
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 316

Volumen 3

1993



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E S U P R E M A

DE

J U S T I C I A D E L A N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 316 - VOLUMEN 3

OCTUBRE - DICIEMBRE

LA LEY S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires
1993



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1993

OCTUBRE - DICIEMBRE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

—Nº 67—

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que con fecha veintiocho de septiembre del corriente año, los Señores Ministros Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi denunciaron ante el Acuerdo de este Tribunal la existencia de una seria irregularidad ocurrida en la causa B.377, XXIV “Banco Patagónico S.A. s/quiebra c/Metalúrgica Skay Soc. de hecho s /ejecución”, debido a la ausencia en las actuaciones de la sentencia que habría sido dictada en dicho recurso en el Acuerdo del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, a pesar de lo cual el expediente habría continuado con la circulación de rutina con un nuevo proyecto de resolución.

2º) Que ante tal circunstancia, el Tribunal en pleno dictó el pronunciamiento de la misma fecha ordenando instruir sumario administrativo y formular la correspondiente presentación ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

3º) Que, en el curso de las primeras investigaciones, pudo comprobarse que la causa citada había sido remitida al Acuerdo del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres sin agotar su circulación. Por ello fue solicitada, sin advertencia de la celebración de tal Acuerdo, por algunos de los Ministros no intervinientes en la votación del expediente en concreto, lo cual provocó que éste retomara su circulación y que se dejara constancia en el Protocolo correspondiente acerca de la falta de los folios pertinentes, en la inteligencia que el caso sería tratado en un nuevo Acuerdo.

4º) Que, advertidas estas circunstancias, corresponde regularizar la situación ocurrida en la causa B.377, XXIV “Banco Patagónico S.A. s/quiebra c/Metalúrgica Skay Sociedad de hecho s/ ejecución” y disponer que en ella se dicte sentencia de conformidad con el texto aprobado en el Acuerdo del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, suscripta por los Ministros allí intervinientes, manifestando quienes carecieron de la

posibilidad de expedirse en legal forma que se abstendrán de firmar la sentencia a dictarse.

Por ello,

Acordaron:

1ª) Disponer que en la causa B.377, XXIV “Banco Patagónico S.A. s/quiebra c/ Metalúrgica Skay Sociedad de hecho s/ejecución” se dicte sentencia conforme al texto aprobado en el Acuerdo del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres suscripta por los Ministros allí intervinientes, y agregar en la causa citada copia de la presente Acordada.

2ª) Comunicar la presente al Señor Juez Federal interviniente a raíz de la presentación efectuada por esta Corte, y al Sr. Instructor Sumariante.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — *Jorge Eduardo Morán* (Secretario).

TRIBUNALES ORALES. JUECES DE EJECUCION

—Nº 68—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1ª) Que en virtud de lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.050 y 91 de la ley 24.121 corresponde a esta Corte el dictado de las normas complementarias tendientes a la organización, integración y funcionamiento de los tribunales y organismos en ella comprendidos.

2ª) Que por razones de celeridad y economía y hasta tanto se integren definitivamente los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la jurisdicción de las Cámaras Federales del interior del país, las funciones de juez de ejecución en todas aquellas causas con sentencia condenatoria firme, deberán ser ejercidas por los magistrados que dictaron la respectiva sentencia condenatoria.

Por ello,

Acordaron:

Hacer saber a las Cámaras Federales del interior del país que hasta tanto se integren definitivamente los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de las respectivas jurisdicciones, las funciones de juez de ejecución previstas por el Código Procesal Penal de la Nación, deberán ser ejercidas por los magistrados que dictaron la respectiva sentencia condenatoria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RODOLFO C. BARRA — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

ARANCELES. ARCHIVO.

—Nº 70—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Modificar la Acordada 15/91 en el sentido de que estarán eximidas del pago del arancel las consultas de expedientes del Archivo General del Poder Judicial que realicen historiadores o investigadores, siempre y cuando el material no sea destinado a un trabajo con fines de lucro, para lo cual será necesaria una previa declaración jurada del interesado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Héctor Gorría* — (Secretario).

PODER JUDICIAL. REMUNERACIONES.

—Nº 71—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que a raíz del acuerdo instrumentado en el acta del 20 de agosto de 1991, suscripta por los señores Ministros de Justicia y de Economía de la Nación, y dentro de una coyuntura económica que imponía la limitación de los gastos conforme fue consignado en el texto respectivo, quedó posibilitada una recomposición salarial que se estimó compatible con la intangibilidad remuneratoria establecida en el artículo 96 de la Constitución Nacional, propósito para el que se consideró apropiada una compensación funcional no remunerativa para quienes se hallaran en el desempeño de cargos de “alta responsabilidad”. En mérito a ello, el Poder Ejecutivo Nacional procuró solucionar el conflicto planteado en sede judicial, mediante el incremento de sueldos y la retroactividad, hasta la vigencia de la autarquía.

Que, consecuentemente, estimándose ajena la ponderación del Tribunal la vía elegida (ver en este sentido las resoluciones N^{os} 1318/91 y 78/92 del 19 de diciembre de 1991 y del 11 de febrero de 1992, respectivamente), el suplemento mensual creado en el ámbito del Poder Judicial por la acordada N^o 56/91, modificada por la 75/91, fue, en consonancia, otorgado con carácter no remunerativo ni bonificable.

Que lo así dispuesto motivó la promoción de numerosas acciones judiciales por parte de ex magistrados y funcionarios en situación de pasividad y de sus pensionados, en las cuales se reclamó para el cálculo de sus haberes, la incorporación del aludido suplemento.

Que esta situación fue oportunamente puesta en conocimiento del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación (ver oficio N^o 520/92 del 8 de abril de 1992), a quien se mantuvo constantemente informado sobre las alternativas procesales suscitadas en dichos trámites y se le requirió repetidamente la adopción de las previsiones presupuestarias y financieras que permitan, llegado el caso, hacer frente al costo del reconocimiento de tales reclamos (ver oficios Nros. 942/92, 1281/92 Y 2283/92 del 22 de mayo de 1992, 30 de junio de 1992 y 28 de octubre de 1992, respectivamente).

Que esta seria preocupación del Tribunal por el cuadro general se hizo saber, asimismo, al entonces señor Ministro de Justicia de la Nación (oficio N^o 943/92 del 22 de mayo de 1992), como así también a los señores Presidentes de las Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación (ver oficios Nros. 2282/92 y 2284/92 del 28 de octubre de 1992).

Que en tal contexto, a mérito de la existencia de dichos juicios, dispuso esta Corte reservar las actuaciones referidas a los reclamos de magistrados y funcionarios en actividad con planteos de similar naturaleza (ver Resolución N^o 98/93, del 9 de febrero de 1993, cuyos términos fueron reiterados en la Resolución N^o 243/93, del 24 de marzo de 1993).

Que con fecha 30 de junio de 1993 este Tribunal, integrado por conueces, en los autos: A.621 L.XXIV “Argüello Varela, Jorge Marcelo c/Estado Nacional (C.S.J.N.) s/ amparo”, resolvió confirmar la sentencia de la anterior instancia que –al desestimar el recurso de apelación del Estado Nacional– había mantenido el pronunciamiento del juez de grado en cuanto había hecho lugar al amparo y –en consecuencia–, conforme a lo pretendido, declaró su derecho a que el haber previsional del que es titular le sea liquidado a partir del 1^o de enero de 1992, en los términos de la ley 24.018, computando al efecto el suplemento creado por la acordada 56/91, modificada por su similar 75/91.

Que, en tales circunstancias, el Tribunal redobló sus gestiones ante el Poder Ejecutivo Nacional, tratando de lograr los fondos y créditos necesarios para posibilitar la transformación de los suplementos otorgados por las Acordadas Nros. 56/91 y 57/92 en remunerativos y bonificables.

Que también empenó sus esfuerzos en procurar que los efectos de las mejoras que experimentan los agentes del anexo I se extendieran al personal de los anexos II y III, bregando de tal modo por una armoniosa e integral solución al problema.

Que como consecuencia de ello, el Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos ha comprometido un refuerzo crediticio y financiero, con efectos sólo para el futuro, limitando el alcance de la medida a los magistrados y funcionarios que integran el anexo I.

Que corresponde, entonces, dictar el acto pertinente que resuelva los reclamos deducidos por personal en actividad y beneficiarios de los regímenes previsionales judiciales y fijar las remuneraciones —en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 7º de la ley 23.853— exclusivamente dentro del marco de la habilitación presupuestaria que derive de las previsiones de gastos a autorizarse.

Que, no obstante, corresponde insistir ante el Poder Ejecutivo Nacional en procura de una solución integral que contemple la situación de todos quienes integran el Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

Acordaron:

1º) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos) el aumento a partir del 1º de octubre de 1993 de los créditos presupuestarios y refuerzo de fondos correspondientes a los efectos de que el suplemento mensual instituido por la Acordada Nº 56 del año 1991, modificada por la Acordada Nº 75/91 forme parte de la base de cálculo para el cómputo de los adicionales por antigüedad, permanencia en la categoría y compensación funcional que correspondan en cada caso y, además, quede sujeto a los descuentos proporcionales que resulten pertinentes en concepto de aportes previsionales.

La vigencia de tal modificación será considerada a partir del primer día del mes en que se cumpla la condición antes indicada.

2º) Insistir ante el Poder Ejecutivo Nacional, por vía del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, a fin de que arbitre los medios necesarios para permitir un incremento equitativo de las remuneraciones del personal del Poder Judicial de la Nación comprendido en los anexos II y III y para transformar en remunerativo y bonificable el suplemento otorgado por Acordada 57/92.

3º) Regístrese y comuníquese. — ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — *Hugo Luis Mauro Piacentino* (Secretario).

TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE MENDOZA.

—Nº 74—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que los señores jueces, integrantes de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza 1 y 2, proponen un nuevo régimen de integración de dichos tribunales para el caso de impedimento, ausencia o vacancia.

2º) Que este Tribunal en la acordada 10/93 dispuso que los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza integren por sorteo, en los casos señalados en el considerando anterior, el único Tribunal Oral habilitado en la jurisdicción.

3º) Que por acordada 63/93, se dispuso la habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Mendoza a la vez que se habilitó otra sala en la Cámara respectiva.

4º) Que en virtud de lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.050 el Tribunal considera necesario adoptar las medidas indispensables para posibilitar el funcionamiento del sistema y en consecuencia modificar la acordada 10/93.

Por ello,

Acordaron:

Disponer que en caso de vacancia, impedimento o ausencia de los miembros de los Tribunales Orales Federales de Mendoza se integrarán por sorteo entre sus miembros; luego, del mismo modo, con los jueces de la Cámara Federal de la jurisdicción y por último, también por sorteo entre los jueces federales de Mendoza.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. ESCALAFON.

—Nº 75—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que esta Corte mediante la Acordada 7/92 dispuso un reordenamiento de categorías en los anexos II y III del escalafón de los agentes del Poder Judicial. Aquella disposición y su posterior puesta en práctica, posibilitó la asignación de estructuras administrativas acordes con las necesidades del servicio de justicia.

Que, desde su aplicación, la experiencia ha permitido apreciar la necesidad de efectuar las modificaciones indispensables que aseguren la eficacia deseada en la reforma administrativa iniciada en su oportunidad.

Que desde la vigencia de las leyes 23.853 y 23.898 el Tribunal ha observado con especial preocupación la necesidad de mejorar la recaudación de los recursos que le han sido confiados, en particular la percepción de la tasa de justicia. Por ello es menester ajustar la organización de los recursos humanos del Poder Judicial que permita una actuación eficaz y concreta respecto de la tarea aludida. En ese sentido la Unión de Empleados de la Justicia Nacional ha comprometido la participación activa del personal en la optimización de su percepción. De este modo el costo de la reorganización propiciada se podrá atender en el futuro, siendo necesario de momento para llevarla a la práctica, contar con la ayuda económica y crediticia del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, conforme lo expuesto, corresponde efectuar las correcciones que resulten adecuadas, procurando establecer una razonable relación porcentual entre las categorías de cada uno de los anexos.

Que, por otra parte, resulta procedente la creación de un cargo que permita establecer una adecuada relación entre la última categoría del anexo I y la máxima asignada al anexo II. Similar criterio debe adoptarse con relación a la máxima categoría del anexo III.

Que, además de ello, este Tribunal estima oportuno considerar la situación de los agentes que con destacada antigüedad, concluyen su carrera en el cargo de Prosecretario Administrativo.

Anualmente se estudiarán otros beneficios en tanto el incremento del ingreso por tasa de justicia lo permita.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer la creación de los cargos de oficial mayor en la planta de personal administrativo y técnico del Poder Judicial –Anexo II–, y de jefe de sección en la planta del personal de servicio obrero y de maestranza del Poder Judicial –Anexo III–.

2º) Efectuar oportunamente, las transformaciones de cargos y modificar las dotaciones de acuerdo a lo dispuesto en el punto 1º).

3º) Los prosecretarios administrativos con diez años de antigüedad en el cargo percibirán una remuneración equivalente a la de prosecretario jefe conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

4º) Solicitar a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional el aumento, a partir del 1º de octubre de 1993, de los créditos presupuestarios y refuerzos de fondos correspondientes a fin de solventar los gastos que demande la presente, hasta tanto se concrete la mejora en la recaudación precedentemente consignada.

La vigencia de esta Acordada será considerada en la medida en que se haga efectiva esta condición.

Todo lo cual dispusieron y mandaron que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — *Hugo L. M. Piacentino* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN.

—Nº 76—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que mediante la acordada Nº 75/92 el Tribunal autorizó a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín a integrar provisoriamente un tribunal criminal oral de la jurisdicción, lo que debía llevarse a cabo por sorteo entre las salas de dicha cámara.

Que por acordada 72/93 esta Corte dispuso prorrogar los alcances de la anterior, estableciendo que la integración del tribunal oral debía realizarse con los tres jueces de cámara que ésta designe.

Que, no obstante tal modificación, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín dictó la acordada Nº 253/93 por la que constituyó dos grupos de tres jueces cada uno y les asignó proporcionalmente los procesos elevados a juicio con el fin de que realicen, ambos grupos, la subrogación de un tribunal oral.

Que la acordada Nº 253/93 de la Cámara no se ajusta a lo previsto en la acordada 72/93 de este Tribunal, por lo que debe dejarse sin efecto.

Que, por otra parte, corresponde a esta Corte Suprema efectuar la distribución equitativa tanto en las causas en trámite, como de las que se eleven a juicio entre los tribunales orales y la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Por ello,

Acordaron:

1º) Dejar sin efecto la acordada N° 253/93 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

2º) Disponer que las causas radicadas en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín de acuerdo a lo previsto en el artículo 354 del Código Procesal Penal deberán ser sustanciadas por ella.

3º) Disponer que a partir del 22 de noviembre del corriente la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín deberá recibir el veinte por ciento de los procesos elevados a juicio de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley 23.984.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

PODER JUDICIAL. CONVOCATORIA DE MAGISTRADOS
Y FUNCIONARIOS JUBILADOS.

—N° 77—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que en atención a lo dispuesto por los arts. 16, inc. a, y 17 de la ley 24.018 y la acordada 23/93, corresponde a este Tribunal la desinsaculación de los magistrados y funcionarios jubilados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que esta Corte estima conveniente delegar en el señor Presidente la facultad de efectuar los sorteos y aceptar las eventuales excusaciones que se planteen por parte de los convocados. Con el fin de proveer a los reemplazos en forma automática procederá a desinsacular un suplente por cada cargo vacante.

Por ello,

Acordaron:

Delegar en el señor Presidente del Tribunal las facultades contenidas en la acordada 23/93, de acuerdo con las modalidades establecidas en los considerandos de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA

—Nº 78—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que, por acordada 80/92 este Tribunal dispuso que, hasta tanto se constituya el Tribunal Oral en lo Criminal Federal con jurisdicción en la provincia de Salta, las causas respectivas sean sustanciadas por sorteo, entre los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, y medida similar se adoptó con la acordada 89/92 para el resto de la jurisdicción.

Que, por acordada 73/93, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación habilitó a partir del 15 de noviembre pasado la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Que, por otra parte, se estima oportuno disponer la habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal con jurisdicción en la Provincia de Salta.

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.050 y 91 de la ley 24.121, corresponde el dictado de las normas complementarias tendientes a la organización, integración y funcionamiento de los tribunales y organismos en ellas comprendidos, como así también la distribución equitativa de las causas en trámite.

Por ello,

Acordaron:

1º) Encomendar al señor presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que el día 29 de noviembre próximo reciba juramento a los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal con jurisdicción en esa provincia.

2º) Declarar feriado judicial para dicho tribunal oral por el término de siete días hábiles a partir del día siguiente al del juramento de sus integrantes.

3º) Disponer que hasta tanto se constituya el Tribunal Oral en lo Criminal Federal con jurisdicción en la Provincia de Jujuy, las causas elevadas a juicio de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 23.984 deberán ser sustanciadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

4º) Disponer que las causas elevadas a juicio por el Juzgado Federal de Salta, actualmente en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán —en su

carácter de tribunal oral subrogante, conf. acordadas 80 y 89 de 1992–, deberán remitirse al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, siempre que su estado procesal lo permita.

5º) Disponer que las causas elevadas a juicio por el Juzgado Federal de Jujuy, actualmente en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán –en su condición de tribunal oral subrogante, conf. acordadas 80 y 89 de 1992–, deberán remitirse a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta para su prosecución de acuerdo a lo previsto en el punto 3º de esta acordada, y siempre que el estado procesal de tales causas así lo permita.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

DEFENSORIAS DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES EN EL AMBITO DE LA
CAPITAL FEDERAL

—Nº 79—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 24.121 crea en el ámbito de la Capital Federal diez Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes para actuar ante treinta Tribunales Orales en lo Criminal; prevé una defensoría para intervenir ante los seis Tribunales Orales en lo Criminal Federal y una más para atender los casos que conciernen a los tres Tribunales Orales de Menores (arts. 11, 39 y 55).

Que según surge de los informes agregados a las presentes actuaciones, los titulares de las defensorías que actúan ante los Tribunales orales ordinarios de esta Capital deben atender entre el 80 y el 90 por ciento de las defensas correspondientes a los procesos elevados a juicio.

Que el señor Defensor Oficial ante esta Corte señala que la carga de trabajo actual de las defensorías afecta el desarrollo de la labor encomendada a sus titulares –que es esencialmente personal e indelegable–, y al mismo tiempo obstruye el funcionamiento de los propios tribunales pues deben adaptar su ritmo de tareas a la disponibilidad de tiempo de aquellos funcionarios.

Que en su oportunidad y ante la falta de previsión legal, esta Corte asignó a cada defensoría una dotación mínima de personal administrativo con el fin de facilitar el

cumplimiento de sus funciones. En la situación actual, cuando aún resta por habilitar varios tribunales orales ordinarios para completar el número previsto en la ley, el señor Defensor Oficial advierte sobre la necesidad de establecer una cantidad mayor de personal en cada dependencia.

Que el Tribunal estima atendibles tales requerimientos. Considera impostergable reforzar la estructura orgánica destinada a la defensa oficial de pobres, incapaces y ausentes, por lo que juzga pertinente dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia de la Nación, a efectos de comunicarle la situación de desequilibrio funcional antes señalada y solicitar la adopción de las medidas urgentes que sean necesarias.

Por ello,

Acordaron:

Comunicar al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, el interés de este Tribunal de que se arbitren los mecanismos legislativos correspondientes para la creación de los siguientes organismos y la dotación que a continuación se detalla:

I) Veinte Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes para actuar ante los Tribunales Orales en lo Criminal de Capital Federal.

Dos Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes para actuar ante los Tribunales Orales de Menores de la Capital Federal.

Una Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes para actuar ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Capital Federal.

II) Personal Administrativo y Técnico:

23 cargos de oficial.

33 cargos de auxiliar administrativo.

33 cargos de auxiliar de servicio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN.

—Nº 80—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante acordada 73/93 dispuso la habilitación de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta a partir del día 15 de noviembre del corriente año.

Que la ley 23.867 por la cual se creó la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, establece que este tribunal tendrá jurisdicción en la provincias de Salta y Jujuy (art.4º), y actuará como alzada de los juzgados federales con asiento en dichas provincias (art.5º).

Que, en tales condiciones, el Tribunal estima oportuno proveer lo pertinente respecto de la distribución de las causas provenientes de tales juzgados y que se encuentran actualmente en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Que, por otra parte, no se ha designado al señor fiscal que actuará ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Por ello,

Acordaron:

1º) Las causas en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán serán remitidas para su conclusión definitiva a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con excepción de aquellas en las que se hubiesen dictado actos típicamente jurisdiccionales antes del 15 de noviembre del corriente año.

2º) Encomendar al señor Procurador General de la Nación que designe a los funcionarios del Ministerio Público que actuarán por subrogación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

AUDITORES DE FERIA.

—Nº 81—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente, y teniendo en cuenta la comunicación formulada por la Procuración General de la Nación,

Resolvieron designar:

- 1º) Al doctor Augusto C. Belluscio como Juez de Feria.
- 2º) Al doctor Oscar L. Fappiano en la Procuración General de la Nación.
- 3º) Al doctor Carlos A. Tavares a cargo de la Defensoría ante la Corte Suprema.
- 4º) Al doctor Alejandro J. Uslenghi —del 1º al 9—, al doctor Javier Leal de Ibarra —del 1º al 16— y al doctor Jorge Migliore —del 10 al 31—, como Secretarios del Tribunal.
- 5º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 8 hasta las 12 hs.
- 6º) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por los Señores Secretarios de Feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CORTE SUPREMA. RENUNCIA DEL PRESIDENTE.

—Nº 82—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en la fecha, el Dr. Antonio Boggiano presenta su renuncia al cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello,

Acordaron:

- 1º) Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Antonio Boggiano al cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 2º) Convocar a la elección de Presidente de esta Corte en la oportunidad que se determinará.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — *Javier Leal de Ibarra* (Secretario).

TASA DE JUSTICIA.

—Nº 83—

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la tasa de justicia regulada por la ley 23.898 constituye uno de los recursos específicos propios del Poder Judicial de la Nación, conferidos por la ley 23.853 (art.3º, inc. a), razón por la cual corresponde a este Tribunal —en ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 8 y 9 de esta última ley— adoptar las medidas pertinentes para mejorar su recaudación.

Que con la colaboración de la Dirección General Impositiva se ha elaborado un sistema de recaudación ajustado a las características propias del funcionamiento judicial.

Que dicho sistema se sustenta primordialmente en la necesidad de optimizar el control de la recaudación mediante los recursos informáticos disponibles y la actividad de los organismos con que se convenga a los fines de la presente.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer que el pago de la tasa de justicia, en el Poder Judicial de la Nación, se ajuste al procedimiento descripto en el Anexo I.

2º) Aprobar los formularios para el pago de dicho tributo a que se refieren los Anexos II al V, conforme a la modalidad que en cada caso resulta aplicable.

3º) Autorizar a la Secretaría de Superintendencia Administrativa a suscribir —*ad referendum* del Tribunal— los convenios y a proponer la asignación de los recursos específicos que resulten necesarios para poner en ejecución el procedimiento aprobado.

En tal sentido se convendrá con la DGI para la Capital Federal, y con el Banco de la Nación para el interior del país, la percepción de la tasa de justicia por cuenta del Poder Judicial.

4º) La Secretaría Letrada de Informática tendrá a su cargo la elaboración, implantación de los programas de aplicación y la redacción de las instrucciones necesarias para la aplicación del sistema.

5º) La Subdirección General de Fiscalización de Recursos ejercerá el control sobre la gestión del sistema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — ANTONIO BOGGIANO — *Hugo L. M. Piacentino* (Secretario).

ANEXO I PROCEDIMIENTO DE PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA

1º) TRIBUNALES CON MESAS GENERALES DE ENTRADAS COMPUTADORIZADAS:

a) Quienes pretendan promover una causa judicial deberán presentar en la mesa general de entradas respectiva –corresponda o no el pago de la tasa de justicia– la minuta de iniciación de juicio, que tendrá carácter de declaración jurada.

b) cuando de dicha declaración surja la obligación de tributar, la mesa general de entradas emitirá –conjuntamente con la carátula del respectivo expediente iniciado– el formulario correspondiente (Anexos II o III) debidamente completado en base a los datos registrados en el sistema y

c) dentro del quinto día de emitido el formulario, deberá efectuarse el pago en la caja recaudadora habilitada –anexo II– o en el Banco de la Nación Argentina –anexo III–. En ambos casos, el talón 1 –intervenido por el cajero con su firma y sello identificatorio– deberá entregarse en el tribunal competente, para su agregación a la causa.

2º) TRIBUNALES SIN MESAS GENERALES DE ENTRADAS COMPUTADORIZADAS:

a) Quienes pretendan promover una causa judicial –corresponda o no el pago de la tasa de justicia– deberán retirar de la mesa de entradas del tribunal el formulario respectivo (Anexo IV o V).

b) una vez confeccionado el formulario deberá ser presentado ante el tribunal para que éste verifique los datos en él incluidos, inserte en el talón 5 la fecha en que tal acto se produce, y lo desglose para su remisión a la Subsecretaría de Administración; y

c) dentro del quinto día de efectuada la verificación indicada en el apartado anterior deberá hacerse el pago en la caja recaudadora habilitada –anexo IV– o en el Banco de la Nación Argentina –anexo V–. En ambos casos el talón 1 –intervenido por el cajero con su firma y sello identificatorio deberá entregarse en el tribunal para su agregación a la causa. *Hugo Luis Mauro Piacentino* (Secretario).

CAMARA FEDERAL Y TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL DE CORDOBA.

—Nº 84—

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que el art. 51 de la ley 24.050 modificó el artículo 31 del decreto-ley 1285/58 respecto a la subrogancia de las cámaras federales del interior del país, pero omitió hacerlo con respecto a los tribunales orales federales con asiento en el interior.

2º) Que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 53 de la ley 24.050 y 91 de la ley 24.121, corresponde a esta Corte Suprema el dictado de las normas complementarias tendientes a la organización, integración y funcionamiento de los tribunales y organismos en ellas comprendidos.

3º) Que en virtud de ello, el Tribunal considera necesario adoptar las medidas indispensables para posibilitar el funcionamiento del sistema.

Por ello,

Acordaron:

Hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba que en caso de vacancia, impedimento o ausencia de los miembros del Tribunal Oral de la jurisdicción, éste deberá ser integrado por sorteo entre los miembros de dicha Cámara; luego, también por sorteo, entre los jueces federales de Córdoba.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Gorría* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN.

—Nº 86—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que los Tribunales Orales en lo Criminal Federal Nros. 1 y 2 de San Martín solicitan que las causas elevadas a juicio por los juzgados federales de la jurisdicción sean recibidas y sorteadas por intermedio de la Mesa General de Entradas de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Que dicha cámara presta conformidad a la solicitud e informa que el sorteo de expedientes se realizará mediante un sistema que tiene en cuenta el número de cuerpos de las causas, la cantidad de procesados y su condición de detenidos.

Que, por su parte, el Jefe del Departamento Sistemas y Procedimientos del Tribunal indica cuál es el cuadro de aplicación práctica de dicho método.

Por ello,

Acordaron:

1^a) Disponer que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín —mientras dure la vigencia de la subrogancia dispuesta por la acordada 72/93—, realice el sorteo de las causas que hayan sido elevadas a juicio a partir del 22 de noviembre pasado, y de las que en lo sucesivo alcancen esa etapa procesal.

2^a) Disponer que los jueces federales de primera instancia de la jurisdicción deberán elevar a la cámara un detalle de las causas que se encuentren en tal estado, con los datos necesarios para proceder al sorteo de acuerdo al sistema utilizado.

3^a) Disponer que la cámara informe a tales jueces sobre el resultado de los sorteos, para que previa notificación a las partes y noticia del art. 145 del Código Procesal Penal de la Nación remitan las causas al Tribunal oral correspondiente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — *Rubén Gorría* (Secretario).

DR. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ. HONRAS DISPUESTAS CON MOTIVO
DE SU FALLECIMIENTO.

—Nº 87—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en el día de la fecha ha ocurrido el sensible fallecimiento del doctor Miguel Angel Berçaitz, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que es deber del Tribunal asociarse al duelo que provoca la desaparición del distinguido ex magistrado.

Por ello,

Acordaron:

1º) Velar los restos del doctor Miguel Angel Berçaitz en la sede del Tribunal.

2º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día de la fecha.

3º) Encomendar al señor Vicepresidente de la Corte Suprema, doctor Rodolfo Carlos Barra, el uso de la palabra en nombre del Poder Judicial.

4º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto con transcripción de la presente acordada.

5º) Incluir su nombre en las tablas de honor del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RICARDO LEVENE (H) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — *Rubén Gorría* (Secretario).

CAMARAS FEDERALES DEL INTERIOR. AUTORIDADES DE FERIA.

—Nº 88—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente, con el objeto de nombrar las autoridades de FERIA para el mes de enero de 1994 para los Tribunales Orales en lo Criminal Federal del interior del país,

Resolvieron designar:

1º) Las autoridades de feria designadas en las Cámaras Federales de Apelaciones del interior del país entenderán en las cuestiones correspondientes a los tribunales orales en lo criminal federal de sus respectivas jurisdicciones.

2º) El horario de atención al público será el que fije cada cámara.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RODOLFO BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

JUSTICIA DE MENORES. PRORROGA.

—Nº 89—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, eleva con opinión favorable la presentación efectuada por la señora juez, Dra. María Teresa Salgueiro, titular del Juzgado Nacional de Menores Nº 1, por la cual solicita a este Tribunal la suspensión de los términos del art. 494 del Código de Procedimientos en Material Penal, en las causas en que se haya efectuado el llamamiento de autos para dictar sentencia, como en las que alcancen próximamente dicho estado.

Que el Tribunal en el punto 6º del capítulo III, de la acordada 47/92, concedió a los Juzgados Nacionales de Menores Nros. 1 y 2, una prórroga para dictar sentencia de noventa días hábiles dentro de los cuales se debía dar prioridad a las causas con detenidos y, en el caso de ser necesario una nueva prórroga, ésta deberá ser requerida en forma fundada al Tribunal.

Que, por acordada 5/93, este Tribunal dispuso que el Juzgado Nacional de Menores Nº 1, se ocupara en forma exclusiva de concluir todas las causas en trámite por el procedimiento establecido por la ley 2372 y modificatorias.

Que de acuerdo a lo dispuesto en las referidas acordadas y los fundamentos expuestos por la señora juez, corresponde prorrogar la acordada 47/92.

Por ello,

Acordaron:

Prorrogar el punto 6º del capítulo III de la acordada 47/92 para el Juzgado Nacional de Menores Nº 1 por el término de ciento veinte días hábiles, dentro de los cuales se dará prioridad a las causas con personas detenidas y en el caso de necesitar una nueva prórroga, ésta deberá ser requerida en forma fundada a este Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES DE SENTENCIA. PRORROGA.

—Nº 90—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital eleva, con opinión favorable, la solicitud de los señores jueces nacionales de sentencia para que se les conceda un plazo extraordinario para dictar sentencia en todas las causas en trámite.

Que, por acordada 66/92 concedió a los señores jueces a cargo de los juzgados nacionales de sentencia, una prórroga de noventa días, en los expedientes que se encuentren en condiciones de dictar sentencia.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la referida acordada y lo expuesto por los señores jueces a cargo de los juzgados nacionales de sentencia, corresponde prorrogar el punto 3º de la acordada 66/92.

Por ello,

Acordaron:

Prorrogar el punto 3º de la acordada 66/92 por el término de ciento veinte días hábiles para los juzgados nacionales de sentencia, dentro de los cuales se dará prioridad a las causas con personas detenidas y en el caso de necesitar una prórroga, ésta deberá ser requerida en forma fundada a este Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Gorría* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA.

—Nº 91—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que esta Corte Suprema en sus acordadas N° 73 y 78 dispuso la habilitación de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta.

Que el Ministerio de Justicia de la Nación mediante resolución N° 1520 designó al Dr. Jorge A. Trincavelli, Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta y por resoluciones Nros. 1519 y 1518 a los Dres. Julio A. Robles y Juan José Saravia como Fiscal y Defensor ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de dicha provincia respectivamente.

Por ello,

Acordaron:

Encomendar a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que le reciba juramento a los Dres. Jorge A. Trincavelli, Julio A. Robles y Juan José Saravia en el carácter invocado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — *Rubén Gorría* (Secretario).

TRIBUNALES ORALES. AUTORIDADES DE FERIA.

—N° 92—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente, con el objeto de nombrar las autoridades de feria para el mes de enero de 1994 para los Tribunales Orales de la Capital Federal y Juzgados Nacionales de Ejecución Penal,

Resolvieron designar:

1ª) TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL

a) Tribunales Nros. 1, 2 y 3: A los Dres. Juan María Torino, Eduardo Simón Mugaburu y Gerardo Felipe Larrambebere —del 1º al 15—.

b) Tribunales Nros. 4, 5 y 6: A los Dres. Carlos María Andina Allende, José Martínez Sobrino y Guillermo Federico Madueño —del 1º al 15—.

c) Tribunales Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6: A los Dres. Carlos María Andina Allende, José Martínez Sobrino y María del Carmen Roqueta —del 16 al 31—.

d) Fiscalía al Dr. Miguel Angel Romero –del 1º al 31–.

e) Defensoría Oficial a la Dra. Perla Martínez de Buck –del 1º al 15–; y a la Dra. Silvia Otero Rella –del 16 al 31–.

2º) TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL

a) A los Dres. Liliana Noemí Barrionuevo, Alfredo Alejandro Sañudo y Jorge Roberto Bustelo –del 1º al 16–.

b) A los Dres. Liliana Noemí Barrionuevo, Luis María Cabral y Luis M. García –del 17 al 31–.

c) Fiscalía al Dr. Juan José Ghirimoldi –del 1º al 31–.

d) Defensoría Oficial a la Dra. Susana Castañera de Emiliozzi –del 1º al 31–, al Dr. Ricardo De Lorenzo –1º al 9–, a los Dres. Juan Carlos Sambucetti y Delia Limousin de Santiago –del 1º al 15– y a la Dra. Silvia Martínez –del 16 al 31–.

3º) TRIBUNALES ORALES DE MENORES

a) Al Dr. Néstor Morillo Capurro –del 1º al 31– y a los Dres. Carlos Manuel Caravatti y Mónica Rodríguez Eiriz –del 1º al 16–.

b) Dr. Néstor Morillo Capurro –del 1º al 31– y Dres. Liliana Barrionuevo y Luis María Cabral –del 17 al 31–.

c) Fiscalía al Dr. Juan José Ghirimoldi –del 1º al 31–.

d) Defensoría Oficial al Dr. Juan Carlos Sambucetti –del 1º al 15– y a la Dra. Silvia Ionna de Escobio –del 16 al 31–.

4º) TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL ECONOMICO

a) A los Dres. Clelia B. Oliva Hernández y al Dr. Claudio J. Gutiérrez de la Carcova –del 1º al 31–.

b) Fiscalía a los Dras. María del Carmen Rogliano –del 1º al 15– y María Gabriela Ruíz Moreno –del 16 al 31–.

c) Defensoría Oficial al Dr. Jorge Luis Goyeneche –del 1º al 31–.

5º) JUZGADOS DE EJECUCION PENAL

a) Al Dr. Jorge Luis Broullon Sigler –del 1º al 31–.

b) Fiscalía al Dr. Juan José Ghirimoldi –del 1º al 31–.

c) Defensoría Oficial al Dr. Rosendo Ricardo Hermelo –del 1º al 15–, a la Dra. Susana Castañera de Emiliozzi –del 1º al 31– y a la Dra. Silvia Martínez –del 16 al 31–.

6º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes desde las 8.00 a 12.00 horas.

7º) El personal que preste funciones en los Tribunales respectivos durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgadas por las autoridades de Feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO. CUERPO DE
PROSECRETARIOS ADMINISTRATIVOS.

—Nº 93—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que las modificaciones introducidas por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en el proyecto de reglamentación del cuerpo de prosecretarios administrativos adscriptos creado por resolución Nº 1869/92, satisface las exigencias de la resolución de esta Corte Nº 1283/93 (ver fs. 34, 37/38, 40 y 46/47 del expte. S-1144/90).

Por ello,

Acordaron:

Aprobar el proyecto de reglamentación del cuerpo de prosecretarios administrativos adscriptos de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que figura como anexo de la acordada de dicho tribunal Nº 176/93, de fecha 31 de agosto último.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicara y registrara en el libro correspondiente, por ante mí, doy fe. — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Gorría* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DESIGNACION DE PRESIDENTE PROVISIONAL.

—Nº 94—

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que por acordada 82 del 30 de noviembre del corriente año, fue aceptada la renuncia presentada por el Dr. Antonio Boggiano al cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, difiriéndose la elección del sucesor para “la oportunidad que se determinará”.

Que, por otro lado, el Poder Ejecutivo Nacional ha aceptado la renuncia como juez de este Tribunal a su Vicepresidente, Dr. Rodolfo C. Barra.

Que, en tales condiciones y por mayoría de votos,

Acordaron:

1º) Designar presidente provisional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta que esté definitivamente integrado el Tribunal, al doctor Julio Salvador Nazareno.

2º) Dejar constancia que los doctores Carlos Santiago Fayt y Antonio Boggiano se abstuvieron de emitir su voto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicara y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — *Rubén Gorría* (Secretario).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA.

—Nº 96—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta comunica su acordada 8/93 por la que designó como autoridad de Feria para enero de 1994 en ese Tribunal, al Dr.

José Antonio Solá Torino y estableció los días martes y miércoles de 8 a 12 horas como horario de atención del Tribunal.

Que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en la acordada 88/93 dispuso que las autoridades designadas en las Cámaras Federales de Apelaciones en el interior del país entendieran en las cuestiones correspondientes a los tribunales orales en lo criminal federal de sus respectivas jurisdicciones.

Por ello,

Acordaron:

Dejar sin efecto la acordada 8/93 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — *Rubén Héctor Gorría* (Secretario).

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1993

NOVIEMBRE - DICIEMBRE

CREDENCIALES.

—Nº 2078—

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1993.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial Nº S-2595/92 caratulado “Oficina de Matrícula s/ confección de credenciales”,

Se resuelve:

1º) Disponer que a partir del día de la fecha no se entreguen credenciales al personal y a los funcionarios de la Corte Suprema, con excepción de los oficiales notificadores y de los oficiales de justicia.

2º) Los funcionarios de este Tribunal, así como los magistrados y funcionarios del Ministerio Público que se encuentren bajo la superintendencia de la Corte, podrán gestionar ante la Policía Federal la pertinente credencial, cuando así correspondiere.

3º) Disponer que todo pedido de renovación o de nueva credencial deberá ser acompañado de la constancia que acredite la denuncia policial de robo o pérdida o el reintegro de la anterior, según corresponda.

Regístrese, hágase saber y archívese. ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — RICARDO LEVENE (H).

CREDENCIALES.

—Nº 114—

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1993.

Visto lo dispuesto por Resolución Nº 2078/93 y,

Considerando:

Que en fecha 8 de junio del corriente año, el Tribunal resolvió que los pedidos de extensión de las credenciales que otorga el Ministerio del Interior a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, sean canalizados por medio de la Secretaría a cargo del Dr. Javier María Leal de Ibarra (Res. 33/93).

Por ello,

Se resuelve:

Rectificar el artículo 2º) de la Resolución Nº 2078/93, en el sentido de que los funcionarios de este Tribunal, así como los magistrados y funcionarios del Ministerio Público que se encuentren bajo la superintendencia de la Corte, deberán gestionar ante la Secretaría a cargo del Dr. Javier María Leal de Ibarra las credenciales que otorga el Ministerio del Interior conforme lo oportunamente dispuesto en la Resolución 33/93.

Regístrese, hágase saber y archívese. RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — RICARDO LEVENE (H).

CUERPO DE AUDITORES DE LA CORTE SUPREMA.

—Nº 85—

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1993.

Visto el expediente: “Corte Suprema de Justicia s/ instrucción de sumario administrativo (irregularidades)”, y

Considerando:

1º) Que el presente sumario administrativo se origina en la presentación de los Sres. jueces de este Tribunal, Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi, que consta en fs. 1/2 y a la cual esta Corte dio debido curso.

2º) Que en dicha presentación se había puesto de manifiesto “la sustracción y supresión u ocultación de una sentencia del Tribunal, que es un instrumento público, lo que constituye delito” (fs. 2 cit.).

3º) Que con posterioridad a las actuaciones mencionadas, esta Corte en pleno y por unanimidad, dictó la Acordada 67/93, de fecha 5 de octubre de 1993, en la que se consignó que a la luz de las primeras investigaciones efectuadas en este sumario “...pudo comprobarse que la causa citada había sido remitida al acuerdo del 8 de junio de 1993 sin agotar su circulación...”, circunstancia que motivó que fuera solicitada “...por algunos de los ministros no intervinientes en la votación del expediente en concreto, lo cual provocó que éste retomara su circulación y que se dejara constancia en el protocolo correspondiente acerca de la falta de los folios pertinentes, en la inteligencia de que el caso sería tratado en un nuevo acuerdo.”

4º) Que la Acordada mencionada dispuso que se dictara sentencia, a fin de “regularizar la situación,... de conformidad con el texto aprobado en el acuerdo del 8 de junio de 1993”, manifestando –recién entonces– los jueces que habían carecido de oportunidad para expedirse, que se abstendrían de firmar la “sentencia a dictarse”.

5º) Que con fecha 12 de octubre de 1993 se dictó sentencia en la causa, de conformidad con lo previsto en la Acordada antes citada.

6º) Que las circunstancias descriptas han de ser tenidas en consideración por este Tribunal, a efectos de examinar el alcance y consecuencias de los hechos investigados, habida cuenta de que, para el examen de la cuestión suscitada, no puede prescindirse de las decisiones y fundamentos de la Acordada N° 67/93, suscripta en forma unánime por todos los ministros del Tribunal, y de lo decidido por ésta. De este modo, no cabe asignar a aquella Acordada una interpretación con la que, *ex post facto*, se pretenda privarla de efectos.

Las Acordadas de la Corte Suprema, suponen el ejercicio de facultades propias y poseen la fuerza imperativa inherente a los pronunciamientos de aquel órgano estatal, en la medida en que expresan la voluntad de sus miembros y tienen contenido jurídicamente decisorio, dotado de la autoridad institucional que, en toda hipótesis, singulariza a las decisiones del Tribunal (ver Acordada 2/87 en Fallos 310: 6 y doctrina de Fallos: 183:409; 192:414; 212:325; 307:1094).

7º) Que constituye regla de la actuación de este Tribunal que sus pronunciamientos sean suscriptos por la totalidad de los jueces que lo integran. Sin perjuicio de ello, cuando se proyecta declarar inadmisibile un recurso sin tratar pormenorizadamente los motivos del rechazo, es de práctica aceptar la concurrencia de la mayoría abstracta del Tribunal, concretada con el voto coincidente de cinco ministros. En tales casos, el Secretario del área pone en conocimiento de los cuatro jueces restantes la existencia de la causa mediante la remisión de la copia del proyecto elaborado, recaudo que permite que estos últimos tomen intervención, si así lo consideran pertinente.

8º) Que este Tribunal ha dejado inveteradamente sentado que la obtención de las mayorías aritméticas respecto a un proyecto no constituye *per se* una sentencia si se ha omitido recorrer los pasos necesarios para la formación de la voluntad colectiva del cuerpo. De este modo lo dejó claramente expuesto en Fallos: 233:17, señalando que el art. 23 de la ley 13.998 –actual art. 23 del decreto ley 1285/58–, que dispone que las decisiones de la Corte se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que concordaran en la solución del caso, “debe entenderse que se refiere al supuesto de que todos los miembros del Tribunal hayan sido debidamente citados al Acuerdo y que hayan estado en la posibilidad de participar del mismo y emitir su voto” (en similar sentido, Fallos: 156:283; 244:43; 292:566; 293:171; 308:2188, voto del Dr. Petracchi y disidencia del Dr. Fayt). La condición de la existencia del acuerdo, requisito esencial para que se arribe a una sentencia, es que los nueve jueces del Tribunal estén enterados del trámite del recurso, sea mediante la remisión del expediente o del memorándum con el proyecto de resolución. Sólo así se cumple la exigencia establecida por la doctrina de este Tribunal en Fallos: 233:17.

Por ello, la mera reunión de la cantidad de votos coincidentes que alcanzan para formar mayoría en el tribunal, constituye sólo una mayoría aritmética o abstracta,

pero no configura la mayoría real, con ajuste a ley, que traduce la voluntad colectiva del organismo colegiado. Tal conclusión se ratifica si se advierte que sería absurdo suponer que cinco de los jueces del Tribunal pudieran reunirse válidamente en forma secreta y emitir pronunciamientos de los que los cuatro jueces excluidos sólo se enterarían tiempo después, por las publicaciones jurídicas.

Debe señalarse, por la importancia de estas consideraciones, que el resguardo de la posibilidad de participación de todos los jueces de un tribunal colegiado como la Corte, en todos los casos que se encuentran sometidos a su juzgamiento, constituye una exigencia en la cual está comprometido, nada menos, que el ejercicio de la potestad jurisdiccional de todos aquellos magistrados, valor frente al cual cae por su evidente inferior jerarquía, toda práctica de circulación interna que con la que se pretendiera habilitar la formación de fallos con la intervención de un número menor al de la totalidad de los miembros de aquel tribunal pluripersonal. Sin perjuicio de destacar que, en este caso, algunas de aquellas prácticas internas tampoco fueron satisfechas.

9º) Que a tales prácticas se añade que, frente a un recurso de revocatoria, es usual que intervengan prioritariamente los ministros que suscribieron la sentencia contra la cual se articuló aquel remedio.

Asimismo, es uso habitual que, cuando se formula una disidencia, corrección u observación a un proyecto, se realice una nueva circulación para que los jueces que han intervenido en la causa tomen conocimiento de la novedad de que se trate.

10) Que, en el caso, se encuentra fehacientemente comprobado que, después de presentado el recurso de reposición contra la sentencia dictada el 16 de febrero de 1993, el expediente B. 377 no circuló con anterioridad al 8 de junio de 1993 por la totalidad de los jueces que habían dictado la sentencia recurrida, pues se omitió a los Dres. Antonio Boggiano y Eduardo Moliné O'Connor –ministros que participan en los expedientes de naturaleza comercial– a quienes tampoco se les había presentado en consulta la copia del proyecto en circulación (v. fs. 46, 47, 49, 185). Tal falencia no resulta desvirtuada –a los efectos considerados– por las explicaciones dadas por el Sr. Secretario de este Tribunal en fs.185, ya que la ausencia ocasional del Dr. Moliné O'Connor a un solo acuerdo durante el extenso lapso de circulación del expediente –desde el 26 de marzo de 1993 al 8 de junio de 1993–, no eximía de poner en su conocimiento la petición de rever una sentencia por ellos dictada, confiriéndoles la participación correspondiente, máxime cuando la causa había sido remitida previamente a tres ministros que no habían suscripto la sentencia impugnada (Dres. Fayt, Levene y Nazareno).

Cabe agregar que se encuentra plenamente acreditada la inexactitud de la información consignada en el registro que se lleva por computadora –Base General de datos de la Corte Suprema–, en el sentido de que el expediente había sido enviado al Dr. Moliné O'Connor el día 14 de mayo de 1993, pues así surge de las explicaciones dadas por el empleado de la Secretaría que controlaba la circulación. En efecto, manifestó este agente que ingresó dicha información cuando el Secretario dispuso la remisión de la causa, aunque ese dato no fue corregido luego, pese a que esa remisión no se hizo efectiva (v. declaración de fs. 143/144). Empero, ese dato confirma que el expediente debía ser remitido a ese juez: estaba prevista su intervención, la cual no se concretó.

11) Que además de ello cabe destacar que, formulado un proyecto diferente por el Dr. Julio S. Nazareno, el expediente no fue remitido al Dr. Fayt para su consideración, por lo que fue presentado al acuerdo del día 8 de junio de 1993 sin que este magistrado conociera la modificación de referencia (v. fs. 131/132).

12) Que en tales condiciones, se encuentra plenamente acreditado que –como se expresó en la Acordada N° 67/93– la causa B.377 no había agotado su circulación, por lo que no existía obstáculo para la solicitud de intervención de los jueces omitidos y el ulterior trámite que se impuso al proceso, dictándose sentencia el día 12 de octubre de 1993, que se encuentra notificada e incorporada al T° 219 del Libro de Sentencias.

13) Que en el *sub examine*, según resulta del testimonio prestado en fs. 75 vta. y de lo declarado por la Sra. Secretaria de Jurisprudencia a fs.70, en el momento en que fue requerida la causa, la totalidad de los textos firmados en el acuerdo se hallaba en una carpeta –para la confección del listado pertinente–, separada de los respectivos expedientes, que no habían sido remitidos a la Mesa de Entradas para su costura y notificación. Cabe señalar que, conforme al art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la agregación del documento al expediente debe ser anterior a la incorporación de la copia al libro pertinente, por lo que la omisión de ese requisito previo impedía legalmente agregar la copia al libro de sentencias. De tal modo, había sido prematuro el foliado de las copias, ya que los originales no se encontraban glosados a los expedientes.

Si por razones de rapidez operativa se cumplieron pasos preparatorios para acelerar la incorporación del texto del acuerdo del 8 de junio –aún cuando ello pudiera constituir una práctica habitual–, esa sola circunstancia no significa que esté permitido alterar el momento legal del registro, que sólo puede efectuarse después de la agregación del original al expediente, hecho que en el caso no llegó a acontecer.

14) Que la Acordada 67/93, al comprobar que la causa B.377 no había agotado su circulación y disponer –por ello– su tratamiento en un nuevo acuerdo, se ajustó a la antigua doctrina de esta Corte según la cual la omisión en el cumplimiento de formalidades sustanciales en el acto “determina su inexistencia como sentencia” del Tribunal (conf. Fallos: 156:283; 223:486; 224:655; 233:111; 308:2188; 312:139; causa M.522, XXIII, “Movimientos de Suelos S.A. c/ Momentos S.A.A.G. y otro”, del 10 de junio de 1992; C.267, XXIV, “Cantarini, Cintia P. c/ Pérez, Enrique O. y otra”, del 2 de febrero de 1993), máxime cuando en el supuesto analizado en esa Acordada –a diferencia de lo que ocurrió en los precedentes antes citados y en el de Fallos: 233:17– ni siquiera llegó a formarse como tal. Se encontraba en una fase meramente preparatoria, de un acto que se integra con la concurrencia de la voluntad de todos los miembros del Tribunal, circunstancia que no se produjo en el *sub examine*.

15) Que asimismo, es relevante comprobar que la única sentencia existente en la causa B. 377, denegatoria de la reposición impetrada, fue dictada el 12 de octubre de 1993, de acuerdo con los antecedentes valorados por los nueve jueces de esta Corte en la Acordada 67/93. Los jueces que no habían intervenido dejaron a salvo, así, el respeto absoluto de su derecho a conocer la causa con anterioridad al acuerdo, como condición de la existencia de una sentencia.

Por lo demás, cabe destacar que existe coincidencia entre la solución propiciada en el texto firmado el 8 de junio y la propuesta en el proyecto que circuló a partir del 7 de

septiembre –en ambos se desestimaba el recurso de reposición–, lo que evidencia que desde esa perspectiva no habría variado la suerte de la petición sometida a consideración de esta Corte.

16) Que, de este modo, de conformidad con lo establecido en los considerandos anteriores, y también en la Acordada 67/93 –por el voto unánime de los nueve integrantes de esta Corte Suprema–, el texto aprobado en el acuerdo del 8 de junio de 1993 sólo constituyó un proyecto pasado en limpio en un expediente cuya circulación aún no había concluido por los jueces que debían participar en la decisión de la causa.

17) Que, por lo tanto, corresponde concluir que el texto al que se hace referencia en el considerando anterior no constituyó un instrumento público en la medida en que para la validez del acto público es menester que se hayan llenado las formas previstas en las leyes (art. 986 del Código Civil).

18) Que así delimitados los alcances del texto mencionado, su ausencia no altera los efectos de las actuaciones cumplidas en la causa con posterioridad al 8 de junio, por lo que –bajo esa óptica– no requiere mayor consideración dentro de los límites del presente sumario administrativo.

19) Que, desde otro ángulo, corresponde determinar las circunstancias en que el mencionado texto desapareció o fue sustraído y –en ese caso– esclarecer la identidad del autor de ese hecho y las eventuales responsabilidades administrativas que de ello se deriven, fin último del presente sumario.

20) Que la prueba producida en la causa indica que el expediente fue requerido por el Dr. Guillermo Lozano –invocando autorización del Presidente del Tribunal– a la Oficina de Copias, donde se encontraban las actuaciones. Así fue reconocido por el Dr. Lozano y declarado por los agentes de esa dependencia que recibieron su requerimiento telefónico o lo atendieron personalmente, y expuesto de manera concordante por la Sra. Secretaria a cargo de la oficina mencionada, quien fue informada de ello por su personal (fs. 75/75 vta.; 76; 78 vta.; 79; 104; 114; 147 vta.; 148/148 vta.; 149/149 vta.; 151; 152; 169; 171 vta.; 180 vta.; 181/181 vta.; 182/182 vta.; 189).

21) Que la agente que se encontraba encargada circunstancialmente de la Oficina de Copias en el momento en que se remitió la causa al Dr. Lozano, declaró que había realizado previamente la búsqueda del texto suscripto por los jueces, para acompañarlo al expediente y que, luego de hallado, colocó dentro del mismo el mencionado texto y lo remitió al efecto (fs. 75/76).

22) Que el Dr. Lozano declaró que halló en su despacho el expediente y dos fotocopias, correspondiente una a un proyecto que desestimaba un recurso extraordinario con cita del art. 280 del Código Procesal y la otra al proyecto que desestimaba la revocatoria interpuesta contra ese pronunciamiento, lo que le permitió advertir que se había omitido en la circulación a los Dres. Boggiano y Moliné O'Connor. Expresó, en cambio, que no halló el proyecto pasado en limpio y suscripto por seis jueces de esta Corte, cuya falta se investiga.

23) Que la empleada de la Oficina de Copias que dice haber entregado el expediente y el texto firmado no pudo identificar a quien los retiró –pues declaró que no lo

conocía—, ni pudo hacerlo el Dr. Lozano, ya que no vio a la persona que, en su ausencia, introdujo el expediente en su despacho.

24) Que, en las circunstancias descriptas, no existen elementos en la causa que permitan determinar que el texto faltante haya sido efectivamente remitido por la Oficina de Copias ni recibido por el Dr. Lozano y que, por lo tanto, resulte imputable a personal de la Oficina de Copias y/o a personal de la vocalía donde cumple tareas el Dr. Lozano, su desaparición.

25) Que, en efecto, contrariamente a lo concluido en fs. 207 vta./208, donde se afirma que se encuentra “suficientemente probado” que se hizo entrega del expediente con el texto original suscripto el 8 de junio— las constancias allí aludidas dan únicamente cuenta de que se sostiene que el elemento faltante habría salido de la Oficina de Copias de este Tribunal, mas ninguna de ellas acredita que efectivamente ello haya acontecido o que hubiese llegado a manos del Dr. Lozano.

Así, existe solamente un testigo, la Sra. Abatte (fs. 75), que afirma haber remitido el original firmado junto con el expediente, pero asegura haberlo entregado no al Dr. Lozano, sino a personal de la Presidencia, que no pudo identificar. Pero la prueba documental que invoca no sirve de sustento para establecer ese hecho. En tal sentido, cabe puntualizar que en el libro que internamente lleva la Oficina de Copias, identificado como “Fotocopias pedidas sin notificar” (v. fs. 105), la constancia respectiva sólo indica la remisión del expediente, pues dice: “B. 377. XXIV. ‘Banco Patagónico S.A. s/ quiebra c/ Metalúrgica Skay Sociedad de Hecho s/ ejecución’ 30–6–93 A pedido del Dr. Lozano de la vocalía del Dr. Boggiano y pidió prestado el expediente”, sin que conste al pie de dicha anotación firma alguna en constancia o conformidad con la recepción, ni mención alguna al original faltante.

Por otra parte, a pesar de que no ha sido confrontada la exactitud de lo manifestado al Dr. Migliore por sus empleados, el hecho de que el Dr. Lozano hubiese o no solicitado el original del proyecto presentado al acuerdo del 8 de junio, en modo alguno prueba que el texto pasado en limpio se hubiese hallado en su poder y que tenga responsabilidad alguna en su desaparición. En cambio, la búsqueda de originales coincide con sus manifestaciones de haber trabajado sólo con fotocopias de proyectos inicialados.

26) Que debe señalarse que actualmente se encuentra superado el error en que se incurrió a fs. 208 (punto III.5.), donde se responsabilizó al Dr. Lozano sobre la base de la denuncia de dos jueces de este Tribunal, a la que atribuyó un alcance que no tenía, lo cual surge de su propio texto y ha sido ratificado en forma expresa por los Dres. Petracchi y Belluscio en fs. 231.

27) Que, en síntesis, la conclusión alcanzada a fs. 208 (punto III.4.), en el sentido de que sólo existe “una tenue duda” acerca de la recepción del elemento faltante por el Dr. Lozano, se apoya en un solo testimonio, que no involucra al nombrado sino a un tercero que no pudo ser identificado y que no cuenta con otro apoyo probatorio, ya que la constancia documental que lo habría ratificado, no lo acredita en modo alguno, por la falta de firma y de referencia concreta al original desaparecido.

28) Que de las restantes constancias obrantes en la causa no surgen otros elementos que permitan determinar si la desaparición de la pieza faltante fue consecuencia de

un extravío o de un acto intencional, supuesto este último en que la ausencia de prueba impide individualizar al presunto autor. A ello se suma que, de haber sido la desaparición consecuencia de un accionar voluntario, no se advierte que responda a un claro propósito, ya que si se hubiese tratado de una sentencia de este Tribunal, su reconstrucción se habría efectuado fácilmente mediante las constancias y registros pertinentes –circunstancia que descarta la existencia de perjuicio irreparable–, y tratándose –como se ha concluido *supra*– de un proyecto pasado en limpio, que no había agotado su circulación, su falta no produce consecuencias de orden procesal en la tramitación de la causa.

29) Que, conforme con las consideraciones precedentes y los preceptos legales aplicables, lo actuado en la Secretaría de Jurisprudencia no ha constituido –en rigor– un procedimiento para regularizar la extracción de un documento, sino la no incorporación de un texto respecto del cual no se habían cumplido los requisitos previos de ley (considerando 3º) y art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). La numeración anticipada de los folios en la Secretaría de Jurisprudencia –modalidad operativa utilizada para abreviar tiempo en el desarrollo de la tarea, y que no implica trámite de protocolización–, y la posterior salvedad efectuada por su titular –quien, según sus manifestaciones, se vio obligada a hacerla al no retornar a la secretaría el expediente solicitado– resultan excusables y descartan la existencia de mala fe de esta funcionaria, porque ésta desconocía que la circulación del expediente era incompleta (Acordada 67/93).

Por ello, y dado que –en este estado– no surgen de la causa elementos que permitan formular imputación de responsabilidad administrativa derivada de los hechos investigados en el presente sumario,

Se resuelve:

1) Remitir copia certificada de este sumario al Tribunal interviniente, conforme lo solicitado.

2) No adoptar por el momento medida disciplinaria alguna, sin perjuicio de modificar este criterio para el supuesto en que de la sustanciación de la causa penal emerjan datos que incidan en las conclusiones del presente.

Regístrese y hágase saber. ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*por su voto*) — JULIO S. NAZARENO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ

Considerando:

1º) Que, como consecuencia de la presentación de dos de sus ministros quienes alegaron tener conocimiento de que una sentencia de este cuerpo podría haber sido sustraída, suprimida u ocultada, esta Corte dispuso por unanimidad –con fecha 28 de

septiembre de 1993– efectuar la denuncia del hecho ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la instrucción de este sumario, cuyas conclusiones se elevan para la evaluación del tribunal.

2º) Que al Cuerpo de Auditores Judiciales, organismo que produjo el sumario, se le han asignado misiones de neto corte administrativo, no jurisdiccional, que –en el caso concreto– se vinculan con la verificación del cumplimiento de las leyes, acordadas y reglamentos que regulan la actividad de las dependencias de la administración de justicia (cf. Acordada 84/90). Es a este aspecto, exclusivamente, al que corresponde circunscribir el análisis de su contenido, confiando a los órganos judiciales intervinientes la investigación y oportuna decisión del suceso, en la esfera de su competencia.

3º) Que surge de estas actuaciones la existencia de determinados procedimientos que cumplen, tanto las Secretarías Judiciales cuanto la Secretaría de Jurisprudencia, y que sus responsables pueden describir con toda minuciosidad y detalle. Sin embargo, también puede advertirse sin dificultad que estamos en presencia de procedimientos sólo consuetudinarios, que no se imponen por el imperio de una reglamentación específica, y que, en determinadas circunstancias entran en colisión con otras prácticas y principios, originando situaciones dudosas como las que analiza el sumario. En efecto, no mediando normas expresas que establezcan la cuestión, parece irreprochable que la Secretaría de Jurisprudencia haya impreso el trámite de costumbre a todas las actuaciones que se le remitieron por las Secretarías Judiciales como suscriptas en el Acuerdo de esta Corte del pasado 8 de junio. Al mismo tiempo, no es discutible el derecho de todos los ministros a emitir su voto en cuanto expediente lo deseen, cuenten o no con una mayoría de opiniones previamente formada. Por ello, no existiendo una reglamentación que establezca los requisitos precisos cuya concurrencia determina que se ha agotado la circulación de una causa y que esta Corte ha dictado sentencia, es indudable que adoptar una decisión semejante excede las facultades de un secretario del tribunal. En virtud de lo dicho, no parece reprochable que la Secretaría de Jurisprudencia haya dispuesto la remisión del expediente a pedido de un ministro para su consideración, ya que –en última instancia– es indudable que no puede admitirse restricción alguna a su derecho a opinar en una causa.

4º) Que del análisis de las constancias de este sumario surge también que, tanto las Secretarías Judiciales cuanto la Secretaría de Jurisprudencia, desarrollan en la gestión de los expedientes que tramitan ciertos pasos establecidos por la costumbre –como queda dicho– pero que, además, esos procedimientos únicamente pueden ser reconstruídos recurriendo a constancias informales de esos organismos, instauradas por el celo de los funcionarios para su control interno, cuando no a la simple memoria de los que participaron en el suceso. Es claro que el creciente volumen y complejidad de las cuestiones de toda naturaleza que se traen a decisión de este tribunal no admite la supervivencia de prácticas que, si bien en la generalidad de su actividad han venido cumpliendo –hasta ahora– adecuadamente con su objetivo, no permiten –por su ambigüedad– despejar de inmediato toda duda en los casos en que ella se presenta.

Por ello, es impostergable la adopción de un reglamento que fije normativamente el procedimiento de trámite de las causas, a partir del llamamiento de autos para sentencia y hasta el cumplimiento de los pasos previstos en el artículo 281, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Sin embargo, surge también del sumario que, al margen del cuestionamiento formal que se ha introducido, los controles internos han permitido dictar sentencia el pasado día 12 de octubre, con el mismo texto que el contenido en la pieza suscripta por seis ministros de este tribunal en el Acuerdo del 8 de junio pasado, y que, de todas las constancias a las que el sumario se refiere, es la única con virtualidad suficiente para –una vez agregada al expediente correspondiente– constituir técnicamente una sentencia, en los términos de los artículos 281 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya citado, y 986 del Código Civil. Pero para ello, este cuerpo debió dictar el pasado 5 de octubre una Acordada expresa tendiente a regularizar la situación procesal en la causa que motiva estas actuaciones (cf. Acordada 67/93); y no puede caber duda de que este remedio no debería ser considerado un paso habitual del procedimiento.

6º) Que, en virtud de la conjunción de circunstancias precedentemente analizadas, no ha sido posible establecer en sede administrativa cuál ha sido el destino de la pieza de referencia. En efecto, personal de la Secretaría de Jurisprudencia refiere haber remitido el expediente, que supuestamente la contendría, mientras que personal de la Presidencia de esta Corte reconoce haber efectuado un requerimiento telefónico en tal sentido y que el expediente en cuestión llegó efectivamente a su poder, pero no admite que la pieza estuviera en su interior. Debe destacarse, además, que el envío se habría efectuado a través de un ordenanza a quien –por el momento– no se ha logrado individualizar y que, en virtud de realizarse todo este movimiento en confianza, no existe ningún recibo o constancia que permita inducir la verdad de lo ocurrido más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, parece apresurada la formulación de cargos de responsabilidad a funcionario alguno, sin otros elementos de juicio.

Por ello,

Se resuelve:

1) Remitir copia certificada de este sumario al tribunal interviniente, a sus efectos.

2) Mantener su trámite en suspenso, a las resultas de lo que surja de la investigación que se practica en sede judicial.

Regístrese y hágase saber. MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que llega a la decisión de este Tribunal el presente sumario administrativo, en los términos de lo dispuesto por la Acordada 84/90, en cuanto su art. 7 prescribe que son funciones del Cuerpo de Auditores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

verificar el cumplimiento de las leyes, acordadas y resoluciones que regulan la actividad de las dependencias de la administración de justicia.

2º) Que estas actuaciones se originan en la presentación formulada por dos Jueces de este Tribunal que manifestaron tener conocimiento de “la sustracción y supresión u ocultación de una sentencia” de esta Corte, presentación a la que este Cuerpo, por unanimidad, decidió dar curso.

3º) Que, en primer término, corresponde reiterar que esta Corte, desde antiguo, ha dejado bien en claro que la obtención de las mayorías legales en favor de un proyecto no constituye *per se* una sentencia si se ha omitido cumplir con las etapas de formación de la voluntad colectiva expresada por el cuerpo. Así lo dijo en Fallos: 233:17, señalando que el art. 23 de la ley 13.998—actual art. 23 del decreto ley 1285/58—, que dispone que las decisiones de los jueces que la integran, siempre que concordaran en la solución del caso, “debe entenderse que se refiere al supuesto de que todos los miembros del Tribunal hayan sido debidamente citados al Acuerdo y que hayan estado en la posibilidad de participar del mismo y emitir su voto” (en Fallos: 156:283; 292:566; 293:172; 308:2188, voto del Dr. Petracchi y disidencia del Dr. Fayt). Esta clásica doctrina se funda, por otra parte, en la grave alteración que importaría para la administración de justicia—asegurada por las disposiciones de la Constitución Nacional— el ocultamiento a los jueces de causas en las que están llamados a pronunciarse, lo que la hace plenamente aplicable al caso. Tales prácticas repugnan profundamente a los principios republicanos y comprometen seriamente el ejercicio de su función como custodios de la ley; constituyen arbitrios mezquinos destinados más que a obtener un resultado determinado, a impedir el público conocimiento de las razones que podría imponer el juez ilegítimamente silenciado. De allí la imperiosa necesidad de asegurarle en forma eficiente a todos los miembros de este Tribunal, la posibilidad de emitir su voto. La condición de la existencia del acuerdo, requisito esencial para que se arribe a una sentencia, es que los nueve jueces del Tribunal estén enterados en forma previa del trámite del recurso.

4º) Que la aplicación de estos principios se tradujo en reglas consuetudinarias que este Tribunal ha seguido invariablemente.

En primer lugar, constituye regla general de su actuación que los pronunciamientos que adopta sean suscriptos por la totalidad de los jueces que lo integran. Sin perjuicio de ello, cuando se proyecta declarar inadmisibile un recurso sin tratar pormenorizadamente los motivos del rechazo—conforme con lo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, es de práctica aceptar la concurrencia de la mayoría del Tribunal, concretada con el voto coincidente de cinco ministros. En tales casos, el Secretario del área remite copia del proyecto a los cuatro jueces restantes, para que conozcan la existencia de la causa y manifiesten si desean intervenir. A ello se añade que, ante un recurso de reposición, deban intervenir prioritariamente los ministros firmantes de la sentencia cuya revocatoria se solicita.

Finalmente y en lo que aquí interesa, constituye regla de aplicación habitual que, cuando se formula una disidencia, corrección u observación a un proyecto, éste vuelva a circular por cada uno de los jueces que habían intervenido en la causa, pues todos deben tener conocimiento íntegro de las propuestas sometidas a su consideración.

5º) Que en el caso, con posterioridad a las actuaciones mencionadas, esta Corte en pleno y por unanimidad, dictó la Acordada 67/93, de fecha 5 de octubre de 1993, en la que se consignó que a la luz de las primeras investigaciones efectuadas en este sumario "...pudo comprobarse que la causa citada había sido remitida al acuerdo del día 8 de junio de 1993 sin agotar su circulación..., circunstancia que motivó que fuera solicitada"... por alguno de los ministros no intervinientes en la votación del expediente en concreto, lo cual provocó que este retomara su circulación, en la inteligencia de que el caso sería tratado en un nuevo acuerdo". La Acordada mencionada dispuso que se dictara sentencia, a fin de "regularizar la situación ... de conformidad con el texto aprobado en el acuerdo del 8 de junio de 1993", manifestando –recién entonces– los jueces que habían carecido de oportunidad para expedirse, que se abstendrían de firmar la resolución a dictarse.

Con fecha 12 de octubre de 1993 se desestimó lo peticionado, de conformidad con lo previsto en la Acordada antes citada.

6º) Que en este sumario se encuentra fehacientemente comprobado que, después de presentado el recurso de reposición contra el pronunciamiento que desestimó el recurso extraordinario dictado el 16 de febrero de 1993, el expediente B. 377 no circuló con anterioridad al 8 de junio de 1993 por la totalidad de los jueces que lo habían suscrito, pues se omitió a los Dres. Antonio Boggiano y Eduardo J. A. Moliné O'Connor, a quienes tampoco se les había presentado en consulta la copia del proyecto en circulación (v. fs. 46, 47, 49, 185). Tal falencia no resulta desvirtuada –a los efectos considerados– por las explicaciones dadas por el Sr. Secretario de este Tribunal en fs. 185, ya que la ausencia ocasional del Dr. Moliné O'Connor a un solo acuerdo durante el extenso lapso de circulación del expediente –máxime cuando había sido remitido previamente a tres ministros que no habían suscripto la decisión impugnada (Dres. Fayt, Levene y Nazareno)–, no eximía de poner en su conocimiento la petición de rever un pronunciamiento por ellos dictado, confiriéndoles la participación correspondiente.

Cabe agregar que se encuentra plenamente acreditado que no obstante la información consignada en el registro que se lleva por computadora, en el sentido de que el expediente había sido enviado al Dr. Moliné O'Connor el día 14 de mayo de 1993, ello no aconteció (v. declaración de fs. 143/144).

Igualmente, debe señalarse que formulado un proyecto diferente por el Dr. Julio S. Nazareno, el expediente no fue remitido al Dr. Fayt para su consideración, por lo que fue presentado al acuerdo del día 8 de junio de 1993 sin que este magistrado conociera el voto del citado ministro (v. fs. 131/132).

7º) Que de ello se sigue que la causa B. 377 no había agotado su circulación al dictarse el pronunciamiento del 8 de junio de 1993, por lo cual resulta de aplicación en la especie la doctrina citada en el considerando tercero, lo que motivó el dictado de la acordada 67/93, suscripta por el Tribunal en pleno.

8º) Que, como consecuencia de ello, corresponde concluir que, en el caso, la única resolución válida existente en la causa B. 377 que desechó el recurso de reposición del Banco Central, fue dictada el 12 de octubre de 1993, de acuerdo con los antecedentes valorados por los nueve jueces de esta Corte en la Acordada 67/93, cuya solución por lo demás, es coincidente con la del texto suscripto en el día 8 de junio –en ambos se

desestimaba el recurso de reposición–, lo que evidencia que desde esa perspectiva no habría variado la suerte de la petición sometida a consideración de esta Corte.

9º) Que sin perjuicio de señalar que a la luz de tales razonamientos la desaparición de la resolución suscripta el 8 de junio no pudo proyectar ningún efecto sobre la causa pendiente de decisión, corresponde establecer las circunstancias en que la mencionada resolución o providencia desapareció o fue sustraída del seno de este Tribunal y en ese caso, esclarecer la identidad del autor de ese obrar y las eventuales responsabilidades administrativas que de ello se deriven, fin último del presente sumario.

10) Que, conforme surge del informe solicitado por este Tribunal al Cuerpo de Auditores, se halla fehacientemente probado que el expediente mencionado fue requerido por el Dr. Guillermo Lozano –invocando autorización del Presidente del Tribunal– a la Oficina de Copias, donde se encontraban las actuaciones. Así fue reconocido por el Dr. Lozano y declarado por los agentes de esa dependencia que recibieron su requerimiento telefónico o lo atendieron personalmente y expuesto de manera concordante por la Dra. Carjuzaa, Secretaria de Jurisprudencia, a cargo de esa oficina, quien fue informada de ello por su personal (fs. 75/75 vta.; 76; 78 vta.; 79; 104; 114; 147 vta.; 148/148 vta.; 149/149 vta.; 151; 152; 169; 171 vta.; 180 vta.; 181/181 vta.; 182/182 vta.; 189).

11) Que con relación al retiro del expediente de la oficina de confrontaciones y copias con el original firmado por los jueces de esta Corte, el 8 de junio de 1993, existen evidentes contradicciones entre las declaraciones de los funcionarios y del personal de la Secretaría de Jurisprudencia –que aseguran que el expediente B. 377 fue enviado junto con el documento antes mencionado– y el Dr. Guillermo Lozano, quién niega tal extremo.

12) Que también existe incertidumbre con relación al destino del proyecto que circuló con el expediente y fue inicialado por los Ministros del Tribunal, desde que el Dr. Guillermo Lozano declara haberlo recibido (cfr. fs. 152), mientras que el Dr. Migliore sostiene que el único ejemplar de tal documento –base de la resolución firmada el 8 de junio de 1993– fue entregado “por requerimiento expreso, a los Dres. Belluscio y Petracchi” (cfr. fs. 184).

13) Que, en otro aspecto relevante de la misma investigación, tampoco se ha logrado discernir con precisión el alcance de la participación de la Secretaria de Jurisprudencia de esta Corte, Dra. Carjuzaa, en orden a la oportunidad de la protocolización de la sentencia y a las posteriores testaciones realizadas en el libro respectivo, toda vez que de sus declaraciones (fs. 69/71 y fs. 186/187) surge una versión de los hechos que no se condice con lo por ella consignado en el libro de protocolo (folio 3068/3069).

Por ello y ante la imposibilidad de formular cargos precisos respecto de las correspondientes responsabilidades administrativas,

Se resuelve: suspender la resolución del presente sumario hasta tanto el órgano jurisdiccional competente en el que se radicó la denuncia de esta Corte –previa producción de la prueba pertinente– determine la responsabilidad que pudiera existir, respecto de la conducta de los involucrados, por reproches de naturaleza penal.

Regístrese y hágase saber. CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que toda consideración sobre este sumario debe partir de dos circunstancias irrelevantes: la primera, que en la causa B. 377. XXIV fue dictada una sentencia interlocutoria el 8 de junio de 1993, desestimatoria de un recurso de revocatoria interpuesto por el Banco Central; la segunda, que dicha sentencia ha desaparecido.

2º) Que para demostrar que el mentado pronunciamiento existió, basta con hacer remisión a la copia de aquél obrante en estas actuaciones, la que contiene: a) la firma de seis jueces de esta Corte, con sus respectivos sellos aclaratorios; b) la firma de la secretaria del Tribunal que figura al pie del documento debajo de la expresión “Es Copia Fiel”; c) el membrete oficial que la Corte utiliza exclusivamente en sus fallos; d) los números de foliatura 03068 y 03069 que corresponden al Libro de Registro de Sentencias.

Frente a ello, es sobreabundante el señalamiento de otras pruebas corroboratorias de lo afirmado.

3º) Que, por otro lado, en cuanto a las referencias de presuntas irregularidades en el trámite que precedió al dictado de la resolución citada, debe advertirse que resultan, a los efectos de la existencia de aquella, absolutamente intrascendentes cuando no contradictorias.

No corresponde asimilar la situación planteada en la causa B. 377 con la del precedente de Fallos: 233:17. En efecto, se trataba en éste de una resolución dictada sin que al Acuerdo respectivo hubiese sido citado el ex ministro Dr. Casares, que integraba el Tribunal en ese entonces, y sin razón legal o reglamentaria que justificara tal omisión. En cambio, en la primera el fallo fue dictado en el Acuerdo ordinario del martes 8 de junio de 1993, por lo que de ningún modo existió impedimento para que alguno de los jueces del Tribunal tomara intervención.

Tampoco resulta aplicable al caso el precedente de Fallos: 308:2188, en el cual uno de los vocales emitió su voto cuatro días después del Acuerdo que había sido suscripto por los dos jueces restantes.

4º) Que en la causa B. 377 no existen hechos que se asemejen a los tenidos en cuenta en los antecedentes recordados, ya que aquélla tramitó regularmente.

Esto es así, pues mal puede aseverarse que el Dr. Fayt pudo ignorar el voto concurrente del Dr. Nazareno, cuando resulta que, en el Acuerdo del día 8 de junio, firmó el instrumento respectivo que contenía, tanto su opinión, como la del juez mencionado últimamente.

A su vez, la falta de envío del expediente, durante su circulación, a los despachos de los doctores Boggiano y Moliné O'Connor se explica fácilmente, de acuerdo a las constancias ahora obrantes en el sumario. En efecto, el primero, había dispuesto, después de asumir la presidencia de la Corte, que no intervendría en proyectos desestimatorios de recursos. En cuanto al segundo, se encontraba de viaje.

Respecto de esto último, es conveniente transcribir la declaración del Secretario a cargo de la circulación del expediente B. 377, según la cual: "...el Dr. Moliné O'Connor tampoco participó pues no obstante que se había dispuesto la remisión de la causa a esa vocalía fue solicitada en esa misma fecha por el Dr. Barra y al ser devuelta, aquél se encontraba de viaje" (fs. 185 del sumario).

Es de saludable práctica en el Tribunal que cualquier situación que impida la remisión de una causa a determinado juez, sea superada mediante el envío a otro magistrado a fin de no dilatar injustificadamente la decisión de los casos.

Desde otro punto de vista, nada puede inferirse en sentido negativo para la circulación del caso B. 377, de la circunstancia de que hubiesen intervenido determinados jueces que no lo habían hecho en el dictado del fallo que motivaba el pedido de revocatoria.

5º) Que, en síntesis, el sólo aparente carácter incompleto de la circulación se vincularía con los doctores Fayt –que no habría conocido la opinión concurrente del Dr. Nazareno– y Moliné O'Connor, que no habría sido anoticiado del planteo de revocatoria. Pero, ha sido señalado que, el primero, tuvo ante sí la opinión del Dr. Nazareno en el acto de la firma de la sentencia, el citado 8 de junio. En lo tocante al Dr. Moliné O'Connor, su no actuación está perfectamente aclarada y justificada por lo antes expresado.

6º) Que, en consecuencia, cobran todo su sentido las expresiones de la Acordada 67/93 en cuanto, si bien señalan que la causa B. 377 "había sido remitida al Acuerdo del 8 de junio de 1993 sin agotar su circulación", ello era así "a la luz de las primeras investigaciones". En efecto, dichas investigaciones –de las que da cuenta este sumario– han arrojado mayor y abundante luz y permiten concluir que no ha existido irregularidad alguna en la circulación.

De dichas posteriores investigaciones ha surgido, con toda claridad, no sólo que existió la mencionada sentencia y que el trámite que la precedió es incuestionable, sino también, que ese fallo fue remitido al secretario letrado Dr. Lozano, junto con el expediente respectivo, aun cuando este funcionario, que lo solicitó invocando expresas instrucciones del Presidente de la Corte, Dr. Boggiano, ha negado la recepción del fallo, no así la del expediente (fs. 207/208 del sumario).

También ha sido puesto a la luz del día, que tanto la Secretaría de Jurisprudencia, como el Jefe de la Oficina de Copias y Confrontaciones, en repetidas oportunidades, personalmente y por teléfono, se comunicaron con el Dr. Lozano a fin de aclarar el destino del pronunciamiento. Todo ello fue infructuoso, por lo menos para el recupero del instrumento; como también lo fueron los pedidos de audiencia de la primera al Dr. Boggiano, que nunca las concedió.

7º) Que, por otra parte, no puede en absoluto sostenerse que la Acordada 67/93 haya declarado la nulidad o inexistencia de la sentencia del 8 de junio de 1993. Ello es así por dos razones. En primer término, nada hay en la letra de dicha Acordada que permita extraer esa conclusión. En segundo lugar, es inaceptable afirmar la declaración "implícita" de esas deficiencias. Cabe destacar que la frase "...texto aprobado en el Acuerdo del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres...", contenida en la Acorda-

da citada, sólo tuvo por finalidad concordar en una expresión que no abriera juicio sobre si el instrumento desaparecido constituía o no una sentencia, para permitir compatibilizar criterios distintos de los señores ministros, relativos al momento en que se considera perfeccionada una sentencia del Tribunal. Distintos criterios que en este caso se ponen de manifiesto. Ello permitió dar rápida solución al caso planteado en la causa B. 377, sin que –en modo alguno– significara tomar una postura sobre el punto antes indicado.

8º) Que, en otro orden de ideas, es impensable seriamente que el registro –“protocolización”– de las copias del fallo citado haya sido prematuro por no encontrarse glosado al expediente el original.

Esto es así, pues una organización racional y no caótica del trabajo exige, como lo ha venido haciendo la Corte desde hace años, que el fotocopiado de las sentencias sea realizado antes de que éstas sean agregadas a la causa. Elementales razones materiales impedirían que ello pudiese ser hecho de otro modo.

Asimismo, una sentencia adquiere existencia jurídica con prescindencia del acto meramente material de su cosido al expediente. El art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no ofrece dudas: “el original de la sentencia se agregará al expediente...”.

Resulta obvio, después de tan terminante disposición legal, que lo que se agrega es una “sentencia” y no otra cosa. Absurdo sería que la puntada de la aguja de los encargados del cosido produzca la transformación de un mero papel en una sentencia.

Marcada inseguridad jurídica es la que produce la tesis bajo estudio. Entrañaría, entre otras consecuencias, que los propios magistrados que suscriben un instrumento en la Sala de Acuerdos de la Corte y rodeados de todas las solemnidades requeridas, deban estar pendientes de que los agentes encargados de la costura cumplan su cometido, para sólo a partir de entonces tomar conciencia de que la cuestión ha sido resuelta. Cuál llegue a ser precisamente el momento en que ello ocurra no sería sino conjetural, dado que la agregación no se ordena expresamente ni se deja constancia alguna del mencionado cosido.

Por ello, toda vez que *prima facie* surgen elementos que indicarían la existencia de hechos reprimidos en el Código Penal, en relación con el trámite del expediente B. 377.

Se resuelve:

1) Girar copia de estas actuaciones, sin dilación alguna, al juez federal interviniente.

2) Disponer la continuación de este sumario por parte del funcionario actuante hasta la total dilucidación de los hechos ocurridos y sus responsables, con las facultades que ha solicitado.

Regístrese y hágase saber. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que vienen a conocimiento del Tribunal estas actuaciones administrativas con el informe elaborado por el señor secretario Juan Carlos Corbetta obrante a fs. 191/211 cuyas conclusiones establecen, en lo fundamental, que el secretario letrado del señor presidente de la Corte, Guillermo Lozano, solicitó –por disposición del magistrado del cual depende– la entrega del expediente B. 377. XXIV, en el cual el día 8 de junio ppdo. se había dictado resolución mediante la cual se denegaba el recurso de reposición entablado contra la sentencia que a su vez rechazaba el recurso extraordinario, como así también que dicho expediente le fue enviado juntamente con la sentencia original registrada con los números de folios 3068 y 3069 y su copia protocolizada, tras lo cual se produjo la desaparición de ambos instrumentos.

2º) Que a dichas conclusiones arribó el señor secretario a pesar de habersele impartido indebidamente una orden que implica una injerencia indebida en el trámite y un exceso en las facultades de las autoridades del tribunal, ya que no medió consulta alguna al cuerpo.

En efecto, el viernes 5 de noviembre el señor presidente requirió la presencia urgente del Dr. Corbetta en su despacho, donde le impartió instrucciones precisas en el sentido de que las actuaciones debían estar concluidas el lunes 8 en horas del atardecer (fs. 162 vta.). Esa orden que no respondió a decisión alguna del Tribunal, a más de perturbar el normal desarrollo del sumario mediante el libre ejercicio de las facultades concedidas por la Corte al Cuerpo de Auditores (Acordada 84/90, arts. 7, inc. c, y 8), ha impedido que aquél se complete con medidas imprescindibles para el esclarecimiento de los hechos, tales como la declaración de los propios denunciantes, del personal de la mesa de entradas y de las secretarías involucradas en el tema, y los careos entre los declarantes cuyos dichos se muestran contradictorios.

Por otra parte, las declaraciones de los secretarios y secretarios letrados del Tribunal se han tomado por oficio en lugar de hacerlo personalmente ante el instructor. Si bien es cierto que por imperio de lo dispuesto en el punto dispositivo 4º de la Acordada del 20 de diciembre de 1967, dictada en virtud de lo establecido en el art. 455 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, así corresponde en el proceso civil, no cabe extender tales disposiciones a una materia totalmente extraña a tal tipo de proceso, cual es una investigación administrativa en la que se encuentra en tela de juicio precisamente la responsabilidad de funcionarios de la categoría de los mencionados, máxime cuando las normas de aplicación supletoria para la actuación en los sumarios no son las del proceso civil sino las del penal (art. 8, Acordada 84/90). En tal situación, el esclarecimiento de los hechos habría demandado la interrogación verbal con el fin de poder requerir en el acto las ampliaciones o aclaraciones necesarias, así como –en su caso– los careos imprescindibles frente a las declaraciones contradictorias, todo lo cual se hace dificultoso o imposible con el procedimiento adoptado.

3º) Que, pese a lo expuesto, el Tribunal hace suyas las conclusiones del informe, que determinan –*prima facie*– la existencia de presunciones graves, precisas y concordantes de que los hechos investigados constituyen el delito previsto por el art.

255 del Código Penal, circunstancia que aconseja la prosecución de la investigación hasta el esclarecimiento total de los hechos con aplicación de las normas reglamentarias vigentes, sin perjuicio de remitir copia certificada de las actuaciones y de esta decisión al magistrado interviniente en la causa penal ya promovida por denuncia de esta Corte, a los efectos a que hubiere lugar.

4º) Que corresponde poner de relieve, por otra parte, que la situación planteada en la causa que motiva estas actuaciones carece de relación alguna con el precedente de Fallos: 233:17. En efecto, se trataba allí de una resolución dictada sin celebrarse el Acuerdo respectivo con citación del ex ministro Dr. Casares, que integraba el Tribunal en ese entonces, y sin razón legal o reglamentaria que justificara tal omisión; mientras que en el presente la resolución fue dictada en el Acuerdo ordinario del martes 8 de junio, por lo que de ningún modo existió impedimento para que alguno de los jueces del Tribunal tomara intervención. Menos relación con el tema guarda, todavía, el caso de Fallos: 308:2188, en primer lugar porque alude a las sentencias de las cámaras de apelaciones y no a las de esta Corte, y en segundo término porque se trató de un tema diferente, la falta de simultaneidad en la emisión de los votos por los jueces del tribunal.

5º) Que la circulación previa de las actuaciones entre los jueces que integran la Corte —a la cual la ley no hace referencia por la simple razón de que las decisiones surgen del Acuerdo, único acto en el cual se expiden válidamente los votos a que aluden el art. 23 del decreto-ley 1285/58 y el art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— sólo constituye una práctica que se ha impuesto a través del tiempo como consecuencia del elevado número de causas que se deben resolver, lo que hace imposible hacerlo sin el conocimiento previo de los antecedentes y la redacción por escrito de los proyectos de votos, que hasta ese momento son sólo tales, vale decir, meros proyectos que no impiden que la opinión se modifique hasta el momento del Acuerdo. Por lo tanto, la eventual omisión en que se pudiere incurrir de dar intervención previa a alguno de los jueces no vicia lo resuelto en el Acuerdo.

6º) Que la expresión incluida en el punto 3º de la Acordada 67/93 del 5 de octubre ppdo., referente a comprobación “a la luz de las primeras investigaciones” de la falta de agotamiento de la circulación anterior, iniciación de una nueva y constancia de la falta de fojas en el protocolo, ha quedado desvirtuada por la continuación del sumario y no altera la conclusión de que esta última ha sido sustraída, ocultada o destruida, como así lo demuestra —por otra parte— la circunstancia de que todos los miembros del Tribunal se hayan avenido a que, ante su desaparición, se la dicta nuevamente con el mismo texto aprobado en el acuerdo del día mencionado y las mismas firmas que la anterior.

7º) Que, por otra parte, sea cuales fueren los alcances de lo acordado verbalmente por los jueces del Tribunal a partir del aumento del número de sus miembros a nueve con el fin de agilizar la tramitación de las causas, y sin perjuicio de la imposibilidad legal de que se produzcan vicios en el trámite consuetudinario anterior al acuerdo si no se impide la actuación de alguno de los jueces en éste, la investigación ha puesto de relieve que ni siquiera se ha producido irregularidad alguna en la circulación previa. A ese respecto, ha informado el señor secretario que el Dr. Boggiano no intervino porque desde su asunción de la presidencia sólo participa en los recursos ordinarios y extraordinarios declarados procedentes, y el Dr. Moliné O'Connor no lo hizo porque el mismo día de haberse dispuesto la remisión de la causa a su vocalía, fue solicitada por el Dr.

Barra, y al ser devuelta por éste, aquél se encontraba de viaje (fs. 185), sin que el restante miembro del Tribunal, Dr. Cavagna Martínez, haya formulado reparo alguno por no habersele dado intervención.

8º) Que, fuera de no ser exigencia legal que las decisiones que rechazan los recursos de reposición –según jurisprudencia constante del Tribunal, improcedentes salvo excepcionadísimas circunstancias de error– sean suscriptas por los mismos jueces que firmaron la sentencia indebidamente recurrida, pues sólo se requiere la opinión concorde de la mayoría (art. 23 del decreto-ley 1285/58) es de elementalísima obviedad que, de haber vicios, ellos deben ser reparados mediante la anulación y no mediante la sustracción o destrucción de lo ya suscripto.

9º) Que –como resulta de la ya mencionada declaración del secretario Migliore– tampoco existe inexactitud trascendente en el registro de computación en el sentido de que el expediente había sido enviado al Dr. Moliné O'Connor el día 14 de mayo de 1993, pues la anotación siguiente de que el mismo día pasó al Dr. Barra pone claramente de manifiesto que la primera remisión se anotó pero no se cumplió, lo que resulta de lo declarado por el secretario Migliore a fs. 185. En todo caso, lo omitido habría sido la anulación de la anotación del primer pase, lo cual es indiferente frente a la explicación dada.

10) Que tampoco asume relevancia el hecho de que el proyecto discrepante del Dr. Nazareno no haya sido conocido previamente por el Dr. Fayt, ya que este último suscribió la sentencia en el acuerdo sin hacer observación alguna.

11) Que el art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial no establece un necesario orden cronológico entre la agregación de la sentencia al expediente y la incorporación de su copia al libro respectivo, que convierta en prematura a ésta. Lo contrario sujetaría la validez del registro de las sentencias a la actividad del personal encargado de la costura de los expedientes, lo que carece de todo sustento lógico.

12) Que nada justifica, por lo demás, que la señora secretaria Cristina Carjuzaa haya añadido al libro una inexacta certificación de que la máquina foliadora había saltado números. Ello sin perjuicio de que su conducta se aprecie oportunamente sin dejar de tener en consideración las circunstancias atenuantes derivadas de haber reconocido ante dos jueces del Tribunal la verdad de los hechos y haber colaborado en el esclarecimiento de éstos.

13) Que si bien es cierto que la única resolución existente en la causa B. 377. XXIV que desechó el recurso de reposición del Banco Central es la dictada el 12 de octubre, ello no significa que sea la única válida sino que fue el modo de reponer la también válida pero materialmente inexistente por su sustracción, lo que en modo alguno significa su inexistencia jurídica. De otro modo no tendría explicación que se haya admitido unánimemente la reproducción del texto anterior, declinando los firmantes de un proyecto posterior de sostenerlo. Y la afirmación de que no se tratase de una sentencia sino de un proyecto pasado en limpio es inadmisibles por haber mediado su firma por los jueces de la Corte en un acuerdo ordinario al cual todos ellos tuvieron acceso, sin que ninguna supuesta falla anterior pueda justificar las vías de hecho para suprimirla u ocultarla.

14) Que, luego, no es exacto que la resolución del 8 de junio no constituyese una sentencia en el sentido genérico de la expresión –abarcador de las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias– ni revistiese el carácter de instrumento público, ya que no existió omisión de ninguna de las formalidades legales ni se prescindió de la intervención de miembro alguno del Tribunal en el Acuerdo en el cual fue dictada.

Por ello,

Se resuelve:

1) Girar copia de estas actuaciones, sin dilación alguna, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 a cargo del Dr. Adolfo Bagnasco.

2) Continuar con este sumario por parte del funcionario actuante hasta la total dilucidación de los hechos ocurridos y sus responsables, con las facultades que ha solicitado.

Regístrese y hágase saber. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

OCTUBRE

GLASTRA S.A.C. E I. V. NACION ARGENTINA Y OTROS

POSESION.

Para que se configure la interversión de título no basta el cambio interno de la voluntad, ni siquiera su exteriorización por simples actos unilaterales, sino que tiene lugar cuando el cambio se produce mediando conformidad del propietario o actos exteriores suficientes de contradicción de su derecho.

DOMINIO.

Dado el carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio por el medio previsto en el art. 2524, inc. 7^º, del Código Civil (art. 4015 del mismo) la realización de los actos comprendidos en el art. 2353 y el constante ejercicio de esa posesión deben efectuarse de manera insospechable, clara y convincente.

USUCAPION.

No basta con que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte de los demandados, sino que es necesaria la cabal demostración de los actos posesorios efectuados por quien pretende usucapir y que sean lo suficientemente idóneos como para poner al propietario, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos.

COSTAS: Derecho para litigar.

La excepción contemplada en el art. 68 del Código Procesal debe interpretarse en forma restrictiva y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general, pues en caso contrario se desnaturalizaría el fundamento objetivo del vencimiento para la condena en costas.

POSESION.

Si la falta de mensura impide conocer el alcance del título sobre el terreno, ello relativiza la aplicación del art. 2411 del Código Civil, que limita el efecto de la

posesión fundada sobre un título a la extensión que resulta de éste, ante la imposibilidad de precisar físicamente la extensión del apoderamiento transmitido por el vendedor (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

POSESION.

Si el vendedor otorgó la posesión cuando el inmueble se encontraba indiviso, resulta aplicable el art. 2408 del Código Civil en cuanto establece que la posesión de una parte importa la posesión del todo (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

COSAS.

Cuando una cosa divisible se encuentra indivisa, es susceptible de un tratamiento análogo al que corresponde a las cosas indivisibles (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

USUCAPION.

Si la actora era locataria de una fracción de terreno de mayor superficie que la que luego adquirió, y fue investida de la posesión derivada del nuevo título sin reservas de ninguna especie y sin que pudiera determinarse, según ese título, la limitación en el terreno de la nueva posesión, debe concluirse que fue puesta en posesión de la totalidad del inmueble cuya tenencia detentaba anteriormente a título de locataria y el acto de entrega de la posesión produjo la interversión del título por el cual ocupaba la parte del inmueble no adquirida y la autorizó a comenzar a prescribir la fracción excedente (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Glastra S.A.C. e I. c/ Estado Nacional y otros s/ prescripción adquisitiva”.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó en lo principal la sentencia dictada en primera instancia que había rechazado las demandas de usucapión,

de mensura y la subsidiaria de expropiación inversa promovidas por Glastra S.A.C. e I. y la revocó en lo atinente a la distribución de las costas pues las impuso en el orden causado. Contra este pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

2º) Que el recurso interpuesto es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación Argentina reviste el carácter de parte, y el valor por el que se pretende la modificación de la sentencia apelada supera el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, actualizado por resolución 552/89 de esta Corte Suprema.

3º) Que, para decidir como lo hizo, el sentenciante sostuvo que la fracción que la demandante pretendía usucapir no había estado incluida en la posesión recibida en el año 1962, la que se limitó a la parte de terreno adyacente, que había sido adquirida por aquélla en subasta pública. En este sentido, consideró que en lo relacionado con el remanente objeto del pleito, se presumía que Glastra continuaba poseyendo por el mismo título de locataria que tenía desde 1957 (art. 2353 del Código Civil), y que el cese de la locación en 1962 había sido inidóneo para intervertirlo pues el mero mantenimiento de la ocupación sin abonar importe alguno debía tenerse por continuación de la locación concluida y bajo sus mismos términos –con arreglo al art. 1622 del Código Civil– ya que la firma no había realizado actos que demostrasen categóricamente la iniciación de la posesión *animus domini* o la negativa a considerar como dueño a Ferrocarriles Argentinos. La falta de creación de un nuevo título de adquisición le hizo asimismo recordar que por virtud del art. 2354 del Código citado no podía admitirse el cambio de las cualidades y vicios de la posesión, aun cuando la peticionaria hubiese conservado las instalaciones y perseverado en la explotación comercial.

4º) Que, asimismo, ponderó que faltaban la publicidad y su exteriorización características de la posesión *animus domini*, ya que no se había manifestado ningún acto que importara poner de relieve la creación de un nuevo título de adquisición. En este aspecto, concluyó en que la conducta de la demandada, limitada al mantenimiento del *statu quo*, no fue relevante para sustentar el derecho que invocaba, pues ninguno de los actos materiales realizados en el predio había sido significativo para intervertir y dar nacimiento a la prescripción

adquisitiva, toda vez que después de 1962 sólo construyó un cerco en 1977 –por lo que no habían transcurrido los 20 años establecidos en el art. 4015 del Código Civil– y el resto de las construcciones no demostró ningún cambio en la causa de la posesión, ya que fueron hechas antes de 1962, cuando la actora tenía la calidad de locataria, en la que no podía tener ánimo de dueño. Y aun en el supuesto de que el cerco construido hubiese sido una renovación del existente, negó que pudiera cambiar la solución, pues la permanencia del anterior no había expuesto sino la continuación de la locación referida.

5º) Que, por otra parte, el *a quo* restó importancia a los dichos de los testigos propuestos por la actora, para finalmente valorar la conducta del director gerente de Glastra, que tuvo en cuenta para tener por no acreditada la posesión a título de dueño de la recurrente. En este sentido no ejercía la representación de la sociedad, cumplía funciones ejecutivas en ella, por lo que de la nota por él suscripta –en la que se propuso la compra del terreno que comprendía una porción del que se intenta usucapir– podría deducirse que “...los aires que se respiraban en Glastra no eran los propios de quien se considera poseedora con ánimo de dueño...”.

6º) Que, por último, y en lo referente a las costas por la acción de mensura, la cámara consideró que las devengadas por la actuación en la primera parte del proceso respecto de la fracción vendida debían ser distribuidas en el orden causado. Así lo resolvió, pues la cuestión presentaba características singulares que aconsejaban adoptar tal criterio, tales como que habían existido dificultades en el trámite municipal de mensura, que resultó razonable que la actora pretendiese la inscripción registral, que ésta se concretó antes de trabarse la litis, y que por el carácter público del Registro de la Propiedad Inmueble, Glastra pudo haber comprobado el estado del dominio de la fracción comprada antes de dar traslado de la demanda.

7º) Que el recurrente se agravia pues considera que el *a quo* omitió valorar que a partir de 1962 Ferrocarriles Argentinos prestó consentimiento efectivo, lo que convirtió a la actora en poseedora de la fracción que pretende usucapir, y por lo tanto la interversión del título se había producido por voluntad del propietario, de ahí que no era de aplicación al *sub judice* el art. 2457 del Código Civil. Agrega que, sin perjuicio de que no es aplicable la norma citada, su parte acreditó la existencia de actos posesorios suficientes para adquirir el inmueble

por prescripción, cuestiones que no habían sido, tampoco, objeto de un debido análisis, máxime cuando el inmueble adquirido en la subasta pública y el que pretende usucapir tienen carácter indiviso.

8º) Que, por otro lado, aduce que no es de aplicación el art. 1622 del Código Civil, el cual se refiere a la tácita reconducción, máxime cuando las demandadas reconocieron haber tolerado la posesión de la actora por razones comerciales existentes entre ellas, aun cuando no admitieron en aquélla *animus domini* sobre la parcela cuestionada.

Finalmente, impugna la forma en que el *a quo* impuso las costas por el desistimiento de la pretensión de mensura del inmueble vendido, pues, según su punto de vista, correspondía que se aplicaran al Estado Nacional, dado que éste no había cumplido con su obligación, lo que determinó la deducción de esta pretensión. Subsidiariamente solicita que las costas de todas las instancias sean impuestas en el orden causado en atención a la complejidad de las circunstancias fácticas que rodearon a la ocupación detentada por su parte y a lo opinable que en derecho resultaba el título en cuya virtud posee la actora después de extinguida la causa original.

9º) Que el punto básico en torno al cual gira la controversia sustanciada en autos, es el relativo a si la demandante, que comenzó la ocupación tanto de la fracción comprendida en el polígono A.G.H.A. -3.900 m²., fs. 19- y el polígono G.B.C.D.E.F.H.G. -3.480 m², excedente ocupado-, según plano de fs. 8, en calidad de tenedora-locataria, intervirtió ese título en 1962 al adquirir la superficie comprendida en el primero de los polígonos citados, con respecto a la fracción no adquirida y, por lo tanto, se convirtió en poseedora con derecho a prescribir la propiedad de aquella fracción.

10) Que debe considerarse con carácter previo si la totalidad del inmueble ocupado constituía un todo indivisible y, por lo tanto, al tener la actora la propiedad de parte de aquél se debía presumir la posesión sobre el resto -como sostiene la recurrente-, o si, por el contrario, la posesión del inmueble adquirido en virtud de un título, comprende sólo la extensión de aquél.

Al respecto, los arts. 2410 y 2411 del Código Civil son lo suficientemente claros para dilucidar tal planteo, pues el inmueble adquirido por subasta pública no sólo es divisible sino que está determinado ma-

terialmente. Ello es así toda vez que la delimitación fue establecida en la escritura traslativa de dominio, agregada a fs. 24/33, particularmente a fs. 28. De ahí que la indivisibilidad argüida carece de sustento fáctico.

11) Que, admitido ello, debe señalarse que esta Corte ha resuelto que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 2353 del Código Civil, nadie puede cambiar por sí mismo ni por el transcurso del tiempo la causa de la posesión –inmutabilidad de la causa de la relación real– y que quien ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario. Añadió también este Tribunal que para que se configure la interversión del título no basta el cambio interno de la voluntad, ni siquiera su exteriorización por simples actos unilaterales, sino que tiene lugar cuando el cambio se produce mediando conformidad del propietario o actos exteriores suficientes de contradicción de su derecho. Lo primero porque excluye la unilateralidad de la mutación y lo segundo con arreglo al principio del art. 2458 del código citado (confr. Fallos: 253:53, considerando 10).

12) Que, en tales condiciones, corresponde determinar si la actora acreditó la existencia de un acuerdo entre las partes o un consentimiento del Estado Nacional, o si, en su defecto, probó que desde 1962 a 1982 realizó actos posesorios idóneos para adquirir por usucapión la fracción que no había sido adquirida en la subasta pública.

Del análisis de las diversas constancias agregadas a la causa no surge en forma indubitable que el demandado hubiese prestado tal consentimiento, ni que hubiese existido un acuerdo entre las partes para transformar la causa de la posesión de aquella fracción. Ello es así, pues de lo informado a fs. 463, 518 vta. y 541 sólo surge que hasta 1962 se pagaron los alquileres y cesó la locación, pero de la fracción vendida. De ahí que de ello no puede inferirse lo que pretende la demandante dado que aun cuando se admitiera que la tenencia legítima –locación– se transformó en ilegítima –mero detentador–, ello sólo autorizaría a reconocer que los demandados toleraron pacíficamente esa ocupación atento a las relaciones comerciales existentes entre ellos.

13) Que resta analizar si Glastra S.A.C. e I. acreditó en los términos del art. 2458 del Código Civil la ejecución de actos posesorios públicos e idóneos sobre el inmueble como propietario y que hubiesen

producido tales efectos. Al respecto, el Tribunal comparte los fundamentos dados por los jueces de las instancias anteriores, ya que no bastan, a tales fines, las declaraciones testificales de fs. 47 y 47 vta. y 413, en virtud de lo dispuesto por el art. 1º, inc. c, del decreto-ley 5756/58 y de que los testigos sólo hacen hincapié en la continuidad de la actividad metalúrgica, lo cual, como sostiene la alzada, resulta irrelevante en mérito a lo dispuesto por el art. 2354 del código citado; ni la reconstrucción del alambrado, que se hizo en el año 1977, puesto que fue realizada con posterioridad a la fecha inicial indicada para el comienzo del plazo de la prescripción, máxime cuando el perito agrimensor –fs. 489/495 y sus explicaciones– da cuenta de que las construcciones tienen una antigüedad mayor de treinta años –aspecto éste que no exterioriza cambio alguno en la causa de la posesión– y habida cuenta de lo que surge de la nota de fs. 288, que aun cuando no tiene entidad para interrumpir la prescripción, si debe ser considerada como un aspecto más para apreciar la intención del actor.

14) Que lo expuesto debe ser valorado sobre la base de lo resuelto por este Tribunal en cuanto a que, dado el carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio por el medio previsto en el art. 2524, inc. 7º, del Código Civil (art. 4015 del mismo), la realización de los actos comprendidos en el art. 2353 y el constante ejercicio de esa posesión deben efectuarse de manera insospechable, clara y convincente (Fallos: 300:651 y 308:1699, entre otros). Es decir, que no basta con que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte de los demandados, sino que es necesaria la cabal demostración de los actos posesorios efectuados por quien pretende usucapir y que sean lo suficientemente idóneos como para poner al propietario, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos.

15) Que, en mérito al modo cómo se resuelve el caso planteado, a los fundamentos de la sentencia del juez de primera instancia y al rechazo de la pretensión de la actora de usucapir la parcela perteneciente al Estado Nacional y la franja correspondiente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deviene abstracto el reclamo de aquélla contra ésta última, como así también al examen de si la franja destinada a la calle Lafayette es de dominio público o privado. De igual forma cae la pretensión subsidiaria de expropiación inversa.

16) Que no corresponde hacer lugar tampoco a la pretensión subsidiaria de imponer las costas de todas las instancias en el orden causa-

do, pues las razones esgrimidas por el apelante no dan sustento suficiente para apartarse de los términos del art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ello es así, toda vez que la excepción contemplada en el artículo citado *ut supra* debe interpretarse en forma restrictiva y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general, pues en caso contrario se desnaturalizaría el fundamento objetivo del vencimiento para la condena en costas.

17) Que igual solución debe darse al agravio atinente a la forma en que se impusieron las costas por la pretensión de mensura de la porción del inmueble adquirida por subasta pública, dado que lo resuelto se funda en pautas que remiten de manera concreta a las constancias y particularidades del expediente y expone objetivamente las circunstancias evaluadas para resolver como lo hace (doctrina de Fallos: 311:2775). En efecto, si bien es cierto que Glastra tuvo necesidad de promover judicialmente la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, ésta se produjo antes del traslado de la demanda, y fue razonable que se le requiriera el cerciorarse acerca del punto en forma previa a la traba de la litis, sobre todo porque transcurrió más de un año y medio entre la interposición de la demanda y su contestación, máxime cuando el apelante no rebatió que esta pretensión se vincula-se más con la ejecución de sentencia del proceso iniciado con anterioridad, lo cual resulta un punto de trascendencia. En tales condiciones, queda constituida una situación que debe ser encuadrada en la facultad genérica prevista en la segunda parte del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 312:891).

Por lo expuesto, se declara admisible el recurso ordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Difiérase la regulación de honorarios hasta tanto se determinen los correspondientes a las instancias anteriores. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1^º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó en lo principal la sentencia dictada en primera instancia que había rechazado las demandas de usucapión, de mensura y la subsidiaria de expropiación inversa promovidas por Glastra S.A.C. e I. y la revocó en lo atinente a la distribución de las costas pues las impuso en el orden causado. Contra este pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

2^º) Que el recurso interpuesto es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación Argentina reviste el carácter de parte, y el valor por el que se pretende la modificación de la sentencia apelada supera el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, actualizado por resolución 552/89 de esta Corte Suprema.

3^º) Que, para decidir como lo hizo, el sentenciante sostuvo que la fracción que la demandante pretendía usucapir no había estado incluida en la posesión recibida en el año 1962, la que se limitó a la parte de terreno adyacente, que había sido adquirida por aquélla en subasta pública. En este sentido, consideró que en lo relacionado con el remanente objeto del pleito, se presumía que Glastra continuaba poseyendo por el mismo título de locataria que tenía desde 1957 (art. 2353 del Código Civil), y que el cese de la locación en 1962 había sido inidóneo para intervertirlo pues el mero mantenimiento de la ocupación sin abonar importe alguno debía tenerse por continuación de la locación concluida y bajo sus mismos términos —con arreglo al art. 1622 del Código Civil— ya que la firma no había realizado actos que demostrasen categóricamente la iniciación de la posesión *animus domini* o la negativa a considerar como dueño a Ferrocarriles Argentinos. La falta de creación de un nuevo título de adquisición le hizo asimismo recordar que por virtud del art. 2354 del Código citado no podía admitirse el cambio de las cualidades y vicios de la posesión, aun cuando la peticionaria hubiese conservado las instalaciones y perseverado en la explotación comercial.

4º) Que, asimismo, ponderó que faltaban la publicidad y su exteriorización características de la posesión *animus domini*, ya que no se había manifestado ningún acto que importara poner de relieve la creación de un nuevo título de adquisición. En este aspecto, concluyó en que la conducta de la demandada, limitada al mantenimiento del *statu quo*, no fue relevante para sustentar el derecho que invocaba, pues ninguno de los actos materiales realizados en el predio había sido significativo para intervertir y dar nacimiento a la prescripción adquisitiva, toda vez que después de 1962 sólo construyó un cerco en 1977 – por lo que no habían transcurrido los 20 años establecidos en el art. 4015 del Código Civil– y el resto de las construcciones no demostró ningún cambio en la causa de la posesión, ya que fueron hechas antes de 1962, cuando la actora tenía la calidad de locataria, en la que no podía tener ánimo de dueño. Y aun en el supuesto de que el cerco construido hubiese sido una renovación del existente, negó que pudiera cambiar la solución, pues la permanencia del anterior no había expuesto sino la continuación de la locación referida.

5º) Que, por otra parte, el *a quo* restó importancia a los dichos de los testigos propuestos por la actora, para finalmente valorar la conducta del director gerente de Glastra, que tuvo en cuenta para tener por no acreditada la posesión a título de dueño de la recurrente. En este sentido no ejercía la representación de la sociedad, cumplía funciones ejecutivas en ella, por lo que de la nota por él suscripta –en la que se propuso la compra del terreno que comprendía una porción del que se intenta usucapir– podría deducirse que “... los aires que se respiraban en Glastra no eran los propios de quien se considera poseedor con ánimo de dueño...”.

6º) Que, por último, y en lo referente a las costas por la acción de mensura, la cámara consideró que las devengadas por la actuación en la primera parte del proceso respecto de la fracción vendida debían ser distribuidas en el orden causado. Así lo resolvió, pues la cuestión presentaba características singulares que aconsejaban adoptar tal criterio, tales como que habían existido dificultades en el trámite municipal de mensura, que resultó razonable que la actora pretendiese la inscripción registral, que ésta se concretó antes de trabarse la litis, y que por el carácter público del Registro de la Propiedad Inmueble, Glastra pudo haber comprobado el estado del dominio de la fracción comprada antes de dar traslado de la demanda.

7º) Que el recurrente se agravia pues considera que el *a quo* omitió valorar que a partir de 1962 Ferrocarriles Argentinos prestó consentimiento efectivo, lo que convirtió a la actora en poseedora de la fracción que pretende usucapir, y por lo tanto la interversión del título se había producido por voluntad del propietario, de ahí que no era de aplicación al *sub judice* el art. 2457 del Código Civil. Agrega que, sin perjuicio de que no es aplicable la norma citada, su parte acreditó la existencia de actos posesorios suficientes para adquirir el inmueble por prescripción, cuestiones que no habían sido, tampoco, objeto de un debido análisis, máxime cuando el inmueble adquirido en la subasta pública y el que pretende usucapir tienen carácter indiviso.

8º) Que, por otro lado, aduce que no es de aplicación el art. 1622 del Código Civil, el cual se refiere a la tácita reconducción, máxime cuando las demandadas reconocieron haber tolerado la posesión de la actora por razones comerciales existentes entre ellas, aun cuando no admitieron en aquélla *animus domini* sobre la parcela cuestionada.

Finalmente, impugna la forma en que el *a quo* impuso las costas por el desistimiento de la pretensión de mensura del inmueble vendido, pues, según su punto de vista, correspondía que se aplicaran al Estado Nacional, dado que éste no había cumplido con su obligación, lo que determinó la deducción de esta pretensión. Subsidiariamente solicita que las costas de todas las instancias sean impuestas en el orden causado en atención a la complejidad de las circunstancias fácticas que rodearon a la ocupación detentada por su parte y a lo opinable que en derecho resultaba el título en cuya virtud posee la actora después de extinguida la causa original.

9º) Que el punto básico en torno al cual gira la controversia sustanciada en autos, es el relativo a si la demandante, que comenzó la ocupación tanto de la fracción comprendida en el polígono A.G.H.A. -3.900 m², fs. 19- y el polígono G.B.C.D.E.F.H.G. -3.480 m², excedente ocupado-, según plano de fs. 8, en calidad de tenedora-locataria, intervirtió ese título en 1962 al adquirir la superficie comprendida en el primero de los polígonos citados, con respecto a la fracción no adquirida y, por lo tanto, se convirtió en poseedora con derecho a prescribir la propiedad de aquella fracción.

10) Que debe considerarse con carácter previo si el inmueble ocupado por Glastra en calidad de locataria constituía un todo indiviso y, por lo tanto, al adquirir luego la propiedad de parte de aquél se debía

presumir la posesión sobre el resto —como sostiene la recurrente— o si, por el contrario, la posesión del inmueble adquirido en virtud del título del actor, comprende sólo la extensión de aquél.

A esos efectos, conviene puntualizar diversas circunstancias que permiten una mejor comprensión de la situación en que se desarrollaron las relaciones entre actora y demandada.

Los inmuebles subastados, que eran de propiedad de Ferrocarriles Argentinos, fueron individualizados para su venta mediante un plano muy simple, carente de medidas que pudieran servir como referencia confiable del lugar en que se situaban sobre el terreno los lotes que serían enajenados (ver copia de fs. 18, que corresponde al plano de subasta, conforme fs. 8/9 del juicio de escrituración seguido por Glastra).

En esas condiciones, el 19 de julio de 1962 se entregó a la actora la posesión del lote adquirido (ver acta de fs. 58 del juicio de escrituración), sin que fuera posible otorgar la escritura traslativa de dominio hasta el año 1975 (fs. 24), debido a la falta de aprobación de los planos de mensura de los inmuebles vendidos. Ello resulta de las constancias invocadas por la recurrente, entre las que cabe destacar el juicio de escrituración seguido por Glastra contra el Estado Nacional, del que surge en forma inequívoca que esa circunstancia impidió el cumplimiento de la obligación pendiente (ver contestación de la demanda, fs. 91 y ss., especialmente fs. 92 vta.). Reviste también fundamental importancia la ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires del 17 de febrero de 1972, por la que se aprobaron los planos de mensura, en la que se puso de manifiesto que la falta de tales planos había impedido la escrituración de los inmuebles y en la que se hizo concreta referencia al juicio promovido por Glastra (copia de fs. 22).

11) Que en el momento en que se otorgó a la actora la posesión del lote adquirido en la subasta (lote 2), éste formaba parte de un inmueble de mayor superficie, que no había sido sometido a las operaciones de mensura ineludibles para determinar la ubicación de los límites de ese lote sobre el terreno.

Súmase a ello que el inmueble que Glastra alquilaba —y sobre el que había realizado importantes mejoras— era de mayor superficie que el adquirido, y que compró también —en condominio— un lote lindero cuya superficie, adicionada a la del lote 2, excedía la del inmueble ocupado en virtud de la locación.

No resultaría completa esta reseña si no se advirtiera que, según el plano de mensura elaborado diez años después de la compra, Glastra resultó adquirente de una fracción que, en forma de triángulo, ingresa en parte del edificio por ella construido cuando ocupaba el inmueble en calidad de locataria, cuyo resto no habría comprado.

12) Que el plano existente en el momento en que Glastra adquirió el lote mencionado, carecía de los elementos necesarios para identificar su contenido con el terreno a que se refiere. En efecto, un plano de mensura parte de un punto catastral fijo y determinado, mediante el cual se establece la base de ubicación del inmueble, para especificar luego la conformación de sus lados, ángulos y medidas. Si no se toma esa referencia fija, el plano no servirá para indicar la ubicación de la fracción.

Por consiguiente, en el momento de la venta, Glastra no contó con elementos confiables que le permitieran conocer con exactitud cuál era la fracción de terreno que adquiriría, pues no existía manera de identificar el aludido “plano” con la realidad física que por ese medio se pretendía delinear.

13) Que, dentro de ese contexto, debe examinarse si, tratándose de una cosa divisible, se había determinado material o intelectualmente la parte adquirida por el actor (art. 2410 del Código Civil), para clarificar luego los efectos de la posesión de que fue investido.

En orden a los antecedentes *supra* mencionados, cabe concluir que la determinación material no se había efectuado, pues los elementos conocidos por las partes eran insuficientes para identificar la fracción vendida. La especificación de la superficie del inmueble y la indicación en un croquis de las medidas del polígono, no suplen la falta de referencias precisas de mensura sobre la base de un punto catastral determinado, para ubicar la fracción.

14) Que, sin que se modificaran esas condiciones, Glastra fue investida de la posesión de la fracción adquirida, según consta en el acta del 19 de julio de 1962.

El art. 2411 del Código Civil limita la posesión fundada en el título, a la extensión que resulta de éste. En el caso, sin embargo, la falta de mensura impedía conocer el alcance del título sobre el terreno, por

lo que el efecto que la norma concede a la posesión así otorgada se vio relativizado, ante la imposibilidad de precisar físicamente la extensión del apoderamiento transmitido por el vendedor. El título antecedente —además— registra la propiedad de una fracción mayor por parte del Estado vendedor que, en la época en que se suscribió el boleto de compraventa, no era útil para identificar los alcances de la trasmisión (art. 3270 del Código Civil), los que sólo se definieron con la mensura —que permitió concretar luego la escrituración— muchos años después de la firma del boleto.

15) Que, aunque la ley establece que para tomar la posesión de una parte de una cosa divisible es indispensable que esa parte haya sido material o intelectualmente determinada (art. 2410 cit.), en el *sub lite* el vendedor otorgó la posesión cuando el inmueble se encontraba indiviso, por lo que deben ser examinados los efectos de tal acto.

Para determinar el régimen jurídico aplicable cabe tener en cuenta que cuando una cosa divisible se encuentra indivisa, es susceptible de un tratamiento análogo al que corresponde a las cosas indivisibles, por lo que cobra vigencia la regulación legal prevista para esta última situación.

El art. 2408 del Código Civil establece que cuando la cosa es indivisible, la posesión de una parte de ella importa la posesión del todo. La aplicación de dicha norma al *sub lite* debe efectuarse recordando que Glastra se hallaba en posesión, en calidad de locataria, de una fracción de terreno de mayor superficie que la adquirida, y que fue investida de la posesión derivada del nuevo título sin reservas de ninguna especie y sin que pudiera determinarse, según ese título, la limitación en el terreno de la nueva posesión. Por consiguiente, en la particular situación así configurada, debe concluirse que la actora fue puesta en posesión de la totalidad del inmueble cuya tenencia detentaba anteriormente a título de locatario y a cuyo dominio aspira.

El acto de entrega de la posesión en las condiciones señaladas, produjo la interversión del título por el cual Glastra ocupaba la parte del inmueble no adquirida, y la autorizó —por ende— a comenzar a prescribir la fracción excedente. Cuando, varios años después, se ubicó fehacientemente el inmueble adquirido sobre el terreno, por medio de la mensura, Glastra continuó poseyendo el excedente, con lo que siguió su curso la prescripción ya iniciada.

16) Que la conducta de las partes, subsiguiente a la celebración de los actos *supra* referidos, y que constituye una valiosa regla para la interpretación de los contratos (art. 1198 del Código Civil, art. 218, inc. 1º, 3º y 4º del Código de Comercio; Fallos: 262:87; 302:242, entre otros), ratifica la conclusión expuesta. En efecto, Glastra continuó ocupando el inmueble que antes alquilaba, pues –con su condómino– había adquirido uno de mayor superficie, en el que aquél se encontraba comprendido, y debido a la imposibilidad de situar la fracción, razonablemente pudo haber creído que lo comprado coincidía con la parte del terreno en que había realizado mejoras que utilizaba para su actividad comercial. La posesión se le otorgó sobre el inmueble en que se hallaba instalada, sin que ningún signo exterior indicara la restricción del apoderamiento a una superficie menor que la que antes ocupaba. Por su parte, la demandada consideró extinguido el contrato de locación como consecuencia de la venta, por lo que no efectuó ningún reclamo por ese concepto, y consintió que Glastra continuara ocupando todo el inmueble del que había sido locataria. Esa conducta seguida por las partes armoniza, además, con la única explicación que podría haber justificado la compra de una fracción que se inserta, en forma de triángulo, en una construcción efectuada por la adquirente y que le impondría demoler las mejoras afectadas al desarrollo de su actividad comercial: la convicción de que lo adquirido coincidía con la parte ocupada en que se hallaban las mejoras.

17) Que, en atención a tales consideraciones, la demanda promovida por Glastra por usucapión debe prosperar, por lo que corresponde examinar a continuación la procedencia de las restantes pretensiones incoadas.

Sin perjuicio de ello, y en atención a que la solución aquí propuesta no ha prevalecido, resulta inoficioso considerar los restantes agravios formulados por la recurrente.

Por ello, admítase el recurso deducido por el alcance que resulta de las razones expuestas *supra* (art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CIABASA S.A. v. LA BUENOS AIRES COMPAÑÍA ARGENTINA
DE SEGUROS S.A.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Teniendo en cuenta que la decisión de aplicar las tasas pasivas de las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina a los intereses que corresponden a partir de la vigencia de la ley de convertibilidad, obedece a razones íntimamente conectadas a la contención de la inflación –ley 23.928 y su decreto reglamentario 529/91– es descalificable el fallo que condenó al pago de tasas activas.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

La aplicación de la tasa de los intereses que corresponden a partir de la entrada en vigencia de la ley de convertibilidad no varía según se trate de obligaciones civiles o comerciales que pudieran estar regidas –en punto a los intereses– por los artículos 622 del Código Civil o 565 del Código de Comercio, pues la legislación vigente no distingue su aplicación según la naturaleza jurídica del reclamo o negocio vinculante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de la tasa de interés a aplicar sea que se trate de obligaciones civiles o comerciales, como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ciabasa S.A. c/ La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que condenó a la demandada a abonar la suma asegurada, con más la actualización monetaria correspondiente, y un interés equivalente al de las operaciones de descuento que fija el Banco de la Nación Argentina, tasas activas, la compañía aseguradora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que los agravios del apelante referentes al tipo de tasa de interés adoptada por el *a quo* suscita cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, pues según se desprende de los fundamentos expuestos en los votos de la mayoría pronunciados por esta Corte *in re*: Y.11.XXII “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes” y L.44.XXIV “López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/ accidente – acción civil”, falladas el 3 de marzo y 10 de junio de 1992, respectivamente, la decisión de aplicar las tasas pasivas de las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina a los intereses que corresponden a partir de la entrada en vigencia de la ley de convertibilidad, responde a razones diversas que están íntimamente conectadas a la contención de la inflación que intenta la nueva política económica que se instrumentó jurídicamente en la ley 23.928 y su decreto reglamentario 529/91.

3º) Que dichos precedentes no establecieron una doctrina distinta según se trate de obligaciones civiles o comerciales que pudieran estar regidas –en punto a los intereses– por los artículos 622 del Código Civil o 565 del Código de Comercio, pues la legislación vigente no distingue su aplicación según la naturaleza jurídica del reclamo o negocio vinculante; máxime, si se tiene en cuenta que ninguna de las normas mencionadas define –en forma expresa– la controversia suscitada. En efecto, ni uno ni otro artículo, dicen si la tasa de las operaciones de descuento habrán de ser las activas o las pasivas, de ahí, que los jueces hayan debido interpretar su alcance según los vaivenes de la economía.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario e invalidar lo resuelto, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, se admite el remedio federal y se deja sin efecto –en lo pertinente– el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar una nueva sentencia de acuerdo con lo expresado. Agréguese la queja al principal.

Reintégrese el depósito de fs. 71. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON JULIO S. NAZARENO Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte, sea que se trate de obligaciones civiles o comerciales, guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en la causa L.44.XXIV. “López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/ accidente – acción civil” del 10 de junio de 1992 (voto en disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi, Nazareno y Moliné O'Connor), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

PEDRO JULIAN v. FERROCARRILES ARGENTINOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que estableció el modo de actualizar el monto de la condena, si importó desconocer lo decidido en la sentencia, en razón de no haberse considerado los valores que realmente se tuvieron en cuenta al dictarla (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que actualizó el monto de la condena tomando los índices de precios con un mes de retraso, pues la solución resulta notoriamente injusta, dado que cuando el actor tuvo oportunidad de disponer de los fondos depositados ya habían transcurrido casi dos terceras partes de ese mes, en que la variación del índice de precios fue del 104 %.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que estableció el modo de actualizar el monto de la condena: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Rodolfo C. Barra).

LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

SENTENCIA: Principios generales.

Debe anularse la sentencia que fue suscripta sólo por dos integrantes de la sala de la cámara de apelaciones, en violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

SENTENCIA: Principios generales.

La circunstancia de existir discrepancias entre los integrantes de la sala de la cámara de apelaciones, no constituye un supuesto de excepción al funcionamiento de los tribunales colegiados, que justifique que la sentencia la suscriban sólo dos de sus integrantes.

(1) 7 de octubre.

SENTENCIA: Principios generales.

Corresponde que la Corte anule la sentencia que fue suscripta por sólo dos de los integrantes de la sala de la cámara de apelaciones, aunque el recurrente no se hubiera agraviado de ello en la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó parcialmente la resolución N° 659/90 del Banco Central de la República Argentina –punto II del decisorio de fs. 37/38– y, en consecuencia, declaró extinguida la acción penal respecto de la supuesta infracción de fecha 11 de agosto de 1982 que se imputa a “La Meridional Cía. de Seguros S.A.”

Contra esa resolución el señor Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario –fs. 42/45– cuyo rechazo por el *a quo* motivó la presente queja –fs. 9/13–.

—I—

En lo sustancial, el recurrente se agravia por la interpretación otorgada por la Sala I al artículo 19 del Régimen Penal Cambiario, en virtud de la cual consideró que el primer acto interruptivo de la prescripción de la acción penal de la supuesta infracción de fecha 11 de agosto de 1982 lo constituye la resolución del Banco Central N° 685 por la que dispone instruir sumario respecto de “La Meridional Cía. de Seguros”. Como, por otra parte, el *a quo* estimó que esa disposición perseguía la sola finalidad de interrumpir el curso prescriptivo, entendió que resultaba inoperante a tales efectos y, por ello, declaró extinguida la acción.

En efecto, si bien el *a quo* reconoce que durante el año 1985 se practicaron algunos requerimientos a la firma imputada y que en el curso de 1987 se tomaron algunas declaraciones, para luego concretarse el informe del encargado y supervisor de Inspecciones –12 de mayo 1988– el primer acto interruptivo de la prescripción, a su enten-

der, es la resolución ya mencionada del Banco Central que ordena la formación de sumario.

Tiene dicho V.E. que el artículo 19 del Régimen Penal Cambiario al contemplar entre las hipótesis interruptivas de la prescripción de la acción penal, los procedimientos que impulsen la investigación, practicados con conocimiento del inspeccionado y los actos procesales de impulsión dictados por la jurisdicción administrativa o judicial, no puede referirse a una sola etapa del procedimiento de investigación como es la iniciada con el decreto de instrucción del sumario. Si ello es así, resulta coherente que la norma en cuestión contemple como actos interruptivos del curso de la prescripción a los que impulsen la investigación en la etapa preliminar del sumario (B.570.XXIII “Recurso de hecho, Banco de Galicia y Buenos Aires y otros s/infracción ley 19.359”, sentencia del 10 de noviembre de 1992).

En tal sentido, los actos que se mencionan en la propia resolución dictada por el *a quo* y que preceden a la instrucción del sumario, resultan en consecuencia eficaces para interrumpir el curso de la prescripción y dejan sin fundamento normativo lo dispuesto por el tribunal al respecto.

Por todo lo dicho y aquellas otras razones expuestas por el recurrente, entiendo que V.E. debe hacer lugar al recurso deducido y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 19 de febrero de 1993.
Oscar Luján Fappiano.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en su sentencia del 8 de abril de 1992 confirmó la resolución N° 659/90 del Banco Central de la República Argentina, en cuanto se rechazó las excepciones de incompetencia y de prescripción de la acción penal interpuestas por el apoderado de “La Meridional Cía. de Seguros S.A.” respecto de la infracción el 30 de abril de 1984 en que ésta habría incurrido.

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario –fs. 52/65– cuya denegatoria por el *a quo* motivó la presente queja –fs. 69/91–.

—I—

El recurrente pide la nulidad del fallo mediante avocación del Tribunal, por cuanto falta en él la firma de uno de los vocales que integran el Tribunal.

Sin perjuicio de ello, para el caso de no prosperar la nulidad intentada, se agravía por entender que, al no constituir la conducta que se reprocha a sus representados infracción cambiaria, la decisión del *a quo* importa someterlos a una comisión especial, lo que a su juicio reviste gravedad institucional.

Critica, además, las cuestiones relativas al rechazo de la prescripción de la acción penal al sostener que las declaraciones prestadas por sus defendidos no constituyen indagatorias, razón por la cual carecen de eficacia para interrumpir su curso.

—II—

Tiene dicho V.E. que el pedido de avocación no se encuentra previsto en ninguna de las disposiciones que regulan la competencia apelada del Tribunal (M. 732 XXIII PVA, “Martorani, Felipe s/ pedido de avocación”, 21 de abril de 1992).

En consecuencia, el pedido de nulidad de la sentencia mediante avocación que formula la parte en este recurso extraordinario resulta ajeno a las previsiones del artículo 14 de la ley 48.

Sin perjuicio de ello, las cuestiones relativas al modo de emitir el voto en los tribunales colegiados es una cuestión de carácter procesal, ajena al recurso extraordinario (Fallos: 281:306; 299:105; 304:154; 307:74), sin que del análisis del pronunciamiento de la Sala surjan divergencias de opinión entre los jueces que lo emitieron que permitan hacer excepción a ese principio.

En cuanto al rechazo del *a quo* al pedido de incompetencia del Banco Central de la República Argentina formulado por el recurrente,

no se advierten motivos que justifiquen apartarse de la jurisprudencia del Tribunal según la cual, las cuestiones de competencia, no son materia del recurso extraordinario si no media arbitrariedad o denegación del fuero federal (303:802; 305:502; 311:456 entre muchos otros).

Estimo, por otra parte, que el alegado sometimiento a una comisión especial no se compadece con la competencia otorgada al Banco Central por el Régimen Penal Cambiario para instruir sumario por infracciones de esa índole, pues sus decisiones se hallan sujetas a suficiente control jurisdiccional como, además, lo ponen de manifiesto los diversos recursos de que se ha valido la parte para recurrir de los tribunales revisen lo resuelto hasta el momento por aquella entidad.

En lo que respecta a los cuestionamientos del recurrente al rechazo del *a quo* a la excepción de prescripción de la acción penal, cabe recordar que las decisiones que traen como consecuencia el continuar sometido al proceso, no constituye sentencia definitiva y por lo tanto no habilita la vía extraordinaria intentada (L. 431.XXIII, Lloyds Bank International Limited s/ infr. ley 19.359, 3 de marzo de 1992, S.597.XXIII, Siderca S.A.I.C. y otros s/ infr. ley 19.359, 17 de julio de 1992), pues no cabe prescindir de dicho requisito aunque se invoque lesión a garantías constitucionales o la tacha de arbitrariedad.

Por lo demás no se configura a mi entender un supuesto de gravedad institucional pues la cuestión debatida no trasciende el interés individual de la parte ni atañe en modo directo a la comunidad.

En consecuencia entiendo que debe desestimarse la queja intentada. Buenos Aires, 19 de febrero de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por Ramiro Rodríguez Bosch –Fiscal de la Cámara en lo Penal Económico– y La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. y la defensa de Guillermo Lascano, Jorge Santiago Nell y Ricardo Sadi en la causa La

Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ infracción a la ley 19.359 –causa N° 30.890–”, para decidir sobre sus procedencias.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió confirmar la resolución N° 659/90 del Banco Central de la República Argentina en cuanto rechazó las excepciones de incompetencia y de prescripción de la acción penal vinculadas con la infracción de fecha 30 de abril de 1984 opuesta por el apoderado de “La Meridional Cía. de Seguros S.A.”. A su vez, revocó la citada disposición de la autoridad financiera en cuanto rechazó la excepción de prescripción de la acción penal respecto de la infracción de fecha 11 de agosto de 1982 y, en consecuencia, declaró extinguida la acción penal por ese motivo en lo atinente a este último hecho (art. 19 ley 19.359 t.o. 1982). Contra la primera parte de esa decisión dedujo recurso extraordinario la empresa aseguradora y contra la segunda parte adoptó igual criterio el fiscal de la cámara. Ambas apelaciones fueron rechazadas por el *a quo*, motivo por el cual los recurrentes interpusieron sendas quejas.

2º) Que, según advierte el Tribunal, la sentencia es violatoria del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, pues sólo fue suscripta por dos de los integrantes de la Sala, sin que la mención a que el pronunciamiento fue firmado por uno de los miembros y el presidente, “atento existir discrepancias entre los integrantes de la Sala”, efectuado al denegarse el remedio federal, alcance a configurar algún supuesto de excepción al funcionamiento de los tribunales colegiados, que supone la actuación de todos los miembros que lo componen (confr. causa M.522.XXIII “Movimientos de Suelos S.A. c/ Momentos S.A.A.G. y otro” del 10 de junio de 1992).

3º) Que la irregularidad señalada importa un grave quebrantamiento de las normas reglamentarias que determinan el modo en que deben emitirse los fallos definitivos de las cámaras nacionales de apelaciones, infracción que habilita la intervención de esta Corte en virtud de la obligación que le cabe de corregir la actuación de aquéllas, cuando aparezca realizada con transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia (Fallos: 312:139).

4º) Que lo expuesto es suficiente para invalidar el acto impugnado, pues se han omitido en él las formalidades sustanciales, lo que deter-

mina su inexistencia como fallo de la cámara, violándose así el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 156:283; 223:486; 233:111 y 312:139).

5º) Que no empece a dicha solución el hecho de que la deficiencia apuntada —en el caso del recurso intentado por el señor fiscal de cámara— no fuera objeto de agravio por el recurrente, ya que si bien, como regla, las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes en la apelación extraordinaria (Fallos: 297:133; 298:354; 302:346, 656 y 306:2088), el ejercicio de la facultad de la que este Tribunal hace uso se impone como un deber indeclinable (causa F.307. XXIII “Furriel, José Manuel y otros c/ Ferrocarriles Argentinos”, del 19 de diciembre de 1991). Sin perjuicio de ello, en atención a las circunstancias enunciadas, corresponde decidir la cuestión sin imposición de costas (Fallos: 312:579).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se resuelve declarar nulo el pronunciamiento de fs. 37/38 de la causa principal y su inexistencia como fallo de cámara. Sin costas. Devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Acumúlense las quejas al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) —
MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

BANCO PATAGONICO S.A. v. METALURGICA SKAY SOCIEDAD DE HECHO

RECURSO DE REPOSICION.

La decisión que declara inadmisibile el recurso extraordinario en los términos del art. 280 del Código Procesal, no es susceptible de reposición por inadecuada fundamentación y a contrario imperio.

RECURSO DE REPOSICION.

Las decisiones de la Corte no son susceptibles de recurso alguno, máxime cuando el planteo puede ser introducido eficazmente ante los tribunales ordinarios en el trámite ejecutorio (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de octubre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las sentencias de esta Corte no son susceptibles del recurso de reposición. Máxime cuando por esa vía el impugnante pretende que se deje sin efecto —por inadecuada fundamentación y a contrario imperio— la decisión que declaró inadmisibile el recurso extraordinario en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se rechaza el recurso y se mantiene lo resuelto a fs. 534 (1).

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que en el caso, no existe motivo para apartarse de la conocida doctrina de esta Corte según la cual sus decisiones no son susceptibles de recurso alguno, máxime cuando el planteo atinente al convenio que habría celebrado con el letrado podrá ser eficazmente introducido ante los tribunales ordinarios en el correspondiente trámite ejecutivo.

Por ello se desestima el recurso deducido. Notifíquese y remítase como está ordenado a fs. 534 (1).

JULIO S. NAZARENO.

(1) Ver Acordada N° 67/93 y Resolución de la Secretaría de Auditores Judiciales N° 85/93.

RICARDO RUBEN MUNDET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Procede el recurso extraordinario cuando se trata de una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (art. 78 bis de la ley 11.683, según texto de la ley 23.314, art. 26) y los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

No constituye derivación razonada del derecho vigente la sentencia que no hizo lugar a la clausura dispuesta por la D.G.I. por infracción al art. 44, inc. 2º, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.) si del acta de inspección surge que el responsable no cumplió con la resolución general 3419 y modif., extremo del que no cabe prescindir ni menos obviar so color de presentaciones ulteriores que exhiban un saneamiento de los hechos u omisiones detectados; desde que ello importa desnaturalizar el sistema infraccional creado por el legislador y no se compadece con la naturaleza formal del ilícito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la clausura dispuesta por la D.G.I. por infracción al art. 44, inc. 2º, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.) (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Mundet, Ricardo Rubén s/ infr. art. 44, inc. 2º, ley 11.683”.

Considerando:

1º) Que el Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, Provincia de Buenos Aires, revocó la sanción de clausura dictada por la Dirección General Impositiva, en el marco del sumario instruido por in-

fracción al artículo 44, inciso 2º, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.), correlacionado con los recaudos que, respecto de la registración de las operaciones, contempla el art. 17 de la resolución general 3419.

2º) Que para así resolver, consideró relevantes los argumentos exculpatórios ensayados por el encausado. Señaló el pronunciamiento: “Toda vez que si bien al momento de confeccionarse el acta de fs. 1, no exhibió los libros— art. 17 R.G. Nº 3419, de la audiencia de fs. 10 y piezas de fs. 2/9, queda debidamente acreditado el cumplimiento, por parte del apelante, de sus deberes formales. Circunstancia ésta, reconocida por el Juez Administrativo” (fs. 26).

3º) Que contra lo así decidido el representante del fisco interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido y que resulta formalmente procedente, toda vez que se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa (art. 78 bis de la ley 11.683, según texto de la ley 23.314, art. 26) y en tanto los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, según quedará evidenciado en los considerandos siguientes.

4º) Que, según surge de los antecedentes allegados a la causa, acta de inspección obrante a fs. 1, el responsable “no cumple con la Resolución General 3419 y sus modificaciones, en su Artículo 17º; por lo que no registra en libros ni sus compras ni sus ventas”. El instrumento, cabe precisarlo, se encuentra suscripto por los funcionarios actuantes y el responsable.

5º) Que la constancia que antecede constituye un extremo del que no cabe prescindir, ni menos obviar so color de presentaciones ulteriores que exhiban un saneamiento de los hechos u omisiones detectados; desde que ello importa desnaturalizar el sistema infraccional creado por el legislador, a la vez que no se compadece con la naturaleza formal del ilícito (confr. M.421.XXIII “Dr. García Pinto, José p/ Mickey S.A. s/ infracción art. 44, inciso 1º, ley 11.683”, fallo del 5 de noviembre de 1991). En tal sentido, en el *sub lite* se aprecia que la falta de registración de las operaciones constatadas en oportunidad de la verificación practicada (fs. 1) pretende subsanarse mediante la presentación, en la audiencia celebrada a más de una semana de aquélla, (computo que obvia el error en la mención del año en que se efectuó—ver fs. 10—) de los libros entonces observados. Por lo demás, cabe puntualizar que el pretendido cumplimiento ulterior no se pudo concretar debida-

mente, ya que, según lo reconoce el responsable, “ignoraba que las registraciones de compras y ventas debía llevarse en forma manual”, limitándose a acompañar los libros, “en los que se han pegado los registros efectuados mediante la computadora” (fs. 10).

6º) Que en tales condiciones, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable con sujeción a la doctrina de la arbitrariedad, en tanto no constituye derivación razonada del derecho vigente en relación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 273:180; 308:719, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento apelado (art. 16, segunda parte, ley 48); con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — RODOLFO C. BARRA — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisilible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial).

Por ello, se desestima el recurso interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

CARLOS FEDERICO RUCKAUF v. NACION ARGENTINA (P.E.N.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Al reclamo de la reparación de los daños y perjuicios derivados de la aplicación al actor de las sanciones establecidas en el art. 2º, incs. a), b) y e), del Acta de

Reorganización Nacional del 18 de junio de 1976, no le resulta aplicable el plazo establecido por el art. 25 de la ley 19.549, pues se trató de la asunción y ejercicio del poder constituyente y político del Estado por parte del gobierno de facto.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Dado que la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 2º), incs. a), b) y e), del Acta de Reorganización Nacional del 18 de junio de 1976 significó la asunción y ejercicio del poder constituyente y político del Estado por parte del gobierno de facto, el sancionado se hallaba en la imposibilidad jurídica de cuestionar judicialmente la medida, por lo que mal pudo comenzar el curso de la prescripción sin la existencia de una acción susceptible de ser ejercida.

GOBIERNO DE FACTO.

Elementales razones de seguridad y continuidad jurídica, la implícita ratificación por las autoridades constitucionales de los actos de los jueces que se desempeñaron entre 1976 y 1983 y la preservación de la regularidad de la transición al normal funcionamiento de las instituciones republicanas, conducen al rechazo de planteos concernientes a la ausencia de administración de justicia durante ese período.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La aplicación de los principios según los cuales la prescripción corre desde que el evento causante del daño se produce y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas, se encuentra supeditada a que se encuentre expedita la acción pertinente.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La prescripción constituye una sanción para el negligente, para quien permanece inactivo.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción de la acción por la que se reclama la reparación de los daños y perjuicios derivados de la aplicación al actor de las sanciones establecidas en el art. 2º, incs. a), b) y e), del Acta de Reorganización Nacional del 18 de junio de 1976, debe computarse a partir de la fecha de publicación del acta por la que se derogó aquella y las resoluciones dictadas en su consecuencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Está comprendido en las atribuciones propias de la justicia que quienes resultaron afectados por la aplicación de las medidas establecidas en el art. 2º, incs. a),

b) y e), del Acta de Reorganización Nacional del 18 de junio de 1976, procuren y obtengan el resarcimiento del daño derivado de ellas. Claro que la inconstitucionalidad de semejantes sanciones sólo puede ser juzgada una vez que cesa el régimen jurídico que les sirvió de sustento, pues, vigente este último, no podrían ser tachadas de inconstitucionales en tanto se ajustaban a la entonces norma fundamental (Disidencia parcial de los Dres. Antonio Boggiano, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

La tutela de los derechos por la justicia no requiere de modo necesario la preservación en especie de las situaciones existentes, en tanto aquellos puedan ser sustituidos por una indemnización. Lo que sí resulta indispensable es que los jueces conozcan y resuelvan las pretensiones tendientes a obtener ese resarcimiento, pues de otro modo se consagraría una solución inicua, inconciliable con un adecuado servicio de justicia (Disidencia parcial de los Dres. Antonio Boggiano, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La emergencia constitucional para fundar el allanamiento de ciertas garantías constitucionales, requiere necesariamente el otorgamiento de una adecuada compensación que obre como reparación indirecta (Disidencia parcial de los Dres. Antonio Boggiano, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor).

PRESCRIPCION: Principios generales.

El instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, razón por la cual, aún en caso de duda, debe ser preferida la solución que mantenga vivo el derecho (Disidencia parcial de los Dres. Antonio Boggiano, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Ruckauf, Carlos Federico c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ ordinario”.

Considerando:

1ª) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III) acogió parcialmente la apelación de la demandada y, en consecuencia, redujo la indemnización otorgada en primera instancia a la actora en concepto de daño material y moral. Contra dicho pronunciamiento, el señor Procurador del Tesoro interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2ª) Que el apelante discrepa con la decisión del *a quo* de rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Sostiene, en primer lugar, que el actor debió haber cuestionado judicialmente la validez del Acta Institucional, dictada por la ex Junta Militar, dentro del plazo establecido por el art. 25 de la ley 19.549 o, en su defecto, por el del art. 4037 del Código Civil, contado a partir del momento en que se dictó la norma cuestionada.

3ª) Que los argumentos reseñados encuentran suficiente respuesta en lo resuelto por esta Corte en la causa “Kestelboim” (Fallos: 312:2352), a cuyos votos concurrentes cabe remitirse a efectos de proceder a su rechazo.

Ello hace innecesario resolver el restante planteo del apelante vinculado al tema de la prescripción, fundado en la inteligencia de la ley 23.062 pues, aun cuando mediara error por parte del *a quo* en dicho punto, el fallo recurrido seguiría en pie por los restantes argumentos que éste desarrolla, análogos a los expuestos por el Tribunal en el citado caso “Kestelboim” (confr. Fallos: 253:181, entre otros).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario en punto a los dos primeros agravios mencionados, se confirma a su respecto la sentencia apelada y se lo declara inadmisibile en lo restante. Con costas. Notifiquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*en disidencia parcial*) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO,
DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ Y
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que la cuestión debatida en el *sub examine* es análoga, en lo sustancial, a la resuelta por esta Corte en Fallos: 312:2352, a cuyos votos concurrentes cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario de fs. 991/1001 y se confirma la sentencia apelada; con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

EVES ARGENTINA S.A.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El art. 7º del decreto 499/74, reglamentario de la ley 20.631 (t.o. 1977) en cuanto sujeta al tributo la actividad de intermediación a quienes, actuando en nombre propio, intermedian entre los que efectivamente prestan la locación de obras o servicios y aquellos que reciben la prestación, constituye un avance sobre las concretas previsiones de dicha ley.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Cualquier extensión analógica, aún por vía reglamentaria, de los supuestos taxativamente previstos en la ley 20.631, se exhibe en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No cabe aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales, para extender el derecho o imponer obligaciones más allá de lo previsto por el legislador.

IMPUESTO: Principios generales.

Atendiendo a la naturaleza de las obligaciones fiscales, rige el principio de reserva o legalidad (arts. 4º y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

IMPUESTO: Principios generales.

Ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arts. 4º, 17, 44 y 47 de la Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El art. 7º del decreto 499/74, reglamentario de la ley 20.631 (t.o. 1977) se exhibe al margen de la atribución otorgada por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

REGLAMENTACION DE LA LEY.

Las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan, regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento sino también los fines que se propuso el legislador, de suerte que aquéllas pasan a integrar estas (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

REGLAMENTACION DE LA LEY.

La potestad reglamentaria fijada por la Constitución no alude a la letra de la ley, sino a su espíritu, que es lo que, en efecto, importa (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El Poder Ejecutivo Nacional, al sancionar el art. 7º del decreto 499/74 no se excedió en su potestad reglamentaria, toda vez que no hace sino especificar, en ejercicio de las facultades que le son propias, una de las modalidades que puede asumir la prestación de servicios previamente gravada en la ley (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Eves Argentina S.A. s/ recurso de apelación – I.V.A.”.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión del Tribunal Fiscal en cuanto había confirmado la resolución de la Dirección General Impositiva, División Revisión y Recursos “D”, por la que se determinó de oficio la obligación fiscal de la actora frente al impuesto al valor agregado correspondiente a los ejercicios fiscales 1975 a 1981, ambos inclusive.

2º) Que para así resolver consideró que la actividad que desarrolla la actora, reconocida por las partes, es meramente de intermediación y que, por ello, los contratos concertados por ella con las empresas que prestan los servicios de hotelería, restaurante, etc. y con los turistas que contratan los suyos, no inciden en su situación fiscal frente al impuesto al valor agregado, al no encontrarse alcanzados por el art. 3º de la ley 20.631 y su planilla anexa; sin que obste a dicha inferencia lo estatuido en el decreto 499/74, cuya ilegalidad declara.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la representación fiscal interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 168/172, que fue concedido y es procedente, por tratarse de sentencia definitiva proveniente del superior tribunal de la causa y porque el pronunciamiento recurrido ha resuelto en contra de la validez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo –decreto 499/74– y se cuestiona la interpretación de normas federales en sentido adverso al derecho que en ellas funda el apelante.

4º) Que en el artículo 3º de la ley 20.631 (t.o. 1977), que integra las normas que definen el objeto del tributo, se estableció que se encuentran alcanzadas por el impuesto al valor agregado, en lo que aquí interesa, “las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican en la planilla anexa al presente artículo en cuanto no estuvieren incluidas en los incisos precedentes” (inciso d).

En el referido anexo quedaron comprendidas las efectuadas por bares, restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías y, en general, por quienes prestan servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales (propios o ajenos) o fuera de ellos, excepto las efectuadas en lugares de trabajo, establecimientos sanitarios o de enseñanza (oficiales o privados reconocidos por el Estado) en tanto sean de uso exclusivo

para el personal, pacientes o acompañantes o en su caso, para el alumnado (ap. 1), y también a las efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles y similares (ap. 3).

5º) Que, por su parte, el artículo 4º de la citada ley de la materia determinaba que son sujetos pasivos del impuesto, quienes: “sean locadores de cosas, obras o servicios, cuando la locación se encuentre gravada” (inciso e).

6º) Que en el *sub lite* corresponde dilucidar si, a la luz del aludido marco normativo, resultan alcanzados por el tributo quienes, actuando en nombre propio, intermedian entre quienes efectivamente prestan la locación de obras o servicios y aquellos que reciben la prestación.

7º) Que aun cuando el decreto 499/74 –reglamentario de la ley 20.631– establecía que eran “sujetos pasivos del impuesto en los casos de las prestaciones de servicios o locaciones indicados en los incisos d) y e) del artículo 4º de la ley, tanto quienes efectúen directamente como quienes los realicen como intermediarios, en este último supuesto siempre que lo hagan a nombre propio” (art. 7º) y, por tanto, sujetaba al tributo a la actividad de intermediación efectuada por la actora; lo cierto es que esta norma constituye un avance sobre las concretas previsiones de la ley entonces vigente.

8º) Que, en efecto, cuando el legislador ha considerado pertinente gravar la actividad de intermediación, lo ha señalado expresamente en la ley. Tal el caso de las previsiones contenidas en los incisos b) y c) del artículo 4º, en las que se define como sujetos pasivos del impuesto a quienes “realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros, ventas o compras” o “importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros”. Sólo con el dictado de la ley 23.871 los servicios de intermediación quedaron alcanzados por el impuesto al valor agregado (art. 3º, inc. e, punto 20, ap. h).

9º) Que en tales condiciones cualquier extensión analógica, aun por vía reglamentaria, de los supuestos taxativamente previstos en la ley y señalados en el considerando anterior, se exhibe en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo. Al respecto se tiene sentado que no cabe aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales para extender el derecho o imponer

obligaciones más allá de lo previsto por el legislador, habida cuenta de la reiterada doctrina en el sentido de que, atendiendo a la naturaleza de las obligaciones fiscales, rige el principio de reserva o legalidad –arts. 4º y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional– (Fallos: 312:912 y los allí citados).

10) Que, concordemente con lo expuesto, ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones –arts. 4º, 17, 44 y 67 de la Constitución Nacional– (Fallos: 248:482).

11) Que, al ser ello así, la interpretación formulada por la cámara, en cuanto declaró la inaplicabilidad del art. 7º del decreto reglamentario 499/74, deviene armónica con el principio de reserva de la ley tributaria, de rango constitucional (Fallos: 303:245, entre otros). Concretamente, el decreto de mentas se exhibe al margen de la atribución otorgada por el artículo 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (Fallos: 305:134).

Por lo demás, no cabe obviar que la solución alcanzada consulta adecuadamente que el intermediario no cuenta con medios propios para lograr la efectiva prestación del servicio y que su rol tiende preponderantemente a la satisfacción de los requerimientos de oferta y demanda.

Por tanto, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada; con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión del Tribunal Fiscal

en cuanto había confirmado la resolución de la Dirección General Impositiva, División Revisión y Recursos “D”, por la que se determinó de oficio la obligación fiscal de la actora frente al impuesto al valor agregado correspondiente a los ejercicios fiscales 1975 a 1981, ambos inclusive.

2º) Que para así resolver consideró que la actividad que desarrolla la actora es la de intermediación, a nombre propio, entre los turistas que contratan los servicios a los que aludía el entonces vigente art. 3º de la ley 20.631 y su planilla anexa, y los prestadores de dichos servicios, por lo que aquélla no se encontraba alcanzada por los términos del mencionado artículo y, si bien resultaba incluida por los del art. 7º del decreto reglamentario 499/74, este último texto no debía serle oponible en razón de constituir un indebido avance sobre lo dispuesto en el mencionado art. 3º de la ley 20.631, lo que justificó su declaración de inconstitucionalidad (fs. 156 vta.).

3º) Que contra dicho pronunciamiento la representación fiscal interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 168/172, que fue concedido y es procedente, por tratarse de sentencia definitiva proveniente del superior tribunal de la causa y porque el pronunciamiento recurrido ha resuelto en contra de la validez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo –decreto 499/74– y se cuestiona la interpretación de normas federales en sentido adverso al derecho que en ellas funda el apelante.

4º) Que el artículo 3º de la ley mencionada, al referirse al objeto del tributo, estableció que se encuentran alcanzadas por el impuesto, en lo que aquí interesa, “las prestaciones de servicio que se indican en la planilla anexa al presente artículo en cuanto no estuvieren incluidas en los incisos precedentes” (inciso d). En el referido anexo quedaron comprendidas las efectuadas por bares, restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías y, en general, por quienes prestan servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales (propios o ajenos) o fuera de ellos, excepto las efectuadas en lugares de trabajo, establecimientos sanitarios o de enseñanza (oficiales o privados reconocidos por el Estado) en tanto sean de uso exclusivo para el personal, pacientes o acompañantes o en su caso, para el alumnado (ap. 1) y también a las efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles y similares (ap. 3).

5º) Que, por su parte, el artículo 4º de la citada ley determinaba que son sujetos pasivos del impuesto, también en lo que aquí interesa, quienes “presten servicios gravados” (inciso d), especificando el art. 7º del pertinente decreto reglamentario que resultan alcanzados por dicho artículo “tanto quienes los efectúen directamente, como quienes lo realicen como intermediarios, en este último supuesto siempre que lo hagan a nombre propio”.

6º) Que, a los efectos de dilucidar la presente cuestión, corresponde recordar, en primer lugar, que el principio general que ilumina la relación entre las leyes y los reglamentos viene dado por el artículo 86, inc. 2, de la Constitución Nacional, de conformidad con el cual, la facultad reglamentaria que ésta encomienda al Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, ha de realizarse “cuidando de no alterar el espíritu de éstas con excepciones reglamentarias”.

Sobre la base de lo recién expuesto, tiene dicho este Tribunal que “las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan, regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento sino también los fines que se propuso el legislador” (Fallos: 241:384, a partir de la opinión de J. V. González, allí citada); de suerte que aquéllas pasan a “integrar” éstas (Fallos: 255:264 y sus citas; 262:468 y sus citas; 312:1484 y sus citas; S.31. XXIV, “Superintendencia de Seguros de la Nación s/ infracción tarifaria de Sud América Terrestre y Marítima”, del 23 de febrero de 1993), sin que obste a ello “la circunstancia de que no se ajusten en su ejercicio a los términos de la ley” (Fallos: 232:287 y sus citas; 250:758 y sus citas), en razón de que la potestad reglamentaria fijada por la Constitución no alude a la letra de la ley, sino a su espíritu que es lo que, en efecto, importa (Fallos: 287:150; 312:1849 y sus citas, entre muchos otros).

7º) Que, a la luz de la doctrina precedentemente expuesta, no se advierte que el Poder Ejecutivo Nacional, al sancionar el decreto *sub examine* se haya excedido en su potestad reglamentaria, toda vez que en su texto no hace sino especificar –en ejercicio de las facultades que le son propias– una de las modalidades que puede asumir la prestación de servicios previamente gravada en la ley, por lo que, la alegada violación del “principio de legalidad” y, en consecuencia, la inconstitucionalidad decretada por el tribunal *a quo*, no resulta admisible.

8º) Que, a idéntica conclusión cabe arribar con arreglo a lo prescripto por las pautas hermenéuticas propias de la materia tributaria, según las cuales, en el examen de las leyes impositivas, “se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica” (arts. 11 y 12, ley 11.683 y sus modificaciones).

En este sentido, corresponde recordar que la finalidad tenida en mira por el legislador al dictar la ley 20.631 fue la de crear un impuesto destinado a gravar “cada una de las etapas del ciclo económico, pero solamente sobre el valor agregado por cada una de ellas” (Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación al remitirle el proyecto respectivo, “Diario de Sesiones”, Cámara de Diputados de la Nación, año 1973, pág. 2741. Ver, en idéntico sentido: Consideración del proyecto por la Honorable Cámara de Diputados, op. cit., pág. 4781 y, entre otros autores, Giuliani Fonrouge, “Derecho Financiero”, vol. II, Buenos Aires, 1976, pág. 876; Jarch, Dino, “Finanzas públicas y Derecho tributario”, Buenos Aires, 1983, pág. 839).

A la luz de este criterio liminar, surge de forma diáfana que el decreto impugnado, al actualizar lo establecido *in nuce* por el art. 3º de la ley 20.631, no hizo sino dar pleno sentido a la política legislativa en ella establecida, toda vez que, en la especie, se limitó a explicitar una de las posibles modalidades que asumen las prestaciones de servicios, modalidad ésta que el legislador no pudo, en la letra de la ley, especificar en su concreto detalle, pero que sí resulta sobradamente contemplada en el espíritu y finalidad de la norma sancionada.

Tal conclusión no solo deviene armónica con la hermenéutica que este Tribunal ha dado del art. 86, inc. 2, de nuestra Ley Fundamental (ver considerando 6º), sino con la que, de modo ininterrumpido desde el caso “Scarcella”, ha sentado para la presente materia, en el sentido de que “las normas impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación” (Fallos: 179:337; 287:79 y sus citas; F.171.XXII “Frigorífico Rioplatense S.A. s/ recurso de apelación” y S.227.XXII “Subpga S.A.C.I.E. e I. c/ Estado Nacional (ANA)” del 12 de mayo de 1992; R.469.XXIII “Rabinovich, Héctor c/ Videla, Horacio Germán y otros”, del 17 de setiembre de 1992; G.568.XXII “Gasparri y Cía. S.A. s/ apelación–IVA”, del 16 de junio de 1993, y sus citas, entre muchos otros).

En lo que aquí interesa, tal propósito resulta enteramente satisfecho, toda vez que de la lectura de las constancias arriadas a los presentes autos (ver, por ejemplo, la documentación que luce a fs. 65, 70, 71, 72, 81/85, 94 vta.) surge de forma indudable que la actividad desarrollada por la actora, tal y como se dice en el Mensaje que explica y justifica el texto de la ley 20.631, “agrega valor al ciclo económico” y, por ende, en la medida en que se verifica tal aumento, dicha actividad resulta pasible del tributo en cuestión.

9º) Que, asimismo, debe descartarse la argumentación del *a quo* según la cual la actora se encuentra exenta del tributo demandado a raíz de que, con arreglo a lo establecido por el artículo 1623 del Código Civil y su nota, no es ella quien efectivamente “presta” los servicios gravados (fs. 155 vta./156).

A este respecto, y más allá del hecho —correctamente apuntado por el señor fiscal en su dictamen de fs. 152, a partir de la opinión de reconocidas autoridades—, de que la locación de servicios admite diversas modalidades, sin que quepa excluir, por principio, la que sustituye en otro la prestación de los servicios en cuestión, corresponde señalar, de acuerdo con una doctrina comúnmente admitida, que en relación a la presente materia el recurso a los principios del derecho privado civil sólo opera de forma supletoria y que, aun en tales hipótesis, no debe perderse de vista los propósitos y la naturaleza del ámbito al que se destinan (así, entre otros: Jarach, Dino, op. cit., pág. 405; Tipke, Klaus, “Steuerrecht”, Köln, 1979, pág. 92).

Este criterio, cuyo origen se sitúa en la legislación alemana (ver, entre otros, Giuliani Fonrouge, op. cit., pág. 74; Navarrine, Susana Camila, “Ley de Adaptación Impositiva Alemana”, Buenos Aires, 1964, pág. 35) ha sido explícitamente recogido por nuestra legislación, la cual, en el ya citado art. 11, párrafo segundo, dispone que “sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por el espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado”.

A partir de la doctrina recién expuesta, y en armonía con las pautas hermenéuticas fijadas en el considerando anterior, este Tribunal ha sostenido que “la interpretación de las leyes impositivas debe atenderse al fin de las mismas y a su significación económica, a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a la situación real de base, con

prescindencia de las formas y estructuras elegidas por el contribuyente, a fin de lograr la necesaria prevalencia de la razón del derecho sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutivo de la sustancia que define la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva” (P.207.XXII “Parfums Francais S.R.L. s/ recurso de apelación”, de 16 de junio de 1992 y sus citas; C.164.XXIII “Camarero, Juan C. s/ recurso de apelación – impuesto a las ganancias”, del 10 de marzo de 1992 y sus citas, entre muchos otros). Por ello, en lo que es materia de la presente litis –al margen de las cuestiones lingüísticas que se invocan (ver fs. 135 vta., 136, 145 vta., 146) y que no hacen al fondo de la presente cuestión– resulta claro que la actividad de la actora, (actividad de intermediación entre el turista y quien “presta” el servicio de hotelería, de restaurante, etc.) constituye, en sí misma, un servicio (la “prestación” lisa y llana de una actividad de intermediación) que, en la medida en la que agrega valor al ciclo económico, resulta pasible de la imposición de la que pretende liberarse.

10) Que, de igual forma, tampoco resulta atendible para descalificar el decreto impugnado, lo expuesto por el *a quo* en el sentido de que el art. 4º, en sus incisos b) y c), gravaba las actividades allí referidas tanto si éstas se realizaban en nombre propio como por cuenta de terceros, criterio que, por el contrario, no se repite en relación a las actividades señaladas en los incisos d) y e) (fs. 156 vta.).

A este respecto, corresponde destacar, en primer lugar, que el ya citado inciso d) no establece distingo ni limitación alguna, por lo que no cabe al intérprete realizarla, so pena de atribuirse una facultad que le es por completo ajena (Fallos: 273:418).

Y, en segundo término, que tiene dicho esta Corte “que la interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo (...) por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos se entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar en su ordenada estructuración” (F.312.XXII “Fata Sociedad de Seguros Mutuos s/ apelación (por deneg. de rep.) –Ganancias–Capitales”, del 11 de febrero de 1992); de suerte de “dar pleno efecto a la intención del legislador” (Fallos: 252:139 y sus citas; 302:973 y sus citas) y sin que obste a ello las posibles “imperfecciones técnicas de su instrumentación legal” (Fallos: 268:55 y sus citas; 290:56 y sus citas; 291:359 y sus citas).

11) Que, bajo tal orden de ideas, deviene diáfano que la interpretación del tribunal *a quo* no se compadece con una lectura global y armónica del texto de la ley 20.631 y su decreto reglamentario y, por tanto, no refleja el espíritu que la anima (Fallos: 287:79, esp. considerando 11, párrafo 4º y sus citas), y que ha sido ratificado de forma constante e inequívoca a lo largo de las ulteriores reformas de la que ha sido objeto, de suerte que, en lo que es materia del presente recurso, la reforma de la ley 23.871, lejos de exhibir un cambio de criterio del legislador, importa una coherente ratificación de la política fijada con el dictado del texto legal estudiado y sus normas reglamentarias.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Las costas de todas las instancias se imponen en el orden causado, en razón de que ante la falta de precedentes de esta Corte y la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida, la aquí perdedora pudo creerse con derecho a sostener su posición (“Fata Sociedad de Seguros Mutuos”, antes citado). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

RODOLFO C. BARRA.

SMAR S.A.I.C. v. CONRADO VACCARO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

No obsta a la operatividad del fuero de atracción del juicio universal, la circunstancia de tratarse de un juicio en etapa de ejecución de sentencia si el proceso reúne las condiciones exigidas por el art. 3284 del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº5 y el señor Magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 12 del Departamento Judicial de

Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, discreparon en torno a la radicación de la presente causa.

El primero entendió que las actuaciones debían continuar su trámite ante el juzgado local, en virtud del fallecimiento del demandado, la sucesión en trámite y lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil.

Por su lado el señor Juez provincial, estimó que no resultaba aplicable al *sub lite* la disposición del artículo 3284 del Código Civil, en atención a que el fallecimiento resultaba posterior a la sentencia recaída en autos y referirse la norma a las acciones a iniciarse antes de la división de la herencia.

En consecuencia se suscita un conflicto que habrá de dirimir V.E. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

En cuanto a la cuestión en debate, en primer lugar cabe considerar que, no obsta a la operatividad del fuero de atracción del juicio universal la circunstancia de tratarse de un juicio en etapa de ejecución de sentencia ya que este proceso reúne las condiciones exigidas por el artículo 3284 del Código Civil (Conf. "Arcorace, José Rafael y otro c/ Calvino, José Pedro Construcciones s/ sumario", sentencia del 3 de diciembre de 1985, Comp. 401, L.XX).

Por otro lado, resulta harto evidente, el estado procesal del juicio sucesorio, que no se halla concluido, mediante la división de la herencia, conforme artículos 698 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ello así lo considero, en virtud de que de las constancias de autos, surge que aún no se halla vencido el plazo establecido para que comparezcan los herederos y acreedores del causante, a la sucesión (ver edictos fs. 794), por lo que mal puede haber en el estado actual, división hereditaria que obstaculice la remisión de las actuaciones.

Por todo lo cual soy de opinión que habrá de dirimirse el conflicto, declarando la competencia para seguir entendiendo en la causa del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 12 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 6 de agosto de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1993.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 12 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, resulta competente para conocer en las presentes actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) —
MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CARLOS ISAAC CARSCHENBOIN v. COMPAÑÍA DE SEGUROS
LA UNION MERCANTIL

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término, no obstante que había sido deducida en tiempo, error resultante de la propia mención del recurrente, que apreció erróneamente la fecha obrante en la cédula de notificación respectiva.

RECURSO DE REPOSICION.

En caso de duda sobre si la revocatoria contra una sentencia de la Corte ha sido interpuesta en término, ha de estarse por su tempestividad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Debe desestimarse la queja si el recurso extraordinario es inadmisibile: art. 280 del Código Procesal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la

causa Carschenboin, Carlos Isaac c/ Compañía de Seguros La Unión Mercantil”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1^a) Que a fs. 28 el Tribunal resolvió desestimar la queja por haber sido presentada fuera del término que prevén los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tuvo en cuenta, a esos fines, la manifestación efectuada por el recurrente, en punto a la fecha en que se le había notificado la denegación del recurso extraordinario (fs. 27).

2^a) Que a fs. 31/31 vta. esa parte interpone revocatoria, que debe considerarse en término (doctrina de Fallos: 306:485, considerando 3^o). Sostiene que su propia mención acerca del día de notificación ha sido el producto de su errónea apreciación de un sello obrante en la cédula respectiva. De la copia acompañada por el recurrente a fs. 30/30 vta. surge que éste fue notificado de la mencionada denegación el 26 de abril del año en curso y no el 20 como anteriormente lo había manifestado. Al ser así, la queja resulta deducida en tiempo.

3^a) Que, en esas condiciones, el *sub examine* reitera un supuesto análogo a los resueltos en Fallos: 295:753; 312:2421, de manera que corresponde hacer excepción al principio establecido por esta Corte según el cual sus sentencias son irrecurribles (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276) y dejar sin efecto lo decidido a fs. 28.

4^a) Que, sin embargo, la queja debe ser igualmente desestimada, pues el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: 1) dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 28; 2) tener por deducido en tiempo el recurso de hecho; 3) desestimar la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ.

EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS
V. MINISTERIO DE TRABAJO (DELEGACION LOCAL)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

Corresponde revocar el rechazo *in limine* del recurso extraordinario que la cámara fundó en que el letrado que lo interpuso no se hallaba habilitado para representar procesalmente a su mandante en esa jurisdicción, si los instrumentos que abonan la representación resultan idóneos a tal fin.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en la causa *Empresarios de Transporte Automotor de Pasajeros c/ Ministerio de Trabajo (delegación local)*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1ª) Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas que revocó el auto de fs. 522 de los autos principales, por el que se intimó el ingreso de la tasa de justicia, se dedujo el recurso extraordinario que luce a fs. 583/590 de esas actuaciones, el que fuera rechazado, sin más trámite (fs. 592/593).

2ª) Que para así decidir sostuvo que el letrado que suscribe el escrito de recurso no se encuentra habilitado para representar procesalmente a su mandante en aquella jurisdicción, puntualizando asimismo que “existen otros motivos para el precedente rechazo que el tribunal no quiere dejar de mencionar a fin de no incurrir en excesivo rigor formal”; motivo por el cual se explayó en consideraciones que abonarían, desde su perspectiva, el rechazo del remedio federal interpuesto. A raíz de ello se dedujo la presentación directa en examen.

3ª) Que en tales condiciones corresponde revocar el rechazo *in limine* del recurso extraordinario, a poco que se advierta que los instrumentos que abonan la representación invocada (fs. 577/582) resultan

idóneos a los fines de dicha presentación, a la luz de la aplicación armónica del párrafo cuarto del artículo 11 de la ley 23.898 y el artículo 96 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.).

Por ello, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 592/593, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad con lo preceptuado en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda —atento a que quienes suscribieron el pronunciamiento revocado adelantaron su opinión sobre la concesión del recurso extraordinario—, se resuelva acerca de su procedencia. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — RICARDO LEVENE (H) —
MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO
MOLINÉ O'CONNOR.

FEDERICO ROLF PAPIER v. PROVINCIA DE SANTA FE

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde admitir la responsabilidad de la provincia demandada y la del conductor del vehículo de ésta en su calidad de propietaria (arts. 1109 y 1113 del Código Civil) si el único testigo presencial del hecho corrobora la versión de la parte actora.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde indemnizar la desvalorización del automóvil derivado de un accidente de tránsito si a juicio del experto la naturaleza de las reparaciones a las que se vio sometido por los daños que surgían de las fotografías incorporadas a la causa, permitían razonablemente presumir la alegada pérdida del valor de venta (Voto de la mayoría al que adhirió el Dr. Carlos S. Fayt y disidencias parciales de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

No procede la reparación del daño moral si no se ha demostrado que el reclamante hubiera sufrido lesiones con motivo del accidente (Voto de la mayoría al que adhirió el Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación del art. 1113, 2º párrafo, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y en los casos de accidentes protagonizados por dos o más automotores se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (Voto del Dr. Carlos S. Fayt y disidencias parciales de los Dres. Antonio Boggiano, Julio S. Nazareno, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Es responsable la provincia demandada por los daños derivados de un accidente de tránsito en su carácter de propietaria del vehículo, si no demostró la culpa de la contraria para así procurar su exculpación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt y disidencias parciales de los Dres. Antonio Boggiano, Julio S. Nazareno, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No corresponde indemnizar la desvalorización del automotor derivada de un accidente de tránsito, si la demandada no acreditó la causación de este daño, pues el informe pericial es insuficiente para demostrar la certeza del perjuicio en la medida en que la conclusión del experto –al no haber sido inspeccionado el automotor– constituye una mera generalización que conjetura sobre las secuelas de la unidad (Disidencia parcial de los Dres. Antonio Boggiano y Julio S. Nazareno).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Corresponde hacer lugar a la indemnización del daño moral, padecido como consecuencia de un accidente, si el informe evacuado por el establecimiento en que fue asistido el damnificado da cuenta de las lesiones sufridas, por lo que debe tenerse por acreditado el presupuesto fáctico de este reclamo en tanto el medio probatorio cuenta con el apoyo documental exigido por el art. 396 del Código Procesal Civil y Comercial, máxime cuando las partes no han planteado impugnación de ninguna índole en los términos del art. 403 del ordenamiento citado (Disidencia parcial de los Dres. Antonio Boggiano, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Corresponde hacer lugar a la indemnización del daño moral, padecido como consecuencia de un accidente, si el perito médico designado de oficio señala que el actor presenta secuelas derivadas del mismo (Disidencia parcial del Dr. Mariano Augusto Cavagna Martínez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Pappier, Federico Rolf c/ Gobierno de la Provincia de Santa Fe s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) Que a fs. 24/28 se presenta Federico Rolf Pappier, por medio de apoderado, y promueve demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la Provincia de Santa Fe –Secretaría de Planeamiento– y Mario Felipe Camargo. Manifiesta que el día 31 de enero de 1989, aproximadamente a las 11 horas, conducía el vehículo de su propiedad marca Ford Taunus GXL, modelo 1975, dominio C 721.349 por la calle Austria de esta Capital Federal, cuando al cruzar la Avenida del Libertador General San Martín, con la luz verde del semáforo a su favor, fue embestido por un automóvil Peugeot 505, patente S 542.471, dirigido por Camargo, quien no respetó la señal que le indicaba la prohibición de paso.

Expone que como consecuencia del violento impacto recibido, su auto sufrió diversos daños en los guardabarros delantero y trasero izquierdos. El accidente también le ocasionó –según relata– diversos traumatismos que tuvieron como secuela fuertes dolores que le obligaron a usar tranquilizantes y analgésicos. Describe los rubros que deben ser indemnizados, consistentes en la reparación, privación y depreciación del rodado, y reclama también por el daño moral, todo lo cual estima al 12 de junio de 1989 en la suma de 75.000 australes. Solicita asimismo que se condene a la demandada a pagar intereses, costas y el reajuste por depreciación monetaria. Funda en derecho su pretensión, y solicita la citación en garantía de la Compañía de Seguros del Interior S.A..

II) Que a fs. 114 la Provincia de Santa Fe contesta la demanda. Niega la relación de los hechos efectuada por el actor y sostiene que el accidente fue consecuencia de la conducta de aquél, quien violó la luz roja que impedía el paso a los vehículos que circulaban por la calle Austria. Pide el rechazo de la demanda con costas.

III) Que a fs. 138 vta. se decretó la rebeldía del codemandado Mario

Felipe Camargo por no haber contestado la demanda. Dicha situación procesal cesó con su presentación en autos obrante a fs. 190.

IV) Que a fs. 166/168 contesta la Compañía de Seguros del Interior S.A. negando los hechos y el derecho invocados. Sostiene que, como se desprende de la denuncia efectuada por el conductor del automóvil ante la compañía de seguros, fue el actor quien, en el momento de la colisión, no respetó la señalización del tránsito.

Considerando:

1ª) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2ª) Que no obstante tratarse de daños ocasionados por el riesgo de las cosas, las partes han planteado la controversia en torno de cuál de los conductores violó la luz roja del semáforo en la intersección de Austria y Avenida del Libertador, lugar donde se produjo la colisión que motiva las actuaciones.

3ª) Que, en ese aspecto de la cuestión, la única prueba conducente que se ha producido es la declaración del agente policial Carlos Oscar Kruk, único testigo presencial del hecho, quien corrobora la versión de la parte actora en el sentido de que fue el vehículo de la demandada el que atravesó la bocacalle cuando se lo impedía la señal roja del semáforo, infracción que fue la causa eficiente del choque (fs. 214), por lo que debe admitirse la responsabilidad del conductor del vehículo de la demandada y la de ésta, en su calidad de propietaria (arts. 1109 y 1113 del Código Civil).

4ª) Que el actor reclama la suma de 28.000 australes en concepto de gastos de reparación de su automóvil sobre la base del presupuesto de Girelli Hnos. de fs. 160 y el recibo de fs. 220, reconocidos a fs. 222 vta.. Ese importe debe ser admitido, por cuanto el perito designado en autos lo considera ajustado a los precios de plaza (fs. 235 vta./236 y 262/263); actualizado por los índices de precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, arroja la suma de \$ 2.590 al 1 de abril de 1991.

5ª) Que también debe ser acogido el resarcimiento por la privación del uso del automóvil. La magnitud de las reparaciones que debieron

realizársele permite concluir que el demandante no pudo utilizarlo por un lapso estimado en 18 días hábiles (fs. 236 vta.). Mas como no se ha demostrado que el vehículo estuviese afectado a algún destino específico, corresponde fijar prudencialmente el importe de este rubro, por aplicación del artículo 165, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En tal virtud se lo establece en la suma de \$ 500.

6º) Que el actor debe asimismo ser indemnizado por la desvalorización del automóvil. En efecto, a juicio del experto, la naturaleza de las reparaciones a las que se vio sometido por los daños que evidencian las fotografías de fs. 16 hace razonable admitir una pérdida de valor del 5%, que aquél estima en \$ 140,35 para el mes de mayo de 1991.

7º) Que reclama además el demandante la reparación del daño moral producido como consecuencia de los traumatismos sufridos a raíz del accidente.

A ese respecto, para que este tipo de daño pudiera ser admitido habría sido necesario demostrar que el reclamante hubiese sufrido lesiones con motivo del accidente. Dicha prueba está ausente, pues –en primer lugar– no se ha demostrado la autenticidad del certificado de fs. 226 mediante el único medio probatorio hábil para ello, la declaración como testigo de su firmante, la cual no puede ser suplida por el informe de fs. 227 en razón de lo terminantemente dispuesto en el artículo 397, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y, en segundo término, el informe pericial de fs. 251/256 no es convincente ya que se asienta en las declaraciones del propio interesado, no agrega los informes psicológicos en los cuales dice fundarse, y su razonamiento no excluye la posibilidad de que las afecciones que sufriría el actor tengan por causa el deterioro propio de su edad.

8º) Que, por tanto, la demanda debe prosperar hasta la suma de \$ 3.230,35, con sus intereses al 6% anual desde el 31 de enero de 1989 –día del accidente– hasta el 1 de abril de 1991, salvo la suma correspondiente a los gastos de reparación, que se computarán desde la fecha de su pago. Los posteriores a aquella fecha se liquidarán de acuerdo a la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII “Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad”, del 23 de febrero de 1993).

9º) Que la condena deberá hacerse extensiva a la compañía de seguros citada en garantía, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

Por ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Federico Rolf Pappier contra la Provincia de Santa Fe y Mario Felipe Camargo, a quienes se condena a pagarle dentro del plazo de treinta días la suma de tres mil doscientos treinta pesos con treinta y cinco centavos (\$ 3.230,35), con sus intereses según lo establecido en el considerando octavo. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del artículo 118 de la ley 17.418. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo establecido por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Eduardo Torres Pinto y Luis Alberto Combal, en conjunto, en la suma de seiscientos cuarenta pesos (\$ 640) y los del doctor Alberto Oscar Parada en la de trescientos diez pesos (\$ 310).

Por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 184/184 vta., se fija la retribución del doctor Luis Alberto Combal en la suma de setenta pesos (\$ 70) (art. 33 de la ley citada).

Asimismo, se regulan los honorarios de los peritos designados únicos de oficio: doctor Héctor Judkevich en la suma de doscientos pesos (\$ 200) e ingeniero mecánico José Francisco Olaso en la de doscientos pesos (\$ 200). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*en disidencia parcial*) — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia parcial*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que a partir del caso publicado en Fallos: 310:2804 esta Corte, en su anterior composición, afirmó que en los casos de accidentes protagonizados por dos o más automotores resulta aplicable el artículo 1113, segundo párrafo del Código Civil. Allí sostuvo, con conceptos que sus actuales integrantes comparten, que la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de ese precepto legal que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas; de tal suerte, en supuestos como el considerado, “se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes”. Por lo demás –se agregó en el caso citado– “la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en ese ámbito”.

3º) Que, por aplicación de esa doctrina, cabe advertir que si bien la demandada negó su responsabilidad en el accidente, no demostró la culpa de la contraria para así procurar su exculpación. En efecto, la prueba producida a tal fin tanto por la Provincia de Santa Fe como por la citada en garantía no permite esclarecer el punto.

A su vez, la conclusión a que se arriba en el expediente administrativo, en el cual se declara a Mario Felipe Camargo “libre de toda culpa y cargo” (ver pieza agregada a fs. 53/113 y resolución de fs. 109), carece de eficacia para eximir de responsabilidad a la demandada toda vez que las actuaciones se fundamentan, exclusivamente, en los dichos del interesado.

4º) Que, por otro lado, la declaración de Carlos Oscar Kruk, quien fue testigo presencial del accidente, corrobora lo expuesto por el actor en su demanda en el sentido de que cruzó la Avenida del Libertador por la calle Austria con la señal del semáforo a su favor (ver fs. 214). A ello cabe agregar que resulta relevante la calidad de embestidor del demandado, que se deduce de la ubicación de los daños sufridos por los automotores y la violencia del impacto sufrido por el vehículo Taunus (ver fotografías agregadas a fs. 16 y 56/60 y declaración testifical de fs. 214 contestación a la segunda pregunta).

5º) Que, establecida la responsabilidad del demandado, debe determinarse el monto del resarcimiento. La actora reclama la suma de ~~₳~~ 28.000 en concepto de daño emergente sobre la base del presupuesto

otorgado por el taller Girelli Hnos., que fue agregado a fs. 160 por la citada en garantía y reconocido a fs. 220/222.

Ese importe coincide con las conclusiones del perito designado en autos, quien considera razonables los gastos efectuados para el momento en que fueron hechos (ver peritaje de fs. 236 y contestación de observaciones de fs. 262/263). Ello justifica el reclamo (artículo 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), cuyo monto actualizado por el índice de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos al 1 de abril de 1991 asciende a \$ 2.590.

6º) Que también debe ser acogido el resarcimiento por la privación del uso del rodado. La magnitud de las reparaciones que debieron realizarse al vehículo permite concluir que el actor no pudo utilizarlo por un lapso estimado de treinta días (ver fs. 222). Por lo demás, el perito interviniente confirmó en su informe de fs. 235/237, punto 7, la duración atribuida a los trabajos.

A los fines de la estimación del perjuicio debe advertirse que en el caso no se ha probado que el automóvil estuviera afectado a algún destino específico, por lo que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 165, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se fija este ítem en la suma de \$ 500.

7º) Que el actor también debe ser indemnizado por la desvalorización del vehículo. En efecto, a juicio del experto, la naturaleza de las reparaciones a las que se vio sometido el vehículo por los daños que evidencian las fotografías de fs. 16 y 155/158 hacen razonable admitir una disminución del valor del 5%, que aquél estima en \$ 140,35 para el mes de mayo de 1991.

8º) Que el reclamo se integra además con la reparación del daño moral que se habría producido como consecuencia de los traumatismos sufridos a raíz del accidente.

A este respecto, debe señalarse que para que este tipo de daño pudiera ser admitido habría sido necesario demostrar que el actor hubiese sufrido lesiones con motivo del accidente. Dicha prueba debe considerarse ausente en la especie pues –en primer lugar– no se ha

demostrado la autenticidad del certificado de fs. 226 mediante el único medio probatorio hábil a tal fin, esto es, la declaración como testigo de su firmante, que no puede ser suplida por el informe de fs. 227 en razón de lo terminantemente dispuesto por el artículo 397, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En segundo término, porque las conclusiones del informe pericial de fs. 251/256 no resultan convincentes ya que se asientan en declaraciones del propio interesado, no agrega los informes psicológicos en los cuales dice fundarse, y su razonamiento no excluye la posibilidad de que las afecciones que sufriría el actor tengan por causa circunstancias ajenas al accidente, tales como su propia personalidad.

9º) Que los valores establecidos en el presente pronunciamiento han sido reajustados de conformidad con los índices de precios al consumidor hasta el 1 de abril de 1991 en atención a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 23.928. Los intereses desde el 31 de enero de 1989 –día del accidente– hasta la fecha indicada se calcularán al 6% anual salvo la suma correspondiente a los gastos de reparación que se computarán desde la fecha de su pago. Los posteriores se liquidarán de acuerdo a la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII “Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad”, del 23 de febrero de 1993).

10) Que la condena deberá hacerse extensiva respecto de la citada en garantía “Compañía de Seguros del Interior S.A.”, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

Por ello y lo dispuesto por el artículo 1113 y concordantes del Código Civil, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Federico Rolf Pappier contra la Provincia de Santa Fe y Mario Felipe Camargo, a quienes se condena a pagar dentro del plazo de treinta días la suma de tres mil doscientos treinta pesos con treinta y cinco centavos (\$ 3.230,35) con más sus intereses de conformidad con lo establecido en el considerando noveno. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del artículo 118 de la ley 17.418. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO
Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1^a) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2^a) Que a partir del caso publicado en Fallos: 310:2804 esta Corte, en su anterior composición, afirmó que en los casos de accidentes protagonizados por dos o más automotores resulta aplicable el artículo 1113, segundo párrafo, del Código Civil. Allí sostuvo, con conceptos que sus actuales integrantes comparten, que la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de ese precepto legal que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas; de tal suerte, en supuestos como el considerado, “se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes”. Por lo demás –se agregó en el caso citado– “la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en ese ámbito”.

3^a) Que, por aplicación de esa doctrina, cabe advertir que si bien la demandada negó su responsabilidad en el accidente, no demostró la culpa de la contraria para así procurar su exculpación. En efecto, la prueba producida a tal fin tanto por la Provincia de Santa Fe como por la citada en garantía no permite esclarecer el punto.

A su vez, la conclusión a que se arriba en el expediente administrativo, en el cual se declara a Mario Felipe Camargo “libre de toda culpa y cargo” (ver pieza agregada a fs. 53/113 y resolución de fs. 109), carece de eficacia para eximir de responsabilidad a la demandada toda vez que las actuaciones se fundamentan, exclusivamente, en los dichos del interesado.

4^a) Que, por otro lado, la declaración de Carlos Oscar Kruk, quien fue testigo presencial del accidente, corrobora lo expuesto por el actor en su demanda en el sentido de que cruzó la Avenida del Libertador por la calle Austria con la señal del semáforo a su favor (ver fs. 214). A ello cabe agregar que resulta relevante la calidad de embestidor del

demandado, que se deduce de la ubicación de los daños sufridos por los automotores y la violencia del impacto sufrido por el vehículo Taunus (ver fotografías agregadas a fs. 16 y 56/60 y declaración testifical de fs. 214 contestación a la segunda pregunta).

5º) Que, establecida la responsabilidad del demandado, debe determinarse el monto del resarcimiento. La actora reclama la suma de ~~A~~ 28.000 en concepto de daño emergente sobre la base del presupuesto otorgado por el taller Girelli Hnos., que fue agregado a fs. 160 por la citada en garantía y reconocido a fs. 220/222.

Ese importe coincide con las conclusiones del perito designado en autos, quien considera razonables los gastos efectuados para el momento en que fueron hechos (ver peritaje de fs. 236 y contestación de observaciones de fs. 262/263). Ello justifica el reclamo (artículo 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), cuyo monto actualizado por el índice de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos al 1 de abril de 1991 asciende a \$ 2.590.

6º) Que también debe ser acogido el resarcimiento por la privación del uso del rodado. La magnitud de las reparaciones que debieron realizarse al vehículo permite concluir que el actor no pudo utilizarlo por un lapso estimado de treinta días (ver fs. 222). Por lo demás, el perito interviniente confirmó en su informe de fs. 235/237, punto 7, la duración atribuida a los trabajos.

A los fines de la estimación del perjuicio debe advertirse que en el caso no se ha probado que el automóvil estuviera afectado a algún destino específico, por lo que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 165, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se fija este ítem en la suma de \$ 500.

7º) Que en cuanto al reclamo por la desvalorización del rodado, el demandante no ha acreditado la causación de este daño. Ello es así, pues el informe pericial es insuficiente para demostrar la certeza del perjuicio en la medida en que la conclusión del experto –al no haber sido inspeccionado el automotor– constituye una mera generalización que conjetura sobre las secuelas de la unidad (fs. 236), máxime cuando por la índole y localización de los deterioros que surgen de las fotografías incorporadas a la causa (fs. 155/158), no puede razonablemente presumirse la alegada pérdida del valor de venta.

8º) Que el actor reclama, asimismo, la indemnización del daño moral padecido como consecuencia de los serios trastornos que le habrían ocasionado las lesiones físicas y psíquicas sufridas.

El informe de fs. 227, evacuado por el establecimiento en que fue asistido el damnificado, da cuenta de las lesiones sufridas y del tratamiento médico dado según las constancias de la historia clínica realizada, por lo que corresponde tener por acreditado el presupuesto fáctico de este reclamo en tanto el medio probatorio aludido cuenta con el apoyo documental exigido por el artículo 396 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando las partes no han planteado impugnación de ninguna índole en los términos del artículo 403 del ordenamiento citado.

Sobre la base de lo expresado, cabe atenerse a lo dictaminado en el peritaje médico de fs. 251/256 en cuanto a que aqueja al actor una serie de padecimientos que han dejado secuelas de carácter depresivo y fóbico que repercuten en su personalidad, por lo que según lo establecido por el artículo 1078 del Código Civil se fija para compensar este daño la suma de \$ 5.000.

En lo que atañe a los gastos por atención médica que acreditaría la documentación de fs. 240, no cabe admitir su reintegro en la medida en que esta partida no integró el reclamo del actor.

9º) Que los valores establecidos en el presente pronunciamiento han sido reajustados de conformidad con los índices de precios al consumidor hasta el 1 de abril de 1991 en atención a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 23.928. Los intereses se calcularán desde el 31 de enero de 1989 –fecha del accidente– hasta el 31 de marzo de 1991 al 6% anual, con la salvedad de que los correspondientes a la suma fijada para responder a los gastos de reparaciones se devengarán desde el momento de su pago (fs. 220). Los posteriores se liquidarán de acuerdo a la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII “Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad”, del 23 de febrero de 1993).

10) Que la condena deberá hacerse extensiva respecto de la citada en garantía “Compañía de Seguros del Interior S.A.”, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

Por ello y lo dispuesto por el artículo 1113 y concordantes del Código Civil, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Federico Rolf Pappier contra la Provincia de Santa Fe y Mario Felipe Camargo, a quienes se condena a pagar dentro del plazo de treinta días la suma de ocho mil noventa pesos (\$ 8.090) con más sus intereses de conformidad con lo establecido en el considerando noveno. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del artículo 118 de la ley 17.418. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO — JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARIANO AUGUSTO
CAVAGNA MARTÍNEZ

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que a partir del caso publicado en Fallos: 310:2804 esta Corte, en su anterior composición, afirmó que en los casos de accidentes protagonizados por dos o más automotores resulta aplicable el artículo 1113, segundo párrafo, del Código Civil. Allí sostuvo, con conceptos que sus actuales integrantes comparten, que la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de ese precepto legal que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas; de tal suerte, en supuestos como el considerado, “se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes”. Por lo demás —se agregó en el caso citado— “la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en ese ámbito”.

3º) Que, por aplicación de esa doctrina, cabe advertir que si bien la demandada negó su responsabilidad en el accidente, no demostró la culpa de la contraria para así procurar su exculpación. En efecto, la

prueba producida a tal fin tanto por la Provincia de Santa Fe como por la citada en garantía no permite esclarecer el punto.

A su vez, la conclusión a que se arriba en el expediente administrativo, en el cual se declara a Mario Felipe Camargo “libre de toda culpa y cargo” (ver pieza agregada a fs. 53/113 y resolución de fs. 109), carece de eficacia para eximir de responsabilidad a la demandada toda vez que las actuaciones se fundamentan, exclusivamente, en los dichos del interesado.

4º) Que, por otro lado, la declaración de Carlos Oscar Kruk, quien fue testigo presencial del accidente, corrobora lo expuesto por el actor en su demanda en el sentido de que cruzó la Avenida del Libertador por la calle Austria con la señal del semáforo a su favor (ver fs. 214). A ello cabe agregar que resulta relevante la calidad de embestidor del demandado, que se deduce de la ubicación de los daños sufridos por los automotores y la violencia del impacto sufrido por el vehículo Taunus (ver fotografías agregadas a fs. 16 y 56/60 y declaración testifical de fs. 214 contestación a la segunda pregunta).

5º) Que, establecida la responsabilidad del demandado, debe determinarse el monto del resarcimiento. La actora reclama la suma de ~~A~~ \$ 28.000 en concepto de daño emergente sobre la base del presupuesto otorgado por el taller Girelli Hnos., que fue agregado a fs. 160 por la citada en garantía y reconocido a fs. 220/222.

Ese importe coincide con las conclusiones del perito designado en autos, quien considera razonables los gastos efectuados para el momento en que fueron hechos (ver peritaje de fs. 236 y contestación de observaciones de fs. 262/263). Ello justifica el reclamo (artículo 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), cuyo monto actualizado por el índice de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos al 1 de abril de 1991 asciende a \$ 2.590.

6º) Que también debe ser acogido el resarcimiento por la privación del uso del rodado. La magnitud de las reparaciones que debieron realizarse al vehículo permite concluir que el actor no pudo utilizarlo por un lapso estimado de treinta días (ver fs. 222). Por lo demás, el perito interviniente confirmó en su informe de fs. 235/237, punto 7, la duración atribuida a los trabajos.

A los fines de la estimación del perjuicio debe advertirse que en el caso no se ha probado que el automóvil estuviera afectado a algún destino específico, por lo que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 165, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se fija este ítem en la suma de \$ 500.

7º) Que el actor también debe ser indemnizado por la desvalorización del vehículo. En efecto, a juicio del experto, la naturaleza de las reparaciones a las que se vio sometido el vehículo por los daños que evidencian las fotografías de fs. 16 y 155/158 hacen razonable admitir una disminución del valor del 5%, que aquél estima en \$ 140,35 para el mes de mayo de 1991.

8º) Que el señor Pappier reclama, asimismo, indemnización por daño moral en virtud de los serios trastornos que le habrían ocasionado las lesiones físicas y psíquicas sufridas.

El perito médico designado de oficio señala a fs. 251/256 que el actor presenta secuelas derivadas del accidente. En efecto, lo aqueja una serie de padecimientos que le han dejado secuelas de carácter depresivo y fóbico que repercuten en su personalidad. En mérito a ello se fija para este rubro la cantidad de \$ 5.000. En cuanto a los gastos por atención médica que acreditaría la documentación de fs. 240, no resultan admisibles toda vez que no integraron el reclamo del actor.

9º) Que los valores establecidos en el presente pronunciamiento han sido reajustados de conformidad con los índices de precios al consumidor hasta el 1 de abril de 1991 en atención a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 23.928. Los intereses desde el 31 de enero de 1989 –día del accidente– hasta la fecha indicada se calcularán al 6% anual salvo la suma correspondiente a los gastos de reparación que se computarán desde la fecha de su pago. Los posteriores se liquidarán de acuerdo a la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII “Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad”, del 23 de febrero de 1993).

10) Que la condena deberá hacerse extensiva respecto de la citada en garantía “Compañía de Seguros del Interior S.A.”, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

Por ello y lo dispuesto por el artículo 1113 y concordantes del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda promovida por Federico

Rolf Pappier contra la Provincia de Santa Fe y Mario Felipe Camargo, a quienes se condena a pagar dentro del plazo de treinta días la suma de ocho mil doscientos treinta pesos con treinta y cinco centavos (\$ 8.230,35) con más sus intereses de conformidad con lo establecido en el considerando noveno. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del artículo 118 de la ley 17.418. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO
MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que a partir del caso publicado en Fallos: 310:2804 esta Corte, en su anterior composición, afirmó que en los casos de accidentes protagonizados por dos o más automotores resulta aplicable el artículo 1113, segundo párrafo, del Código Civil. Allí sostuvo, con conceptos que sus actuales integrantes comparten, que la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de ese precepto legal que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas; de tal suerte, en supuestos como el considerado, “se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes”. Por lo demás —se agregó en el caso citado— “la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en ese ámbito”.

3º) Que, por aplicación de esa doctrina, cabe advertir que si bien la demandada negó su responsabilidad en el accidente, no demostró la culpa de la contraria para así procurar su exculpación. En efecto, la prueba producida a tal fin tanto por la Provincia de Santa Fe como por la citada en garantía no permite esclarecer el punto.

A su vez, la conclusión a que se arriba en el expediente administrativo, en el cual se declara a Mario Felipe Camargo “libre de toda culpa y cargo” (ver pieza agregada a fs. 53/113 y resolución de fs. 109), carece de eficacia para eximir de responsabilidad a la demandada toda vez que las actuaciones se fundamentan, exclusivamente, en los dichos del interesado.

4º) Que, por otro lado, la declaración de Carlos Oscar Kruk, quien fue testigo presencial del accidente, corrobora lo expuesto por el actor en su demanda en el sentido de que cruzó la Avenida del Libertador por la calle Austria con la señal del semáforo a su favor (ver fs. 214). A ello cabe agregar que resulta relevante la calidad de embestidor del demandado, que se deduce de la ubicación de los daños sufridos por los automotores y la violencia del impacto sufrido por el vehículo Taunus (ver fotografías agregadas a fs. 16 y 56/60 y declaración testifical de fs. 214 contestación a la segunda pregunta).

5º) Que, establecida la responsabilidad del demandado, debe determinarse el monto del resarcimiento. La actora reclama la suma de ~~A~~\$ 28.000 en concepto de daño emergente sobre la base del presupuesto otorgado por el taller Girelli Hnos., que fue agregado a fs. 160 por la citada en garantía y reconocido a fs. 220/222.

Ese importe coincide con las conclusiones del perito designado en autos, quien considera razonables los gastos efectuados para el momento en que fueron hechos (ver peritaje de fs. 236 y contestación de observaciones de fs. 262/263). Ello justifica el reclamo (artículo 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), cuyo monto actualizado por el índice de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos al 1 de abril de 1991 asciende a \$ 2.590.

6º) Que también debe ser acogido el resarcimiento por la privación del uso del rodado. La magnitud de las reparaciones que debieron realizarse al vehículo permite concluir que el actor no pudo utilizarlo por un lapso estimado de treinta días (ver fs. 222). Por lo demás, el perito interviniente confirmó en su informe de fs. 235/237, punto 7, la duración atribuida a los trabajos.

A los fines de la estimación del perjuicio debe advertirse que en el caso no se ha probado que el automóvil estuviera afectado a algún destino específico, por lo que, por aplicación de lo dispuesto por el artícu-

lo 165, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se fija este ítem en la suma de \$ 500.

7º) Que el actor también debe ser indemnizado por la desvalorización del vehículo. En efecto, a juicio del experto, la naturaleza de las reparaciones a las que se vio sometido el vehículo por los daños que evidencian las fotografías de fs. 16 y 155/158 hacen razonable admitir una disminución del valor del 5%, que aquél estima en \$ 140,35 para el mes de mayo de 1991.

8º) Que el actor reclama, asimismo, la indemnización del daño moral padecido como consecuencia de los serios trastornos que le habrían ocasionado las lesiones físicas y psíquicas sufridas.

El informe de fs. 227, evacuado por el establecimiento en que fue asistido el damnificado, da cuenta de las lesiones sufridas y del tratamiento médico dado según las constancias de la historia clínica realizada, por lo que corresponde tener por acreditado el presupuesto fáctico de este reclamo en tanto el medio probatorio aludido cuenta con el apoyo documental exigido por el artículo 396 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando las partes no han planteado impugnación de ninguna índole en los términos del artículo 403 del ordenamiento citado.

Sobre la base de lo expresado, cabe atenerse a lo dictaminado en el peritaje médico de fs. 251/256 en cuanto a que aqueja al actor una serie de padecimientos que han dejado secuelas de carácter depresivo y fóbico que repercuten en su personalidad, por lo que según lo establecido por el artículo 1078 del Código Civil se fija para compensar este daño la suma de \$ 5.000.

En lo que atañe a los gastos por atención médica que acreditaría la documentación de fs. 240, no cabe admitir su reintegro en la medida en que esta partida no integró el reclamo del actor.

9º) Que los valores establecidos en el presente pronunciamiento han sido reajustados de conformidad con los índices de precios al consumidor hasta el 1 de abril de 1991 en atención a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 23.928. Los intereses desde el 31 de enero de 1989 –día del accidente– hasta la fecha indicada se calcularán al 6% anual salvo la suma correspondiente a los gastos de reparación que se

computarán desde la fecha de su pago. Los posteriores se liquidarán de acuerdo a la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII “Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad”, del 23 de febrero de 1993).

10) Que la condena deberá hacerse extensiva respecto de la citada en garantía “Compañía de Seguros del Interior S.A.”, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

Por ello y lo dispuesto por el artículo 1113 y concordantes del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda promovida por Federico Rolf Pappier contra la Provincia de Santa Fe y Mario Felipe Camargo, a quienes se condena a pagar dentro del plazo de treinta días la suma de ocho mil doscientos treinta pesos con treinta y cinco centavos (\$ 8.230,35) con más sus intereses de conformidad con lo establecido en el considerando noveno. La condena se hace extensiva a la citada en garantía en los términos del artículo 118 de la ley 17.418. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

ALFREDO RIZZO ROMANO

JUECES

El beneficio regulado por la ley 22.738 exige una permanencia en la situación de revista en la justicia nacional.

JUECES.

No corresponde computar para la bonificación por permanencia el período comprendido entre el otorgamiento del retiro y la fecha de juramento en el nuevo cargo si hasta su cese el interesado ejerció la función de juez de cámara únicamente dos meses, por lo cual no tenía derecho al cobro de dicho beneficio, ni éste formó parte de la suma sobre la cual se calculó el haber y tampoco hizo aportes jubilatorios a su respecto.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1993.

Visto el expediente S-1148/93 caratulado “Rizzo Romano, Alfredo s/ haberes (permanencia en el cargo)”, y

Considerando:

1º) Que la Subsecretaría de Administración remite para conocimiento y decisión del Tribunal el requerimiento formulado por el doctor Alfredo H. Rizzo Romano, titular del Tribunal Oral nº12 de la Capital Federal, para que sea incluida en sus haberes la bonificación por permanencia en la categoría, a partir de junio, mes en el cual prestó juramento con el carácter indicado (ver fs. 1, 2/3 y 8).

2º) Que de acuerdo con los dichos del interesado y lo informado por la dependencia de origen, el peticionario fue designado juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por decreto del Poder Ejecutivo 675/75 y prestó juramento el 19/2/76. El 22/4/76 el entonces gobierno de facto lo dejó cesante por decreto 187 /76 (fs. 4). Por resolución 1342 del 19/12/86 le fue otorgado por la Subsecretaría de Administración el haber de retiro, en los términos de las leyes 18.464 y 21.240, beneficio que percibió desde el 1/1/87 hasta la fecha de juramento en el nuevo cargo, el 21/6/93 (fs. 2 vta. y 5/7).

El requirente solicita que se le compute para la bonificación por permanencia el período de retiro comprendido entre el 1/1/87 y el 20/6/93 (fs. 2 vta.).

3º) Que el beneficio regulado por la ley 22.738 exige una permanencia en la situación de revista en la justicia nacional. Hasta su cese, el interesado ejerció la función de juez de cámara únicamente dos meses, razón por la cual no tenía derecho al cobro del beneficio cuando se le concedió el haber de retiro, ni éste formó parte de la suma sobre la cual se calculó el haber. Por ende, tampoco hizo aportes jubilatorios a su respecto.

4º) Que en tales condiciones, reconocerle el adicional que pretende importaría la concesión de un beneficio no previsto en las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta, además, que la ley 23.278 no resulta de aplicación al presente caso.

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar al requerimiento formulado por el doctor Alfredo H. Rizzo Romano.

Regístrese, hágase saber y archívese.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ALBERTO IGNACIO PERNAS

SUPERINTENDENCIA.

Debe suspenderse por el término de diez días al oficial notificador que, pese a encontrarse bajo licencia médica, mediante un ardid retiró y diligenció una cédula que no era de su zona y en la que tenía un interés personal, pues su comportamiento configura una falta administrativa grave.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1993.

Visto el expediente S-1173/93 caratulado “Dirección General de Mandamientos y Notificaciones s/ solicita aplicación de suspensión de diez días a Alberto Ignacio Pernas”, y

Considerando:

1º) Que el señor Director General de Mandamientos y Notificaciones eleva para conocimiento y decisión del Tribunal las actuaciones instruidas a raíz de la nota dirigida por el oficial supervisor Jorge A. Sambiasi al señor subdirector general, que comunicó la comisión de una presunta irregularidad por parte del oficial notificador Alberto Ignacio Pernas (ver fs. 1, 13 y 14).

2º) Que de esa presentación, el informe de fs. 2 y las declaraciones de fs. 6/11, surge:

a) Que, a pesar de encontrarse bajo licencia médica, el 2 de julio del corriente año Pernas diligenció una cédula que no era de su zona, librada en los autos “Rajoy, Rosa Irene c/ Sarti, Fernando y Otros s/ daños y perjuicios”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 41, Secretaría nº 71 (ver fs. 3 y legajo personal que corre por cuerda).

b) Que por medio de un ardid, el oficial notificador retiró la cédula de la zona 94 –invocó que Sambiasse la solicitaba e hizo anotar su nombre en la planilla– y, para que constara que “seguía siendo tramitada” (ya que en su zona –la 104 bis– no había planilla a causa de su licencia), la anotó en la zona 104 (ver planillas de fs. 4/5 y fs. 6).

c) Que Pernas reconoció que tenía un interés personal en el diligenciamiento, y que antes de la maniobra intentó ubicar al oficial a cargo de la zona 94, para que la diligenciara en forma urgente (fs. 10). En su descargo adujo “que nunca fue su intención hacer desaparecer o robar dicha cédula sino que por ignorar que no podía diligenciarla (...), procedió a realizar la diligencia sin ninguna mala intención” (sic).

3º) Que el comportamiento observado por el oficial notificador configura una falta administrativa grave, no sólo por la forma en que obtuvo la cédula, sino porque la diligenció en uso de licencia (...), resultando inadmisibles las justificaciones pretendidas. Su conducta atenta contra la correcta administración de justicia, desnaturaliza la delicada función que como oficial público ejecutor de órdenes judiciales le fue asignada y viola lo prescripto en el art. 8º del R.J.N., que obliga a los empleados judiciales a observar una conducta irreprochable y a no interesarse en los asuntos de terceros (inc. d).

Por ello, teniendo en cuenta lo establecido por los arts. 16 del decreto-ley 1285/58 y 21 del R.J.N., la falta de antecedentes disciplinarios obrantes en el legajo personal del agente y lo propiciado por el señor Director General de Mandamientos y Notificaciones (fs. 13),

Se Resuelve:

Imponer al escribiente (oficial notificador –interino–) Alberto Ignacio Pernas diez (10) días de suspensión, contados a partir de la notificación de la presente (art. 16 del decreto-ley 1285/58), con la adver-

tencia de que, de reincidir en hechos como los que motivaron estas actuaciones será pasible de la sanción de cesantía.

Regístrese, hágase saber, devuélvase el legajo personal que corre por cuerda y fecho, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

A.E.G. TELEFUNKEN S.A.I.C. – ROMAN INGENIERIA S.A.
V. PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al cobro de una indemnización de daños y perjuicios para compensar los mayores gastos directos de obra, gastos generales, costos financieros y por acopio, con motivo de la extensa prolongación del plazo previsto en el contrato de obra pública, por causas de fuerza mayor imputables a la comitente, si prescindió del estudio de puntos conducentes, lo que se traduce en la frustración de garantías constitucionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “A.E.G. Telefunken S.A.I.C. – Román Ingeniería S.A. c/ Provincia del Chaco s/ demanda contenciosoadministrativa”.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco desestimó la demanda interpuesta por el consorcio A.E.G. Telefunken S.A.I.C. – Román Ingeniería S.A. contra el Estado provincial, tendiente al cobro de una indemnización de daños y perjuicios para compensar los mayores gastos directos de obra, gastos generales, costos financieros y por acopio, con motivo de la extensa prolongación del plazo

previsto en el contrato de obra pública, por causas de fuerza mayor o imputables a la comitente. Contra esta decisión la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 268/269.

2ª) Que para así decidir, el *a quo* ponderó que las normas legales que regían el contrato eran las aplicables al sistema de “ajuste alzado”, que supone la fijación de un precio global y previo [conf. arts. 5 y 8 Cap. I del pliego de condiciones particulares; arts. 44 y 47 de la ley 2555, y art. 9, inc. b), del decreto 255/58]. También cita otras normas que regulan las variaciones de costos del contrato (art. 1 Cap. II de las cláusulas especiales y art. 32 del pliego de condiciones).

Que en este orden de fundamentos, consideró que la actora tenía conocimiento desde la presentación de la oferta, del sistema de contratación al que se sometía y de las cláusulas de variación de costos. Por ello, concluyó que las prórrogas por malas condiciones climáticas y modificaciones en el movimiento de suelos –situaciones que se reducían a una prolongación del plazo de terminación de la obra– estaban totalmente previstas en las cláusulas especiales del pliego de condiciones y en las disposiciones de la ley de obras públicas de la provincia.

3ª) Que los agravios de la recurrente se centran en que la decisión del Superior Tribunal es arbitraria y lesiona la garantía constitucional de defensa en juicio, en tanto incurrió en un exceso de jurisdicción al explayarse sobre las características del sistema de “ajuste alzado” y pretender encuadrar la situación planteada como un “alea normal” para el contratista. En este sentido, expresa que su parte en ningún momento objetó el sistema de “ajuste alzado”, ni lo que establecen la documentación contractual, el pliego de condiciones y la ley de obras públicas, sino que lo que pretende es el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios que encuentra sustento en el art. 28 del pliego de condiciones (cláusulas especiales, Cap. I) que establece: “...serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a paralizaciones totales o parciales de obras, producidas por actos de gobierno administrativos o situaciones de emergencia...”.

4ª) Que si bien las impugnaciones se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho público local ajenas en principio a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, ello no importa un óbice decisivo para conocer del asunto cuando, como en el caso, la solución del tribunal prescinde del estudio de puntos conducentes, lo que se traduce en la frustración de garantías constitucionales (Fallos: 301:174; 306:950, 992, entre muchos otros).

5º) Que esa circunstancia se configura en la especie desde que el *a quo* ha omitido toda consideración en torno a la aplicación del art. 28 del pliego de condiciones, norma contractual en que la actora fundó su reclamo y sobre cuya interpretación y aplicación también se expidió la demandada en su responde.

En tales condiciones, y sin perjuicio del valor que corresponda acordar al punto por los jueces de la causa, corresponde descalificar el pronunciamiento con arreglo a la doctrina de este Tribunal en materia de sentencias arbitrarias.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Con costas. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CORTESFILMS ARGENTINA S.A. v. STAF S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde habilitar el remedio federal intentado, no obstante las deficiencias formales que presenta el escrito de interposición, si las especiales circunstancias de autos lo hacen procedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la empresa demandada y a la citada en garantía –en los términos de la póliza– a abonar una suma actualizada en la forma allí establecida y siempre que no exceda el límite establecido por la Convención de Varsovia, si la decisión apelada se sustenta en razones que sólo confieren fundamento aparente a la solución arbitrada, a la vez que se traducen en una inadecuada ponderación de la prueba producida en la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Cortesfilms Argentina S.A. c/ Staf S.A. s/ faltante y/o avería de carga transporte aéreo”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que revocó la sentencia de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a la empresa demandada y a la citada en garantía –en los términos de la póliza– a abonar a la actora la suma que resulte de actualizar \$ 30 en la forma allí establecida y siempre que tal suma no exceda el límite establecido en la Convención de Varsovia, con costas en el orden causado, la actora interpuso recurso extraordinario que le fue concedido parcialmente.

2º) Que no obstante las deficiencias formales que presenta el escrito de interposición del remedio federal, las especiales circunstancias de autos hacen procedente habilitar esta instancia excepcional.

En efecto, el recurrente omite todo relato de los hechos relevantes de la causa que permita vincularlos con las cuestiones que plantea como de naturaleza federal, lo cual obstaría a la procedencia del recurso en cuanto se requiere para su idónea fundamentación que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de esta vía que, cabe reiterarlo, es excepcional (Fallos: 308:51 y sus citas, entre otros).

No obstante ello, el apelante funda sus quejas en la errónea lectura que el *a quo* habría hecho de un documento, lo que le permitió rechazar en parte la demanda. Y dicha circunstancia es admitida por la cámara que, con tal fundamento, concedió el recurso extraordinario.

En tales condiciones, y frente a esa situación excepcional, corresponde que este Tribunal soslaye el incumplimiento del mencionado recaudo formal.

3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada pues aunque se vinculan

con cuestiones de hecho y prueba, ajenas en principio al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no impide la apertura del recurso cuando, como en el caso, la decisión apelada se sustenta en razones que sólo confieren fundamento aparente a la solución arbitrada, a la vez que se traducen en una inadecuada ponderación de la prueba producida en la causa (Fallos: 312:683, entre muchos otros).

4^º) Que el *a quo* entendió que el progreso de la demanda hubiera exigido la demostración de los faltantes en base al acta de verificación de fs. 5. Descartó que dicha acta pudiera compararse con la factura de fs. 9 pues en ella no existe discriminación por bulto. Y en cuanto a la lista de empaque de fs. 7/8, señaló que la cantidad de máquinas que de ella resulta es superior a la que menciona la factura, lo que la hace igualmente inapropiada para tal fin. Por ello, sólo admitió la demanda respecto de los bultos que la demandada reconoció como no arribados.

5^º) Que este último extremo es suficiente para descalificar a la sentencia como acto jurisdiccional válido a poco que se repare que la suma de máquinas de ambos documentos (factura y lista de empaque) es idéntica.

Por ello, se revoca la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos a la instancia de grado para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

AMERICO SIMON DIAZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia federal para conocer de la sustracción de petróleo crudo de un pozo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, no obstante encontrarse explotado por una empresa contratista, en tanto al ser el petróleo propiedad de la entidad estatal (art. 3 de la ley 21.778) el hecho afecta su patrimonio, más allá de la posibilidad de resarcimiento que ésta tuviera respecto de la firma contratista.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 47, el señor Juez Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, declinó su competencia en favor del señor Juez de Instrucción de aquella ciudad para conocer de la denuncia efectuada por Américo Simón Díaz en representación de la empresa petrolera OXI.

En ella da cuenta de la sustracción de petróleo crudo del pozo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que está ubicado en “Puesto Prado”, y cuya explotación está a cargo de su representada (fs. 3).

Tal resolución tuvo como fundamento el hecho de ser la empresa denunciante quien, según el contrato celebrado con Y.P.F., debe responder en el supuesto de derramamientos o pérdidas de petróleo crudo durante la explotación, circunstancia que, a su juicio implica que en el caso no haya afectación de las rentas ni de la seguridad nacional.

La justicia local, por su parte, sobre la base de que el petróleo sustraído pertenece al Estado Nacional, y de que se trata de la comisión de un delito y no de un problema de responsabilidad civil, no aceptó la competencia atribuida.

Con la insistencia de la justicia federal quedó trabada esta contienda (fs. 57).

A mi juicio, toda vez que, el petróleo no es propiedad de la empresa denunciante, sino de la entidad estatal (art. 3 de la ley 21.778 y art. 2.1. del contrato anexo), cabe concluir que el hecho motivo de la causa, afecta sin duda el patrimonio de Y.P.F., más allá de la posibilidad de resarcimiento que ésta tuviera respecto de la firma contratista.

Por ello, considero que corresponde a la justicia federal conocer de la causa (conf. sentencia del 26 de noviembre de 1991 *in re* “Domínguez Armando Osvaldo y otros s/ defraudación”, Comp. 858; L.XXIII). Buenos Aires, 6 de agosto de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1993.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que debe conocer en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción en lo Correccional N° 10, con asiento en la mencionada ciudad.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CESAR MUJICA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal

Es competente la justicia provincial para conocer en la causa en la que se investiga el delito de privación ilegítima de la libertad agravada, a raíz de los incidentes que tuvieron lugar en una unidad carcelaria local, si los hechos tuvieron motivación estrictamente particular y carecieron de entidad suficiente para afectar la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia provincial para conocer en la causa en la que se investiga el delito de privación ilegítima de la libertad agravada, a raíz de los incidentes que tuvieron lugar en una unidad carcelaria local, si los hechos no afectan el buen servicio de los empleados públicos de la Nación (2).

(1) 19 de octubre. Fallos: 313:912. Causa: "Fiscal c/ Frederich, Miguel y otros", del 20 de septiembre de 1988.

(2) Fallos: 310:2746.

ALICIA SUSANA BUSSANO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En los delitos de carácter permanente, no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas jurisdicciones se ha desarrollado la acción delictiva, por lo que son determinantes para resolver el punto, consideraciones de economía y conveniencia procesal (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Secuestro extorsivo.

Por razones de economía y conveniencia procesal, corresponde acordar competencia para conocer en el delito de secuestro extorsivo que tuvo comienzo de ejecución en una jurisdicción y continuó en otra, donde la víctima fue retenida, se pagó el rescate, y se produjo la liberación, al juez de ésta última, lo que, además, favorecerá el derecho de defensa de los procesados que, en su mayoría, se domicilian en ella.

ALICIA LYDIA RODRIGUEZ SANTOYANNI DE RAMIREZ v. VICTORIO JUAN RECHIUTO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No altera la intervención de los jueces de la causa principal, a que hace referencia el art. 6º, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la circunstancia de que una provincia intervenga en el incidente (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que una provincia pueda ser tenida por parte, en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional, y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte, debe revestir tal carácter en sentido nominal y sustancial (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No es de la competencia originaria de la Corte la demanda dirigida contra un

(1) 19 de octubre. Fallos: 260:28; 268:175; 296:355.

(2) 19 de octubre. Fallos: 17:178; 133:350.

(3) Fallos: 311:879; 312:1457.

Registro de la Propiedad provincial, si no es posible inferir de las expresiones formales utilizadas por la actora que el Estado local sea efectivamente titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La jurisdicción originaria de la Corte sólo procede en razón de las personas cuando a la condición de vecino de otra provincia se une el requisito de que el litigio asuma el carácter de causa civil (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

No es causa civil la demanda que tiende a que se declare la falsedad de una escritura pública de cancelación de hipoteca, toda vez que la tacha está dirigida contra la validez de un acto administrativo de un Registro de la Propiedad provincial, cuestión de derecho público local y ajeno, a la competencia originaria de la Corte.

COLGATE S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

En la resolución de cuestiones de competencia en materia penal, no cabe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo como resultaría de aquella que persiguiera determinar la relación entre dos tipos penales invocados por los distintos magistrados.

(1) Fallos: 312:1227.

(2) Fallos: 269:270; 272:17; 294:217.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es competente el juzgado federal para seguir entendiendo en la causa, si la gran cantidad de desechos derivados de un proceso industrial, que habrían contaminado el curso del agua, permiten sostener al solo efecto de resolver la cuestión de competencia y sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación, que la conducta examinada encuadraría en las figuras legales contenidas en la ley 24.051 de residuos peligrosos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es competente el juzgado federal de Lomas de Zamora para seguir entendiendo en la causa en la que se investiga el derramamiento diario de desechos industriales que se habría realizado en un arroyo de esa jurisdicción territorial, si no se advierten elementos de juicio en favor de la competencia del magistrado local, toda vez que el riesgo que adujo, en cuanto a que los residuos volcados pudieran afectar a las personas o al ambiente más allá del territorio de la provincia, no encuentra apoyo en las constancias del presente incidente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 1, el señor Juez Federal de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, planteó inhibitoria ante el magistrado local de aquel departamento judicial, a fin de que éste se declarara incompetente para conocer en la causa N° 35.967, en trámite ante su juzgado, iniciada con motivo de los desechos industriales que la empresa “Colgate S.A.” arrojara al arroyo del Rey.

Tal pedido tuvo como fundamento lo preceptuado por la ley 24.051, de carácter nacional, en cuanto establece, entre otras hipótesis, que la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a sus disposiciones cuando pudieran afectar a las personas o el ambiente más allá de la provincia en que se hubieren generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieran una repercusión económica sensible tal que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación.

El magistrado local, sobre la base de que aún no habían concluido los exámenes periciales ordenados a fin de determinar si los residuos

volcados pudieran afectar a las personas o al ambiente más allá del territorio de la provincia, no hizo lugar a lo solicitado.

Con la insistencia del magistrado nacional (fs. 56) quedó planteada esta contienda.

De las constancias obrantes en este incidente no surgen elementos que permitan afirmar que los hechos bajo análisis reúnan las exigencias establecidas por el artículo 1º de la citada ley, que justifiquen conforme su artículo 58, la competencia del fuero de excepción.

Tal solución se ve reafirmada por los fundamentos expuestos por los senadores que propusieron modificar el texto del artículo 67 del proyecto por el que rige en la actualidad (conforme Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación en la reunión 36 del 30 de octubre de 1991, especialmente opinión del senador Brasesco, fs. 3445).

En consecuencia, opino que corresponde al magistrado local, quien previno, continuar conociendo de la causa, sin perjuicio de lo que resulte de su posterior investigación. Buenos Aires, 21 de abril de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el presente conflicto de competencia se ha trabado entre el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial de la misma localidad en la causa en la que se investiga el derramamiento diario de doscientos mil litros de desechos industriales que la empresa “Colgate S.A.” habría realizado en el arroyo del Rey sito en esa jurisdicción territorial (fs. 1 y 4).

2º) Que el magistrado federal solicitó al juez local que se inhibiera de investigar aquella conducta sobre la base de que le era aplicable –por especialidad– la ley 24.051 cuyo conocimiento le competía (art. 58 de la mencionada ley).

3º) Que el juez provincial rechazó el planteo ya que no habían finalizado los peritajes ordenados para verificar la naturaleza de los residuos y tampoco se había determinado que el hecho tuviera repercusión económica o afectara al ambiente y a las personas más allá del territorio de la provincia. Fundó legalmente su competencia en la figura prevista por el art. 205 del Código Penal –que desplazaba según su criterio a las infracciones a la ley 24.051– ya que la simple alteración de las propiedades del agua provocaría el riesgo de propagación de la epidemia del cólera.

4º) Que con la insistencia del juez federal quedó trabada la cuestión de competencia que esta Corte debe resolver (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

5º) Que tales conflictos en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces. A tales efectos no cabe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo como resultaría ser aquella que, en el caso, persiguiera determinar la relación entre los tipos penales invocados por los distintos magistrados (Fallos: 310: 2755, considerando 16 del voto del doctor Petracchi y los precedentes allí citados).

6º) Que, a juicio de esta Corte, la gran cantidad de desechos que habrían contaminado el curso de agua como su origen derivado de un proceso industrial permiten sostener –al solo efecto de resolver la cuestión de competencia y sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación– que la conducta examinada encuadraría en las figuras legales contenidas en el capítulo IX de la ley 24.051 de residuos peligrosos señalada por el juez federal para reclamar su competencia.

Cabe destacar que tales disposiciones no se integran típicamente con las circunstancias enumeradas en el art. 1º de la ley que en cambio sí limita las facultades de índole administrativa de la autoridad de aplicación nacional ante las que le corresponden a las provincias y municipios –arts. 59 y 67–.

7º) Que las medidas aún no cumplidas por el juez que previno son *prima facie* inidóneas para determinar que la causa permanezca ante el tribunal a su cargo ya que no se advierten, en principio, elementos

de juicio en favor de su competencia toda vez que el riesgo que adujo no encuentra apoyo en las constancias del presente incidente (Fallos: 305:732).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que deberá seguir entendiendo en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, al que se remitirá. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional de la misma localidad.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

INCIDENTE CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA EN AUTOS "N.N."

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Las reglas de conexidad sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La defraudación se consuma con la entrega de los bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de tarjetas de compra, por lo que el delito debe reputarse cometido en el lugar de la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente para conocer de la defraudación cometida mediante el empleo de una tarjeta de crédito, el juez del lugar donde tuvo lugar la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio.

(1) 19 de octubre. Fallos: 300:785; 302:1082; 305:707; 306:1024; 307:1208; 308:214.

(2) Fallos: 307:452. Causa: "Loria, Leonardo c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", del 3 de abril de 1990.

FERMIN JOSE DONATE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario, si la decisión, contraria a la pretensión del recurrente, se fundó en la inteligencia que atribuyó a la cláusula de intangibilidad de los salarios de los magistrados estatuida en el art. 96 de la Constitución Nacional y en la interpretación de fallos de la Corte; preceptos todos ellos de preeminente naturaleza federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien la exégesis del art. 199 de la Constitución de Río Negro no es revisable por la Corte, el tribunal, al ejercer su control constitucional, puede y debe trazar el límite que posibilite decidir cuándo ha sido menoscabado el principio de intangibilidad salarial o cuándo, por el contrario, bajo aparente aplicación de una cláusula constitucional, en realidad se ha disminuido su jerarquía institucional, con menoscabo de otros derechos que gozan de protección en la Ley Fundamental.

PODER JUDICIAL.

El principio de irreductibilidad de los sueldos de los jueces queda desvirtuado si se lo considera una mera cláusula indexatoria automática y no se lo jerarquiza como garantía del funcionamiento independiente de un poder del Estado.

PODER JUDICIAL.

La forma de aplicar en la práctica la garantía constitucional del art. 96 de la Constitución Nacional en coherencia con la voluntad de los constituyentes, es ponderar períodos de tiempo más o menos prolongados en los que la remuneración real puede experimentar altibajos propios de las circunstancias pero que, en su globalidad, mantiene la intangibilidad querida por el texto constitucional, sin perjuicio de admitir un cierto desfase mensual que no incida con entidad significativa, en el aspecto patrimonial de dicha garantía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a abonar la diferencia entre el monto percibido por un juez como salario y el desfase producido como consecuencia del proceso inflacionario, omitiendo toda ponderación del informe del que resulta la falta de deterioro del salario del actor, lo que desvirtúa la sustancia del principio constitucional de intangibilidad de las remuneraciones

de los jueces, y conduce a un pronunciamiento dogmático, sólo aparentemente fundado en precedentes de la Corte, que no guarda adecuación con las constancias comprobadas de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Provincia de Río Negro en la causa Donate, Fermín José s/ amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1ª) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por Fermín José Donate –juez de primera instancia de la citada provincia– y condenó a la demandada a abonar al actor la diferencia entre el monto percibido como salario del mes de febrero de 1991 y el desfase producido en ese período en el valor real de la moneda como consecuencia del proceso inflacionario. Contra ese pronunciamiento, el Estado provincial dedujo el recurso extraordinario que, denegado mediante el auto de fs. 113/116 vta., dio origen a la presente queja.

2ª) Que el recurso extraordinario federal es formalmente procedente pues el tribunal *a quo* ha fundado su decisión, contraria a la pretensión del recurrente, en la inteligencia que atribuyó a la cláusula de intangibilidad de los salarios de los magistrados estatuida en el art. 96 de la Constitución Nacional y en la interpretación de fallos de esta Corte; preceptos todos ellos de preeminente naturaleza federal. Asimismo, los términos del auto denegatorio y de la fundamentación de la queja habilitan el tratamiento de la tacha de arbitrariedad que, por lo demás, está íntimamente relacionada con el principio de intangibilidad de las remuneraciones.

3ª) Que si bien es cierto que la exégesis del art. 199 de la Constitución provincial que surge del fallo apelado no es revisable por esta Corte dada la naturaleza de la norma en juego, también lo es que este

Tribunal, al ejercer su control constitucional, puede y debe trazar el límite que posibilite decidir cuándo ha sido menoscabado el principio de intangibilidad salarial o cuándo, por el contrario, bajo aparente aplicación de una cláusula constitucional, en realidad se ha disminuido su jerarquía institucional, con menoscabo de otros derechos que gozan de protección en la Ley Fundamental, cuales son los contemplados en sus artículos 17 y 18.

4º) Que en el *sub judice* no se halla controvertido que en el salario del juez Donate correspondiente al mes de febrero de 1991 hubo una pérdida no compensada del valor monetario real de un 21,3%, respecto de la inflación producida en la Provincia de Río Negro durante ese período. Sin embargo, esta constancia no supone automáticamente que se haya configurado una transgresión al principio de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados, tal como está consagrado en la Constitución Nacional y, según doctrina de esta Corte, constituye una de las condiciones de la administración de la justicia exigibles a las provincias a los fines contemplados en el art. 5º de la Carta Magna (Fallos: 307:2174, considerando 7º).

5º) Que la *ratio* del citado principio de irreductibilidad de los sueldos de los jueces queda desvirtuada si se lo considera una mera cláusula indexatoria automática y no se lo jerarquiza como garantía del funcionamiento independiente de un poder del Estado (Fallos: 307:2174, considerando 3º). En este orden de ideas, este Tribunal ha sostenido que la forma de aplicar en la práctica la garantía constitucional en coherencia con la voluntad de los constituyentes, es ponderar períodos de tiempo más o menos prolongados en los que la remuneración real puede experimentar altibajos propios de las circunstancias pero que, en su globalidad, mantiene la intangibilidad querida por el texto constitucional, sin perjuicio de admitir un cierto desfase mensual que no incida con entidad significativa en el aspecto patrimonial de la garantía estatuida en el art. 96 de la Constitución Nacional (causa B.617.XXII. “Bergna, César E. y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/ amparo”, considerando 11, del 6 de agosto de 1991).

6º) Que, en tales circunstancias, asiste razón al recurrente cuando argumenta que la omisión de toda ponderación respecto del informe que consta a fs. 85 –y del que resulta la falta de deterioro del salario del actor si se toma como base de comparación la retribución que percibió el primer mes de ejercicio de sus funciones– desvirtúa la sustan-

cia del principio constitucional y conduce a un pronunciamiento dogmático, sólo aparentemente fundado en precedentes de esta Corte, que no guarda adecuación con las constancias comprobadas de la causa.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el fallo de fs. 87/ 98 vta.. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RAMON FRANCISCO LOPEZ PENHA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es sentencia definitiva la decisión que estableció la base que habrá de considerarse oportunamente para regular los honorarios de los letrados, si se debe dilucidar si tal base regulatoria fue predeterminada con excesos de tal magnitud que no resultaría posible reparar su incidencia por la vía, indirecta, de aplicar los porcentuales mínimos previstos en el arancel, al efectuar la respectiva regulación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que estableció la base que habrá de considerarse oportunamente para regular los honorarios de los letrados, sustentándose en reglas de carácter genérico y prescindiendo de establecer la debida relación que deben guardar aquellas con las concretas circunstancias del caso, así como de considerar las particularidades derivadas de la naturaleza propia de la materia examinada.

(1) 19 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Es admisible el recurso extraordinario, aún cuando los agravios remitan al examen de puntos de hecho, y de derecho procesal y público local, si la decisión impugnada satisface sólo de manera aparente la exigencia de que los pronunciamientos judiciales constituyan derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a los hechos comprobados de la causa.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Si los gastos del juicio de expropiación irregular fueron impuestos al expropiante que desistió virtualmente de su derecho a expropiar el bien (art. 29 de la ley 21.499), deben excluirse de la base regulatoria para determinar los honorarios de los letrados de la actora, los rubros de la demanda representativos de daños no resarcibles al expropiado –valor llave, por ejemplo– pues consistieron en reclamos abiertamente improcedentes o claramente infundados (1).

MARIA ESTHER LOSADA DE PAOLUCCI v. JOSE DOMINGO PAOLUCCI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios del apelante suscitan cuestión federal, aunque remitan al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, cuando el tribunal ha omitido el tratamiento de pretensiones oportunamente propuestas y conducentes para la correcta solución del caso y ha dado a las estipulaciones de un instrumento un alcance reñido con la literalidad de sus términos, a la par que ha efectuado un examen parcial e insuficiente de la conducta del demandado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la pretensión de la actora, tendiente a obtener que se reconociera la copropiedad de su cónyuge fallecido en la compra de un inmueble aparentemente efectuada por su hijo, sin examinar los agravios concretos de la apelante referentes a los hechos sobre los que fundaba su pretensión y respecto a la conducta asumida por el demandado en un contradocumento.

(1) Fallos: 308:657; 312:1725, 2444.

JUECES.

El juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que hayan enunciado las partes o del nombre que se le hubiera asignado a la acción intentada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó la pretensión de la actora, tendiente a obtener que se reconociera la copropiedad de su cónyuge fallecido en la compra de un inmueble aparentemente efectuada por su hijo (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Rodolfo C. Barra y Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Losada de Paolucci, María Esther c/ Paolucci, José Domingo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestimó el recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por la actora respecto de la sentencia de alzada que había rechazado la demanda, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal para su examen en la vía intentada, pues aunque remiten a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha omitido el tratamiento de pretensiones oportunamente propuestas y conducentes para la correcta solución del caso y ha dado a las estipulaciones de un instrumento un alcance reñido con la litera-

lidad de sus términos, a la par que ha efectuado un examen parcial e insuficiente de la conducta del demandado (causas: M.203.XXIII, “Mance, Emilio c/ Bieber, Jorge Omar y otros” del 23 de diciembre de 1990 y W.11.XXIII, “Wlos, Rebeca Raquel c/ Pellejero, Armando J. A.” del 26 de marzo de 1991 y Fallos: 310:1536).

3º) Que, al respecto, interesa señalar que el *a quo* desestimó la pretensión de la actora –tendiente a obtener que se reconociera la copropiedad de su cónyuge fallecido en la compra de un inmueble aparentemente efectuada por su hijo– porque sostuvo que cuando se aducía la existencia de un prestanombre era necesario que se promoviera acción por simulación; que sobre esa base debía determinarse si el acto era lícito o no, como asimismo establecer la existencia del mandato oculto, determinar las relaciones jurídicas entre las distintas partes intervinientes y también resolver si el cocontratante, en el caso el vendedor, había conocido o no el carácter de prestanombre o mandatario del comprador –alegado por el recurrente– y el alcance que podría haber tenido la acción pretendida a su respecto y con relación al condominio, para lo cual debía o no integrarse la litis con todas las partes interesadas.

4º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia pues considera que el *a quo* no juzgó la omisión de la cámara de tratar la conducta del demandado a la luz de la doctrina de los propios actos y también porque no se expidió sobre la naturaleza de la relación jurídica traída a su conocimiento, ni se pronunció sobre el valor y alcance del instrumento privado en el que aquél había reconocido como de su padre la propiedad del bien, todo lo cual causaba agravio a los derechos de defensa en juicio y de propiedad.

5º) Que las constancias de la causa ponen de manifiesto que la actora había expresado en su demanda que reclamaba el reconocimiento de la existencia de un condominio; que su derecho emanaba de la cesión de herencia que le habían efectuado sus hijos mediante escritura pública y estaba sustentado en un contradocumento suscripto por el demandado –con posterioridad a la escritura de adquisición del lote– en el que reconocía que el 25 % del inmueble era de propiedad de su padre, puntos sobre los que no varió su posición procesal en el juicio.

6º) Que, por su lado, el demandado reconoció dicho documento y no procuró la intervención del vendedor o del otro condómino en la su-

puesta simulación, a la par que admitió posteriormente –en su propio juicio de divorcio– que una parte del bien inscripto a su nombre correspondía a su progenitor y afirmó –en respaldo de su posición– que el contradocumento invocado por la actora se había confeccionado por “conveniencias impositivas” y reflejaba una simulación absoluta que no se compadecía con la realidad de los hechos.

7º) Que el examen de las actuaciones permite advertir que el cambio en la calificación jurídica de la pretensión de la recurrente no alteró su versión original de los hechos, pues en una u otra hipótesis –reconocimiento de condominio o ejecución de mandato oculto– era indudable que buscaba que se admitiera la copropiedad correspondiente a un cuarto del inmueble que pertenecía a su cónyuge fallecido.

8º) Que, asimismo, no se ha demostrado que el vendedor hubiera sabido de la falsedad denunciada por la demandada y ha quedado acreditado por la declaración del restante adquirente –y socio del demandado en el criadero de hongos instalado en el inmueble– que no había estado en conocimiento de las constancias del instrumento acompañado por la actora ni menos aún de su utilización a los efectos impositivos invocados en la contestación de la demanda (ver acta de fs. 197/199).

9º) Que a ello se suma que el tribunal superior no ha explicado las razones por las que soslayó la consideración del reconocimiento formulado por el demandado en su juicio de divorcio, en el sentido de que le pertenecía el 50 % del inmueble y la explotación de un criadero de hongos –para lo cual había acompañado el mismo contradocumento firmado por él y por su esposa– y que un 25 % del lote era, en realidad, de su padre, y después –por la sucesión respectiva– de su madre (confr. fotocopias certificadas de fs. 382/387).

10) Que esta circunstancia no podía escapar al estudio del tribunal si se advierte que el propio demandado admitió que había utilizado originariamente el instrumento –calificado por él como una simulación absoluta– por razones impositivas (respuesta a la posición 22a.), para después afirmar la veracidad de lo dicho en ese documento en su juicio de divorcio con el objeto “achicar su patrimonio” (ver fs. 171 y 175 vta.), de manera que el *a quo* debió haber examinado el agravio de la apelante respecto a la conducta del demandado a la luz de la doctrina de los propios actos.

11) Que, por consiguiente, el tribunal ha incurrido en un exceso ritual manifiesto al desconocer el derecho de la actora con el solo argumento de que debió haber promovido acción de simulación y no demanda por cumplimiento de contrato o de mandato oculto, sin examinar los agravios concretos del apelante referentes a los hechos sobre los que fundaba su pretensión y respecto a la conducta asumida por el demandado en el instrumento o contradocumento firmado en favor de su padre por el que reconocía su cotitularidad en la propiedad del inmueble, en los accesorios y maquinarias existentes y en las mejoras a realizarse en el bien.

12) Que es doctrina recibida de este Tribunal que el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que hayan enunciado las partes o del nombre que se le hubiera asignado a la acción intentada (Fallos: 300:1034; 302:1393 y causa E.64. XXIII, “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros” del 7 de julio de 1992).

13) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, pues el pronunciamiento apelado no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas por la recurrente (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 484/487. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nueva sentencia con arreglo a lo expresado. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales, reintégrense los depósitos de fs. 18 y 20 y remítase al tribunal de origen.

ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO, DEL
SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA Y DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO.

JUAN CARLOS SUEN

PROCURADOR.

No corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia del Tribunal que eliminó al peticionante de la matrícula de procuradores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si la medida se fundó en el art. 8, inc. 3º, de la ley 10.996, texto legal que impone la eliminación de la matrícula para los supuestos de “condena sobreviniente” y que no contempla la rehabilitación.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1993.

Visto el expediente N° 458/92 “Suen, Juan Carlos s/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal comunica inhabilitación por ocho años”, y por cuerda los Nros. 898/83 “Suen, Juan Carlos y Rey, Domingo Mario s/ Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y

Correccional Federal Nº 3, Secretaría Nº 7 comunica prisión preventiva” y 432/92 “Suen, Juan Carlos s/ solicita certificado de inscripción”, y

Considerando:

1ª) Que el abogado Juan Carlos Suen interpone recurso de reconsideración contra la resolución nº 1595/92, dictada por el Tribunal el 20 de octubre del año último, en virtud de la cual fue eliminado de la matrícula de procuradores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a raíz de la condena penal recaída a su respecto en la causa 9122 “Mazal, Moisés Raúl y otros s/ falsificación de documentos públicos y estafas” (ver fs. 19 y 32 del expte. 458/92).

Aduce que el 13/7/93 fue rehabilitado por el Colegio Público de Abogados para actuar como tal y acompaña la certificación de fs. 29 y una copia simple de la decisión judicial que la autorizó (fs. 30).

2ª) Que la medida adoptada por la Corte se fundó en el art. 8º, inc. 3º, de la ley 10.996 –no de la 22.192 como por error se consignó en la referida resolución–, texto legal que impone la eliminación de la matrícula de procuradores para los supuestos de “condena sobreviniente” y que no contempla la rehabilitación. Las medidas que se adopten por aplicación de las leyes 22.192 y 23.187 resultan irrelevantes para el ejercicio de la procuración.

En el caso, la sentencia penal condenó a Suen a tres años de prisión en suspenso y ocho años de inhabilitación, que se cumplirán en 1994, circunstancia que torna inaplicable la doctrina contenida en Fallos: 299:248; 300:426 y 894; y 303:1674

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a lo solicitado por el abogado Juan Carlos Suen.

Regístrese, hágase saber, devuélvase al Colegio Público de Abogados el expte. 898/83. Comuníquese a las cámaras nacionales y federales de apelaciones y fecho, archívense.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ
O’CONNOR.

ESSO S.A.P.A.

IMPUESTOS INTERNOS.

En el art. 48, párrafo tercero, de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) el legislador ha deferido al texto adjetivo la determinación de todos aquellos aspectos que hagan al correcto cumplimiento de la obligación tributaria, entre los que se encuentran, obviamente, los aspectos relacionados al modo y tiempo en que se deben imputar los pagos a cuenta del gravamen que corresponda ingresar.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

IMPUESTOS INTERNOS.

Dado que las bases lubricantes que se importan con destino a su aplicación en tareas de “corte” con otros aceites y aditivos pierden inexorablemente su individualidad, para dar lugar a un nuevo producto gravado, fruto de dicha elaboración, resulta inaplicable el art. 76, párrafo octavo, de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979), que prevé el caso de “venta de bienes importados”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Esso S.A.P.A. s/ apelación”.

Considerando:

1^a) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto revocó la resolución de la Dirección

General Impositiva que impugnó las declaraciones juradas presentadas por la actora, correspondientes al impuesto interno a los aceites lubricantes y adicional, de los períodos fiscales comprendidos entre marzo de 1979 y marzo de 1981, inclusive, y le intimó el pago de las diferencias determinadas en concepto de impuesto, con actualización monetaria, intereses resarcitorios y multa.

2º) Que para así resolver, consideró que los hechos de la causa resultaron comprobados en la instancia anterior y, sobre dicha base, dilucidó la cuestión con arreglo a la inteligencia que asignó al artículo 48 de la ley de impuestos internos y de los artículos 59 y 117 del reglamento, con las remisiones dispuestas en este último de los preceptos (arts. 32, 53 y 68 del decreto 875/80); excluyendo la aplicación, impetrada por la demandada, del art. 76, octavo párrafo, de aquélla.

3º) Que contra dicho pronunciamiento el representante del Fisco Nacional interpuso recurso ordinario de apelación, que resulta formalmente procedente, en razón de que fue deducido en un proceso en el que la Nación es parte, y el valor disputado en último término supera el límite establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, reajustado por resolución N° 552/89 de esta Corte.

4º) Que en su memorial de agravios la recurrente sostiene que la litis ha quedado circumscripita a una cuestión de derecho. Expresa que coincide con la contraria, cuanto que con el decisorio impugnado, en que el artículo 48 de la ley de impuestos internos –t.o. 1979 y modif.– remite al decreto 875/80, reglamentario de aquélla, para la determinación del cómputo como pago a cuenta del impuesto que se ingrese por los productos gravados empleados por los cortadores de aceites lubricantes, como es el caso de la accionante. También admite que el artículo 59 de dicho reglamento remite al 117 del mismo cuerpo normativo. Pero, afirma, la discrepancia surge en cuanto se trata de la interpretación de esta norma. Expresa sobre el particular que ella sólo fija la tasa que deberá aplicarse sobre el precio de adquisición, “pero en cuanto al ‘cómputo de impuesto como pago a cuenta’ al que se refieren los arts. 26, 43, 48 y 54 de la ley, subordina su determinación ‘en los términos de los arts. 32, 53 y 68 del presente reglamento’”; de lo que extrae que “el caso de los cortadores de aceites lubricantes no está contemplado por el reenvío que dispone el art. 117 del decreto reglamentario de la ley de la materia, ni tampoco por norma alguna de esta última”. Infiere, en consecuencia, que el caso en cuestión debe resol-

verse aplicando el artículo 76, octavo párrafo, de la ley de la materia, que fija para los bienes importados el principio general respecto al cómputo como pago a cuenta del gravamen ingresado en el momento de producirse el despacho a plaza; criterio que se consolida, según lo entiende, en el párrafo anterior al citado, el que se refiere a “las importaciones en sentido genérico, sin formular otra distinción”.

5º) Que la controversia suscitada gira en torno, sustancialmente, a la oportunidad en que corresponde la apropiación del crédito resultante del pago anticipado del impuesto interno y que ha sido abonado por la actora en sede aduanera, con motivo del despacho a plaza de las bases importadas empleadas en la elaboración de aceites lubricantes, también sujetos al pago de dicho tributo.

6º) Que en el artículo 48 de la ley del tributo –t.o. 1979– se establece que “Los cortadores de aceites lubricantes que utilicen en sus actividades productos gravados por este capítulo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se debía abonar por el expendio de dichos productos, en la forma que establezca la reglamentación”.

7º) Que siendo ello así, el legislador ha deferido al texto adjetivo la determinación de todos aquellos aspectos que hagan al correcto cumplimiento de la obligación tributaria; entre los que se encuentran, obviamente, los aspectos relativos al modo y tiempo en que se deben imputar los pagos a cuenta del gravamen que corresponda ingresar.

8º) Que en tales condiciones la afirmación formulada por la recurrente, en el sentido de que “el caso de los cortadores de aceites lubricantes no está contemplado por el reenvío que dispone el art. 117 del decreto reglamentario de la ley de la materia, ni tampoco por norma alguna de esta última” (fs. 233 vta.), no se compadece con la regla hermenéutica que indica que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y, por esto se reconoce como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 304:794; 307:518).

9º) Que el criterio interpretativo desarrollado tanto por el tribunal fiscal cuanto por la cámara se adecuan perfectamente a la regla anteriormente explicitada, desde que la aplicación de la regla compleja

que conforman los artículos 32, 53 y 68 de la reglamentación, a los que remite el artículo 117 de la misma, en virtud de lo dispuesto en el art. 59 del mismo y con sustento en el artículo 48 de la ley de impuestos internos (t.o. 1979), descartan la existencia del vacío legal invocado por la recurrente; sin que obste a dicha inferencia los reparos de la recurrente sobre la base de su particular interpretación del citado artículo 117, desde que ella se formula en forma fragmentada y con prescindencia de la necesaria armonía con el resto de las normas del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 307:2284, 2320).

En efecto, para el extremo específico de que se trata, relativo al empleo de aceites en tareas de “cortes” se encuentra expresamente previsto que: “Cuando se hagan cortes con aceites de distintas viscosidades y de ello resulte un lubricante gravado, se abonará el impuesto correspondiente, teniéndose en cuenta al efecto lo dispuesto en el último párrafo del art. 48 de la ley y en el art. 117 de este reglamento” (art. 59 decreto 875/80).

10) Que en su vano intento de suplir el “vacío legal” la recurrente ha entendido que “el caso en cuestión únicamente puede ser regido por el art. 76 octavo párrafo de la ley de la materia, que fija para los bienes importados el principio general respecto al cómputo como pago a cuenta del gravamen ingresado en el momento de producirse el despacho a plaza”.

Tal criterio, deviene inadmisibile a poco que se advierta que las previsiones del párrafo octavo del artículo 76 de la ley del gravamen se circunscribe al caso allí previsto: “venta de bienes importados” en los que se computa “como pago a cuenta el importe abonado en la etapa anterior en la medida en que corresponda a los bienes vendidos”. En cambio, el *sub lite* no exhibe un presupuesto de venta de bienes importados ya que las bases lubricantes que se importaron con destino a su aplicación de tareas de “corte” con otros aceites y aditivos, han perdido inexorablemente su individualidad, para dar lugar a un nuevo producto gravado, fruto de dicha elaboración.

Esta exégesis de la ley, formulada con la máxima prudencia y preservando la finalidad que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578; 307:840), a la luz de los hechos probados, constituye un aspecto vital de la sentencia recurrida que deviene en superadora de la insuficiente crítica que, en este aspecto, adolece el memorial de agravios.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 220/223, en lo que ha sido materia de recurso; con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — RICARDO LEVENE (H) —
MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO
MOLINÉ O'CONNOR.

JORGE HORACIO GRANADA v. DIARIOS Y NOTICIAS S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Todo medio es responsable de la falsedad sustancial de las noticias expuestas asertivamente y como propias, que afecten la reputación de las personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El medio no es responsable cuando expone una noticia utilizando un tiempo de verbo potencial o cuando omite la identidad de los implicados o cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El análisis del obrar prudente exigido a la prensa, cuya ausencia puede ocasionar la responsabilidad civil del medio informativo, debe hacerse en cada caso apreciando sus particulares circunstancias y teniendo en cuenta especialmente la situación existente y los elementos de juicio con los que aquel contaba en el momento en que decidió difundir la noticia (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por razones definidas por la ley (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El periódico como medio y el periodista como comunicador, no responde por las noticias falsas cuando la calidad de la fuente los exonera de indagar la veracidad de los hechos de la crónica y lo difundido se reduce a la reproducción exacta

de la noticia proporcionada (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Mientras un diario diga la verdad, lo que significa reproducir la información proveniente de una fuente confiable y verificada, persiguiendo un interés público, resulta claro que no puede merecer reproche judicial de ninguna especie ni estar obligado a pagar resarcimiento alguno (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El criterio que involucra la negligencia está determinado por la naturaleza del acto y se corresponde, en cuanto a las noticias falsas, al hecho de haber examinado o no, seriamente y de buena fe, el origen del que emana la noticia y si esa fuente, por el grado de responsabilidad que detenta y la función que cumple, hace que la información que suministra deba considerarse como verdadera aun cuando no se la cite en forma expresa al momento de hacerla pública, mas resulte acreditable (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Granada, Jorge Horacio c/ Diarios y Noticias S.A. s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1º) Que el actor promovió demanda de daños y perjuicios contra “Diarios y Noticias S.A.” (DYN), con sustento en que el despacho N° 157 de esta última, publicado en octubre de 1985, habría sido injurioso y lesivo de la dignidad y buena reputación del demandante y de su esposa e hijos (fs. 47/58). La sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la pretensión, fue revocada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 505/506), decisión que –a su vez– fue dejada sin efecto por esta Corte, que ordenó el reenvío de las actuaciones a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento (fs. 670/672).

2º) Que, como consecuencia de lo expuesto, la Sala L de la mencionada cámara dictó un nuevo fallo, en el cual, por mayoría, confirmó la decisión de primera instancia, modificando el monto de la indemnización (fs. 692/707 vta.). Contra ello “Diarios y Noticias S.A.” interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo* (fs. 710/ 744 y 748).

3º) Que en autos existe cuestión federal, en los términos del art. 14, inciso 3º, de la ley 48, ya que la cámara decidió en forma contraria a las pretensiones de la apelante, la cuestión constitucional fundada en los artículos 14 y 32 de la Ley Fundamental.

4º) Que la demanda encuentra su origen en los hechos que acaecieron en octubre de 1985 y que motivaron el dictado –entre otros– del decreto N° 2049, fechado el 21 de ese mes y año, en el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el arresto de varias personas, entre las que se encontraba el actor. Ese mismo día la demandada emitió el despacho N° 157, en el cual expresaba que según “una calificada fuente gubernamental” las detenciones ordenadas eran la respuesta oficial a un vasto plan de desestabilización, impulsado desde el exterior por un militar prófugo y vinculado a la comisión de diversos delitos.

5º) Que el *a quo* sostiene que “la fuente de la que se obtiene una noticia que pueda afectar el honor o la dignidad de las personas debe ser citada con precisión”. Prosigue diciendo que “si bien la demandada prueba que el Dr. Antonio Tróccoli, entonces Ministro del Interior, atribuyó a las personas respecto de las cuales se dictó el decreto de detención, las actividades delictivas por las que se siente lesionado el actor en su honor y en su dignidad, no puede dejar de advertirse que tal conferencia de prensa y tales manifestaciones tuvieron lugar, al menos públicamente, con posterioridad al despacho N° 157, ya que datan del 22 de octubre, o sea un día o al menos unas horas después de la emisión de este último” (fs. 695 vta.). Fundado en la señalada circunstancia, estimó que “Diarios y Noticias” no habría respetado las pautas sentadas por la Corte *in re*: “Campillay c/ La Razón y otros” (Fallos: 308:789), que, en determinados supuestos, impone atribuir el contenido de la información periodística a la fuente pertinente.

6º) Que la interpretación que el *a quo* ha efectuado de la doctrina del citado precedente adolece de manifiesto ritualismo, lo que, por una parte, la desvirtúa y, por la otra, afecta inevitablemente la justicia de la solución dada al *sub lite*.

En efecto, como se infiere de la doctrina del fallo “Campillay”, todo medio es responsable –si se dieran los restantes requisitos– de la falsedad sustancial de las noticias expuestas asertivamente y como propias, que afecten la reputación de una persona. De ahí que no asuma esa responsabilidad cuando utilice un tiempo de verbo potencial, ya que faltaría el mencionado carácter asertivo; o cuando omite la identidad de los implicados, puesto que estaría ausente la afectación señalada; o cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente, dado que aquélla dejaría de ser propia del medio.

Al adoptarse esta última modalidad, que es la que interesa en el *sub examine*, se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. También los propios aludidos resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos –si a ellos se creyeran con derecho–, podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión.

7º) Que los expuestos propósitos perseguidos por el fallo “Campillay” quedan efectivamente resguardados cuando, como en el *sub examine*, a la expresión del despacho N° 157 de D.Y.N. –que atribuyó la noticia a una “calificada fuente gubernamental”– le siguió, pocas horas después (22 de octubre de 1985, a las 11 hs., confr. fs. 699), una conferencia de prensa del ministro del Interior, en la que este alto funcionario efectuó un desarrollo que –como el *a quo* lo admite– coincide en líneas generales con lo que había anticipado el despacho. Afirmó el ministro que “...hemos reunido material, información, como para poder detectar grupos que están efectivamente vinculados con los viejos aparatos represivos, autores de tareas sucias... con conexiones internacionales vinculadas a organizaciones del terror y del delito... han venido realizando un tráfico de drogas, el contrabando en todas sus manifestaciones, secuestros extorsivos, que es una manera de poder lograr el financiamiento de esta campaña de perturbación política”. A lo que agregó, que “de este grupo de hombres hemos juntado un material y los antecedentes y en la primera hora de apertura de los tribunales, el Subsecretario de Justicia, personalmente, entregó al juez federal de turno todos los antecedentes y además los fundamentos que tuvo el Poder Ejecutivo para usar de este remedio excepcional que es la orden de arresto...” (fs. 278/278 vta.).

8º) Que de lo expuesto, que tuvo notoria difusión pública a través de todos los medios de comunicación, resulta que la “calificada fuente

gubernamental” a la que aludió el despacho N° 157 de D.Y.N. pudo —casi de inmediato— ser perfectamente identificada por cualquier habitante del país que, con una mínima diligencia, haya seguido los acontecimientos de esos días. Ninguna duda pudo haber al respecto. La “transparencia” a que se aludió en el considerando 6° quedó debidamente garantizada. Para cualquier persona —entonces— la “vinculación” con ciertos delitos, a que se refirió el despacho N° 157, fue una aserción originada en los altos círculos del gobierno, que la agencia de noticias se limitó a difundir, y no, en cambio, una “creación” de esta última.

9°) Que, por lo expuesto, resulta evidente que el *a quo* ha efectuado una interpretación irrazonable de la doctrina del precedente “Campillay”, al desatender la finalidad que la inspira y optar por un literalismo superficial que la desvirtúa. Ello ha provocado, en el *sub lite*, una confusión entre la fuente de la noticia y su canal divulgador, con efectiva violación de la libertad de prensa que garantizan los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — RODOLFO C. BARRA (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia parcial*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON
ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1°) Que el actor promovió demanda de daños y perjuicios contra “Diarios y Noticias S.A.”, con sustento en que el despacho N° 157 de esta última, publicado en octubre de 1985, habría sido injurioso y lesivo

de la dignidad y buena reputación del demandante y de su esposa e hijos (fs. 47/ 58). La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la pretensión, fue revocada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 505/506), decisión que –a su vez– fue dejada sin efecto por esta Corte, que ordenó el reenvío de las actuaciones a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento (fs. 670/672).

2º) Que, como consecuencia de lo expuesto, la Sala L de la mencionada cámara dictó un nuevo fallo, en el cual por mayoría confirmó la decisión de primera instancia, modificando el monto de la indemnización (fs. 692/707 vta.). Contra ese pronunciamiento “Diarios y Noticias S.A.” interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo* (fs. 710/744 y 748).

3º) Que en autos existe cuestión federal, en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, ya que la cámara decidió en forma contraria a las pretensiones de la apelante, la cuestión constitucional fundada en los artículos 14 y 32 de la Ley Fundamental.

4º) Que esta acción encuentra su causa en los hechos que acaecieron en octubre de 1985 y que motivaron el dictado –entre otros– del decreto 2049, fechado el 21 de ese mes y año, en el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el arresto de varias personas, entre las que se encontraba el actor. Ese mismo día la demandada emitió el despacho N° 157, el cual expresaba que según “una calificada fuente gubernamental” las detenciones ordenadas eran la respuesta oficial a un vasto plan de desestabilización, impulsado desde el exterior por un militar prófugo y vinculado a la comisión de varios delitos.

5º) Que pocas horas después de difundido ese comunicado, el entonces ministro del Interior, doctor Antonio Tróccoli, en conferencia de prensa (cuya versión taquigráfica se encuentra glosada a fs. 278/282), sostuvo con similares expresiones e identidad de términos, los mismos conceptos que habían tomado estado público por intermedio del parte noticioso que genera esta controversia.

6º) Que en el caso *sub examine* se plantea una vez más, un conflicto entre el derecho personal a la honra que se dice afectado, el derecho individual de expresión –en concreto, el de crónica– y el derecho a la información que la comunidad democrática debe ejercer.

Como principios son incuestionables tanto el amparo constitucional al honor, como el ejercicio autónomo de la prensa, actividad que en su faz comunitaria, encierra en sí la ambición del hombre a formar un pensamiento propio y actualizado sobre lo que ocurre en la sociedad en la que se halla inmerso, de modo de proveerle los medios para que ejerza su libertad individual en forma plena.

Este conflicto entre valores o bienes jurídicos en apariencia contrapuestos, obliga a los jueces a realizar en cada caso, una armónica ponderación axiológica con miras a determinar con precisión sus respectivos alcances y límites, a fin de asegurar los objetivos para los que fue dictada la Constitución que los ampara.

7º) Que, en ese orden de razonamiento, los fundamentos de la decisión a la que arriba el *a quo* con invocación del precedente de Fallos: 308:789, adolecen de excesivo rigor formal, lo que conlleva a su descalificación como acto jurisdiccional válido. Ello, a poco que se observe que la identidad de expresiones y términos utilizados respectivamente por la agencia noticiosa y el entonces ministro del Interior –separados por un breve lapso de no más de doce horas–, hace suponer veraz lo afirmado en el comunicado que identificó como raíz de la noticia a una “calificada fuente gubernamental”. Por tales motivos, no puede sostenerse sin prueba que así lo acredite, la existencia de inexactitud dolosa o negligente en el empleo de los términos de la noticia en sí, ni en la calidad del informante puesta de manifiesto.

8º) Que además, el análisis del obrar prudente exigido a la prensa por la jurisprudencia de esta Corte, cuya ausencia puede ocasionar la responsabilidad civil del medio informativo (Fallos: 308:789; 310:508), debe hacerse en cada caso apreciando sus particulares circunstancias y teniendo en cuenta especialmente la situación existente y los elementos de juicio con los que aquél contaba en el momento en que decidió difundir la noticia. En este sentido, cabe destacar que en el caso se trataba de la divulgación de una información fresca –en cuanto que no provenía de material de archivo– que se vinculaba con un hecho real, objetivo y de interés público, cual era la detención de Granada, y de otras personas, por parte del Poder Ejecutivo.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (artículo 16, segunda parte,

de la ley 48). Costas por su orden en virtud de que el actor pudo creerse con derecho a litigar. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C.
BARRA Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1º) Que el actor promovió demanda de daños y perjuicios contra “Diarios y Noticias S.A.”, con sustento en que el despacho N° 157 de esta última, publicado en octubre de 1985, habría sido injurioso y lesivo de la dignidad y buena reputación del demandante y de su esposa e hijos (fs. 47/ 58). La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la pretensión, fue revocada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 505/506), decisión que –a su vez– fue dejada sin efecto por esta Corte, que ordenó el reenvío de las actuaciones a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento (fs. 670/672).

2º) Que, como consecuencia de lo expuesto, la Sala L de la mencionada cámara dictó un nuevo fallo, en el cual por mayoría confirmó la decisión de primera instancia, modificando el monto de la indemnización (fs. 692/707 vta.). Contra ese pronunciamiento “Diarios y Noticias S.A.” interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo* (fs. 710/744 y 748).

3º) Que en autos existe cuestión federal, en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, ya que la cámara decidió en forma contraria a las pretensiones de la apelante, la cuestión constitucional fundada en los artículos 14 y 32 de la Ley Fundamental.

4º) Que esta acción encuentra su causa en los hechos que acaecieron en octubre de 1985 y que motivaron el dictado –entre otros– del decreto 2049, fechado el 21 de ese mes y año, en el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el arresto de varias personas, entre las que se encontraba el actor. Ese mismo día la demandada emitió el despacho N° 157, el cual expresaba que según “una calificada fuente gubernamental”

mental” las detenciones ordenadas eran la respuesta oficial a un vasto plan de desestabilización, impulsado desde el exterior por un militar prófugo y vinculado a la comisión de varios delitos.

5^a) Que pocas horas después de difundido ese comunicado, el entonces ministro del Interior, doctor Antonio Tróccoli, en conferencia de prensa (cuya versión taquigráfica se encuentra glosada a fs. 278/282), sostuvo con similares expresiones e identidad de términos, los mismos conceptos que habían tomado estado público por intermedio del parte noticioso que genera esta controversia.

6^a) Que en el caso *sub examine* se plantea una vez más, un conflicto entre el derecho personal a la honra que se dice afectado, el derecho individual de expresión —en concreto, el de crónica— y el derecho a la información que la comunidad democrática debe ejercer.

Como principios son incuestionables tanto el amparo constitucional al honor, como el ejercicio autónomo de la prensa, actividad que en su faz comunitaria, encierra en sí la ambición del hombre a formar un pensamiento propio y actualizado sobre lo que ocurre en la sociedad en la que se halla inmerso, de modo de proveerle los medios para que ejerza su libertad individual en forma plena.

Este conflicto entre valores o bienes jurídicos en apariencia contrapuestos, obliga a los jueces a realizar en cada caso, una armónica ponderación axiológica con miras a determinar con precisión sus respectivos alcances y límites, a fin de asegurar los objetivos para los que fue dictada la Constitución que los ampara.

7^a) Que, en ese orden de razonamiento, los fundamentos de la decisión a la que arriba el *a quo* con invocación del precedente de Fallos: 308:789, adolecen de excesivo rigor formal, lo que conlleva a su descalificación como acto jurisdiccional válido. Ello, a poco que se observe que la identidad de expresiones y términos utilizados respectivamente por la agencia noticiosa y el entonces ministro del Interior —separados por un breve lapso de no más de doce horas—, hace suponer veraz lo afirmado en el comunicado que identificó como raíz de la noticia a una “calificada fuente gubernamental”. Por tales motivos, no puede sostenerse sin prueba que así lo acredite, la existencia de inexactitud dolosa o negligente en el empleo de los términos de la noticia en sí, ni en la calidad del informante puesta de manifiesto.

8º) Que corresponde reiterar que esta Corte ha establecido que el derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por razones definidas por la ley. En tal sentido, se ha dicho que el periódico como medio y el periodista como comunicador, no responden por las noticias falsas, cuando la calidad de la fuente los exonera de indagar la veracidad de los hechos de la crónica y lo difundido se reduce a la reproducción exacta de la noticia proporcionada (Fallos: 308:789). Situación que se convierte en aún más clara cuando, como en el caso, ha quedado evidenciada la fidelidad en la reproducción de la información.

9º) Que en relación a las fuentes, se ha sostenido, que mientras un diario diga la verdad –lo que significa reproducir la información proveniente de una fuente confiable y verificada– persiguiendo un interés público, resulta claro que no puede merecer reproche judicial de ninguna especie ni estar obligado a pagar resarcimiento civil o pecuniario (Fallos: 310:508).

10) Que, por otra parte, la acción promovida está fundada en la imputación de culpa a la demandada en los términos del art. 1109 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de los arts. 953, 1071, 1075, 1078, 1112 del mismo cuerpo normativo. Se ubica de tal modo, en la teoría subjetiva de la responsabilidad, asumiendo así el damnificado la carga de su acreditación. Como desprendimiento de lo expuesto, el nacimiento de la obligación resarcitoria deviene de la responsabilidad que pesa sobre el autor del hecho dañoso. Resultan por lo tanto, de inevitable presencia para configurar la aludida responsabilidad: la antijuridicidad del acto, la producción de un daño cierto, la existencia de un nexo de causalidad entre el acto y el daño producido y la culpa. No sólo este último extremo no pudo ser probado en este caso –toda vez que, como se ha expuesto, no se advierte la existencia de algún tipo de omisión, imprudencia, negligencia o impericia que califique la conducta de la demandada como culpable– sino que no se observa siquiera que se esté en presencia de un comportamiento antijurídico.

11) Que, en otros términos, el fundamento jurídico de la reparación civil está constituido por la ilicitud del hecho dañoso, causado sin derecho a otro por dolo o culpa. El criterio que involucra la negligencia está determinado por la naturaleza del acto y se corresponde, en cuanto a las noticias falsas, al hecho de haber examinado o no, seriamente

y de buena fe, el origen del que emana la noticia y si esa fuente, por el grado de responsabilidad que detenta y la función que cumple, hace que la información que suministra deba considerarse como verdadera aun cuando no se la cite en forma expresa al momento de hacerla pública, mas resulte acreditable.

12) Que por último y en un afín orden de razonamientos, es inevitable señalar que una vez identificado con toda precisión el origen de la información, situación que verificó en este supuesto sólo algunas horas después de emitido el despacho N° 157, el reclamo entablado debió dirigirse, en todo caso, contra quienes produjeron las expresiones que se reputan lesivas al honor del actor y no, contra los medios de difusión que se limitaron a reproducirlas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, ley 48). Costas por su orden en virtud a que el actor pudo creerse con derecho a litigar. Notifíquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H).

VICTORINA GUAIMAS DE AGÜERO V. CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA
PROVINCIA Y PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que decidió que la concubina carecía de derecho de pensión, porque el art. 33 de la ley 5447 de Salta, vigente al momento del fallecimiento del causante, no la contemplaba en su enumeración taxativa, pues sólo cuenta con una fundamentación aparente, lo que conduce a la frustración de derechos que la Constitución ampara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que decidió que la concubina carece de derecho a pensión porque el art. 33 de la ley 5447 de Salta, vigente al momento del fallecimiento del causan-

te, no la contemplaba en su enumeración taxativa, revela una decisiva ausencia de fundamentación y se aparta injustificadamente de los principios rectores en la materia.

SEGURIDAD SOCIAL.

En la inteligencia de normas de seguridad social, el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran, por lo que el resultado al que llega la interpretación debe ser tenido primordialmente en cuenta.

JUBILACION Y PENSION.

Lo esencial es cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad que acontecen a todas las personas, y el aseguramiento de lo necesario a tales objetivos se encuentra por encima de la regularidad de la unión de la pareja pues los fines de justicia y previsión social constituyen valores jurídicos que dan fisonomía propia a las leyes de la materia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Guaimas de Agüero, Victorina c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta que, al desestimar la nulidad solicitada con relación a resoluciones 1524/87 y 4061 dictadas por la Caja de Previsión Social y al decreto 605/88 del señor gobernador de dicho estado, rechazó la demanda contenciosoadministrativa promovida por la conviviente del causante, la vencida interpuso el recurso extraordinario de fs. 69/78, que fue contestado a fs. 85/86 y 89 y concedido a fs. 95.

2º) Que, al respecto, el tribunal *a quo* sostuvo que la situación previsional de la demandante debía ser considerada como concubina, toda vez que mediante sentencia judicial en estado de cosa juzgada se

había declarado la nulidad del matrimonio que había contraído con el causante y calificado la conducta de los cónyuges como de mala fe.

De esta premisa, la Corte local concluyó en que la peticionaria carecía de derecho de pensión pues éste debía deferirse según las disposiciones legales vigentes al momento del fallecimiento y en tal oportunidad el art. 33 de la ley 5447 no contemplaba en su enumeración taxativa a la concubina. Asimismo sostuvo que el derecho de la demandante sólo fue reconocido posteriormente por la ley 6335 y este texto mantuvo igual criterio que el régimen anterior en cuanto a la determinación del derecho que debía aplicarse para el otorgamiento de esta clase de beneficios, sin prever ningún supuesto de excepción que autorizara a aplicar retroactivamente la ley con relación a las convivientes.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan una cuestión federal que justifica su consideración en la vía intentada, pues aun cuando remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local que son, como regla y por su naturaleza, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso extraordinario cuando el fallo sólo cuenta con una fundamentación aparente y tal deficiencia conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional (causas: R.550.XXII. “Ramallo, Ramón Horacio s/ jubilación por invalidez”; G.465.XXII. “Garófalo, Pascual Jesús s/ jubilación por invalidez” y N.84.XXII. “Navarro, Fulgencio c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia”, falladas el 6 de febrero de 1990, el 13 de marzo de 1990 y el 23 de octubre de 1990, respectivamente).

4º) Que esta Corte ha establecido un criterio interpretativo que se ha consolidado por su continuo seguimiento en reiterados pronunciamientos hasta erigirse en un principio cardinal en el campo de la seguridad social, según el cual en la inteligencia de normas de esta materia el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran, por lo que el resultado a que llega la interpretación debe ser tenido primordialmente en cuenta. Lo esencial, ha sostenido este Tribunal (Fallos: 291:527 y 312: 2250), es cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad que acontecen a todas las personas, y el aseguramiento de lo necesario a tales objetivos se encuentra por encima de la regularidad de la unión de la pareja pues los fines de justicia y previsión social

constituyen valores jurídicos que dan fisonomía propia a las leyes de la materia (Fallos: 242:483).

5º) Que, en consonancia con el principio recordado, esta Corte ha decidido, superando una interpretación gramatical del precepto legal mediante una visión de conjunto del texto normativo, para armonizarlo con el ordenamiento jurídico y con los principios y garantías constitucionales, la equiparación de las hijas viudas o divorciadas a las solteras (Fallos: 224:453; 235:47; 265:354) y de las hermanas viudas a las solteras (Fallos: 240:55 y 242:94), pues se juzgó que en todos los casos se estaba frente a la análoga circunstancia fáctica de haber sido beneficiarias de la asistencia económica prestada en vida por el causante.

6º) Que, de igual modo, frente a un texto legal –ley 18.037– que establecía el mismo principio que el sentado por la legislación local invocada por el tribunal *a quo*, en cuanto a que el derecho para las pensiones se rige por la ley vigente al momento del fallecimiento del causante, esta Corte ha resuelto mediante su intervención en la vía del art. 14 de la ley 48 que correspondía extender la normativa que había contemplado la situación de la concubina –ley nacional 23.226– a los casos en que la muerte del causante se hubiese producido con anterioridad a su vigencia (Fallos: 308:116 y 883; causa E.154.XX. “Etcheverry, Aníbal Martín s/ pensión”, fallada el 8 de mayo de 1986), solución que fue extendida a asuntos, como el ventilado en el *sub lite*, regidos por la legislación provincial y en los que los tribunales locales habían descartado la aplicación de la ley que reconocía el derecho de la concubina con el argumento de que había sido dictada con posterioridad a la muerte del causante (Fallos: 310:955).

7º) Que, en un afín orden de ideas, este Tribunal también ha considerado arbitrario el pronunciamiento que –vulnerando garantías constitucionales de la recurrente– denegó el beneficio de pensión reclamado por la concubina con apoyo en que los textos legales no contemplaban su situación, pues se juzgó que no se presentaban óbices para que el derecho en cuestión sea reconocido con fundamento en la aplicación de normas que regulan situaciones análogas, máxime cuando una interpretación en tal sentido no implica una intromisión en el marco propio de los derechos civiles y la prerrogativa invocada había tenido –como en el caso– una ulterior consagración legislativa expresa (Fallos: 312:2250).

8º) Que, con tal comprensión, la sentencia de la Corte provincial que rechazó el beneficio solicitado con el argumento de que no estaba

previsto al momento del fallecimiento del causante revela una decisiva ausencia de fundamentación y se aparta injustificadamente de los principios rectores en la materia que han sido relacionados anteriormente, deficiencias que resultan particularmente graves si se atiende a que en el momento en que el organismo previsional consideró la situación de la concubina (resolución 1524/87) tenía vigencia el régimen que reconocía los derechos de ésta (ley 6335) y que con anterioridad la pensión no había sido otorgada a la viuda del causante.

9º) Que, además, el argumento utilizado por la Corte local queda patentizado como una dogmática afirmación frente a la cautela reiteradamente exigida por este Tribunal para llegar al desconocimiento de un derecho previsional (Fallos: 294:94; 303:857, entre otros) y al resultado que lleva la denegación del beneficio, privando de toda asistencia económica y situando en un estado de indigencia a quien convivió con el causante hasta el fallecimiento de éste por más de veinte años (fs. 40 y 80/81 del expediente administrativo agregado).

10) Que, en cuanto al agravio planteado con relación a lo decidido en materia de costas, dada la accesoriedad de la materia su tratamiento resulta innecesario en razón de la forma en que se resuelve.

11) Que, en las condiciones expresadas, los agravios de la recurrente guardan relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y descalificar la sentencia como acto judicial a fin de que en el caso sea nuevamente juzgado mediante una sentencia fundada.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

SUSANA MARTA RIPOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La decisión del juez que revocó la clausura dispuesta por la DGI., por infracción al art. 44, inc. 1º, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.), es la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa (art. 78 bis de la ley 11.683, según texto de la ley 23.905).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que revocó la clausura dispuesta por la DGI., por infracción al art. 44, inc. 1º, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.), fundándose en que la causa se ha tornado abstracta porque el comercio clausurado está cerrado y desocupado, pues obviando la materia del recurso, se ha adentrado prematuramente en el examen de un aspecto ulterior, cual es la eventual inoficiosidad de la ejecución de una sentencia adversa al recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Ripoli, Susana Marta s/ su apelación (infracción art. 44, incs. 1 y 2 – ley 11.683)”.

Considerando:

1º) Que el juez federal de primera instancia de Azul, Provincia de Buenos Aires, revocó la sanción de clausura dispuesta por la Dirección General Impositiva en el marco del procedimiento incoado por infracción al art. 44, inciso 1, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.).

2º) Que para así resolver consideró que la causa se ha tornado abstracta por cuanto, según surge del informe emanado a raíz de una medida para mejor proveer, “el establecimiento comercial motivo de la clausura se encuentra cerrado y desocupado” (fs. 30).

3º) Que contra esa decisión, el apoderado del organismo recaudador interpuso recurso extraordinario, el que, previo traslado a su con-

traria, fue concedido a fs. 44 y que resulta procedente, toda vez que se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa (art. 78 bis de la ley 11.683, según texto de la ley 23.905) y en tanto la decisión recurrida ha excedido el límite de las facultades decisorias del tribunal que la ha dictado (Fallos: 302:674; 304:567; 306:1656, entre otros).

4^º) Que en efecto, el recurso extraordinario interpuesto por la sumariada contra la resolución administrativa que le impone la sanción prevista en el art. 44 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.) define la cuestión que suscitó el conocimiento de la causa por parte del juez de primera instancia. Ello no obstante, el magistrado, obviando la materia del recurso, se ha adentrado prematuramente en el examen de un aspecto ulterior, cual es la eventual inoficiosidad de la ejecución de una sentencia adversa a la recurrente.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido; debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente; con costas. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

LIDIA ISABEL ACOSTA DE ROMERO V. TELECOM ARGENTINA – STET-
FRANCE TELECOM S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Las decisiones en materia de competencia habilitan la instancia extraordinaria cuando media denegación del fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la justicia federal para conocer en la causa, si la actora no sólo cuestionó el importe de la facturación, sino también el sistema de medición es-

tablecido por la empresa, el exceso de pulsos y la aplicación de la nueva tarifa a períodos de consumo anteriores, por lo que se debe precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley nacional de telecomunicaciones N° 19.798.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Romero, Lidia Isabel Acosta de c/ Telecom Argentina – Stet–France Telecom S.A. s/ acción de amparo y medida de no innovar”

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia que declaró la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa, la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 68/76), el cual fue concedido a fs. 79.

2º) Que para así resolver el *a quo* tuvo en cuenta que lo cuestionado fue el importe de la facturación y que tal hecho no tiene vinculación, en concreto, con la prestación del servicio público interjurisdiccional de acuerdo a precedentes de esta Corte (*in re*: competencias N° 650 XXIII “Eyheramendi, Lucrecia del Valle s/ acción de amparo” y N° 37 XXIV “Gutiérrez, Juan Miguel s/ denuncia”, falladas el 13 de agosto y el 3 de diciembre de 1991, respectivamente).

Asimismo dijo que se debatía una cuestión comercial y que de ello resultaba competente la justicia provincial para entender en esa materia, dado que la justicia federal es un fuero de excepción, “cuya incompetencia puede declararse en cualquier etapa del juicio” (fs. 65/65 vta.).

3º) Que la recurrente aduce que el sentenciante prescindió de los hechos litigiosos que suponen la interpretación de normas de carácter federal a la luz de las cuales debió resolverse el caso. Destaca que la regulación legal de las telecomunicaciones dispone la jurisdicción fe-

deral en la materia, como por ejemplo el artículo 3º, inciso a), de la ley 19.798, el decreto N° 2347/90 o la resolución N° 643/84 del M.O.S.P.

Añade que un servicio de ese tipo prestado en una provincia, en la medida en que se encuentra interconectado con otras jurisdicciones, al margen de ser un servicio público de carácter nacional, constituye comercio interprovincial y en tal entendimiento se encuentra sujeto a la jurisdicción federal.

4º) Que las decisiones en materia de competencia habilitan la instancia extraordinaria cuando media denegación del fuero federal, circunstancia que se da en las actuaciones, por lo que corresponde declarar admisible el recurso interpuesto (Fallos: 298:441, 581; 302:258; causa T.13.XXIV “Telefónica de Argentina S.A. s/ inhibitoria” fallada el 21 de abril de 1992).

5º) Que la interlocutoria que decide la incompetencia del fuero federal se basa en el cuestionamiento de las sumas facturadas y en que “tal hecho no se vincula, en modo concreto, con la prestación del servicio público interjurisdiccional” (fs. 65), según los citados precedentes de este Tribunal (confr. considerando 2º).

6º) Que, en el *sub lite*, la aludida doctrina no resulta aplicable puesto que la actora no sólo cuestionó el importe de la facturación, sino también el sistema de medición establecido por la empresa, el exceso de pulsos y la aplicación de la nueva tarifa a períodos de consumo anteriores (fs. 1/3).

7º) Que, en efecto, los propios términos en que quedó trabada la litis exigen precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la ley nacional de telecomunicaciones 19.798, circunstancia que determina la competencia federal *ratione materiae* (C.308.XXIII “Chaar, David c/ Cía. Argentina de Teléfonos s/ ordinario” del 20 de agosto de 1991; Competencia N° 887. XXIII “Lottici, Emilio C. c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ acción de amparo” del 7 de abril de 1992, y sus citas).

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se declara que la justicia federal es la competente para entender en la presente causa, por intermedio de la Cáma-

ra Federal de Apelaciones de Resistencia. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

REYNA SERRUYA DE SIGAL V. CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA
MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se dejara sin efecto la resolución que denegó el beneficio de pensión por entender que el solicitante no había acreditado ejercicio profesional de conformidad con el art. 19 de la ley 7014 de Buenos Aires: art. 280 del Código Procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución administrativa que denegó el beneficio de pensión, fundándose en que la contribución mínima que permitía el último párrafo del art. 38 de la ley 7014 de Buenos Aires no suplía a los aportes sobre toda la remuneración de origen profesional, pues si los preceptos respectivos autorizan a realizar una contribución mínima sin efectuar ninguna aclaración sobre el punto, mal puede la caja, al tiempo de acreditarse los restantes requisitos, negar el beneficio (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se dejara sin efecto la resolución que denegó el beneficio de pensión por entender que el solicitante no había acreditado ejercicio profesional de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 7014 de Buenos Aires, pues en cuanto requiere exigencias que exceden los términos de las disposiciones aplicables, vulnera derechos reconocidos por la Ley Fundamental (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es admisible el recurso extraordinario, no obstante que los agravios se vinculan con el alcance otorgado a normas de derecho público local y con la interpretación de cuestiones de hecho y prueba, si la decisión vulnera derechos reconocidos por la Ley Fundamental (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Serruya de Sigal, Reyna c/ Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires s/ demanda contenciosoadministrativa”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO Y DE
LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO Y
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1^º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó –por mayoría– la demanda contenciosoadministrativa

deducida contra la Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires tendiente a que se dejara sin efecto la resolución del Consejo Superior de ese organismo que había denegado el beneficio de pensión, por entender que el solicitante no había acreditado ejercicio profesional de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 7014.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, se dedujo recurso extraordinario a fs. 171/175, que fue concedido a fs. 183 en el cual la interesada se agravia porque –según afirma– la sentencia vulnera los arts. 14 bis, 17 y 31 de la Constitución Nacional dado que interpreta la ley aplicable en términos que equivalen a prescindir de su texto y se funda en afirmaciones dogmáticas que no son derivación razonada del derecho vigente, circunstancias que conducen a que lo decidido frustre garantías que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que el *a quo* confirmó la resolución administrativa atacada en razón de considerar que en el caso no se había acreditado el tiempo de antigüedad de ejercicio profesional requerido por el art. 38, inc. a, de la ley citada para obtener la pensión, puesto que el causante no había efectuado los aportes sobre toda remuneración de origen profesional y no resultaba con entidad para suplir ese requisito el pago de la contribución mínima que permitía el referido art. 38 en su último párrafo.

4º) Que el recurso extraordinario fue bien concedido puesto que aun cuando los agravios se vinculan con el alcance otorgado a normas de derecho público local y con la interpretación de cuestiones de hecho y prueba, la decisión del *a quo*, en cuanto requiere a los fines del otorgamiento de un beneficio previsional exigencias que exceden los términos de las disposiciones aplicables, vulnera derechos reconocidos por la Ley Fundamental.

5º) Que, ello es así, dado que como lo decidió esta Corte en la causa: P.66.XXII “Priore, Vicente Américo Antonio Emilio c/ Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires”, de fecha 23 de octubre de 1990, en la cual se planteó una situación sustancialmente análoga a la presente, si los preceptos respectivos autorizan a realizar una contribución mínima sin efectuar ninguna aclaración sobre el punto, mal puede la caja al tiempo de acreditarse los restantes requisitos, negar el beneficio.

6º) Que, por otra parte, y como bien lo destaca el voto de la minoría, existen elementos de juicio agregados por la interesada que resultan demostrativos de un discreto ejercicio profesional, los cuales sumados a la circunstancia de que el causante hubiera continuado contribuyendo con el sistema hasta que falleció a los setenta años, evidencian la intención de continuar en su trabajo durante el tiempo de vida útil sin que se justifique que puedan jugar en contra de la pensión de la viuda las alternativas lógicas de toda tarea y la menor demanda que —como es sabido— han tenido que soportar los martilleros.

7º) Que, en tales condiciones, la sentencia no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos y pruebas de la causa, por lo que corresponde descalificarla por invocación de la doctrina de la arbitrariedad. Por ello, se declara bien concedido el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ALBERTO JORGE TRIACCA v. DIARIO LA RAZON Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Cuando un órgano periodístico difunde una información, que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civilmente por ella en los supuestos que omite la identidad de los presuntos implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial, o, por fin, propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Para eximir de responsabilidad al informador, este debe atribuir directamente la noticia a una fuente identificable y transcribir en forma sustancialmente fiel lo manifestado por aquélla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La protección del honor de personalidades públicas debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Debe resguardarse especialmente el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a las personalidades públicas, como garantía esencial del sistema republicano democrático.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El deber esencial es la fidelidad a la fuente, y no el de difundir todas las posibles repercusiones y desmentidas motivadas por aquélla.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Sólo sobre la base de la existencia de una información objetivamente falsa, tiene sentido hablar de malicia o grave negligencia (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Triacca, Alberto Jorge c/ Diario La Razón y otros s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1º) Que a principios del mes de mayo de 1987 la agencia “Diarios y Noticias” –que se encuentra demandada en autos– difundió el despacho N° 115 en el que se mencionaba la detención del ex diputado de la Nación Norberto Imbelloni, ocurrida en la República del Paraguay. Según el comunicado, la detención de Imbelloni se debía a un pedido de extradición formulado por la justicia argentina, ante la cual Imbelloni estaba acusado del asesinato –ocurrido en 1973– de Raúl Cuervo, quien en esa época estaba relacionado con el dirigente sindical Alberto Jorge Triacca.

En lo que es relevante para este proceso, el comunicado contenía la siguiente información: “...La causa contra Imbelloni fue iniciada por la viuda de Cuervo, Ana María Tarelli, el 29 de agosto de 1985, ante el Juzgado de Carlos Olivieri. Según la mujer, el ex legislador hirió de

bala a su marido, mientras éste cargaba combustible en su automóvil, en la estación de servicio ubicada en la esquina de las calles Quintino Bocayuva y Treinta y Tres Orientales, el 17 de noviembre de 1973. El herido falleció cinco días después, período en el que permaneció internado en el hospital de la Unión Obrera Metalúrgica. Fue entonces que Cuervo habría revelado los detalles del episodio a su esposa, según el testimonio de ésta. De acuerdo con Tarelli, el motivo del crimen estaría vinculado con el tráfico de cocaína y con el hecho de que Cuervo fue guardaespaldas de los dirigentes sindicales Lorenzo Miguel, Augusto Timoteo Vandor y Jorge Triacca. Según las declaraciones de la mujer, en el momento del homicidio su esposo trasladaba un cargamento de cinco kilogramos de la droga mencionada, que debían ser entregados a Triacca. La viuda explicó que no denunció el caso en doce años debido a las ‘amenazas y recomendaciones’ que recibió de un hermano de Imbelloni y de Triacca, quien la indemnizó por la muerte de su marido con una suma de dinero que le permitió adquirir un departamento de tres ambientes...” (fs. 42). Este comunicado fue transcripto parcialmente por varios periódicos de la Capital Federal.

2º) Que a fs. 11/21, Alberto Jorge Triacca promovió demanda sumaria en concepto de resarcimiento por daño moral contra los diarios “La Razón” y “La Nación” y la agencia “Diarios y Noticias” ante el señor juez a cargo Juzgado Nacional de Primera Instancias en lo Civil Nº 15 de la Capital Federal.

En su presentación, el actor sostuvo que el comunicado en cuestión le imputaba falsamente su participación en la muerte de Raúl Cuervo y en el tráfico de estupefacientes, pretendiendo descalificar públicamente su figura. Considera que la divulgación de hechos falsos respecto de su persona constituye el delito de calumnia, ya que lesiona la honra, el honor, la buena reputación de que goza frente a terceros, su prestigio profesional; en fin, la integridad moral de que goza. Señala, con cita del pronunciamiento de esta Corte *in re*: “Campillay (Fallos: 308:789), que la demandada no podía alegar su desconocimiento acerca de la falsedad de los hechos contenidos en el comunicado. Considera que el deber de veracidad –que distingue del de verdad– exige que la publicación no dé lugar a inferencias distorsionadas de los hechos, es decir de manera sensacionalista o equívoca. Menciona, además, el precedente del Tribunal en el caso “Costa” (Fallos: 310:508), según el cuál el carácter difamatorio o injurioso de una publicación faculta al Estado a reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa.

3º) Que, a fs. 668/670, consta la fotocopia certificada de la declaración prestada por Ana María Tarelli ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, a cargo del doctor Carlos A. Olivieri, el día 29 de agosto de 1985. En dicha oportunidad, la nombrada manifestó lo siguiente: "...Que 'alrededor del día 16 ó 17' de noviembre de 1973, su marido caía, herido por una bala en la intersección de las calles Pavón, entre Quintino Bocayuva y 33 Orientales, no falleciendo en ese instante. Hasta esa época, el señor Raúl Cuervo, que de él se trata, se desempeñaba como 'guardaespaldas' del dirigente Jorge Triacca, juntamente con el ahora diputado Nacional, Norberto Imbelloni...En esa oportunidad, la víctima se hallaba en un vehículo marca Ford Falcon, 'cargando nafta' en la estación de servicio sita en la esquina de Pavón y Quintino Bocayuva, cuando, de otro automóvil, bajó 'el Beto Imbelloni' y le disparó a su esposo, 'un sólo balazo'. Luego del evento, los ocasionales acompañantes de Cuervo lo llevan a éste hasta el hospital 'Sanatorio Metalúrgico', sito en la calle Hipólito Yrigoyen, en el barrio porteño del 'Once'. Allí permaneció internado hasta el día 22 de noviembre de 1983 (1973), en que falleció, como consecuencia de la herida recibida. Que la dicente acompañó a Cuervo durante los últimos cinco días de su existencia, y fue en esa oportunidad que la dicente toma conocimiento de los hechos aquí narrados, contados por su marido. En esa ocasión le manifestó a la aquí presente que en esa oportunidad de ser baleado, él y sus compañeros estaban traficando con un cargamento de cinco kilogramos de cocaína, los que traían de Rosario, pcia. de Santa Fe, con el objeto de hacer entrega de dicha 'carga' en el sindicato del plástico, al 'señor Jorge Triacca'. Agrega la deponente que su cónyuge 'se lo pasaba viajando' por el interior del país. Preguntada sobre porqué dejó pasar doce años desde el hecho que ahora denuncia, la exponente relata: Que durante todos estos años estuvo amenazada de muerte, amenazas pronunciadas por Triacca y por el hermano de Norberto Imbelloni en momentos que la deponente habría sido citada por autoridades de la Seccional 10a. de la Policía Federal, con motivo de la muerte de su esposo, y las mismas se extendieron hasta el día de hoy, mejor dicho, aclara, hasta estos 'últimos tiempos'...Desea dejar asentado –la denunciante– que a raíz de la muerte de su esposo recibió por parte del sindicato del plástico una 'indemnización' en el año 1974, en dinero, lo que le permitió adquirir un departamento de tres ambientes en el barrio de 'Once', ...Además de la citada 'indemnización', la manifestante recibe un salario mensual, –a partir del año 1973– por parte del sindicato del plástico, sin necesidad de concurrir a trabajar y figurando como 'empleada' en dicha institución...".

4º) Que a fs. 581/583 presta declaración testimonial en este juicio, el día 17 de octubre, la señora Tarelli, quien, al responder al interrogatorio preparado por el representante de “Diarios y Noticias” señaló lo siguiente: “...Que al esposo de la dicente, lo mata Norberto Imbelloni, que era Diputado Nacional en el momento que la dicente formula la denuncia, cuando lo mata a su esposo, también el nombrado era guardaespaldas de Triacca, y todavía no ejercía como Diputado. Agrega que denunció también a Triacca, porque la gente que trabajaba con él, le llevaba 5 kg. de droga a Triacca. Agrega que Triacca, es traficante de drogas... Que la denuncia la hizo en el Juzgado del Dr. Oliveri, Secretaría del Dr. Niño, no recordando los números del Juzgado y Secretaría...Que su declaración fue que habían matado a su esposo cuando venían de Rosario, con Imbelloni y varios más, van al Sindicato del Plástico, le entregan la droga a Triacca, cuando sale su esposo con tres o cuatro personas más, en la estación de servicio que está a dos cuadras, en la calle Pavón y Treinta y Tres, ahí es donde Imbelloni le pega el tiro, sale disparando en el coche de él. Luego a su esposo lo internan en el Sanatorio Metalúrgico, donde vive 5 días, durante esos 5 días es cuando su esposo le manifiesta verdaderas actividades de Triacca y de la banda que tenía. Eso es lo que declaró ante el Dr. Olivieri...Que el tipo de presión que tuvo de Triacca, fueron amenazas, es decir, cuando tuvo que ir a declarar después de la muerte de su esposo, en la Cría. 10a. de Cap. Fed., vino él con dos coches, en uno estaba él con tres personas más, y en el otro coche un Peugeot gris, estaba uno de los hermanastros de él, no recuerda si había dos o tres personas más, que iban como testigos. Mientras iban camino a la Cría., el Sr. Triacca le preguntaba que sabía la dicente, que le había dicho Raúl, por su esposo, y que si el Comisario le iba a hacer preguntas, dijera que la dicente no sabía nada, que pensara en sus nenas que son muy chiquititas, agregando que tiene tres hijas. Que pensara en ella, que era joven y que iba a hacer todo lo posible para ayudarlas, que no les faltase nada, que buscara un buen colegio que él se iba a encargar de pagarlo,...” (fs. 581/581 vta.). Al ser preguntada si sus declaraciones ante el doctor Olivieri habían sido reproducidas total o parcialmente por diarios y otros medios de comunicación, contestó: “...Que sí, tuvo amplia repercusión, incluso en el extranjero...” (fs. 582).

5º) Que el señor juez de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes (fs. 948/957).

En primer lugar, el magistrado señaló que: “...El elemento desencadenante de la cuestión –en su esencia y en su cronología– ha sido la

manifestación de Tarelli de Cuervo pero este hecho no es el tema de autos sino la conducta de “DYN” a través de sus cables y la noticia de éstos publicados por ‘La Razón’. Ni los cables de ‘DYN’ ni el periódico afirman que ‘Triacca es traficante de drogas’ y se limitan –el último a través del cable de la Agencia– a decir que según la Sra. de Cuervo Triacca es o sería...” (fs. 956).

Así, el juez de primera instancia concluyó que: “...en autos no puede imputarse a las demandadas ninguno de los presupuestos que justificarían su responsabilidad; tampoco la agencia hizo suya la información ya que señaló con precisión el origen, debiendo aplicarse con respecto a aquéllas un principio de indiferencia ya que la verdadera responsable –más allá de la verdad o falsedad de sus dichos– sería la Sra. de Cuervo. No existe, entonces culpa en las accionadas que justifique la aplicación del art. 1109 del Cód. Civil...” (fs. 957). Este pronunciamiento fue apelado por la actora.

6º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala C) revocó la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, el *a quo* señaló que la demanda contra “La Nación” fue desistida por un arreglo al que llegaron las partes y, la dirigida contra “La Razón”, también en virtud de que esta empresa periodística había caído en quiebra. En consecuencia, concluyó que la única parte contra la cual se mantenía la acción en esa alzada era la codemandada “Diarios y Noticias”.

Respecto del fondo de la cuestión, el juez que llevó la voz en el acuerdo consideró, en primer lugar, que: “...el calibre indudablemente grave y acusador de delitos de las declaraciones de la Sra. de Cuervo, hacía necesaria una especial prudencia por parte de la comunicadora de la información, la cual, tratándose de la posible difamación o atribución de diversas conductas penalmente reprimidas debía cuidar al límite máximo sus precauciones antes de emitir el cable informativo...” (fs. 1032 vta./1033). Según el *a quo*, el despacho emitido por la demandada no puso perfectamente en claro en qué época la señora de Cuervo habría efectuado las declaraciones en cuestión. Ello, a juicio de la cámara, determinaba que el lector podía: “...llegar a confundirse acerca de si las declaraciones de la Sra. Tarelli fueron aquéllas de 1985 u otras próximas al despacho de 1987...” (fs. 1033). Para el *a quo*, “...la gravedad de la acusación, sobre todo por el perfil de la figura del actor

en diferentes áreas en mayo de 1987 exigía, para cumplir con el deber de diligencia, que se resaltara la fecha de esas denuncias y de dónde se habían tomado...” (fs. 1033 vta.). En opinión de la cámara, no “...bastaba, pues, atribuir la vieja noticia a la Sra. Tarelli y, aún, haber usado en uno de esos párrafos tan sólo, el tiempo potencial (tercero, cuando dice ‘habría revelado’, según el ‘testimonio de ésta’), sino que se debió, para cubrir todas las exigencias de un despacho no lesionante, insistir en que trataba de las declaraciones, dichos o explicaciones de 1985 y volcadas en el expediente judicial...” (fs. 1033 vta.). Por otra parte, señala el *a quo* que, a pesar de que el actor desmintió las imputaciones de la señora Tarelli poco tiempo después de producidas éstas en 1985, el despacho de la demandada “...silenció esta larga desmentida y contradeció la declaración del acusado...” (fs. 1034). Para la instancia anterior, la responsabilidad de la demandada también se funda en la circunstancia de aquélla no tomó en 1987 “...la versión de la acusadora, Sra. de Cuervo, como estaba vertida en el expediente, sino de sus archivos, como lo ha confesado en autos...” (fs. 1034). Tal proceder, a juicio de la alzada, “...es reveladora de cierta ligereza no admisible en el caso por la índole de la versión que, en verdad, no era noticia. Esto no fue desmentido ni explicado en la contestación de los agravios. Se presenta así como una publicidad parcial, recortada, sin cumplir la integridad de la información y unilateralmente comunicada, al silenciarse los otros elementos exculpatorios del agraviado. Falta de seriedad al no producir la mínima investigación que completara la vieja noticia de 1985...” (fs. 1034 vta.).

La cámara, con cita del fallo estadounidense en el caso “New York Times vs. Sullivan” (376 U.S. 254), concluyó que en el caso la demandada había actuado con “malicia o grave negligencia” pues aquélla “...frente a la declaración injuriosa o calumniosa de un tercero, efectuada dos años antes, la repitió, atribuyéndola, es cierto, a esa fuente, pero sin indagar los resultados, otras declaraciones y repercusiones, con una redacción que confunde sobre la actualidad y vigencia de lo comunicado...” (fs. 1037/1037 vta.).

En cuanto al tema del perjuicio, el *a quo* resolvió que aquél había existido en autos pues “...la sola propalación de la denuncia sin los recaudos expuestos, produce daño al honor subjetivo. Por más de que el actor no haya sufrido desmedro en su carrera política y pública, según se manifiesta por la codemandada (fs. 1015), ha sufrido la autoestima que es cualidad del honor...” (fs. 1038 vta.).

En definitiva, la cámara revocó la sentencia de primera instancia y condenó a “Diarios y Noticias” a pagar al actor la suma de australes 70.000.000, con intereses hasta el momento del fallo, a partir de las publicaciones, al 6% anual y con costas de todo el juicio a la vencida. Contra dicho pronunciamiento, el representante de la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

7º) Que el apelante formula los siguientes agravios:

a) en la sentencia del *a quo* habría un apartamiento indebido de la doctrina elaborada por el Tribunal en el caso “Campillay”;

b) la decisión del *a quo* de considerar que la demandada había actuado con dolo o culpa grave sería arbitraria pues la actora no habría suministrado prueba tendiente a acreditar dicho extremo;

c) en el fallo recurrido se habría desconocido el rol constitucional de la libertad de prensa pues se habría omitido toda referencia a los aspectos constitucionales del caso, que oportunamente habían sido planteados por la demandada;

d) la sentencia de cámara estaría basada en afirmaciones dogmáticas pues en ella no se explicarían las razones por las cuales la demandada –atento el carácter de “figura pública” del actor– tenía un deber de especial diligencia al difundir noticias a su respecto;

e) el pronunciamiento apelado también carecería de fundamentos suficientes en tanto sostiene que el despacho en cuestión podría llegar a confundir al lector respecto de la época en que se habrían efectuado las declaraciones de la señora de Cuervo, dado que ninguna prueba se habría producido en autos para acreditar “esa consideración subjetiva” del *a quo* (fs. 1089 vta. del recurso extraordinario); y

f) por último, el recurrente sostiene que la información emitida por la demandada –contrariamente a lo resuelto por la cámara– en nada habría afectado la reputación de Triacca, pues éste, con posterioridad a dicha información, siguió desarrollando una intensa actividad gremial, política y social.

8º) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible pues se ha cuestionado el alcance atribuido por la cámara a las cláusulas cons-

titucionales que garantizan la libertad de expresión, y la decisión es contraria al derecho en que se funda el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

9º) Que en el tantas veces citado caso “Campillay” (Fallos: 308:789), esta Corte resolvió que cuando un órgano periodístico difunde una información, que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civilmente por ella en los supuestos en que omita la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial, o, por fin, propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente (considerando 7º).

10) Que, con relación a esta última hipótesis (indicación de la fuente), que es la que interesa en el *sub examine*, el informador, al precisar aquélla, deja en claro el origen de las noticias y permite a los lectores atribuirles no al medio a través del cual las han recibido, sino a la específica causa que las ha generado. De igual forma, los propios aludidos por la información resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos –si a ellos se creyeran con derecho– podrán ser dirigidos contra aquéllos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (sentencia dictada en la causa G.184.XXIV, “Granada, Jorge Horacio c/ Diarios y Noticias S.A. s/ daños y perjuicios”, de la fecha).

11) Que el examen del fallo apelado indica claramente que el *a quo* ha hecho una interpretación errónea de la doctrina del Tribunal reseñada precedentemente.

En efecto, dicha doctrina exige que, para obtener la exención de responsabilidad del informador, éste atribuya directamente la noticia a una fuente identificable y que transcriba en forma sustancialmente fiel lo manifestado por aquélla.

Tales requisitos fueron cumplidos ampliamente por la demandada. En primer lugar, el examen del despacho Nº 115 no deja lugar a duda alguna de que las expresiones allí contenidas, que podrían afectar la reputación del actor, fueron atribuidas inequívocamente a la señora Ana María Tarelli viuda de Cuervo, en por lo menos cinco oportunidades. Así, en el citado despacho, transcripto parcialmente en el considerando 1º de la presente, se dijo: “La causa contra Imbelloni fue iniciada por la viuda de Cuervo, Ana María Tarelli, el 29 de agosto de 1985, ante el Juzgado de Carlos Olivieri. Según la mujer..., según el

testimonio de ésta. De acuerdo con Tarelli,... Según las declaraciones de la mujer... La viuda explicó...”. Por otra parte, también resulta indudable que la citada información es una transcripción sustancialmente idéntica de lo manifestado por la viuda de Cuervo al prestar declaración ante la justicia de instrucción (ver *supra* considerando 3º), manifestaciones que, por otra parte, fueron ratificadas en estas actuaciones (confr. considerando 4º).

12) Que, conforme a lo expresado, resulta que las exigencias que el *a quo* impuso a la demandada para sustraerla de la protección que le otorgaban los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional (ver considerando 6º de la presente), no estaban contenidas en la interpretación que el precedente “Campillay” hizo de esas normas.

Así, por ejemplo, la precisión matemática en punto a la fecha de las declaraciones de la viuda de Cuervo, es un requisito creado por el *a quo* que en manera alguna encuentra su fundamento en “Campillay”. Sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que tal indicación surge con la suficiente claridad del texto del despacho N° 115 (ver considerando 1º).

Por otra parte, tampoco resulta ser una exigencia contenida en la citada doctrina de este Tribunal, la pretensión de la cámara en el sentido de que una persona “del perfil...del actor en diferentes áreas en mayo de 1987”, hiciese necesario que la demandada actuara con un deber especial de diligencia al difundir noticias a su respecto, o que debiera efectuar una investigación con el objeto de acreditar la veracidad de las declaraciones de la señora de Cuervo. Es más, como surge de la doctrina judicial estadounidense, citada aprobatoriamente por esta Corte –en su anterior integración– en el caso “Costa” (Fallos: 310:508), la protección del honor de personalidades públicas –como el actor– debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares (considerandos 10 a 14 del citado fallo). Este principio –justamente opuesto al insinuado en la sentencia apelada– se funda, en primer lugar, en que las personalidades públicas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y que aquéllas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias (caso citado, considerando 12). Por otra parte, este criterio responde al prioritario valor constitucional, según el cual debe resguardarse especialmente el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucren a este tipo de personas, como garantía esencial del sistema republicano democrático.

Por fin, tampoco surge de la doctrina de esta Corte en “Campillay” que, junto con la publicación de la declaración de la viuda de Cuervo, la agencia tuviera la obligación de reproducir las posteriores de Triacca respecto del asunto, como erróneamente lo pretende el *a quo*. En efecto, el deber esencial en “Campillay” es la fidelidad a la fuente—requisito éste ampliamente satisfecho por la demandada— y no, como lo pretende el *a quo*, el de difundir todas las posibles repercusiones y desmentidas motivadas por aquélla.

13) Que, en consecuencia, cabe señalar que en el caso no hubo falsedad por parte de la demandada en el comunicado N° 115, en tanto aquélla individualizó a la fuente y la transcribió textualmente, circunstancia que torna innecesario el examen del caso a la luz del precedente estadounidense “New York Times vs. Sullivan”. Ello es así, pues el criterio jurisprudencial citado, al fundarse en el grado de culpabilidad con la que obró el agente, presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa.

14) Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que la conducta de la demandada se encuentra amparada por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, por lo cual deviene necesario descalificar el fallo apelado, resolviendo, al mismo tiempo, el fondo del asunto.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda de fs. 11/21 (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*) — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que a principios del mes de mayo de 1987 la agencia “Diarios y Noticias” —que se encuentra demandada en autos— difundió el despacho N° 115 en el que se mencionaba la detención del ex diputado de la

Nación Norberto Imbelloni, ocurrida en la República del Paraguay. Según el comunicado, la detención de Imbelloni se debía a un pedido de extradición formulado por la justicia argentina, ante la cual Imbelloni estaba acusado del asesinato –ocurrido en 1973– de Raúl Cuervo, quien en esa época estaba relacionado con el dirigente sindical Alberto Jorge Triacca.

En lo que es relevante para este proceso, el comunicado contenía la siguiente información: “...La causa contra Imbelloni fue iniciada por la viuda de Cuervo, Ana María Tarelli, el 29 de agosto de 1985, ante el Juzgado de Carlos Olivieri. Según la mujer, el ex legislador hirió de bala a su marido, mientras éste cargaba combustible en su automóvil, en la estación de servicio ubicada en la esquina de las calles Quintino Bocayuva y Treinta y Tres Orientales, el 17 de noviembre de 1973. El herido falleció cinco días después, período en el que permaneció internado en el hospital de la Unión Obrera Metalúrgica. Fue entonces que Cuervo habría revelado los detalles del episodio a su esposa, según el testimonio de ésta. De acuerdo con Tarelli, el motivo del crimen estaría vinculado con el tráfico de cocaína y con el hecho de que Cuervo fue guardaespaldas de los dirigentes sindicales Lorenzo Miguel, Augusto Timoteo Vandor y Jorge Triacca. Según las declaraciones de la mujer, en el momento del homicidio su esposo trasladaba un cargamento de cinco kilogramos de la droga mencionada, que debían ser entregados a Triacca. La viuda explicó que no denunció el caso en doce años debido a las ‘amenazas y recomendaciones’ que recibió de un hermano de Imbelloni y de Triacca, quien la indemnizó por la muerte de su marido con una suma de dinero que le permitió adquirir un departamento de tres ambientes...” (fs. 42). Este comunicado fue transcripto parcialmente por varios periódicos de la Capital Federal.

2º) Que a fs. 11/21, Alberto Jorge Triacca promovió demanda sumaria en concepto de resarcimiento por daño moral contra los diarios “La Razón” y “La Nación” y la agencia “Diarios y Noticias” ante el señor juez a cargo Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 15 de la Capital Federal.

En su presentación, el actor sostuvo que el comunicado en cuestión le imputaba falsamente su participación en la muerte de Raúl Cuervo y en el tráfico de estupefacientes, pretendiendo descalificar públicamente su figura. Considera que la divulgación de hechos falsos respecto de su persona constituye el delito de calumnia, ya que lesiona

la honra, el honor, la buena reputación de que goza frente a terceros, su prestigio profesional; en fin, la integridad moral de que goza. Señala, con cita del pronunciamiento de esta Corte *in re*: “Campillay (Fallos: 308:789), que la demandada no podía alegar su desconocimiento acerca de la falsedad de los hechos contenidos en el comunicado. Considera que el deber de veracidad –que distingue del de verdad– exige que la publicación no dé lugar a inferencias distorsionadas de los hechos, es decir de manera sensacionalista o equívoca. Menciona, además, el precedente del Tribunal en el caso “Costa” (Fallos: 310:508), según el cual el carácter difamatorio o injurioso de una publicación faculta al Estado a reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa.

3ª) Que a fs. 668/670, consta la fotocopia certificada de la declaración prestada por Ana María Tarelli ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción, a cargo del doctor Carlos A. Olivieri, el día 29 de agosto de 1985. En dicha oportunidad, la nombrada manifestó lo siguiente: “...Que ‘alrededor del día 16 ó 17’ de noviembre de 1973, su marido caía, herido por una bala en la intersección de las calles Pavón, entre Quintino Bocayuva y 33 Orientales, no falleciendo en ese instante. Hasta esa época, el señor Raúl Cuervo, que de él se trata, se desempeñaba como ‘guardaespaldas’ del dirigente Jorge Triacca, juntamente con el ahora diputado Nacional, Norberto Imbelloni...En esa oportunidad, la víctima se hallaba en un vehículo marca Ford Falcon, ‘cargando nafta’ en la estación de servicio sita en la esquina de Pavón y Quintino Bocayuva, cuando, de otro automóvil, bajó ‘el Beto Imbelloni’ y le disparó a su esposo, ‘un sólo balazo’. Luego del evento, los ocasionales acompañantes de Cuervo lo llevan a éste hasta el hospital ‘Sanatorio Metalúrgico’, sito en la calle Hipólito Yrigoyen, en el barrio porteño del ‘Once’. Allí permaneció internado hasta el día 22 de noviembre de 1983 (1973), en que falleció, como consecuencia de la herida recibida. Que la dicente acompañó a Cuervo durante los últimos cinco días de su existencia, y fue en esa oportunidad que la dicente toma conocimiento de los hechos aquí narrados, contados por su marido. En esa ocasión le manifestó a la aquí presente que en esa oportunidad de ser baleado, él y sus compañeros estaban traficando con un cargamento de cinco kilogramos de cocaína, los que traían de Rosario, pcia. de Santa Fe, con el objeto de hacer entrega de dicha ‘carga’ en el sindicato del plástico, al ‘señor Jorge Triacca’. Agrega la deponente que su cónyuge ‘se lo pasaba viajando’ por el interior del país. Preguntada sobre porqué dejó pasar doce años desde el hecho que ahora denuncia, la

exponente relata: Que durante todos estos años estuvo amenazada de muerte, amenazas pronunciadas por Triacca y por el hermano de Norberto Imbelloni en momentos que la deponente habría sido citada por autoridades de la Seccional 10a. de la Policía Federal, con motivo de la muerte de su esposo, y las mismas se extendieron hasta el día de hoy, mejor dicho, aclara, hasta estos ‘últimos tiempos’...Desea dejar asentado –la denunciante– que a raíz de la muerte de su esposo recibió por parte del sindicato del plástico una ‘indemnización’ en el año 1974, en dinero, lo que le permitió adquirir un departamento de tres ambientes en el barrio de ‘Once’,...Además de la citada ‘indemnización’, la manifestante recibe un salario mensual, –a partir del año 1973– por parte del sindicato del plástico, sin necesidad de concurrir a trabajar y figurando como ‘empleada’ de dicha institución...”.

4º) Que a fs. 581/583 presta declaración testimonial en este juicio, el día 17 de octubre de 1988, la señora Tarelli, quien, al responder al interrogatorio preparado por el representante de “Diarios y Noticias” señaló lo siguiente: “...Que al esposo de la dicente, lo mata Norberto Imbelloni, que era Diputado Nacional en el momento que la dicente formula la denuncia, cuando lo mata a su esposo, también el nombrado era guardaespaldas de Triacca, y todavía no ejercía como Diputado. Agrega que denunció también a Triacca, porque la gente que trabajaba con él, le llevaba 5 kg. de droga a Triacca. Agrega que Triacca, es traficante de drogas...Que la denuncia la hizo en el Juzgado del Dr. Oliveri, Secretaría del Dr. Niño, no recordando los números del Juzgado y Secretaría...Que su declaración fue que habían matado a su esposo cuando venían de Rosario, con Imbelloni y varios más, van al Sindicato del Plástico, le entregan la droga a Triacca, cuando sale su esposo con tres o cuatro personas más, en la estación de servicio que está a dos cuadras, en la calle Pavón y Treinta y Tres, ahí es donde Imbelloni le pega el tiro, sale disparando en el coche de él. Luego a su esposo lo internan en el Sanatorio Metalúrgico, donde vive 5 días, durante esos 5 días es cuando su esposo le manifiesta verdaderas actividades de Triacca y de la banda que tenía. Eso es lo que declaró ante el Dr. Olivieri...Que el tipo de presión que tuvo de Triacca, fueron amenazas, es decir, cuando tuvo que ir a declarar después de la muerte de su esposo, en la Cría. 10a. de Cap. Fed., vino él con dos coches, en uno estaba él con tres personas más, y en el otro coche un Peugeot gris, estaba uno de los hermanastros de él, no recuerda si había dos o tres personas más, que iban como testigos. Mientras iban camino a la Cría., el Sr. Triacca le preguntaba qué sabía la dicente, que le había dicho

Raúl, por su esposo, y que si el Comisario le iba a hacer preguntas, dijera que la dicente no sabía nada, que pensara en sus nenas que son muy chiquititas, agregando que tiene tres hijas. Que pensara en ella, que era joven y que iba a hacer todo lo posible para ayudarlas, que no les faltase nada, que buscara un buen colegio que él se iba a encargar de pagarlo,..." (fs. 581/581 vta.). Al ser preguntada si sus declaraciones ante el Dr. Olivieri habían sido reproducidas total o parcialmente por diarios y otros medios de comunicación, contestó: "...Que sí, tuvo amplia repercusión, incluso en el extranjero..." (fs. 582).

5º) Que el señor juez de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes (fs. 948/957).

En primer lugar, el magistrado señaló que: "...El elemento desencadenante de la cuestión —en su esencia y en su cronología— ha sido la manifestación de Tarelli de Cuervo pero este hecho no es el tema de autos sino la conducta de "DYN" a través de sus cables y la noticia de éstos publicados por 'La Razón'. Ni los cables de 'DYN' ni el periódico afirman que 'Triacca es traficante de drogas' y se limitan —el último a través del cable de la Agencia— a decir que según la Sra. de Cuervo Triacca es o sería..." (fs. 956).

Así, el juez de primera instancia concluyó que: "...en autos no puede imputarse a las demandadas ninguno de los presupuestos que justificarían su responsabilidad; tampoco la agencia hizo suya la información ya que señaló con precisión el origen, debiendo aplicarse con respecto a aquéllas un principio de indiferencia ya que la verdadera responsable —más allá de la verdad o falsedad de sus dichos— sería la señora de Cuervo. No existe, entonces culpa en las accionadas que justifique la aplicación del art. 1109 del Cód. Civil..." (fs. 957). Este pronunciamiento fue apelado por la actora.

6º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala C) revocó la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, el *a quo* señaló que la demanda contra "La Nación" fue desistida por un arreglo al que llegaron las partes y, la dirigida contra "La Razón", también en virtud de que esta empresa periodística había caído en quiebra. En consecuencia, concluyó que la única parte contra la cual se mantenía la acción en esa alzada era la codemandada "Diarios y Noticias".

Respecto del fondo de la cuestión, el juez que llevó la voz en el acuerdo consideró, en primer lugar, que: "...el calibre indudablemente grave y acusador de delitos de las declaraciones de la Sra. de Cuervo, hacía necesaria una especial prudencia por parte de la comunicadora de la información, la cual, tratándose de la posible difamación o atribución de diversas conductas penalmente reprimidas debía cuidar al límite máximo sus precauciones antes de emitir el cable informativo..." (fs. 1032 vta./1033). Según el *a quo*, el despacho emitido por la demandada no puso perfectamente en claro en qué época la señora de Cuervo habría efectuado las declaraciones en cuestión. Ello, a juicio de la cámara, determinaba que el lector podía: "...llegar a confundirse acerca de si las declaraciones de la Sra. Tarelli fueron aquéllas de 1985 u otras próximas al despacho de 1987..." (fs. 1033). Para el *a quo*, "...la gravedad de la acusación, sobre todo por el perfil de la figura del actor en diferentes áreas en mayo de 1987 exigía, para cumplir con el deber de diligencia, que se resaltara la fecha de esas denuncias y de dónde se habían tomado..." (fs. 1033 vta.). En opinión de la cámara, no "...bastaba, pues, atribuir la vieja noticia a la Sra. Tarelli y, aún, haber usado en uno de esos párrafos tan sólo, el tiempo potencial (tercero, cuando dice 'habría revelado', según el 'testimonio de ésta'), sino que se debió, para cubrir todas las exigencias de un despacho no lesionante, insistir en que trataba de las declaraciones, dichos o explicaciones de 1985 y volcadas en el expediente judicial..." (fs. 1033 vta.). Por otra parte, señala el *a quo* que, a pesar de que el actor desmintió las imputaciones de la señora Tarelli poco tiempo después de producidas éstas en 1985, el despacho de la demandada "...silenció esta larga desmentida y contradeció la declaración del acusado..." (fs. 1034). Para la instancia anterior, la responsabilidad de la demandada también se funda en la circunstancia de aquélla no tomó en 1987 "...la versión de la acusadora, Sra. de Cuervo, como estaba vertida en el expediente, sino de sus archivos, como lo ha confesado en autos..." (fs. 1034). Tal proceder, a juicio de la alzada, "...es reveladora de cierta ligereza no admisible en el caso por la índole de la versión que, en verdad, no era noticia. Esto no fue desmentido ni explicado en la contestación de los agravios. Se presenta así como una publicidad parcial, recortada, sin cumplir la integridad de la información y unilateralmente comunicada, al silenciarse los otros elementos exculpativos del agraviado. Falta de seriedad al no producir la mínima investigación que completara la vieja noticia de 1985..." (fs. 1034 vta.).

La cámara, con cita del fallo estadounidense en el caso "New York Times vs. Sullivan" (376 U.S. 254), concluyó que en el caso la deman-

dada había actuado con “malicia o grave negligencia” pues aquélla “...frente a la declaración injuriosa o calumniosa de un tercero, efectuada dos años antes, la repitió, atribuyéndola, es cierto, a esa fuente, pero sin indagar los resultados, otras declaraciones y repercusiones, con una redacción que confunde sobre la actualidad y vigencia de lo comunicado...” (fs. 1037/1037 vta.).

En cuanto al tema del perjuicio, el *a quo* resolvió que aquél había existido en autos pues “...la sola propalación de la denuncia sin los recaudos expuestos, produce daño al honor subjetivo. Por más de que el actor no haya sufrido desmedro en su carrera política y pública, según se manifiesta por la codemandada (fs. 1015), ha sufrido la autoestima que es cualidad del honor...” (fs. 1038 vta.).

En definitiva, la cámara revocó la sentencia de primera instancia y condenó a “Diarios y Noticias” a pagar al actor la suma de australes 70.000.000, con intereses hasta el momento del fallo, a partir de las publicaciones, al 6% anual y con costas de todo el juicio a la vencida. Contra dicho pronunciamiento, el representante de la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

7º) Que el apelante formula los siguientes agravios:

a) en la sentencia del *a quo* habría un apartamiento indebido de la doctrina elaborada por el Tribunal en el caso “Campillay”;

b) la decisión del *a quo* de considerar que la demandada había actuado con dolo o culpa grave sería arbitraria pues la actora no habría suministrado prueba tendiente a acreditar dicho extremo;

c) en el fallo recurrido se habría desconocido el rol constitucional de la libertad de prensa pues se habría omitido toda referencia a los aspectos constitucionales del caso, que oportunamente habían sido planteados por la demandada;

d) la sentencia de cámara estaría basada en afirmaciones dogmáticas pues en ella no se explicarían las razones por las cuales la demandada –atento el carácter de “figura pública” del actor– tenía un deber de especial diligencia al difundir noticias a su respecto;

e) el pronunciamiento apelado también carecería de fundamentos suficientes en tanto sostiene que el despacho en cuestión podría llegar

a confundir al lector respecto de la época en que se habrían efectuado las declaraciones de la señora de Cuervo, dado que ninguna prueba se habría producido en autos para acreditar “esa consideración subjetiva” del *a quo* (fs. 1089 vta. del recurso extraordinario); y

f) por último, el recurrente sostiene que la información emitida por la demandada –contrariamente a lo resuelto por la cámara– en nada habría afectado la reputación de Triacca, pues éste, con posterioridad a dicha información, siguió desarrollando una intensa actividad gremial, política y social.

8º) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible pues se ha cuestionado el alcance atribuido por la cámara a las cláusulas constitucionales que garantizan la libertad de expresión, y la decisión es contraria al derecho en que se funda el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

9º) Que en el tantas veces citado caso “Campillay” (Fallos: 308:789), esta Corte resolvió que cuando un órgano periodístico difunde una información, que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civilmente por ella en los supuestos en que omite la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial, o, por fin, propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente (considerando 7º).

10) Que, con relación a esta última hipótesis (indicación de la fuente), que es la que interesa en el *sub examine*, el informador, al precisar aquélla, deja en claro el origen de las noticias y permite a los lectores atribuirles no al medio a través del cual las han recibido, sino a la específica causa que las ha generado. De igual forma, los propios aludidos por la información resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos –si a ellos se creyeran con derecho– podrán ser dirigidos contra aquéllos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (sentencia dictada en la causa G.184.XXIV, “Granada, Jorge Horacio c/ Diarios y Noticias S.A. s/ daños y perjuicios”, de la fecha).

11) Que el examen del fallo apelado indica claramente que el *a quo* ha hecho una interpretación errónea de la doctrina del Tribunal reseñada precedentemente.

En efecto, dicha doctrina exige que, para obtener la exención de responsabilidad del informador, éste atribuya directamente la noticia a una fuente identificable y que transcriba en forma sustancialmente fiel lo manifestado por aquélla.

Tales requisitos fueron cumplidos ampliamente por la demandada. En primer lugar, el examen del despacho N° 115 no deja lugar a duda alguna de que las expresiones allí contenidas, que podrían afectar la reputación del actor, fueron atribuidas inequívocamente a la señora Ana María Tarelli viuda de Cuervo, en por lo menos cinco oportunidades. Así, en el citado despacho, transcripto parcialmente en el considerando 1º de la presente, se dijo: “La causa contra Imbelloni fue iniciada por la viuda de Cuervo, Ana María Tarelli, el 29 de agosto de 1985, ante el Juzgado de Carlos Olivieri. Según la mujer..., según el testimonio de ésta. De acuerdo con Tarelli,... Según las declaraciones de la mujer... La viuda explicó...”. Por otra parte, también resulta indudable que la citada información es una transcripción sustancialmente idéntica de lo manifestado por la viuda de Cuervo al prestar declaración ante la justicia de instrucción (ver *supra* considerando 3º), manifestaciones que, por otra parte, fueron ratificadas en estas actuaciones (confr. considerando 4º).

12) Que, conforme a lo expresado, resulta que las exigencias que el *a quo* impuso a la demandada para sustraerla de la protección que le otorgaban los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional (ver considerando 6º de la presente), no estaban contenidas en la interpretación que el precedente “Campillay” hizo de esas normas.

Así, por ejemplo, la precisión matemática en punto a la fecha de las declaraciones de la viuda de Cuervo, es un requisito creado por el *a quo* que en manera alguna encuentra su fundamento en “Campillay”. Sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que tal indicación surge con la suficiente claridad del texto del despacho N° 115 (ver considerando 1º).

Por otra parte, tampoco resulta ser una exigencia contenida en la citada doctrina de este Tribunal, la pretensión de la cámara en el sentido de que una persona “del perfil...del actor en diferentes áreas en mayo de 1987”, hiciese necesario que la demandada actuara con un deber especial de diligencia al difundir noticias a su respecto, o que debiera efectuar una investigación con el objeto de acreditar la veraci-

dad de las declaraciones de la señora de Cuervo. Es más, como surge de la doctrina judicial estadounidense, citada aprobatoriamente por esta Corte en el caso “Costa” (Fallos: 310:508), la protección del honor de personalidades públicas –como el actor– debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares (considerandos 10 a 14 del citado fallo). Este principio –justamente opuesto al insinuado en la sentencia apelada– se funda, en primer lugar, en que las personalidades públicas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y que aquéllas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias (caso citado, considerando 12). Por otra parte, este criterio responde al prioritario valor constitucional, según el cual debe resguardarse especialmente el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a este tipo de personas, como garantía esencial del sistema republicano democrático.

Por fin, tampoco surge de la doctrina de esta Corte en “Campillay” que, junto con la publicación de la declaración de la viuda de Cuervo, la agencia tuviera la obligación de reproducir las posteriores de Triacca respecto del asunto, como erróneamente lo pretende el *a quo*. En efecto, el deber esencial en “Campillay” es la fidelidad a la fuente –requisito éste ampliamente satisfecho por la demandada– y no, como lo pretende el *a quo*, el de difundir todas las posibles repercusiones y desmentidas motivadas por aquélla.

13) Que, en consecuencia, cabe señalar que en el caso no hubo falsedad por parte de la demandada en el comunicado N° 115, en tanto aquélla individualizó a la fuente y la transcribió fielmente. Ello hace innecesario examinarlo a la luz del precedente estadounidense “New York Times vs. Sullivan” (376 US 254), adoptado por la jurisprudencia del Tribunal (confr. “Costa” cit.; voto de los jueces Fayt y Barra *in re*: V.91.XXIII “Vago, Jorge Antonio c/ Ediciones de la Urraca S.A.”, del 19 de noviembre de 1991; disidencia de los jueces Fayt, Barra y Cavagna Martínez, *in re*: A 163 XXIII “Abad, Manuel Eduardo y otros”, del 7 de abril de 1992 y disidencias de los jueces Fayt, Petracchi y Barra, *in re*: T.50.XXIII “Tavares, Flavio Arístides s/ calumnias e injurias”, del 19 de agosto de 1992). Ello es así, pues el criterio del “New York Times”, al fundarse en el grado de culpabilidad con la que obró el agente, presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa. Sólo sobre esta base tiene sentido hablar de “malicia o grave

negligencia”, como lo hace el *a quo* (ver considerando 6º de la presente).

14) Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que la conducta de la demandada se encuentra amparada por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, por lo cual deviene necesario descalificar el fallo apelado, resolviendo, al mismo tiempo, el fondo del asunto.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda de fs. 11/21 (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

TELEVISORA BELGRANO S.A. v. MUNICIPALIDAD DE QUILMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Es admisible el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que importa la denegación del fuero federal oportunamente reclamado por la actora.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción, ya que se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

No es de competencia federal la causa en la que se demanda a una municipalidad a fin de que otorgue la aprobación para el tendido de cables de un circuito cerrado de televisión y la instalación de una antena comunitaria, pues se trata del examen o revisión de actos propios de la autoridad municipal de la provincia, no advirtiéndose que la falta de pronunciamiento de la municipalidad lesione, *prima facie*, ninguna norma de contenido federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

A fs. 472/475, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala I – Civil) declaró que la justicia federal es incompetente para conocer en este amparo, a través del cual “Televisora Belgrano S.A.” pretende que se le otorgue la aprobación para tender los cables de un circuito cerrado de televisión e instalar una antena comunitaria al efecto de poder transmitir en el partido de Quilmes, en uso de la licencia que le confirió el Comité Federal de Radiodifusión mediante resolución N° 405/92.

Para así decidir, expresó –en lo sustancial– que no se halla impugnada norma alguna de la ley federal de radiodifusión, ni se demuestra que la Municipalidad de Quilmes la infringiera por no haberse expedido aún respecto de la aprobación pretendida, como tampoco surgen afectados intereses económicos de la Nación ni el territorio en que ella ejerza jurisdicción exclusiva y excluyente.

Entendió, por el contrario, que se cuestiona la facultad municipal relativa al uso del espacio aéreo y subterráneo de su dominio público, materia que no está directamente regida por la Constitución Nacional ni por las leyes federales dictadas en su consecuencia.

—II—

Contra tal decisión, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 479/491 que, desde mi punto de vista, es procedente, toda vez que el *a quo* denegó el fuero federal oportunamente reclamado por aquélla (conf. Fallos: 298:441 y 581; 300:839 y 302:258, entre otros).

—III—

Cabe señalar que, si bien a los fines de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después el derecho que invoca como fundamento de su pretensión, ello es así sólo en la medida

en que éste se adecue a los primeros (conf. doctrina de Fallos: 303:1453, 1645; 306:1056 y 308:2230, entre otros).

Partiendo de tal premisa, pienso que no asiste razón a la accionante cuando afirma que la falta de pronunciamiento por parte de la Municipalidad de Quilmes acerca de su solicitud de aprobación del proyecto de tendido de cables y de construcción de una antena comunitaria equivale a desconocer la licencia otorgada por el Comité Nacional de Radiodifusión sobre la base de lo dispuesto por la ley federal 22.285, toda vez que, según ella misma reconoce, este acto federal se dictó expresamente supeditado a que el ente municipal aprobara los referidos aspectos técnicos.

De tal forma, pienso que la cuestión discutida en autos reviste evidente carácter de derecho público local y, por ende, que la interesada debió agotar las vías administrativas pertinentes para convertir a la aludida falta de pronunciamiento en un acto denegatorio ficto que pudiese impugnar a través de la acción contenciosoadministrativa provincial o, de ser ello procedente, promover un amparo en los términos de la ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires. En tales condiciones, pienso que la justicia federal no tiene jurisdicción para emitir un acto —como pretende la actora, ver escrito de demanda a fs. 127, 3er. párrafo— que es de la competencia exclusiva de un municipio de la Provincia de Buenos Aires.

En este sentido, tiene reiteradamente declarado la Corte que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción, vale decir, que se encuentra circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (conf. Fallos: 305:193 y 307:1139, entre otros).

También ha dicho V.E. que no es “causa civil” aquella que tiende al examen y revisión de los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias cuando éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 180:87; 311:1653 y 2065 y sentencia del 23 de octubre de 1990, *in re* C.351, L.XXIII, “Campos, Ana María c/ Santa Cruz, Provincia de s/ demanda laboral”).

La razón de esta doctrina —que, a mi modo de ver, es aplicable al *sub lite* para descartar la existencia de materia federal— se encuentra

en el hecho de que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno Federal, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (arts. 104 y 105), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de dicha Carta. La competencia de la justicia local en tales casos no es sino consecuencia del ordenamiento constitucional cuya economía veda –como modo de preservar la autonomía de los estados locales– a los tribunales nacionales juzgar sobre aquellas instituciones, salvo la alegada violación de la Ley Fundamental o a normas de derecho federal, supuesto en cuya ocurrencia las eventuales cuestiones federales que hayan de suscitarse hallan adecuada tutela por vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 310:2841 y 311:1597, entre muchos otros).

Finalmente, creo oportuno resaltar que, a través de esa vía extraordinaria, la actora podrá hacer valer, en el supuesto de no obtener un pronunciamiento favorable en sede provincial, su derecho eventualmente vulnerado de ejercer industria lícita según lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución Nacional.

—IV—

Considero, pues, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 472/475 en lo que fue materia de recurso federal. Buenos Aires, 7 de mayo de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Televisora Belgrano S.A. c/ Municipalidad de Quilmes s/ amparo (sumarísimo – art. 321)”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por el cual se declara la incompetencia del fuero federal para conocer en las actuaciones, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 479/491), que fue concedido.

2º) Que el recurso interpuesto resulta admisible toda vez que el pronunciamiento apelado importa la denegación del fuero federal oportunamente reclamado por la actora (doctrina de Fallos: 298:441 y 581; 302:258, entre otros).

3º) Que en la causa *sub examine* –adecuadamente reseñada en el dictamen del señor Procurador General– Televisora Belgrano S.A. demanda a la Municipalidad de la ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, a fin de que se le otorgue la aprobación para el tendido de cables de un circuito cerrado de televisión y la instalación de la respectiva antena comunitaria, para transmitir en el Partido de Quilmes.

4º) Que es doctrina del Tribunal que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción ya que se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (confr. Fallos: 305:193 y 307:1139, entre otros).

5º) Que en tal sentido, en el *sub júdice*, debe descartarse la existencia de materia federal, por cuanto la causa tiende al examen o revisión de actos que son propios de la autoridad municipal de la provincia, no advirtiéndose que la falta de pronunciamiento de la municipalidad en cuestión, acerca de la solicitud de la actora, lesione –*prima facie*– ninguna norma de contenido federal, máxime que, como la misma actora lo manifiesta, la autorización previa conferida por el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) se dictó, expresamente, supeeditada a que el ente municipal aprobara el pertinente proyecto.

6º) Que, consecuentemente y sin abrir juicio sobre otros aspectos del litigio (v. gr. de fs. 508/509 y 512/513), atento el carácter de la cuestión sometida a esta Corte, corresponde resolver que el conocimiento de la causa es de la competencia de la justicia local.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CANDIDA VILA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA,
COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección integral de la familia.

El objetivo constitucional de alcanzar “la protección integral de la familia”, mediante un sistema de seguridad social, como todos los derechos y garantías consagrados por la Carta Magna, no es absoluto, y su ejercicio está sometido a una razonable reglamentación.

JUBILACION Y PENSION.

La condición impuesta por el inc. 5º del art. 37 de la ley 18.037, que confiere una opción por la prestación más conveniente, no desnaturaliza el objetivo constitucional de alcanzar “la protección integral de la familia”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Vila, Cándida c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ pensión”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que –al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del inciso 5º del artículo 37 de la ley 18.037– confirmó la resolución de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, por la cual se denegó la pensión solicitada en virtud de ser la interesada titular de otro beneficio y no haber optado por el reclamado, ésta interpuso el recurso extraordinario de fs. 38/41 que fue concedido a fs. 42.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía intentada, toda vez que se ha cuestionado la validez de una ley nacional bajo la pretensión de ser contraria a lo dispuesto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y la decisión ha sido adversa a los derechos que la recurrente fundó en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que si bien la actora ataca la opción establecida por la norma impugnada, por cercenar los derechos adquiridos por el grupo familiar y restringir los beneficios de la seguridad social, su agravio central se dirige a cuestionar —como contraria a los derechos y garantías de la Ley Fundamental— la incompatibilidad consagrada en el precepto que —en las condiciones señaladas— impide la acumulación de las prestaciones jubilatorias.

4º) Que las leyes previsionales, con el instituto de la pensión, tienden a proteger el núcleo formado por los integrantes de la familia cumpliendo, de este modo, con el objetivo constitucional de alcanzar “la protección integral de la familia”, mediante un sistema de seguridad social. Este derecho, como todos los derechos y garantías consagrados por la Carta Magna, no es absoluto y su ejercicio está sometido a una razonable reglamentación. La condición impuesta por la norma, que confiere una opción por la prestación más conveniente, no desnaturaliza los fines perseguidos, pues —como bien expresa la cámara— el deterioro de los haberes no se corrige autorizando una acumulación de beneficios cuya imposibilidad legal no es de una iniquidad manifiesta, sino incrementando el poder adquisitivo de las prestaciones en consecuencia con los haberes en actividad, tal como lo postula el principio sustitutivo, para que el acreedor social conserve una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar de haber continuado en actividad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Sin costas atento la falta de contestación del recurso. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

MARIA MERCEDES MASSA V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

No procede la demanda de daños y perjuicios contra la provincia, fundada en que el Registro de la Propiedad omitió informar la existencia de un gravamen

hipotecario y dos embargos sobre el inmueble, lo que determinó que el crédito hipotecario de la actora se desplazara, si el deudor conserva el dominio del bien, sus acreedores no muestran actividad en los expedientes tramitados y no se ha demostrado que el valor del bien sea insuficiente para satisfacer la garantía hipotecaria de la actora, que no ha evidenciado una conducta diligente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Massa, María Mercedes c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) Que a fs. 10/14 se presenta la señora María Mercedes Massa e inicia demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Dice que el 26 de marzo de 1987 entregó al señor Miguel Angel Afonso la cantidad de ~~A~~ 24.195,60, equivalentes según su cotización en el mercado de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a 12.220 dólares estadounidenses, la que se obligó a restituir el 26 de setiembre de ese mismo año con más sus intereses pactados a una tasa mensual del 1,5%. En garantía del mutuo Afonso gravó con hipoteca en primer grado una finca ubicada en la localidad de City Bell, Provincia de Buenos Aires, cuyos datos catastrales transcribe. La escritura pertinente fue suscripta ante el escribano Oscar Prisco, quien con los certificados expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble dependiente de la demandada, números 65747 (dominio) y 65748 (inhibición) verificó la inexistencia de gravámenes e inhibiciones. Sobre esas bases efectuó el acto notarial del 26 de marzo de 1987, el que fue posteriormente inscripto bajo el número 41848 en el registro mencionado.

El deudor –continúa– abonó los servicios pactados hasta el 26 de setiembre de 1987 y, al no restituirle el capital, inició una demanda ejecutiva en la que se trabó el embargo del bien. Al disponerse su inscripción en el registro inmobiliario, el 16 de junio de 1988, se tomó

conocimiento de la existencia del expediente administrativo N° 2307–7165/87 y de la causa penal sobre denuncia que tramitó por ante el Juzgado en lo Correccional N° 1 de La Plata. De la información obtenida surgió que se había sustituido la matrícula correspondiente al bien hipotecado, N° 60890 (55), lo que implicó la eliminación en el rubro gravámenes de un contrato de mutuo celebrado el 28 de mayo de 1986 por ante el escribano Daniel O. Maestri, ingresado en el registro el 25 de junio de ese año bajo el número 71105. De la matrícula que fue sustituida, surgía, asimismo, la existencia de dos embargos trabados en los autos: “Núñez, Raúl Ernesto c/ Afonso, Miguel Angel s/ ejecución”.

De todo ello se evidencia que el certificado 65747 que le fue entregado al escribano Prisco para la celebración de la escritura hipotecaria a favor de la actora, contenía datos erróneos que omitían los gravámenes existentes al momento del pedido del informe. Esa conducta del organismo provincial la llevó –sostiene– a celebrar el mutuo hipotecario con el convencimiento de que era acreedora de primer grado. Al quedar desplazado su crédito por otro que al mes de junio de 1986 ascendía a ~~A~~ 42.315, equivalentes en la actualidad a más de 40.000 dólares estadounidenses, y por dos embargos resultó evidente el perjuicio sufrido. Deja constancia, también, de que el demandado se encuentra en estado de insolvencia, que el juicio hipotecario está en trámite de ejecución y que en uno de los juicios seguido por Raúl Ernesto Núñez se dispuso la subasta del bien. Funda su pretensión en derecho y práctica liquidación de la deuda.

II) A fs. 33/37 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Opone la defensa de prescripción sobre la base de lo dispuesto en el artículo 4037 del Código Civil y contesta la demanda.

Realiza una negativa de carácter general y da su propia versión de los hechos. En ese sentido, destaca que según surge de la escritura en oportunidad de su celebración, no se hizo entrega de dinero alguna y tampoco tuvo el notario el título de propiedad a la vista, lo que evidencia un ejercicio irregular de su función y, a la vez, la actitud culpable de la actora al elegir un escribano negligente. De tal manera, no fue el accionar de la repartición provincial la causa del daño sino que éste debe imputarse al comportamiento de la propia demandante y de un tercero por quien la provincia no debe responder. Sostiene que es imposible que el escribano Prisco no tuviera conocimiento del anterior

contrato de mutuo, y que si lo tuvo a la vista omitió la constancia marginal en el título de su existencia. Ello impide considerar que la actora goce de buena fe. A ello agrega que el escribano Maestri, que intervino en el anterior contrato de mutuo, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 9020, al no efectuar la anotación marginal del gravamen en el título, lo que lo haría responsable –al igual que su colega– en la producción del perjuicio. Todo ello permite excluir la responsabilidad de la provincia, por lo que pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1ª) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2ª) Que corresponde, en primer lugar, tratar la defensa de prescripción que la demandada basa en afirmaciones puramente conjeturales.

Según se desprende de las constancias del expediente de ejecución hipotecaria iniciado por la actora, el Registro de la Propiedad informó el 16 de junio de 1988 de la existencia de una causa penal al contestar el testimonio que dispuso el tribunal interviniente y que obra a fs. 43 de esa causa. Posteriormente se hizo saber la existencia de la denuncia penal y la sustitución de la matrícula 60890 (55), que eliminó la hipoteca constituida el 28 de mayo de 1986 “solicitando atento la imposibilidad de comunicar lo acontecido a la acreedora hipotecaria María Mercedes Massa, por carecer de datos acerca de su domicilio que por vuestro intermedio y a través de los autos se ponga a la misma en conocimiento de los hechos” (fs. 46). Parece claro que fue desde entonces que la actora tuvo conocimiento del perjuicio, por lo que al tiempo de iniciarse la demanda no estaba cumplido el plazo del artículo 4037 del Código Civil (ver cargo de fs. 14 vta.).

3ª) Que, según lo pone de manifiesto la parte actora en su escrito de demanda, la sustitución de la matrícula 60890 (55) implicó la eliminación de un gravamen hipotecario inscripto el 25 de junio de 1986 y de dos embargos trabados en un juicio ejecutivo también anteriores a la realización del contrato de mutuo con el señor Miguel Angel Afonso. De tal manera, su pretendida condición de acreedora hipotecaria en primer grado se vio desplazada por la existencia de un mutuo anterior, lo que le ocasionó el perjuicio que motiva su reclamo.

Agrega que aquella hipoteca se encuentra impaga y en trámite de ejecución, como así también que en los autos: “Núñez, Raúl Ernesto c/ Afonso, Miguel Angel s/ ejecutivo”, que tramitan ante la justicia provincial y que se encuentran agregados por cuerda separada, se dispuso la subasta del inmueble de propiedad del citado Afonso, que reconoce los gravámenes mencionados. Sostiene que el deudor se encuentra en estado de insolvencia.

4º) Que de las constancias de la causa, como de las agregadas y en particular de la medida para mejor proveer dispuesta, a fs. 358/365 de estos autos surge que el señor Afonso conserva el dominio del bien en cuestión sin que en ninguno de los expedientes tramitados se muestre actividad por parte de los distintos acreedores, inacción que también se extiende a la ejecución hipotecaria tramitada por la actora pese a conservarse en manos del deudor el inmueble garantía del mutuo.

5º) Que si bien esta Corte ha establecido que a los fines de la procedencia de reclamos de igual naturaleza, no es necesario acreditar que el deudor originario posea bienes que neutralicen, anulen o disminuyan el daño, tal como se sostuvo de manera explícita en Fallos: 307:1668, abandonando así un criterio diverso (Fallos: 273:269), no hay duda de que la dispensa de semejante exigencia no importa prescindir de la inevitable comprobación de que la conducta imputada al registro se haya traducido en actos que hagan imposible la percepción del crédito y se constituyan en una frustración de la garantía que ampara al acreedor, tal como se ha sostenido en constante jurisprudencia. No obstante, cabe señalar que en el presente caso la garantía hipotecaria, aunque relegada por otra anterior, permanece vigente en tanto Afonso sigue siendo el titular del dominio y no se ha probado que el valor del bien sea insuficiente para satisfacerla. Por otro lado, resulta necesaria la demostración de una conducta diligente por parte del demandante que no se evidencia en la especie (Fallos: 303:1370, entre otros).

Por ello, se rechaza la demanda, con costas. Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

O.S.E.C.A.C. v. MAURICIO PASCANER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Si bien el art. 24 de la ley 23.660 faculta la acción por vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ello no impide la elección de la vía ordinaria por la obra social actora (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Si la competencia del juez federal se da en razón de la materia (art. 24 de la ley 23.660) ni la vía procesal que elija la obra social accionante, ni la competencia que, en general determina la ley de su creación (19.772) deben prevalecer en los casos en que se persigue el cobro de aportes y contribuciones.

JORGE LUIS BALTIAN v. ANTONIO RABADE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Existe cuestión federal, aunque los agravios del apelante remitan al examen de temas fácticos y de derecho común, si, con apartamiento del principio de congruencia y mengua del derecho de defensa en juicio, el tribunal ha hecho valer una defensa que no había sido invocada por el demandado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que no hizo lugar a la responsabilidad como postor remiso del cedente del boleto de compraventa, fundándose en que el juez había endilgado tal calidad al cesionario no obstante que aquel había reconocido expresamente estar comprendido en esa declaración.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la

(1) 26 de octubre.

causa Baltian, Jorge Luis c/ Rabade, Antonio”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1^a) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar el de primera instancia, desestimó el incidente dirigido a hacer efectiva la responsabilidad del comprador en los términos del art. 584 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el vencido dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio motivo a esta presentación directa.

2^a) Que el juez de primera instancia aprobó el remate que había sido ordenado en la causa e intimó al señor Pedro Bobek –adquirente en la subasta– a que depositara el saldo de precio, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la venta y hacerlo responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la nueva subasta (confr. fs. 1115). Poco tiempo después, el comprador presentó un escrito en el cual manifestaba que había cedido a favor del señor Francisco Alberto González –quien aceptó dicha cesión– los derechos y obligaciones emergentes del boleto de compraventa agregado en la causa.

3^a) Que al no haberse integrado el saldo de precio en tiempo oportuno, el ejecutante requirió que se declarara postor remiso al señor Pedro Bobek y se ordenara una nueva subasta (confr. fs. 1128, 1135 y 1136), frente a lo cual el juzgado ordenó correr traslado de dicha petición al cesionario (confr. fs. 1136 vta.). Una vez cumplida la notificación pendiente y frente a la insistencia del demandante (confr. fs. 1142 y 1147), el magistrado dispuso dejar sin efecto la subasta por culpa del comprador en los términos del artículo 584 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4^a) Que después de haberse realizado la segunda subasta el actor dedujo el presente incidente a fin de que se hiciera efectiva la responsabilidad que le cabía al señor Pedro Bobek en su carácter de postor remiso. Dicho incidente fue desestimado por la alzada sobre la base de que el juez de primera instancia –al mencionar sólo la cédula de notificación dirigida al señor Francisco A. González y al silencio guardado por éste– habría endilgado el carácter de postor remiso en forma exclusiva al cesionario, motivo por el cual el demandante –que consintió dicho proveído– no podía pretender extender los efectos de esa decisión al cedente.

5º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas fácticos y de derecho común, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para abrir el recurso cuando, con apartamiento del principio de congruencia y mengua del derecho de defensa en juicio, el tribunal ha hecho valer una defensa que no había sido invocada por el demandado (confr. causa S.706.XXII, “Santamariña, María del Carmen c/ Ferrocarriles Argentinos” del 13 de noviembre de 1990), aparte de que el *a quo* ha efectuado apreciaciones que no se ajustan a las circunstancias de la causa.

6º) Que, en efecto, la defensa del demandado se basó –en lo referente a su falta de responsabilidad– en que al haber cedido la deuda había quedado desobligado frente al ejecutante, mas nunca adujo que la providencia que había ordenado dejar sin efecto la venta judicial y declarar postor remiso al comprador no lo comprendía; por el contrario, al contestar el traslado de la demanda incidental y plantear la nulidad de los procedimientos, reconoció expresamente que en la providencia aludida había sido declarado responsable (véase incidente de ejecución, fs. 17, Capítulo I, apartado a).

7º) Que, en tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H)
— MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VICENTE JACINTO RODRIGUEZ Y OTROS V. CARLOS ALBERTO ZUCCOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que consideró que la conducta de la víctima de un accidente de tránsito había interrumpido en un 50% el nexo causal en la producción del hecho: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Existe cuestión federal, aunque los agravios del apelante se vinculen con cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, si, incurriendo en una evidente autocontradicción y apartándose de las constancias de la causa, la apreciación efectuada en la sentencia excede el límite de razonabilidad a que está subordinada la valoración de la prueba (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que la conducta de la víctima de un accidente de tránsito había interrumpido en un 50% el nexo causal en la producción del hecho, mediante una apreciación meramente conjetural, que contradice lo expresado anteriormente sin asidero alguno en los elementos de la causa (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que la conducta de la víctima de un accidente de tránsito había interrumpido en un 50% el nexo causal en la producción del hecho, mediante una apreciación meramente conjetural, omitiendo la consideración de la confesión del demandado, lo que se tradujo en una dogmática restricción de la eficacia de la norma contenida en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Vicente Jacinto y otros c/ Zuccoli, Carlos Alberto”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar el pronunciamiento de la anterior instancia, admitió sólo parcialmente la demanda por indemnización de los daños y perjuicios causados a un menor en un accidente de tránsito, pues consideró que la conducta de éste último había interrumpido en un 50 % el nexo causal en la producción del hecho, circunstancia que –sostuvo– llevaba a eximir en esa proporción de la responsabilidad atribuible al conductor del ómnibus escolar demandado. Contra esa decisión dedujo la actora el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, pues aunque se vinculan con cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en un planteo de esta índole cuando –como en el caso– incurriendo en una evidente autocontradicción y apartándose de las constancias de la causa, la apreciación efectuada en la sentencia excede el límite de razonabilidad a que está

subordinada la valoración de la prueba, lo que transgrede la adecuada fundamentación de los fallos judiciales como exteriorización del cumplimiento de la garantía del debido proceso (Fallos: 312:1983).

3^a) Que ello se ha verificado en el *sub lite* pues la cámara, pese a descartar inicialmente la existencia de algún elemento que permitiese tener por acreditado que la víctima hubiese cruzado la calzada por un lugar vedado a los peatones o que realizara ese acto “en busca de una pelota”, admitió luego su culpa en función de la mera posibilidad de que la ubicación de ciertas deformaciones que presentaba el vehículo indicasen “que el menor atravesó la arteria sin la suficiente atención y no obstante la inminente presencia del rodado”.

4^a) Que dicho argumento, a más de contradecir lo que se había expresado anteriormente, se revela como una apreciación meramente conjetural, sin asidero alguno en los elementos de la causa en que pretende apoyarse –descalificable, por lo tanto, como fundamento exclusivo de la decisión– si se advierte que sólo toma por base el informe pericial de fs. 11 vta. de la causa penal, según el cual las deformaciones del guardabarros del vehículo interviniente en el hecho provenían de golpe o choque con cuerpos duros, entre los cuales es evidente que no se halla el cuerpo humano. Ello hace procedente el recurso, sin que tal decisión implique abrir juicio sobre la solución que deberá darse en definitiva al litigio.

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a derecho. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1^a) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar el pronunciamiento de la anterior instancia, admitió

sólo parcialmente la demanda por indemnización de los daños y perjuicios causados a un menor en un accidente de tránsito, pues consideró que la conducta de éste último había interrumpido en un 50% el nexo causal en la producción del hecho, circunstancia que –sostuvo– llevaba a eximir en esa proporción la responsabilidad atribuible al conductor del ómnibus escolar demandado. Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario (fs. 255/269 vta.), cuya denegación (fs. 276), motiva la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, pues aunque se vinculan con cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en un planteo de esta índole cuando –como en el caso–, incurriendo en una evidente auto-contradicción y omitiendo el análisis de extremos conducentes, la apreciación efectuada en la sentencia excede el límite de razonabilidad a que está subordinada la valoración de la prueba, lo que transgrede la adecuada fundamentación de los fallos judiciales como exteriorización del cumplimiento de la garantía del debido proceso (Fallos: 312:1983).

3º) Que ello se ha verificado en el *sub lite* pues la cámara, pese a descartar inicialmente la existencia de algún elemento que permita tener por acreditado que el joven Leonardo Martín haya cruzado la arteria por un lugar vedado a los peatones o que realizara ese acto “en busca de una pelota”, admitió luego la culpa de la víctima en función de la mera posibilidad que la ubicación de ciertas deformaciones que presentaba el vehículo indiquen “que el menor atravesó la arteria sin la suficiente atención y no obstante la inminente presencia del rodado” (fs. 250/250 vta.).

4º) Que dicho argumento no sólo se revela como una apreciación meramente conjetural, sin asidero alguno en los elementos objetivos de la causa –descalificable, por lo tanto, como fundamento exclusivo de la decisión–, sino que, de acuerdo al significado que se le atribuyó, viene a contradecir la confesión del propio demandado (fs. 140, sexta posición); prueba cuya consideración, no obstante ser expresamente invocada por el recurrente en sus agravios (fs. 242), fue directamente omitida por el *a quo*, circunstancia que concurre a la invalidación del pronunciamiento (Fallos: 295:732).

5º) Que, en tales condiciones, traduciendo la sentencia impugnada una dogmática restricción de la eficacia de la norma contenida en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el citado art. 14 de la ley 48, por lo que corresponde hacer lugar a esta presentación directa.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

FERNANDO HORACIO SERRA Y OTROS V. MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

A la luz de la reforma introducida al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe considerarse que existe mérito suficiente para habilitar la instancia extraordinaria respecto de la sentencia que rechazó la caducidad de la acción procesal administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La finalidad más significativa del nuevo texto del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es la de destacar el emplazamiento que la Corte posee en el orden de las instituciones que gobiernan la Nación, posibilitando que, de una manera realista, su labor pueda concentrarse en aquellas cuestiones vinculadas con la custodia y salvaguarda de la supremacía de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es sentencia definitiva la que deniega la caducidad de la acción procesal administrativa.

ACCION CONTENCIOSOADMINISTRATIVA.

La demandabilidad del Estado exige que sea en condiciones tales que el ejercicio de sus funciones no sea afectado por las demandas de los particulares y que las garantías de los particulares no sean, tampoco, menoscabadas con privilegios que se tornen írritos a la luz del texto constitucional.

ACCION CONTENCIOSOADMINISTRATIVA.

Cuando se opera la caducidad de la instancia procesal administrativa la cuestión queda incluida dentro de la zona de reserva de los otros poderes y sustraída al conocimiento del órgano jurisdiccional.

ACCION CONTENCIOSOADMINISTRATIVA.

La actuación del Poder Judicial en situaciones donde se produjo la caducidad de la acción procesal administrativa, violaría el principio de la división de poderes.

TRATADOS INTERNACIONALES.

El Pacto de San José de Costa Rica, al ser aprobado por la ley 23.054 y ratificado el 5 de septiembre de 1984, tiene el carácter de ley suprema de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

ACCION CONTENCIOSOADMINISTRATIVA.

La caducidad de la acción procesal administrativa puede ser renunciada por la Administración Pública expresa o tácitamente.

ACCION CONTENCIOSOADMINISTRATIVA.

Dado que el derecho a accionar judicialmente para obtener el reconocimiento del crédito que invoca la actora nació de la relación instaurada entre las partes, que se plasmó en el contrato que celebraron, y no del acto administrativo que rechazó su petición de cobro, no era necesaria la deducción de la acción dentro del plazo de caducidad sino del correspondiente a la acción ordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva la que deniega la caducidad de la acción procesal administrativa (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Serra, Fernando Horacio y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó la decisión de primera instancia –que había declarado la caducidad respecto de la demanda de cobro de honorarios por dirección e inspección de una obra contratada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y no ejecutada–, la demandada interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia que le fue denegado y que motivó la queja en examen.

2º) Que el *a quo* consideró, con fundamento en la doctrina de Fallos: 307:2216, que por encuadrar la relación suscitada entre las partes en el marco contractual, las normas de la ley de procedimientos administrativos 19.549 –que rige el procedimiento de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 20.261– no eran aplicables al caso, en cuanto se vinculaba con los plazos de caducidad y agotamiento de la vía administrativa.

3º) Que, conforme lo tiene dicho esta Corte, el remedio federal es improcedente cuando se trata del rechazo de la excepción de prescripción, toda vez que las decisiones que se recurren por tal vía deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a una resolución ulterior que puede disipar el agravio que de ellas deriva (Fallos: 296:76 y 303:740, entre muchos otros). Igualmente ha sostenido el Tribunal en forma reiterada que las cuestiones de derecho público local –como es la ocurrente– carecen, por principio, de entidad bastante para habilitar la intervención de esta instancia federal (Fallos: 284:195; 295:658; 308:73, entre otros).

4º) Que, sin embargo, existe mérito suficiente para habilitar esta instancia a la luz de la interpretación dada en su oportunidad a los

alcances de la reforma introducida al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “La finalidad más significativa del nuevo texto es la de destacar el emplazamiento que esta Corte posee en el orden de las instituciones que gobiernan a la Nación, posibilitando que –de una manera realista– su labor pueda concentrarse en aquellas cuestiones vinculadas con la custodia y salvaguarda de la supremacía de la Constitución Nacional. Cometido éste que, desde temprana hora, el Tribunal ha reconocido como el más propio de su elevado ministerio (Fallos: 1:340, del 17 de octubre de 1864). La reforma tiende, pues, a reforzar el criterio de especialidad que orienta a las funciones de este Tribunal, al hacerle posible ahondar en los graves problemas constitucionales y federales que se encuentran entrañablemente ligados a su naturaleza institucional.” (Disidencia de los ministros doctores don Enrique Santiago Petracchi y don Eduardo Moliné O’Connor en la causa E.64.XXIII. “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, sentencia del 7 de julio de 1992).

5º) Que si bien podría sostenerse que la doctrina referente a los efectos de la sentencia que rechaza la excepción de prescripción en punto al acceso al remedio federal es extensible –por la similitud en algunos aspectos de su régimen jurídico– a la caducidad de la acción contenciosoadministrativa, este instituto guarda, empero, particularidades que lo diferencian de la prescripción y que conducen a la necesidad de establecer si aquella doctrina es aplicable a situaciones como la que aquí se trata.

6º) Que, en efecto, en el *sub lite* es preciso determinar, por un lado, si la sentencia que deniega la excepción de caducidad de la acción procesal administrativa asume la cualidad de definitiva en orden a la intervención de esta instancia extraordinaria –con lo que, en su caso, se cumpliría uno de los requisitos exigidos–, y luego, establecido ello, si, a la luz del principio de la división de poderes –tal como ha sido interpretada por el legislador en las leyes 19.549 y 19.987– están reunidas las condiciones bajo las cuales el Estado puede ser llevado a juicio, recaudo éste que se hace jugar aquí, sobre la base del criterio señalado en el considerando 4º.

7º) Que los plazos de caducidad previstos para la habilitación de la instancia contenciosoadministrativa en los artículos 25 de la ley nacional de procedimientos administrativos y 100 de la ley orgánica municipal número 19.987, constituyen una prerrogativa propia de la

Administración Pública, para que, en virtud de los postulados del Estado de Derecho –entre los que se encuentran la justiciabilidad del Estado y la división de poderes– ella pueda estar en juicio. Esto significa, en otros términos, la posibilidad de habilitar la competencia de la rama judicial del gobierno para revisar la validez de los actos emanados del Poder Ejecutivo y de los que –con la propiedad de “causar estado”, por cerrar la discusión en sede administrativa– emanan de los órganos y entes que se le subordinan, salvo los casos de excepción también establecidos por el legislador.

8º) Que, por obvia derivación del segundo de los postulados precedentemente citados –la división de poderes– y el cumplimiento de los objetivos y mandatos impuestos a los poderes públicos en el texto constitucional, la demandabilidad del Estado exige que sea en condiciones tales que, por un lado, el ejercicio de sus funciones no sea afectado por las demandas de los particulares; pero, por otro, que las garantías de los habitantes no sean, tampoco, menoscabadas por privilegios que se tornen írritos a la luz del texto constitucional.

9º) Que ese especial tratamiento que el ordenamiento confiere a la Administración Pública, consecuencia, a su vez, del denominado “régimen exorbitante del derecho privado” (Fallos: 308:731) que impera en la relación iusadministrativa, da sustento jurídico a la institución de los plazos de caducidad, cuya brevedad –acorde, claro está, con la razonabilidad– se justifica por la necesidad de dar seguridad y estabilidad a los actos administrativos, buscando siempre que esos dos extremos precedentemente señalados –prerrogativa estatal y garantías del particular– encuentren su armónico equilibrio constitucional.

10) Que, en tal sentido, no cabe duda de que cuando se trata de la Administración Pública, *lato sensu*, la habilitación de la instancia judicial aparece como el atributo que la propia Constitución Nacional, en su artículo 100, confiere al órgano judicial para juzgar –en su calidad de componente de la trilogía del Poder estatal– a los otros poderes. Pero, al mismo tiempo, el artículo 100 señala al Poder Judicial que su intervención queda excluida en aquellas materias que, por su propio mandato o por una razonable opción legislativa, han sido reservadas a los otros máximos órganos del Poder estatal.

11) Que de esta inteligencia se deduce, entonces, y como consecuencia del vallado directo que ha impuesto –o que posibilita– la pro-

pia Constitución Nacional, que cuando se opera la caducidad de la instancia procesal administrativa, la cuestión queda incluida dentro de la zona de reserva de los otros poderes y sustraída al conocimiento del órgano jurisdiccional.

12) Que esta interpretación es coherente con el sistema establecido por el legislador –y por el Poder Ejecutivo en su ámbito de competencia– cuyos elementos principales y las relaciones determinantes que funcionalmente los vinculan, imponen, necesariamente, que el acto administrativo agote en primer término la vía impugnatoria en aquella sede, a través de su estructura orgánica jerárquica, de manera que –de no ser consentido antes por el administrado– su justiciabilidad esté dada una vez que sea emitido por el órgano final según la distribución de competencias establecida por el ordenamiento jurídico. Pero, dado que el acto administrativo es también expresión de la voluntad estatal que se integra en dicho ordenamiento –por ello su presunción de legalidad y fuerza ejecutoria (artículo 12 de la ley 19.549)– la posibilidad de revisión judicial del mismo se complementa con un plazo breve de caducidad que queda así integrado al sistema de impugnación judicial de los actos administrativos.

13) Que de ello se sigue que la actuación del Poder Judicial en situaciones donde se produjo la caducidad de la acción procesal administrativa, violaría el principio de la división de poderes y, por lógica consecuencia, se encontraría en colisión con el sistema que el legislador, interpretando la Constitución Nacional, estructuró para el funcionamiento de las instituciones en ella forjadas. Es, la señalada, precisamente, una de las características fundamentales que diferencian la caducidad de la acción contenciosoadministrativa de la prescripción: el especial mandato de no intervención dirigido al juez cuando ella se ha operado.

14) Que más allá del grado de acierto o error que pueda predicarse del sistema descripto, no puede olvidarse que el mismo es el establecido por el legislador en una opción interpretativa de la Constitución Nacional, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en estas actuaciones, y que, como tal, merece una actitud deferente por parte del Poder Judicial (Fallos: 33:162; ver también: Bernard Schwartz: “Administrative Law”, 2da. edición, ed. Little, Brown and Company, Boston, 1984, parág. 8.3., pp. 439 y siguientes). De todas formas, cabe señalar, nuestro sistema se asienta sobre la base de una amplia revi-

sión por parte del Poder Judicial de los actos emanados de la Administración Pública, aunque sometida a ciertas condiciones de procedencia de la acción –habilitación de la competencia judicial por el agotamiento de la instancia administrativa, integrada con el plazo de caducidad de la acción o recurso de que se trate– que pretenden asegurar que sea la misma administración –también positivamente sometida al ordenamiento jurídico, como consecuencia del principio de legalidad administrativa– quien resuelva sus conflictos jurídicos, cumpliendo así con un aspecto necesario de su competencia constitucional de administrar conforme con el mismo ordenamiento, y que el cuestionamiento judicial de los actos administrativos no lleve –por la natural extensión de los plazos de prescripción– a la inseguridad de la efectiva ejecución de los cometidos administrativos.

15) Que esta finalidad lógica del sistema –asentado sobre la idea rectora del principio de la división de poderes– no se ve empañada por la circunstancia de la eventual duración de la posterior tramitación judicial. Por el contrario, iniciada la acción impugnatoria dentro del plazo legalmente previsto, la administración –concedora de la intervención judicial sobre el acto en cuestión– decidirá responsablemente si ejecuta o no el acto, para lo cual cuenta, además, con el instrumento suspensivo que le acuerda el artículo 12 de la ley 19.549, sin perjuicio de la suspensión judicial cautelar, en los casos extremos en que ello resulte procedente. Desde esta perspectiva, la solución no difiere de la establecida para la acción de amparo de la ley 16.986, aun frente a supuestos de nulidad manifiesta del acto cuestionado. Si, en cambio, la caducidad se ha operado, la administración conocerá en breve plazo de la firmeza del acto en cuestión, quedando a su decisión discrecional la posibilidad de revocarlo (artículos 17 y 18 de la ley 19.549) o de consentir la habilitación de su revisión judicial, aún en aquellas condiciones de relativa firmeza.

16) Que debe admitirse, en este sentido, que lo dicho –aunque de interpretación restrictiva– constituye una aplicación –en principio y hasta que su constitucionalidad no sea desafiada– razonable de la idea directriz de la división de poderes, que opera sincrónicamente con otra idea directriz de nuestro sistema constitucional –que emerge de la garantía del debido proceso– cual es el principio *pro actione* a que conduce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se deriva, necesariamente, del artículo 18 de la Constitución Nacional, cuya regulación se integra, además, con las disposiciones del Pacto de

San José de Costa Rica, que al ser aprobado por la ley 23.054 y ratificado el 5 de setiembre de 1984, tiene el carácter de ley suprema de la Nación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Nacional (confr. causa E.64.XXIII, “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, considerando 15).

17) Que, en consecuencia, por el juego de dichas ideas directrices, esta prerrogativa de la Administración Pública puede, de una parte, ser renunciada por ella –expresa o tácitamente (ver, en este sentido, la doctrina de Fallos: 313:228 y causa C.160.XXIII “Construcciones Taddia S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/ cobro”, sentencia del 6 de octubre de 1992)– y, de otra, aplicarse sólo y estrictamente a aquellos casos en que la pretensión hecha valer en la acción o recurso intentado se dirija principalmente a hacer cesar la nueva situación jurídica que emane del acto administrativo o bien, que precise de la declaración de invalidez del acto –esto es, hacer caer su presunción de legitimidad– para posibilitar, así, la procedencia de la acción que dicha presunción obstaculiza.

18) Que, sobre la base de lo dicho, resulta claro que el rechazo de la excepción de caducidad asume, para la Administración Pública –en el caso, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires–, el carácter de una resolución definitiva puesto que aparece gravamen suficiente, a la luz de la Constitución Nacional, para tornar procedente el recurso extraordinario, ya que se encuentra en juego la aplicación de una prerrogativa administrativa que, de resultar vigente para el caso, obstaculiza la habilitación de la competencia judicial revisora de los actos administrativos.

18) Que en la presente cuestión es necesario establecer, para juzgar sobre la virtualidad del rechazo de la excepción, si la habilitación de la acción procesal administrativa estaba sujeta a un plazo de caducidad o sólo de prescripción –esto es, si era preciso seguir la vía impugnatoria o la vía resarcitoria–, o, de otra forma, si –para el reconocimiento del derecho pretendido por el administrado– era preciso juzgar primero sobre la validez del acto administrativo.

19) Que, acotada en estos términos la cuestión, de las constancias de la causa resulta que el derecho invocado por la actora no se encontraba supeditado, en cuanto a su existencia, por la decisión de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

20) Que, en dicha inteligencia, es en el complejo interrelacionado de actos que dan base estructural a la existencia y ejecución del contrato administrativo donde es preciso buscar el origen del derecho invocado. En otros términos, es en esa interrelación de actos administrativos, en la que cada uno es consecuencia del precedente –sin perder, por ello, su individualidad, pero cuya existencia se justifica en y para el contrato administrativo– donde, en el caso, se sitúa la fuente del derecho de la actora, y no en el acto impugnado, que está, como tal, fuera de la estructura esencial de actos ligados al contrato, y su incidencia sobre ella es, al fin indicado, nula.

21) Que, como resultado de lo expuesto, desde el punto de vista procesal el derecho a accionar judicialmente para obtener el reconocimiento del crédito que invoca la actora nació de la relación instaurada entre las partes, que se plasmó en el contrato que celebraron, y no del acto administrativo que rechazó su petición, en la medida en que éste en nada afecta a los términos de la relación jurídica originalmente establecida entre los contratantes. En efecto, la negativa de pago expresada por la municipalidad en el acto obrante a fojas 143 del expediente agregado por cuerda, sólo posee aquella virtualidad –fijar la posición de la administración frente al requerimiento de pago efectuado– sin que en sí misma goce de aptitud para modificar la relación jurídica sustancial fijada por el acuerdo de voluntades –contrato– y la serie de actos administrativos que le otorgan a aquél su naturaleza iusadministrativa. Esto es así en la medida en que el acto precitado no ejecuta ni tampoco interpreta el contrato sino sólo exterioriza una circunstancia incidental y accesorio en la relación entre las partes, en el caso, si el crédito pretendido por el particular ya fue saldado. Por el contrario, para dilucidar tal cuestión será, en todo caso, el contrato y no la negativa de pago lo que deberá ser la guía principal para la decisión que, en su momento, tome el juez de la causa.

22) Que, por lo tanto, no era necesaria, en el caso, la deducción de la acción dentro del plazo de caducidad, sino del correspondiente a la prescripción de la acción ordinaria (Fallos: 307:2216, considerando 4º, cuarto párrafo; causa O.86.XX. “OKS Hermanos y Cía. Soc. Anón, Com., Ind. y Financiera c/ Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio s/ ordinario”, sentencia del 21 de octubre de 1986, y en la causa S.164.XXIII. “Schneider de Guelperín, Lina c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, del 24 de setiembre de 1991).

23) Que, si bien la decisión del *a quo* conduce en definitiva al reconocimiento de la posibilidad de juzgar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en lo que se vincula a la existencia del derecho invocado por los actores, los fundamentos que han de observarse para el debido encuadre de la cuestión son los aquí mencionados.

Por ello, se declara procedente la queja, se hace lugar al recurso extraordinario y, por los fundamentos aquí desarrollados, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Agréguese la queja al principal. Déjase sin efecto la exigencia del depósito. Notifíquense y devuélvanse.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito correspondiente, cuyo pago difiérese de acuerdo con lo prescripto por la acordada N° 47/91 (fs. 42). Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

FABIAN ALBERTO VEGA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretendió llevar a cabo el personal provincial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

No cabe construir una regla abstracta que conduzca inevitablemente a tachar de nulidad el consentimiento dado para una inspección o requisa domiciliaria en todos los casos en que quien la haya prestado estuviese privado de su libertad, sino que es preciso practicar un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad libre del detenido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La regla según la cual la apreciación de las pruebas, como la interpretación y aplicación de normas de derecho común y procesal no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, no es óbice para que la Corte conozca en los casos cuyas particularidades hagan excepción a dicho principio con base en la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió del delito de robo fundándose en que la prueba se había obtenido en infracción a la garantía de inviolabilidad del domicilio, omitiendo valorar la confesión prestada en la declaración indagatoria, las inspecciones oculares practicadas, los dichos de la dam-

nificada y de los menores involucrados y que parte de lo sustraído fue incautado al momento de la detención, lo que constituyen elementos probatorios válidos e independientes de las constancias adquiridas ilegalmente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que, conforme a la interpretación que hizo de diversas normas del ordenamiento procesal, concluyó que determinados elementos no eran idóneos para acreditar el cuerpo del delito (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Por sentencia del 17 de diciembre de 1991, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia absolvió a Fabián Alberto Vega del delito de robo calificado, por el que había sido condenado en primera instancia.

Contra aquel fallo interpuso recurso extraordinario el Fiscal de la Cámara, que al ser denegado dio motivo a la presente queja.

—I—

El hecho atribuido a Fabián Alberto Vega habría consistido en la sustracción de dinero y otros objetos del interior de la Escuela Nacional Especial N° 12, General Mosconi, de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Para lograr el desapoderamiento, Vega obró en compañía de dos menores, quienes habrían ingresado a la escuela escalando una pared lateral del establecimiento y rompiendo una ventana del primer piso.

El sumario de prevención se inició a raíz de la detención de Vega y sus cómplices en la madrugada del día 8 de agosto de 1988, poco después del robo, cuando son encontrados por una patrulla policial en “actitud sospechosa”, en las cercanías de un almacén que provee a Y.P.F.

Al ser requisados, se obtuvo de entre sus ropas una suma de dinero en efectivo que despertó sospechas en los policías.

Interrogados, Vega relató a los preventores que horas antes habían cometido el robo en el colegio y el dinero componía parte del botín, que ya había sido repartido entre los partícipes. De inmediato, y luego de concurrir hasta el lugar del hecho y constatar la verosimilitud de los dichos de Vega, éste guió a los policías hasta el domicilio de sus padres, con quienes convive, en cuyo interior había sido ocultado el resto de los bienes sustraídos. Una vez allí, y autorizado el ingreso de la comisión policial a la vivienda por Gabriel Vega, padre de Fabián, se logró el secuestro de dichos efectos.

—II—

El tribunal *a quo*, al revocar el fallo condenatorio de primera instancia, absolvió en la causa al considerar que corresponde excluir la totalidad de la prueba introducida al expediente, por entender que encontró origen en una evidencia obtenida en infracción a la garantía de inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de la Constitución Nacional), toda vez que a su vista, debe de tal forma calificarse el ingreso de la policía a la vivienda del acusado, sin orden de allanamiento y en circunstancias tales que no hacen excepción a la obligación de requerirla.

Para así decir de nulidad, restó validez a la autorización otorgada por el padre del procesado para ingresar a la vivienda, considerándola viciada, al entender que el procedimiento policial convierte a aquélla en “una postura no exigible con arreglo a la conducta ordinaria de las personas” (fs. 129 vta. de los autos principales).

Respecto del consentimiento dado por el procesado, sostuvo que también se encontraba desprovisto de legalidad, toda vez que por hallarse privado de libertad al prestarlo, cabe suponer que lo emitió sujeto a una situación de coerción que no permite colegir que esa decisión sea fruto libre y espontáneo de su voluntad.

Estas fueron las razones que llevaron a la Cámara a declarar nulo el procedimiento practicado en la vivienda de Vega e ineficaz su resultado; por lo que, apartada esa prueba obtenida de manera ilegal, sostuvo que también deben descartarse, por su dependencia, todas las

restantes, no quedando en pie, a juicio del *a quo*, ninguna subsistente para responsabilizar penalmente al procesado.

—III—

El recurrente descalifica el fallo en cuestión como acto jurisdiccional válido, basándose en la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias.

En tal sentido entiende que la mención del *a quo* respecto a que “la sola lectura del acta de fs. 1/2 permite advertir la existencia de graves irregularidades”, sin enunciarlas, aparece más como una actitud apriorística y dogmática del sentenciante, que una tasación razonada de las constancias del proceso.

Manifiesta también, que el tribunal incurrió en arbitrariedad al declarar la nulidad de la totalidad del proceso, como consecuencia de tachar de ilegal el allanamiento domiciliario.

Ello lo afirma toda vez que, a su juicio, el sumario se inicia merced a un hecho distinto y no dependiente de aquel procedimiento, cual es el secuestro de poder del procesado y de los dos menores que lo acompañaban, del dinero sustraído de la Escuela Nacional; cuestión que ha sido omitida por el *a quo*.

Por otro lado, refiere que de todas formas, no puede sostenerse en el caso, que se trató de un “allanamiento” el procedimiento realizado por la policía en la casa de Vega, ya que a su entender, la autorización dada por quien tiene el derecho de exclusión —el propietario de la vivienda, padre del procesado—, fue válida y suficiente para que resulte legalmente admisible el ingreso de los pesquisas a la casa de los Vega.

—IV—

Si bien V.E. tiene dicho reiteradamente que tanto la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de normas de derecho común y procesal constituyen, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171 y 312; 292:564; 294:331 y 425;

301:909, entre muchos otros), esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (causa: S.84.XXIV “Scarpizo Bentos, Julio Fernando” del 27 de octubre de 1992, y sus citas, entre otras).

Considero que, por los motivos señalados por el recurrente, el presente es uno de esos casos.

Para así opinar y mantener el recurso, tengo presente que respecto del alcance de la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio, V.E. ha establecido en distintas ocasiones, que no se puede construir una regla abstracta que conduzca a tachar de nulidad el consentimiento otorgado a las fuerzas policiales para que ingresen al recinto privado, por la sola circunstancia que quien lo haya prestado estuviese privado de su libertad.

Por el contrario, ha señalado que es preciso practicar un exhaustivo examen de todas las circunstancias que lo rodean para arribar así a una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad del detenido (R. 1–XXII, “Romero, Héctor y otros s/ inf. ley 20.771” resuelta el 1º de diciembre de 1988; F. 65–XXIII, “Ferrer, Florentino Clemente s/ inf. art. 189 bis inc. 3º y 5º del Código Penal” del 10 de julio de 1990 y F. 305–XX, “Fato, Juan J. y otros s/ inf. ley 20.771”, de fecha 24 de mayo de 1988).

En el *sub exámine*, no sólo el procesado consintió el ingreso de los preventores a su domicilio, sino que también lo hizo su padre sin que, ni en dicha oportunidad ni posteriormente, se alegara que esas voluntades permisivas adolecieran de vicio alguno que afectaran su validez.

Es así que, cuando Vega declaró a tenor del artículo 236 primera parte del Código Procesal Penal vigente a la época y refirió circunstanciadamente los pasos que siguió la pesquisa y que llevó al secuestro de los bienes sustraídos (fs. 33/34 del principal), no trajo a colación acontecimiento alguno que hubiere turbado su voluntad durante el curso de los procedimientos.

Lo mismo cabe decir en relación al consentimiento brindado por Gabriel Vega, quien tuvo la facultad de excluir de su vivienda a los policías intervinientes y respecto de quién consta además, que fue puesto en conocimiento de la posibilidad de optar entre permitir o no el procedimiento policial, según surge del acta de fojas 1 y 2.

Por otra parte, analizando los hechos relatados en la causa, advierto que después que los funcionarios policiales ingresaron a la morada de Vega, no realizaron la inspección de ella, sino que el mismo procesado, luego que su padre –titular del derecho de exclusión como ya quedara expresado– no opusiera reparo alguno a la presencia policial en su domicilio, condujo a éstos hasta el lugar donde se encontraban los bienes sustraídos.

Sobre la base de estas razones, considero que no se trata pues, en el caso, de una prueba obtenida a través de medios inconstitucionales o ilegales (Fallos: 303:1938), toda vez que las circunstancias mencionadas con anterioridad hacen evidente que el ingreso descalificado por el *a quo*, fue ejecutado respetando la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio.

—V—

En el caso que V.E. entendiera, por el contrario, que el procedimiento en cuestión careció de validez, opino, conforme lo señala el recurrente, que de todas formas no se ha demostrado en la sentencia de qué modo esa ilegalidad puede proyectarse sobre otro acto del proceso que guarda total independencia con aquél, como es la incautación del dinero proveniente del hecho delictivo, que fue habido en poder del procesado y sus cómplices.

Lógico es que, como principio general, la nulidad se proyecte a los actos consecutivos que dependan del anulado y no a aquéllos que fueron realizados con anterioridad e independencia.

Ello es así, ya que el procedimiento policial practicado en el domicilio de Vega, no puede considerarse causa directa y necesaria de la incautación de dinero de entre sus ropas, puesto que éste es un hecho anterior y no conexo con aquél.

Requisa personal que, además, presenta un valor probatorio insoslayable, porque la suma obtenida fue reconocida por María Cristi-

na Calandra de Aubía como correspondiente con el faltante del Instituto por ella dirigido (fs. 5/6 de los autos principales) razón por la que fue restituida por el instructor (fs. 61).

Y si bien la incautación se vincula, como antecedente, con los dichos vertidos por Vega a los preventores en el momento de su detención, no tiene relación directa con la aducida violación de las garantías constitucionales que habría padecido el procesado con motivo de la posterior presencia policial en su vivienda.

Tal es lo que surge de las actuaciones, ya que a fs. 1 consta que Vega fue detenido el 8 de agosto de 1988 a las 5 y 20, momento en el que se logra la incautación del dinero que tenía en su poder; mientras que a fs. 1 vta. se da cuenta que “seguidamente juntamente con Vega me constituyo en el inmueble sito en la calle nº 2, nº 963, Dto. 1, a los fines de proceder al secuestro de los elementos...”, con lo que queda acreditada tanto la antelación de la requisita respecto del procedimiento cuestionado –allanamiento–, como también la falta de dependencia directa entre este último acontecimiento y el que dio origen a la investigación.

Entiendo, por lo tanto, que constituyendo el secuestro de dinero un acto anterior y que no resulta precedente necesario del procedimiento practicado en el domicilio del procesado –por su falta de conexidad con aquél–, cabe otorgarle la validez propia de los actos realizados por los funcionarios de la prevención.

Cuestión que tampoco ha intentado demostrar el fallo, repito, al no tratar cuál es el sometimiento que pudo tener la inicial obtención del dinero de manos de Vega, del posterior secuestro en su morada.

Considero, por lo tanto, que más allá de restarle o no validez al procedimiento incautatorio realizado en la vivienda del encartado, el proceso mantiene en pie su legalidad a partir de la detención de éste y del subsiguiente secuestro de dinero en su poder.

En consecuencia, la eficacia probatoria de los elementos colectados en relación a aquellos no puede verse turbada por defectos no vinculados.

Por tales motivos y aquellos otros expuestos por el apelante, mantengo el recurso en todas sus partes. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1992. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Santiago B. Kiernan (fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia) en la causa Vega, Fabián Alberto y otros s/ robo en perjuicio de la Escuela Nacional Especial N° 12 General Mosconi—causa n° 1472”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que revocó la de primera instancia que había condenado a Fabián Alberto Vega a la pena de tres años de prisión en suspenso por el delito de robo, el señor fiscal de cámara interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja.

2º) Que el *a quo* fundó su decisión absolutoria sobre la base de que el procedimiento de incautación de los bienes presuntamente sustraídos por Vega y dos menores había sido ilegítimo por violación del art. 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal, pues los preventores que practicaron la inspección del domicilio del procesado no habían contado con la orden de allanamiento y, además, el caso de autos no encuadraba en ninguna de las excepciones previstas por el art. 189 del cuerpo legal antes citado.

3º) Que el recurrente se agravió del alcance acordado por el tribunal de la instancia anterior a la garantía de la inviolabilidad de domicilio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que la falta de orden de allanamiento había sido subsanada por la ausencia de reparos al ingreso por parte del padre de Vega, quien era el titular de la morada. Asimismo, el apelante calificó de arbitraria la sentencia en cuanto no valoró otros elementos de prueba, tales como la confesión prestada en la declaración indagatoria, el careo realizado entre Vega y uno de los menores donde el primero admitió su plena participación en la comisión del delito y, finalmente, el dinero incautado al procesado al momento de ser detenido el que provenía del mismo hecho.

4^º) Que, a partir del caso registrado en Fallos: 306:1752 y con cita de los precedentes de Fallos: 46:36 y 177:390, esta Corte estableció el criterio según el cual suscitan cuestión federal bastante planteos como los sometidos a su decisión en el recurso que se examina, pues aun cuando atañen por lo general a temas de hecho y de derecho procesal, sustancialmente conducen a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio (confr. F.400.XXII. “Fiscal c/ Fernández, Víctor Hugo s/ av. infr. ley 20.771”, del 11 de diciembre de 1990).

5^º) Que respecto del primero de los agravios mencionados esta Corte tiene dicho que la ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretendió llevar a cabo el personal policial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización (confr: Fallos: 306:1752; 307:440 y 308:733).

6^º) Que del examen de las constancias de la causa surge que la única prueba que acredita el consentimiento es el parte policial donde se refiere que el padre de Vega no opuso reparos al ingreso de la autoridad de prevención a su domicilio sin que ello surja de la pertinente acta de inspección y secuestro cuya confección se omitió, ni de la necesaria ratificación judicial de los dichos del titular del derecho de exclusión. Además, no se oyó al testigo de tal procedimiento y tampoco se interrogó a Fabián Alberto Vega al prestar declaración indagatoria respecto de las circunstancias en que su padre había permitido el ingreso.

7^º) Que este Tribunal ha declarado que no cabe construir una regla abstracta que conduzca inevitablemente a tachar de nulidad el consentimiento dado para una inspección o requisa domiciliaria en todos los casos en que quien la haya prestado estuviese privado de su libertad, sino que es preciso practicar un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad libre del detenido (confr. Fallos: 311:2507 y “Fiscal c/ Fernández” ya citado).

Si bien en el caso de autos quien prestó el consentimiento fue el padre de Fabián Alberto Vega (confr. fs. 1/ 2), el hecho de que éste acompañara a los policías en calidad de detenido y la ausencia de pruebas –ya reseñada– que corroboren la versión policial, no permiten des-

cartar una situación de coerción que obste a la consideración de dicho consentimiento como una decisión libre y espontánea.

8º) Que en relación a la arbitrariedad argüida cabe señalar que la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de normas de derecho común y procesal constituyen, por vía de principio, facultades propias de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171 y 312; 292:564; 294:331 y 425; 301:909, entre muchos otros).

9º) Que, sin embargo, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a dicho principio con base en la doctrina antes mencionada, toda vez que por medio de ella se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2402, 2547, y sus citas, entre otras).

10) Que en el *sub lite* la omisión de valorar la confesión prestada en la declaración indagatoria, las inspecciones oculares practicadas en el lugar del hecho, los dichos de la directora del colegio damnificado y de los menores, y el hecho de que parte de lo sustraído fuera incautado al momento de la detención de Vega y los menores, constituyen elementos probatorios válidos e independientes de las constancias adquiridas ilegalmente. De ello se sigue la posibilidad de que tales pruebas de la causa puedan constituir una fuente autónoma de conocimiento que permita acreditar el cuerpo del delito y la autoría del acusado (confr. *a contrario sensu* Fallos: 310:2402). En consecuencia, la decisión recurrida no puede ser tenida como un acto jurisdiccional válido y determina que deba ser dejada sin efecto.

Por lo expuesto y oído el señor Procurador General sustituto, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Hágase saber, acumúlese al principal y remítanse.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1ª) Que en la presente causa se imputa a Fabián Alberto Vega, en compañía de dos menores, haber sustraído diversos efectos de la Escuela Nacional Especial nº 12, de la ciudad de Comodoro Rivadavia. El secuestro de los objetos robados fue realizado por personal de la Provincia del Chubut en el domicilio de los padres de Vega con quienes éste convivía. La entrada al citado domicilio fue realizada sin orden judicial de allanamiento y, según se afirma en el parte policial de fs. 1/2, el padre del acusado no puso "...objeción alguna para que el acto se realice...".

2ª) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la sentencia condenatoria de primera instancia. La jueza que votó en primer lugar consideró que el allanamiento en cuestión era inválido en razón de que el personal policial carecía de la correspondiente orden de allanamiento. Sostuvo que, con prescindencia del secuestro declarado inválido, el cuerpo del delito no se encontraba acreditado conforme lo exigía el art. 358, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372–, según el cuál dicho elemento debía constar "por medio de pruebas directas e inmediatas". De tal forma, concluyó que debía absolverse al acusado. Por su parte, la magistrada que votó en segundo término coincidió con su colega en que la incautación del cuerpo del delito había sido fruto de un procedimiento ilegítimo y que, por consiguiente, no podía ser utilizada para acreditar el cuerpo del delito. Por otra parte, negó que la confesión del acusado pudiera ser empleada a tal fin ya que, en su opinión, "...el inc. 7º del art. 316 C.P.M.P. resta todo valor a la confesión –por más amplia, verosímil y precisa que sea– si la comisión del delito no está demostrada a la luz de los demás preceptos legales que regulan el régimen de las pruebas en general..." (fs. 132 vta. de los autos principales). El camarista que votó en último término adhirió a este voto. Contra esta sentencia absolutoria el fiscal de cámara interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja.

3ª) Que, sustancialmente, el apelante formula los siguientes agravios:

a) la entrada al domicilio del padre de Vega, efectuada por personal policial, no sería inválida pues aquél habría prestado su consentimiento a dicho procedimiento;

b) el secuestro de los objetos robados no sería en el caso el único medio de prueba idóneo para acreditar el cuerpo del delito pues la existencia de éste también se fundaría en la prueba de “indicios y presunciones”, prevista en los arts. 357 y 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

4º) Que el primero de los agravios reseñados es idóneo para habilitar la instancia extraordinaria pues aquél está directamente relacionado con el alcance que el apelante pretende otorgar a la garantía de la inviolabilidad de domicilio, prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3º, ley 48).

5º) Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que esta Corte ha dicho que la ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretendió llevar a cabo el personal policial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél en la medida de que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización (casos: “Fiorentino”, Fallos: 306:1752; “Cichero”, Fallos: 307:440 y “Rayford”, Fallos: 308:733).

6º) Que del examen de las constancias de la causa surge que en el parte policial de fs. 1/2 –transcripto parcialmente en considerando 1º *supra*– los funcionarios intervinientes se limitaron a señalar que el padre del acusado “no opuso objeción” al ingreso de la autoridad de prevención a su domicilio. Tal manifestación, sumada al hecho de que no hubo ratificación judicial por parte del titular del domicilio de su voluntad de otorgar el consentimiento a la entrada de la autoridad de prevención, lleva a la conclusión de que el procedimiento policial de autos no satisface los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal mencionada en el considerando anterior. Por tal razón, resulta ajustada a derecho la solución de cámara de negarle validez al secuestro de los objetos robados, que fue el producto del citado ingreso policial.

7º) Que, en cuanto al restante agravio del apelante, cabe señalar que aquél no constituye una cuestión federal que determine la procedencia del recurso extraordinario a su respecto. Ello es así pues el *a*

quo –lejos de omitir examinar en forma arbitraria si existían otros elementos aptos para acreditar el cuerpo del delito– resolvió expresamente, como surge de la reseña efectuada en el considerando 2º *supra*, que dichos elementos no eran idóneos para acreditar ese extremo conforme a la interpretación que hizo de diversas normas del ordenamiento procesal, cuyo acierto o error no corresponde a esta Corte determinar (Fallos: 312:389 y sus citas; entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General sustituto, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario respecto del primero de los agravios reseñados y se confirma la sentencia apelada en ese punto. Se desestima el recurso en lo restante. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

NOVIEMBRE

COLEGIO BIOQUIMICO DEL CHACO V. INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

JURISPRUDENCIA.

Ante situaciones que exigen que se fije de un modo definitivo la jurisprudencia, a fin de afianzar el principio de la seguridad jurídica y evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, la aplicación en el tiempo del nuevo criterio ha de ser presidida por una especial prudencia, lo que determina que las apelaciones interpuestas con anterioridad, que se hubiesen ajustado al criterio excepcional —dejado de lado en el caso—, no podrán ser desestimadas por tal motivo (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien la sentencia del Superior Tribunal provincial que hizo lugar a la excepción de caducidad y rechazó por estimar formalmente inadmisibile la demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción, conduce al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia extraordinaria, existe cuestión federal bastante para apartarse de dicha regla si la resolución incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si luego de efectuar su reclamo, prolija y diligentemente la actora puso —en dos oportunidades— en conocimiento de la demandada que aquél no había sido resuelto, la decisión de considerar operado el plazo de caducidad frente al silencio del Instituto de Previsión, constituye una decisión de injustificado rigor formal y comporta una inteligencia de las reglas aplicables contraria al principio *in dubio pro actione*.

SILENCIO DE LA ADMINISTRACION.

La mecánica aplicación del plazo del art. 11 de la ley 848 de la Provincia del Chaco —efectuado sin considerar el pronto despacho y el recurso de revocatoria interpuestos— omite valorar la puntual conducta puesta de manifiesto por la actora y premia la actitud negligente de la administración, haciendo jugar en contra del particular la figura del silencio administrativo instituida en su favor.

SILENCIO DE LA ADMINISTRACION.

La mecánica aplicación del plazo del art. 11 de la ley 848 de la Provincia del Chaco —efectuada sin considerar el pronto despacho y el recurso de revocatoria interpuestos— omite valorar la puntual conducta puesta de manifiesto por la actora y hace jugar en contra del particular la figura del silencio administrativo instituida en su favor (Voto del Dr. Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: “Colegio Bioquímico del Chaco c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco s/ demanda contenciosoadministrativa”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que, al hacer lugar a la excepción de caducidad opuesta por la demandada, rechazó por estimar formalmente inadmisibles la demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción deducida, la actora interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 210/212.

2º) Que para así decidir el *a quo*, por mayoría, sostuvo que, según dispone el art. 11 de la ley 848, si la autoridad administrativa que debe resolver un reclamo no se expide en el término de sesenta días contados desde su interposición queda por ese hecho expedita la vía contenciosa, que puede ser iniciada hasta treinta días después de vencido dicho plazo. En el *sub judice*, de acuerdo con las constancias del expediente administrativo, consideró el tribunal que la demandante había actuado una vez agotado aquel plazo.

3º) Que inicialmente corresponde advertir que, respecto de los recursos extraordinarios fundados en la doctrina de la arbitrariedad contra las decisiones del Superior Tribunal de la Provincia del Chaco, se advierten en el seno de esta Corte dos criterios divergentes vinculados con la interpretación del art. 82 del Código Contencioso Administrativo —ley local 848. Así en las causas E.103.XXIII. “Electromecánica Argentina S.A. c/ Provincia del Chaco s/ demanda contenciosoadmini-

nistrativa", del 13 de agosto de 1991 y, más recientemente, T.186.XXIV. "Toledo, Manuel Efraín c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco s/ demanda contenciosoadministrativa", del 20 de abril de 1993, se ha exigido la deducción del recurso previsto en aquella norma en forma previa a la del recurso extraordinario. De otro lado, resulta demostrativa la decisión recaída en el expediente L.51.XXIV. "López de López, Luisa Gregoria c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco s/ demanda contenciosoadministrativa", del 19 de agosto de 1992, en el que tal requerimiento no ha sido formulado.

En igual sentido, se pueden citar los pronunciamientos dictados en cuestiones similares originadas, por ejemplo, en las provincias de Buenos Aires y Salta, en las que, frente a textos análogos al art. 82 antes citado, se ha conocido derechamente de la resolución del Superior Tribunal respectivo sin exigir la previa interposición del recurso local previsto contra dichas decisiones.

4º) Que la solución de la problemática reseñada afecta en su esencia el régimen procesal del recurso extraordinario en las hipótesis en que se presenta y, por tanto, requiere que se fije de un modo definitivo la jurisprudencia a su respecto. Cabe, pues, dejar de lado la doctrina excepcionalmente adoptada en las sentencias mencionadas en el considerando 3º, a fin de afianzar el principio de la seguridad jurídica y evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales.

5º) Que, sin embargo, la aplicación en el tiempo del nuevo criterio ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. Por tanto, las apelaciones interpuestas con anterioridad a la presente que se hubiesen ajustado al criterio excepcional sostenido en "Electromecánica" y "Toledo", no podrán ser desestimadas por tal motivo (doctrina de Fallos: 308:552).

6º) Que, sentado ello, corresponde pronunciarse en cuanto al fondo del asunto. Si bien, en principio, lo resuelto conduce al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia extraordinaria, en el caso existe cuestión federal bastante para apartarse de dicha regla en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y omite ponderar argumentos

conducentes para una adecuada solución del litigio (Fallos: 300:1114; 301:174 y 304:1397).

7º) Que, en efecto, las constancias administrativas agregadas dan cuenta de que el Colegio Bioquímico se presentó ante el Instituto de Previsión Social solicitando el pago de una suma en concepto de intereses por mora en la cancelación de facturas por prestaciones efectuadas por los profesionales del sector y que, no resuelto este pedido, requirió su pronto despacho sin obtener decisión alguna. Articuló entonces un recurso de revocatoria y, vencido el plazo otorgado a la administración para pronunciarse, consideró expedita la vía judicial y promovió la presente acción por la denegación tácita que se había configurado.

8º) Que, como se desprende de lo expuesto, en el *sub examine* la actora luego de efectuar su reclamo, prolija y diligentemente puso –en dos oportunidades– en conocimiento de la demandada que aquél no había sido resuelto. En estas condiciones, la conclusión del *a quo* de considerar que se había operado el plazo de caducidad frente al silencio del Instituto de Previsión, constituye una decisión de injustificado rigor formal y comporta una inteligencia de las reglas aplicables contraria al principio *in dubio pro actione*, rector en la materia y destacado reiteradamente por esta Corte (Fallos: 312:1306; causa C.349.XXIII. “Chacofi S.A.C.I.F. e I. c/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Corrientes”, del 7 de abril de 1992). Ello es así, no sólo porque la mecánica aplicación del plazo previsto en el citado art. 11 de la ley 848 efectuada por el tribunal local omite valorar la puntual conducta puesta de manifiesto por la actora, sino porque –además– premia la actitud negligente de la administración y hace jugar en contra del particular la figura del silencio administrativo instituida, claramente, en su favor.

9º) Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 159/168. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento

de conformidad con lo aquí declarado. Tómese nota por prosecretaría del depósito de fs. 218. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*) — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que, al hacer lugar a la excepción de caducidad opuesta por la demandada, rechazó por estimar formalmente inadmisibles la demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción deducida, la actora interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 210/212.

2º) Que para así decidir el *a quo*, por mayoría, sostuvo que, según dispone el art. 11 de la ley 848, si la autoridad administrativa que debe resolver un reclamo no se expide en el término de sesenta días contados desde su interposición queda por ese hecho expedita la vía contenciosa, que puede ser iniciada hasta treinta días después de vencido dicho plazo. En el *sub judice*, de acuerdo con las constancias del expediente administrativo, consideró el tribunal que la demandante había actuado una vez agotado aquel plazo.

3º) Que si bien, en principio, lo resuelto conduce al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia extraordinaria, en el caso existe cuestión federal bastante para apartarse de dicha regla en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio (Fallos: 300:1114; 301:174 y 304:1397).

4º) Que, en efecto, las constancias administrativas agregadas dan cuenta de que el Colegio Bioquímico se presentó ante el Instituto de

Previsión Social solicitando el pago de una suma en concepto de intereses por mora en la cancelación de facturas por prestaciones efectuadas por los profesionales del sector y que, no resuelto este pedido, requirió su pronto despacho sin obtener decisión alguna. Articuló entonces un recurso de revocatoria y, vencido el plazo otorgado a la administración para pronunciarse, consideró expedita la vía judicial y promovió la presente acción por la denegación tácita que se había configurado.

5º) Que, como se desprende de lo expuesto, en el *sub examine* la actora luego de efectuar su reclamo, prolija y diligentemente puso –en dos oportunidades– en conocimiento de la demandada que aquél no había sido resuelto. En estas condiciones, la conclusión del *a quo* de considerar que se había operado el plazo de caducidad frente al silencio del Instituto de Previsión, constituye una decisión de injustificado rigor formal y comporta una inteligencia de las reglas aplicables contraria al principio *in dubio pro actione*, rector en la materia y destacado reiteradamente por esta Corte (Fallos: 312:1306; causa C.349.XXIII. “Chacofi S.A.C.I. F. e I. c/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Corrientes”, del 7 de abril de 1992). Ello es así, no sólo porque la mecánica aplicación del plazo previsto en el citado art. 11 de la ley 848 efectuada por el tribunal local omite valorar la puntual conducta puesta de manifiesto por la actora, sino porque –además– hace jugar en contra del particular la figura del silencio administrativo instituida, claramente, en su favor.

6º) Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 159/168. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí declarado. Tómese nota por prosecretaría del depósito de fs. 218. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

OSCAR CORDOBA v. NACION ARGENTINA (ESTADO MAYOR.
GENERAL DEL EJERCITO)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El encasillamiento prescripto en la ley 22.511, entre el personal superior y subalterno por un lado, y los alumnos y conscriptos por el otro, es consecuencia de un razonable criterio legislativo, del cual no puede inferirse excepción o privilegio que excluya a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El legislador puede tratar de un modo diferente situaciones que considere diversas, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal, no configuran agravios a la garantía de igualdad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de criterios jurisprudenciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó, a fs. 129/132, el fallo de primera instancia. En consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por el

señor Oscar Córdoba contra el Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) a fin de lograr que el haber que percibe como ex-soldado conscripto incapacitado en y por acto de servicio se calcule sobre el sueldo y suplementos generales máximos del grado inmediato superior, como así también que se le paguen las diferencias devengadas.

Estimó el *a quo* que la situación del actor queda comprendida dentro de las previsiones del art. 78 de la ley 19.101, pero que su haber debe calcularse conforme a la reforma introducida por la ley 22.511.

Para así decidir, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la última ley por entender que la diferencia dispuesta entre el personal superior y subalterno del cuadro permanente, y los alumnos y conscriptos, no lesiona el art. 16 de la Carta Magna, al ser razonable el trato diferente dispensado en materia de retiros militares en casos de inutilización por actos de servicio de los primeros, en los que no se tiene en cuenta la antigüedad para el goce del suplemento por tal concepto —que será percibido en su máximo— pues, además de la incapacidad para el trabajo, se indemniza la inutilización para la carrera militar. Cuando se trata, en cambio, de alumnos o conscriptos, se pretende compensar el daño que se traduce en una minusvalía laboral para la vida civil.

—II—

Contra tal pronunciamiento, el actor dedujo la apelación extraordinaria de fs. 135/148.

Sostiene allí, en esencia, que existe agravio a la garantía de la igualdad pues se trata de idéntica situación, cual es la del personal militar inutilizado en y por los actos del servicio y que, con motivo de la modificación legal impugnada, recibe indemnizaciones legales diversas, según se trate del personal del cuadro permanente o de alumnos y conscriptos.

Dicha desigualdad surge, a su entender, tanto de los motivos expuestos en el mensaje que acompañó a la ley 22.511, de acuerdo a cuyos términos, “se espera lograr, con el tiempo una sensible disminución del costo de la pasividad militar...”, como de la ley, que, en forma irrazonable, concede a unos lo que les niega a otros en igual situación.

Aduce que se discute nuevamente si tiene mayor valor —ante una inutilización— la pérdida de la carrera militar o la disminución psicofísica para el trabajo en la vida civil de quien presta servicios con el carácter de carga pública, tema que ya había resuelto la Corte.

Dice que también se ha violado su derecho constitucional a que el Estado le otorgue los beneficios de la seguridad social, que tiene carácter de integral e irrenunciable.

—III—

A mi modo de ver, el recurso deducido es admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de una ley federal y la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa es contraria a la pretensión del apelante.

—IV—

En cuanto a su mérito, cabe señalar que en oportunidad de resolverse un tema análogo derivado de la interpretación de la ley 14.777, el Procurador General de la Nación, doctor Mario Justo López, expresó que es verdad que, tratándose la de los militares de carrera y la de los soldados conscriptos, de dos situaciones distintas al efecto indemnizatorio, cuyo límite diferenciador lo marca precisamente la existencia o no de una carrera militar frustrada por actos de la propia carrera, no ofendería norma fundamental ninguna un trato desigual para cada uno de los supuestos, razón por la cual cabría aceptar que la ley, por ausencia de esa posibilidad de ofensa, pudo haber querido, quizás, igualar en el caso de los conscriptos sobre el mínimo del suplemento, en vez de hacerlo sobre el máximo (conf. precedente de Fallos: 302:404).

Y, si bien interpretó finalmente que el beneficio previsional a que se refería el art. 78 de la citada ley 14.777 incluía la liquidación del suplemento por antigüedad en su máxima expresión, observo que la mencionada hipótesis del Procurador General se ha plasmado en la modificación introducida por la ley 22.511, aunque con alguna diferencia favorable para los beneficiarios, pues contempla dicho suplemento con 2 años de servicios simples militares.

Al respecto, también ha dicho la Corte, con referencia a la ley 13.996, que establece una desigualdad de trato que responde a dos situaciones distintas. Cuando se trata de inutilización por actos de servicio, en el caso del personal superior y subalterno del cuadro permanente no se tiene en cuenta la antigüedad del beneficiario para el goce del suplemento por antigüedad de servicios, el que será percibido en su máximo, pues en tal supuesto no sólo se indemniza la disminución de las aptitudes para el trabajo sino también la frustración de la carrera militar. Mientras que cuando se trata de alumnos o conscriptos se pretende compensar el daño que se traduce en una minusvalía laboral en la vida civil.

Por tal motivo, concluyó el Tribunal que el criterio diferenciador resulta razonable en atención al perjuicio infringido (conf. Fallos: 302:1639).

-V-

Estimo, a la luz de dicha doctrina jurisprudencial, que el diferente tratamiento introducido por la ley 22.511 con relación a su antecesora y que se impugna en el *sub lite*, no puede ser tildado de irrazonable ni, por ende, de violatorio del derecho de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, como sostiene el apelante.

Por lo demás, tampoco es contraria a dicha garantía la diferencia entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen (conf. Fallos: 300:194).

-VI-

Tampoco puede prosperar, desde mi punto de vista, el agravio según el cual la compensación que tiene derecho a percibir el actor en función de la ley 22.511 altera las disposiciones contenidas en los arts. 14 bis, 16 y 28 de la Ley Fundamental por no tener carácter de "justa" e "integral", habida cuenta que dicha parte pretende fundar este aserto exclusivamente en la disminución que esa compensación significa respecto de la que le hubiera correspondido en caso de no haberse dispuesto cambio legislativo alguno, cuando, en realidad, debió demostrar —extremo que ni siquiera intentó— que es insuficiente para satisfacer los fines que la inspiran, en el caso concreto de su parte.

Pero, en ese aspecto, adviértase que para acceder al beneficio que ella establece, la ley 22.511 –al igual que su antecesora– no exige comprobar culpa o dolo, ni relación de causalidad, ni siquiera ilicitud del sujeto obligado al pago. Como tampoco admite la prueba de que no se tuvo dolo o culpa; vale decir, que no se incurrió en culpabilidad de su parte para eximirse de responsabilidad, ni lo libera, aun parcialmente, la prueba de la culpa de la víctima, en tanto ésta no sea “grave”, categoría equivalente al dolo, según lo tradicional en la materia.

Respondiendo a factores objetivos de atribución aparece, a lo menos, como razonable que fije un límite cuantitativo a la compensación, sujeto, en principio, al arbitrio del legislador, de tal forma que puede no resultar “plena” en determinados casos.

No obstante, cabe destacar que siempre queda a los interesados la posibilidad de intentar la reparación o resarcimiento “integral” del perjuicio sufrido probando el dolo o culpa del responsable; esto es, con fundamento en la responsabilidad subjetiva.

-VII-

Frente a lo expuesto en los dos capítulos anteriores, es inatendible el argumento que vierte el recurrente –mediante transcripción parcial del fallo de primera instancia– en torno a que la irrazonabilidad de la reforma dispuesta por ley 22.511 se evidencia en la nota de elevación al Poder Ejecutivo, acompañando su proyecto, en cuanto alude a que “se espera lograr, con el tiempo una sensible disminución del costo de la pasividad militar...”.

Así lo pienso, en primer lugar, pues dicha parte del mensaje está concretamente referida a ciertas modificaciones que “tienen por objeto procurar una mayor permanencia en actividad del personal militar que, encontrándose en la plenitud de su capacidad profesional, esté en aptitud de prestar servicio en condiciones de óptimo rendimiento en su respectiva Fuerza Armada” y, entre los artículos que cita no incluye –como surge de la propia transcripción del apelante– el atinente a los conscriptos. En segundo término, cabe destacar que el hecho de que también signifique una disminución de costos –que, no está demás decirlo, sufragan todos los contribuyentes– lo dispuesto con relación a los conscriptos, consecuencia por demás obvia de la reforma, es intrascendente para resolver la cuestión planteada en el

sub examine mientras no demuestre el interesado una efectiva lesión a sus derechos subjetivos.

-VIII-

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 129/132 en lo que fue materia de apelación federal. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1992. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: "Córdoba, Oscar c/ Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) s/ haber militar".

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, que revocó la sentencia de la instancia anterior en cuanto a la inconstitucionalidad de las reformas introducidas por la ley 22.511 a la ley 19.101 y al modo en que se impusieron las costas, la actora dedujo recurso extraordinario que fue concedido con referencia a la primera cuestión y denegado en relación a las costas.

2º) Que para así resolver el *a quo* consideró que los haberes a percibir debían calcularse conforme a la reforma introducida por la ley 22.511 toda vez que las diferencias entre la nueva ley y el régimen sustituido -ley 19.101- no configuraban agravio a la igualdad en virtud de la inexistencia de un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones.

El pronunciamiento determinó asimismo que en razón del grado de incapacidad -"superior al 66 % que delimita la norma impugnada"- no se había producido ninguna "situación perjudicial para el accionante" (fs. 131). Por lo demás, con relación a la diferencia introducida por la ley cuestionada entre personal superior y subalterno y los alumnos y conscriptos, tampoco importaba un desmedro a la garantía de igualdad porque el legislador había contemplado en forma distinta situaciones diferentes.

3º) Que el apelante se agravia porque la sentencia afecta la garantía de igualdad, pues, en el caso, a su juicio no se está ante situaciones diversas que generan derechos distintos, sino ante una igual situación que es la del personal militar inutilizado en y por actos de servicio, y que, con motivo de la modificación legal impugnada y ante un mismo hecho invalidante, recibe compensaciones diversas.

Aduce que los artículos 76 a 78 de la ley 19.101 –reformados por la ley 22.511– se encuentran en pugna con la Ley Fundamental y al margen de una justa compensación de carácter integral (arts. 14 bis, 16 y 28), al establecer “groseras diferencias” entre el personal que integra el cuerpo permanente y aquel que revista en el de alumnos y conscriptos (fs. 142). Esta situación –después de la reforma– se traduce en una distinta liquidación de haberes, vale decir, en base a dos años de “servicios simples militares” en su caso y pago de suplementos con cuarenta años para el personal del “cuadro permanente”.

Expone que la interpretación de la sentencia en recurso contraría la doctrina que desde antiguo ha sostenido esta Corte y desmerece la naturaleza asistencial a la que el haber en cuestión se hace acreedor. Añade, en síntesis, que el pronunciamiento debe ser revocado por convalidar sin fundamento atendible una modificación legal que por los motivos apuntados resulta inconstitucional. Además –dice– es irrazonable pues su finalidad no está dirigida a proteger el bien común, ni ningún otro de jerarquía igual o superior a su derecho, y que niega a unos lo que concede a otros generando agravio a la igualdad.

4º) Que resulta procedente el recurso extraordinario toda vez que se encuentra en tela de juicio el alcance de leyes federales –tal carácter revisten las leyes 19.101 y 22.511– y la decisión del Superior Tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en tales disposiciones (Fallos: 307:145; *in re*: V.125.XXIII. “Valenzuela, Rubén c/la Nación [Estado Mayor del Ejército] s/ daños y perjuicios”, fallada el 25 de agosto de 1992).

5º) Que en lo atinente al fondo del asunto –pretendida inconstitucionalidad de la ley 22.511– no le asiste razón al apelante pues la “franca y arbitraria desigualdad” y la creación de las “diferencias irrazonables” que se alegan, carecen de sustento en la hermenéutica constitucional de las normas en cuestión (arts. 76, 77 y 78). En efecto, resulta fundada la decisión recurrida en tanto subsume la situación del actor en el art. 78 de la ley 19.101 y en cuanto determina que el haber indemnizatorio debe calcularse conforme a la ley 22.511.

6º) Que el encasillamiento prescripto por la ley 22.511 –vale decir, entre el personal superior y subalterno por un lado, y los alumnos y conscriptos por el otro– no crea, a los efectos del cálculo de haberes, una situación arbitraria ni problema constitucional alguno. Ello es así toda vez que la pretendida desigualdad es consecuencia de un razonable criterio legislativo, del cual no puede inferirse excepción o privilegio que excluya a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias. En efecto, la ley impugnada no restringe de manera indebida derechos constitucionales, toda vez que la aludida desigualdad de trato responde a dos situaciones distintas. Esta Corte tiene dicho en un precedente de particular atinencia con el *sub lite* que, en cuanto se trata de la tutela por inutilización por actos de servicio, en el caso del personal superior y subalterno del cuadro permanente no se tiene en cuenta la antigüedad del beneficiario para el goce del suplemento por tal rubro, el que será percibido en su máximo, pues en tal supuesto no sólo se indemniza la disminución de las aptitudes para el trabajo sino también la frustración de su carrera militar. Mientras que cuando se trata de alumnos o conscriptos se pretende compensar el daño que se traduce en una minusvalía laboral en la vida civil (confr. Fallos: 302:1639).

7º) Que, por lo demás, el legislador puede tratar de un modo diferente situaciones que considere diversas, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio (Fallos: 306:1844; causa C.4.XXIV. “Cuzzoni, Siro c/ Estado Nacional [Estado Mayor General de la Armada] s/ cobro de haberes”, fallada el 13 de agosto de 1992). Cabe reiterar, asimismo, que la diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal, no configuran agravios a la garantía de igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla (Fallos: 295:694; 304:390). Es sabido –a mayor abundamiento– que no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (Fallos: 308:199 y sus citas).

8º) Que, por fundamentos análogos a los expuestos, cabe descartar la tacha de inconstitucionalidad con asiento en los beneficios de la seguridad social y su carácter integral –art. 14 bis de la Constitución Nacional– habida cuenta de que la modificación no introduce pautas arbitrarias o irrazonables. Finalmente, con relación al agravio de que la sentencia del *a quo* ha prescindido de la doctrina de esta Corte, conviene señalar que –además de que nadie tiene en principio un derecho adquirido al mantenimiento de criterios jurisprudenciales (Fa-

llos: 291:406)— no se ha intentado demostrar que la doctrina invocada sea aplicable en el *sub examine*. Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DYCASA DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.I.C.I. v. NACION ARGENTINA (ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La omisión del traslado dispuesto en el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal a quien tiene asignada expresa intervención en el incidente sobre oposición al pago de la tasa judicial (cuarto párrafo del art. 11 de la ley 23.898) compromete irremediablemente su derecho de defensa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: “Dycasa Dragados y Construcciones S.A.I.C.I. c/ Estado Nacional (Estado Mayor General de la Armada) s/ contrato de obra pública”.

Considerando:

1º) Que a fs. 175 de estas actuaciones consta que se intimó a la actora a ingresar importes en concepto de tasa de justicia bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 23.898.

2º) Que con motivo de la oposición formulada por el litigante se formó el incidente previsto en la norma citada (fs. 179), corriéndose traslado a la representación fiscal, el que fue evacuado a fs. 183/183 vta.

3º) Que a fs. 184 el juez de primera instancia desestimó el pedido realizado por el actor y lo intimó nuevamente a abonar la tasa de justicia pertinente.

4º) Que con motivo de la apelación deducida contra el mencionado pronunciamiento a fs. 200/201 se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmando la resolución impugnada.

5º) Que contra lo así resuelto el recurrente interpuso el remedio extraordinario que luce a fs. 205/217 y que fuera concedido a fs. 218.

6º) Que en tales condiciones el *a quo* ha prescindido, sin dar razones para ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El traslado que allí se dispone resulta insoslayable, a poco que se advierta que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en este incidente, en virtud de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 11 de la ley 23.898.

Por tanto, déjase sin efecto el pronunciamiento de fs. 218, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen, para que sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad a lo preceptuado en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva acerca de su procedencia. Notifíquese y, devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

TECNICAGUA S.A.I.C.A.

IMPUESTO: Principios generales.

El art. 4º, inc. a), de la resolución general 2686 de la Dirección General Impositiva, en cuanto excluye del régimen de condonación de sanciones dispuesto por la ley 23.495 a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas, vulnera el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

El art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional alcanza también a las resoluciones que emanan de organismos de la administración.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: "Tecnicagua S.A.I.C.A. s/ apelación - impuesto a las ganancias".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, que con sustento en el art. 47 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), declaró condonada la multa aplicada a la actora en razón de haber ingresado fuera de los plazos legales el impuesto a las ganancias de los períodos 1985 y 1986 retenido con motivo del pago de honorarios y servicios.

2º) Que para así resolver, el tribunal *a quo* interpretó que los arts. 36 y 37 de la ley 23.495 contemplan supuestos diferentes, atinentes a obligaciones principales pendientes de cumplimiento y a obligaciones principales pagadas, respecto de las cuales se condona la sanción o el accesorio que corresponda, y que la situación del agente de retención que no ingresó el tributo está excluida solamente del régimen de regularización impositiva, y no de la condonación de sanciones de acuerdo a los preceptos legales mencionados, en cuya virtud la resolución general Nº 2686 (D.G.I.), excedió los términos de la ley que reglamentó.

3º) Que contra dicho pronunciamiento el representante del Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido y es formalmente procedente, habida cuenta de que está controvertida la inteligencia de normas de carácter federal y la sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas.

4º) Que el art. 36 de la ley 23.495, en su parte pertinente, expresa: "Los contribuyentes y responsables de los tributos comprendidos en los Capítulos I y II, excepto los mencionados en el inc. a) del artículo 28 podrán, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Capítulo, regularizar las obligaciones cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el día 31 de agosto de 1986 inclusive, en relación a los aludidos gravámenes que surjan de: ...c) Retenciones o percepciones no practicadas.". Y el art. 37 dispone: "...condónanse igualmente las multas que no hubieran quedado firmes hasta el día... y toda otra sanción o penalidad que correspondiera por hechos u omisiones vinculados con dichas sanciones... La condonación dispuesta por este artículo se producirá de oficio y aunque la regularización haya sido efectuada por terceros".

5º) Que la resolución general Nº 2686 (D.G.I.) en su art. 4º, establece: "Quedan excluidas del régimen de condonación de sanciones y remisión de intereses y de lo establecido en esta resolución general: a) Las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas, aun cuando su exteriorización se hubiera efectuado mediante declaración jurada presentada hasta el 30 de setiembre de 1986, como asimismo los intereses y multas que pudieren corresponder y sus actualizaciones".

6º) Que, en tales condiciones dado el tenor literal de los preceptos legales, lo dispuesto por la resolución general Nº 2686 (D.G.I.) en su art. 4º, inc. a), importa que la reglamentación altera la ley, en cuanto ésta especifica que están excluidas de la normalización tributaria solamente las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas por los agentes respectivos -art. 3º-, y no excluye en forma explícita de los beneficios que otorga en el Capítulo III relativo al régimen de condonación de sanciones, a los agentes que practicaron las retenciones correspondientes y las ingresaron, si bien en forma tardía, antes de la vigencia de la norma examinada.

En consecuencia, dicha norma reglamentaria, en cuanto excluye del régimen de condonación de sanciones dispuesto por la ley 23.495 a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas, vulnera la cláusula constitucional que manda ejercer esta última potestad cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 86, inc. 2º), máxime en materia de obligaciones tributarias, en las que, atento a su naturaleza, rige el principio de reserva o legalidad (arts. 4º y 67, inc. 2º de la Constitución Nacional).

7º) Que ello resulta aplicable al *sub examine*, puesto que alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo como consecuencia de aquélla, sino también a las resoluciones que emanan de organismos de la administración, tal como fue reconocido por la doctrina de esta Corte sostenida en los precedentes de Fallos: 303:747 y sus citas; 305:134, entre otros. Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

S. VEKSELMAN DE KAMINSKY v. EVA SILVO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que ordenó practicar una nueva liquidación: art. 280 del Código Procesal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es admisible el recurso extraordinario contra la resolución recaída en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuando lo decidido aparece privado de razonabilidad e importa un apartamiento de lo establecido en aquélla, por no considerarse los valores reales tenidos en cuenta al dictarla (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor) (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es inadmisile el recurso extraordinario si los reparos formulados fueron tratados y resueltos favorablemente por la Cámara en una aclaratoria, por lo cual no subsiste el gravamen (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor) (3).

(1) 4 de noviembre.

(2) Fallos: 315:731.

(3) Fallos: 272:130, 167; 293:513; 302:928.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.*

Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que ordenó practicar una nueva liquidación, si aparece privada de razonabilidad y se aparta de lo establecido en la sentencia (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.*

Corresponde dejar sin efecto la decisión que dispuso calcular la desvalorización de la moneda apartándose del mecanismo, de reconocido uso para la generalidad de los casos, de computar la variación operada entre los meses anteriores al del nacimiento de la obligación y al de la sentencia, lo que condujo a un detrimento de prácticamente el 100 % del crédito (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor).

SERGIO LOPEZ PEREYRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Corresponde a la justicia ordinaria seguir entendiendo en la causa en la que se investiga la omisión, por parte de los usuarios de una ruta nacional, del pago del peaje, si no se advierte cuál puede ser la tipicidad del hecho denunciado (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.*

El perjuicio indirecto que podría ocasionarle al Estado la omisión del pago de peaje, por parte de los usuarios de una ruta, no surge por sí sólo la competencia del fuero de excepción (2).

(1) 4 de noviembre. Fallos: 263:435; 284:386.

(2) Fallos: 311:2530; 313:524.

LIDIA RAQUEL BAZZI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa en la que se investiga el robo de unas puertas pertenecientes a una vivienda de propiedad de Ferrocarriles Argentinos (1).

NOEMI PRAYONES DE LAMURAGLIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Corresponde a la Corte determinar si el recurso extraordinario fue deducido en término.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para interponer recurso extraordinario contra la decisión que aplicó una sanción disciplinaria al letrado, debe computarse a partir de la notificación por ministerio de la ley del rechazo de la reconsideración (art. 19 del decreto-ley 1285/58).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La denegación del recurso extraordinario no puede ser suscripta por solo uno de los integrantes de la sala de la Cámara de Apelaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rómulo Emilio María Vernengo Prack en la causa Prayones de Lamuraglia, Noemí s/ inhabilitación", para decidir sobre su procedencia.

(1) 4 de noviembre. Fallos: 311:2533.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó la recusación con causa deducida contra el juez de primera instancia y aplicó una sanción disciplinaria al letrado, éste interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado por extemporáneo, motivó la presente queja.

2º) Que por ser esta Corte el tribunal del recurso extraordinario, corresponde determinar si éste fue deducido en tiempo oportuno. Al respecto, se advierte que atento a las constancias de autos y a la forma en que se resolvió el pedido de reconsideración formulado conforme a lo dispuesto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58, el plazo para la interposición del remedio federal debe computarse a partir de la notificación por ministerio de la ley del rechazo de la reconsideración. Por lo tanto, la apelación federal presentada por el recurrente resultó deducida en término.

3º) Que, en tales condiciones y sin que lo expuesto implique expedirse sobre la cuestión de fondo, corresponde hacer lugar a la presente queja y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se sustancie el trámite dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y se pronuncie sobre la concesión o rechazo de la apelación, ya que el auto por el que se lo denegó ha sido suscripto por sólo uno de sus integrantes (doctrina de la causa fallada el 26 de junio de 1991, *in re*: A.347. XXIII. "Arco Construcciones Sociedad de Hecho c/ Primia S.A." y sus citas).

Por ello, se resuelve hacer lugar a la queja y en consecuencia devolver el depósito de fs. 27. Agréguese el recurso a los autos principales y vuelvan al tribunal de origen a los fines expresados en el considerando tercero. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) —
MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ZULMA SCOFANO

SUPERINTENDENCIA.

La avocación constituye un remedio de excepción y cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria la intervención de la Corte se limita a los casos en que media manifiesta extralimitación o hay razones de superintendencia general que lo hacen pertinente (1).

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la avocación solicitada si la medida disciplinaria dispuesta encuentra adecuado sustento en el comportamiento de la empleada y en el reglamento interno del fuero y las razones invocadas no resultan suficientes para pretender su descalificación.

LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La interpretación de los preceptos de la ley 20.631 no puede efectuarse con prescindencia de la realidad económica subyacente, ni tampoco en forma aislada, omitiendo ponderar el contexto normativo de tales disposiciones.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

A fin de precisar el alcance de las normas tributarias, debe computarse la totalidad de los preceptos que las integran, para que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Las ventas por las compañías aseguradoras de los bienes siniestrados que los asegurados abandonaron a su favor, no pueden calificarse como actividad habitual en los términos del inc. a), del art. 4º, de la ley 20.631.

(1) 4 de noviembre. Fallos: 300:1124; 304:696; 305:78; 308:1709.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Las ventas por las compañías aseguradoras de los bienes siniestrados que los asegurados abandonaron a su favor, no pueden calificarse como actos de comercio accidentales, en los términos del inc. a), del art. 4º, de la ley 20.631.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ recurso de apelación”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que revocó las resoluciones de la Dirección General Impositiva por las que se intimó a la actora a pagar el impuesto al valor agregado, correspondiente a los años 1979 a 1985 –con su actualización monetaria, intereses y multas– en función de las ventas que aquélla efectuó de bienes siniestrados que los asegurados abandonaron a su favor. Para decidir en el sentido indicado consideró el tribunal *a quo* que la entrega a la entidad aseguradora de tales bienes, y su posterior venta –destinada a disminuir el costo de la indemnización–, estaban íntimamente vinculadas con la prestación del servicio de seguros, el que no se hallaba gravado por el impuesto al valor agregado en los períodos fiscales de que trata esta causa. En virtud de ello concluyó que las ventas a las que se hizo referencia no podían considerarse incluidas en el art. 2º de la ley 20.631. Ponderó asimismo que los actos que el organismo recaudador entendió que se encontraban alcanzados por el mencionado tributo no eran el resultado de la actividad habitual de la sociedad actora, en los términos del inciso a) del artículo 4º de la ley citada.

2º) Que contra tal pronunciamiento el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 257, y es admisible en cuanto se controvierte la interpretación de normas federales –carácter que revisten las contenidas en la ley 20.631– y lo decidido por el Superior Tribunal de la causa, mediante sentencia definitiva, resulta adverso al derecho que el apelante sustenta en aquéllas.

3º) Que cabe poner de relieve que la demandada no cuestiona la aseveración del *a quo* en el sentido de que la actividad aseguradora no se encontraba gravada por el impuesto al valor agregado en los años respecto de los cuales el organismo recaudador reclama el pago del tributo. No obstante ello, se agravia por cuanto considera que las ventas que las compañías de seguros realizan de los bienes siniestrados tienen cabida en el inciso a) del art. 1º de la ley 20.631 (t.o. en 1977 y sus modif.), ya que respecto de aquéllas se configura la "habitualidad" que requiere el inciso a) del art. 4º de la citada ley para que tales transferencias se encuentren gravadas por el impuesto. En tal sentido sostiene que el rasgo que denota la existencia de dicho carácter es la periodicidad con que se realizan las operaciones, con prescindencia de las causas económicas o legales que las originan.

4º) Que, independientemente de la naturaleza jurídica que pueda asignarse a la obligación o carga de los asegurados de hacer abandono de los bienes siniestrados a favor de la entidad aseguradora, no pueden caber dudas acerca de que el traspaso del dominio de aquellos que se verifica en tales circunstancias obedece a la relación emergente del contrato de seguro que unió a dichas partes. Por lo tanto, la posterior venta que el asegurador efectúa de los bienes así recibidos se exhibe como una consecuencia directa e inescindible de su actividad específica.

5º) Que la interpretación de los preceptos de la ley 20.631 en los que el organismo recaudador sustenta su pretensión no puede efectuarse con prescindencia de la realidad económica subyacente, ni tampoco en forma aislada, omitiendo ponderar el contexto normativo de tales disposiciones. Ello es así puesto que en la interpretación de las leyes impositivas debe atenderse a su finalidad y a su significación económica (art. 11 de la ley 11.683), a lo que cabe añadir que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible corresponde tener en consideración a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes (confr. art. 12 de la ley citada). En concurrencia con ello procede recordar la regla hermenéutica fijada por esta Corte, según la cual a fin de precisar el alcance de las normas tributarias deben computarse la totalidad de los preceptos que las integran, para que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación (confr. Fallos: 307:871, entre otros).

6º) Que, con arreglo a tales principios, cabe ponderar que el hecho gravado por el impuesto al valor agregado no se identifica únicamente

con una situación objetiva, puesto que también requiere la concurrencia del elemento subjetivo establecido en el texto legal (confr. arts. 1º y 4º, de la ley 20.631). Resulta pertinente señalar, en cuanto tiene relevancia en el caso, que el inciso a) del citado artículo 4º establece que son sujetos pasivos del impuesto quienes “hagan habitualidad en la venta de cosas muebles” o “realicen actos de comercio accidentales con las mismas”.

7º) Que la venta de bienes siniestrados no puede calificarse como actividad “habitual” de las compañías de seguros en orden a lo establecido en el mencionado precepto, pues ello importaría tanto como ignorar que dichas operaciones —independientemente de la frecuencia con que se las efectúe— no representan para aquéllas sino la realización de ingresos generados por el servicio asegurador que constituye su específico objeto social, y que no se encontraba gravado por el impuesto al valor agregado en los períodos por los cuales el Fisco Nacional reclama el pago del tributo. Tampoco pueden identificarse tales ventas con los “actos de comercio accidentales” a los que se refiere la citada norma, puesto que no es dable atribuir específicamente a aquéllas el propósito de lucro que caracteriza a dichos actos (confr. incisos 1º y 2º del art. 8º del Código de Comercio). Cabe poner de relieve que al aludir el texto de la norma tributaria —art. 4º, inciso a), de la ley 20.631— a actos “accidentales” la mencionada finalidad de lucro debería presentarse, en particular, respecto de cada operación de venta, a efectos de que se verifique el supuesto contemplado por aquel precepto. En el caso, conforme lo estableció fundadamente el tribunal *a quo*, la entrega de los bienes siniestrados tiene por objetivo disminuir el costo de la indemnización debida por la entidad aseguradora, circunstancia que excluye al caso de la situación prevista por el precepto en examen. Por lo demás, debe ponderarse que una conclusión contraria a la precedentemente expuesta resultaría manifiestamente inconciliable con los principios rectores a los que debe sujetarse la hermenéutica de las normas tributarias.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma el pronunciamiento impugnado en cuanto fue materia de apelación. Las costas de esta instancia se imponen a la vencida (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

CARLOS ERNESTO URE v. COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE MERCEDES (PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Declarada por la Corte su incompetencia para conocer en forma originaria, no corresponde acceder al pedido de que remita la causa al juez que considera competente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

-I-

El actor solicita a fs. 17/18 que se deje sin efecto el archivo de las presentes actuaciones dispuesto en la sentencia del Tribunal de fs. 15.

Funda su petición en el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que, una vez consentida o ejecutoriada la resolución que declara de oficio la incompetencia, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

Requiere, asimismo, que se giren a la justicia federal de primera instancia de la ciudad de Buenos Aires, en atención a que, según el artículo 5º de dicho Código de rito, se trata de un proceso voluntario y allí se encuentra su domicilio real.

En atención a ello se corre la vista de fs. 18 vta.

-II-

V.E. tiene dicho que, cuando desconoce su competencia originaria, no corresponde que se expida sobre el juez que deba entender en el pleito, ya que esa función sólo debe ejercerla el Tribunal cuando es llamado a dirimir un conflicto jurisdiccional trabado de acuerdo con la legislación vigente, o cuando existe una efectiva privación de justicia (Fallos: 306:211).

Estimo que la razón de ser de dicha doctrina radica en que si el Tribunal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, remitiese los autos al juzgado que considerase competente, tal actitud, en su caso, importaría tanto como decidir en definitiva sobre la cuestión, lo cual vendría a suponer el ejercicio de un rol jurisdiccional en el marco de su competencia originaria que, como se sabe, por su raigambre constitucional, no puede ampliarse fuera de los exclusivos casos que fijan los artículos 100 y 101 de la Ley Fundamental (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 312:640, entre otros).

Además, lesionaría el principio de defensa de las partes que, eventualmente, pudieren no acordar lo que se resolviera sin oirlas, extremo que, en cambio, no se da cuando son los jueces de primera instancia quienes deben cumplir con el mandato de aquel precepto ritual, ya que los interesados pueden, en este supuesto, oponer las excepciones que estimen pertinentes, e incluso el juez al que se le envía la causa tiene la facultad de no admitir la competencia.

De allí, entonces, que corresponda al Tribunal sólo expedirse sobre el particular cuando es llamado a decidir en el marco de un conflicto conforme a los términos del art. 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Por consiguiente, con arreglo a la citada doctrina, opino que no cabe acceder a lo pedido por el actor, quien deberá replantear su demanda ante el juzgado que estime corresponder. Buenos Aires, 10 de septiembre de 1993. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 15 se declaró la incompetencia del Tribunal para conocer en este proceso en forma originaria, en virtud de que la acción interpuesta no estaba alcanzada por el artículo 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que a fs. 17/18 el actor requiere que se deje sin efecto el archivo de las actuaciones dispuesto en dicha oportunidad y que se remita el expediente al juez federal al que considera competente.

3º) Que no corresponde acceder al pedido, pues en caso contrario la Corte estaría obligada a establecer cuál es el magistrado que debe entender en el pleito y en esta instancia procesal le está vedado hacerlo.

En efecto, esa función sólo debe ser ejercida por el Tribunal cuando es llamado a dirimir un conflicto jurisdiccional trabado de acuerdo con la legislación vigente o cuando existe una efectiva privación de justicia, supuestos que no concurren en autos (Fallos: 306:211).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General sustituto se resuelve: Mantener la decisión de fs. 15 en cuanto ordena el archivo de las actuaciones por lo que el peticionante debe ocurrir por la vía y forma correspondiente. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CARLOS A. GALARZA

DEFRAUDACION

La entrega en pago de un cheque postdatado que es rechazado por el banco, no constituye el ardid del delito de estafa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En principio, en los supuestos del art. 302 del Código Penal corresponde investigar al juez con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia suscitada entre el señor Juez Nacional de Primera Instancia a cargo del Juzgado en lo Criminal de

Instrucción Nº 26 de la Capital Federal y el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal Nº 2 del departamento judicial de Azul, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia formulada por Eduardo Alfredo Sierra, en su calidad de socio gerente de Switch S.R.L., contra Carlos A. Galarza, por el delito de estafa. El ilícito se habría consumado con la entrega de un cheque, en concepto de parte de pago de un contrato de actuación musical, que resultó rechazado.

La justicia nacional (fs. 17) declinó su competencia en favor de la justicia provincial, por entender que la maniobra delictual denunciada se consumó con la entrega del cheque girado contra el Banco Provincia de Buenos Aires, delegación Sierras Bayas, y rechazado por el mismo Banco por "suspensión servicio pago de cheques".

Por su parte, el magistrado provincial (fs. 24) no aceptó la competencia que se le atribuyó, sobre la base de que no se ha agotado la investigación para poder determinar con certeza si se cometió el delito de estafa, mediante el despliegue de un ardid, aparentando crédito, al firmarse el contrato en la ciudad de Buenos Aires.

Con la insistencia de fs. 31, quedó trabada esta contienda.

Según mi parecer, de las constancias reunidas hasta el momento, no surgen elementos de juicio, en la medida necesaria, para determinar la calificación que corresponde a los hechos, y, al respecto, V.E. tiene resuelto que en casos como éste corresponde que prosiga en el conocimiento de la causa el magistrado que previno (Fallos: 306:1272 y 1997).

Además, advierto que del tenor de la denuncia podría resultar que la entrega del cheque pudo constituir el ardid determinante de la estafa, por lo que resultaría de aplicación lo decidido por V.E. en el sentido de que "cuando la entrega de un cheque que resultó rechazado por cuenta cerrada, fue realizada en pago de una operación, al momento de hacerse efectiva y en la sede del damnificado, cabe concluir que ese hecho constituyó *"prima facie"* el ardid determinante del acto de disposición de la víctima y, en consecuencia, corresponde investigar el presunto delito de estafa al juez en lo penal con jurisdicción en el lugar donde se entregó el valor". Comp. Nº 352. L. XXII. del 18-4-89 y Comp. Nº 7. L. XXIV. del 4-2-92.

Sobre la base de las consideraciones vertidas, estimo que debe continuar conociendo en esta causa el magistrado nacional. Buenos Aires, 11 de agosto de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26 y el Juzgado Criminal y Correccional Nº 2 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, para conocer en la denuncia efectuada por Eduardo Alberto Sierra (confr. fs. 5/8).

2º) Que el nombrado, en su carácter de socio gerente de la firma Switch S.R.L., celebró un contrato con Carlos A. Galarza por el cual aquél debía realizar una actuación musical en la localidad de Sierras Bayas, Provincia de Buenos Aires, que el segundo de los nombrados abonó mediante una suma parcial en efectivo y el saldo con un cheque posdatado que al ser presentado al cobro fue rechazado por "suspensión servicio pago de cheques".

3º) Que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26 declinó su competencia *ratione loci* en favor del tribunal con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado sin efectuar calificación alguna sobre la maniobra denunciada (confr. fs. 17).

4º) Que el Juzgado Criminal y Correccional Nº 2 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, rechazó el conocimiento atribuido por cuanto entendió que la decisión del magistrado nacional había sido prematura al no determinar con certeza si el hecho ilícito configuraba el delito de estafa y si su consumación había acaecido en la ciudad de Buenos Aires (confr. fs. 24/25).

5º) Que con el fin de dirimir este conflicto es necesario en primer término atender lo relativo a la tipificación de los hechos denunciados.

En ese sentido cabe señalar que la modalidad de la acción consistió en la entrega de un cheque posdatado en pago de la actuación musical del denunciante y que, presentado oportunamente al cobro, fue rechazado por suspensión del servicio de pago. En consecuencia, al no existir simultaneidad entre las contraprestaciones, dado que se trató de una operación a crédito, la acción del imputado no constituyó el ardid determinante del delito de estafa sino que el hecho encuadró en los supuestos del art. 302 del Código Penal que en principio corresponde investigar al juez con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado (Fallos: 293:115 y 311:1389).

6º) Que esta Corte ha hecho excepción a dicha regla sobre la base de que la determinación del tribunal competente no debe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo que atañen al concurso de leyes penales o bien a la configuración del tipo delictivo, pues en tanto quede salvaguardada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, las normas que rigen el caso admiten un margen de distinción para los supuestos en que su aplicación rigurosa contrariara el propósito de la mejor, más expeditiva y uniforme administración de justicia (Fallos: 261:20 y 293:115).

7º) Que de las constancias agregadas al presente incidente se desprende que los principios enunciados en los considerandos 5º y 6º son aplicables al caso, toda vez que el banco girado se encuentra en Sierras Bayas, Olavarría, Provincia de Buenos Aires, y no se advierte mengua al propósito que inspira la última de las reglas expuestas en tanto el objeto del contrato se desarrolló en dicha localidad, donde también se domicilia el imputado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que deberá seguir entendiendo en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Criminal y Correccional Nº 2 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

HECTOR R. JOFRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.*

No es competente la justicia federal para conocer en el hurto en perjuicio de una empresa en la que el Estado Nacional conserva parte del paquete accionario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.*

Es competente la justicia federal para conocer en el hurto en perjuicio de una empresa en la que el Estado Nacional tiene participación económica, aunque con carácter transitorio, hasta que se opere la transferencia al sector privado del ciento por ciento del paquete accionario: art. 3º, tercer párrafo del decreto 714/92 (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia suscitada entre el señor Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a cargo del Juzgado Nº 1 y el señor Juez titular del Juzgado en lo Criminal Nº 3 de aquella localidad, se inició con motivo de la denuncia efectuada por Héctor Jofré en representación de la empresa EDENOR S.A.

En ella da cuenta de la sustracción de un compresor móvil perteneciente a la empresa ubicado en un depósito también de su propiedad.

El magistrado federal, luego de efectuar un análisis relativo tanto a la calificación del hecho ilícito denunciado como a la integración de la sociedad anónima, resolvió declinar su competencia en favor de la justicia local por considerar que no se hallaban reunidos los requisitos necesarios para la competencia federal (fs. 12).

El juez local, por su parte, sobre la base de que el Estado Nacional a través de uno de sus órganos conservó para sí parte del paquete accionario, devolvió las actuaciones al juez de excepción quien insistió en su postura (fs. 16 y 17 respectivamente).

A mi juicio, asiste razón al magistrado federal. Pienso que ello es así pues mediante la conducta en análisis no se ha afectado de modo

efectivo y directo el patrimonio del Estado Nacional, sino que sólo se habría damnificado a la empresa privada (conforme art. 3º del decreto 714/92 y sentencia del 12 de junio de 1990 *in re*: "Moya, César c/ Hersec" Comp. 179, L. XXIII). Además, tampoco se vio interrumpida la prestación de un servicio público interjurisdiccional (conforme doctrina de la causa "Chiacchio, Adriana Isabel s/denuncia inf. art. 197, C.P." Comp. 696 L. XXIII. del 1º de octubre de 1991).

Por lo tanto, entiendo que corresponde al Señor Juez en lo Criminal de San Martín conocer de la causa. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1992. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1993.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 1 de dicha localidad.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LEVENE (H), DON
JULIO S. NAZARENO Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que Héctor Ramón Jofré, como apoderado de Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima, denunció ante el Juzgado Federal

en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Martín la sustracción de un compresor, que se hallaba en un depósito de la empresa en esa localidad. El nombrado fundó la aptitud de ese tribunal para conocer del caso en la circunstancia de que el Estado Nacional es titular de una cantidad de acciones que representa el 49 % del capital social de esa empresa (confr. fs. 7/8).

2º) Que el juez nacional se declaró incompetente por entender que el hecho no producía una afectación generalizada a la provisión del servicio eléctrico de carácter público —excluyó la aplicación de la figura del art. 194 del Código Penal— y porque la naturaleza de la sociedad damnificada, en la que el Estado se reserva momentáneamente una participación accionaria minoritaria, permitía descartar la existencia de un perjuicio efectivo y directo a las rentas de la Nación. A ello agregó que tampoco advertía la existencia de un interés federal que pudiera verse afectado, de modo que debiera intervenir en el caso (confr. fs. 12).

3º) Que el Juzgado en lo Criminal Nº 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, rechazó la competencia atribuida pues consideró que en la medida en que el Estado Nacional, por medio de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, había conservado para sí una parte de las acciones, aun cuando minoritaria, el hecho denunciado en perjuicio del patrimonio de la sociedad también lo afectaba (confr. fs. 16).

4º) Que con la resolución del tribunal que previno de fs. 17 ha quedado trabada una contienda negativa de competencia, que corresponde decidir a esta Corte Suprema con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

5º) Que la Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima, de acuerdo con el decreto Nº 714/92 del Poder Ejecutivo Nacional que la constituyó y aprobó sus estatutos societarios, se encuentra regida, entre otras disposiciones, por el Capítulo II, Sección V, arts. 163 a 307 y concordantes de la ley 19.550, referente a las sociedades anónimas (vid art. 3º del decreto citado y estatuto societario en Anexo I).

Por lo tanto está sujeta a las disposiciones del derecho común, sin que surja de las normas que le son aplicables, así como de la ley 24.065 —regulatoria de la generación, transporte, distribución y demás aspec-

tos vinculados con la energía eléctrica—, que se hubiera establecido una excepción a ese principio.

El examen de la cuestión desde este punto de vista no arroja dudas acerca de que no correspondería la intervención del fuero federal.

6º) Que, sin embargo, de las constancias del incidente surge que el Estado Nacional tiene participación económica en aquélla, aunque con carácter transitorio, hasta que se opere la transferencia al sector privado del ciento por ciento del paquete accionario (art. 3º, tercer párrafo, del decreto 714/92). Esa circunstancia, pese a que no modifica la naturaleza de la persona jurídica, demuestra que el patrimonio de la Nación se encuentra directamente afectado por el hecho denunciado, lo cual basta para surtir la competencia de la justicia de excepción, desde que cabe reputar configurada la hipótesis de defraudación de sus rentas, a los fines que contempla el artículo 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que debe seguir entendiéndose en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Martín, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal Nº 3 de la localidad indicada.

RODOLFO C. BARRA — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO —
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ALDECA S.A. v. FRANCISCO ENRIQUE AYERBE

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La circunstancia de haberse efectuado un depósito en un recurso de queja anterior, no exime del cumplimiento de igual exigencia en otro recurso de queja posterior, a pesar de la vinculación que pudiera existir entre los dos.

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano.

RECUSACION.

Es una recusación manifiestamente improcedente, la que se funda en la intervención de los jueces de la Corte en una decisión anterior propia de sus funciones legales.

RECUSACION.

Es una recusación manifiestamente improcedente, la que se funda en la intervención de los jueces de la Corte en el dictado de las acordadas 77/90 y 28/91.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Dentro de la delegación de atribuciones a la Corte, efectuada por el art. 8º de la ley 23.853, se encuentra la posibilidad de adecuar el monto -proporcional o fijo- de las quejas establecido en el art. 286 del Código Procesal.

PODER JUDICIAL.

Uno de los objetivos de la sanción de la ley 23.853 ha sido la consecución de la autarquía económica y financiera del Poder Judicial de la Nación.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si el recurrente no cumple con el depósito previo en el término previsto en el tercer párrafo del art. 286 del Código Procesal, corresponde fijar un término perentorio al efecto.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Las acordadas 77/90 y 28/91 son inconstitucionales (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Previo a dictaminar solicito se requieran los autos principales al Juzgado de origen. Buenos Aires 7 de mayo de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El demandado dedujo en primer lugar, recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -que confirmó pautas adoptadas en la anterior instancia respecto de la actualización de honorarios de los profesionales intervinientes en el juicio- cuya denegatoria dio lugar a la queja A-426, agregada por cuerda.

En esa oportunidad, hizo efectivo a los fines contemplados por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el depósito de que da cuenta la boleta agregada a fojas 1 de la mencionada queja.

Asimismo, puso de resalto que, simultáneamente con la interposición de la citada apelación extraordinaria, había articulado un recurso de inaplicabilidad de ley, cuestión de la que se derivaron diversas incidencias cuya consideración por la instancia inferior, según indicó el apelante, resultaba previa a los fines del cumplimiento del requisito de sentencia definitiva. En tales condiciones, se pospuso la decisión de la mencionada queja hasta tanto se resolviera el recurso de inaplicabilidad denunciado (v. fojas 23 y vta. de la citada queja A.426. libro XXIII. agregada a la presente).

Con posterioridad el demandado dedujo ante V.E esta nueva queja, ahora contra la decisión de la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que le denegó un recurso extraordinario respecto de un pronunciamiento de ese mismo tribunal que había rechazado -luego de concederlo- el recurso de inaplicabilidad de ley al que me refiero en los párrafos que anteceden.

Solicitó, en esa oportunidad —cuestiones de las cuales exclusivamente se me corre vista (v. fojas 19 y vta.)— primero, se acumulen ambos trámites y se tenga por satisfecho el importe contemplado por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el pago hecho en la queja anterior. Puso de resalto, además, que en el supuesto de prosperar la presente queja la primera resultaría abstracta.

En segundo lugar y en subsidio, peticionó que el importe a depositar sea el fijado en la Resolución del Tribunal 497 del 2 de mayo de 1991. Fundó dicho requerimiento en la inconstitucionalidad de las Acordadas posteriores de la Corte Suprema 28/91 y 77/90, en tanto, según sostuvo el Tribunal al dictarlas excedió las facultades conferidas por el artículo 3º de la ley 22.434. Indicó, asimismo, que las citadas Acordadas resultaban violatorias de los artículos 67, inc. 11 y 17 de la Constitución Nacional.

Finalmente, recusó con causa a los integrantes del Tribunal y solicitó que, en oportunidad de resolverse la cuestión, éste se integre por conjuces.

-II-

a) En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, creo del caso poner de resalto que V.E. ha establecido en supuestos como el de autos de pluralidad de quejas, que la obligación de cumplir con el depósito no reconoce otras excepciones que las expresamente comprendidas en la legislación pertinente. En tales condiciones, y en consecuencia, indicó que el hecho de haberlo efectuado en otra queja no excusa el cumplimiento de la exigencia en la ulterior, no obstante la vinculación que pueda existir entre ambas (v. sobre el particular Fallos: 285-235 y doctrina de la sentencia del 31 de julio de 1990 *in re*: R. 64 -XXIII- Recurso de Hecho "Rodríguez de García, Aracelia Adelaida s/ insolvencia fraudulenta - Causa Nº 19.101"). Desde esta perspectiva, el planteo que formuló el recurrente debe, entonces, a mi juicio ser desestimado.

b) Establecido ello se impone la necesidad de dilucidar las restantes cuestiones planteadas en subsidio, relativas a la inconstitucionalidad de las Acordadas precedentemente referidas y a la necesidad de integración del Tribunal por conjuces.

b.1) Sobre el particular, creo oportuno recordar que según conocida jurisprudencia del tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano, cuando se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en una decisión anterior propia de sus funciones legales, entre las que se encuentra comprendida el dictado de las Acordadas cuya invalidez pretenden los recurrentes (v. sobre el particular sentencia del 17 de setiembre de 1992 R. 470 1991 y R. 469 XXIII. Recurso de Hecho "Rabinovich, Héctor c/ Videla, Horacio Germán y otros", considerando primero y precedentes allí citados). Cabe consecuentemente rechazar sin más, la recusación formulada.

b.2) Por otra parte, en lo atinente a la inconstitucionalidad de las mencionadas Acordadas cabe recordar que el Tribunal ya ha resuelto, reiteradamente, que la exigencia de depósitos previos como requisito de viabilidad de recursos, no resulta contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio.

Asimismo, tal como ocurría en el caso citado precedentemente, en el *sub lite* el apelante no ponderó adecuadamente la circunstancia que el artículo 8º de la ley 23.853 confirió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución. En ese contexto, de amplia delegación de atribuciones, —propias originariamente del Congreso de la Nación (confr. art. 67, inciso 11, de la Constitución Nacional)— se encuentra indudablemente la posibilidad de adecuar el monto —proporcional o fijo— de la queja establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. la referida sentencia del 17 de setiembre de 1992 R. 470 y R. 469 considerando tercero a quinto).

Finalmente, creo oportuno indicar que el recurrente no demuestra acabadamente en qué medida se encuentra afectado en el caso su derecho de propiedad, desde que sus genéricas argumentaciones, no contemplan el hecho de que el depósito se restituye cuando la queja prospera y que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlos (v. sobre el particular arts. 286 y 287 del citado Código de forma y considerando noveno del mencionado precedente y sentencia del 22 de setiembre de 1992 B.287XXIV. Recurso de Hecho "Bielli, Enrique Jorge c/ Fernández, Juan Pedro Hijo" considerando tercero).

Consecuentemente, corresponde, a mi modo de ver, rechazar la declaración de inconstitucionalidad requerida por el quejoso, así como su pretensión de oblar los montos dispuestos en la Resolución 497 de la Corte Suprema de fecha 23 de abril de 1991 y publicada en el B.O. del 2 de mayo de 1991, desde que tal como lo ha dispuesto reiteradamente V.E., las normas que regulan la carga de efectuar el depósito previsto por el mencionado artículo 286 del ordenamiento de forma, son las vigentes al momento de interposición de la queja (v. sobre el particular Fallos: 305:1779, entre muchos otros).

-III-

Por todo ello, soy de opinión, que corresponde rechazar la recusación con causa de los miembros del Tribunal y la inconstitucionalidad de las Acordadas 77/90 y 28/91, debiendo intimarse al recurrente para que haga efectivo el depósito pertinente. Buenos Aires, 30 de junio de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en oportunidad de deducir el presente recurso de queja, el apelante pidió que se tuviera por satisfecho el importe requerido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el que había efectuado en una presentación anterior. Asimismo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las acordadas 77/90 y 28/91, a la par que recusó con causa a esta Corte por haber emitido opinión sobre este último planteo al dictar las mencionadas resoluciones.

2º) Que, según conocida jurisprudencia, la circunstancia de haberse efectuado un depósito en un recurso de queja anterior, no exime del cumplimiento de igual exigencia en otro recurso de queja posterior, a pesar de la vinculación que pudiera existir entre los dos (Fallos: 285:235 y causa: R.518.XXIV. "Rubén José Lugón e Hijos S.A. c/ Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica" del 24 de mayo de 1993).

3º) Que, por otra parte, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943 y causas: G.729.XXII. "Guardia, Carlos E. y otra c/ Estado Nacional [Corte Suprema de Justicia de la Nación] s/ nulidad" y R.65.XXIV. "Rodríguez, Luis Emeterio c/ Rodríguez de Schreyer, Carmen Isabel y otro" del 14 de mayo de 1991 y del 2 de febrero de 1993, respectivamente), y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en una decisión anterior propia de sus funciones legales, entre las que se encuentra comprendida el dictado de las acordadas cuya invalidez pretende el demandado.

4º) Que en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad, cabe recordar que –frente a pretensiones formuladas por recurrentes en idéntica etapa del proceso– el Tribunal ha resuelto reiteradamente que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio (Fallos: 267:427; 270:259; 296:511 y causa: B.287.XXIV. "Bielli, Enrique Jorge c/ Fernández, Juan Pedro [hijo]" del 22 de septiembre de 1992).

5º) Que la declaración de inconstitucionalidad requerida por el apelante respecto de las acordadas 77/90 y 28/91 sobre la base de que el Tribunal habría excedido las facultades delegadas por el art. 3º de la ley 22.434, no pondera que el artículo 8º de la ley 23.853 confirió a esta Corte la facultad de establecer aranceles, fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio, determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos, aparte de su ejecución.

6º) Que dentro de esa amplia delegación de atribuciones –propias originariamente del Congreso de la Nación (conf. art. 67, inciso 11, de la Constitución Nacional)– se encuentra indudablemente la posibilidad de adecuar el monto –proporcional o fijo– de la queja establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (causa: R.469.XXIII. "Rabinovich, Héctor c/ Videla, Horacio Germán y otros" del 17 de septiembre de 1992).

7º) Que, por otra parte, uno de los objetivos de la sanción de la ley 23.853 ha sido la consecución de la autarquía económica y financiera del Poder Judicial de la Nación, propósito que se desprende tanto de la lectura de toda la norma como, en particular, de su artículo 8º que concede amplias facultades a este Tribunal en orden al logro de esos

finés, para los que asigna importantes recursos entre los que se encuentran los depósitos correspondientes a los recursos de queja desestimados.

8º) Que, sin perjuicio de ello, cabe agregar que la genérica argumentación del recurrente no contempla el hecho de que el depósito se restituye cuando la queja por denegación del recurso extraordinario prospera y que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo (artículos 286 y 287 del Código citado).

9º) Que supuesto lo establecido precedentemente, y por no haber cumplido el recurrente en el término previsto por el art. 286, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el depósito previo, corresponde fijar un término perentorio al efecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se rechaza el planteo atinente a que se tenga por satisfecho el importe requerido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el que se había efectuado en una presentación anterior, la recusación con causa y la declaración de inconstitucionalidad de las acordadas 77/90 y 28/91. Asimismo, se intima al recurrente a que, dentro del plazo de tres días, efectúe el depósito previsto en la disposición legal citada anteriormente, bajo apercibimiento de desestimar el recurso sin más trámite. Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que en oportunidad de deducir el presente recurso de queja, el apelante pidió que se tuviera por satisfecho el importe requerido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el

que había efectuado en una presentación anterior. Asimismo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las acordadas 77/90 y 28/91, a la par que recusó con causa a esta Corte por haber emitido opinión sobre este último planteo al dictar las mencionadas resoluciones.

2º) Que, según conocida jurisprudencia, la circunstancia de haberse efectuado un depósito en un recurso de queja anterior, no exime del cumplimiento de igual exigencia en otro recurso de queja posterior, a pesar de la vinculación que pudiera existir entre los dos (Fallos: 285:235 y causa: R.518.XXIV. "Rubén José Lugón e Hijos S.A. c/ Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica" del 24 de mayo de 1993).

3º) Que los agravios del apelante respecto a la recusación de los miembros de este Tribunal y la declaración de inconstitucionalidad de las acordadas 77/90 y 28/91 suscitan el examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa: R.469.XXIII. "Rabinovich, Héctor c/ Videla, Horacio Germán y otros" del 17 de septiembre de 1992, a cuyas consideraciones cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara la inconstitucionalidad de las acordadas 77/90 y 28/91 en cuanto establecen un régimen de proporcionalidad y un monto fijo para los depósitos previstos por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

CARLOS H. BUNGE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró extinguida la acción penal por el delito previsto en el art. 180 del Código Penal, si existe contradicción entre ella y una resolución anterior, lo que conspira contra la ilación lógica del objeto procesal de las actuaciones, pues implicó juzgar a los sujetos accesorios por un hecho distinto y más grave que a los principales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Bunge, Carlos H. y otros s/ incidente de prescripción - causa 50.732", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja se interpuso contra la decisión de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que confirmó la del juez de grado, en cuanto declaró extinguida la acción penal por el delito previsto en el artículo 180 del Código Penal y sobreseyó parcial y definitivamente por prescripción respecto de Diego César Bunge, Eduardo Pablo Luchía Puig y Alcides Jesús Rossi.

2º) Que para así resolver el *a quo* sostuvo que los hechos investigados —maniobras que concluyeron en la votación afirmativa en una junta de acreedores— no encontraban subsunción simultánea en la figura del art. 180 del Código Penal y en la de estafa procesal en detrimento del juez del concurso, puesto que no se advertía la utilización de medios engañosos que superaran la descripción de la colusión mencionada (fs. 918).

3º) Que en sus agravios la querella sostiene que la Cámara decidió el caso mediante enunciaciones dogmáticas basadas en la sola voluntad de los jueces, que no constituyen derivación razonada de las constancias del expediente y resultan contradictorias con un pronunciamiento anterior en el que calificó el mismo hecho de un modo distinto; que omitió considerar argumentos propuestos que excluyera el encuadramiento del caso en la figura de estafa procesal sin dar las razones por las que debía aplicarse el tipo previsto en el art. 180 del Código Penal.

4º) Que es doctrina de esta Corte que lo atinente a la valoración de las pruebas de la causa que sustenten la calificación de los hechos a los fines de la extinción de la acción penal por prescripción, remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y derecho común ajenas al recurso extraordinario, salvo que medien supuestos de arbitrariedad.

5º) Que en el *sub lite* se verifica esta hipótesis toda vez que el Tribunal de la instancia anterior omitió el tratamiento de cuestiones con-

ducentes para la solución de la causa, tales como las vinculadas con la conducta de los integrantes del estudio jurídico (de los deudores) en relación con sus dependientes y las gestiones con los acreedores originarios y posteriores, así como los demás argumentos aportados por el recurrente para sustentar la calificación de estafa procesal.

6º) Que ello resulta en el caso necesario si se tiene en cuenta la anterior decisión del *a quo* por la cual encuadró la actividad de las dependientes de ese estudio y de un acreedor como estafa en grado de participación y que no surge, *prima facie*, que con posterioridad a ese pronunciamiento se agregaran elementos de prueba que autorizaran un cambio de calificación sin expresar motivos suficientes para seguir tal temperamento.

7º) Que respecto a este punto se advierte una contradicción entre ambas resoluciones que conspiran contra la ilación lógica del objeto procesal de las actuaciones, en cuanto implica juzgar a los sujetos accesorios por un hecho distinto y más grave que a los principales, todo lo cual no permite sostener la decisión como acto jurisdiccional y determina que deba ser dejada sin efecto.

Por ello, se hace lugar a la queja interpuesta, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución de fs. 918 de los autos principales, con costas. Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO.

TRANSCHACO S.A. v. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y/O
PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es admisible el recurso extraordinario, no obstante que los agravios del recurrente remitan al tratamiento de cuestiones de derecho público local, si lo resuelto pone de manifiesto un injustificado rigor formal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal provincial que desestimó formalmente la demanda contenciosoadministrativa, por considerarla extemporánea, si lo resuelto pone de manifiesto un injustificado rigor formal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Constituye un exceso ritual manifiesto la sentencia que desestimó formalmente la demanda contenciosoadministrativa por considerar que era extemporánea y que el derecho a interponerla se había perdido por imperio del art. 50 del Código de Procedimientos Administrativos (ley 1140/72 del Chaco) siendo que el Poder Ejecutivo local había declarado formalmente admisible el recurso jerárquico y lo había rechazado por razones de fondo lo que revela que la propia demandada en sede administrativa estimó oportuna la impugnación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Transchaco S.A. c/ Dirección Provincial de Vialidad y/o Provincia del Chaco”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que desestimó formalmente la demanda contenciosoadministrativa por considerarla extemporánea, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que según consta en autos, por resolución 1135 del 27 de mayo de 1988, dictada por el Administrador Provincial de Vialidad, se desestimó el reclamo de Transchaco S.A., dirigido a sustituir las especificaciones establecidas en el contrato de obra (camino a la Isla del Cerro y acceso a Colonia Benítez), para el reconocimiento de las va-

riaciones de precios; decisión ésta que fue recurrida por la contratista por la vía de revocatoria con jerárquico en subsidio el 9 de agosto de 1988.

El primero de los recursos fue rechazado por resolución 3352 del 28 de noviembre de 1988. El segundo se lo declaró formalmente admisible y se lo denegó por resultar improcedente el fondo del asunto (decreto Nº 184 del gobernador de la Provincia del Chaco, del 9 enero de 1990 –notificado el 25 de abril de ese año–).

El 11 de junio de 1990, Transchaco S.A. interpuso la demanda contenciosoadministrativa.

3º) Que para desestimar la pretensión, la Corte provincial consideró aplicable el art. 11 de la ley 848, a fin de concluir que la demanda era extemporánea y que el derecho a interponerla se había perdido por imperio del art. 50 de la ley 1140/72 (Código de Procedimientos Administrativos).

Asimismo, el tribunal reputó ilegítimo –por ser contrario a lo prescrito en las normas procesales–, que la Administración Pública habilitara plazos, como parece haber ocurrido con el dictado extemporáneo de la resolución 3352 y el decreto 184.

4º) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues aunque remiten al tratamiento de cuestiones de derecho público local, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para abrir el recurso cuando lo resuelto pone de manifiesto un injustificado rigor formal (Fallos: 304:1397).

5º) Que ello es así, pues el *a quo* ha restado importancia a una circunstancia que se presenta como decisiva para la correcta solución del pleito y que, de acuerdo al principio *in dubio pro actione*, rector en esta materia (Fallos: 312:1306; causa C.349.XXIII. “Chacofi S.A.C.I.F e I. c/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Corrientes”, del 7 de abril de 1992), imponía un criterio interpretativo contrario al sustentado en la sentencia. En efecto, en el *sub lite* la administración, mediante decreto 184 suscripto por el gobernador de la provincia el 9 de enero de 1990, examinó la cuestión contenida en el recurso jerárquico y se pronunció expresamente sobre el asunto llevado a su conocimiento, bien que rechazando tal reclamo. En este sentido, el Poder Ejecutivo local declaró formalmente admisible el recurso jerárquico articula-

do y entrando a conocer en él lo rechazó por razones de fondo, circunstancia ésta que revela, claramente, que la propia demandada, en sede administrativa, estimó que la impugnación había sido formulada dentro del marco temporal oportuno.

6º) Que, en tales condiciones, la decisión del tribunal local de desecher la demanda *in limine* por considerarla deducida fuera del término legal, con el argumento de que la vía contenciosoadministrativa había quedado expedita por el transcurso de 60 días de silencio de la administración —desde la interposición de la revocatoria el 9 de agosto de 1988 hasta su contestación tardía el 28 de noviembre de 1988—, y que, por lo tanto, la demanda debió ser interpuesta por la contratista dentro de los 30 días siguientes, constituye un exceso ritual que invalida la sentencia apelada. Ello es así porque con posterioridad al vencimiento del plazo que prevé el art. 11 aludido, la administración se pronunció sobre el fondo de la cuestión traída a su conocimiento. A lo que cabe agregar que en casos que presentan sustancial analogía con el de autos, este Tribunal ha restado trascendencia a la configuración de un supuesto de denegación tácita cuando la propia Administración, aunque tardíamente, decide conocer sobre el fondo de la pretensión formulada y la resuelve explícitamente (Fallos: 295:276; 299:344 y 308:838). Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese la queja al principal y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CARLOS ALBERTO ANGEL MATTANA V. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Constituye cuestión federal la interpretación de las sentencias de la Corte en las mismas causas en que ellas han sido dictadas, cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquel pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Cuando la Corte decide el fondo del asunto (art. 16, segunda parte, ley 48) incluye lo atinente al cargo de las costas.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

En resguardo de la integridad de las sentencias de la Corte, acertadas o no, interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público o la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

El carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte, comporta lo conducente a hacerlas cumplir.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Corresponde anular la decisión del Superior Tribunal de la causa que alteró lo fallado por la Corte sobre las costas de todo el proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: "Mattana, Carlos Alberto Angel c/ Provincia de Santa Fe s/recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción".

Considerando:

1º) Que a raíz del recurso extraordinario deducido por la actora contra la sentencia del tribunal *a quo* que había desestimado la pretensión, esta Corte dictó sentencia a fs. 277/280 en la que -por mayo-

ría de votos y mediante reenvío a la decisión tomada de igual modo en la causa: G.261. XXIII. "Gaggiamo, Héctor José Carlos c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción", fallada el 19 de noviembre de 1991- se admitió la procedencia de la vía del art. 14 de la ley 48 y -en ejercicio de la facultad contemplada en el art. 16 de dicho texto legal- se revocó el pronunciamiento apelado, declarándose la nulidad de las resoluciones administrativas y del decreto que habían establecido la caducidad del beneficio de jubilación ordinaria correspondiente al actor. Asimismo, se precisó que los haberes que pudieren asistir a la recurrente debían ser reclamados y satisfechos por la vía correspondiente y se impusieron las costas a la vencida.

2º) Que devueltas las actuaciones a la jurisdicción provincial, ante el pedido de cumplimiento de la sentencia formulado por la actora, el tribunal *a quo* dictó la resolución de fs. 298 en la cual, después de señalar que era innecesario dictar un nuevo pronunciamiento en la medida en que el fallo de esta Corte había resuelto definitivamente el asunto, ordenó la ejecución de la decisión adoptada notificando al organismo previsional para que reintegre al demandante el beneficio jubilatorio del que había sido ilegítimamente privado.

3º) Que, posteriormente, en oportunidad de resolver la solicitud efectuada por la actora para que se le abonen -mediante el trámite de ejecución- los haberes devengados, la corte provincial admitió tal petición y decidió imponer las costas del proceso en el orden causado, con fundamento en que -según se había sostenido en la sentencia anulada por esta Corte- la cuestión resultaba novedosa y compleja, de manera que la vencida había tenido motivo bastante para litigar en los términos previstos en el art. 84, inc. c), de la ley 4106 (fs. 309/311).

Contra esta resolución, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 314/324, que fue contestado por la demandada a fs. 327/329 y concedido por la corte provincial a fs. 331/334.

4º) Que este recurso es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria, cuando como en el *sub lite*, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 307:483 y 2124; 308:215, entre otros).

5º) Que, en efecto, como surge inequívocamente de la lectura del pronunciamiento dictado a fs. 277, esta Corte hizo uso de las facultades que le atribuye el art. 16, segunda parte, de la ley 48, sustituyendo al tribunal *a quo* y decidiendo el fondo del asunto al dictar la resolución definitiva correspondiente al estado de la causa, inclusive en lo atinente al cargo de las costas (Fallos: 255:181).

6º) Que, en las condiciones expresadas, la nueva decisión de la corte provincial de distribuir por su orden las costas correspondientes a la instancia local sobre la base de que el pronunciamiento de este Tribunal no comprendía dicho aspecto y, por ende, debía ser resuelto para "ajustar el fallo local al del Alto Tribunal" (fs. 331/334), no solamente resulta contradictoria con la resolución precedente del *a quo* de fs. 298, en la que se había afirmado que no correspondía dictar una nueva sentencia y únicamente procedía disponer el cumplimiento del fallo de fs. 277, sino que —con mayor gravedad— un intento de desconocer lo resuelto por esta Corte en la causa sobre la inequívoca condena en costas efectuada a la vencida.

7º) Que, sentado lo expuesto, cabe recordar lo declarado por esta Corte en reiterados precedentes en cuanto a que sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 252:186; 255:119).

Este principio, basado primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme de los tribunales de justicia (Fallos: 264:443), debe ser preservado con el mayor énfasis por este Tribunal, pues acertadas o no sus sentencias, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan (Fallos: 205:614; 307:468 y 1779; 312:2187).

8º) Que, en consecuencia, el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por esta Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción, comporta lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos: 147:149; 180:297 y 264:443), por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución del tribunal *a quo* que alteró lo fallado a fs. 277 sobre las costas de todo el proceso.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario y se declara la nulidad de la sentencia apelada. Con costas. Notifiquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JAIME VICTOR PINTO

DEFRAUDACION.

No constituye el ardid de la estafa, la entrega de cheques postdatados en pago de mercadería adquirida en ese acto, los que fueron rechazados por cuenta cerrada (1).

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

La entrega de cheques postdatados en pago de mercadería adquirida en ese acto, los que fueron rechazados por cuenta cerrada, encuadra en el art. 302 del Código Penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

A fin de determinar el tribunal competente para conocer en la entrega de cheques postdatados en pago de mercadería adquirida en ese acto, no corresponde sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo que atañen al concurso de leyes penales o bien a la configuración del tipo delictivo, pues en tanto quede salvaguardada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, las normas que rigen el caso admiten un margen de distinción para los supuestos en que su aplicación rigurosa contrariara el propósito de la mejor, más expedita y uniforme administración de justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente el juez del domicilio del banco girado, para conocer en el delito del art. 302 del Código Penal cometido mediante la entrega de cheques postdatados en pago de mercadería adquirida en ese acto (2).

(1) 16 de noviembre.

(2) Fallos: 293:115; 310:2743; 311:1389.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente el juez del domicilio del banco girado, para conocer en el delito del art. 302 del Código Penal cometido mediante la entrega de cheques postdatados en pago de mercadería adquirida en ese acto, si en ese lugar se domicilian los imputados, y se recibió la denuncia, y la parte de la investigación sobre la que debía avanzarse en la otra jurisdicción, ya ha sido realizada por el juez aquí competente.

FISCAL v. RICARDO ROMANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de asociación ilícita tiene carácter permanente, si el accionar se ha verificado en varias jurisdicciones, corresponde atribuir la competencia al magistrado que resulte más conveniente por razones de economía procesal, con el fin de procurar una mejor actuación de la justicia que permita que la investigación y el proceso se lleven a cabo cerca del lugar donde ocurrió la infracción y donde se encuentran los elementos de prueba (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si la investigación se inició a raíz de la denuncia de varios comerciantes de la misma jurisdicción, que manifestaron haber vendido distintas mercaderías a los imputados, que abonaron con cheques que fueron devueltos por orden de no pagar, es competente para entender en el delito de asociación ilícita el juez de dicha jurisdicción, sin que resulte determinante el lugar de la apertura de la cuenta corriente.

RENÉ ESTEBAN DERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones varias.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal es la competente para determinar si un juez de faltas incurrió en alguna causal de remoción, pues el art. 55 de la ley 19.987 no fue derogado por el Código Procesal Penal (2).

(1) 16 de noviembre. Fallos: 301:728.

(2) 16 de noviembre.

HUGO ALEJANDRO FLORES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia militar para conocer en la causa instruida con motivo de un accidente automovilístico producido cuando el militar imputado se hallaba en territorio extranjero, mientras se desarrollaba un conflicto armado, en cumplimiento del decreto 217/92 que aprobó la resolución 713/91 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El art. 108 del Código de Justicia Militar no exige, entre las circunstancias que determinan la competencia militar, en tiempo de guerra, el carácter de beligerante de las fuerzas argentinas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La señora Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de esta Capital, declaró su incompetencia en favor de la justicia castrense en la causa instruida con motivo del accidente automovilístico ocurrido en Grubisno Polje, provincia de Croacia, en el cual resultaron muertos dos efectivos del Ejército Argentino acantonados en la ex-República de Yugoslavia –dentro del marco de la Resolución Nº 713/91 de la Organización de las Naciones Unidas (fs. 84/85)–.

La justicia nacional consideró que, si bien la República Argentina no ha declarado la guerra al Estado Yugoslavo, no es posible obviar la circunstancia de que, debido a órdenes impartidas desde el Poder Ejecutivo, un contingente de personas pertenecientes al Ejército Argentino se encuentra en un verdadero teatro de operaciones, aunque lo sea con la encomiable finalidad de colaborar con el resurgimiento de la paz.

A su turno, el titular del Juzgado de Instrucción Militar Nº 3, con base en lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ejército, sostuvo que las fuerzas argentinas no estaban, técnicamente, en tiempo de guerra –artículo 882 del Código de Justicia Militar– como así tampoco frente al enemigo –artículo 883 del mismo cuerpo legal– por lo que no

resultaba de aplicación lo normado por el artículo 108 del Código de Justicia Militar. La misión de las tropas nacionales allí destacadas es la de integrar una fuerza internacional de paz, cumpliendo tareas de protección y seguridad de personas y bienes (fs. 94/96).

Con la insistencia de la magistrada federal, en la que sostuvo que, la ausencia de una formal declaración de guerra no implica que los hechos investigados no hubieren realmente acaecido “en tiempo de guerra”, quedó trabada esta contienda (fs. 102/104 vta.).

A la luz de una interpretación actualizada del Derecho Internacional de la Guerra, en virtud de lo dispuesto por las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, que nuestro país ratificó por decreto-ley 14.442/56 y ley 23.049/86, respectivamente, entiendo que la guerra es “todo conflicto armado”, tenga el carácter de interno o internacional.

Por otra parte, el artículo 108, en su inciso a), establece que la jurisdicción militar es extensiva, en tiempo de guerra, “a los delitos y las faltas que afectan directamente el derecho y los intereses ... de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos de servicio militar” o, entre otros supuestos, ... “durante los desembarcos o permanencia en territorio extranjero, cuando”, como sucedió en este caso, “no hayan sido juzgados por las autoridades locales”.

Resulta, a mi juicio, claro que dicha disposición no exige, entre las circunstancias que determinen la competencia militar, en tiempo de guerra, el carácter de beligerante de las fuerzas argentinas.

Por lo tanto, creo que el caso cumple con los requisitos de la citada norma, ya que el militar imputado se hallaba en territorio extranjero, mientras se desarrollaba un conflicto armado, y en cumplimiento de su servicio impuesto a partir del Decreto N° 217/92 del Poder Ejecutivo Nacional por el que se aprobó la Resolución 713/91 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Por ello opino que debe continuar conociendo de esta causa la justicia militar. Buenos Aires, 1 de septiembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1993.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado de Instrucción Militar Nº 3, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RAUL PADRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La circunstancia de que los supuestos actos preparatorios del delito de extorsión se hayan originado en la Capital Federal y su consumación tenga lugar en ajena jurisdicción, permite reputar el delito como cometido en ambos lugares y en consecuencia dirimir el conflicto atendiendo a razones de economía procesal y facilitar el buen servicio de justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Debe acordarse la competencia al juez de la Capital Federal, para conocer en el delito de extorsión cuyos actos preparatorios se originaron en esa jurisdicción, consumándose en otra, si allí se halla en trámite una denuncia efectuada por el aquí denunciado contra su denunciante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 94, el señor Juez Federal de San Isidro, provincia de Buenos Aires, declinó su competencia en favor del señor juez en lo Criminal de

aquella localidad para conocer de la denuncia que Raúl Padró iniciara en contra de Horacio Juan y Horacio Héctor Deppiaggi por el delito de extorsión, por entender que no existe comprometido en autos interés federal alguno que justifique la competencia del fuero federal.

Por su parte, el magistrado local consideró que el hecho ilícito en análisis tuvo comienzo de ejecución en la Capital Federal y es análogo con los investigados por el señor juez de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 24. Por ello no aceptó la competencia atribuida y sugirió que, una vez eliminada la posibilidad de la jurisdicción federal, atento la intervención de presuntos agentes federales, se remitiera lo actuado a la justicia de la capital.

Con la insistencia de la justicia federal quedó trabada esta contienda (fs.105).

En lo que al delito de extorsión se refiere V.E. tiene establecido que la circunstancia de que los supuestos actos preparatorios se hayan originado en la Capital y su consumación tenga lugar en ajena jurisdicción permite reputar el delito como cometido en ambos lugares y en consecuencia dirimir el conflicto atendiendo a razones de economía procesal y facilitar el buen servicio de justicia (Fallos: 271:396, 286:51 y Competencia Nº 310, L. XXII. "Kohlev, Ricardo Adolfo y otro s/denuncia extorsión" del 23 de febrero de 1989 y Competencia Nº 499, L. XXIII. y "Sardagna, Julio s/denuncia extorsión" del 26 de febrero de 1991).

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que, como bien lo señala el magistrado local, en esta Capital se halla en trámite la denuncia efectuada por el ahora denunciado contra quien en esta causa lo imputa (ver fs. 76). Sentado ello y desvirtuado el posible carácter de funcionario nacional de ambos, entiendo que corresponde al señor juez de la Capital a cargo del Juzgado Nº 24 conocer de la causa aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 300:898; 303:1763; 308:1720).

Opino que ello es así pues la relación existente entre ambas actuaciones excede la mera conexidad invocada por el juez local, que no sería de aplicación al caso conforme Fallos: 300:785; 302:1082 y 305:707, ya que la verdad de las imputaciones que mutuamente se dirigen los implicados en la causa depende del juicio acerca de la falsedad del otro (conforme sentencia del 5 de agosto de 1993 *in re*: "Curros, Carlos Generoso y otros s/inf. art. 302", Comp. 598, L. XXIV.).

Por todo lo expuesto entiendo que corresponde al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción conocer de la causa. Buenos Aires, 31 de agosto de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1993.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que debe conocer en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 24, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Isidro y al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MARCELO MANUEL CASANOVA REY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La Corte tiene facultad de otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas, aunque no hubiesen sido parte en la contienda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente conflicto negativo de competencia se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 y el Juzgado en lo Criminal Nº 6, ambos del Departamento Judicial de San

Isidro, provincia de Buenos Aires, con relación al hecho denunciado por María Alicia Garrido Oromi, quien atribuyó a su ex-esposo, José Steimberg, las reiteradas amenazas que, telefónicamente y por medio de misivas, le efectuara a su domicilio desde el lugar donde se encontraba detenido –Unidad 1, del Servicio Penitenciario Federal– a raíz de la relación sentimental que aquélla mantenía con Marcelo Manuel Casanova Rey (v. fs. 1/3 y 9).

El señor juez federal, doctor Conrado C. Bergesio, declinó su competencia en favor de la justicia penal ordinaria de San Isidro, por entender que el hecho no encuadraba en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 33 del Código Procesal Penal (fs. 13).

Por su parte, el magistrado provincial, doctor Juan Eduardo R. Makintach, devolvió las actuaciones a la justicia de excepción (fs. 15), pues consideró que las presuntas amenazas denunciadas se habrían cometido en jurisdicción de la Capital Federal, toda vez que fueron vertidas mediante la utilización de un teléfono celular desde la Unidad Carcelaria Nº 1, de esta ciudad.

A fojas 20/21, el señor juez federal insistió en su postura y elevó a conocimiento de V.E. este incidente para que dirima la cuestión, a fin de evitar una efectiva privación de justicia (art. 24, inc. 7ª “*in fine*” del decreto-ley 1285/58).

Sin perjuicio de compartir las razones expuestas por este último magistrado para otorgarle el conocimiento de la investigación al señor juez local, tiene establecido V.E. que para que exista un concreto planteo de competencia es requisito indispensable que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente (conf. Comp. Nº 126, L. XXIII *in re*: “Walker, Hugo M. y otros s/inf. art. 292, 2º parte del Código Penal” y Comp. Nº 357, L. XXIII. *in re*: “Díaz, Juan Carlos s/inf. decreto-ley 6582/58”, sentencias del 29 de mayo y 2 de octubre de 1990, respectivamente). Tal circunstancia no acontece en el *sub judice*, toda vez que el señor juez provincial consideró que el delito se habría cometido en la Capital Federal, jurisdicción a la que en tal caso debió remitirla.

En consecuencia, considero que corresponde continuar entendiendo en la causa en la que se originó este incidente al Juzgado en lo Criminal Nº 6, del Departamento Judicial de San Isidro. Buenos Aires, 25 de agosto de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Isidro se declaró incompetente para entender en la causa en la que se investigan las presuntas amenazas por vía telefónica y epistolar efectuadas por José Steimberg a su ex concubina María Alicia Garrido Oromí, al considerar que no se daban en autos los supuestos previstos por el art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación, y remitió las actuaciones a la justicia provincial (fs. 13).

2º) Que el magistrado a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, devolvió el expediente a la justicia federal al considerar que las amenazas investigadas fueron hechas mediante un teléfono celular y desde el lugar de detención del imputado —la Unidad Nº 1 del Servicio Penitenciario Federal— por lo que debía conocer en la causa la Justicia Nacional de la Capital Federal (fs. 15).

3º) Que con la insistencia del juez federal (fs. 20/21) se dio por trabada la contienda de competencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

4º) Que, antes de todo examen, más allá de la observación que formula el señor Procurador General en cuanto a la falta de atribución recíproca de competencia como requisito indispensable para la correcta traba de la cuestión, cabe destacar que esta Corte tiene facultad de otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas aunque no hubiesen sido parte en la contienda (Fallos: 280:36; 281:374; 301:728; 310:2340), lo cual permite decidir sobre el fondo del tema en examen.

5º) Que resulta claro que las amenazas tuvieron estricta motivación particular y que no se observa la comisión de un delito de competencia federal. Además de las constancias agregadas a este incidente, no surge con certeza si ellas fueron proferidas efectivamente por José Steimberg o bien si él fue quien envió la carta amenazante que se cita a fs. 1/3. En esas circunstancias deberá continuar la investigación el magistrado a cargo del juzgado provincial hasta tanto se esclarezcan los presupuestos fácticos que justifiquen un cambio de radicación en razón del territorio.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que deberá seguir entendiendo en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 2 con asiento en la mencionada localidad.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

NILDA BEATRIZ DEGLAUVE v. JOSE NELSON INZUNZA MADRID Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, efectuando una deficiente apreciación de los elementos de juicio obrantes en el proceso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Existe cuestión federal, aunque los agravios del apelante se refieran a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, si, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional) la sentencia ha efectuado una deficiente apreciación de los elementos de juicio obrantes en el proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues, utilizando argumentos que sólo en apariencia sustentan lo resuelto, tuvo por demostrado que el colectivo del demandado tenía prioridad de paso por haber llegado a la bocacalle por la derecha, siendo que correspondía examinar la culpa de su conductor y la improcedencia de aplicar la presunción legal de prioridad de paso (2).

(1) 16 de noviembre.

(2) Fallos: 297:210; 306:1988; 310:2804.

ACCIDENTES DE TRANSITO.

Si un automóvil proveniente de la izquierda de quien marchaba por una avenida detuvo su marcha, el automotor que corría paralelo a él debió adoptar el máximo de precaución, porque resultaba evidente la presencia de un impedimento que obligaba a reducir la velocidad y a detenerse, si fuera del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt).

**FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) v. SERVICIOS
ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A.**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al juicio de apremio, si en el caso existe gravedad institucional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que rechazó la ejecución fiscal, restando eficacia a la ejecución de importes autodeclarados por el contribuyente, otorgando primacía y entidad a una presentación posterior a la demanda ejecutiva, pues ha prescindido del art. 21 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones).

STELLA MARIS PARRA DE PRESTO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

La exigencia de deducir el recurso de revocatoria dentro del plazo de 24 horas (ordenanza general 207/77 de la Municipalidad de Escobar) viola el derecho de defensa en juicio del agente cesanteado.

(1) 16 de noviembre. Fallos: 268:126; 297:227; 298:626.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 64/71 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó la demanda interpuesta por la señora Stella Maris Parra de Presto a fin de obtener que se declare inconstitucional el art. 89 de la Ordenanza General N° 207/77 de la Municipalidad de Escobar -que establece un plazo de 24 horas para interponer el recurso de revocatoria contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias- en cuya virtud se tuvo por presentado fuera de término el recurso deducido a raíz de su cesantía como agente de aquella municipalidad.

Estimó el *a quo*, por mayoría y en lo sustancial, que la actora no acreditó lesión concreta a algún derecho o garantía constitucional por aplicación de la norma impugnada, pues ella contempla la posibilidad de interponer recursos administrativos -con la que se integra el derecho de defensa en esa sede- y que, aunque el plazo de 24 horas es muy breve, si se tiene en cuenta que el procedimiento administrativo no exige formas sacramentales, que la autoridad debe considerar el recurso cualquiera sea la denominación que la ley le dé y que no es necesario que se lo interponga con asistencia letrada, los inconvenientes que pudiese ocasionar quedan subsanados mediante el posterior control judicial de lo resuelto por la administración, que se ejerce a través de la acción contenciosoadministrativa.

Entendió que la actora dejó de interponer el recurso -pues lo hizo recién una semana después de vencido el plazo- y que no demostró que la norma impugnada le imposibilitara hacerlo, razón por la cual, en definitiva, obró negligentemente y, según es sabido, nadie puede alegar su propia torpeza.

-II-

Disconforme, la accionante dedujo el recurso extraordinario de fs. 75/85, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostuvo allí, fundamentalmente, que se ha violado su derecho de defensa porque:

a) la cesantía es nula pues durante la instrucción del sumario se incumplieron normas de la ordenanza general 207/77 que contemplan la vista al sumariado, la oportunidad de formular su defensa y de ofrecer pruebas, y ello, unido al rechazo del recurso, evidencia el propósito de impedir la revisión judicial;

b) el plazo de 24 horas es tan breve que hace prácticamente imposible interponer un recurso fundado rebatiendo todos los fundamentos de la sanción, para lo cual es importante contar con patrocinio letrado;

c) su actuar no fue negligente pues, pese a haber constituido domicilio en el estudio de su letrado, fue notificada en el real –violándose lo dispuesto por el art. 63 *in fine* de la ordenanza general 207/77– y, a las 48 horas solicitó vista del expediente, mientras que presentó el recurso al segundo día hábil de concedida ésta y dentro de los diez días que establecen el art. 89 de la ordenanza general 267/77 y el art. 89 del decreto-ley 7647;

d) en comparación con los plazos que establecen otras normas nacionales y provinciales que cita, es más patente la irrazonabilidad del plazo de 24 horas y su manifiesta inconstitucionalidad;

e) la infracción constitucional surge de confrontar el texto de la ordenanza con el de la Constitución, sin depender de la acreditación de supuesto de hecho alguno;

f) de acuerdo con un fallo de la Corte local que cita, no se puede ocurrir a la vía judicial si no media el recurso de revocatoria contra actos particulares;

g) la demandada no aceptó el recurso interpuesto ni siquiera como denuncia de ilegitimidad; y

h) la ordenanza 207/77 fue derogada mediante el dictado de la ordenanza Nº 1016/91 como nuevo estatuto para el personal y, según su art. 96, la resolución definitiva que se dicte en el sumario administrativo sólo podrá recurrirse por la vía establecida en la ordenanza Nº 267; vale decir, que la propia demandada abandonó el írrito plazo impugnado en el *sub lite*.

-III-

A mi modo de ver, el recurso es formalmente admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad del art. 89 de la ordenanza Nº 207/77 de la Municipalidad de Escobar, por reputarse que la norma allí contenida afecta el derecho de defensa de la apelante, y la decisión del Superior Tribunal es favorable a su validez (conf. Fallos: 305:831).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que, al resolver un caso que guarda analogía con el presente, expresó la Corte que la medida separativa de un docente universitario fue dictada con menoscabo de su derecho de defensa, pues la naturaleza de la potestad disciplinaria exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del respeto a los principios del debido proceso, para lo cual es menester contar con adecuada oportunidad de audiencia y prueba, extremo que no satisface el exiguo plazo de 24 horas acordado al recurrente, toda vez que no es dable pensar que éste puede preparar en ese término el descargo y ofrecimiento de pruebas de que intente valerse (conf. Fallos: 295:726).

En mi concepto, dicha conclusión resulta aplicable en forma plena al *sub examine*, toda vez que la apelante fue objeto de la sanción de cesantía y que, contrariamente a lo considerado por el juzgador, no parece razonable admitir que el plazo de 24 horas en cuestión le confiera oportunidad de fundar adecuadamente un recurso contra una medida de esa entidad, no obstante el informalismo a que se halla sujeto el procedimiento administrativo.

Al respecto, tiene dicho este Ministerio Público que, si bien el contenido de las normas rituales posee su reconocida e indiscutible importancia, su desnaturalización, su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso, lesionando gravemente la garantía de la defensa (conf. dictamen del Procurador General y sus citas, en Fallos: 308:117).

Pienso que ello se evidencia aún más si se tiene en cuenta, tal como destaca dicha parte, que las leyes que regulan similares recur-

sos en el orden nacional y en distintas provincias, contemplan términos que oscilan entre los 3 días como mínimo (ver art. 106 de la ley 920 de la Provincia del Chubut) y los 20 días como máximo (ver art. 197 de la ley 3460 de la Provincia de Corrientes), mientras que la mayoría de ellas —entre las que se encuentra el decreto 1759/72, reglamentario de la ley nacional 19.549— prevén un plazo de 10 días, igual que el art. 89 de la ley 7647 de la Provincia de Buenos Aires.

Estimo que tampoco puede quedar fuera de análisis que la propia Municipalidad de Escobar, al aprobar el nuevo estatuto para su personal por la ordenanza 1016/91 y mediante remisión a la Ordenanza General Nº 267/80 del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, haya extendido a diez días el plazo para recurrir la decisión definitiva que se dicte en los sumarios administrativos (conf. arts. 86 y 89 de la ordenanza citada en último término), pues, a mi entender, tal actitud del organismo legisferante no puede haber estado inspirada sino en el reconocimiento de que el plazo derogado era insuficiente para satisfacer, por lo menos en forma adecuada, el derecho de defensa de los recurrentes.

También corresponde señalar que la violación del derecho de defensa de los sumariados y el debido proceso no puede ser saneada “a posteriori” y en otra instancia, pues al ser requisito esencial para la validez del acto el concretar los procedimientos pertinentes —en el caso el debido proceso adjetivo— el acto quedó ya fulminado por un vicio esencial. El principio de legalidad que la administración debe asegurar en forma preponderante impide que puedan disimularse en la instancia judicial tales apartamientos del ordenamiento jurídico que deben sancionarse sin hesitación a fin de prevenir la correcta actuación administrativa, evitando así las transgresiones a las normas jurídicas que ineludiblemente deben cumplir pues devienen directamente de la Constitución Nacional y ningún organismo, por peculiares que sean sus características, puede ignorar (conf. dictamen del Procurador General del 29 de mayo de 1987 y sus citas, *in re*: G. 167, L. XXI. “GEMA S.A. s/ apelación resolución de la Comisión Nacional de Valores Nº 5832”, al que remitió la Corte en su fallo del 6 de octubre de 1988).

—V—

Por último, cabe recordar que el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por ley 23.054 —vigente al tiempo

de la cesantía de la actora— establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (el subrayado me pertenece).

Y, si bien dicha norma está referida a la “protección judicial”, resulta indudable su aplicación por analogía cuando tiende a preservar nada menos que el derecho de defensa que —según quedó expuesto— también debe presidir los procedimientos administrativos, sin que pueda afirmarse que la actora tuviera oportunidad de ejercitarlo en el *sub lite* a través de un recurso que, debido a lo exiguo del plazo para interponerlo, no puede calificarse en modo alguno de “efectivo”.

Máxime, si se tiene presente que el agotamiento de las vías administrativas es un presupuesto para la habilitación de la ulterior instancia jurisdiccional, según se desprende del art. 149 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, al establecer como atribución 3º de la Suprema Corte de Justicia local que “Decide las causas contenciosoadministrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente el reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada”.

Ello refuerza mi convicción en el sentido de que el art. 89 de la ordenanza Nº 207/77 de la Municipalidad de Escobar debe ser declarado inconstitucional, sin necesidad de analizar los restantes argumentos de la quejosa.

—VI—

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar al presente recurso de hecho, dejar sin efecto la sentencia de fs. 64/71 en cuanto fue materia de apelación federal y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva de acuerdo con las pautas de este dictamen. Buenos Aires, 23 de abril de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Parra de Presto, Stella Maris s/ inconstitucionalidad ordenanza general 207/77 I.1354", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, por decreto Nº 565/88 de la Municipalidad de Escobar se dispuso la cesantía de la señora Stella Maris Parra de Presto, quien fue notificada del acto de baja el 8 de agosto de 1988. Contra esa medida, la agente interpuso el recurso de revocatoria el 16 de agosto de ese año (dentro de los diez días hábiles que establecía la ordenanza 267/77 y el art. 89 de la ley 7647). El 18 de agosto de 1988, la comuna rechazó el recurso por extemporáneo, toda vez que el plazo de 24 horas para recurrir el acto—previsto en el art. 89 de la ordenanza general Nº 207— había sido largamente excedido.

2º) Que, como consecuencia de lo allí decidido, la agente promovió demanda originaria de inconstitucionalidad en relación con el art. 89 de la ordenanza general Nº 207, en virtud del cual se tuvo por presentado fuera de término el recurso deducido contra el acto de baja. Fundó esa tacha en el hecho de que el plazo para recurrir los actos administrativos que imponían sanciones disciplinarias a los agentes, cuya relación de empleo se regía por aquel estatuto, no otorgaba —por la brevedad del término— una razonable posibilidad de preparar la defensa, máxime que el recurso debía ser fundado según lo dispuesto en el art. 90 de la ordenanza 267/80.

3º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda articulada. Para así decidir —por voto de la mayoría—, sostuvo que la actora no acreditó efectivamente lesión concreta a algún derecho o garantía constitucional por aplicación de la norma impugnada. Expresó que, teniendo en cuenta que el recurso de revocatoria no exigía formas sacramentales y que no era necesaria la intervención de un letrado, los inconvenientes que pudo ocasionar —por lo exiguo del plazo— quedaban subsanados mediante el posterior control judicial de lo resuelto por la administración. Dijo también que la agente no demostró que la norma impugnada le hubiera privado de interponer el recurso, por lo que su cuestionamiento surgía exclusiva-

mente como consecuencia de su obrar negligente. Concluyó que, en esas condiciones, la garantía constitucional de la defensa en juicio no había sufrido mengua alguna.

4º) Que contra ese pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, el que resulta formalmente admisible por haberse cuestionado la constitucionalidad del art. 89 de la ordenanza general 207, aplicable a la Municipalidad de Escobar, bajo la pretensión de ser contrario a lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional y haberse decidido en favor de la validez de dicha norma.

5º) Que esta Corte tiene dicho que la naturaleza de la potestad disciplinaria exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del respeto a los principios del debido proceso, para lo cual es menester contar con una adecuada oportunidad de audiencia y prueba, extremos estos que no satisface el exiguo plazo de 24 horas concedido al recurrente, toda vez que no es dable pensar que éste pueda preparar en ese término el descargo y ofrecimiento de pruebas de que se intentará valer (Fallos: 295:726).

6º) Que la doctrina expuesta resulta de estricta aplicación en el *sub judice*. En efecto, frente a una sanción de tal magnitud como lo es la cesantía, y no obstante el informalismo del procedimiento administrativo, el actor debe contar con un plazo razonable que le permita fundar adecuadamente el recurso deducido contra esa medida separativa. En el caso, la exigencia de deducir el recurso de revocatoria del art. 89 de la ordenanza general 207 dentro del plazo de 24 horas, computadas a partir de la notificación del acto, torna ilusorio el derecho de defensa del agente municipal, toda vez que, sin duda alguna, en ese breve período no se puede razonablemente rebatir los fundamentos dados por la administración en oportunidad de disponer su baja. En consecuencia, la interposición inoportuna del recurso obedece a la imposibilidad de deducirlo con un margen de tiempo extremadamente breve y no, como lo sostiene el *a quo*, a un accionar negligente del apelante.

7º) Que, en este estado de cosas, también interesa destacar la doctrina recibida en Fallos: 308:117 donde esta Corte, compartiendo lo dictaminado por el Procurador General, sostuvo que el contenido de las normas rituales poseía su reconocida e indiscutible importancia; sin embargo, su desnaturalización, su sobredimensionamiento por

encima de su razón de ser terminaba por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso, lesionando gravemente la garantía de la defensa.

8º) Que esta posición adquiere particular importancia si se examina el hecho de que otras normas que regulan similares recursos en el orden nacional y provincial han sido más prudentes en cuanto a la fijación del plazo para recurrir un acto administrativo, contemplando términos mayores que el de 24 horas a fin de que el agente tuviera oportunidad de exponer fundadamente aquellos hechos que creyese conducentes para la defensa de su derecho.

9º) Que en esta línea de ideas es del caso poner de relieve que incluso la propia Municipalidad de Escobar, al aprobar el nuevo estatuto para su personal por la ordenanza Nº 1016 y con remisión a la ordenanza general Nº 267, extendió a diez días el plazo para recurrir la decisión definitiva que se dicte en los sumarios administrativos. De lo expuesto se puede inferir que la intención de la reforma no ha sido otra que prescindir de aquellos procedimientos administrativos en los que el agente no tenía oportunidad de ejercitar una defensa efectiva de sus derechos, debido a que el plazo para recurrir el acto sancionador resultaba a todas luces insuficiente.

10) Que, finalmente, no puede sostenerse como lo afirma el tribunal *a quo* que los inconvenientes derivados del plazo de 24 horas pueden sanearse con el control judicial posterior. Ello es así pues, precisamente –en virtud del régimen del agotamiento previo de la vía administrativa que rige en el orden local (arts. 149, inciso 3º, de la Constitución Provincial; 1º y 28 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo)–, la falta o deficiente interposición del recurso administrativo de revocatoria frustra a la postre la viabilidad de dicho control, razón por la cual el déficit apuntado no es susceptible de la invocada subsanación posterior.

11) Que en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 89 de la ordenanza general 207/77 en cuanto repugna la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin

efecto la sentencia apelada con los alcances que surgen de la presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JULIO ALFREDO RAMOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Es inaplicable la doctrina según la cual el órgano periodístico no responde civilmente por la difusión de una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero cuando la atribuye directamente a la fuente pertinente, si no se encuentra probada la existencia real de la entrevista periodística.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente.

INJURIAS.

Para condenar al director de un diario por el delito de injurias, es imprescindible dar por acreditado que sabía que el reportaje publicado era inventado o, al menos, que se representó efectivamente la posibilidad de que fuera así.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa, y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades obligan a hacer excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

PRUEBA: *Principios generales.*

El querellante tiene la carga de revelar la mendacidad del testimonio que beneficia al querellado (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es inadmisibles el recurso extraordinario si los planteos referentes a la violación de la defensa en juicio por haberse condenado sin acreditarse la culpabilidad, y la consagración de una responsabilidad objetiva, no aparecen debidamente fundados (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Gravedad institucional.*

No existe gravedad institucional, si no se advierte que se encuentren afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho, ni que la intervención de la Corte tenga otro objeto que el de revisar, eventualmente, intereses particulares (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el fallo de primera instancia en cuanto se condenó a Julio Alfredo Ramos, modificando la calificación legal del hecho al declararlo autor responsable del delito de injurias –art. 110 del Código Penal–.

Contra dicha resolución la defensa del condenado presentó recurso extraordinario -fs. 412/433- cuya denegatoria por el *a quo* -fs. 446- motivó la presente queja.

-I-

En lo sustancial tres son los agravios que fundan el recurso deducido por el apelante. En primer lugar cabe advertir que la invocación efectuada por el recurrente de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, con fundamento en que los principios en ellos consagrados resultan violados a partir de la conducta tipificada en el art. 113 del Código Penal, en cuanto sanciona penalmente la reproducción de la injuria por medio de la prensa, no guarda relación directa con lo resuelto por el *a quo*.

En efecto, Julio Ramos fue condenado como autor del delito de injuria (art. 110 del Código Penal), y no como reproductor (art. 113 del mismo cuerpo legal), razón por la cual, y más allá de la solución que pueda asignársele a la cuestión federal argüida por el apelante, la sentencia recurrida subsistirá por fundamentos autónomos (Fallos: 307:2131) que, por razones que más adelante desarrollaré, tampoco encuentro comprendidos en su totalidad en la doctrina de la arbitrariedad.

El segundo agravio recurre a una doble fundamentación para sostener que Julio Ramos fue condenado sin mediar culpabilidad, lo que importa un apartamiento de los principios constitucionales del art. 18. Indica, por un lado, que no se ha probado la existencia de una intención injuriente al propalar el medio el reportaje cuestionado, sino por el contrario, el móvil de su publicación fue satisfacer un interés público.

Por otra parte, expresa que los votos de los Dres. Rivarola y Donna consagran a través de sus razonamientos una responsabilidad objetiva del director. Así, en el primer caso critica que el delito investigado le sea imputado a Julio Ramos a título de dolo eventual. A su turno entiende que el Dr. Donna, en su voto, no habla de una representación efectiva del resultado del delito, sino de que pudo representarse el mismo.

En el caso del primer voto -Dr. Rivarola- se indica la existencia de por lo menos dolo eventual en la conducta desarrollada por Julio Ra-

mos y acto seguido se justifica el juicio de reprochabilidad en su contra al desechar lo que el magistrado opinante denomina "escudo protector" para referirse a la argüida existencia del reportaje que obviamente descarta.

Respecto de la opinión del Dr. Donna, si bien es correcta la cita que hace el recurrente, de modo alguno estimo que cabe aplicar a la expresión la conclusión a la que arriba el apelante, ya que la lectura de los razonamientos del magistrado permite advertir que esa referencia no corresponde a la consideración del dolo sino al análisis de la culpabilidad.

En efecto, basta integrar el párrafo en cuestión al resto del argumento extractado por la parte para observar que la expresión "pudo representar" se refiere a la posibilidad de motivarse por la norma penal y no al dolo, que trata justamente dos renglones antes.

Respecto a la configuración o no de un interés público como justificación de la conducta analizada es, en principio, ajeno al objeto del recurso intentado pues remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba que son propias de los jueces de la causa (Fallos: 265:186; 276:248; 288:406 y dictamen en la causa A. 163. L. XXIII. "Abad, Manuel y otros s/ calumnias e injurias", del 23 de octubre de 1990) sin que se evidencie arbitrariedad en la solución, más allá de las discrepancias que pueda tener el recurrente con la solución dada por el *a quo*.

Finalmente, si bien la parte impugna el fallo por arbitrario no se advierte en lo que se dirá que se configure tal circunstancia. En efecto, refiere al respecto que se ha invertido la carga de la prueba pues se ha exigido que el acusado acredite la real existencia del reportaje en cuestión, lo cual, a mi entender, no es así ya que el fallo se limitó a desechar la defensa intentada en tal sentido, concerniéndole a ella su prueba.

Afirma que se ha prescindido de prueba al no tener en cuenta la declaración de Salinas, cuando en realidad ella ha sido motivo de expresa consideración por el *a quo* (ver fotocopia de fs. 31 del presente).

Indica, además, que se ha atribuido la autoría sin fundamentos, lo cual tampoco advierto ya que se han dado razones suficientes para sostener la conclusión a la que se arriba, y sostiene, acto seguido, que se ha incurrido en autocontradicción pues se habla en un momento de

autoría y en otro de reproducción de la injuria, cuando resulta del análisis del Dr. Rivarola que la referencia a la reproducción de la injuria de un tercero es representada como simple hipótesis y en respuesta a los argumentos defensistas, sosteniéndose siempre en el razonamiento el carácter de autor directo de la injuria por parte de Julio Ramos.

Sin embargo, distinta acogida ha de tener la alegada arbitrariedad del *a quo*, en relación con la elevación del monto resarcitorio fijado por el fallo. Es que, en este caso, lleva la razón la defensa por cuanto indica que el aumento en un 50 % del daño moral pretendido por la querella carece de la adecuada fundamentación, cuestión que impide tener al fallo por acto jurisdiccional válido a ese respecto.

Tiene dicho V. E. que los agravios referidos a la indemnización por daño moral, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria (Fallos: 307:1911; 307:633).

A pesar de ello, por vía de excepción, ha entendido que si el fallo no permite inferir los motivos que justifican el monto del decisorio, o el modo en que éste se estima y por el cual se arriba a su determinación, dicho pronunciamiento es descalificable como acto jurisdiccional válido con sustento en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 307:1541; 307:228), hipótesis que advierto en el pronunciamiento recurrido.

Por tal motivo, considero que debe hacerse lugar a la queja intentada, declarar procedente el recurso extraordinario y mandar se dicte por quien corresponda nueva sentencia ajustada a derecho. Buenos Aires, 23 de abril de 1991. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Julio Alfredo Ramos en la causa Ramos, Julio Alfredo s/ artículos 109 y 110 del Código Penal -Causa N° 37.717-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital (Sala I), confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió de culpa y cargo a Roberto Angel García por los delitos de calumnias e injurias y condenó a Julio Alfredo Ramos a la pena de un año de prisión, en suspenso, por el delito de injurias, haciendo lugar a la reparación del daño moral. Contra dicho pronunciamiento, el nombrado Ramos interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que Eugenio Benjamín Méndez promovió querrela criminal por los delitos de calumnias e injurias contra Julio Alfredo Ramos y Roberto García, en sus condiciones de Director Editor y Director Periódístico, respectivamente, del diario "Ámbito Financiero". La querrela se fundó en dos notas publicadas por el citado periódico en abril de 1986. Conforme a lo que el *a quo* dio por probado, las citadas notas —en lo que al caso interesa— supuestamente reproducían las declaraciones hechas por Carlos Muñoz a un periodista (Juan José Salinas), quien no firmaba la nota. El citado Muñoz, quien decía ser "Quique" —el personaje central de la obra "Confesiones de un Montonero" escrita por el querellante— hacía ciertas afirmaciones, como por ejemplo la supuesta vinculación de Méndez con organismos de inteligencia, que el *a quo* consideró injuriosas, por no haber sido probadas por los querrellados.

3º) Que, respecto de García, la cámara lo absolvió pues consideró que no se le podía asignar responsabilidad alguna porque el nombrado se hallaba fuera del país en el momento de la citada publicación. En cuanto a Ramos, el *a quo* lo condenó con los siguientes fundamentos: a) Ramos no había logrado acreditar la existencia de la entrevista a Muñoz; b) Salinas, de quien no se habría probado su pertenencia al plantel estable de "Ámbito Financiero", habría mentido al atribuir a Carlos Muñoz esas declaraciones; c) Ramos actuó con dolo, al menos eventual, porque tuvo conocimiento del artículo antes de su publicación. Esta última circunstancia impedía aplicar los precedentes jurisprudenciales que eximen de responsabilidad penal al director de una publicación cuando carece de conocimiento previo del material editado.

4º) Que el apelante formuló los siguientes agravios: a) El *a quo* habría prescindido de aplicar al caso el precedente de esta Corte *in re*: "Campillay" (Fallos: 308:789), ya que el querrellado habría cumplido

con los requisitos exigidos por aquél, al propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente; b) Se habría condenado a Ramos sin haberse acreditado su culpabilidad (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que la condena se habría fundado en su solo carácter de director de "Ámbito Financiero" y "no por un concreto hacer"; c) El fallo sería arbitrario por diversos defectos de fundamentación.

5º) Que el recurso es formalmente admisible por estar en juego la inteligencia de las cláusulas constitucionales de libertad de prensa y debido proceso y ser la decisión contraria al derecho fundado en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que en el citado precedente "Campillay" esta Corte resolvió que cuando un órgano periodístico difunde una información, que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civilmente por ella en los supuestos que omita la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial, o, por fin, propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente (considerando 7º). Más allá de la cuestión de si este precedente es aplicable al ámbito penal, resulta evidente que el querrellado no puede ampararse en la doctrina allí desarrollada. Ello es así pues la hipótesis de la "fuente" —que es la única invocada por el apelante— presupone, en el *sub lite*, la existencia real de la entrevista de Salinas a Muñoz, circunstancia ésta que, según la cámara, no se encuentra probada.

7º) Que, en cambio, le asiste razón al apelante en cuanto sostiene que el fallo de la cámara viola el principio constitucional, según el cual es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 310:2094 y sus citas).

8º) Que ello es así por cuanto, si se parte de la base de que el delito de injurias es —como lo reconoce el *a quo*— un delito doloso, resulta evidente que para condenar al querrellado, en un caso de las características del *sub examine*, es imprescindible dar por acreditado —en el tipo penal del art. 110 aplicado por la cámara— que Ramos sabía que Salinas había inventado el reportaje que decía haber hecho a Muñoz o, al menos, se representó efectivamente la posibilidad de que ello fuera así. En efecto, el dolo que se atribuye a Ramos (elemento subjetivo del tipo de la injuria) debe recaer sobre lo esencial del elemento objeti-

vo del tipo del art. 110 del Código Penal, esto es, la falsedad en que habría incurrido Salinas. La cámara, lejos de analizar tal extremo —que es el único que permite satisfacer la doctrina constitucional recordada en el considerando 7º— ni siquiera mencionó esa cuestión, pues se limitó a concluir en la existencia del dolo de Ramos sobre la exclusiva base del conocimiento previo que éste tenía acerca de la publicación de los artículos. Ese conocimiento es obviamente insuficiente para fundar una condena penal, a la luz de los argumentos desarrollados supra.

9º) Que lo expuesto hace concluir que la sentencia apelada es violatoria de las garantías constitucionales citadas en el considerando 5º, lo que lleva a su descalificación, haciendo innecesario considerar los restantes agravios del recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con los alcances que surgen de la presente. Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal. Notifiquese y, oportunamente, devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los términos de los considerandos 7º y 8º de este fallo.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA (*por su voto*) — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA Y
DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital (Sala I), confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió de culpa y cargo a Roberto Angel García por los delitos de calumnias e injurias y condenó a Julio Alfredo Ramos a la

pena de un año de prisión, en suspenso, por el delito de injurias, haciendo lugar a la reparación del daño moral. Contra dicho pronunciamiento, el nombrado Ramos interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que Eugenio Benjamín Méndez promovió querrela criminal por los delitos de calumnias e injurias contra Julio Alfredo Ramos y Roberto García, en sus condiciones de Director Editor y Director Periódico, respectivamente, del diario "Ambito Financiero". La querrela se fundó en dos notas publicadas por el citado periódico en abril de 1986. Conforme a lo que el *a quo* dio por probado, las citadas notas —en lo que al caso interesa— supuestamente reproducían las declaraciones hechas por Carlos Muñoz a un periodista (Juan José Salinas), quien no firmaba la nota. El citado Muñoz, quien decía ser "Quique" —el personaje central de la obra "Confesiones de un Montonero" escrita por el querellante— hacía ciertas afirmaciones, como por ejemplo la supuesta vinculación de Méndez con organismos de inteligencia, que el *a quo* considero injuriosas, por no haber sido probadas por los querellados.

3º) Que, respecto de García, la Cámara lo absolvió pues consideró que no se le podía asignar responsabilidad porque el nombrado se hallaba fuera del país en el momento de la citada publicación. En cuanto a Ramos, el *a quo* lo condenó con los siguientes fundamentos: a) Ramos no había logrado acreditar la existencia de la entrevista a Muñoz; b) Salinas de quien no se habría probado su pertenencia al plantel estable de "Ambito Financiero", habría mentido al atribuir a Carlos Muñoz esas declaraciones; c) Ramos actuó con dolo, al menos eventual, porque tuvo conocimiento del artículo antes de su publicación. Esta última circunstancia impedía aplicar los precedentes jurisprudenciales que eximen de responsabilidad penal al director de una publicación cuando carece del conocimiento previo del material editado.

4º) Que el apelante formuló los siguientes agravios: a) que el *a quo* habría prescindido de aplicar al caso el precedente de esta Corte *in re*: "Campillay" (Fallos: 308:789), ya que el querrellado habría cumplido con los requisitos exigidos por aquél, al propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente; b) Se habría condenado a Ramos sin haberse acreditado su culpabilidad (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que la condena se habría fundado en su sólo carácter de director del diario "Ambito Financiero"

y “no por un concreto hacer”; c) El fallo sería arbitrario por diversos defectos de fundamentación.

5º) Que el recurso es formalmente admisible por estar en juego la inteligencia de las cláusulas constitucionales de libertad de prensa y debido proceso y ser la decisión contraria al derecho fundado en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que, en primer lugar, corresponde rechazar el planteo del recurrente según el cual se encontraría exento de responsabilidad en el caso por aplicación del precedente “Campillay” –antes citado–. Ello es así, toda vez que entre los hechos que condicionaron la decisión de este Tribunal en aquella causa, no se encontraba debatida la existencia real de la circunstancia fáctica en la que había sido recabada la noticia difundida –se trataba por otra parte, de un órgano público–, eje sobre el que gira en el *sub lite* el debate y que la cámara consideró expresamente para fundar la condena del director del diario.

7º) Que, si bien con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la apreciación de la prueba constituye por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ello no es óbice para el que el Tribunal pueda conocer en los casos cuyas particularidades obligan a hacer excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues ésta tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

8º) Que, en tal sentido, le asiste razón al recurrente cuando se agravia de la ausencia de fundamentación suficiente de la sentencia apelada, en especial, en cuanto considera probado que el reportaje publicado no ha existido. Ello resulta evidente si se observa que de la pieza probatoria contenida a fs. 213 del expediente principal –única precisión que en la sentencia se formula sobre esta cuestión central– pueden surgir interrogantes en torno de la verosimilitud del reportaje que Salinas dice haberle efectuado a Muñoz, pero resulta manifiestamente inidónea para considerar probada –con un sentido incriminatorio que agrave la situación del imputado– la inexistencia de cualquier relación laboral, entre el periodista y el diario “Ambito Financiero” como concluye el tribunal de segunda instancia. De la declaración testimonial que obra fs. 213/216 surge precisamente lo contrario, y no es al imputado a quien corresponde acopiar nuevas probanzas que corro-

boren los dichos del testigo que lo favorecen —como lo sugiere la sentencia apelada a fs. 213— a la inversa, es precisamente el querellante quien tiene la carga de revelar la mendacidad del testimonio que beneficia al querellado.

9º) Que, por otra parte, corresponde reiterar que es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 274:482, 484, 487; 284:42; 289:336; 293:101; 303:267; entre otros).

En ese orden de ideas, es del caso afirmar que la sentencia apelada no da cuenta de cómo se ha producido en autos la prueba del dolo —cuestión que le incumbe a la parte querellante por imperio de los arts. 468 y 591 del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente al momento del hecho y de juzgamiento—, elemento imprescindible para tener por acreditado que Ramos sabía que Salinas había inventado el reportaje que decía haberle hecho a Muñoz o, al menos, que se representó efectivamente la posibilidad de que ello fuera así.

10) Que, en tales condiciones, debe afirmarse que la decisión apelada es violatoria de las garantías que hacen al debido proceso, lo que lleva a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los términos del presente.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO Y DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mediante la que se conde-

nó a Julio Alfredo Ramos, por el delito de injurias a la pena de un año de prisión en suspenso y a la reparación del daño moral infligido al querellante, cuyo monto fijó en 13.725.582 australes, interpuso el interesado el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que los agravios en que se sustenta el recurso extraordinario se basan, principalmente, en la violación del derecho constitucional de expresarse libremente por la prensa (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional), interpretación del art. 113 del Código Penal, falta de responsabilidad penal del recurrente y en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, al contener el pronunciamiento impugnado anomalías que lo descalificarían como acto jurisdiccional válido.

3º) Que el agravio federal relacionado con la violación de la libertad de prensa, al introducir el *a quo* –según la particular opinión de la defensa– la exigencia de una censura previa, no guarda relación directa con lo resuelto, porque si bien la cámara ratificó la interpretación del recurrente acerca de los alcances de la libertad de prensa y de información –que, por otra parte, concuerda con los precedentes del Tribunal–, basó la condena en el carácter ofensivo de las expresiones vertidas en las publicaciones, las que atribuyó subjetivamente al querellado, en calidad de autor. Sustentó ese razonamiento en la circunstancia de no haberse comprobado la real existencia del reportaje ofensivo, ni la pertenencia del supuesto autor de la nota al plantel del periódico que dirige el acusado. Además, no existe cuestión relativa a si en el caso se ha respetado, en la propalación de los juicios estimados injuriosos, la fuente de información pertinente según el criterio fijado en Fallos: 308:789. Lo planteado, como se ha visto, se reduce al tema fáctico y probatorio de determinar si el reportaje realmente existió (confr. doctrina recaída en la causa T.50.XXIII. “Tavares, Flavio Aristides, sobre calumnias e injurias”, del 19 de agosto de 1992).

Por las razones expuestas no deben ser analizados los reclamos relacionados con la interpretación del art. 113 del Código Penal, que se refieren, por lo demás, a cuestiones de derecho común, ajenas por regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48.

4º) Que los planteos referentes a la violación de la garantía de la defensa en juicio, por haberse condenado al apelante sin acreditarse la culpabilidad –al haber obrado Ramos con el deseo de satisfacer un interés público– y la consagración de una responsabilidad objetiva, no

aparecen debidamente fundados. Ello es así por cuanto el recurrente no rebatió los argumentos esenciales del *a quo*, entre los que pueden señalarse: a) la omisión de probar que el reportaje fuese real, o que el periodista que lo habría llevado a cabo perteneciera al diario "Ambito Financiero", determinan que el querellado sea responsabilizado como autor del delito de injurias, al haberse desvirtuado el descargo referente al derecho de informar; b) ni el derecho de informar o el de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, convalidan las imputaciones cuando éstas han sido desmentidas; c) no le correspondía al periódico resguardar un supuesto interés público—que sí lo podría haber tenido el juicio seguido a Firmenich—, dado que el mencionado proceso estaba debidamente protegido por el Poder Judicial de la Nación y que la veracidad o mendacidad de un testigo que declaró en aquel juicio, no tenía interés público alguno.

5º) Que los reclamos basados en la arbitrariedad de la sentencia, referentes a la inversión de la carga de la prueba, prescindencia de elementos probatorios y autocontradicción, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común acerca de los cuales el apelante muestra su discrepancia, sin que, a juicio de esta Corte, se advierta un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria. Y ello es así, en especial lo relacionado con el primer agravio —la carga de la prueba—, puesto que la cámara no se apartó de las reglas que rigen la confesión calificada, ni tampoco se advierte contradicción al consagrar reiteradamente la calidad de autor del delito de injurias del querellado.

Por lo demás, esos óbices no pueden ser superados con base en la alegada, pero no probada, gravedad institucional del caso, pues esta Corte no advierte que se encuentren afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho, ni que la intervención del Tribunal tenga otro objeto que el de revisar —eventualmente— intereses particulares (Fallos: 311:667).

6º) Que tampoco procede la tacha de arbitrariedad basada en el aumento del monto de la indemnización por daño moral, puesto que los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por principio, al recurso extraordinario y más aun cuando el fallo recurrido cuenta con fundamentos suficientes, en los que no se advierte arbitrariedad. En efecto, la defensa, en el memorial presentado ante la alzada, no se

agravió de la actualización monetaria efectuada por el juez de primera instancia, sin petición de la parte acusadora, sino que impugnó la base de 40.000 australes tomada para el reajuste. Por su parte, la querella, en el memorial de fs. 379 cuestionó la cifra de 40.000 australes utilizada para el incremento, en vez de 80.000 australes que había solicitado al ampliar la querella a fs. 81, con lo cual quedó habilitada la jurisdicción de la cámara para aumentar la indemnización correspondiente al daño moral. Además, el aumento de la reparación por el mencionado daño —que quedó finalmente fijado en australes 13.725.582— no fue apreciado por el *a quo* con criterios exclusivamente económicos —como hubiese correspondido en caso de daño material—, sino mediante una comprensión integral y global de los valores espirituales, sin tener en cuenta los índices que proporciona el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, pues el honor de una persona no se agota con la sola consideración de aquellos criterios y ello es tanto más así cuando el *a quo* ha dado argumentos suficientes para el incremento cuestionado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H).

A. GAS S.A. Y OTROS V. AGIP ARGENTINA S.A. Y OTROS

LEY: Interpretación y aplicación.

Los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico, máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se ha puesto en duda la inteligencia del art. 1º de la ley 22.262 —de carácter federal— y la interpretación del *a quo* ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

INTERPRETACION DE LA LEY.

El art. 1º de la ley 22.262 —de defensa de la competencia— sanciona conductas de las que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, es decir, que no requiere necesariamente que este gravamen exista sino que el proceder que se adopte tenga aptitud para provocarlo.

INTERPRETACION DE LA LEY.

Al legislar la ley de defensa de la competencia la intención del legislador fue que con la potencialidad de un perjuicio se hace referencia a un peligro concreto razonablemente determinable en cada caso particular y no a la mera posibilidad lógica y abstracta de la lesión.

PENA.

No es exigencia constitucional que toda figura delictiva deba producir un daño para ser punible, pues tal razonamiento prescinde de la existencia de tipos delictivos constitucionalmente válidos y en los que el resultado de la acción consiste en la creación de un peligro.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

La conducta descripta por el art. 1º de la ley 22.262 —de defensa de la competencia— configura un delito de peligro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió confirmar parcialmente la resolución Nº 175 de la Secretaría de Comercio Interior —expediente Nº 84543— en cuanto impone la pena de multa a la firma ARGON S.A. por infracción a la ley 22.262.

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario -fs. 5442/5456- que fue concedido por el *a quo* a fs. 5460.

-I-

En lo sustancial los agravios del recurrente se relacionan con la interpretación dada por el *a quo* al artículo 1º de la ley 22.262 -de carácter federal- que ha resultado contraria a sus pretensiones.

A su criterio la cuestión central es determinar la inteligencia que cabe dar a dicha norma a fin de establecer si los actos o conductas allí incriminadas deben haber producido un perjuicio real para justificar la aplicación de sanciones o si, por el contrario, éstas pueden ser impuestas por la sola comisión de actos prohibidos, con total independencia del resultado que en la práctica se produzca.

Entiendo, en consecuencia, que el recurso es formalmente procedente -artículo 14, inc. 3º de la ley 48-.

En cuanto al fondo de la cuestión debe tenerse en cuenta que el artículo 1º de la denominada Ley de Defensa de la Competencia prohíbe y sanciona los "actos o conductas relacionadas con la producción e intercambio de bienes o servicios, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general".

Tiene dicho V.E. que si bien no es siempre recomendable atenerse a las palabras de la ley (Fallos: 310:177, 1801 y 2214) la primera fuente de exégesis de ésta es su letra (Fallos: 304:737; B.75, L. XXIII. "Ballvé, Horacio Jorge c/ Administración Nacional de Aduanas s/ nulidad de resolución", resuelta el 9 de octubre de 1990 y L. 343, XXIII. "Lodi, Alberto A. c/ Estado Nacional [Ministerio de Defensa -Estado Mayor General del Ejército-]" del 10 de junio de 1992); particularmente si expresa de modo adecuado el espíritu que la informa y que debe rastrearse en procura de una aplicación racional (308:54).

De acuerdo con esos criterios, estimo acertado el criterio del *a quo* en el sentido de que la expresión "...de modo que pueda resultar perjuicio..." significa gramaticalmente la noción de posibilidad sin exigir existencia efectiva y real de lesión en virtud del carácter potencial expresado con el término "pueda".

Pienso así que la inclusión de esa frase coincide con ello en tanto se ordena a caracterizar las conductas reprimidas como de mero peligro para el bien penalmente protegido, sin que para su configuración sea exigible la lesión efectiva.

En el mismo sentido advierto que en la Exposición de Motivos que acompañó la ley se indica que su artículo 1º es un precepto general, con una descripción relativamente amplia y abstracta que contiene los elementos propios de las acciones consideradas disvaliosas. Esas conductas han de ser de naturaleza económica y que “puedan resultar perjudiciales para el interés económico general. Con la potencialidad de un perjuicio –agrega– se hace referencia a un peligro concreto razonablemente determinable en cada caso particular y no a la mera posibilidad lógica y abstracta de lesión”.

Que ésta es la inteligencia otorgada por el *a quo* a la norma cuestionada se advierte cuando sostiene que la ley ha supeditado la imposición de cualquier clase de sanciones a la circunstancia de que las transgresiones produzcan esa afectación (art. 1º de la ley 22.262) –se refiere al interés económico general– de modo tal, agrega, que “no basta con comprobar la existencia de una práctica anticompetitiva o abusiva si no puede derivar de ella ningún perjuicio a lo que se denomina el interés económico general” –ver fs. 5414 y el último párrafo de fs. 5416–.

Esta consideración demuestra lo infundado de las afirmaciones del recurrente en punto a que el tribunal hace una interpretación automática y errónea de la ley.

El *a quo*, por el contrario, considera que la probada existencia de comportamientos evidentemente anticompetitivos –v gr. fijación concertada de precios y condiciones de venta, distribución concertada de clientela o la negativa de venta acordada para excluir un distribuidor– no pueden hallar justificación en el interés económico general, ni se ha invocado por la parte circunstancias que pudieran tener ese alcance. Ellas constituyen de suyo una afectación de ese bien jurídicamente protegido y no cabe, en virtud de la inteligencia gramatical y jurídica del texto en cuestión, suponer que deba acreditarse la existencia de lesión efectiva sino que resulta suficiente la posibilidad de ésta. Extremo que, a estar a las consideraciones del fallo, el tribunal ha tenido por acreditado en los comportamientos de la firma multada, dada su particular naturaleza anticompetitiva, potencialmente idónea para afectar el bien jurídico que se busca preservar.

La Exposición de Motivos deja "expresamente sentado que cada una de las hipótesis comprendidas en el art. 41 debe considerarse a la luz de la disposición del art. 1º con lo cual se limitan los actos punibles penalmente", y esto implica la exigencia de que exista posibilidad de afectar el interés económico general.

Los jueces, en consecuencia, han de evaluar en cada caso los comportamientos en relación con el bien *ut supra* mencionado, que es lo cumplido por el *a quo* en su sentencia y que le ha permitido, según los casos, someter a crítica, modificar y en parte confirmar la resolución de la Secretaría de Comercio Interior.

Por ello, considero que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de abril de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: "A. Gas S.A. y otros c/ AGIP Argentina S. A. y otros s/ infr. ley 22.262".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en cuanto confirmó la resolución del subsecretario de Industria y Comercio Nº 175, respecto de la multa impuesta a la empresa ARGON S. A. por haber restringido la competencia en el mercado de gas licuado, con afectación para el interés económico general, dicha firma dedujo recurso extraordinario que le fue concedido.

2º) Que para resolver como lo hizo el *a quo* tuvo en cuenta que ni la fijación concertada de precios y condiciones de venta ni la distribución igualmente convenida de clientela o la negativa de venta acordada para excluir un distribuidor, comportamientos todos ellos evidentemente anticompetitivos, podían hallar justificación en el interés económico general. A ello agregó que no se invocó ninguna circunstancia que pudiera tener ese alcance y que lo que sostuvieron los apelantes

es que no pudieron comprobarse consecuencias restrictivas o perjudiciales para el mercado.

Además, afirmó que para respaldar tal agravio hacía falta interpretar que el castigo legal dependía de que existiera una efectiva lesión al objeto de tutela. En otras palabras, no hubiera sido necesario establecer que nos hallábamnos frente a transgresiones de las que los autores denominan delito de lesión o de resultado, lo cual no era posible en virtud del texto expreso de la ley que establecía el condicionamiento del castigo a la afectación del interés económico general y no requería una efectiva lesión, ya que sólo exigía un perjuicio potencial. Y ello es así pues tal conclusión se deducía del giro empleado en la norma "...de modo que pueda resultar perjuicio..." y la posición de los recurrentes sólo sería válida si dicha disposición estableciera "de modo que resulte perjuicio".

3º) Que la empresa apelante no discute si las conductas que motivaron la sanción fueron llevadas a cabo por ARGON S.A., por ser una cuestión de hecho ajena a la vía del recurso extraordinario, sino que lo que debate es si los actos o conductas prohibidos por el art. 1º de la ley 22.262 deben haber producido un perjuicio real para ser punibles. Funda su interpretación en que tal fue el criterio del legislador, que adoptó en dicha norma el temperamento plasmado en el Tratado de Roma de 1957 que establece excepciones a la automaticidad de las sanciones, apartándose de la Sherman Act vigente en los Estados Unidos de Norteamérica que determina que la infracción a esas normas se produce por el mero hecho de la celebración de cualquier acto o contrato que permita establecer una posición dominante en el mercado.

Sostiene en definitiva que la interpretación literal de la ley efectuada por la cámara se aparta del espíritu de la norma que, como ya se ha dicho, exige al igual que sus fuentes del derecho europeo que se cause un perjuicio real y efectivo.

4º) Que en autos existe cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia que corresponde asignar a una norma de aquel carácter, cual es el art. 1º de la ley 22.262, y la interpretación efectuada por el *a quo* ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

5º) Que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así como los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin molestar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 295:376).

6º) Que a partir de los criterios antes enunciados debe tenerse presente que el art. 1º de la ley 22.262 sanciona conductas de las “que pueda resultar perjuicio para el interés económico general”, es decir que no requiere necesariamente que ese gravamen exista sino que tal proceder tenga aptitud para provocarlo, pues de otra manera no se advierte qué sentido tendría el modo verbal empleado. La letra de la ley es clara respecto del alcance que debe darse al precepto en examen.

7º) Que en lo atinente a la intención del legislador, cabe destacar que la Exposición de Motivos con la que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto de ley sostiene que “con la potencialidad de un perjuicio se hace referencia a un peligro concreto razonablemente determinable en cada caso particular y no a la mera posibilidad lógica y abstracta de la lesión”. Es decir que, adoptando este criterio, se llega a la misma conclusión esbozada en el considerando anterior.

8º) Que, por último, al examinar la disposición cuestionada a la luz del orden jurídico penal vigente, no es válido concluir —como lo hace el apelante— que, por exigencia constitucional, toda figura delictiva debe producir un daño para ser punible, pues tal razonamiento prescinde de la existencia de tipos delictivos constitucionalmente válidos y en los que el resultado de la acción consiste precisamente en la creación de un peligro.

9º) Que por todo lo expuesto cabe concluir que cualquiera que sea el criterio de interpretación que se adopte, se arriba a la conclusión de que la conducta descripta por el art. 1º de la ley 22.262 configura un delito de peligro, como lo ha sostenido el *a quo*.

Por ello y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Hágase saber y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CONAPA (Cia. NAVIERA PARANA) v. BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término" —o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio— exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La demostración de que el valor disputado en último término excede el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso ordinario de apelación está a cargo del apelante, sin que pueda ser suplida por la realizada por la parte contraria, al interponer también dicho recurso, habida cuenta de que el criterio que debe privar es el que atiende al interés de cada uno de los litigantes.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El incumplimiento por parte del recurrente de la carga de probar que el valor disputado en último término excede el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso ordinario de apelación está a cargo del apelante, sin que pueda ser suplida por la realizada por la parte contraria, al interponer también dicho recurso, habida cuenta de que el criterio que debe privar es el que atiende al interés de cada uno de los litigantes.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La omisión de crítica puntual de los fundamentos de la sentencia apelada produce, en ese aspecto, la deserción del recurso.

INTERESES MORATORIOS.

El incumplimiento que contempla el art. 622 del Código Civil es siempre temporario y no definitivo pues, debido a que el género nunca perece, el deudor siempre estará en condiciones de entregar al acreedor la suma de dinero pactada, más la indemnización correspondiente a la mora.

INTERESES MORATORIOS.

El específico ámbito de aplicación del art. 622 del Código Civil es el de la demora en el cumplimiento.

RESOLUCION DEL CONTRATO.

Al haber desaparecido la causa de la obligación originaria a raíz de la resolución de un contrato, el incumplimiento se torna definitivo, sin que resulte legítimo imponer a la actora la recepción del pago, pues mediando la eliminación de la causa de la obligación primitiva, no hay obligación emergente de ella que pueda solventarse.

OBLIGACIONES.

La obtención del cumplimiento específico de cualquier tipo de obligación mediante la intervención de un tercero que satisfaga la prestación a cargo del deudor (art. 505, inc. 2º, del Código Civil) constituye una simple facultad del acreedor pues éste no tiene la carga de requerir de un tercero lo que debe suministrarle el deudor como condición de las indemnizaciones previstas en el inciso siguiente.

OBLIGACIONES.

Al no ser la intervención de un tercero más que un derecho del acreedor, su falta de ejercicio no puede, como principio, serle enrostrada para empeorar su situación frente al deudor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para valorar el lucro cesante se deben contemplar los naturales riesgos de una explotación comercial sobre los que gravitan factores diversos, entre ellos y en proporción nada desdeñable, los de naturaleza económica.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: "Conapa (Cía. Naviera Paraná) c/ Banco Nacional de Desarrollo s/ incumplimiento contractual".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó en lo principal lo decidido en la anterior instancia y modificó dicho pronunciamiento en lo relativo a la entidad del resarcimiento reconocido en favor de la demandante. Contra esta sentencia ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 2170/2175 y 2212), los que fueron concedidos por la cámara (fs. 2178 y 2213).

2º) Que, según consta en autos y se desprende de manera concorde del expediente administrativo "B.N.D. Nº 01/8/47.756/841", incorporado a la causa, el BA.NA.DE. aprobó con fecha 24 de agosto de 1984 la solicitud Nº 322, acordando a Conapa Compañía Naviera Paraná Sociedad Anónima un préstamo por un monto determinado en moneda nacional, equivalente a u\$s 5.240.000, con destino a financiar en un 80 % la construcción de un buque tanque de 4.400 toneladas de porte bruto, obra cuya realización estaría a cargo del astillero Alnavi S.A. El restante 20 % del costo del buque debía ser solventado por la beneficiaria del crédito.

Suscripto el pertinente contrato de construcción entre Conapa S.A. y Alnavi S.A. con fecha 3 de octubre de 1984 -negocio que fue aprobado por la demandada-, e iniciada la obra poco después, ciertas dificultades se produjeron ya cuando el BA.NA.DE. liquidó los primeros certificados de obra a valores históricos e incurrió en retrasos en el pago del certificado Nº 2. Estas diferencias, sin embargo, fueron transitoriamente superadas mediante una ampliación del crédito resuelta por el BA.NA.DE. el 13 de noviembre de 1985.

En octubre de 1986 reclamó la actora un nuevo incremento del préstamo (manteniendo la proporción original -80 %-), a fin de cubrir el mayor costo provocado por la importación de determinados insumos como consecuencia de la desvalorización de la moneda estadounidense -a la que se refería el contrato- frente a la divisa de los países de

donde habrían de proceder algunos de los elementos necesarios para la construcción del buque.

Esta solicitud, que tuvo un trámite cercano a los dos años, no arrojó resultados positivos para la demandante pese a los reiterados pedidos de pronta definición del tema y las intimaciones que cursó esta parte.

3º) Que, como consecuencia de estos sucesos –adecuadamente reseñados en los pronunciamientos dictados en las anteriores instancias (v. especialmente, por lo detallada en este aspecto, la sentencia de primera instancia; fs. 1829/1839 vta.)–, Conapa S.A. demandó al Banco Nacional de Desarrollo por cumplimiento del contrato e indemnización integral de los daños y perjuicios derivados de la mora y, en subsidio, por rescisión del convenio, con más el debido resarcimiento.

Como rubros indemnizatorios reclamó “intereses del capital cautivo”, lucro cesante por la inactividad del buque, gastos generales improductivos, daños y perjuicios derivados de la rescisión, lucro cesante relativo al período de la amortización, gastos generales en que incurrió durante la tramitación del crédito. También pretendió ser compensada por los eventuales reclamos que pudiera formularle el astillero (fs. 212/230 vta.).

Todas estas pretensiones fueron oportunamente resistidas por el Banco Nacional de Desarrollo por medio de la articulación de diversas defensas formales y de fondo (fs. 626/654).

4º) Que el fallo de primera instancia admitió que el B.A.N.A.D.E. había incurrido en el incumplimiento culposo de las obligaciones a su cargo y declaró resuelto el contrato que vinculó a esa institución con Conapa S.A. Sobre esas bases, y con fundamento en la disposición que contiene el artículo 520 del Código Civil, condenó a la demandada a abonar a la actora buena parte de los rubros indemnizatorios pretendidos por esta última. Excepto las devengadas a raíz de la citación del tercero, que ordenó soportar a la demandante, también impuso las costas del proceso a la vencida (fs. 1829/1848).

5º) Que, apelada esa decisión por ambas partes, la alzada la confirmó en cuanto a la responsabilidad atribuida al B.A.N.A.D.E. y la modificó en lo relativo a la extensión del resarcimiento pues, entendiendo que la obligación de esa parte “consistía desde su origen en la entrega

de una suma de dinero", sostuvo que los daños y perjuicios derivados del incumplimiento sólo podían derivar –salvo hipótesis de excepción que no encontró configuradas en el caso– en el pago de los intereses del capital de acuerdo a lo establecido en el artículo 622 del Código Civil. Determinó así el alcance de la indemnización debida a la actora y fijó las pautas para su liquidación. Modificó también lo resuelto en la sentencia de primera instancia en materia de costas, imponiéndolas a la demandada en el 75 % y a la actora en el 25 % restante. Las correspondientes a la relación trabada con el tercero ordenó distribuir las en el orden causado (fs. 2151/2167 vta.).

Contra este pronunciamiento se interpusieron los recursos indicados en el considerando 1º.

6º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que "el valor disputado en último término" –o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio"– exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 246:303; 297:393; 302:502; 310:2914, entre otros). Tal demostración a cargo del apelante no puede ser suplida por la realizada por la parte contraria, al interponer también recurso ordinario, habida cuenta de que el criterio que debe privar es el que atiende al interés de cada uno de los litigantes (Fallos: 305:1874).

7º) Que el Banco Nacional de Desarrollo no ha acreditado en oportunidad de interponer el recurso (fs. 2212) el cumplimiento del citado recaudo, toda vez que no ha justificado en esa ocasión idónea la sustancia económica discutida, la que se hallaba representada por la diferencia entre el monto fijado y el menor al que aspiraba esa parte, lo cual tampoco emana con claridad de los elementos objetivos que obran en el proceso (doctrina de Fallos: 314:129).

8º) Que, en ese mismo orden de ideas, corresponde puntualizar que, en la referida pieza y como única referencia numérica, la demandada sólo consignó "que el valor por el que se pretende modificar la condena de \$ 2.300.000 excede el mínimo de \$ 726.523,32", manifestación que resulta ineficaz en el caso para tener por cumplida la exigencia de que se trata ya que, aun si se infiriera que para esa oportunidad el apelante pretendía un pronunciamiento revocatorio –intención manifestada por primera vez en su memorial (fs. 2243/2253)–, lo cierto es

que la primera de esas cantidades no es la admitida como monto de la condena en el fallo apelado. Adviértase, en efecto, que el pronunciamiento de cámara no condena expresamente a ésa ni a ninguna otra cantidad líquida sino que —como ya se dijo—, modificando en ese aspecto la sentencia de primera instancia, fija particulares pautas para la liquidación de la reparación a cargo del B.A.N.A.D.E., razón por la cual el interesado debió haber extremado sus esfuerzos para ofrecer *prima facie* la demostración que se exige mediante la práctica de esa liquidación (doctrina de Fallos: 311:2709).

9º) Que, por esta última razón, tampoco cabe en el *sub examine* atender al importe de la condena de primera instancia como lo ha hecho esta Corte, en alguna oportunidad, cuando el pronunciamiento de la alzada resultaba confirmatorio; supuesto en el que —en virtud de la existencia de elementos objetivos antes apuntada— encontró admisible flexibilizar la exigencia de la demostración del monto discutido al momento de la interposición del recurso (D.97.XXIII. “Dorio S.A.I.C.O.I. y A.G. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos”, sentencia del 6 de octubre de 1992).

10) Que, en esas condiciones, el incumplimiento por el Banco Nacional de Desarrollo de la carga en examen trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante la Corte, por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que el *a quo* lo haya concedido (A.236.XXIII. “Arostegui, Roberto Arturo c/ Dirección Nacional de Recaudación Previsional y otro s/ acción meramente declarativa”, fallo del 19 de noviembre de 1991).

11) Que, por el contrario, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora resulta, en términos generales, formalmente procedente porque está dirigido contra un fallo definitivo recaído en esta causa en que la Nación es indirectamente parte y el monto en litigio excede al requerido por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución de este Tribunal Nº 1360/91, tal como se acredita adecuada y prolijamente a fs. 2170/2175.

12) Que Conapa S.A. se agravia, en lo principal, en cuanto juzga que la conducta del Banco Nacional de Desarrollo fue maliciosa y que el daño sufrido por su parte fue incorrectamente mensurado. Para el supuesto de que tales críticas fueran desestimadas, cuestiona también la fecha en que la cámara tuvo por operada la mora de la deman-

dada, así como los intereses otorgados, tanto los reconocidos hasta el 1 de abril de 1991 como los que se ordenó aplicar a partir de esa fecha. Finalmente se queja por el modo en que fueron distribuidas las costas y por el monto de los honorarios correspondientes a la actuación en segunda instancia.

13) Que el primero de los agravios debe desestimarse pues no pasa de ser una repetición prácticamente textual de la queja vertida en la instancia anterior, insuficiente para desvirtuar los argumentos que sobre el punto desarrolló la alzada.

En efecto, después de concluir en que la imputabilidad del incumplimiento resultaba atribuible al Banco Nacional de Desarrollo –relevante aspecto éste que, cabe dejar aquí sentado de manera explícita, ha adquirido firmeza de acuerdo a la suerte corrida por el recurso del BA.NA.DE.–, se avocó la cámara a considerar si esa conducta fue meramente culposa o si, por el contrario y tal como lo sostenía la actora, en ella había mediado dolo o malicia.

Entendió inicialmente la alzada que si bien “el largo y ordenado relato” que formuló la armadora al plantear sus quejas resultaba demostrativo de la conducta objetable de la demandada, ese calificativo era aplicable también a la conducta meramente culposa, y afirmó que –en el caso– la seguida por el banco no había excedido ese límite.

Consideró al respecto el tribunal *a quo* que las falencias del banco en el cumplimiento de las obligaciones asumidas fueron consecuencia, fundamentalmente, de su falta de fondos pues, para atender a esta clase de créditos, el BA.NA.DE. contaba con una línea de redescuentos otorgados por el Banco Central, provisión que –sostuvo– resultó insuficiente más de una vez, como lo revelan, por ejemplo, con referencia al retaceo en los primeros pagos, a la realización de pagos parciales y a la interrupción que sufrió durante muchos meses la ejecución de la obra, diversas constancias existentes en el expediente administrativo –a las que remitió expresamente–, alguna de las cuales –dijo– indica claramente que esta situación no debía ser puesta en conocimiento de la prestataria.

Continuando el análisis relativo a esta cuestión, se afirmó en el fallo apelado que, con posterioridad, y ya en la etapa del requerimiento de ampliación final del crédito fundado en el desfase de la ecuación dólar-yen, siguió dándose dicha situación de impotencia patrimonial

del prestamista; que al mes de octubre de 1987 la institución demandada aún carecía de dinero destinable a esta operatoria; y que, si bien tales fondos llegaron finalmente, el conocimiento de su existencia y la aplicación correspondiente por parte del B.A.N.A.D.E. ocurrieron en una época para la cual Conapa S.A. había llegado a una situación patrimonial tan delicada que comportaba una imprudencia asignarle en préstamo la ampliación pretendida.

Concluyó así la cámara sosteniendo que el banco no cumplió porque no pudo y no porque no haya querido hacerlo y negó con mayor énfasis que ese incumplimiento haya sido doloso o malicioso, por incluir la intención de dañar, o que resultara doloso en el sentido que el término tiene cuando se trata del incumplimiento de obligaciones de fuente contractual. Admitió sí el tribunal la existencia de culpa en la prolongación de la definición sobre el último pedido de ampliación del crédito y también en los hechos antecedentes, que tornaron justificada la conducta de la actora de requerir un complemento del préstamo para poder pagar el encarecimiento en dólares de algunos de los insumos que debían importarse (fs. 2159 vta./2161).

14) Que, frente a tal desarrollo argumental, como principal razón de su queja, la apelante se limita nada más que a reiterar (fs. 2225 vta./2227 vta.) la reseña de diversas constancias del expediente administrativo efectuada en la instancia anterior (fs. 1954 vta./1956 vta.); sin que mejore la ineficacia de su planteo la referencia vertida hacia el final de su expresión de agravios vinculada con una aislada manifestación contenida en la contestación de la demanda (fs. 2239 vta./2240; punto 3.2.). En consecuencia, la omisión de crítica puntual de los fundamentos de la sentencia apelada produce, en este aspecto, la deserción del recurso (E.250.XXII. "Estado Nacional [Comando en Jefe del Ejército] c/ Koerting Empresa Ind. y Com. S.R.L. s/ cobro de pesos", del 27 de noviembre de 1990, sus citas del considerando 7º, y otras).

15) Que, por el contrario, en relación al tema al que se refiere la segunda queja de la actora, el memorial satisface mínimamente las exigencias de una adecuada fundamentación pues, en lo sustancial, intenta demostrar el error en que incurrió la cámara al fijar los límites de la reparación debida en el caso por la institución bancaria, por lo que corresponde entrar a considerar la fundabilidad de tales agravios en el marco de la plenitud cognoscitiva de la Corte cuando interviene por esta vía (Fallos: 266:53; 273:389, entre otros).

16) Que, sobre el punto –y como en parte ya se señaló anteriormente–, recordando que el Título III de la Sección I del Libro II del Código Civil se denomina “De los daños e intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero”, encontró la alzada prácticamente “obvio” señalar “que no resultan de aplicación aquí los artículos 520 y 521 del Código citado, ya que la obligación asumida por la demandada –trátese de un mutuo, de una promesa de mutuo o de un contrato bancario de préstamo, según denominaciones que le han asignado las partes o el juez– consistía desde su origen en la entrega de una suma de dinero”. Sentada esta premisa y, entre otros apoyos, citando el artículo 622 del Código Civil, sostuvo el *a quo* que, relativamente a esta clase de obligaciones –de dar sumas de dinero–, los daños y perjuicios derivados del incumplimiento sólo pueden consistir (salvo en las hipótesis que allí mencionó y que no encontró presentes en el caso), en el pago de los intereses del capital.

Sobre esa base entendió la cámara que, como principio, la indemnización debida a la actora consiste, exclusivamente, en los intereses de plaza correspondientes a la suma que no le fue abonada, integrada no sólo por el remanente ya acordado y que no llegó a pagarse, sino también por el préstamo que en definitiva se denegó, y cuya concesión hubiera sido procedente de no mediar la demora en que incurrió el banco y los incumplimientos anteriores que lo tuvieron como protagonista (fs. 2161/2161 vta.).

17) Que, pese a la aparente lógica del razonamiento en que se funda, la solución adoptada por la alzada resulta equivocada pues prescinde de la consideración de diversos aspectos relevantes de la causa.

En primer lugar, en efecto, aun en el enfoque del fallo apelado, admitiendo que la obligación originariamente asumida por el banco demandado haya consistido en la entrega de sumas de dinero, lo cierto es que la resolución del contrato que vinculaba a las partes decretada en el *sub examine* ha desvanecido aquella obligación –más exactamente, ha aniquilado su causa misma–, por lo que mal puede ser tenida en cuenta para acordar limitación alguna a la hora de establecer la reparación debida por el BA.NA.DE., precisamente en función de tal resolución contractual.

18) Que, en ese mismo sentido, necesario es señalar que, por principio, el incumplimiento que contempla la disposición contenida en el artículo 622 del Código Civil es siempre temporario y no definitivo

pues, debido a que el género nunca perece (*genus nunquam perit*), el deudor siempre estará en condiciones de entregar al acreedor la suma de dinero pactada, más la indemnización correspondiente a la mora.

Ese es el específico ámbito de aplicación de la norma en cuestión; el de la demora en el cumplimiento.

No es ésta, sin embargo, la hipótesis que a esta altura presenta el caso, por lo que no cabe entrar en el debate que aquella norma ha inspirado. En efecto, al haber desaparecido la causa de la obligación originaria a raíz de la resolución del contrato, el incumplimiento del B.A.N.A.D.E. se ha tornado aquí definitivo. Adviértase que, en esas condiciones, resultaría ilegítima la pretensión de imponer a la actora la recepción del pago, pues —se reitera—, mediando la eliminación de la causa de la obligación primitiva, ya no hay obligación emergente de ella que pueda solventarse.

19) Que, sin perjuicio de ello, considerar que en el caso la obligación asumida por el banco consistía desde su origen en la simple entrega de una suma de dinero, constituye una apreciación inadecuada pues es fruto de una indebida simplificación del verdadero alcance y contenido de la relación trabada entre las partes.

Desde esta perspectiva, no es ocioso señalar que el presente litigio presenta, como nota característica, la existencia de una operación compleja en la que el contrato de financiación entre la actora y el Banco Nacional de Desarrollo, por un lado, y el contrato de construcción de buque entre aquella parte y el astillero Alnavi S.A., por la otra, se encuentran a tal punto vinculados que la realización de cada uno de esos negocios aparece, prácticamente, como condición para que se lleve a cabo el otro.

Adviértase al respecto que en la locación entre armador y astillero "...las partes declaran que el barco objeto de este contrato se construirá con un crédito del Banco Nacional de Desarrollo por el 80 % del precio fijado y con un aporte del armador del 20 % de ese precio, por lo que se remiten a la resolución del Honorable Directorio de dicha institución financiera de fecha 24 de agosto de 1984 para que en lo pertinente pudiera corresponder..." (fs. 674/714 del expediente Nº 47.756 cit. y fs. 1257/1290 de estas actuaciones), y que, a su vez, el préstamo otorgado por el B.A.N.A.D.E. a la actora se destina expresamente para "...financiar con más fondos propios, la construcción de un buque tan-

que de 4400 T.P.B., a realizar por el astillero Alnavi S.A..." (fs. 578/590 del expediente N° 47.756).

A tal punto llega esta vinculación que —entre otras alternativas y modalidades específicas que caracterizaron el marco en el que se desarrolló el negocio—, no sólo la solicitud inicial de financiación fue objeto de un estudio de viabilidad, con dictamen técnico favorable (fs. 521/526 del expediente administrativo citado), sino que el B.A.N.A.D.E., ante la presentación de la carta de intención suscripta entre el armador y el astillero a cargo de la construcción del buque, se pronunció nuevamente en forma expresa acerca de la factibilidad del proyecto "desde el punto de vista de ingeniería, mercado y financiero" (fs. 566/570 del expediente administrativo citado).

20) Que, en esas condiciones, no es posible sostener que la obligación del B.A.N.A.D.E. se haya limitado en el caso a la entrega de una suma de dinero cuando, por el contrario, resulta evidente la realización de un particular negocio de financiación mediante el cual se otorgó un préstamo con destino a una finalidad específica —contractualmente prevista—, cuya obtención, lejos de serle indiferente a la institución bancaria, trató esta parte de asegurar de manera activa desde el inicio.

21) Que, precisamente, es el particular compromiso asumido por el banco en este último ámbito el que excluye el caso de la hipótesis contemplada en el citado artículo 622 del Código Civil.

En efecto, en la interpretación de esa norma se encuentra pacíficamente aceptado que la razón que justifica que en caso de culpa —allí se ubica la conducta del demandado— sólo se paguen intereses, es que ello viene a resultar la consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento del deudor de una suma dineraria, lo cual se concilia con lo dispuesto en el artículo 520 del mismo ordenamiento; pues el deudor sabe, o debe saber, que si no paga la suma debida, el costo de obtenerla se traducirá en el pago de intereses o que, al perder la oportunidad de invertirla, el acreedor dejará de percibir intereses.

En la previsión de dichas consecuencias dañosas, como efecto natural del incumplimiento de una obligación dineraria, se ubica la *ratio legis* de la limitación del resarcimiento a los intereses establecida por el artículo 622.

Sin embargo, estos presupuestos no resultan aplicables en la presente causa. En efecto, la estricta vinculación existente entre las sumas que se comprometió a entregar el B.A.N.A.D.E. y la obra a cuya realización aquéllas estaban destinadas evidencia que entre las consecuencias inmediatas y necesarias del incumplimiento del banco, cuya previsibilidad era exigible a esta parte en virtud del contrato mismo y de la actividad que despliega, deben necesariamente incluirse las derivadas de la no construcción del buque. A ese resultado, previsible para el B.A.N.A.D.E., se reitera, mediante el empleo de "la debida atención y conocimiento de la cosa" (artículo 904 del Código Civil), se extiende necesariamente su responsabilidad en el caso.

22) Que, en el sentido anticipado, tampoco sustenta al restrictivo temperamento de la cámara la argumentación vinculada con una supuesta conducta omisiva de la demandante basada en que esta parte, antes de promover la demanda y cuando se encontraba inmersa en las dificultades que planteaba el cumplimiento del convenio por parte del banco, "no se preocupó" por obtener el dinero de otro prestamista (fs. 2164 vta.).

A criterio de esta Corte, la formulación de tal reproche no se compeadece con las particulares circunstancias del caso ni encuentra fundamento legal suficiente.

En relación al primer aspecto, y según ya se ha analizado, toda vez que —en su mayor parte y en cuanto aquí interesa, de acuerdo al porcentaje convenido— los fondos destinados a la contraprestación debida por la construcción del buque tenían un específico origen, contractualmente establecido, ninguna justificación encuentra exigir a la demandante otra "preocupación" distinta que la encaminada a lograr el cumplimiento, por parte del B.A.N.A.D.E., de los compromisos a su cargo.

Por lo demás, basta con indicar que la obtención del cumplimiento específico de cualquier tipo de obligación mediante la intervención de un tercero que satisfaga la prestación a cargo del deudor (artículo 505, inc. 2º, del Código Civil) constituye una simple facultad del acreedor, pues éste no tiene la carga de requerir de un tercero lo que debe suministrarle el deudor como condición de las indemnizaciones previstas en el inciso siguiente. Por esa razón, al no ser la intervención de un tercero más que un derecho del acreedor, su falta de ejercicio no puede, como principio, serle enrostrada para empeorar su situación frente al deudor.

La solución adoptada por el *a quo* traduce, pues, de manera directa, un desconocimiento de este principio.

23) Que, en mérito a lo expuesto, por no existir razones para limitar en el caso la indemnización debida por el banco demandado a los intereses previstos en el artículo 622 del Código Civil, corresponde acudir a las normas que contemplan, en materia de obligaciones en general, la reparación del daño resarcible; y, entre ellas, habiéndose determinado con carácter firme que el incumplimiento del B.A.N.A.DE. fue meramente culposo, es el artículo 520 el llamado a establecer la extensión de la reparación debida.

24) Que la demandante pretende el reconocimiento por parte de esta Corte de los rubros que fueron admitidos en el fallo de primera instancia, con las modificaciones que solicitó en su recurso de apelación ante la cámara y que reitera en esa oportunidad (fs. 2231 *in fine* y siguientes).

25) Que, por las razones que se indicarán a continuación, cabe analizar en primer lugar el reclamo deducido en concepto de lucro cesante.

En este sentido, al sostener la admisibilidad de este ítem indemnizatorio, el juez de primera instancia tuvo en cuenta que si el navío hubiera sido construido y en consecuencia explotado, la actora hubiera tenido una rentabilidad neta durante el tiempo de vida útil de aquél, ganancia cuya frustración debe ser considerada como una consecuencia inmediata y necesaria de la conducta asumida en el caso por el banco accionado. Sobre esa base, y admitiendo las explicaciones brindadas por el perito en administración naviera en lo relativo a las pautas tomadas para su cálculo, admitió en su totalidad -u\$s 7.081.660- el importe fijado por el experto para este rubro (fs. 1846 vta.).

26) Que si bien la frustración de ganancia asume en el caso el carácter de daño resarcible en tanto implica -de manera inmediata y necesaria, de acuerdo a la conclusión anteriormente alcanzada- una probabilidad suficiente de beneficio económico (doc. Fallos: 311:2683), al involucrar tanto el lucro que el actor se vio privado de obtener como el futuro, una consideración especial se impone en torno a su cuantificación.

En efecto, adviértase que si bien los cálculos del perito Righetti contaron con una relativa base objetiva ("estudio de rentabilidad" presentado por Conapa S.A. al B.A.N.A.D.E. con el objeto de obtener el préstamo; v. fs. 1316 y siguientes, punto 4), según surge de las propias explicaciones dadas por el experto, no por eso aquéllos dejaron de emerger de un marco de especulaciones meramente teóricas (fs. 1536 y siguientes), que no contemplan los naturales riesgos de una explotación comercial sobre la que gravitan factores diversos, entre ellos y en proporción nada desdeñable, los de naturaleza económica (doc. Fallos: 308:265; seguida también en numerosos precedentes del Tribunal que, en relación a la cuestión que aquí se trata, guardan sustancial analogía con el presente).

Lo expuesto conduce a no ceñirse estrictamente a las conclusiones del perito y a aplicar, en uso de la facultad prevista en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, una reducción del 30 % en las sumas establecidas en la planilla obrante a fs. 1525.

27) Que en función del alcance y contenido del rubro precedentemente admitido no cabe atender, en cambio, al reclamo indemnizatorio de la demandante relativo a los denominados "intereses del capital cautivo"; daño éste que estaría representado por la pérdida total de los réditos que habrían podido devengar los u\$s 720.500 efectivamente aportados por el armador para la obra que, en definitiva, se vio frustrada por el incumplimiento del B.A.N.A.D.E.

Nótese al respecto que en los cálculos admitidos para la reparación del lucro cesante, efectuados sobre la base de un período de 15 años de vida útil del navío si éste hubiera sido entregado en el período previsto originariamente, el experto tuvo particularmente en cuenta —entre otras "deducciones" anteriores a la determinación final de la ganancia frustrada (u\$s 7.081.660)—, que el armador habría "recuperado su aporte inicial de alrededor de u\$s 1.364.000 (compuesto por u\$s 1.310.000 en concepto de aporte para construcción y u\$s 54.000 en concepto de capital de trabajo)" (fs. 1538 vta.).

Hacer lugar, en esas condiciones, al reclamo de que se trata importaría tanto como reconocer —por una vía elíptica— una doble indemnización por un mismo concepto, lo que resulta claramente inadmisibile.

28) Que idéntica razón concurre para fundar el rechazo del reclamo por los gastos realizados por Conapa con destino a la obra de que se trata. Basta con advertir en este sentido que la ganancia que ha-

bría de obtener el armador fue determinada por el experto después de detraer también el pago de "todos los gastos operativos" (fs. 1538 vta. cit.).

29) Que no puede merecer distinta respuesta el reclamo de la demandante dirigido a obtener una reparación por el perjuicio que ocasionaría a su parte el reconocimiento del crédito insinuado por el B.A.N.A.D.E. en el concurso preventivo de la armadora (fs. 2232 y siguientes; punto b).

Más allá de la oportunidad en la cual fue concretamente introducida esta pretensión (fs. 1818 vta. y siguientes), de los propios términos de la queja vertida se desprende claramente que no se está en presencia aquí de una solicitud indemnizatoria que tenga base en un daño cierto. Por el contrario, a esta altura, su existencia es meramente hipotética y conjetural, pues depende de la suerte que en definitiva pueda correr la pretensión de la demandada en dicho trámite. Al ser así, por carecer actualmente de causa, la admisión de este rubro resultaría susceptible de conducir en importante medida a un enriquecimiento ilícito de la actora en detrimento de la demandada.

30) Que análogas consideraciones mueven a rechazar, finalmente, la queja de la demandante encaminada a obtener que se condene al B.A.N.A.D.E. a responder por los resarcimientos que pueda resultar obligado a afrontar el armador en favor de Alnavi S.A.

En efecto, contrariamente a lo sostenido dogmáticamente por la recurrente, tampoco se está aquí en presencia de un daño cierto pues, de la manera en que se encuentra planteado el reclamo, su existencia misma –y no solamente su extensión– se halla sujeta a la decisión final que recaiga en el pleito deducido por el astillero.

31) Que por encontrarse las cantidades consignadas en la planilla obrante a fs. 1525 –a la que se alude en el último párrafo del considerando 26–, expresadas en dólares estadounidenses, ellas deberán ser convertidas al tipo de cambio vigente al último día de cada período anual al que se refieren, y serán actualizadas y devengarán los intereses (también a partir de cada período anual), según el procedimiento previsto en la sentencia de cámara (fs. 2162), excepción hecha de la tasa de interés a emplearse a partir del 1 de abril de 1991, que será la que corresponda según la legislación que resulte aplicable (C.58 XXIII. "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacio-

nal de Vialidad", sentencia del 23 de febrero de 1993). Las sumas que resulten de los parciales correspondientes al lucro cesante futuro, extremo que se establecerá en relación al momento al que se practique la liquidación, no devengarán intereses. Todo ello, de acuerdo con la determinación que se realice en primera instancia conforme el trámite previsto en los artículos 503 y 504 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por lo expuesto, se declara inadmisibile el recurso interpuesto por la demandada a fs. 2212, con costas, se declara parcialmente procedente el recurso interpuesto por la actora a fs. 2170/2175 y se modifica la sentencia con el alcance que surge de las consideraciones precedentes. A excepción de las ya ordenadas, las restantes costas de todas las instancias en la relación actora-demandada se imponen en un 20 % a la primera y en un 80 % a la segunda, dejándose sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas. Dichos emolumentos serán fijados una vez determinado concretamente el interés económico del pleito (artículos 71 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítanse.

ANTONIO BOGGIANO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*por su voto*) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARIANO AUGUSTO
CAVAGNA MARTÍNEZ

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó en lo principal lo decidido en la anterior instancia y modificó dicho pronunciamiento en lo relativo a la entidad del resarcimiento reconocido en favor de la demandante. Contra esta sentencia ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 2170/2175 y 2212), los que fueron concedidos por la cámara (fs. 2178 y 2213).

2º) Que, según consta en autos y se desprende de manera concorde del expediente administrativo "B.N.D. Nº 01/8/47.756/841", incorporado a la causa, el B.A.N.A.DE. aprobó con fecha 24 de agosto de 1984

la solicitud N° 322, acordando a Conapa Compañía Naviera Paraná Sociedad Anónima un préstamo por un monto determinado en moneda nacional, equivalente a u\$s 5.240.000, con destino a financiar en un 80 % la construcción de un buque tanque de 4.400 toneladas de porte bruto, obra cuya realización estaría a cargo del astillero Alnavi S.A. El restante 20 % del costo del buque debía ser solventado por la beneficiaria del crédito.

Suscripto el pertinente contrato de construcción entre Conapa S.A. y Alnavi S.A. con fecha 3 de octubre de 1984 –negocio que fue aprobado por la demandada–, e iniciada la obra poco después, ciertas dificultades se produjeron ya cuando el BA.NA.DE. liquidó los primeros certificados de obra a valores históricos e incurrió en retrasos en el pago del certificado N° 2. Estas diferencias, sin embargo, fueron transitoriamente superadas mediante una ampliación del crédito resuelta por el BA.NA.DE. el 13 de noviembre de 1985.

En octubre de 1986 reclamó la actora un nuevo incremento del préstamo (manteniendo la proporción original –80 %–), a fin de cubrir el mayor costo provocado por la importación de determinados insumos como consecuencia de la desvalorización de la moneda estadounidense –a la que se refería el contrato– frente a la divisa de los países de donde habrían de proceder algunos de los elementos necesarios para la construcción del buque.

Esta solicitud, que tuvo un trámite cercano a los dos años, no arrojó resultados positivos para la demandante pese a los reiterados pedidos de pronta definición del tema y las intimaciones que cursó esta parte.

3º) Que, como consecuencia de estos sucesos –adecuadamente reseñados en los pronunciamientos dictados en las anteriores instancias (v. especialmente, por lo detallada en este aspecto, la sentencia de primera instancia; fs. 1829/1839 vta.)–, Conapa S.A. demandó al Banco Nacional de Desarrollo por cumplimiento del contrato e indemnización integral de los daños y perjuicios derivados de la mora y, en subsidio, por rescisión del convenio, con más el debido resarcimiento.

Como rubros indemnizatorios reclamó “intereses del capital cautivo”, lucro cesante por la inactividad del buque, gastos generales improductivos, daños y perjuicios derivados de la rescisión, lucro cesante relativo al período de la amortización, gastos generales en que incurrió durante la tramitación del crédito. También pretendió ser com-

pensada por los eventuales reclamos que pudiera formularle el astillero (fs. 212/230 vta.).

Todas estas pretensiones fueron oportunamente resistidas por el Banco Nacional de Desarrollo por medio de la articulación de diversas defensas formales y de fondo (fs. 626/654).

4º) Que el fallo de primera instancia admitió que el B.A.N.A.D.E. había incurrido en el incumplimiento culposo de las obligaciones a su cargo y declaró resuelto el contrato que vinculó a esa institución con Conapa S.A. Sobre esas bases, y con fundamento en la disposición que contiene el artículo 520 del Código Civil, condenó a la demandada a abonar a la actora buena parte de los rubros indemnizatorios pretendidos por esta última. Excepto las devengadas a raíz de la citación del tercero, que ordenó soportar a la demandante, también impuso las costas del proceso a la vencida (fs. 1829/1848).

5º) Que, apelada esa decisión por ambas partes, la alzada la confirmó en cuanto a la responsabilidad atribuida al B.A.N.A.D.E. y la modificó en lo relativo a la extensión del resarcimiento pues, entendiendo que la obligación de esa parte “consistía desde su origen en la entrega de una suma de dinero”, sostuvo que los daños y perjuicios derivados del incumplimiento sólo podían derivar –salvo hipótesis de excepción que no encontró configuradas en el caso– en el pago de los intereses del capital de acuerdo a lo establecido en el artículo 622 del Código Civil. Determinó así el alcance de la indemnización debida a la actora y fijó las pautas para su liquidación. Modificó también lo resuelto en la sentencia de primera instancia en materia de costas, imponiéndolas a la demandada en el 75 % y a la actora en el 25 % restante. Las correspondientes a la relación trabada con el tercero ordenó distribuir las en el orden causado (fs. 2151/2167 vta.).

Contra este pronunciamiento se interpusieron los recursos indicados en el considerando 1º.

6º) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que “el valor disputado en último término” –o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o “monto del agravio”– exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 246:303; 297:393; 302:502; 310:2914, entre otros).

Tal demostración a cargo del apelante no puede ser suplida por la realizada por la parte contraria, al interponer también recurso ordinario, habida cuenta de que el criterio que debe privar es el que atiene al interés de cada uno de los litigantes (Fallos: 305:1874).

7º) Que el Banco Nacional de Desarrollo no ha acreditado en oportunidad de interponer el recurso (fs. 2212) el cumplimiento del citado recaudo, toda vez que no ha justificado en esa ocasión idónea la sustancia económica discutida, la que se hallaba representada por la diferencia entre el monto fijado y el menor al que aspiraba esa parte, lo cual tampoco emana con claridad de los elementos objetivos que obran en el proceso (doctrina de Fallos: 314:129).

8º) Que, en ese mismo orden de ideas, corresponde puntualizar que, en la referida pieza y como única referencia numérica, la demandada sólo consignó "que el valor por el que se pretende modificar la condena de \$ 2.300.000 excede el mínimo de \$ 726.523,32", manifestación que resulta ineficaz en el caso para tener por cumplida la exigencia de que se trata ya que, aun si se infiriera que para esa oportunidad el apelante pretendía un pronunciamiento revocatorio –intención manifestada por primera vez en su memorial (fs. 2243/ 2253)–, lo cierto es que la primera de esas cantidades no es la admitida como monto de la condena en el fallo apelado. Adviértase, en efecto, que el pronunciamiento de cámara no condena expresamente a ésta ni a ninguna otra cantidad líquida sino que –como ya se dijo–, modificando en ese aspecto la sentencia de primera instancia, fija particulares pautas para la liquidación de la reparación a cargo del B.A.NA.DE., razón por la cual el interesado debió haber extremado sus esfuerzos para ofrecer *prima facie* la demostración que se exige mediante la práctica de esa liquidación (doctrina de Fallos: 311:2709).

9º) Que, en esas condiciones, el incumplimiento por el Banco Nacional de Desarrollo de la carga en examen trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante la Corte, por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que el *a quo* lo haya concedido (A.236.XXIII. "Arostegui, Roberto Arturo c/ Dirección Nacional de Recaudación Previsional y otro s/ acción meramente declarativa", fallo del 19 de noviembre de 1991).

10) Que, por el contrario, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora resulta, en términos generales, formalmente procedente porque está dirigido contra un fallo definitivo recaído en esta causa en que la Nación es indirectamente parte y el monto en litigio excede al requerido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y la resolución de este Tribunal Nº 1360/91, tal como se acredita adecuada y prolijamente a fs. 2170/2175.

11) Que Conapa S.A. se agravia, en lo principal, en cuanto juzga que la conducta del Banco Nacional de Desarrollo fue maliciosa y que el daño sufrido por su parte fue incorrectamente mensurado. Para el supuesto de que tales críticas fueran desestimadas, cuestiona también la fecha en que la cámara tuvo por operada la mora de la demandada, así como los intereses otorgados, tanto los reconocidos hasta el 1 de abril de 1991 como los que se ordenó aplicar a partir de esa fecha. Finalmente se queja por el modo en que fueron distribuidas las costas y por el monto de los honorarios correspondientes a la actuación en segunda instancia.

12) Que el primero de los agravios debe desestimarse pues no pasa de ser una repetición prácticamente textual de la queja vertida en la instancia anterior, insuficiente para desvirtuar los argumentos que sobre el punto desarrolló la alzada.

En efecto, después de concluir en que la imputabilidad del incumplimiento resultaba atribuible al Banco Nacional de Desarrollo —relevante aspecto éste que, cabe dejar aquí sentado de manera explícita, ha adquirido firmeza de acuerdo a la suerte corrida por el recurso del BA.NA.DE.—, se avocó la cámara a considerar si esa conducta fue meramente culposa o si, por el contrario y tal como lo sostenía la actora, en ella había mediado dolo o malicia.

Entendió inicialmente la alzada que si bien “el largo y ordenado relato” que formuló la armadora al plantear sus quejas resultaba demostrativo de la conducta objetable de la demandada, ese calificativo era aplicable también a la conducta meramente culposa, y afirmó que —en el caso— la seguida por el banco no había excedido ese límite.

Consideró al respecto el tribunal *a quo* que las falencias del banco en el cumplimiento de las obligaciones asumidas fueron consecuencia, fundamentalmente, de su falta de fondos pues, para atender a esta clase de créditos, el BA.NA.DE. contaba con una línea de redescuentos otorgados por el Banco Central, provisión que —sostuvo— resultó

insuficiente más de una vez, como lo revelan, por ejemplo, con referencia al retaceo en los primeros pagos, a la realización de pagos parciales y a la interrupción que sufrió durante muchos meses la ejecución de la obra, diversas constancias existentes en el expediente administrativo –a las que remitió expresamente–, alguna de las cuales –dijo– indica claramente que esta situación no debía ser puesta en conocimiento de la prestataria.

Continuando el análisis relativo a esta cuestión, se afirmó en el fallo apelado que, con posterioridad, y ya en la etapa del requerimiento de ampliación final del crédito fundado en el desfase de la ecuación dólar-yen, siguió dándose dicha situación de impotencia patrimonial del prestamista; que al mes de octubre de 1987 la institución demandada aún carecía de dinero destinable a esta operatoria; y que, si bien tales fondos llegaron finalmente, el conocimiento de su existencia y la aplicación correspondiente por parte del B.A.N.A.D.E. ocurrieron en una época para la cual Conapa S.A. había llegado a una situación patrimonial tan delicada que comportaba una imprudencia asignarle en préstamo la ampliación pretendida.

Concluyó así la cámara sosteniendo que el banco no cumplió porque no pudo y no porque no haya querido hacerlo y negó con mayor énfasis que ese incumplimiento haya sido doloso o malicioso, por incluir la intención de dañar, o que resultara doloso en el sentido que el término tiene cuando se trata del incumplimiento de obligaciones de fuente contractual. Admitió sí el tribunal la existencia de culpa en la prolongación de la definición sobre el último pedido de ampliación del crédito y también en los hechos antecedentes, que tornaron justificada la conducta de la actora de requerir un complemento del préstamo para poder pagar el encarecimiento en dólares de algunos de los insumos que debían importarse (fs. 2159 vta./2161).

13) Que, frente a tal desarrollo argumental, como principal razón de su queja, la apelante se limita nada más que a reiterar (fs. 2225 vta./2227 vta.) la reseña de diversas constancias del expediente administrativo efectuada en la instancia anterior (fs. 1954 vta./1956 vta.); sin que mejore la ineficacia de su planteo la referencia vertida hacia el final de su expresión de agravios vinculada con una aislada manifestación contenida en la contestación de la demanda (fs. 2239 vta./2240; punto 3.2.). En consecuencia, la omisión de crítica puntual de los fundamentos de la sentencia apelada produce, en este aspecto, la deserción del recurso (E.250.XXII. "Estado Nacional [Comando en Jefe del

Ejército] c/ Koerting Empresa Ind. y Com. S.R.L. s/ cobro de pesos", del 27 de noviembre de 1990, sus citas del considerando 7º, y otras).

14) Que, por el contrario, en relación al tema al que se refiere la segunda queja de la actora, el memorial satisface mínimamente las exigencias de una adecuada fundamentación pues, en lo sustancial, intenta demostrar el error en que incurrió la cámara al fijar los límites de la reparación debida en el caso por la institución bancaria, por lo que corresponde entrar a considerar la fundabilidad de tales agravios en el marco de la plenitud cognoscitiva de la Corte cuando interviene por esta vía (Fallos: 266:53; 273:389, entre otros).

15) Que, sobre el punto -y como en parte ya se señaló anteriormente-, recordando que el Título III de la Sección I del Libro II del Código Civil se denomina "De los daños e intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero", encontró la alzada prácticamente "obvio" señalar "que no resultan de aplicación aquí los artículos 520 y 521 del Código citado, ya que la obligación asumida por la demandada -trátese de un mutuo, de una promesa de mutuo o de un contrato bancario de préstamo, según denominaciones que le han asignado las partes o el juez- consistía desde su origen en la entrega de una suma de dinero". Sentada esta premisa y, entre otros apoyos, citando el artículo 622 del Código Civil, sostuvo el *a quo* que, relativamente a esta clase de obligaciones -de dar sumas de dinero-, los daños y perjuicios derivados del incumplimiento sólo pueden consistir (salvo en las hipótesis que allí mencionó y que no encontró presentes en el caso), en el pago de los intereses del capital.

Sobre esa base entendió la cámara que, como principio, la indemnización debida a la actora consiste, exclusivamente, en los intereses de plaza correspondientes a la suma que no le fue abonada, integrada no sólo por el remanente ya acordado y que no llegó a pagarse, sino también por el préstamo que en definitiva se denegó, y cuya concesión hubiera sido procedente de no mediar la demora en que incurrió el banco y los incumplimientos anteriores que lo tuvieron como protagonista (fs. 2161/2161 vta.).

16) Que, pese a la aparente lógica del razonamiento en que se funda, la solución adoptada por la alzada resulta equivocada pues prescinde de la consideración de diversos aspectos relevantes de la causa.

En primer lugar, en efecto, aun en el enfoque del fallo apelado, admitiendo que la obligación originariamente asumida por el banco demandado haya consistido en la entrega de sumas de dinero, lo cierto es que la resolución del contrato que vinculaba a las partes decretada en el *sub examine* ha desvanecido aquella obligación –más exactamente, ha aniquilado su causa misma–, por lo que mal puede ser tenida en cuenta para acordar limitación alguna a la hora de establecer la reparación debida por el B.A.N.A.D.E., precisamente en función de tal resolución contractual.

17) Que, en ese mismo sentido, necesario es señalar que, por principio, el incumplimiento que contempla la disposición contenida en el artículo 622 del Código Civil es siempre temporario y no definitivo pues, debido a que el género nunca perece (*genus nunquam perit*), el deudor siempre estará en condiciones de entregar al acreedor la suma de dinero pactada, más la indemnización correspondiente a la mora.

Ese es el específico ámbito de aplicación de la norma en cuestión; el de la demora en el cumplimiento.

No es ésta, sin embargo, la hipótesis que a esta altura presenta el caso, por lo que no cabe entrar en el debate que aquella norma ha inspirado. En efecto, al haber desaparecido la causa de la obligación originaria a raíz de la resolución del contrato, el incumplimiento del B.A.N.A.D.E. se ha tornado aquí definitivo. Adviértase que, en esas condiciones, resultaría ilegítima la pretensión de imponer a la actora la recepción del pago, pues –se reitera–, mediando la eliminación de la causa de la obligación primitiva, ya no hay obligación emergente de ella que pueda solventarse.

18) Que, sin perjuicio de ello, considerar que en el caso la obligación asumida por el banco consistía desde su origen en la simple entrega de una suma de dinero, constituye una apreciación inadecuada pues es fruto de una indebida simplificación del verdadero alcance y contenido de la relación trabada entre las partes.

Desde esta perspectiva, no es ocioso señalar que el presente litigio presenta, como nota característica, la existencia de una operación compleja en la que el contrato de financiación entre la actora y el Banco Nacional de Desarrollo, por un lado, y el contrato de construcción de buque entre aquella parte y el astillero Alnavi S.A., por la otra, se encuentran a tal punto vinculados que la realización de cada uno de

esos negocios aparece, prácticamente, como condición para que se lleve a cabo el otro.

Adviértase al respecto que en la locación entre armador y astillero "...las partes declaran que el barco objeto de este contrato se construirá con un crédito del Banco Nacional de Desarrollo por el 80 % del precio fijado y con un aporte del armador del 20 % de ese precio, por lo que se remiten a la resolución del Honorable Directorio de dicha institución financiera de fecha 24 de agosto de 1984 para que en lo pertinente pudiera corresponder..." (fs. 674/714 del expediente Nº 47.756 cit. y fs. 1257/1290 de estas actuaciones), y que, a su vez, el préstamo otorgado por el BA.NA.DE. a la actora se destina expresamente para "...financiar con más fondos propios, la construcción de un buque tanque de 4.400 T.P.B., a realizar por el astillero Alnavi S.A..." (fs. 578/590 del expediente Nº 47.756).

A tal punto llega esta vinculación que –entre otras alternativas y modalidades específicas que caracterizaron el marco en el que se desarrolló el negocio–, no sólo la solicitud inicial de financiación fue objeto de un estudio de viabilidad, con dictamen técnico favorable (fs. 521/526 del expediente administrativo citado), sino que el BA.NA.DE., ante la presentación de la carta de intención suscripta entre el armador y el astillero a cargo de la construcción del buque, se pronunció nuevamente en forma expresa acerca de la factibilidad del proyecto "desde el punto de vista de ingeniería, mercado y financiero" (fs. 566/570 del expediente administrativo citado).

19) Que, en esas condiciones, no es posible sostener que la obligación del BA.NA.DE. se haya limitado en el caso a la entrega de una suma de dinero cuando, por el contrario, resulta evidente la realización de un particular negocio de financiación mediante el cual se otorgó un préstamo con destino a una finalidad específica –contractualmente prevista–, cuya obtención, lejos de serle indiferente a la institución bancaria, trató esta parte de asegurar de manera activa desde el inicio.

20) Que, precisamente, es el particular compromiso asumido por el banco en este último ámbito el que excluye el caso de la hipótesis contemplada en el citado artículo 622 del Código Civil.

En efecto, en la interpretación de esa norma se encuentra pacíficamente aceptado que la razón que justifica que en caso de culpa –allí se

ubica la conducta del demandado— sólo se paguen intereses, es que ello viene a resultar la consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento del deudor de una suma dineraria, lo cual se concilia con lo dispuesto en el artículo 520 del mismo ordenamiento; pues el deudor sabe, o debe saber, que si no paga la suma debida, el costo de obtenerla se traducirá en el pago de intereses o que, al perder la oportunidad de invertirla, el acreedor dejará de percibir intereses.

En la previsión de dichas consecuencias dañosas, como efecto natural del incumplimiento de una obligación dineraria, se ubica la *ratio legis* de la limitación del resarcimiento a los intereses establecida por el artículo 622.

Sin embargo, estos presupuestos no resultan aplicables en la presente causa. En efecto, la estricta vinculación existente entre las sumas que se comprometió a entregar el B.A.N.A.D.E. y la obra a cuya realización aquéllas estaban destinadas evidencia que entre las consecuencias inmediatas y necesarias del incumplimiento del banco, cuya previsibilidad era exigible a esta parte en virtud del contrato mismo y de la actividad que despliega, deben necesariamente incluirse las derivadas de la no construcción del buque. A ese resultado, previsible para el B.A.N.A.D.E., se reitera, mediante el empleo de “la debida atención y conocimiento de la cosa” (artículo 904 del Código Civil), se extiende necesariamente su responsabilidad en el caso.

21) Que, en el sentido anticipado, tampoco sustenta al restrictivo temperamento de la cámara la argumentación vinculada con una supuesta conducta omisiva de la demandante basada en que esta parte, antes de promover la demanda y cuando se encontraba inmersa en las dificultades que planteaba el cumplimiento del convenio por parte del banco, “no se preocupó” por obtener el dinero de otro prestamista (fs. 2164 vta.).

A criterio de esta Corte, la formulación de tal reproche no se compeadece con las particulares circunstancias del caso ni encuentra fundamento legal suficiente.

En relación al primer aspecto, y según ya se ha analizado, toda vez que —en su mayor parte y en cuanto aquí interesa, de acuerdo al porcentaje convenido— los fondos destinados a la contraprestación debida por la construcción del buque tenían un específico origen, contractualmente establecido, ninguna justificación encuentra exigir a la deman-

dante otra "preocupación" distinta que la encaminada a lograr el cumplimiento, por parte del B.A.N.A.D.E., de los compromisos a su cargo.

Por lo demás, basta con indicar que la obtención del cumplimiento específico de cualquier tipo de obligación mediante la intervención de un tercero que satisfaga la prestación a cargo del deudor (artículo 505, inc. 2º, del Código Civil) constituye una simple facultad del acreedor, pues éste no tiene la carga de requerir de un tercero lo que debe suministrarle el deudor como condición de las indemnizaciones previstas en el inciso siguiente. Por esa razón, al no ser la intervención de un tercero más que un derecho del acreedor, su falta de ejercicio no puede, como principio, serle enrostrada para empeorar su situación frente al deudor.

La solución adoptada por el *a quo* traduce, pues, de manera directa, un desconocimiento de este principio.

22) Que, en mérito a lo expuesto, por no existir razones para limitar en el caso la indemnización debida por el banco demandado a los intereses previstos en el artículo 622 del Código Civil, corresponde acudir a las normas que contemplan, en materia de obligaciones en general, la reparación del daño resarcible; y, entre ellas, habiéndose determinado con carácter firme que el incumplimiento del B.A.N.A.D.E. fue meramente culposo, es el artículo 520 el llamado a establecer la extensión de la reparación debida.

23) Que la demandante pretende el reconocimiento por parte de esta Corte de los rubros que fueron admitidos en el fallo de primera instancia, con las modificaciones que solicitó en su recurso de apelación ante la cámara y que reitera en esa oportunidad (fs. 2231 *in fine* y siguientes).

24) Que, por las razones que se indicarán a continuación, cabe analizar en primer lugar el reclamo deducido en concepto de lucro cesante.

En este sentido, al sostener la admisibilidad de este ítem indemnizatorio, el juez de primera instancia tuvo en cuenta que si el navío hubiera sido construido y en consecuencia explotado, la actora hubiera tenido una rentabilidad neta durante el tiempo de vida útil de aquél, ganancia cuya frustración debe ser considerada como una consecuencia inmediata y necesaria de la conducta asumida en el caso por el

banco accionado. Sobre esa base, y admitiendo las explicaciones brindadas por el perito en administración naviera en lo relativo a las pausas tomadas para su cálculo, admitió en su totalidad —u\$s 7.081.660— el importe fijado por el experto para este rubro (fs. 1846 vta.).

25) Que si bien la frustración de ganancia asume en el caso el carácter de daño resarcible en tanto implica —de manera inmediata y necesaria, de acuerdo a la conclusión anteriormente alcanzada— una probabilidad suficiente de beneficio económico (doc. Fallos: 311:2683), al involucrar tanto el lucro que el actor se vio privado de obtener como el futuro, una consideración especial se impone en torno a su cuantificación.

En efecto, adviértase que si bien los cálculos del perito Righetti contaron con una relativa base objetiva (“estudio de rentabilidad” presentado por Conapa S.A. al B.A.N.A.DE. con el objeto de obtener el préstamo; v. fs. 1316 y siguientes, punto 4), según surge de las propias explicaciones dadas por el experto, no por eso aquéllos dejaron de emerger de un marco de especulaciones meramente teóricas (fs. 1536 y siguientes), que no contemplan los naturales riesgos de una explotación comercial sobre la que gravitan factores diversos, entre ellos y en proporción nada desdeñable, los de naturaleza económica (doc. Fallos: 308:265; seguida también en numerosos precedentes del Tribunal que, en relación a la cuestión que aquí se trata, guardan sustancial analogía con el presente).

Lo expuesto conduce a no ceñirse estrictamente a las conclusiones del perito y a aplicar, en uso de la facultad prevista en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, una reducción del 30 % en las sumas establecidas en la planilla obrante a fs. 1525.

26) Que en función del alcance y contenido del rubro precedentemente admitido no cabe atender, en cambio, al reclamo indemnizatorio de la demandante relativo a los denominados “intereses del capital cautivo”; daño éste que estaría representado por la pérdida total de los réditos que habrían podido devengar los u\$s 720.500 efectivamente aportados por el armador para la obra que, en definitiva, se vio frustrada por el incumplimiento del B.A.N.A.DE.

Nótese al respecto que en los cálculos admitidos para la reparación del lucro cesante, efectuados sobre la base de un período de

15 años de vida útil del navío si éste hubiera sido entregado en el período previsto originariamente, el experto tuvo particularmente en cuenta –entre otras “deducciones” anteriores a la determinación final de la ganancia frustrada (u\$s 7.081.660)–, que el armador habría “recuperado su aporte inicial de alrededor de u\$s 1.364.000 (compuesto por u\$s 1.310.000 en concepto de aporte para construcción y u\$s 54.000 en concepto de capital de trabajo)” (fs. 1538 vta.).

Hacer lugar, en esas condiciones, al reclamo de que se trata importaría tanto como reconocer –por una vía elíptica– una doble indemnización por un mismo concepto, lo que resulta claramente inadmisibles.

27) Que idéntica razón concurre para fundar el rechazo del reclamo por los gastos realizados por Conapa con destino a la obra de que se trata. Basta con advertir en este sentido que la ganancia que habría de obtener el armador fue determinada por el experto después de detraer también el pago de “todos los gastos operativos” (fs. 1538 vta. cit.).

28) Que no puede merecer distinta respuesta el reclamo de la demandante dirigido a obtener una reparación por el perjuicio que ocasionaría a su parte el reconocimiento del crédito insinuado por el B.A.N.A.D.E. en el concurso preventivo de la armadora (fs. 2232 y siguientes; punto b).

Más allá de la oportunidad en la cual fue concretamente introducida esta pretensión (fs. 1818 vta. y siguientes), de los propios términos de la queja vertida se desprende claramente que no se está en presencia aquí de una solicitud indemnizatoria que tenga base en un daño cierto. Por el contrario, a esta altura, su existencia es meramente hipotética y conjetural, pues depende de la suerte que en definitiva pueda correr la pretensión de la demandada en dicho trámite. Al ser así, por carecer actualmente de causa, la admisión de este rubro resultaría susceptible de conducir en importante medida a un enriquecimiento ilícito de la actora en detrimento de la demandada.

29) Que análogas consideraciones mueven a rechazar, finalmente, la queja de la demandante encaminada a obtener que se condene al B.A.N.A.D.E. a responder por los resarcimientos que pueda resultar obligado a afrontar el armador en favor de Alnavi S.A.

En efecto, contrariamente a lo sostenido dogmáticamente por la recurrente, tampoco se está aquí en presencia de un daño cierto pues, de la manera en que se encuentra planteado el reclamo, su existencia misma –y no solamente su extensión– se halla sujeta a la decisión final que recaiga en el pleito deducido por el astillero.

30) Que por encontrarse las cantidades consignadas en la planilla obrante a fs. 1525 –a la que se alude en el último párrafo del considerando 26–, expresadas en dólares estadounidenses, ellas deberán ser convertidas al tipo de cambio vigente al último día de cada período anual al que se refieren, y serán actualizadas y devengarán los intereses (también a partir de cada período anual), según el procedimiento previsto en la sentencia de cámara (fs. 2162), excepción hecha de la tasa de interés a emplearse a partir del 1 de abril de 1991, que será la que corresponda según la legislación que resulte aplicable (C.58 XXIII “Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad”, sentencia del 23 de febrero de 1993). Las sumas que resulten de los parciales correspondientes al lucro cesante futuro, extremo que se establecerá en relación al momento al que se practique la liquidación, no devengarán intereses. Todo ello, de acuerdo con la determinación que se realice en primera instancia conforme el trámite previsto en los artículos 503 y 504 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por lo expuesto, se declara inadmisibile el recurso interpuesto por la demandada a fs. 2212, con costas, se declara parcialmente procedente el recurso interpuesto por la actora a fs. 2170/2175 y se modifica la sentencia con el alcance que surge de las consideraciones precedentes. A excepción de las ya ordenadas, las restantes costas de todas las instancias en la relación actora-demandada se imponen en un 20 % a la primera y en un 80 % a la segunda, dejándose sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas. Dichos emolumentos serán fijados una vez determinado concretamente el interés económico del pleito (artículos 71 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifiquese y remítanse.

MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ.

JUAN ALBERTO ALVAREZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES
(PODER JUDICIAL)

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

Los planteos efectuados por medio de incidentes de nulidad no suspenden el plazo previsto para interponer el recurso extraordinario dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Las resoluciones que deciden la admisión o el rechazo de las nulidades procesales no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, por lo que carecen de carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario (2).

JORGE LEONARDO BARBOSA Y OTROS v. BANCO DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que decidió que los intereses pactados debían aplicarse hasta su efectivo pago porque esa era la solución que consagrada el art. 568 del Código de Comercio y porque la tasa acordada no resultaba exorbitante dado el carácter de entidad bancaria del deudor: (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Los agravios referidos a la tasa de interés aplicable acordada hasta su efectivo pago y la naturaleza jurídica del negocio vinculante versan sobre aspectos fácticos de derecho no federal ajenos a la instancia extraordinaria, máxime cuando el tribunal expuso razones adecuadas y suficientes en apoyo de su decisión (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

(1) 23 de noviembre. Fallos: 306:2161.

(2) Fallos: 236:284, 379; 248:661; 259:51; 272:138.

(3) 23 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó la capitalización de los réditos cada treinta días, pues dicho mecanismo de actualización tiene un efecto disvalioso dado que el resultado obtenido por aplicar ese procedimiento se vuelve objetivamente injusto en plena vigencia de la ley de convertibilidad, por lo que tal realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor) (1).

AUDONA SANCHEZ v. JORGE ALBERTO MICONO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por la muerte de un hijo en un accidente de tránsito, pues los agravios, no obstante referirse a cuestiones de hecho y prueba y derecho común, ajenas —en principio al remedio del art. 14 de la ley 48— bastan para abrir el recurso cuando la sentencia satisface sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que redujo el monto de la indemnización por los daños y perjuicios causados a la actora con motivo del fallecimiento de un hijo en un accidente de tránsito, si al apreciar la situación socio-económica de las partes el *a quo* no efectuó una ponderación apropiada del daño material sufrido y no concretó en la práctica los patrones señalados en la sentencia respecto a la necesidad de resarcir el efectivo detrimento patrimonial causado ni tradujo los parámetros que condujeron al resultado obtenido (3).

(1) 23 de noviembre. Fallos: 315:2980

(2) 23 de noviembre. Fallos: 307:2027; 312:287.

(3) Fallos: 314:78.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la suma fijada en concepto de daño moral causado por el fallecimiento de un hijo en un accidente de tránsito, no cubre mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del perjuicio, pues el tribunal ha establecido su cuantía en términos que sólo satisfacen en apariencia la exigencia de adecuada fundamentación y desvirtúan el principio de reparación integral propio de la materia en examen (1).

ALBERTO CESAR VELARDE v. CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA
PROVINCIA Y PROVINCIA DE SALTA

JUBILACION Y PENSION.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condicionó el derecho a percibir la jubilación del art. 38 de la ley 6335 de la Provincia de Salta a la previa renuncia de la jubilación nacional de la que gozaba el actor ya que lo decidido no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa puesto que prescinde del texto legal que rige el caso —incs. 8º, 9º de dicha norma— sin haber dado razones que lo justifiquen, importando, en la práctica, desconocer íntegramente el derecho a lograr una jubilación sin declarar la inconstitucionalidad de la norma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Velarde, Alberto César c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de la Provincia de Salta rechazó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a que se anularan la resolución 1364/88 de la Caja de Previsión Social de la provincia y el

(1) Fallos: 313:944.

decreto 794/89 del Poder Ejecutivo, en cuanto condicionaron el derecho a percibir la jubilación del art. 38 de la ley local 6335 a la previa renuncia de la jubilación nacional de la que gozaba el actor.

2º) Que contra ese pronunciamiento dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, que es procedente aun cuando los agravios se vinculan con la interpretación de normas de derecho común y público local, en razón de que lo decidido no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, puesto que prescinde del texto legal que rige el caso sin haber dado razones que lo justifiquen.

3º) Que, al respecto, cabe recordar que la ley 6396 restableció —con modificaciones— la vigencia del art. 38 de la ley 6335, que había sido vetado por el decreto 1914/85, e incorporó en el nuevo régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la Administración pública provincial, disposiciones para los ciudadanos que ejercieran o hubieran ejercido cargos de conducción política en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

4º) Que a diferencia de la norma anterior observada, cuyo inciso 8º establecía que “los beneficiarios del presente artículo que estuvieren gozando de una prestación previsional bajo cualquier régimen, podrán optar entre aquéllas o la que acuerda el presente”, la actual dispone que “los beneficiarios del presente artículo que estuvieren gozando de una prestación previsional bajo cualquier régimen, podrán acogerse a la que acuerda el presente” (inciso 8º).

5º) Que a continuación el inciso 9º reza: “Los beneficios que otorga este artículo son incompatibles con toda otra jubilación y/o beneficio otorgados por la Caja de Previsión Social de la Provincia, debiendo el interesado optar por acogerse a uno de ellos”, de modo que resulta evidente que se modificó el alcance de las incompatibilidades que se prescriben, que antes comprendían a todos los beneficios y en el texto actual sólo a los concedidos por el organismo local.

6º) Que no constituye óbice a lo expuesto la vigencia —al tiempo de solicitar la jubilación— de las disposiciones de la ley nacional que establecen el sistema de prestación única, aplicables al instituto de Salta en virtud del régimen de reciprocidad al que se encuentra adherida la provincia, puesto que la situación planteada por el recurrente es ajena a la finalidad perseguida por los términos de la aludida ley.

7º) Que ello es así porque el art. 23 de la ley 14.370 dispone que sólo podrá obtenerse una jubilación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas, extremo de imposible cumplimiento en el caso del actor, habida cuenta de que en ninguno de los dos regímenes en juego es posible computar todos los servicios prestados ni obtener una mejora del haber en función de las restantes actividades cumplidas.

8º) Que de aceptarse la interpretación que realiza la mayoría de la corte local, en la práctica importaría desconocer íntegramente el derecho a lograr una jubilación sin declarar la inconstitucionalidad de la norma (Fallos: 293:94), lo que produce un evidente menoscabo del derecho de propiedad del actor, afirmación particularmente válida no bien se pondera que los servicios computables para obtener las diferentes prestaciones no son simultáneos sino sucesivos.

9º) Que, por otra parte y como bien lo señala la recurrente, el legislador provincial se apartó del régimen de reciprocidad al exceptuar expresamente de lo establecido por el art. 75 de la ley 6335 —que regula los requisitos que se deben acreditar para determinar la caja otorgante— a los beneficios especiales que instituía y que se regirían exclusivamente por el art. 38 de ese cuerpo legal.

10) Que, en tales condiciones, los agravios ponen en evidencia el nexo directo que existe entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas; por lo que corresponde admitir la apelación con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad invocada.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

GUILLERMO FABIAN BEHRENSSEN v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Son susceptibles de descalificación las sentencias que omiten el examen y tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció –a partir del 1º de abril– la tasa de interés pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, ya que si bien la Cámara modificó la tasa activa fijada por el juez de primera instancia, ello no constituye una respuesta valedera a los serios planteos del recurrente –referidos a la aplicación de la ley 23.982–, lo que autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido por no constituir una derivación razonada del derecho vigente de conformidad a las concretas circunstancias de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: “Behrensén, Guillermo Fabián c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, estableció a partir del primero de abril de 1991 y hasta el efectivo pago la tasa de interés pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 140.

2º) Que los agravios relativos al vicio de arbitrariedad que se imputa al fallo suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada toda vez que, conforme con lo resuelto en forma reiterada por este Tribunal, son susceptibles de descalificación las sentencias

que omiten el examen y tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (confr. Fallos: 303:578; 308:1662).

3º) Que la demandada, en su escrito de expresión de agravios -fs. 112/113-, impugnó la tasa de interés aplicada por el juez de la instancia anterior a partir del 1º de abril de 1991 y planteó la aplicación al *sub lite* de la ley 23.982, particularmente el artículo sexto en cuanto establece la tasa de interés promedio de la caja de ahorro común que cobra el Banco Central de la República Argentina. Adujo en tal sentido que, al tratarse de una deuda consolidada, la ley mencionada establecía una tasa de interés específica según se optara por el pago de bonos en moneda nacional o extranjera. El *a quo* no trató siquiera mínimamente tal planteo a pesar de que había sido debidamente sustanciado.

4º) Que no obsta a lo expuesto que la cámara haya establecido la tasa de interés pasiva en lugar de la activa -fijada por el juez de primera instancia- habida cuenta de que ello no constituye una respuesta válida a los serios planteos del recurrente, lo que autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido por no constituir una derivación razonada del derecho vigente de conformidad a las concretas circunstancias de la causa.

5º) Que, en tales condiciones, la cámara no ha efectuado una adecuada exégesis de los agravios sometidos a su consideración, lo cual la ha conducido al dictado de un pronunciamiento que lesiona el derecho de defensa en juicio del recurrente. Ello justifica su descalificación, ya que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifiquese y remítanse.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO
AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO.

ADELA M. DE LA CRUZ DE SESSA v. ALEJANDRO JULIO SESSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

Si bien las resoluciones dictadas en materia de modificación de cuota alimentaria no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, pues dejan abierta la posibilidad de revisar el criterio con el cual se las ha establecido cada vez que así lo aconsejan, en el caso se configura una excepción a esa regla ya que la decisión impugnada equivale, en la práctica, a clausurar para el futuro dicha posibilidad, por lo que el pronunciamiento apelado es definitivo en cuanto resuelve que el importe de la cuota no podrá determinarse en lo sucesivo sobre la base del acuerdo mencionado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Las disposiciones de la ley 23.928, en tanto establecen el valor de la moneda y vedan, a partir del 1º de abril de 1991, el cómputo de la actualización monetaria, tienen indudable carácter federal.

DEPRECIACION MONETARIA: *Principios generales.*

Resulta indiferente a los fines de la ley 23.928 que el objeto inmediato de la obligación sea el dinero o un valor abstracto que permita al acreedor adquirir ciertos bienes ya que lo decisivo es el momento en que la obligación se determina en una concreta suma de dinero, pues a partir de allí rige, sin excepciones, la prohibición de estipular mecanismos de ajuste automático por depreciación monetaria o de actualizar la deuda más allá del 1º de abril de 1991.

DEPRECIACION MONETARIA: *Principios generales.*

La prohibición de utilizar los mecanismos de actualización por índices contenida en las disposiciones de la ley 23.298 no admite excepciones de ninguna índole, e impide distinguir entre deudas de valor y de dinero para exceptuar a las primeras de la prohibición legal.

CONVERTIBILIDAD.

La ley 23.928 derogó los mecanismos existentes de actualización por índice y prohibió su establecimiento en las relaciones posteriores al 1º de abril de 1991.

ALIMENTOS.

Las obligaciones alimentarias se encuentran alcanzadas por la restricción contenida en el art. 7º de la ley 23.928.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: "De La Cruz de Sessa, Adela M. c/ Sessa, Alejandro Julio s/ divorcio 67 bis".

Considerando:

1º) Que la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que no había hecho lugar al reajuste de la cuota alimentaria por el período posterior al 1 de abril de 1991, según el sistema de actualización por depreciación monetaria convenido entre los ex cónyuges. Contra este pronunciamiento, el apoderado de la beneficiaria interpuso el recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que el tribunal sostuvo que la ley 23.928 prohíbe expresamente esa clase de reajustes con posterioridad a la fecha indicada por la beneficiaria, y que resulta irrelevante establecer si se trata de una deuda de valor o de dinero, ya que la prohibición se aplica a todo tipo de obligaciones a partir del momento en que su contenido se fije en una concreta suma de dinero. Señaló que ese es el caso de la obligación a cargo del alimentante, por lo que no es admisible actualizar la cuota mediante el mecanismo de ajuste por índices de depreciación monetaria convenido.

3º) Que si bien las resoluciones dictadas en materia de modificación de cuota alimentaria no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, pues dejan abierta la posibilidad de revisar el criterio con el cual se las ha establecido cada vez que las circunstancias así lo aconsejen, en el caso se configura una excepción a esa regla ya que la decisión impugnada equivale, en la práctica, a clausurar para el futuro dicha posibilidad. En efecto, el pronunciamiento apelado es definitivo en cuanto resuelve que el importe de la

cuota no podrá determinarse en lo sucesivo sobre la base del acuerdo mencionado (Fallos: 301:39 y 307:1066).

4º) Que, además, el recurso es formalmente admisible por haberse cuestionado en autos el alcance de los arts. 7º, 9º y 10 de la ley 23.928, y 4º del decreto 529/91. Sostuvo esta Corte que las disposiciones de la ley citada, en tanto establecen el valor de la moneda y vedan –a partir del 1 de abril de 1991– el cómputo de la actualización monetaria, tienen indudable carácter federal, desde que han sido dictadas por el Congreso en uso de atribuciones previstas en el art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional (causa L.44. XXIV. “López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/ accidente – acción civil”, del 10 de junio de 1992).

5º) Que el art. 7º de la ley mencionada establece: “El deudor de una obligación de dar una suma determinada de australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1 del mes de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del austral”.

“Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto”.

6º) Que, por su parte, el art. 9º admite en ciertos casos la aplicación de los mecanismos de ajuste previstos legal, reglamentaria o contractualmente, pero siempre que el resultado al que se arribe no sea superior al que se obtendría de reajustarse la deuda mediante el sistema allí contemplado –que, en términos generales, alude a la evolución del dólar estadounidense hasta el 1 de abril de 1991, más un 12 % anual–; situación que, en la práctica, comporta una restricción mayor para estas obligaciones, ya que a la prohibición de actualizar se le agrega una limitación al método de ajuste previsto originariamente.

7º) Que, en cuanto al caso concierne, del artículo transcrito en primer término surge con claridad que fue voluntad del legislador derogar los mecanismos existentes de actualización por índices, y prohibir su establecimiento en las relaciones posteriores. Surge también que dicha prohibición general no admite excepciones de ninguna índole.

le. Al respecto, es suficientemente expresiva la proposición contenida en el art. 7º, según la cual: "En ningún caso se admitirá la actualización monetaria... cualquiera fuere su causa... con posterioridad al 1 del mes de abril de 1991".

8º) Que, en tales condiciones, no es admisible distinguir —como lo hace el recurrente—, entre deudas de valor y deudas de dinero para exceptuar a las primeras de la prohibición legal. Resulta indiferente a los fines de la ley que el objeto inmediato de la obligación sea el dinero o un valor abstracto que permita al acreedor adquirir ciertos bienes. Lo decisivo es el momento en que la obligación se determina en una concreta suma de dinero, pues a partir de allí rige, sin excepciones, la prohibición de estipular mecanismos de ajuste automático por depreciación monetaria o de actualizar la deuda más allá del 1 de abril de 1991.

9º) Que, por lo demás, es incorrecta la interpretación que el recurrente formula con relación al art. 4º del decreto 529/91 —reglamentario de la ley—, en el sentido de que tal norma habría exceptuado expresamente a las obligaciones alimentarias de la prohibición legal. La excepción que en dicho artículo se contempla lo es, exclusivamente, respecto del régimen del art. 9º de la ley, mas no del sistema general que impide el reajuste automático por índices.

10) Que, en consecuencia, la obligación de pagar una suma de dinero en concepto de alimentos se encuentra alcanzada por la restricción contenida en el art. 7º de la ley 23.928, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO.

DICIEMBRE

LUIS ENRIQUE BARALDINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso carece de fundamentación si se omitió indicar de qué modo las pruebas denegadas hubiesen incidido en la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inadmisble el recurso extraordinario, si habiendo sido juzgado el caso siguiendo las disposiciones del Código de Justicia Militar, de considerárselas lesivas a la defensa en juicio, se debieron impugnar como inconstitucionales, lo que no ocurrió.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones relativas a la calificación legal de los hechos y la causa de justificación invocada son ajenas, en principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inadmisble el recurso extraordinario, respecto a la existencia de una excusa absolutoria por falta de intimación en los términos del art. 231 del Código Penal, si el recurso no rebatía adecuadamente los fundamentos de la sentencia respecto a que no fue necesaria porque los sublevados hicieron uso de armas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge Pedro Mones Ruiz en la causa Baraldini, Luis Enrique y otros

s/ causa instruida en virtud del decreto N° 2540/90 del P.E.N. por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990 –Causa N° 1197–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1ª) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal condenó al mayor Jorge Pedro Mones Ruiz como coautor responsable del delito de motín agravado por derramamiento de sangre (arts. 683 y 686, inc. 1ª, del Código de Justicia Militar) en concurso ideal con el de rebelión agravada por su condición de militar (arts. 45, 54 y 226, párrafos primero y tercero, del Código Penal), a cumplir la pena de diez años de reclusión, con sus accesorias legales, y la de destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar).

Contra esta sentencia se dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación parcial originó esta presentación directa.

2ª) Que en cuanto es motivo de esta queja, los agravios del recurrente son los siguientes:

a) Ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no pudo ofrecerse prueba debido a lo limitado del plazo, lo que hizo imposible ese acto procesal, quedando en consecuencia el procesado en estado de indefensión.

b) No hubo prueba legal que demuestre la participación de Jorge Pedro Mones Ruiz en la comisión de delito alguno. Sólo fue visto en el lugar por otros militares en actividad, calidad que condiciona sus dichos debido a las presiones que sufrieron.

c) La cámara tuvo por probado por los testimonios de algunos oficiales subalternos, que Mones Ruiz y un capitán los invitaron a plegarse al movimiento, pero no se especificó si era el procesado el que hablaba o sólo acompañaba al capitán, así como las circunstancias que rodearon al hecho. Tampoco se pudo probar quién abrió fuego, a fin de imputar el derramamiento de sangre.

d) Cuestionó el reconocimiento que los oficiales hicieron en la audiencia, porque tuvieron oportunidad de verlo con anterioridad a ese acto y porque tal reconocimiento debió hacerse en rueda de personas, con las formalidades que establecen las normas procesales.

e) La conducta de los procesados fue provocada por un estado de necesidad en el que se desembocó como consecuencia de la situación de tensión previa. Hubo un agravio a las fuerzas armadas que llevó a las reacciones de Semana Santa, Monte Caseros y Villa Martelli, y la fuerza estaba al borde de la desintegración, siendo la acción emprendida por los procesados imprescindible para evitarla.

f) Cuestionó la calificación legal de los hechos. Sostuvo que no hubo motín, pues esa figura tiende a tutelar la disciplina militar, que ya no existía el 3 de diciembre de 1990. Invocó una contradicción en la sentencia, en cuanto sostuvo que los procesados debieron prever un posible derramamiento de sangre, pero a su vez consideró que el intento de recuperación del cuartel por el Coronel De la Cruz dejó mucho que desear desde el punto de vista técnico-militar. De ser ello así, según el recurrente, los supuestos amotinados no pudieron prever que sus camaradas iban a actuar en forma contraria a los reglamentos militares.

Adujo una excusa absolutoria respecto del delito de rebelión, al no haberse efectuado la intimación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 231 del Código Penal.

También consideró que no existe un concurso ideal entre motín y rebelión, sino un concurso aparente, pues la rebelión absorbe al motín.

g) Finalmente, afirmó que no se puede aceptar la incorporación de la doctrina del dominio del hecho en nuestro sistema penal, porque su imprecisión lleva a consecuencias arbitrarias.

En este sentido, entendió que no sólo debe tenerse en cuenta la ley penal más benigna (artículo 2 del Código Penal) sino también la doctrina interpretativa más favorable al procesado.

3ª) Que el primero de los agravios señalados carece de fundamentación, toda vez que el propio recurrente admitió que las defensas que se habrían podido ofrecer al Consejo son todas aquellas solicitadas y tenidas en cuenta por la cámara. Si bien adujo que el *a quo* denegó pedidos de careo y testimoniales, como la del General Ríos Ereñú, no indicó de qué modo esas pruebas hubiesen incidido en la solución del caso.

4º) Que respecto del modo de valorar la prueba por el *a quo*, al margen de que los agravios remiten a la consideración de cuestiones de hecho y derecho procesal, ajenos, en principio, al recurso extraordinario, cabe señalar que el caso ha sido juzgado siguiendo las disposiciones del Código de Justicia Militar, las cuales, de ser consideradas lesivas al derecho de defensa en juicio, debieron ser impugnadas como inconstitucionales, lo que no ocurrió.

5º) Que las cuestiones relativas a la calificación legal de los hechos y la causa de justificación invocada son ajenas, en principio, al recurso extraordinario, sin que se advierta arbitrariedad en el modo cómo han sido aplicadas las normas de derecho común correspondientes.

Respecto de la existencia de una excusa absolutoria por la falta de intimación en los términos del artículo 231 del Código Penal, el recurso no rebate adecuadamente los fundamentos de la sentencia, en tanto sostiene que dicha intimación no fue necesaria desde que los sublevados hicieron uso de las armas. Si bien el recurrente afirma que no se ha determinado quién disparó primero, no se hizo cargo de lo sostenido al respecto por la cámara en el sentido de que tal circunstancia es irrelevante a los efectos de que se configure el delito mencionado.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

LUIS ENRIQUE BARALDINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La impugnación carece de fundamentación suficiente, si no se han rebatido adecuadamente los argumentos de la cámara en el sentido de que se encontraban

reunidos los extremos necesarios para justificar la emisión del decreto por el que se consideró que existían los motivos mencionados en el art. 502 del Código de Justicia Militar y dispuso la intervención de la justicia castrense en los hechos mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No es suficiente para fundar la apelación extraordinaria, la invocación genérica de la exigüidad de los plazos y supuestas limitaciones para ofrecer o producir pruebas, en la medida en que no se ha expresado concretamente cuáles son los agravios específicos que habría causado el procedimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de fundamento el agravio respecto del decreto que autorizó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a sentenciar progresivamente a los procesados, si no se ha vinculado tal desdoblamiento de las actuaciones con la producción de pruebas concretas, ni demostrado que tales pruebas hubiesen tenido una incidencia decisiva para la solución del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en su sentencia del 2 de septiembre de 1991, confirmó parcialmente la condena impuesta por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al Mayor (R) Pedro Edgardo Mercado, al que declaró coautor responsable del delito de motín agravado por derramamiento de sangre, en concurso ideal con el de rebelión calificado por su condición militar, y le impuso la pena de veinte años de reclusión, con sus accesorias legales y destitución.

Contra ese pronunciamiento la defensa interpuso recurso extraordinario, el que sólo fue concedido en cuanto se lo sustenta en la inconstitucionalidad de los Decretos 2540/90 y 2632/90.

1.- Sostiene el recurrente que la primera de esas normas lesiona las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal en cuanto mediante ella se autorizó a los tribunales militares competentes para investigar y juzgar la totalidad de las responsabilidades emergentes de los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990, por el procedimiento sumario en tiempo de paz.

Como fundamento de esa pretensión expone que el caso no presentó las circunstancias de excepción previstas por el artículo 502 del Código de Justicia Militar.

La Cámara, por su parte, entendió que la aplicación de esa norma se ajustaba, tal como ella misma contempla, tanto: a) a la gravedad de los delitos de materia de investigación, b) como a la profunda conmoción que causaron en la sociedad y en el ámbito castrense, afectando seriamente la disciplina interna de los cuadros.

Para llegar a esa conclusión los jueces se apoyaron en la difusión pública de esas consecuencias, que encontraron además corroboradas por los alegatos de las defensas, en cuanto en ellas se habría expresado preocupación por el malestar reinante dentro de las fuerzas armadas y la intranquilidad de haberse quebrado la cadena de mandos.

Según el apelante, dicha alteración en la disciplina militar por la que se mostró preocupada su defensa no era resultado de los hechos de la causa, sino del desprestigio de los mandos militares por las arbitrariedades que padecían sus subalternos. Por ello sostiene que el caso no se ajusta a las previsiones del artículo 502 del Código de Justicia Militar.

Advierto que el recurso intentado carece, en lo relativo a este aspecto, del requisito de adecuada fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48, pues quien lo introduce se limita a insistir sobre una cuestión planteada ante el *a quo* y resuelta por éste en la sentencia cuyas bases no refuta.

Ello es así pues el apelante no rebate las razones expuestas por la Cámara en cuanto ésta consideró que se presentaban en el caso las circunstancias excepcionales del artículo 502 del Código de Justicia Militar, especialmente en lo relativo a la afectación de la disciplina interna, que los jueces ponderaron como hecho de público y notorio

conocimiento, sin que en el recurso se haya demostrado la falsedad de esa afirmación.

Aún más, tal como destaca el tribunal, la propia defensa se refiere a la existencia de esa situación y, si bien le asigna otro significado, lo cierto es que, en definitiva, termina por reconocerla.

Tal como tiene establecido V. E. a través de reiterada jurisprudencia, para que proceda el recurso extraordinario no basta con sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella (Fallos: 302:804; 303:109; 305:1239; 307:1735).

Por otra parte cabe destacar que la decisión, en lo vinculado a este aspecto, también se apoya en la gravedad del delito, circunstancia esta que expresamente contempla el artículo 502 del Código de Justicia Militar, sin que los apelantes se hayan hecho cargo de este fundamento.

Además, según lo ha entendido V. E. en su sentencia del 30 de diciembre de 1986, dictada en "causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del P.E.N.", considerando 58 (Fallos: 309:1722), la apreciación de las circunstancias que condicionan el procedimiento sumario en tiempo de paz es exclusiva de quien ordena la instrucción, y está exenta de revisión por esa Corte, salvo menoscabo a la garantía de defensa en juicio.

Por otra parte tampoco el apelante ha demostrado cual es el agravio que la decisión le causa, pues si bien afirma que él resulta de la brevedad de los plazos procesales que contempla el procedimiento dispuesto por el Decreto 2540/90, no indica concretamente de qué modo ello perjudicó su defensa, esto es qué argumentos no pudo desarrollar, o bien qué pruebas no pudo producir, ni mucho menos, de qué modo podría, en tal caso, haber variado la solución del pleito a su favor. (Fallos: 302:1626; 305:1140; 307:1752 y 2458; 309:1689 consid. 58).

2.- El mismo defecto se aprecia en cuanto se sustenta el recurso en la pretendida inconstitucionalidad del decreto 2632/90, por el cual se autorizó el juzgamiento progresivo de los imputados por los hechos

ocurridos el 3 de diciembre de 1990; con prioridad para aquellos que revistieran mayor jerarquía.

Ello es así pues la pretensión se apoya en supuestas dificultades que ese temperamento habría causado al ejercicio del derecho de defensa, pero no se ha indicado cuál sería el perjuicio concreto que ello habría provocado en el caso.

En efecto, sólo se invoca la imposibilidad de controlar pruebas incorporadas en otro proceso iniciado con posterioridad y que fueron citadas en el fallo que se impugna, pero no se menciona concretamente de qué elementos de juicio se trata ni, mucho menos, se ha demostrado la incidencia que ello pudo tener para la decisión de la causa. A ello cabe agregar que tampoco se han rebatido los fundamentos expuestos por la Cámara al tratar este agravio a fs. 3731 y siguientes.

3.- También sostiene el apelante la inconstitucionalidad de la jurisdicción militar y la arbitrariedad del pronunciamiento, aspectos estos con relación a los cuales el *a quo* no concedió el recurso. Sin embargo, la circunstancia de que se haya interpuesto la pertinente queja me autoriza a expedirme al respecto, lo que haré a continuación por razones de mejor claridad expositiva.

En lo relativo a este aspecto advierto que el recurrente no ha refutado de manera concreta el contenido del auto denegatorio de la apelación federal, razón por la cual corresponde su desestimación (Fallos: 305:769; 306:979 y 307:723).

Sin perjuicio de ello también debo destacar que, en lo relativo a la pretendida inconstitucionalidad de los tribunales militares, el apelante tampoco ha rebatido, tal como lo expuso el *a quo*, los fundamentos que inspiraron los pronunciamientos que se registran en Fallos: 306:655 y 306:2101, considerando 11) y siguientes, oportunidades en las que esa Corte admitió que la jurisdicción castrense resulta compatible con la Norma Fundamental en la medida que exista posibilidad de revisión judicial suficiente de sus decisiones, tal como ha sucedido en este caso.

En consecuencia su agravio, en lo que atañe a este aspecto, resulta insustancial y, por ende, inadmisibles (Fallos: 194:220; 303:907; y E. 49 L. XXII "Exprinter S.A. Sudamericana de Turismo y Aizcorbe, O.

Rodríguez Gallo, R. Squizziato, J. s/ infracción Ley 19.539", del 1 de diciembre de 1988).

4.- También se queja el apelante de la decisión de la Cámara por la que no se hizo lugar a la nulidad de lo actuado ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, pues, según su criterio, este último tribunal carecería de competencia para juzgar la situación del Mayor Mercado dada su condición de retirado.

A mi modo de ver, el recurso también resulta improcedente en este aspecto pues, más allá de su defectuosa fundamentación, la cuestión ha sido resuelta por la Cámara con argumentos de derecho procesal irrevisables en la instancia extraordinaria (Fallos: 304:1401; 306:1462 y 307:2462).

En efecto, consideró el *a quo* que ese tema ya había sido decidido en la oportunidad prevista por el artículo 445 bis, inciso 5º, del Código de Justicia Militar, y que, por ende, se hallaba precluída.

Entiendo, además, que la reserva del caso federal, que el apelante alega haber hecho anteriormente, no autoriza a examinar la decisión que ahora impugna, en la medida en que no se tradujo entonces en un recurso concreto contra la citada resolución de fs. 2268/2302, lo que resultaba particularmente exigible si se repara en que, dada la naturaleza de su pretensión, aquel decisorio importó en definitiva denegatoria del fuero federal a su respecto.

Por otra parte tampoco advierto que lo decidido por la Cámara comporte un apartamiento de la sentencia dictada por V. E. el 27 de diciembre de 1990, en los autos A. 355, L. XXIII, "Acosta, Carlos s/ denuncia", ya que en este precedente sólo se resolvió acerca de la competencia en función de la naturaleza de los hechos materia del proceso, sin que para ello se otorgara relevancia a la situación de retiro o actividad de sus autores.

Además, también creo oportuno señalar que en aquella oportunidad el Tribunal declaró la competencia de la justicia militar sobre la base de considerar que el delito objeto de la causa era el de motín y rebelión en concurso ideal, precisamente los mismos por los que fuera condenado en definitiva el Mayor Mercado y que la primera de dichas infracciones se encuentra expresamente prevista en el artículo 109, inciso 5º, apartado e), del Código de Justicia Militar, como

uno de los supuestos en que los retirados se hallan sujetos a la jurisdicción castrense.

5.- También el apelante tacha de arbitrario el fallo en tanto ha sido consecuencia de la aplicación de la acordada N° 16/91 del mismo tribunal que lo dictó. Al respecto sostiene que ello importa un menoscabo de la garantía de defensa en juicio y debido proceso, en cuanto por efecto de dicha norma reglamentaria se vio impedido de analizar la prueba producida al no contar con la transcripción de todo lo acontecido durante la audiencia.

Sin embargo, en mi parecer, tampoco la queja resulta procedente en este punto, toda vez que fue resuelto por el *a quo* con fundamentos de derecho procesal los que, además, no han sido contestados por el recurrente.

En efecto, la Cámara rechazó la apelación en lo vinculado a este aspecto, por considerar que se refería a una cuestión precluida al no haber sido impugnada en tiempo oportuno.

Aun cuando la defensa, al deducir la pertinente queja, alegue que no se le notificó dicha acordada, de las constancias de los autos principales resulta que dicha afirmación es falsa. Ello es así toda vez que la Cámara en su resolución de fs. 2268/2302, al fijar la fecha de la audiencia, invocó expresamente la aplicación de la citada acordada N° 16/91, lo que fue notificado al recurrente mediante diligencia obrante a fs. 2303, sin que entonces articulara impugnación alguna.

Por otra parte, tampoco se indican en la apelación cuáles son los perjuicios concretos que ese procedimiento causó a la parte, ni de qué modo el acogimiento de su tesis pudo variar el resultado del juicio. Ello constituye otro defecto que obsta a la admisión del recurso de hecho.

6.- Similares reflexiones merece el agravio referido a la denegatoria de prueba informativa que el recurrente dice esencial para demostrar que en el caso medió estado de necesidad. Ello es así, pues de la lectura del fallo impugnado (fs. 3851 vta. y siguientes) se advierte que el tribunal rechazó esa defensa aún admitiendo por vía de hipótesis la realidad de las circunstancias que el apelante considera determinantes de dicha causal de justificación.

Tampoco puede prosperar, a mi modo de ver, la queja en cuanto se sostiene que la forma en que la Cámara habría emprendido el estudio del caso, parcializándolo por objetivos, habría perjudicado la defensa. En primer lugar porque de la misma sentencia surge el tratamiento global de los distintos acontecimientos como integrantes de un hecho único (fs. 3790 y sgtes.), y porque, además, no se explica o el recurso de qué modo la prueba cuya producción, según se alega, se habría impedido como consecuencia de aquel supuesto vicio, pudo modificar la solución del pleito a su favor.

Además, el *a quo*, al rechazar el remedio federal en este punto, lo hizo mediante fundamentos de derecho procesal que no han sido suficientemente rebatidos por el apelante, cual es la ausencia de oportuna reposición que impediría abordar ahora la protesta.

7.- Tampoco el recurso resulta procedente en cuanto se lo pretende apoyar, en apariencia, en la interpretación del artículo 683 del Código de Justicia Militar, desde que a través de ese agravio no se remite en definitiva a la interpretación de dicha norma sino a la prueba de los hechos sobre los que se sustenta su aplicación. Advierto así que el apelante se limita a negar que el fin de los sucesos delictivos fuera el de remover al Jefe de Estado Mayor General del Ejército, a partir de lo cual la Cámara concluyó que el hecho constituía motín, pero no a cuestionar la adecuación de esa conducta, que niega haber cometido, a la figura legal.

No paso por alto que el recurso también se apoya en la inteligencia que, según el apelante, debe asignarse al término "superior" previsto por el mencionado artículo 683 del código castrense, pero ese argumento no resulta atinente al caso toda vez que esa calificación no fue adoptada sólo por haber cometido los acusados vías de hecho contra el superior, irrespetuosidad o insubordinación, sino también por haber adoptado colectivamente una actitud hostil hacia el comando, fundamento éste último que, como ya quedara expuesto, no ha sido refutado.

Por lo tanto tampoco sobre dicha materia la queja resulta admisible pues, tal como tiene establecido el Tribunal, para que la apelación cumpla adecuadamente con el requisito formal que contempla el artículo 15 de la ley 48, debe contener una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se sustenta el pronunciamiento impugnado (Fallos: 299:258; 302:884; 303:620 y 1517; 305:171 y 306:1401).

8.- Respecto del agravio dirigido a la condena en cuanto también se la impone por el delito de rebelión, opino que tampoco suscita cuestión federal, pues la protesta se apoya en circunstancias de hecho y prueba irrevisables en esta instancia.

9.- Lo mismo debo decir de las demás críticas que se formulan de la sentencia, especialmente respecto de aquellas vinculadas a la apreciación de la prueba testimonial.

10.- No me atrevo, por último, a distraer a V.E. con el análisis de un argumento tan insustancial como el relativo a que la sentencia carecería de fundamentos por haber sido éstos agregados dos días después del veredicto, ya que cuesta creer que por esa circunstancia, que además admite expresamente el artículo 445 bis, en su inciso 8º, del Código de Justicia Militar, quienes lo pronunciaron desconocían las razones en las que se apoyaba.

11.- Opino, pues, que V.E. debe declarar improcedente el recurso extraordinario concedido y desestimar la queja que corre por cuerda. Buenos Aires, 19 de agosto de 1992. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Incidente de recurso extraordinario interpuesto por la defensa del procesado mayor (R) Pedro Edgardo Mercado en la causa Nº 1197 Baraldini, Luis Enrique y otros instruida en virtud del decreto Nº 2540/90 del P.E.N. por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal por la que se condenó a Pedro Edgardo Mercado como coautor responsable del delito de motín agravado por derramamiento de sangre (arts. 683 y 686, inc. 1º, del Código de Justicia Militar), en concurso ideal con el de rebelión agravada por su condición de militar (arts. 45, 54, 226, párrafos primero y tercero

del Código Penal) a cumplir la pena de veinte años de reclusión, accesorias legales y destitución (art. 538 del C. J. M.), se dedujo el recurso extraordinario parcialmente concedido a fs. 23/26 de este incidente.

2º) Que en cuanto a los agravios por los que fue concedido, el recurso plantea la inconstitucionalidad de los decretos 2540/90 y 2632/90 del Poder Ejecutivo Nacional.

Por el primero se consideró que existían los motivos mencionados en el artículo 502 del Código de Justicia Militar y, en consecuencia, se dispuso la intervención de la justicia castrense en estos hechos, mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz.

Sostuvo al respecto el recurrente que en virtud de este procedimiento irregularmente utilizado se ha privado al procesado de los derechos a la defensa en juicio y al debido proceso legal, en razón de la exigüidad de los plazos y las limitaciones impuestas al ofrecimiento y producción de pruebas.

3º) Que en segundo lugar se atacó al decreto 2632/ 90, por el que se autorizó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a sentenciar progresivamente a los procesados. En este sentido, afirmó el apelante que tal desdoblamiento provocó que el Tribunal hiciese citas de pruebas producidas en expedientes a los cuales la defensa no tuvo acceso, violando de tal modo la garantía de la defensa en juicio.

4º) Que la impugnación al decreto 2540/90 carece de fundamentación suficiente, toda vez que, por una parte, el recurrente no ha rebatido adecuadamente los argumentos de la Cámara en el sentido de que se encontraban reunidos los extremos necesarios para justificar la emisión de tal decreto en virtud de lo dispuesto por el artículo 502 del Código de Justicia Militar; y que, por otra parte, la invocación genérica de la exigüidad de los plazos o supuestas limitaciones para ofrecer y producir pruebas no es suficiente para fundar la apelación extraordinaria, en la medida en que no se ha expresado concretamente cuáles son los agravios específicos que le habría ocasionado al recurrente tal procedimiento.

5º) Que igual defecto de fundamentación se advierte respecto del segundo agravio, al no haberse vinculado el mencionado desdoblamiento de las actuaciones con la producción de pruebas concre-

tas, ni demostrado que tales pruebas hubiesen tenido una incidencia decisiva para la solución del caso.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO.

LUIS ENRIQUE BARALDINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario carece de fundamentación respecto a la declaración indagatoria recibida en sede castrense sin hacer saber al procesado el derecho de negarse a declarar sin que ello importe presunción en su contra (art. 18 de la Constitución Nacional) si no rebatió el argumento de la cámara concerniente a que tal omisión no había afectado la libre decisión de declarar adoptada por el imputado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Incidente de recurso extraordinario interpuesto por la defensa del procesado coronel Oscar Ricardo Vega en la causa N° 1197, 'Baraldini, Luis Enrique y otros', instruida en virtud del decreto N° 2540/90 del P.E.N. por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que condenó al Coronel Oscar

Ricardo Vega como coautor responsable del delito de motín agravado por derramamiento de sangre en concurso ideal con el de rebelión agravada por su condición de militar (arts. 683 y 686, inc. 1º, del Código de Justicia Militar y arts. 45, 54 y 226, párrafos primero y tercero del Código Penal), a cumplir la pena de veinte años de reclusión, accesorias legales y destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar), interpuso la defensa recurso extraordinario, parcialmente concedido a fs. 44/47 vta. de este incidente.

2º) Que el recurso extraordinario ha sido concedido en cuanto plantea la inconstitucionalidad de los decretos 2540/90 y 2632/90 del Poder Ejecutivo Nacional y, además, en lo referente a la nulidad de la declaración indagatoria prestada por el procesado ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas sin que se le hiciera saber el derecho constitucional de negarse a declarar.

3º) Que, en lo concerniente a la inconstitucionalidad de los decretos 2540/90 y 2632/90 del Poder Ejecutivo Nacional, al caso resulta aplicable en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en la fecha al fallar la causa B.110. XXIV. "Incidente de recurso extraordinario interpuesto por la defensa del procesado mayor (R) Pedro E. Mercado en la causa Nº 1197, Baraldini, Luis Enrique y otros, instruida en virtud del decreto 2540/90 del Poder Ejecutivo Nacional por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse por razón de brevedad.

4º) Que, en lo que respecta a la declaración indagatoria recibida en sede castrense sin hacer saber al procesado el derecho de negarse a declarar sin que ello importe presunción en su contra (art. 18 de la Constitución Nacional), el recurso carece de fundamentación, puesto que el recurrente no rebatió el argumento de la Cámara Federal concerniente a que la omisión mencionada no ha afectado la libre decisión de declarar adoptada por el Coronel Vega, tanto más cuanto que denunció malos tratos que supuestamente le fueron inferidos.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Hágase saber y archívese.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR.

JORGE DANIEL COCCHIA V. NACION ARGENTINA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si la sustancia del planteo conduce, en definitiva, a determinar el alcance de la garantía consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del tribunal de la causa, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto controvertido.

LEYES DE EMERGENCIA.

En aquellas situaciones de grave crisis o de necesidad pública, que obligan al Congreso a la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, el órgano legislativo puede, sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, sancionar la legislación indispensable para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías corran el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, el que, además y frente a la grave situación de perturbación social que genera, se manifiesta con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional toda.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Aún en situaciones de grave crisis o de necesidad pública, frente a la invocación de derechos subjetivos o agravios concretos dignos de la tutela judicial, corresponde a los jueces controlar si los instrumentos jurídicos implementados por los otros poderes del Estado no son contradictorios con la normativa constitucional.

DIVISION DE LOS PODERES.

El reparto de competencias que establece la Constitución no debe interpretarse en términos que equivalgan al desmembramiento del Estado, en detrimento de un armonioso desenvolvimiento de los poderes nacionales.

DIVISION DE LOS PODERES.

La interpretación del reparto de competencias que establece la Constitución debe evolucionar en función de la dinámica de los tiempos históricos, signados a menu-

do por fases o episodios críticos, que demandan remedios excepcionales, carácter que no resulta necesariamente incompatible con el marco normativo general y perdurable previsto por nuestros constituyentes.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

La interpretación auténtica de la Constitución no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu permanente de las instituciones de cada país o descubre nuevos aspectos no contemplados con anterioridad, a cuya realidad no puede oponérsele, en un plano de abstracción, el concepto medio de un período de tiempo en que la sociedad actuaba de manera distinta o no se enfrentaba a peligros de efectos catastróficos.

LEYES DE EMERGENCIA.

Como principio, la interpretación de la norma y su aplicación al caso, debe ser favorable a su validez, privilegiando la solución que mejor respete la respuesta dada a la emergencia por el legislador, siempre que tal interpretación o aplicación no resulte manifiestamente contradictoria con la Constitución.

LEYES DE EMERGENCIA.

Cabe tener presente que, en principio, el legislador, de quien no es dable presumir la imprevisión o inconsecuencia, reservó para sí el control y resguardo del interés público comprometido en la instrumentación de determinadas políticas de emergencia, y no incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad constituye, por importar un acto de suma gravedad institucional, una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, la última *ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o

garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía.

LEYES DE EMERGENCIA.

La ley 23.696 expresa un verdadero sistema destinado a enfrentar la emergencia a través de un proceso de transformación del Estado y su Administración Pública, donde se destaca, como elemento singular, la política de privatizaciones decidida y desarrollada por el legislador.

LEYES DE EMERGENCIA.

La ley 23.696 se presenta como un estatuto para las privatizaciones, con el fin de reubicar al Estado en el lugar que le reserva su competencia subsidiaria, estableciendo, para llevar a cabo tal política de privatizaciones, el procedimiento decisorio y el control de su ejecución.

TRATADOS INTERNACIONALES.

El Tratado de Asunción de 1991 ratificado por la ley 23.981, que establece el Mercosur, constituye la culminación de un proceso de toma común de conciencia entre las naciones de la región, y es una clara definición de política legislativa que el ordenamiento jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir en su implementación práctica.

REFORMA DEL ESTADO.

El decreto 817/92 es uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la política de reforma del Estado.

REGLAMENTO DE NECESIDAD.

El Congreso no sólo se abstuvo de adoptar decisiones diferentes a las del decreto 817/92, sino que él es consecuencia de decisiones previas del legislador y de absolutamente claras decisiones coincidentes posteriores.

REGLAMENTOS DELEGADOS.

En nuestro sistema no puede considerarse la existencia de "reglamentos delegados" o de "delegación legislativa", en sentido estricto, entendiendo por tal al acto del

órgano legislativo por el cual se transfiere, aún con distintos condicionamientos, en beneficio del "ejecutivo", determinada competencia atribuida por la Constitución al primero de tales órganos constitucionales.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

Los reglamentos de ejecución son normas de procedimiento para la adecuada aplicación de la ley por parte de la Administración Pública: son reglamentos de ejecución adjetivos.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

En los supuestos de delegación impropia, el legislador encomienda al Ejecutivo la determinación de aspectos relativos a la aplicación concreta de la ley, según el juicio de oportunidad temporal o de conveniencia de contenido que realizará el poder administrador: tales reglamentos se encuentran previstos en el art. 86, inc. 2ª, de la Constitución.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

Cuando el legislador establece que cierto aspecto de la cuestión tratada en la ley sea regulado por el Poder Ejecutivo no viola la Constitución, ya que el constituyente le confirió tal competencia en el art. 67, inc. 28.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer una ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 86, inc. 2ª, de la Constitución, y cuya mayor o menor extensión queda consagrada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

El alcance de los pormenores y detalles que deberán ser regulados por el Poder Ejecutivo queda sujeto a la decisión discrecional del legislador, ejercida en la mayor o menor extensión del mandato que dirige al Ejecutivo según las circunstancias del caso.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

Tratándose de materias que presentan contornos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida.

GOBIERNO NACIONAL.

No hay rama de poderes concedidos en la Constitución, que no envuelva otros no expresados, y que sin embargo son vitales para su ejercicio, sin que haya por ello gran peligro de abuso.

PUERTOS.

El decreto 817/92 es una norma reglamentaria, que ejecuta la ley en las materias queridas por el Congreso y que encuentra su fundamento constitucional en el juego armónico de los arts. 67, inc. 28 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Tanto las exigencias económicas, técnicas y productivas, como los derechos o intereses individuales deben encontrar un adecuado balance en la conformación colectiva de las condiciones de trabajo. Y ese balance sólo puede concebirse en un marco de respeto de las libertades recíprocas de los negociadores y sus representados. Esa es la finalidad que persigue la cláusula constitucional plasmada en el art. 14 bis al asegurar a los gremios la concertación de convenios colectivos de trabajo.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

La Corte no puede prescindir de las consecuencias sociales de su decisión, ni de la realidad que la precede. Es esta realidad la que rige como principio de interpretación de la Constitución Nacional.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La negociación y el acuerdo constituyen para la Organización Internacional del Trabajo las reglas a tener en cuenta en la instrumentación de los cambios estructurales; sin embargo, admite también, dentro del marco de la negociación colectiva y del respeto a la libertad sindical, aunque con carácter excepcional, la intervención del Estado.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

En el sistema constitucional argentino el convenio colectivo debe sujetarse a la reglamentación impuesta por el legislador; ambas fuentes regulatorias no son inmutables, ya que no podrían permanecer inertes ante la realidad social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

El art. 35 del decreto 817/92 solo impone la suspensión de ciertas modalidades de la contratación sin afectar su sustancia, por lo cual se encuentra alcanzada por la doctrina relativa a la constitucionalidad de las normas de excepción destinadas a enfrentar situaciones de grave emergencia.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

El Estado ha podido establecer limitaciones respecto del contenido de la negociación colectiva, si ellas se fundan en la certeza de que ciertas estipulaciones influirían sobre sus decisiones sobre política económica y social, dificultando o haciendo imposible el logro de las metas fijadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Es inconstitucional por violar el art. 28 de la Constitución, el art. 36 *in fine* del decreto 817/92, en cuanto impone a las negociaciones de los nuevos convenios una prohibición al apartamiento de las condiciones mínimas fijadas en la Ley de Contrato de Trabajo y en la legislación sobre accidentes de trabajo, pues carece de razonabilidad imponer al sindicato la concurrencia a la negociación con el sector empresario en condiciones tales que le impidan cumplir con su objeto fundamental, cual es la defensa de los intereses de sus representados.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El art. 36 del decreto 817/92, en cuanto limita a un sindicato a celebrar nuevos convenios colectivos de trabajo sin apartarse de las condiciones mínimas fijadas

en la Ley de Contrato de Trabajo y en la legislación sobre accidentes de trabajo, es contrario a la cláusula contenida en el art. 14 de la Constitución Nacional, violatorio del art. 42 de la ley 23.696 y por lo tanto inconstitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Cuando se encuentra en discusión el alcance de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del tribunal, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Voto del Dr. Boggiano y de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

PUERTOS.

Las medidas dispuestas en el decreto 817/92 con relación al régimen laboral se ajustan a lo dispuesto en la última parte del art. 10 de la ley 23.696, pues no es razonable interpretar que la autorización conferida se limite estrictamente a las normas que regulan la actuación de los entes a privatizar dejando afuera de esa potestad la posibilidad de excluir reglamentaciones ajenas a tales entes pero estrechamente vinculadas con el servicio que se desea mejorar (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

PUERTOS.

En virtud de la potestad prevista por el art. 10 de la ley 23.696 el Poder Ejecutivo pudo examinar los diferentes aspectos del régimen de trabajo portuario y excluir las disposiciones que estimó inadecuadas aunque reglasen, en general, relaciones entre particulares, ya que ellas se desenvuelven en los ámbitos sujetos a privatización y se hallan inescindiblemente vinculadas a ellos (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

REFORMA DEL ESTADO.

Los denominados privilegios por el art. 10 de la ley 23.696 aluden a toda situación jurídica que coloque a los que gozan de ella en una posición más favorable que la prevista en el marco normativo común de la actividad; si resultan susceptibles de afectar alguno de los objetivos del programa de privatizaciones, se abre entonces la posibilidad delegada en el Ejecutivo de excluir las normas que las sustentan (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La enorme conmoción institucional que supondría la declaración de inconstitucionalidad del mecanismo elegido por el Congreso (ley 23.696) para

llevar a cabo el plan de privatizaciones, sólo se vería razonablemente justificada si mediara una sustancial afectación, manifiesta o demostrada, de derechos personales de raigambre constitucional o una violación indudable del reparto de competencias dispuesto en la Carta Magna para organizar las instituciones que integran el Gobierno de la Nación (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

No existe en la Constitución una prohibición expresa de la delegación legislativa que permita colegir su repudio por parte del constituyente, sin perjuicio de los límites dispuestos en el art. 29 (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

La pendular oscilación del ámbito de actuación estatal requiere que la extensión del área legislativa adquiera singulares proporciones, lo cual determina la exigencia de la controlada y limitada delegación de facultades, sin afectación sustancial del principio de la división de poderes y de lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Nacional, ya que el Congreso no pierde la titularidad de su competencia (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

La aceptación de una delegación amplia dota de una eficacia mayor al aparato gubernamental en su conjunto, con beneficio para toda la sociedad y sin que a causa de ello se vean necesariamente menoscabados los derechos de los habitantes de la Nación (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

La autorización que establece el art. 10 de la ley 23.696 se halla condicionada por la existencia de una ley del Congreso que debe existir en todos los casos (art. 9º), por lo que indirecta pero eficazmente se cumple con la exigencia de que la habilitación del Ejecutivo tenga lugar caso por caso y con miras a una regulación concreta (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

Existe en el art. 10 de la ley 23.696 una clara política legislativa que, por un lado, guía la actuación del Poder Ejecutivo y, por otro, permite al Poder Judicial el control de aquélla para poder determinar si se mantiene dentro de los carriles dispuestos por el legislador (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

La discreción para la elección de los objetivos políticos, característica esencial de la función de legislar, se halla ausente en la actuación del Ejecutivo permitida por el art 10 de la ley 23.696 (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

El Congreso no renuncia a la competencia legislativa sobre la materia que fue objeto de delegación, por lo que podría en todo momento cambiar la directiva política, lo cual excede las posibilidades del Ejecutivo, y dejar sin efecto las disposiciones que éste hubiera adoptado (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

El escrutinio judicial de la razonabilidad de la actuación del Poder Ejecutivo en el marco de la actuación congresional salvaguarda los derechos individuales de un modo más eficaz que la proscripción lisa y llana, por razones de principios, de toda delegación amplia de facultades (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

En ejercicio del poder de policía de emergencia, el Estado puede interferir en el ámbito de las relaciones laborales entre grupos de empresarios y trabajadores (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

PODER JUDICIAL.

No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

PODER JUDICIAL.

Una de las misiones más delicadas del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las facultades que les corresponden a las restantes reparticiones estatales (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

El art. 10 de la ley 23.696 aparece notoriamente insuficiente como norma habilitante para que el Poder Ejecutivo suspenda la vigencia de convenios colec-

tivos de trabajo y deje sin efecto "todo acto normativo" que establezca "condiciones laborales distorsivas de la productividad o que impidan o dificulten el normal ejercicio de dirección y administración empresarial conforme a lo dispuesto por los arts. 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo", tales como las que menciona el art. 35 del decreto 817/92, disposición aplicable a todas las "actividades portuarias, conexas y afines" (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

LEYES DE EMERGENCIA.

En los regímenes de ejecutivo de origen presidencialista, las delegaciones legislativas que favorecen la concentración del poder provocan —aun cuando estén inspiradas en razones de emergencia y de interés general— la ruptura del presupuesto de base. Si la emergencia no obtiene otra respuesta que una delegación de la facultad de hacer la ley en cabeza del órgano ejecutivo es evidente que ha muerto el Estado constitucional de derecho (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

Las leyes 23.696, 23.697, 23.928, 23.981 y 24.093 aun cuando establezcan una política gubernamental de privatizaciones y desregulaciones, no pueden ser invocadas como normas que brindan un "patrón inteligible" que habilite al Poder Ejecutivo bajo el subterfugio de las facultades contempladas en el art. 86, incs. 1ª y 2ª, de la Constitución Nacional, a derogar leyes laborales, a suspender o derogar convenciones colectivas de trabajo o a limitar derechos y garantías personales consagrados en la Ley Fundamental, en un evidente exceso respecto de las materias, esencialmente técnicas, que han constituido normalmente el objeto de las limitadas delegaciones consentidas por la Corte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

La privatización o habilitación para la concesión total o parcial de los servicios portuarios y navieros no comporta en modo alguno la entrega en blanco por parte del Congreso de la competencia legislativa para restringir derechos que gozan de amparo legal e incluso constitucional. Toda duda conduce a la indelegabilidad (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

PODER JUDICIAL.

La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes, pero sin renunciar a la jerarquía que la Constitución Nacional reserva al acto

de juzgar como acción propia del Poder Judicial, a cuya cabeza se halla la Corte, con capacidad de control constitucional como custodio de los valores básicos del sistema político jurídico (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Las normas contenidas en el capítulo V Regímenes laborales (art. 34, 35, 36 y 37) del decreto 817/92 traducen un exceso en el ejercicio de las facultades legítimas del Poder Ejecutivo Nacional, lo que conlleva su invalidez constitucional (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

ACCIÓN DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad de normas generales en un proceso de amparo es admisible cuando la invalidez de éstas revisten carácter manifiesto (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REFORMA DEL ESTADO.

La última parte del art. 10 de la ley 23.696 no posibilita la derogación por el Poder Ejecutivo de "regulaciones" de servicios fuera de un determinado proceso de privatización (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REFORMA DEL ESTADO.

Las expresiones "actividad determinada" o "respectivo servicio" utilizadas en el art. 10 de la ley 23.696 se hallan necesariamente referidas a la empresa o ente público sujeto a privatización que los presta; no cabe, por lo tanto, extenderlas a los supuestos en que dichas actividades o servicios son realizados por personas privadas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REFORMA DEL ESTADO.

La ley 23.696 no avala la revisión de un "régimen" totalmente ajeno a su ámbito de aplicación como lo es el del convenio colectivo 44/89 (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La ley de puertos 24.093 no provee ningún auxilio a la validez del decreto 817/92, pues es posterior, por lo que nunca pudo ser su sustento (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REFORMA DEL ESTADO.

Bajo ningún concepto es posible aceptar que el Congreso haya querido incluir en las leyes 23.696 y 23.697 la desmonopolización o desregulación de los servicios prestados por empresas privadas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

El Poder Ejecutivo no está facultado, por la mera invocación del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, a efectuar *per se* una reglamentación de derechos constitucionales cuando el Congreso no ha querido regular legislativamente la materia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

La ley 23.696 no autoriza al Poder Ejecutivo a inmiscuirse en los convenios colectivos de trabajo celebrados con empleadores privados (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

ESTADO DE DERECHO.

Ninguna norma cede ante programas de gobierno, sino ante otras normas, y, en primer lugar, ante la Constitución, la cual, a su vez, no cede ante nada ni nadie (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PODER JUDICIAL.

Los jueces no están llamados por la Ley Fundamental a acompañar o secundar las políticas escogidas por los poderes a quienes les están confiadas éstas; tampoco, por cierto, están aquéllos convocados a oponerse a tales decisiones (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Cocchia, Jorge Daniel c/ Estado Nacional y otros/ acción de amparo".

Considerando:

1ª) Que el secretario general del Sindicato de Encargados Apuntadores Marítimos promovió acción de amparo contra el Estado Nacional y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, a fin de que se decretara la inconstitucionalidad de los artículos 34 a 37 del decreto 817/92. Entendió en su demanda que con arbitrariedad manifiesta el Poder Ejecutivo cercenó las garantías establecidas en el art. 14 bis de la Norma Fundamental que aseguran al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, organización sindical libre y democrática; y a los gremios, la concertación de convenios colectivos de trabajo. En su opinión, tales derechos pueden ser reglamentados legalmente, pero su "limitación o vulneración" resulta inconstitucional; en concreto impugnó la derogación del convenio colectivo 44/89 y el marco legal del trabajo portuario, la convocatoria a nuevas negociaciones en los términos establecidos por el artículo 36, y la intervención del Estado fuera de los límites de razonabilidad determinados por el art. 28 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de esta Corte respecto del horario de trabajo, la dotación mínima, la contratación de personal especializado mediante la habilitación —que a su ver contribuye con la actividad del Estado como auxiliar a la de Aduana—. Argumentó que frente a la emergencia económica que dio origen a las medidas sancionadas por los otros poderes, corresponde al Poder Judicial el control de la razonabilidad de tales actos. En especial, entendió que mediante el decreto cuestionado, se había omitido tener en cuenta que la ley 23.696 además de su art. 10, en los artículos 41/45 había establecido también la protección de los derechos del trabajador.

2ª) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar al amparo y, al confirmar la sentencia de primera instancia, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 34, 35, 36 y 37 del decreto 817/92. Entendió que las disposiciones del decreto no guardaban relación alguna con la reforma del Estado ni la situación de emergencia y que, por lo tanto, el Poder Ejecutivo Nacional había excedido

sus facultades constitucionales. Sostuvo también que un convenio colectivo no podía ser modificado por una decisión administrativa. Contra ese fallo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

3ª) Que en la apelación de fs. 115/128 la recurrente sostiene —además de los argumentos concernientes a defender la validez de la norma cuestionada— que el *a quo* ha considerado, en suma, que el decreto es inconstitucional por subvertir el orden jurídico sin citar ningún texto legal o criterios jurisprudenciales o doctrinarios aplicables al caso, de modo tal que su decisión carece del fundamento necesario y exigible a los pronunciamientos judiciales. Después de encuadrar la controversia en el ámbito de la legislación de emergencia sancionada por el Congreso de la Nación, objeta la admisibilidad de la acción de amparo ya que la actora persigue la declaración de inconstitucionalidad de una norma, y, en todo caso, señala que hubiese correspondido un amplio debate y la demostración de las tachas formuladas. Ello, sin perjuicio de hacer hincapié en la ausencia de facultades del Poder Judicial para pronunciarse sobre el mérito o conveniencia de las decisiones políticas de los otros poderes, la endeblez de la demanda y los alcances de las garantías establecidas por la Constitución Nacional.

4ª) Que en el caso existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria del Tribunal, toda vez que encuadra de manera indudable en las previsiones del art. 14 de la ley 48. Por lo tanto, la sustancia del planteo conduce, en definitiva, a determinar el alcance de la garantía consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y, en tales condiciones, la Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto controvertido (Fallos: 308:647, considerando 5º y sus citas, causa: E.64.XXIII “Ekmekdjian, Miguel”, fallo del 7 de julio de 1992, entre otros).

5ª) Que conviene señalar desde ya que, tanto la cuestión atinente al control de constitucionalidad en la acción de amparo como a la admisión de las normas de emergencia, no constituyen temas novedosos para este Tribunal en su actual integración. En relación con ambos aspectos, corresponde remitir por razón de brevedad al contenido de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 1990 en la causa: P.137.XXIII “Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional (Mrio. de Economía B.C.R.A.) s/ amparo”, y sus citas.

6º) Que, sin embargo, admitida la procedencia del examen de constitucionalidad por la vía elegida, la extensión y variedad de los argumentos cuyo tratamiento impone el caso —de trascendencia indudable—, hace conveniente reiterar ciertas pautas fijadas por la jurisprudencia de esta Corte y, en especial, examinar en concreto la norma impugnada comparándola con el texto de la Constitución, en tanto se ha alegado y controvertido el derecho de los gremios a celebrar convenios colectivos de trabajo.

7º) Que el decreto 817/92 ha sido sancionado por el Poder Ejecutivo Nacional con invocación expresa de las leyes 23.696 y 23.697 y del decreto 2284/91, sin que el amparista cuestionara la validez constitucional de estas normas. En los considerandos del decreto 817/92 se señala, también, que el Poder Legislativo puso en marcha un proceso de transformaciones económicas, para cuyo cumplimiento facultó al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar decisiones tendientes a materializar las pautas allí fijadas, entre otras, las que surgen del Tratado de Asunción respecto de la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países signatarios. Dentro de este sistema de integración regional se enmarca un proceso de desregulación, especialmente del transporte marítimo y fluvial y de la actividad portuaria, que requiere la descentralización de su administración mediante la transferencia a las provincias, municipios o al sector privado por vía de concesiones.

El propósito que se enuncia en las consideraciones que preceden a las disposiciones del decreto —respecto del sistema de relaciones laborales vinculado con la actividad portuaria— consiste en la adaptación de los regímenes existentes a las modificaciones apuntadas sin que ello —se expresa— suponga desproteger al trabajador.

8º) Que, sentado ello, cabe reiterar lo expresado desde antiguo por esta Corte respecto de aquellas situaciones de grave crisis o de necesidad pública, que obligan al Congreso a la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales: el órgano legislativo puede, sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, sancionar la legislación indispensable para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías corran el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, el que, además y frente a la grave

situación de perturbación social que genera, se manifiesta con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional toda.

Sin embargo, aun en situaciones de esa naturaleza y frente a la invocación de derechos subjetivos o agravios concretos dignos de la tutela judicial, corresponde a los jueces controlar si los instrumentos jurídicos implementados por los otros poderes del Estado no son contradictorios con la normativa constitucional. Desde antaño la jurisprudencia constante de esta Corte ha fijado las pautas a que ha de ceñirse la interpretación en circunstancias que —como la que se presenta en el *sub examine*— implican una respuesta a la emergencia, en especial, cuando ella es enfrentada no sólo con instrumentos coyunturales sino mediante la implementación de un sistema que pretende generar una profunda transformación en la relación del Estado con la sociedad, relación cuya distorsión es indicada como una de las causas principales de la crisis que ha provocado esa misma situación de emergencia.

9ª) Que nuestra Constitución establece un reparto de competencias a la vez que medios para su control y fiscalización, por los que se busca afianzar el sistema republicano de gobierno; atribuye a los distintos órganos facultades determinadas, necesarias para la efectividad de las funciones que se les asigna, y se asegura una relación de equilibrio, fijando órbitas de actividad y límites de autonomía, que al margen de su separación externa, no dejan de estar vinculadas por su natural interrelación funcional. Ahora bien, tal “división” no debe interpretarse en términos que equivalgan al desmembramiento del Estado, en detrimento de un armonioso desenvolvimiento de los poderes nacionales.

Esta interpretación, por el contrario, debe evolucionar en función de la dinámica de los tiempos históricos, signados a menudo por fases o episodios críticos, que demandan remedios excepcionales, carácter que no resulta necesariamente incompatible con el marco normativo general y perdurable previsto por nuestros constituyentes. Fue el mismo Marshall quien sentó las bases de esta hermenéutica, afirmando que “una constitución que contuviera un cuidadoso detalle de todas las subdivisiones que todos los poderes admiten, y de todos los medios por los cuales ellos podrían ser ejercidos, demandaría la prolijidad de un código legal, y apenas podría ser comprendida por la mente humana... Su naturaleza, por ello, requiere que sólo sus grandes principios queden establecidos, sus importantes objetivos designados, y que los

ingredientes menores que integran tales objetivos puedan ser deducidos del contenido de esos mismos principios y finalidades... Considerando esta cuestión, no debemos olvidar que es una constitución de lo que estamos hablando... Esta provisión está contenida en una constitución concebida para durar para las épocas por venir, y por eso mismo, debe adaptarse a las diferentes crisis propias de los asuntos humanos" ("Mc Culloch v. Maryland", 17 US 316, 1819).

Siguiendo este orden de ideas, esta Corte ha expresado que "el mayor valor no está en los textos escritos que adoptó y que antes de ella habían adoptado los ensayos constitucionales que se sucedieron en el país durante cuarenta años, sin lograr realidad, sino en la obra práctica, realista, que significó encontrar la fórmula que armonizaba intereses, tradiciones, pasiones contradictorias y belicosas. Su interpretación auténtica no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer en el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación" (Fallos: 178:9).

También ha establecido que la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu permanente de las instituciones de cada país o descubre nuevos aspectos no contemplados con anterioridad, a cuya realidad no puede oponérsele, en un plano de abstracción, el concepto medio de un período de tiempo en que la sociedad actuaba de manera distinta o no se enfrentaba a peligros de efectos catastróficos. La propia Constitución Argentina, por algo se ha conceptuado como un instrumento político provisto de extrema flexibilidad para adaptarse a todos los tiempos y a todas las circunstancias futuras, no escapa a esta regla de ineludible hermenéutica constitucional, regla que no implica destruir las bases del orden interno preestablecido, sino por el contrario, defender la Constitución en el plano superior que abarca su perdurabilidad y la propia perdurabilidad del Estado Argentino para cuyo pacífico gobierno ha sido instituido (confr. causa: P.137.XXIII "Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional (Mrio. de Economía B.C.R.A.) s/ amparo" del 27 de diciembre de 1990).

10) Que frente a situaciones como las traídas a juzgamiento en el *sub examine*, en la que se confronta la constitucionalidad de un acto emanado de los otros poderes del Estado, debe tenerse presente que —como principio— la interpretación de la norma y su aplicación al

caso, debe ser favorable a su validez, privilegiando la solución que mejor respete la respuesta dada a la emergencia por el legislador, siempre que tal interpretación o aplicación no resulte manifiestamente contradictoria con la Constitución. Ello es así, ya que cabe tener presente que, en principio, el legislador, —de quien no es dable presumir la imprevisión o inconsecuencia— reservó para sí el control y resguardo del interés público comprometido en la instrumentación de determinadas políticas de emergencia, y no incumbe a los jueces en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias. Si así lo hicieran, la Corte desplazaría a los poderes políticos y se convertiría en una “superlegislatura”, como alguna vez se dijo en la Corte Suprema de Estados Unidos (voto concurrente en el caso “Dennis vs. US”, 341, US 494) (confr. causa: M.114. XXIII, “Montalvo, Ernesto Alfredo”, considerando 9º), del 11 de diciembre de 1990).

La Corte, de este modo, debe evitar convertirse en un órgano decisor de esas políticas circunstanciales, lo que la llevaría, muchas veces, a actuar como un obstáculo en perjuicio de las resoluciones tomadas por los órganos con responsabilidad electoral, afectando tanto la recta marcha del proceso democrático, como a la misma seguridad jurídica, por la existencia de distintas fuentes —sucesivas y contradictorias— de establecimiento de las reglas jurídicas destinadas a ordenar el libre desarrollo de la vida en sociedad. Por lo demás, una actitud de la Corte Suprema contradictoria con su papel institucional —según lo ha definido el constituyente— no sólo afectaría a la seguridad jurídica y desvirtuaría las políticas decididas por el pueblo a través de sus representantes, sino que generaría una caótica situación política, económica y social, multiplicando los efectos perniciosos de la emergencia que, precisamente, las decisiones legislativas o reglamentarias así invalidadas estaban destinadas a superar.

Esto ya lo advertía Cooley, para quien el deber de la Corte de controlar la validez de los actos emanados de los otros poderes era extremadamente delicado, pues al declarar que una ley es nula, “tiene forzosamente que dejar sin efecto la decisión del departamento legislativo, hecha en el curso del desempeño de sus deberes peculiares, y en las que debe suponerse que ha obrado según su mejor criterio”, de ahí que deba acometerse con cautela, evitando expresar una opinión adversa a su validez, “a no ser que sea absolutamente necesario”. (confr. “Principios Generales de Derecho Constitucional en los Estados Unidos de América”, págs. 142/144, versión castellana, Ed. Jacobo Peuser,

1898). En tiempos más recientes, también William Rehnquist ratificaba esta línea interpretativa, afirmando que "si la Corte Suprema decide erróneamente que una ley sancionada por el Congreso es constitucional, comete un error, pero el resultado del mismo es dejar a la nación con una ley debidamente sancionada por los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado elegidos popularmente y promulgada por el presidente popularmente elegido. Pero si la Corte Suprema decide erróneamente que una ley sancionada por el Congreso es inconstitucional, comete un error de considerable mayor consecuencia; ha derribado una ley debidamente sancionada por las ramas del gobierno elegidas por el pueblo, no debido a ningún principio asentado en la Constitución, sino debido al criterio individual de una determinada política sostenida por la mayoría de los nueve jueces en ese momento (confr. "The Supreme Court, how it was, how it is", 1987, pág. 318).

Tal índole de argumentos son el basamento y justificación de una reiterada jurisprudencia del Tribunal, que siempre consideró que la declaración de inconstitucionalidad constituía —por importar un acto de suma gravedad institucional— una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (causa: R. 191.XXIII "Rallin, Hugo Félix y otros s/ contrabando y violación de los deberes de funcionario público", del 7 de mayo de 1991; B.175. XXIII "Bruno Hnos. S.C. y otro c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso de apelación" del 12 de mayo de 1992; I.78 XXIV. "Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión", del 29 de abril de 1993; Fallos: 311:394; 312:122, 435 y 2315; 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 295:455; 300:241 y 1087; 302:457, 484 y 1149; 301:904, 962 y 1062; entre muchos otros).

Cabe, en consecuencia, examinar bajo estas pautas los derechos invocados por las partes con sustento constitucional, en el marco de las decisiones políticas instrumentadas; dejando en claro que estas últimas, en cuanto tales, resultan ajenas al control del Poder Judicial.

11) Que si se examinan las leyes que sancionó el Congreso sobre la reforma del Estado —23.696, 23.697 y 23.928— no existen dudas acerca de la filosofía que inspiró a las políticas después implementadas por el mismo legislador o, en su caso, por el Ejecutivo, tendientes a proteger

y estimular el marco de libertad indispensable para el funcionamiento de una economía de mercado en la cual el Estado asume un papel exclusivamente subsidiario.

En este sentido, la ley 23.696 —en especial— expresa un verdadero sistema destinado a enfrentar la emergencia a través de un proceso de transformación del Estado y su Administración Pública, donde se destaca, como elemento singular, la política de privatizaciones decidida y desarrollada por el legislador. La ley citada se presenta así como un estatuto para las privatizaciones —con el fin de reubicar al Estado en el lugar que le reserva su competencia subsidiaria— estableciendo, para llevar a cabo tal política de privatizaciones, el procedimiento decisorio y el control de su ejecución (arts. 8º a 14 y 19 y 20), donde se destaca la íntima colaboración y responsabilidad compartida entre las ramas ejecutiva y legislativa del gobierno; los medios o instrumentos jurídicos a utilizar para facilitar la privatización (arts. 10 y 15); las modalidades o tipos de privatización a utilizar (arts. 11 y 17); los procedimientos de selección del contratista (arts. 16 y 18); los mecanismos de participación accionaria de sectores de la comunidad singularizados por el legislador (cap. III, “del programa de propiedad participada”) sin omitir la protección del trabajador de la empresa “sujeta a privatización” (cap. IV). Este sistema fue luego desarrollado y aplicado por el mismo legislador a específicos sectores económicos: energía eléctrica, por la ley 24.065; gas natural, por la ley 24.076; puertos, por la ley 24.093; hidrocarburos, por la ley 24.145.

Al contrario de lo sostenido en la sentencia apelada, se advierte que en la estructura central del sistema se destaca la común participación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Ninguna empresa o actividad puede ser privatizada si no media la previa declaración de “sujeta a privatización” por ley del Congreso, es decir por decisión de los representantes del pueblo (arts. 8º y 9º, ley 23.696) pero una vez establecida esta calificación legal, le corresponde al Ejecutivo su implementación concreta, con una amplia atribución de competencias, entre las que se destacan las previstas en los arts. 10 y 61 de esa misma ley.

Del conjunto de esas normas, en lo que se relaciona con el caso traído a conocimiento de esta Corte, cabe resaltar el artículo 10 de la ley 23.696. Lo afirmado en la sentencia apelada se desvanece, a poco que se advierta que se sientan allí los alcances de las medidas a adoptarse, que podrán comprender incluso a una “actividad determi-

nada", facultándose al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar decisiones tendientes a materializar aquellas pautas mediante la exclusión de cláusulas —aun cuando derivaran de normas legales— que obstaran a ello. También cabe tener presente —y en esto es acertada la posición de la actora formulada en la demanda— el capítulo IV de la ley 23.696 dedicado a la protección del trabajador, ya que impone al Poder Ejecutivo evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, en el marco de una función productiva estable y eficiente.

12) Que las políticas legislativas mencionadas en el comienzo del considerando 9º —a cuyo eficaz cumplimiento el Poder Ejecutivo se halla obligado por mandato legal— no encuentran su única razón de ser —aunque quizás sí su ocasión circunstancial— en la situación de emergencia que tuvo su dramático estallido en los meses de mayo y junio de 1989. En efecto, es también voluntad del legislador insertar a la Argentina en un régimen de integración regional, en una decisión que acompaña la realidad política, económica y social de nuestros tiempos. Culminando un proceso de toma común de conciencia entre las naciones de la región, nuestro país celebró el Tratado de Asunción, en el mes de marzo de 1991, estableciendo el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), ratificado por el Congreso mediante la ley 23.981. De esta forma, con el objetivo final de acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social, los estados partes establecieron, entre otros propósitos, la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países y la coordinación de políticas macroeconómicas con expresa inclusión de las aduaneras, de transportes y comunicaciones.

Es esta también una clara definición de política legislativa, que el ordenamiento jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir en su implementación práctica (doctrina en la causa: "Ekmekdjian", ya citada, en especial considerandos 18 y 19) y a cuya luz igualmente deben valorarse tanto el decreto cuya constitucionalidad aquí se desafía, como la situación normativa y práctica que aquél viene a corregir.

13) Que a la vez, con fecha 3 de junio de 1992, el Poder Legislativo sancionó la ley 24.093, que en su Título III reglamentó la administración y operatoria portuaria y facultó al Poder Ejecutivo Nacional a ceder el dominio y/o la administración de los puertos a las provincias, o su transferencia a la actividad privada mediante el régimen que allí se determina. Respecto de las funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación, dispuso —entre otras y señalando que la enunciación no

puede considerarse taxativa— las de promover y hacer efectiva la modernización, eficacia y economicidad de cada uno de los puertos, y estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y administración de los mismos (ley 24.093, artículo 22, en especial incisos d y e).

En síntesis, se presenta ante el juzgador un sistema jurídico integrado por las normas citadas —en especial, el Tratado de Asunción y las leyes 23.696 y 24.093— que definen una clara política legislativa, cuya conformidad con la Constitución no fue cuestionada, y sobre la cual no hay argumentaciones —ni de la actora, ni en la sentencia apelada— que demuestren que el decreto 817 —globalmente considerado— fue dictado en contradicción, o en exceso, o con desproporción o inadecuación de medios, sin perjuicio del análisis detallado que más adelante se efectuará. El decreto 817/92 no es más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la política de reforma del Estado por aquél decidida —prueba de ello es su puesta en conocimiento de la Comisión Bicameral creada por el art. 14 de la ley 23.696 (art. 41, decreto 817/92) lo que implica también su suficiente control legislativo— y ratificada en la práctica por la ley de regulación y privatización de puertos (Nº 24.093) sancionada *a posteriori* del decreto en cuestión sin que el legislador, con la asistencia de su propia Comisión Bicameral de Control de las Privatizaciones, lo dejara sin efecto. Por el contrario, el legislador de la ley 24.093 estableció expresamente la norma derogatoria contenida en el art. 24 de aquélla, con expresa referencia a las leyes y decretos que identifica —entre los que no incluyó al decreto 817/92— y con la fórmula general relativa a la derogación de “toda otra norma legal o reglamentaria en cuanto se oponga a la presente”. Precisamente el mismo Poder Ejecutivo, en el decreto de promulgación 1029/92 —acto que se integra necesariamente a la ley promulgada— hizo expresa referencia del decreto 817/92 (ver considerando 2º) aclarando que fue sancionado de conformidad con las atribuciones conferidas por la ley 23.696, a la vez que consideró que las únicas normas de la ley 24.093 que contradecían al decreto 817/92 y a la ley 23.696 eran las que fueron observadas en los arts. 1º y 2º del referido decreto 1029/92, las que no guardan relación con la cuestión aquí discutida. Obviamente, la observación fue comunicada al Congreso, quien tiene así una nueva oportunidad de valorar el decreto en cuestión. Hasta el presente, nada ha dicho el Congreso al respecto.

Se advierte así la íntima conformidad existente entre el “bloque de legalidad” que da vigencia a la “Reforma del Estado” y el decreto

817/92 que la instrumenta en el aspecto parcial que le corresponde, en estricto cumplimiento del cometido que el constituyente le asignó al Poder Ejecutivo en el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

En el ya citado caso "Peralta", con referencia a un decreto "de necesidad y urgencia" —es decir, de ejercicio de competencias del Poder Legislativo sin ley que lo autorizara— esta Corte reconoció la validez constitucional de aquella norma de excepción con argumentos que, con mucha mayor fuerza aún, pueden aplicarse al presente caso. Así, en el considerando 25 señala que "... el Congreso no ha tomado decisiones que manifiesten su rechazo a lo establecido en el decreto 36/90" para luego citar las leyes que, o hacían referencia a aquél, o eran coincidentes con su "política". Y agregó: "Esto implica que el Congreso Nacional ha tenido un conocimiento de modo y por un lapso suficiente de la situación planteada en autos, sin que haya mediado por su parte rechazo de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, ni repudio de conductas análogas por parte de aquél, que por el contrario ratifica". En el considerando 24 se hizo una afirmación todavía más contundente. Allí se sostuvo la validez constitucional del decreto 36/90, por darse en ese caso, entre otras, la siguiente condición: "...que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados...". En el caso del decreto 817/92 no sólo el Congreso se abstuvo de adoptar "decisiones diferentes", sino que el mencionado reglamento es consecuencia de decisiones previas del legislador y de absolutamente claras "decisiones coincidentes" posteriores. No podría la Corte aproximarse de otra manera al decreto 817/92 sin contradecir lo que poco tiempo atrás sostuvo ante un decreto que carecía de tan terminantes bases legislativas.

14) Que resulta preciso, a fin de tratar íntegramente todas las cuestiones conducentes a la solución del litigio —siempre dentro del marco cognoscitivo que le corresponde a esta Corte y aun frente a planteos de las partes no suficientemente claros o terminantes— analizar la naturaleza del decreto cuya constitucionalidad se cuestiona. De esta manera se podrá decidir acerca de la competencia o no del Poder Ejecutivo en cuanto a su sanción, es decir, si el decreto 817/92 se encuentra afectado en su constitucionalidad por razón de su origen orgánico.

En nuestro sistema constitucional no parece estrictamente apropiado recibir, sin matices, las clasificaciones que los ordenamientos

europesos han hecho con relación a los reglamentos emanados del gobierno u órgano ejecutivo, según corresponda a cada organización constitucional concreta. Se trata de sistemas constitucionales diferentes del que nos rige, con modalidades distintivas importantes en cuanto a la relación entre poderes y, por tanto, en cuanto a sus competencias respectivas. Es en razón de sus caracteres propios, precisamente, que en nuestro sistema no puede considerarse la existencia de “reglamentos delegados” o de “delegación legislativa” en sentido estricto, entendiendo por tal al acto del órgano legislativo por el cual se transfiere —aun con distintos condicionamientos— en beneficio del “ejecutivo”, determinada competencia atribuida por la Constitución al primero de tales órganos constitucionales (confr. Fallos: 148:430).

Por el contrario, en nuestro sistema —amén de los reglamentos “autónomos”, cuya fuente puede encontrarse en el art. 86, inc. 1º, de la Constitución, y de los reglamentos de emergencia, originados en el presupuesto constitucional de la subsistencia misma del sistema (ver la ya citada causa: “Peralta”)— el inc. 2º de la misma norma establece, como competencia del Ejecutivo, la de expedir “las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”. Se encuentran así claramente identificados los tradicionalmente denominados “reglamentos de ejecución”, es decir aquellos que se sancionan para poner en práctica las leyes cuando éstas requieren de alguna determinada actividad del Poder Ejecutivo para su vigencia efectiva. Es así que la mayoría de la legislación no precisa, para su efectiva vigencia en la realidad, de decretos ejecutivos —pensemos en la casi totalidad del articulado del Código Civil, por ejemplo— lo que sí ocurre cuando, para la aplicación práctica de la ley, resulta necesaria la actividad de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública. En este caso, inevitablemente el Poder Ejecutivo deberá disponer cómo se llevará a cabo tal actividad, siempre cuidando de no contradecir la ley así reglamentada. Se trata, en definitiva, de normas de procedimiento para la adecuada aplicación de la ley por parte de la Administración Pública: son reglamentos de ejecución adjetivos. Distinto es el supuesto de lo que es posible denominar “delegación impropia” —por oposición a la antes indicada delegación en sentido estricto, donde existe una verdadera transferencia de competencia o dejación de competencia— la que ocurre cuando el legislador encomienda al Ejecutivo la determinación de aspectos relativos a la aplicación concreta de la ley, según el juicio de oportunidad temporal o de conveniencia de contenido que realizará el poder administrador.

No existe aquí transferencia alguna de competencia. El legislador define la materia que quiere regular, la estructura y sistematiza, expresa su voluntad, que es la voluntad soberana del pueblo, en un régimen en sí mismo completo y terminado, pero cuya aplicación concreta —normalmente en aspectos parciales— relativa a tiempo y materia, o a otras circunstancias, queda reservada a la decisión del Poder Ejecutivo que, en nuestro caso es, junto con el Legislativo y el Judicial, Gobierno de la Nación Argentina. El Poder Legislativo, muy por el contrario de transferirla, ejerce su competencia, y dispone que el Ejecutivo aplique, concrete o “ejecute” la ley, según el “standard” inteligible que el mismo legislador estableció, es decir, la clara política legislativa, la lógica explícita o implícita, pero siempre discernible, que actúa como un mandato de imperativo cumplimiento por parte del Ejecutivo. Estos reglamentos también se encuentran previstos en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución —una norma que, no puede dejar de ser advertido, no se encuentra en su similar norteamericana, lo que refuerza aún más la constitucionalidad, en nuestro sistema, de este tipo de decretos— por lo que, en realidad, son también decretos de ejecución de la ley, aunque con un contenido diverso que los analizados bajo ese nombre en primer término. Se trata de reglamentos de ejecución sustantivos ya que no tienen como finalidad establecer el procedimiento según el cual la Administración aplicará la ley —aunque también pueden hacerlo— sino regular, por mandato del legislador, la concreta aplicación de la ley en la sustancia misma del objeto o finalidad por ella definidos. Esta segunda especie de reglamentos de ejecución —que sólo impropriamente pueden denominarse “delegados”— también, por supuesto, encuentra el límite del citado art. 86, inc. 2º, *in fine*, no pueden alterar el espíritu de la ley, es decir, la política legislativa que surge del texto aprobado por el Congreso. Pero ello no sólo con relación a la norma reglamentada, sino con respecto a todo el bloque de legalidad que conforma, con dicha ley, un sistema, un “programa de gobierno aprobado por el Congreso”.

Esta competencia del Ejecutivo no es autónoma, ni de ejecución adjetiva de la ley, que puede ser de necesaria implementación aunque el legislador no la hubiese previsto. Por el contrario precisa de la expresa decisión del Congreso, el que quiere —y ésta es una decisión que puede tener diversos fundamentos, entre ellos, seguramente los más numerosos, estrictamente políticos— que cierto aspecto de la cuestión tratada en la ley sea regulado por el Poder Ejecutivo. Al actuar de esta forma, el Congreso no viola la Constitución, ya que el constituyente le

confirió tal competencia en el art. 67, inc. 28, que es una traducción casi literal del art. I, # 8, [18], de la Constitución Norteamericana. Esta última aclaración no es ociosa, ya que la Corte Suprema de aquel país interpretó que bajo dicha norma cualquier competencia del Congreso, otorgada por la Constitución, "implica un poder (de delegar) autoridad que sea suficiente para cumplir con sus propósitos" ("Lichter v. United States", 334 US 742, 778 (1948), ver comentario en Laurence H. Tribe, *American Constitutional Law*, segunda edición, págs. 362 y sgtes., donde cita casos de "delegación" en materias que exceden, en mucho, el "desarrollo de detalles" sobre cuestiones ya contempladas por la ley del caso, cuya constitucionalidad fue admitida por aquel tribunal).

Precisamente, esta Corte Suprema, en la citada causa: "Delfino" (Fallos: 148:430) sostuvo que "existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer una ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella". Más adelante expresa que "cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución, y cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo". Tiempo después, en el caso "Carmelo Prattico", el Tribunal tuvo oportunidad de reiterar esta postura, al sostener que, en tales supuestos, el órgano ejecutivo "no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo", (Fallos: 247:345, y sus citas). Es fácil advertir que el alcance de los "pormenores y detalles" —que en definitiva no son sino la "lista circunstanciada" de un asunto global (ver definición del término "detalle" en el Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, 1984)— que deberán ser regulados por el Ejecutivo, quedan sujetos a la decisión discrecional del legislador, ejercida en "la mayor o menor extensión" del mandato que dirige al Ejecutivo, según las circunstancias del caso. Esto es así ya que, como lo señaló la Corte en el recordado caso "Carmelo Prattico", "tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los he-

chos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida". La razón de este arbitrio —ya vimos que autorizado por el art. 67, inc. 28, de la Constitución Nacional, en tanto que, según lo expresó el Procurador General C. Tejedor en "Lino de la Torre" (Fallos: 19:231) "no hay rama de poderes concedidos en la Constitución, que no envuelva otros no expresados, y que sin embargo son vitales para su ejercicio, sin que haya por eso gran peligro de abuso..."— fue aclarada por la Corte muy recientemente al hacer suyos los argumentos del Procurador de la Nación en el caso "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/ Moure Hnos. y Cía.", (Fallos: 307:1643): "La permanente expansión del ámbito de actividad del Estado social (hoy deberíamos decir "los esfuerzos para la reducción de tal ámbito") impone que la extensión del área legislativa adquiera singulares proporciones, determinando ello la exigencia de la controlada y limitada delegación de facultades, sin perjuicio de la división de poderes, ya que el Congreso no pierde la titularidad de su poder..." (paréntesis agregado), reiterando argumentos ya vertidos en "Banco Argentino de Comercio c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 286:325) y que, más tarde, fueron recogidos en "Compañía Azucarera y Alcohólica Soler S.A. c/ Nación Argentina —Mrio. de Economía—" (Fallos: 311:1617) y en "Hamilton, Dalton c/ U.B.A." (H.29 XXIII, voto de los jueces Cavagna Martínez y Barra, considerando 6º).

Este y no otro es el sentido de, por ejemplo, los arts. 10 y 61 de la ley 23.696, de especial importancia para el caso de autos. Allí el legislador no delegó competencia alguna. Por el contrario, la ejerció con energía, decidiendo la "exclusión de todos los privilegios... aún cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio" (art. 10) y la eliminación, entre otras formas de actuación, de órganos y entes (art. 61) —se entiende que obstaculicen el cumplimiento de las políticas de la ley— dejando, en todos los supuestos, la "lista circunstanciada" de los privilegios y entes a eliminar, es decir que el Ejecutivo determine la aplicación concreta, al caso concreto y particularizado, de la estricta decisión legislativa y de su política, definida también en el programa de gobierno establecido en aquella y otras leyes. Como ya se dijo, no parece que el decreto 817/92 —globalmente considerado— contradiga tal programa

de gobierno, o lo desnaturalice con excepciones reglamentarias, o sea desproporcionado o irrazonable con respecto a tal finalidad. Nada de esto ha argumentado, ni demostrado, la actora, ni surge como razonamiento lógico de la sentencia apelada.

El decreto en cuestión es, entonces, una norma reglamentaria, que ejecuta la ley en las materias queridas por el Congreso y que encuentra su fundamento constitucional en el juego armónico de los arts. 67, inc. 28 —competencia del Congreso para atribuir competencias al Ejecutivo— y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: competencia del Ejecutivo para llevar a cabo la competencia que le fue atribuida por el Congreso.

15) Que no le corresponde a esta Corte formular una teoría general acerca de la extensión de la negociación colectiva, pues esa es tarea propia del derecho común y de los jueces encargados de adoptar decisiones en las causas que, sobre el tema, se someten a su conocimiento. Como resultado de la actividad que llevan a cabo los representantes de los trabajadores y de los empleadores en el sector privado, se inserta en un medio sometido a constantes cambios que constituyen el reflejo, a su vez, de los que experimenta cada sociedad. Para la demostración de este simple aserto, es suficiente mencionar que a lo largo de la historia y en los diferentes países no ha tenido, ni aun tiene, una reglamentación legal uniforme: la regulación de la relación entre las autonomías individuales y colectivas es uno de los puntos más arduos que debe resolver el derecho del trabajo.

Existen sin embargo ciertas pautas que constituyen la base sobre las cuales se asienta la actividad de esos grupos sociales, destinadas a otorgar certeza respecto del margen en que pueden desenvolverse. Tanto las exigencias económicas, técnicas y productivas como los derechos o intereses individuales deben encontrar un adecuado balance en la conformación colectiva de las condiciones de trabajo. Y ese balance sólo puede concebirse en un marco de respeto de las libertades recíprocas de los negociadores y sus representados. Esa es la finalidad, sin duda, que persigue la cláusula constitucional plasmada en el artículo 14 bis al asegurar a los gremios la concertación de convenios colectivos de trabajo.

Como presupuesto de esa negociación colectiva ha de señalarse también, por un lado, el principio de la libertad sindical —reconocido

ya antes de la reforma constitucional de 1957 por diversos tratados y declaraciones internacionales— y por el otro, la libertad de ejercer toda industria y comercio lícitos. Ambos, a su vez, presuponen el pleno ejercicio de las libertades civiles que el mismo texto constitucional reconoce a los habitantes del país. En el particular tema bajo examen, corresponde al Estado asumir la función de árbitro y garante del ya mentado equilibrio, sin abdicar por ello de su función primordial de garantizar también el interés general. Sería impensable la convivencia ordenada en una sociedad desprovista de la regulación de ciertos intereses que la comunidad ha situado en el nivel de estándares indispensables para su propia elevación material y cultural.

16) Que esa función del Estado es la que ha sido controvertida en el caso. En efecto, no se ha traído a conocimiento de esta Corte un conflicto entre las autonomías individuales y colectivas, sino el que se presenta entre la instrumentación de determinadas políticas estatales y el equilibrio de los intereses afectados. En eso se centra, precisamente, el restante punto que debe dilucidar este Tribunal.

Para ello no puede prescindir —como reiteradamente ha sostenido— de las consecuencias sociales de su decisión (Fallos: 178:9; 211:162; 240:223 entre muchos otros) ni de la realidad que la precede. Es esta realidad la que rige como principio de interpretación de la Constitución Nacional, pues sus normas están destinadas a perdurar regulando la evolución de la vida nacional; tienen una capacidad abarcadora suficientemente amplia para permitir los cambios de manera de posibilitar las modificaciones estructurales que en un momento histórico determinado se muestren, en definitiva, destinados a la superación de la crisis. Como expresó el juez Cardozo, vivimos en un mundo de cambio. Si un cuerpo legal fuera de existencia adecuada para la civilización de hoy, podría no responder a las demandas de la civilización de mañana. Los actos y situaciones a ser regulados tienen movimiento por sí mismos; habrá cambios, lo queramos o no (*"Paradoxes of Legal Science"*, en *Selected Writings of Benjamin Nathan Cardozo*, Margaret E. Hall, reprint 1979).

17) Que respecto del delicado tema de las relaciones del trabajo, es necesario puntualizar que existe un reconocimiento expreso a nivel sindical, empresario, gubernamental y académico de la situación de crisis económica y social imperante en el mundo entero en las últimas décadas. Ha sido precisamente la Organización Internacional del Tra-

bajo —entre otros organismos internacionales— la que ha dedicado muchos de sus esfuerzos a señalar esta cuestión, así como a la necesidad de encontrar soluciones eficaces para contrarrestarla. Para ello se ha dirigido a los empleadores, los gremios y los gobiernos urgiéndolos a encarar mediante la concertación reformas estructurales que permitan superar males como el desempleo o los bajos salarios, en lo que la Memoria del Director General de la 79ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1992 denominó tripartismo, que reserva para el Estado un rol importantísimo, aunque subsidiario, como garante de las reglas de la democracia.

La negociación y el acuerdo constituyen así para el organismo internacional las reglas a tener en cuenta en la instrumentación de los cambios estructurales. Sin embargo, admite también dentro del marco de la negociación colectiva y del respeto de la libertad sindical (Convenios 87 y 98), aunque con carácter excepcional, la intervención del Estado: “Sólo por motivos económicos y sociales de peso e interés general podría justificarse una intervención de las autoridades públicas a efectos de modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados” (Memoria del Director General ya citada, pág. 63).

18) Que esa situación excepcional es la que se ha señalado en los considerandos 8º a 10 de esta sentencia. Caben, sin embargo, algunas reflexiones más. Este Tribunal, en sus distintas integraciones, ha admitido la posibilidad de que la ley modifique circunstancial y excepcionalmente el contenido de los contratos siempre que no se altere la “sustancia” de los derechos en ellos intercambiados (L.24.XXII “Laugle, Daniel Carlos c/ Salta, Provincia de”, fallo del 6 de octubre 1992). En la materia vinculada al derecho colectivo del trabajo, es suficiente remitir a los precedentes R.151.XXII “Rickert, Hugo Néstor y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s /cobro de pesos”, sentencia del 4 de diciembre de 1990 y S.101.XXII “Soengas, Héctor Ricardo y otros c/ Ferrocarriles Argentinos”, sentencia del 7 de agosto de 1990, donde se desarrolla con amplitud la doctrina de la habilitación constitucional del Estado para intervenir en la ejecución de convenciones colectivas vigentes y homologadas.

En este orden de ideas, no se encuentra en duda que en el sistema constitucional argentino el convenio colectivo debe sujetarse a la reglamentación impuesta por el legislador, como tampoco lo está que ambas fuentes regulatorias no son inmutables, ya que no podrían permanecer inértiles ante la realidad social. Esas modificaciones obvia-

mente incidirán en mayor o menor medida en las relaciones o situaciones preexistentes. "La cuestión no es si la acción legislativa afecta a los contratos, directa o indirectamente, sino si la legislación está dirigida a un fin legítimo y si las medidas adoptadas son razonables y apropiadas para esa finalidad" (Fallos: 172:21).

19) Que si se compara el régimen establecido por la derogada ley 22.080, entre otras dejadas sin efecto, y el instrumentado por la ley 24.093 y el decreto que la precedió (817/92), se advierte que en ese sistema cada elemento tiene valor en sí mismo y en su modo de relacionarse con los restantes, de manera que ninguno de ellos puede actuar funcionalmente si no existen los otros con los que se corresponde. Ello conduce a sostener —sin perjuicio de que la misma ley así lo indique— que las relaciones laborales de dicho sistema no son ajenas a la directiva emanada del Poder Legislativo, máxime si se advierte que la modificación instrumentada tiene dimensión integral y que, en definitiva, el reconocimiento de su importancia implica también una de las formas de la revalorización del trabajo y, con ello, de la búsqueda de la capacitación, profesionalidad y desarrollo personal en quienes lo desempeñan. En tal sentido, como quedó dicho, no se aprecia que la modificación persiga respecto del sindicato actor fines ilegítimos o manifiestamente arbitrarios —por el contrario, responde a un claramente identificable interés sustancial del legislador (el "compelling interest" de la jurisprudencia constitucional norteamericana) expresado en la reforma del Estado, la revalorización del mercado, la privatización y la desregulación, ello aplicado a la nueva política portuaria— de tal modo que en este aspecto no encuentra justificación la tacha constitucional.

20) Que, a fin de examinar la razonabilidad de la medida en cuanto fue motivo de impugnación —presupuesto reiteradamente expuesto en la doctrina de esta Corte pero ignorado por el *a quo*— corresponde dilucidar cuáles han sido los condicionamientos impuestos a la organización sindical para la discusión del nuevo convenio colectivo (que reemplazará al celebrado en enero de 1989 para regir hasta el 31 de enero de 1992) a la que fue convocado por el Ministerio de Trabajo, tacha que —según se desprende de lo manifestado al demandar— constituye el punto principal del reclamo (fs. 7).

En la enunciación contenida en el artículo 35 del decreto cuestionado, encuentra esta Corte que dicha norma sólo impone la suspensión —"transitoriamente y hasta tanto se formalicen los nuevos convenios" dice textualmente el párrafo inicial del art. 35— de ciertas

modalidades de la contratación, sin afectar su sustancia, por lo cual —y no cuestionada la proporcionalidad de la medida— se encuentra alcanzada por la ya citada doctrina de esta Corte relativa a la constitucionalidad de las normas de excepción destinadas a enfrentar situaciones de grave emergencia.

Respecto de la restricción impuesta en términos generales a la vigencia y concertación de cláusulas que establezcan condiciones distorsivas de la productividad o que atenten contra la mejor eficiencia y productividad laboral (primer párrafo del artículo citado y su inciso II), no se expresa en concreto en la demanda —y no podría ser de otro modo dado el carácter de la actora— en qué sentido tales condicionamientos podrían afectar alguna garantía de naturaleza constitucional.

Idéntica conclusión impone en el caso lo establecido por los incisos b, d, e, f, g, h, i, j y l. En efecto, se establecen allí limitaciones respecto del pago de contribuciones y subsidios para fines sociales no establecidos en leyes vigentes, de cláusulas que limiten o condicionen las incorporaciones del personal a requisitos ajenos a la idoneidad, competencia o capacidad de los trabajadores, regímenes de estabilidad propia (ajenos a la actividad de que se trata), pago de salarios en lapso inferior a la quincena, que impongan la contratación de personal nacional o de delegados o la prioridad a determinada clase de trabajador o de personal especializado cuando no fuera necesario. La defensa de tales cláusulas —generales, por lo demás— ni siquiera ha sido esbozada en el escrito inicial ni durante las restantes etapas procesales.

En cuanto al horario de trabajo, tampoco el lacónico comentario efectuado a fs. 9 alcanza para sustentar el agravio constitucional: en efecto, si la jornada fue establecida en el convenio colectivo en turnos de seis horas —además de la ausencia de toda demostración acerca de que por aplicación de dicha norma se hubiese dispuesto su aumento— cabe ponderar que como consecuencia del reenvío que, en la parte pertinente, el decreto cuestionado efectúa a las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, dicha jornada subsistiría en virtud de lo dispuesto por el artículo 198 —modificado por la ley 24.013— de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las razones aducidas respecto de la suspensión de cláusulas que establezcan la obligatoriedad de obtener la habilitación concedida por las autoridades administrativas para poder trabajar o la existencia de dotaciones mínimas, tampoco revisten la seriedad indispensable

para sustentar el pedido de una decisión que constituye la más grave —última *ratio*— de las funciones judiciales. Por lo demás, implican desconocer que compete al Estado, en especial a la Administración, el control de la importación y exportación de bienes de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, punto en el cual no existe relación alguna con la garantía constitucional invocada.

En cuanto al inciso a) del artículo 35, relacionado con el ajuste automático de salarios o viáticos, ninguna consideración se ha efectuado en la causa que permita dejar de lado las disposiciones de la ley 23.928, cuya constitucionalidad tampoco ha sido cuestionada.

El examen que precede no conduce sino a la conclusión de que, respecto de todos y cada uno de los aspectos que se señalan, la sentencia motivo de apelación debe ser revocada.

21) Que distinto es el supuesto del art. 36 *in fine* del decreto 817 —“El Ministerio de Trabajo...procederá... a convocar a las comisiones negociadoras de los convenios colectivos...para adecuarlas (las nuevas convenciones) a las disposiciones vigentes a partir del dictado de este decreto”— en su correlación con el inciso k del art. 35 y su confrontación con el derecho que al sindicato actor le garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Como se estableció en los considerandos anteriores y la doctrina de esta Corte allí citada, corresponde indagar si la medida que se cuestiona reconoce una razonable proporción de medio a fin en la situación bajo análisis, en tanto imponga, en la negociación de los nuevos convenios, una sujeción a las disposiciones del inciso en cuestión, es decir, una prohibición al apartamiento de las condiciones mínimas fijadas en la Ley de Contrato de Trabajo en lo referido a remuneraciones, vacaciones, descansos, despido y sueldo anual complementario y en la legislación general en materia de accidentes de trabajo.

En el contexto antes mencionado acerca de los alcances de la garantía constitucional, ha quedado en claro que el Estado, por medio de sus autoridades legítimamente elegidas, tiene la facultad y el deber de determinar la política económica y social y que cabe reconocer a aquéllas una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general y en concordancia con los lineamientos generales que la inspiren (doctrina de Fallos: 306:1311, 1964, entre otros). En tal sentido ha podido establecer limitaciones respecto del contenido de la negociación colectiva si ellas se fundan en la certeza de que ciertas esti-

pulaciones influirían sobre aquellas decisiones, dificultando o haciendo imposible el logro de las metas fijadas por las políticas establecidas; máxime cuando, como en el caso, la exigencia de una respuesta rápida frente a la crisis impuso la necesidad de adaptar la administración y operatoria portuaria a las disposiciones del conjunto de leyes reiteradamente mencionadas.

Pero no advierte esta Corte que ese último supuesto se presente en el caso respecto de esas condiciones de trabajo. En efecto, carece de razonabilidad la imposición al sindicato aquí actor —aunque se trate de una disposición de carácter general— la concurrencia a la negociación con el sector empresario en condiciones tales que le impidan cumplir con su objeto fundamental, cual es la defensa de los intereses de sus representados, en el punto aquí en examen.

En esas condiciones nada podría negociar. Cabría preguntar qué características deberían reunir, por ejemplo, cláusulas de pago de remuneraciones basadas en la productividad —que obviamente se apartarían de los mínimos establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo— o las de plazos flexibles de vacaciones o descansos o sueldo anual complementario, o más aun, las destinadas a la prevención de los accidentes de trabajo, para contraponerse a los objetivos fijados en la modificación del sistema de actividad portuaria. Cuanto menos, no existe demostración de que ello haya ocurrido o pueda ocurrir.

Pero aún si se razonara sobre la base de esa suposición, no podría pasar desapercibido para esta Corte que según el régimen de derecho común argentino, el Estado se ha reservado la facultad de homologar o no homologar el convenio colectivo resultado de la negociación. Así como en los considerandos anteriores se ha estimado que era razonable frente a la emergencia una mayor intervención previa del Estado en razón de que la crisis no hubiese tolerado la inacción durante el lapso —sujeto en forma exclusiva a la voluntad de las partes— del proceso de negociación, se aprecia que no se han invocado razones que impidan a la autoridad de aplicación no homologar —con sustento en las disposiciones del decreto 199/88 y sus normas modificatorias— cláusulas como las mencionadas. Además, a esta altura del desarrollo universal del derecho del trabajo, nadie pondría en duda —como tampoco lo ha hecho el legislador argentino— que la negociación de las materias descriptas en el inciso k bajo examen son, no sólo habituales, sino la base sobre la que se asienta la amplitud que se reconoce actualmente al objeto de la negociación colectiva.

Es en ese aspecto de la norma en examen —nada desdeñable, por cierto— que se advierte la ausencia de proporción entre medio y fin y, por ende, no sólo la contradicción con el art. 42 de la ley 23.696, sino la violación de lo preceptuado por el artículo 28 de la Constitución Nacional, pues mediante esa limitación se suprime el derecho a negociar razonablemente condiciones de trabajo sin que se encuentre presente un sustancial interés del Estado en intervenir —en la forma establecida en el decreto 817/92— en la materia analizada.

Corresponde, en consecuencia, declarar que el art. 36 del decreto 817/92 en cuanto limita al sindicato actor a celebrar nuevos convenios colectivos de trabajo sin apartarse de las condiciones mínimas fijadas en la Ley de Contrato de Trabajo en lo referido a las remuneraciones, vacaciones, descansos, despido y sueldo anual complementario y en lo referido a la legislación general en materia de accidentes del trabajo (art. 35 inc. k), es contrario a la cláusula contenida en el art. 14 bis de la Norma Fundamental que garantiza a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo, violatorio del art. 42 de la ley 23.696, y por lo tanto, inconstitucional.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario concedido, se revoca parcialmente la sentencia de acuerdo a lo expuesto en el considerando 18 y se la confirma conforme a lo expresado en el considerando 20 de este fallo, en cuanto se declara que el artículo 36, en su correlación con el artículo 35, inc. k, del decreto 817/92, es —con los límites allí señalados— inconstitucional. Costas en el orden causado (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Hágase saber y, oportunamente, remítase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar al

amparo promovido por el secretario general del Sindicato de Encargados Apuntadores Marítimos contra el Estado Nacional y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los artículos 34, 35, 36 y 37 del decreto 817/92 (B.O. 28/5/92). Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 150.

2ª) Que el tribunal *a quo* fundamentó la declaración de inconstitucionalidad en el exceso en que habría incurrido el Poder Ejecutivo Nacional al derogar —mediante la norma cuestionada— todos los convenios colectivos y normas legales vigentes relacionados con la actividad portuaria y marítima, sin respetar las competencias propias del Congreso de la Nación y en violación a contenidos esenciales del sistema legal de las relaciones laborales y de los principios de libertad sindical. Señaló que no se configuraba ningún acontecimiento urgente e inevitable que justificase una reglamentación especial ajena al procedimiento constitucional de sanción de las leyes y descalificó particularmente el inciso k) del artículo 35 del decreto 817/92, en razón de condicionar la voluntad de los concertadores y privar de contenido y finalidad a las futuras negociaciones colectivas.

3ª) Que en autos se ha suscitado una cuestión federal típica que determina la admisibilidad del recurso, pues se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de una norma federal y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inciso 1º, ley 48). Cabe recordar el criterio según el cual cuando se encuentra en discusión el alcance de normas federales —arts. 86, incisos 1º y 2º, 14 bis, 31 de la Constitución Nacional; decreto 817/92; art. 10 de la ley 23.696— esta Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 308:647 y sus citas, entre otros).

4ª) Que corresponde determinar, en primer término, si el Poder Ejecutivo se hallaba habilitado por el artículo 10 de la ley 23.696 para dictar las normas cuya inconstitucionalidad fue declarada en esta causa.

5ª) Que dicho precepto forma parte del capítulo II de la ley, denominado “De las Privatizaciones y Participación del Capital Privado”, en el cual se sienta como principio que para proceder a la privatización total o parcial de empresas, sociedades, establecimientos o ha-

ciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional, es necesario que el Poder Ejecutivo exprese su voluntad en tal sentido —declarándolas por decreto “sujetas a privatización”—, y que el Congreso apruebe por ley esa decisión (arts. 8º y 9º). No obstante ello, el propio legislador declara sujetos a privatización a diversos entes que enumera en los listados anexos.

En la primera parte del citado art. 10 se expresa que tal declaración puede referirse a cualquier forma de privatización y alcanzar inclusive a un bien o actividad determinados. Y a continuación se establece: “Con el mismo régimen que el indicado en el artículo anterior, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer, cuando fuere necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio”.

6º) Que la técnica legislativa empleada en la ley 23.696, cuya oportunidad, mérito o conveniencia no compete a esta Corte juzgar, significó una elección, condicionada por la urgencia que caracterizó su trámite y por la necesidad de remediar con rapidez la aguda crisis económica, de no especificar qué normas consagraban privilegios u otras cláusulas cuya remoción era necesaria para preparar adecuadamente la privatización de cada uno de los servicios y entidades mencionados en el anexo de la ley, y de aquéllos que en el futuro fueran declarados por el Congreso sujetos a privatización. Se difirió la precisión referida al órgano Ejecutivo (confr. artículo 10 citado).

7º) Que en tales condiciones, resulta decisivo conocer cuáles fueron los “objetivos de la privatización” previstos por el legislador, y en qué medida se vinculan con la actividad desarrollada por la Administración General de Puertos, que es uno de los entes mencionados en el Anexo I de la ley. De ese modo podrá establecerse si la alteración del régimen del trabajo portuario dispuesta en el decreto 817/92, se ajusta o excede los términos de la habilitación legal.

8º) Que para ello es menester acudir al estudio del respectivo debate parlamentario. El proyecto de la ley, elaborado por el Poder Ejecutivo, fue inicialmente examinado por el Senado de la Nación en la reunión 10º, de los días 26 y 27 de julio de 1989. El miembro informante del dictamen en mayoría comenzó su discurso aludiendo a la situa-

ción que había motivado la iniciativa de aquel poder: la crisis generalizada y profunda de la actividad económica del país. Señaló que tal situación no necesitaba demostración alguna por ser evidente el proceso de inflación o deterioro monetario de gran magnitud, conocido como "hiperinflación", que colocaba a la Nación al borde del "estallido social" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, páginas 1310 y 1311).

Conceptos similares expresaron después varios integrantes de ambas cámaras. Sostuvieron que era grave el estado de postración en que se hallaba el país; que se trataba de una de las más profundas crisis de su historia, que implicaba la quiebra de nuestra economía, con cuadros de "creciente marginalidad" caracterizados por la "violencia empujada por la miseria", con un sistema de precios absolutamente destruido ante la ausencia de una moneda nacional como medida de valor, más desabastecimiento de productos y servicios esenciales (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, páginas 1344, 1348, 1360, 1367, 1384, 1390 y 1391; y de la Cámara de Diputados, páginas 1865, 1875, 1889, 1890, 2119, 2126, 2130, 2189, 2196 y 2198, entre otras, correspondientes éstas a las sesiones 14ª, 15ª y 16ª del 8 al 11 de agosto de 1989).

9º) Que, asimismo, fue mayoritaria la opinión que consideraba que la Administración Pública del Estado había contribuido a generar la crítica situación descripta. Son elocuentes las referencias a la "exagerada dimensión de las estructuras estatales", especialmente de sus empresas públicas que constituirían una "pesada carga" sobre la sociedad, pues "gastan mucho más de lo que recaudan... realimentando en gran medida el proceso inflacionario". La idea del Estado "gigante", "sobredimensionado", "monumental" o "hipertrofiado", culpable de una estructura productiva "empequeñecida y atrasada" con sectores injustamente privilegiados o monopólicos, aparece en todo el curso del debate. Se advierte, además, una generalizada preocupación por el déficit presupuestario que tal situación generaba, y por su incidencia negativa sobre cualquier proceso de crecimiento racional de la producción (Diario de Sesiones del Senado de la Nación, páginas 1310, 1317, 1338, 1339, 1343, 1344, 1348 a 1350, 1358, 1393, 1397 y 1398; y de la Cámara de Diputados, páginas 1854, 1873, 1886, 1893, 2112, 2119, 2120, 2123 y 2147 entre otras).

10) Que como consecuencia de ello se sostuvo la necesidad de "en-carar una enérgica política de privatizaciones de aquellas actividades

asumidas por el Estado, que los particulares pueden llevar a cabo con mayor eficiencia y economía de medios financieros" (Diario de Sesiones del Senado, pág. 1316). Se consideró que ello permitiría la incorporación de nueva tecnología y mayor inversión, lo que incidiría favorablemente en la prestación de los servicios de interés general (Diario de Sesiones del Senado, páginas 1344, 1350, 1351, 1361, 1369, 1385, 1386 y 1388; y de la Cámara de Diputados, p. 1855).

11) Que de lo expuesto se desprende que fue intención de la mayoría de los legisladores adoptar soluciones tendientes a reducir o eliminar el desequilibrio de las cuentas públicas —lo que permitiría superar la crisis económica que se vivía—, y a obtener al mismo tiempo un mayor beneficio para el usuario de aquellos servicios. Con relación a este último aspecto, se señaló que "lo fundamental es que exista una eficaz prestación de los servicios... que nuestros compatriotas reciban servicios de mayor calidad y menor precio" (Diario de Sesiones del Senado, pág. 1385). La ineficacia o deficiente prestación surge evidente —se dijo también—, en sectores tales como el sistema de puertos, destacándose que ello "acarrea directos perjuicios, sufrimientos y penalidades a los que deberían constituir la prioridad en la atención de dichos servicios: los usuarios" (ídem, pág. 1350).

12) Que en ese contexto, cabe concluir que mediante el programa de privatizaciones y reordenamiento de ciertas estructuras administrativas se procuró obtener un mejor rendimiento económico de los bienes y actividades vinculados con los servicios de interés general. Ello traduce la voluntad de atenuar el desequilibrio presupuestario en cada caso y permitir el desarrollo de aquéllos en condiciones aceptables desde el punto de vista del usuario. Para alcanzar esos objetivos no sólo se ha previsto la reorganización de determinados entes —concesiones o privatizaciones totales o parciales, y aún liquidaciones, confr. arts. 8º y 11 de la ley—, sino también la posibilidad de excluir aquellas disposiciones normativas que, por constituir privilegios, cláusulas monopólicas o prohibiciones discriminatorias, obstaculicen el programa legal (art. 10).

13) Que el Poder Ejecutivo, al dictar el decreto 817/92, consideró que la actividad desarrollada en los puertos constituye "un factor decisivo en la formación de los costos y precios de la economía... que tienen consecuencia directa tanto para el comercio interior como para mejorar las condiciones para un pleno desarrollo del comercio exterior". Entendió que tal actividad no se cumple en condiciones

óptimas, pues sobre ella recae un excesivo reglamentarismo —traducido en intervenciones, inscripciones, privilegios, etc.—, que conspira contra el funcionamiento competitivo y fluido de los puertos, lo cual se ve agravado por la existencia de un régimen laboral que genera “gravosos sobre costos a la economía del país” (confr. consid. 11, 14, 36 y 40 del decreto).

Por tales razones, y en lo que concierne al régimen del trabajo portuario, dejó sin efecto todas las normas que establezcan “condiciones laborales distorsivas de la productividad o que impidan o dificulten el normal ejercicio de dirección y administración empresarial, conforme lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo” (art. 35).

14) Que las medidas dispuestas en el decreto con relación al régimen laboral se ajustan a lo dispuesto en la última parte del art. 10 de la ley, que autoriza al Poder Ejecutivo a seleccionar y excluir las normas contrarias a los “objetivos de la privatización”. Si uno de esos objetivos es —como quedó expuesto—, lograr que los servicios públicos se desenvuelvan en condiciones aceptables desde el punto de vista del usuario, no es razonable interpretar que la autorización conferida se limite estrictamente a las normas que regulan la actuación de los entes a privatizar, dejando afuera de esa potestad la posibilidad de excluir reglamentaciones ajenas a tales entes pero estrechamente vinculadas con el servicio que se desea mejorar.

15) Que la inclusión de las actividades de la Administración General de Puertos en el programa de reforma administrativa demuestra el interés del legislador por modificar el marco institucional de los puertos en función de las necesidades del usuario. En ese contexto, la potestad prevista en el citado art. 10 comprende a todas las reglamentaciones concernientes al uso de las instalaciones y a los servicios de manipulación de la carga. El régimen del trabajo portuario integra evidentemente ese marco institucional por lo que bien pudo el Poder Ejecutivo examinar sus diferentes aspectos y excluir las disposiciones que estimó inadecuadas. No obsta a dicha conclusión el hecho de que las normas dejadas sin efecto por el decreto 817/92 reglasen, en general, relaciones entre particulares, ya que ellas se desenvuelven en los ámbitos sujetos a privatización y se hallan inescindiblemente vinculadas a ellos.

16) Que, por lo demás, la estrecha relación entre el funcionamiento de los puertos y el régimen laboral vigente en ellos ha sido especial-

mente examinada por la División de Transporte y Comunicaciones de la Comisión Europea Para América Latina y El Caribe. En un reciente estudio ha dicho que la "manipulación de los barcos y de su carga en los puertos debe ser eficaz, pero ello no resulta suficiente. Debido a la universalización del comercio, los puertos deben formar parte de sistemas intermodales de distribución que sean eficaces en función de los costos y que contribuyan a la competitividad de las mercancías en los mercados mundiales. Esto significa que los puertos deben contar con fuerzas laborales productivas a las que se les paguen sueldos competitivos, equipo e instalaciones modernos para la manipulación de la carga, acceso adecuado para los medios de transporte, sistemas electrónicos de información y documentación simplificada para el comercio y el transporte" ("La reestructuración de empresas públicas: el caso de los puertos de América Latina y el Caribe", Cuadernos de la CEPAL N° 68, 1992, publ. de las Naciones Unidas, pág. 23).

Se consideró conveniente que los sectores público y privado de los países de la región examinen minuciosamente las disposiciones de "los acuerdos laborales existentes, en materias como el empleo de trabajadores registrados, tamaño mínimo de las cuadrillas y horas mínimas de trabajo, así como las restricciones al rendimiento, la rotación laboral y muchas otras", con el fin de "reestructurar adecuadamente las operaciones portuarias y permitir así que sean comercialmente viables y estén en mejores condiciones de satisfacer las necesidades de los usuarios" (obra citada, pág. 34). Se subrayó, además, la necesidad de evitar regímenes y acuerdos laborales que impidan el uso de equipos o técnicas más productivos para la manipulación de la carga o que exijan el empleo de un determinado número de trabajadores sin considerar su utilidad en cada caso (págs. 97 y 102). Y se recomendó a los encargados de formular las políticas respectivas el tratamiento conjunto de dos aspectos fundamentales del marco institucional de los puertos: la gestión administrativa y el sector laboral (págs. 41 y 42); señalándose con relación a los trabajadores, que debía garantizarse "un ambiente laboral en el que la seguridad en el empleo y las remuneraciones dependan de los servicios prestados de modo que hagan un esfuerzo serio por aumentar la productividad, innovar, usar tecnología moderna y controlar los costos" (pág. 129).

17) Que definido así el alcance de la potestad establecida en el citado art. 10, corresponde examinar si en el caso ella fue ejercida respecto de normas que constituyan privilegios, situaciones monopóli-

cas o prohibiciones discriminatorias. Si bien el legislador no ha precisado el sentido exacto de tales conceptos, puede establecerse con relación a los denominados "privilegios", que aluden a toda situación jurídica que coloque a los que gozan de ella en una posición más favorable que la prevista en el marco normativo común de la actividad. Si dichas situaciones o posiciones de privilegio resultan susceptibles de afectar alguno de los objetivos del programa de privatizaciones, se abre entonces la posibilidad delegada en el Ejecutivo de excluir las normas que las sustenten.

En el *sub lite*, el Poder Ejecutivo ajustó su cometido a tal directriz, toda vez que comparó la reglamentación laboral vigente en el ámbito portuario con la Ley de Contrato de Trabajo, y excluyó aquellas normas que al superar en ciertos aspectos los lineamientos básicos de la ley común, conspiraban contra el objetivo de mejorar el servicio de puertos.

18) Que respondida afirmativamente la primera cuestión, relativa a si el dictado del decreto 817/92 por el Poder Ejecutivo constituyó el ejercicio de facultades otorgadas a aquél por el legislador, corresponde abordar la segunda, referente a la validez constitucional de dicho otorgamiento.

19) Que cabe afirmar, ante todo, que la segunda cuestión referida no constituye una cuestión política no justiciable, en la medida en que existen principios y reglas en la Constitución y en la jurisprudencia de esta Corte lo suficientemente claros como para determinar su validez desde la perspectiva jurídica propia de un órgano jurisdiccional. No obstante, la enorme conmoción institucional que supondría la declaración de inconstitucionalidad del mecanismo elegido por el Congreso para llevar a cabo el plan de privatizaciones sólo se vería razonablemente justificada si mediara una sustancial afectación, manifiesta o demostrada, de derechos personales de raigambre constitucional o una violación indudable del reparto de competencias dispuesto en la Carta Magna para organizar las instituciones que integran el gobierno de la Nación.

20) Que es necesario, entonces, examinar el artículo 10 de la ley 23.696 a la luz de la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia, ya que no existe en la Constitución una prohibición expresa de la delegación legislativa que permita colegir su repudio por parte del constituyente —que tampoco surge de los debates suscitados en las asambleas—, sin perjuicio de los límites dispuestos en el artículo 29.

21) Que en el recordado precedente "Delfino", del 20 de junio de 1927 (Fallos: 148:430), esta Corte decidió que la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo se hallaba proscripta por la Constitución, y admitió, en cambio, la validez constitucional del otorgamiento de cierta autoridad a aquél a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de la ley. Este criterio fue reiterado en Fallos: 155:178; 191:248 y 211:1706, entre otros.

22) Que, sin embargo, el Tribunal sostuvo a partir del precedente "Prattico c/ Basso", del 20 de mayo de 1960 (Fallos: 246:345), un criterio más amplio. Se reconoció en ese caso la validez del artículo 1º, inciso g, de la ley 12.983, que estableció que: "Con el objeto de reprimir la especulación, el agio y los precios abusivos, facúltase al Poder Ejecutivo a:... g) fijar las remuneraciones". Parece claro que dicha facultad, con independencia de que se afirme o se niegue su filiación delegada, no hubiera aprobado el requisito originario de la jurisprudencia, al cual se hizo alusión, ya que fijar remuneraciones supone mucho más que reglar pormenores y detalles. No obstante, se entendió que no mediaban óbices constitucionales porque "tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida" (del considerando 8º).

23) Que otro tanto se afirmó en el caso "Laboratorios Anodia", del 13 de febrero de 1968 (Fallos: 270:42), en el cual se declaró válido el artículo 14 del decreto ley 5168/58 —ratificado por la ley 14.467— que dispuso que: "No obstante las disposiciones del artículo 1º, cuando medien razones de política monetaria y cambiaria, el Poder Ejecutivo Nacional directamente y sin intervención previa de la Comisión de Aranceles, podrá: a) Establecer recargos transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupos de productos; b) Establecer retenciones de exportación en forma transitoria hasta el 25% del valor de los productos exportables". La Corte reiteró la doctrina del caso "Prattico" y, aunque también hizo una incidental referencia a la doctrina de "Delfino", concluyó que los lineamientos de la política legislativa sobre el punto aparecían suficientemente determinados en el texto y en los considerandos de la norma (considerando 9º, Fallos cit.). Es decir, que la *ratio decidendi* del pronunciamiento fue el

“standard” acuñado en el último —en orden cronológico— de los precedentes mencionados.

24) Que a los fundamentos de los fallos citados cabe agregar, en concordancia con lo expuesto en Fallos: 286:325 (1973), considerando 5º, que existe una moderna y fuerte corriente doctrinaria que admite, dentro de ciertos límites de razonabilidad, la delegación de facultades legislativas como una exigencia de buen gobierno en el Estado moderno. “La delegación de facultades legislativas de la asamblea en el gobierno se ha convertido en una manifestación universal de la época tecnológica”, sostiene Loewenstein, sin distinguir entre sistemas parlamentarios y presidencialistas; antes bien, señala el carácter universal de la tendencia (confr. la traducción española de su obra, *Teoría de la Constitución*, Ariel, pags. 273 y 274). La pendular oscilación del ámbito de actuación estatal requiere que la extensión del área legislativa adquiera singulares proporciones, lo cual determina la exigencia de la controlada y limitada delegación de facultades, sin afectación sustancial del principio de la división de poderes y de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que el Congreso no pierde la titularidad de su competencia.

25) Que similar criterio se sostuvo más recientemente en Fallos: 307:1643 (1985); y en Fallos: 311:1617 y 2339 (1988) se agregó, por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, que la delegación supone “una apertura que el Congreso hace en favor del reglamento, de áreas inicialmente reservadas a la ley, extendiendo la potestad reglamentaria más allá de su ámbito ordinario, pero con carácter ocasional, teniendo en miras una regulación concreta, habilitando al Ejecutivo caso por caso, sin quebrar por ello el principio constitucional de subordinación del reglamento a la ley”.

26) Que, más allá de la denominación que este Tribunal haya empleado para referirse a la actuación coordinada entre los órganos legislativo y ejecutivo, se advierte una evolución en su jurisprudencia tendiente a favorecer la validez de aquélla. Ello concuerda con la pauta sostenida por quien fuera presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, William Howard Taft, en un célebre caso del año 1928: “En la determinación de lo que puede hacerse buscando la ayuda de otra rama, la extensión y el carácter de dicha ayuda deben estar fijados de acuerdo con el sentido común y las necesidades inherentes a la coordinación gubernativa” (confr. “Hampton Jr. & Co. v. United States”, 276 US 394). En términos parecidos, aunque de singular dureza, se

expresó un autor norteamericano: sostener que el Congreso no puede decidir que agentes ejecutivos implementen una política legislativa "es reemplazar la prudencia del estadista constitucional por la pedantería" (Hart, James, *Limits of legislative delegation*, "The Annals of the American Academy of Political and Social Science", mayo de 1942, pág. 92).

27) Que la tendencia referida se ve reforzada por la relevante circunstancia de que sólo en dos de las numerosas oportunidades en las que el Tribunal se expidió sobre el tema, lo hizo en contra de la validez de la delegación. Ello ocurrió, en primer término, en el pronunciamiento de Fallos: 237:636 en el que, a diferencia de lo que ocurre en este caso, se hallaba en juego la garantía del artículo 18 de la Constitución, por lo que resultaba de aplicación la doctrina de Fallos: 191:248, según la cual la configuración de un delito por leve que sea, así como su represión, es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y escapa a la órbita de las facultades ejecutivas. Después, lo volvió a hacer en la sentencia registrada en Fallos: 280:25, en la que los jueces Chute y Argüas votaron en disidencia.

28) Que en la actualidad no parece posible la implementación de una política económica gubernamental sin una estrecha colaboración entre las ramas legislativa y ejecutiva, aun en sistemas de corte presidencialista como el establecido por la Constitución Nacional. Jaffe afirma —con referencia inmediata al sistema constitucional de su país, que guarda una sustancial analogía con el nuestro— que: "Debemos reconocer que la legislación y la administración constituyen procesos complementarios más bien que procesos opuestos, y que la delegación representa el término y método formales para su mutua cooperación" (confr. su ensayo, *An essay on delegation of legislative power*, "Columbia Law Review", abril de 1947, vol. XLVII, num.3, pág. 360). La colaboración referida encontraría una injustificada e inconveniente limitación si sólo se permitiera al Congreso encomendar al Ejecutivo la reglamentación de detalles y pormenores, en los términos de Fallos: 148:430. Por el contrario, la aceptación de una delegación amplia dota de una eficacia mayor al aparato gubernamental en su conjunto, con beneficio para toda la sociedad y sin que a causa de ello se vean necesariamente menoscabados los derechos de los habitantes de la Nación.

29) Que debe decidirse, entonces, si el artículo 10 de la ley 23.696 establece lineamientos políticos suficientemente claros a la luz de la

jurisprudencia reseñada y de las consideraciones desarrolladas. No pueden dejar de tenerse en cuenta, al hacerlo, las particularidades que rodearon la sanción de la norma referidas repetidas veces a lo largo de este pronunciamiento. Ellas tornan especialmente conducente la apreciación realizada por la Corte norteamericana en 280 US 420: el standard debe estar dotado de la razonabilidad prácticamente exigible de acuerdo con las circunstancias en medio de las cuales se sancionó.

30) Que la potestad derogatoria que la norma otorga al Poder Ejecutivo se halla limitada desde varios ángulos. Por una parte, sólo puede ejercerse cuando fuere necesaria la exclusión de normas que establezcan privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio. Además, ello supone la existencia de una previa declaración congresional de que dicho servicio se halla sujeto a privatización (confr. art. 9º de la ley 23.696). Como consecuencia de ello, la autorización que a continuación establece el mencionado artículo 10 se halla condicionada por la existencia de una ley del Congreso que debe existir "en todos los casos" (confr. art. 9º cit.), por lo que indirecta pero eficazmente se cumple con la exigencia ya mencionada de que la habilitación al Ejecutivo tenga lugar caso por caso y con miras a una regulación concreta (confr. Fallos: 311:1617 y 2339). Por último, la potestad analizada se inserta en el marco de un programa de gobierno aprobado por el Congreso mediante la sanción de un conjunto de leyes (23.696; 23.697; 23.928; 23.981; 23.982; a las que se suman las referentes a cada servicio privatizado, vgr: 24.065; 24.076 y 24.145) que buscan estabilizar la economía nacional y eliminar factores de distorsión que correspondan a esquemas considerados superados. Ese paquete legislativo, a la vez que supone una toma de decisión del Congreso como actor principal de la política ensayada, que determina las grandes líneas a ser observadas, también limita y orienta, aunque de un modo más general, las posibilidades de actuación del Ejecutivo previstas en el artículo 10.

31) Que, en tales condiciones, existe en el artículo 10 de la ley 23.696 una clara política legislativa que, por un lado, guía la actuación del Poder Ejecutivo y, por otro, permite al Poder Judicial el control de aquélla para determinar si se mantiene dentro de los carriles dispuestos por el legislador. Ello no ocurriría, por ejemplo, si se pretendiera emplear la habilitación para derogar normas legales fuera

del marco del proceso de reforma del Estado y privatizaciones o para dejar sin efecto normas manifiestamente ajenas a los objetivos de la privatización o desregulación de un servicio.

32) Que fue el Congreso, y no el Poder Ejecutivo, quien decidió derogar cláusulas que consagrasen privilegios y difirió a este último, como ejecutor inteligente, y no mecánico, de la política congresional, la determinación de las situaciones alcanzadas por dicho concepto y la potestad de efectivizar aquella derogación. Por tanto, aun cuando el órgano administrador pueda, en virtud de la delegación examinada, dejar sin efecto privilegios que derivaren de normas de rango legal, ello no significa que ejercite funciones legislativas, ya que siempre debe actuar subordinado a la política decidida por el legislador. La discreción para la elección de los objetivos políticos, característica esencial de la función de legislar (confr. Tribe, *American Constitutional Law*, Mineola, N.Y., 1988, p. 363), se halla ausente en la actuación del Ejecutivo permitida por el mencionado artículo 10.

33) Que, por otra parte, el Congreso no renunció a la competencia legislativa sobre la materia que fue objeto de delegación, por lo que podría en todo momento cambiar la directriz política referida en el considerando anterior —lo cual, por lo visto, excede las posibilidades del Ejecutivo— y dejar a su vez sin efecto las disposiciones que éste eventualmente hubiera adoptado. Ello deja a salvo el reparto de competencias dispuesto por la Constitución que, de lo contrario, se vería modificado por mecanismos ajenos a los que ella misma prevé (confr. Bielsa, *Derecho Constitucional*, tercera edición, pags. 480 y 481).

34) Que todo ello es coherente con la afirmación de la Corte Suprema norteamericana recogida en el propio caso "Delfino": "Negar al Congreso el derecho de delegar el poder para determinar algún hecho o estado de cosas de las cuales depende la fuerza de sus sanciones, sería parar la máquina del gobierno y producir confusión sino parálisis en el campo de las necesidades públicas" (204 US 364). La alusión a estas necesidades se adecua particularmente al caso que se juzga en esta ocasión, pues la norma examinada fue sancionada, como ya se destacó, en el marco de una notable y notoria situación de anormalidad económica, con la finalidad de erradicar las causas de su insatisfacción. Acontecimientos extraordinarios, ha dicho esta Corte, demandan remedios también extraordinarios (Fallos: 238:76). Y es indispensable que así sea, por cuanto si estos últimos no se adoptaran no sólo habría interés público insatisfecho sino que además existiría

una comunidad grave y hondamente perturbada, lo que podría comportar uno de los más graves peligros a que está expuesto el Estado democrático: el de su fracaso como custodio de la paz social y del bienestar colectivo (Fallos: 243:467, "Angel Russo", voto de los jueces Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte, considerando 4º).

35) Que también la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que sirvió de fuente inspiradora al tantas veces citado precedente del año 1927, y que constituye una herramienta adecuada para el análisis del tema, dado que aquel país comparte con el nuestro una forma de gobierno presidencialista, ha admitido la delegación legislativa en supuestos que exceden la pauta de "llenar los pormenores y detalles", pero respetan la del "standard inteligible", que se corresponde con la exigencia requerida por esta Corte a partir del caso "Prattico" (ver, por ejemplo, 276 US 394 -1928-; 307 US 533 -1939-; 312 US 126 -1941-; 329 US 90 -1946-; 426 US 548 -1976-; 488 US 361 -1989-, entre muchos otros. En ninguno de los precedentes mencionados contemporáneos a la segunda guerra mundial la convalidación de la delegación legislativa fue consecuencia de una morigeración de las exigencias constitucionales en razón del conflicto bélico).

36) Que, en efecto, autorizada doctrina de aquel país, tanto antigua, como contemporánea, reconoce en la jurisprudencia de su máximo tribunal una vertiente diversa de la pauta de "llenar los detalles de la ley" (confr. "Wayman v. Southard", 10, Wheaton, 1 -1825-, que fue el fallo citado en "Delfino" para considerar inválida la delegación de facultades legislativas, y los fallos que lo siguieron). Así, la aplicada en "The Brig Aurora", 7, Cranch, 382 -1813-, y numerosos pronunciamientos posteriores, entre los que se hallan los mencionados en el considerando precedente. Corwin, por ejemplo, sostiene que: "Un problema enteramente diferente surge cuando, en lugar de encomendar a otro departamento del gobierno la aplicación de una ley general a casos particulares, o su complementación por medio de una regulación detallada, el Congreso ordena que una ley previamente sancionada sea restablecida, suspendida o modificada, o que una nueva norma sea puesta en funcionamiento, si un oficial ejecutivo o administrativo comprueba el acaecimiento de ciertos hechos. Dado que la función delegada en esos casos no es la de 'llenar los detalles' de una ley, su justificación debe buscarse en algún lugar distinto de Wayman v. Southard" (confr. Corwin, *The Constitution of the United States of América. Analysis and interpretation*, Washington, 1953, pags. 79;

ibidem, Tribe, op. cit, pág. 362). Afirma también que: "la Corte Suprema norteamericana ha enfocado con un criterio generoso la determinación de lo que debe entenderse por política legislativa o standard" (op. cit., pág. 75). Y ello, a pesar de que en los Estados Unidos las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo no se hallan en la letra de la Constitución, que no cuenta con una norma semejante a nuestro artículo 86, inciso 2º (Fallos: 148:430).

37) Que, en definitiva, la protección de los derechos individuales eventualmente afectados por la actuación del delegado se halla adecuadamente garantizada por el control judicial de la aplicación de la política a la luz de la declaración del legislador (confr. "American Power & Light Co. v. Securities & Exchange Commission" 329 US 90). El escrutinio judicial de la razonabilidad de la actuación del Poder Ejecutivo en el marco de la autorización congresional salvaguarda a aquéllos de un modo más eficaz que la proscripción lisa y llana, por razones de principios, de toda delegación amplia de facultades. "Los tribunales atienden a que los reglamentos no sobrepasen los límites establecidos por la ley (*ultra vires*) y que el ciudadano quede protegido frente a la arbitrariedad de las autoridades administrativas, teniendo debidamente en cuenta la necesaria esfera de discrecionalidad de la administración para salvaguardar su capacidad de adaptación" (Loewenstein, op. cit., pág. 275).

38) Que es menester, entonces, como corolario lógico de lo hasta aquí afirmado, examinar la razonabilidad de los preceptos impugnados del decreto 817/92, para determinar si alguno de ellos exhibe la manifiesta arbitrariedad que les atribuye el demandante.

39) Que el artículo 35 del decreto establece que: "Transitoriamente y hasta tanto se formalicen los nuevos convenios a los que se refiere el artículo siguiente, dejarán de tener efectos aquellas cláusulas convencionales, actas, acuerdos, o todo acto normativo que establezcan condiciones laborales distorsivas de la productividad o que impidan o dificulten el normal ejercicio de dirección y administración empresarial, conforme lo dispuesto por los arts. 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo, tales como:..."; a continuación se enumeran, en trece incisos, ejemplos de disposiciones alcanzadas por la suspensión dispuesta. A su vez, el párrafo segundo del artículo 37 concreta aún más la cuestión, deja sin efecto la ley 21.429 -Régimen Nacional del Trabajo Portuario- y suspende la vigencia de numerosos convenios colectivos de

trabajo incluidos en el anexo III del decreto, entre los cuales se encuentra el que rige la actividad del actor.

40) Que, por otro lado, el artículo 36 del decreto dispone que: "El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá dentro de los diez (10) días de la entrada en vigencia del presente, a convocar a las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo que regirán las relaciones laborales del personal comprendido en la presente normativa para adecuarlas a las disposiciones vigentes a partir del dictado de este decreto".

41) Que de la conjunción de las normas aludidas resulta una intervención estatal en el ámbito de las relaciones laborales entre grupos de empresarios y trabajadores, con una doble finalidad. Por una parte, se suspende la vigencia de normas que, a criterio del órgano ejecutor de la política legislativa desreguladora, obstaculizan la eficaz y productiva prestación del servicio portuario. No compete a esta Corte sustituir dicho criterio por otro, sino verificar que él no sea manifiestamente inapropiado para la finalidad propuesta de desregular ni aniquile derechos tutelados por la Constitución Nacional.

42) Que esta Corte ha admitido reiteradas veces la posibilidad de que el Estado, en ejercicio del poder de policía de emergencia, interfiera en las relaciones mencionadas en el considerando anterior (confr. la doctrina de las causas "Romano" -Fallos: 301:608; 1979-, "Nordenstohl" -Fallos: 307:326; 1985- y "Soengas" -Fallos: 313:664; 1990-, coincidente en este aspecto, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad). Y no se observa, ni ha sido probado en esta causa, que el modo en que dicha interferencia tuvo lugar mediante el dictado del decreto 817/92 sea desproporcionado en el marco de la política legislativa indicada. Máxime si se considera la segunda finalidad de la intervención estatal aludida, expresada en el artículo 36 que, al convocar a las comisiones respectivas para que negocien nuevos convenios, preserve los derechos amparados por el artículo 14 bis de la Constitución, a la vez que asegura la limitación temporal de aquélla.

43) Que el actor no demostró en su demanda la arbitrariedad de la suspensión del convenio 44/89, que es el que interesa a los efectos de esta causa, de entre los mencionados en el anexo II del decreto. Dado que dicha suspensión, permitida como se vio por el artículo 10 de la ley 23.696, no ofrece por sí misma reparos constitucionales, en las condiciones sentadas en Fallos: 301:608 y los que lo siguieron, la

inexistencia de una ilegalidad manifiesta o probada torna injustificada la tacha de inconstitucionalidad respecto de ella.

44) Que se advierte en general en las impugnaciones referidas una discrepancia con la política desreguladora en el ámbito portuario cuyo planteo y solución son ajenos a los estrados judiciales, en la medida en que importa un cuestionamiento de aquélla sobre la base de su inconveniencia o su falta de eficacia, y no con apoyo en argumentaciones de índole jurídica, relativas a la real afectación de derechos, principios o reglas constitucionales. Cabe recordar, en este contexto, que no incumbe a los jueces en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias, sobre todo porque una de las misiones más delicadas del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las facultades que les corresponden a las restantes reparticiones estatales (Fallos: 155:248; 270:169; 272:231; 310:112 y 310:2709, entre muchos otros).

45) Que, sin embargo, resulta atendible la pretensión del actor referente a la inconstitucionalidad del artículo 36 del decreto 817/92, en cuanto remite al inciso k del artículo 35 de dicha norma, por lo que respecto de este punto corresponde confirmar lo decidido por la cámara.

46) Que el inciso k del artículo 35 dispone la pérdida de vigencia de cláusulas que signifiquen un apartamiento de las condiciones mínimas fijadas en la Ley de Contrato de Trabajo en lo referente a remuneraciones, vacaciones, duración de la jornada de trabajo, descansos, despido y sueldo anual complementario, y en lo referente a la legislación general en materia de accidentes de trabajo. Y, dado que el artículo 36 ordena que las comisiones negociadoras adecúen los nuevos convenios a "las disposiciones vigentes a partir del dictado de este decreto", éstas incluirían al mencionado inciso k del artículo 35.

47) Que, en tales condiciones, la cámara apreció acertadamente las consecuencias que conlleva dicha remisión normativa. Ella implica un cercenamiento sustancial del derecho constitucional de los gremios a concertar convenios colectivos de trabajo en los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional en la medida en que su capacidad de negociación se vería suprimida en temas de evidente y significativa trascendencia para los intereses que ellos representan. Es inadmisibles la exigencia de que toda regulación convencional de

las relaciones laborales que se desenvuelven en el seno de la actividad desregulada deba exclusivamente limitarse a reproducir las disposiciones legales, ya que en virtud de ella perdería todo sentido el derecho aludido, que no se compadece con una restricción hacia el futuro de un alcance tan amplio.

48) Que dicha conclusión se ve reforzada por la existencia en nuestro sistema político de una potestad homologatoria en cabeza de la autoridad pública, que permitiría subsanar *ex post facto* los eventuales abusos que, a criterio de aquélla, afecten de un modo concreto y comprobado el bien común.

49) Que, por el contrario, las limitaciones que suponen los restantes incisos del artículo 35 para las futuras convenciones a las que convoca el 36 son consecuencia de una valoración pormenorizada del Poder Ejecutivo, cuya conveniencia no cabe a esta Corte revisar, sin que se observe respecto de ellas el avasallamiento referido en los considerandos precedentes, dada la limitación de su alcance.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con los alcances dispuestos en la presente (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden (artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar al amparo promovido por el secretario general del Sindicato de Encargados Apuntadores Marítimos contra el Estado Nacional y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los artículos 34, 35, 36 y 37 del decreto 817/92 (B.O.

28/5/92). Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 150.

2ª) Que el tribunal *a quo* fundamentó la declaración de inconstitucionalidad en el exceso en que habría incurrido el Poder Ejecutivo Nacional al derogar —mediante la norma cuestionada— todos los convenios colectivos y normas legales vigentes relacionados con la actividad portuaria y marítima, sin respetar las competencias propias del Congreso de la Nación y en violación a contenidos esenciales del sistema legal de las relaciones laborales y de los principios de libertad sindical. Señaló que no se configuraba ningún acontecimiento urgente e inevitable que justificase una reglamentación especial ajena al procedimiento constitucional de sanción de las leyes y descalificó particularmente el inciso k) del artículo 35 del decreto 817/92, en razón de condicionar la voluntad de los concertadores y privar de contenido y finalidad a las futuras negociaciones colectivas.

3ª) Que en autos se ha suscitado una cuestión federal típica que determina la admisibilidad del recurso, pues se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de una norma federal y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez, (art. 14, inciso 1º, ley 48). Cabe recordar el criterio según el cual cuando se encuentra en discusión el alcance de normas federales —arts. 86, incisos 1º y 2º, 14 bis, 31 de la Constitución Nacional; decreto 817/92; art. 10 de la ley 23.696— esta Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 308:647 y sus citas, entre otros).

4ª) Que el conflicto exige un pronunciamiento sobre la naturaleza de la competencia que el órgano ejecutivo ha ejercido mediante el dictado del decreto impugnado y sobre el marco jurídico que constituiría la fuente de su legitimidad constitucional.

Al respecto, el decreto 817/92 invoca las leyes 23.696, 23.697, 23.928, 23.981 y el decreto 2284/91. En el último considerando se afirma: "...el presente se dicta en uso de las facultades que surgen de los incisos 1º y 2º del Artículo 86 de la Constitución Nacional y artículo 10 de la Ley Nº 23.696".

Los fundamentos expresan que el Poder Legislativo ha puesto en marcha un profundo proceso de transformación del Estado y de la so-

ciudad, para lo cual ha autorizado al Poder Ejecutivo a instrumentar las medidas que se requieran para afianzar la apertura económica y el proceso de integración al que el país se halla obligado a partir de la suscripción del Tratado de Asunción. Según los considerandos que se examinan, en este esquema legal deben insertarse los medios que instrumente el Poder Ejecutivo a fin de concretar todo aquello que contribuya al retiro de la actividad estatal de los procesos económicos.

Por ser especialmente atinentes al capítulo V del decreto —“régimenes laborales”, cuya constitucionalidad defiende el recurrente—, se transcriben los siguientes argumentos: “Que atento la privatización de los servicios portuarios debe incluirse a tal actividad dentro de las previsiones del Artículo 10 de la Reglamentación de la Ley N° 23.696 aprobada por Decreto N° 1105/89 y por lo tanto excluida toda norma legal o reglamentaria que establezca privilegios, prohibiciones o monopolios que no sean expresamente ratificados por el presente decreto o por normas reglamentarias anteriores”; “Que dentro del concepto de regulación también se debe comprender a aquellas que tuvieron objeto en reglamentaciones de relaciones laborales, otorgando a determinado sector privilegios que van más allá de las previsiones del régimen general vigente o generando gravosos sobre costos a la economía del país”; “Que suspender disposiciones convencionales, legales o emanadas de actas acuerdo que regían la actividad laboral del personal vinculado a los servicios portuarios o de la navegación no supone la desprotección del trabajador sino la adaptación de los regímenes respectivos a las transformaciones de las actividades navieras y portuarias”.

Por su parte, en su presentación de fs. 115/128, el Estado Nacional, además de afirmar que el decreto 817/92 no es de “necesidad y urgencia” sino un reglamento delegado, sostiene que las leyes 23.696, 23.697 y otras posteriores que continuaron el proceso de desregulación —entre ellas la denominada Ley de Puertos que ratifica, complementa y profundiza la transformación portuaria—, dieron sustento jurídico suficiente a la desregulación y que —agrega— ante ese programa de gobierno deben ceder las normas de todo tipo (fs. 119/120).

En síntesis, invocando la situación de emergencia económica y la profunda transformación en la relación del Estado con la sociedad, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado normas generales que regulan las relaciones laborales del personal correspondiente a determinado sector, las que derogan normas legales vigentes. Ello significa que ha

asumido competencias que la Constitución Nacional atribuye al Congreso de la Nación (art. 67, inciso 11).

5º) Que aun cuando la invocación conjunta de los incisos 1º y 2º del art. 86 de la Constitución Nacional pueda generar dudas sobre la naturaleza del reglamento *sub examine*, es manifiesto que el demandado no ha entendido ejercitar una competencia extraordinaria en circunstancias excepcionales de necesidad y urgencia, en su carácter de “jefe supremo de la Nación y cabeza de la administración general del país”, sino que ha entendido que su actuación se hallaba comprendida en la delegación que el Congreso le habría explícitamente conferido en el artículo 10 de la ley 23.696 y en otras normas legales atinentes al programa económico de gobierno.

6º) Que, en lo que respecta a la existencia misma de tal directiva, el artículo 10 de la ley 23.696 aparece notoriamente insuficiente como norma habilitante para que el Poder Ejecutivo suspenda la vigencia de convenios colectivos de trabajo y deje sin efecto “todo acto normativo” que establezca “condiciones laborales distorsivas de la productividad o que impidan o dificulten el normal ejercicio de dirección y administración empresarial, conforme lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo”, tales como las que menciona el art. 35 del decreto 817/92, disposición aplicable a todas las “actividades portuarias, conexas y afines”.

En primer lugar, porque el citado art. 10 se limita al objeto definido por el legislador en el capítulo II de la ley 23.696 (empresa, establecimiento, bien o actividad declarada por ley sujeta a privatización), que remite al anexo de la ley en lo concerniente a la “Administración General de Puertos, Descentralización y Provincialización”, lo cual tiene un alcance mucho más limitado que el que resulta del ámbito personal y material de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales por el tribunal *a quo* (confr. artículo 34 del decreto 817/92).

En segundo lugar, en razón de que la pretensión del Estado Nacional entraña una suerte de delegación legislativa de una indeterminación y vastedad como nunca lo ha admitido este Tribunal (ver cita de precedentes en el considerando 13).

7º) Que el fundamento de tal negativa reposa en la esencia del sistema constitucional argentino, en el cual —como en su fuente, el constitucionalismo norteamericano— tanto la ruptura del equilibrio

entre los poderes constituidos como la confusión entre el poder constituyente y los poderes constituidos, comportan la muerte del sistema y la no vigencia del estado de derecho.

En efecto, en los regímenes de ejecutivo de origen presidencialista —que recibe su legitimación del pueblo soberano—, las delegaciones legislativas que favorecen la concentración del poder provocan —aun cuando estén inspiradas en razones de emergencia y de interés general— la ruptura del presupuesto de base. Si la emergencia no obtiene otra respuesta que una delegación de la facultad de hacer la ley en cabeza del órgano ejecutivo es evidente que ha muerto el estado constitucional de derecho.

Por el contrario, la delegación legislativa y la ampliación de competencias en una estructura de gobierno de ejecutivo de origen parlamentario no representa riesgos para las libertades individuales. Ello es así porque la continuidad del ejecutivo —al que se le delega la capacidad de legislar— depende del propio parlamento, que mediante el voto de confianza o el voto de censura ejerce un control continuado sobre el ejercicio de las facultades conferidas, sin peligro de que el poder —o el exceso de poder— tienda a devenir tiránico.

8º) Que la conclusión precedente halla sustento en los regímenes vigentes.

Por ejemplo, según el artículo 76 de la constitución italiana del 1º de enero de 1948, el ejercicio de la función legislativa no puede ser delegado en el Gobierno sino con determinados principios y criterios directivos, y solamente por tiempo limitado y para objetos definidos.

En el mismo sentido, la nueva constitución española de 1978 admite la delegación legislativa por parte de las Cortes Generales en el Gobierno pero con una restricción altamente significativa. En efecto, lo relativo al “desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, no puede ser materia de delegación y sólo puede ser regulado por leyes orgánicas, para cuya aprobación, modificación o derogación se exige una mayoría absoluta en el congreso (art. 81). En las materias en las que se admite la delegación legislativa, la constitución obliga a delimitar con precisión su objeto y su alcance: “...la delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno en forma expresa en materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno" (artículo 82.3).

En ambos casos el contrapeso de esta posibilidad del Poder Ejecutivo de recibir por delegación del Parlamento o incluso de detraer para sí, en ciertas condiciones excepcionales que él mismo define, una porción de la competencia —confiada al Congreso, reside en el principio que está en la base del régimen parlamentarista y que sustenta la organización de todo el sistema, a saber, la responsabilidad del gobierno ante la asamblea, la cual puede constitucionalmente obligarlo a dimitir si le niega su confianza o adopta una moción de censura (artículo 94 de la Constitución italiana de 1948; artículo 114 de la Constitución española de 1978).

9º) Que la experiencia constitucional francesa corrobora la argumentación que se está desarrollando.

Uno de los primeros dogmas revolucionarios fue el de la indelegabilidad de los poderes públicos desde el momento en que "le titulaire d'aucun de ces pouvoirs n'en a la disposition, mais seulement l'exercice" (Esmein, "De la délégation du pouvoir législatif", *Revue politique et parlementaire*, 1894, pág. 200). Sin embargo, en el siglo XIX la doctrina distinguió entre los poderes reglamentarios generales que el jefe del Estado recibe de la Constitución, de los reglamentos para la ejecución de las leyes en virtud de una cláusula contenida en éstas. En este último supuesto la doctrina reconoció verdaderas delegaciones legislativas. Se trataba de "une délégation spéciale qui lui est faite par une loi déterminée, en vue de compléter cette loi, d'éclaircir ses dispositions, de développer les principes qu'elle a posé, de décider comment elle devra être exécutée..." (Laferrière, *Traité de la juridiction administrative et du recours contentieux*, París, 1896, II, pág. 10).

No obstante la falta de unanimidad sobre los fundamentos teóricos de la delegación, desde las primeras décadas de este siglo quedó firmemente establecido en el derecho francés que, aunque el contenido del reglamento de la administración pública sea la prolongación de la ley (Duguit, *Traité de Droit Constitutionnel*, 3ème. éd., IV, París, 1924, pág. 748), su rango es indiscutiblemente subordinado a ésta y su carácter plenamente justiciable.

La potestad reglamentaria se expandió de hecho en tiempos de la primera guerra mundial y fundamentalmente durante el ministerio Poincaré. El Consejo de Estado no tuvo inconveniente en reconocer validez constitucional a una serie de decretos-leyes dictados por razones de seguridad fuera del marco de la legalidad normal. No se instrumentaron como delegaciones de legislar directamente conferidas al gobierno por las cámaras, sino simplemente como una extensión del propio poder reglamentario a un campo que el legislador le abría mediante leyes periódicas de autorización. Estas normas operaban una "deslegalización" de las materias en ellas contenidas pero, ni aun con esta técnica, se aceptó calificar a los decretos-leyes como el resultado de una delegación *stricto sensu*, lo que significó negarles el valor de ley formal salvo en la hipótesis de ratificación posterior por el Parlamento.

Ello se explica pues no había riesgos de que la III República perdiera su esencia por exceso en la "puissance exécutive", habida cuenta de que el jefe de Estado era elegido por las dos cámaras reunidas en Congreso, el gobierno era responsable ante la asamblea y caía en caso de aprobación de una moción de censura. Este principio de responsabilidad política frente al Parlamento permitía contrarrestar toda tendencia al totalitarismo.

10) Que ni aun con el fortalecimiento del jefe de Estado francés en la Constitución gaullista de 1958, se llegó a legitimar abiertamente la técnica delegativa. Incluso entonces se mantuvo el principio teórico de la indelegabilidad propia de los poderes. El art. 38 de la Constitución de la V República faculta al Parlamento a autorizar al gobierno para adoptar durante un plazo determinado medidas que son normalmente del dominio de la ley, que se denominan ordenanzas. En una decisión del Consejo de Estado considerada de importancia capital, esa alta jurisdicción anuló por exceso de poder una ordenanza del 1º de junio de 1962, dictada en aplicación de una directiva dada en el artículo 2º de la ley del 13 de abril de 1962 (ley votada por el pueblo por vía de referéndum), que autorizaba al Presidente de la República a tomar por vía de ordenanzas o de decreto "todas las medidas legislativas o reglamentarias relativas a la aplicación de las declaraciones gubernamentales del 19 de marzo de 1962" (los Acuerdos de Evian, que pusieron fin a la guerra con Argelia). El Consejo de Estado dijo que de los términos del texto legal resultaba que el objeto de la norma no había sido habilitar al presidente a ejercer el Poder Legislativo por sí mismo, sino solamente autorizarlo a usar excepcionalmente de su poder

reglamentario, dentro del marco y de los límites que le fueron precisados ("Sieurs Canal", 19 de octubre de 1962, Recueil des décisions du Conseil d'Etat, année 1962, pág. 552).

En decisiones del Consejo Constitucional más recientes (1987), se ha mantenido el criterio de que la "ordenanza" tiene un rango inferior a la ley, habida cuenta de que el legislador puede modificarla incluso antes de que el período de habilitación en favor del órgano ejecutivo haya expirado (Favoreu, Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel, 6ème, ed., Sirey, París, 1991, pág. 723).

Este marco jurídico expresa la necesidad del constitucionalismo francés de lograr un nuevo equilibrio ante el fortalecimiento de la figura presidencial, elegida por sufragio popular a partir de 1962. La Asamblea conserva el control político del gobierno, dada su facultad de obligarlo a dimitir mediante la adopción de una moción de censura o la desaprobación de su programa general (artículos 49 y 50 de la Constitución de la V República).

11) Que, en síntesis, la pretensión de transponer en el marco de juridicidad en el que se esfuerza por vivir la República Argentina, soluciones al estado de emergencia —o, incluso sin requerir la configuración de tal extremo, soluciones tendientes a cumplir un programa determinado de gobierno— mediante prácticas en vigor en sistemas políticos que se sustentan en fundamentos diferentes a los que han inspirado nuestras instituciones, conlleva la ruptura del marco constitucional de equilibrio entre la independencia y la complementación de los órganos que ejercen el poder público. Ello sólo conduce al descrédito de nuestra Constitución, cuyos principios son obviados por quienes precisamente reciben de ella la fuente de su legitimidad, lo cual sume a la Nación en una crisis aún más profunda.

12) Que el régimen presidencialista de los Estados Unidos de Norteamérica justifica el desagrado con que el derecho constitucional de aquel país ve al reconocimiento de una delegación legislativa *strictu sensu*. Sin embargo, la Corte Suprema norteamericana elaboró una serie de principios para equilibrar el respeto a la separación constitucional de poderes y la necesidad de enfrentar sin dilación situaciones de urgencia mediante medidas de índole legislativa. El principio es que el Congreso no puede delegar la función de legislar, pero sí puede transferir ciertos poderes para "llenar los detalles" (fill up the details),

para lo cual debe establecer un "patrón inteligible" (intelligible standard, llamado también discernible standard).

Ciertamente, en tiempos de la segunda guerra mundial se morigeraron las exigencias. Así, en "Yakus v. United States" (321 US 414; 1944), el patrón contenido en la Emergency Price Control Act de 1942 era sumamente vago. En época más reciente y también en materia de regulación de precios, aquel alto tribunal admitió la validez de una delegación de poderes contenida en una ley sin "standards" (caso "Amalgamated Meat Cutters v. Connally" (337 F. Supp. 737; 1971). Cabe destacar que la tendencia se muestra más favorable a admitir la delegación cuando se trata de materias técnicas; cuando están involucrados derechos individuales, la garantía del debido proceso exige que la restricción tenga su origen en una ley en sentido formal y material.

13) Que siguiendo el principio formal elaborado por la Suprema Corte norteamericana, este Tribunal ha distinguido desde antiguo entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para su ejecución, sosteniendo que lo primero no puede hacerse, pero lo segundo es admitido "aun en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario se halla fuera de la letra de la Constitución" (Fallos: 148:430; 246:345; 286:325; 298:609; 270:42; 280:25; 304:1898; 307:539; 310:418 y 2193; 311:2339; 312:1098; causa M.455.XXIII. "Massalín Particulares S.A. c/ Resolución N° 37/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas de la Nación s/ acción de amparo", del 16 de abril de 1991).

Es así como, sin alterar el principio de la división de poderes, este Tribunal admitió una suerte de impropia delegación legislativa a fin de afrontar situaciones cambiantes con una eficacia propia del órgano ejecutivo, mediante una controlada y limitada apertura que el Congreso hace en favor del reglamento, en áreas inicialmente reservadas a la ley, extendiendo la potestad reglamentaria más allá de su ámbito ordinario, pero con carácter ocasional, teniendo en miras una regulación concreta, habilitando al ejecutivo caso por caso, sin quebrar por ello el principio constitucional de subordinación del reglamento a la ley (Fallos: 311:2339, con remisión al dictamen del Procurador General).

En Fallos: 304:1898, este Tribunal sostuvo que no le es lícito al Poder Ejecutivo, "so pretexto de las facultades reglamentarias que le

concede el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución, sustituir al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del art. 18º.

En la causa P.573.XXII "Propulsora Siderúrgica S.A.I.C. s/ recurso de apelación-ANA", del 1º de septiembre de 1992, se dijo que el reconocimiento legal de atribuciones libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo es a condición de que la política legislativa haya sido claramente establecida (voto de los jueces Levene, Cavagna Martínez, Fayt, Belluscio y Petracchi). En fecha aún más reciente, *in re*: C.339.XXIII "Casier, Miguel Angel c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires s/ nulidad de acto administrativo", esta Corte declaró inválido el art. 15 del estatuto del personal dictado por el directorio de la entidad pública interestadual demandada, por apartamiento de la política legislativa fijada en el caso y consecuente alteración del orden de competencias previsto en la Constitución (sentencia del 23 de junio de 1992, voto de mayoría).

14) Que sobre la base de los principios constitucionales expuestos y que resultan aplicables al *sub lite*, cabe concluir que las leyes 23.696, 23.697, 23.928, 23.981 y 24.093, aun cuando establezcan una política gubernamental de privatizaciones y desregulaciones, no pueden ser invocadas como normas que brinden un "patrón inteligible" (discernible standard) que habilite al Poder Ejecutivo bajo el subterfugio de las facultades contempladas en el artículo 86, incisos 1º y 2º, de la Constitución Nacional, a derogar leyes laborales, a suspender o derogar convenciones colectivas de trabajo o a limitar derechos y garantías personales consagrados en la Ley Fundamental, en un evidente exceso respecto de las materias, esencialmente técnicas, que han constituido normalmente el objeto de las limitadas delegaciones consentidas por este Tribunal.

La privatización o habilitación para la concesión total o parcial de los servicios portuarios y navieros no comporta en modo alguno la entrega en blanco por parte del Congreso de la competencia legislativa para restringir derechos que gozan de amparo legal e incluso constitucional. Toda duda conduce a la indelegabilidad. Se trata del criterio opuesto al expresado en los fundamentos del decreto 817/92. En efecto, al afirmar que "dicha delegación de facultades no debe ser entendida en sentido restrictivo y por lo tanto es aplicable a las regulaciones que se eliminan dentro de un proceso de privatización y más allá de los mismos...que atañe a cualquier actividad en la que un comporta-

miento suponga la existencia de monopolios o de regulaciones y que en definitiva importen mecanismos que atenten contra la libertad y fluidez de los mercados”, el órgano ejecutivo enfrenta claramente la doctrina de esta Corte citada en el considerando 13, en lo que el *justice* Cardozo ha considerado “un vagar a voluntad entre todas las materias posibles de lo que constituye el objeto de la autorización” (“Panamá Refining Co. c. Ryan”, 293 US 388, citado por Sebastián Soler en Fallos: 237:636 esp. 645), lo cual significa un Poder Ejecutivo que dicta la ley, es decir, entraña un ejercicio inconstitucional de competencias.

15) Que la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes, pero sin renunciar a la jerarquía que la Constitución Nacional —como su modelo norteamericano— reserva al acto de juzgar como acción propia del Poder Judicial, a cuya cabeza se halla este Tribunal, con capacidad de control constitucional, como custodio de los valores básicos del sistema político jurídico. Tan celosa debe mostrarse esta Corte en el uso de sus facultades, cuanto en el respeto que la Ley Fundamental asigna a los otros poderes.

El mantenimiento de ese delicado equilibrio es la más grande contribución que el Poder Judicial debe prestar a la seguridad jurídica y al bienestar general a fin de evitar que la concentración o la confusión de competencias entre el Poder Ejecutivo de tipo presidencial y el Poder Legislativo —que se sustenta como el anterior en el sufragio popular— conduzca a un abuso o desborde de poder que, bajo la aparente intención de una mayor eficacia en el logro del bienestar general rompa con el ordenamiento jurídico vigente, con prescindencia de la Constitución y de la democracia.

16) Que por los fundamentos expuestos cabe concluir que las normas contenidas en el capítulo V, “Regímenes laborales” (artículos 34, 35, 36 y 37), del decreto 817/92 impugnados en esta causa, traducen un exceso en el ejercicio de las facultades legítimas del Poder Ejecutivo Nacional, lo que conlleva su invalidez constitucional.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 110/112 vta.. Con costas. Notifíquese y oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar al amparo promovido por el secretario general del Sindicato de Encargados Apuntadores Marítimos contra el Estado Nacional y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los artículos 34, 35, 36 y 37 del decreto 817/92 (B.O. 28/5/92). Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 150.

2º) Que el tribunal *a quo* fundamentó la declaración de inconstitucionalidad en el exceso en que habría incurrido el Poder Ejecutivo Nacional al derogar —mediante la norma cuestionada— todos los convenios colectivos y normas legales vigentes relacionados con la actividad portuaria y marítima, sin respetar las competencias propias del Congreso de la Nación y en violación a contenidos esenciales del sistema legal de las relaciones laborales y de los principios de libertad sindical. Señaló que no se configuraba ningún acontecimiento urgente e inevitable que justificase una reglamentación especial ajena al procedimiento constitucional de sanción de las leyes y descalificó particularmente el inciso k) del artículo 35 del decreto 817/92, en razón de condicionar la voluntad de los concertadores y privar de contenido y finalidad a las futuras negociaciones colectivas.

3º) Que la apelante en su recurso extraordinario expresa los siguientes agravios:

a) El decreto 817 —que no es un decreto de necesidad y urgencia sino que traduce el ejercicio de facultades constitucionales propias— ha sido dictado dentro del marco previsto en el art. 10 de la ley 23.696 y en el programa de gobierno que surge de las leyes 23.697, 23.928, 23.982 y 23.990.

b) Sostiene que “las normas de todo tipo deben ceder ante ese programa de gobierno” (fs. 119).

c) No es posible llevar a cabo “la privatización de las terminales portuarias y la transformación general de los puertos si no se

renegociaban todos los convenios colectivos vinculados con el sector" (fs. 120). Este proceso de privatización habría sido complementado por la sanción posterior de la Ley de Puertos N° 24.093.

d) La desregulación prevista en la última parte del art. 10 de la ley 23.696 puede llevarse a cabo aun en ausencia de todo proceso de privatización.

e) No es posible en el proceso de amparo declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas generales.

4º) Que los agravios reseñados son idóneos para habilitar la instancia extraordinaria pues en ellos se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de una norma federal y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a aquélla (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

5º) Que en primer lugar cabe recordar que según conocida jurisprudencia del Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de normas generales —en un proceso como el *sub lite*— es admisible cuando la invalidez de éstas reviste carácter manifiesto (confr. Fallos: 313:101, considerando 8º y su cita, entre otros). Procede —entonces— realizar tal examen en el caso.

6º) Que la ley 23.696 (Reforma del Estado) en su capítulo II regula lo relativo a "las privatizaciones y participación del capital privado", dentro del cual se hallan las normas relevantes para resolver el *sub examine*. Así, el art. 8º de la citada ley, establece que "Para proceder a la privatización total o parcial o a la liquidación de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado nacional..., es requisito previo que hayan sido declaradas 'sujeta a privatización' de acuerdo a las previsiones de esta ley..."

Por su parte, el art. 9 de la ley 23.696 dice lo siguiente: "La declaración de 'sujeta a privatización' será hecha por el Poder Ejecutivo Nacional debiendo, en todos los casos, ser aprobada por ley del Congreso. Asígnase trámite parlamentario de preferencia a los proyectos de esta naturaleza. Sin perjuicio del régimen establecido precedentemente, por esta ley se declaran 'sujeta a privatización' a los entes que se enumeran en los listados anexos".

Por último, el art. 10 de la ley 23.696 dispone que "El acto que declare 'sujeta a privatización' puede referirse a cualesquiera de las formas de privatización, sea total o parcial, pudiendo comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada. Con el mismo régimen que el indicado en el artículo anterior, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer cuando fuere necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando derivaren de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio".

En este último artículo —además de los incisos 1º y 2º del art. 86 de la Constitución Nacional— se sustenta el decreto 817/92 impugnado en autos (confr. último párrafo del considerando del mencionado decreto).

7º) Que, de la transcripción efectuada, surge manifiesta la inconsistencia de lo alegado por el Estado en torno de que la última parte del art. 10 transcripto, posibilitaría la derogación de "regulaciones" de servicios aun fuera de un determinado proceso de privatización.

Ello es así, por cuanto el texto y la ubicación del precepto se refieren inequívocamente a "empresas", "establecimientos", "bienes" o "actividades", pero siempre "sujetos a privatización".

Asimismo, la ley 23.696 toda, atiende, con una claridad que es incontestable, al estado de emergencia de la "Administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en el que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias..." (art. 1º).

Repárese íntegramente el articulado de ese cuerpo, legal y no se encontrará pasaje alguno dirigido a intervenir en actividades que no estuviesen asignadas a los sujetos públicos mencionados. El capítulo I de la ley, atañe a la "emergencia administrativa"; el II, a "las privatizaciones y participación del capital privado"; el III, al "progra-

ma de propiedad participada” de los entes a privatizar; el V, a las “contrataciones de emergencia” de los sujetos públicos ya mencionados; el VI, a las “contrataciones vigentes” del sector público; el VII, a la “situación de emergencia en las obligaciones exigibles” a dichos sujetos; el VIII, a “las concesiones”; el IX, al “plan de emergencia del empleo”. Ni siquiera en el último capítulo (X): “disposiciones generales”, se encuentra excepción alguna a lo que constituye la materia de la ley, esto es, como ha dado en llamarse, la “reforma del Estado”, y no la reforma de lo ya atribuido a la autonomía colectiva o individual.

Obsérvese, que el único y breve texto en que hace hincapié la demandada, no habla de “servicio” —mucho menos de “servicios”— sino del “respectivo” servicio, por lo que, si esa voz expresa lo que “atañe o se contrae a persona o cosa determinada”, no puede menos que considerarse que apunta a la “cosa” que previamente se ha determinado, esto es: la sujeta a privatización.

Todavía más. Si algún sentido fundado quisiera dársele a la invocada última parte del art. 10 cit., fuera del ámbito de las privatizaciones, no podría ser otro que el de destrabar los impedimentos a la “desmonopolización o desregulación... del servicio” que prestase alguno de los recordados órganos o entes públicos.

8ª) Que de lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) Las privatizaciones a las que se refiere el capítulo II de la ley, sólo pueden referirse —aunque parezca obvio señalarlo— a lo que previamente era público. No puede privatizarse lo que es privado.

b) El objeto de la privatización está constituido por: “empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional” (art. 8ª), o bien los “entes que se enumeran en los listados anexos” (art. 9ª).

c) Las expresiones “actividad determinada” o “respectivo servicio” utilizadas en el art. 10 se hallan necesariamente referidas a la empresa o ente público sujeto a privatización que los presta. No cabe, por lo tanto, extenderlas a los supuestos en que dichas actividades o servicios son realizados por personas privadas.

9º) Que lo señalado encuentra, además, sólido respaldo en los términos del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley. En efecto, el senador Menem, informante por la mayoría en el Senado de la Nación, expresó que el proyecto "...se refiere ni más ni menos que a la introducción de profundos cambios en la estructura y en el funcionamiento del Estado" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 26 y 27 de julio de 1989, pág. 1309). Se pretende "...atacar en forma frontal las deficiencias estructurales que tiene el Estado nacional en su conjunto, especialmente en cuanto se refiere a las empresas públicas" (Diario cit., pág. 1310). Y también: "Uno de los aspectos fundamentales de la reforma del Estado, consiste... en encarar una enérgica política de privatizaciones de aquellas actividades asumidas por el Estado que los particulares pueden llevar a cabo con mayor eficiencia y economía de medios financieros" (Diario cit., pág. 1316).

Por otra parte, resulta sumamente esclarecedora la propuesta efectuada por la senadora Gurdulich de Correa —que fuera aceptada por la cámara— de agregar en el art. 2º del proyecto, a continuación de la frase "de otras entidades del sector público nacional", el siguiente párrafo: "de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos" (Diario cit., págs. 1408/1409). Ello indica claramente que el concepto de "servicios públicos" aludido en la ley se refiere a aquellos que son prestados por entes que pertenecen —to-tal o parcialmente— al Estado Nacional.

10) Que, por lo tanto, mal podía el Poder Ejecutivo Nacional tomar intervención en un convenio colectivo de trabajo del que fueron parte el "Sindicato de Encargados Apuntadores Marítimos" y el "Centro Coordinador de Actividades Portuarias". Ello por cuanto las facultades otorgadas por el art. 10 de la ley 23.696 al Poder Ejecutivo Nacional ("disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias") sólo pueden ser ejercidas por aquél dentro de un proceso de privatización. Es por entero evidente que la realización de la labor de "controlar la carga y/o descarga de buques" (confr. Convención Colectiva de Trabajo Nº 44/89) no se encontraba, en oportunidad del dictado del decreto 817 cit., "sujeta a privatización" alguna, ni tampoco podía estarlo, por la sencilla razón de que ya estaba en manos privadas con anterioridad a ese momento.

11) Que, por fin, aunque se admitiera —a título de mera hipótesis que por lo dicho *supra* se descarta totalmente— que la "actividad" de

que se trata fuera de las “sujetas a privatización”, la pretensión del apelante no tendría fundamento alguno. En efecto, en el capítulo IV de la ley 23.696, después de preverse que el “diseño de cada proyecto de privatización ‘deberá’ evitar efectos negativos sobre el empleo” (art. 41), se determina que durante el proceso de privatización según las disposiciones de esa ley, “el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo” (art. 42, énfasis agregado).

Por ende, si a la ausencia de una prescripción legislativa habilitante, como se ha demostrado en el considerando precedente, se agrega la presencia de otra de orientación contraria, resulta evidente la clara violación en que incurre el decreto 817 de los límites impuestos por el Congreso al sancionar la ley 23.696.

12) Que, por otro lado, causa sorpresa que tanto en la motivación del decreto 817 cuanto en el recurso extraordinario, se pretenda dar validez a aquél con base en la ley 23.697, toda vez que la facultad allí otorgada al Poder Ejecutivo de revisar los “régimenes de empleo”, concierne, exclusiva y notoriamente, a los vigentes en la “administración pública nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y/o todo otro ente estatal cualquiera fuese su naturaleza...” (art. 44; ver, asimismo: arts. 42, 43 y 46). Resulta claro que esta ley, no avala, ni por asomo, la revisión de un “régimen” totalmente ajeno al indicado ámbito de aplicación, como lo es el del convenio colectivo 44/89.

13) Que ningún auxilio provee a la validez del decreto 817 cit., el dictado de la “ley de Puertos”, Nº 24.093, invocada en el recurso extraordinario, puesto que esta última norma legal es posterior al decreto 817 y, por lo tanto, nunca pudo ser su sustento.

14) Que síguese de todo esto que –si como lo afirma la demandada y surge de las motivaciones del decreto 817– éste no es de necesidad y urgencia, sino un reglamento dictado en ejercicio de las facultades del art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional, su invalidez se vuelve patente por contradecir los lineamientos legislativos (sentencia del Tribunal *in re*: C.339.XXIII “Casier, Miguel Angel c/ Corporación del

Mercado Central de Buenos Aires s/ nulidad de acto administrativo", del 23 de junio de 1992, considerando 8º).

En efecto, el examen que se acaba de realizar de las leyes en las cuales el Poder Ejecutivo pretende fundar sus facultades reglamentarias, indica claramente que bajo ningún concepto es posible aceptar que el Congreso haya querido incluir en las leyes 23.696 y 23.697 la desmonopolización o desregulación de los servicios prestados por empresas privadas.

Un elemental principio del sistema republicano de gobierno prohíbe aceptar que el Poder Ejecutivo esté facultado —por la mera invocación del art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional— a efectuar *per se* una reglamentación de derechos constitucionales, como ocurre en el caso con el derecho reconocido en el art. 14 bis de la Ley Fundamental, cuando el Congreso no ha querido regular legislativamente la materia.

Aun en la hipótesis de que se creyera que la intención del Congreso no ha sido totalmente diáfana sobre el punto, también correspondería concluir que el Congreso no ha abordado lo concerniente a los servicios prestados por empresas privadas.

Esto es así pues toda nuestra organización política y civil reposa en la ley y en que los derechos y obligaciones de los habitantes sólo existen en virtud de sanciones legislativas, no pudiendo el Poder Ejecutivo crearlas, ni el Poder Judicial aplicarlas, si falta la ley que los establezca (Fallos: 191:248).

15) Que lo hasta aquí desarrollado indica claramente que el contenido de la ley 23.696 no autoriza al Poder Ejecutivo a inmiscuirse en los convenios colectivos de trabajo celebrados con empleadores privados.

En tal orden de ideas, no puede soslayarse que el progreso de las defensas del Estado en este caso, importaría hacer tabla rasa del principio de separación de poderes o división de funciones resguardado por esta Corte desde los inicios de la organización nacional (confr. Fallos: 1:32). Aunque parezca innecesario precisarlo, el problema central que subyace en este litigio interesa sustancialmente a la preservación y deslinde de las facultades que poseen los Poderes Legislativo y Eje-

cutivo, esto es: a la esencia misma del régimen representativo republicano.

16) Que no es aceptable la afirmación del representante del Estado Nacional, cuando, al defender en estos autos el decreto 817, sostuvo que “surge claro que las normas de todo tipo deben ceder ante ese ‘programa de gobierno’”.

En efecto, tal afirmación tiene la virtud de dejar al desnudo la propuesta central de la demandada; pero, también, el defecto que entraña. Si la República está organizada como un estado de derecho, en el que gobierno y gobernados se encuentran sometidos a la ley, y no al mero voluntarismo de uno u otros, el aserto transcrito es insostenible, pues presupone la negación, entre otros principios de la Constitución Nacional, del relativo a su supremacía y a la estructura jerárquica de las normas jurídicas dictadas en su consecuencia (art. 31). Ninguna norma cede ante “programas de gobierno”, sino ante otras normas, y, en primer lugar, ante la Constitución, la cual –a su vez– no cede ante nada ni nadie.

Luego, así como la vida y actuación de los habitantes e instituciones, en cuanto se vinculen a sus derechos y garantías se encuentra regida por la Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten –y no por dichos “programas”– la actividad del Poder Judicial, custodio de aquéllos en los casos que le sean planteados, tampoco ha de regirse con arreglo a los citados programas, sino de conformidad con la Ley Fundamental.

Es menester comprender el precio de estos principios, pues los jueces no están llamados por la Ley Fundamental a acompañar o secundar las políticas escogidas por los poderes a quienes les están confiadas éstas. Tampoco, por cierto, están aquéllos convocados a oponerse a tales decisiones.

La función judicial es muy otra. Se trata, en suma, de resolver las contiendas traídas a su conocimiento de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y, en su caso, contrastar la validez de éste, no por su adecuación a “programa” alguno, sino por su conformidad con la Constitución Nacional y las leyes que en su consecuencia se dictaren.

Los “programas de gobierno” no son normas jurídicas; pero las normas jurídicas pueden, sí, entrañar dichos “programas”.

La diferencia entre uno y otro enunciado es, por lo que se lleva expuesto, trascendental.

Las decisiones de los jueces, y buena parte del destino de los argentinos, están regulados por leyes. Del estudio de éstas, podrán inferirse "programas", "políticas" o "planes", de los que no pueden desinteresarse los magistrados. Pero esto último es así, no por lo que un superficial entendimiento de dichos términos pueda originar. Tal desinterés es inadmisibles porque lo sería de la ley misma. Es de la ley de donde surge el "programa", y no de éste de donde se infiere la existencia de aquélla.

Los altos fines de saneamiento social, incluso vinculados al loable empeño de combatir lo que se considerase males de una comunidad, no autorizan el quebrantamiento de principios orgánicos de la república y menos si la transgresión emana de los poderes del Estado y cuando se arbitren en nombre del bien público, panaceas elaboradas al margen de las instituciones (Fallos: 137:37).

Es todo ello, en definitiva y sencillamente expresado, el gobierno "de las leyes" y no "de los hombres".

17) Que por los fundamentos expuestos cabe concluir que las normas contenidas en el capítulo V, "Regímenes Laborales" (arts. 34, 35, 36 y 37) del decreto 817/92, impugnadas en esta causa, traducen un palmario exceso en el ejercicio de las facultades propias del Poder Ejecutivo Nacional, con violación de los arts. 14 bis, 31 y 86, inc. 2ª, de la Constitución Nacional.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 110/112 vta.. Con costas. Notifiquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MIGUEL ANGEL SEGOVIA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia, por ser de orden público, aun en el caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores, principio que reconoce como límite el supuesto de que esas leyes contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió:

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin molestar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente, para todo lo cual se deben computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución, evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Las reglas de la ley 24.121 (art. 12) sólo comprenden los pleitos iniciados de acuerdo con el anterior sistema de enjuiciamiento criminal y, como lógica consecuencia, no abarcan a las causas en las que rigen las reglas contenidas en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía, por lo que no se configura una violación al principio constitucional del juez natural.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Las garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones se restringen.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde remitir la causa a la Cámara Nacional de Casación Penal para que conozca en el recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, si los actos jurisdiccionales fueron dispuestos y las pruebas producidas por y ante magistrados que ya no integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el régimen aplicable se impone el juicio oral y el juzgamiento por los jueces a los que el ordenamiento encomendó tal función en forma expresa y especial, re-
donda en beneficio de los mismos afectados (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si se interpreta armónicamente el art. 12 de la ley 24.121 y el art. 445 bis del Código de Justicia Militar es evidente que la intención del legislador ha sido la de no alterar sustancialmente el régimen de las causas que hasta entonces se

encontraban regidas por la ley 2372 y que han alcanzado un considerable desarrollo procesal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Levene (h.)).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según mi parecer concurren en la presente causa circunstancias sustancialmente análogas a las de la Competencia N° 773, L. XXIV *in re* "Villar, Ezequiel María s /insubordinación" que V.E. resolvió con fecha 8 de junio del corriente año.

Sobre la base de las consideraciones allí vertidas, a las que me remito en beneficio a la brevedad, entiendo corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal continuar con la tramitación de la causa. Buenos Aires, 15 de septiembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal se declaró incompetente para conocer del recurso interpuesto por Miguel Angel Segovia y otros —de conformidad con el art. 445 bis del Código de Justicia Militar— contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que los condenó por los delitos de motín calificado por el derramamiento de sangre en concurso ideal con rebelión agravada en los términos de los arts. 236, 3º párrafo, y 235, 3º párrafo, del Código Penal.

El tribunal fundó ese pronunciamiento en que con posterioridad a su intervención, se dictaron las normas necesarias para hacer efectiva la previsión del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación

—ley 23.984— según el cual la Cámara Nacional de Casación Penal entenderá de este recurso —art. 7º de la ley 24.050— y que no eran aplicables las disposiciones que regulan la transición de un orden instrumental a otro pues no se referían al recurso del código militar ya citado; a lo que agregó que no era posible interpretar lo contrario a partir de la subsidiariedad del código de forma respecto del trámite de este recurso (fs. 130).

2º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó dicha atribución de competencia sobre la base de considerar que el caso encuadraba en el art. 12 de la ley 24.121 que regía la transición entre el ordenamiento procesal anterior y el nuevo y que el tribunal declinante había realizado “actos típicamente jurisdiccionales” que permitían aplicar al caso lo resuelto por esta Corte en la Competencia V.773 XXIV *in re*: “Villar, Ezequiel María s/ insubordinación”, fallada el 8 de junio de 1993 (fs. 163).

3º) Que con la insistencia de fs. 165 quedó trabada la contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a esta Corte Suprema, de acuerdo con la facultad que le otorga el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

4º) Que es uniforme y reiterada jurisprudencia de este Tribunal que las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia por ser de orden público, aun en el caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 306:1223, 1615 y 2101, entre muchos otros), siempre que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores (Fallos: 200:180), toda vez que ello importaría un obstáculo para la pronta tramitación de los procesos que exige una buena administración de justicia (Fallos: 303:688 y 883), principio que reconoce como límite el supuesto de que esas leyes contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (Fallos: 267:19, considerando 1º y sus citas; 275:109 y 287:200).

5º) Que, de acuerdo con los términos del planteo formulado por los respectivos tribunales, con el fin de decidir si a la Cámara Nacional de Casación Penal le corresponde intervenir como lo indica el art. 23 del nuevo código de rito corresponde determinar el alcance que cabe otorgar a la disposición del art. 12 de la ley 24.121.

6º) Que a esos efectos es pertinente establecer que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del

legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así como los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin molestar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 295:376), para todo lo cual se deben computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:111, considerando 8º), evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:300).

7º) Que la ley 24.121 ha sido concebida, según lo expresó la nota del Poder Ejecutivo Nacional de envío al Congreso de la Nación, como el instrumento para la implementación del juicio oral y de las instituciones incorporadas en las leyes 23.984 y 24.050 en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, previendo a su vez la necesidad de mantener órganos judiciales asignados con exclusividad para continuar aplicando, según corresponda, el Código de Procedimientos en Materia Penal sancionado por la ley 2372. Es decir, se refiere a los supuestos comprendidos por la transición entre dos sistemas procesales distintos.

Y ello es así, pues el citado art. 12 de la ley de implementación no sólo expresa que las causas en trámite ante las cámaras quedarían radicadas ante ellas y que proseguirían sustanciándose y terminarían de conformidad con las disposiciones de la ley 2372 y sus modificatorias, sino que en manifiesta referencia a ese principio agrega que ello no sería observado si él o los imputados por unanimidad y en determinando lapso optaren por el nuevo procedimiento de la ley 23.984.

Por lo demás, la totalidad de su articulado hace referencia a esas cuestiones y, en particular, el art. 88 que derogó los artículos 536 y 537 del Código Procesal Penal de la Nación, regulatorios de la sucesión de ambos procedimientos en las causas iniciadas de acuerdo con el código anterior.

8º) Que lo expuesto conduce al Tribunal a sostener que las reglas de esa ley sólo comprenden los pleitos iniciados de acuerdo con el an-

terior sistema de enjuiciamiento criminal y, como lógica consecuencia, no abarca a las causas como ésta en las que rigen las reglas contenidas en el referido artículo del Código de Justicia Militar que, por otra parte, no ha sufrido modificación alguna.

Una interpretación contraria sólo podría deducirse de la separación de las dos reglas que establece el primer párrafo de dicho artículo de modo que se considerara que todas las causas radicadas en la Cámara Federal deben fenecer en ella, sin tomar en cuenta la referencia a que a él hace el segundo postulado en cuanto se trata solamente de las causas regidas por el procedimiento ordinario de enjuiciamiento —leyes 2372 y 23.984—, inteligencia ésta que contraría los principios de hermenéutica enunciados en el considerando 6º.

9º) Que apoya esta conclusión la circunstancia de que la referencia del inciso 9º del art. 445 bis del Código de Justicia Militar —según ley 23.049— a la aplicación del anterior régimen procesal para la resolución de las cuestiones no previstas en esa ley “en cuanto fuere compatible”, sólo puede ser entendida como una cláusula que permitía la vigencia de aquel sistema —ley 2372— de modo subsidiario, de forma tal que nunca rigió el caso con carácter prevalente como para sellar la suerte del recurso.

10) Que ello es así toda vez que un régimen de enjuiciamiento principal —en el caso el militar— no puede seguir la suerte de su accesorio, principio que resulta aplicable al *sub lite* a poco que se vislumbre que, una vez terminadas todas las causas sustanciadas durante la vigencia —subsidiaria— del anterior código de procedimientos no podrá recurrirse a sus disposiciones ante situaciones no previstas en el procedimiento especial pues el legislador no determinó su vigencia ultraactiva sino su derogación lisa y llana (art. 538 de la ley 23.984, modif. por ley 24.121) por lo que es válido concluir que la norma supletoria en estos casos será el nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

En razón de todo ello es que no debe entenderse que el legislador, con la sanción de la ley 24.121, ha señalado un criterio que altere el principio recordado en el considerando 4º.

11) Que tampoco se advierte afectación de los actos concluidos de conformidad con las leyes anteriores que torne más gravosa la situación de los justiciables pues, como se dijo, el art. 445 bis del Código de Justicia Militar no ha sido modificado, de manera que las reglas del

recurso son las mismas y porque el principio procesal de inmediación que predomina en el juicio oral de todas formas ya se ha visto alterado sin que en ello influya la radicación de la causa en el tribunal de casación, pues los magistrados que declararon la admisibilidad del recurso y produjeron las pruebas de las que dan cuenta las copias que anteceden ya no son más miembros de la Cámara Federal.

12) Que no se observa en el caso vulneración al principio constitucional del juez natural porque "la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía" (Fallos: 163:231, p. 259) y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos (Fallos: 193:192; 249:343, entre otros).

Así este Tribunal ha dicho "que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos Tribunales Permanentes, cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones se restringen...(pues) la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas..." (Fallos: 17:22; en el mismo sentido dictamen del Procurador General Sebastián Soler en Fallos: 234:482).

13) Que lo expuesto importa apartarse del criterio seguido por esta Corte en casos análogos que se han citado (Competencia N° 773.XXIV "Villar, Ezequiel María s/ insubordinación", del 8 de junio de 1993; Competencia N° 821.XXIV "Krzinsnik, Gabriel s/ infr. militares -art. 674 C.J.M.", del 8 de junio de 1993 y Competencia N° 772.XXIV "Arce, José E. y otros s/ defraudación militar", del 16 de junio de 1993) y retomar el de otros precedentes (Competencia N° 551.XXIII "Illescas, Luis Alberto s/ infr. art. 189 bis del C.P.", resuelta el 16 de abril de 1991 y Competencia N° 562.XXIII "Mare, Jorge Alberto y Romero, Juan Carlos s/ infr. art. 189 bis C.P.", resuelta el 23 de abril de 1991), pues al decidir en este sentido también se está realizando el objeto de la reforma procesal penal en el orden nacional al reservar a un sólo órgano el conocimiento de estas cuestiones.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde entender en estas actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal, a la cual se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*)—AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO Y DON
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal se declaró incompetente para conocer del recurso interpuesto por Miguel Angel Segovia y otros —de conformidad con el art. 445 bis del Código de Justicia Militar— contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que los condenó por los delitos de motín calificado por el derramamiento de sangre en concurso ideal con rebelión agravada en los términos de los arts. 236, 3º párrafo, y 235, 3º párrafo, del Código Penal.

El tribunal fundó ese pronunciamiento en que con posterioridad a su intervención, se dictaron las normas necesarias para hacer efectiva la previsión del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación —ley 23.984— según el cual la Cámara Nacional de Casación Penal entenderá de este recurso —art. 7º de la ley 24.050— y que no eran aplicables las disposiciones que regulan la transición de un orden instrumental a otro pues no se referían al recurso del código militar ya citado; a lo que agregó que no era posible interpretar lo contrario a partir de la subsidiariedad del código de forma respecto del trámite de este recurso (fs. 130).

2º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó dicha atribución de competencia sobre la base de considerar que el caso encua-

draba en el art. 12 de la ley 24.121 que regía la transición entre el ordenamiento procesal anterior y el nuevo y que el tribunal declinante había realizado "actos típicamente jurisdiccionales" que permitían aplicar al caso lo resuelto por esta Corte en la Competencia V.773 XXIV *in re*: "Villar, Ezequiel María s/ insubordinación", fallada el 8 de junio de 1993 (fs. 163).

3º) Que con la insistencia de fs. 165 quedó trabada la contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a esta Corte Suprema, de acuerdo con la facultad que le otorga el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

4º) Que para resolver adecuadamente la cuestión en examen resulta insoslayable valorar que, en el *sub lite*, los actos jurisdiccionales fueron dispuestos y las pruebas fueron producidas, por y ante magistrados que ya no integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

5º) Que, en consecuencia, a la luz de la determinante circunstancia establecida en el considerando anterior, este Tribunal no puede omitir considerar la existencia de tres datos que, armoniosamente valorados, se tornan esenciales para decidir debidamente: en primer término, que el estado en el que se encuentra el proceso no resulta óbice para un cambio de tribunal, pues —se reitera, por el hecho establecido en el considerando 4º— no se observa afectación de los derechos y garantías de las personas involucradas. En segundo lugar, que en el régimen de enjuiciamiento aplicable en el *sub examine* se impone, en definitiva, el juicio oral, por lo que resulta diferente del general determinado en la ley 2372, circunstancia por lo cual la compatibilidad con esta ley dispuesta en el inciso 9º del art. 445 bis citado puede ser considerada en alguna medida, subsidiaria, pero no prevaleciente. Por último, que en el art. 7º, tercer párrafo, última parte de la ley 24.050 se atribuyó, en forma específica a una de las salas de la Cámara Nacional de Casación Penal, el conocimiento de los recursos previstos en el art. 445 bis de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar), por lo que —se repite, dado el cambio de magistrados expresado en el considerando anterior—, el juzgamiento por parte de los jueces a los cuales en el ordenamiento vigente se ha encomendado tal función en forma expresa y especial, redundando en beneficio de los mismos afectados.

6º) Que, por lo tanto, las razones expresadas determinan que en el caso corresponda hacer excepción al criterio establecido en la Compe-

tencia Nº 773.XXIV "Villar, Ezequiel María s/ insubordinación" —pronunciamiento del 8 de junio de 1993— y en demás decisiones concordantes.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que en el caso corresponde entender a la Cámara Nacional de Casación Penal, tribunal al que se remitirá la causa. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y
DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

Que la cuestión debatida en la presente contienda de competencia es análoga a la resuelta el 8 de junio de 1993, en la Competencia Nº 773.XXIV "Villar, Ezequiel María s/ insubordinación", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde proseguir el trámite de la causa en la que se originó este incidente a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al que se le remitirá. Agréguese copia de la decisión recaída en el mencionado expediente y hágase saber a la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H).

SERGIO PABLO ARTIGUE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la existencia de un conflicto jurisdiccional cuya resolución se encuentra a estudio de la Corte, no constituye obstáculo alguno para que uno de los tribunales realice el juicio oral, cualquier demora al respecto, fundada en la subsistencia del citado conflicto, constituye un menoscabo a los derechos del imputado de obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y la sociedad del modo más breve (art. 18 de la Constitución Nacional) (1).

EULALIA RACHEL MEDINA GUTIERREZ v. DIRECCIÓN GENERAL DE
ESCUELAS Y CULTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

A efectos de que una provincia pueda ser tenida por parte y proceda, en consecuencia, su competencia originaria, debe serlo en sentido nominal y substancial (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que una provincia sea parte nominal, se requiere que figure expresamente como tal en el pleito.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No es de la competencia originaria de la Corte la causa contra la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, entidad que goza de autarquía (3).

(1) 2 de diciembre.

(2) 2 de diciembre.

(3) Causa: "Obra Social para la Actividad Docente c/ Buenos Aires, Provincia de", del 23 de abril de 1991.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Al no revestir la Provincia de Buenos Aires el carácter de parte en el proceso, no se configura el presupuesto necesario para que resulte aplicable el art. 101 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La exigencia de que una provincia sea parte en sentido substancial significa que debe tener en el litigio un interés directo que surja manifiesto de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes (1).

PLACIDO M. ESPINDOLA M. Y OTROS v. IMAR S.A.I.C.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Deben verificarse en el concurso del deudor, los honorarios del perito generados en un juicio laboral, regulados con posterioridad a la presentación en concurso pero devengados con anterioridad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Debe entender el juez del concurso del deudor, en la etapa de ejecución de los honorarios del perito en un juicio laboral (arts. 22, inc. 1º, de la Ley de Concursos y 265 de la Ley de Contrato de Trabajo) regulados con posterioridad a la presentación en concurso pero devengados con anterioridad.

HONORARIOS DE PERITOS.

El carácter accesorio del crédito principal de los honorarios regulados al perito, no se pierde ni se ve modificado por el resultado obtenido en el pleito por el actor.

(1) Fallos: 313:1681.

COSTAS: Principios generales.

Los honorarios profesionales regulados en una causa integran las costas, que son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso, siendo la sentencia el acto procesal en el que corresponde determinar la responsabilidad de dichas partes en el pago definitivo de los gastos mencionados (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Levene [h.]).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El art. 22 de la ley concursal, en su conjunción con el art. 265 de la Ley de Contrato de Trabajo, resulta aplicable a la ejecución de los honorarios regulados en el juicio laboral, con prescindencia del éxito que el actor haya obtenido en el reclamo del crédito principal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Levene [h.]).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Los honorarios del perito actuante en la causa laboral se encuentran comprendidos en la suspensión del proceso de ejecución ordenada por el juez del concurso del deudor: arts. 22 de la Ley de Concursos y 265 de la Ley de Contrato de Trabajo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Levene [h.]).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Comercio Nº 11, resolvió suspender el procedimiento en los autos "Espíndola, Plácido M. y otros c/IMAR S.A.I.C. s /diferencia salarial" en trámite ante el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Comunicada tal decisión, este último acató la suspensión del trámite pero rechazó, en cambio, la inhibitoria planteada por el juez nacional, sosteniendo su competencia para continuar con la ejecución de los honorarios del perito contador, conforme a lo que había resuelto a fs. 124 en punto al planteo de declinatoria, a cuyos fundamentos se remitió.

El tribunal provincial consideró que los honorarios en ejecución eran un crédito nacido con posterioridad a la apertura del concurso, y que no existía accesoriedad que habilitara la aplicación del artículo 22 de la Ley concursal, en virtud del rechazo de la acción (ver fs. 121, 124 y 134).

Por su lado, el juez nacional fundamentó su derecho a intervenir en la ejecución de los honorarios del perito, en que el crédito de éste por dichos estipendios, que integra las costas del juicio, constituye un necesario accesorio del crédito principal, más allá del resultado del pleito y que por ello quedaba sujeto al trámite previsto en el artículo 22 de la ley 19.551.

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto jurisdiccional que habrá de resolver V.E., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Considero que le asiste razón al juez comercial cuando sostiene que el principio de accesoriedad de las costas del juicio tiene directa influencia para decidir la suerte jurisdiccional de la ejecución de los honorarios del perito, pero, no obstante, pienso que en virtud de su estricta aplicación debe alcanzarse una solución contraria a la que arribó dicho magistrado.

En efecto, los honorarios, en razón de su carácter accesorio, deben seguir, según el principio, la suerte de lo principal. Mas lo principal, el presunto crédito que reclamó el trabajador, se declaró inexistente. Por ende, tal como lo puntualizó el juez laboral, si el crédito principal no ha de ir al juzgado del concurso por la sencilla razón de que no existe, ¿cómo respeta el principio de la accesoriedad la decisión que manda ir al concurso la ejecución del accesorio?

Pareciera, en tal sentido, que el juez comercial, al invocar el concepto "más allá del resultado del pleito", identifica accesoriedad, no respecto de la deuda que se reclama, sino con relación a la demanda procesal por la que se la exige. En consecuencia, como el ejercicio de la acción fue anterior a la presentación en concurso, los reclamos accesorios nacidos a su impulso —con prescindencia del acogimiento o rechazo de la demanda— debieran ejecutarse ante el juzgado en que el juicio universal se ventila. Pero tal conclusión importa, en rigor, romper con la accesoriedad, entendida acertadamente con relación a la deuda principal y no al proceso en que se persigue su reconocimiento.

Al ser desconocido el crédito, no existe reclamo de fondo de carácter concursal y, entonces, no puede haber planteos accesorios que adquieran ese carácter; estos por accesoriedad, deben seguir ventilándose en el juzgado de origen, ya que el objeto principal del juicio no adquirió nunca categoría concursal atento su declarada inexistencia, razón por la que no podría traspasar esa categoría de la que carece, a los reclamos accesorios que deben seguir su suerte.

Procede, por otro lado, poner de resalto que tanto la causa que origina el crédito del profesional —la realización de un peritaje— cuanto el título ejecutivo —la providencia de regulación de honorarios—, han sido actos producidos con posterioridad a la presentación del concurso.

Por ello, opino que no corresponde la suspensión del trámite de ejecución de los honorarios, que deberá continuar ante el Tribunal del Trabajo N° 2 de Avellaneda, a quien se le remitirán las actuaciones al efecto. Buenos Aires, 11 de marzo de 1993. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la causa *sub examine* —adecuadamente reseñada por el señor Procurador General sustituto— se ha suscitado un conflicto entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11 y el Tribunal del Trabajo N° 2 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, que —de conformidad al artículo 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58— corresponde resolver a este Tribunal.

2º) Que los honorarios —en el caso los del perito contador— emergentes de juicios seguidos contra el concursado por créditos de fecha anterior a la presentación en concurso —como ocurre en el *sub lite* por las diferencias salariales reclamadas— constituyen —en función del principio de accesoriedad que los rige— créditos de causa y título anterior a esa presentación pues, aun cuando se los regula en la sentencia o en auto posterior, se los devenga con anterioridad.

3º) Que el carácter accesorio de los emolumentos —en cuanto la labor profesional que los genera es inescindible del crédito principal perseguido— no se pierde ni se ve modificado por el resultado obtenido en el pleito por el actor.

4º) Que, en consecuencia, tales créditos deben ser verificados —a fin de lograr su cobro— de acuerdo con las previsiones de la ley 19.551.

5º) Que al tratarse —en el caso— de honorarios regulados en un juicio laboral y de acuerdo con una interpretación armónica de los artículos 22, inc. 1º, de la citada ley concursal —en la que encuadra la situación de autos— y 265 de la de contrato de trabajo, corresponde concluir que en la etapa de ejecución de los pleitos laborales —a los que no escapa el mentado accesorio— debe entender el juez del concurso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General sustituto, se resuelve que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11 actuó con competencia al ordenar la suspensión del proceso de ejecución de los honorarios del perito contador, lo que así deberá ser acatado por el tribunal local. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, y remítanse las actuaciones al tribunal de origen, a los efectos ordenados.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por mi voto*) — RICARDO LEVENE (H) (*por su voto*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1º) Que en la causa *sub examine* —adecuadamente reseñada por el señor Procurador General sustituto— se ha suscitado un conflicto entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11 y el Tribunal de Trabajo Nº 2 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires,

que, de conformidad al art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58, corresponde resolver a este Tribunal.

2º) Que los honorarios profesionales regulados en una causa integran las costas, que son los gastos que las partes se ven obligados a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso, siendo la sentencia el acto procesal en el que corresponde determinar la responsabilidad de dichas partes en el pago definitivo de los gastos mencionados.

En este sentido, el honorario es la retribución que tienen el derecho de percibir, en razón de los servicios prestados dentro de un proceso, los auxiliares de las partes o del órgano judicial.

3º) Que el art. 22 de la ley concursal, en su conjunción con el 265 de la ley de contrato de trabajo, resulta aplicable a la ejecución de los honorarios regulados en el juicio laboral, con prescindencia del éxito que el actor haya obtenido en el reclamo del crédito principal.

De lo contrario, debería reconocerse al honorario una doble naturaleza jurídica, según cuál haya sido el resultado del pleito.

Consecuentemente, al ser el honorario, resultado directo de la sustanciación del proceso donde se reclama dicho crédito, debe interpretarse comprendido en lo que las citadas normas disponen, y considerarse que la causa que le ha dado origen es también de fecha anterior a la presentación en concurso.

4º) Que habiendo perdido su competencia el tribunal laboral una vez finalizada la etapa de conocimiento, el art. 265 de la ley de contrato de trabajo dispone que deberá proseguirse la ejecución ante el juez del concurso conforme a los procedimientos previstos por las leyes para estos casos.

De tal manera, en la suspensión ordenada en el *sub júdice* por el juez nacional (art. 22 de la ley concursal), queda comprendida la ejecución de los honorarios del perito contador actuante en la causa laboral.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General sustituto, se resuelve que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11 actuó con competencia al ordenar la suspensión del proceso de ejecución de los honorarios del

perito contador, lo que así deberá ser acatado por el tribunal local. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11, y remítanse las actuaciones al tribunal de origen, a los efectos ordenados.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H).

JORGE ARNALDO BUSTOS Y OTRA V. NACION ARGENTINA — MINISTERIO DE DEFENSA

RECUSACION.

Debe rechazarse de plano la recusación manifiestamente inadmisibile de los jueces de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que de los términos del escrito de fs. 50/57 se desprende que lo solicitado implica un recurso de revocatoria contra el pronunciamiento de esta Corte que denegó la queja planteada en autos, el cual no es procedente.

2º) Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que las afirmaciones de los apelantes en cuanto a que el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es absolutamente extraño al recurso extraordinario, traducen un cabal desconocimiento de la normativa aplicada (texto según art. 2º de la ley 23.774).

3º) Que la recusación con causa de los jueces que dictaron el pronunciamiento desestimatorio de la queja mediante escrito de fs. 58/59 resulta manifiestamente inadmisibile y, por ende, debe ser rechazada de plano, con arreglo a conocida doctrina de esta Corte (Fallos: 310:2938;

312:553; 314:415; causa: R.302.XXIII. "Rodríguez, Aurora c/ Institutos Antártida S.A.M.I.C." del 28 de abril de 1992).

4º) Que lo expuesto conlleva no sólo al rechazo de los planteos sino también, habida cuenta de los términos en los que han sido formulados, a la imposición de un apercibimiento a la letrada que patrocinó a quienes los promovieron con arreglo a las facultades otorgadas por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58 (causas: M.1.XXI. "Marín Martínez, Sergio Emilio s/ causa N° 30.670" del 17 de febrero de 1987; N.32, N.41 y N.42.XXII. "Nelson, Guillermo Carlos y otros s/ *usucapión*", resueltas el 28 de febrero de 1989; D.23.XXII. "De Feo, Elías Roberto" del 20 de abril de 1989 y S.74. XXIII. "Speter, Armando c/ Piano, Alfredo Victorino" del 25 de septiembre de 1990).

Por ello, se desestiman las presentaciones de fs. 50/57 y 58/59 y se impone a la abogada María E. Querequeta de Barrere la sanción de apercibimiento. Notifíquese y comuníquese al Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

LUIS ENRIQUE BARALDINI Y OTROS

RECUSACION

Las recusaciones improcedentes deben desecharse de plano.

RECUSACION.

Es improcedente la recusación que se funda en la intervención de los jueces de la Corte en una decisión anterior propia de sus funciones legales.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Los agravios carecen de fundamentación, si el apelante no refuta el argumento denegatorio del remedio federal relacionado con la omisión de rebatir la jurisprudencia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inadmisibile el recurso extraordinario si no se demostró el modo en que la no aplicación de la acordada cuestionada pudo hacer variar el resultado del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la redacción de la parte dispositiva del fallo antes de conocer los fundamentos de la resolución, constituye un tema de derecho procesal ajeno al remedio extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a que sobre los agravios materia de esta queja ya me he expedido en esta misma fecha al dictaminar en los autos B 110 L. XXIX, a los que este expediente corre agregado por cuerda, me remito a su contenido por razones de brevedad.

No paso por alto que también la defensa del Mayor Mercado ha deducido queja por denegatoria implícita de recurso extraordinario, pero el pronunciamiento ulterior de la Cámara y la nueva vía de hecho intentada han tornado abstracta la cuestión. Buenos Aires, 19 de agosto de 1992. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la defensa del mayor (R) Pedro Edgardo Mercado en la causa Baraldini, Luis Enrique y otros s/ causa instruida en virtud del decreto N° 2540/90 del

P.E.N. por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990 —causa N° 1197—, para decidir sobre sus procedencias.

Considerando:

1ª) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal condenó al mayor (R) Pedro Edgardo Mercado como coautor responsable del delito de motín agravado por derramamiento de sangre (arts. 683 y 686, inc. 1ª, del Código de Justicia Militar), en concurso ideal con el de rebelión agravada por su condición de militar (arts. 45, 54 y 226 primer y tercer párrafos del Código Penal), a cumplir la pena de veinte años de reclusión, accesorias legales y destitución (art. 538 Código de Justicia Militar). Contra esa sentencia interpuso la defensa recurso extraordinario, cuya denegación parcial originó dos presentaciones directas: B.90 y B.113.

2ª) Que la defensa del procesado, antes de ser notificada del auto de denegación parcial del recurso extraordinario, dedujo la queja B.90 y después de la notificación interpuso en término, la queja B.113. Dado que el recurso de hecho B.90 fue presentado ante este Tribunal en forma prematura, los únicos agravios que se tendrán en cuenta son los contenidos en la queja B.113.

3ª) Que, en primer lugar, la defensa recusa con causa a los señores jueces del Tribunal, doctores Ricardo Levene (h.), Mariano A. Cavagna Martínez, Carlos S. Fayt, Rodolfo C. Barra, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor, por haber prejuzgado al emitir opinión sobre la existencia de la jurisdicción militar al resolver la causa A.355.XXIII "Acosta, Carlos, s/ denuncia" del 27 de diciembre de 1990.

4ª) Que los agravios contenidos en la queja B.113, son los siguientes:

a) Inconstitucionalidad de la jurisdicción militar, por ser violatoria de los arts. 18, 86, inc. 5ª, 94 y 96 de la Constitución Nacional. Además plantea la nulidad del procedimiento militar, dado que por tratarse el procesado de un militar retirado, no debió ser juzgado por los tribunales militares, sino civiles.

b) Arbitrariedad del trámite de la causa y del fallo de la Cámara Federal, al haber sido consecuencia del dictado de la acordada N° 16,

la que impugna por arbitraria, puesto que –según sostiene– fue dictada sobre la base de normas del Código Procesal Penal no vigentes al momento de dictarse la acordada y, en especial, por las facultades discrecionales que otorga al presidente de la Cámara Federal para determinar la parte de las declaraciones que se incorporarán al proceso, lo cual habría afectado las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

c) Arbitrariedad en la denegación, valoración y selección de pruebas esenciales para la defensa. Hace referencia a la negativa de solicitar un informe al Ministerio de Defensa y al Estado Mayor General del Ejército. Además alega que la sentencia tuvo en cuenta declaraciones indagatorias y testimoniales nulas.

d) Arbitrariedad de la sentencia por la forma en que fue estudiado el caso, parcializándolo por objetivos según los lugares donde se desarrollaron los hechos, con lo cual se habría impedido a la defensa la posibilidad de preguntar a los testigos sobre hechos ocurridos en lugares donde no actuó el mayor (R) Mercado, no obstante lo cual el procesado fue condenado por un hecho único. Plantea también la arbitrariedad de la decisión recurrida, basada en la falta de fundamentación y la voluntad de los jueces de condenar, conclusión que sustenta en el hecho de que primero se condenó a los procesados y después se fundamentó el veredicto. Cuestiona además la calificación de los hechos. En ese sentido sostiene que se condenó por los delitos de rebelión y motín, pero no se probó la voluntad de reemplazar al jefe del Estado Mayor General del Ejército.

5º) Que, según conocida jurisprudencia, las recusaciones improcedentes deben desecharse de plano (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943; R.470 y 469 XXIII “Rabinovich, Héctor c/ Videla, Horacio Germán y otros, del 17 de septiembre de 1992) y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en una decisión anterior propia de sus funciones legales.

6º) Que el primero de los agravios –inconstitucionalidad de la llamada jurisdicción militar– carece de fundamentación, toda vez que el apelante no refuta el argumento denegatorio del remedio federal relacionado con la omisión de rebatir la jurisprudencia de la Corte sustentada a partir de Fallos: 306:2101. A la misma conclusión debe arribarse en lo referente a la nulidad de lo actuado ante el Consejo Supremo de

las Fuerzas Armadas, y tanto más cuando la cámara resolvió la cuestión sobre la base de argumentos de derecho procesal, no revisables en la instancia extraordinaria.

7º) Que la cuestión relacionada con la aplicación de la acordada 16 del año 1991 de la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal tampoco puede prosperar dado que, además de basarse en argumentos de derecho procesal ajenos a la instancia extraordinaria, en los que no se advierte arbitrariedad el recurrente no demostró de qué modo la no aplicación de la acordada pudo hacer variar el resultado del juicio, y tampoco indicó cuál fue el perjuicio concreto que para la defensa en juicio del procesado se derivó de aquélla.

8º) Que los agravios restantes, además de referirse a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajenas en principio al recurso extraordinario, sólo revelan las discrepancias del recurrente con el criterio empleado por los jueces para interpretar, de conformidad con la prueba reunida, esos mismos hechos. Ello es así en especial con la atribución de responsabilidad a título de coautor por los delitos de motín y rebelión, dado que no se advierte arbitrariedad en la aplicación de las normas de derecho común correspondientes. A la misma conclusión debe arribarse con respecto a la redacción de la parte dispositiva del fallo antes de conocerse los fundamentos de la resolución, por referirse a un tema de derecho procesal ajeno al remedio federal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechazan las recusaciones con causa y se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

LUIS ENRIQUE BARALDINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es admisible el recurso extraordinario en los casos en que sus particularidades hacen excepción al principio según el cual la tacha de arbitrariedad no es aplicable a las discrepancias del apelante con la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las pruebas y normas de derecho común efectuadas por el tribunal, cualquiera que sea su acierto o error.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonable del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó por los delitos de rebelión y motín, no obstante haber aseverado la absoluta desvinculación del procesado con el grupo sublevado y la ausencia de pruebas que permitieran suponer su intervención previa a los hechos.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Es requisito ineludible de la responsabilidad penal, la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en su sentencia del 2 de septiembre de 1991,

condenó al Teniente Coronel Antonio Arnaldo Pérez Cometto a cumplir la pena de cuatro años de reclusión, con accesorias legales y la de destitución, como coautor del delito de motín agravado por derramamiento de sangre en concurso ideal con rebelión calificada por su condición de militar.

Contra ese pronunciamiento la defensa interpuso recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Advierto que los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas, en principio, al ámbito de la apelación federal. (Fallos: 303:380; 306:974 y 1325).

Por otra parte, tampoco se ha demostrado en el recurso que el *a quo* haya incurrido en arbitrariedad ya que esa doctrina no comprende la mera discrepancia de las partes con el criterio de selección y valoración de las pruebas que, a mi juicio, es lo único que pone de manifiesto esta queja (Fallos: 303:135; 304:1699; 305:1104 y 307:1121).

En efecto, el recurrente sólo cuestiona, fundamentalmente, la trascendencia asignada por la Cámara a las declaraciones del Sargento Vergara y del Capitán Miñones, pero no se hace cargo de las conclusiones a que se llegó en el fallo a partir de los demás testimonios que se citan en el capítulo IV, punto 5) -fs. 3814/3815- y que se refieren a la actuación del Teniente Coronel Perez Cometto durante los hechos del 3 de diciembre de 1991.

Además, entiendo que ello también priva de sustento a su protesta en cuanto se refiere a la ausencia de dolo en la conducta de este procesado.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe desestimar esta queja. Buenos Aires, 19 de agosto de 1992. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa del Teniente Coronel Antonio Arnaldo Pérez Cometto en la causa

Baraldini, Luis Enrique y otros s/ causa instruida en virtud del decreto Nº 2540/90 del P.E.N. por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990 –Causa Nº 1197–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1ª) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que condenó al Teniente Coronel Antonio Arnoldo Pérez Cometto como coautor responsable del delito de motín agravado por derramamiento de sangre (arts. 683 y 686, inc. 1º, del Código de Justicia Militar) en concurso ideal con el de rebelión agravada por su condición de militar (arts. 45, 54 y 226, párrafos primero y tercero, del Código Penal), a cumplir la pena de cuatro años de reclusión, accesorias legales y destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar), interpuso la defensa recurso extraordinario cuya denegación originó esta presentación directa.

2ª) Que de las constancias de autos surge:

a) Que el día del hecho, a las 2.30, en ocasión en que el procesado estaba durmiendo en el Casino de Oficiales de la Dirección de Logística en los cuarteles de Palermo, ingresó con un grupo de oficiales, el mayor Fernández quien le comunicó que se estaba llevando a cabo un alzamiento y lo instó a pegarse.

b) Que ante una pregunta del teniente coronel Regalli referente a qué estaba sucediendo, el procesado le contestó: “Levantate, los ‘carapintadas’ nos tomaron el edificio”.

c) Que el imputado, en su condición de oficial más antiguo, se hizo cargo del edificio y de la seguridad de los detenidos, gestionó la permanencia de aquéllos en el Casino de Oficiales, protegió su traslado dentro del mencionado lugar en momentos en que se producía el tiroteo, y autorizó su salida de los cuarteles, en horas del mediodía.

3ª) Que la Cámara Federal, en primer lugar, descartó toda vinculación del procesado con el estado mayor reducido del Coronel Seineldín y señaló la duda existente sobre el acuerdo previo del acusado respecto a su intervención en los hechos ocurridos en los cuarteles de Palermo. No obstante lo expuesto, lo responsabilizó como autor de los delitos de motín y rebelión calificados por el aporte que efectuó a la conducta de los militares sublevados. Ese aporte lo estimó probado por la presencia del imputado en el edificio de la Dirección de Logística con ropa

de combate, armado, con libertad de desplazamiento y poder de decisión (al autorizar la salida de detenidos de los cuarteles). Mencionó además, la circunstancia de que se hallaba acompañado por oficiales que explicaban los motivos del alzamiento militar y los dichos del capitán Miñones y del mayor Guerrero, quienes lo habrían instado a deponer la actitud.

4ª) Que el recurrente interpuso recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, fundado en la ausencia de fundamentación para atribuir al procesado responsabilidad penal en los delitos de motín y rebelión. Mencionó además la omisión irrazonable de acreditar el dolo en la conducta del imputado.

5ª) Que, a juicio de esta Corte, los agravios expresados suscitan cuestión federal bastante para ser examinados en la instancia. En efecto, dadas las circunstancias de hecho reseñadas en el considerando 2º, sólo es posible concluir del modo como lo hizo el tribunal *a quo* sobre la base de una arbitraria valoración de la prueba e inteligencia de normas de derecho común aplicables.

6ª) Que si bien es cierto que la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las pruebas y normas de derecho común efectuadas por el tribunal *a quo*, cualquiera que sea su acierto o error (Fallos: 267: 283, entre otros), ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonable del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (F.274.XXIII. "Fiscal c/ Piffaretti, Juan Carlos y otro", resuelta el 22 de diciembre de 1992).

7ª) Que el presente es uno de esos casos, dado que el *a quo*, no obstante haber aseverado la absoluta desvinculación del procesado con el grupo sublevado y la ausencia de pruebas que permitieran suponer su intervención previa a los hechos, lo consideró autor penalmente responsable de los delitos de motín y rebelión, porque habría tomado parte en la ejecución del hecho, lo que estimó acreditado por el aporte que efectuó a la conducta de los demás —especialmente al autorizar la

salida de los detenidos y por los demás indicios reseñados en el considerando 3º.

8º) Que la mencionada conclusión implica una interpretación contradictoria y desprovista de razonabilidad, que desvirtúa la esencia dolosa de los delitos imputados —especialmente el de rebelión— que requiere la acreditación de una manifestación de voluntad dirigida a lograr algunos de los fines que el art. 226 del Código Penal enumera como típicos. Así, el Tribunal ha considerado en forma reiterada que es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 271:297, entre muchos otros).

9º) Que, en efecto, el tribunal de la instancia anterior dio por acreditada una conducta que no se ajusta a las exigencias de las figuras en lo concerniente al elemento subjetivo y no dio respuesta a los agravios esenciales de la defensa en el sentido expuesto. En consecuencia, tan inadecuada inteligencia del derecho común, capaz, por otro lado, de ampliar los tipos penales y abarcar acciones que los exceden, constituye una causal de arbitrariedad que, reconocida por esta Corte (Fallos: 311: 2314), determina la invalidación de la sentencia.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en lo que respecta a la situación del teniente coronel Antonio Arnoldo Pérez Cometto. Hágase saber y reintégrese para su agregación al principal, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 16 de la ley 48).

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

LUIS ENRIQUE BARALDINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inadmisibile el recurso extraordinario, si con relación al requisito de la presencia del superior, para la configuración del motín, el recurrente no se ha hecho

cargo de la fundamentación del fallo, en cuanto tuvo por acreditado el motín por la actitud hostil destinada a remover al comando, limitándose a sostener su propio punto de vista (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inadmisibile el recurso extraordinario, si no se han aportado elementos que pudieran hacer variar la conclusión referente a la existencia de un concurso ideal entre las figuras de motín y rebelión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad de sentencias no cubre las discrepancias del recurrente con el criterio empleado por los jueces para interpretar, de conformidad con la prueba reunida, los hechos y normas de derecho común aplicables al caso.

LUIS ENRIQUE BARALDINI Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Los agravios carecen de fundamentación, si en la queja no se rebatieron los argumentos de la cámara al rechazar el recurso referente a que los reclamos son improcedentes porque no cuestionan la sentencia recurrida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La cuestión no tiene fundamento suficiente, si los recurrentes no rebatieron los argumentos expuestos en una decisión anterior por la Corte.

(1) 2 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Los planteos vinculados con la omisión de probar la existencia de las intimaciones previas exigidas por el art. 231 del Código Penal carecen de fundamentación si los apelantes no han controvertido las circunstancias de hecho que la cámara tuvo en cuenta para determinar que la observancia de esa formalidad no era exigible en el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Las discrepancias de los recurrentes con el criterio empleado por los jueces para interpretar, de conformidad con la prueba reunida, los hechos y las normas de derecho común aplicables no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Gravedad institucional.*

Es inadmisibile el recurso extraordinario, si los impugnantes no han demostrado que la intervención de la Corte tenga otro alcance que el de remediar, eventualmente, los intereses de los condenados, sin que la gravedad de los delitos atribuidos a los procesados o las penas impuestas, justifiquen por sí el impacto a la seguridad jurídica que lleva consigo la revisión por la Corte de sentencias de tribunales de las instancias anteriores fundadas en disposiciones de derecho común.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa del coronel Luis Enrique Baraldini y los mayores Hugo Reinaldo Abete, Héctor Adrián Romero Mundani y Osvaldo Diego Zacarías en la causa Baraldini, Luis Enrique y otros s/ causa instruida en virtud del decreto Nº 2540/90 del P.E.N. por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990 —causa Nº 1197—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1ª) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal condenó a los procesados: coronel Luis Enrique

Baraldini, mayor Hugo Reinaldo Abete, mayor Héctor Adrián Romero Mundani y mayor Osvaldo Diego Zacarías, como coautores responsables del delito de motín agravado por derramamiento de sangre (arts. 683 y 686 inc. 1º del Código de Justicia Militar), en concurso ideal con el de rebelión agravada por la condición de militares (arts. 45, 54 y 226 párrafos primero y tercero del Código Penal), a la pena de veinte años de reclusión al primero, dieciocho años de reclusión al segundo, y diez años de reclusión a los dos últimos, con accesorias legales y destitución (art. 538 del Código de Justicia Militar).

Contra esa sentencia los defensores oficiales dedujeron recurso extraordinario, cuya denegación parcial originó esta presentación directa.

2ª) Que en cuanto son motivo de esta queja, los agravios de la defensa se basan en las siguientes circunstancias:

a) Impugnación de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la medida en que se habría juzgado erróneamente como hecho único un caso de concurso aparente de leyes y, además, porque no se discriminó en forma individual la responsabilidad de los procesados.

b) Irrazonable tramitación del proceso ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, porque no pudo ofrecerse prueba debido a lo limitado del plazo, quedando en consecuencia los procesados en estado de indefensión y, además, porque el hecho debió ser juzgado de acuerdo con la ley 23.077 de defensa de la democracia en una sola jurisdicción.

c) El estado de necesidad fue tratado por la Cámara en forma arbitraria, dado que se omitió examinar la situación de desprestigio en que se hallaba el Ejército Argentino.

d) Apartamiento arbitrario del texto del art. 231 del Código Penal, en cuanto exige que "luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad nacional más próxima intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan o retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello..."

e) Cuestionamiento de la calificación legal de los hechos. Sostuvo que entre las figuras de motín y rebelión hay un concurso aparente,

con lo cual la figura de rebelión debió absorber la de motín. Respecto a la atribución de responsabilidad penal de los procesados como coautores de los delitos de motín y rebelión, expresó que no se puede aceptar la incorporación de la doctrina del dominio del hecho en nuestro sistema penal.

f) Gravedad institucional del caso, basada –a juicio de los apelantes– en la naturaleza de las conductas atribuidas a los procesados y las elevadas penas impuestas a oficiales del Ejército Argentino.

3º) Que los agravios tendientes a cuestionar el proceso castrense y la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas carecen de fundamentación, dado que en la queja no se rebatieron los argumentos de la Cámara al rechazar el recurso, referentes a que los reclamos son improcedentes porque no cuestionan la sentencia recurrida, y tanto más cuando el *a quo* resolvió todos los planteos relacionados con el proceso y la sentencia militar, sin que se advierta arbitrariedad.

4º) Que la cuestión relacionada con el concurso de delitos no tiene fundamentación suficiente, dado que los recurrentes no rebatieron los argumentos expuestos por este Tribunal al resolver el caso A.355.XXIII. “Acosta, Carlos s/ denuncia” del 27 de diciembre de 1990, sin que se hayan aportado elementos que pudieran hacer variar la conclusión referente a la existencia de un concurso ideal entre las figuras de motín y rebelión.

5º) Que los planteos vinculados con la omisión de probar la existencia de las intimaciones previas exigidas por el art. 231 del Código Penal; también carece de fundamentación, porque los apelantes no han controvertido las circunstancias de hecho que el *a quo* tuvo en cuenta para determinar que la observancia de esa formalidad no era exigible en el caso. Ello es especialmente así, cuando el mismo art. 231 establece en la última parte que no serán necesarias la primera y segunda intimación, si los sublevados hicieron uso de las armas.

6º) Que en lo relacionado con los restantes agravios, en especial la exigencia de responsabilidad prevista por el art. 34 del Código Penal –estado de necesidad–, los planteos sólo exhiben las discrepancias de los recurrentes con el criterio empleado por los jueces para interpretar, de conformidad con la prueba reunida, los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso, por lo que son ajenos a la instancia. En tales condiciones, esas discrepancias no pueden ser

cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, como lo tiene decidido este Tribunal en conocidos precedentes. A ello no obsta la invocada existencia de un supuesto de gravedad institucional si los impugnantes no han demostrado que la intervención de la Corte tenga otro alcance que el de remediar —eventualmente— los intereses de los condenados, sin que la gravedad de los delitos atribuidos a los procesados, o las penas impuestas, justifiquen por sí el impacto a la seguridad jurídica que lleva consigo la revisión por la Corte de sentencias de tribunales de las instancias anteriores fundadas en disposiciones de derecho común (conf. dictamen del Procurador General en Fallos: 306:1472 y abundante jurisprudencia allí citada).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a los recurrentes a que dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO.

LUIS ENRIQUE BARALDINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La inconstitucionalidad del art. 226 del Código Penal por vulnerar el principio de igualdad ante la ley, carece de relación directa e inmediata con lo resuelto, si al haberse decidido que mediaba un concurso formal, la pena fue impuesta con independencia de lo dispuesto por el art. 226 citado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No funda debidamente su agravio quien se limita a sostener un criterio distinto al de la sentencia, pero sin criticar todos sus fundamentos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No son cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, las discrepancias de los recurrentes, sostenidas en su particular modo de ver los hechos, respecto del criterio empleado por los jueces para interpretar, de conformidad con la prueba reunida, esos mismos hechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a que sobre los agravios materia de esta queja ya he emitido opinión al dictaminar en los autos B. 107, L. XXIV, me remito en beneficio de la brevedad, a los fundamentos allí expuestos. Buenos Aires, 19 de agosto de 1992. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

5 Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa del coronel Mohamed Alí Seineldín en la causa Baraldini, Luis Enrique y otros s/ causa instruida en virtud del decreto N° 2540/90 del P.E.N. por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990 -Causa N° 1197-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que, al conocer del recurso previsto por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, confirmó parcialmente la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y condenó en definitiva al Cnel. (R) Mohamed Alí Seineldín a la pena de reclusión por tiempo indeterminado, con sus accesorias legales y la de destitución, en calidad de promotor y cabecilla de los delitos de motín agravado por derramamiento de sangre, en concurso ideal con rebelión agravada por su condición de militar (arts. 683 y 686, inciso 1º, del

Código de Justicia Militar y 45, 54 y 226, párrafos 1º y 3º del Código Penal), interpuso recurso extraordinario su defensa técnica, el que fue denegado en cuanto fue sustentado en la doctrina de la arbitrariedad, lo que motivó la deducción de esta presentación directa.

2º) Que los recurrentes han planteado la inconstitucionalidad del art. 226 del Código Penal porque, a su juicio, vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional) y el de razonabilidad de las penas (art. 28 del mismo texto), al prever un incremento de pena en el caso de que los partícipes de rebelión fuesen militares y al establecer como sanción para ese delito penas comparables “a los más atroces delitos contra la integridad física, el estupro con menores de doce años, la corrupción de menores de doce años o la falsificación de moneda”. Sin perjuicio de que tan grave declaración se pretende sobre la base de breves párrafos sustentados en fútiles motivos —los terroristas internacionales, se dice, tienen mayor poder económico y de fuego que los militares cuya condición de tales agrava la pena; en tanto que no se advertiría la finalidad de tratar más benignamente a los civiles que a los militares que cometan rebelión—, lo que trae como consecuencia la falta de fundamentación del agravio, la citada cuestión federal carece de relación directa e inmediata con lo resuelto. Ello es así porque, al haber decidido el *a quo* que media un concurso formal entre los delitos de motín calificado por el derramamiento de sangre y el de rebelión agravado por la condición de militares de los intervinientes, por aplicación del art. 54 del Código Penal sólo ha impuesto la pena conminada para el primero y más grave de esos delitos, razón por la cual la pena fue impuesta con independencia de lo dispuesto por el cuestionado art. 226 del Código Penal.

3º) Que el agravio según el cual el Cnel. (R) Seineldín fue condenado por sus ideas y no por su participación en un delito, ya que al encontrarse detenido en el momento de comisión de los hechos juzgados no pudo actuar voluntariamente en pos de su consumación, lo que violentaría los arts. 18 y 19 de la Carta Magna, no responde a la argumentación de la sentencia en el sentido de que las múltiples probanzas que citó y valoró —incluida la confesión del propio militar nombrado— demuestran que Seineldín acordó con sus seguidores “un levantamiento armado, formando a tal fin un estado mayor reducido integrado por algunos de los coprocesados, quienes, bajo su inspiración y determinación decidieron concretarlo el 3 de diciembre de 1990”. En consecuencia, tampoco este agravio se encuentra fundado en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia pacífica de esta Corte.

4º) Que también resulta ajeno a la instancia el agravio siguiente, según el orden en el que fue expresado en el respectivo escrito. La defensa ha sostenido que el pronunciamiento recurrido afectó el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) porque ha calificado los hechos como constitutivos del delito esencialmente militar de motín sin reparar en que la actitud tumultuosa “no se daba en todos los sectores del levantamiento”, ni la hostilidad estuvo dirigida contra los jefes inmediatos de los supuestos amotinados. Para sortear este inconveniente —adujeron los apelantes— los jueces de la instancia anterior recurrieron —convirtiéndose así en legisladores— a la figura del “motín de motines”, de modo de poder ubicar la actitud de los participantes como hostil a la jefatura del Estado Mayor General del Ejército. Además, entendieron los recurrentes que también medió infracción al citado principio constitucional cuando el tribunal inferior en grado calificó el inexistente motín por el derramamiento de sangre, atribuyéndole carácter preterintencional a este resultado de modo no consentido por el Código de Justicia Militar y sancionándolo, sin embargo, con la pena del delito dolosamente cometido.

Tampoco en este caso los recurrentes han asumido la carga de fundar debidamente su agravio, ya que al exponerlo se han limitado a sostener un criterio distinto al de la sentencia, pero sin criticar todos sus fundamentos. En efecto, en el primero de los aspectos criticados —ilegalidad por adecuación analógica a la figura del motín— han omitido hacerse cargo de que los jueces —tanto en el caso del tumulto como en el de la hostilidad— tuvieron en cuenta que “si bien es cierto que no en todos los lugares donde se extendió el movimiento, las conductas se exteriorizaron de esta forma, no puede soslayarse que el ilícito no es divisible ni compartimentable por sectores o lugares de ejecución, ni por objetivos. Fue promovido —añadieron los magistrados *a quo*— gestado y ejecutado como un solo alzamiento bajo un único comando y con personal concertado para ejecutarlo unido, el mismo día y a la misma hora, mediante acciones coordinadas dirigidas al reemplazo del Jefe de Estado Mayor General del Ejército y a las autoridades inmediatas, lo que constituye un típico supuesto de motín de motines por estar el sujeto pasivo ‘comando’ representado por la máxima autoridad de la fuerza”.

Y en cuanto al segundo de los motivos de protesta —ilegalidad por el modo de atribución del derramamiento de sangre— no se han hecho cargo los defensores de la extensa fundamentación del fallo sobre este punto, destinada, precisamente, a controvertir ese agravio. En tal sen-

tido, no han enervado, con el escueto planteo más arriba reseñado, el sustento de la procedencia de la calificante en este caso. Así, ha dicho la cámara que "al igual que en los delitos preterintencionales, en los calificados por el resultado la acción está dirigida voluntariamente a un resultado y en el despliegue de ella se origina una consecuencia más grave que aquél. Existe dolo en cuanto al resultado que el autor pretendió o aceptó alcanzar, y culpa respecto del resultado más grave producido por la acción; el primero fundado en la voluntaria dirección de la acción hacia un fin por parte del autor; la segunda en cuanto puede considerarse que el autor previó, aunque no lo hubiera aceptado, o debió prever". De modo, pues, que no se ha demostrado, con fundamentos idóneos, la afectación al principio de legalidad. Sin perjuicio de ello, resulta inculcable que la sustancia del planteo remite a la consideración de temas de derecho común resueltos con fundamentos suficientes de la misma naturaleza.

5º) Que los agravios restantes, enderezados a cuestionar el método de selección y valoración de los elementos probatorios habidos en el proceso respecto del estado de necesidad alegado por la defensa, la existencia de delito imposible, el desplazamiento del dolo por mediar un error de prohibición, la conducta atribuida al Cnel. (R) Seineldín y su exención de pena por haber denunciado la conspiración al presidente de la República, sólo exhiben las discrepancias de los recurrentes, sostenidas en su particular modo de ver los hechos, respecto del criterio empleado por los jueces para interpretar, de conformidad con la prueba reunida, esos mismos hechos. En tales condiciones, esas discrepancias no son cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, como lo tiene decidido este Tribunal en conocidos precedentes.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

GERMAN KREIMBOHN Y OTRO V. CAJA ADMINISTRADORA DEL
FONDO ESPECIAL DEL SEGURO (CAFES) Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Es admisible el recurso extraordinario respecto de cuestiones de hecho y derecho común, cuando, con menoscabo de garantías de raigambre constitucional, la decisión impugnada traduce una comprensión inadecuada de la ley, que implica fallar contra o con prescindencia de sus términos.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una interpretación que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu.

PODER JUDICIAL.

Siendo principio del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como la política y económica del país reposan en la ley, ello excluye la creación *ex nihilo* de la norma legal por parte de los órganos específicos de su aplicación.

PODER JUDICIAL.

El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma.

PODER JUDICIAL.

La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al pago de remuneraciones reclamado, no obstante que admitió que la situación de los demandantes no estaba expresamente prevista por la ley 20.227 —fondo especial del seguro— pues ha extendido el beneficio de la garantía a un supuesto específicamente excluido.

LEY: Interpretación y aplicación.

La ley que no exige esfuerzo de interpretación debe ser directamente aplicada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por el Fondo Indemnizatorio y de Crédito para la Vivienda (F.I.D.E.C.) (Code-
mandada) y por la demandada, en la causa Kreimbohn, Germán y
otro c/ Caja Administradora del Fondo Especial del Seguro (CAFES)
y otro”, para decidir sobre sus procedencias.

Considerando:

1º) Que los actores, que fueron dejados cesantes el 16 de abril de 1970 y reincorporados el 2 de diciembre de 1974, reclamaron el pago de las remuneraciones que les hubiera correspondido percibir en ese período. La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, revocatoria de la de segunda instancia, hizo lugar a la demanda. Contra dicho pronunciamiento se interpusieron los recursos extraordinarios cuyas denegaciones motivaron las quejas en examen.

2º) Que la pretensión se dedujo el 9 de agosto de 1984, con fundamento en que, frente a la liquidación de la ex empleadora Chaco Argentina Compañía de Seguros Generales —que había sido condenada a satisfacer el crédito por sentencia firme— las demandadas debían responder en razón de lo previsto por las leyes 20.227 y 22.887, que garantizan a los trabajadores la percepción de resarcimientos y salarios en caso de cierre de empresas aseguradoras.

3º) Que el pronunciamiento del tribunal *a quo*, si bien admitió que la situación de los demandantes no estaba expresamente prevista por la ley 20.227, ya que el contrato de trabajo no se extinguió por cierre del establecimiento sino por renuncia de los trabajadores formulada poco tiempo después de reincorporarse, sostuvo que no correspondía efectuar una interpretación restrictiva de la norma. Entendió que la intención del legislador al crear el Fondo Especial del Seguro, reflejada en el mensaje de elevación del proyecto, fue dar una solución a los problemas del sector y atenuar la incidencia de situaciones insalvables en el mercado de trabajo, mediante la adopción de medidas que en cualquier caso garantizaran el cobro de indemnizaciones y salarios, sin dejar de lado la posibilidad de extender la protección a otras contingencias no contempladas por la seguridad social. Afirmó asimismo que el codemandado Fondo Indemnizatorio y de Crédito para la Vivienda era responsable en su carácter de continuador del otro sujeto pasivo de la relación procesal, por cuanto fue creado con el remanente de su liquidación por la ley 22.887, que garantizó el pago de las prestaciones sin limitaciones de ninguna clase.

4º) Que los agravios de las recurrentes, sustentados en la doctrina de la arbitrariedad, suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues no obstante referirse a cuestiones de hecho y derecho común, tal circunstancia no constituye óbice para la apertura del recurso cuando —como en el *sub examine*— con menoscabo de garantías de raigambre constitucional, la decisión impugnada traduce una comprensión inadecuada de la ley que implica fallar contra o con prescindencia de sus términos (causa: M.467 XXIII “Mansilla, Manuel Angel c/ Hepner, Manuel y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 19 de diciembre de 1991).

5º) Que es doctrina de esta Corte que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 200:165).

Además, se destacó que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928).

6º) Que, por otra parte, es principio del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como la política y económica del país reposan en la ley, y si bien la exégesis de esta expresión no ha de caracterizarla como un concepto exclusivamente formal, debe estimarse excluyente de la creación *ex nihilo* de la norma legal por parte de los órganos específicos de su aplicación (causa "Mansilla" ya citada, en especial considerando 8º). En ese sentido, cabe recordar que el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma, siendo entonces la misión más delicada de la justicia la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes (Fallos: 311:2553, considerando 11 y su cita).

7º) Que a luz de estos principios no puede admitirse la postura que sustenta el fallo apelado, que consiste en asimilar los créditos originados con motivo del cierre, liquidación o fusión de empresas a otros que tienen una causa fuente distinta y anterior a esos acontecimientos. Ello importaría suponer que el legislador ha omitido ponderar la diversa naturaleza de las prestaciones que debían ser objeto de protección. Se prescindiría así del texto legal, extendiendo el beneficio de la garantía a un supuesto específicamente excluido, mediante la indebida realización de consideraciones que exceden las circunstancias expresamente contempladas por la norma que, al no exigir esfuerzo de interpretación, debe ser directamente aplicada (Fallos: 218:56; 299:167; 311:1042).

8º) Que, en tales condiciones, la sentencia impugnada se basa en argumentos que le dan fundamentos sólo aparentes y, de tal modo condena a las demandadas a un pago sin causa legal que lo sustente, por lo que corresponde su descalificación con arreglo a la doctrina citada en el considerando cuarto, pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

En atención al resultado a que se arriba, resulta insustancial el tratamiento de los demás agravios traídos a conocimiento de esta Corte.

Por ello, se hace lugar a las quejas y a los recursos extraordinarios interpuestos y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos efectuados. Acumúlense las quejas al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JUAN MIRANDA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que absolvió libremente de los delitos de comercio y tenencia de estupefacientes: art. 280 del Código Procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La apreciación de la prueba es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria con base en la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.*

Es arbitraria la sentencia que absolvió libremente de los delitos de comercio y tenencia de estupefacientes considerando la prueba en forma fragmentaria y aislada (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt).

ACTA DE SECUESTRO.

La falta del acta de secuestro no es suficiente para invalidar automáticamente las constancias de la prevención policial, si no se advierten irregularidades, existen dudas razonables respecto de su veracidad o se contradicen con el resto del plexo probatorio (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando la sentencia invoca el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt).

DUDA.

El estado de duda no puede reposar en la pura subjetividad ni se compadece con el convencimiento íntimo acerca de la culpabilidad del acusado (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt).

PRUEBA: *Principios generales.*

El convencimiento acerca de la culpabilidad del acusado no puede abandonarse en aras de supuestas exigencias del sistema probatorio (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Santiago B. Kiernan (fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro

Rivadavia) en la causa 'Miranda, Juan y otros s/ p. a. infracción ley 20.771 – Causa N° 1705/89", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) – ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA Y
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, que absolvió libremente a Ricardo Alejandro Ignacio de los delitos de comercio y tenencia de estupefacientes, el fiscal de cámara interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja mantenida en la instancia por el señor Procurador General sustituto.

2º) Que para arribar a esa solución el *a quo* sostuvo que "si bien son importantes las declaraciones del personal policial, la falta de acta de secuestro representa un flanco débil de la supuesta prueba directa que aduce el Ministerio Público y que habilitaría la condena del encausado....Creo para mi coeto que Ignacio es autor del delito de tenencia de drogas, ...pero no me alcanzan los elementos probatorios colectados para tener la certeza objetiva que es necesaria para llegar a una condena...".

3º) Que a fs. 1 obra el informe del personal policial que intervino en el hecho del cual surge que el 19 de abril de 1989 aquél observó a

tres sujetos que se encontraban reunidos mirando el contenido de una bolsa. Cuando éstos advirtieron la presencia de los agentes debido al grito de uno de ellos "...la persona de pelo rubio y más alta, tiró hacia un costado la bolsa de polietileno que estaba mirando...".

Por tal motivo se los detuvo y se identificó como Ricardo Alejandro Ignacio a quien arrojó la bolsita que fue secuestrada y que luego se comprobó que contenía marihuana.

Para proceder a ello, la policía debió atravesar un terreno baldío y luego dirigirse a la parte trasera de un taller, donde se desarrollaron los hechos descriptos en el informe antes mencionado (fs. 1/1 vta. y 2).

4ª) Que el recurso extraordinario deducido por el Fiscal de Cámara plantea la arbitrariedad de la sentencia.

En primer lugar considera dogmático y aparente el argumento del *a quo* acerca de que la falta de acta de secuestro representa un flanco débil de la supuesta prueba directa que habilitaría la condena del encausado pues no menciona qué elementos utilizó para prescindir de los testimonios del personal policial.

Afirma que también constituye causal de arbitrariedad la conclusión liberatoria basada en el artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal al estimar que tal argumento es descalificable por su falta de apoyo en las constancias del proceso.

Finalmente entiende que el fallo violenta el principio de no contradicción toda vez que en él se manifestó la existencia de una duda objetiva que determinó la aplicación del artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal y al mismo tiempo se expresó que se creía íntimamente que el acusado era autor del delito por el que se lo procesó.

5ª) Que esta Corte Suprema tiene dicho reiteradamente que la apreciación de la prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aun en el caso de las presunciones (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171 y 312; 292:564; 294:331 y 425; 301:909, entre muchos otros).

6ª) Que, sin embargo, esa regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con

base en la doctrina de la arbitrariedad, pues con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948 y sus citas, 2402 y 2547).

7º) Que tal situación se verifica en el *sub lite* porque si de la simple lectura de las actuaciones resulta la comprobación de circunstancias tales como las indicadas en el considerando 3º, la conclusión liberatoria adoptada sólo es posible cuando aquéllas se han considerado en forma fragmentaria y aislada, en especial cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí y de ellos con otros elementos indiciarios, lo cual desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente.

8º) Que en tal sentido resulta arbitraria la falta de valoración de las declaraciones de los funcionarios policiales, en la medida en que no se expresan razones —más allá de las reservas genéricas que emanan de su condición de preventores que han procedido a la detención— que hagan dudar de sus dichos.

La falta del acta de secuestro no es suficiente para invalidar automáticamente las constancias de la prevención policial si no se advierten irregularidades, existen dudas razonables respecto de su veracidad o se contradicen con el resto del plexo probatorio (Fallos: 312:2507).

9º) Que, en el caso, los dichos de los policías Héctor Daniel Avendaño y Horacio Rafael Cuevas (ver declaración de fs. 55/55 vta. y 56) son coincidentes con las demás constancias de la causa.

10) Que la conclusión de la cámara en el sentido de que "...por la duda que acarrea la insuficiencia de una relación palmaria entre la droga y el procesado, se arriba a la misma conclusión que el *a quo*...", constituye un apartamiento de las constancias de la causa y del derecho vigente que invalida a la sentencia (Fallos: 239:204; 257:295; 294:363; 298:214, entre muchos otros).

11) Que el vicio apuntado no se cohonesto con la invocación del artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal. En efecto, si bien la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmen-

te restringida cuando esto último ocurre, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto (Fallos: 307:1456), en este caso y por lo que se ha dicho, el defecto en la fundamentación del fallo radica, precisamente, en la falta de valoración unívoca de los indicios que componen el material probatorio.

Además, dicho estado de duda no puede reposar en la pura subjetividad ni se compadece con el convencimiento íntimo acerca de la culpabilidad del acusado declarado por el *a quo*. Por el contrario, aquel especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso; mientras que ese convencimiento no puede abandonarse en aras de supuestas exigencias del sistema probatorio que rige en el orden nacional cuando ese fundamento, como fue puesto en evidencia más arriba, no es más que un aparente sustento de tal conclusión (Fallos: 311:948).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese al principal, hágase saber y remítase.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT.

RACING CLUB

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedidos los recursos de nulidad, de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley locales, si lo decidido frustra la vía utilizada por el justiciable, lo que se tra-

duce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y se aparta de las constancias de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Las decisiones que, por la naturaleza de las cuestiones debatidas, son aptas para ser resueltas por la Corte, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y su reglamentación por la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La validez constitucional de la interpretación de los incs. 1º y 4º del art. 149 de la Constitución de Buenos Aires se halla supeditada a que la limitación por la materia que se deduce de ella sea obviada cuando se hallen involucradas cuestiones de índole federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedidos los recursos de nulidad, de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley locales: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

ALEJANDRO DANIEL RADOVIZTKI v. CARREFOUR ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Cuando la sentencia sólo se apoya en pautas de excesiva latitud y consideraciones ajenas a las cuestiones propuestas por las partes, cabe hacer excepción a la doctrina según la cual las cuestiones de hecho, prueba y derecho común resultan extrañas a la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

(1) 2 de diciembre.

(2) 2 de diciembre. Fallos: 312: 683, 1150. Causa: "Bariaín, Narciso Teodoro c/ Mercedes Benz Argentina, S.A.", del 7 de octubre de 1986.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ha omitido efectuar una exposición suficiente y clara de las razones que, con arreglo al régimen normativo vigente y a las circunstancias de la causa, podían dar apoyo adecuado a la solución a la que arriba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sólo encuentra sustento en consideraciones excesivamente amplias, que no guardan vinculación con los planteos propuestos por las partes.

ANTONIO JESUS RIOS

CONVENCION CONSTITUYENTE.

El ámbito de los poderes conferidos a la convención constituyente está circunscripto por los términos de la norma que la convoca y le atribuye competencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Jesús Ríos en la causa Ríos, Antonio Jesús s/ Plantea nulidad parcial de la reforma constitucional- Medida de no innovar", para decidir sobre su procedencia:

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó la demanda interpuesta por Antonio Jesús Ríos con el fin de que se declarase la nulidad parcial de la reforma de la Constitución de ese Estado, en lo relativo a la creación de los cargos de viceintendente y

convencionales constituyentes municipales y de los actos eleccionarios consiguientes. Contra este pronunciamiento el interesado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que para así decidir, el tribunal expresó que la Convención Constituyente, al sancionar las reformas en cuestión, no sobrepasó el temario de puntos sujetos a modificación establecido por la ley 4593, que declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución. En tal sentido destacó que dicha ley autorizó la enmienda de los "artículos 158º y 159º del Título 'Régimen Municipal'". Consideró, en consecuencia, que la creación de los cargos cuestionados no importó apartamiento de la materia determinada en tales disposiciones, en tanto aquéllas reglaban lo atinente al gobierno municipal.

3º) Que, en primer lugar, corresponde destacar que la cuestión relativa a si el actor, en su condición de mero ciudadano inscripto en el padrón electoral, cuenta con legitimación suficiente para impugnar la regularidad del trámite de la reforma, ha sido resuelta de modo afirmativo por el superior tribunal de la provincia sobre la base de la inteligencia de disposiciones de orden local. Por otra parte, el punto no ha merecido objeción de la contraria en oportunidad de responder el traslado del recurso federal.

4º) Que, sentado ello, es menester poner de relieve que, de ningún modo, los poderes conferidos a la Convención Constituyente pueden reputarse ilimitados, porque el ámbito de aquéllos se halla circunscripto por los términos de la norma que la convoca y le atribuye competencia. En sentido coincidente vale destacar que, las facultades atribuídas a las convenciones constituyentes están condicionadas "...al examen y crítica de los puntos sometidos a su resolución, dentro de los principios cardinales sobre qué descansa la constitución", (Manuel Gorostiaga, "Facultades de las convenciones Constitucionales", Estado Cromo-Lito-Tipográfico J. Ferrazini y Cía., Rosario 1898, págs. 52 y 53).

5º) Que, sin mengua de lo expuesto, las objeciones del apelante relativas a la incompetencia de la Convención Constituyente para modificar, en el sentido en que lo hizo, el régimen municipal remiten al análisis de una típica cuestión de derecho local que, por lo demás, ha sido resuelta sin arbitrariedad. Ello es así, pues lo expresado por el superior tribunal en el sentido de que aquélla obró dentro del marco

fijado por la ley 4593 no es irrazonable, en tanto dicha conclusión se fundó en que la norma que declaró la necesidad de reformar los arts. 158 y 159 de la constitución vigente, referentes a los órganos de gobierno municipal, comprendía —sino de modo expreso, de manera razonablemente implícita— la facultad de instituir los cargos en cuestión.

Por ello, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 3. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

SUCESORES DE JULIO RAMON PINASCO V. PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Cuando la decisión incurre en un rigor formal injustificado y frustra la garantía de la defensa en juicio, cabe hacer excepción a la regla según la cual lo concerniente a los requisitos de admisibilidad de los recursos planteados ante los jueces de la causa constituye una materia regularmente ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifestado.

La mera circunstancia de que el recurrente hubiese guardado silencio frente a la providencia que, el declarar formalmente admisible el recurso local, le fijó el plazo para presentar el memorial de agravios respectivo, no constituye un comportamiento en virtud del cual razonablemente pueda deducirse que el interesado resignó la vía del juicio verbal previsto en el art. 295 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de Corrientes, cuyo trámite requirió posteriormente.

(1) 2 de diciembre. Fallos: 312:623.

ROBERTO A. DOMINGUEZ

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde reconocer antigüedad por los servicios prestados en Agua y Energía –Sociedad del Estado– a un empleado contratado en la intendencia del Tribunal Oral Penal, pues la expresión “poderes” utilizada en la Acordada 25/87, tiene un alcance orgánico-subjetivo referido exclusivamente a los previstos en la Constitución Nacional y a la que la estructura funcional centralizada que depende de cada uno de ellos, en ninguno de los cuales –cualquiera sea su codificación jurídica– se encuentra comprendido el ente mencionado.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Visto el expediente de Superintendencia S-1240/93 caratulado “Domínguez, Roberto A. s/ haberes (antigüedad)”, y considerando:

1º) Que el agente Roberto Alfredo Domínguez, contratado en funciones en la Intendencia del Tribunal, solicita el reconocimiento de la antigüedad que le corresponde por diversos servicios prestados en Agua y Energía Sociedad del Estado desde 1980 hasta 1992 (ver planilla de fs. 1 y certificados de fs. 2/3).

2º) Que la acordada 25/87 estipula expresamente que “la determinación de la antigüedad total de los beneficiarios se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos de cualquiera de los poderes del Estado Nacional o de los provinciales o en las municipalidades”.

3º) Que la expresión “poderes” tiene en la acordada un alcance orgánico-subjetivo referido exclusivamente a los previstos en la Constitución Nacional y a la estructura funcional centralizada que depende de cada uno de ellos, en ninguno de los cuales –cualquiera sea su calificación jurídica– se encuentra comprendido el ente en cuestión.

Por ello, se resuelve:

No hacer lugar al requerimiento formulado por el señor Roberto Alfredo Domínguez.

Regístrese, hágase saber y archívese.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR.

MARIA CRISTINA SCARPATI Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquél.

JUECES.

La intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial y un requisito indispensable del régimen republicano, que no puede ser desconocida en el ámbito provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Establecida en el ámbito local la vigencia de la protección constitucional de las compensaciones judiciales, los alcances mediante los cuales aquélla sea consagrada constituyen materias propias de la zona de reserva provincial e inmunes a la actividad de la Corte Suprema.

JUECES PROVINCIALES.

Si bien el principio de intangibilidad no podría ser desconocido por las provincias, de ello no se sigue que los alcances de aquél en el ámbito de éstas, deban ser necesariamente iguales a los trazados para la esfera nacional.

JUECES PROVINCIALES.

Con arreglo a la esencia republicana de gobierno, la intangibilidad de los sueldos judiciales no puede ser soslayada por las provincias.

JUECES PROVINCIALES.

Conforme con la esencia federal del gobierno, es del resorte de los estados establecer la regulación de la intangibilidad de los sueldos judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Satisfecha la garantía de la intangibilidad de los sueldos judiciales, lo concerniente a las particularidades o pormenores mediante los cuales los estados provinciales tutelan tal garantía configura materia insusceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que fijó como base para el cálculo de los desfases salariales de los magistrados provinciales, el sueldo correspondiente al mes en que prestaron juramento, ya que la cuestión sólo remite a la consideración de aspectos regidos por normas locales y por circunstancias de hecho y prueba, ajenos al remedio federal.

JUECES.

La intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial y constituye un requisito indispensable del régimen republicano, cuya preservación resulta obligatoria para las provincias en virtud de lo dispuesto por el art. 5º de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi y disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

JUECES.

La garantía de irreductibilidad de las remuneraciones conferida en común al "órgano-institución" y al "órgano individuo" no lo ha sido para exclusivo beneficio

personal o patrimonial de los magistrados sino para resguardar el funcionamiento independiente del Poder Judicial en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado y cumplir así, en forma más acabada, con el propósito de afianzar la justicia enunciado por los constituyentes en el preámbulo de la Ley Suprema (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

JUECES PROVINCIALES.

Si bien el principio de intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial y constituye un requisito indispensable del régimen republicano cuya preservación resulta obligatoria para las provincias en virtud de lo dispuesto por el art. 5º de la Constitución Nacional, no debe derivarse de ello que la interpretación formulada respecto de los alcances de ese principio en el orden local deba ser necesariamente igual a la trazada por la Corte Suprema y demás tribunales de la Nación respecto a la garantía de que gozan los jueces a que se refieren los arts. 94 y siguientes de la Ley Suprema (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal si se pone en tela de juicio la inteligencia que cabe atribuir a determinadas cláusulas de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a la validez del derecho invocado por la recurrente con base en aquéllas (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

PROVINCIAS.

En la medida en que las normas locales preserven la sustancia del principio de intangibilidad de las retribuciones de los jueces (art. 96 de la Constitución Nacional), y en tanto la *ratio* de éste no resulte frustrada, la exigencia del art. 5º de la Ley Fundamental resulta suficientemente cumplida (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

PROVINCIAS.

El art. 5º de la Constitución Nacional declara la unidad de los argentinos en torno del ideal republicano, pero se trata de una unidad particular: es la unidad en la diversidad, diversidad proveniente, precisamente, del ideal federalista abrazado con parejo fervor que el republicano (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

FEDERALISMO.

El federalismo encierra un reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia; empero, dicha identidad no encuentra su campo de realización solamente dentro del ámbito comprendido por los poderes no delegados al gobierno federal (art. 104 y cons. de la Constitución Nacional) sino también en el de la adecuación de sus instituciones a los requerimientos del art. 5º de la ley fundamental (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

JUECES PROVINCIALES.

Si en el caso se preserva el principio de intangibilidad de las retribuciones de los jueces, como garantía de la independencia del Poder Judicial, debe rechazarse el planteo referido al mes que se debe tomar como base para el cálculo del reajuste, por ser extraño a las condiciones bajo las cuales el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

PODER JUDICIAL.

Si se aplican en forma matemática los índices del costo de vida, deberá efectuarse una quita sobre los montos que resulten de tal procedimiento, la que reflejará de algún modo el deber de solidaridad de los jueces y la necesidad de compartir con el respeto de la comunidad los embates de la inflación, pero sin que ello ponga en peligro la independencia del Poder Judicial (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

JUECES.

La reducción mensual impuesta a los jueces como un deber de solidaridad con el resto de la comunidad, no podrá sobrepasar el 30% del resultado final que arroje la liquidación total del deterioro sufrido por las remuneraciones, lo que de acuerdo a la naturaleza y valores comprometidos en el juicio, preserva el aspecto patrimonial de la garantía establecida por el art. 96 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Es descalificable el pronunciamiento que estableció como base para el cálculo del reajuste la remuneración percibida en el mes en que cada uno de los actores prestó juramento, apartándose de la solución adoptada por la Corte Suprema que, para la situación de los jueces que habían asumido con posterioridad a la

fecha tomada como base para el cálculo, dispuso como pauta la del mayor sueldo percibido durante el desempeño de sus funciones (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Scarpatti, María Cristina y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que, en lo principal, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría, confirmó la sentencia de la instancia anterior, en cuanto había hecho lugar al reclamo que, por vía de amparo, entablaron diversos jueces de la citada provincia contra ésta, a fin de obtener el pago de las diferencias salariales derivadas del hecho de que las remuneraciones percibidas, durante un determinado lapso, resultaban violatorias del principio de intangibilidad de los sueldos de dichos magistrados. El pronunciamiento del mencionado alto tribunal originó los recursos extraordinarios de la demandada y de diversos actores, que fueron concedidos.

2º) Que la apelación de la Provincia de Buenos Aires, vinculada con la interpretación y aplicación de la ley de amparo provincial -Nº 7166-, ha de ser rechazada pues atañe a materias de índole no federal, decididas por los jueces de la causa en términos que excluyen la hipótesis de arbitrariedad, según reiteradas decisiones de este Tribunal.

3º) Que el segundo agravio de la demandada, por el que tiende a poner en discusión la existencia en el ordenamiento local del recordado principio de intangibilidad de los salarios de los jueces, es insuficiente para habilitar esta instancia extraordinaria, de acuerdo con conocida doctrina de la Corte, según la cual las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argu-

mentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquél (Fallos: 304:133; 308:1260, sus citas y otros). Esto es así, en el presente litigio, atento a lo decidido en el caso "Bruno, Raúl Osvaldo s/ amparo" (Fallos: 311:460), cuyos fundamentos no han sido objeto de crítica, en el sentido de que la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del poder judicial y un requisito indispensable del régimen republicano y, por ende, "que no podría ser desconocida en el ámbito provincial".

4º) Que el tercer planteo de la provincia apunta a que, supuesta la vigencia del principio anteriormente señalado, sea entonces modificado el índice de ajuste de las remuneraciones fijado por el *a quo* —variación de precios al consumidor— y reducido de manera que "los efectos generales causados por la inflación no son ajenos tampoco a los jueces", tal como fue resuelto en diversas oportunidades por la Corte Suprema en punto a casos concernientes a jueces federales y al art. 96 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, cuadra advertir que el problema es extraño al recurso intentado pues su contenido no es de naturaleza federal. En efecto, establecida en el ámbito local la vigencia de la mencionada protección de las compensaciones judiciales, los alcances mediante los cuales aquélla sea consagrada constituyen materias propias de la zona de reserva provincial e inmunes a la actividad de este Tribunal. Es asaz elocuente, en este punto, el precedente "Bruno", ya citado, en cuanto expresa que si bien el principio de intangibilidad no podría ser desconocido por las provincias, de ello no se sigue que los alcances de aquél en el ámbito de éstas, deban ser necesariamente iguales a los trazados para la esfera nacional por la jurisprudencia de la Corte elaborada a su respecto.

Esta doctrina, como se desprende de los fundamentos que la sostienen, parte de dos órdenes de premisas consustanciales a nuestra organización política. Por un lado, el relativo a que, con arreglo a la esencia republicana de gobierno, la intangibilidad de los sueldos judiciales no puede ser soslayada por las provincias. Por el otro, que, conforme con la esencia federal de ese mismo gobierno, es del resorte de los estados establecer la regulación de dicha intangibilidad. Luego, la función de esta Corte, como órgano garante de la supremacía de la Constitución en los casos llevados a su conocimiento, se encuentra limitada a juzgar, siguiendo las palabras del precedente, acerca de si la "sustancia" de la mentada garantía de los jueces provinciales se

encuentra preservada o no, a si su *ratio* ha resultado frustrada o lograda; mas, satisfecha esa exigencia, esto es, satisfecho el imperio de la Constitución Nacional, como ocurre en el *sub lite*, lo concerniente a las particularidades o pormenores mediante los cuales los estados provinciales tutelen tal garantía, que es lo planteado en este agravio, configura ya materia insusceptible de ser revisada en esta instancia de derecho federal.

Esa doctrina, tal como se lo expuso en la oportunidad en que fue asentada y cabe hoy reiterarlo, es la que concierta los dos pilares del régimen de gobierno de todos los argentinos, enfáticamente consagrados por la Ley Fundamental: el republicano y el federal. Es, también, una forma de dar integridad a las atribuciones de los estados en grado compatible con la Constitución.

Ninguna razón valedera hay, por ende, para que los lineamientos dictados por la Corte para el orden federal relativos al modo de corrección de los salarios judiciales en función de su intangibilidad, deban ser necesariamente impuestos por aquélla en la esfera provincial. Sólo la eventual incompatibilidad del arbitrio escogido a ese efecto por los jueces locales, con alguna cláusula de la Constitución, podría autorizar su control ante este estrado. Pero no es ello lo que entraña la defensa *sub examine*, fundada en una disparidad de criterios entre las resoluciones de la Corte y las del tribunal provincial, con olvido de tres circunstancias decisivas. La primera, basada en que esa situación no es *per se irrita* a la Constitución toda vez que, precisamente en virtud de ésta, las provincias “se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas” (art. 105; Fallos: 95:229; 119:372; 154:104, entre muchos otros). La segunda, derivada de que una y otra opinión jurisprudencial atendieron a ordenamientos jurídicos diversos, como lo son el nacional y el provincial. Y, finalmente, la originada por una limitación básica de la competencia de esta Corte: la de carecer de atribuciones para interpretar el derecho local, la de hallársele vedado sustituir por el propio, el criterio hermenéutico seguido por los órganos judiciales de las provincias respecto de las normas de ese origen (Fallos: 104:429; 114:42; 153:21, entre otros).

De ahí que, la admisión del planteamiento en estudio, produciría una injustificada invasión en el ámbito jurídico provincial, máxime cuando no se alega la existencia de precepto alguno de la Constitución Nacional que impida a que en dicho ámbito sea consagrado un marco protectorio mayor que el que la Corte ha reconocido en el terreno

federal, y cuando, asimismo, la valoración del método de reajuste puede estar supeditada a la comprobación de extremos fácticos y probatorios que bien pueden ser distintos en uno y otro campo.

Con lo expresado, se pone de manifiesto que los que suscriben no participan, en el punto examinado, del criterio que hizo mayoría en el antecedente M.100.XXIII. "Montes de Oca, Alberto Horacio y otros s/ acción de amparo" (sentencia del 24 de noviembre de 1992).

5º) Que el recurso de la parte actora sólo comprende a los magistrados a los que les fue fijada como base para el cálculo de los desfases salariales, el sueldo correspondiente al mes en que prestaron juramento.

Esta impugnación tampoco habilita la instancia del art. 14 de la ley 48 toda vez que, tal como ocurre con la tratada en los considerandos 2º y 4º, su naturaleza no es federal ya que sólo remite a la consideración de aspectos regidos por normas locales y por circunstancias de hecho y prueba, todo lo cual la pone fuera de la competencia apelada de la Corte, máxime cuando la cuestión ha sido resuelta con fundamentos suficientes de igual naturaleza.

Por ello, se declaran inadmisibles los recursos extraordinarios de la demandada y de la actora, con costas a cargo de la primera respecto de su apelación, y en el orden causado respecto de la interpuesta por la segunda atento la naturaleza de la cuestión. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — HUGO C. GORDILLO — LEOPOLDO H. SCHIFFRIN — HORACIO CATTANI.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que en su sentencia de fs. 350/377 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires (fs. 277/287) y admitió parcialmente el deducido por los actores (fs. 256/274) contra el pronunciamiento de la instancia anterior de fs. 232/245 que había hecho lugar a la acción de amparo deducida por numerosos jueces provinciales con el fin de proteger la intangibilidad de sus remuneraciones, limitando, sin embargo, el alcance de la reparación perseguida. Contra esa decisión, el representante de la Provincia de Buenos Aires y los coactores que prestaron juramento en su cargo con posterioridad al mes de octubre de 1980 dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 391/398 y 380/387, que fueron concedidos a fs. 414.

2º) Que los agravios vertidos en el *sub examine* por el representante de la provincia encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por esta Corte el 24 de noviembre de 1992, en la causa M.100.XXIII "Montes de Oca, Alberto Horacio y otros s/ acción de amparo", a cuyos argumentos —disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi— cabe remitirse por razón de brevedad.

3º) Que en lo que respecta al recurso extraordinario deducido por aquellos jueces que prestaron juramento con posterioridad al mes de octubre de 1980, los agravios de los recurrentes —en cuanto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires adoptó como base para el reajuste de sus haberes a la primera remuneración percibida tras sus respectivos juramentos— remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho público local, sin que se advierta —más allá del acierto o error de la decisión impugnada— un caso de arbitrariedad que justifique, a juicio de esta Corte, su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

4º) Que, para así resolver, cabe recordar que en su interpretación del art. 96 de la Constitución Nacional y del alcance de sus previsiones respecto a las remuneraciones de los magistrados provinciales, esta Corte ha afirmado que si bien el principio de intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial y constituye un requisito indispensable del régimen republicano cuya preservación resulta obligatoria para las provincias en virtud de lo dispuesto por el art. 5º de la Constitución Nacional, no debe derivarse de ello que la interpretación formulada respecto de los alcances de ese principio en el orden local deba ser necesariamente igual a la trazada por esta Corte y demás tribunales de la Nación

respecto a la garantía de que gozan los jueces a que se refieren los arts. 94 y siguientes de nuestra Ley Suprema (Fallos: 311:460).

Por ello, se declaran improcedentes los recursos interpuestos. Costas a la recurrente en el caso del recurso de fs. 391/398 y por su orden en el de la apelación de fs. 380/387 ante la falta de precedentes al respecto. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse, con copia del precedente citado en el considerando 2º.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada y admitió parcialmente el deducido por los actores contra el pronunciamiento de la instancia anterior que había hecho lugar a la acción de amparo promovida por numerosos jueces provinciales con el fin de proteger la intangibilidad de sus remuneraciones, limitando, sin embargo, el alcance de la reparación perseguida.

Contra esa decisión, el representante de la Provincia de Buenos Aires y los coactores que prestaron juramento en su cargo con posterioridad al mes de octubre de 1980, dedujeron las apelaciones federales de fs. 391/398 y 380/387, que fueron concedidas.

2º) Que con relación al recurso federal deducido por la demandada, las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas en la causa M.100.XXIII "Montes de Oca, Alberto Horacio y otros s/ acción de amparo", sentencia del 24 de noviembre de 1992, según el voto de los jueces Barra y Fayt, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en razón de brevedad.

3º) Que en lo que respecta al recurso extraordinario interpuesto por aquellos magistrados que prestaron juramento con posterioridad al mes de octubre de 1980, se invoca como cuestión federal la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad, pues se sostiene que al decidir el tribunal *a quo* que la remuneración a considerar como base

para el cálculo del reajuste debe ser la percibida en el mes en que cada uno de los apelantes prestó juramento, se ha apartado de la conclusión a la que arribó esta Corte en el precedente de Fallos: 307:2174.

4º) Que tales agravios no habilitan la apertura de la instancia, pues si bien es cierto que la solución adoptada en el considerando 2º encuentra fundamento en lineamientos que han sido trazados para la esfera nacional, no lo es menos que de ello no deriva la aplicación indeliberada y en el ámbito provincial, de precisiones concebidas para la situación concreta del precedente invocado.

En efecto, del modo en que se resuelve el recurso de la demandada, en el *sub lite* ha quedado preservada la *ratio* del principio de intangibilidad de las retribuciones de los jueces, como garantía la independencia del Poder Judicial. Empero, los planteos de los apelantes —en tanto no se identifican con aquella sustancia— resultan extraños a las condiciones bajo las cuales el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones (art. 5º de la Constitución Nacional), conclusión que no resulta sino de una explanación y desarrollo de los antecedentes en la materia.

Por ello, se revoca parcialmente la sentencia apelada con arreglo a lo expuesto precedentemente. Con costas en todas las instancias en un 80% a cargo de la demandada y en el 20% restante a cargo de la actora en el recurso de fs. 391/398 y costas por su orden en el de la apelación de fs. 380/387, atento la naturaleza de la cuestión. Notifíquese y, oportunamente remítase, con copia del precedente citado.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada y admitió parcialmente el deducido por los actores, contra la sentencia que había hecho lugar a la acción de amparo promovida por magistrados provinciales con el objeto de proteger la intangibilidad de sus remuneraciones. Con respecto a esa decisión del superior tribunal local, el representante de la Provincia de Buenos

Aires y los coactores que habían prestado juramento en su cargo con posterioridad al mes de octubre de 1980 interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 391/398 y 380/387, que fueron contestados a fs. 408/412 y 401/406, respectivamente, y concedidos a fs. 414.

2º) Que con relación al recurso federal deducido por la demandada, los agravios remiten a la consideración de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa M.100.XXIII "Montes de Oca, Alberto Horacio y otros s/ acción de amparo", fallada el 24 noviembre de 1992, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

3º) Que en lo que atañe al recurso interpuesto por los magistrados que prestaron juramento con posterioridad al mes de octubre de 1980, se invoca como cuestión federal la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad, pues se sostiene que al decidir el tribunal *a quo* que la remuneración a considerar como base para el cálculo del reajuste debe ser la percibida en el mes en que cada uno de los actores prestó juramento, se ha apartado de la solución adoptada por esta Corte en el precedente de Fallos: 307:2174.

4º) Que, en efecto, este Tribunal sostuvo en el pronunciamiento señalado que para los jueces que habían asumido sus cargos con posterioridad a la fecha que se había tomado como base para el cálculo de las diferencias remunerativas, la pauta estaba dada por el mayor sueldo percibido durante el desempeño de sus funciones (considerando 15).

Con tal comprensión de la cuestión ventilada y con apoyo en la autoridad institucional de los fallos de esta Corte y el consecuente deber de someterse a sus precedentes recordado en el considerando 9º) de la sentencia indicada en el considerando 2º) de este pronunciamiento, corresponde declarar procedente el recurso en este aspecto y, en los términos del art. 16 de la ley 48, revocar la sentencia apelada y establecer como base del procedimiento de ajuste el mayor sueldo percibido por cada uno de los recurrentes durante el desempeño de sus funciones.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario de fs. 391/398, se confirma la sentencia en cuanto admite la demanda y se la modifica en lo que respecta a la determinación de las diferencias remunerativas en los términos de los considerandos 9º y 10 del precedente mencionado en el considerando 2º, sin perjuicio de su adecuación a la ley 23.928. Con costas en todas las instancias en un

80% a la demandada y el 20% restante a cargo de los actores. Asimismo, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 380/387 y se revoca la sentencia con arreglo a lo expresado en el considerando 4º. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO.

PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. v. CAPITAN v/o
ARMADOR v/o PROPIETARIO BUQUE CATAMARCA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Las providencias dictadas en los recursos de queja por los cuales se requiere la presentación de recaudos, quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Si bien las sentencias de la Corte no son susceptibles del recurso de reposición, existen circunstancias que permiten hacer excepción a la regla. En el caso, la recepción de una cédula, dentro del término previsto por el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la agregación de copias, oportunamente requerida y sin la transcripción de tal requerimiento, pudo haber llevado a confusión al peticionante en la satisfacción de los recaudos exigidos por el Tribunal (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, las providencias dictadas en los recursos de queja por las que se requiere la presentación de recaudos quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, (Fallos: 303:374 y 1236; 310:1475; 311:867 y 1960, entre muchos otros).

Por ello, no ha lugar a lo peticionado. Notifíquese.

RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA Y
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que si bien esta Corte tiene establecido que, en principio, sus decisiones no son susceptibles del recurso de reposición (Fallos: 286:198; 293:468; 302:1319, entre otros), en el caso concurren circunstancias que permiten hacer excepción a tal regla.

Que la recepción de la cédula de fs. 77 dentro del término previsto por el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la agregación de copias requerida en fs. 76, sin transcripción de tal requerimiento, pudo haber llevado a confusión al peticionante en la satisfacción de los recaudos exigidos por este Tribunal. En mérito a ello, a las particularidades mencionadas y al perjuicio que deriva de la decisión de fs. 81, se admitirá el recurso intentado.

Por ello, se deja sin efecto lo resuelto en fs. 81. Notifíquese.

RODOLFO C. BARRA — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

COCA COLA S.A.I.C. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La apelación prevista en el art. 14 de la ley 48 sólo procede contra los pronunciamientos de tribunales de justicia, carácter que es propio de los que integran el Poder Judicial de la Nación y de las provincias (1).

(1) 7 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La Corte no está facultada para entender en recursos interpuestos contra resoluciones que provienen de organismos que no pertenecen al Poder Judicial, en el caso, la Dirección Nacional de Policía del Trabajo (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Debe conocer la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los sumarios administrativos instruidos por infracción a las normas de regulación de la prestación de trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

No procede el recurso extraordinario si el recurrente no cumplió con el requisito previo de haber articulado ante la Cámara Nacional del Trabajo, la apelación contra la multa impuesta por la Dirección Nacional de la Policía del Trabajo (leyes 18.695 y 23.942) (2).

SALIM ZAYAT v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA
TRABAJADORES AUTONOMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Procede el recurso extraordinario, aunque los agravios de la apelante se vinculen con cuestiones de hecho prueba y derecho procesal ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, si el tribunal —con menoscabo del derecho de defensa— ha omitido examinar elementos conducentes e incurrido en un excesivo rigor formal, incompatible con las garantías constitucionales que protegen los derechos adquiridos (3).

(1) Fallos: 312:1861.

(2) Fallos: 312:1861. Causa: "Banca Nazionale del Lavoro S.A.", del 8 de junio de 1993.

(3) 7 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Es arbitraria la sentencia que, por entender que había sido planteada con posterioridad al vencimiento del plazo del art. 9º de la ley 23.437, declaró inadmisble la apelación, quedando firme la denegatoria del reajuste del haber jubilatorio, si el *a quo* dio preeminencia a la notificación practicada en el domicilio real del titular y no —como era exigible— en el constituido.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

No se ha resguardado el derecho de defensa si el trámite de la causa pone de manifiesto que la constancia del aviso de recibo de la cédula de notificación remitida al domicilio real no fue agregada oportunamente y no se corrió traslado de la fotocopia acompañada por la administración —en virtud de la intimación realizada por la Cámara— circunstancia que privó al interesado de cuestionarla con anterioridad a la sentencia.

PALMERAL S.A. v. PHILIPS ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

Es inadmisble (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó la demanda de daños y perjuicios derivados de la utilización indebida de fotografías con fines publicitarios (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

No basta para dar adecuado sustento al fallo con descalificar los fundamentos erróneos del pronunciamiento de primera instancia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

(1) 7 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que desestimó la demanda de daños y perjuicios derivados de la utilización indebida de unas fotografías con fines publicitarios, si el *a quo* insistió en una argumentación —la no aplicabilidad al caso de los arts. 31 y 35 de la ley 11.723 y el art. 1071 bis del Código Civil referentes a la protección de la propia imagen y a la defensa de derechos personalísimos—, que, como el mismo tribunal reconoció, no había sido planteada por la actora y omitió tratar adecuadamente el tema central propuesto por esa parte que se refería al daño material derivado de la utilización con fines publicitarios de su propiedad (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la decisión que desconoció la existencia de un daño patrimonial cierto y personal de la demandante, si la alzada se limitó a sostener que la publicación indebida de fotografías de unas canchas de tenis dedicadas al uso del público no perjudicó el contrato de publicidad firmado con una conocida marca de ropa deportiva, prescindiendo de efectuar un examen serio de la prueba de la aptitud publicitaria del bien y a la posibilidad de obtener beneficios económicos derivados de su explotación comercial (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

RITA ADELINA PALACIO DE PEREZ V. LOCKWOOD Y CIA. S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (1).

(1) 7 de diciembre. Fallos: 311:787.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La renuncia incondicionada y explícita al derecho cuya consagración por la sentencia recurrida dio fundamento al recurso extraordinario –inclusión en la condena a la citada en garantía por cuanto era exacto que no había sido condenada en primera instancia– convierte en abstracto el pronunciamiento de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Al no existir impedimento para la eficacia jurídica del allanamiento de la actora, la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a la Corte (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES V. ESTUDIO JURIDICO
COSME BECCAR VARELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La regla según la cual lo decidido en un proceso de ejecución fiscal es ajeno –en principio– al remedio federal del art. 14 de la ley 48 debe ceder cuando por la cuestión debatida –percepción de tributos– excede el interés individual y afecta de manera directa al de la comunidad en razón de que incide en la renta pública.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La facultad asignada al fisco municipal para requerir el pago provisorio de impuestos vencidos a quienes no presenten declaraciones juradas debe interpretarse restrictivamente por constituir, en la especie, una excepción al principio que consagra el art. 60 de la ordenanza fiscal 38.568/83 que exige que las obligaciones tributarias deben ser el fruto de una determinación de oficio en la que el contribuyente cuenta con la vista que asegure la defensa de sus derechos.

(1) Fallos: 256:327.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que acogió favorablemente la ejecución fiscal tendiente al cobro de importes en concepto de impuesto a los ingresos brutos reclamados por el ejercicio de la profesión de abogado, si la municipalidad no ajustó su pretensión a los recaudos establecidos en el art. 67 de la Ordenanza Fiscal n° 38.568.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cosme Beccar Varela (h) en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estudio Jurídico Cosme Beccar Varela", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar el pronunciamiento del juez de la instancia anterior, hizo lugar a la ejecución promovida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para obtener el cobro del primer al cuarto trimestre de 1983 y primer a tercer bimestre de 1984, del impuesto a los ingresos brutos.

2º) Que, para adoptar la decisión referida, la cámara desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, por entender que la sociedad de hecho denominada "Estudio Jurídico Cosme Beccar Varela y Cosme Beccar Varela e Hijo" debía considerarse una sociedad civil.

Agregó que, si bien dicha sociedad se disolvió por la muerte de uno de los socios, conservaba su personalidad a los efectos de su liquidación (art. 101 de la ley de sociedades y 1.777 del Código Civil).

Sostuvo asimismo el *a quo* que del juego armónico de las normas contenidas en los artículos 115 y 137, inciso k, de la ordenanza fiscal 38.568/83 y 1ª del decreto reglamentario 3.707/83, debía inferirse que la comprobación del ejercicio de la profesión determinaba el carácter

de contribuyente y que, quien invocara hallarse comprendido en la exención, debía probarlo.

Infirió entonces que, como el ejecutado no demostró que el ejercicio de su profesión de abogado no estaba organizado en forma de empresa, no correspondía incluirlo en los casos de exención contemplados en las normas legales citadas precedentemente. Conclusión a la que arribó a raíz de que el demandado no cuestionó en la instancia de grado la desestimación del ofrecimiento de prueba que oportunamente formulara.

3º) Que contra lo así decidido se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja y que resulta formalmente admisible por cuanto, si bien lo decidido atañe a un proceso de ejecución que, por principio, resulta sustraído al remedio federal del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 255:266 y 258:36, entre otros), en materia de percepción de tributos se ha aceptado que el interés institucional que autoriza apartarse del referido principio se configura cuando la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad en razón de que incide en la percepción de la renta pública (F.301.XXII. "Fisco Nacional -D.G.I.- c/ Maderas Industrializadas Delta S.A.C.I.F. e I.", fallo del 3 de diciembre de 1991 y sus citas) o cuando lo resuelto pueda conducir a la frustración de un derecho federal (Fallos: 256:517 y 526; 298:458 y 626, entre otros), hipótesis que se ha admitido en los casos en que pueda progresar la acción ejecutiva pese a la ausencia de uno de sus requisitos básicos, como es la existencia de deuda exigible y ello resulte manifiesto de los autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación que con esa base se hubiese intentado (Fallos: 298:626).

4º) Que el art. 67 de la ordenanza 38.568, norma en la que sustenta la actora su pretensión ejecutiva, establece: "En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y/o anticipos, la Dirección de Rentas los emplazará para que dentro del término de cinco (5) días presenten las declaraciones juradas e ingresen los impuestos correspondientes. Si dentro de dicho plazo no regularizaran su situación, se procederá a requerir judicialmente el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente al gravamen declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda, por cada una de las obligaciones omitidas. Existiendo dos períodos o anticipos equidistantes, se tomará el que arroje mayor gravamen.

En ningún caso el importe así determinado podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para la obligación omitida. Luego de iniciado el juicio de apremio la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, recargos, multas y actualización que corresponda”.

5º) Que la facultad asignada al fisco municipal para requerir el pago provisorio de impuestos vencidos a quienes no presenten declaraciones juradas debe interpretarse restrictivamente, por constituir, en la especie, una excepción al principio que consagra el art. 60, primer párrafo, de la citada ordenanza, relativo a la determinación de oficio de las obligaciones tributarias y teniendo en consideración que, en dicho marco, el contribuyente cuenta con la vista que asegura la defensa de sus derechos (confr. párrafo agregado a continuación del inc. d, del artículo 64 de la citada ordenanza; así también, doctrina de Fallos: 298:626).

6º) Que no surge del *sub lite* que la actora haya ajustado su pretensión a los puntuales recaudos aludidos en el referido art. 67 de la ordenanza fiscal, extremo cuya inobservancia se traduce en la improcedencia del cobro perseguido en esta ejecución. Ello es así, a poco que se advierta que la exigencia del pago provisorio de impuestos no se encuentra precedida de declaración jurada o determinación de oficio alguna.

7º) Que, en tales condiciones, la decisión recurrida, en tanto prescindió de compulsar el cumplimiento del referido recaudo –atinente, como se tiene visto, a que la suma exigida se calcule sobre la base de “suma equivalente al gravamen declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda, por cada una de las obligaciones omitidas” (art. 67 citado)–, y permitió obviar el mecanismo de determinación de oficio –en cuyo marco el administrado cuenta con la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa–, no se exhibe como una derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos comprobados de la causa y, por tanto, resulta sujeta a su descalificación con sustento en la doctrina de Fallos: 261:209; 262:144; 308:719 y sus citas, entre otros.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en recurso; debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se

dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente; con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MINISTERIO DE ECONOMIA — SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA
I.N.D.E.C. v. E. GHERARDI E HIJOS S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la justicia contenciosoadministrativa federal para conocer en la causa en la cual el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) persigue el cobro de una multa por falta de cumplimiento, por parte de la sociedad demandada, de la obligación de suministrarle datos e informes, si la relación entre el INDEC y la empresa se desenvuelve en el marco del derecho público y remite al examen de una sanción de carácter administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

El Instituto Nacional de Estadística y Censos —I.N.D.E.C.— promovió ejecución fiscal contra E. Gherardi e Hijos S.A., a fin de obtener el cobro de una multa impuesta a esa empresa con motivo de una infracción al artículo 11 de la ley de Estadística 17.622 (v. Resolución Nº 230/92 de dicho organismo cuya copia certificada obra a fs. 8).

Al declarar su incompetencia para entender en el *sub lite* tanto la señora juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8, (fs. 17/18) como la Cámara del fuero que confirmó dicha resolución (fs. 27) y, posteriormente, el señor Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal (fs. 33) quedó

trabada una cuestión negativa de competencia que toca a V.E. resolver de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto 1285/58 (texto ordenado según la ley 21.708).

Por ello, V.E. me corre vista a fin de que me expida sobre la contienda en cuestión.

-II-

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que el artículo 24 del decreto 3110/70, reglamentario de la ley 17.622, cuya violación dio origen a la sanción que se intenta ejecutar en la *litis*, dispone —sin hacer distinciones— que el Instituto Nacional de Estadística y Censos podrá perseguir el cobro de las multas que imponga ante la justicia federal, siguiendo el procedimiento que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la ejecución fiscal (artículos 604 y 605).

En consecuencia, a fin de que V. E. pueda decidir si es competente, dentro de la justicia federal, el fuero en lo contencioso administrativo o el civil y comercial para entender en el *sub examine* se debe remitir a la reiterada doctrina del Tribunal que determina que para fijar la competencia se acudirá a la naturaleza de las pretensiones y a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, tal como expresamente lo dispone el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 279:95; 286:45; 307:2368; 310:2340 entre otros).

Sentado lo expuesto, un examen del escrito inicial permite afirmar que en autos el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) —organismo que depende de la Subsecretaría de Programación Económica del Ministerio de Economía de la Nación (decreto 2103/91)— persigue el cobro de una multa por falta de cumplimiento, por parte de la sociedad demandada, de la obligación de suministrarle datos e informes, a los fines de la elaboración del Sistema Estadístico Nacional (art. 11 y 15 de la ley de estadística 17.622, modificada por la ley 21.779).

Dicha multa, a mi juicio, puede ser considerada como una sanción de carácter administrativo, toda vez que ha sido impuesta por un acto de esa naturaleza como es la Resolución Nº 230/92 emanada del mencionado organismo del Estado Nacional.

De ello surge, por ende, que la relación entre el I.N.D.E.C. y la empresa demandada se desenvuelve en el marco del derecho público, ya que la función de recabar la referida información encuadra dentro de las facultades del Estado a fin de servir de base para la toma de decisiones por parte del Poder Administrador.

Por lo tanto, es mi parecer que la cuestión en debate en esta contienda remite, *prima facie*, directa e inmediatamente al examen de temas reglados por el derecho público como presupuesto básico de la pretensión deducida (Fallos: 306:1591; 308:393) desde que se intenta ejecutar actos de la Administración Central (Fallos: 310:2340).

Por lo precedentemente expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia de la justicia contenciosoadministrativa federal de la Capital Federal y, en el presente caso, de la señora juez a cargo del juzgado N° 8 que previno en la causa. Buenos Aires, 28 de octubre de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 resulta competente para conocer en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. v.
CONSTRUCCIONES SADDEMI S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es contenciosoadministrativa en los términos del art. 45, inc. a), de la ley 13.998 la causa en la que YPF demanda a una empresa por el pago de las sumas que le insumió hacer ejecutar, por un tercero, la obra que aquélla construyó en forma ineficiente en su carácter de adjudicataria de una licitación, pues —al haber sido celebrado el convenio antes de la transformación de YPF en sociedad anónima— no son aplicables retroactivamente las disposiciones de los arts. 7º y 8º del decreto 2778/90, y deben analizarse normas que integran un régimen exorbitante del derecho privado.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

—I—

En el *sub lite*, Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. demanda a Construcciones Saddemi S.A. por el pago de las sumas que le insumió hacer ejecutar, por un tercero, la obra que aquélla construyó en forma ineficiente a partir del 23 de febrero de 1987, en su carácter de adjudicataria de la licitación N° 65-21831 para la "Reparación de drenajes en el cracking catalítico" de la Destilería La Plata.

—II—

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia y, en consecuencia, se declaró incompetente a fs. 116.

Expresaron sus integrantes —en esencia— que el caso exige interpretar cláusulas, condiciones contractuales y reglamentaciones que otorgan a la actora facultades propias del derecho público, por lo cual encuadra en el concepto de causa contenciosoadministrativa. Además, consideraron que el contrato es anterior a la transformación de Y.P.F.

en sociedad anónima y, por ende, que las disposiciones de los arts. 7º y 8º del decreto 2778/90 mal pueden proyectarse retroactivamente sobre aquél.

-III-

A fs. 122, la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8 también se declaró incompetente al entender —mediante remisión al dictamen fiscal de fs. 114— que en la demanda se invocaron normas del Código Civil y se convino la competencia del fuero en lo civil y comercial federal.

-IV-

Quedó, así, planteado un conflicto que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

-V-

Cabe señalar que, a los fines de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. Fallos: 305:1453, 1465; 306:1056 y 308:2230, entre otros). Además, para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada (conf. Fallos: 305:384).

Tal como señalaron los jueces de la cámara que intervino, la accionante invocó que el contrato en cuestión se regía por el Pliego de Cláusulas Particulares, el Articulado de Aplicación General para todas las obras en Destilería La Plata, el Pliego de Cláusulas Particulares Técnicas, las Cláusulas Generales para toda Contratación de Y.P.F. y las Cláusulas Específicas para Construcción de Obras (ver fs. 18 vta., cap. IV, punto 2).

En tales condiciones y, en atención a la fecha de celebración del convenio, es mi parecer que deben analizarse normas que integran un régimen exorbitante del derecho privado, circunstancia que permite considerar a esta causa *prima facie* como contenciosa administrativa en los términos del art. 45, inc. a), de la ley 13.998 (conf. sentencias dictadas por la Corte el 16 de junio de 1987 y el 2 de octubre de 1990, *in re* Comp. N° 260, L.XXI, "Mayo Instalaciones S.A. c/ Y.P.F. s/ cobro" y Comp. N° 186, L.XXIII, "Pefow S.A. c/ Y.P.F. s/ cobro de australes", respectivamente).

-VI-

Opino, por tanto, que corresponde declarar que la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de su Juzgado N° 8, es competente para conocer en autos. Buenos Aires, 13 de octubre de 1993. *Maria Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General sustituta y jurisprudencia del Tribunal que cita, declárase que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4 y a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ALBERTO HARRIS v. FERROCARRILES ARGENTINOS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

Los daños sufridos por el viajero en su persona, y que comprenden el período previo a su traslado de un lugar a otro, es decir, el ascenso y descenso del vehículo, se rigen por el art. 184 del Código de Comercio, sin descartar la aplicación del art. 1113 del Código Civil en cuanto ambos establecen una responsabilidad objetiva del porteador o dueño de la cosa riesgosa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

Debe mantenerse la presunción legal de responsabilidad del transportista, disminuida en proporción al grado de incidencia causal de la culpa del demandante, en el caso en que si bien está probado que este actuó en forma imprudente al pretender subir al tren cuando éste ya estaba en movimiento, la víctima pudo asumir tal conducta porque la empresa, en violación a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 2873 y del art. 508 del Reglamento Interno Técnico Operativo, no controló que las puertas estuvieran cerradas antes de que se pusiera en marcha.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de que desempeñe o no actualmente una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

El reconocimiento del daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, toda vez que no se trata de un daño accesorio a éste.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

La conducta absolutamente imprudente de quien pretendió subir al convoy cuando éste ya estaba en movimiento —lo que no pudo pasarle desapercibido— al margen de ser violatoria de expresas disposiciones reglamentarias, resulta temeraria y aparece como la única causa del daño producido, sin que la omisión en que incurrió la demandada al no controlar el cierre de las puertas (arts. 11 de la ley 2872 y 508 del Reglamento Interno Técnico Operativo de Ferrocarriles Argentinos) tuviera aptitud para producir el daño (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Harris, Alberto c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, impuso al letrado de la actora un apercibimiento sobre la base de lo dispuesto por el art. 18 del decreto-ley 1285/58 y dispuso enviar copias de la resolución de las declaraciones de los testigos de fs. 278/278 vta. y 279 a la justicia del crimen a fin de que se juzgue sobre la existencia del delito de falso testimonio. Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso el recurso ordinario de apelación de fs. 1022, que fue concedido (fs. 1023/1024) y fundado (fs. 1028/1045). A fs. 1048/1050 la actora contestó el traslado conferido.

2º) Que el recurso interpuesto es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte indirectamente la Nación Argentina y en la cual el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, ajustado por resolución 1360/91 de esta Corte Suprema.

En cambio resulta inadmisibles el planteo de la parte referente al apercibimiento aplicado a su letrado —quien no actuó por derecho propio— habida cuenta de que no se cumple al respecto con uno de los requisitos comunes de los recursos, es decir, existencia en el caso de un gravamen personal o propio.

3º) Que el hecho que dio origen a esta causa se produjo el 19 de diciembre de 1984 en la estación Don Torcuato de la Línea General Belgrano, cuando el actor Alberto Mario Harris cayó del tren, lo que le produjo, —además de otras lesiones— la amputación de su pierna derecha y una severa limitación de la mano del mismo lado, con pérdida parcial del dedo pulgar. El tribunal desestimó la demanda sobre la

base de que en el *sub lite* la Empresa Ferrocarriles Argentinos había acreditado la culpa total de la víctima en los términos del art. 184 del Código de Comercio. Adujo, al respecto, que el actor trató de subir cuando el convoy ya había arrancado, lo cual había sido advertido por el ayudante del maquinista.

4º) Que, para así decidir, el sentenciante ponderó particularmente las manifestaciones del testigo Aldo Alaniz, pues no sólo fue el único que presenció el accidente, sino que además su fuerza probatoria está vinculada con lo razonable de su versión, particularmente con las explicaciones que da acerca del recto conocimiento de los hechos percibidos. Agregó que no obstaba a ello el hecho de que fuera dependiente de la demandada, toda vez que tal condición no comportaba igual subordinación personal que se atribuye a un obrero respecto de su patrón, porque no es razonable suponer que el Estado tuviera interés, máxime cuando el declarante no había sido procesado y no se advertía ningún otro elemento que hiciera presumir la mendacidad de sus dichos.

Por otro lado, el *a quo* restó fuerza de convicción a las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora —novia y padre de ella— por resultar totalmente contradictorias, y consideró sugestivo el ocultamiento que se había realizado de un aspecto de la historia clínica de Harris, que figura a fs. 15 vta. de la causa penal, en cuanto de ello surge que al ingresar al Hospital de Tigre al actor se le colocó sonda nasogástrica y vesical, comprobándose ingesta alcohólica, sin perjuicio que ello fue relativizado por el informe del Cuerpo Médico Forense.

En tales condiciones, valoró la conducta del actor sobre la base de lo dispuesto por el art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concluyó en que todos esos aspectos conforman elementos coadyuvantes respecto a la sinrazón del planteo de la víctima.

Descalificó, también, lo informado por el perito consultor de la demandante, dado que aquél había constatado la falta de mantenimiento de las vías, las deficiencias de iluminación y los habituales peligros que se registran en los ascensos y descensos de pasajeros, después de cuatro años de producido el evento dañoso que se investiga en la presente causa, y porque ellos no tendrían en el *sub iudice* un rol causal significativo.

5º) Que la actora se agravia en cuanto el *a quo* no se expidió con respecto al recurso de nulidad interpuesto a fs. 285, en el que se solicitaba la caducidad de la prueba testifical ofrecida por la empresa demandada, y omitió aplicar las normas del Reglamento Interno Técnico Operativo de Ferrocarriles Argentinos por las cuales se establecen una serie de obligaciones de la empresa y de sus dependientes que en el *sub lite* no se habían cumplido, particularmente la de circular el tren con las puertas cerradas. Aduce, por otro lado, que interpretó inadecuadamente las pruebas y, de tal modo, se apartó de los términos del art. 184 del Código de Comercio, en especial al no tener en cuenta la posibilidad de que la conducta de la víctima hubiera tenido tan sólo una incidencia parcial en la producción del evento dañoso.

Critica la eficacia probatoria que se reconoció a la declaración del testigo Alaniz, habida cuenta de que sus dichos deben ser valorados en forma relativa por ser dependiente de la demandada, por haber intervenido en el hecho y porque sus declaraciones se contraponen a las de los otros empleados. Alega que no existió intención de su parte de ocultar ninguna prueba, y que si ello hubiese hipotéticamente ocurrido, en nada habría influido en la responsabilidad de la actora. Finalmente, considera arbitrario la remisión de las copias de las declaraciones de los testigos ofrecidos por su parte a la justicia del crimen, dado que las contradicciones que se advierten se deben al transcurso del tiempo desde que acaeció el accidente.

6º) Que el primero de los agravios debe ser desestimado habida cuenta de que no surge de autos que el mentado recurso de nulidad —que estaría comprendido en el de apelación contemplado en el art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— haya sido concedido o denegado por el juez, ni que la interesada haya urgido un pronunciamiento al respecto. Además, al contestar los agravios de la demandada (ver fs. 952/955) expresados contra la sentencia de primera instancia, que se fundaban particularmente en los dichos de los testigos ofrecidos por su parte, no mantuvo su planteo, por lo que resultan tardías las alegaciones que se realizan en este recurso.

7º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, este Tribunal ha sostenido que los daños sufridos por el viajero en su persona, y que comprende el período previo a su traslado de un lugar a otro, es decir, el ascenso al vehículo, como así también su descenso, se rigen por el art. 184 del Código de Comercio, sin descartar —como sostiene la cámara— la aplicación del art. 1113 del Código Civil en cuanto ambos

establecen una responsabilidad objetiva del porteador o dueño de la cosa riesgosa (confr. voto en disidencia de los jueces Belluscio y Moliné O'Connor *in re*: L.301.XXII "Lobos, Ariel A. c/ González, Alcides s/ sumario" del 9 de octubre de 1990) y que la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio a que aluden aquellas normas debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (art. 1111 del Código Civil; ver Fallos: 308:1597 y 312:2412, entre otros).

8º) Que, expuesto lo que antecede, corresponde determinar si el transportista acreditó debidamente la culpa única de la víctima con las características mencionadas precedentemente. Al respecto, esta Corte comparte parcialmente los fundamentos dados en la instancia anterior, ya que si bien es cierto que de la declaración del ayudante del maquinista —ver fs. 284— se infiere que el actor actuó en forma imprudente al pretender subir al convoy cuando éste ya estaba en movimiento, también resulta de ello que la víctima pudo asumir tal conducta porque la empresa demandada no cumplió con la obligación de controlar que las puertas del tren estuvieran bien cerradas antes de que se pusiera en marcha. Omisión ésta claramente violatoria de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 2873 y del art. 508 del Reglamento Interno Técnico Operativo. Ello basta por sí solo para mantener la presunción legal de responsabilidad del transportista, aunque disminuida en proporción al grado de incidencia causal de la culpa del demandante.

9º) Que no resultan atendibles las objeciones atinentes a la valoración restringida que se debe observar con respecto al testigo Alaniz, pues las impugnaciones de la recurrente no logran desvirtuar lo decidido por la alzada, particularmente en cuanto sus dichos no resultan contradictorios con lo manifestado por los otros testigos, en la medida en que éstos últimos sólo han declarado lo que les contó el ayudante del maquinista, que fue quien vio todo lo acontecido. De ahí que, valoradas sus declaraciones según las reglas de la sana crítica, se presentan suficientemente concordantes y convincentes, especialmente si se tiene en cuenta que se trata de un testigo necesario por su intervención personal en el suceso (arts. 386 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Características estas de las cuales no participan los testigos ofrecidos por la actora —Margarita Orona (fs. 278) y el señor Orona (fs. 278 vta.)— en la medida en que sus declaraciones re-

sultan ser contradictorias entre sí y con respecto a lo manifestado por la víctima (fs. 9 de la causa penal, agregada por cuerda), sin que sea excusa válida para ello la simple mención del transcurso del tiempo, particularmente si se tiene en cuenta el vínculo que los ligaba.

10) Que a igual conclusión corresponde llegar con respecto a la omisión en que habría incurrido el *a quo* al no tener en cuenta lo informado por el consultor técnico de la actora, ya que no resulta convincente lo informado por el experto en la medida en que el peritaje se realizó después de cuatro años de acaecido el suceso. Además, de aquél surge que los trenes no paraban en la estación, aspecto que no está controvertido en el *sub lite*, pues ambas partes coinciden en que el convoy se detuvo.

11) Que, en tales condiciones, el hecho del transporte sigue siendo la causa presunta del perjuicio, según el régimen del art. 184 del Código de Comercio y art. 1113 del Código Civil, lo cual reconoce así dos causas: la culpa de la víctima y la responsabilidad por riesgo del transporte. Procede, entonces, una división de la responsabilidad en función de la concurrencia de causas que autorizan aquellas normas, particularmente el art. 1113, cuando dispone que el dueño o guardián de la cosa podrá eximirse "...o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder".

Esta Corte juzga prudente –a la luz de los antecedentes mencionados precedentemente y en orden a lo dispuesto en el segundo párrafo del inc. 5º del art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como lo sostiene la alzada, cuyos fundamentos se comparten– declarar que medió en el accidente concurrencia de responsabilidad por riesgo atribuible a la demandada con la culpa del actor, cuya incidencia causal en el hecho se aprecia en un 50%.

12) Que en razón de las consideraciones expuestas *ut supra*, corresponde resolver lo atinente al monto de la indemnización pretendida por la actora. Se reclama la suma de A 139.766,845 con más intereses y actualización monetaria en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos de atención médica, de traslado y daño moral. La demandada, por su parte, niega la procedencia del resarcimiento y hace hincapié especialmente en que el demandante estaba afiliado a una obra social, la que debió correr con la mayor parte de los gastos.

13) Que, no obstante lo que parece desprenderse del texto literal del artículo 1086 del Código Civil, en el que *prima facie* sólo tendrían cabida, en concepto de indemnización, los gastos de curación y convalecencia y el lucro cesante, cabe interpretar que cuando —como ocurre en el *sub lite*— la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de que desempeñe o no actualmente una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable (Fallos: 308:1109 y 312:2412, entre otros).

El peritaje médico (fs. 487/488), no impugnado por las partes, da cuenta de que el actor —que contaba al momento del accidente con 46 años de edad— sufrió la pérdida del miembro inferior derecho, la inutilización del dedo pulgar de mano derecha y heridas en la zona perianal (corroborado con las historias clínicas agregadas a autos, fs. 39/62, debidamente reconocidas), lo que llevó al experto a concluir en que aquél presenta una incapacidad total y permanente del 86,08 % de la total obrera.

Además, del informe de fs. 450; de la contestación del oficio por el Colegio de Odontólogos (fs. 288); de lo expuesto por la asistente social (fs. 491/493), por el consultor técnico a fs. 421, y por el perito médico psiquiatra a fs. 409/410 y 411, surge que la víctima era odontólogo, que ejercía su profesión en consultorio propio, el que tuvo que vender después del accidente por no poder mantenerlo ni poder trabajar. De ello se desprende, también, que a consecuencia del accidente el demandante tiene graves trastornos psíquicos y diversos inconvenientes orgánicos, los que lo llevan a su frustración profesional y a depender económicamente él y su madre, con quien convive, de un hermano.

Por otro lado, el apelante alegó en su escrito de demanda que sus ingresos mensuales como odontólogo, sin relación de dependencia, alcanzaban a A 550 mensuales. Ello no ha sido debidamente acreditado, pues no bastan a tales fines las declaraciones de sus pacientes referentes a que el actor tenía mucho trabajo. En cambio, sí está probado que su expectativa de vida —según el peritaje de fs. 341/342— y lo manifestado por “Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros” y la Secretaría de Hacienda de Superintendencia de Seguros de la Nación (fs. 286 y 296 respectivamente)— es de 27 años, tiempo en el cual no podrá realizar tareas productivas, particularmente en las de su profesión.

Con relación al *quantum* a otorgar por ese concepto, no cabe recurrir a criterios matemáticos —como se postula en la demanda y en el peritaje contable de fs. 341/342— ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia. De tal modo, teniendo en cuenta las circunstancias personales del damnificado y la gravedad de las secuelas, que pueden extenderse no sólo al ámbito del trabajo, sino a su vida de relación, y la incidencia en los vínculos sociales y deportivos (Fallos: 310:1826), atendiendo a la proporción de la culpa para reparar el daño por incapacidad física de la víctima (50%) se fija en la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) la indemnización.

14) Que, en cuanto a los gastos de atención médica y de restablecimiento solicitados en la demanda, corresponde su reconocimiento en tres órdenes: los gastos de medicamentos y atención médica; los gastos ortopédicos y los referentes al tratamiento psiquiátrico.

Si bien es cierto que el demandante estaba afiliado desde el 1º de diciembre de 1984 al OMINT —fs. 230—, no se ha acreditado que se haya pedido reintegros a ese organismo desde la fecha del accidente y hasta la fecha en que se contestó el informe. Sin perjuicio de ello este Tribunal estima prudente, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, que los valores que se fijen en concepto de los gastos precedentemente expuestos, se reduzcan en un 40%.

Los gastos de farmacia, debidamente reconocidos a fs. 241, surgen de los tickets— recibos acompañados a fs. 122/123 y 829/841, los que actualizados desde la fecha en que cada pago se hizo, al 1º de abril de 1991, conforme a los índices de precios al consumidor nivel general del Instituto de Estadística y Censos de la Nación, ascienden a la suma de pesos cincuenta (\$ 50). Suma ésta a la que se deberá adicionar los intereses del 6% anual durante el mismo período dispuesto para la actualización.

Los gastos realizados en la Ortopedia Deluca S.A.C.I. (fs. 842/843), actualizados de conformidad a lo establecido en el considerando precedente ascienden a pesos treinta (\$ 30).

Además, debe hacerse un cálculo estimativo por gastos que se hubiesen producido en el hogar por atención médica a domicilio, kinesióloga, masajistas y enfermera durante un plazo razonable de tres meses. Aunque no se han acompañado comprobantes al respecto,

resulta atendible que ellos realmente se han producido. De ahí que, haciendo uso de la facultad conferida por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se fija por este concepto la suma actual de pesos cuatro mil doscientos (\$ 4.200).

La suma total de todos estos gastos habrá que reducirla en un 40%, por lo expuesto *ut supra* y se tendrá en cuenta la incidencia de la culpa de la víctima (50%).

15) Que en relación al segundo ítem, es decir los gastos ortopédicos, de la demanda surge que se adquirió una pierna ortopédica. En atención del presupuesto de la Ortopedia Alemana (fs. 413/415), el valor de aquélla oscilaría a la fecha de la producción de la prueba (21 de mayo de 1986) en la suma de A 6.100. Por ello, a valores actualizados y con la reducción del 40% y atendiendo a la proporción de la culpa del actor se fija la suma de pesos cuatro mil setecientos (\$ 4.300).

16) Que, por otra parte, los gastos de atención psiquiátrica han sido reconocidos a fs. 411. A la fecha de la demanda totalizaron A 303,3 –julio de 1985–. Pero, en atención a lo informado por el perito psiquiatra –fs. 427–, el actor se siguió atendiendo por lo menos hasta mayo de 1986.

En tales condiciones, y aunque no se ha justificado el monto total del tratamiento, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo citado en el considerando 14, se fija por este concepto y teniendo en cuenta la proporción de la culpa del demandante (50%) en la suma de pesos tres mil doscientos (\$ 3.200).

17) Que, en cambio, no corresponde hacer lugar a los gastos de traslado, habida cuenta de que ellos no han sido acreditados y a que de las constancias de la causa surge que tanto el médico de cabecera como el psiquiatra concurrían a su casa. De ahí que este rubro debe rechazarse.

18) Que, por último, teniendo en cuenta la naturaleza resarcitoria, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la edad que tiene en la actualidad la víctima –53 años–, quien se ha visto frustrado en su profesión, ya que su minusvalía le impide prácticamente ejercerla, la entidad de los sufrimientos espirituales causados, y que el reconocimiento de esta reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, toda vez que no se trata de un daño acceso-

rio a éste (Fallos: 308:1109 y sus citas), se asigna por el daño moral reclamado la cantidad de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000), atendiendo al porcentaje atribuido al actor por la responsabilidad que le cupo en el accidente (50%).

Por ello, se revoca la sentencia apelada, se hace lugar a la demanda con el alcance indicado y se condena a la demandada a pagar al actor dentro del plazo de treinta días la suma de pesos doscientos cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro (\$ 258.784), con más sus intereses, los que se fijan a la tasa del 6% anual desde la fecha del evento salvo los gastos reconocidos en el considerando 14, que correrán desde que cada pago se hizo y hasta el 1º de abril de 1991. Las costas se imponen en un 50% a la actora y el 50% restante a la demandada (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ— JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C.BARRA Y
DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S.FAYT Y DON
ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior, rechazó la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario e impuso el letrado de la actora un apercibimiento en los términos del art. 18 del decreto-ley 1285/58, la vencida dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido (fs. 1023/1024).

2º) Que el recurso interpuesto es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en un proceso en que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado —actualizado a la fecha de interposición del recurso— supera el mínimo previsto por

el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, ajustado por resolución 1360/91 de esta Corte.

En cambio, resulta inadmisibile el planteo en cuanto se refiere al apercibimiento aplicado al letrado de la parte actora, desde que ésta carece de gravamen personal o propio para recurrir tal medida y el interesado no actuó por derecho propio.

A idéntica solución corresponde arribar en cuanto a los agravios vinculados con la remisión de copias de las declaraciones de fs. 278/279 a la justicia criminal a fin de que juzgue sobre la existencia del delito de falso testimonio, pues tampoco ello genera un agravio personal y directo para el recurrente.

3º) Que el *a quo* rechazó la demanda de indemnización de los daños sufridos por el actor como consecuencia de su caída de un tren en la estación Don Torcuato de la Línea General Belgrano, por cuanto entendió que la empresa demandada había demostrado en autos la culpa total de la víctima en los términos del art. 184 del Código de Comercio. Tuvo por acreditado que el actor trató de subir al tren cuando éste ya había arrancado, circunstancia a la que atribuyó el carácter de causa eficiente del daño, a la par que sostuvo que en esas condiciones resultaba irrelevante determinar el cabal cumplimiento por la empresa demandada de las normas de seguridad pues un tren ya en movimiento no necesita de anuncios para advertir sobre la peligrosidad de quien intente abordarlo.

4º) Que para así concluir, la sala ponderó particularmente los dichos del testigo Aldo Alaniz, pues no sólo fue el único que presenció el accidente, sino que además su fuerza probatoria se vincula con lo razonable de su versión, particularmente con las explicaciones que da acerca del recto conocimiento de los hechos percibidos. Agregó que no obsta a ello el hecho de que sea dependiente de la demandada, toda vez que tal condición no comporta igual subordinación personal que la que se atribuye a un obrero respecto de su patrón, porque no es razonable suponer que el Estado tiene interés, máxime cuando el declarante no fue procesado y no se advierte ningún otro elemento que haga presumir la mendacidad de sus dichos.

Por otro lado, el *a quo* restó fuerza de convicción a las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte actora —su novia y el padre de ella— por resultar totalmente contradictorias entre sí.

Igualmente, consideró sugestivo el ocultamiento que se había realizado de un aspecto de la historia clínica de Harris que figura a fs. 15 vta. de la causa penal, en cuanto de ella surge –sin perjuicio de que tal extremo fue relativizado por el dictamen del Cuerpo Médico Forense– que al ingresar al Hospital de Tigre al actor se le colocó sonda nasogástrica y vesical, comprobándose ingesta alcohólica. Ello le permitió valorar la conducta del actor sobre la base de lo dispuesto por el art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concluir en que esos aspectos conforman elementos coadyuvantes respecto a la sin razón del planteo de la víctima.

Finalmente, descalificó lo informado por el consultor técnico de la parte actora dado que las deficiencias que éste habría constatado –al margen de haberlo hecho cuatro años después de producido el evento– no tendrían en el caso un rol causal significativo.

5º) Que el actor se agravia en cuanto el *a quo* no se pronunció respecto del recurso de nulidad interpuesto a fs. 285 contra la resolución que desestimaba el pedido de caducidad de la prueba testifical ofrecida por la empresa demandada. Igualmente, sostiene que omitió aplicar las normas del Reglamento Interno Técnico Operativo de Ferrocarriles Argentinos, las cuales imponen a la empresa y sus dependientes una serie de obligaciones incumplidas en la especie, entre ellas particularmente la de circular el tren con las puertas cerradas. Aduce, por otro lado, que interpretó inadecuadamente las pruebas y, de tal modo, se apartó de los términos del art. 184 del Código de Comercio, en especial al no tener en cuenta la posibilidad de que la conducta de la víctima haya tenido una incidencia tan sólo parcial en la producción del evento dañoso.

Se queja también de que el *a quo* haya reconocido eficacia probatoria a la declaración del testigo Alaniz, en razón de que –por su carácter de dependiente de la demandada, su participación en el evento y la contradicción en que incurre con relación a los dichos de otros empleados– sus dichos deben ser valorados en forma relativa.

Alega finalmente que no existió de su parte intención alguna de ocultar prueba y que si ello hubiese ocurrido, en nada habría influido en la responsabilidad de la actora.

6º) Que el primero de los agravios debe ser desestimado, habida cuenta de que no surge de autos que el recurso de nulidad –cuya procedencia se encuentra subordinada a la interposición del recurso de

apelación desde que en nuestro ordenamiento procesal carece de autonomía, recurso este último que no se interpuso en el acto de fs. 285 y que por lo demás hubiera resultado improcedente (art. 379 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)— haya sido concedido o denegado por el juez de primera instancia, ni que el interesado haya urgido un pronunciamiento al respecto. Por lo demás, al contestar los agravios de la demandada expresados contra la sentencia de primera instancia (confr. fs. 952/955), que se fundaban particularmente en los dichos de los testigos ofrecidos por su parte, no mantuvo su planteo, por lo que resultan tardías las alegaciones que se realizan en este recurso.

7º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, este Tribunal ha sostenido que la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio a que aluden las normas de los arts. 184 del Código de Comercio y 1113 del Código Civil, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (art. 1111 del Código Civil; Fallos: 308:1597; 312:2412, entre otros).

8º) Que, por ello, corresponde determinar si el transportista acreditó debidamente la culpa única de la víctima con las características mencionadas precedentemente. Al respecto, esta Corte comparte los fundamentos dados en la instancia anterior, ya que de la declaración del ayudante del maquinista (confr. fs. 284) se infiere que el actor actuó en forma absolutamente imprudente al pretender subir al convoy cuando éste estaba ya en movimiento, circunstancia que no pudo pasarle desapercibida. Su conducta entonces, al margen de ser violatoria de expresas disposiciones reglamentarias, resulta francamente temeraria y aparece como la única causa del daño producido. Ello, por cuanto la omisión en que incurrió la empresa demandada —esto es, controlar que las puertas del tren estuvieran bien cerradas antes de que se pusiera en marcha (arts. 11 de la ley 2872 y 508 del Reglamento Interno Técnico Operativo de la empresa)— carece de toda aptitud para producir el daño, a poco que se repare que no se trata de un pasajero que hubiera abordado ya el tren sino que, justamente, trató de hacerlo sin éxito. Si es así, no se advierte de qué modo la puerta cerrada hubiera impedido su caída.

9º) Que no resultan atendibles las objeciones atinentes a la valoración de los dichos del testigo Alaniz, pues las impugnaciones de la

recurrente no logran desvirtuar las conclusiones de la alzada, particularmente en cuanto a la contradicción en que habría incurrido con lo manifestado por los otros testigos, quienes sólo conocieron los hechos por lo que les contó el mencionado Alaniz que fue quien vio todo lo acontecido. De ahí que, valoradas sus declaraciones según las reglas de la sana crítica, se presentan suficientemente concordantes y convincentes, especialmente si se tiene en cuenta que se trata de un testigo necesario por su participación personal en el evento (arts. 386 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). De estas características no participan los testigos ofrecidos por la actora (confr. declaraciones de fs. 278/278 vta.), en la medida que sus declaraciones resultan contradictorias entre sí y con la versión de la víctima (confr. fs. 9 de la causa penal agregada por cuerda), sin que sea excusa válida para ello el mero transcurso del tiempo —en todo caso, extensible también a las impugnaciones que formula la propia parte actora respecto de los testigos ofrecidos por su contraria— en atención al vínculo personal que los ligaba con la víctima.

10) Que a igual conclusión corresponde arribar con respecto a la alegada omisión de ponderar lo informado por el consultor técnico de la actora. Su dictamen no resulta convincente en la medida en que se realizó cuatro años después de ocurrido el suceso y frente a circunstancias de hecho diversas de las que lo rodearon.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT.

COLEGIO DE ESCRIBANOS

ESCRIBANO.

La sanción de destitución a que pueden ser sometidos los escribanos (arts. 52, inc. f.), de la ley 12.990), no vulnera principios constitucionales, pues la exigencia de una descripción previa de la conducta prohibida no es aplicable, en el

ámbito disciplinario, con el rigor que es menester en el campo del derecho penal, en tanto se trata de una regulación diferente caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente, y destinada a tutelar bienes jurídicos distintos.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Si se trata de la sanción de destitución a que pueden ser sometidos los escribanos en virtud del art. 52, inc. f.), de la ley 12.990, resulta aplicable la doctrina referente al régimen de empleo público, según la cual las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas, razón por la cual no se aplican a su respecto los principios generales del Código Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No corresponde hacer lugar al agravio referente a la ausencia de intervención judicial suficiente, si el planteo no fue oportunamente introducido en la causa y el recurrente se limitó a invocar en términos genéricos la índole administrativa del Tribunal de Superintendencia del Notariado, sin realizar el desarrollo necesario para demostrar tal naturaleza, ni el modo en que dicha circunstancia agravaba la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las objeciones referentes a la exorbitancia de la sanción aplicada, a la omisión de valorar defensas oportunamente planteadas y a que el fallo se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y local, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

A los efectos de evitar una denegación de justicia, dado que el recurrente se guió por una anterior doctrina de la Corte, que se rectificó con posterioridad a la notificación de la sentencia recurrida, corresponde que el Tribunal se avoque, en el caso especial, al conocimiento de la cuestión planteada no obstante que la resolución del Tribunal de Superintendencia del Notariado no constituya la decisión del superior tribunal de la causa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ESCRIBANO.

La aplicación de la sanción de destitución en el cargo prevista en el art. 52, inc. f), de la ley 12.990, no es sino el ejercicio de un facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias que son accesorias de la condena penal, y no afectan por lo tanto la garantía de la cosa juzgada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que aplicó a una escribana la sanción de destitución (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

La presunta colisión entre preceptos constitucionales y una norma local que integra el ordenamiento legal del notariado, constituye cuestión federal bastante en los términos del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Mariano Augusto Cavagna Martínez, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

ESCRIBANO.

La sanción de destitución del cargo a que pueden ser sometidos los escribanos en virtud del art. 52, inc. f), de la ley 12.990, lejos de ser arbitraria o desnaturalizar el derecho constitucional de trabajar, guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Mariano Augusto Cavagna Martínez, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó la sanción de destitución prevista en el art. 52, inc. f), de la ley 12.990, si, tratándose de la pena más grave contemplada en esta ley, prescindió de la debida consideración de la conducta reprochada al escribano, de sus antecedentes personales y profesionales y de las concretas implicaciones que las faltas cometidas tuvieron sobre el tráfico jurídico que la función notarial tiene en mira asegurar (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Mariano Augusto Cavagna Martínez, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

ESCRIBANO.

Por configurar la pena de destitución la de mayor gravedad contemplada en la ley 12.990, su aplicación necesariamente debe limitarse a aquellos casos en que la gravedad de la infracción realizada no genere disyuntiva posible, con respecto a que el sumariado carece de las exigencias éticas y profesionales necesarias para cumplir con la función de fedatario público (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Mariano Augusto Cavagna Martínez, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Colegio de Escribanos s/ verificación de certificaciones de firmas de la escribana María del Carmen Díaz (regente del Registro Notarial N° 1225 de la Capital)".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia del Notariado que aplicó a la escribana titular del Registro Notarial N° 1225 de la Capital Federal la sanción de destitución prevista en el art. 52, inc. f, de la ley 12.990, la afectada interpuso el recurso extraordinario de fs. 236/250 que fue concedido en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la norma citada y desestimado respecto a la tacha de arbitrariedad, lo que motivó que dedujera la queja C.475 XXIV, los que por razón de mayor orden se resolverán conjuntamente.

2º) Que los agravios de la apelante referentes a la inconstitucionalidad de la sanción de destitución han sido desestimados por esta Corte en casos de sustancial analogía con el examinado en el *sub lite* (confr. Fallos: 235:445; 308:839; 311:506; voto de los jueces Boggiano, Belluscio y Levene (h), en la causa: C.882.XXII "Colegio de Escribanos s/ verificación de libros de requerimiento de firmas del escribano Enrique José Ignacio Garrido", del 23 de junio de 1992), a cuyos fundamentos corresponde remitir por razón de brevedad.

3º) Que en cuanto al agravio referente a la ausencia de intervención judicial suficiente, el planteo no ha sido introducido oportunamente en la causa en la medida en que la recurrente guardó silencio sobre el particular al contestar la acusación fiscal (fs. 219/223) y se limitó a invocar —descargo de fs. 137, punto VII, ap. c— en términos genéricos la índole administrativa del tribunal *a quo*, sin realizar el desarrollo necesario para demostrar tal naturaleza ni el modo en que dicha circunstancia agravaba la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que la insuficiencia aludida obsta a que este Tribunal intervenga.

4º) Que las objeciones referentes a la exorbitancia de la sanción aplicada, a la omisión de valorar defensas oportunamente planteadas y a que el fallo se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas, remiten, en cambio, a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, propias de los jueces de la causa y extrañas —como regla— a esta instancia excepcional, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido (Fallos: 306:1566, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance con que fue concedido por el *a quo* y se confirma la sentencia apelada, con costas. Desestímase la queja y dése por perdido el depósito de fs. 28. Oportunamente y con copia del presente pronunciamiento, archívese. Notifíquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*) — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*disidencia parcial*) — JULIO S. NAZARENO (*disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia parcial*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que el Tribunal de Superintendencia del Notariado de la Capital Federal resolvió aplicar a María del Carmen Díaz, escribana titu-

lar del Registro Notarial N° 1225, la sanción de destitución (art. 52, inc. f), de la ley 12.990). Contra dicho pronunciamiento la nombrada interpuso recurso extraordinario que le fue concedido en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la norma citada y denegado respecto de la tacha de arbitrariedad, lo que motivó la queja C.475.XXIV.

2ª) Que de conformidad con la doctrina de la causa: C.882.XXII "Colegio de Escribanos s/ verificación de libros de requerimiento de firmas del escribano Enrique José Ignacio Garrido", pronunciamiento del 23 de junio de 1992, voto del doctor Fayt, a cuyas consideraciones corresponde remitir para evitar repeticiones innecesarias, el remedio federal intentado es improcedente. No es óbice para ello que uno de los agravios del apelante se sustente justamente en el carácter no judicial del tribunal apelado pues —de conformidad con la doctrina de dicha causa— ello hace improcedente el recurso interpuesto mas no resulta suficiente para descalificar por esta vía dicha decisión que, en todo caso, debería ser materia de una revisión judicial suficiente (considerandos 10 y 11 del citado pronunciamiento).

3ª) Que en la causa presente, y toda vez que la apelación se dirige contra una sentencia notificada con anterioridad a la rectificación de la anterior doctrina del Tribunal, cabe, a los efectos de impedir una denegación de justicia que la Corte debe evitar por encima de todo óbice de técnica procesal, que ella se avoque en este especial caso al conocimiento de la cuestión planteada (Fallos: 308:552 citado).

4ª) Que en cuanto a la cuestión de fondo, debe señalarse en primer término que si bien los agravios del apelante vinculados a la constitucionalidad de las normas legales en que se sustenta el pronunciamiento apelado son idóneos para habilitar la instancia extraordinaria (Fallos: 303:1796, entre otros), resultan de aplicación en la especie los argumentos y conclusiones expuestos por esta Corte en los precedentes de Fallos: 308:839; 310:2946 y sus citas, entre otros, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

5ª) Que los restantes agravios conducen al estudio de la atribución concreta de irregularidades en el ejercicio de la función notarial, materia de hecho y derecho, común y local, propia de los jueces de la causa y extraña, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, y que en el caso ha sido resuelta con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronun-

ciamiento como acto judicial válido y descartar la tacha de arbitrariedad formulada (Fallos: 306:1566 y sus citas, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance con que fue concedido por el *a quo* y se confirma la sentencia apelada, con costas. Desestímase la queja y dése por perdido el depósito de fs. 28. Oportunamente y con copia del presente pronunciamiento, archívese. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisilbe (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ, DON JULIO S. NAZARENO Y DON
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia del Notariado que decidió aplicar a la escribana titular del Registro Notarial N° 1225 de la Capital Federal, la sanción de destitución prevista en el art. 52, inc. f, de la ley 12.990, la afectada interpuso el recurso extraordinario de fs. 236/250, que fue contestado a fs. 253/

254. El tribunal *a quo* concedió dicha apelación en cuanto al planteo de inconstitucionalidad y lo desestimó con relación a la arbitrariedad alegada (fs. 257), lo que dio lugar a la presente queja.

2º) Que para fundar su decisión, el *a quo* consideró que la notaria había incurrido en serias irregularidades en certificaciones de firmas, ya que los peritajes realizados demostraban que –sobre 26 firmas co-tejadas– 19 rúbricas estampadas en formularios “08” de transferencias de automotores no habían sido efectuadas por las mismas personas que sus correlativas que figuraban en los libros de requerimientos, de manera que la sumariada había incurrido en falsedad al afirmar que las firmas del requerimiento y del documento habían sido puestas simultáneamente en su presencia, por lo que su accionar debía reputarse doloso.

Por otro lado, agregó que se había violado el mecanismo dispuesto por la ley para las certificaciones de firmas, toda vez que por haberse constituido frecuentemente la notaria en los domicilios de los requirientes se había transgredido la disposición legal que prohíbe el traslado del libro de requerimiento del domicilio profesional sin autorización o causa justificada.

Sobre dicha base, sostuvo el tribunal que la conducta de la profesional había vulnerado el principio de la fe pública y ello importaba atentar contra la certeza y seguridad negocial, desnaturalizando la función notarial, por lo que correspondía aplicar la sanción de destitución prevista en el art. 52, inc. f, de la ley 12.990.

Por último, desestimó el planteo de inconstitucionalidad del texto legal mencionado, toda vez que la sanción guarda una adecuada proporcionalidad con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, además de que no resulta irrazonable en la medida en que tiende a separar del ejercicio profesional a quienes han desempeñado incorrectamente su función en orden a tutelar un valor jurídico preeminente –la fe pública– en cuyo desarrollo se encuentran comprometidos objetivos básicos de la convivencia social.

3º) Que los agravios del apelante resultan eficaces para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que la presunta colisión entre preceptos constitucionales y una norma local que integra el ordenamiento legal del notariado constituye cuestión federal bastante

en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:1796; 308:839; 310:2946).

4º) Que con referencia a la inconstitucionalidad de la sanción de destitución, dicha impugnación ha sido desestimada por esta Corte en casos de sustancial analogía con el examinado en el *sub lite* (Fallos: 235:445; 308:839; 311:506; causas C.882.XXII “Colegio de Escribanos s/ verificación de libros de requerimiento de firmas del escribano Enrique José Ignacio Garrido”, sentencia del 23 de junio de 1992 y voto de los jueces Levene, Belluscio y Boggiano; R.56 XXIV y R.63 XXIV “Registro Nacional de la Propiedad Automotor –Seccional nº 41– s/ comunica situación planteada en certificación de firmas del escribano José María Marra, adscripto al Registro Notarial 1131 de la Capital Federal”, sentencia del 4 de mayo de 1993, a cuyos pronunciamientos corresponde remitir por razón de brevedad.

5º) Que en cuanto a la tacha sustentada en la ausencia de intervención judicial suficiente, el planteo no ha sido introducido oportunamente en la causa en la medida en que la recurrente guardó silencio sobre el particular al contestar la acusación fiscal (fs. 219/223) y se limitó a invocar –descargo de fs. 137, punto VII, ap. c)– en términos genéricos la índole administrativa del tribunal *a quo*, sin realizar el desarrollo necesario para demostrar tal naturaleza ni el modo en que dicha circunstancia agravaba la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que la insuficiencia aludida obsta al ejercicio de la función que esta Corte ha calificado como la más delicada que se ha encomendado y un acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 302:355)

6º) Que con relación a la arbitrariedad que se alega del pronunciamiento con apoyo en que, al aplicar la sanción de destitución, el tribunal ha adoptado una decisión irrazonable que prescindió de apreciar la índole de la falta cometida y las demás circunstancias oportunamente alegadas para limitar la responsabilidad asignada, los agravios de la recurrente suscitan una cuestión federal que justifica su consideración en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no obstante que remiten al examen de materias de hecho y de derecho local, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la sentencia carece de fundamentación suficiente y tal inobservancia afecta de modo directo e inmediato garantías que cuentan con amparo constitucional (Fallos: 302:1538, causa D.140.XVIII “Dirección Nacional de Registros Nacio-

nales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios s/ comunica situación en certificados de firmas Sigili, María Cristina", fallada el 16 de diciembre de 1980).

7º) Que, al respecto, la situación ventilada en el *sub júdice* y los agravios de la recurrente remiten al tratamiento de cuestiones que guardan identidad intrínseca con las examinadas por esta Corte en la causa C.882.XXII "Colegio de Escribanos s/ verificación de libros de requerimiento de firmas del Escribano Enrique José Ignacio Garrido", sentencia del 23 de junio de 1992, a cuyas consideraciones cabe remitir *brevitatis causa*.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se confirma la sentencia con respecto a la constitucionalidad del art. 52, inc. f, de la ley 12.990 y se la deja sin efecto en cuanto aplicó a la sumariada la sanción de destitución. Con costas por su orden en atención al modo en que se resuelve la cuestión. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RODOLFO C. BARRA — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JOSE MANUEL FAYT v. ASOCIACION CIVIL OCEAN CLUB Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si el actor optó por la indemnización especial que establece la ley 9688, y no por la del derecho común, es descalificable la decisión que —apartándose de la norma aplicable al caso— tomó como sustento legal el art. 1113 del Código Civil y no la mencionada ley (1).

(1) 9 de diciembre. Fallos: 284:263; 297:106; 302:572.

ESTEBAN FELIX MAGGI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Si se encuentra en discusión la interpretación de normas de carácter federal —art. 864, inc. d), del Código Aduanero y ley 19.640—, y la decisión definitiva es contraria al derecho que el apelante sostiene en ellas, existe una cuestión que debe ser resuelta por la Corte Suprema (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

ADUANA: Principios generales.

Los arts. 30 y 31 de la ley 19.640 son indispensables para el funcionamiento del régimen instituido para el ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, toda vez que los beneficios aduaneros establecidos a su respecto conllevan la necesidad de un estricto control del tráfico comercial entre aquel ámbito y el resto del territorio nacional —en el que no rigen franquicias—, a fin de que las prerrogativas otorgadas para una región determinada no distorsionen la política económica delinada para todo el país.

ADUANA: Principios generales.

El sistema de la ley 19.640 no concede derechos diferenciales ni afecta el principio que, en materia comercial, asegura que la Nación constituye un solo territorio sujeto a una regulación uniforme e impide la multiplicidad normativa surgida del número de provincias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones normativas para supuestos que se estimen distintos son válidas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Cabe admitir un tratamiento tributario diferencial por zonas geográficas, atendiendo al fomento de determinada región con relación a otra (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional) siempre que se salve la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios a efectos de evitar una múltiple tributación dependiente de estados provinciales diversos.

ADUANA: Importación. En general.

La atribución que concede el art. 67, inc. 1, de la Constitución Nacional, tiende a establecer la igualdad entre las provincias que componen el territorio nacional, prohibiendo los gravámenes en perjuicio de una de ellas o la desgravación territorial en perjuicio de las otras, a fin de privilegiar la circulación económica a través de la favorecida.

TERRITORIOS NACIONALES.

La ley 19.640 constituye un mecanismo apto para promover el desarrollo de una región determinada del territorio nacional, sin atentar contra la integridad argentina, sino tendiendo a reafirmar el principio de un solo territorio para un solo pueblo.

ADUANA: Principios generales.

La inadmisibilidad de aduanas interiores o provinciales, contenida en el art. 9 de la constitución Nacional, no obsta a la validez de controles administrativos sobre la circulación de bienes.

ADUANA: Principios generales.

El control administrativo sobre la circulación de bienes constituye una de las varias funciones aduaneras perfectamente diferenciable del restringido concepto de la aduana como mera recaudadora tributaria.

ADUANA: Principios generales.

Es libre de derechos en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los despachados en las aduanas exteriores.

ADUANA: Principios generales.

El art. 10 de la Constitución Nacional tiene por objeto suprimir a los efectos comerciales del tránsito, las fronteras y las jurisdicciones interprovinciales, convirtiendo a todo el país en una unidad territorial, sobre la cual puede transitar libremente toda clase de artículos, sin poder ser gravados por impuesto alguno, al pasar por las diversas provincias que atraviesan.

ADUANA: Principios generales.

La inadmisibilidad constitucional de las aduanas interiores no se resiente por la verificación del tránsito de las mercaderías que egresan de las zonas beneficiadas con dispensas tributarias, cuando su finalidad y alcances sea asegurar que las exenciones se concreten en los territorios para los cuales fueron otorgadas con exclusividad.

TERRITORIOS NACIONALES.

La mercadería proveniente del área aduanera especial que se introduce en el territorio continental debe abonar los impuestos al consumo que correspondieren, tanto en el caso de que los bienes sean originarios de dicha área, como en el supuesto de que no lo sean (art. 19 de la ley 19.640, ap. 1, inc. a y ap. 2, inc. b).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

El delito de contrabando no gira en torno de una evasión tributaria, sino que consiste en el ocultamiento de mercaderías, a fin de sustraerlas al control aduanero.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

El delito de contrabando excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas.

ADUANA: Principios generales.

Los arts. 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional vedan la posibilidad de imponer derechos (cualquiera que sea su denominación) que graven el mero tráfico interjurisdiccional y que tengan como causa o razón justificativa del tributo la exteriorización de ese hecho (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

IMPUESTO: Principios generales.

Los impuestos internos al consumo gravan un hecho imponible que nada tiene que ver con el mero tránsito y que está constituido por la primera utilización de los bienes o servicios producidos, o por la salida de las mercaderías de las fábricas o de las aduanas para introducirlas en el mercado interno, fuera de la fisca-

lización de la administración y para su libre comercio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No resulta lesionada la igualdad cuando, en materia de impuestos internos al consumo el legislador ha previsto —como en la ley 19.640— que el expendio de ciertos productos está exento, en ciertas partes del territorio nacional, del pago de esos tributos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio de igualdad como base del impuesto (art. 16 de la Constitución Nacional) sólo exige que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

En materia impositiva, el art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un principio de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

IMPUESTO.

La facultad constitucional del Congreso para otorgar derechos o exenciones tributarias, encuentra fundamento en lo prescripto en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional. (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

ADUANA: Principios generales.

La sinonimia constitucional entre aduanas nacionales y exteriores (arts. 9º y 10 de la Ley Fundamental), indica que los tributos que por esencia deben percibir las aduanas son los derechos de importación y derechos de exportación (arts. 4º y 67, inc. 1º de la Constitución), pero no impide que le sean encomendadas la aplicación, percepción y fiscalización de otros tributos, como los impuestos internos al consumo (art. 23, inc. C), del Código Aduanero) (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La introducción ilegal en el continente de mercaderías exentas del pago de impuestos internos al consumo en Tierra del Fuego constituye el delito de contrabando (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Según el principio de legalidad debe ser el órgano investido del Poder Legislativo el que brinde a los individuos pautas inequívocas acerca de cuáles conductas están prohibidas y cuáles permitidas (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

ADUANA: Principios generales.

De acuerdo con el art. 10 de la Constitución Nacional, es libre de derechos en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los extranjeros despachados en las aduanas exteriores (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Julio S. Nazareno).

TERRITORIOS NACIONALES.

La ley 19.640 establece un doble régimen preferencial para la actividad económica desarrollada en el antiguo Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, disponiendo exenciones impositivas nacionales, y un área franca aduanera para productos provenientes del exterior (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Julio S. Nazareno).

ADUANA: Principios generales.

Cualquier imposición a la circulación de bienes de un punto a otro del país, vulnera el art. 10 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Julio S. Nazareno).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La introducción en el territorio continental de cigarrillos producidos en Tierra del Fuego, que habían sido eximidos del pago de impuestos nacionales en virtud de los arts. 1º a 4º de la ley 19.640, no constituye contrabando, sin que ello obste a las acciones penales y administrativas que pudieren corresponder por la eva-

sión fiscal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Julio S. Nazareno).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Comodoro Rivadavia revocó el fallo de primera instancia por el que condenaba a Esteban Félix Maggi como autor del delito de contrabando simple —art. 864, inc. d, del Código Aduanero— y resolvió absolver al nombrado, disponiendo remitir las actuaciones a conocimiento de las autoridades aduaneras competentes en las infracciones que pudiera haber cometido.

Contra dicho fallo el fiscal ante la cámara, doctor Santiago Kiernan, presentó el recurso extraordinario —fs. 169/179— que fue concedido por el *a quo* a fs. 183.

En lo sustancial los agravios del recurrente se fundan en que el *a quo* se ha negado a condenar al procesado por el delito de contrabando, sosteniendo que ello vulneraría disposiciones de la Constitución Nacional, pues si bien afirma que el tribunal no declaró la inconstitucionalidad de los arts. 30 y 31 de la ley 19.640, sino que se limitó a no aplicar la ley federal vinculada al art. 864, inc. c, del Código Aduanero, lo cierto es que las razones argüidas para ello reposan en que la norma mencionada es contraria a los arts. 10, 11 y 67, inc. 1º, de la Constitución Nacional.

En efecto, considera el *a quo* que sostener que la sola salida de productos nacionales de un área privilegiada desde el punto de vista aduanero configura contrabando, sería admitir la existencia de aduanas interiores y afectar la libre circulación territorial.

Refiera así que los fines de fomento de un área determinada, como persigue por ejemplo la ley 19.640 para Tierra del Fuego, no pueden justificar que se transforme una infracción fiscal en delito de contrabando. Por ello señala que pretender como lo hizo el juez de primera instancia, que la conducta del procesado encuadra en esa figura penal (art. 864, inc. d, del Código aduanero), importaría vulnerar las nor-

mas constitucionales ya citadas, razón por la cual dispone la absolución del acusado.

Con ello se pone en evidencia que el *a quo* en sus considerandos ha omitido aplicar el ya citado tipo penal del Código Aduanero por entender que las disposiciones de la ley 19.640 sobre el particular resultan contrarias a la Constitución Nacional, circunstancia que supera una mera interpretación normativa pues implica lisa y llanamente tachar de inconstitucional la norma en cuestión, sin perjuicio de que ello no haya sido explicitado en la parte dispositiva.

Es que, el razonamiento del *a quo*, tiene como premisa relevante para concluir en la absolución de Maggi la alegada inaplicabilidad de la norma represiva aduanera en virtud de la referida inconstitucionalidad de la ley 19.640 (arts. 30 y 31) que así lo dispone.

Sin embargo, los fundamentos del tribunal para sostener la invalidez constitucional de la norma —existencia de aduanas interiores y afectación de la libre circulación territorial de la mercadería—, no se compadecen con el texto legal en cuestión.

El área franca se define como un ámbito dentro del cual la mercadería no está sometida al control habitual del servicio aduanero y su introducción o extracción no están gravados con el pago de tributos (art. 590 del Código Aduanero). Por ello, en virtud de cierta ficción jurídica se “desnacionaliza” ese ámbito a los fines aduaneros y en consecuencia la entrada y salida de mercadería del mismo —aun si proviene o se dirige al territorio aduanero general— se considera importación o exportación, según los casos.

Así cabe considerar que la ley 19.640 al constituir en área franca al Territorio Nacional de La Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur —art. 5—, desarrolla como finalidad política lo que se denomina “cláusula de progreso” que prevé el texto constitucional en el art. 67, inc. 16, sin que por ello se afecte, a través de leyes impositivas, las relaciones comerciales entre las provincias o se constituyan puntos a partir de los cuales se introduzcan mercaderías con nulo o escaso gravamen, que luego, merced a la circulación interna en el resto del territorio, produzca un detrimento o injusto desequilibrio entre los estados provinciales. Consecuencias éstas, a mi entender, que son el motivo de las normas constitucionales citadas por el *a quo*.

La sanción de las leyes 5142 y 8092 por las que autorizaban zonas francas en los puertos de La Plata y Concepción del Uruguay así como los decretos-leyes 10.991/56 y 9924/57, que dispusieron un tratamiento diferencial al sur del paralelo 42, muestra la existencia de una política de desarrollo que encuentra históricamente en estos sistemas especiales un elemento que se juzga como adecuado a las propias exigencias constitucionales citadas.

Conviene señalar por un lado, que la norma cuestionada no afecta el principio que asegura en materia comercial que la Nación constituye un solo territorio sujeto a un sistema de regulación uniforme (Fallos: 187:317) y que impide la multiplicidad normativa surgida del número de provincias.

Y por otra parte, tampoco concede derechos diferenciales cuya prohibición cabe interpretar en virtud de los arts. 9 y 10 de la Constitución Nacional.

La ley 19.640 por el contrario, supone la existencia de un ámbito aduanero nacional consecuencia del territorio político de la República, dentro del cual cabe distinguir de conformidad con las disposiciones de la ley 22.415 (Código Aduanero) un área general, otras de tipo especial y áreas de franquicia. Estas últimas —presupuesto de la discusión que motiva el presente— no afectan la existencia de una regulación aduanera nacional, pues concreta en el caso tratado, el principio de igualdad proporcional en materia aduanera que dispone de manera exclusiva el gobierno federal (Fallos: 175:48), impidiendo con ello trabas a la circulación de mercadería entre las provincias.

En apoyo del razonamiento descripto, resulta aplicable lo dicho por la Corte en el sentido que el art. 16 de la Constitución no impide distinguir y clasificar los objetos de la legislación o que ésta contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación se base en diferencias razonables, no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra persona determinada o grupos de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 267:247).

Cabe admitir en consecuencia un tratamiento tributario diferencial por zonas geográficas, atendiendo al fomento de determinada región con relación a otra, siempre que se salve lo que V.E. ha denominado inequívoca intención constitucional de eliminar gravámenes

discriminatorios a efectos de evitar una múltiple tributación dependiente de estados provinciales diversos (Fallos: 306:516).

Todo lo expuesto, implica interpretar la referida atribución que concede el art. 67, inc. 1º, de la Constitución Nacional, como aquélla tendiente a establecer la igualdad entre las distintas provincias que componen el territorio nacional, prohibiendo los gravámenes en perjuicio de una de ellas o la desgravación de la importación por un punto de algunas sin limitación territorial en perjuicio de las otras, privilegiando de tal forma la circulación económica a través de la favorecida.

No se observa que el régimen establecido por la ley 19.640, afecte de alguna manera esos principios o atente contra la noción de "integridad argentina" invocada por V.E. al fallar en los autos "Marwick S.A. c/ Provincia de Misiones" (Fallos: 307:369, considerando 8º), toda vez que no discrimina entre provincias, sino que tiende a reafirmar el principio de "un solo territorio para un solo pueblo", a través de un mecanismo técnico juzgado apto por el legislador para promover el desarrollo de una región determinada del territorio nacional, que cumple con el mandato constitucional de su carácter temporario (art. 67, inc. 16, de la C.N.).

En síntesis, el mencionado principio de uniformidad al que se hace referencia, no impide que el Código Aduanero prevea la posibilidad de distintos territorios y que una ley especial, como la que se pretende cuestionar en autos, determine la creación de áreas francas y de áreas aduaneras especiales en el territorio del país —con todas las consecuencias, incluso penales, que ello trae aparejado—, en uso de las atribuciones previstas en los incisos 16 y 28 del art. 67 de la C.N., pues no implica la coexistencia de aduanas interiores con la exterior (Fallos: 188:27).

En relación a dichos preceptos constitucionales, resulta importante destacar lo expuesto por Alberdi, al afirmar que de tales disposiciones resulta: 1º) Que las aduanas argentinas son nacionales y exteriores, quedando abolidas y prohibidas las aduanas de provincia; 2º) Que la aduana es un derecho o contribución, y de ningún modo un medio de protección ni mucho menos de prohibición... Síguese de aquí que el medio más lógico y seguro de aumentar el producto de la contribución de aduana es rebajar el valor de la contribución, disminuir el impuesto en cuanto sea posible... Hay varios modos de hacer extensiva la exen-

ción absoluta de derechos de aduana: o bien sobre todo el movimiento de importación y exportación en toda la extensión del territorio; o bien sobre ciertos artículos de ese tráfico; o bien sobre determinados parajes o aduanas del territorio...para estimular las poblaciones y el progreso de los puertos nuevos abiertos en el interior, o que se abriesen en los ríos inexplorados...(conf. Juan B. Alberdi, "Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina. Según su Constitución de 1853", Ed. Raigal, Bs. As., 1954, pág. 203).

Lo que el art. 9 de la C.N. veda es la aduana interior o provincial, pero la norma no obsta a la validez del establecimiento de controles administrativos sobre dicha circulación, una de las varias funciones aduaneras perfectamente diferenciable del restringido concepto de la aduana como mera recaudadora tributaria.

Tampoco se conculcan los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, puesto que el régimen establecido por la ley en cuestión no grava la circulación interior de mercaderías nacionales —arts. 12, 13 y concs. de la ley 19.640, y arts. 602 y 604 del Código Aduanero—, ni de las extranjeras dentro de las áreas. Solamente se cobrarán derechos por estas últimas si se las pretende introducir en el territorio general, en cuyo caso, las aduanas exteriores del mismo percibirán los gravámenes (conf. art. 605 C.A.) que restablecen la exigencia de la uniformidad tarifaria dispuesta por el art. 67, inc. 1º, de la Ley Fundamental.

Salvada la validez constitucional de la ley 19.640, las disposiciones de sus artículos 30 y 31 implican la posibilidad de aplicar las normas represivas del Código Aduanero —art. 864, inc. d, por ejemplo— a conductas que afecten el control aduanero con el cumplimiento de los preceptos legislados en aquélla —tal el caso de autos—, pues tiene dicho V.E. que la incriminación de contrabando como delito tiene un fundamento económico y persigue, esencialmente, la protección de normas establecidas por razones de orden público, ya que el bien jurídico tutelado excede al de la integridad de la renta aduanera (L.119.XXII, "Legumbres S.A. y otros s/ contrabando", del 19 de octubre de 1989, y C.30.XX, "Cinepa S.A. s/ contrabando", del 29 de marzo de 1988).

Por tales motivos y aquéllos otros expuestos por el señor fiscal ante la cámara, entiendo que V.E. debe declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo de fs. 157/159, en todo lo que pudo ser materia de apelación. Buenos Aires, 2 de mayo de 1991. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Maggi, Esteban Félix s/ presunto contrabando de importación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que absolvió a Esteban Félix Maggi del delito de contrabando simple (art. 864, inc. d, del Código Aduanero), se interpuso el recurso extraordinario de fs. 169/176 vta., que fue concedido a fs. 183/183 vta..

Al procesado Maggi se le imputa haber pretendido ingresar, de manera oculta, en el territorio continental argentino desde la Isla de Tierra del Fuego, cincuenta y cinco cartones de cigarrillos de fabricación nacional, que estaban amparados por franquicias fiscales en la medida en que fueran consumidos en el entonces Territorio Nacional.

2º) Que para llegar a la solución absolutoria, el tribunal *a quo* entendió que encuadrar esa conducta dentro de las disposiciones del Código Aduanero sobre el contrabando simple, importaría vulnerar las normas de los artículos 10, 11 y 67, inc. 1º de la Constitución Nacional, admitiendo la existencia de aduanas interiores, y afectaría también el derecho a la libre circulación territorial de la producción nacional.

Agregó que reprimir el hecho con pena de prisión desnaturalizaría el instrumento meramente compensatorio y trabaría el sistema de amparo por dispensas arancelarias tributarias, con el que se procura desarrollar zonas del país de naturales desventajas e insuficiencias (Reg. del Paralelo 42, Dec. 7.104/56; ley 19.640). En consecuencia, entendió que no puede encuadrar la conducta de Maggi en el delito de contrabando, teniendo en cuenta que se trataría, en todo caso, de una evasión fiscal.

3º) Que el recurso extraordinario deducido por el fiscal de cámara se agravia de la interpretación del artículo 864, inc. d, del Código

Aduanero efectuada por la cámara, en tanto exime de punibilidad a la conducta investigada.

Sostiene que la ley 19.640, en sus artículos 30 y 31, incluye dentro de los conceptos de "importación" y "exportación", tanto los productos provenientes de exterior como los elaborados en las zonas francas.

De este modo, el legislador, en uso de la atribución conferida por el artículo 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, ha creado por razones geopolíticas el área especial de Tierra del Fuego y ha incluido en el régimen de importación y exportación a todos los bienes que pasen de una zona a la otra del territorio nacional, sin hacer distinción entre productos nacionales o extranjeros.

4º) Que en tanto se encuentra en discusión la interpretación de una norma de carácter federal, y la decisión definitiva es contraria al derecho que el apelante sostiene en ella, existe una cuestión que debe ser resuelta por este Tribunal en virtud de lo dispuesto por el artículo 14, inc. 3º, de la ley 48 (Fallos: 302:661; 306:1311; 307:1828; 308:1018, entre muchos otros).

5º) Que el régimen de fomento para el ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud establecido por la ley 19.640 se caracteriza por la eximición de pago de todo impuesto nacional que pudiera corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realicen en dicho territorio, o por bienes existentes en él (art. 1º), procediendo tal exención cuando tales bienes "se encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta (art. 2º)".

6º) Que a la par de los referidos beneficios tributarios, la citada ley 19.640 constituye en "área franca" al entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud (art. 5º), con excepción del territorio nacional correspondientes a la Isla Grande de Tierra del Fuego, al que erigió en "área aduanera especial" (art. 10), caracterizada por la aplicación de un régimen aduanero exceptuado de toda restricción fundada en motivos de carácter económico (salvo disposición expresa en contrario) y por la reducción o exención —según los casos— de los gravámenes aduaneros (art. 11).

7º) Que, asimismo, dicha ley considera como importaciones y exportaciones al tráfico de mercadería entre dicha área aduanera especial y el territorio continental (arts. 12, 13, 32 y concordantes) y, por

ello, autoriza a las autoridades aduaneras a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre dicho tráfico (art. 30). En consonancia con ello, el art. 31 establece que "Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al área aduanera especial creadas por la presente ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo. Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del territorio continental nacional, serán consideradas como si fueran territorios diferentes".

8º) Que las normas reseñadas se adecuan al posterior régimen de base instituido por el Código Aduanero (ley 22.415), que prevé la existencia, dentro del ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, de un territorio aduanero general, de territorios o áreas aduaneras especiales y de ámbitos que no forman parte de ninguno de tales territorios, tal el caso, por ejemplo, de las áreas francas (confr. arts. 2º y 3º). La distinción entre un territorio y otro está definida por el régimen arancelario y de prohibiciones de carácter económico que rige en ellos, de suerte tal que la aplicación de diferentes regímenes da lugar a la existencia de territorios aduaneros diversos. El nivel arancelario —y el sistema de prohibiciones— de las áreas especiales ha de ser menos gravoso que el que rija en el territorio general (confr. art. 600 del Código Aduanero), pues la creación de ámbitos especiales se sujeta a la idea directriz del fomento o desarrollo de determinadas regiones, habiéndose sostenido, por ello, que el área o territorio aduanero especial se encuentra en una situación intermedia entre el área franca, donde no rige arancel alguno, y el territorio aduanero general, donde se aplica el sistema general arancelario y de prohibiciones económicas.

9º) Que, en esas condiciones, corresponde admitir que las ya recordadas disposiciones contenidas en los artículos 30 y 31 de la ley 19.640 resultan indispensables para el adecuado funcionamiento del régimen instituido para el ex Territorio Nacional, toda vez que los beneficios aduaneros establecidos a su respecto conllevan la necesidad de un estricto control del tráfico comercial entre aquel ámbito y el resto del territorio nacional —en el que no rigen franquicias—, a fin de que las prerrogativas otorgadas para una región determinada no distorsionen la política económica delineada para la generalidad del país.

10) Que, en sustancial coincidencia con los sostenido en el dictamen fiscal que antecede, cabe afirmar a esta altura que el sistema así

delineado por la ley 19.640 no concede derechos diferenciales ni afecta el principio que, en materia comercial, asegura que la Nación constituye un solo territorio sujeto a una regulación uniforme e impide la multiplicidad normativa surgida del número de provincias.

Por el contrario, como ya se vio, si bien la referida ley 19.640 reconoce, dentro del ámbito aduanero nacional —consecuencia del territorio político de la República—, el establecimiento de un “área franca” y de un “área aduanera especial”, ello en modo alguno importa desconocer la existencia de una regulación aduanera nacional, pues respeta el principio de igualdad proporcional en materia aduanera que dispone de manera exclusiva el gobierno federal, impidiendo trabas a la circulación de mercadería entre las provincias.

11) Que, conforme la doctrina elaborada por esta Corte, las distinciones normativas para supuestos que se estimen distintos son válidas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable (R.141.XXII “Reaseguradora Argentina S.A. c/ Estado Nacional”, sentencia del 18 de septiembre de 1990 y sus citas). Siendo así, cabe admitir un tratamiento tributario diferencial por zonas geográficas, atendiendo al fomento de determinada región con relación a otra (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional), siempre que se salve la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios a efectos de evitar una múltiple tributación dependiente de estados provinciales diversos (Fallos: 306:516 y su cita del considerando 8º).

12) Que lo hasta aquí expuesto implica interpretar la referida atribución que concede el artículo 67, inc. 1, de la Constitución Nacional, como aquella tendiente a establecer la igualdad entre las distintas provincias que componen el territorio nacional, prohibiendo los gravámenes en perjuicio de una de ellas o la desgravación de la importación por un punto de algunas sin limitación territorial en perjuicio de las otras, privilegiando de tal forma la circulación económica a través de la favorecida.

13) Que, de acuerdo también con lo dictaminado por el señor Procurador General, la ley 19.640 no afecta esos principios ni atenta contra la noción de “integridad argentina” invocada por este Tribunal en el precedente de Fallos: 307:369, toda vez que no discrimina entre provincias, sino que tiende a reafirmar el principio de “un solo territo-

rio para un solo pueblo” (Fallos: 175:48), por medio de un mecanismo técnico juzgado apto por el legislador para promover el desarrollo de una región determinada del territorio nacional, que cumple con el mandato constitucional de su carácter temporario (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional ya citado).

14) Que de la norma contenida en el artículo 9 de la Constitución Nacional se desprende la inadmisibilidad de aduanas interiores o provinciales, mas dicha disposición no obsta a la validez de controles administrativos sobre la circulación de bienes, lo cual constituye una de las varias funciones aduaneras perfectamente diferenciable del restringido concepto de la aduana como mera recaudadora tributaria.

15) Que, en análogo sentido, coincidiendo igualmente con las razones expuestas en el dictamen que antecede, entiende esta Corte que el sistema establecido por las leyes en cuestión tampoco afecta el principio reconocido en los artículos 10 y 11 de nuestra Carta Magna, puesto que aquél no grava la circulación interior de mercaderías nacionales, ni el tránsito de mercaderías dentro de las áreas que constituye (confr. arts. 12, 13 y concordantes de la ley 19.640 y arts. 602 y 604 de la ley 22.415 –Código Aduanero–). Como ya se indicó, únicamente se cobrarán derechos por estas últimas si se las pretende introducir en el territorio general, en cuyo caso, las aduanas exteriores de éste percibirán los gravámenes correspondientes (confr. art. 605 del Código Aduanero), los cuales vienen a restablecer la exigencia de la uniformidad tarifaria dispuesta por el art. 67, inc. 1 de la Ley Fundamental.

16) Que, al respecto, cabe añadir que la veda constitucional que fulmina el establecimiento de las aduanas interiores, conforme con la cual es libre de derechos en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los extranjeros despachados en las aduanas exteriores (Fallos: 3:131; 10:74; 16:296; 30:332; 91:68, 180; 95:100; 99:36; 103:200; 128:374, entre muchos otros), no solamente tuvo por finalidad suprimir las aduanas provinciales sino también la aduana interior, “prohibiendo que en la circulación de las mercaderías dentro del territorio de la República la autoridad nacional pudiese restablecer las aduanas interiores” (Fallos: 51:349, pág. 356).

Como ha sostenido esta Corte, el artículo 10 de la Constitución Nacional tiene por objeto “suprimir a los efectos comerciales del tránsito, las fronteras y las jurisdicciones interprovinciales, convirtiendo

a todo el país en una unidad territorial, sobre la cual puede transitar libremente toda clase de artículos, sin poder ser gravados por impuesto alguno, al pasar por las diversas provincias que atravesasen, hasta llegar a su destino" (ibid., pág.357).

17) Que el cumplimiento de estos objetivos no se resiente mediante la verificación del tránsito de las mercaderías que egresan de las zonas beneficiadas con dispensas tributarias, cuando su finalidad y alcances sea asegurar que las exenciones concedidas se concreten en los territorios para los cuales han sido otorgadas con exclusividad.

18) Que, salvada la validez constitucional de las normas en cuestión, corresponde señalar —en lo que concierne específicamente al caso de autos— que a Esteban Maggi se le ha imputado la comisión del delito de contrabando, de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 864 del Código Aduanero, norma que reprime a quien "ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación".

19) Que, dada la naturaleza de la mercadería objeto del delito investigado, se debe recordar —en orden a los aspectos generales del régimen involucrado— que la exención contemplada en la ley 19.640 (art. 1º), comprende a los impuestos internos (art. 4º, inc. f). Ello así en razón de que tal gabela se ha aplicado a los cigarrillos con alícuotas que oscilan entre el 63% y el 75% de su precio de venta (art. 23 de la ley de impuestos internos, t.o. en 1979); siendo de destacar, asimismo, que la ley del mencionado tributo exime de su pago a los bienes de origen nacional que se exporten (art. 81).

20) Que, como se ha visto, al introducirse en el territorio continental mercadería proveniente del área aduanera especial, ella debe abonar los impuestos al consumo que correspondieren, tanto en el caso de que los bienes sean originarios de dicha área, como en el supuesto de que no lo sean (art. 19 de la ley 19.640, ap. 1, inc. a y ap. 2, inc. b).

21) Que si bien no ha sido esclarecido en el sumario el origen de los cigarrillos en cuestión —sólo se encuentra fuera de discusión que ellos eran "nacionales"—, lo más probable parece haber sido que aquéllos fueron producidos en el territorio continental argentino y luego trasladados a Tierra del Fuego, donde los adquirió el imputado —obviamente a un precio muy inferior al que podría haberlo hecho en el terri-

torio continental, debido a la ausencia de carga impositiva— quien pretendió luego reingresarlos clandestinamente.

22) Que, no obstante ello, se debe señalar que aun si los cigarrillos de que se trata hubieran sido producidos en Tierra del Fuego, ello no alteraría la situación de la mercadería, la cual —según se ha visto— sería la misma en orden al pago de los impuestos al consumo. De cualquier manera, corresponde hacer hincapié en que el delito que se imputa en la presente causa no gira en torno de una evasión tributaria, sino que consiste en el ocultamiento de mercaderías, a fin de sustraerlas al control aduanero.

23) Que, al respecto, esta Corte ha señalado que el legislador ha concebido al delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal (Fallos: 296:473; 302:1078), pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas (Fallos: 312:1920). En esas condiciones, encontrándose probado en la causa de acuerdo con la razonable apreciación de los hechos que efectuó el juez de primera instancia (fs. 109/112 vta.), que el imputado intentó eludir en la ocasión el control aduanero, sólo resta verificar que la mercadería estuviera “sometida” o “debiere someterse” a dicho control.

24) Que la configuración de este aspecto del tipo resulta incuestionable en virtud de las ya reseñadas normas, las de la ley 19.640, las del propio Código Aduanero, que consideran como “importación” el ingreso en el territorio continental de mercaderías provenientes del área aduanera especial de Tierra del Fuego, y las de aquellos preceptos que autorizan el control aduanero en tales operaciones.

Por ello, y de conformidad con los dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca el pronunciamiento de fs. 157/159 vta.. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Notifiquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*) — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia revocó la sentencia de primera instancia que condenaba a Esteban Félix Maggi a seis meses de prisión en suspenso e inhabilitaciones especiales y lo absolvió del delito de contrabando simple (art. 864, inc. "d" del Código Aduanero) que se le imputaba. Las actuaciones se iniciaron a raíz de que personal dependiente de la Aduana de Río Gallegos, al controlar un camión conducido por el mencionado Maggi, procedente de Río Grande (Tierra del Fuego), encontró una gran cantidad de cartones de cigarrillos nacionales, ocultos bajo la cama del camión, que aquél pretendía introducir en el territorio continental.

El juez federal de primera instancia de Río Gallegos entendió que la conducta del procesado encuadraba en lo previsto en el art. 864, inc. d) del Código Aduanero, que reprime a quien "ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación" (fs. 109/112 vta.).

La cámara, por el contrario, estimó que la conducta de Maggi no constituía contrabando sino una mera evasión fiscal. Ella habría consistido en el desplazamiento de mercadería nacional amparada por franquicias fiscales —exención de impuestos internos al consumo— fuera del entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, en el cual aquélla debía ser consumida para gozar de la exención. No configuraría —en cambio— delito de contrabando, pues éste sólo sería concebible si se tolerara la existencia de aduanas interiores, lo que violaría la libre circulación territorial de los productos nacionales y lo dispuesto en los arts. 10, 11 y 67, inc. 1º de la Constitución Nacional. Ordenó, consiguientemente, la absolución de Maggi y la remisión de las actuaciones "a las autoridades aduaneras competentes para el conocimiento de las infracciones, que en este orden pudiere haber cometido el encausado" (fs. 158 vta.).

2º) Que el señor fiscal de cámara dedujo contra ese fallo el recurso extraordinario federal reglado en la ley 48. Sostuvo que era procedente pues la cuestión federal, que habría sido oportunamente introduci-

da, consistía en haberse declarado inaplicable —con el invocado propósito de resguardar los arts. 10, 11 y 67, inc. 1ª, de la Carta Magna— el tipo de contrabando simple previsto en el Código Aduanero, pese a la remisión dispuesta por el art. 31 de la ley 19.640. El recurrente argumentó que el régimen de la citada ley encuentra su fundamento en lo establecido en el art. 67, inc. 16ª, de la Constitución Nacional y, en consecuencia, armonizaba perfectamente con ésta (fs. 169/176).

3ª) Que el *a quo* concedió el remedio federal, con fundamento en que la cuestión en debate remitía no solamente a la interpretación de normas de la Constitución Nacional sino también a la del Código Aduanero y la ley 19.640, normas estas últimas de carácter federal (fs. 183).

El recurso es procedente por cuanto el fallo de la cámara, sobre la base de las interpretaciones que efectúa, concluye en la inaplicabilidad de la remisión a la legislación penal aduanera dispuesta por el art. 31 de la ley 19.640, lo que, como lo señala el señor Procurador General en su dictamen, equivale a declarar la inconstitucionalidad de esa ley nacional en cuanto al referido aspecto concierne (confr. art. 14, inc. 1, de la ley 48). También resulta admisible en tanto está en juego la inteligencia de normas federales y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14 precitado, inc. 3ª).

4ª) Que la ley 19.640 constituye en área aduanera especial al territorio nacional constituido por la Isla Grande de la Tierra del Fuego, comprendido en el entonces Territorio Nacional (actual provincia) de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, que —en el resto— se constituye en área franca (arts. 5ª y 10).

Cabe señalar que los cigarrillos de fabricación nacional no pagan impuestos internos al consumo, si este último se produce en Tierra del Fuego. En efecto, el art. 1ª de la ley declara exentas, a diversas clases de personas, del pago de todo impuesto nacional que pudiese corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el antiguo Territorio Nacional. El artículo 2ª aclara que, en casos de hechos actividades u operaciones relativas a bienes, la exención “sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia o se importaren a ésta”. El art. 4ª señala que “La exención a que se refiere el art. 1ª comprende, en particular, a:...f) Los impuestos internos...”.

A su vez, cuando se ingresen al territorio nacional continental mercaderías procedentes del área aduanera especial (Isla Grande de

Tierra del Fuego), éstas estarán sujetas, cuando correspondiere, a los impuestos internos al consumo, sea que se trate de mercaderías originarias o no originarias de la mencionada área aduanera especial (art. 19, incisos 1º, ap. "a" y 2º, ap. "e").

5º) Que, por su parte, el art. 31 de la ley 19.640 dispone, en su primera parte, que "Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al área aduanera especial creadas por la presente ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo".

"Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del territorio continental nacional, serán considerados como si fueren territorios diferentes" (párrafos primero y segundo).

A continuación, el mencionado art. 31 detalla pormenorizadamente lo que "se entenderá por importación" y "por exportación". Para el caso de la Isla Grande de la Tierra del Fuero (área aduanera especial) es importación las mercaderías que allí se introducen, cualquiera sea su proveniencia (del extranjero, del área franca creada por la ley o del resto del territorio continental nacional). Simétricamente, lo que se extrae del área aduanera especial (la mencionada Isla Grande) es exportación, sea que las mercaderías vayan al extranjero, al área franca citada, o al resto del territorio continental nacional.

Concluye el art. 31: "A los fines de la legislación penal aduanera, las referencias al país se considerarán, según el caso, efectuadas al área franca; o al área aduanera especial creadas por esta ley, o al resto del territorio nacional continental, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo de este artículo".

Según el art. 30 de la ley, las autoridades aduaneras quedan autorizadas a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre el tráfico entre las áreas creadas por esta ley entre sí y de ellas con el resto del territorio continental nacional..."

6º) Que, por fin, el art. 864 del Código Aduanero dispone que: "Será reprimido con prisión de seis (6) meses a ocho (8) años el que:...d) ocultare, disimulare, sustituyere a desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación".

El tipo penal exige la realización de conductas que se lleven a cabo con el fin de burlar el control aduanero y, asimismo, que éste se realice con motivo de operaciones de importación o exportación.

7º) A esta altura se advierte que lo sustancial es, en el *sub examine*, determinar si resulta compatible con el sistema impuesto por la Constitución Nacional, la creación dentro del territorio de la República de una o más zonas en las que el expendio de mercadería nacional (cigarrillos, en el caso) no tributa impuestos internos al consumo, los que sí deberán pagarse en el supuesto en que se las quiera ingresar al resto del territorio argentino.

Así circunscripto el tema, no resulta necesario que el Tribunal se expida sobre la viabilidad constitucional de esas zonas, en tanto ellas también traducen —en el caso de las creadas por la ley 19.640— un tratamiento diferenciado en materia de derechos de importación y exportación, que en dichas zonas pueden ser inexistentes (o menores) comparados con los que deben pagarse en el resto de la República.

8º) Que la diferenciación en zonas geográficas a los fines del pago de los impuestos internos al consumo no constituye una traba a la libre circulación de las mercaderías dentro del territorio nacional, como lo son —en cambio— las prohibidas en los arts. 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional.

En efecto, de esos preceptos surge con claridad meridiana que los constituyentes vedaron explícitamente la posibilidad de imponer “derechos” (“cualquiera que sea su denominación”), que gravaran el mero tráfico interjurisdiccional y que, por su propia naturaleza, tuvieran como causa o razón justificativa del tributo la exteriorización de ese hecho (confr. voto de los jueces Petracchi, Nazareno y Moliné O'Connor *in re*: E. 107.XXII “Estado Nacional c/ Areñera El Libertador S.R.L. s/ cobro de pesos”, del 18 de junio de 1991, considerando 3º). Los impuestos internos al consumo —en cambio— gravan un hecho imponible que nada tiene que ver con el mero tránsito y que está constituido —según una caracterización doctrinaria— por la primera utilización de los bienes o servicios producidos, o —para otro enfoque— por la salida de las mercaderías de las fábricas o de las aduanas para introducirlas en el mercado interno, fuera de la fiscalización de la administración y para su libre comercio (Giuliani Fonrouge, Carlos M. “Derecho Financiero”, Bs. As. 1977, vol. II, n° 466, pág. 879 y nota 87).

También se advierten claras diferencias con los mencionados “derechos de tránsito” —prohibidos por la Constitución— en punto a quienes son los obligados al pago. En los impuestos internos al consumo, los típicos sujetos pasivos son los productores, fabricantes o importadores (op. cit., n° 467, pág. 879), que no son confundibles con los que trasladan las mercaderías de un punto a otro del territorio, que serían los —hipotéticos— deudores de aquellos “derechos”.

9º) Que tampoco la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) resulta lesionada cuando, en materia de impuestos internos al consumo, el legislador ha previsto —como en la ley 19.640— que el expendio de ciertos productos está exento, en ciertas partes del territorio nacional, del pago de esos tributos.

El principio de igualdad como base del impuesto, que establece el art. 16 de la Constitución —ha dicho repetidamente esta Corte— sólo exige que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes (Fallos: 182:198, entre otros). En materia impositiva, el citado art. 16 no impide —en ausencia de otra norma constitucional específica de naturaleza prohibitiva— que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 243:98, 107 y sus citas).

Por eso existe la que esta Corte ha llamado “función de fomento y asistencia social” del impuesto, que sirve a la política económica del Estado, en la medida en que responde a las exigencias del bien general, cuya satisfacción ha sido prevista por la Ley Fundamental como uno de los objetos del poder impositivo (Fallos: 243:98, 107). La puesta en acto de esa “función” puede llevar a tratar desigualmente lo que es —en sí mismo— desigual.

Así, el Tribunal ha resuelto —Fallos: 295:338 y sus citas— que la facultad constitucional del Congreso para otorgar derechos o exenciones tributarias, encuentra fundamento en lo prescripto en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional (“Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias. y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”).

10) Que, en cuanto al papel que la ley 19.640 le atribuye a las autoridades aduaneras con relación al “control sobre el tráfico entre

las áreas creadas por esta ley entre sí y de ellas con el resto del territorio continental nacional" (art. 30) es menester circunscribir el examen de esa facultad controladora a los términos de lo debatido en el *sub lite*. En autos aquélla sólo interesa en cuanto confiere a esas autoridades nacionales la tarea de impedir que determinadas mercaderías —exentas en Tierra del Fuego del pago de los impuestos internos al consumo— ingresen al continente sin tributarlos (confr. art. 19 de la ley 19.640). Debe recordarse que, según el art. 23 del Código Aduanero son funciones y facultades de la Administración Nacional de Aduanas "...c) aplicar, liquidar, percibir, devolver y fiscalizar los tributos cuya aplicación, liquidación, percepción, devolución y fiscalización le estén o le fueren encomendadas".

La sinonimia constitucional entre aduanas nacionales y exteriores (confr. arts. 9º y 10 de la Ley Fundamental), indica que los tributos que por esencia deben percibir las aduanas son los "derechos de importación" y "derechos de exportación" (previstos en los arts. 4º y 67, inc. 1º de aquélla), pero no impide que le sean "encomendadas" la aplicación, percepción y fiscalización de otros tributos, como los impuestos internos al consumo (confr. art. 23, inc c, del Código Aduanero).

11) Que resta considerar si la conceptualización legal como "importación" del tráfico de mercaderías nacionales desde la Isla Grande de Tierra del Fuero al continente argentino, puede invalidar la remisión legal (art. 31 de la ley 19.640) a los tipos penales aduaneros (en el caso, el contemplado en el art. 864, inc. d) del Código Aduanero).

Cabe reiterar la advertencia realizada en el considerando 7º. No está en juego en el *sub examine* todo el régimen de la ley 19.640 ni, especialmente, la creación de zonas en las que los derechos típicamente aduaneros ("de importación" y "de exportación") son diferentes. Expedirse sobre esos puntos constituiría un innecesario pronunciamiento de características académicas, por cuanto lo único relacionado directa e inmediatamente con el litigio es la exención del pago de los impuestos internos al consumo, en ciertas parte del país, y la sanción prevista para la violación de ese régimen.

Desde esta perspectiva, es patente que el autor de la ley 19.640 quiso que las infracciones al sistema —que exime de esos impuestos internos al consumo en ciertas áreas y veda el ingreso de las mercaderías al resto del territorio, salvo pago de esos tributos— mereciera igual tratamiento represivo que el previsto en los tipos penales de contra-

bando, incluidas las escalas de penas. Para el logro de esa finalidad —no objetable— reguló como “importación” al continente el tráfico de mercaderías provenientes de Tierra del Fuego y como “exportación” el tráfico de sentido inverso.

Más allá de lo artificioso de dicha regulación —pues pudo directamente configurar tipos penales de similar diseño— en la medida en que contemporáneamente advirtió el sentido, no usual, que daba a los términos empleados (“importación” y “exportación”), su propósito no queda invalidado. En efecto, las palabras son signos “arbitrarios”, que tienen una significación no natural, sino “dada” o “asignada”. Si la acepción que se les da es expresamente consignada por quien las emite —para advertir que es distinta de la usada habitualmente— el receptor del mensaje no puede llamarse a engaño (confr. Hospers, John “Introducción al análisis filosófico”, Alianza Editorial, Madrid 1982, pags. 17/19). Así, por ejemplo, el Código Penal establece, en el art. 78, un concepto de “violencia” que, por sus alcances, podría entenderse que no coincide con el usado comúnmente. Pero, en tanto se define *ex ante facto* la extensión del vocablo, nada se puede reprochar al legislador.

Por otro lado, el propio Código Aduanero —en el cual se consagra el tipo penal del art. 864, inc. “d”, por el que se procesó a Maggi— usa categorías análogas a las de la ley 19.640 (confr. para el “territorio aduanero general” y el “territorio aduanero especial” el art. 2º del C.A. y para los conceptos de “importación” y “exportación” el art. 9º del C.A.). En suma, que cualquiera que correlacione el art. 31 de la ley 19.640 con los tipos represivos del Código Aduanero, sabrá qué sentido tienen los términos “importación” y “exportación” usados en la primera y, por lo tanto, a qué consecuencias deberá atenerse si pretende introducir ilegalmente en el continente mercaderías exentas del pago de impuestos internos al consumo en Tierra del Fuego. Se cumple, de ese modo, con el requisito básico del principio de legalidad, según el cual debe ser el órgano investido del poder legislativo el que brinde a los individuos pautas inequívocas acerca de cuáles conductas están prohibidas y cuáles permitidas (confr. disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi *in re*: A.263.XXIII “Arpemar S.A.P.C. e I. y otros s/ infracción ley 19.359”, considerando 9º).

Como consecuencia de todo lo expresado precedentemente, corresponde hacer lugar a la apelación y revocar la sentencia del *a quo*. Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recur-

so extraordinario y se revoca el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento conforme a la presente. Notifiquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO, DON RICARDO LEVENE (H) Y DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que absolvió a Esteban Félix Maggi del delito de contrabando simple (art. 864, inc. d, del Código Aduanero), se interpuso el recurso extraordinario de fs. 169/176 vta., concedido a fs. 183/183 vta.

Al procesado Maggi se le imputa haber ingresado en el territorio continental argentino desde la Isla de Tierra del Fuego, sin pagar los impuestos correspondientes al transpasar la zona franca, cincuenta y cinco cartones de cigarrillos de fabricación nacional, que estaban amparados por franquicias fiscales en la medida en que fueran consumidos en el entonces Territorio Nacional.

2º) Que para llegar a la solución absolutoria, el tribunal *a quo* entendió que encuadrar esa conducta dentro de las disposiciones del Código Aduanero sobre el contrabando simple, importaría vulnerar las normas de los artículos 10, 11 y 67, inc. 1º de la Constitución Nacional, admitiendo la existencia de aduanas interiores, y afectaría también el derecho a la libre circulación territorial de la producción nacional.

Agregó que reprimir el hecho con pena de prisión desnaturalizaría el instrumento meramente compensatorio y trabaría el sistema de amparo por dispensas arancelarias tributarias, con el que se procura desarrollar zonas del país de naturales desventajas e insuficiencias (Reg. del Paralelo 42, Dec. 7.104/56; ley 19.640). En consecuencia, entendió que no puede encuadrar la conducta de Maggi en el delito de contrabando, teniendo en cuenta que se trataría, en todo caso, de una evasión fiscal.

3º) Que el recurso extraordinario deducido por el fiscal de cámara se agravia de la interpretación del artículo 864, inc. d, del Código Aduanero efectuada por el *a quo*, en tanto exime de punibilidad a la conducta investigada.

Sostiene que la ley 19.640, en sus artículos 30 y 31, incluye dentro de los conceptos de “importación” y “exportación”, tanto los productos provenientes del exterior como los elaborados en las zonas francas.

De este modo, el legislador, en uso de la atribución conferida por el artículo 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, ha creado por razones geopolíticas el área especial de Tierra del Fuego y ha incluido en el régimen de importación y exportación a todos los bienes que pasen de una zona a la otra del territorio nacional, sin hacer distinción entre productos nacionales o extranjeros.

4º) Que en tanto se encuentra en discusión la interpretación de una norma de carácter federal, y la decisión definitiva es contraria al derecho que el apelante sostiene en ella, existe una cuestión que debe ser resuelta por este Tribunal en virtud de lo dispuesto por el artículo 14, inc. 3º, de la ley 48 (Fallos: 302:661; 306:1311; 307:1828; 308:1018, entre muchos otros).

5º) Que desde sus primeros fallos, esta Corte ha decidido que de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución Nacional, es libre de derechos en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los extranjeros despachados en las aduanas exteriores (Fallos: 3:131; 10:74; 16:296; 26:94; 30:332; 91:68, 180; 95:100; 99:36; 103:200; 128:374, entre otros).

En este sentido, se ha dicho que la Constitución Nacional no sólo tuvo por fin suprimir las aduanas provinciales, sino también la aduana interior, “prohibiendo que en la circulación de las mercaderías dentro del territorio de la República la autoridad nacional pudiese restablecer las aduanas interiores” (Fallos: 51:349, pág. 356). Ese artículo tiene por objeto “suprimir a los efectos comerciales del tránsito, las fronteras y las jurisdicciones interprovinciales, convirtiendo a todo el país en una unidad territorial, sobre la cual pueden transitar libremente toda clase de artículos, sin poder ser gravados por impuesto alguno, al pasar por las diversas provincias que atravesasen, hasta llegar a su destino” (ibid, pág. 357).

6º) Que la ley 19.640 ha establecido un doble régimen preferencial para la actividad económica desarrollada en el antiguo Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, disponiendo exenciones impositivas nacionales, y un área franca aduanera para productos provenientes del exterior.

7º) Que la conducta imputada, bueno es recordarlo, ha consistido en intentar introducir en el territorio continental cigarrillos producidos en Tierra del Fuego, que habían sido eximidos del pago de impuestos nacionales en virtud de lo dispuesto por los artículos 1º a 4º de la ley mencionada. En tales condiciones, no es posible extender el régimen aduanero y las normas penales sobre el contrabando a la situación de autos, sin admitir la existencia de una aduana interior.

8º) Que no empee a lo dicho la circunstancia apuntada por el recurrente, en el sentido de que los artículos 30 y 31 de la ley mencionada incluyen los conceptos de "importación" y "exportación", desde que, independientemente de la denominación que se utilice para hacerlo, cualquier imposición a la circulación de bienes de un punto a otro del país, vulnera el artículo 10 de la Constitución Nacional (Fallos: 103:393 y sus citas; 106:109; 114:287).

9º) Que tampoco es óbice a esta conclusión que el legislador haya creado los privilegios antes mencionados en virtud del artículo 67, inciso 16, de la Constitución Nacional, toda vez que el impedimento constitucional del artículo 10 no obsta a las acciones penales y administrativas que pudieran corresponder por la evasión fiscal, tal como se señaló en la sentencia apelada, y, en consecuencia, no supone un impedimento para la subsistencia del régimen especial creado por la ley 19.640.

10) Que, por estas razones, la aplicación de las disposiciones del artículo 864, inc. d, del Código Aduanero al caso de autos importaría admitir una interpretación de la ley 19.640 contraria a la Constitución Nacional, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se confirma la resolución apelada. Hágase saber y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO.

DOMINGO FAUSTINO MORALES v. JUAN CARLOS IBÁÑEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Aunque los agravios remitan al examen de cuestiones de hecho y derecho común, ello no obsta a la procedencia del recurso extraordinario cuando, con menoscabo de la defensa en juicio, el tribunal, sobre la base de meras apreciaciones subjetivas, propone una exégesis irrazonable del auto de sobreseimiento definitivo dictado en sede penal y de la norma que aplica —art. 301, inc. 4º, del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que rechazó el reclamo de daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito, dando un alcance inadecuado a lo resuelto en sede penal —en que se estableció el carácter de embestidor del vehículo conducido por la víctima— pues, al afirmar que de la sentencia penal surgía que el autor del hecho había sido la propia víctima, confunde los conceptos de autoría y culpa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que atribuyó al pronunciamiento dictado en sede penal autoridad de cosa juzgada en la pretensión resarcitoria civil, apartándose de los términos del art. 1103 del Código Civil sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas.

JUICIO CIVIL.

El juez civil tiene amplia libertad para resolver todo lo relativo a la responsabilidad civil del sobreseído penalmente.

LEY: Interpretación y aplicación.

La omisión de la referencia de la culpa en el art. 1103 del Código Civil, y que sí fue incluida en el 1102, no ha sido una exclusión involuntaria ni puede entenderse como el fruto de una redacción defectuosa, pues responde al pensamiento efec-

tivo del legislador sobre el modelo de Freitas –Esbozo, arts. 836 y 837– y de los jurisprudencias franceses.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que no podía alterar la afirmación del juez penal en el sentido que la víctima había sido el embestidor, ya que este enfoque preserva el art. 1103 del Código Civil, por cuanto la noción de existencia del hecho principal engloba las circunstancias fácticas atinentes a la materialidad del hecho que fueron estimadas esenciales para determinar la absolución del imputado (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Que el *a quo* haya entendido que la decisión penal –sobre cuyo mérito no le cabía juzgar– había decidido que el automovilista no había sido el autor del hecho dañoso, no constituye una conclusión infundada que altere los alcances del pronunciamiento (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Enrique Santiago Petracchi).

JUICIO CIVIL.

No es fruto de una injusta discriminación respecto del actor, sino consecuencia del carácter irrevisable que tienen ciertas decisiones penales para la justicia civil, que aquél se vea privado de hacer valer la hipotética culpa del demandado en la producción del accidente, ante el sobreseimiento definitivo dictado en sede penal, donde se estableció el carácter de embestidor de la víctima (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la pretensión de indemnización de daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

La desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa confirmar ni

afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, sino que el recurso no ha superado el examen de la Corte Suprema encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá, según las pautas establecidas en ese precepto (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los Autos: "Morales, Domingo Faustino c/ Ibáñez, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios (sumario)".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén que, al revocar el fallo de la instancia anterior, rechazó la pretensión de indemnización de daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 504/519, que fue concedido a fs. 533/535.

2º) Que a tal efecto el tribunal consideró que el sobreseimiento definitivo en sede penal—equiparable, a su criterio, a la absolución del acusado—basado en que el conductor de la motocicleta era quien había embestido al rodado conducido por el imputado, había importado negar la autoría de éste en la comisión del hecho, por lo que hacía cosa juzgada en el fuero civil.

3º) Que, por otro lado, sostuvo que aun si se considerase que la cuestión de la autoría hace a la culpa y no a la existencia del hecho, el juez civil no puede, tampoco, desconocer tal pronunciamiento, dado que ese tribunal es partidario del criterio de la unidad conceptual de la culpa.

4º) Que el apelante se agravia pues considera que el superior tribunal, sobre la base de una valoración inadecuada del fallo penal, se ha apartado no sólo de los hechos acreditados en la causa sino también de los claros términos del art. 1103 del Código Civil. Agrega que el tribunal ha negado un hecho que había sido reconocido por ambas partes, como es la existencia del hecho dañoso y que el imputado fue uno de los protagonistas. Concluye, de tal modo, en que la sentencia

ha violado la garantía de la defensa en juicio y de la supremacía constitucional.

5º) Que las impugnaciones del recurrente suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada pues, aunque remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para ello cuando, con menoscabo a los derechos constitucionales de defensa en juicio el tribunal, sobre la base de meras apreciaciones subjetivas, propone una exégesis irrazonable del auto de sobreseimiento definitivo dictado en sede penal y de la norma que aplica.

6º) Que, en efecto, el voto de la mayoría del tribunal superior ha dado un alcance inadecuado a los términos utilizados en la sentencia penal pues, si bien es cierto que en ella se citó erróneamente el art. 301, inc. 4, del Código Procesal Penal de la Provincia, se estableció –al remitirse a los fundamentos del auto denegatorio de la prisión preventiva– el carácter de embestidor del vehículo conducido por la víctima, lo cual importa una valoración subjetiva totalmente ajena al concepto de autoría.

7º) Que sobre la base de aquella premisa errónea, el sentenciante afirmó que de la sentencia penal surgía que el autor del hecho había sido la propia víctima y por lo tanto el aquí demandado no había tenido ninguna intervención. De ello se desprende que existió una confusión entre los conceptos de autoría y culpa, lo cual autoriza a descalificar el fallo de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad.

8º) Que tal confusión se pone aún más de manifiesto cuando el tribunal aludió a que el yerro de la sentencia recurrida por el recurso de inaplicabilidad de ley había obedecido a que, al haber interpretado el sobreseimiento definitivo como “inculpabilidad o inocencia del demandado y no como culpa exclusiva de la víctima”, la cámara civil había obviado tratar la cuestión de la falta de autoría del imputado.

9º) Que, en tales condiciones, y al haber estructurado el razonamiento sobre la base de una interpretación errónea del fallo penal, el sentenciante no consideró que en el sobreseimiento definitivo sólo se había hecho mención a la ausencia de responsabilidad penal del imputado en la comisión del delito por lesiones, debido a que la víctima había sido la embestidora.

10) Que, por otro lado, y aun si se considerara que el planteo subsidiario realizado por el *a quo* hubiese pretendido subsanar aquella omisión, en cuanto argumentó que el fallo penal pudo haberse referido a la falta de culpabilidad del aquí demandado, igualmente correspondería descalificar el fallo. Ello es así toda vez que, al atribuir a la sentencia dictada en sede penal autoridad de cosa juzgada, también en este supuesto, en la pretensión resarcitoria civil, el tribunal se ha apartado de los términos del art. 1103 del Código Civil sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas.

11) Que ello es así habida cuenta de que el juez civil tiene amplia libertad para resolver todo lo relativo a la responsabilidad civil del sobreseído penalmente. En efecto, aun desde la premisa adoptada por el tribunal *a quo* —compartida por el recurrente— de que corresponde asimilar en cuanto a sus efectos al sobreseimiento definitivo con la absolución del acusado, esta Corte ha resuelto que la omisión de la referencia de la culpa en el art. 1103 del código citado —y que sí ha sido incluida en el art. 1102— no ha sido una exclusión involuntaria ni puede entenderse como el fruto de una redacción defectuosa, pues responde al pensamiento efectivo del legislador sobre el modelo de Freitas —Esbozo, arts. 836 y 837— y de los jurisconsultos franceses (confr. causa: P.3.XXIV “Parada, Aidée c/ Norambuena”, Luis Elías s/ daños y perjuicios” del 21 de abril de 1992).

12) Que, en consecuencia, por mediar circunstancias que revelan en su conjunto un menoscabo a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, al no constituir la decisión apelada una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso, corresponde invalidar lo resuelto en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda proceda a dictar nuevo fallo. Notifiquese y remítase.

RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIÁNO (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA Y
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, que casó la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial y rechazó la demanda promovida por Domingo Faustino Morales contra Juan Carlos Ibáñez, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 504/519, que fue concedido a fs. 533/535.

2º) Que el demandante había reclamado los daños y perjuicios resultantes de un accidente de tránsito en el cual, según su versión, había sido embestido —en circunstancias en que guiaba su motocicleta— por un automotor conducido por Ibáñez.

3º) Que para rechazar el reclamo el *a quo* se fundó en los efectos que producía el sobreseimiento definitivo de Ibáñez, dictado en la causa penal que se instruyó con motivo del hecho (expediente nº 8142 agregado a las presentes). En dichas actuaciones, el juez penal, tras afirmar que “queda demostrado que fue el conductor de la motocicleta quien colisionó el rodado conducido por el imputado”, sobreseyó total y definitivamente a Ibáñez, “de conformidad con lo dispuesto en el art. 301, inc. 4º, del C.P.P.C.” (fs. 162 del citado expediente).

El *a quo* entendió que los términos del sobreseimiento definitivo en sede penal —equiparable, a su criterio, a la sentencia penal absolutoria— hacían cosa juzgada en el fuero civil, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1103 del Código Civil, con relación a los siguientes temas: A) materialidad del hecho; B) su autoría; C) inculpabilidad del imputado. El tribunal superior declaró que la sentencia de cámara —que dejó sin efecto— no respetaba, en ninguno de los señalados puntos, la fuerza vinculante del fallo penal.

4º) Que el apelante planteó, en el recurso extraordinario, que la sentencia habría incurrido en arbitraria interpretación del sobreseimiento definitivo dictado en sede penal, por cuanto éste nada habría decidido en punto a la autoría, limitándose sólo a afirmar la inculpabilidad de Ibáñez. También habría prescindido del texto del art. 1103 del Código Civil o, en todo caso, lo habría interpretado

absurdamente, cuando afirmó que lo decidido por el juez penal con relación a la culpa vinculaba al juez civil. Por fin, se habrían lesionado las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y acceso a la jurisdicción, en tanto se atribuyó fuerza vinculante a las conclusiones provisorias de la justicia penal atinentes a la culpa del actor, negando a éste un debate amplio en el fuero civil.

5º) Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén analizó la situación presentada en autos –incidencia de la decisión penal en el juicio resarcitorio civil– sobre la base de que el sobreseimiento definitivo era equiparable a la sentencia absolutoria y que, por lo tanto, el caso estaba regido por el artículo 1103 del Código Civil. Este encuadramiento fue expresamente compartido por el apelante (fs. 511) quien, a la luz de la citada norma, sostuvo que la “calidad de cosa juzgada” estaba “limitada al supuesto que sea dictada por no haber existido el hecho denunciado o por no ser el procesado el autor” (loc. cit.).

Desde esta perspectiva –y sin que ello importe abrir juicio sobre la mentada equiparación– corresponde que esta Corte examine si existió la alegada arbitrariedad, de acuerdo a los términos del precepto legal mencionado y del auto de sobreseimiento definitivo de Ibáñez.

6º) Que atento a la afirmación del juez penal relativa a que “fue el conductor de la motocicleta quien colisionó el rodado conducido por el imputado”, el *a quo* juzgó que ella no podía ser alterada por la cámara, según la cual las cosas habían sucedido al revés, esto es, “el vehículo impactante fue el Renault 6 conducido por el accionado Ibáñez” (confr. fs. 393). Ese enfoque, lejos de ser irrazonable, preserva lo dispuesto en el artículo 1103 del Código Civil, por cuanto la noción de “existencia del hecho principal” –mentada en dicha norma– engloba las circunstancias fácticas atinentes a la materialidad del hecho que fueron estimadas esenciales para determinar la absolución del imputado. Tal carácter reviste, en el *sub lite*, la condición de embestidor (motociclista) y de embestido (conductor del automotor), razón por la cual no es descalificable el fallo apelado en tanto impidió que la cámara diera por acreditados hechos sustancialmente distintos a los aseverados por el juez criminal.

7º) Que, con relación a la “autoría” –tema en el cual coinciden el *a quo* y el recurrente, en el sentido de que el art. 1103 del Código Civil

determina que lo resuelto en el punto por el juez penal obliga al civil (fs. 492 vta./493 y 511)—, tampoco se advierte irrazonable lo resuelto por el Tribunal Superior. En efecto, el artículo 301, inc. 4º, del Código Procesal Penal de Neuquén, en el cual se fundó expresamente el juez penal para sobreseer definitivamente a Ibáñez, determina que “El sobreseimiento procederá cuando:...4. El delito no fue cometido por el imputado”. Por ello, que el *a quo* haya entendido que la decisión penal —sobre cuyo mérito obviamente no le cabía juzgar— había decidido que el automovilista no había sido “autor” del hecho dañoso, no se advierte como una conclusión infundada que altere los alcances de aquel pronunciamiento.

8º) Que la invocada lesión de las garantías constitucionales mencionadas *supra* (considerando 4º) no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto, por cuanto que el actor se vea privado —como sostiene— de hacer valer la hipotética culpa de Ibáñez en la producción del hecho, no es fruto de ninguna injusta discriminación a su respecto, sino sólo consecuencia del carácter irrevisable que tienen ciertas decisiones penales para la justicia civil.

9º) Que, sentado que lo resuelto por el Tribunal Superior no desvirtuó, ni los términos del pronunciamiento penal, ni los alcances del art. 1103 del Código Civil en lo concerniente al poder vinculante de aquél en temas de materialidad de los hechos y autoría, se hace innecesario abordar su criterio en lo que hace a ese mismo poder vinculante, esta vez en materia de culpa. Aunque, como de hecho sucede, la óptica del *a quo* difiera de la doctrina de esta Corte —según la cual la omisión de referencia a la “culpa” en el art. 1103 del Código Civil responde al pensamiento del legislador y no es fruto de una omisión involuntaria (confr. causa *in re*: P.3.XXIV. “Parada, Aidée c/ Norambuena, Luis Elías s/daños y perjuicios”, del 21 de abril de 1992, considerando 8º)— lo resuelto en cuanto a “materialidad de los hechos” y “autoría”, dota al fallo de fundamento autónomo suficiente que impide su descalificación.

Por ello, se declara inadmisibile el recurso extraordinario de fs. 504/519 deducido por el actor. Con costas. Notifiquese y, oportunamente, devuélvase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que no obstante tal conclusión, es conveniente que esta Corte ponga de relieve —a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de sus fallos— que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. En rigor, la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en el citado artículo 280, es que el recurso deducido no ha superado el examen de este Tribunal encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá, según las pautas establecidas en ese precepto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se declara inadmisibile el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

PRODESCA S.A.I. y C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la repetición de sumas abonadas en concepto de impuesto al valor agregado, pues se encuentra controvertido el alcance de normas de naturaleza federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa resulta adversa a las pretensiones que el apelante funda en ellas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La sola ausencia de observaciones efectuadas dentro del plazo previsto por la resolución 1800, no basta para generar el pretendido crédito contra el Fisco Na-

cional, toda vez que su nacimiento queda sujeto a que se configure efectivamente la situación descripta en el inc. f), del art. 27 de la ley 20.631. Ello es así, en virtud del principio de legalidad que impera en lo relativo a los aspectos sustanciales del derecho tributario; de modo tal que la situación planteada a raíz de la falta oportuna de observación a una transferencia tampoco puede representar un reconocimiento definitivo acerca de la existencia o legitimidad del crédito.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La libre disponibilidad del crédito a que se refiere la resolución 1800 de la DGI. al reglamentar un régimen relativo a las solicitudes de un reintegro del crédito impositivo autorizado por el inc. f) del art. 27 de la ley del impuesto al valor agregado que efectuasen en los exportadores y demás responsables que resultaren beneficiados por la aplicación de dicha norma, constituye sólo un presupuesto para la admisibilidad formal de la transferencia, pero no puede subsanar las deficiencias de que pudiese adolecer el crédito impositivo objeto del negocio y con el cual el cesionario pretende cancelar sus obligaciones tributarias.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Una de las consecuencias del principio de legalidad (arts. 4ª y 67, inc. 2ª, de la Constitución Nacional) consiste en inhabilitar a la administración fiscal a transar o remitir las cargas impositivas lo cual impide presumir renunciar a la percepción de éstas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En el caso de que el organismo fiscal advirtiera, una vez vencido el plazo previsto en la resolución 1800, que el crédito no era legítimo —o que sólo lo era por un monto inferior al pretendido—, la posibilidad que le asiste de efectuar el pertinente requerimiento al exportador o beneficiario de aquél como lo autoriza la norma de la resolución general antes citada, no puede considerarse en sentido excluyente de la facultad que asimismo cabe reconocerle de negar eficacia a la utilización de tales créditos en el supuesto de que estos hayan sido objeto de transferencia y el cesionario pretendiera imputarlos para extinguir obligaciones tributarias a su cargo.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El derecho esgrimido por quien invoca la cesión de un crédito fiscal, no podrá resultar mejor que el que recae en cabeza de quien sustente el beneficiario previsto en el inciso f), del art. 27 de la ley 20.631, consecuencia de ello es que si el crédito era ilegítimo o inexistente, tal situación no pudo ser subsanada por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la resolución general

1800, ni por el transcurso del plazo allí establecido, en razón de los alcances que cabe asignar a tal circunstancia.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

De los arts. 1469 y 1474 del Código Civil surge un principio al que cabe recurrir si los preceptos propios del régimen impositivo, vigentes al momento en que se realizaron las transferencias de los créditos, así como los principios que los informan, no resultan decisivos para dilucidar el tema debatido, ni establecer una solución que sea incompatible con la aplicación supletoria de las referidas reglas que rigen en el derecho común.

CESION DE DERECHOS.

La cesión de un derecho no puede identificarse con la novación que extingue la relación anterior y da nacimiento a otra, con un distinto acreedor, sino que es el mismo crédito que pasa del cedente al cesionario (conf. art. 1434 del Código Civil) en virtud de un contrato en el que no es parte el Fisco Nacional.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Los créditos fiscales emergentes del impuesto al valor agregado no deben prescindir del correlativo proceso generador de riquezas.

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde imponer las costas por su orden si los precedentes de la Corte pudieran razonablemente inducir a la actora a sostener su posición.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El sistema creado —por la resolución general n° 1800— en favor de los exportadores para el reintegro o transferencia de ciertos créditos fiscales debe interpretarse de acuerdo con el siguiente principio: a menos que fuera observada la conducta del cesionario no deberán dirigirse a éste los cuestionamientos al crédito fiscal cedido sino al sujeto (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La literalidad de las normas del ordenamiento tributario excluye la aplicación de los preceptos civiles, cuyo carácter supletorio establece el art. 11 de la ley

11.683 al consagrar la primacía en el terreno tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el remedio federal en modo alguno rebate lo expuesto en la sentencia en el sentido de que en la causa no hay constancias que acrediten la inexistencia del crédito cedido, debe rechazarse el recurso deducido contra la sentencia que hizo lugar a la repetición de los importes ingresados en concepto de IVA., que se produjeron a raíz del requerimiento de la DGI., quien no aceptó las transferencias de créditos efectuadas a la demandante y que aquélla había imputado al pago del impuesto (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

JURISPRUDENCIA.

La autoridad de la jurisprudencia no siempre es decisiva, es evidente la conveniencia de su estabilidad en tanto no se aleguen fundamentos serios o medien razones que hagan ineludible su modificación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Prodesca S.A.I. y C. s/ demanda de repetición”.

Considerando:

1º) Que la actora entabló demanda de repetición contra el Fisco Nacional por las sumas que abonó en concepto de obligaciones tributarias a su cargo —cuya existencia no controvierte— que había pretendido cancelar anteriormente mediante la imputación de créditos fiscales declarados por terceros y cuya transferencia denegó la Dirección General Impositiva.

2º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo decidido por el Tri-

bunal Fiscal, hizo lugar a la repetición pretendida, y dispuso que los importes cuestionados debían devolverse con los intereses y el reajuste monetario pertinente, computados desde la fecha de la demanda. Fundó el pronunciamiento —en lo sustancial— en la interpretación que esta Corte asignó a la resolución general del organismo recaudador N° 1800, en los precedentes publicados en Fallos: 305:303 y 310:440.

3º) Que contra la referida sentencia el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 186/186 vta., el cual es admisible en razón de encontrarse controvertido el alcance de normas de naturaleza federal y resultar la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, adversa a las pretensiones que el apelante funda en aquéllas.

También la actora, por su parte, dedujo el remedio previsto en el art. 14 de la ley 48, en el que cuestiona el momento a partir del cual el *a quo* dispuso que se computaran los intereses y la actualización.

4º) Que la citada resolución general N° 1800 estableció un régimen relativo a las solicitudes de reintegro del crédito impositivo autorizado por el inc. f, del art. 27 de la ley del impuesto al valor agregado, que efectuasen los exportadores y demás responsables que resultaren beneficiados por la aplicación de dicha norma. El segundo párrafo del art. 1º del referido reglamento dispuso: “Las solicitudes que se formulen con arreglo a lo dispuesto por esta resolución y no fueran observadas dentro de los 45 días corridos a contar de la fecha de presentación, darán lugar automáticamente —sin perjuicio de los ajustes que ulteriormente pudiera practicar la Dirección— a un crédito de libre disponibilidad por el importe reclamado a favor de los exportadores”.

5º) Que la sola ausencia de observaciones tempestivas no basta para generar el pretendido crédito contra el Fisco Nacional, toda vez que su nacimiento queda sujeto a que se configure efectivamente la situación descripta en el inc. f, del art. 27 de la ley 20.631. Ello es así en virtud del principio de legalidad que impera en lo relativo a los aspectos sustanciales del derecho tributario; de modo tal que la situación planteada a raíz de la falta oportuna de observaciones a la pretendida transferencia tampoco puede representar un reconocimiento definitivo acerca de la existencia o legitimidad del crédito. En efecto, obsta a ello, asimismo, el propio texto de la norma que se analiza —al mencionar la posibilidad de ulteriores ajustes—, así como lo estableci-

do en el segundo párrafo del art. 8º del mismo reglamento. En tales condiciones cabe concluir que la "libre disponibilidad" que consagra la mentada resolución —en orden al tema debatido— constituye sólo un presupuesto para la admisibilidad formal de la transferencia, mas no puede subsanar las deficiencias de que pudiere adolecer el crédito impositivo que es objeto de ese negocio, y con el cual el cesionario pretende cancelar sus obligaciones tributarias. Tal conclusión se compadece con una de las consecuencias del mencionado principio de legalidad —de rango constitucional— que consiste en inhabilitar a la administración fiscal a transar o remitir las cargas impositivas, lo cual impide presumir renunciaciones a la percepción de éstas (Fallos: 308:1799).

6º) Que en el caso de que el organismo fiscal advirtiera, una vez vencido el plazo a que se hizo referencia, que el crédito no era legítimo —o que sólo lo era por un monto inferior al pretendido—, la posibilidad que le asiste de efectuar el pertinente requerimiento al exportador o beneficiario de aquél, como lo autoriza la norma de la resolución general antes citada, no puede considerarse en sentido excluyente de la facultad que asimismo cabe reconocerle de negar eficacia a la utilización de tales créditos en el supuesto de que éstos hayan sido objeto de transferencia y el cesionario pretendiera imputarlos para extinguir obligaciones tributarias a su cargo.

7º) Que a tal inferencia se arriba a poco que se advierta que el derecho esgrimido por quien invoca la cesión no podrá resultar mejor que el que recae en cabeza de quien sustenta el beneficio previsto en el inciso f, del artículo 27 de la ley 20.631.

Consecuencia de ello es que si el crédito era ilegítimo o inexistente, tal situación no pudo ser subsanada por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la mentada resolución general, ni por el transcurso del plazo allí establecido, en razón de los alcances que cabe asignar a tal circunstancia (confr. considerando 5º).

8º) Que la conclusión precedentemente expuesta encuentra sustento en los arts. 1469 y 1474 del Código Civil, normas de las que emerge un principio al que cabe recurrir en el caso, toda vez que los preceptos propios del régimen impositivo, vigentes al momento en que se realizaron las transferencias de los créditos, así como los principios que los informan, no resultan decisivos para dilucidar el tema debatido, ni establecen una solución que sea incompatible con la aplicación

supletoria de las referidas reglas que rigen en el derecho común (doctrina de Fallos: 272:28; 290:97 y otros). Asimismo debe ponderarse que la cesión de un derecho no puede identificarse con la novación que extingue la relación anterior y da nacimiento a otra, con un distinto acreedor, sino que es el mismo crédito que pasa del cedente al cesionario (confr. art. 1434 del Código Civil) en virtud de un contrato en el que no es parte el Fisco Nacional.

9º) Que el criterio interpretativo adoptado en este pronunciamiento, si bien implica la revisión del que se estableció en los precedentes publicados en Fallos: 305:303 y 310:440, se adecua a la necesidad de que los créditos fiscales emergentes del impuesto al valor agregado no resulten prescindentes del correlativo proceso generador de riquezas, al que se aludió en Fallos: 314:745 (considerando 10), en el que asimismo se reparó en las consecuencias de un crédito fiscal inexistente.

10) Que toda vez que la demanda que dio origen a la presente causa no está fundada en la verdadera existencia y legitimidad de los créditos —que ha quedado enervada, en principio, por la existencia de los actos administrativos denegatorios de las transferencias— ni en la atribución al cedente del carácter de acreedor del Fisco, sino que se sustenta en la inteligencia que pretende asignar a la resolución general Nº 1800, las razones expuestas son suficientes para determinar su rechazo.

11) Que la conclusión precedente torna inoficiosa la consideración del remedio federal interpuesto por la actora.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario deducido por el Fisco Nacional, se revoca el pronunciamiento impugnado y se rechaza la demanda; declárase abstracta la apelación interpuesta por la actora. Las costas del juicio se imponen por su orden en razón de que las sentencias publicadas en Fallos: 305:303 y 310:440 pudieron razonablemente inducir a la actora a considerarse con derecho a sostener su posición. Notifíquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1ª) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, hizo lugar a la repetición iniciada por la actora con el fin de que se le restituyeran los importes ingresados en concepto de impuesto al valor agregado (años 1977 y 1978). Tales ingresos se produjeron a raíz del requerimiento formulado por la Dirección General Impositiva, quien no aceptó las transferencias de créditos efectuadas a la demandante por las firmas Truvi S. R.L., Prothoplast S.A. y Bou Khair Hnos., y que aquélla había imputado al pago del mencionado impuesto.

2ª) Que, para así decidir, el *a quo* recordó el alcance asignado por este Tribunal a la resolución general Nº 1800 (D.G.I.) en los precedentes de Fallos: 305:303; 310:440 y, consideró, que la doctrina establecida en éstos era apta para la resolución del caso. Según lo manifestado en la sentencia, si bien la Sala II había arribado a una conclusión diferente al fallar la causa "Mary Kay Cosméticos", no se podía aplicar en el *sub examine* el criterio de dicha sala, pues no se presentaba la situación excepcional tenida en cuenta por ésta, es decir, la acreditación de la inexistencia del crédito cedido.

Destacó, en especial, que según surge de las pruebas aportadas a la causa: a) no se cuestionó la conducta del cesionario; b) la pericia contable da cuenta de que Prodesca S.A. abonó los importes correspondientes a la adquisición de los créditos fiscales; c) en cada requerimiento que el Fisco le cursó a la actora le comunicó que se ha procedido a dictar la resolución denegatoria de la aludida transferencia, sin embargo, la demandada no sólo no acompañó las tramitaciones de dichas denegatorias "sino que informó que no existían otros antecedentes que los agregados administrativos (fs. 96), entre los que no se encuentra constancia alguna que proporcione suficiente grado de convicción sobre la inexistencia de los créditos"; d) esta conclusión también alcanza a la transferencia realizada por la firma Prothoplast S.A. "pues la observación está referida a aspectos formales y no a la inexistencia del crédito". Concluyó: "...no bastan las constancias de la causa para

fundar la oposición planteada, es decir, para acreditar la inexistencia del crédito cedido”.

Por último, en otro orden de ideas, rechazó el planteo formulado por la actora relativo a la inconstitucionalidad del art. 129 de la ley 11.683, con cita de varios precedentes de esta Corte.

3º) Que contra la sentencia ambas partes interpusieron recurso extraordinario: la demandada a fs. 163/167 y la actora a fs. 168/173.

4º) Que en el primero de dichos recursos el Fisco Nacional expone los siguientes agravios:

a) “El caso Vinisa al que se remite V.S. no resulta aplicable en la especie”, pues en esa decisión la Corte Suprema ha establecido “que la posición del contribuyente cesionario es admisible siempre que no medien actos expresos del Fisco denegatorios de la solicitud de transferencia” y, en autos, “se aprecia inequívocamente que la utilización de pago de los créditos cedidos a la actora fueron impugnados por el Fisco, que emitió resolución administrativa desechándolos total o parcialmente, luego de efectuar el análisis interno relativo a su viabilidad”.

b) invoca la inexistencia del crédito cedido. En este sentido expresa: “Avisado el actor que una cesión de derechos no era computable por inexistente, su accionar subsecuente cae dentro de las previsiones del art. 902 del Cód. Civil. El actor incurre en torpeza manifiesta al aceptar cesiones de derechos sin verificar su idoneidad cancelatoria y su exactitud...” (fs. 164/164 vta). Al mismo tiempo alega: “La actora fue burdamente engañada, víctima de un acto ilícito, esto es, está ubicada en las disposiciones del art. 1071, primera parte, del Código Civil”.

Otras breves expresiones aluden también a dicha inexistencia: “el crédito no existió realmente”. “Para que medie cesión de créditos es inexcusable la existencia de un crédito...” (fs. 166). “Sin motivo que lo justifique V.E. traslada a mi parte la falta de cuidado del cesionario.... Vélez Sarsfield tiene una opinión distinta y así en los arts. 1477/78 deriva al cesionario las acciones que competen frente a la cesión de créditos inexistentes” (fs. 165).

c) sostiene que mediante el dictado de la resolución general 2223/79, la demandada ha establecido la responsabilidad solidaria e ilimitada

del cedente y cesionario en cuanto a la exactitud del crédito transferido (fs. 164 vta.). Agrega: "nadie puede transmitir un derecho mejor ni más perfecto que el que tiene", en consecuencia, "es inoponible al Fisco la cesión de un crédito inexistente o defectuoso o menor de lo que se pretende" (fs. 165).

5ª) Que este Tribunal al fallar la causa "Vinisa" el 5 de marzo de 1987 ha sostenido:

"Que, según se reconoció en el precedente de Fallos: 305:303, la resolución general Nº 1800 (D.G.I.) dispuso que los créditos de impuesto, cuyo reintegro autoriza el inciso f, del art. 27 de la ley de impuesto al valor agregado (t.o. en 1977 y modif.), que se hubieran transferido conforme a los procedimientos reglados, no podían ser computados por los exportadores y demás beneficiarios en la declaración jurada anual (art. 8ª, primer párrafo), y que 'si de la verificación practicada con posterioridad al reintegro o transferencia resultara que el importe del crédito es inferior al autorizado, la diferencia deberá ser ingresada a la Dirección, dentro de los cinco días hábiles de intimada, sin perjuicio de los intereses, sanciones o indexación que pudiera corresponder' (art. 8ª, segundo párrafo)".

"Que si bien la situación descripta en segundo término, no indica expresamente al sujeto obligado a responder por la diferencia del crédito, toda vez que el precepto se refiere a este último, y no a la deuda en concepto de gravamen que se habría generado para el beneficiario de la transferencia, no cabe duda de que quien invocó y transfirió el crédito impugnado debe responder ante el organismo fiscal en las condiciones establecidas en la norma. Por lo demás, a igual conclusión se arriba teniendo en cuenta que tanto la primera parte del artículo en examen, como el resto de las disposiciones de la resolución, sólo contemplan los derechos y deberes que corresponden a los exportadores y demás beneficiarios del régimen de reintegros del impuesto al valor agregado, sin incluir a los cesionarios de los créditos por tal concepto".

"Que, en tales condiciones, los reparos al crédito fiscal cedido como de libre disponibilidad, con posterioridad al vencimiento del plazo que establece la norma reglamentaria respectiva para que la Dirección General Impositiva lo observe, no resultan oponibles al cesionario, puesto que en el caso que se registren diferencias, corresponde que el Fisco Nacional se expida mediante un acto administrativo expreso que

deniegue la solicitud de transferencia oportunamente formulada, y determine la deuda fiscal al sujeto responsable de las operaciones que dieron origen al crédito por exportación que resulta impugnado (art. 8º, resolución general Nº 1800), salvo que fuera contestada la conducta del cesionario”.

6º) Que, queda claro entonces que la Corte, sobre la base de analizar en su contexto las disposiciones contenidas en la resolución general Nº 1800 determinó el alcance del peculiar sistema creado por ésta en favor de los exportadores para el reintegro o transferencia de ciertos créditos fiscales, y al hacerlo —contrariamente a lo comprendido por la recurrente— fijó el siguiente principio: a menos que fuera observada la conducta del cesionario no deberán dirigirse a éste los cuestionamientos al crédito fiscal cedido sino al sujeto y, mediante los actos *supra* indicados. Por lo tanto, ante la ausencia de toda crítica respecto de los razonamientos contenidos en el citado fallo “Vinisa”, carece de sustento aducir —como se hace en el agravio reseñado bajo la letra “a”— que dicho fallo no es aplicable al *sub examine*.

Asimismo, resulta impropio acudir en el ámbito fiscal a principios generales del derecho común en virtud de los cuales el fisco podría invocar la inoponibilidad de la cesión y, por lo tanto, enderezar sus reclamaciones contra el cesionario si, se reitera, la apelante no se hace cargo en manera alguna de los argumentos dados por el Tribunal al interpretar el texto de la resolución general citada. Máxime, si se recuerda el carácter supletorio de los preceptos civiles establecido por el art. 11 de la ley 11.683, que consagra la primacía en el terreno tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial (confr. Fallos: 312:454 y sus citas; “Hoteles de Turismo S.A. c/ Fisco Nacional (DGI) s/ repetición”, del 15 de diciembre de 1992).

7º) Que, además, avala la inteligencia dada por el Tribunal a la resolución general Nº 1800 el hecho de que —a diferencia de la normativa tributaria vigente al tiempo de las transferencias involucradas en esta causa— tanto las modificaciones introducidas a la ley 11.683 cuanto las normas reglamentarias dictadas por la demandada con posterioridad, sí consagraron expresamente la responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario en cuanto a la existencia y exactitud del crédito transferido (confr. incorporaciones efectuadas por la ley 23.314 —B.O. 8 de mayo de 1986— a los arts. 18 y 36 de la ley 11.683;

resolución general Nº 2570 –B.O. 14 de agosto de 1985– arts. 19, 20, 21 y 27, mediante la cual se derogó la resolución general Nº 1800; ver también la resolución general Nº 2223 –B.O. 30 de noviembre de 1979–, art. 16, cuya aplicación al caso pretendió la demandada).

8º) Que, las razones antedichas son suficientes también para rechazar el agravio reseñado bajo la letra “c”.

9º) Que, los planteos descriptos en la letra “b” –cuya virtualidad para variar la solución del pleito siquiera es mencionada en el recurso– no rebaten en modo alguno lo expuesto en la sentencia en el sentido de que en la causa no hay constancias que acrediten la inexistencia del crédito cedido. La insuficiencia del remedio federal es más nítida aún si se advierte que, a la simple mención del fisco acerca de que “el crédito no existió realmente” (ver considerando 4º), se oponen los propios actos de aquél en los cuales al intimarle a la actora el ingreso del impuesto reclamado, ni adujo dicha inexistencia ni expresó –concretamente– en qué se fundó el rechazo de las transferencias operadas. En efecto, aquéllos se han limitado a comunicarle a la actora que la demandada “ha procedido a dictar la resolución denegatoria de la transferencia” o que “no ha dado curso parcialmente a dicha transferencia” (confr. fs. 10, 15, 28, 34 y 42 del expediente administrativo).

10) Que, las deficiencias señaladas respecto del recurso extraordinario deducido por la representación fiscal, por sí solas, son suficientes para inhibir al Tribunal del dictado de un pronunciamiento que implique rever el criterio establecido en el mencionado precedente “Vinisa”. Más aún, si se recuerda que aunque la autoridad de la jurisprudencia no siempre es decisiva, es evidente la conveniencia de su estabilidad en tanto no se alleguen fundamentos serios o medien razones que hagan ineludible su modificación (confr. disidencia del juez Petracchi *in re*: M. 114. XXIII. “Montalvo, Ernesto Alfredo p.s.a. infr. ley 20.771”, del 11 de diciembre de 1990).

11) Que tampoco cabe admitir la queja de la actora consistente en que el art. 129 de la ley 11.683, al subordinar el comienzo del curso de la actualización monetaria a la promoción de un concreto pedido de reintegro, vulnera el artículo 17 de la Constitución Nacional. Ello es así, atento al alcance dado a ese precepto por la Corte en numerosos precedentes (confr. Fallos: 303:600; 305:2182 y sus citas, entre otros), ya que esa norma no limita la integridad del resarcimiento del acreedor sino en la medida del ejercicio discrecional del modo y

oportunidad de interponer el reclamo respectivo, lo cual es enteramente imputable a su titular (confr. "Hoteles de Turismo" antes citado, considerando 5º y su cita; doctrina *in re*: L.235.XXIII. "Lisport S.R.L. s/ apelación (por retardo)", considerando 5º, del 11 de febrero de 1992).

Por ello, se declaran inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos y se confirma la sentencia. Con costas. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

RAFAEL SCAVO V. PROVINCIA DEL CHACO Y/O OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien incumbe exclusivamente a la Corte Suprema juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad de sentencia, ello no exime a los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si tal apelación, *prima facie* valorada, cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Debe declararse la nulidad de la concesión del recurso extraordinario basado en la arbitrariedad si no aparece debidamente fundada, al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios atinentes al contenido de la demanda contenciosoadministrativa —que fue rechazada por el *a quo* al no haberse probado que los trabajos que la

(1) 9 de diciembre. Fallos: 215:199.

(2) Fallos: 310:2122.

suscitaron fueran encomendados al actor— remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, máxime cuando la decisión está suficientemente fundada (1).

LA NACION S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorga.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Aun cuando la clausura dispuesta en virtud del art. 44 de la ley 11.683 —modificado por la ley 23.905— se limita a las oficinas de venta de avisos y ejemplares, donde se desarrolla la actividad comercial de la empresa periodística, es evidente la directa influencia que ella tendría sobre la posibilidad de publicación del diario, ya que afectaría de manera sustancial y necesaria su base económica de sustentación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La clausura por tres días de las dependencias donde se desarrollan todos los aspectos notoriamente sustanciales para la actividad comercial de un diario, privando a éste de una importante fuente de ingresos, provocaría que la difusión de ideas se convirtiera en un objetivo de cumplimiento ilusorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La posibilidad cierta de que la clausura por una infracción formal influya sobre la publicación del periódico importa una innecesaria e irrazonable restricción

(1) Fallos: 296:446, 598; 300:475; 302:939; 303:801; 304:1019; 305:2078.

del derecho de la sociedad a la información y del derecho individual de información mediante la emisión y expresión del pensamiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si bien la sanción de clausura por infracciones formales no ofrece, en principio, óbices constitucionales en lo atinente a su razonabilidad, ello no ocurre cuando se trata de una empresa periodística, por la considerable afectación que podría resultar para la esencial función que ese tipo de empresas desempeñan en una sociedad democrática, en tanto colaboran en la difusión libre de ideas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Entre las libertades que la Constitución Nacional, consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La libertad constitucional de prensa tiene un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del propio art. 14 de la Constitución Nacional, basta para ello referirse a lo establecido en los arts. 32 y 33.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La protección constitucional debe imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales.

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA.

El art. 13, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que la libertad de información no estará sujeta a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, se vincula con la calificación de innegable potencialidad censuradora de la sanción de clausura respecto de los medios informativos.

PRENSA.

La prensa no está exenta de las restricciones o cargas económicas que gravan en general a los establecimientos comerciales.

PRENSA.

Es fundamental para el sistema democrático, la existencia de una prensa diaria, independiente y diversificada (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

PRENSA.

Las empresas periodísticas configuran el ejercicio privado de funciones de interés social y su actividad está dirigida al bien de todos y cada uno de los miembros de la comunidad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

CLAUSURA.

Debe dejarse sin efecto la clausura que afecta de modo directo la libre circulación del diario, pues entre las dependencias que se verían privadas de funcionar durante el término de la sanción, se encuentra la que recauda el cobro y dispone el envío de ejemplares a quienes los adquieren por intermedio de la operatoria de cuenta corriente (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

CLAUSURA.

La ausencia de razonabilidad de la clausura de dependencias de un diario se hace evidente si se la conjuga con la naturaleza exclusivamente formal de la infracción detectada y la existencia de otras medidas correctivas entre las previsiones de la ley 11.683, cuyos efectos no resultarían gravosos a la libertad de prensa (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "S.A. La Nación s/ inf. ley 11.683".

1º) Que contra la sentencia del titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, que revocó la resolución de fs. 122/123 por la cual la Dirección General Impositiva había impuesto a la Sociedad Anónima La Nación la sanción de clausura contemplada en el artículo

44, inciso 1º, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones), el organismo fiscal interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 190.

2º) Que si bien se reclama la apertura del remedio federal por vicio de sentencia arbitraria, los agravios del recurrente ponen en juego la interpretación y el alcance de normas de naturaleza federal —cuales son el art. 44, inciso 1º, de la ley 11.683 y la resolución D.G.I. Nº 3118— y la decisión del *a quo* ha sido contraria al derecho que el apelante sustentó en tales normas, razón que justifica la admisibilidad formal del recurso.

3º) Que el argumento que sustenta el fallo apelado consiste en afirmar que en el *sub judice* no se ha configurado la afectación del bien jurídico protegido en el tipo legal de la norma que se aplica, en razón de que no se ha puesto en peligro concreto la función fiscalizadora que tiene a su cargo la Dirección General Impositiva, con motivo de las irregularidades de carácter meramente formal que ha cometido el contribuyente sancionado.

4º) Que cabe recordar la doctrina que sostiene que en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, este Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48) según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 308:647 entre otros muchos). Por otra parte, devuelta la jurisdicción a esta Corte mediante el recurso extraordinario concedido, han de tomarse en consideración los agravios constitucionales introducidos por la afectada a fs. 135, en cuanto afirma que la clausura dispuesta sólo sobre sectores comerciales de la empresa es inescindible de la función periodística.

5º) Que el art. 44 de la ley 11.683 —modificado por ley 23.905— impone la sanción de clausura por tres a diez días, sin perjuicio de la multa del art. 43, a los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que incurran en las infracciones que enuncia.

6º) Que aun cuando la clausura dispuesta se limita a los sectores en que se desarrolla la actividad comercial de la empresa periodística, es decir, a las oficinas de venta de avisos, es evidente la directa influencia que ella tendría sobre la posibilidad de publicación del diario,

ya que afectaría de manera sustancial y necesaria su base económica de sustentación. Más allá de las escuetas alegaciones de la sancionada, una observación imparcial de los hechos que dieron lugar a esta causa permite razonablemente arribar a dicha conclusión.

7ª) Que, en efecto, la Dirección General Impositiva decretó la clausura de "aquellos sectores de los inmuebles afectados en los que se desarrolle la actividad comercial respecto de la que se comprobaran las infracciones que dieran origen a la imposición de pena, de modo de posibilitar el irrestricto desarrollo de todas las restantes actividades de la empresa, y muy particularmente, de aquéllas concernientes a la función periodística de libre difusión de mensajes, informaciones e ideas por medio de la prensa".

8ª) Que, de acuerdo con la resolución transcripta, los inmuebles afectados por la clausura son el local de la calle Florida 343 y la sede de S.A. La Nación, sita en la calle Bouchard 557, ambos en la Capital Federal. Y, según se desprende del expediente, los sectores alcanzados por la sanción serían las oficinas de venta de avisos clasificados, notables y de remate, y de venta de ejemplares.

9ª) Que habida cuenta del alcance otorgado a la sanción, el diario se vería privado de una importante fuente de ingresos durante los tres días de la clausura, ya que en las dependencias clausuradas se desarrollan todos los aspectos notoriamente esenciales para su actividad comercial, sin los cuales la difusión de ideas se convertiría en un objetivo de cumplimiento ilusorio. En efecto, si bien es cierto que esta Corte ha reconocido la distinción entre el perfil empresarial y la faceta periodística de los medios informativos (Fallos: 217:145), no lo es menos que dicho reconocimiento fue hecho sin desconsiderar que ellos se encuentran interrelacionados (Fallos: 308:1892, considerando 7ª; 310:1715 confr. la sustancial coincidencia entre las distintas opiniones vertidas en esa sentencia respecto de la influencia genérica de la regulación económica de la prensa sobre su faz informativa: voto del juez Caballero, considerando 6ª, en lo pertinente; voto del juez Belluscio, considerando 6ª, en lo pertinente; voto del juez Fayt, considerando 7ª, en lo pertinente y voto en disidencia de los jueces Petracchi y Bacqué, considerando 11). Dicha interrelación cobra particular relevancia en las circunstancias del presente caso.

10) Que, en tales condiciones, la posibilidad cierta de que la sanción por una infracción formal influya sobre la publicación del periódico

co importa una innecesaria e irrazonable restricción del derecho de la sociedad a la información y del derecho individual de información mediante la emisión y expresión del pensamiento (artículo 14 de la Constitución Nacional).

11) Que, en efecto, si bien esta Corte ha afirmado que la sanción de clausura por infracciones formales no ofrece, en principio, óbices constitucionales en lo atinente a su razonabilidad (causa M.421.XXIII "García Pinto, José P. Mickey, S.A. s/ infracción art. 44, inc.1º, de la ley 11.683", sentencia del 5 de noviembre de 1991, voto de la mayoría y de la disidencia parcial), no ocurre lo mismo cuando ella se aplica a una empresa periodística. Ello es así, no en virtud de una suerte de fuero personal, contrario a nuestra Constitución (artículo 16), sino por la considerable afectación que podría resultar para la esencial función que ese tipo de empresas desempeñan en una sociedad democrática, en tanto colaboran en la difusión libre de ideas (Fallos: 306:1892).

12) Que es misión de esta Corte remover todo obstáculo injustificado para las libertades mencionadas precedentemente, sin las cuales la democracia se convertiría en un concepto desmedrado o puramente nominal (Fallos: 248:291). En ejercicio de ella, corresponde declarar que la sanción de clausura de una empresa periodística por infracciones formales no se compadece con el ejercicio amplio de aquéllas, por lo que su aplicación es inconstitucional, aun cuando se la haya instrumentado con los alcances consignados en el considerando 7º de esta sentencia.

13) Que ello supone la ponderación de la razonabilidad de la aplicación de la medida a la luz de la protección constitucional de la libertad de prensa, de la cual se ha dicho que "entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad...; incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica" (Fallos: 248:291, considerando 25); que "esta Corte participa del criterio admitido por el derecho norteamericano, con arreglo al cual la libertad constitucional de prensa, tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del propio art. 14; basta para ello referirse a lo establecido con amplitud en los arts. 32 y 33 de la Constitución Nacional y a una razonable interpretación del propio art. 14" (Fallos: 257:308, considerando 8º); y

que la protección constitucional “debe imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales” (íd., considerando 10; doctrina reiterada en Fallos: 308:789).

14) Que, por otra parte, las conclusiones que anteceden son coherentes con la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, denominada “La colegiación obligatoria de periodistas”. Con cita del caso “The Sunday Times”, de la Corte Europea de Derechos Humanos, se distinguió allí entre restricciones necesarias y restricciones útiles a la libertad de expresión y se sostuvo que entre varias opciones orientadas a satisfacer un interés público imperativo a resultas del cual aquélla pudiera verse comprometida, debe escogerse la que la restrinja en menor escala, sin limitarla más de lo estrictamente necesario (del número 46).

15) Que, además, la solución propiciada también preserva la armonía de las normas involucradas con el espíritu que informa a la regla del artículo 13, inciso 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto establece que la libertad de información no estará sujeta a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, pues es innegable la potencialidad censuradora de la sanción de clausura respecto de los medios informativos.

16) Que lo expuesto no significa sostener la indemnidad absoluta de la prensa en materia sancionatoria ya que, como ha sostenido esta Corte desde tiempo inmemorial, aquélla no está exenta por imperativo constitucional de las restricciones o cargas económicas que gravan en general a los establecimientos comerciales (Fallos: 133:31, entre otros; íd., “Mabee v. White Plains Publishing Co.”, 327 US 178).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia recurrida. Costas por su orden también en esta instancia por tratarse de una cuestión jurídica novedosa (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial). Notifíquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) (*según su voto*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON
RICARDO LEVENE (H), DON JULIO S. NAZARENO Y DON
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 6, que revocó la resolución de fs. 122/132 por la cual la Dirección General Impositiva había impuesto a la Sociedad Anónima La Nación la sanción de clausura contemplada en el artículo 44, inciso 1º, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones), el organismo fiscal interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 190.

2º) Que si bien se reclama la apertura del remedio federal por vicio de sentencia arbitraria, los agravios del recurrente ponen en juego la interpretación y el alcance de normas de naturaleza federal —cuales son el art. 44, inciso 1º, de la ley 11.683 y la resolución (D.G.I.) Nº 3118— y la decisión del *a quo* ha sido contraria al derecho que el apelante sustentó en tales normas, razón que justifica la admisibilidad formal del recurso.

3º) Que el argumento que sustenta el fallo apelado consiste en afirmar que en el *sub judice* no se ha configurado la afectación del bien jurídico protegido en el tipo legal de la norma que se aplica, en razón de que no se ha puesto en peligro concreto la función fiscalizadora que tiene a su cargo la Dirección General Impositiva, con motivo de las irregularidades de carácter meramente formal que ha cometido el contribuyente sancionado.

4º) Que cabe recordar la doctrina que sostiene que en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, este Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48) según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 308:647 entre otros muchos). Por otra parte, devuelta la jurisdicción a esta Corte mediante el recurso extraordinario concedido, han de tomarse en consideración los agravios constitucionales introducidos por la afectada a fs. 135, en cuanto afirma que la clausura sólo sobre sectores comerciales de la empresa es inescindible de la función periodística.

5º) Que aun cuando la Dirección General Impositiva, al disponer la sanción de clausura por tres días, hizo mérito de la actividad de la recurrente y limitó sus efectos a los "sectores de los inmuebles afectados en los que se desarrolle la actividad comercial respecto de la que se comprobaron las infracciones que dieron origen a la imposición de la pena, de modo de posibilitar el irrestricto desarrollo de todas las restantes actividades de la empresa, y muy particularmente, de aquéllas concernientes a la función periodística de libre difusión de mensajes, informaciones e ideas por medio de la prensa" (confr. fs. 131/132); corresponde evaluar si ha sido afectado, en el caso y de algún modo, el contenido de las previsiones constitucionales que hacen a la libertad de prensa.

6º) Que, como marco del examen a efectuar, corresponde reiterar que "entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de la prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal; incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica" (Fallos: 248:291); y que "esta Corte participa del criterio admitido por el derecho norteamericano, con arreglo al cual la libertad constitucional de prensa tiene sentido mas amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del propio art. 14; basta para ello referirse a lo establecido con amplitud en los arts. 32 y 33 de la Constitución Nacional y a una razonable interpretación del propio art. 14" (Fallos: 257:308).

7º) Que, en síntesis, es fundamental para el sistema democrático, la existencia de una prensa diaria, independiente y diversificada (Fallos: 310:1715). Ello, en virtud de que las empresas periodísticas configuran el ejercicio privado de funciones de interés social y su actividad está dirigida al bien de todos y cada uno de los miembros de la comunidad. De allí que, toda medida proveniente del Estado o de los particulares que no supere el examen de razonabilidad más estricto y que pueda ser interpretada como limitativa del espacio de libertad en el que el sistema democrático exige que se desarrolle la tarea de la prensa, debe ser rechazada. Esto es así, toda vez que como ya se ha sostenido en otras oportunidades, "la protección constitucional debe imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstan-

cias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales (Fallos: 308:789, entre otros).

8º) Que, por otra parte, la moderna práctica constitucional ha advertido que los perjuicios y atentados a la libertad de prensa hallan orígenes diversos. Pueden desprenderse no sólo de violaciones groseras al derecho de expresar las ideas por ese medio, sino también de perturbaciones más delicadas pero no menos efectivas, como la manipulación de las materias primas para las publicaciones, la limitación del acceso a las fuentes de información, la creación de monopolios estatales o privados en el área, o el acorralamiento impositivo. Resulta un elemento demostrativo de la existencia de esos factores y su trascendente gravitación, el hecho de que constituyentes de otros estados los hayan advertido. Así, el art. 38, inc. 5, de la Constitución de Portugal –de 1976– estableció que no podía afectarse directa o indirectamente la libertad de prensa a través de algún régimen administrativo, fiscal, de política de crédito o de comercio exterior. Dicha norma culminaba afirmando que: “la ley deberá garantizar los medios necesarios para la salvaguardia de la independencia de la prensa ante los poderes políticos y económicos”.

9º) Que, sobre la base de las pautas orientadoras *ut supra* expuestas, corresponde efectuar el severo examen de razonabilidad –confr. considerando 7 de este voto–, sobre la sanción impuesta a la empresa periodística. En tal sentido, esta Corte ya ha entendido afectado el derecho constitucional garantido con los arts. 14 y 32, cuando el sustento económico de un diario se encontraba seriamente comprometido por una decisión administrativa (310:1715). En el *sub lite*, si bien la continuidad económica de la empresa periodística no se halla en juego –circunstancia alegada mas no debidamente probada en la causa– la decisión adoptada debe ser descartada por afectar de modo directo la libre circulación del matutino. Ello resulta evidente, a poco que se observe que entre las dependencias que se verían privadas de funcionar durante el término de la sanción, se encuentra la que recauda el cobro y dispone el envío de ejemplares a quienes los adquieren por intermedio de la operatoria de “cuenta corriente” (conforme a lo expuesto en el informe de la inspección de la Dirección General Impositiva a fs. 32/33 y lo resuelto a fs. 122/132) –lo que equivale a decir gran parte de la edición diaria.

10) Que resulta atinente al caso la doctrina según la cual, la exégesis y aplicación de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la

inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, por lo que no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 310:464, entre otros). Lo dispuesto por la Dirección General Impositiva, importa como resultado inevitable y desmedido, la afección del ámbito de independencia funcional que la comunidad le debe asegurar a un medio de prensa para poder exigirle la producción de una crónica veraz y una opinión libre. La ausencia de razonabilidad del tipo de sanción utilizada en estas circunstancias se hace aún mas evidente, si se la conjuga con la naturaleza exclusivamente formal de la infracción detectada y la existencia de otras medidas correctivas entre las previsiones de la ley 11.683, cuyos efectos no resultarían gravosos al derecho constitucional invocado.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia recurrida. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ANTONIO GONZALEZ S.A. v. PROVINCIA DE MENDOZA

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes —al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal— la acción declarativa constituye un recaudo apto para intentar que se eviten los eventuales perjuicios que se denuncian.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez

que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

El peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas —ley 6059 de la Provincia de Mendoza—, entre ellos su gravitación económica, lo que aconseja mantener el estado anterior al dictado de la ley provincial cuya constitucionalidad se pone en duda.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

No corresponde acoger el amparo si se trata de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de una provincia, ya que la acción declarativa es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora con una declaración de certeza.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

—I—

Antonio González S.A. demanda a la Provincia de Mendoza a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley local 6059, sancionada el 22 de septiembre del corriente, que ratifica el “Tratado interprovincial de Defensa de la Vitivinicultura y de los Consumidores”, celebrado entre dicha provincia y la de San Juan.

Cuestiona la facultad del Estado local para dictar esa norma en cuanto dispone, en su artículo 1º, “que la salida o traslado de vinos fuera del territorio de las provincias signatarias deberá realizarse en envases o contenedores de hasta cinco litros”, es decir, se prohíbe trasladar vino a granel fuera de las provincias que firmaron el convenio, en supuesta violación —a su juicio— de los artículos 8, 10, 11, 67 (incisos 1, 4, 9, 10, 11 y 12) y 108 de la Constitución Nacional.

Sostiene asimismo que la ley provincial ha sido dictada en franca colisión con lo dispuesto por el decreto nacional 2284, conocido como de “desregulación económica” y al que se adhirió el estado local demandado, mediante el dictado de la ley 5908, por lo que también se lesiona, a su juicio, el artículo 31 de la Carta Magna.

En este contexto, V.E. me corre vista a fin de que me expida sobre su competencia originaria en los autos.

—II—

Con tales antecedentes, es mi parecer que, según los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos corresponde atender, de modo principal, para determinar la competencia, según el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230, entre otros), cabe asignarle manifiesto contenido federal a la materia del pleito, toda vez que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de esa especie (conf. sentencia *in re* “Francisco E. Cugliani v/ Provincia de Salta”, del 19 de mayo de 1988, publicada en Fallos: 311:810 y sus citas).

Sobre el particular, es dable recordar la doctrina que el Tribunal desarrolló en Fallos: 176:315; 289:144; 292:625 y sus citas, para los pleitos en que se cuestionan leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, respecto de los cuales “caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios

de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48" (conf., también, sentencia *in re* S. 98, L. XXII, Originario, "Solbingo, S.A. v/ Provincia de Buenos Aires", publicada en Fallos: 311:1588).

En autos, la ley provincial 6059 ha sido impugnada como contraria a la Constitución Nacional, de tal manera que el *sub examine* encuadra claramente en el primero de los supuestos contemplados en el precedente citado *supra*.

En virtud de ello y, al ser además demandada una provincia, opino que, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 211:1162 y 311:810), el caso se revela como de aquellos reservados a la competencia originaria del Tribunal que fijan los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto 1285/58 (texto ordenado según la ley 21.708). Buenos Aires, 8 de noviembre de 1993. *Marta Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que la firma Antonio González S.A. interpone una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia de Mendoza y solicita que se decrete una prohibición de innovar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, retrotrayendo la situación a la etapa anterior al dictado de la ley 6059, ya que con su aplicación, según sostiene, se afectan disposiciones constitucionales y el ámbito de la ley nacional 14.878, que legisla lo atinente a la producción, la industria y el comercio vitivinícola en todo el territorio de la Nación.

A dicha acción acumula la de amparo reglada por la ley 16.896.

3º) Que esta Corte ha admitido la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad a partir del precedente de Fallos: 307:1379. Como se señaló en dicha oportunidad en la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– la acción declarativa, regulada en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un recaudo apto para intentar que se eviten los eventuales perjuicios que se denuncian (considerandos cuarto y quinto del fallo recordado).

4º) Que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

5º) Que asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 “que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”.

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

6º) Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica, aspecto que esta Corte no ha dejado de lado al admitir medidas de naturaleza semejante (E.181 XXIII “Empresa Nacional de Correos y Telégrafos –E.N.Co.Tel.– c/ Río Negro, provincia de s/ Acción declarativa” del 22 de octubre de 1991). Ello aconseja –hasta tanto se dicte sentencia definitiva– mantener el estado anterior al dictado de

la ley provincial cuya constitucionalidad se pone en duda (arg. Fallos: 250:157; H.82 XXIII "Harengus S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ inconstitucionalidad ley provincial 3317" del 11 de junio de 1991).

7º) Que, en otro orden de ideas cabe señalar que no corresponde acoger la acción de amparo que se pretende acumular (ver fs. 16 último párrafo), ya que, como se señaló en el antecedente referido en el considerando 3º, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad, al tratarse en el caso de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial, la acción declarativa es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora con una declaración de certeza (considerandos sexto y séptimo del pronunciamiento recaído en la causa antes señalada).

Por ello se resuelve: I.— Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Mendoza que se sustanciará por la vía del juicio ordinario (artículo 338, última parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado líbrese oficio al señor juez federal; II.— Decretar la prohibición de innovar pedida a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia de Mendoza que deberá abstenerse de aplicar la ley provincial 6059 en tanto y en cuanto establece que la salida o traslado de vinos fuera del territorio de las provincias signatarias, deberá realizarse en envases o contenedores de hasta cinco litros; III.— Rechazar *in limine* la pretensión de acumular la acción de amparo prevista en la ley 16.986. Notifíquese.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR.

CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES v. NACION
ARGENTINA

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Si bien, por vía de principio, las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos provinciales, habida cuenta de la presunción

de validez que ostentan tal doctrina cede cuando se los impugna sobre bases, *prima facie*, verosímiles.

INTERVENCION FEDERAL.

Los interventores de una provincia designados por el Gobierno Nacional, tienen el carácter de representantes directos del mismo respecto del cual asumen la condición de agentes, por lo que dichos funcionarios carecerían, en principio, de la legitimación necesaria para impugnar la validez de un acto emanado de la interventora anterior.

PROVINCIAS.

Cabe admitir la presentación realizada por el vicepresidente primero a cargo de la Presidencia del Senado de la Provincia de Corrientes —funcionario calificado por el art. 106 de la Constitución provincial en mérito a la separación de sus cargos del gobernador y vicegobernador— quien pidió se declare la inexistencia y en subsidio la nulidad de un envío de dinero tomado en préstamo del Estado Nacional por la ex interventora federal de dicha provincia —actuación que ratificó su sucesor en el cargo— pues una decisión en contrario importaría colocar en estado de indefensión a las provincias en situaciones análogas.

INTERVENCION FEDERAL.

Las provincias intervenidas no pierden por ello su condición de personas jurídicas de existencia necesaria y no pueden —como tales— carecer de representante para estar en juicio.

PROVINCIAS.

La falta de gobernador no puede privar a las provincias del amparo del Poder Judicial de la Nación.

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Habiéndose acreditado la verosimilitud del derecho y los presupuestos del art. 230, incs. 1º y 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y advirtiéndose el peligro en la demora en forma objetiva, si se considera que el Estado Nacional efectuaría de manera inmediata los descuentos pertinentes de los fondos de coparticipación provinciales, cabe decretar la prohibición de innovar pedida por la Provincia de Corrientes y hacer saber al Estado Nacional que se abstenga de efectuar retenciones que afecten la participación de la provincia en el régimen de distribución de recursos fiscales establecido por la ley 23.548, o el régimen que la substituya por las sumas tomadas en préstamo al Estado por la ex interventora federal en representación de dicha provincia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que corresponde en primer término decidir si la presentación efectuada por el Vice Presidente Primero a cargo de la Presidencia del Honorable Senado de la Provincia de Corrientes, con el fin de que se declare la “inexistencia y en subsidio la nulidad de un envío de 70.000.000 pesos”, tomados en préstamo del Estado Nacional por la ex interventora federal, importa que se encuentre en juicio la Provincia de Corrientes.

2º) Que en alguna oportunidad reciente (Fallos: 307:2249) el Tribunal consideró –a los fines de surtir su competencia originaria– que sólo el gobernador tiene poder de representación respecto de las provincias acordándoles a estas el carácter de parte nominal y sustancial a aquellos fines. Se desestimó por tal razón la demanda dirigida contra uno de los órganos del Poder Legislativo de la Provincia de Santa Fe.

3º) Que las circunstancias particulares de este caso difieren de tal precedente. En efecto, no puede dejar de ponderarse que el reclamo se dirige contra el gobierno nacional invocando la representación de una provincia intervenida por esa autoridad.

En ese sentido es menester recordar que se ha atribuido a los interventores el carácter de representantes directos del gobierno nacional (Fallos: 54:550) respecto del cual –se reiteró– asumen la condición

de agentes (Fallos: 272:250). De tal manera ese funcionario carecería, en principio, de la legitimación necesaria para impugnar la validez del acto cuestionado emanado de su antecesora.

4º) Que en tales circunstancias y habida cuenta que una decisión contraria importaría colocar en estado de indefensión a las provincias en situaciones análogas, cabe admitir la presentación realizada por el vicepresidente primero a cargo de la Presidencia del Senado de la Provincia de Corrientes, quien por lo demás resultaría calificado por el artículo 106 de la Constitución provincial, en mérito a la separación de sus cargos del gobernador y vicegobernador provincial.

5º) Que, a mayor abundamiento, cabría recordar que la Corte ya ha dicho que las provincias intervenidas no pierden por ello su condición de personas jurídicas de existencia necesaria y no pueden —como tales— carecer de representante para estar en juicio, y que la falta de gobernador no puede privarlas del amparo del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 127:91).

6º) Que, por último y en lo que hace a la cuestión debatida, cabe advertir que a fs. 434 el actual interventor federal manifestó su voluntad de ratificar lo actuado en representación de la provincia, formulando “formal adhesión del Poder Ejecutivo Provincial a los términos jurídicos y pretensiones deducidas en la demanda presentada”.

7º) Que admitida, entonces, la participación que en el caso les cabe a la Provincia de Corrientes y al Estado Nacional, corresponde admitir la competencia originaria de esta Corte en los términos del artículo 101 de la Constitución Nacional, dado que, como lo sostiene el Procurador General, es la única forma de conciliar dicha norma, respecto de las provincias, con la prerrogativa al fuero federal que le asiste al Estado nacional sobre la base de lo dispuesto en el artículo 100 de la norma fundamental.

8º) Que en el escrito inicial (punto V) se requiere a este Tribunal que decrete una medida de no innovar a fin de que no se efectúe descuento alguno sobre la coparticipación federal hasta que se dicte sentencia definitiva, en virtud de que se considera que el acto por medio del cual se comprometieron dichos fondos como garantía es “inexistente o subsidiariamente nulo”.

9º) Que si bien, por vía de principio, medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuen-

ta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre base *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

10) Que, asimismo, se ha dicho en Fallos: 306:2060 "que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad".

En el presente caso, resulta suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida.

11) Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se considera que el Estado Nacional efectuará de manera inmediata los descuentos pertinentes de los fondos de coparticipación provinciales (ver fs. 462/464).

La gravitación económica de la medida es un elemento que debe ser apreciado, ya que —como lo ha sostenido la Corte en otras oportunidades— los efectos que ella provoca no pueden ser dejados de lado al admitir medidas de la naturaleza de la pedida (E.181 XXIII "Empresa Nacional de Correos y Telégrafos —E.N.Co.Tel.— c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa" del 22 de octubre de 1991).

Por ello se resuelve: I.— Correr traslado de la demanda interpuesta contra el Estado Nacional, que se sustanciará por la vía del juicio ordinario (artículo 338, última parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación librese oficio; II.— Decretar la prohibición de innovar pedida, a cuyo efecto corresponde hacer saber al demandado que deberá abstenerse de efectuar retenciones a la Provincia de Corrientes que afecten su participación en el régimen de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las provincias establecido por la ley 23.548 o el régimen que la sustituya por las sumas dadas en préstamo. Notifiquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ.

EMPRESA GUTIERREZ S.R.L. v. PROVINCIA DE CATAMARCA

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL.

El transporte constituye un elemento esencial del comercio y debe incluirse su regulación —en tanto interjurisdiccional— entre las actividades que el Congreso comprende y regula por medio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Comercio entre los Estados —en su concepción totalizadora del transporte— es el que concierne a más de un Estado y sólo el comercio (o transporte) completamente interno de un Estado está fuera de la jurisdicción nacional.

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL.

El transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República es una actividad protegida en cuanto a las personas y a las cosas por los arts. 14 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL.

En ejercicio de sus facultades, el legislador nacional dictó la ley 12.346 y sus normas complementarias y a ellas deben adecuar su actividad las provincias (art. 31 de la Constitución Nacional). Esas disposiciones colocan las condiciones generales del transporte bajo la potestad del gobierno federal cuando uno o puntos situados en más de un Estado, excediendo así el ámbito exclusivamente reservado a cada provincia.

TRANSPORTE.

Sólo el transporte entre puntos internos de una provincia está excluido del régimen nacional.

COMERCIO.

El vocablo comercio comprende además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación la conducción (en sentido lato) de personas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Si no se ha demostrado que la actora haya sufrido perjuicios de carácter extrapatrimonial suficientes para justificar el reclamo por daño moral, corresponde desestimarlos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

No cabe la reparación del daño moral en favor de una sociedad comercial.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

— I —

La actora, empresa de transportes con domicilio legal en la provincia de Tucumán, invocando su carácter de titular de un permiso otorgado por la Secretaría de Estado de Transporte de la Nación que la habilita para prestar servicios de autotransporte de pasajeros entre San Fernando del Valle de Catamarca y Fiambalá —recorrido interjurisdiccional que comprende tramos en Catamarca y La Rioja— promovió ante el magistrado titular del Juzgado de Trabajo de la Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca, acción de amparo contra ese Estado local, e impugnó el acto administrativo mediante el cual la Dirección Provincial de Transporte adjudicó la línea que cubre el recorrido Catamarca-Tinogasta-Fiambalá a la “Empresa Virgen del Valle” o “Expreso Tinogasta”, de propiedad de don Juan Angel Robledo, el que se superpondría parcialmente con el que la accionante explota (fs. 16/19).

El citado magistrado, luego de decretar la prohibición de innovar solicitada por la amparista (fs. 89), se declaró incompetente y remitió los autos al Juzgado Federal de Primera Instancia de la misma ciudad, cuyo titular adoptó igual temperamento (fs. 53 y 63).

Planteada la consiguiente cuestión de competencia (art. 24, inciso 7º, decreto-ley 1285/58), V.E. decidió —con remisión a los fundamentos

del dictamen de la suscripta, de fecha 6 de mayo de 1988— que la presente causa corresponde a su conocimiento originario y que debía seguirse el trámite del juicio sumario, a cuyo efecto concedió a la parte actora el plazo de diez días para que encausara su demanda por dicha vía (fs. 66/69).

La actora, en consecuencia, promovió demanda de inconstitucionalidad y de indemnización de daños y perjuicios, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 160, de fecha 22 de febrero de 1988, es decir, el mismo acto administrativo anteriormente atacado por medio de la acción de amparo. Reclamó, a la vez, el resarcimiento de los daños derivados de la aplicación de la medida impugnada (fs. 137/144).

Sostuvo que la línea adjudicada por la Dirección de Transporte de Catamarca es interjurisdiccional, ya que si bien une la localidad de Palo Blanco con San Fernando del Valle de Catamarca —ambos puntos situados en esa provincia— durante su recorrido ingresa en territorio de La Rioja (desde Alpasinche hasta el límite de los cruces de las rutas 60 y 62), por lo que la demandada habría ejercido atribuciones que no le son propias y que competen a la autoridad nacional, por aplicación del artículo 67, inciso 12, de la Constitución Nacional y las disposiciones de la Ley Nacional de Transportes 12.346.

Reconoció las facultades del Estado local para adjudicar líneas dentro de su territorio, toda vez que se trata de poderes no delegados a la Nación, por lo que considera legítimo ejercicio de tales atribuciones lo estatuido por el art. 7° de la ley provincial 2426 de “Transporte automotor de pasajeros y encomiendas”, que atribuye, a la Dirección Provincial de Transporte, competencia para “autorizar en forma directa permisos precarios que no excederán en ningún caso de un año de duración con carácter experimental”. Pero, en el caso de la adjudicación cuestionada, estimó que la citada repartición habría excedido los límites constitucionales de las potestades provinciales.

Por otra parte, señaló que el desarrollo de la actividad irregularmente autorizada por la demanda había traído como consecuencia una sensible disminución del flujo de pasajeros transportados por la empresa actora. Este fenómeno es atribuible, a su juicio, no sólo al hecho de la concurrencia de un competidor allí donde antes había un único prestador del servicio, sino también a que la transportadora —a la que califica de “irregular”— no cumpliría con las normas de poli-

cía del transporte, lo que le permitiría competir deslealmente abaratando el costo de la tarifa y captando los usuarios de la empresa regular.

En la ampliación de demanda (fs. 158/161), la actora pormenorizó los daños que atribuyó a la habilitación —por parte de la demandada— de un servicio paralelo y con prestaciones similares al que tiene la “Empresa Gutiérrez”, por concesión nacional sobre el recorrido Catamarca-Aimogasta-Tinogasta-Fiambalá y estimó los resultados de la reducción del tráfico transportado.

Por último, cabe señalar que en el capítulo VIII de la demanda se advirtió que la empresa permisionaria provincial está implicada en la controversia, en la medida en que una declaración de inconstitucionalidad del permiso que se le otorgara no podría hacerse valer a su respecto sin agraviar la garantía de la defensa en juicio por ausencia de citación y contradicción. En consecuencia, solicitó la citación del tercero Juan Angel Robledo en los términos del art. 94 CPCC.

— III —

A fs. 215/219 se presentó don Juan Angel Robledo, por apoderado, en su carácter de titular del permiso otorgado por la Dirección de Transporte de la Provincia de Catamarca a través de la Resolución N° 160/88 impugnada en autos, a fin de tomar la intervención que le corresponde como principal interesado en el mantenimiento de la citada resolución.

Sostuvo que la misma es plenamente legítima, toda vez que el recorrido que autoriza no constituye “transporte interjurisdiccional”, sino simplemente que, por razones de “paso obligado” y de comunicación entre la localidad de Palo Blanco (la más alejada al oeste de la Provincia) y la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, se debe utilizar el corredor comprendido sobre la ruta 60, hasta Alpasinche y hasta el cruce de las rutas 60 y 62, pasando por Aimogasta y Villa Mazán, en el territorio de La Rioja, sin tráfico.

De no utilizarse el referido corredor —agregó— la única alternativa que existiría —sólo transitable en período invernal— sería la de desviarse a partir de Tinogasta, para pasar por el Departamento de Be-

lén, Andalgalá y Pomán, con una ampliación de recorrido de más de 250 kilómetros y un aumento de horario en más de nueve horas.

A partir de su interpretación de que el tránsito obligado por jurisdicción riojana sin tráfico de pasajeros no constituye transporte interprovincial, fundó la legalidad de la Resolución Interna N° 160/88 en el antes citado art. 7° de la ley de transporte de Catamarca N° 2426, así como en la Resolución Interna N° 018/88 del Director General de Transporte de la Provincia de La Rioja, que autorizó a la empresa a utilizar, para su servicio Catamarca-Tinogasta, el ya descripto corredor (ver fs. 179/181). Asimismo, alegó que la legitimidad de la medida adoptada por la autoridad catamarqueña se sustenta en las demandas de los pobladores de localidades alejadas de la capital y en el informe técnico realizado por la Dirección Provincial de Transporte (documentación agregada de fs. 170 a 214). Señaló, por otra parte, que no se produce superposición de tráfico de pasajeros con la concesión otorgada a la “Empresa Gutiérrez”, ya que si bien ambas líneas tienen en común el recorrido sobre las rutas 60, 62 y 38, ello ocurre solamente hasta la localidad de Fiambalá, ya que a partir de allí y hasta la capital de Catamarca el tránsito del “Expreso Tinogasta” se realiza sin ascenso ni descenso de pasajeros, correspondiendo todo el tráfico a la empresa permisionaria nacional. También son distintos –agregó– los horarios asignados a ambas líneas, tanto que en la localidad en la que más se aproximan –Fiambalá– la diferencia mínima es de 5 horas y 40 minutos, salvaguardando los espacios de salida de ómnibus que impone la ley nacional 12.346.

Cabe señalar, por último, que el objeto procesal específico de la presentación del “Expreso Tinogasta” como tercero interesado era el levantamiento de la medida de no innovar decretada oportunamente por el Juzgado de Trabajo de la 2da. Nominación de Catamarca (fs. 89) y que el Juez Federal de esa Provincia hizo efectiva por disposición de V.E. (fs. 165).

En tal sentido, sostuvo que luego de trabada la cautelar dispuesta por el Juez Laboral, la empresa fue asimismo objeto de una acusación penal, la que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción n° 2 de la ciudad de Catamarca. Su titular revocó parcialmente la medida de no innovar, modificando sus alcances, ya que autorizó a la “Empresa Virgen del Valle” ó “Expreso Tinogasta” para que explote la línea de transporte de pasajeros desde Palo Blanco hasta San Fernando del

Valle de Catamarca y viceversa, con la expresa prohibición de levantar pasajeros entre Fiambalá y la capital (ver. fs. 182).

A criterio del tercerista, ésta es la medida cautelar vigente y no la que trabara anteriormente el Juzgado del Trabajo, por lo que planteó la nulidad de todas las actuaciones practicadas con posterioridad por el Juzgado Federal de Catamarca en orden al cumplimiento de la medida precautoria original, según el oficio librado en autos por V.E.

A fs. 225, el Tribunal resolvió de conformidad y dispuso hacer saber al señor Juez Federal de Catamarca que la medida de no innovar decretada importa la prohibición, para "Expreso Tinogasta", de realizar el tráfico de pasajeros en el ámbito interjurisdiccional que involucra el paso por el territorio de la provincia de La Rioja; pero no afecta al transporte que realiza exclusivamente dentro del territorio provincial. Asimismo, ordenó poner esta decisión en conocimiento de la Dirección Provincial de Transporte, "la que deberá velar por el estricto acatamiento de la medida e informar a esta Corte cualquier violación de lo decidido".

- IV -

A fs. 253/258, la actora amplió la demanda, reclamando también se declare la inconstitucionalidad de otros dos actos de la autoridad pública de la provincia demandada: a) la Resolución N° 027, de fecha 23 de febrero de 1989, dictada por el Director de Transporte, "*ad-referendum*" del Poder Ejecutivo Provincial, por la que se autoriza la continuidad de la explotación de la línea de Transporte de Pasajeros Palo Blanco-Catamarca y viceversa, por el término de cinco (5) años, a favor de la Empresa "Expreso Tinogasta", de propiedad de don Juan Angel Robledo. en el artículo tercero de la resolución se repite la restricción en cuanto al tráfico de pasajeros en el corredor comprendido en la Provincia de La Rioja (ver fs. 251) b) el Decreto N° 638, de fecha 4 de abril de 1989, por medio del cual el P.E. Provincial ratifica la Res. 027/89 de la Dirección de Transporte (ver fs. 250).

También amplió su pretensión en cuanto a los daños cuyo resarcimiento reclama, toda vez que adujo que la competencia desleal de la empresa transgresora habría determinado la disminución de la fre-

cuencia de los viajes de la “Empresa Gutiérrez”, la suspensión más tarde el despido de personal con el correspondiente pago de indemnizaciones laborales.

– V –

Dos años después de promovida la demanda de inconstitucionalidad y de indemnización de daños y perjuicios de fs. 137/144 –la que había sido sucesivamente ampliada y modificada antes de notificarse su traslado– se presentó en autos la Provincia de Catamarca, por medio de apoderado, contestándola en término (fs. 269/276 y fs. 283 vta.).

Sostuvo que el planteo de inconstitucionalidad de los actos de la Dirección de Transporte y del Poder Ejecutivo de la Provincia ha sido fundado en una errónea interpretación de la actora sobre los alcances de las autorizaciones otorgadas a la empresa “Expreso Tinogasta”, las que no tienen por objeto –a su entender– la explotación de servicios de transporte interjurisdiccional. Ello así –señaló– porque de la simple lectura de las resoluciones cuestionadas surge que las mismas no conceden derecho de tráfico, a la empresa, sobre las localidades de la Provincia de La Rioja, de tránsito obligado para unir los dos puntos extremos del recorrido, ambos en territorio de Catamarca.

Agregó que la propia actora había reconocido expresamente la facultad de los Estados locales de adjudicar líneas de transporte de pasajeros dentro de su jurisdicción y que en esa situación se encuadra la autorización materia de la *litis*, ya que el paso por el corredor riojano –sin tomar ni descender pasajeros en ese territorio– no importa modificar su naturaleza. Advirtió, en tal sentido, que los boletos autorizados para el servicio del “Expreso Tinogasta” no registran como lugar de destino ninguna localidad riojana (fs. 39).

Concluyó, por ello, que no se han vulnerado en la especie las competencias federales atribuidas por el inciso 12, del art. 67 de la Constitución Nacional, toda vez que no se da un supuesto de “comercio interjurisdiccional”. Recordó, en el mismo orden de ideas, que el art. 2º de la ley nacional nº 12346 (y el art. 1º de su decreto reglamentario nº 27911/39) sujeta a jurisdicción nacional el servicio público de transporte automotor por caminos, de pasajeros, encomiendas o cargas, entre las provincias, realizado mediante retribución, enten-

diendo por ello “toda prestación efectuada o prometida que consista en dinero, crédito o descuento, en materia y en cualquier otra ventaja directa o indirecta, presente o futura para el acarreador” (art. 1º “*in fine*” del decreto 27.911/39).

Solicitó también la demandada el rechazo de la pretensión resarcitoria de la accionante, ya que ésta ha sido fundada en la supuesta inconstitucionalidad de la autorización otorgada por la Dirección Provincial de Transporte. Pero, siendo que el organismo ha actuado en la esfera propia de los poderes reservados de la provincia, no se le puede atribuir responsabilidad por los daños que, a la actora, le haya producido la existencia de una línea local en competencia. Argumentó, asimismo, al igual que el tercero interesado (ver “*supra*”, III), que no se produce superposición de tráfico de pasajeros entre ambas líneas y que se han respetado las diferencias horarias entre los servicios respectivos de los permisionarios nacional y local.

Producida la prueba y clausurado el período a ella destinado, sólo la parte actora presentó su alegato (fs. 436/439), llegando los autos a esta Procuración General para contestar la vista conferida a fs. 441 vta.

– VII –

Habida cuenta de lo expuesto *supra* en los capítulos I, II y IV, los agravios federales de la demandante –de los que se debe ocupar mi dictamen– se refieren a la impugnación de las autorizaciones otorgadas, por la provincia de Catamarca, a la empresa “Expreso Tinogasta”, como violatorias de los artículos 31, 67, inciso 12 y 108 de la Constitución Nacional y, en su consecuencia, de los artículos 2 y 3 de la ley 12346 que regula el transporte sometido a jurisdicción nacional.

El *thema decidendum* se reduce a determinar si constituye transporte interjurisdiccional, alcanzado así por las previsiones de la “cláusula comercial”, el servicio de autotransporte de pasajeros por caminos que, si bien tiene como terminales de su recorrido dos puntos de una misma provincia, debe pasar por territorio de otra provincia sin tráfico, es decir, sin que se le autorice a tomar ni descender pasajeros.

En esos términos ha quedado trabada la *litis*, toda vez que la actora –luego de reconocer la facultad de la Provincia para adjudicar líneas

dentro de su territorio— cuestiona el recorrido autorizado por las Resoluciones D.T. n° 160/88 y 027/89 por tratarse —a su juicio— de transporte interprovincial, fundó en dicha circunstancia la ilicitud de la actuación atribuida al Estado accionado y su responsabilidad por los daños que se le habrían irrogado. A su turno, tanto la demandada como la empresa beneficiaria de las resoluciones cuestionadas —en su presentación como tercero interesado— han esgrimido el carácter intraprovincial de la línea Palo Blanco-Catamarca, argumentando que el “paso obligado” por territorio riojano sin tráfico no altera su naturaleza de transporte interno de la provincia de Catamarca.

— VIII —

Cabe señalar que ya he tenido oportunidad, antes de ahora, de ocuparme de los alcances de la “cláusula comercial” y de las facultades exclusivas que el Congreso ejerce —con fundamento en ella— en materia de transporte interjurisdiccional de pasajeros, frente a actividades de esa naturaleza llevadas a cabo en el orden intraestatal (v. dictamen de la suscripta, de fecha 9 de agosto de 1991, *in re* E.204. XXI, “Empresa Argentina de Servicios Públicos S.A. de Transportes Automotores c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, fallado por V.E. el 19 de diciembre de 1991).

Sin embargo, la cuestión que se analizó en la causa citada no guarda analogía sustancial con el *sub discussio*, toda vez que lo que allí se cuestionaba era la facultad de una provincia de establecer un servicio de transporte automotor totalmente interno de ese Estado, pero cuyo recorrido se superponía parcialmente con otro de carácter interjurisdiccional; girando el análisis sobre el concepto de “afectación del servicio interjurisdiccional” por el ejercicio de los poderes propios de un gobierno local en cuanto al establecimiento, regulación y organización de sus servicios públicos de transporte automotor de pasajeros de carácter intraprovincial.

En cambio, en el *sub lite*, como se precisó *ut supra* (parágrafo VII), lo que se pone en tela de juicio es la facultad de la provincia demandada de adjudicar una línea que traspasa los límites de su territorio, si bien con la restricción de no permitir el ascenso y descenso de pasajeros durante su tránsito por extraña jurisdicción.

De allí que los argumentos de la actora enderezados a demostrar la superposición parcial de los itinerarios de ambas líneas y los efectos dañosos derivados de la competencia desleal que le atribuye a la permissionaria provincial no graviten en la configuración de la alegada inconstitucionalidad de la actuación de la accionada, aunque sí en la determinación del interés jurídico para demandar la declaración de inconstitucionalidad y el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le habrían irrogado.

Siendo, la norma que contiene el art. 67, inciso 12, de la Constitución Nacional, similar al art. I, Secc. VIII, cláusula 3ª de la de los Estados Unidos, el Tribunal ha aprovechado el vasto cuerpo de doctrina y jurisprudencia que ha elaborado, respecto de esta regla fundamental, la Suprema Corte Federal de aquella nación (Fallos: 19:236).

Por ello, cabe acudir a dicha fuente para interpretar los alcances de la "cláusula comercial", en especial en cuanto al concepto de comercio, transporte intraestatal e interjurisdiccional.

En el famoso caso de "Gibbons v. Ogden" (9 Wheat, 1), en 1824, se echaron los cimientos sobre los cuales descansa toda la construcción doctrinaria posterior. La Corte Americana tuvo que examinar entonces el conflicto entre una ley del Estado de Nueva York, que acordaba a Roberto Fulton (en su calidad de inventor) y a Robert Livingston la exclusividad en la explotación del transporte en barcos de vapor por sus aguas, y una ley federal que permitía el comercio de cabotaje a los barcos debidamente enrolados y autorizados. Ogden era titular de una licencia otorgada —por Fulton y Livingston— con exclusividad a favor de su empresa de navegación. Gibbons, por su parte, trataba de operar con barcos a vapor entre N. York y N. Jersey, bajo una licencia que le concediera el gobierno federal.

Como Ogden quería impedir que Gibbons empleara sus barcos en las aguas de Nueva York, su patrocinante fundó la inaplicabilidad de la "cláusula comercial" al ámbito de la navegación, limitando el concepto de comercio al tráfico, compra y venta o permuta de mercaderías.

Pero el presidente de la Suprema Corte Marshall dijo: "Esto restringiría un término general aplicable a muchos objetos, a una de sus significaciones. Comercio es, indudablemente, tráfico, pero es algo más: es intercambio, relación. Describe el intercambio comercial entre na-

ciones, y partes de naciones, en todas sus ramas. El poder sobre el comercio, incluyendo la navegación, fue uno de los objetivos primarios por los cuales el pueblo de Estados Unidos ha adoptado su gobierno”.

Sobre la base de esta definición, la Suprema Corte ha sostenido que el mero paso de personas de un estado a otro, así como el envío de información por telégrafo (sobre cotización de acciones) de un estado a otro, es “comercio entre los estados”.

En palabras de Marshall, “comercio entre los estados es el que concierne a más de un estado” y no “el comercio exclusivamente interno de un estado, que tiene lugar entre dos personas en un mismo estado o entre diversas partes del mismo estado y que no se extiende o afecta a otros estados”.(énfasis agregado).

Pero luego de definir ese ámbito reservado a los estados, basado en un criterio estrictamente geográfico, la Corte adoptó el criterio orgánico de comercio, descrito por Marshall en estos términos: “La palabra ‘entre’ significa estar mezclado con otras cosas. Un objeto que está entre otros está entremezclado con ellos. El comercio entre los estados no puede detenerse en la línea fronteriza de cada estado, sino que puede introducirse en su interior”.

En síntesis: la visión orgánica de Marshall sobre el comercio, como actividad plenamente interrelacionada cuyos efectos globales sólo se pueden contemplar teniendo presente todo el proceso dentro del cual se inscriben, llevó a la Corte de los Estados Unidos a interpretar la “cláusula comercial” con un criterio delimitador negativo, excluyendo del ámbito de competencias del Congreso federal únicamente el comercio completamente interno de un Estado, entendiendo por tal aquél que no afectara el comercio interestatal.

“De acuerdo con ese enfoque, el cruce de una frontera estadual constituye la justificación básica de la autoridad reguladora federal —comenta C. Herman Pritchett—. Todo lo que cruza las fronteras estaduales (bienes, mercaderías, personas, informaciones, o cualquier otra cosa) entra dentro del ámbito del poder del Congreso. La amplitud de la definición de Marshall reclamaba para el ‘comercio’ ha sido mantenida y aún extendida. Porque él calificó al ‘intercambio’ como ‘acto comercial’, mientras que las decisiones subsiguientes de la Suprema Corte han establecido claramente que un movimiento interestadual no requiere carácter comercial para estar comprendido en el

poder de regular el comercio. Las personas que cruzan un puente interestadual pueden en verdad ser consideradas tan comprometidas en el comercio como si estuviesen embarcando cargamentos de mercaderías de Nueva York a Liverpool" (v. "La Constitución Americana", Ed. T.E.A. 1965, pág. 309).

El mismo autor recuerda que "en el caso *Caminetti v. United States* (1917), la ley Mann, que se funda en el poder de regular el comercio, se consideró aplicable al transporte de una mujer a través de fronteras estatales con fines inmorales, aunque no existiese motivo comercial alguno" (op. cit, pág. 309).

El juez S.C. Black, hablando en representación de la Corte, resumió esos conceptos en 1944 en el caso "*U.S. v. South-Eastern Underwriters Assoc.*" (322 U.S.533, 552) de este modo:

"El poder otorgado al Congreso es un poder positivo. Es el poder de legislar acerca de las transacciones que, cuando traspasan los límites de los estados, afectan a las personas de más de un Estado; de gobernar los asuntos que los estados individuales, con sus limitadas jurisdicciones territoriales, no están en condiciones plenas de regir." (énfasis agregado).

Ese concepto —el de la limitación de la jurisdicción territorial de un Estado para gobernar asuntos que les exceden— tienen particular incidencia en el tema de los transportes inteprovinciales y se encuentra en la base del razonamiento del juez Holmes en el caso "*Hanley v. Kansas City Southern Railway Company*", que paso a analizar por presentar el mayor interés para la dilucidación del *sub examine*.

— X —

En el caso citado, fallado por el Superior Tribunal Federal el 5 de enero de 1903 (187 U.S. 617,621), se cuestionaba la facultad del gobierno de Kansas de fijar tarifas de un servicio de transporte de carga por ferrocarril que unía dos puntos de ese Estado, aun cuando una gran parte del trayecto salía de los límites de Arkansas, atravesando Territorio Indio o de Texas.

Como la discusión quedó limitada a determinar si la acción del gobierno de Arkansas se había desenvuelto en el marco de los poderes

propios del Estado local o había interferido con la atribución del Congreso de regular el comercio entre los estados y con la tribus indígenas, el Juez Holmes comenzó afirmando que el poder del Congreso respecto del comercio entre Arkansas y el territorio Indio no era inferior al que le compete sobre comercio entre los estados (Stoutenburgh v. Hennick, 129 U.S. 141).

Dejó sentado que el transporte examinado constituía comercio y, con mención de diversos precedentes, señaló que "transportation for others, as an independent business, is commerce, irrespective of the purpose to sell or retain the goods which the owner may entertain with regard of them after they shall have been delivered".

En la parte sustancial de su voto, Holmes destacó que el transporte de mercaderías había salido de los límites de Arkansas y que, por lo tanto, no podía ser considerado comercio interno del Estado. "Suponiendo que el Territorio Indio fuera un Estado —agregó— y tratara de regular ese tráfico, qué podría detenerlo?. Ciertamente, no sería la ficción de considerarlo un comercio limitado a Arkansas. La única razón por la cual no podría interferirlo sería por tratarse de un comercio entre estados. Pero si este comercio tuviera ese carácter respecto del Estado que supuestamente se hubiera formado en el Territorio Indio, también lo tendría igualmente frente al Estado de Arkansas. Si uno no pudiera regularlo, tampoco podría el otro hacerlo".

Recordó después que "se ha decidido que la navegación en alta mar entre dos puertos del mismo Estado está sujeta a la regulación del Congreso (Lord v. Steamship Co., 102 U.S. 541) y no a la regulación del Estado (Pacific Coast Steamship Co. v. Railroad Commissioners, 9, Sawyer, 253)"; ello así porque, al decir del Juez Field en el último caso citado, "Para que el transporte quede dentro del control del Estado, como parte de su comercio doméstico, el sujeto transportado debe permanecer durante la totalidad del trayecto bajo la exclusiva jurisdicción del Estado".

Se hizo cargo, el Juez Holmes, de la doctrina aparentemente contraria que surgiría del precedente "Lehigh Valley Railroad Co. v. Pennsylvania" (145 U.S. 192) y de numerosas decisiones que la habían reiterado, según la cual el carácter del transporte se determinaría en relación a los dos puntos terminales de su trayecto, pero advirtió que tales precedentes reducían sus alcances a los poderes tributarios del Estado a través de cuyo territorio se desarrollaba el mismo,

distinguiéndolos expresamente de la pretensión del Estado de regular el transporte que traspasara sus fronteras.

Concluyó así declarando que Arkansas carecía de facultad para establecer la tarifa del transporte en cuestión, ya que esa tarifa debía ser establecida por la totalidad de su recorrido interjurisdiccional.

Cabe señalar que veintidós años después, en un *certiorari* de fecha 2 de marzo de 1925, la Corte Suprema *in re* "Missouri Pacific Railroad Company v. Stroud" (267 U.S. 404) repitió la misma solución, en el supuesto de un transportador que tenía que unir dos localidades del Estado de Missouri (desde Oxley hasta Saint Louis) por una ruta que en parte se extendía dentro de su territorio y en parte más allá de sus fronteras. Al declarar que se trataba de un caso de "comercio interestatal", reiteró el concepto de que no puede dividirse la autoridad que sobre él se ejerce y que las leyes del Congreso sobre ese objeto son supremas y exclusivas.

- XI -

También una extensa jurisprudencia del Tribunal ha abordado la cuestión de los alcances de la "cláusula comercial", que otorga facultades exclusivas al Congreso de la Nación y determina un ámbito específicamente federal en toda la materia concerniente al comercio y al transporte interprovincial e internacional.

En Fallos: 154:104, la Corte afirmó: "El vocablo comercio usado por la Constitución Americana igual al de nuestro inciso 12 del artículo 67, ha sido interpretado en el sentido de comprender, además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios (122, U.S., 347). El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podría serlo en un país de régimen unitario. "El derecho de la Nación o del Congreso para reglamentar las comunicaciones entre las provincias es tan extenso y absoluto, que se convierte para el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los estados y la transmisión de ideas por cualquier clase de sis-

tema, desde el correo a caballo hasta la telefonía, no sea obstruida o estorbada de un modo innecesario por la legislación de los estados [Cooley, "Derecho Constitucional. Reglamentación del Comercio", pág. 60]" (énfasis agregado).

En lo que respecta al transporte interjurisdiccional, en Fallos: 188:27 —en conceptos reiterados en Fallos: 199:326— V.E. afirmó que: "El transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República, es una actividad protegida en cuanto a las personas y a las cosas por los arts. 14 y 67, inciso 12 de la Constitución Nacional. Desde el caso de Gibbons v. Ogden (9 Wheat 1), la Corte Americana y, a partir de sus primeros fallos la nuestra, han incluido el transporte como elemento esencial del comercio entre las actividades que el Congreso comprende y regula por la citada cláusula y el contralor de tal transporte incluye no sólo el relativo a la propiedad en cualquiera de sus manifestaciones, tranvías, camiones, telégrafos, teléfonos, buques, aviones, ómnibus, etc., sino también las personas y las relaciones jurídicas derivadas del mismo transporte cuando éste tiene lugar entre habitantes de diferentes estados. Willoughby, n° 424".

A su vez, en Fallos: 257:159 —aunque en una causa referida a comunicaciones telefónicas— la Corte señaló —en el considerando 3°— que "debe admitirse que la jurisdicción nacional comprende también a las entidades obligadas a tales servicios interprovinciales, en los aspectos locales de su tráfico, en cuanto éste es inescindible del cometido nacional de la empresa /..." (énfasis agregado).

Dijo también, en la misma oportunidad, "que la reglamentación nacional del ámbito adecuado para la preservación del tráfico interprovincial ha sido contemplada en Fallos: 197:381, 395 y en Fallos: 182:293, 296; 184:280/302, 306; 189:394, 401 y otros. Y así esta Corte Suprema ha dicho que "el Congreso puede legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional, en ejercicio de la facultad que le asiste para arreglar aquéllas y fomentar a éste, y en la medida que a tales fines fuese necesario". Fallos: 201:336, 338; en concordancia con Fallos: 139:259, 276; 188:248; 239:345, 349 y, en lo referente en particular al servicio telefónico, con Fallos: 154:104, 112; 189:272; 192:234; 198:445; 213:488 (considerando 7°).

Agregó, en el mismo pronunciamiento, que "las atribuciones nacionales así caracterizadas no excluyen necesariamente la subsis-

tencia de poderes locales, compatibles con aquéllas, en la medida que no interfieran y obstruyan los fines que sustentan la jurisdicción nacional. Con esta reserva, no hay óbice, en principio, para la subsistencia del poder local de policía, de las atribuciones impositivas, así como de los derechos de orden patrimonial contractuales, en beneficio del Estado y de sus oficinas en el ámbito local —Fallos: 211:83 y sus citas; ver también 178:308; 188:30; 189:394, 401; 197:381, 394; 201:336, 338; 213:467, 487; 239: 345, 349; y 336 U.S. 725; 355 U.S. 96, 104, 105; 361 U.S. 8; v. CORWIN, *The Constitution of the United States of America*, Washington, 1953, págs. 217 y 231; COOLEY, *Constitutional Limitation*, vol. 2, pág. 1011, nota 3—. Pero semejante reserva de atribuciones posibles no justifica la interferencia provincial respecto del régimen tarifario establecido en el orden nacional, con miras a la ejecución de un plan de desarrollo del servicio telefónico público en todo el país...” (considerando 9º).

— XII —

El Congreso de la Nación, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la “cláusula comercial”, sancionó la ley 12.346 (ADLA 1920—1940, pág. 776) que sujeta a su régimen “la explotación de los servicios públicos de transporte automotor por caminos, por toda persona o sociedad que se proponga efectuar mediante retribución el transporte de pasajeros, encomiendas o cargas por cuenta de terceros en o entre los territorios nacionales, o entre éstos y las provincias, o entre las provincias o entre ellas y la Capital Federal”, excluyendo, sin embargo, el transporte de mercaderías si son conducidas en vehículos de propiedad del vendedor o comprador y los explotadores de un solo vehículo o aquellos que sólo ocasionalmente efectúen transportes por cuenta de terceros (art. 2º).

El nuevo Reglamento del Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera, aprobado por Decreto nº 958/92 (ADLA, LII-C-2981) y que derogó expresamente a los Decretos 27.911/39 y 1929/87 que reglamentaban la ley 12.346, define el transporte interjurisdiccional y que se desarrolla en el ámbito de la jurisdicción nacional: entre las provincias y la Capital Federal; entre provincias; y en los puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualesquiera de ellos y la Capital Federal o las provincias (art. 1º).

El art. 3º de la ley 12.346 deja a salvo las atribuciones de las provincias y municipalidades para reglamentar el tráfico de pasajeros, encomiendas o cargas en servicios locales cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio, cualesquiera que sean los caminos que utilice, pero con la limitación de que tales reglamentaciones “no podrán afectar los transportes interprovinciales regidos por la presente ley y sus disposiciones reglamentarias”.

El segundo párrafo del citado art. 3º incluye un precepto que estimo de especial relevancia para la dilucidación del *sub examine* y que dice: “En ningún caso las empresas de transporte por camino, quedarán sujetas a más de una jurisdicción, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tráfico dentro de la zona urbana del municipio” (énfasis, agregado).

La expresión utilizada por la ley para delimitar el ámbito reservado a las reglamentaciones provinciales, “servicios locales cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio”, podría generar la duda de su extensión a aquellos transportes que en su recorrido traspasen las fronteras provinciales, siempre que los puntos terminales estén comprendidos en su territorio.

Como se ha visto *supra* (párrafo X), ésa fue la doctrina de la Suprema Corte de E.E.U.U. en el caso “Lehigh Valley Railroad Co. v. Pennsylvania (145 U.S. 192), según la cual el carácter del transporte se determinaba en relación a los dos puntos terminales de su trayecto.

Sin embargo —como lo advirtió el Juez Holmes en el precedente publicado en 187 U.S. 617, 621 y que se analizó *supra*— la doctrina de los “puntos terminales del trayecto” reducía sus alcances a los poderes tributarios del Estado a través de cuyo territorio se desarrollaba el transporte, distinguiéndolos expresamente de la pretensión estadual de regular el que traspasara sus fronteras.

En mi opinión, cualquier duda originada en la expresión que el legislador utilizó en el primer párrafo del art. 3º de la ley 12.346 se desvanece con la aserción categórica que incluye el último párrafo del mismo artículo: “En ningún caso las empresas de transporte por camino, quedarán sujetas a más de una jurisdicción”.

Ello así, por cuanto si un servicio de transporte automotor que está sometido a jurisdicción de una provincia por tener en ella puntos

terminales de su recorrido, se internara en territorio de otra o en territorio nacional durante su trayecto, necesariamente quedaría sujeta también a la jurisdicción del Estado en que penetre. No podría interpretarse que ese servicio público de una provincia goce de una suerte de privilegio de extraterritorialidad al utilizar el "corredor" del otro Estado. Por tanto, ese transporte quedaría sometido a más de una jurisdicción, que es precisamente la hipótesis que el legislador ha prohibido en el art. 3º *in fine* de la ley 12.346, interpretando acertadamente los objetivos de la "Cláusula comercial". Para evitarlo, se lo somete a una jurisdicción única: la federal.

La interpretación que vengo desarrollando se robustece con los elementos de juicio que se desprenden del largo debate parlamentario que precedió a la sanción de la mencionada ley, en especial en la Cámara de Diputados. Así, el Miembro Informante del despacho de la mayoría de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de esa Cámara, don Carlos Alberto Pueyrredón, explicando los alcances del art. 2º del Proyecto, señaló: ".../ una empresa de camiones para transportar cargas por cuenta de terceros, dentro de la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, sin salir de su territorio, no está regida por esta ley sino por la provincial. Pero si esa misma empresa de transportes quiere pasar de la Provincia de Buenos Aires a la de Santa Fe o a un territorio nacional, o a la Capital Federal...entonces tendría que obtener el permiso exigido por la ley". Y más adelante, insistió: "Las empresas de transporte por caminos que actúan dentro de una provincia sin pasar a otra, no deben regirse por esta ley, ...sino por la local. Actualmente muchas provincias tienen disposiciones sobre tráfico y condiciones de licencias, y todas son más severas que el despacho que propongo. Pero si la empresa tiene que cruzar a otra provincia, actualmente cae bajo nuevas reglamentaciones. Con la ley que proponemos la empresa se entenderá con una sola repartición, la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes" (Diario de Sesiones de la H. C. Dip., 1935, T.III, págs. 624 y 628).

Muy ilustrativas resultan también las aclaraciones del mismo Miembro Informante, a las objeciones que formuló el señor Diputado por Catamarca don Luis Alberto Ahumada, durante la consideración "en particular" del despacho de mayoría, contra el art. 2º que incluye el comercio interprovincial en el régimen en discusión. Dijo Ahumada: "En mi provincia, las zonas de mayor producción comercian con Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Córdoba, valiéndose especialmente del camino interprovincial. Y esta ley, prácticamente va a significar la

aplicación de una serie de medidas restrictivas contra el desarrollo e incremento de ese tráfico automotor, que necesariamente se traducirán en un perjuicio notorio para el desarrollo de la economía lugareña, /.../. En realidad, buscar empresas de transporte automotor en esas zonas del país es buscar algo que no existe; el tráfico se realiza casi siempre en camiones o automóviles de propiedad particular, y el propietario dispone apenas de un vehículo. Exigir a ese propietario de un vehículo que cumpla las exigencias de la ley que se va a sancionar /.../ es sencillamente obligar a ese propietario a que se cruce de brazos y abandone totalmente sus actuales tareas. Eso implicará, para esta zona del país, un perjuicio enorme". Y más adelante agregó: "...En mi provincia ocurren casos como éste. Hay fiestas religiosas, en diciembre y abril, con motivo de las cuales gran cantidad de feligreses acuden de Tucumán, Santiago del Estero, La Rioja, y aún de Córdoba y Salta. Los propietarios de autos de tales provincias aprovechan esas ocasiones para transportar feligreses. Es lo que corrientemente se llama una changa, es decir la oportunidad para ganar unos pesos. Si el proyecto se sanciona como está, ese tráfico quedará prácticamente suprimido, porque los propietarios de tales vehículos por más derrengados y viejos que sean, para pasar de Salta o de Tucumán a Catamarca, tendrán necesariamente que cumplir los requisitos de esta ley/.../ Si se estira el argumento, ocurrirá que el pobre coya que realiza el transporte de vinos, frutas secas, etc, en una tropa de burros, de una provincia a otra, tendrá que ser considerado como empresario de transporte interprovincial; tendrá que venir a Buenos Aires a reclamar de la comisión coordinadora la licencia correspondiente y someterse a toda la tramitación..."

Estas expresiones, recibieron la réplica del representante de Córdoba, don Benjamín Palacio: "Está equivocado, señor diputado. La ley se refiere a entidades que realizan habitualmente transportes; no al coya, ni al que transporta ocasionalmente a esos feligreses a que se refirió el señor diputado".

A su vez, el Miembro Informante aclaró que el propio art. 2º, en su último párrafo, excluye del régimen los supuestos que preocupaban al diputado de Catamarca: transporte de mercaderías si son conducidas en vehículos de propiedad del vendedor o comprador; explotaciones de un solo vehículo; o transportes ocasionales por cuenta de terceros (Diario de Sesiones Dip., 1935, IV, págs. 316 a 319).

En otro momento del debate, en que se discutía la conveniencia de incluir el transporte en los puertos, el Diputado de Córdoba don

Marcial J. Zarazaga expresó: "Poblaciones como Villa María, San Francisco, Bell Ville, Marcos Juárez, Arias, que están a dos kilómetros de la línea limítrofe con Santa Fe, estarán regidas por esta ley; y en cambio las poblaciones de Santa Fe, Buenos Aires o de cualquier provincia que tenga puertos naturales, no van a estarlo. Creo que el Congreso no puede dictar una ley semejante, de privilegio para ciertas provincias".

A esa observación, respondió el Miembro Informante: "No hay privilegios. Habrá mayores facilidades. Actualmente, el cargador de Villa María tiene que pedir un permiso en la Provincia de Córdoba y otro en Santa Fe. Ahora bastaría uno solo" (se refiere al nacional) (op. cit., IV, pág. 325)

De los antecedentes de la discusión parlamentaria se desprende, a mi juicio, el criterio estrictamente territorial que distingue, en la ley 12.346, el transporte intraprovincial del interprovincial y, como consecuencia, el principio rector del transporte por caminos: el de la jurisdicción única (provincial, si es interno del Estado local; nacional, si es interjurisdiccional o de lugar sometido a jurisdicción nacional).

Es menester recordar, por último, lo dicho por el Tribunal sobre el valor interpretativo de esas discusiones parlamentarias: "...si bien es cierto que las palabras o conceptos vertidos en el seno del congreso con motivo de la discusión de una ley, son en general simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian (Fallos: 77:319), también lo es que no puede decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos o en los informes de las respectivas comisiones encargadas de su estudio, pues tales explicaciones e informes constituyen, según la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación..." (confr. Fallos: 114:298).

- XIII -

A esta altura de mi exposición, cabe extraer esta conclusión: el servicio de autotransporte de pasajeros por caminos que, si bien tiene como terminales de su recorrido dos puntos de una misma provincia, debe pasar por territorio de otra provincia, constituye transporte interjurisdiccional.

No modifica esta caracterización el hecho de que el tránsito por el "corredor" de la otra provincia se autorice sin tráfico, es decir, sin tomar pasajeros ni permitir el descenso de los mismos. Ello es así, por cuanto: 1) "el vocablo comercio...ha sido interpretado en el sentido de comprender además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la conducción de las personas..." (Fallos: 154: 104). Como señalara C. Herman Pritchett, comentando la jurisprudencia de la Suprema Corte de EE.UU., "el cruce de una frontera estadual constituye la justificación básica de la autoridad reguladora federal/.../un movimiento interestadual no requiere carácter comercial para estar comprendido en el poder de regular el comercio" (*supra* parágrafo IX); 2) aunque el transporte se verifique sin levantar ni descender pasajeros, ese recorrido está necesariamente sometido a la jurisdicción de la provincia por la que transita. Así, para poder ingresar en ese territorio, necesita contar con la autorización del estado local. De esta manera, el transporte queda sometido a más de una jurisdicción, en violación del art. 3º de la ley 12.346 y del principio que inspiró la "cláusula comercial", tanto en nuestro país como en la nación norteamericana (*supra* parágrafos X, XI y XII).

Tampoco modifica la naturaleza interjurisdiccional del transporte la circunstancia de que el uso del "corredor" de la otra provincia constituya un paso obligado para unir dos puntos de un mismo territorio, o esté escogido entre otras rutas alternativas intraprovinciales más extensas o más costosas. En todo caso, la elección del trayecto que obliga a penetrar en territorio de otro Estado local, conlleva la necesaria intervención de la autoridad federal del transporte.

En el *sub lite*, la empresa "Expreso Tinogasta" no sólo realiza su servicio de transporte de pasajeros autorizada por las resoluciones internas nº 160/88 y 027/89 de la Dirección de Transporte de la Provincia de Catamarca, sino que también fue menester contar con la autorización de la Provincia de La Rioja, a través de la Resolución Interna nº 018/88, de su Dirección de Transporte (fs. 179/ 181). Ello así, por cuanto de tres rutas alternativas posibles para acceder a la localidad de Palo Blanco (Dto. Tinogasta), se escogió la que implica ingresar en territorio de La Rioja, por resultar la más conveniente por razones de distancia y pavimento (ver informe de Vialidad provincial, agregado a fs. 422).

Esto conduce a que nos formulemos estos interrogantes: ¿quién verifica que el transporte por el “corredor” riojano sea sin tráfico? ¿la Provincia de Catamarca, que es la autoridad concedente? ¿o la Provincia de La Rioja, por la que transita? ¿las dos o ninguna?

En Fallos: 250:154, en voto en disidencia, el doctor Julio Oyhanarte expresaba: “...en nuestro derecho, no se concibe que un servicio público pueda estar sometido a un régimen bi o plurijurisdiccional. Todo servicio público reconoce un titular, pero nada más que uno: el Estado o poder concedente, que tan sólo delega la prestación. El servicio, pues, se halla bajo la inspección y el control de ese Estado o poder concedente (Fallos: 188:247, 257), con exclusión de toda voluntad extraña (Fallos: 183:429, 435), lo cual resulta comprensible o, más bien, inevitable, por cuanto dentro de la coordinación armónica de intereses entre concedente –o titular– y concesionario –o delegado– no cabe la intromisión de otra autoridad soberana (Fallos: 188:247, 258; 189:272, 284). /.../que opiniones coincidentes con las que este voto acoge han sido expresadas por tratadistas tan representativos como J. M. Estrada (Curso de Derecho Constitucional, ed. 1927, t. III, pág. 110 y sgtes.), C. Zavalía (Derecho Federal, ed. 1941, t. II, pág. 774), y, especialmente, J. V. González, quien, en oportunidad de contestar una consulta referente a las facultades jurisdiccionales de la Nación y de las provincias en materia ferroviaria, escribió: “Luego, sería monstruoso como idea económica, y absurdo como régimen de explotación, que una línea que sale de Buenos Aires y recorre cinco provincias, fuese gobernada, inspeccionada, gravada y regida por cada uno de los gobiernos por cuyos territorios atraviesa. Lejos de ser un agente de comercio y prosperidad, lo sería de desorden, de ruina, de pleitos, de divergencias entre provincias, pues cada una procuraría obtener las mayores ventajas para su comercio por las tarifas o los servicios diversos...”. Y agregó “La ruina del comercio sería la consecuencia inevitable de un estado de cosas semejante” (escritos y Opiniones en Derecho, ed. s/a, t. I, pág. 29 y sgtes.).

– XIV –

De conformidad con todo lo expuesto, soy de la opinión que corresponde que V.E. haga lugar a la pretensión de la actora, declarando la inconstitucionalidad de las resoluciones internas n° 160/88 y 027/89 de la Dirección de Transporte de la Provincia de Catamarca y del de-

creto 638/89 del Poder Ejecutivo de la misma provincia, por desconocer los preceptos federales que rigen el transporte interprovincial que han autorizado, violando así los artículos 31, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 1ª de febrero de 1993. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Empresa Gutiérrez S.R.L. c/ Catamarca, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que Resulta:

I) Que Empresa Gutiérrez S.R.L. se presentó ante el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación de la ciudad de Catamarca e inició una acción de amparo contra el Estado provincial invocando su condición de titular de un permiso concedido por la autoridad nacional para prestar servicios de autotransporte de pasajeros entre las ciudades de San Fernando del Valle de Catamarca y Fiambalá, recorrido que asume carácter interjurisdiccional por comprender tramos de aquélla y de la Provincia de La Rioja. La presentación tuvo como propósito impugnar el acto administrativo en virtud del cual la Dirección Provincial de Transportes había adjudicado los servicios que cubren las localidades de Catamarca-Tinogasta-Fiambalá a la "Empresa Virgen del Valle" o "Expreso Tinogasta", de propiedad de Juan Angel Robledo, que se superpondrían con los que cubre la demandante. El tribunal interviniente decretó una prohibición de innovar y posteriormente se declaró incompetente, remitiendo las actuaciones al Juzgado Federal, cuyo titular asumió igual actitud.

En tales términos y planteada la cuestión de competencia ante esta Corte, se decidió que el caso correspondía a su conocimiento originario (ver fs. 69) y que debía tramitarse según el procedimiento del juicio sumario.

Así encauzado el procedimiento, la actora presentó el escrito de fs. 137/144 en el que demanda la inconstitucionalidad de la resolución 160 del 22 de febrero de 1988, dictada por el director de transporte de la provincia y los daños y perjuicios sufridos por su aplicación.

Para fundar su reclamo, afirmó que la línea adjudicada por la Dirección de Transporte de Catamarca es interjurisdiccional ya que, a pesar de unir dos localidades de su territorio, ingresa en el de la Provincia de La Rioja, por lo que la decisión de ese organismo excedió las atribuciones que le son propias invadiendo la esfera de las que competen a la autoridad nacional por aplicación del art. 67 inc. 12 de la Constitución Nacional y de la ley 12.346.

Esa autorización le trajo aparejados perjuicios porque disminuyó el número de pasajeros no sólo por la concurrencia de un nuevo prestatario del servicio sino porque éste se prestó de manera irregular toda vez que no se cumplían las normas de policía del transporte, favoreciéndose así una competencia desleal.

II) A fs. 158/161 se amplía la demanda para demostrar la magnitud de los perjuicios. A fs. 137/144 se solicita la citación como tercero del señor Juan Angel Robledo, titular de la empresa beneficiada con la autorización.

III) A fs. 215/219 se presenta el citado Robledo.

Reivindica la legitimidad de la resolución, pues sostiene que el recorrido que autoriza no tiene carácter interjurisdiccional sino que por razones de comunicación entre la localidad de Palo Blanco y la ciudad de Catamarca es necesario utilizar el corredor comprendido sobre la ruta 60 hasta Alpasinche y hasta el cruce de las rutas 60 y 62, pasando por las localidades de Aimogasta y Villa Mazán, aunque sin levantar pasajeros. De no utilizarse esta vía —señala— la única alternativa posible implicaría extender el recorrido en más de 250 kilómetros y aumentar la duración del viaje en más de nueve horas, con el agravante de las dificultades que se suscitarían en el período invernal.

Dice que ese tránsito obligado por la Provincia de La Rioja, sin tráfico de pasajeros, no constituye transporte interjurisdiccional, por lo que la resolución interna 160/88 encuentra su legalidad en el art. 7 de la ley 2426 de la provincia demandada, como así también en la resolución 018/88 del Director General de Transporte de la provincia de La Rioja que lo autorizó a utilizar el corredor descripto. Por otro lado, no hay superposición de servicios con relación a los que presta la actora, ya que si bien les es común el recorrido sobre las rutas 60, 62 y 38, ello ocurre solamente hasta la localidad de Fiambalá, pues a partir de allí y hasta la capital de Catamarca el tránsito del "Expreso

Tinogasta" se realiza sin el ascenso o descenso de pasajeros, por lo que todo el tráfico está a cargo de la actora.

IV) A fs. 225, como consecuencia de la petición del tercerista y a los fines de precisar los alcances de la medida de no innovar, esta Corte dispuso que importaba la prohibición de realizar tráfico de pasajeros en el ámbito interjurisdiccional que involucra el paso por la Provincia de La Rioja pero no el que se realiza exclusivamente en el territorio catamarqueño.

V) A fs. 253/258 la actora amplía nuevamente su demanda. Allí impugna la resolución 027 del 23 de febrero de 1989, dictada por el Director de Transporte *ad referendum* del Poder Ejecutivo Provincial, que autorizó la continuidad de la explotación de la línea Palo Blanco-Catamarca por el término de cinco años manteniendo las restricciones existentes en cuanto al tráfico de pasajeros, y contra el decreto 638/89 que ratificó aquella resolución. Reitera, asimismo, la entidad del perjuicio económico.

VI) La Provincia de Catamarca contesta la demanda a fs. 269/276. Sostiene que la actora ha efectuado una errónea interpretación de los alcances de las autorizaciones concedidas a la empresa Tinogasta, por cuanto no importan la explotación de servicios de carácter interjurisdiccional. En efecto, señala, de su texto se evidencia que no conceden derecho de tránsito a la empresa sobre las localidades ubicadas en La Rioja. Por otra parte, la propia actora ha reconocido la facultad de los estados locales para adjudicar líneas de transporte de pasajeros dentro de su jurisdicción y en esa situación encuadra el permiso concedido al tercero, ya que el paso por el corredor riojano sin tomar ni descender pasajeros en La Rioja no modifica su naturaleza. La prueba de aquella afirmación la constituye la evidencia de que no se expiden boletos que registren como lugar de destino aquella provincia. No hay por lo tanto, infracción alguna a la competencia de la autoridad federal contemplada en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional. Rechaza también la pretensión resarcitoria de la actora.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema como se decidió a fs. 69.

2º) Que desde la trascendente y más que centenaria sentencia del caso *Gibbons c/ Ogden* resuelto por la Corte de los Estados Unidos de Norte América en 1824, han quedado solamente arraigados dos principios: el atinente a la extensión conceptual del vocablo “comercio” y el que define a lo que debe entenderse por comercio interjurisdiccional, los que han sido recogidos por tempranos fallos de esta Corte sobre la materia para precisar así lo que es materia privativa del legislador nacional. Aquella primera definición ha servido por su propia amplitud para integrar el transporte como elemento esencial del comercio y, por consiguiente, incluir su regulación —en tanto interjurisdiccional— entre las actividades que el Congreso comprende y regula por medio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional (Fallos: 188:27).

La segunda se asienta en la afirmación de que “comercio entre los estados —en su concepción totalizadora del transporte— es el que concierne a más de un estado” y que sólo el comercio (o transporte) completamente interno de un Estado está fuera de la jurisdicción nacional.

3º) Que en el caso ya citado publicado en Fallos: 188:27 esta Corte ha señalado que “el transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República, es una actividad protegida en cuanto a las personas y a las cosas por los arts. 14 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional”.

Y más adelante destacaba: “Desde el caso de *Gibbons c/ Ogden* (9 Wh 1), la Corte americana y, a partir de sus primeros fallos la nuestra, han incluido el transporte como elemento esencial del comercio entre las actividades que el Congreso comprende y regula por la citada cláusula. Y el contralor de tal transporte incluye no sólo el relativo a la propiedad en cualquiera de sus manifestaciones ... sino también las personas y las relaciones jurídicas derivadas del mismo transporte cuando éste tiene lugar entre habitantes de diferentes estados”.

4º) Que en ejercicio de esta facultad el legislador nacional dictó la ley 12.346 y sus normas complementarias y a ellas deben las provincias adecuar su actividad porque el art. 31 de la Constitución Nacional dispone la primacía de las leyes dictadas de conformidad a sus preceptos. Esas disposiciones colocan las condiciones generales del transporte bajo la potestad del gobierno federal cuando une puntos

situados en más de un estado, excediendo así el ámbito exclusivamente reservado a cada provincia (Fallos: 189:272 y otros). La citada norma legal, que se estructura sobre la base de los principios antes expuestos, somete a la autoridad nacional la explotación de los servicios públicos de transporte realizados en las condiciones previstas en el art. 2º cuando tuvo lugar entre las provincias, o entre ellas y la Capital Federal y dispone expresamente las exclusiones a su régimen en el art. 3º, cuya parte final contempla una excepción de relevancia para la solución de este caso. La reserva de facultades provinciales se pone de manifiesto al disponerse que “las provincias y municipalidades podrán reglamentar el tráfico de pasajeros, encomiendas o cargas en servicios locales cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio” pero “no podrán afectar los transportes interprovinciales”. La norma legal consagra, finalmente, –y como se anticipó– una restricción de competencias al disponer que “en ningún caso las empresas ... quedarán sujetas a más de una jurisdicción”. Esta norma conduce, como se desprende de su texto, a una conclusión unívoca: sólo el transporte entre puntos internos de una provincia está excluido del régimen nacional y sólo en la verdad de este principio se puede encontrar la razón de la existencia de una jurisdicción unitaria, esto es, de una autoridad indivisible. Por otro lado, las disposiciones reglamentarias vigentes ratifican este aserto (art. 1º decreto 958/92).

5º) Que corresponde ahora considerar la aplicación de estos principios al conflicto que da origen a este litigio. Para ello, deben tenerse en cuenta las circunstancias en que se desenvuelve la actividad llevada a cabo por la Empresa Tinogasta que, en los hechos, presta un servicio entre puntos terminales ubicados en la provincia demandada pero con un segmento de tránsito por la Provincia de La Rioja, para lo cual cuenta con la resolución interna 160/88 basada en el art. 7 de la ley 2426 y con similar decisión administrativa (Nº 018/88) dictada por el Director General de Transporte de La Rioja.

El dictamen de la señora Procuradora Fiscal reproduce la opinión de la Corte Suprema de los Estados Unidos expuesta en los casos registrados en 187 US 617/21 y 267 US 404, donde se consideró una situación fáctica similar para afirmar que configuraba un supuesto de “comercio entre estados” (US 187) y concluir que la autoridad sobre el comercio (transporte) interjurisdiccional no puede dividirse y que las leyes del Congreso sobre ese objeto son supremas y exclusivas (US 267:404).

6º) Que las disposiciones legislativas aplicables como el criterio jurisprudencial recordado conducen, como lo destaca ese dictamen, a consagrar un principio rector en la materia, explícitamente incorporado en la parte final del art. 3 de la ley 12.346, del que ya se ha hecho mérito, esto es, el de la indivisibilidad de la jurisdicción. Es que, como sostuvo el voto disidente del doctor Julio Oyhanarte en Fallos: 250:154, recordado en el dictamen, recogiendo el antecedente de Fallos: 188:247: "en nuestro derecho, no se concibe que un servicio público pueda estar sometido a un régimen bi o plurijurisdiccional. Todo servicio público reconoce un titular, pero nada más que uno: el Estado o poder concedente, que tan sólo delega la prestación. El servicio, pues, se halla bajo la inspección y el control de ese Estado o poder concedente con exclusión de toda voluntad extraña... (Fallos: 183:429)" o intromisión de otra autoridad soberana (Fallos: 188:247; 189:272). Tal principio es aplicable toda vez que, como en el caso en estudio, un servicio, aunque reconozca como puntos terminales localidades de una misma provincia, se interne en otra durante el recorrido, pues en este caso estaría sujeto a la jurisdicción del Estado en cuyo territorio penetra. Lo contrario importaría crear una suerte de extraterritorialidad para este segmento del transporte que resulta inaceptable.

Por otro lado, no obsta a esta conclusión la circunstancia de que el tránsito de la provincia se realice sin ascenso o descenso de pasajeros, ya que esta condición neutra no excluye el caso de la regulación por la autoridad nacional ya que, como se ha dicho, el vocablo comercio comprende además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación la conducción (en sentido lato) de personas (Fallos: 154:104), máxime cuando, de hecho, el funcionamiento de la línea ha requerido también autorización de la autoridad riojana (fs. 179/181), lo que implica el vedado sometimiento a un régimen bijurisdiccional.

Por lo expuesto, cabe concluir que las disposiciones locales que autorizan el servicio prestado por la Empresa Virgen del Valle o Empresa Tinogasta contrarían lo dispuesto por los arts. 31, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional y las leyes nacionales vigentes.

7º) Que la parte actora integra su reclamo con los daños y perjuicios que le habría ocasionado la actividad desarrollada por la empresa del tercero, los que basa en la disminución del número de pasajeros transportados producida desde marzo de 1988. Para ello requirió un

peritaje contable por el que procuró acreditar tal extremo y su repercusión económica respecto de los años inmediatamente anteriores (1985, 1986 y 1987), como lo manifiesta a fs. 142 vta. Aporta en ese sentido su propia estimación a fs. 160 vta./161.

Sin embargo, ni el peritaje contable de fs. 405/410 ni los otros elementos incorporados a la prueba sirvieron para comprobar el daño. El contador designado por el tribunal provincial no pudo satisfacer los puntos requeridos por la carencia de datos contables (fs. 405) y, por lo demás, el limitado cuadro de ganancias y pérdidas que reproduce con las reservas expuestas a fs. 405 vta. se refiere a períodos comprendidos entre los meses de septiembre de 1988 y febrero de 1989, los que no permiten comparación alguna con la situación preexistente al comienzo del funcionamiento de la empresa local y, por lo tanto, acreditar con la necesaria certeza que los quebrantos que se exponen se debían a la autorización otorgada por la demandada. Igualmente ineficaces a ese fin resultan las declaraciones testimoniales de fs. 393/398.

En cuanto al daño moral, corresponde su rechazo conforme el invariable criterio del Tribunal sobre el punto (Fallos: 307:2399 y especialmente en lo atinente a situaciones semejantes en el voto de la mayoría en los autos K.50 XX "Kasdorf S.A. c/ Jujuy, Provincia de y otros/ daños y perjuicios", sentencia del 22 de marzo de 1990).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda, declarando la inconstitucionalidad de las resoluciones internas Nros. 160/88 y 027/89 de la Dirección de Transporte de la Provincia de Catamarca y del decreto 638/89, y rechazar la acción de daños y perjuicios. Costas por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente archívese.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO.

FRIDA A. GOMEZ ORUE DE GAETE Y OTRA V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y
OTRAS*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.*

Es responsable la provincia si el autor del daño se encontraba al momento del ilícito cumpliendo funciones en la seccional como practicante –exigencia previa a su promoción como oficial– y vistiendo el uniforme policial, lo que demuestra que –aun siendo alumno– prestaba un servicio temporal en dependencias y bajo la esfera de fiscalización de la institución.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Aunque no se haya usado el arma reglamentaria para perpetrar el homicidio, es responsable la provincia cuando concurren otros elementos que evidencian la vinculación existente entre la actuación subordinada y el daño provocado a la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Como expresa el art. 1078 del Código Civil, en caso de muerte, la acción por indemnización del daño moral compete a los herederos forzosos, carácter que no tiene la tía del causante, en su calidad de pariente colateral.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

El art. 1079 del Código Civil establece la regla general concerniente a las personas que tienen derecho de exigir la reparación de los daños y perjuicios derivados de un delito, que alcanza no sólo al damnificado directo sino también a quien sufra un daño por repercusión o reflejo, el damnificado indirecto, que invoca un daño propio, no derivado del patrimonio de aquél.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Corresponde asignar una interpretación amplia a la mención “herederos forzosos” que hace el art. 1078 del Código Civil, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, que –de hecho– pudieran quedar desplazados de la sucesión por concurrencia de otros herederos de mejor grado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Determinación de la indemnización. Daño moral.*

Por la índole espiritual del daño moral debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume –por el grado de parentesco– la lesión inevitable de los sentimientos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Determinación de la indemnización. Daño moral.*

Las crudas realidades –producto de la necesidad y dura subsistencia en un medio de carencias– que determinaron la internación de la víctima en un establecimiento para menores y los malos tratos de la abuela –dada su condición de alcohólica, superada en los últimos tiempos– no pueden ser invocadas para desconocer la existencia de sentimientos inherentes a la naturaleza humana, de los que se infiere la producción innegable de un dolor espiritual.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Determinación de la indemnización. Daño moral.*

A los fines de la fijación del *quantum* del año moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Determinación de la indemnización. Daño moral.*

Si una comprensión objetiva y realista de la situación económico-social de la familia permite inferir la cooperación futura del nieto a su cargo, aunque la actora –ascendiente de la víctima– no se encuentre beneficiada por la presunción de daño que sienta el art. 1084 del Código Civil, resulta razonable admitir que la muerte del menor importó la frustración de una posible ayuda material.

HEREDERO.

No basta con investir potencialmente el carácter de heredero forzoso previsto por el art. 1078 del Código Civil en el momento del fallecimiento, es decir, tener la eventual posibilidad de serlo por estar incluido en la remisión del art. 3592, sino que debe resultar serlo efectivamente, a consecuencia de la muerte (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Augusto César Belluscio, Ricardo Levene (h.) y Antonio Boggiano).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La falta de prueba del daño patrimonial resulta un escollo insalvable para el progreso de la pretensión resarcitoria (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Augusto César Belluscio, Ricardo Levene (h.) y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Frida A. Gómez Orue de Gaete y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", de los que, resulta:

I) A fs. 24/34 Frida A. Gómez Orue de Gaete y Olga Nancy Gaete —abuela y tía respectivamente del menor Carlos Alberto Gómez— promueven demanda contra Damián Francisco De Ceglie, Francisco De Ceglie, la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su nieto y sobrino, acaecida en el interior de la Comisaría 1a. de la localidad de Merlo de esa provincia como consecuencia de un disparo de arma de fuego efectuado por el primero de los demandados nombrados, por entonces alumno de la Escuela Juan Vucetich de la policía de la provincia. El hecho, calificado como homicidio por la justicia penal, mereció una condena de ocho años de prisión, la que fue conmutada a seis años y seis meses por disposición del gobernador de ese Estado provincial (fs. 451/469, y fs. 516 de la causa penal agregada por cuerda).

Estiman esos daños en la suma de 1.400.000 australes o lo que en más o en menos resulta de la prueba de autos, comprensivos del daño emergente no sólo de la pérdida de la vida humana sino también de la incidencia que, sobre sus patrimonios, produjo su brusca interrupción; como, asimismo, del daño moral por la afectación de sus derechos extrapatrimoniales, tales como el derecho a la tranquilidad espiritual, a la vida y la felicidad que significa la convivencia con el ser querido, como lo era el menor trágicamente fallecido.

II) A fs. 64/65 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda. Formula una negativa de carácter general, cuestiona la responsabilidad que se le atribuye como consecuencia de la actitud del homicida

—“que no era agente de la repartición, no cumplía función alguna, ni portaba un arma entregada por la Policía de la Provincia”— opone como defensa de fondo la falta de legitimación para obrar de las reclamantes; en lo que al daño moral se refiere, respecto de la tía del menor, por no ser heredera forzosa (art. 1078, Código Civil), y, respecto de la abuela, porque la muerte de aquél ningún perjuicio le ocasionó ya que desde temprana edad lo internó en un instituto de menores, desentendiéndose de él. En lo concerniente al daño patrimonial, niega la demandada, en su responde, derecho alguno al resarcimiento pretendido, con fundamento en que el daño no existe ni siquiera en forma indirecta, en razón de la ausencia de relaciones e interés entre el menor y las actoras.

III) A fs. 73/76 comparece Francisco De Ceglie. Reconoce el hecho y la participación y responsabilidad que en él le cupo a su hijo Damián Francisco, pero —al igual que la Provincia de Buenos Aires y con fundamentos similares— desconoce la legitimación para obrar de las demandantes.

IV) Recibida la causa a prueba y producidas las ofrecidas, quedan estos autos a despacho para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que en el expediente penal agregado por cuerda, ha quedado acreditada la responsabilidad criminal del demandado Damián Francisco De Ceglie como autor del delito de homicidio simple (art. 79 Código Penal) por haber disparado con un arma de fuego provocándole la muerte al menor Carlos Alberto Gómez, juicio de culpabilidad que no puede impugnarse en esta causa (art. 1102 del Código Civil). En consecuencia, cabe admitir plenamente su responsabilidad civil en la presente, donde —debidamente notificado— ante su incomparecencia, fue declarado rebelde (fs. 88 vta.) con las consecuencias procesales del caso (arts. 59 y 60, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Cabe hacer extensiva la obligación de responder al codemandado Francisco De Ceglie en virtud de la responsabilidad refleja que le atribuye el art. 1114 del Código Civil.

3º) Que la intervención del cadete De Ceglie, también compromete la responsabilidad del Estado provincial en los términos de la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 310:1826, toda vez que el autor del daño se encontraba al momento del ilícito cumpliendo funciones en la seccional como practicante —exigencia previa a su promoción como oficial— y vistiendo el uniforme policial (fs. 13 vta. causa penal), circunstancias demostrativas de que —aun siendo alumno— prestaba un servicio temporal en dependencias y bajo la esfera de fiscalización de la institución. El cumplimiento irregular de dichas funciones guarda conexidad con el trágico deceso de Gómez (Fallos: 300:639), sin que obste a ello el hecho de que no se hubiera usado el arma reglamentaria para perpetrar el homicidio, dato que no resulta gravitante cuando —como en el *sub lite*— concurren otros elementos que evidencian la vinculación existente entre la actuación subordinada y el daño provocado a la víctima.

4º) Que, sentado ello, cabe examinar la legitimación para obrar de la coactora Olga Nancy Gaete —tía del menor— en lo referente al reclamo del daño moral invocado.

A este respecto la defensa opuesta por los demandados debe prosperar, habida cuenta de que, como expresa el art. 1078 del Código Civil, en caso de muerte, la acción por indemnización del daño moral compete a los herederos forzosos, carácter éste que no reúne la nombrada, la cual tiene parentesco colateral con el causante.

5º) Que con relación al daño patrimonial, también reclamado por la señorita Gaete, cabe señalar que — con independencia del parentesco y del carácter de heredera no forzosa del muerto, que excluyen la aplicación de los artículos 1084 y 1085 de dicho código— la regla general concerniente a las personas que tienen derecho de exigir la reparación de los daños y perjuicios derivados de un delito se encuentra establecida por el art. 1079 del citado ordenamiento legal, que alcanza no sólo al damnificado directo sino también a quien sufra un daño por repercusión o reflejo: el damnificado indirecto, que invoca un daño propio, no derivado del patrimonio de aquél.

En tal circunstancia, para la procedencia del reclamo resulta necesaria la prueba del perjuicio sufrido. De los antecedentes obrantes en autos no surge, ni siquiera mínimamente, algún daño resarcible, ni la actora intentó aportar prueba que demostrara su derecho a obtener la reparación del daño patrimonial alegado.

6ª) Que, por el contrario, la coactora Gómez Orue de Gaete —abuela del menor fallecido— se encuentra legitimada para reclamar el resarcimiento del agravio moral.

Ello es así, pues corresponde asignar una interpretación amplia a la mención “herederos forzosos” que hace el art. 1078, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, aunque —de hecho— pudieran quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado, comprensión que, —por otra parte— se compadece con el carácter *iure proprio* de esta pretensión resarcitoria, y a la vez satisface la necesidad de evitar soluciones disvaliosas, pauta a la que cabe recurrir para juzgar el acierto de la labor hermenéutica (Fallos: 310:558).

Por lo expuesto, se deja de lado el criterio restrictivo aplicado por el Tribunal en Fallos: 292:428 (considerando 19).

7ª) Que en cuanto a la procedencia de la reparación en el *sub examine*, es preciso tener en cuenta que, por la índole espiritual de este agravio debe tenérselo por configurado *in re ipsa* por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume —por el grado de parentesco— la lesión inevitable de los sentimientos.

Si bien esta presunción es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario, no se ve suficientemente neutralizada en el *sub lite*, a pesar de lo que podría inferirse de algunas constancias del legajo personal del menor obrante a fs. 123/214. En efecto, la patética historia de Carlos Gómez reflejada en su legajo pone de manifiesto que fue víctima de un medio de marginación y desamparo, y únicamente comprendiendo esas condiciones de vida puede juzgarse la conducta de la reclamante.

Así, debe tenerse presente que la señora de Gaete se hizo cargo del menor con motivo de la muerte de su madre y se ocupó de su crianza y manutención —con la colaboración de una hermana— desde los primeros meses de vida hasta cumplidos nueve años (fs. 127). Si solicitó la internación de su nieto fue debido a que la extensión de su jornada de trabajo le imposibilitaba dedicarse a él en forma permanente (fs. 129), surgiendo de autos reiteradas constancias que expresan su preocupación por el menor (fs. 140, 160, 185/186).

Aun cuando se encuentra acreditado que la demandante sometía en oportunidades a malos tratos a su nieto, no puede soslayarse el

hecho de que se trataba de una alcohólica y que tuvo esas mismas actitudes para con sus propios hijos, de modo que esa agresividad se atribuyó en todos los casos a la embriaguez o al descontrol nervioso producido por efectos de la medicación (fs. 168, 172 y 187); a lo que debe acotarse que –conforme al mismo historial– esa situación se había revertido pues la señora había dejado de tomar y mantenía mejores relaciones con el menor (fs. 187 y 190).

Estas crudas realidades, producto de la necesidad y dura subsistencia en un medio de carencias, no pueden ser invocadas para desconocer la existencia de sentimientos inherentes a la naturaleza humana, de los que se infiere en este caso la producción innegable de un dolor espiritual. A los fines de la fijación de su *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado (Fallos: 311:1018), y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 312:1597), por lo que se lo estima en valores actualizados en la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000).

8º) Que, en lo concerniente al daño patrimonial, aun cuando pueda considerarse que la actora –ascendiente de la víctima– no se encuentre beneficiada por la presunción de daño que sienta el art. 1084 del Código Civil, resulta razonable admitir que la muerte del desafortunado menor importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico-social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente la cooperación futura del nieto a su cargo, máxime cuando la ponderación de su edad y la de la reclamante no excluye la probabilidad de tal asistencia (Fallos: 303:820).

En este orden de ideas, la pérdida de la chance o expectativa de contar en el futuro con ayuda o sostén económico del menor aparece en el caso con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento, ello habida cuenta de la condición humilde del grupo familiar y de que, con arreglo a la declaración testifical de fs. 219, la víctima ya prestaba alguna colaboración con el producto de sus esporádicos trabajos.

En atención a lo expuesto, y atendiendo a las especiales circunstancias del caso, en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se fija a la fecha de

este pronunciamiento la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) como monto indemnizatorio del daño material.

Por ello, y lo dispuesto por los arts.1078, 1079, 1112 y 1114 del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Frida A. Gómez Orue De Gaete contra Damian Francisco De Ceglie, Francisco De Ceglie y la Provincia de Buenos Aires, condenando a éstos a pagar dentro del plazo de treinta días la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), con más sus intereses, que se computarán a la tasa del 6% anual desde el 26 de noviembre de 1987 hasta el 31 de marzo de 1991. Con costas.

Rechazar la demanda instaurada por Olga Nancy Gaete. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON RICARDO LEVENE (H) Y DON ANTONIO BOGGIANO

Resulta:

I) A fs. 24/34 Frida A. Gómez Orue de Gaete y Olga Nancy Gaete —abuela y tía respectivamente del menor Carlos Alberto Gómez— promueven demanda contra Damián Francisco De Ceglie, Francisco De Ceglie, la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su nieto y sobrino, acaecida en el interior de la Comisaría 1a. de la localidad de Merlo de esa provincia como consecuencia de un disparo de arma de fuego efectuado por el primero de los demandados nombrados, por entonces alumno de la Escuela Juan Vucetich de la policía de la provincia. El hecho, calificado como homicidio por la justicia penal, mereció una condena de ocho años de prisión, la que fue conmutada a seis años y seis meses por disposición del gobernador

de ese Estado provincial (fs. 451/469, y fs. 516 de la causa penal agregada por cuerda).

Estiman esos daños en la suma de 1.400.000 australes o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, comprensivos del daño emergente no sólo de la pérdida de la vida humana sino también de la incidencia que, sobre sus patrimonios, produjo su brusca interrupción; como, asimismo, del daño moral por la afectación de sus derechos extrapatrimoniales, tales como el derecho a la tranquilidad espiritual, a la vida y la felicidad que significa la convivencia con el ser querido, como lo era el menor trágicamente fallecido.

II) A fs. 64/65 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda. Formula una negativa de carácter general, cuestiona la responsabilidad que se le atribuye como consecuencia de la actitud del homicida –“que no era agente de la repartición, no cumplía función alguna, ni portaba un arma entregada por la Policía de la Provincia”– y opone como defensa de fondo la de falta de legitimación para obrar de las reclamantes; en lo que al daño moral se refiere, respecto de la tía del menor, por no ser heredera forzosa (art. 1078, Código Civil), y, respecto de la abuela, porque la muerte de aquél ningún perjuicio le ocasionó ya que desde temprana edad lo internó en un instituto de menores, desentendiéndose de él. En lo concerniente al daño patrimonial niega la demandada, en su responde, derecho alguno al resarcimiento pretendido, con fundamento en que el daño no existe ni siquiera en forma indirecta, en razón de la ausencia de relaciones e interés entre el menor y las actoras.

III) A fs. 73/76 comparece Francisco De Ceglie por sí y en representación de su hijo menor Damián Francisco, reconoce el hecho y la participación y responsabilidad que en él le cupo a este último pero –al igual que la Provincia de Buenos Aires y con fundamentos similares– desconoce la legitimación para obrar de las demandantes.

IV) Recibida la causa a prueba y producidas las ofrecidas, quedan estos autos a despacho para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional), conforme con lo resuelto a fs. 259/261 por la mayoría del Tribunal.

2ª) Que en primer término corresponde pronunciarse acerca de la legitimación para obrar de la coactora Olga Nancy Gaete —tía del menor— en lo referente al reclamo del daño moral invocado.

A este respecto la defensa opuesta por los demandados debe prosperar, habida cuenta de que, como lo exige el art. 1078 citado, en caso de muerte, la acción por indemnización del daño moral compete únicamente a los herederos forzosos, carácter éste que no reúne la nombrada, la cual tiene parentesco colateral con el causante.

3ª) Que, con relación al daño patrimonial, también reclamado por la señorita Gaete —y, a su respecto, con independencia tanto del parentesco como del carácter de heredera no forzosa del muerto, los que excluyen la aplicación de los artículos 1084 y 1085 de dicho código— la regla general concerniente a las personas que tienen derecho de exigir la reparación de los daños y perjuicios derivados de un delito se encuentra establecida por el art. 1079 del citado ordenamiento legal, que alcanza no sólo al damnificado directo sino también a quien sufra un daño por repercusión o reflejo: el damnificado indirecto, que invoca un daño propio, no derivado del patrimonio de aquél.

En tal circunstancia, para la procedencia del reclamo resulta necesaria la prueba del perjuicio sufrido. De los antecedentes obrantes en autos no surge, ni siquiera mínimamente, algún daño resarcible, ni la actora intentó aportar prueba que demostrara su derecho a obtener la reparación del daño patrimonial alegado.

4ª) Que toca el turno, ahora, de examinar la procedencia de la pretensión resarcitoria del daño patrimonial y moral de la otra actora, la abuela del menor fallecido.

En cuanto al daño moral se refiere, y no obstante tener eventualmente la señora Gómez Orue de Gaete el carácter de heredera forzosa previsto por el precitado artículo 1078, su pretensión no puede tener favorable acogimiento, ya que no basta, a juicio del Tribunal, con investir potencialmente ese carácter en el momento del fallecimiento, es decir, tener la eventual posibilidad de serlo por estar incluido en la remisión del art. 3592, sino que debe resultar serlo efectivamente, a consecuencia de la muerte. Ninguna prueba, en ese sentido, ha sido incorporada al expediente.

En lo concerniente al resarcimiento del daño patrimonial pretendido, resultan de aplicación al caso las disposiciones de los artículos

1084 y 1085, como así también la del 1079, toda vez que los primeros —que especifican ciertas reglas referentes al homicidio— no excluyen la vía habilitada por este último —que establece el principio general— cuando se invoca un daño personal y ser damnificado indirecto.

No se reclaman en autos los gastos de asistencia y funerarios, ni se trata de los de subsistencia de la viuda y los hijos (artículos 1084, primera parte y 1085, primera parte), de modo que corresponde considerar la legitimación de la reclamante —como ascendiente del prefallecido— y la presunción del daño, a tenor de la referencia a los “herederos necesarios” contenida en el último precepto citado, referencia técnicamente imprecisa, pues se trata de una expresión del derecho romano referente a quienes no podían renunciar la herencia, situación que no se presenta ya en el derecho moderno.

Estos preceptos restringen la presunción *iuris tantum* de daño —desvirtuable por la prueba contraria— sólo a la viuda y a los hijos incapaces, con la salvedad de que no hayan sido autores o cómplices del delito o que no lo hayan impedido a pesar de haberles sido posible hacerlo.

Extender la presunción de daño a todo heredero forzoso —entre otros el ascendiente como lo es en el caso de autos la abuela del menor— es irrazonable, pues el artículo 1084 se refiere a lo necesario para la subsistencia, con lo cual queda claramente vinculado a la obligación alimentaria del esposo y padre.

Por consiguiente, y si bien, en virtud del principio general de responsabilidad civil emergente del citado artículo 1079, todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del daño patrimonial sufrido, al no estar, según lo expuesto precedentemente, dispensada la actora del *onus probandi* por la presunción de daño que sienta el artículo 1084, era necesario que suministrara la prueba correspondiente para lograr así la reparación perseguida, lo cual no ha acontecido en autos. Esa falta de prueba —la solitaria declaración testifical de fs. 219 nada aporta en ese sentido— resulta, pues, escollo insalvable para el progreso de la pretensión resarcitoria.

En efecto, no habría sido obstáculo para ello el hecho de que el muerto fuese de corta edad —tenía quince años— o no aportara al sostenimiento del hogar, pero si no entraña perjuicio cierto el haber reali-

zado en el menor gastos de educación y alimentación, mucho menos puede reconocerse la esperanza de un eventual apoyo económico y espiritual, dado que las invocadas probabilidades de obtener ayuda eran muy lejanas, en función de la edad de la víctima y de los antecedentes incorporados a la causa.

De ellos –particularmente el legajo del menor, suministrado por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia (fs. 123/214)– surge que, desde los cuatro años el niño vivía con una tía abuela en Castelar –la madre había fallecido– y que en el año 1981 la coactora Frida A. Gómez Orue de Gaete solicitó su internación en un establecimiento para menores. Para aceptar el pedido se ponderaron el informe de fs. 135 en el que se destaca “su estado de desamparo de parte del grupo conviviente” y la falta de escolaridad y el de fs. 140 en el que se puntualiza que el menor fue expulsado de varias escuelas.

En el año 1983, la abuela pidió el egreso del niño para que fuera a vivir con un tío –Mario Raúl Gómez–. Hacia 1984, un asistente social visitó el hogar de la última nombrada –donde aparentemente vivía el menor– y lo describe como “totalmente desordenado, con falta de higiene, observándose una forma de vida simil a la de una vivienda primitiva”. La señora de Gómez manifestó en esa oportunidad que había estado “atacada de reuma y por ello también se desentendió del chico” (fs. 155/157). Pocos días después, en una nueva visita, invocó nuevamente sus problemas de salud con lo que justificó –dijo haber estado en el Paraguay y que su nieto estuvo viviendo con una hermana suya (fs. 159)– su no asistencia al instituto de internación.

A fines del año 1984, la tía del menor –coactora en estos autos– expresó (fs. 161) su voluntad de hacerse cargo de su atención, no obstante lo cual, meses después se comprobó que el menor vivía con una tía de la señorita Gaete y que hasta hacía poco tiempo lo había hecho con otro familiar (fs. 163).

En las actas de fs. 164 y 168, la mencionada señorita Gaete manifestó que la abuela “castiga ferozmente al nieto ante situaciones difíciles, es como si sintiera placer ante la golpiza, estas actitudes las tenía con los propios hijos donde se agregaba el estado de embriaguez diaria”. Y agrega que el niño –que en ese momento vivía con un tío en José C. Paz–, “en todos lados está de prestado” y “debe estar en continuo acto de servicio, ya que debe preparar la merienda de los primos, hacer mandados, realizar limpieza”; manifestación aquélla corrobora-

da por el informe de fs. 172, en donde se expresa que el menor proviene de “una familia desintegrada por el abandono y fallecimiento de la madre”, que “pasó a vivir con la abuela, persona con problemas de alcoholismo y que le dio malos tratos y no le prestó cuidados ni atención...”.

Asimismo, a fs. 171, se señala que “no hay ningún familiar que pueda o quiera hacerse cargo del menor” y a fs. 179/180 se destaca, nuevamente, el desapego del núcleo familiar por la víctima y su paso por varios institutos de menores —reseñados a fs. 213/214— con las consiguientes fugas, la última el 26 de octubre de 1987 un mes antes de su trágica muerte.

Los antecedentes citados alcanzan, también, para rechazar toda pretensión resarcitoria de las actôras, ya que no se advierte daño cierto que las afecte o llegare a afectar, el que —por otra parte— tampoco fue probado.

Por todo ello, se decide: Rechazar la demanda. Con costas. Agréguese el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos. Devuélvase al juzgado de origen la causa penal agregada por cuerda. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H).

MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI v. EDESUR S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para determinar la competencia corresponde atender la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (1).

(1) 9 de diciembre. Fallos: 303:1453, 1645; 306:1056; 308:2230.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Si bien la nuda violación de garantías constitucionales provenientes de particulares o de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que así surjan al fuero federal; procede su intervención cuando medien razones vinculadas a la tutela y al resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la justicia federal y no la provincial para entender en el amparo promovido por la Municipalidad de Berazategui, para que la empresa de electricidad recientemente privatizada que opera en la comuna, se abstenga de cortar el suministro de energía eléctrica a distintos barrios. Ello porque los reclamos de la actora encuadran en los términos de la ley 24.065 y su complementaria, la ley 15.336 de eminente carácter federal.

FERNANDEZ KULISEK E HIJOS S.R.L. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MINISTERIO DE GOBIERNO -POLICIA DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES-)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de Competencia. Generalidades.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que corresponda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en los casos en que alguna provincia fuese parte, es necesario que esta última lo sea no sólo nominal sino también sustancialmente -esto es, que tenga en el litigio un interés directo de modo que la sentencia que se llegare a dictar le fuere obligatoria-, dependiendo tal condición de la realidad jurídica y no de la mera voluntad de las partes (2).

(1) 9 de diciembre. Fallos: 306:1056; 308:229, 1239, 2230.

(2) Fallos: 297:396; 301:702; 311:1182.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda por daños y perjuicios deducida contra una provincia (Policía local) una entidad autárquica –Caja Nacional de Ahorro y Seguro y/o quien resulte titular del dominio del patrullero del Comando Radioeléctrico de Luján que embistió en un accidente de tránsito a la camioneta de un particular–, por cuanto es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 101 de la Constitución Nacional, respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional y sus representaciones autárquicas, al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 100 del mismo texto legal (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La circunstancia de que el Estado local haya sido demandado por un vecino de la misma jurisdicción territorial, determina la competencia originaria de la Corte Suprema, atento a la imposibilidad de que una provincia litigue ante un tribunal nacional inferior (2).

BANCO POPULAR ARGENTINO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el *a quo* adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye, por sí, causal de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los tribunales no están obligados a examinar todas las cuestiones propuestas, ni a considerar los argumentos desarrollados por las partes que, en su criterio no sean decisivos.

(1) Fallos: 312:567, 1882. Causa: "Falco, José c/ Cavido, Leopoldo", del 24 de mayo de 1993.

(2) Fallos: 308:2054; 310:2423.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse la tacha de arbitrariedad deducida contra la sentencia que sobreseyó definitivamente en el sumario en el que habían sido querellados los directores, la comisión fiscalizadora y el gerente general de un banco respecto de los delitos de administración fraudulenta y balance falso, si la queja articulada no rebate las conclusiones del fallo que estima equivocadas y solo traduce la discrepancia del querellante con la valoración de los hechos y de la prueba efectuada por los jueces de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por la cual se confirmó el sobreseimiento definitivo que fuera decretado por inexistencia de delito por el Juzgado de Instrucción N° 11, Secretaría N° 132, la parte querellante interpuso recurso extraordinario que al ser denegado motivó la presente queja.

— I —

Un examen del escrito de interposición del remedio federal, a cuyos términos corresponde remitirse ya que delimita la competencia del Tribunal (Fallos: 297:133; 298:354 y 612; 300:522; 302:346, 538 y 656; 304:1588; 306:384, 1472, 2088 y 2166, entre muchos otros) permite sostener que los agravios del recurrente se enroscan en conocida y reiterada jurisprudencia de V.E. en materia de arbitrariedad de sentencias, con el consiguiente menoscabo de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Así, considera el apelante que el auto de fs. 1080 posee una fundamentación sólo aparente ya que decidió confirmar, en forma "lacónica y escueta" (fs. 1179 vta), el sobreseimiento definitivo dictado en la instancia anterior con la sola argumentación de que "...la solución

definitiva a la que acertadamente ha arribado el señor Juez Instructor será homologada ya que los agravios vertidos en la instancia no han logrado conmover lo resuelto”.

Al respecto, cabe recordar, en coincidencia con lo expresado por el señor Fiscal de Cámara a fs. 1142/3, que la circunstancia de que el tribunal de alzada interviniente adhiriera a las razones expuestas por el juez de grado para fundar su decisorio no constituye por sí causal de arbitrariedad (Fallos: 297:271; 296:363; 304:1343), máxime cuando, como en el caso, la resolución de primera instancia contiene los elementos necesarios como para considerarla autosuficiente.

Empero, considero que el recurso es procedente en la medida en que la sentencia apelada omite considerar una serie de agravios del recurrente tendientes a demostrar la existencia del delito de administración fraudulenta en el *sub lite* como así también de balance falso, los que pese a que le fueron propuestos y motivaron justamente la apelación ante la alzada no fueron materia siquiera de una mínima consideración, cuando, por otra parte, buscaban acreditar la arbitrariedad en que, a juicio del recurrente, incurrió el juez de primera instancia al sobreseer definitivamente en la causa por inexistencia de delito.

Así y en lo que respecta al delito de balance falso, al considerar atípica la imputación que, al respecto, formuló la querella con apoyo en que el balance 101 del Banco Popular Argentino no habría realizado las previsiones necesarias en atención a la importante cartera de deudores morosos con la que contaba la institución al cierre de su ejercicio.

Solución para la cual el *a quo* tuvo en cuenta que “...no existe ningún procedimiento o regla exacta para la determinación de los montos a previsionar, sino que ello depende de la apreciación de quien previsiona, por lo que las diferencias encontradas por los técnicos intervinientes no pueden configurar el ilícito en cuestión”, como asimismo que “...para poder analizar si una previsión responde o no a la realidad de una cartera de deudores morosos debe uno retrotraerse al momento en que se realizó la previsión”.

Como consecuencia de lo cual concluyó que “...debe estudiarse cada crédito en concreto y cada deudor en especial, lo que torna aún más difícil poder afirmar la falsedad del balance 101...” (fs. 1041/vta).

Frente a lo cual el apelante se agravia porque el tribunal apelado omitió considerar las cuestiones que le propuso para rebatir lo afirmado en primera instancia con apoyo en "...la ausencia de contabilización en calidad de 'previsión' de aquellas multas que previsiblemente aplicaría el Banco Central de la República Argentina y que luego fueron concretamente aplicadas en un 1%...", como así también que ese balance debió provisionar una serie de deudores que, al 31 de diciembre de 1987, eran "...efectiva y largamente 'morosos' (por la antigüedad de la mora) y, por ende, su previsión era obligatoria" (fs. 22 vta./24 y 48 de esta queja).

Por otra parte y en lo que concierne al delito de administración fraudulenta, el recurrente se agravia ya que la Cámara tampoco consideró sus planteos frente a las expresiones del juez en el sentido de que no medió en el caso el perjuicio que exige el tipo penal en cuestión ya que "si bien es cierto que los responsables del Banco Popular Argentino dieron préstamos a terceros sin respetar las normas mínimas de prudencia en el sistema financiero, actuando a favor de los clientes y en contra de los intereses de la institución, poniendo en grave peligro el patrimonio de la entidad crediticia, a punto tal que corría la seria posibilidad de que la autoridad de contralor la retirase del mercado financiero, no lo es menos que dicho perjuicio no llegó a darse en concreto, ya que el propio Banco Popular Argentino, con el apoyo de instituciones del exterior vinculadas al mismo, logró sanear sus cuentas, aumentando su capital y logrando la cancelación (en un gran porcentaje) o refinanciación (por el saldo) de la cartera pasiva morosa" (fs. 1040/1).

Y en la medida en que el tribunal apelado omitió considerar los agravios vinculados con que esa circunstancia no podría enervar la consumación del delito ya que éste quedó perfeccionado antes, en el mismo momento en que se produjo el perjuicio patrimonial (fs. 20 vta./21 de esta queja), es mi parecer que el recurso interpuesto es procedente.

Así también, en cuanto advierto que el tribunal de alzada no dio respuesta en su decisorio de fs. 1080, pese a que le fueron propuestos, a los agravios tendientes a demostrar la arbitrariedad de lo resuelto por el juez de primera instancia quien omitió considerar elementos de juicio obrantes en la causa indicativos de que aún de admitirse la interpretación que del tipo penal sostuvo el juez de primera instancia en

lo que a la existencia de perjuicio respecta, en el *sub lite* se configuró tal extremo.

En efecto, para fundar su conclusión desincriminatoria el decisorio de primera instancia tuvo en cuenta la "...prueba colectada en el legajo (informes y declaraciones testimoniales de los inspectores del Banco Central de la República Argentina, resoluciones posteriores al plan de saneamiento de dicha entidad, informes y pericias contables, etc)...", agravándose la querella ante la alzada porque no se valoró en esa ocasión aquello que la entidad debió afrontar, a raíz de ese hecho delictivo.

De un lado, el perjuicio derivado de los cargos que le efectuara el Banco Central por las deficiencias en las relaciones técnicas en materia de efectivo mínimo y fraccionamiento de riesgo crediticio; monto que, según invoca, de no haber sido atenuado por resolución N° 186/88 hubiera consumido íntegramente el patrimonio neto del Banco Popular Argentino al 31 de diciembre de 1987, y que aún así el valor real del perjuicio quedó reducido a un monto de \$ 550.000 (fs. 1165 vta./1167 vta. y 1176).

De otra parte, aquél que reconoce su origen en la línea de crédito concedida por el Centro Banco de Panamá (perteneciente al grupo del Banco Central S.A. Madrid, accionista mayoritario y sociedad controlante del Banco Popular Argentino) con el objeto de permitir que deudores del Banco Popular Argentino cancelaran la asistencia crediticia otorgada por éste. Préstamo que, según surge del informe N° 176-63/88 del Banco Central de la República Argentina (expediente N° 102.501/88, orden de inspección N° 9/88, confr. fs. 302) "...afecta mensualmente el patrimonio de la entidad, debido a que el costo de captación de estos fondos, es actualmente de aproximadamente 12% mensual".

En virtud de tales antecedentes considero que, si bien los jueces no están obligados a tratar todas y cada una de las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 311:836 y sus citas), tal facultad reconoce un límite en hipótesis en que, como la de autos y en lo que al punto en tratamiento respecta, la sentencia apelada omitió tratar, sin fundamento, los agravios que motivaron justamente la apelación en esa instancia y que incuestionablemente resultaban conducentes dado que el sobreseimiento definitivo decretado en autos se apoyó en los

extremos que el recurrente llevó a la alzada (*in re* B. 570. L. XXI, "Borgatello, Alfredo Juan s/ jubilación" del 11 de febrero de 1988).

Opino, pues, que en lo que hasta aquí concierne, el recurso intentado es procedente.

- II -

Habida cuenta de lo expuesto y teniendo en cuenta la solución aquí propiciada, es mi parecer que resulta inoficioso un pronunciamiento respecto de la arbitrariedad que la parte querellante le atribuye al tribunal de alzada con el dictado del auto de fs. 984 de los autos principales.

Sin perjuicio de que los alcances de un criterio como el aconsejado en el acápite que antecede se vieran acotados en caso de que V.E. interpretara que la resolución de fs. 1039/1042 de los autos principales posee, en lo que al delito de administración fraudulenta respecta, además del fundamento ya cuestionado de hecho y de derecho a partir de la inexistencia de perjuicio, otro fundamento autónomo no federal cual es de la ausencia del elemento subjetivo requerido por el tipo penal.

Ello en la medida en que se considere incluido como fundamento de esa resolución el vinculado con el requisito subjetivo del delito imputado. Para ello se debe partir, como lo destaca el señor Fiscal de Cámara a fs. 1142/3, de lo que surge de fs. 1040 vta. en cuanto el juez de primera instancia tuvo en cuenta, para arribar a su conclusión, "...los argumentos del Ministerio Público Fiscal plasmados a fs. 1031/1034...", pieza esta última que valoró que "Tampoco encuentro probado el elemento subjetivo del delito en cuestión, es decir el lucro indebido para la administración del banco o para terceros, o que las acciones que la querella le imputa hayan sido destinadas a dañar el patrimonio" (fs. 1034, párrafo 2º, del principal).

En tal caso, y de considerar V.E. que la sentencia reconoce un fundamento autónomo no federal, en la medida en que éste no ha sido tachado de arbitrario por el recurrente y brinda sustento suficiente a la solución adoptada, priva de relación directa e inmediata a la arbitrariedad que el apelante pretende someter a conocimiento de V.E.. Desde que, más allá de lo que sobre este último extremo —el del perjui-

cio— pudiera resolverse, no bastaría para modificar el sobreseimiento definitivo ya que éste mantendría sustento en la inexistencia de dolo.

— III —

En otro orden de ideas, los agravios del recurrente referidos a la imposición de las costas, reposan en que la Excma. Cámara habilitó su jurisdicción para entender de esa cuestión a partir de un recurso de apelación interpuesto por un imputado no procesado, lo cual —a su juicio importa un total apartamiento y desconocimiento de reglas procesales que regulan la materia, configurando un nuevo supuesto de arbitrariedad.

En este sentido cabe recordar que la concesión del recurso y habilitación de su jurisdicción es materia propia de los jueces de la causa dada su naturaleza procesal sin que, en el *sub lite* el recurrente se haya hecho cargo de demostrar la arbitrariedad de lo argumentado por el tribunal de alzada interviniente a fs. 1062, en cuanto decidió conceder el recurso de apelación a quien resulta imputado no procesado en la causa, más no con ese fundamento sino con el de que "...la no imposición de costas a la querella implica que el imputado deberá cargar con las que a él corresponde..." irrogándole un gravamen irreparable.

Por el contrario, el apelante circunscribe su queja en esta instancia a una cuestión ajena a la que dio apoyo al auto de concesión; más allá de los defectos de fundamentación que posee el recurso, en este punto, ya que el agravio sólo aparece invocado en esos términos a fs. 1137 y no contiene ni siquiera una mínima crítica del auto en cuestión.

Sin que pueda dejar de advertir que pese a la ausencia de fundamentación en que incurrió el tribunal de alzada para modificar lo resuelto por el *a quo* en cuanto fijaba las costas en su orden, la circunstancia de que el recurrente no incluyera este vicio —en lo que al punto respecta— por la vía de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias impide declarar procedente el recurso en lo concerniente (*in re* F. 245. L. XXII, "Dcia. de la Corp. Económica Vit., Ind. y Com. Cavic c/ Delfino, Héctor y otro s/ av. pres. infr. al art. 7º, de la ley 20.840", del 19 de septiembre de 1989).

— IV —

Opino, pues, que —con el alcance expuesto— corresponde hacer lugar al presente recurso de hecho y declarar procedente el recurso extraordinario deducido por la querella en autos. Buenos Aires, 6 de agosto de 1993. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por José María Orgeira y José Alberto Seyahian en la causa Banco Popular Argentino S.A. s/ administración fraudulenta y balance falso —causa n° 34.032”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1ª) Que contra la resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que confirmó la de primera instancia en cuanto sobreseyó definitivamente en el sumario en el que habían sido querellados los directivos, la comisión fiscalizadora y el gerente general del Banco Popular Argentino, respecto de los delitos de administración y balance falso, dedujo la querella recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2ª) Que la Cámara confirmó el sobreseimiento definitivo, sobre la base de que “los agravios vertidos en la instancia no han logrado conmover lo resuelto”. Modificó la decisión sobre las costas, las que impuso a la querella.

En relación al delito de administración fraudulenta, el juez de primera instancia expresó que “si bien es cierto que los responsables del Banco Popular Argentino dieron préstamos a terceros sin respetar las normas mínimas de prudencia en el sistema financiero, actuando a favor de los clientes y en contra de los intereses de la institución..., no lo es menos que dicho perjuicio no llegó a darse en concreto, ya que el propio Banco Popular Argentino, con el apoyo de instituciones del ex-

terior vinculadas al mismo, logró sanear sus cuentas, aumentando su capital y logrando la cancelación (en un porcentaje), o refinanciación (por el saldo) de la cartera pasiva morosa”.

En cuanto a la supuesta falsedad del balance 101 de 1987, el magistrado afirmó que no se había acreditado la existencia del delito. Para llegar a esa conclusión, expresó que no existe ningún procedimiento o regla exacta para la determinación de los montos a previsionar, sino que ello depende de la apreciación de quien lo realiza, razón por la cual “las diferencias encontradas por los técnicos intervinientes no pueden configurar el ilícito en cuestión”.

Por su parte, la Cámara a fs. 984 dejó sin efecto la ampliación de la prueba pericial dispuesta por el juez de instrucción a fs. 949 tendiente a determinar “si el 8 de febrero de 1988 las previsiones efectuadas por riesgo de incobrabilidad fueron efectuadas por montos prudentes y razonables según la técnica contable”. Para resolver de ese modo estimó que “la investigación relativa al supuesto balance falso aparece como un remanente ya explicado y esclarecido por la peritación contable glosada a fs. 932 y siguientes”.

3º) Que la querella interpuso recurso extraordinario basado en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias y relacionado con las siguientes circunstancias: a) afirmación dogmática y desprovista de fundamentación, al remitirse a los argumentos del fallo de primera instancia sin dar respuesta a los agravios introducidos en la expresión de agravios, tendientes a demostrar que la reparación posterior del perjuicio no impidió la consumación del delito de administración infiel; b) violación de la defensa en juicio al dejar sin efecto una prueba pericial que se estaba produciendo y que era esencial para determinar la gravedad del perjuicio patrimonial ocasionado y la falsedad del balance 101; c) irrazonable imposición de costas a la querella.

4º) Que la circunstancia de que el *a quo* adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia no constituye por sí causal de arbitrariedad (Fallos: 311:1343). Por lo demás, los tribunales no están obligados a examinar todas las cuestiones propuestas, ni a considerar los argumentos desarrollados por las partes que, en su criterio, no sean decisivos (Fallos: 300:1193; 302:235), tal lo que ocurre en el presente caso con el agravio introducido por la querella en la expresión de agravios referente a la

inexistencia del perjuicio, afirmación —a juicio del apelante— contradictoria, puesto que la reparación posterior del perjuicio por la cancelación o refinanciación de la deuda no habría impedido la consumación del delito, “que quedó perfeccionado antes, en el momento en que se produjo el perjuicio patrimonial”.

5º) Que, al tipificar el art. 173, inc. 7º, del Código Penal una conducta dolosa, era necesario vincular el manejo irregular de la política crediticia de la institución bancaria con la finalidad de procurar la obtención de un lucro indebido para los querellados o para terceros, o al menos acreditar que la acción irregular hubiese sido realizada para provocar un daño, más aún cuando el juez de primera instancia tuvo en cuenta los argumentos del fiscal quien, además de considerar que no se había podido acreditar la efectiva producción de perjuicio, estimó que tampoco se había probado el elemento subjetivo del delito. La falta de acreditación de esa circunstancia priva de fundamentación al recurso en ese aspecto.

En realidad, el agravio mencionado, así como el relacionado con la falsedad del balance 101, sólo revelan la disconformidad del impugnante con el criterio empleado por los jueces para interpretar, de acuerdo con la prueba reunida, los hechos atribuidos a los querellados, de conformidad con normas no federales. En tales condiciones, esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, como lo tiene resuelto reiteradamente este Tribunal.

6º) Que los restantes agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, que son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) —
JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JUAN CARLOS FARACE v. FONDOS UNIDOS S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es procedente el recurso extraordinario, no obstante que los agravios de la recurrente remitan al examen de circunstancias de hecho, prueba y derecho común, si las conclusiones a las que arriba el fallo no se apoyan en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso y se apartan de los términos de la *litis*.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si la controversia quedó circumscripita a la determinación de la existencia de una relación contractual directa entre el actor y la Cruz Roja Argentina, es descalificable la sentencia que se fundó en la responsabilidad indirecta o refleja de esa entidad, con arreglo a las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que sus conclusiones resultan extrañas al conflicto efectivamente sometido a su decisión, con mengua del derecho de defensa del apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por despido indirecto, si el pronunciamiento no aparece debidamente fundado en cuanto determina el monto de la condena sin más base que las afirmaciones del actor y mediante una aplicación mecánica de la presunción emanada de la falta de exhibición de libros.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La invocación de diversas normas que crean presunciones a favor de las alegaciones del trabajador y facultan a los magistrados a fijar el monto de los créditos —arts. 55, 56 y 114 de la Ley de Contrato de Trabajo— no exime a los fines de fundar adecuadamente lo decidido sobre el punto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por Cruz Roja Argentina y Edmundo Víctor Mazzoldi —por su propio derecho y como

presidente de Fondos Unidos S.A.— en la causa Farace, Juan Carlos c/ Fondos Unidos S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda por indemnizaciones derivadas de despido indirecto y por las remuneraciones correspondientes a toda la relación laboral, reclamadas con sustento en la Ley de Contrato de Trabajo. Contra tal pronunciamiento los codemandados interpusieron los recursos extraordinarios cuya denegación dio origen a las quejas en examen que, por razones de economía procesal, serán tratadas conjuntamente.

2º) Que, para así decidir, el *a quo* consideró que el actor había alegado que trabajó para los demandados como promotor de un plan de captación de contribuyentes para obtener fondos con destino a la Cruz Roja Argentina, denominado “Banco del Minuto”. Entendió que ese plan revestía las características de una “empresa”, en los términos del art. 5º de la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo, con apoyo en la prueba testifical y en la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, concluyó que la actividad del actor se insinuaba subordinada, dentro del desenvolvimiento de una gestión empresarial llevada a cabo por Fondos Unidos S.A.. Esa empresa resultó así condenada en forma solidaria con su fundador señor Mazzoldi. En cuanto a la Cruz Roja Argentina, sostuvo el *a quo* que los reconocimientos del demandante al absolver posiciones respecto de la ausencia de vínculo laboral con dicha entidad, sólo recaían sobre aspectos fácticos que requerían ser valorados jurídicamente. Con esa premisa, después de examinar el documento en que se formalizó la campaña de obtención de fondos, entendió que la Cruz Roja Argentina resultaba responsable, de conformidad con las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

3º) Que las recurrentes se agravian con sustento en la doctrina de la arbitrariedad. Por un lado, la Cruz Roja Argentina sostiene que sin causa alguna se le impone una condena, erróneamente fundada, de aproximadamente u\$s 400.000, cuando el actor jamás contrajo vínculo alguno con esa entidad. Impugna, asimismo, lo decidido por aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo ya que, al absolver posiciones el demandante reconoció que no se consideraba acreedor en absoluto de la Cruz Roja a la que, por lo demás, nunca colocó en mora.

Los codemandados Fondos Unidos S.A. y Mazzoldi, por su parte, manifiestan que el fallo incurre en contradicciones e incongruencias y arriba a un resultado económico irrazonable.

4º) Que, en lo atinente a los agravios expresados por Fondos Unidos S.A. y Mazzoldi, vinculados con supuestas contradicciones e incongruencias del pronunciamiento en cuanto a la existencia de relación laboral y procedencia de indemnizaciones por despido, el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, si bien las restantes impugnaciones traídas por los apelantes conducen al examen de circunstancias de hecho, prueba y derecho común, ajenas —como principio— a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice decisivo para la apertura de los recursos cuando, como sucede en el caso, las conclusiones a las que arriba el fallo no se apoyan en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso y se apartan de los términos de la *litis* (confr. doctrina de Fallos: 312:2504, entre muchos otros).

6º) Que, en efecto, en lo concerniente a la procedencia de la acción respecto de la Cruz Roja Argentina, cabe reparar en que, al entablar la demanda, el actor alegó —entre otros extremos tipificantes del contrato de trabajo— que “se desempeñó al servicio de ambas demandadas” y que su desempeño “...beneficiaba directamente a Cruz Roja Argentina, vale decir que se trabajaba en interés de ella y bajo su dependencia económica y jurídica...” (fs. 1 y 3 de los autos principales, cuya foliatura se citará en lo sucesivo). De tal modo, frente a la expresa negativa en el responde del contrato laboral invocado (fs. 35/39), resultaba conducente el examen de la prueba confesional. Ello es así, habida cuenta de que —como lo señaló la Cruz Roja Argentina a fs. 415/416— fue el propio actor quien reconoció reiteradamente en esa audiencia (confr. fs. 180/182), que jamás mantuvo relación contractual con esa codemandada. En esas condiciones, no se advierte por qué razón el *a quo* se apartó de tan precisa configuración fáctica y probatoria y, so pretexto de que la situación requería ser valorada desde una perspectiva eminentemente jurídica, decidió el punto sobre la base de un presupuesto de hecho diferente. En consecuencia, al haber quedado circumscripta la controversia a la determinación de la existencia de una relación contractual directa entre el actor y la Cruz Roja Argentina, es descalificable la solución dada al caso por la cámara, fundada en la responsabilidad indirecta o refleja de esa entidad —con

arreglo a las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo— toda vez que sus conclusiones resultan extrañas al conflicto efectivamente sometido a su decisión, con mengua del derecho de defensa del apelante (confr. doctrina de Fallos: 311:1829).

7ª) Que, por lo demás, el pronunciamiento del *a quo* no aparece suficientemente fundado en cuanto determina el monto de condena sin más base que las afirmaciones del actor y mediante una aplicación mecánica de la presunción emanada de la falta de exhibición de libros. Ello es así pues la invocación de diversas normas que crean presunciones a favor de las alegaciones del trabajador y facultan a los magistrados a fijar el monto de los créditos, no exime a los jueces de fundar adecuadamente lo decidido sobre el punto (arts. 55, 56 y 114 de la Ley de Contrato de Trabajo y doctrina de Fallos: 308:1078, entre muchos otros). Máxime cuando —como en el caso— tal proceder condujo a resultados desproporcionados e irrazonables en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad, la específica tarea desarrollada por el demandante y el tiempo durante el cual se prolongó su prestación —seis meses—.

8ª) Que, en tales condiciones corresponde, descalificar el fallo con el alcance indicado en los considerandos sexto y séptimo —sin que ello implique emitir juicio sobre la solución que en definitiva quepa otorgar al litigio— con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios deducidos y se deja sin efecto la sentencia con los alcances indicados. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a la presente. Agréguese las quejas al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase. Reintégrense los depósitos de fs. 1 de F.88.XXV y fs. 53 de F.210.XXV.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ALICIA AIDA GLAVE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la comuna no acreditó de qué modo la designación de la actora como maestra titular de jardín de infantes pudo ser causa suficiente como para impedir que retuviera su cargo de maestra volante, debe rechazarse el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución administrativa y condenó a la demandada a reincorporar a la demandante al cargo del que había sido declarada cesante (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde descalificar el pronunciamiento si tanto la genérica afirmación del a quo acerca de la existencia de los daños que se habrían originado por el cese de la actora de su cargo de maestra volante, como el hecho de considerar que aquéllos encuentran su compensación en un valor equivalente a la suma de todas las remuneraciones no percibidas por la docente a causa de la separación de dicho cargo, no consisten en una exposición concreta de los motivos que justificaran dicha reparación.

MASSALIN PARTICULARES S.A. v. FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien las medidas precautorias no revisten el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer una excepción a dicha regla si lo decidido —prohibición de innovar decretada a fin de que la DGI. se abstenga de reclamar intereses resarcitorios por el impuesto interno a los cigarrillos y de aplicar otras sanciones administrativas— tiene entidad suficiente para incidir en la percepción de la renta pública, circunstancia que revela, *prima facie*, un factor de retardo y perturbación en la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad.

(1) 9 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

Si bien la decisión que hizo lugar a la medida cautelar, no reviste, en principio carácter de sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción que torne viable el recurso extraordinario, toda vez que lo resuelto tiene entidad suficiente para incidir en la percepción de la renta pública; circunstancia que revela, *prima facie*, un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Gravedad institucional.*

Procede el recurso extraordinario pese a que la solución de la controversia pasa por la recta aplicación de normas federales de índole procesal, si lo decidido compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual acontece cuando median cuestiones de gravedad institucional.

IMPUESTO: *Principios generales.*

El régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez.

IMPUESTO: *Principios generales.*

En la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación, o en todo caso a la aminoración, de factores que dañen la normal percepción de las rentas públicas y comprender que son disvaliosas las soluciones que involuntariamente favorecen.

ACCION DECLARATIVA.

No procede la acción declarativa si el *a quo* no ha considerado que la actora pudo provocar la actividad jurisdiccional por medio de un medio legal apto, como lo es la acción de repetición, para lo cual le habría bastado con cumplir con un requisito específico del régimen tributario, como es la regla *solve et repete*, y acatar la intimación que se le había formulado, máxime que tal recaudo no ha sido cuestionado en su aplicación al caso, ni se ha alegado que su cumplimiento debiera ser dispensado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es arbitraria la sentencia que, con sustento en una aserción dogmática no razonada sobre la vía apta para instrumentar la pretensión ocurrente, decretó la pro-

hibición de innovar a las resultas del juicio principal, a fin de que la DGI se abstenga de reclamar intereses y de aplicar distinto tipo de sanciones referidas al impuesto interno a los cigarrillos correspondiente a la planta de manufactura de una empresa tabacalera.

ACCION DECLARATIVA.

Si se ha deducido una acción meramente declarativa la que por sus características y en principio, carece de entidad suficiente para enervar el cobro compulsivo que el Fisco Nacional estaría habilitado a intentar por las vías pertinentes, corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido, en tanto se exhibe sustentado en una aserción dogmática, no razonada, sobre la vía procesal apta para instrumentar la pretensión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional-Dirección General Impositiva en la causa Massalín Particulares S.A. c/ Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que al revocar el pronunciamiento de primera instancia, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia decretó prohibición de innovar a las resultas del juicio principal, a los fines de que la Dirección General Impositiva se abstuviera de reclamar intereses resarcitorios que superen el 12% anual sobre el capital actualizado y actualización de dichos intereses, con referencia al impuesto interno a los cigarrillos correspondientes a la planta de manufactura de Massalín Particulares S.A. ubicada en la zona tabacalera de Goya -Provincia de Corrientes-, como consecuencia de la aplicación de la resolución 37/90 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Dispuso asimismo que se abstuviera de aplicar medidas administrativas de carácter sancionatorio o de suspender el suministro de estampillas como consecuencia de la falta de pago de los intereses de referencia y su actualización.

2º) Que para así decidir estimó que el interés resarcitorio establecido por la resolución N° 59/90 de la ex Subsecretaría de Finanzas

Públicas “resulta a primera vista excesivo, si se repara que se aplica sobre el ‘saldo actualizado’ (Res. 39/90 Subsecretaría de Finanzas Públicas...)”. Añadió que el “peligro en la demora” que como recaudo se exige a fin de que progrese el requerimiento de una medida cautelar, se presenta en la especie ya que existen constancias que indican que la Dirección General Impositiva ha intimado el pago de los intereses en cuestión.

3º) Que contra lo así decidido se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación origina la queja bajo examen. En cuanto a su procedencia formal, si bien lo decidido en la causa, por su provisoriedad, no revestiría el carácter de pronunciamiento definitivo que hiciese viable el recurso extraordinario, se configura en el *sub lite* un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido tiene entidad suficiente para incidir en la percepción de la renta pública; circunstancia que revela *prima facie* un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad (Fallos: 314:258 y “Firestone de la Argentina S.A.I.C. s/ recurso de apelación –I.V.A.– medida de no innovar”, sentencia del 11 de diciembre de 1990 y sus citas).

4º) Que por la misma razón ha de considerarse viable la apelación del art. 14 de la ley 48 pese a que la solución de la controversia pasa por la recta aplicación de normas federales de índole procesal, como lo son las relativas al marco en el que corresponde dirimir la procedencia del tributo o sus accesorios, por cuanto la regla de que aquéllas resultan ajenas a la apelación extraordinaria, reconoce excepción cuando lo decidido compromete instituciones básicas de la Nación (Fallos: 281:67; 297:301; 300:762); lo cual acontece cuando median cuestiones de gravedad institucional de la naturaleza de la planteada en el *sub lite*.

5º) Que, según se desprende de las propias manifestaciones de la actora, con motivo del fallo de esta Corte que, con fecha 16 de abril de 1991, revocó un pronunciamiento de la Cámara Federal de Resistencia, procedió al pago de sumas adeudadas con su actualización, mas no con intereses que, considera, no corresponde ingresar por cuanto la demora incurrida se debió a que se encontraba “bajo la vigencia de una medida cautelar firme durante todo el proceso” en aquellas actuaciones en que resultó vencida.

6º) Que, como se tiene expresado antes de ahora, el régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fis-

cales debe ser examinado con particular estrictez. En la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación o en todo caso a la aminoración de factores que dañen la normal percepción de las rentas públicas y comprender que son "disvaliosas" las soluciones que involuntariamente favorecen ("Firestone de la Argentina S.A.I.C.", fallo del 11 de diciembre de 1990 y sus citas).

En función de ello, y teniendo en consideración que sólo se ha deducido en autos una acción meramente declarativa (ver fs. 34/35) la que, por sus características, y en principio, carece de entidad suficiente para enervar el cobro compulsivo que el Fisco Nacional estaría habilitado intentar por las vías pertinentes (Fallos: 310:606), corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido, en tanto se exhibe sustentado en una aserción dogmática, no razonada sobre la vía procesal apta para instrumentar la pretensión ocurrente (Fallos: 304:1014); máxime teniendo en consideración que el *a quo* no ha considerado que la actora pudo provocar la actividad jurisdiccional por medio de un medio legal apto como lo es la acción de repetición, para lo cual le habría bastado con cumplir con un requisito específico del régimen tributario, como es la regla *solve et repete*, y acatar la intimación que se le había formulado. Por lo demás, tal recaudo no ha sido cuestionado eficaz y oportunamente en su aplicación al presente caso, ni se ha alegado que su cumplimiento debiera ser dispensado, como lo ha admitido, en ciertos supuestos, esta Corte (Fallos: 305:1715 y sus citas).

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se pronuncie con arreglo al presente fallo; con costas. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

BEATRIZ CECILIA MILLER v. JOAN BRIET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo relativo al monto de la remuneración mensual a tomar como base para efectuar el cálculo de las indemnizaciones por despido, remite al estudio de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que en principio no habilitan la vía extraordinaria, cabe hacer excepción a dicha regla cuando la sentencia recurrida no constituye aplicación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias acreditadas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Apartamiento de constancias de la causa.

Debe descalificarse la sentencia que elevó el monto de la remuneración mensual a tomar como base para efectuar el cálculo de la indemnización por despido, si el *a quo*, prescindió de datos reveladores del alcance de la relación laboral e ignoró constancias de la causa como las conclusiones del perito contable y las impugnaciones que la demandada formuló a dicho informe, pues dicha omisión compromete las bases del pronunciamiento recurrido.

CONTRATO DE TRABAJO.

Aunque los arts. 55 y 56 de la Ley de Contrato de Trabajo, 56 de la Ley Orgánica y 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación crean una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador y facultan, en verdad, a los magistrados a fijar el importe del crédito de que se trata, esto debe hacerse por decisorio fundado y siempre que su existencia esté legalmente comprobada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Joan Briet en la causa Miller, Beatriz Cecilia c/ Briet, Joan", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 342/344 de los autos principales) que, al revocar parcialmente la de primera instancia (fs. 327/328), elevó el monto de la remuneración mensual a tomar como base para efectuar el cálculo de las indemnizaciones por despido, la demandada dedujo el recurso extraordinario (fs. 348/359) que, denegado (fs. 365), dio origen a la queja en examen.

Para así decidir la cámara tuvo por operada la presunción del art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo sobre las sumas denunciadas por la actora en su escrito de demanda, remuneraciones que encontró avaladas por la "verosimilitud del monto de los salarios", la valoración del carácter administrativo y profesional de las tareas, las declaraciones testificales, de las que infirió un reconocimiento del correlato de los movimientos contables de la empleadora con los recibos presentados y la omisión de la demandada de llevar los libros laborales. Descartó, por falta de rúbrica, las planillas presentadas por la demandada, y afirmó la inexistencia de impugnaciones a la prueba pericial contable.

2º) Que la demandada cuestiona el pronunciamiento de cámara e invoca la doctrina de la arbitrariedad porque, a su juicio, aun cuando se tenga por acreditado el doble carácter de las actividades de la actora, el monto de las remuneraciones consideradas resulta a todas luces desproporcionado con la índole de las tareas, el escaso tiempo en el que se desempeñó a las órdenes del empleador y la inexperiencia en el ejercicio de su profesión; sostiene que no es razonable aplicar la presunción del art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo frente a las remuneraciones denunciadas y al hecho reconocido por la propia actora de que los recibos habían sido confeccionados por ella. Critica la afirmación de la falta de impugnación de la prueba pericial contable, pues su parte había denunciado la desmesura.

3º) Que si bien los agravios del recurrente remiten al estudio de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que, en principio, no dan lugar a la apertura de la vía extraordinaria intentada, cabe hacer excepción a dicha regla cuando, como en el caso, la sentencia recurrida no constituye aplicación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias acreditadas en la causa.

4º) Que el Tribunal ha expresado que, si bien los artículos 55 y 56 de la Ley de Contrato de Trabajo, 56 de la Ley Orgánica y 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación crean una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador y facultan, en verdad, a los magistrados a fijar el importe del crédito de que se trata, esto debe hacerse "por decisorio fundado" y "siempre que su existencia esté legalmente comprobada" (Fallos: 308:1078).

5º) Que en la sentencia recurrida no se verifica la convergencia de los presupuestos que vuelven operativa la presunción aplicada, toda vez que se ha prescindido de la consideración de datos reveladores del alcance de la relación, tales como la descripción que la propia actora efectuó de las tareas que tenía asignadas, el carácter y calificación que atribuyó a sus funciones, el tiempo en el que se prolongó el vínculo laboral, los años de ejercicio de la profesión, y de otros elementos obrantes en la causa como el alcance que le asignó a sus términos el experto contable para arribar a las conclusiones que expuso (en especial fs. 298) y las impugnaciones que la demandada formuló a dicho informe contable, cuya existencia a fs. 301 fue ignorada.

6º) Que las consideraciones apuntadas y la magnitud de las sumas que se pretendieron como contraprestación, constituyen elementos relevantes que no pudieron ser soslayados válidamente al evaluarse la aplicabilidad de la norma aludida pues, su omisión, compromete las bases del pronunciamiento recurrido, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte según la cual es requisito de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 277:213; 281:230). La prescindencia de ello conculca, de modo directo e inmediato, los derechos de defensa en juicio y propiedad que la Constitución consagra (Fallos: 303:1105).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase. Devuélvase el depósito de fs. 1.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

NOEL y Cía. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien el examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común —como lo es la interpretación del art. 91 de la ley 19.551—, constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, ello no resulta óbice para habilitar tal instancia cuando el *a quo* prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Es descalificable el pronunciamiento que —al desestimar las explicaciones dadas por la citada en los términos del art. 91 de la ley 19.551 e intimarla a depositar el monto reclamado bajo apercibimiento de decretar la quiebra— restó virtualidad a los alegados incumplimientos de los peticionantes de la quiebra, por tratarse de actos celebrados después de la apertura del concurso y de la verificación de una de las prestaciones periódicas en el proceso universal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde dejar sin efecto la decisión que —al tomar en cuenta solamente la fecha en que los actos presuntamente transgresores del deber de colaboración fueron realizados— omitió examinar la naturaleza del crédito invocado para determinar si habilitaba la petición de falencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Es descalificable el pronunciamiento que desatendió la circunstancia de que una de las prestaciones ya había sido verificada en el concurso, para determinar si el crédito reclamado reconocía causa o título anterior al proceso ya abierto, o se trataba de una acreencia posterior; ya que tal aspecto incumbía al tribunal aun en forma oficiosa, por hallarse comprometidos principios fundamentales del régimen concursal —entre ellos el de la *par conditio creditorum*—.

QUIEBRA.

Es inconciliable la postura procesal que atribuye a un crédito causa o título anterior a la presentación en concurso para solicitar su verificación, con la que invoca ese mismo crédito para peticionar la quiebra, alegando su calidad postconcurzal.

RENTA VITALICIA.

El contrato de renta vitalicia es un contrato de ejecución continuada, con varias prestaciones a cumplir en fechas establecidas de antemano. Se trata de una sola obligación, con un contenido complejo, que se traduce en una pluralidad de prestaciones.

QUIEBRA.

Constituye una indebida aplicación de las normas concursales la admisión de la petición de falencia con fundamento en un crédito de causa anterior a la presentación en concurso (art. 33 de la ley 19.551).

QUIEBRA.

En el caso de un crédito de causa anterior a la presentación en concurso, la deudora no podría haberlo pagado sin su previa verificación o —a todo evento— sin solicitar autorización del juez y por ese mismo motivo tal acreencia no pudo haber habilitado la petición de quiebra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó las explicaciones dadas por la citada en los términos del art. 91 de la ley 19.551 y la intimó a depositar el monto del crédito reclamado bajo apercibimiento de decretársele la quiebra (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Julio S. Nazareno).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No es descalificable la solución que habilita a los beneficiarios de una renta vitalicia, en caso de falta de pago de las cuotas de vencimiento posterior a la apertura del concurso, a solicitar la quiebra del deudor en concurso preventivo, ya que respeta la distinción esencial entre un concursado y un fallido y protege a todos los acreedores frente a una situación preventiva que no ha provocado el desapoderamiento del deudor (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al incumplimiento del deber de colaboración asumido constituye, por su naturaleza eminentemente fáctica, materia ajena al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Si lo resuelto no excede el interés patrimonial de los litigantes ni pone en riesgo el funcionamiento de las instituciones básicas de la comunidad, deben rechazarse los argumentos tendientes a fundar la apertura del recurso por razones de gravedad institucional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Noel y Compañía S.A. en la causa Noel y Cía. S.A. s/ pedido de quiebra por Noel Martín Benito y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, confirmando la de primera instancia, desestimó las explicaciones dadas por la citada en los términos del art. 91 de la ley 19.551 y la intimó a depositar el monto del crédito reclamado bajo apercibimiento de decretársele la quiebra, dedujo esa parte recurso extraordinario que, al ser rechazado, motivó la presente queja.

2º) Que la recurrente solicita la descalificación del pronunciamiento con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad, pues afirma que el tribunal *a quo* ha incurrido en graves defectos de juzgamiento que afectan la validez de la decisión como acto jurisdiccional. Afirma, al respecto, que la cámara de apelaciones ha prescindido de textos legales aplicables al caso y de la consideración de pruebas esenciales, ha incurrido en afirmaciones dogmáticas y en autocontradicción, y también que ha violado el principio de congruencia.

3º) Que si bien, en principio, el examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar tal instancia cuando el tribunal *a quo* prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 310:927, 2114; 311:1171, entre muchos otros).

4º) Que, en el caso, la cámara de apelaciones juzgó verosímil el derecho invocado por los peticionantes de la quiebra, con lo que estimó satisfecha la prueba sumaria de la existencia del crédito impuesta por el art. 90 de la ley 19.551. Para así resolver, tuvo en cuenta que había sido verificada en el concurso de la deudora una de las prestaciones originadas en el contrato invocado por las partes, sin que hasta la fecha de presentación en concurso (mes de julio de 1987) se hubiese alegado incumplimiento de las obligaciones impuestas en ese contrato a los peticionantes de la falencia. Consideró, asimismo, que las conductas denunciadas por la presunta deudora, habían tenido lugar con posterioridad al inicio de la mora en el pago de las cuotas adeudadas, lo cual enervaba la defensa de incumplimiento opuesta por la citada a dar explicaciones. Interpretó también la cláusula sexta del convenio de referencia, concluyendo que la limitación temporal para la subsistencia de las obligaciones asumidas por los peticionantes de la quiebra, alcanzaba a todas las descriptas en esa cláusula, y no solamente a la última de ellas.

5º) Que la petición de quiebra se funda en el presunto incumplimiento de la concursada Noel y Cia. S.A. en el pago de la renta pactada en la cláusula octava del convenio que en copia obra en fs. 37/38. Trátase de un contrato que prevé obligaciones recíprocas para las partes, cuyo grado de cumplimiento ha sido controvertido en el *sub lite*, y la dilucidación de tal cuestión —en la que incurrió la cámara— no pudo efectuarse sin transgresión a lo preceptuado por el art. 91 *in fine* de la ley 19.551.

6º) Que uno de los aspectos de la controversia planteada, se centra en el presunto incumplimiento en que habrían incurrido los peticionantes de la quiebra respecto de las obligaciones previstas en la cláusula sexta del contrato que, de haberse configurado, habría hecho caducar la obligación de satisfacer las prestaciones periódicas que motivan el pedido de falencia (cláusula octava del mencionado convenio).

7º) Que la comprobación del grado en que han sido satisfechas las obligaciones previstas en la cláusula sexta del convenio, exige interpretar el alcance de la limitación temporal contenida en dicha cláusula. Ello, porque los actos que la presunta deudora califica como violaciones al deber de colaboración, no pueden ser evaluados sin tomar como referencia el marco en que ese deber pudo haber sido exigible; luego corresponderá —según la conclusión a que se arribe— determinar si tales actos configuran el alegado incumplimiento.

8º) Que el tribunal *a quo* juzgó dogmáticamente que la cláusula sexta “estableció un límite temporal para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los párrafos precedentes”, restando virtualidad a los alegados incumplimientos de los peticionantes de la quiebra, por tratarse de actos celebrados después de la apertura del concurso y de la verificación de una de las prestaciones periódicas en el proceso universal. No sólo la conclusión expuesta —despojada de concreto fundamento— excede las facultades del tribunal conferidas por el art. 91 *in fine* ya citado, sino que la cámara de apelaciones derivó de ella otras consecuencias, en las que fundó su decisión, prescindiendo de la aplicación de la normativa específica con arreglo a las circunstancias de la causa.

9º) Que, al tomar en cuenta solamente la fecha en que los actos presuntamente transgresores del deber de colaboración fueron realizados, el tribunal *a quo* omitió examinar la naturaleza del crédito invocado, para determinar si éste habilitaba la petición de falencia. Desatendió la circunstancia de que una de las prestaciones ya había sido verificada en el concurso, para determinar si el crédito reclamado reconocía causa o título anterior al proceso ya abierto, o se trataba de una acreencia posterior. Ese aspecto debió haber sido expresamente juzgado, porque de él dependía la obligación de la concursada de satisfacer el crédito fuera del concurso —habilitando inicialmente el pedido de quiebra—, o la prohibición de hacerlo —si era necesaria su previa verificación o incluso si debía requerirse antes del pago autorización judicial—, circunstancias todas de incidencia decisiva en la solución del litigio. La consideración de tales cuestiones incumbía al tribunal aún en forma oficiosa, por hallarse comprometidos principios fundamentales del régimen concursal —entre ellos el de la *par conditio creditorum*, ya que un acreedor de causa o título anterior a la presentación no podría eludir la insinuación en el pasivo—; en consecuencia debió haber establecido la ubicación del pretendido acreedor en la ca-

tegoría correspondiente, habilitándolo así para participar en el proceso universal con el alcance legalmente previsto.

10) Que, respecto de tal cuestión, los peticionantes de la quiebra incurrieron en contradicción, pues al solicitar la declaración de falencia manifestaron que el crédito era postconcursal (fs. 3 vta.), cuando antes habían verificado una de las prestaciones del mismo contrato en el concurso, reconociendo ahora no sólo la identidad de causa, sino inclusive invocándola en apoyo de su petición (fs. 4 vta. y 8). En efecto: resulta inconciliable la postura procesal que atribuye a un crédito causa o título anterior a la presentación en concurso para solicitar su verificación, con la que invoca ese mismo crédito para peticionar la quiebra, alegando su calidad de postconcursal.

11) Que, sin perjuicio de las consecuencias que procesalmente acarrea esa contradicción —desatendidas por la cámara de apelaciones—, cabe señalar que el contrato de renta vitalicia es un contrato de ejecución continuada, con varias prestaciones a cumplir en fechas establecidas de antemano. Se trata de una sola obligación, con un contenido complejo, que se traduce en una pluralidad de prestaciones. Por consiguiente, el tribunal *a quo* efectuó una indebida aplicación de las normas concursales al admitir la petición de falencia con fundamento en un crédito de causa anterior a la presentación en concurso (art. 33 de la ley 19.551).

12) Que la naturaleza de la obligación no obsta a su debida verificación en calidad de crédito eventual, para ser cobrado en los períodos convenidos, y cuyo monto se encuentra en definitiva sujeto a la supervivencia de los beneficiarios y al cumplimiento de las condiciones pactadas.

13) Que, en orden a lo expuesto, carece de relevancia determinar si los presuntos incumplimientos de los Sres. Noel son anteriores o posteriores a los que se atribuyen a Noel y Cía., ya que por tratarse de un crédito de causa anterior a la presentación en concurso, la deudora no podía haberlo pagado sin su previa verificación o —a todo evento— sin solicitar autorización del juez y —como se ha señalado *supra*— por ese mismo motivo tal acreencia no pudo haber habilitado la petición de quiebra.

14) Que, en las condiciones descriptas, el pronunciamiento recurrido no constituye derivación razonada del derecho vigente en con-

cordancia con las circunstancias de la causa, ya que el caso ha sido juzgado mediante una parcial e inadecuada aplicación de las normas que lo rigen (arts. 17, 33, 90, 91 y concordantes de la ley 19.551), arribándose a una conclusión que causa agravio insusceptible de reparación ulterior.

Por ello, se admite la queja intentada y se hace lugar al recurso extraordinario deducido, dejándose sin efecto la sentencia de fs. 142/144. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal y notifíquese.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, desestimó

las explicaciones proporcionadas por la citada en los términos del artículo 91 de la ley 19.551 y la intimó a depositar el monto del crédito reclamado por los actores, bajo apercibimiento de decretársele la quiebra. Contra esa sentencia, la concursada dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación por el auto de fs. 196 dio origen a la presente queja.

2º) Que los actores solicitaron la quiebra de Noel y Cía. S.A. con fundamento en un crédito consistente en las cuotas impagas devengadas desde agosto de 1987 hasta diciembre de 1990, correspondientes a la obligación de prestación continuada asumida por la concursada en el convenio del 24 de mayo de 1984 (cláusula 8ª, fs. 513/515 del expediente 43001). La cuota de julio de 1987, de vencimiento el 5 de agosto de ese año, fue verificada en el concurso abierto el 28 de julio de 1987, mediante la sentencia dictada en el pedido de revisión (art. 38 ley 19.551), que tramitó por expediente 43001. Las cuotas de vencimiento posterior a la fecha de la presentación en concurso de Noel y Cía. S.A., fueron consideradas como deudas autónomas y post concursales, que justificaban —a juicio de los actores— el pedido de quiebra ante la falta de cumplimiento.

3º) Que a efectos de proceder al emplazamiento que contempla el art. 91 de la ley 19.551, la cámara ponderó que para la admisión del pedido de quiebra era suficiente un juicio de verosimilitud sobre la existencia y legitimidad de la acreencia, circunstancias éstas que habían sido satisfactoriamente demostradas por los actores, dentro del marco restringido de discusión que establece el procedimiento falencial. Añadió que las defensas opuestas por la concursada, relativas a la no exigibilidad del crédito invocado en atención a incumplimientos en que habrían incurrido los peticionantes respecto de sus propias obligaciones, no eran atendibles dentro de lo sumario de esta etapa del procedimiento. Por lo demás no se había configurado la única causal de caducidad prevista en el contrato (cláusula 8ª) y los actos que citaba la concursada para justificar su falta de pago de las cuotas mensuales, habrían tenido lugar en fechas posteriores a las que interesaban en estos autos. En consecuencia, el *a quo* consideró insustancial la defensa de incumplimiento ensayada por la deudora y dio curso favorable al pedido de quiebra.

4º) Que la recurrente reclama la apertura del recurso extraordinario por vicio de sentencia arbitraria, que fundamenta en la prescindencia de los textos legales aplicables al caso y en la falta de

ponderación de pruebas esenciales, puesto que —aduce— se ha admitido un pedido en los términos del art. 90 de la ley concursal sin existir una obligación post concursal líquida y exigible. Arguye que la deuda que se reclama es de causa o título anterior a la presentación en concurso y que la decisión del *a quo* vulnera principios concursales esenciales, ya que ordena efectuar un pago extraconcursal de un crédito que no ha sido verificado. Añade que el tribunal incurre en autocontradicción pues no puede haber mora de la deudora sino por incumplimiento del acuerdo homologado y que, finalmente, el pronunciamiento es dogmático y afecta el patrimonio de una de las empresas líderes de la industria alimenticia del país, lo cual configura un supuesto de gravedad institucional.

5º) Que si bien no ha existido controversia previa sobre la categoría del contrato concluido en 1984 ni sobre la naturaleza de las prestaciones que se hallaban en curso de ejecución al tiempo de la apertura del concurso de Noel y Cía. S.A., es evidente que tales definiciones se hallan presupuestas en la decisión del juzgador, quien debe aplicar aun sin mediar petición de parte las normas de orden público del procedimiento concursal.

En tal sentido es evidente que la cámara no subsumió el crédito en cuestión en el art. 21, primer párrafo, de la ley 19.551, relativo a contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes, sino que falló el litigio como si el crédito de los actores fuera de causa o título posterior a la presentación del 28/7/87, lo cual posibilita las acciones individuales del acreedor, las que, si bien obstruyen o alteran el remedio preventivo, no hacen más que evidenciar que el deudor no obró con la prudencia necesaria al asumir sus obligaciones.

6º) Que no pueden prosperar los argumentos de la recurrente concernientes al carácter dogmático de las afirmaciones del tribunal, habida cuenta de que esa parte no planteó cuestión alguna sobre la naturaleza pre concursal o post concursal de los incumplimientos posteriores a la presentación en concurso; en consecuencia, el juzgador no estaba obligado a pronunciarse explícitamente al respecto, sino sólo a fallar conforme a derecho.

7º) Que el tribunal no ha vulnerado principios esenciales del concurso ni ha resuelto irrazonablemente sobre la causa de las prestaciones que sustentan el pedido de quiebra. En efecto, la concursada confunde contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pen-

dientes de los contratos de ejecución continuada o fluyente en los que, como en autos, para que el contrato produzca el efecto querido por las partes y satisfaga la necesidad que las indujo a contratar, la ejecución se presenta distribuida o repetida en el tiempo.

Tal es lo convenido en la cláusula octava del convenio del 24 de mayo de 1984: "Como contraprestación, por la nueva situación que documenta el presente convenio definitivo, como así también en compensación por los años de servicios prestados por los señores "Noel" a la sociedad Noel y Cía. los señores "Romero" se obligan a que la sociedad Noel y Cía. pague en forma mensual a los señores "Noel", la suma de \$a. 360.000 (trescientos sesenta mil pesos argentinos) en conjunto, la que será actualizada mensualmente por el Índice de Precios al Consumidor Nivel General. Dicha cantidad se pasará "*ad vitam*" y la percepción de la cifra se materializará en la persona que los señores "Noel" indiquen. La referida suma no sufrirá mengua alguna por el fallecimiento de alguna de las personas que firman la presente y pervivirá hasta el fallecimiento del último de ellos..."

8º) Que en el contrato de autos la causa o título a que se refiere el artículo 33 de la ley 19.551 no requiere remontarse al contrato originario concluido en 1984, sino que consiste en la no incorporación en el patrimonio del acreedor de las prestaciones periódicas debidas. La solución del *a quo*, que habilita a los señores Noel, en caso de falta de pago de las cuotas de vencimiento posterior a la apertura del concurso, a solicitar la quiebra del deudor en concurso preventivo, es la que mejor respeta la distinción esencial entre un concursado y un fallido y protege a todos los acreedores frente a una situación preventiva que no ha provocado el desapoderamiento del deudor.

9º) Que tampoco suscitan cuestión federal bastante los agravios relativos a los incumplimientos de los actores respecto de las obligaciones asumidas en el convenio del 24 de mayo de 1984. Tales cuestiones, además de ser eminentemente fácticas y, por tanto, ajenas al remedio del artículo 14 de la ley 48, son inconducentes para modificar la decisión de la cámara, pues el legislador ha librado al prudente arbitrio judicial la apreciación de la existencia de los presupuestos de la declaración de falencia, en un trámite sumario, que no permite ningún procedimiento de antequiebra, sin perjuicio del derecho de quien ha sido declarado fallido de interponer el recurso de reposición previsto en el art. 98 de la ley concursal.

10) Que, finalmente, no se advierte que lo resuelto exceda el interés patrimonial de los litigantes ni que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones básicas de la comunidad, lo cual conlleva al rechazo de los argumentos tendientes a fundar la apertura del recurso por razón de gravedad institucional.

Por ello, se declara inadmisibile el recurso federal deducido a fs. 154/175. Con costas. Notifiquese, agréguese la queja al principal y oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ALBERTO OSCAR NICOSIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos y enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos y enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial no escapan a la revisión judicial por los poderes judiciales locales, ni a la posterior intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario.

JUICIO POLITICO.

La violación a la defensa en juicio en el caso de juicios políticos provinciales puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso, diseño que rige con análogas razones y alcances para los del ámbito federal, toda vez que la Constitución no consagra ninguna excepción para esta esfera.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Tribunal de justicia.*

A los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario respecto de las resoluciones relativas al juicio político nacional, aquél configura un órgano equiparable a un tribunal de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Procede el recurso extraordinario deducido —con fundamento en violación a la defensa en juicio— contra la decisión del Senado de la Nación que destituyó al recurrente del cargo de juez nacional, pues se trata de una neta cuestión federal; al estar en juego la inteligencia de los arts. 18, 45 y 51 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Se está en presencia de una neta cuestión federal, cuando la Corte es llamada a dar certeza a una situación jurídica controvertida, y el pronunciamiento que se solicita tendría por objeto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a la otra, con fundamento en preceptos de la Constitución Nacional.

JUICIO POLITICO.

Está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y las calificaciones que de éstos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador, que en el caso del juicio político a un juez de la Nación, es el Senado.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

En tanto no se dé una alteración de los hechos, en la medida en que no fueran distintos los expuestos en la acusación y objeto del debate de los que llevaron a la destitución, no se configura agravio al art. 18 de la Constitución Nacional, por la diversa calificación que la decisión hiciera de aquéllos.

JUICIO POLITICO.

Mal desempeño o mala conducta, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públi-

cos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez.

JUICIO POLITICO.

Lo atinente a la interpretación de la Constitución en orden a las causales de destitución por juicio político y la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha exégesis, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio del Senado, no revisables judicialmente.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La exégesis de la Constitución Nacional, bien que respetuosa de su letra, debe atender al sentido profundo de ésta, a fin de que, esclarecida cuál haya sido la finalidad perseguida por su intermedio, pueda dársele al litigio una solución que armonice con dicha finalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La indagación del sentido profundo de la Constitución Nacional debe ser aplicada con mayor empeño, y con proporcionada rigurosidad, cuando se trata del deslinde de ámbitos de no justiciabilidad, toda vez que configuran excepciones a la regla del control judicial.

JUICIO POLITICO.

Lo central del juicio político es la decisión acerca de la conducta o desempeño del acusado.

JUICIO POLITICO.

Los problemas vinculados con el cumplimiento de las formas y condiciones que deben regir el enjuiciamiento pueden caer bajo el control judicial, pues pertenece a éste juzgar si el ejercicio de una atribución —incluso irrevisable en su fondo— ha sido hecho con arreglo a las formalidades establecidas por la Constitución.

CORTE SUPREMA.

Planteada una causa, no hay otro poder por encima del de la Corte Suprema para resolver sobre la existencia y extensión de las atribuciones constitucionales

otorgadas a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y al deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema es el intérprete final de la Constitución Nacional.

DIVISION DE LOS PODERES.

La esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del Gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas.

DIVISION DE LOS PODERES.

Es del resorte de la Corte Suprema juzgar la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes y la excedencia de atribuciones en la que éstos puedan incurrir.

DIVISION DE LOS PODERES.

El principio referido a que la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, descansa en el hecho de que es dicha justicia la encargada de delimitar, con arreglo a la Constitución y en presencia de una causa, las mencionadas órbitas y funciones.

JUICIO POLITICO.

Si la Corte Suprema declara la invalidez de lo decidido, con base en el quebrantamiento de las formalidades que deben ceñir el enjuiciamiento político, no por ello reemplaza al Senado en su alta función de juzgar al acusado, sino que establece que la atribución no fue ejercida de conformidad con los requerimientos a que la Constitución la condicionó para ser irrevisable.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control judicial de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no la del Poder Judicial, o la de la Corte, aun cuando sea ésta el intérprete supremo de aquélla.

JUICIO POLITICO.

El eje de la fundamentación tendiente a conceder al Senado la facultad de juzgamiento reposa en el carácter de las causales de destitución y en la especial aptitud que se reconoció a aquél órgano para apreciarlas.

JUICIO POLITICO.

Del carácter no justiciable de la decisión sobre el fondo del juicio político no es dable inferir que análoga condición invista todo lo atinente a los recaudos impuestos por la Constitución Nacional para el ejercicio de esa atribución, mayormente cuando, por ser la regla el control judicial (arts. 31 y 100 de la Ley Fundamental) toda excepción exige una interpretación cuidadosa y restrictiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Juicio e inviolabilidad de la defensa se encuentran eslabonados tan inescindiblemente que su enlace en el art. 18 de la Constitución Nacional se proyecta, con necesidad al juicio del que habla el art. 45, esto es, el llamado juicio político.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos, todos deben ofrecérseles a quienes comparezcan ante ellos ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba, proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa.

JUICIO POLITICO.

La Constitución Nacional ha conferido al juicio político una naturaleza que no debe necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo juicio, en el caso el de defensa, inexcusablemente inviolable.

JUICIO POLITICO.

Así como el juzgamiento por el Senado puede servir para controlar las responsabilidades de los funcionarios mencionados en el art. 45 de la Constitución Nacional, la revisión judicial puede asegurar que el Senado se ajuste a un mínimo conjunto de estándares de procedimiento en la conducción de los juicios políticos.

JUICIO POLITICO.

Así como la Constitución deposita en las manos del Senado la valoración de la conducta de los jueces (arts. 51, 52 y concs.), pone en las de la Corte Suprema, caso mediante, la eventual revisión de que el proceso respectivo no haya sido violatorio de la garantía de la defensa en juicio (arts. 18, 45, 100 y concs.).

JUICIO POLITICO.

Para el ejercicio por parte de los jueces del control de que el juicio político ha sido llevado sin violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, se debe demostrar –recurso extraordinario mediante– en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso, que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

El carácter justiciable del fallo dictado en un enjuiciamiento político depende de que el conflicto guarde relación directa e inmediata con la cuestión federal relativa a la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso. Así ocurre en el caso en que el apelante invoca que fue condenado por cargos que no fueron materia de acusación ni debate y que, por su vaguedad e indeterminación, no establecen cuál ha sido el deber violado, las normas que lo imponen ni las acciones u omisiones de las que sería responsable (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Deben rechazarse los agravios de quien fuera destituido de su cargo de juez mediante el juicio político si, más allá del encuadramiento o calificación que se ha dado a la conducta motivadora de la destitución, está fuera de toda duda que los hechos que fueron analizados y juzgados por el Senado, fueron los mismos en que se basó la acusación: mal desempeño y comisión de delito en el ejercicio de las funciones confiadas (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El cambio de calificación no configura un agravio constitucional, si la sentencia versa sobre el mismo hecho del proceso motivo de condena en primera instancia y de acusación por parte del Ministerio Público (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

JUICIO POLITICO.

El Senado constituido en tribunal de enjuiciamiento actúa como jurado, no necesita fundar el análisis de la prueba pues no hay instancia alguna de revisión, y valora el material fáctico con el criterio de su libre convicción (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

JUICIO POLITICO.

La selección del Senado como tribunal de juzgamiento responde a una cuidadosa concepción que inspira un sistema elaborado para asegurar la vigencia del régimen republicano, cuyo fin primordial consiste en garantizar que la separación de las personas que desempeñan funciones inherentes a los poderes públicos, se realice mediante un procedimiento que mantenga el pleno equilibrio entre esos poderes (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

El juzgamiento que debe llevar a cabo el Senado no se identifica con las funciones que competen a los tribunales judiciales, pues es de naturaleza política (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

La resolución final del juicio político tiene un fuerte contenido administrativo, pues debe limitarse a destituir al acusado y declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación, reservando toda otra decisión para su juzgamiento conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

El accionar de los tres poderes es armónico y coordinado, y teniendo cada uno de ellos atribuciones exclusivas, tiene a su vez relaciones con los otros, a los que asiste, complementa y controla (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

Resulta inadmisibles la delegación de las atribuciones que han sido expresa o implícitamente conferidas a cada uno de los órganos de gobierno creados por la Constitución, entendiéndose por tal el traspaso de su ejercicio a otra persona o autoridad, descargándola sobre ella (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

La delegación modifica la distribución constitucional de funciones entre los órganos del Estado, cuya admisibilidad requeriría una norma expresa —de inexcusable jerarquía constitucional— que permitiese apartarse de la regla general (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

El procedimiento organizado por los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional constituye —en el ámbito del enjuiciamiento político— una regla especial que no puede ser desvirtuada por las normas establecidas para reglamentar la competencia de la Corte Suprema en sus arts. 100 y 101 (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

Sin cláusula de rango constitucional que lo autorice, el parlamento no puede transferir a otro el poder del Estado su responsabilidad en el juzgamiento de los funcionarios y magistrados, ni por vía legislativa, ni por vía de interpretar en forma extensiva el control de constitucionalidad previsto en el art. 14 de la ley 48, pues ello implicaría la delegación, que se considera inadmisibles, al conferir a la Corte Suprema, y no al Senado, la calidad de último juez del juicio político (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

La atribución del Parlamento como tribunal de enjuiciamiento político es uno de los escasos controles que prevé la Constitución para fiscalizar el accionar del Poder Judicial, que resultaría desvirtuado si la decisión última emanara del mismo poder que se procura controlar (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

La injerencia de la Corte Suprema en la revisión del fallo final del Senado exhibiría un evidente desajuste con el art. 52 de la Constitución Nacional, que consa-

gra una doble vía, parlamentaria y judicial para la consideración de los mismos hechos (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros Poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, ya que de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación. (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

La no justiciabilidad de las cuestiones políticas se presenta, primordialmente, como un aspecto del sistema de separación de poderes (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

Decidir si un asunto ha sido, en alguna medida, conferido a otro poder del Estado, o si la acción de ese poder excede las facultades que le han sido otorgadas, es en sí mismo un delicado ejercicio de interpretación constitucional y una responsabilidad de la Corte como último intérprete de la Constitución (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida —si es que existe alguna— el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

PODER JUDICIAL.

Si bien los tribunales poseen incuestionables facultades para revisar los actos de los poderes legislativo y ejecutivo, si éstos implican el ejercicio de facultades privativas, la revisión judicial será factible sólo cuando haya mediado alguna violación normativa que ubique tales actos fuera de las atribuciones concedidas al poder de que se trate y de las normas que las regulan (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

Las decisiones adoptadas por el Senado como tribunal de enjuiciamiento político, en ejercicio de sus potestades propias y exclusivas, desarrolladas conforme lo establecen los textos constitucionales pertinentes, resultan irrevisables por la Corte, lo que no descarta ni obstaculiza su intervención cuando se evidencie un apartamiento inaceptable de los textos constitucionales en el ejercicio de las atribuciones previstas en los arts. 45, 51 y 52 de la Ley Fundamental (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

No se advierte un apartamiento del marco constitucional que rige la actuación del Senado en materia que le es propia y exclusiva, que habilite la intervención de la Corte, si no surge —de los elementos presentados por quien fuera destituido de su cargo de juez nacional— violación de las normas que instruyen y regulan el juicio político y le atribuyen competencia para adoptar la decisión que pone punto final a su trámite (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Dr. Nicosia interpone la presente queja, por habersele denegado el recurso extraordinario que dedujo contra la decisión del Senado de la Nación que lo destituyó del cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, y lo inhabilitó por tiempo indeterminado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Sostiene el recurrente que ha sido violado su derecho de defensa en juicio, pues los cargos por los que fue condenado no habían formado parte de los enunciados en la acusación, al mismo tiempo que resultan “imprecisos e indeterminados”.

2º) Que esta Corte, a partir del precedente “Graffigna Latino” (G. 558.XX., resolución del 19 de junio de 1986), ha sostenido la doctrina

según la cual, las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. En consecuencia, fue afirmado que tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (F.101.XXI "Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez s/ formula denuncia -solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados", del 19 de diciembre de 1986 y 29 de diciembre de 1987; L.355.XXI "Llamosas, Oscar Francisco s/ solicita formación jurado de enjuiciamiento al Juez en lo Penal Nº 2 de la 1a. Circunsc. Judicial Dr. Rubén Langbart y a la Sra. Fiscal Penal Nº 1 Dra. Demetria G. de Canteros", del 6 de octubre de 1987; R.437 XXI "Retondo, María D. de Spaini s/ denuncia c/ Juez del Crimen de IV Nom. Dr. Remigio José Carol y acumulados", 26 de mayo de 1988; J.22.XXII. "Jaef, Jorge y Eduardo s/ denuncia- causa Nº 695/86", 10 de noviembre de 1988; C.574 XXII "Cantos, José María s/ juicio político contra el Dr. Velloso Colombres, Pedro Alberto José", 28 de febrero de 1989; V 321 XXII "Viola, Carlos J y otro s/ juicio político", 15 de febrero de 1990; J. 74. XXII. "Juzgado de Instruc. de Goya s/ eleva solicitud de juicio político a la Sra. Juez de Paz Letrado Nº 2 Dra. María Elisa Maydana", 21 de abril de 1992; C. 407.XXIII. "Caballero Vidal, Juan Carlos s/ solicita enjuiciamiento del titular del Cuarto Juzgado Penal Dr. Carlos Horacio Zavallá -Causa Nº 34-", 21 de abril de 1992; P 252 XXIII "Proc. Gral. de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs. As. San Martín Juez Criminal Dr. Sorondo s/ eleva act. relativas a la conducta del Dr. Fernando Héctor Bulcourf", 21 de abril de 1992; T.107.XXIV. "Tribunal Superior de Justicia del Neuquén s/ Jurado de Enjuiciamiento (Expte. Nº 116.403)", 8 de septiembre de 1992; Z.12.XXIV. "Zamora, Federico s/ acusa -expediente Nº 3001-1286/90", 13 de agosto de 1992, entre otros).

3º) Que si bien los precedentes citados, conforme se lo ha destacado anteriormente, tuvieron lugar en casos de juicios políticos pertenecientes al ámbito de las provincias, las razones que los animaron son, *mutatis mutandi*, de aplicación a supuestos como el *sub examine*, que tratan del enjuiciamiento previsto por el art. 45 y concs. de la Constitución Nacional. En efecto, la doctrina aludida, en lo que interesa, encuentra sustento en dos hechos fundamentales: por un lado, el relativo a que los mentados procesos están protegidos por la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18); por el otro, el concerniente a que la violación a dicha garantía que irrogue un

perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso (art. 31 y concs.). Luego, así como tal diseño rige para los juicios políticos provinciales, lo hace con análogas razones y alcances para los del ámbito federal, toda vez que la Constitución Nacional no consagra ninguna excepción, para esta última esfera, respecto de la aplicación de los dos fundamentos señalados.

4º) Que cuadra añadir a lo expuesto una circunstancia subyacente en los precedentes citados, sobre todo en aquellos en que fueron dejadas sin efecto decisiones de los altos tribunales locales que denegaban la habilitación de sus instancias por considerar que los órganos decisores de los juicios políticos no constituían "tribunales de justicia". Tales revocaciones presuponían, desde luego, un criterio diverso, válidamente impuesto por el Tribunal con el fin de impedir que, por medio de su desconocimiento, se viese recortada su competencia constitucional en la materia, derivada, como ya ha sido destacado, de la justiciabilidad de aquélla en cuanto guardase relación directa e inmediata con la cuestión federal relativa al debido proceso (doctrina de Fallos: 176:330, entre otros). Tal situación se habría originado en la medida en que, de lo contrario, no hubiese podido esta Corte ejercer el control mencionado sin que, previamente, lo hubiesen hecho los superiores tribunales de la causa mentados en el art. 14 de la ley 48. Es más, una orientación opuesta hubiese irrogado una injustificada retracción, para estos últimos, del control de constitucionalidad que le es anejo.

5º) Que, no obstante ello, es necesario y oportuno esclarecer el tema en lo tocante al Senado de la Nación; esto es, desarrollar las bases a partir de las cuales, a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario respecto de las resoluciones relativas al juicio político nacional, aquél configura un órgano equiparable a un tribunal de justicia. Esto es así, en primer lugar, pues, como lo prescribe la Constitución Nacional, corresponde al Senado "juzgar" en "juicio público" a los "acusados" por la Cámara de Diputados, culminando el proceso mediante su "fallo" (arts. 51 y 52 de la Constitución Nacional). Asimismo, los miembros del Senado deben "prestar juramento para (ese) acto" (art 51 cit.), que consiste en el de "administrar justicia con imparcialidad y rectitud conforme a la Constitución y a las leyes de la Nación" (Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación -sancionado el

10 de agosto de 1867, y sus modificaciones—, art. 1). De ahí que, el citado Reglamento—y sin perjuicio de las normas relativas a la acusación, defensa, términos, producción de pruebas, etc.—haya establecido que: a) el Senado se constituye en “tribunal” (art. 2); b) está sujeto, en determinados aspectos, a la “Ley de Procedimientos del 14 de septiembre de 1863” (art. 6); c) puede dictar “resoluciones interlocutorias” (art. 22), etc.

Síguese de ello que, cualquiera fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto “político” del enjuiciamiento previsto en el art. 45 cit. y concs., no cabe duda alguna de que se trata de un proceso orientado a administrar justicia, esto es, a dar a cada uno su derecho—sea a la Cámara de Diputados, en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones—. Ese juicio, asimismo, se encuentra reglamentado por expresas normas de procedimiento—que prevén un acusador y una acusación, un acusado y su defensa, el ofrecimiento y producción de pruebas, la formulación de alegatos, etc.—, y, a su término, es dictada una decisión—“fallo”—por parte de un órgano—“Senado”—constituido en “tribunal”.

Nada hay, por ende, desde el punto de vista sustancial, que obste a que el Senado de la Nación constituido en “tribunal”, sea equiparado a “tribunal de justicia”, a los fines del recurso extraordinario.

6º) Que, asimismo, el enjuiciamiento impugnado ha resuelto sobre derechos amparados por el ordenamiento jurídico e invocables por el interesado, esto es, el juez en cuestión (v.: acordadas del 2 de abril de 1945, sobre traslado de jueces federales—Fallos 201: 245—; y del 5 de octubre de 1945, sobre remoción de un juez federal—Fallos 203: 5—), por cuanto produce la remoción en su empleo—que goza de una particular protección: “los jueces.. conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...” (art. 96, Constitución Nacional)—y la inhabilitación para el ejercicio de otros (asimismo, voto de los jueces Petracchi y Bacqué, en “Fiscal de Estado...”, 29-XII-1987, cit., consid. 1º).

7º) Que, por otro lado, se estaría en presencia de una neta cuestión federal, toda vez que se pretende poner en juego la inteligencia de los arts. 18, 45 y 51 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

En suma, el Tribunal es llamado a dar certeza a una situación jurídica controvertida, y el pronunciamiento que se solicita tendrá

por objeto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a la otra, con fundamento en preceptos de la Constitución Nacional (Fallos: 294:315; 300:241; 301:991; 303:894, entre otros).

En términos de la Suprema Corte de los Estados Unidos, un caso cae bajo la Constitución cuando el reclamo del peticionario puede ser acogido si a la Constitución le es dada una determinada interpretación y puede ser rechazado si se le diese otra (Bell v. Hood, 327 U.S. 678, 685).

8ª) Que el apelante sostiene que la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados, en las sesiones del 13 y 20 de marzo de 1991, presentó la acusación ante el Senado, por lo que en esas oportunidades "fue, por un lado, definido y delimitado el objeto del juicio político y, por otro, fueron precisados y enumerados los cargos que se le imputaban". "Ahora bien —agrega— de manera sorpresiva, extemporánea e intempestiva la Comisión Acusadora al presentar su alegato aludió a cargos que no fueron objeto de imputación, agregándolos a los oportunamente formulados. El Honorable Senado, también de manera sorpresiva, dictó su sentencia sometiendo a votación los cargos originales con más los cargos agregados del modo reseñado por la Comisión Acusadora. Entre los cargos agregados —continúa— figuran los dos únicos cargos que prosperaron en la votación realizada por el Honorable Senado de la Nación y en base a los cuales se destituyó al magistrado acusado. Nos referimos a los cargos de 'incumplimiento y violación del deber impuesto por expresas normas jurídicas, por acción u omisión, con posible perjuicio para terceros o para el Estado' y 'Mala conducta, por haber incurrido en conductas impropias en un juez, ejecutando actos que comprometen la dignidad del cargo y vulneran, en consecuencia, la majestad de la Justicia'". Afirma, asimismo, que por ello "tales cargos jamás fueron materia de formal acusación ni hubo traslado de ninguna especie a su parte para que los analizara y contestara" por lo que fue "alterada la base del proceso, conculcada la garantía del debido proceso y afectado el derecho de defensa en juicio" (fs. 3 y 4).

9ª) Que la primera consideración que merece el planteo es la de su insuficiencia para acreditar, en forma concreta y circunstanciada, la configuración del supuesto en el que se sustenta.

El nudo del problema no radica, evidentemente, en cuál haya sido la calificación o el encuadre que se le dio a la conducta motivadora de

la destitución, sino en si los hechos en los que ésta se basó formaron parte de los invocados oportunamente por la acusación. Está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y no las calificaciones que de éstos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador, en el caso: el Senado. Por ende, un agravio como el aquí formulado, para ser consistente, debe contener una clara enunciación de cuáles fueron los presupuestos de hecho en los que se apoyó la Cámara de Diputados para requerir la remoción ante el Senado, cuáles los invocados por este último en la resolución que hizo lugar a tal requerimiento, y cuál la sustancial diferencia que mediaría entre aquéllos y éstos.

Esto es así, y con mayor razón, si se atiende a que, p. ej., incluso dentro de la marcada rigurosidad del procesamiento penal, esta Corte ha considerado que el cambio de calificación no configura agravio constitucional alguno, si la sentencia versa sobre "el mismo hecho del proceso motivo de condena" (Fallos 302: 482). El deber de los magistrados, en el orden de la justicia represiva, "cualesquiera fueren las peticiones de la acusación y de la defensa, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio", por lo que no es violatorio del derecho de defensa "el haberse apartado la sentencia del encuadramiento legal propiciado... por el fiscal en su acusación" (Fallos 302:328; asimismo: Fallos: 186:297; 267:486; 275:396; 276:364; 280:135; 295:54, entre muchos otros). "Lo que importa y decide es el cumplimiento de esta última exigencia: si ella ha sido satisfecha no hay violación de la defensa en juicio" (sentencia del 13 de octubre de 1987, *in re*: R.522.XX. "Rocchia, Elvio Vicente").

X, en un preciso caso de enjuiciamiento político, el Tribunal sostuvo que en tanto no se dé una alteración de los hechos, en la medida en que no fueran distintos los expuestos en la acusación y objeto del debate de los que llevaron a la destitución, no se configura agravio al art. 18 cit., por la diversa calificación que la decisión hiciera de aquéllos ("Fiscal de Estado...", 29- XII- 1987, cit., voto de los jueces Fayt y Belluscio -consid. 11-, y de los jueces Petracchi y Bacqué -consids. 7º y 8º-)

Empero, las alegaciones del recurso, fuera de lo que sustancialmente resumen los párrafos anteriormente transcritos, nada expresan concretamente sobre los aspectos indicados.

Es más. No sólo la aludida demostración ha resultado omitida, sino que tampoco han sido suficientemente refutados los argumentos del Senado en punto a que, de acuerdo con las circunstancias que expone, "resulta...claro que, entre los hechos objeto de imputación y aquellos que constituyeron el objeto de la resolución atacada, media una adecuada relación de identidad, más allá de que los mismos hayan sido enunciados de un modo diverso" (fs. 12/13).

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

10) Que la Corte ha reconocido la justiciabilidad de los enjuiciamientos políticos cuando se alega que en éstos se ha producido una real violación del derecho de defensa en juicio.

Pero, cabe acotarlo, la aplicación e interpretación de dicho derecho deben ser llevadas a cabo a la luz de la naturaleza del "juicio" de que se trate. No entraña ello, desde luego, negación alguna de que tan elevada consagración constitucional (art. 18 cit.) exhiba requisitos esenciales, cuya inexistencia importaría la del propio derecho. Antes bien, a lo que se apunta es a que los mencionados requisitos pueden ser salvaguardados de muy diversa manera, y a que la apreciación de ese tema no puede soslayar los caracteres del proceso y la materia con los que se los vincule.

De ahí que se imponga en el *sub examine* un criterio de revisión que, dada la especificidad del juicio político, debe ser francamente riguroso. Sólo patentes violaciones a aspectos esenciales del derecho de defensa podrían tener acogida ante estos estrados, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no sólo ello, sino también que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso (Fallos: 276:364; 291:259; 292:157, entre muchos otros). Preservadas formalmente las exigencias para que tal derecho pueda ser considerado bajo resguardo en el juicio político, sólo la demostración por parte del interesado de que aquellas formalidades resultan aparentes y encubren un real desconocimiento de dichos requisitos, habilitaría esta instancia.

11) Que por ser la presente, la primer causa, con posterioridad al recordado precedente "Graffigna Latino", en que se pone en el debate la validez de un enjuiciamiento político proveniente del ordenamiento federal, resulta conveniente, cuando no necesario, desarrollar con

amplitud los motivos que explican el mencionado estándar de revisión.

Esta explanación conduce, a su vez, al estudio de las causales que dan motivo al juicio político ya que, como ha sido agudamente observado, la precisa determinación de aquéllas es uno de los puntos más trascendentales que ofrece "ese expediente extraordinario", y tanto, que su resolución "influye de una manera directa en la apreciación de los otros tópicos que le son correlativos" (Montes de Oca, M. A., "Leciones de Derecho Constitucional", II, p. 202).

12) Que, en tales condiciones, cuadra anticipar que no parece discutible que los constituyentes han confiado en los criterios definitivos de la Cámara de Diputados y del Senado, la valoración y decisión de acusar, la primera, y de juzgar, el segundo, a los altos funcionarios mencionados en el art. 45 cit., "por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes". Es ello, desde luego, el tuétano de esta institución. Son los órganos más representativos de la voluntad popular los depositarios del poder de acusar al "presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación" —Cámara de Diputados—, y de juzgar a los acusados —Cámara de Senadores—.

Hay en todo esto muestra del delicado equilibrio de la arquitectura republicana buscado por la Constitución, mediante el clásico principio de "frenos y contrapesos", de controles recíprocos entre los diferentes órganos del gobierno, que pide por una prudente consideración a riesgo de mortificar un balance asentado tanto en una racionalidad técnica, como en una axiológica por su relación definitiva con los valores de libertad y seguridad jurídica.

En este sentido, es por demás provechoso recordar, siquiera brevemente, los antecedentes del precepto que rige en el caso. Los constituyentes de 1853, siguiendo a las constituciones de 1819 —art. VIII— y 1826 —art. 19—, establecieron como causas justificatorias del juicio político, los "delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, u otros que merezcan pena infamante de muerte" (art. 41). Ahora bien, como consecuencia del Tratado de San José de Flores, de noviembre de 1859, fue electa la Convención del Estado de Buenos Aires de 1860, la que nombró de su seno una Comisión Examinadora, cuyas consideraciones, acogidas por dicha Convención, resultan particularmente valiosas a los presentes propó-

sitos. Sostuvo aquella Comisión, con referencia al citado art. 41, "que la redacción actual del artículo es un tejido de incongruencias y de errores, de los que por no comprender el carácter y objeto de este juicio han confundido los crímenes de un carácter puramente político y el mal desempeño de las funciones del empleo, de los acusados ante el Senado, con los crímenes ordinarios, que son los que merecen pena infamante o de muerte, dejando, por el contrario, sin responsabilidad por sus actos abusivos, a los altos funcionarios en lo ejecutivo y judicial, los cuales actos son los acusables ante el Senado". Agregó, asimismo, "que al organizar gobiernos libres en América, regidos por constituciones escritas, y deslindados los poderes, se adoptó el juicio por *impeachment*, del parlamento inglés, reduciéndolo a los delitos que emanan del ejercicio de los empleos ejecutivos y judiciales, y limitando la sentencia á deponer al funcionario, dejando expedita la acción de los tribunales ordinarios para imponer penas". Y —continuó— al omitirse el supuesto de "mala conducta" o *misdeemeanor* se ha quitado "a los funcionarios acusables, toda responsabilidad de su mal desempeño como jueces ó como poder ejecutivo, con lo que (se había) hecho ilusoria la responsabilidad de ambos poderes ante el Senado" ("El Redactor de la Comisión Examinadora", nº 6). Es así que el "Informe de la Comisión Examinadora" insistió en que del "contexto de la Constitución federal (art. 41)... resulta que no hay medio humano de hacer efectiva la responsabilidad de un funcionario público si el funcionario no comete grandes crímenes ó si no viola abiertamente la Constitución. El tribunal que falta a su deber, el juez que prevarica, el ministro que abusa de su posición para tomar parte en especulaciones ilícitas, que pueden no ser dañosas a los caudales públicos, el presidente... que ejerce ó autoriza la coacción sobre los empleados públicos ó sobre el pueblo en el acto de las elecciones, no están comprendidos entre los grandes crímenes que especifica (la constitución), ni puede decirse que violan un artículo constitucional, cuya violación traiga aparejada pena infamante ó de muerte siendo, sin embargo, éstas y otras análogas las verdaderas causas que son del resorte del juicio político y que conviene que lo sean...". Por ello, la mencionada Comisión propuso seguir el texto de la Constitución de Nueva Granada que preveía como causal el "mal desempeño en el ejercicio de sus funciones", sino se "prefiere la más lata de los Estados Unidos, que es la que sirve de norma" ("El Redactor...", cit., nº 6; v., asimismo, nº 7, y el "Informe..." cit.). Sometida la propuesta de la mencionada Comisión al juicio de la Convención, no fue el aprobado el texto análogo al de Nueva Granada, aunque la norma que recibió la afirmativa, redactada por Elizalde, fue considerada, en las palabras de Sarmiento, como la "única que

puede salvar las dificultades que presentaba la otra (de 1853), y la que había presentado la comisión misma (de la Constitución de Nueva Granada)” derivadas, fundamentalmente, de la falta en esta última de “una condición esencial: la necesidad de dos tercios de votos de la cámara” (“Convención del Estado de Buenos Aires”, sesión del 7 de mayo de 1860).

Consecuentemente, aunque bajo otra redacción, se mantuvo todo aquello que atendía a la mentada crítica que había dirigido la Comisión al precepto de 1853.

Finalmente, la Convención Nacional *ad hoc* aprobó la propuesta de la Convención bonaerense, dándose así origen al precepto que rige desde 1860: artículo 45.

13) Que, en consecuencia, resulta manifiesto que la reforma de 1860, ha tenido un decisivo influjo en la configuración de la naturaleza y modalidades del juicio político desde entonces imperante. Si en algo se puso énfasis en esa oportunidad, fue en separar las adherencias que la norma de 1853 mantenía respecto de las causales de procesamiento derivadas sólo de delitos previstos y penados, a fin de abrir paso a lo que fue considerado como el supuesto por excelencia, esto es: el “mal desempeño”, tenga esta expresión su origen directo en la recordada Constitución de Nueva Granada, o en la de los Estados Unidos de Norteamérica en la medida en que, según ha sido visto, así fue entendida o reelaborada la voz *misdemeanor* de su art. II, secc. 4.

“Mal desempeño” o “mala conducta”, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez (“Fiscal de Estado...”, 29- XII- 1987, cit., voto de los jueces Fayt y Belluscio, consid. 11).

Es de recordar, incluso, que para la época de la reforma de 1860, no era desconocido el *impeachment* del que fue objeto, en los Estados Unidos de América, entre 1804 y 1805, el *justice* Samuel Chase, que planteaba la cuestión de si los capítulos de la acusación podían comprender otro género de ofensas que no proviniesen de hechos que las leyes calificasen de delitos. Así, en el antes citado “Redactor de la Comisión Examinadora”, se subrayó el tenor de los cargos formulados en

aquel proceso, en cuanto no concernían a hechos tenidos por delitos (nº 6). Conclusión esta acertada, si se atiende a los comentarios posteriores sobre que los motivos de acusación se resumían en “una conducta impropia de un juez” (Cox, S. S., Three Decades of Federal Legislation, p. 518), o residían en haber dirigido aquél, una arenga “intemperada e inflamatoria” a un jurado (Bidegain, “El Congreso de Estados Unidos de América”, Bs. As., 1950, p. 364. Cfr. Swindler, W. F., High Court of Congress: Impeachment Trials, 1797 – 1936, en American Bar Association Journal, vol. 60, p. 423).

No había sido el mencionado –cabe agregar–, el primer caso que planteó tan delicada cuestión, como lo evidencia la acusación y remoción del juez Pickering –1803/1804–, y los cargos contra el juez Peck –1830– (los capítulos de la acusación pueden verse en: Stransbury, A. J., Report of the Trial of James Peck, Boston, 1833, ps. 51/52). Tampoco el último, si se atiende, entre otros, al controvertido impeachment del presidente Andrew Johnson –1868–, y al de los jueces Swayne –1904/1905–, Archbald –1912–, y Ritter –1936– (Corwin, E. S., The Constitution and what it means today, Nueva Jersey, 14 ed., 1978, ps. 14 y 15).

Y, en fecha ya más reciente, tal problemática tuvo lugar en la investigación para el enjuiciamiento del Presidente Richard Nixon, en la que el staff del Impeachment Inquiry of the House Judiciary Committee y el Judiciary Comitee, rechazaron las defensas del abogado de aquél, fundadas en que el enjuiciamiento sólo podía basarse en conductas incriminadas –criminal conduct– (Brest, P. y Levinson, S., Processes of Constitutional Decisionmaking, 2a. ed., p. 922, con transcripción de los artículos de la acusación).

Los antecedentes parlamentarios nacionales, desde luego, han encontrado suficiente fundamento en los mencionados trabajos constituyentes y en la letra del art. 45, para sostener acusaciones y, en su caso, destituciones, por motivos ajenos a la perpetración de delitos, como lo acreditan los siguientes procesos: al juez de sección Juan Palma –en el que Carlos Tejedor, actuando por la comisión acusadora de la Cámara de Diputados sostuvo: “mal conducta no exige que sea un delito verdadero en el ejercicio de las funciones, ni menos exige que sea un crimen común”– (“Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores”, 1870, p. 76); al juez de la Capital Angel S. Pizarro (idem, 1892, ps. 451, 475 y 550); al juez federal Mariano S. Aurrecochea (idem, 1899, ps. 247, 248, 268, 281, 299, 321, 335, 352, 380, 404, 426, 489, 499, 531,

564 y 626); al juez en lo civil de la Capital, Luis Ponce y Gómez —en el que el diputado Montes de Oca, miembro informante de la comisión acusadora, expresó que, con base en la reforma constitucional de 1860, el juicio político tiene por fin “separar a un magistrado que por cualquier razón no se halla en condiciones de desempeñar el puesto en las circunstancias que los poderes políticos requieren”— (ídem, 1911, II, ps. 463 y 543); al juez letrado Valentín Arroyo (ídem, 1918); al juez en lo civil de La Pampa, Rafael de Allende (ídem, 1920, II, XXIV; 1921, XVII y XVIII; al juez federal Ramón J. Costa (ídem, 1920, XXIII; 1921, XVII y XVIII); al juez de instrucción de la Capital, Juan A. de Oro (ídem, 1923); etc.

Entre muchas otras logradas huellas que los hombres que nos legaron una sabia Constitución, dejaron en el texto de ésta, se encuentra, indudable e inocultablemente, el de la mayor claridad y precisión textual y conceptual que, en el aspecto considerado, exhibe nuestra Ley Fundamental respecto de la norteamericana que le sirvió de modelo (art. II, sec. 4). Tal reflexivo y deliberado fruto parece haber evitado, o por lo menos atenuado, previsoramente, la intensidad del debate a que el precepto norteamericano ha dado lugar, y sigue dando si se vuelve sobre el reciente y ya citado caso del Presidente Nixon (v. St. Clair, J. D. y otros —abogados del Presidente Nixon—, An Analysis of the Constitutional Standard for Presidential Impeachment, Washington, s/f; Broderick, A., What are Impeachable Offenses?, en American Bar Association Journal, vol. 60, p. 415).

14) Que la proyección de la nueva impronta —“mal desempeño”—, en otros aspectos del juicio político, ya fue agudamente advertida para 1860. Es así que, en atención al rumbo concebido, se puntualizó que “los jueces que han de conocer., deben ser hombres versados (en) la política y en la gestión de los intereses del país, ó (en) los actos que constituyen mal desempeño de las funciones. ‘Si se preguntase, dice el juez Story, por qué no se ha confiado a un alto tribunal de justicia el juicio por *impeachment*, se puede responder, que tal tribunal no es adecuado para ese objeto; porque los delitos que han de juzgarse, son, en general, de un carácter político. Los senadores, por el contrario, están familiarizados con este objeto”. De ahí que, a modo de colofón, se acotara que “este mal desempeño *misdeemeanor* no podía fijarse por leyes, por ser prudencial y demostrado por sus efectos” (“El Redactor...” cit., nº 6); agregando el citado “Informe de la Comisión Examinadora”: “El juicio político es una consecuencia del principio de que todo funcionario público es responsable, y tiene por único y

exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad, y se somete esta atribución á las legislaturas porque no es posible que los tribunales ordinarios pudiesen entender tales faltas, salvo cuando medie un delito definido por las leyes, en cuyo caso el juicio político sólo tiene por objeto la destitución del funcionario...”.

Este parecer de quienes coadyuvaron en la grandiosa obra que es la Constitución Nacional, se comunica con el de quien hizo lo propio respecto de una de las fuentes de aquélla, Alejandro Hamilton, cuyo pensamiento no era desconocido por los constituyentes argentinos: las materias del *impeachment* “son aquellas ofensas que proceden de la mala conducta de los hombres públicos, o en otras palabras del abuso o violación de algún cargo público... La convención pensó, a lo que parece, que el senado es el depositario más idóneo de este cargo importante. Los que mejor pueden discernir la dificultad intrínseca de la cosa, estarán menos prontos a condenar esa opinión, y serán los más inclinados a dar la debida importancia a los argumentos que puede suponerse la han producido” (“El Federalista”, LXV –traduc. de J. M. Cantilo, Bs. As., 1868, ps. 530 y 531).

15) Que, en suma, es incontrastable que lo atinente a la interpretación de la Constitución en orden a las causales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha exégesis, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio del Senado, y, por lo tanto, no revisables judicialmente.

Esta conclusión que ya, de alguna manera, indica el examen literal del art. 51: “al Senado corresponde juzgar”, encuentra sustento definitorio en la íntima trabazón que se ha puesto manifiesto entre las notas propias de las causales de destitución y las del órgano que, a partir de aquéllas, fue tenido como especialmente apto para considerarlas y aplicarlas, tal como se desprende de la tradición de este instituto, del material histórico, y de la construcción o interpretación contemporánea a su sanción, que han sido expuestos.

La exégesis de la Ley Fundamental, bien que respetuosa de su letra, debe atender al sentido profundo de ésta, a fin de que, esclarecida cuál haya sido la finalidad perseguida por su intermedio, pueda dársele al litigio una solución que armonice con dicha finalidad. Esta directriz, válida en todo supuesto, debe ser aplicada aun con mayor empeño, y con proporcionada rigurosidad, cuando de lo que se trata es

del deslinde de ámbitos de no justiciabilidad, toda vez que configuran excepciones a la regla del control judicial. Sólo el resultado de muy ponderados escrutinios de la Constitución Nacional, puede respaldar conclusiones como la asentada en este considerando.

16) Que, con todo, el trámite ante el Senado ha sido rodeado de diversos recaudos: se ha de celebrar un "juicio público"; los miembros del Senado deben "prestar juramento para este acto"; cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado "será presidido por el presidente de la Corte Suprema"; "ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes" (art. 51 cit.).

17) Que, como se observa, los enunciados transcriptos anteriormente no conciernen a lo central del juicio político, esto es: a la decisión acerca de la conducta o desempeño del acusado. Se exhiben, si se quiere, en la periferia de ello. Son requisitos que hacen a las formas que deben regir el enjuiciamiento. Fijan las condiciones bajo las cuales es concedido el poder de juzgar. Luego, el cumplimiento de esos recaudos hace a la validez misma de la facultad, porque ésta sólo ha sido dada bajo el modo que aquéllos establecen.

De ahí que no puede desconocerse que los problemas vinculados con dichos capítulos podrían caer bajo el control judicial, toda vez que pertenece a éste juzgar si el ejercicio de una atribución, incluso irrevisable en su fondo, ha sido hecho dentro del ámbito y con arreglo a las formalidades que estableció la propia Constitución, mayormente en el supuesto de la señalada irrevisibilidad.

Es, por lo pronto, con arreglo a ese principio, que resultó materia justiciable el examen de la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley en el ámbito del Congreso (Fallos 256:566), o la invalidez de determinadas promulgaciones del Poder Ejecutivo (Fallos 268:351; v., asimismo: Fallos 189:156), pues el mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla (Fallos 32:120, entre muchos otros).

Por cierto que es a los jueces, en los casos judiciales, a los que les corresponde tal decisión. El tema, por lo demás, no podría tener otro desenlace a la luz de la Ley Fundamental.

Son aquéllos los habilitados para examinar la existencia y extensión de las facultades privativas, con el fin de determinar si la cuestión debatida es de las que incumbe resolver sólo a las autoridades titulares de aquéllas (Imaz y Rey, "El Recurso Extraordinario", Bs. As., 2a. ed., p. 48). Máxime cuando la ausencia del requisito de cuestión justiciable "puede y debe ser comprobada aun de oficio" (Fallos: 189:245), y no cabe que sea suplida por la voluntad de las partes (Fallos 193:524).

Planteada una "causa", no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver sobre la existencia y extensión de las atribuciones constitucionales otorgadas a los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y al deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por la Corte, ya desde 1864, en cuanto a que ella "es el intérprete final de la Constitución Nacional" (Fallos: 1:340).

Pueden agregarse, a los ejemplos dados, los que se registran, entre otros, en Fallos: 14:223; 41:405; 54:432; 59:434; 135:250; 139:67; 185:360 —sobre los alcances de los privilegios acordados a los miembros del Congreso por los arts. 60 y 61 de la Constitución Nacional—; Fallos: 269:243 —sobre declaraciones de inconstitucionalidad provenientes del poder administrador—; Fallos: 165:199 y 237:271 —sobre facultades del Poder Ejecutivo para indultar y conmutar penas—; Fallos: 248:455 —sobre la facultad del Congreso en materia de amnistías generales—; Fallos: 300:1167 —sobre la extensión de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo—; Fallos: 307:1643 —sobre los alcances de la delegación de facultades legislativas en el ejecutivo—, etc. etc.

Esto es así, pues la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del Gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47, entre otros), y es del resorte de esta Corte juzgar "la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes" (Fallos: 210:1095) y "la excedencia de atribuciones" en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43).

El siempre mentado principio de que "la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones" (Fallos: 155:248, entre muchos otros), des-

cansa, precisamente, al paso que se explica, en el hecho de que es dicha justicia la encargada de delimitar, con arreglo a la Constitución y en presencia de una causa, las mencionadas órbitas y funciones.

Bien puede admitirse, como se lo hizo anteriormente (consid. 15), la presencia de aspectos excepcionales que la Constitución puso al margen de la revisión judicial. El hecho de que sea la propia Corte la que —con arreglo a la ley— determine su jurisdicción y los ámbitos de lo juzgable; la que decida sin revisión posible alguna “qué es la ley” (Marbury v. Madison, 1 Cranch 137), no impide que la interpretación constitucional la lleve a encontrar que determinadas decisiones han sido atribuidas con carácter final a otras ramas del gobierno (Gunther, G., Cases and Materials on Constitutional Law, 9a. ed., Nueva York, 1975, p. 473).

Pero, aun en ese supuesto, igualmente el Tribunal estará siempre habilitado para juzgar, no ya entonces de lo resuelto en ejercicio de la aludida atribución, mas sí de que dicho ejercicio haya sido llevado a cabo dentro de la extensión de la facultad y de acuerdo con los recaudos que le son anejos a ésta.

El quebrantamiento de alguno de los mentados requisitos o el desborde de los límites de la atribución, harían que el poder ejercido no fuese, entonces, el de la Constitución.

Si alguno de los funcionarios enjuiciables invocase, v. gr., haber sido removido por una mayoría inferior a los dos tercios que exige el art. 51 de la Constitución Nacional, no sería dudoso que, planteado su caso judicialmente, estos estrados estarían habilitados para descalificar lo así resuelto pues esa fracción del Senado carecería de atribuciones para resolver del modo en que lo habría hecho. Parejo resultado obtendría una impugnación fundada, p. ej., en que los miembros del Senado no hubiesen prestado el juramento necesario (art. 51 cit.), o si su fallo hubiese excedido los efectos previstos en el art. 52 de la Constitución.

Es el expresado, por lo demás, el criterio sustante en diversas decisiones de la Corte Suprema de la república que brindó la mayor fuente de la Constitución Nacional: Myers v. United States —272 U.S. 52—, Humphrey's Executor v. United States —295 U.S. 602— y Wiener v. United States —357 U.S. 349—, relativos a la delimitación de poderes entre el Congreso y el Poder Ejecutivo para remover a determinados

agentes; United States v. Klein - 3 Wall 128- y Schick v. Reed -419 U.S. 256-, vinculados con la facultad presidencial sobre pardons y reprieves-; United States v. Brewster -408 U.S. 501- y Doe v. McMillan - 412 U.S. 306-, concernientes a inmunidades de los legisladores; etc. Asimismo, en fecha más reciente: United States v. Nixon -418 U.S. 683-, sobre inmunidades del Presidente de la Nación ("Reafirmamos -dijo el justice Burger, exponiendo la opinión de la mayoría- que es de la competencia y del deber de esta Corte 'decir qué es la ley' con respecto al reclamo de inmunidad formulado").

Especial mención merece, entre estos antecedentes de derecho comparado, el caso Powell v. McCormack -395 U.S. 486-, en el que la Cámara de Representantes "excluyó" a un diputado electo, impidiéndole así ocupar su escaño, por razones ajenas a los requisitos previstos en la constitución norteamericana -art. I, sec. 5-. Llegado el asunto a la Suprema Corte de dicho país, ésta, desestimando las alegaciones de la mencionada Cámara, resolvió: a) que se estaba en presencia de un "caso" que surgía bajo la constitución en el sentido del art. III (fuente del art. 100 de la Constitución Nacional); b) que para esclarecer la no justiciabilidad alegada por los demandados con base en el art. I, sec. 5 (fuente del art. 56 de la Constitución Nacional), esto es, para determinar "cuándo ha sido dada una clara atribución (textual commitment) constitucional a un departamento del Gobierno de igual rango (coordinated) constitucional debemos interpretar la Constitución. En otras palabras, debemos primero determinar qué poder ha concedido la Constitución a la Cámara de Representantes mediante el Art. I, sec. 5, antes de que podamos determinar con qué extensión, si alguna, el ejercicio de ese poder está sujeto a la revisión judicial"; y c) finalmente, rechazó la alegación de la Cámara -fundada en que la citada sec. 5 le concedía un amplio poder y que, por ello, podía determinar cuáles eran las calificaciones necesarias para ser miembro de ella- y tuvo por ilegal la "exclusión" impugnada, considerando que el art. I, sec. 5, cit., es "a lo sumo" (at most) una "clara atribución" al Congreso para juzgar "sólo las calificaciones expresamente expuestas en la Constitución. Por ende -añadió- la formulación, en la doctrina de las political questions, de la existencia de una 'clara atribución', no impide a las cortes federales hacer lugar al reclamo del peticionario" (v., respecto de este último punto: Baker v. Carr, 369 U. S. 186). Es oportuno agregar, que la Cámara de Representantes no sólo invocó las normas citadas, sino que también las relacionó, aunque infructuosamente, con el art. I, sec. 3 (fuente del art. 51 de la Constitución Nacional): "los demandados, asimismo, hacen notar que bajo el Art. I, sec. 3, el Senado

tiene el 'solo poder' (*sole power*) de juzgar todos los *impeachment*. Los demandados alegan que estas delegaciones a la Rama Legislativa (de 'juzgar', de 'sancionar', de 'procesar') son explícitas concesiones de 'poderes judiciales' al Congreso y constituyen excepciones específicas al mandato general del Art. III en cuanto a que el 'poder judicial' fue investido en las cortes federales. Luego, los demandantes aseveran, que 'el poder concedido a las cortes por el Art. III no autoriza a la Corte a hacer nada más que declarar su falta de jurisdicción para entrar en la materia' (V., asimismo: Corwin, *The Constitution*..., cit., p. 15).

18) Que, corresponde subrayarlo, si la Corte declarara la invalidez de lo decidido, con base en el quebrantamiento de las formalidades que deben ceñir al enjuiciamiento político, sería indudable que no reemplazaría al Senado en su alta función de juzgar al acusado. Una decisión como la apuntada ni siquiera rozaría la esencia de este instituto, ya que no abriría juicio sobre el desempeño o la conducta del acusado. Puesto en el lugar que, según el Tribunal, le corresponde, el pronunciamiento descalificatorio se sustentaría en el exclusivo hecho de que la atribución no habría sido ejercida de conformidad con los requerimientos a que la Constitución la condicionó para ser irrevisable; en otras palabras, que dicho ejercicio, por ausencia de alguno de sus recaudos imprescindibles, no podría ser reconocido como fruto de la atribución de que se trate.

No hay, por ende, violencia a la separación de funciones o división de poderes, que la Corte reconoció, ya en 1863, como "principio fundamental de nuestro sistema político" (Fallos: 1:32). Si ejecución "del poder político" que, en dicho sistema constitucional, "se acuerda a los tribunales de justicia para juzgar de la validez de los actos" de todos los departamentos (doctrina de Fallos: 33:162, de 1888). Entre el *pouvoir d'établir* y el *pouvoir d'empêcher* hay una diferencia que no debe ser olvidada.

Sólo un punto de vista por demás estrecho podría soslayar que el control judicial de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no la del Poder Judicial, o la de la Corte, aun cuando sea precisamente ésta, configurado un caso, el intérprete supremo de aquélla.

Los antecedentes históricos nacionales que se han venido citando, así como otros que más abajo serán recordados, muestran, en la opi-

nión del Tribunal, que el eje de la fundamentación tendiente a conceder al Senado la facultad de juzgamiento, reposa en el carácter de las causales de destitución, y en la especial aptitud que se reconoció a aquel órgano para apreciarlas.

Es también en este aspecto, en el que la Convención de Filadelfia de 1787 habría puesto el mayor acento. Su proyecto original había depositado en la Suprema Corte el proceso de impeachment. Fue en principio convenido, que la jurisdicción del poder judicial nacional podía extenderse al impeachment de los funcionarios nacionales. Después, la norma fue modificada y el poder de iniciativa fue dado a la Cámara de Representantes, mas se mantuvo la jurisdicción de esa Corte para el proceso político. Finalmente, esta última atribución fue asignada al Senado. Empero, los motivos que produjeron estas mudanzas parecen haber atendido, sobre todo, al aspecto antes indicado, esto es, el relativo a la naturaleza de las causales, a la mayor idoneidad que, para apreciarlas, tendría el Senado respecto de la Suprema Corte (v. Hamilton, op. cit., LXV). Como lo expresa Story: "hay cargos (duties) que son fácilmente penetrados por los hombres de estado, y que son raramente comprendidos por los jueces" (Commentaries on the Constitution of the United States, Boston, 1858, N° 764, p. 532). Sólo en menor medida, por lo que se verá en el considerando siguiente, fueron tomados en cuenta, para tal resultado, los aspectos de trámite del impeachment.

Luego, a juicio del Tribunal, del carácter no justiciable de la decisión sobre el fondo del juicio político, no es dable inferir que análoga condición invista todo lo atinente a los recaudos impuestos por la Ley Fundamental para el ejercicio de esa atribución, mayormente cuando, por ser la regla el control judicial (arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional), toda excepción, como lo es la primeramente indicada, exige una interpretación, amén de cuidadosa, restrictiva (consid. 15).

Así como es afirmado que la cuestión sustancial acerca de qué deba ser entendido por "mal desempeño" o "buena conducta" está librada por entero al Senado, corresponde a esta Corte interpretar y hacer cumplir con los requerimientos formales y procesales prescriptos por la Constitución (v. Chemerinsky, E., Federal Jurisdiction, 1989, p. 145).

Empero, semejante control, en lo que concierne al requisito de "juicio" y al derecho de defensa que le es inherente (arts. 45 y 18 cits.), debe adecuarse a los caracteres del proceso político *sub lite*, que deri-

van de la singularidad de sus causales, y de las consecuencias que de aquélla se siguen, ya comentadas. Aun cuando ello ha dado motivo al estudio de los antecedentes que se ha realizado, se imponen, todavía, mayores precisiones.

19) Que, en tal sentido, y con respecto al “juicio” que exige el art. 45 cit., del escaso material que ofrecen las deliberaciones del Congreso General Constituyente de 1853, pueden recogerse las palabras de Benjamín Gorostiaga, a propósito de la necesidad de que, en caso de acusarse al Presidente de la Nación, el Senado debía ser presidido por el Presidente de la Corte Suprema: es “evidente que el presidente de la cámara de justicia –afirmó– prestaría mayores servicios, por la analogía de las funciones ordinarias de su cargo” (sesión del 27 de abril de 1853, el subrayado no es del original). También las de Regis Martínez, acerca de que el juicio político “es administrativo en sus resultados y judicial en las formas” (sesión del 26 de abril de 1853).

Asimismo, entre los comentarios más tempranos sobre el juicio político, cabe mencionar el de Lucio V. López, de 1891: dicho juicio es “una acusación solemne y específica... formulada de una manera clara...”, participa de la naturaleza de la acusación, existiendo, como existe tan sólo ‘*prima facie*’ la evidencia de culpabilidad, suficientemente explicada...”. Asimismo, y señalando los caracteres del procedimiento norteamericano, expone: la comisión investigadora “debe tener especial cuidado de determinar, precisar y definir las imputaciones...; si el impeachment propuesto es adoptado por la Cámara, pero no está debidamente formulado, la sala designará otra comisión a la cual se le encarga de esta tarea, debiendo formalizar la acusación en artículos especiales y separados” (“Curso de Derecho Constitucional”, Bs. As., 1891, ps. 162, 163 y 164 –el subrayado no es del original–).

También son de provecho las consideraciones de Joaquín V. González, de 1897, acerca de que “la libertad de la defensa es garantida a los acusados” (“Manual de la Constitución Nacional”, Bs. As., 1897, p. 549); y las de Estrada, de 1895: “la Constitución actual ha tomado precauciones serias y eficaces”, entre ellas, “la libertad de la defensa, que garante, hasta cierto punto, al acusado, contra la posibilidad de que sea juzgado sin conocimiento completo del asunto y parcialmente” (“Curso de Derecho Constitucional, Federal y Administrativo”, Bs. As., 1895, p. 485; y “Curso de Derecho Constitucional”, Bs. As., 1902, III, ps. 269).

Por otro lado, la tradición del impeachment en Inglaterra, se habría atendido a lineamientos análogos: el autor de la moción, miembro de los Comunes, promete a los Lores que su cámara “producirá y justificará... los diversos chefs de la acusación o artículos particulares de la demanda. Estos artículos, redactados por un comité de la Cámara de los Comunes, forman una especie de bill de acusación” (Fischel, E., La Constitution D’Angleterre, Paris, 1864, p. 358).

Para el caso especial de los jueces ingleses, cabe puntualizar que, por el Act of Settlement, de 1700, se dispuso que, después del advenimiento de la casa de Hannover, sus nombramientos fuesen realizados *quandium se bene gesserint*, hecho de no escasa trascendencia puesto que, seguramente por intermedio del art. III, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos –the Judges... shall hold their Offices during good Behaviour–, llegaría al art. 96 de la Ley Fundamental argentina – “los jueces... conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta”.

Y bien, respecto de dichos magistrados ingleses, fue explicado que “la acusación debe ser sometida por escrito a la consideración de la Cámara (ya se quiera proceder por acusación –impeachment– o, en fin, por comisión de información sobre la mala conducta alegada), a fin de permitir a la persona atacada defenderse libremente de todos los capítulos de la acusación”; agregándose la necesidad de que “la persona acusada sea informada debidamente de la acción intentada contra ella, en cada grado de la información....; y que en vista de petición suya dirigida a la Cámara, le sea otorgado el permiso de comparecer en persona o por mandatario para defender su propia causa” (Todd, A., “El Gobierno Parlamentario en Inglaterra”, Madrid, s/f, ps. 246 y 249).

No obstante todo ello, son relevantes las conclusiones de Hamilton, muy a propósito para esta causa, en punto a que, por la “naturaleza del procedimiento” del impeachment, éste “nunca puede trabarse por reglas tan estrictas, ya en la explicación minuciosa de las ofensas por los acusadores, ya en su interpretación por los jueces, de manera que en los casos comunes sirvan para limitar la discreción de los tribunales en favor de la seguridad personal” (“El Federalista”, LXV, cit., p. 533; en sentido análogo: Curtis, G. T., History of the origin, formation and adoption of the Constitution of the United States, Nueva York, 1863, II, p. 261). También las de Story, en cuanto a las dificultades de adaptar los procedimientos judiciales

ordinarios a los casos de impeachment, entre otras razones, "por la manera rígida en que la discreción de los jueces está limitada, y cercada por todos lados, en orden a la protección de las personas acusadas por crímenes, por las reglas y los precedentes; por la adherencia a principios técnicos que, quizás, distingue a esta rama del derecho, más que a cualquier otra" (Commentaries..., cit., Nº 765, p. 532).

Agrégase, todavía, la observación del ya nombrado Joaquín V. González, en el sentido de que el Senado "no está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión" (op. y loc. cit., p. 549).

Ahora bien, la "inviolabilidad" de la "defensa en juicio de la persona y de los derechos", consagrada en el art. 18 de la Constitución, posee un sentido sumamente fuerte. Esto es así, tanto por el delicado bien que protege, cuanto por la muy significativa razón de que es a aquélla a la que le corresponde el honor de haber institucionalizado en forma específica y expresa el mencionado derecho, no obstante la diversidad de constituciones que vieron la luz, tanto en América como en Europa, durante el siglo XIX.

De ahí que, "juicio" e "inviolabilidad de la defensa" se encuentren eslabonados tan inescindiblemente, que su enlace en el citado art. 18 se proyecte, con necesidad, al "juicio" de que habla el art. 45 cit., esto es, al llamado juicio político (consid. 3º), aserto que, por lo demás, se corresponde plenamente con la recordada tradición de este instituto, con el material histórico señalado y con la construcción o interpretación contemporánea a su sanción.

"Las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa" incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho (Fallos: 196:19), sin que corresponda diferenciar causas criminales (Fallos: 134:242; 129:193; 127:374; 125:10), juicios especiales (Fallos: 198:467; 193:408) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (Fallos: 198:78; 233:74); todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba, proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa (Fallos: 189:34). "La tradición del Tribunal ha sido la de asegurar celosamente las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución contra todo orden de disposiciones reglamentarias que las restrinjan" (Fallos: 237:193).

20) Que, en suma, el estudio realizado sobre las causales del juicio político, ha permitido aclarar, en buena medida, los fundamentos y finalidades de éste. Ha posibilitado, además, deslindar determinados aspectos susceptibles de ser revisados por la justicia, de aquellos en los que ese control se encuentra vedado. Finalmente, ha contribuido a perfilar algunos rasgos del procedimiento vinculados con el derecho de defensa.

En orden a esto último, tal contribución podría resumirse en las tres conclusiones siguientes. En primer lugar, la relativa a que la Constitución ha conferido al procedimiento del juicio político una naturaleza que no debe, necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo "juicio", en el caso: el de "defensa", inexcusablemente "inviolable". En segundo lugar, cuadra también reconocer que la Ley Fundamental ha dado a quienes conocen en ese juicio, facultades suficientes para reglarlo y conducirlo en forma acorde con su especificidad, aunque en concierto con la esencia del derecho y garantía aludidos.

Finalmente, se infiere que si bien la Constitución no ha excluido que, en esos terrenos, los jueces puedan tener un determinado grado de autoridad con motivo de un "caso", su intervención debe ser, amén de excepcional, adecuada a las particularidades del enjuiciamiento político.

Luego, resulta justificado el criterio de control aplicable, y su rigurosidad, arriba anticipados (consid. 10).

21) Que, en síntesis, así como el juzgamiento por el Senado puede servir en el sentido de controlar las responsabilidades de los funcionarios mencionados en el art. 45, la revisión judicial puede asegurar que el Senado se ajuste a un mínimo conjunto de estándares de procedimiento en la conducción de los juicios políticos (cfr. voto concurrente del justice White, en Nixon v. United States, del 13 de enero de 1993). Resultan, asimismo, ilustrativos determinados pasajes de la opinión de la mayoría en este último caso, expuesta por el Chief Justice Rehnquist, mayormente en la medida en que se trata del primer pronunciamiento de la Suprema Corte de los Estados Unidos, relativo a una impugnación judicial formulada por un juez federal contra el trámite del impeachment por el que resultó removido: no obstante

las consideraciones de dicha opinión acerca del carácter no justiciable de la materia, igualmente fueron desarrollados extensos estudios en respuesta del agravio planteado, esto es, que la constitución norteamericana –art. I, sec. 3, cl. 6– no resultaba violada por el hecho de que la prueba producida en el enjuiciamiento hubiese sido recibida por un comité de senadores y no por el Senado en pleno (the full Senate).

22) Que, por cierto, el hecho de haber sido removido por “hechos” nítidamente ajenos a la acusación, plantearía un problema atinente a la defensa en juicio. Lo expresado en anteriores pasajes, y todo cuanto puede agregarse de la ya citada jurisprudencia de esta Corte, hacen innecesario una mayor explicación (consids. 9º y 19).

Más todavía. Esa situación no sólo pondría a lo decidido en tensión con el aludido derecho, sino que también lo haría con la distribución de atribuciones que la Constitución ha hecho respecto del enjuiciamiento político.

En efecto, uno de los sentidos en que puede ser interpretado el art. 45, y su relación con el art. 51, tantas veces citados, sobre todo a partir de la expresión de que “sólo” la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado, es el de establecer un límite no ya a la intervención en esa materia de poderes extraños al Congreso, sino también a la del propio Senado. En otras palabras, la finalidad de la norma, desde este ángulo, sería la de poner en la exclusiva cabeza de la Cámara de Diputados tanto la iniciativa de un impeachment, por medio de la acusación, cuanto la determinación de los capítulos sobre los que aquélla versará, a fin de condicionar, por medio de la primera, la actividad juzgadora del Senado y, merced a la segunda, circunscribir los hechos sobre los que éste deberá fallar.

Tal deslinde ya se encuentra en la tradición del impeachment inglés (Blackstone, Comentaries, II, p. 101), y se mantuvo en la norteamericana: “sustituyamos cámara de representantes por los ‘comunes’ y senadores por los ‘lores’ y estamos exactamente en el caso de nuestra constitución” (Paschal, “La Constitución de los Estados Unidos”, p. 319; aun cuando, como sostiene Pomeroy – Constitutional Law, p. 489–, “la palabra es prestada, el procedimiento imitado y nada más”, cit. por Gallo, Vicente, “Juicio Político”, Bs. As. 1897, p. 125. V., asimismo: Hamilton, op. cit., LXVI; voto del justice White en Nixon v. United States, cit.; y Brant, I., Impeachment: Trials and Errors, en Brest y Levinson, Processes..., cit., p. 926).

Consecuentemente, una destitución resuelta por el Senado sobre hechos ajenos a los capítulos de la acusación, podría producir, por un lado, la violación del derecho de defensa del acusado, y, por el otro, un desborde de las atribuciones del Senado por invasión de las exclusivas de la Cámara de Diputados.

Empero, tal como lo demuestra el considerando 9º, el recurrente no ha acreditado, siquiera mínimamente, la presencia de tan excepcional supuesto.

23) Que, por último, es oportuno formular la siguiente reflexión. La Corte ha seguido, a partir de los precedentes *supra* indicados (consid. 2º), una orientación diversa de la que le era tradicional, en determinados aspectos de la revisión judicial de las decisiones recaídas en los llamados juicios políticos. Este pronunciamiento es continuador de esos nuevos lineamientos jurisprudenciales, al paso que, en lo que a éstos se refiere, se presenta como el primero relativo a dichos juicios en el ámbito federal. Considera el Tribunal que la doctrina iniciada no hace más que tributar a la función que le ha encomendado la Constitución Nacional, esto es: ser el guardián de los derechos y garantías por ella consagrados, y el intérprete final de sus preceptos (Fallos 1:340, del 17 de octubre de 1864). En el caso: custodiar el derecho de defensa en juicio (art. 18 cit.).

Ello, desde luego, no supone de ningún modo la superioridad del Poder Judicial sobre el Senado. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de aquél, declarada en sus resoluciones, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. “Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son” (v.: Hamilton, op. cit., LXXVIII).

Luego, la sola mención de los precedentes hubiese sido insuficiente si, al unísono, no se hubiesen expuesto los alcances del control de constitucionalidad en esta materia, que aquél configura un supuesto de carácter excepcional y que, en consecuencia, resulta de aplicación restrictiva. No se trata, cabe subrayarlo, de una potestad jurisdiccional que autorice a sustituir el criterio del Senado por el de esta Corte en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento. No es ésta, sino aquél el juez de la “conducta” de los jueces, según el expreso mandato de la Ley Fundamental. De ahí que la revisión judicial debe encontrar sustento

en un ajustado respeto del reparto de atribuciones efectuado por la Constitución, toda vez que “es un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes Departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera” (Fallos: 1:32, del 4 de diciembre de 1863). Consecuentemente, y en lo que más importa para este litigio, la doctrina inaugurada se funda en que la Constitución, así como deposita en las manos del Senado la valoración de dicha conducta (arts. 51, 52 y cons.), pone en las de esta Corte, caso mediante, la eventual revisión de que el proceso respectivo no haya sido violatorio de la garantía de defensa en juicio (arts. 18, 45, 100 y cons.).

Empero, quien pretenda el ejercicio de aquel control ha de demostrar —recurso extraordinario mediante— en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso, que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Fallos: 291: 259; 292:157, entre muchos otros). Esto, como se lo ha puntualizado, no ocurre en el caso en estudio.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RICARDO LEVENE (H) (*según su voto*) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1º) Que contra el fallo del Honorable Senado de la Nación constituido en Tribunal de Enjuiciamiento, que resolvió destituir al doctor

Alberto Oscar Nicosia de su cargo de juez nacional e inhabilitarlo por tiempo indeterminado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación, el interesado interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el recurrente reclama la intervención de esta Corte por la vía extraordinaria pues sostiene que la decisión está viciada por arbitrariedad y menoscaba las garantías de trabajo, de propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso, consagradas en los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Esencialmente entiende que se ha violado su derecho de defensa en juicio pues la condena no versa sobre los cargos que fueron materia de acusación, sino por los que la comisión acusadora designada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación introdujo de manera sorpresiva en oportunidad de alegar, privándolo por tanto de su derecho de ofrecer prueba y de desarrollar defensas.

3º) Que en cuanto a la posibilidad de cuestionar un fallo de un tribunal de enjuiciamiento por la vía excepcional del recurso que consagra el artículo 14 de la ley 48, esta Corte se ha apartado en los últimos años de la línea tradicional de jurisprudencia que consideraba la cuestión —plantada como conflicto local de naturaleza política— vedada a los tribunales de justicia (Fallos: 136:147; 302:186 y muchos otros). En efecto, a partir del precedente "Graffigna Latino Carlos y otros: s/ acción de amparo" del 19 de junio de 1986 (Fallos: 308:961), el Tribunal admite la distinción entre conflictos locales de poderes en sentido estricto y los supuestos en los que se trata de hacer valer a favor de personas individuales la garantía constitucional de la defensa en juicio (considerando 6º del precedente citado).

Dicho en otros términos, las decisiones dictadas en la esfera provincial en los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados, emitidas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión justiciable y los jueces no pueden renunciar a su potestad jurisdiccional cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. Tales decisiones no escapan a la revisión judicial ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos: 310:2845; 311:881; 311:2320; 312:253; V.321.XXII. "Viola, Carlos J. y otro s/juicio político", 15 de febrero de 1990; J.74.XXII. "Juzgado de Instruc. de Goya s/eleva solicitud de juicio político a la Sra. Juez de Paz Letrado Nº 2 Dra. María Elisa

Maydana", 21 de abril de 1992; C.407.XXIII. "Caballero Vidal, Juan Carlos s/solicita enjuiciamiento del titular del Cuarto Juzgado Penal Dr. Carlos Horacio Zavalía -Causa N° 34"-, 21 de abril de 1992; P.252.XXIII. "Proc. Gral. de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs. As. San Martín Juez Criminal Dr. Sorondo s/ eleva act. relativa a la conducta del Dr. Fernando Héctor Bulcourf", 21 de abril de 1992; T.107.XXIV. "Tribunal Superior de Justicia del Neuquén s/ Jurado de Enjuiciamiento (Expte. N° 116.403)", 8 de septiembre de 1992; Z.12.XXIV. "Zamora Federico s/acusa -expediente N° 3001- 1286/90", 13 de agosto de 1992, entre otros).

4º) Que tal orientación jurisprudencial se sustenta en que, incluso los mentados procesos de naturaleza eminentemente política están protegidos por la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18) y que, cuando la violación a dicha garantía irroga un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso (art 31 y concs., Constitución Nacional). Por lo demás, de acuerdo con la doctrina de los casos "Strada" y "Di Mascio" (Fallos: 308:490 y 311:2478) la Corte Suprema no podría ejercer el control de constitucionalidad sin que previamente lo hubiesen hecho los superiores tribunales provinciales.

Esta doctrina, establecida en supuestos de juicios políticos provinciales, no hace más que responder a la función que la Constitución Nacional ha asignado a este Tribunal, esto es: ser el guardián de los derechos y garantías por ella consagrados, y el intérprete final de sus preceptos (Fallos: 1:340, del 17 de octubre de 1864).

5º) Que tales principios son aplicables en lo esencial cuando se debate -como en el *sub judice*- la posibilidad de control de constitucionalidad del fallo dictado en un enjuiciamiento político proveniente del ordenamiento federal.

En primer lugar, el carácter justiciable de la materia depende de que el conflicto guarde relación directa e inmediata con la cuestión federal relativa a la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). Precisamente, en el *sub examine* el apelante invoca que fue condenado por cargos que no fueron materia de formal acusación ni de debate y que en ellos, por su vaguedad e indeterminación, no se establece cuál ha sido el deber vio-

lado, las normas que lo imponen ni las acciones u omisiones de las que sería responsable y que justificarían tan impreciso encuadramiento.

6º) Que en lo atinente a si el Senado de la Nación constituye un órgano equiparable a un tribunal de justicia a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario, cabe destacar que –sin menoscabo del aspecto político del enjuiciamiento previsto en el art. 45 y concs.– corresponde al Senado “juzgar” en “juicio público” a los “acusados” por la Cámara de Diputados, en proceso que culmina con su “fallo” (arts. 51 y 52 Constitución Nacional). Los miembros del Senado deben “prestar juramento para ese acto” (art. 51 cit) que consiste en “administrar justicia con imparcialidad y rectitud conforme a la Constitución y a las leyes de la Nación” (Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, sancionado el 10 de agosto de 1867 y sus modificaciones, art. 1; la fórmula se reitera en el reglamento aprobado por resolución del H. Senado del 30/9/1992). Se trata, pues, de un proceso orientado a dar a cada uno su derecho, sea a la Cámara de Diputados, en cuanto le asista el de obtener la remoción de un magistrato, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones. Las normas de procedimiento reglamentarias prevén un acusador y una acusación, un acusado y su defensa, el ofrecimiento y la producción de pruebas, la formulación de alegatos, etc., y, a su término, el dictado de una decisión o “fallo”.

Son pertinentes las palabras de Joaquín V. González, en el sentido de que el Senado ejerce funciones judiciales pero por causas políticas, “...sólo es juez en cuanto afecta a la calidad pública del empleado, a la integridad o cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes han prescrito para el cargo..” y, por las particularidades de este juicio, el Senado “no está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión “ (“Manual de la Constitución Nacional”, Bs. As., 1897, pág. 549 y 550).

7º) Que a los fines del recurso extraordinario es necesario, además, que el enjuiciamiento impugnado haya resuelto sobre derechos amparados por el ordenamiento jurídico e invocables por los individuos interesados, es decir, en el *sub judice*, por quien ejercía el cargo de juez nacional, por cuanto produce la remoción de su empleo –que goza de una particular protección: “los jueces...conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...” (art. 96 de la Constitución

Nacional)— y la inhabilitación para el ejercicio de otros, de honor, de confianza o a sueldo de la Nación.

8º) Que el fallo del H. Senado constituido en tribunal resolvió destituir al acusado por “incumplimiento y violación del deber impuesto por expresas normas jurídicas, por acción u omisión, con posible perjuicio para terceros o para el Estado” y “mala conducta, por haber incurrido en conductas impropias en un juez, ejecutando actos que comprometen la dignidad del cargo y vulneran, en consecuencia, la majestad de la justicia”, de conformidad con el artículo 52 de la Constitución en su primera parte. El recurrente afirma que tales cargos jamás fueron materia de formal acusación ni hubo traslado de ninguna especie a su parte para que los analizara y contestara, por lo que —aduce— fue alterada la base del proceso, conculcada la garantía del debido proceso y afectado el derecho de defensa en juicio. “Mal puede defenderse quien no sabe de qué se lo acusa”, agrega a fs. 19 de la queja.

Aun cuando en el escrito de interposición de la queja el recurrente no se hace cargo del argumento esencial del auto de denegación del recurso extraordinario en donde el H. Senado de la Nación afirma que “media una adecuada relación de identidad, más allá de que los mismos (los hechos) hayan sido enunciados de un modo diverso” (“Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación”, 1992, p. 1077), y que el incumplimiento de la exigencia formal de refutar este argumento bastaría para desestimar la queja, en el *sub judice*, por tratarse del primer caso en que esta Corte es llamada a pronunciarse sobre el control de constitucionalidad de un fallo del H. Senado constituido en tribunal de enjuiciamiento de un magistrado nacional, la trascendencia del asunto justifica obviar el obstáculo formal y entrar al tratamiento del fondo del problema.

9º) Que resulta claramente de los términos de la acusación presentada por la comisión acusadora de la H. Cámara de Diputados en las sesiones del 13 y 20 de marzo de 1991, que las causales constitucionales fueron “mal desempeño” y “posible delito en el ejercicio de las funciones” (art. 45 de la Constitución Nacional), las que se fundamentaron en numerosos cargos que describieron conductas del funcionario enfocadas desde la óptica civil (diputados Lázara y Armagnague) y desde la óptica penal (diputado Puricelli), dejando a salvo en este último caso que el juicio de responsabilidad se efectuaba “con independencia de los criterios de procedimiento y valoración de la justicia

penal ordinaria" ("Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación", 1991, pág. 60).

En todo momento la comisión acusadora precisó que perseguía la destitución de un mal juez de la Nación, que "mal desempeño" era una causal genérica que requería ser concretada en un conjunto de actos, que se trataba de un juzgamiento político que incumbía a un cuerpo político y que el meollo era averiguar si había o no había causa para remover de su puesto a un funcionario público según los artículos 45, 51 y 52 de la Ley Fundamental. Todo ello guarda total compatibilidad con la inteligencia atribuida por esta Corte al artículo 45 de la Constitución Nacional, con cita de las enseñanzas de Joaquín V. González (Fallos: 310:2845, considerando 11^a del voto de los jueces Fayt y Belluscio).

En el mismo orden de ideas, en el alegato, y siempre dentro de las dos causales constitucionales invocadas ("Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación", 1992, pág. 1027), la comisión acusadora precisó que la relación ordenada de los cargos era una enunciación meramente ejemplificativa (pág. 1027), que las conductas descriptas no debían ser analizadas en forma individual o aislada pues constituían varios delitos (pág. 1047) y que demostraban una general falta de idoneidad para el cargo, lo que constituía el mal desempeño (pág. 1029). Como conclusión, la comisión acusadora sostuvo: "Honorable Senado: todo lo expresado anteriormente nos lleva a decir que existe una prueba compuesta justificativa de los cargos de mal desempeño y posible comisión de delitos" (pág. 1049).

10) Que, en consecuencia, más allá del encuadramiento o calificación que se ha dado a la conducta motivadora de la destitución, está fuera de toda duda que los hechos que fueron analizados y juzgados por el Senado para efectuar el juicio de responsabilidad emitido en el caso, fueron los mismos hechos en que se basó la acusación para afirmar la configuración de las dos grandes causales genéricas por las que reclamó la destitución y la inhabilitación de un juez de la Nación, a saber, mal desempeño y comisión de delito en el ejercicio de las funciones confiadas.

Incluso dentro del marcado rigor del procesamiento penal, esta Corte ha considerado que el cambio de calificación no configura un agravio constitucional, si la sentencia versa sobre "el mismo hecho

del proceso motivo de condena en primera instancia y de acusación por parte del Ministerio Público" (Fallos: 302:482).

11) Que lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Senado (art. 51: "al Senado corresponde juzgar...") y, por lo tanto, no es revisable judicialmente. En concordancia con esta voluntad del poder constituyente, el reglamento de procedimiento para el caso de juicio político de la H. Cámara de Senadores de la Nación —citado en el considerando 6º— establece que la deliberación del tribunal relativa a los cargos que se imputan al acusado es secreta y que, en la sesión pública de votación, la única respuesta admitida a la pregunta sobre la culpabilidad del acusado será "sí" o "no". Ello revela claramente que el Senado constituido en tribunal de enjuiciamiento actúa como jurado, no necesita fundar el análisis de la prueba pues no hay instancia alguna de revisión, y valora el material fáctico con el criterio de su libre convicción.

En cambio, ciertos aspectos ajenos al juicio de responsabilidad acerca de la conducta o desempeño del acusado, tales como los recaudos constitucionales que hacen a las formas que debe seguir el enjuiciamiento, a las condiciones en las cuales es concedido el poder de juzgar, a los requerimientos procesales para el ejercicio de esa atribución, especialmente lo que concierne al requisito de "juicio" y al derecho de defensa que le es inherente y que es "inviolable" (art. 18 de la Ley Fundamental), sí constituye materia de revisión judicial. La protección particular del derecho de defensa aparece en los primeros comentarios sobre el juicio político. Joaquín V. González sostuvo que "la libertad de la defensa es garantida a los acusados" ("Manual de la Constitución Nacional", Bs. As., 1897, p. 549); Estrada afirmó que "la Constitución actual ha tomado precauciones serias y eficaces", entre ellas, "la libertad de la defensa, que garante, hasta cierto punto, al acusado, contra la posibilidad de que sea juzgado sin conocimiento completo del asunto y parcialmente" ("Curso de Derecho Constitucional, Federal y Administrativo", Bs. As., 1895, p. 485; "Curso de Derecho Constitucional", Bs. As., 1902, III, p. 269).

Por su carácter excepcional, esta revisión debe ser decidida con criterio riguroso y ejercida con adecuación y respeto a las particularidades del enjuiciamiento político.

12) Que no se trata de una potestad jurisdiccional que autorice a sustituir el criterio del Senado por el de esta Corte en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento. La doctrina que se expresa en el *sub lite* se funda en que la Constitución, así como deposita en las manos del Senado la valoración de la conducta del funcionario (arts. 51, 52 y concs.), pone en las de esta Corte, caso mediante, la eventual revisión de que el proceso respectivo no haya sido violatorio de la garantía de defensa en juicio (arts. 18, 45, 100 y concs.).

Quien pretenda el ejercicio de este control por medio del recurso extraordinario, ha de demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, que se ha incurrido en un grave menoscabo a las reglas del debido proceso, y que, asimismo, la violación al derecho de defensa es de relevancia suficiente como para variar la suerte de la causa. Esto no ocurre en el caso *sub examine*.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que el Dr. Nicosia interpone la presente queja por habersele denegado el recurso extraordinario que dedujo contra la decisión del Senado de la Nación que lo destituyó del cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal y lo inhabilitó por tiempo indeterminado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Sostiene el recurrente que ha sido violado su derecho de defensa en juicio, pues —según alega— los cargos por los que fue condenado no habían formado parte de los enunciados en la acusación, al mismo tiempo que resultan “imprecisos e indeterminados”.

2º) Que el juzgamiento de quienes han sido acusados por la Cámara de Diputados, en juicio público, corresponde al Senado de la Nación, según lo dispone el art. 51 de la Constitución Nacional. La Constitución de 1853 incluía también a los gobernadores de provincia

entre los funcionarios pasibles de enjuiciamiento político, modalidad que fue suprimida con las reformas impuestas en 1860 (Congreso General Constituyente 1852 – 1853 – 1854, 44a, sesión; Convención Nacional *ad hoc*, 3a. sesión ordinaria del 23 de septiembre de 1860, reforma al art. 41).

3º) Que el sistema así establecido reconoce como antecedente al previsto en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que, a su vez, se funda en el impeachment del derecho inglés, y que fue consagrado no sin seria oposición. Al respecto ha dicho Story que: “Hay pocas disposiciones de la Constitución que hayan sido atacadas con más vigor y defendidas con más habilidad.” (Story J., “Comentarios sobre la Constitución de los Estados Unidos”, traducido por Nicolás Antonio Calvo, N° 383, p. 470; v. también carta de Jefferson a Madison, reproducida en N° 385, nota 1, p. 472, ed. en Buenos Aires, 1888). Se alegó en favor de la designación de esa cámara como tribunal político que, a semejanza de la Cámara de los Lores en Inglaterra, el Senado sería un tribunal imparcial e independiente, alejado “...de las pasiones populares, de la influencia de las preocupaciones locales o de la influencia mucho más peligrosa aún, del espíritu de partido.” (Story, op. cit., N° 383).

4º) Que la selección del Senado como tribunal de juzgamiento responde a una cuidadosa concepción que inspira un sistema elaborado para asegurar la vigencia del régimen republicano, cuyo fin primordial consiste en garantizar que la separación de las personas que desempeñan funciones inherentes a los poderes públicos, se realice mediante un procedimiento que mantenga el pleno equilibrio entre esos poderes. La asignación constitucional de esa competencia al Senado reviste especial trascendencia, pues le impone la grave responsabilidad de juzgar la conducta de quienes han sido elegidos –directa o indirectamente– para cumplir las funciones básicas del Estado: “Al instituir al Senado como juez en este juicio, la Constitución ha creado un privilegio de este cuerpo, y un tribunal adecuado a la naturaleza de la función, teniendo en cuenta que era el único que podía reunir en más alto grado las condiciones requeridas para un tribunal político...” (Joaquín V. González, “Manual de la Constitución Argentina”, N° 508, p. 505, Ed. Estrada, 1971.)

5º) Que el juzgamiento que debe llevar a cabo el Senado no se identifica con las funciones que competen a los tribunales judiciales, pues es de naturaleza “política” (doctrina de Fallos: 136:147; 193:495; 238:58,

entre muchos otros). Se ha subrayado, asimismo, el fuerte contenido administrativo que tiene la resolución final, que debe limitarse a "destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación", reservando toda otra decisión para su juzgamiento "conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios" (art. 52 de la Constitución Nacional). En este sentido, expresó el convencional Zavallá que "...había dicho bien el honorable miembro de la comisión que el juicio político es más una medida administrativa que un acto judicial, por cuanto el fallo se reduce a deponer al acusado de su empleo; pero que él diría más bien que es administrativo en sus resultados y judicial en las formas." (Congreso General Constituyente cit., 44a. sesión).

6º) Que para resolver la cuestión aquí planteada debe atenderse, en primer lugar, al modo cómo nuestra Constitución ha repartido las funciones de gobierno entre los distintos departamentos del estado, recogiendo la experiencia universal que privilegia la división en tres poderes como la más propia para el cumplimiento de sus fines, y la mejor garantía de los derechos y libertades de los hombres. Dentro de ese esquema de poder, la Corte Suprema: "Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones" (Fallos: 12:134). El accionar de los tres poderes es armónico y coordinado, y teniendo cada uno de ellos atribuciones exclusivas, tiene a su vez relaciones con los otros, a los que asiste, complementa y controla. "Son reglas fundamentales sobre este punto: que cada uno de los tres poderes es supremo en su jurisdicción y solamente subordinado a los otros dos en cuanto no esté exceptuado por la Constitución, por las leyes o por la naturaleza de los actos, siempre comprendidos en la una o en las otras; que cada uno de los tres poderes es auxiliar y ejecutor de los otros dos en cuanto él no tiene jurisdicción exclusiva o suprema; ...y por último, los tres poderes, distintos, separados y soberanos en sus respectivas esferas de acción, son coordinados, armónicos, combinados y uniformes en la acción general que constituye el gobierno de la Nación" (Joaquín V. González, op. cit., Nº 307, p. 312; íd. Nº 306).

7º) Que, con relación al modo en que se ejercen las funciones del poder público, esta Corte ha afirmado desde antiguo que resulta inadmisibles la delegación de las atribuciones que han sido expresa o implícitamente conferidas a cada uno de los órganos de gobierno creados

por la Constitución, entendiendo por tal el traspaso de su ejercicio a otra persona o autoridad, descargándolas sobre ella. "Es ése un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29. Willoughby, pág. 1317. Cooley C.L. 7a. edición, pág.163" (Fallos: 148:432).

8º) Que ello es así porque la delegación modifica la distribución constitucional de funciones entre los órganos del Estado, cuya admisibilidad requeriría una norma expresa —de inexcusable jerarquía constitucional— que permitiese apartarse de la regla general.

Y es evidente que el procedimiento organizado por los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional constituye —en el ámbito del enjuiciamiento político— una regla especial que no puede ser desvirtuada por las normas establecidas para reglamentar la competencia de la Corte Suprema en sus artículos 100 y 101, conforme con principios elementales de hermenéutica jurídica seguidas desde siempre por este Tribunal. Al respecto, nuestra Carta Magna —al igual que la de los Estados Unidos de Norteamérica— atribuye a la Corte Suprema de Justicia "el conocimiento de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución", para cuyo tratamiento le asigna una competencia originaria y otra por apelación, la cual será ejercida "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" (art. 100). Tales normas prevén el ejercicio de la potestad jurisdiccional cuando se suscite una "causa" judicial, lo que en modo alguno implica que el cumplimiento de esa actividad —dirigida a dirimir la controversia— derive en la asunción de funciones específicas de los otros dos poderes del Estado.

9º) Que, en consecuencia, sin cláusula de rango constitucional que lo autorice, no resulta factible que el parlamento transfiera a otro poder del Estado la responsabilidad que la Constitución le asigna en el juzgamiento de los funcionarios y magistrados, ni por vía legislativa, ni por vía de interpretar en forma extensiva el control de constitucionalidad previsto en el art. 14 de la ley 48, pues ello implicaría, precisamente, la delegación que se considera inadmisibile, al conferir a este Tribunal, y no al Senado, la calidad de último juez de la causa formada conforme a lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución Nacional.

10) Que un avance de esas características sobre las atribuciones del Senado, afectaría severamente el sistema de división de poderes

establecido en la Constitución Nacional, una de cuyas claves consiste —como se recordó *supra*— en evitar que alguno de ellos prevalezca sobre los otros. En el caso, la atribución al parlamento de sus funciones como tribunal de enjuiciamiento político, constituye uno de los escasos controles que prevé la Constitución para fiscalizar el accionar del Poder Judicial, que resultaría totalmente desvirtuado si la decisión última emanara del mismo poder que se procura controlar. Una interpretación que permitiera apelar tal decisión ante las cortes de justicia, postularía así un Poder del Estado que se controlaría a sí mismo (revisando los actos del órgano que ejerce su control constitucional), conclusión cuyo enunciado evidencia un profundo distanciamiento del equilibrado sistema de controles recíprocos establecido por los constituyentes para garantizar el prudente desenvolvimiento de quienes ejercen los tres poderes del Estado.

11) Que, en armonía con el reconocimiento de esta “zona de reserva” del Senado en el enjuiciamiento político, debe decirse que la injerencia de esta Corte en la revisión del fallo final del Senado, exhibiría además un evidente desajuste con el art. 52 de la Constitución Nacional. Esta norma consagra una doble vía, parlamentaria y judicial, para la consideración de los mismos hechos: la que corresponde a la sustanciación del juicio político, cuyos únicos efectos consisten en destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar empleo de honor o confianza de la Nación, y la que sujeta al condenado a acusación, juicio y castigo ante los tribunales ordinarios. La razón de esta bifurcación procesal se vincula íntimamente con el cuidadoso sistema de controles y contrapesos organizado por los constituyentes, que establecieron así una garantía adicional para quienes estuvieran sometidos a estos procedimientos, frecuentemente cargados con poderosos tintes subjetivos y —por ello— aptos para crear un clima de enrarecimiento en el ámbito de serena reflexión indispensable para toda tarea de juzgamiento. Si el resultado de la decisión definitiva adoptada por el Senado pudiera ser objeto de revisión judicial, la previsión constitucional carecería de sentido, porque en definitiva serían los jueces los que tendrían a su cargo el juzgamiento final en ambas hipótesis.

12) Que la irrevisabilidad de la decisión del Senado no resulta incompatible con el sistema de delicados balances recordado en los considerandos anteriores, ni la preocupación por incorporar vallas al libre accionar del parlamento ha sido un factor ajeno a la meditación de los constituyentes. Por el contrario, éstos han establecido limita-

ciones severas en ese accionar, que se revelan en el sistema de restricciones internas impuestas al funcionamiento del órgano legislativo: una de las cámaras sólo acusa y la otra únicamente juzga, de modo que es necesario que ambas, separadamente y por mayoría calificada, coincidan en la destitución del juez sometido a enjuiciamiento político.

13) Que se encuentra otro fuerte argumento contrario a la intervención de la Corte Suprema en el procedimiento de juicio político, en la circunstancia de que sea el presidente de la Corte quien deba presidir al Senado cuando se constituye en tribunal de enjuiciamiento del Presidente de la Nación. La inclusión de esa modalidad obedeció a la desconfianza que podía suscitar el interés del Vicepresidente en la condena de aquél a quien habría de sustituir (Story, op. cit., N° 389), desconfianza que no alcanza al presidente de la Corte Suprema; y también a que "...por otra parte, era de preferirse este empleado a cualquier otro presidente que el Senado eligiera, por cuanto en los casos de acusación, se erigía el Senado en gran jurado, saliendo de las condiciones ordinarias de su ejercicio, en cuyo caso era evidente que el presidente de la cámara de justicia prestaría mayores servicios, por la analogía de las funciones ordinarias de su cargo." (Congreso General Constituyente, 45ª sesión, discurso de Gorostiaga). Por otra parte, la inclusión del Presidente de la Corte Suprema como Presidente del tribunal de enjuiciamiento descarta que los constituyentes hayan considerado posible la revisión judicial *sub examine*, pues ello implicaría su excusación *in limine* —si pudiera llegarse a esta Corte por apelación— ante uno de los casos de más importante resonancia en la vida institucional de la Nación.

14) Que la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en pronunciamiento recaído el 13 de enero de 1993, ha expresado similares argumentos a los antes expuestos, para desestimar la intervención de los tribunales de justicia como revisores de las decisiones adoptadas por el Senado en el enjuiciamiento político de funcionarios y jueces, cuya transcripción resulta de interés por su relación con lo debatido en esta causa.

Allí sostuvo —luego de abundar en consideraciones inaplicables en la especie— "...que hay otras dos razones adicionales por las que al Poder Judicial, y a la Suprema Corte en particular, no les fue atribuida ninguna función en el enjuiciamiento político. Primero, los constituyentes reconocieron como preferible que hubiera dos tipos de procedimientos para las personas que cometieran hechos susceptibles de

provocar el juicio político: el enjuiciamiento político y un proceso criminal aparte. En efecto, la Constitución explícitamente prevé los dos diferentes procedimientos. Véase art. I, párrafo 3, cláusula 7. Los constituyentes deliberadamente separaron ambos foros para evitar que se alzara el espectro del prejuicio y asegurar la independencia en el juzgamiento" "¿sería admisible que las personas que habían dispuesto de la fama y los más preciados derechos de un ciudadano en un proceso, fueran en otro, por los mismos hechos, quienes dispusieran de su vida y su fortuna? ¿No sería de la mayor evidencia entender que una equivocación en la primera sentencia sería la madre de otro error en la segunda? ¿Que la poderosa influencia de la primera decisión sería susceptible de superar la incidencia de cualquier nueva luz que pudiera ser aportada para variar el resultado de la segunda?" (El Federalista No. 65, p. 442 (J.Cooke ed. 1961). Ciertamente, la revisión judicial del procedimiento ante el Senado introduciría el mismo riesgo de prejuicio como lo haría la participación en el procedimiento mismo.

"En segundo lugar, la revisión judicial sería inconsistente con la insistencia de los constituyentes en que nuestro sistema debe caracterizarse por los controles y contrapesos. En nuestro sistema constitucional, el enjuiciamiento político fue diseñado para ser el único control de la rama judicial por la legislatura. Sobre la responsabilidad judicial, Hamilton escribió: 'Las prevenciones respecto de su responsabilidad se hallan en el artículo referente a enjuiciamiento político. Ellos pueden ser acusados por mala conducta por la Sala de Representantes, y juzgados por el Senado, y, si resultan culpables, pueden ser separados de sus funciones y descalificados para desempeñar cualquier otra. Esta es la única previsión en esta materia, que es consistente con la necesaria independencia de la judicatura, y es la única que puede hallarse en nuestra constitución respecto de nuestros jueces'" (Idem, No. 79, páginas 532/33).

"La intervención del Poder Judicial en el trámite del enjuiciamiento político, aun solamente para concretar su revisión, suprimiría el importante control constitucional creado por los constituyentes para los jueces. Véase ídem, No. 81, página 545. El razonamiento de Nixon (el magistrado sometido a juicio político) significaría atribuir la autoridad final del enjuiciamiento político al mismo cuerpo al cual mediante este procedimiento se debe controlar".

"Sin embargo, Nixon argumenta que la revisión judicial es necesaria para el control de la legislatura. Nixon teme que si se otorga al

Senado una autoridad irrevisable para interpretar las cláusulas vinculadas con el enjuiciamiento político, existiría el grave riesgo de que el Senado arrebate la autoridad de los jueces. Los constituyentes anticiparon esta objeción y crearon dos restricciones constitucionales para refrenar la actuación del Senado. La primera restricción es que la totalidad de la facultad de enjuiciar se divide entre las dos cámaras legislativas, atribuyendo a la Sala de Representantes el poder de acusar y al Senado el de juzgar. *Id.*, No. 66, pág. 446. Este reparto de funciones evita el inconveniente de constituir a las mismas personas en acusadoras y jueces; y 'resguarda contra el peligro de una persecución derivada del predominio de un espíritu faccioso que pueda alojarse en alguna de las cámaras'. El segundo resguardo es la mayoría especial de los dos tercios que requiere la prosecución del trámite. Hamilton explicó que 'como la concurrencia de los dos tercios del Senado será un requisito para la condena, la garantía debida a la inocencia, por esta circunstancia adicional, será tan completa como puede desearse. *Ibid.*'.

La Suprema Corte norteamericana expresa, además, que la revisión judicial de las decisiones del Senado sujetaría la vida política del país a meses, tal vez años, de caos, por la falta de una decisión final: "esta falta de definitividad se manifestaría muy dramáticamente si el Presidente fuera enjuiciado. La legitimidad de su sucesor, y por ende la eficacia de su autoridad, sería amenazada seriamente, no solamente mientras el procedimiento judicial se encontrara en trámite, sino también durante cualquier nuevo enjuiciamiento que otro Senado, con una integración diferente, podría llevar a cabo si la primera condena fuera invalidada. Igualmente incierta es la cuestión de qué remedio que no sea simplemente invalidar la condena puede brindar un tribunal. ¿Podría ordenar la reinstalación de un juez federal separado de su cargo, u ordenar al Congreso la creación de otro tribunal si el cargo hubiera sido llenado *interin*?" (todas las citas, de "Nixon vs. United States", Suprema Corte de los Estados Unidos, 13 de enero de 1993, aún no registrada en la colección oficial de sus fallos, 113 S. Ct. 732).

15) Que no es ocioso añadir a lo expuesto que, al suprimirse del art. 97 de la Constitución Nacional la facultad de la Corte Suprema para conocer en los conflictos entre poderes públicos de una misma provincia, se expresó que: "Nunca, nunca la Suprema Corte puede ser juez de los poderes públicos, ni nacionales ni provinciales. Los choques entre ellos son definidos por un juicio político, o por otros medios creados por sus propias instituciones". (Convención del Estado de Bue-

nos Aires, El Redactor de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, Número 8). Por consiguiente, resulta manifiesto que no es la Corte un organismo investido de poder para juzgar a los otros "poderes públicos", en tanto éstos se mantengan en sus respectivas esferas de poder y actúen conforme a los procedimientos y mecanismos establecidos en la Constitución.

16) Que desde antiguo se ha sostenido que la misión más delicada que compete a este Tribunal, es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 311:258). Por tal motivo, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 254:45).

17) Que a las restricciones que la Corte se impuso para intervenir en determinados casos, se las ha calificado tradicionalmente como continentes de "cuestiones políticas", a pesar de lo cual la no justiciabilidad se presenta, primordialmente, como un aspecto del sistema de separación de poderes. En efecto, para determinar si existe una "causa judicial" en este tipo de procesos, la Corte debe examinar las cuestiones propuestas y decidir si ellas se ubican dentro de las facultades otorgadas con exclusividad a alguno de los poderes públicos, ejercitadas dentro de los límites que la Constitución les impone, para definir si corresponde revisarlas en sede judicial. Al respecto, se ha dicho que decidir "...si un asunto ha sido, en alguna medida, conferido a otro poder del Estado, o si la acción de ese poder excede las facultades que le han sido otorgadas, es en sí mismo un delicado ejercicio de interpretación constitucional, y una responsabilidad de esta Corte como último intérprete de la Constitución" ("Baker vs. Carr", 369 US 186, 1962).

18) Que tales restricciones no resienten las funciones de esta Corte como guardiana de la Constitución. Por el contrario, establecer los alcances que los constituyentes otorgaron a las atribuciones conferidas a cada uno de los órganos del Estado, su extensión y la posibilidad

de que las decisiones adoptadas en ejercicio de esas atribuciones estén sujetas a revisión judicial, aparece como una cuestión que indudablemente se encuentra dentro de las funciones específicas de los tribunales de justicia en general y de esta Corte en particular.

Pero esta afirmación no es incompatible con la facultad de determinar si alguna cuestión ha sido asignada en forma exclusiva y excluyente a alguno de los otros órganos del Estado, y ejercida en armonía con la regulación constitucional pertinente prevista para su accionar. Ello, porque esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida —si es que existe alguna— el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (“Powell vs. McCormack”, 395 U.S. 486, 1969).

Es que, si bien los tribunales poseen incuestionables facultades para revisar los actos de los poderes legislativo y ejecutivo, si estos implican el ejercicio de facultades privativas la revisión judicial será factible sólo cuando haya mediado alguna violación normativa que ubique tales actos fuera de las atribuciones concedidas al poder de que se trate y de las normas que las regulan. En este sentido, se ha dicho que establecer “...si la actividad de ambos poderes excede cualquier atribución que le ha sido conferida, es en sí misma un fino ejercicio de interpretación constitucional, y entra dentro de la competencia de esta Corte como último intérprete de la Constitución” (Baker v. Carr *supra*, pág. 211; Powell, pág. 521., cita en Nixon v. United States). La aplicación de esa regla conduce a la conclusión de que si la decisión adoptada por alguno de los otros dos poderes del Estado armoniza en su ejecución con el texto constitucional, no puede ser modificada por el Poder Judicial.

19) Que, de conformidad con lo expuesto, las decisiones adoptadas por el Senado como Tribunal de enjuiciamiento político, en ejercicio de sus potestades propias y exclusivas, desarrolladas conforme lo establecen los textos constitucionales pertinentes, resultan irrevisables por esta Corte; lo que no descarta su intervención ni la obstaculiza, en aquellos casos en que se evidencie un apartamiento inaceptable de los textos constitucionales en el ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 45, 51 y 52 de la Ley Fundamental, que excluya el accionar del parlamento del marco constitucional que las define.

20) Que el examen de los hechos de la causa que son motivo de agravio para el recurrente, efectuado desde la óptica de las atribu-

ciones que los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional confieren al parlamento para sustanciar el enjuiciamiento político y los requisitos exigidos para emitir la decisión definitiva, no permite establecer ningún conflicto entre lo resuelto y las atribuciones otorgadas por los textos aludidos, y tampoco un apartamiento del procedimiento previsto para adoptar el pronunciamiento cuestionado.

21) Que, en el recurso *sub examine*, el juez destituido por decisión del Senado de la Nación acude a esta Corte alegando que se ha violado la garantía constitucional del debido proceso, por habérselo condenado en virtud de nuevos cargos, que no habían sido formulados en la acusación.

Cabe aclarar que el recurrente admite haber hecho uso del derecho de defensa, a pesar de que considera insuficiente su ejercicio, en razón de los términos en que fue emitida la decisión final.

22) Que, según surge de lo expuesto, no ha sido invocada transgresión alguna por parte del Senado de la Nación en el cumplimiento de las pautas establecidas en los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, lo que conduce a desestimar la presentación examinada; sin que exista mérito para efectuar consideraciones adicionales, pues el recurrente no se ha hecho cargo de los fundamentos por los cuales el Senado desestimó el recurso extraordinario, que daban respuesta precisamente a los agravios expresados mediante dicho recurso.

23) Que, en tales condiciones, no se advierte un apartamiento del marco constitucional que rige la actuación del Senado de la Nación en materia que le es propia y exclusiva, que habilite la intervención de esta Corte, dado que no surge –de los elementos presentados– violación de las normas que instituyen y regulan el juicio político y le atribuyen competencia para adoptar la decisión que pone punto final a su trámite. Por consiguiente, la petición *sub examine* se traduce en un intento de revisión judicial de la decisión final, lo que –por las razones expuestas *supra*– resulta inadmisibile.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se desestima la queja intentada.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

RAMON SIMON V. CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA Y PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.*

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional —en el caso la n° 6335 de la Provincia de Salta— y la decisión ha sido favorable a la validez de dicha ley (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.*

No puede prosperar la tacha de inconstitucionalidad articulada contra los arts., 90 a 95 de la ley 6335 de la Provincia de Salta, si el apelante no demuestra que la actualización de los haberes previsionales que establece dicha ley, realizada en función de las variaciones experimentadas por los salarios de los activos, en comparación con otros índices, sea irrazonable en el caso o resulte confiscatoria de derechos amparados por la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Tiene entidad para habilitar la vía de excepción el agravio que se vincula con la violación a la cosa juzgada administrativa que se había configurado al modificar el decreto del Poder Ejecutivo que se ataca, aspectos decididos por la resolución n° 3304/85 que habían quedado firmes y que había sido apelada porque no habían reconocido el 82% como lo establecía la ley vigente al cese de servicios para la recomposición del haber jubilatorio, sin referirse a los restantes aspectos resueltos.

COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA.

La cosa juzgada administrativa no tiene, en materia previsional, un alcance restrictivo y es factible la revisión de lo resuelto por el poder administrador si se demuestran errores graves y siempre que no se afecten los derechos adquiridos, tal como al respecto lo establece la ley 5348 de la Provincia de Salta en sus arts. 92 y 93.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se declarase la inconstitucionalidad de los arts. 90, 91, 92, 93, 94 y 95 de la ley 6335

de la Provincia de Salta y a que se ordenase que las sumas adeudadas por reajuste de haberes jubilatorios fuesen actualizadas por el índice de precios al consumidor, si la apelante no demostró la irrazonabilidad de la actualización de los haberes previsionales dispuesta por el *a quo*, ni efectuó una crítica suficiente de los fundamentos en los que aquél la sustentó (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los integrantes de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta —por mayoría—, y previo desechar la tacha de invalidez que esgrimió respecto de los artículos 90 a 95 de la ley local 6335, rechazaron la acción contencioso administrativa que incoara el titular de estas actuaciones, don Ramón Simón, contra las resoluciones que no habían hecho lugar al pedido tendiente a que las sumas que le correspondían por reajuste de su haber jubilatorio, se actualizaran de acuerdo a los índices de precios al consumidor, confeccionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.) (v. fs. 60/63 del principal, foliatura a citar, salvo indicación, en adelante).

Contra lo así resuelto, interpuso el beneficiario recurso extraordinario el que, previo traslado de ley, le fue denegado, circunstancia que motivó la presente queja. Considero que la apelación es formalmente procedente en cuanto el superior tribunal de la causa se ha pronunciado a favor de la validez de los artículos 90 a 95 de la citada ley provincial 6335, cuya inconstitucionalidad articuló el recurrente (art. 14, incs. 2º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, y con referencia a la mencionada tacha de invalidez que es mantenida en esta instancia, estimo que no puede prosperar.

Ello es así, pues el recurrente no se hace cargo cabalmente —como es menester—, de las razones expresadas por el juzgador para sostener su postura favorable a la validez constitucional de las normas impugnadas (v. Fallos: 294:356; 295:99; 312:2421, entre muchos otros), circunstancia ésta que, a mi juicio, resultaba de inexcusable observación en el caso de especie, dado el tenor de la pretensión que articuló.

En efecto, si bien es cierto que en la causa se discute cuál debe ser el método para actualizar sumas adeudadas provenientes de un reajuste jubilatorio, no lo es menos que, en definitiva, la pretensión de aquél tiende a que se dejen de lado las normas que específicamente legislan la forma de hacerlo, y se tomen en consideración índices que no son tenidos en cuenta para fijar mensualmente los salarios de los trabajadores activos, variable ésta última que configura la base para liquidar o "movilizar" las jubilaciones en el ámbito provincial.

En el marco de lo que llevo dicho, creo que no resulta indiferente señalar en relación con el pretendido derecho que, según el apelante, le habría conferido la Resolución N° 3304/85 de la Caja jubiladora, que el sentenciador al rechazar tal postura lo hizo dando respuesta a todos y cada uno de los argumentos en que la sustentó, circunstancia que resta aptitud a su actual agravio referido a la falta de consideración de algunos aspectos relativos al tema.

Si a ello se agrega, que la parvedad de los argumentos que se traen en el escrito recursivo para controvertir el mencionado rechazo, no permite llegar a conclusiones que enerven el criterio de los jueces, es claro, a mi juicio, que tampoco bajo esta faz la suerte del remedio federal intentado puede ser distinta.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1992. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Simón, Ramón c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de Salta rechazó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 90 a 95 de la ley local 6335 y a que se ordenara que

las sumas adeudadas por reajuste de haberes jubilatorios fuesen actualizadas por el índice de precios al consumidor.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, lo cual es procedente porque se ha puesto en cuestión la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y la decisión ha sido favorable a la validez de dicha ley (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

3º) Que, como lo señala el señor Procurador General, la tacha referida no puede prosperar porque la apelante no demuestra que la actualización de los haberes previsionales que establece la ley 6335, realizada en función de las variaciones experimentadas por los salarios de los activos, en comparación con otros índices, sea irrazonable en el caso o lesione en términos de confiscatoriedad derechos amparados por la Constitución Nacional.

4º) Que, en cambio, tiene entidad para habilitar la vía de excepción el agravio que se vincula con la violación a la cosa juzgada administrativa que se habría configurado al modificar el decreto del Poder Ejecutivo que se ataca, aspectos decididos por la resolución Nº 3304/85 que habían quedado firmes.

En efecto, dicha resolución había sido apelada porque no había reconocido el 82% del modo como lo establecía la ley vigente al cese de servicios para la recomposición del haber jubilatorio, pero nada se dijo sobre los restantes aspectos resueltos.

5º) Que, por lo tanto, si bien es cierto que la cosa juzgada administrativa no tiene en materia previsional un alcance restrictivo, en la medida en que es posible la revisión de lo resuelto por el poder administrador, ello es así cuando se demuestran errores graves y siempre que no se afecten los derechos adquiridos, tal como al respecto lo establece la ley local 5348 (arts. 92 y 93).

6º) Que, por lo tanto, corresponde declarar que para la actualización monetaria del período comprendido entre el 1º de octubre de 1983 y el 4 de setiembre de 1984, deben aplicarse las pautas utilizadas por la resolución precedentemente citada, sin perjuicio de que el reajuste de la deuda reconocida por período posterior a esa fecha, sea realizado

de acuerdo con los arts. 91 y 94 de la ley 6335 cuya invalidez ha sido desestimada.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada solo en el aspecto señalado. Notifíquese y, previa remisión de los autos principales, devuélvase.

RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA Y
DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO Y DON
ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de Salta rechazó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 90 a 95 de la ley local 6335 y a que se ordenara que las sumas adeudadas por reajuste de haberes jubilatorios fuesen actualizadas por el índice de precios al consumidor.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, lo cual es procedente porque se ha puesto en cuestión la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y la decisión ha sido favorable a la validez de dicha ley (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

3º) Que, como lo señala el señor Procurador General, la tacha referida no puede prosperar porque la apelante no demuestra que la actualización de los haberes previsionales que establece la ley 6335, realizada en función de las variaciones experimentadas por los salarios de los activos, en comparación con otros índices, sea irrazonable en el caso o lesione en términos de confiscatoriedad derechos amparados por la Constitución Nacional.

4º) Que el recurso es igualmente inadmisibile en lo que atañe al sistema de actualización establecido con relación a las diferencias reconocidas en el decreto 1725/86, toda vez que el tribunal *a quo* ha fundado su decisión de aplicar el mecanismo previsto en la ley 6335 en diversas razones sustentadas en normas locales y en una razonable exégesis de los antecedentes del caso, que no han sido objeto de crítica suficiente por parte del recurrente.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y remítase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — JULIO S. NAZARENO.

SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA v.
NACION ARGENTINA — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS
PUBLICOS — SECRETARIA DE TRANSPORTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse el recurso extraordinario si los agravios contra el fallo que —con fundamentos procesales concernientes a la complejidad de la cuestión y a la aptitud de la vía elegida para su examen judicial— desestimó el amparo deducido por entidades sindicales vinculadas con el trabajo marítimo cuestionando la validez del decreto 1772/91, no son eficaces para demostrar un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte Suprema en materias ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.

El sindicato no actúa por derecho propio, sino por representación procesal en calidad de mandatario, aunque el objeto del mismo sindicato sea la defensa de los intereses de los trabajadores (Voto del Dr. Rodolfo C. Barra).

REPRESENTACION PROCESAL.

La mención efectuada por los apoderados de las asociaciones gremiales en el sentido que representan a los trabajadores marítimos que forman parte de esas asociaciones muestra una condición —esgrimida para deducir el amparo contra la validez del decreto 1772/91— que no resulta apta para autorizar la intervención de los jueces —en el orden federal—, pues dicho carácter es una generalidad que impide tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a considerar a la presente como una “causa”, caso o “controversia” (Voto del Dr. Rodolfo C. Barra).

PODER JUDICIAL.

Sólo la invocación del menoscabo de derechos o garantías, efectuada por quienes resulten efectivamente legitimados para requerir su amparo judicial, puede autorizar la intervención de los jueces (Voto del Dr. Rodolfo C. Barra).

REPRESENTACION PROCESAL.

El reconocimiento de una legitimación inexistente puede llegar a producir una indebida y no justificada ampliación de las facultades del Poder Judicial (Voto del Dr. Rodolfo C. Barra).

CORTE SUPREMA.

Sólo compete a la Corte Suprema decidir en causas judiciales —promovidas por quienes se encuentren legitimados para ello— acerca de la legalidad de aquellas medidas y no, en cambio, respecto de su acierto, oportunidad y conveniencia (Voto del Dr. Rodolfo C. Barra).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La finalidad del amparo consiste —en grado sumo— en proteger los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional, que sólo podrían invocar —legítimamente— quienes se vieran directamente afectados por un acto u omisión de la autoridad pública (Voto del Dr. Rodolfo C. Barra).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El pronunciamiento que rechazó el amparo —deducido por apoderados de entidades de trabajadores marítimos contra la validez del decreto 1772/91— debe ser

equiparado a definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, en la medida en que resulta verosímil que pueda irrogar agravios de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si respecto de la legitimación de las actoras para entablar la demanda, ha mediado una resolución implícita favorable a su reconocimiento, la Corte Suprema está impedida de considerar dicha cuestión en el recurso extraordinario, toda vez que resulta ajena a la materia objeto de apelación, que es la que determina los alcances de su competencia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Si bien los jueces deben prevenir todo empleo inapropiado del amparo, para evitar su degradamiento como garantía de derechos constitucionales lesionados con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, por actos u omisiones de autoridad pública; la actividad judicial que lleve al exceso el rigor de las formas, corre el seguro riesgo de desnaturalizar tan potente garantía, tornándola de casi imposible actuación ante los estrados judiciales (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La desestimación *in limine* sólo se encuentra justificada si la acción fuese manifiestamente "inadmisible" (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que rechazó el amparo sin considerar los elementos de juicio aportados por los demandantes y dirigidos a demostrar los gravísimos perjuicios que el decreto 1772/91 irrogaría en el amplio campo de las relaciones laborales y en el de la seguridad social (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Cuando está comprometida la atención de las necesidades primarias del hombre, no puede argumentarse con razones de forma, si de tal modo se sacrifica el derecho sustancial que debe salvaguardarse y que aparece consagrado en la ley positiva de más alta significación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

El trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios, que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Atento a los delicados derechos humanos puestos en debate, que cuentan con tutela constitucional y que comprenden a un importante número de trabajadores, es descalificable la sentencia que —con falta de fundamentación, excesivo rigor formal y apartamiento de la ley aplicable y de las circunstancias y pruebas de la causa— rechazó el amparo deducido por apoderados de entidades de trabajadores marítimos contra la validez del decreto 1772/91 (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi.)

ALIMENTOS.

Cuando deben evaluarse situaciones vinculadas con necesidades de índole alimentaria, se han de extremar las precauciones a fin de lograr que sus eventuales soluciones lleguen a tiempo y en forma adecuada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control constitucional exige la protección de intereses de suficiente concreción e inmediatez como para suscitar una verdadera "causa" o "caso" en justicia; así ocurre en el caso en que los apoderados de entidades de trabajadores marítimos inician un amparo contra la validez del decreto 1772/91, en razón de la existencia de una lesión inminente al personal embarcado cuyos derecho a ellas les compete defender (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable la decisión que —evitando dilucidar la cuestión referida a que el decreto 1772/91, que modifica el régimen laboral del personal embarcado en la flota mercante argentina, habría sido dictado por el Poder Ejecutivo invadiendo la competencia del Congreso de la Nación— rechazó el amparo, optando por una solución formalmente rigurosa que obsta a la aptitud de la vía intentada (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sindicato de Conductores Navales de la República Argentina c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Secretaría de Transportes”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los recurrentes dirigidos a cuestionar el fallo por el cual se desestimó *in limine* la acción de amparo, no son eficaces para demostrar un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte en materias que, como regla, son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello es así, pues el pronunciamiento se fundó en aspectos de índole procesal concernientes a la complejidad de la cuestión planteada y a la aptitud de la vía elegida para su examen judicial, que fueron resueltos con argumentos suficientes de igual índole.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

RODOLFO C. BARRA (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA

Considerando:

1º) Que el Sindicato de Conductores Navales de la República Argentina, el Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante, el Centro de Jefes y Oficiales Maquinistas Navales, el Centro de Patrones Fluviales de Pesca y Cabotaje Marítimo, el Centro de Jefes y Oficiales Navales de Radiocomunicaciones y el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos ("S.O.M.U."), iniciaron acción de amparo cuestionando la validez del decreto 1772/91, solicitando la inmediata suspensión de sus efectos y la declaración de su inconstitucionalidad.

2º) Que el señor juez de primera instancia desestimó *in limine* la acción a fs. 77/79 —para lo cual se remitió a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 74/75— en razón de entender que se configuraba el supuesto contemplado por el art. 3º de la ley Nº 16.986, dado que no se había acreditado en la emergencia la presencia de alguna de las situaciones que se encuentran enumeradas en los arts. 1º y 2º de la ley citada.

3º) Que a fs. 113/114 vta., la Sala VII Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital —con apoyo en lo dictaminado por el señor Procurador General del Trabajo a fs. 108/109— confirmó la sentencia apelada.

Contra este último pronunciamiento, las entidades demandantes interpusieron recurso extraordinario en los términos del art. 14 y ss. de la ley 48 (fs. 115/130) —remedio excepcional que fue denegado por el *a quo* a fs. 132—, circunstancia que ha dado lugar a la promoción de la presente queja.

4º) Que resulta de primordial importancia analizar —ante todo— si quienes han promovido la presente acción de amparo, se encuentran legitimados para incoar esta demanda; habida cuenta que dicha cuestión resulta de relevante trascendencia, en orden a la admisibilidad —aún en el plano puramente formal— de las pretensiones argüidas por los peticionarios.

5º) Que el art. 1º de la ley Nº 16.986 establece que “la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus”.

6º) Que al determinar el objeto de esta demanda, los peticionarios, al exponer a fs. 51 vta., punto II, cuáles son sus pretensiones, afirman que, “de conformidad con la personería que acreditamos, representamos a los trabajadores marítimos que forman parte de nuestras asociaciones, tal como resulta de la ley 23.551”, solicitan se haga lugar al amparo, se suspenda la aplicación del decreto 1772/91 del P.E.N. y, finalmente, se decrete judicialmente, su inconstitucionalidad.

Más adelante, en el escrito de inicio, al indicar que, en su caso, se han reunido los requisitos exigibles en cuanto a la admisibilidad de la acción incoada, expresan que “el referido acto lesiona y amenaza... derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, en perjuicio del personal embarcado que representamos”. Luego, en la demanda, se hace referencia a “los trabajadores argentinos que hoy tripulan los buques”, a “los trabajadores marítimos”, y al “personal embarcado” (fs. 52/52 vta.). Por otro lado, se hace hincapié en que, en virtud de lo previsto por la norma impugnada, el personal se ve obligado a aceptar las prescripciones del decreto 1772/91 o bien, por medio de los sindicatos argentinos del sector, se imponen acuerdos respecto de la situación de las tripulaciones —bajo advertencia de embarcar tripulantes extranjeros— y con una última consecuencia como puede ser que, por vigencia de aquellos convenios, pueda llegar a darse el caso que el “tripulante argentino” se vea forzado, eventualmente, a litigar en defensa de sus derechos, ante los tribunales de países extranjeros (fs. 64/64 vta. y 65/65 vta.).

7º) Que sentado lo expuesto, corresponde ahora reparar en la particularidad de que en los conflictos de derechos individuales (despidos, suspensiones, diferencias salariales, aún en condiciones de trabajo, como ambiente laboral, medidas de seguridad, etc.), la actual ley 23.551 reconoce a las asociaciones gremiales con personería gremial (art. 31) el derecho de “defender y representar ante el Estado y los empleadores, los intereses individuales... de los trabajadores”; a las

simplemente inscriptas, “peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados” (art. 23, inc. a). A su vez, el decreto reglamentario, en su art. 22 establece que el sindicato acerca del cual se trate, para representar los intereses individuales de los trabajadores “deberá acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela”.

En tal orden de ideas, cabe subrayar que es cierto —como ha sucedido tradicionalmente en los casos de representación procesal ante los órganos jurisdiccionales— que según el complejo normativo al que se ha hecho específica referencia en el párrafo precedente, la entidad gremial necesita el otorgamiento de poder para ejercer la representación del trabajador en los reclamos que se efectúen contra el empleador, otro u otros demandados (el Estado, otras asociaciones sindicales, representantes sindicales, etc.). Ello se explica jurídicamente porque el sindicato —en la hipótesis de autos— no actúa por derecho propio, sino por representación procesal en calidad de mandatario aunque el objeto del mismo sindicato sea, como quedó dicho, la defensa de los intereses de los trabajadores.

8º) Que la mención que efectúan los profesionales actuantes en autos —apoderados de las asociaciones gremiales demandantes— en el sentido que representan a los trabajadores marítimos que forman parte de esas asociaciones (confr. considerando 6º del presente decisorio), pone en evidencia una condición —esgrimida para deducir esta acción de amparo— que no resulta apta para autorizar la intervención de los jueces —en el orden federal— a fin de ejercer su jurisdicción. Ello, por cuanto dicho carácter es de una generalidad tal que no permite, en el caso, tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a considerar a la presente como una “causa”, “caso” o “controversia”, único supuesto en que la mentada función puede ser ejercida (art. 100, Constitución Nacional). Así se extrae, por lo demás, de la pacífica y uniforme doctrina elaborada jurisprudencialmente por esta Corte, en situaciones sustancialmente análogas a la presente (Fallos: 306:1125; 307:2384; 311:2580, entre otros).

9º) Que en tales condiciones, sólo la invocación del menoscabo de derechos o garantías, efectuada por quienes resulten efectivamente legitimados para requerir su amparo judicial, puede autorizar la intervención de los jueces. De ahí que, el reconocimiento de una legitimación inexistente, en la persona de los peticionarios —requisito

indispensable para el acogimiento, en principio, de sus planteos— puede llegar a producir una indebida y no justificada ampliación de las facultades del Poder Judicial.

10) Que el art. 100 de la Constitución Nacional establece la competencia de la Corte, razón por la cual se trata, en especie, desde luego, de lo atinente al gobierno de lo que es propio del Poder Judicial y de la prudencia y sabiduría aplicadas en y para ese ámbito, puesto que, cabe advertirlo, lo vinculado con el gobierno, prudencia y sabiduría relativas a la administración de la hacienda y patrimonio y al diseño de las políticas respectivas, es ya materia de los otros poderes.

Por consiguiente, solamente compete a este Tribunal, decidir en causas judiciales —promovidas por quienes se encuentren legitimados para ello— acerca de la legalidad de aquellas medidas y no, en cambio, respecto de su acierto, oportunidad y conveniencia (confr. D.104.XXIII “Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos: ‘Fontela, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional’”, fallo del 6 de setiembre de 1990).

11) Que no parece ocioso insistir una vez más en lo referido a la legitimación para la promoción de una demanda judicial, ya que viene al caso resaltar que si bien aparecen rigurosos los términos en que se encuentran redactados los preceptos que, sobre el punto bajo exégesis se hallan regulados por los arts. 46 a 55 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; presentan aún mayor estrictez y severidad, los precisos conceptos contenidos en los arts. 1º, 2º, 3º, y concs. de la ley nº 16.986. Justamente por ello, la aplicación de esta norma a la especie, debe hacerse con un mayor acotamiento, respondiendo con la exactitud más extrema, a las pretensiones que esgrimen los justiciables; habida cuenta que, de no procederse así, se estaría vulnerando no sólo la letra sino también el espíritu del que está insuflado el texto de aquella ley; cuya finalidad consiste —en grado sumo— en proteger los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional, que sólo podrían invocar —legítimamente— quienes se vieran directamente afectados por un acto u omisión de la autoridad pública.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y, oportunamente archívese.

RODOLFO C. BARRA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que, en lo que interesa (fs. 76 y 102, del expediente principal) el Centro de Capitanes y Oficiales de la Marina Mercante, el Centro de Jefes y Oficiales Maquinistas Navales y el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos, iniciaron acción de amparo cuestionando la validez del decreto 1772/91, y solicitando la inmediata suspensión de sus efectos y la declaración de su inconstitucionalidad.

Sostuvieron, con tal propósito, que esa norma era contraria a la Constitución Nacional por cuanto legislaba sobre materias que son del resorte del Congreso de la Nación, siendo injustificadas las razones de necesidad y urgencia invocadas por el Poder Ejecutivo para su dictado.

Señalaron, asimismo, que el mencionado decreto modificaba la Ley de la Navegación —nº 20.094—, la ley 12.988, el Régimen de Navegación de Cabotaje —decreto 19.942/44, ratificado por la ley 12.980—; al tiempo que violaba la Ley de Reserva de Cargas —Nº 18.250—, la Ley de Contrato de Trabajo, y los convenios colectivos 370/71 y 4/72 —homologados por el Ministerio de Trabajo—, entre otras disposiciones legales. Sostuvieron que, como consecuencia del decreto 1772/91, se menoscababa la protección del art. 14 bis de la Ley Fundamental, que asegura al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagados, retribución justa, salario mínimo vital y móvil, igual remuneración por igual tarea, tutela contra el despido arbitrario, etc. Alegaron, a su vez, el derecho a concertar convenios colectivos de trabajo (art. 14 bis cit.), y los artículos 16, 17, 36, 67 y 86 de la Constitución Nacional.

El juez de primera instancia desestimó *in limine* la demanda con base, por un lado, en que el planteo formulado requería una mayor amplitud de debate o prueba, y, por el otro, en que la declaración de inconstitucionalidad pretendida no era viable ante la falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta e inexistencia de lesión actual e irreparable. Apelado el fallo, fue confirmado por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con fundamento en análogas razones.

El pronunciamiento dio lugar al recurso extraordinario de las asociaciones antes nombradas, cuya denegación origina esta queja.

2º) Que la decisión del *a quo* incurre en un rigorismo formal excesivo, y en defectos y omisiones que la hacen descalificable como acto judicial, máxime cuando ello sucede en una acción de amparo, erigida como una vía rápida y eficaz para conjurar la violación de derechos expresa o implícitamente consagrados por la Constitución Nacional.

Asimismo, y por lo que seguidamente se señalará, el pronunciamiento recurrido—según conocida doctrina del Tribunal—debe ser equiparado a definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, en la medida en que resulta verosímil que pueda irrogar agravios de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

De otra parte, dada la fundamentación a la que se atuvieron los sentenciantes de ambas instancias, anteriormente reseñada, debe admitirse que, respecto de la legitimación de las actoras para entablar la demanda, ha mediado una resolución implícita favorable a su reconocimiento. Síguese de ésto, que el Tribunal se encuentra impedido de considerar dicha cuestión en las presentes circunstancias, toda vez que resulta aquélla ajena a la materia objeto de apelación, que es la que determina los alcances de su competencia (Fallos: 303:169 y 191, entre muchos otros).

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, es de subrayar que la magistratura ha de ser particularmente cautelosa en la aplicación del art. 3º de la ley 16.986, que la autoriza a rechazar la acción de amparo *in limine*.

Si bien los jueces deben prevenir todo empleo inapropiado del amparo, con el objeto de evitar su degradamiento como garantía de derechos constitucionales lesionados con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, por actos u omisiones de autoridad pública; la actividad judicial que lleve al exceso el rigor de las formas, corre el seguro riesgo de desnaturalizar tan potente garantía, tornándola de casi imposible actuación ante los estrados judiciales.

De ahí que, como la propia reglamentación lo establece, la desestimación *in limine* sólo se encuentra justificada si la acción fuese “manifiestamente” inadmisibile (art. 3º cit.); expresión que, a las claras, por un lado, determina que fuera de tan extrema situación los

jueces deberán tramitar la acción, y, por el otro, reclama de éstos una ponderada valoración y fundamentación que ponga en evidencia la razonabilidad del rechazo liminar.

4º) Que tal doctrina se vuelve aún más pertinente si la desestimación se sustenta en el inc. d, del art. 2º, de la citada ley 16.986, esto es: cuando la cuestión planteada requiriese mayor amplitud de debate o prueba.

Esto es así, pues no toda actividad probatoria resulta impedida por dicho cuerpo normativo, a punto tal que sus artículos 7º, 8º, 9º y 10, atañen precisamente al régimen de aquélla. Lo que sí se halla excluido, es un despliegue probatorio que exceda las limitaciones propias de la naturaleza del proceso de amparo. Ello, por cierto, reclama del sentenciante una acabada fundamentación que no exhibe el fallo *sub examine*, dado que es del todo insuficiente para tal fin, la nuda mención de que están en juego "circunstancias fácticas de orden económico, que conllevarían implicancias de carácter laboral y gremial", mayormente cuando, como ya ha sido puntualizado, el art. 3º de la ley 16.986 preceptúa que la inadmisibilidad debe ser "manifiesta", para que la demanda pueda ser desestimada sin sustanciación.

Es, quizás, la mencionada hipótesis del art. 2º, inc. d, cit., la que pide ser sopesada con mayor prudencia en un rechazo de plano, habida cuenta de que la falta de la mencionada sustanciación, substraer al juzgador un acabado conocimiento de los alcances del problema a resolver.

Por lo demás, y como sabiamente lo ha dispuesto el legislador: "el contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico..." (régimen de Contrato de Trabajo, art. 4º).

5º) Que el restante argumento de la sala estriba, como se adelantó, en que no cabía hacer excepción a la regla según la cual las declaraciones de inconstitucionalidad resultan ajenas a la vía del amparo, por cuanto "no puede afirmarse que se configure arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el decreto 1772/91, no sólo porque versa sobre una cuestión de interpretación debatible, sino porque no se advierte una lesión actual e irreparable...".

En estos aspectos, la sentencia reitera las causales de invalidez arriba recordadas. En primer lugar y en lo concerniente al carácter debatible de la cuestión, toda vez que ese aserto no se encuentra seguido de motivación alguna que lo respalde, sobre todo si se atiende a la pluralidad de cuestionamientos argüidos por las actoras, y a que algunos de aquéllos sólo configuran problemas de derecho.

En segundo término, el desconocimiento de un agravio actual e irreparable se ha efectuado omitiendo toda apreciación de los elementos de juicio aportados y ofrecidos por las demandantes, dirigidos a demostrar los gravísimos perjuicios que el decreto atacado irrogaría en el amplio campo de las relaciones laborales tanto individuales como colectivas (salarios, régimen de jornada laboral, prevención y reparación de accidentes y enfermedades, licencias y vacaciones, condiciones de trabajo, sometimiento a jurisdicciones judiciales extranjeras, concertación de convenios colectivos, entre otros temas) y en el de la seguridad social (especialmente, en el ámbito previsional).

Asimismo, el *a quo* ha soslayado el texto legal que sostiene haber aplicado, en la medida en que aquél no comprende exclusivamente a las lesiones "actuales" sino también a las "inminentes" (art. 1º, ley 16.986; Fallos: 313:344)

6º) Que, en este orden de ideas, cuadra recordar lo ya expuesto por esta Corte, en el señero caso "Outon" (Fallos: 267:215, del 29 de marzo de 1967), relativo también a un proceso de amparo de naturaleza laboral: "cuando está comprometida la atención de las necesidades primarias del hombre, no puede argumentarse con razones de forma, si de tal modo se sacrifica el derecho sustancial que debe salvaguardarse y que aparece consagrado en la ley positiva de más alta significación (Fallos: 246:179; 251:469)".

Adviértase, a tal efecto, que en la demanda han sido invocadas, y se ha presentado u ofrecido prueba, en punto a que, por imperio del decreto 1772/91, vastos sectores del trabajo vinculados con la actividad marítima, se enfrentan a situaciones de verdadera crisis toda vez que, además de los aspectos antes enunciados (considerando anterior, párrafo tercero), se verían compelidos a optar por considerarse despedidos con derecho sólo a una indemnización reducida, o permanecer bajo licencia sin goce de haberes durante dos años, o bien —y si lo consiente el "operador"— a someterse a regímenes laborales propios de las

llamadas banderas de conveniencia y a jurisdicciones judiciales extranjeras.

En este sentido, y dado que han sido puestos en debate, entre otros, problemas atinentes a la validez de un decreto de los denominados de necesidad y urgencia, cobra especial relevancia el proyecto de declaración originado en la Cámara de Diputados de la Nación, alegado por las actoras, y que ha sido sancionado por ese órgano el 27 de noviembre de 1991, en el que se expresa que dicha cámara "vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, proceda a disponer la derogación del decreto 1772/91". También conducente para el debido esclarecimiento de la viabilidad del presente amparo, resultan los diversos motivos que avalan la mencionada sanción, expuestos en el informe de las comisiones de Transportes y de Industria:

"El decreto olvida una cuestión fundamental: la social. Con inexplorable ligereza —señala el informe— se juega con el futuro de 10.000 familias argentinas. Los trabajadores marítimos tienen dos claras opciones, o se transforman en extranjeros en su propio país o quedan en la calle. ¿Dónde quedan los convenios colectivos, el derecho del trabajo, los derechos adquiridos?. Pero esto no es todo —continúa—. El decreto modifica normas jurídicas de jerarquía superior. Altera el espíritu de leyes mediante excepciones reglamentarias..." ("Orden del día nº 1918", Sesiones de Prórroga 1991, Cámara de Diputados de la Nación, págs. 9407/9410).

7º) Que, en este contexto, es oportuno recordar que el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios, que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución Nacional. Y si ello, como ha sido dicho, sustenta la obligación de los que utilizan los servicios, a la preservación de quienes los prestan (Fallos: 258:315 —considerando 10—; 304:415 —considerando 7º), con cuanta mayor razón —cabe aquí agregar— tan levantada obligación pesará sobre las autoridades públicas.

8º) Que, en tales condiciones, atento a los delicados derechos humanos puestos en debate, que cuentan con una inequívoca consagración y tutela por la Constitución Nacional, y que comprenden a un singularmente importante número de trabajadores, corresponde concluir que la sentencia impugnada, por sus faltas de fundamentación,

excesivo rigor formal y apartamiento de la ley aplicable y de las circunstancias y pruebas de la causa, debe ser descalificada como acto judicial, en cuanto desestima *in limine* la acción de amparo, sin que esto implique abrir juicio sobre el resultado que deba recibir la causa (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Es doctrina de esta Corte, que cuando deben evaluarse situaciones vinculadas con necesidades de índole alimentaria, se han de extremar las precauciones a fin de lograr que sus eventuales soluciones lleguen a tiempo y en forma adecuada (Fallos: 314:169, entre muchas otras).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, de manera que el expediente deberá ser devuelto a fin de que, por quien corresponda, se sustancie la acción de amparo entablada. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, desestimó *in limine* la acción de amparo deducida por diversas entidades sindicales vinculadas con el trabajo marítimo. Contra ese pronunciamiento, las demandantes interpusieron, el recurso extraordinario que, denegado por el auto de fs. 132, dio motivo a la presente queja.

2º) Que, para así resolver, el tribunal *a quo* —que compartió el dictamen del señor Procurador General del Trabajo de fs. 108/109— entendió que el amparo era inadmisibile por cuanto la decisión sobre la invalidez del acto atacado —cuya arbitrariedad o ilegalidad no resultaba manifiesta— requería en el caso una mayor amplitud en el debate y en la prueba a fin de dilucidar cuestiones de interpretación discutible, todo lo cual excedía las limitadas posibilidades de la acción de amparo, tal como estaba previsto en el artículo 2º, inciso d, de la ley 16.986.

3º) Que en atención a que el control constitucional en nuestro país exige la protección de intereses de suficiente concreción e inmediatez como para suscitar una verdadera “causa” o “caso” en justicia (Fallos: 307:2384 entre otros), cabe señalar que de las constancias acompañadas surge la satisfacción de tal requisito por parte de las entidades demandantes en este litigio, en razón de la existencia de una lesión inminente al personal embarcado cuyos derechos a ellas les compete defender. Basta lo anterior para descartar que en el *sub judice* se hayan formulado meras peticiones abstractas o consultivas, sin que, por lo demás, sea posible pronunciamiento alguno sobre cuestiones que no fueron introducidas ante la cámara, limitada en su jurisdicción por el alcance de la expresión de agravios (voto en disidencia del juez Belluscio en la causa publicada en Fallos: 306:1125, considerando 7º).

4º) Que el pronunciamiento recurrido debe ser equiparado a sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 en la medida en que resulta verosímil que pueda irrogar agravios de insuficiente o tardía reparación ulterior, habida cuenta de que la falta de sustanciación dispuesta por los jueces de la causa sustrae al juzgador el conocimiento de los alcances del problema a resolver, que involucra a vastos sectores del trabajo vinculados con la actividad marítima.

5º) Que si bien el rechazo *in limine* (art. 3º de la ley 16.986) se halla justificado cuando se presenta de manera manifiesta e incuestionable alguno de los supuestos de inadmisibilidad o de improcedencia contemplados en el art. 2º de la ley citada, la decisión del *a quo* en el caso concreto evidencia la falta de ponderación de serios planteos efectuados por los demandantes, los cuales, por implicar cuestiones de puro derecho, tornaban completamente inadecuado el encuadramiento del caso en el supuesto del inciso d, del citado artículo 2º.

6º) Que, en efecto, ante la impugnación del acto fundada en que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el dictado del decreto 1772/91 —que modifica al régimen laboral del personal embarcado en la flota mercante argentina y lesionaría de modo inminente derechos constitucionales de tales trabajadores—, habría asumido por propia decisión y por razones de necesidad y urgencia, una porción de la competencia que la Constitución Nacional ha atribuido al Congreso de la Nación, la Cámara ha evitado dilucidar esta cuestión —que no necesita una mayor amplitud de prueba— y ha optado por una solución formalmente rigurosa que obsta a la aptitud de la vía intentada como garantía de derechos constitucionales lesionados. Máxime si se considera que en

el escrito inicial los actores pusieron en conocimiento del juzgador la existencia de actuaciones parlamentarias orientadas precisamente a regular esta materia por la vía constitucional pertinente.

7º) Que ante tales deficiencias, cabe concluir que el pronunciamiento impugnado debe ser descalificado como acto jurisdiccional con sustento en la doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado, de manera que el expediente deberá ser devuelto a fin de que, por quien corresponda, se sustancie la acción de amparo entablada. Notifíquese, agréguese la queja al principal y oportunamente devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

RAUL RICARDO ZAPATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran improcedentes los recursos deducidos por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario —en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan— cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, violando la garantía del debido proceso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el recurso local por entender que carecía de fundamentación, sin valorar que se habían individualizado los

(1) 9 de diciembre.

diversos agravios con indicación de las normas pertinentes, y que de la liquidación practicada en ese escrito surgía en forma evidente el perjuicio económico que la regulación de honorarios había causado a los profesionales intervinientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

No constituye derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de la causa el pronunciamiento que, al considerar que el recurso parcializaba las circunstancias de la causa, prescindió de los términos inequívocos de la demanda, de los que surge que lo reclamado en concepto de daño moral era una suma equivalente a la reclamada por incapacidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictorio el pronunciamiento que afirmó que el demandado no había indicado otra base regulatoria de los honorarios impugnados, no obstante haber señalado que los apelantes "sostienen que dicha regulación debió practicarse sobre el monto por el que progresó la demanda civil".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que, al aludir a la falta de prueba del perjuicio económico, omite el análisis de la liquidación presentada, de la que resulta que no sólo los demandados deberán abonar honorarios por un importe varias veces superior al capital de condena, sino que el propio damnificado—triunfante en el pleito— recibirá una indemnización inferior a los honorarios que están a su cargo (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra y Antonio Boggiano).

ANTORCHA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. v. CAP. y/o PROP. y/o
ARM. BQ. GLACIAR VIEDMA y/o ROMAN MARITIMA S.A.

NAVEGACION.

Se cumple con la finalidad del art. 264 de la Ley de la Navegación, tanto en el caso en que se notifica el día, la hora y el lugar de la descarga como cuando la

índole de la información comunicada permite al destinatario obtener, a través de una mínima gestión, tales datos.

NAVEGACION.

Se cumple con la finalidad del art. 264 de la Ley de la Navegación, cuando el transportador comunica al destinatario de la mercadería no sólo el buque en el cual ha sido embarcada, sino también el puerto de proveniencia y la empresa que se encargará de la descarga.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de las leyes debe preferirse aquella que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Antorcha Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Cap. y/o Prop. y/o Arm. Bq. Glaciar Viedma y/o Román Marítima S.A. s/ cobro de australes".

1º) Que "Antorcha Cía. Argentina de Seguros S.A." demandó, entre otros, a la "Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A." (E.L.M.A.), por cobro de la suma que, en su condición de aseguradora, tuvo que pagar como consecuencia de las averías sufridas por una mercadería destinada a su asegurado ("Massalín Particulares S.A."), que había sido transportada a bordo del buque Glaciar Viedma.

E.L.M.A. contestó la demanda aduciendo que, antes del arribo del buque al puerto de destino (Buenos Aires), había remitido según es de práctica "al consignatario de la mercadería y al domicilio indicado en el conocimiento" un telegrama colacionado en el que avisaba que la mercadería en consignación era transportada en el buque Glaciar Viedma proveniente de Algeciras, en régimen de despacho directo forzoso. En él se solicitaba a Massalín Particulares contactarse con una empresa de estiba "para proceder retiro costado buque, contrario remitiéremos estiba y/o plazoleta emergencia vuestra cuenta y riesgo"

(fs. 172/173). Señaló, asimismo, que nadie se presentó a retirar la mercadería al costado del buque, por lo cual adujo —sobre la base de lo dispuesto en los arts. 264 y 266 de la ley 20.094— que los riesgos de aquélla se habían trasladado al consignatario. Nada, en consecuencia, debería a la aseguradora, con excepción de algunos daños —porcentualmente pequeños— cuya procedencia reconocía, en razón de haberse producido durante el transporte (loc. cit.).

2ª) Que el fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda expresando, en lo que interesa, que el telegrama enviado por E.L.M.A. “no puede ser considerado como notificación fehaciente en los términos que exige la legislación específica” (fs. 309 vta.). Agregó que “contrariamente a lo pretendido por la demandada, debe señalarse que en la especie el transportista no dio cabal cumplimiento a las previsiones de los arts. 264 y 266 de la ley de navegación, motivo por el cual no puede afirmarse que se puso fin al deber de custodia sobre la carga” (fs. 310).

3ª) Que la decisión fue confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Los camaristas que suscribieron el pronunciamiento aclararon que consideraban que el telegrama enviado por E.L.M.A. sería suficiente a los fines de los citados arts. 264 y 266, pero que —de todos modos— debían respetar lo resuelto por el fallo plenario del fuero recaído *in re*: “La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ Cap. y/o Prop. y/o Arm. Bq. ‘Esther Schulte’ s/cobro de australes”, del 21 de septiembre de 1992. Dicho plenario sentó la doctrina según la cual “en la notificación efectuada por el transportador marítimo al consignatario de la mercadería a efectos de cumplir con el art. 264 de la ley N° 20.094, cabe exigir que se precise el día, la hora aproximada y el lugar de la descarga”.

4ª) Que contra esa sentencia la codemandada E.L.M. A. interpuso recurso extraordinario, en el cual tachó de irrazonable la doctrina del plenario y se adhirió, en lo esencial, al voto que la minoría formuló en aquél. El recurso —denegado por arbitrariedad— fue bien concedido por la alzada en tanto en él se discute la inteligencia de normas que revisan carácter federal por versar sobre cuestiones de transporte marítimo (arts. 264 y 266 de la ley 20.094) y la decisión definitiva de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en aquéllas (Fallos: 293:455 y sentencia *in re*: G.222.XXIII, “Galicia y Río de la Plata Cía. de Seguros S.A. c/capitán y/o propietario y/o armador buque ‘Hawaii’, E.L.M.A. y otra s/ cobro de pesos”).

5º) Que el artículo 264 de la ley 20.094 dispone: "El transportador debe entregar la carga en el puerto de destino de acuerdo con lo que disponen el conocimiento, las reglamentaciones aduaneras y portuarias y los usos y costumbres...Si las mercaderías son de despacho directo y el consignatario no concurre a recibirlas o se rehusa a hacerlo, con notificación al mismo si es conocido o a la persona indicada en el conocimiento, el transportador puede cumplir la entrega descargándolas a lanchas o a tierra, por cuenta y riesgo del titular de las mercaderías. El armador de las lanchas se convierte en depositario de la carga recibida en representación del consignatario..."

A su vez, el artículo 266 de esa ley establece: "Cesa toda responsabilidad del transportador respecto de la carga, a partir del momento en que sea entregada a depósitos fiscales, plazoleta, o en lugares situados dentro de la jurisdicción aduanera, o cuando haya sido descargada a lanchas u otro lugar por cuenta y riesgo del titular de la mercadería y se hubiere cumplido con la notificación establecida en el artículo 264".

Queda claro que —cuando se trata de mercaderías de despacho directo y el consignatario no ha concurrido a recibirlas o se ha rehusado a hacerlo— el cese de la responsabilidad del transportador que las descarga requiere imprescindiblemente que se haya practicado la notificación prescripta por el art. 264. Sólo cuando se ha cumplido con esa condición se opera —con la descarga— la traslación de los riesgos al consignatario, al no subsistir deber de custodia alguno en cabeza del transportador.

6º) Que el *a quo* resolvió —por aplicación del ya citado fallo plenario— que el telegrama enviado por E.L.M.A. había carecido de la apuntada virtualidad, por faltarle precisión sobre el día, la hora y el lugar de la descarga. La determinación explícita de esas tres circunstancias sería requisito ineludible para la eficacia de la notificación impuesta por el art. 264.

7º) Que, en primer término, resulta útil recordar que en la interpretación de las leyes debe preferirse aquella que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 314:458).

Desde esta perspectiva, parece evidente que la notificación mentada en el art. 264 cumple con la finalidad que ha perseguido el legislador al instaurarla, tanto en el caso en que se notifica el día, la hora y

el lugar de la descarga, como en aquellos otros supuestos en los que la índole de la información comunicada permite al destinatario obtener —a través de una mínima gestión— tales datos.

En esta última situación cabe encuadrar los casos en los que el transportador comunica al destinatario de la mercadería no sólo el buque en el cual ha sido embarcada, sino también el puerto de proveniencia y la empresa que se encargará de la descarga. Más aún: cuando esta clase de notificación se cursa con la debida antelación, permite al destinatario de la mercadería proveer con comodidad lo concerniente al posterior traslado de aquélla, del muelle a su destino final. Todo ello podrá ser concertado con el solo requisito de mantenerse en contacto con la empresa que le han indicado. La comunicación con esta última, por cualquier medio que decida mantenerla, le permitirá fácilmente anoticiarse de los detalles del amarre y la descarga.

Cuando, en cambio, se le notifica el día, hora y lugar de descarga —lo que implica posponer la comunicación hasta un momento posterior al efectivo amarre, porque sólo después de éste pueden precisarse esos datos— la premura propia de la labor portuaria (impuesta, entre otros factores, por la entidad de los costos que deben afrontar los buques mientras permanecen en el puerto), obligará al consignatario a manejarse con plazos mucho más exiguos.

8º) Que la doctrina del plenario aplicada por el *a quo* (confr. *supra* considerando 3º) se resiente de una injustificada rigidez, al desechar la eficacia de notificaciones que, como las indicadas en el penúltimo párrafo del considerando precedente, permiten al destinatario conseguir —de modo sencillo, funcional y progresivo— los datos que precisa.

La prueba más evidente de que esto es así la constituyen, precisamente, estas actuaciones, en las cuales —a estar a lo manifestado por “Massalín Particulares S.A.”— si el consignatario no se presentó a retirar la mercadería al costado del buque fue sólo porque no contaba con los documentos originales de embarque (fs. 283).

9º) Que, en consecuencia, corresponde que el *a quo* proceda a adecuar la decisión a la interpretación que surge de la presente.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas de esta instancia por su orden, en atención a que la postura de la actora encontraba respaldo en la jurisprudencia.

dencia del fuero (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos a quien corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

FISCO NACIONAL v. LUIS NAZARENO LUZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es admisible el recurso extraordinario en un juicio de ejecución fiscal en los supuestos de excepción en que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario, si la solución del fallo en recurso importa cuestionar la existencia misma del anticipo del impuesto a las ganancias, concedido por el legislador como pieza fundamental del mecanismo recaudatorio con que cuenta el erario público.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva en una ejecución fiscal, la circular dictada por ella modificando el criterio sostenido en las actuaciones, porque la invocación de tal norma, dictada a casi un año de iniciado el proceso, generaría una controversia que no se compadece con el estadio procesal en que fue introducida y el limitado ámbito cognoscitivo de las ejecuciones fiscales.

ANTICIPOS DE IMPUESTOS.

Sujetar el libramiento de la boleta de deuda por anticipos a la previa sustanciación del procedimiento de determinación de oficio (art. 23 de la ley 11.683, t.o. 1978 y modif.) invalida su función privándolo de su esencia y efectividad.

ANTICIPOS DE IMPUESTOS.

Los anticipos tienen su fundamento en el art. 28 de la ley 11.683.

ANTICIPOS DE IMPUESTOS.

Los anticipos son obligaciones distintas al "impuesto base".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es inadmisibile el recurso extraordinario que interpuso la Dirección General Impositiva, si dictó una disposición aclaratoria acorde con la postura asumida en la causa por el contribuyente, por lo que su pretensión en el pleito traduce una contradicción con sus propios actos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Luzzi, Luis Nazareno s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia del juez de primera instancia por la que se dispuso el rechazo de la ejecución fiscal promovida a fin de obtener el cobro de diferencias de anticipos del impuesto a las ganancias del período 1987, con más su actualización e intereses.

2º) Que para así decidir estimó que la Dirección General Impositiva no se encontraba habilitada para librar la boleta de deuda de anticipos

sin previamente pronunciarse, —dentro del marco del procedimiento de determinación de oficio del art. 23 y siguientes de la ley 11.683— respecto de la procedencia de las deducciones invocadas por el contribuyente a fin de establecer la base de cálculo de dicho pago a cuenta.

3º) Que a fs. 72/76 el apoderado fiscal interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 80, y se agravió del fallo dictado por la cámara en cuanto consagra una interpretación respecto de las normas federales en juego, que considera errónea.

4º) Que aun cuando la decisión impugnada ha sido dictada en un juicio de ejecución fiscal y, por ende, no constituye, en principio, sentencia definitiva que haga viable la apelación extraordinaria (Fallos: 255:266; 258:36; 308:865, entre otros), lo cierto es que dicha regla debe ceder frente a supuestos de excepción en que la cuestión debatida exceda el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente (Fallos: 268:126 y sus citas; 297: 227; 298:626 y otros).

5º) Que en orden a ello, y dejando a salvo que la cuestión debatida debe ser examinada, en el *sub lite*, a la luz de las excepciones previstas en el art. 92 de la ley 11.683, según el texto anterior a la reforma introducida por la ley 23.658, lo cierto es que la solución a la que se ha arribado en el fallo en recurso importó cuestionar la existencia misma del anticipo, concebido por el legislador como pieza fundamental del mecanismo recaudatorio con que cuenta el erario público. Procede, pues, admitir la apertura de la instancia de excepción y entrar a considerar el recurso del Fisco Nacional.

6º) Que no obsta a la procedencia del remedio federal la mención formulada por la ejecutada al contestar el recurso extraordinario, acerca de la “existencia de una disposición normativa modificando el criterio sostenido en estas actuaciones, ordenando que las liquidaciones de los anticipos se realicen, exactamente, de acuerdo con la modalidad seguida por nuestra parte, y que al no ser admitida originó las presentes actuaciones”. Ello es así por cuanto la invocación de la norma a la que parece referirse (Circular 1188 —D.G.I.—) —dictada a casi un año de iniciado el proceso de ejecución— generaría una controversia relativa a su alcance y aplicación, que no se compadece con el estadio procesal en que fue introducida y el limitado ámbito cognoscitivo en el que se debaten las ejecuciones fiscales —por lo demás constreñido, en el *sub lite*,

a establecer si el reclamo de anticipos debe estar precedido del procedimiento reglado en los arts. 23 y 24 de la ley 11.683—; máxime teniendo en consideración que en la mencionada circular se sujeta el beneficio a que alude, al supuesto “de corresponder” y atento asimismo a la existencia de otras vías aptas para atender los reclamos del contribuyente y lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 28 de la ley 11.683 (texto según modificación introducida por el art. 41 de la ley 23.549), el que no ha sido objeto de impugnación de inconstitucionalidad.

7º) Que la pretensión tendiente a sujetar el libramiento de la boleta de deuda por anticipos a la previa sustanciación del procedimiento previsto en el art. 23 de la ley 11.683 —t.o. 1978 y modif.—, tal como lo pretende la ejecutada, invalidará la función del anticipo, privándolo de su esencia y efectividad. Los anticipos, cuya constitucionalidad ha admitido esta Corte (Fallos: 235:787), tienen su fundamento en el art. 28 de la ley 11.683 —t.o. y modif.— y constituyen obligaciones de cumplimiento independiente (Fallos: 285:177); y precisamente esa nota de individualidad, que autoriza a concebirlos como obligaciones distintas al “impuesto de base”, descarta toda vinculación con el mentado procedimiento de determinación de oficio el que, por definición, tiene por objeto establecer la materia imponible.

Por ello, a mérito de lo expuesto, se revoca la sentencia de fs. 63, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas. Notifíquese y remítase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, confirmó la decisión del juez de primera instancia mediante la cual hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título articulada y, en consecuencia, re-

chazó la ejecución fiscal promovida a fin de obtener el cobro de diferencias de anticipos del impuesto a las ganancias del período fiscal 1987, con más su actualización e intereses.

2º) Que para así resolver el *a quo* consideró que la constancia del pago de los anticipos (boleta de depósito), como asimismo, la comunicación del pago efectuada por el contribuyente, constituyen una declaración jurada en los términos del art. 22 de la ley 11.683. Por lo tanto, estimó que toda vez que la ejecución fiscal iniciada implicó "tácitamente", una impugnación de dicha declaración, la actora debía iniciar el procedimiento de determinación de oficio previsto por los arts. 23 y sgtes., de aquella ley, antes de expedir la boleta de deuda.

3º) Que contra el pronunciamiento de la cámara la representación fiscal interpuso a fs. 72/76 recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 80.

4º) Que el recurrente expuso los siguientes agravios: a) que el ingreso de los anticipos del impuesto a las ganancias, en el caso, se rige por la resolución general Nº 1908 y sus modificaciones, la que expresamente contempla el modo de cálculo de los anticipos y dispone a tales fines que se tomará en cuenta el monto del impuesto determinado en la declaración jurada correspondiente al período fiscal anterior, del cual podrán deducirse únicamente las retenciones que se hubieran efectuado en ese período, excepto las que revistan el carácter de pago único y definitivo. De tal manera que, al fisco no le correspondía pronunciarse "sobre la procedencia o no de la deducción prevista por la ley Nº 23.260, en ocasión de determinar los anticipos por el período fiscal 1987" sino que ello surgiría de la declaración jurada anual; b) Que el contribuyente pudo —dentro de los plazos de vencimiento fijados para cada anticipo— hacer uso de la opción que prevé el art. 3º de la resolución general Nº 1908 e ingresar anticipos del 40%, 30% y 20% del impuesto total por él estimado, lo que no hizo; c) que resulta equivocado el razonamiento de la cámara, pues el procedimiento de determinación de oficio que prevé la ley 11.683 tiende a que si no se han presentado las declaraciones juradas de impuestos o éstas resultaren impugnadas, se pueda establecer el *quantum* de la materia imponible o quebranto impositivo correspondiente al vencimiento del período fiscal. Esto es, mediante aquel procedimiento se determinan impuestos vencidos a diferencia de lo que ocurre con los anticipos, pues éstos no recaen sobre materia imponible *strictu sensu*; d) el hecho de que los anticipos se ingresen mediante una boleta de depósito no altera la

naturaleza que aquéllos poseen —pago a cuenta de cumplimiento independiente— pues el carácter de declaración jurada que la ley confiere a dicha boleta lo es solamente a los fines sancionatorios.

Por todo ello, concluyó en que hallándose configurada la legalidad de los anticipos y al no haberse hecho uso de la opción que prevé la reglamentación, el título mediante el cual se persigue la ejecución es hábil.

5º) Que, la ejecutada al contestar el traslado del remedio federal alegó que Dirección General Impositiva había dictado recientemente “una disposición normativa” mediante la cual ordenaba que las liquidaciones de anticipos se realizaran exactamente de acuerdo con la modalidad seguida por la demandada. Por ende, acotó, que la representación fiscal debió consentir la decisión de la cámara (fs. 78).

6º) Que, con fecha 21 de noviembre de 1988, la Dirección General Impositiva dictó la Circular D.G.I. 1188 (B.O. 28 de noviembre de 1988) que dispone: “Atento a las consultas formuladas y con la finalidad de posibilitar el cálculo correcto de los anticipos del impuesto a las ganancias, se aclara que, a fin de determinar el monto establecido en el inciso a, del art. 2º de las resoluciones generales nros. 1787 y sus modificaciones y 1908 y sus modificaciones, podrán deducirse, de corresponder, recibiendo el mismo tratamiento que el aplicado a las retenciones que no revisten carácter de pago único y definitivo, los conceptos que se indican a continuación: ...importes computados en concepto de pagos a cuenta, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 90 y 101 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1986 y sus modificaciones”.

7º) Que, quiere decir entonces, que la Administración mediante el dictado de una disposición de evidente naturaleza aclaratoria, precisó los alcances de la resolución Nº 1908, régimen que así integrado, resulta de aplicación a los períodos fiscales en discusión en esta causa (confr. Fallos: 272:287; 274:207; 285:447; 311:290).

En consecuencia, una vez dictada aquella circular, la pretensión esgrimida por la Administración en el presente pleito traduce una contradicción con sus propios actos.

8º) Que, en efecto ello es así, pues con independencia de las modalidades procesales a las que pudiera estar sujeto el tema en debate, lo

cierto es que mediante la circular N° 1188 —que permite la detracción del concepto cuyo cuestionamiento originara estas actuaciones— el fisco adoptó respecto a la cuestión de fondo una solución acorde con la postura asumida por el contribuyente, sin que se advierta ni el apelante indique de qué modo podría subsistir el gravamen para su parte al tiempo de interposición del remedio federal.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

EDUARDO A. GRIMALDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Es admisible el recurso extraordinario si la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Es admisible el recurso extraordinario, si la decisión compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual se patentiza cuando median cuestiones de gravedad institucional (2).

EJECUCION FISCAL.

Es improcedente la excepción de inhabilidad de título opuesta a la ejecución de actualización e intereses sobre anticipos del impuesto, fundada en que se estaría tramitando en sede administrativa la dispensa de tales pagos a cuenta.

(1) 14 de diciembre. Fallos: 268:126; 297:227; 298:626.

(2) Fallos: 281:67; 300:762; 313:1420.

S. y F. TRACHTER E HIJOS S.R.L. v. FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es inadmisble el recurso extraordinario, si la disconformidad del recurrente aparece sustentada en un distinto criterio en aspectos de derecho procesal, aun cuando las normas que gobiernan el procedimiento respectivo sean de naturaleza federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inadmisble el recurso que sólo trasunta una mera discrepancia con el pronunciamiento, sin contener una crítica concreta y razonada de sus fundamentos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es inadmisble el recurso extraordinario, si los agravios que plantea carecen del desarrollo necesario para demostrar las razones que avalan la pretensión que articula.

IMPUESTO: Repetición.

La revalorización de las sumas a las que alude el art. 129 de la ley 11683 procede desde el momento en el que se ha efectuado un concreto pedido de reintegro; no constituyen en mora al deudor, ni el acto de ingreso del tributo ni la protesta que sólo expresa disconformidad con la obligación exigida, pero no importa un requerimiento inequívoco de devolución de lo ingresado.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas reglamentarias deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El segundo párrafo del art. 1º de la resolución 1800 de la Dirección General Impositiva no faculta a postergar el cómputo de la actualización monetaria que prevé el art. 129 de la ley 11683 hasta el vencimiento del plazo de 45 días.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Los ajustes aludidos en el segundo párrafo del art. 1º de la resolución 1800 de la Dirección General Impositiva no se vinculan con la depreciación del poder adquisitivo de la moneda, sino con la posibilidad de que el crédito pudiera ser autorizado por una suma superior a la que realmente correspondiera.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La procedencia de la actualización no se halla condicionada por la existencia de mora del deudor (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

El aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace a la deuda más onerosa en su origen; sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La actualización por depreciación monetaria participa de la misma naturaleza del crédito a que corresponda (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Corresponde prescindir de la situación de mora para determinar la procedencia de la actualización de un crédito en materia fiscal (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

IMPUESTO: Principios generales.

Al declarar la naturaleza de la actualización (art. 115 de la ley 11.683 reformado por la ley 23.314) el legislador no creó un instituto a partir de la nada, sino que se limitó a dar rango legal a una realidad que dimana de la misma Constitución Nacional, cual es la incolumidad del crédito frente a los efectos de la inflación (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

IMPUESTO: Principios generales.

La restricción del ámbito temporal de aplicación de la reforma del art. 129 de la ley 11.683 a los créditos a favor del contribuyente o responsable originados a partir de la vigencia de la ley 23.905 (art. 28) luce incompatible con el sistema

legal instituido y los consiguientes derechos individuales que surgen de él (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

IMPUESTO: Principios generales.

Corresponde extender la solución dada por la ley 23.905 que reformó el art. 129 de la ley 11.683, a los créditos anteriores a aquella ley, con sustento en la adecuada caracterización constitucional de la actualización por depreciación monetaria (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El crédito de impuesto instituido por el art. 27, inc. d), de la ley 20631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones) nace al realizarse cada exportación; el plazo de 45 días que fija el art. 1º de la resolución 1800 de la Dirección General Impositiva es sólo a los efectos del reintegro de un crédito ya existente (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El crédito de impuesto instituido por el art. 27, inc. d), de la ley 20631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones) sólo se exterioriza y adquiere una configuración jurídicamente apreciable cuando el exportador solicita a la Dirección General Impositiva su libre disponibilidad (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La actualización monetaria del crédito de impuesto instituido por el art. 27, inc. d), de la ley 20.631 (t.o. 1977 y sus modificaciones) debe computarse a partir de que el exportador solicitó su libre disponibilidad (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Los intereses por el retardo en la devolución del crédito del impuesto instituido por el art. 27, inc. d), de la ley 20.631 (t.o. 1977 y sus modificaciones) se computan a partir del concreto pedido de reintegro (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "S. y F. Trachter e Hijos S.R.L. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo decidido en la anterior instancia, dispuso que el cómputo de la actualización monetaria y de los intereses de los créditos por el recupero del impuesto al valor agregado, previsto en el art. 27, inc. d, de la ley 20.631, cuyo reconocimiento como "créditos de libre disponibilidad" —en los términos de la resolución general (D.G.I.) N° 1800 y sus modif.— había solicitado la actora mediante las presentaciones efectuadas los días 8 de febrero, 18 y 25 de abril, y 24 de mayo de 1985, procedía a partir de la fecha en que la demandante concretó, posteriormente, el pedido de devolución (22 de julio de ese año). Ponderó, para así resolver, que hasta ese momento dicha parte no había manifestado fehacientemente su voluntad de repetir.

En lo relativo a otra solicitud de reconocimiento del crédito de libre disponibilidad, presentada el 31 de julio de 1985, dispuso que la actualización y los intereses debían computarse desde el vencimiento del plazo de 45 días establecido en la citada resolución general N° 1800. Para así decidir consideró que en esta presentación —a diferencia de las anteriores— la actora había solicitado, simultáneamente con el pedido de reconocimiento del crédito, la devolución del importe respectivo.

2º) Que contra dicho pronunciamiento ambas partes interpusieron el recurso extraordinario. La actora lo hizo a fs. 153/156, y la demandada a fs. 157/158 vta..

3º) Que surge de los presentes autos que los días 8 de febrero, 18 y 25 de abril y 24 de mayo de 1985, la sociedad actora formuló sendas solicitudes a la Dirección General Impositiva, a las que encuadró en los términos de la resolución general N° 1800 de dicho organismo, encaminadas a obtener el reconocimiento de créditos de libre disponibi-

lidad en concepto del impuesto al valor agregado, resultante del impuesto que le había sido facturado por la locación de servicios y adquisición de bienes destinados a la exportación, como lo autorizaba el art. 27, inc. d, de la ley 20.631 (t.o. en 1977 y sus modif.).

Al no haberse expedido el organismo recaudador, la demandante, en fecha 22 de julio de 1985, presentó un escrito ante dicho organismo, en el que, al encontrarse cumplido el plazo establecido por la precitada resolución, no tener impuestos a compensar ni poder efectuar transferencias, solicitaba el reintegro de los importes cuyo reconocimiento había gestionado.

En una posterior y distinta solicitud, realizada el día 31 de julio de 1985, la actora pidió directamente, en el mismo escrito en que la dedujo, el reintegro del importe cuyo reconocimiento impetraba, lo que diferencia este caso de los precedentemente referidos, en los que ese pedido fue efectuado —como se señaló— en una presentación ulterior.

La Dirección General Impositiva resolvió las cuatro primeras solicitudes reconociendo los créditos, previa deducción de los rubros que resultaron impugnados y de las sumas que habían sido objeto de transferencias, y dispuso que los intereses y la actualización procederían desde el 1º de septiembre de 1985, ordenando desagiar los importes (art. 4º del decreto 1096/85). El monto resultante fue percibido por la actora el 5 de febrero de 1986.

En lo relativo al crédito que motivó la solicitud formulada el día 31 de julio de 1985, el organismo recaudador dispuso que la actualización y los intereses del respectivo importe —al que efectuó deducciones por los conceptos que impugnó— se computarían desde el 16 de septiembre de ese año. El pago se efectuó el 14 de febrero de 1986.

Frente a tales decisiones, el día 28 de febrero de 1986 la sociedad actora presentó ante la Dirección General Impositiva un escrito al que denominó “reclamo de repetición”, en el que cuestionó el comienzo del cómputo de la actualización monetaria y de los intereses, así como la aplicación del mecanismo de “desagio”, y solicitó que se reliquidara su crédito. El organismo recaudador consideró a dicho escrito como a un recurso de reconsideración, puntualizando que había sido presentado dentro del término correspondiente. No consta en las actuaciones agregadas que el ente administrativo haya dictado resolución respecto de dicho recurso.

El 10 de septiembre de 1986, la sociedad actora dedujo la demanda que dio origen a la presente causa, dirigida a obtener que la actualización y los intereses se liquidaran desde la fecha de cada uno de los pedidos de devolución efectuados por su parte —en el entendimiento de que el escrito que presentó el 22 de julio de 1985 consistió en una reiteración de aquéllos—, y sin que se desagiaran los importes correspondientes. En lo atinente a este último aspecto, el organismo recaudador se allanó a la demanda.

4º) Que el fundamento del recurso extraordinario que dedujo la demandada —en el que tachó de arbitrario al pronunciamiento— radica en considerar que lo decidido por el “juez administrativo” de la Dirección General Impositiva fue aceptado por la actora y la cuestión concluyó en esa etapa administrativa. Por ello sostiene que la cámara debió haber tenido en cuenta el reclamo administrativo efectuado por el contribuyente el día 28 de febrero de 1986, oportunidad ésta en la que el Fisco Nacional fue constituido en mora, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte relativa a la aplicación del art. 129 de la ley 11.683, la que, según su tesis, fue contrariada por el pronunciamiento apelado.

5º) Que el remedio federal así deducido fue concedido por el tribunal *a quo* sobre la base de la consideración de que lo realmente impugnado mediante la tacha de arbitrariedad contenida en aquél, era la interpretación dada por el fallo al art. 129 de la ley 11.683.

6º) Que, en rigor, la disconformidad de la demandada sólo aparece sustentada en un distinto criterio que el sostenido por el *a quo* en aspectos de derecho procesal, constituyendo una cuestión que, por principio, resulta ajena al remedio legislado en el art. 14 de la ley 48, aun cuando las normas que gobiernan el procedimiento respectivo sean de naturaleza federal (confr. Fallos: 304:380; 307:1572, entre otros). Ello es así toda vez que los agravios no contienen otro argumento que no sea el de considerar que la controversia había precluido en sede administrativa.

Por lo demás, el recurso sólo trasunta una mera discrepancia con el pronunciamiento, sin contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos sobre cuya base el sentenciante otorgó relevancia al reclamo efectuado el día 22 de julio de 1985, y al vencimiento del plazo establecido en la resolución general (D.G.I.) Nº 1800 (esto último respecto de la solicitud presentada el día 31 de dicho mes). Cabe añadir a

ello que los agravios que plantea carecen del desarrollo necesario para demostrar las razones que avalan la pretensión que articula. De tal manera, el remedio deducido no satisface el requisito de fundamentación autónoma que se exige de acuerdo con reiterados precedentes de esta Corte (Fallos: 310:1147 y sus citas).

En tales condiciones, el recurso extraordinario así interpuesto resulta formalmente improcedente, máxime si se tiene en cuenta la limitación con la que fue concedido por el *a quo*, y que no media recurso de queja.

7º) Que a su turno, en el escrito en que interpuso el recurso extraordinario, la actora sostiene que las presentaciones que efectuó ante el organismo recaudador los días 8 de febrero, 18 y 25 de abril, 24 de mayo y 31 de julio de 1985 constituyeron el reclamo administrativo de repetición previsto en los arts. 79 *in fine* y 81 de la ley 11.683, por lo que desde entonces deben correr la actualización monetaria y los intereses de los créditos cuyo reconocimiento solicitó. Señala que del art. 27, inc. d, de la ley 20.631 (t.o. en 1977 y sus modif.) surge que los exportadores podían imputar contra el impuesto que en definitiva adeudaran por sus operaciones gravadas, el impuesto que se les hubiera facturado por sus operaciones vinculadas con las exportaciones, de lo que concluye que el crédito nace al realizarse éstas, lo cual no puede ser modificado por la interpretación que formuló el *a quo* acerca de la resolución general (D.G.I.) N° 1800, pues ello importaría prescindir del principio constitucional de legalidad en materia de impuestos, establecido en el art. 17 de la Constitución Nacional.

8º) Que dicho recurso fue concedido, y resulta formalmente procedente, pues se controvierte la inteligencia y aplicación de normas de naturaleza federal, y lo decidido por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

9º) Que para dilucidar la cuestión en los términos propuestos, procede puntualizar que esta Corte ha establecido el alcance que corresponde asignar al art. 129 de la ley 11.683 al señalar que la revalorización de las sumas a la que alude la norma procede desde el momento en el que se ha efectuado un concreto pedido de reintegro (Fallos: 303:600), pues no puede atribuirse al acto de ingreso del tributo la virtud de constituir en mora al deudor (Fallos: 305:2182 y sus citas), como tampoco concederse tal efecto a la protesta que no importa un

formal reclamo de repetición, ya que sólo expresa disconformidad con la obligación exigida pero no constituye un requerimiento inequívoco de la devolución de lo ingresado (Fallos: 310:315).

10) Que sobre la base del indicado marco hermenéutico, cabe concluir que la circunstancia señalada por la actora, concerniente al tiempo en que se originaron sus créditos, carece de relevancia para determinar el momento en que se configura la mora del fisco nacional, en tanto no medie un concreto e inequívoco pedido de reintegro.

11) Que, por lo tanto, en lo relativo a los créditos cuyo reconocimiento se solicitó mediante las presentaciones efectuadas los días 8 de febrero, 18 y 25 de abril y 24 de mayo de 1985, cabe coincidir con la conclusión a que arribó el tribunal *a quo*, toda vez que, como lo entendió éste, los escritos presentados en tales fechas no constituyeron manifestaciones fehacientes de la voluntad de repetir, la que recién se concretó, en lo atinente a tales créditos, el 22 de julio de ese año. Corresponde señalar al respecto que la determinación de tal extremo remite a una cuestión de hecho y de derecho procesal que resulta ajena, por principio, al recurso extraordinario, máxime al no haber la actora aducido la arbitrariedad del fallo.

12) Que, en cambio, la solicitud que la actora presentó ante la Dirección General Impositiva el día 31 de julio de 1985, contenía un inequívoco pedido de reintegro de la suma pertinente. Respecto de ella corresponde determinar, en atención al planteo que efectúa la citada parte en su recurso, si se ajusta a derecho lo decidido por el *a quo*, en cuanto postergó el comienzo del cómputo de la actualización monetaria y de los intereses hasta el vencimiento del plazo de 45 días establecido en el segundo párrafo del art. 1º de la resolución general (D.G.I.) Nº 1800.

13) Que no resulta pertinente tal postergación, toda vez que dicha consecuencia no está expresamente establecida en la citada resolución. Al respecto, cabe poner de resalto que las normas reglamentarias deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada (confr. C.164.XXIII "Camarero, Juan Carlos s/ recurso de apelación-impuesto a las ganancias", sentencia del 10 de marzo de 1992 y sus citas).

14) Que en tal sentido, la referencia que en el segundo párrafo del art. 1º de la resolución general Nº 1800 se efectúa a "los ajustes que

ulteriormente pudiera practicar la Dirección", no faculta a excluir la actualización monetaria desde el momento en que se presentó la solicitud de reintegro, pues los aludidos "ajustes" no se vinculan con la depreciación del poder adquisitivo de la moneda sino con la posibilidad de que el crédito pudiera ser autorizado por una suma superior a la que realmente correspondiera, caso en el cual el organismo recaudador se encuentra facultado para intimar el ingreso de la diferencia (confr. art. 8º, segundo párrafo, de la citada resolución). En tales condiciones no resulta pertinente —frente a un concreto pedido de reintegro— otorgar al plazo establecido por aquella norma el efecto de postergar el inicio de la actualización que prevé el art. 129 de la ley 11.683.

15) Que no puede dejar de ponderarse que la mentada interpretación produciría asimismo, inevitablemente, la consecuencia de menguar, sin una justificación valedera, la integridad del recupero impositivo que estableció el legislador en la citada norma de la ley del impuesto al valor agregado.

16) Que, al ser ello así, en virtud de lo dispuesto en el art. 129 de la ley 11.683, y con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte citada en el considerando 9º, corresponde concluir que la actualización monetaria, en lo atinente al reclamo de reintegro bajo examen, procede desde el día en que se presentó la pertinente solicitud. A la misma conclusión cabe arribar en lo relativo a los intereses pues en esa fecha quedó constituido en mora el Fisco Nacional.

Por tanto, y a mérito de los fundamentos que anteceden, se declara inadmisibile el recurso extraordinario deducido por la demandada; formalmente procedente el remedio interpuesto por la actora y se revoca parcialmente el pronunciamiento apelado, con los alcances que resultan del considerando 16, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Las costas de esta instancia se imponen por su orden en virtud de lo establecido por el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifiquese y remítase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO
CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo decidido en la anterior instancia, dispuso que el cómputo de la actualización monetaria y de los intereses de los créditos por el recupero del impuesto al valor agregado, previsto en el art. 27, inc. d, de la ley 20.631, cuyo reconocimiento como "créditos de libre disponibilidad" —en los términos de la resolución general (D.G.I.) Nº 1800 y sus modif.— había solicitado la actora mediante las presentaciones efectuadas los días 8 de febrero, 18 y 25 de abril, y 24 de mayo de 1985, procedía a partir de la fecha en que la demandante concretó, posteriormente, el pedido de devolución (22 de julio de ese año). Ponderó, para así resolver, que hasta ese momento dicha parte no había manifestado fehacientemente su voluntad de repetir.

En lo relativo a otra solicitud de reconocimiento del crédito de libre disponibilidad, presentada el 31 de julio de 1985, dispuso que la actualización y los intereses debían computarse desde el vencimiento del plazo de 45 días establecido en la citada resolución general Nº 1800. Para así decidir consideró que en esta presentación —a diferencia de las anteriores— la actora había solicitado, simultáneamente con el pedido de reconocimiento del crédito, la devolución del importe respectivo.

2º) Que contra dicho pronunciamiento ambas partes interpusieron el recurso extraordinario. La actora lo hizo a fs. 153/156, y la demandada a fs. 157/158 vta..

3º) Que surge de los presentes autos que los días 8 de febrero, 18 y 25 de abril y 24 de mayo de 1985, la sociedad actora formuló sendas solicitudes a la Dirección General Impositiva, a las que encuadró en los términos de la resolución general Nº 1800 de dicho organismo, encaminadas a obtener el reconocimiento de créditos de libre disponibilidad en concepto del impuesto al valor agregado, resultante del impuesto que le había sido facturado por la locación de servicios y adquisición de bienes destinados a la exportación, como lo autorizaba el art. 27, inc. d, de la ley 20.631 (t.o. en 1977 y sus modif.).

Al no haberse expedido el organismo recaudador, la demandante, en fecha 22 de julio de 1985, presentó un escrito ante dicho organismo, en el que, al encontrarse cumplido el plazo establecido por la precitada resolución, no tener impuestos a compensar ni poder efectuar transferencias, solicitaba el reintegro de los importes cuyo reconocimiento había gestionado.

En una posterior y distinta solicitud, realizada el día 31 de julio de 1985, la actora pidió directamente, en el mismo escrito en que la dedujo, el reintegro del importe cuyo reconocimiento impetraba, lo que diferencia este caso de los precedentemente referidos, en los que ese pedido fue efectuado —como se señaló— en una presentación ulterior.

La Dirección General Impositiva resolvió las cuatro primeras solicitudes reconociendo los créditos, previa deducción de los rubros que resultaron impugnados y de las sumas que habían sido objeto de transferencias, y dispuso que los intereses y la actualización procederían desde el 1º de septiembre de 1985, ordenando desagiar los importes (art. 4º del decreto 1096/85). El monto resultante fue percibido por la actora el 5 de febrero de 1986.

En lo relativo al crédito que motivó la solicitud formulada el día 31 de julio de 1985, el organismo recaudador dispuso que la actualización y los intereses del respectivo importe —al que efectuó deducciones por los conceptos que impugnó— se computarían desde el 16 de septiembre de ese año. El pago se efectuó el 14 de febrero de 1986.

Frente a tales decisiones, el día 28 de febrero de 1986 la sociedad actora, presentó ante la Dirección General Impositiva un escrito al que denominó “reclamo de repetición”, en el que cuestionó el comienzo del cómputo de la actualización monetaria y de los intereses, así como la aplicación del mecanismo de “desagio”, y solicitó que se reliquidara su crédito. El organismo recaudador consideró a dicho escrito como a un recurso de reconsideración, puntualizando que había sido presentado dentro del término correspondiente. No consta en las actuaciones agregadas que el ente administrativo haya dictado resolución respecto de dicho recurso.

El 10 de septiembre de 1986, la sociedad actora dedujo la demanda que dio origen a la presente causa, dirigida a obtener que la actualización y los intereses se liquidaran desde la fecha de cada uno de los pedidos de devolución efectuados por su parte —en el entendimiento de

que el escrito que presentó el 22 de julio de 1985 consistió en una reiteración de aquéllos—, y sin que se desagiaran los importes correspondientes. En lo atinente a este último aspecto, el organismo recaudador se allanó a la demanda.

4º) Que el fundamento del recurso extraordinario que dedujo la demandada —en el que tachó de arbitrario al pronunciamiento— radica en considerar que lo decidido por el “juez administrativo” de la Dirección General Impositiva fue aceptado por la actora y la cuestión concluyó en esa etapa administrativa. Por ello sostiene que la cámara debió haber tenido en cuenta el reclamo administrativo efectuado por el contribuyente el día 28 de febrero de 1986, oportunidad ésta en la que el Fisco Nacional fue constituido en mora, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte relativa a la aplicación del art. 129 de la ley 11.683, la que, según su tesis, fue contrariada por el pronunciamiento apelado.

5º) Que el remedio federal así deducido fue concedido por el tribunal *a quo* sobre la base de la consideración de que lo realmente impugnado mediante la tacha de arbitrariedad contenida en aquél, era la interpretación dada por el fallo al art. 129 de la ley 11.683.

6º) Que, en rigor, la disconformidad de la demandada sólo aparece sustentada en un distinto criterio que el sostenido por el *a quo* en aspectos de derecho procesal, constituyendo una cuestión que, por principio, resulta ajena al remedio legislado en el art. 14 de la ley 48, aun cuando las normas que gobiernan el procedimiento respectivo sean de naturaleza federal (confr. Fallos: 304:380; 307:1572, entre otros). Ello es así toda vez que los agravios no contienen otro argumento que no sea el de considerar que la controversia había precluido en sede administrativa.

Por lo demás, el recurso sólo trasunta una mera discrepancia con el pronunciamiento, sin contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos sobre cuya base el sentenciante otorgó relevancia al reclamo efectuado el día 22 de julio de 1985, y al vencimiento del plazo establecido en la resolución general (D.G.I.) N° 1800 (esto último respecto de la solicitud presentada el día 31 de dicho mes). Cabe añadir a ello que los agravios que plantea carecen del desarrollo necesario para demostrar las razones que avalan la pretensión que articula. De tal manera, el remedio deducido no satisface el requisito de

fundamentación autónoma que se exige de acuerdo con reiterados precedentes de esta Corte (Fallos: 310:1147 y sus citas).

En tales condiciones, el recurso extraordinario así interpuesto resulta formalmente improcedente, máxime si se tiene en cuenta la limitación con la que fue concedido por el *a quo*, y que no media recurso de queja.

7º) Que a su turno, en el escrito en que interpuso el recurso extraordinario, la actora sostiene que las presentaciones que efectuó ante el organismo recaudador los días 8 de febrero, 18 y 25 de abril, 24 de mayo y 31 de julio de 1985 constituyeron el reclamo administrativo de repetición previsto en los arts. 79 *in fine* y 81 de la ley 11.683, por lo que desde entonces deben correr la actualización monetaria y los intereses de los créditos cuyo reconocimiento solicitó. Señala que del art. 27, inc. d, de la ley 20.631 (t.o. en 1977 y sus modif.) surge que los exportadores podían imputar contra el impuesto que en definitiva adeudaran por sus operaciones gravadas, el impuesto que se les hubiera facturado por sus operaciones vinculadas con las exportaciones, de lo que concluye que el crédito nace al realizarse éstas, lo cual no puede ser modificado por la interpretación que formuló el *a quo* acerca de la resolución general (D.G.I.) Nº 1800, pues ello importaría prescindir del principio constitucional de legalidad en materia de impuestos, establecido en el art. 17 de la Constitución Nacional.

8º) Que dicho recurso fue concedido, y resulta formalmente procedente, pues se controvierte la inteligencia y aplicación de normas de naturaleza federal, y lo decidido por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

9º) Que para determinar el punto de partida de la actualización de los créditos cuyo reconocimiento solicitó la actora, es necesario establecer cuándo nacieron ellos ya que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, la procedencia de aquélla no se halla condicionada por la existencia de mora del deudor, a diferencia de lo que ocurre con lo atinente a los intereses.

10) Que en efecto, la Corte sostuvo en Fallos: 294:434, y lo reiteró en Fallos: 310:750, entre otros, que el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace la

deuda más onerosa en su origen; sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda.

11) Que ello importa tanto como afirmar que la actualización por depreciación monetaria participa de la misma naturaleza del crédito a que corresponda. Lo cual, a su vez, significa prescindir de la situación de mora para determinar la procedencia de la actualización de un crédito en materia fiscal, pues la pretensión de actualización no difiere de la de cobrar el crédito mismo. Como se afirmó en Fallos: 307: 1264, la doctrina según la cual el reconocimiento del reajuste monetario deriva de la variación del valor de la moneda y se da con independencia de la mora, se funda en la inviolabilidad de la propiedad garantizada por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

12) Que dicha doctrina cuenta actualmente con sanción legal —confr. artículo 115 de la ley 11.683—. Pero la ley 23.314, que reformó el artículo 115 de la ley 11.683 y reconoció que la actualización forma parte del crédito, no es aplicable al caso en razón de su ámbito temporal de vigencia. No obstante, al declarar la naturaleza de la actualización el legislador no crea un instituto a partir de la nada, sino que se limita a dar rango legal a una realidad que dimana de la misma Constitución Nacional, cual es la incolumidad del crédito frente a los efectos de la inflación.

13) Que como lógica consecuencia de la reforma del artículo 115 de la ley 11.683, años más tarde el legislador también modificó el artículo 129 del mismo ordenamiento. En su anterior redacción la norma exigía para la procedencia de la actualización por depreciación monetaria en los casos de repetición o reintegro de tributos la existencia de un reclamo administrativo, de demanda judicial o de un pedido de devolución o reintegro por parte del contribuyente. Ello resultaba incoherente con la naturaleza que la ley 23.314 había reconocido a la actualización. La incoherencia fue removida por la reforma introducida al artículo 129 de la ley 11.683 por la ley 23.905, que establece la actualización de los montos indebidamente percibidos “desde la fecha de pago o presentación de la declaración jurada que dio origen al crédito a favor de los contribuyentes o responsables”.

14) Que, no obstante, la ley 23.905 restringe expresamente el ámbito temporal de aplicación de la reforma del artículo 129 de la ley 11.683 a los créditos a favor del contribuyente o responsable originados a partir de su vigencia (confr. art. 28 de la ley 23.905). Pero este

límite temporal luce incompatible, por las razones expuestas, con el sistema legal instituido y los consiguientes derechos individuales que surgen de él. Por ello es necesario extender al caso la solución aportada por la regla, no ya con apoyo en ella, pues su ámbito temporal de vigencia lo impide, sino con sustento en la adecuada caracterización constitucional de la actualización por depreciación monetaria, que fue el mecanismo elegido por el legislador para salvaguardar la incolumidad de crédito. Una solución contraria importaría la tolerancia de la violación de derechos que cuentan con amplio respaldo constitucional, ya que se devolvería al contribuyente una suma insignificante a causa de los devastadores efectos de la inflación sobre el crédito durante el período pertinente. Ello implica el abandono de la jurisprudencia de Fallos: 303:600 y 1328; 305:2182 y 306:1963, entre otros, y una extensión al ámbito tributario de lo resuelto en Fallos: 307:753 y 310:1706 entre muchos otros.

15) Que el inciso d), del artículo 27 de la ley 20.631 (t.o. 1977 y sus modificaciones) establece que las exportaciones quedan exentas del impuesto al valor agregado. A continuación, consigna que los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o cualquier etapa en la consecución de la misma, les hubiera sido facturado, en la medida en que esté vinculado con la exportación y no haya sido ya utilizado por el responsable. Si dicha compensación no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo de crédito de impuesto resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o en su defecto les será reintegrado.

De este modo, se crea un sistema destinado a que la exención prevista en el inciso d), del art. 27 no se vea afectada por el I.V.A. que los exportadores pagan al consumir insumos —bienes o servicios— que después integran los bienes exportados o sirven para su producción. Al realizarse una exportación, nace a favor del contribuyente un crédito de impuesto que, si no puede compensarse con otros impuestos que adeudare, debe serle reintegrado por la D.G.I.

16) Que la resolución general N° 1800 de la D.G. I. y sus modificaciones reglamentaron el mecanismo de restitución del crédito de impuesto mencionado en el considerando anterior. Su artículo 1° establece que a los efectos del reintegro del crédito de impuesto que autoriza

el inc. d) del art. 27 de la ley de impuesto al valor agregado, t.o. en 1977 y sus modificaciones, los exportadores podrán formular los pedidos respectivos ante la Dirección. Las solicitudes que se formulen con arreglo a lo dispuesto por la resolución y no fueran observadas dentro de los 45 días corridos a contar de la fecha de presentación, darán lugar automáticamente –sin perjuicio de los ajustes que ulteriormente pudiera practicar la Dirección– a un crédito de libre disponibilidad por el importe reclamado.

17) Que en tales condiciones asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el crédito de impuesto instituido por la ley 20.631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones) en su artículo 27, inciso d), nace al realizarse cada exportación. Como surge de la lectura de la resolución general N° 1800, el plazo de 45 días que fija su artículo 1° es sólo a los efectos del reintegro de un crédito ya existente. El hecho de que el crédito adquiera la cualidad de libre disponibilidad después de transcurrido el plazo sin que la Dirección efectúe observaciones no altera la conclusión precedente, ya que la ley reglamentada no realiza distinción alguna al respecto. Esta inteligencia, por otra parte, preserva de una manera más adecuada el espíritu de aquélla en lo referente a la intangibilidad del derecho que por imperio legal se incorpora al patrimonio del exportador cuando realiza cada operación desgravada. Bien entendido que la libre disponibilidad de este derecho está sujeta a los requisitos de la Resolución General.

18) Que sin embargo, cabe reconocer que el crédito del exportador sólo se exterioriza y adquiere una configuración jurídicamente apreciable cuando aquél solicita a la Dirección General su libre disponibilidad. Además, la reglamentación posibilita dicha solicitud inmediatamente después de la respectiva exportación y preserva así el derecho del contribuyente.

19) Que por lo tanto, en lo relativo a los créditos cuyo reconocimiento se solicitó mediante las presentaciones efectuadas los días 8 de febrero, 18 y 25 de abril y 24 de mayo de 1985, debe dejarse sin efecto la decisión de la cámara en cuanto entendió que aquéllas no constitúan manifestaciones fehacientes de la voluntad de repetir en los términos del artículo 129 de la ley 11.683 y por ello decidió que la actualización procedería sólo desde la ulterior presentación del 22 de julio de ese año. De conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, el punto de partida de la actualización de estos créditos son las fechas en que la actora solicitó su libre disponibilidad.

20) Que lo mismo cabe afirmar respecto del crédito cuyo reconocimiento de libre disponibilidad se solicitó el día 31 de julio de 1985, cuya actualización procede desde esa fecha, sin que se ajuste a derecho, por las razones esgrimidas, lo decidido al respecto por la cámara que, aun en ausencia de una norma que así lo estableciera, postergó arbitrariamente el inicio del cómputo de la actualización monetaria hasta el vencimiento del plazo de 45 días referido anteriormente. Por ello, se deja también sin efecto lo decidido por el tribunal apelado sobre este punto.

21) Que la actora también apeló el punto de partida del curso de los intereses, que corrieron la misma suerte que la actualización en el decisorio de la cámara. En este sentido, la exigencia de la mora del deudor determina que los intereses por el retardo en la devolución de los créditos aludidos en el considerando 19) de este fallo se computen a partir del concreto pedido de reintegro que tuvo lugar el 22 de julio de 1985, cuando ya habían transcurrido en exceso los 45 días establecidos en la resolución general N° 1800, por lo que cabe confirmar al respecto lo resuelto en la sentencia apelada. Por los mismos fundamentos, cabe confirmar el pronunciamiento de la anterior instancia sobre los intereses debidos por el retraso en el reintegro del crédito referido en el considerando 20), ya que si bien la solicitud de libre disponibilidad de fecha 31 de julio de 1985 contenía un inequívoco pedido de devolución, la mora del fisco sólo acaeció con el transcurso del plazo de 45 días que la resolución general N° 1800 le otorga para observar el crédito cuyo reconocimiento se solicitaba.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario de la actora e inadmisibile el de la demandada y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance establecido en la presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

RITA ESTHER VERA BARROS v. NACION ARGENTINA (ARMADA ARGENTINA
-DIRECCION GENERAL DE PERSONAL NAVAL-)

PENSIONES MILITARES.

Aunque no cuente con los cincuenta años de edad que exige el art. 82, inc. 5ª, de la ley 19.101, debe reconocérsele el derecho a pensión a la hija soltera que convivió con el causante durante toda su vida y lo cuidó en su enfermedad que derivó en la pérdida de la vista, sin realizar nunca trabajos fuera del hogar ni contar con preparación alguna que le facilite el acceso al mercado laboral.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Protección integral de la familia.

Constituye una solución que se compadece con el mandato constitucional que garantiza la protección integral de la familia (art. 14 bis) el reconocimiento del derecho a pensión a la hija soltera, aunque carezca de alguno de los requisitos exigidos por el art. 82, inc. 5ª, de la ley 19101, si se ha acreditado la incapacidad de ganancia y el estado de precariedad y desamparo.

JUBILACION Y PENSION.

Los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que las inspiran.

LEY: Interpretación y aplicación.

El derecho no es sólo lógica, sino también experiencia, entendiendo por tal la comprensión del sentido último que anida en cada caso (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Mariano Augusto Cavagna Martínez).

LEY: Interpretación y aplicación.

En materia previsional, la aplicación de la ley debe efectuarse equitativamente, de acuerdo con la valoración de los hechos específicos traídos a conocimiento de los magistrados (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Mariano Augusto Cavagna Martínez).

PENSIONES MILITARES.

La finalidad que anima la norma del inc. 5º del art. 82 de la ley 19101, dentro de la política legislativa de adecuar el acceso a la pensión por parte de la hija soltera de acuerdo con las circunstancias sociales de la época, no aspira tanto a verificar el mero cumplimiento formal de los requisitos allí establecidos, cuanto a premiar la actuación de quien, de forma efectiva, se involucró en la suerte de su familia (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Mariano Augusto Cavagna Martínez).

LEY: Interpretación y aplicación.

No es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que averse el riesgo de un formalismo paralizante (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Mariano Augusto Cavagna Martínez).

LEY: Interpretación y aplicación.

Se debe buscar en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas, pudiéndose arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Mariano Augusto Cavagna Martínez).

LEY: Interpretación y aplicación.

En materia de seguridad social, no cabe admitir un criterio de valoración de los hechos e interpretación de las leyes aplicables que conduzca a una comprensión de la norma que equivalga a prescindir de sus términos (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

No es dable apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con

prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquéllas (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

PENSIONES MILITARES.

La exigencia del cumplimiento de los específicos requisitos previstos en el inc. 5º del art. 82 de la ley 19.101, en virtud de los cuales no es factible el acceso a la pensión por parte de la hija soltera del causante ante la ausencia de alguno de ellos, no constituye un rigorismo reñido con los principios que sustentan al derecho previsional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Vera Barros, Rita Esther c/ Estado Nacional (Armada Argentina –Dirección General de Personal Naval–) s/ beneficio de pensión”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar el fallo de primera instancia, no hizo lugar a la demanda tendiente a obtener el reconocimiento del derecho a la pensión demandada, la actora dedujo el recurso extraordinario a fs. 145/149 que fue concedido a fs. 154.

2º) Que los agravios planteados tienen entidad para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que se vinculan con la interpretación de normas de naturaleza federal y la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que la recurrente sustentó en aquellas disposiciones (art. 14, inciso 3º, ley 48).

3º) Que, al respecto, cabe señalar que en el proyecto de elevación al Poder Ejecutivo de la ley 19.101 que reemplazó a la ley 14.777, se adujo que las modificaciones que se efectuaban al título IV limitaban algunos derechos y extendían otros buscando una mayor adecuación de las pensiones militares al nuevo rol que desempeñaba la mujer en

la sociedad. En esa inteligencia se reglamentó el beneficio de la hija soltera eliminando el presupuesto de la carencia de medios propios de subsistencia y en su lugar se exigió haber convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años anteriores a su muerte y tener a esa fecha cincuenta años de edad (art. 82, inc. 5).

4º) Que, por otra parte, en el art. 84 se estableció, como principio general, que los familiares del personal militar que peticionaran la pensión deberían acreditar que reunían los requisitos legales al día del fallecimiento del causante, pues no podrían solicitar el beneficio en condiciones diferentes salvo los supuestos de excepción previstos en los incisos 7 y 8 del artículo aludido.

5º) Que no cabe duda que para efectuar las modificaciones citadas, el legislador tuvo en cuenta que en la actualidad un significativo número de mujeres desempeñan tareas remuneradas que les permiten proveerse los medios propios de subsistencia y que, por lo tanto, aun cuando se trate de hijas solteras la muerte del progenitor no es por sí sola causal suficiente para tener por probado el desamparo que justificaría el otorgamiento de la pensión. Empero, este criterio general no impide, a la luz de los principios de contenido social que informan a la materia, examinar las particularidades que puede presentar el caso concreto.

6º) Que los antecedentes agregados a la causa demuestran que la actora, hija soltera del suboficial Tomás Vera Barros convivió con éste durante toda su vida y lo cuidó en la enfermedad que había derivado en la pérdida total de la vista, sin que hubiera realizado nunca trabajos fuera del hogar, aspecto este que no fue considerado por el *a quo* cuya sentencia propuso una solución que demuestra un excesivo apego a la letra de la ley y omite examinar todas las cuestiones planteadas en apoyo de la pretensión, lo que importa un ritualismo que resulta incompatible con el derecho de defensa.

7º) Que ello es así puesto que si bien es cierto que la apelante tenía cuarenta y ocho años y cinco meses al producirse el deceso de su padre y no los cincuenta que exige la disposición, no lo es menos que la circunstancia de no haber ejercido nunca tareas remuneradas ni contar con preparación alguna que le facilite el acceso al mercado laboral, autorizan a afirmar que en la causa está acreditada la incapacidad de ganancia y el estado de precariedad y desamparo, contingencias que

habilita el acceso a la pensión conforme lo ha señalado el Tribunal en conocida jurisprudencia (Fallos: 286:93; y 314:250, entre muchos otros).

8º) Que, por último, cabe destacar que esta solución es la que se compadece con el mandato constitucional que garantiza la protección integral de la familia (art. 14 bis) y con el principio que impone a los jueces actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario, habida cuenta de que en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que las inspiran (Fallos: 290:288; 292:367; 303:857; 306:1312).

Por ello, se declara bien concedido el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Costas por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, párrafo 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a la expresado. Notifiquese y remítase.

RODOLFO C. BARRA (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*por su voto*) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA Y DE LOS
SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON MARIANO
AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar el fallo de primera instancia, no hizo lugar a la demanda tendiente a obtener el reconocimiento del derecho a la pensión demandada, la actora dedujo el recurso extraordinario a fs. 145/149 que fue concedido a fs. 154.

2º) Que los agravios planteados tienen entidad para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que se vinculan con la interpretación de normas de naturaleza federal y la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que la recurrente sustentó en aquellas disposiciones (art. 14, inciso 3º, ley 48).

3º) Que, de los antecedentes del caso surge que la actora, hija soltera del suboficial Tomás A. Vera Barros, convivió y cuidó a éste durante una larga enfermedad y que, al fallecer su progenitor, solicitó de la Armada el otorgamiento de la pensión pertinente, solicitud que fue denegada por tener la peticionante 48 años y cinco meses de edad y no 50 años, como lo exige el inc. 5 del art. 82 de la ley 19.101 que regula la presente materia.

4º) Que, al respecto, cabe señalar que en el proyecto de elevación al Poder Ejecutivo de la ley 19.101 que reemplazó a la ley 14.777, se adujo que las modificaciones que se efectuaban al título IV limitaban algunos derechos y extendían otros buscando una mayor adecuación de las pensiones militares al nuevo rol que desempeñaba la mujer en la sociedad. En esa inteligencia se reglamentó el beneficio de la hija soltera eliminando el presupuesto de la carencia de medios propios de subsistencia y en su lugar se exigió haber convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años anteriores a su muerte y tener a esa fecha cincuenta años de edad (art. 82, inc. 5º).

5º) Que, por otra parte, en el art. 84 se estableció, como principio general, que los familiares del personal militar que peticionaran la pensión deberían acreditar que reunían los requisitos legales al día del fallecimiento del causante, pues no podrían solicitar el beneficio en condiciones diferentes salvo los supuestos de excepción previstos en los incisos 7 y 8 del artículo aludido.

6º) Que, si bien una aplicación literal de las normas precedentemente citadas privaría a la peticionante del beneficio que solicita, tal interpretación importaría desconocer que, como se reconoce desde antiguo, el derecho no es sólo lógica, sino también experiencia, entendiendo por tal la comprensión del sentido último que anida en cada caso. Este temperamento también ha sido compartido por esta Corte, de modo especial al ocuparse de temas como el que ahora toca resolver, en relación al cual ha expuesto que "el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturali-

cen jurídicamente los fines que los inspiran", fines éstos que, en lo esencial, consisten en cubrir los "riesgos de subsistencia" (Fallos: 224:453; 266:107; 282:425; 286:93; 306:1650; F.292.XXIII, "Fío de Nahón, Nilda Nohemí c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", del 17 de marzo de 1992; A.255.XXIV, "Altobelli, Yolanda Lidia c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta", del 3 de noviembre de 1992, y sus citas). De ahí que, en relación al *sub lite*, "la aplicación de la ley debe efectuarse equitativamente de acuerdo con la valoración de los hechos específicos traídos a conocimiento de los magistrados" (Fallos: 308:1978 y sus citas).

7º) Que no cabe duda que para efectuar las modificaciones citadas, el legislador tuvo en cuenta que en la actualidad un significativo número de mujeres desempeñan tareas remuneradas que les permiten proveerse los medios propios de subsistencia y que, por lo tanto, aun cuando se trate de hijas solteras la muerte del progenitor no es por sí sola causal suficiente para tener por probado el desamparo que justificaría el otorgamiento de la pensión. Empero, este criterio general no impide, a la luz de los principios de contenido social que informan a la materia, examinar las particularidades que puede presentar el caso concreto.

8º) Que, a este respecto, se advierte que concurre en el *caso sub examine* una circunstancia especial, no contemplada específicamente por la ley pero que, en opinión de este Tribunal, no escapa el sentido último que anima a ésta: la actora no sólo se limitó a convivir con el causante por un período superior al mínimo exigido por la ley, sino que, desde 1970, cuidó a éste de la enfermedad (arteroesclerosis cerebral) que padecía, a la cual debe sumarse la pérdida progresiva de la visión que derivó, en 1977, en ceguera total. Dicha conducta, a la que debe agregarse la circunstancia de que, con anterioridad, y a raíz del fallecimiento de su madre, la peticionante debió abocarse al cuidado de sus hermanos menores, imposibilitó a ésta el desarrollo de actividades laborales ajenas a las específicas del hogar, lo que, a la postre, derivó en la imposibilidad de contar con una preparación adecuada para acceder al mercado de trabajo y en la dependencia económica respecto de su padre y hermanos (confr. sobre estos extremos, las constancias y los testimonios de fs. 28/38, 91, 94, 100/100 vta. y 103).

9º) Que, la situación recién descripta —no considerada por el *a quo* en la sentencia recurrida— autoriza a afirmar que en la causa se en-

cuentra acreditada la incapacidad de ganancia y el estado de precariedad y desamparo, contingencias que habilitan el acceso a la pensión conforme lo ha señalado este Tribunal en conocida jurisprudencia (Fallos: 286:93; 310:2159; 313:578; 314:250, entre otros).

10) Que, por lo demás, un atento examen de la norma del art. 82, inc. 5º permite concluir que la finalidad que anima a la misma —dentro de la política legislativa de adecuar el acceso a la pensión por parte de la hija soltera de acuerdo con las circunstancias sociales de la época— no aspira tanto a verificar el mero cumplimiento formal de los requisitos allí establecidos, cuanto a premiar la actuación de quien, de forma efectiva, se involucró en la suerte de su familia.

11) Que, bajo tal orden de ideas y de conformidad con las constancias de autos, surge que la conducta de la actora, en cuanto al cumplimiento de uno de los requisitos legales (años de convivencia) supera lo exigido por el tenor literal de la ley y que, si bien no reúne el requisito de la edad exigido, ello acontece por un margen mínimo que no puede, en este caso, y en virtud de las razones anteriormente expuestas (considerandos 8º y 9º) ser valorado restrictivamente (Fallos: 302:1284). Por ello, parece plausible realizar al *sub lite* una aplicación equitativa de ese aspecto del precepto, en aplicación del criterio de esta Corte según el cual “no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que averse el riesgo de un formalismo paralizante; debiéndose buscar en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas, pudiéndose arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial” (Fallos: 305:2040 y 311:2223, entre muchos otros).

12) Que, por último, cabe destacar que esta solución es la que se compadece con el mandato constitucional que garantiza la protección integral de la familia (art. 14 bis), de suerte que, si bien “es principio general en materia de pensiones que éstas deben acordarse con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento” (Fallos: 282:425; 300:1195 y sus citas), también lo es que “en materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela” (Fallos: 266:299; 280:317, 296:23; y sus citas, entre muchos otros), cautela que ha de depender de una meditada ponderación de las circunstancias del caso.

Por ello, se declara bien concedido el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, párr. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto en la presente.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que —al revocar el fallo de la primera instancia— rechazó la demanda incoada contra el Estado Nacional tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho a pensión, la interesada interpuso el recurso extraordinario de fs. 145/149 que fue concedido a fs. 154.

2º) Que el remedio federal es formalmente procedente pues se halla en debate la inteligencia acordada a una ley de esa naturaleza, en la cual la apelante fundó su derecho y lo resuelto por el *a quo* ha sido contrario a su pretensión.

3º) Que si bien en materia de seguridad social el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder a fin de que no se desnaturalicen los fines superiores que la informan, no cabe admitir un criterio de valoración de los hechos e interpretación de las leyes aplicables que conduzca a una comprensión de la norma que equivalga a prescindir de sus términos. No es dable, pues, apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste. De hacerlo así se olvidaría que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (Fallos: 218:56; 299:167).

4º) Que sobre la base de tales principios corresponde precisar que la ley en examen 19.101 —al reemplazar a la anterior 14.777— señala,

en el proyecto de elevación al Poder Ejecutivo Nacional, que “las modificaciones que se introducen al título IV ‘pensionistas del personal militar’ limitan algunos derechos y extienden otros buscando una mayor adecuación de las pensiones militares al nuevo rol que desempeña la mujer en la sociedad”, de suerte que “dentro de ese criterio se limita el derecho de la hija soltera”. Así se elimina el requisito de la carencia de medios propios de subsistencia y en su lugar el nuevo art. 82 –inciso 5º– en lo que al caso interesa, exige dos: haber convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años anteriores a su muerte y tener, a esa fecha, cincuenta años de edad.

A su vez, el art. 84 sienta el principio general según el cual los familiares del personal militar concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante. Y textualmente expresa que, con la sola excepción de los supuestos indicados en los incisos 7 y 8 del precitado artículo 82, no podrán hacerlo si no lo tuvieron en aquel momento.

5º) Que en tales condiciones y de acuerdo con la correcta inteligencia que corresponde asignar a los preceptos reseñados, compatibilizados con la finalidad perseguida por la ley, no resulta de un rigorismo reñido con los principios que sustentan al derecho previsional la exigencia del cumplimiento de los específicos requisitos previstos, y en virtud de los cuales no es factible el acceso a la pensión por parte de la hija soltera del causante ante la ausencia de alguno de ellos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ITALO ERIBERTO VOLPE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la sentencia que, fundada en que se trataba de una costumbre que hace a los usos comerciales revocó la clausura impuesta por infracción a los

arts. 6º, 8º y 9º de la resolución general 3419 de la Dirección General Impositiva por la existencia de dos talonarios de comprobantes, uno de los cuales no cumplía con los requisitos establecidos en aquellas normas (1).

LEY: Interpretación y aplicación.

El ingente papel que en la elaboración del derecho se asigna a los jueces, en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de la ley, sólo reconoce como límite el requerimiento de que sus sentencias estén sustentadas de manera objetiva y seria, pues las que sólo traducen las posturas subjetivas de los magistrados no son vividas como jurídicas.

LEY: Interpretación y aplicación.

El indudable acatamiento que la interpretación judicial debe a la letra y al espíritu de la ley, encuentra su fundamento último en la objetividad con que dicha interpretación ha de formularse (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que se trataba de una costumbre que hace a los usos comerciales, revocó la clausura impuesta por infracción a los arts. 6º, 8º y 9º de la resolución general 3419 de la Dirección General Impositiva, por la existencia de dos talonarios de comprobantes uno de los cuales no cumplía con los requisitos establecidos en aquellas normas: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

ACOVIAL S.A. v. UBALDO SALVI

ACUMULACION DE PROCESOS.

En principio, la acumulación de procesos procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa (3).

(1) 14 de diciembre.

(2) Fallos: 306:1472.

(3) 14 de diciembre.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Es procedente la acumulación de procesos, no obstante que no concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa, si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios (1).

ACUMULACION DE PROCESOS.

Procede la acumulación de la causa por reivindicación y daños y perjuicios y la causa por rendición de cuentas y disolución de una sociedad de hecho, si la admisibilidad de lo reclamado en aquella estaría condicionada a lo que se resolviera en la segunda.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Corresponde la acumulación de los procesos, si ambos, más allá de su objeto específico, se sustancian por hechos estrechamente vinculados, de modo que resulta razonable concentrar todas las actuaciones ante un único magistrado, evitando el dictado de sentencias contradictorias y favoreciendo la buena administración de justicia (2).

EDUARDO RICARDO SEQUEIROS v. HECTOR ALEJANDRO MIRANDA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es admisible el recurso extraordinario respecto de resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como a las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, cuando lo resuelto sea ajeno o constituya un apartamiento palmario de los términos del fallo final de la causa.

(1) Fallos: 314:811.

(2) Causas: "Muñiz Fonseca, Josefina c/ Ildarraz, Roberto y Otro" y "R. U. A. Remolcadores Unidos Argentinos y Otros c/ Capitán y/o armador y/o propietario del Buque 'Hellespont Mariner'", del 15 de octubre de 1991.

EJECUCION DE SENTENCIA.

No puede mantenerse la decisión que desestimó un incidente de revisión con el argumento de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada, si el procedimiento de ajuste de la condena mediante la capitalización automática de los intereses, condujo a un resultado que excedió notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial del demandante, violentando los principios de los arts. 953 y 1071 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile el recurso extraordinario contra la decisión que desestimó un incidente de revisión del procedimiento de ajuste de la condena: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Amparo Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima en la causa Sequeiros, Eduardo Ricardo c/ Miranda, Héctor Alejandro y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que —al revocar la de primera instancia— desestimó un incidente de revisión del procedimiento de ajuste de la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, la citada en garantía dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el actor había reclamado la indemnización de los daños causados por el choque producido con el vehículo conducido por el demandado a un automóvil marca Ford Taunus, modelo 1962, que habían sido estimados en la demanda en la suma de A 1.000, cantidad que actualizada al 31 de marzo de 1991 —según índice de precios al consumidor que publica el I.N.D.E.C.— equivalía a \$ 2.949.

3º) Que el magistrado de primera instancia hizo lugar a la pretensión resarcitoria y condenó a la demandada y a su aseguradora a abonar al demandante el monto de A 2.200, calculado con relación al 23 de diciembre de 1987, cantidad que revalorizada de acuerdo con el mismo método representaba la suma de \$ 1.221 a la fecha de entrada en vigencia de la ley 23.928.

4º) Que la cámara confirmó la sentencia definitiva del juez de grado que había dispuesto que el importe de la condena debía ser ajustado con arreglo a la evolución del interés vencido correspondiente a los plazos máximos utilizados por el Banco de la Nación Argentina en las operaciones comunes de descuento a tasa no regulada.

5º) Que ante la ejecución de una liquidación por la suma de A 56.796.550 —que no había merecido impugnación formal por la demandada y su aseguradora— en la que se capitalizaban automáticamente los intereses de la sentencia, la citada en garantía planteó un incidente de revisión relativa al método de ajuste previsto por la sentencia, ya que el anatocismo adoptado por el acreedor para calcular el monto de la condena había conducido a concretar en la práctica un resultado desproporcionado con el *quántum* realmente debatido en el proceso en una liquidación.

6º) Que el demandante —en ese momento aún no notificado del mencionado incidente de revisión— practicó una nueva liquidación en la que se atuvo al mismo método de capitalización de intereses impugnado por la aseguradora que elevaba el crédito —según sus cálculos— al 14 de febrero de 1991 a la suma de A 672.087.020

7º) Que el juez de primera instancia consideró que le correspondía velar para que el actor no obtuviera un enriquecimiento atentatorio de la moral y las buenas costumbres y dispuso modificar el procedimiento de reajuste, para lo cual estableció que la condena debía ser actualizada de acuerdo con el índice de precios al por mayor hasta el 1º de abril de 1991, y de allí en adelante según la tasa establecida en el pronunciamiento definitivo.

8º) Que frente al recurso de apelación deducido por la actora, el *a quo* estimó que la resolución del juez de grado carecía de fundamento porque, más allá de que la parte no había observado oportunamente la liquidación, su alteración por la alzada podía importar un modo de sentar precedentes que posteriormente podrían volverse en contra de

los ocasionales beneficiarios que también reciben las ventajas permanentes de la seguridad jurídica emanada de la cosa juzgada.

9º) Que, en consecuencia, la cámara estimó que en el supuesto de prolongarse la etapa de ejecución de sentencia y modificarse las pautas económicas y financieras vigentes, lo que a la fecha del dictado de la resolución resultaba justo podía en otro momento no serlo y de allí que el instituto de la cosa juzgada cobraba en este tipo de casos pleno sentido de ser.

10) Que la aseguradora tacha de arbitrario el pronunciamiento de la alzada, pues afirma que la deformación que había producido lo decidido por la sentencia acerca del modo de liquidar por el actor —que lo ha hecho según la tasa de intereses del Banco de la Nación Argentina y capitalizando mensualmente el crédito— había alterado el objeto de la indemnización reclamado en la demanda y concedido en la sentencia de condena, al apartarse de los valores tenidos en cuenta por el juez al dictarla.

11) Que, además, sostuvo la recurrente que no obstaba a la procedencia del pedido de modificación la aprobación de una anterior liquidación, pues la respectiva resolución había sido dictada en cuanto hubiere lugar por derecho, de modo que no correspondía su mantenimiento ante el hecho de que el monto respectivo implicaba —al momento de la interposición del remedio federal— una multiplicación en sesenta veces de la condena impuesta en la sentencia con grave afectación del patrimonio de los demandados.

12) Que el recurrente destacó que no podía conferirse autoridad de cosa juzgada —en su estricto sentido— a una mera evolución de pautas aritméticas que llevaba a que, por ese instituto procesal, se consagrara un enriquecimiento sin causa desproporcionado respecto de la petición formulada en la demanda.

13) Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia tendiente a hacerlas efectivas, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no son eficaces para habilitar la vía intentada, habida cuenta de que no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48. Empero, ello no es más que la formulación de una regla general que admite excepción cuando lo resuelto sea ajeno o constituya un apartamiento palmario

de los términos del fallo final de la causa (Fallos: 273:206; 275:72; 300:793; 301:543; 304:106; causa L.335.XXII "Lasanta, Eduardo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado" sentencia del 2 de noviembre de 1989).

14) Que los agravios de la apelante estuvieron dirigidos a poner de manifiesto que la alzada —mediante el argumento formal del sustento en el principio de la cosa juzgada— no había considerado adecuadamente el hecho de que había quedado en evidencia que el monto indemnizatorio concedido en la sentencia de condena resultaba exorbitante y desproporcionado con el que resultaba de la liquidación practicada por el acreedor.

15) Que, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la apelación de la aseguradora fue exhaustiva en punto a destacar la posibilidad de alterar liquidaciones que habían sido aprobadas en cuanto hubiere lugar por derecho, cuando existiesen circunstancias que obrasen lo irrazonable de las consecuencias a las que conduciría el modo de practicar la operación respectiva.

16) Que a la luz de tales consideraciones, el Tribunal juzga que el *a quo* ha adoptado una perspectiva ritualista en la consideración del caso, sobre todo cuando la citada en garantía había demostrado en el incidente de revisión promovido a fs. 143/149, el exceso a que llegaba la liquidación practicada por el acreedor mediante la capitalización automática de los intereses utilizada, así como la violación del entonces vigente artículo 623 del Código Civil.

17) Que, de tal modo, la cámara no ponderó la posibilidad de que la aplicación del anatocismo en este supuesto —por las características del caso y por las tasas de interés entonces vigentes— conduce a un resultado irrazonable y prescindente de la realidad económica que tuvo en mira determinar, con apartamiento de la necesaria relación entre el daño real y la cuantía de la indemnización.

18) Que basta, pues, la mera observación del resultado económico aprobado por la cámara para verificar que el procedimiento destinado por el demandante para preservar la intangibilidad de su acreencia y el pago de los intereses moratorios, no ha sido mínimamente apropiado a fin de dejarlo indemne respecto de la lesión patrimonial causada por el accidente de tránsito, ya que el resultado obtenido ha excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial

del demandante y no puede ser mantenida bajo el argumento de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada sobre el método encubierto de ajuste que había establecido la sentencia.

19) Que así como esta Corte ha decidido reiteradamente que corresponde actualizar el importe de la condena cuando los intereses resultaban insuficientes para asegurar la recomposición del capital ante la variación del valor de la moneda (Fallos: 300:777; 301:104; 308:2376; 312:751; causa T.138.XXII "Torchio, Ernesto y otra c/ Ruiz, José", fallada el 10 de junio de 1992), tutelando de este modo la autoidad de la cosa juzgada incorporada al patrimonio del acreedor mediante la preservación de la solución real adoptada por el juez, este principio justifica también una adecuación del mecanismo de capitalización y/o de ajuste utilizado, ya que afecta de similar manera al deudor por alterarse la significación patrimonial de la condena dictada.

20) Que al concluir la liquidación —por la capitalización de intereses efectuada— en un resultado que quiebra toda norma de razonabilidad, violentando los principios establecidos en los artículos 953 y 1071 del Código Civil, pues desnaturaliza la finalidad resarcitoria de la pretensión entablada (art. 1083 del ordenamiento citado), la sentencia que impide la revisión de aquélla afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

MARHA MARGARITA SIRI DE UNANUE v. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe descalificarse la sentencia que confirmó el decreto municipal que desestimó la solicitud de reajuste de una pensión, por considerar el tribunal que acerca de la cuestión habían recaído los efectos de la cosa juzgada judicial, siendo que la pretensión de la pensionada constituía un nuevo reclamo de reajuste, tendiente a que se declarara la inconstitucionalidad del cambio de movilidad producido por el decreto 434/81 y a que se restableciera el régimen de la ordenanza 31.382, por un período posterior al comprendido en el pronunciamiento (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si el propio Instituto Municipal de Previsión Social había resuelto revisar la pauta de confiscatoriedad anteriormente adoptada, el argumento de la cosa juz-

(1) 14 de diciembre. Fallos: 308:1058; 312:458.

gada utilizado por la cámara para denegar el recurso de apelación se presenta teñido de un exceso de rigor formal que no se compadece con los principios que rigen la materia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el decreto municipal desestimatorio de la solicitud de reajuste de una pensión, por considerar el tribunal que acerca de la cuestión habían recaído los efectos de la cosa juzgada judicial: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

THOMPSON Y WILLIAMS S.A.C.I.F. v. VICENTE RAJS GRZEBIEN STANISLAW

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Es admisible el recurso extraordinario, aunque los agravios remitan a una cuestión fáctica y de derecho común y procesal, cuando la alzada prescinde de efectuar un tratamiento adecuado del caso, de acuerdo con las constancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Es admisible el recurso extraordinario, contra la sentencia que dispuso la remoción del síndico de la quiebra y su inhabilitación (art. 279 de la ley 19.551) prescindiendo de efectuar un tratamiento adecuado del caso, de acuerdo con las constancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso la remoción del síndico de la quiebra y su inhabilitación por el plazo de diez años, (art. 279 de la ley 19.551), sin basarse en fundamentos razonables para disponer una sanción de tal magnitud.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos A. López-síndico de la quiebra de Thompson y Williams S.A.C.I.F. en la causa Thompson y Williams S.A.C.I.F. c/ Stanislaw, Vicente Rajs Grzebien", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, dispuso la remoción del síndico de la quiebra y lo inhabilitó en los términos del art. 279 de la ley 19.551 por el plazo de diez años, el funcionario interpuso el recurso federal cuya desestimación origina la presente queja.

2º) Que para así decidir el *a quo* consideró que el síndico había obrado con negligencia e incurrido en falta grave al omitir informar oportunamente al juzgado acerca de la posibilidad —después concretada— de que la deudora vendiese sin autorización judicial cierto número de acciones del Banco Río de la Plata que eran de su propiedad.

3º) Que el recurrente atribuye arbitrariedad al fallo y los agravios suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, pues si bien remiten a una cuestión fáctica y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando la alzada prescindió de efectuar un tratamiento adecuado del *sub judice* de acuerdo con las constancias de la causa.

4º) Que debe destacarse, en tal sentido, que la enajenación se llevó a cabo en la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo durante la cual la deudora mantenía la administración de sus bienes, por lo que resulta limitada la posibilidad de intervención del funcionario en el manejo de los negocios.

5º) Que es precisamente en este orden de ideas que no se advierte que el *a quo* se haya basado en fundamentos razonables para disponer una sanción de tal magnitud, máxime si lo que se imputa en definiti-

va al síndico fue la falta de información al tribunal de la mera posibilidad de que la operación se concretase.

6º) Que, además, la cámara no se hace debido cargo de lo expuesto por el síndico en cuanto a que era presumible que la operación de venta no se concretaría en tanto sobre las acciones pesara un embargo trabado por la Dirección General Impositiva, ni tampoco pondera que fue el propio funcionario quien efectuó la denuncia de enajenación al tomar conocimiento de que se había realizado la venta.

7º) Que, por otra parte, la cámara hace hincapié en que el síndico, respondiendo a una consulta privada que le habían efectuado los directores de la concursada respecto a la posibilidad de la venta de las acciones, sostuvo que no se requería su conformidad para ello, pero señala que el funcionario también había hecho mención del art. 17 de la ley de concursos que exige la autorización judicial para realizar determinados actos, por lo que la supuesta "oscuridad de los términos empleados por el síndico" no alcanza a ser un fundamento hábil para disponer una sanción de tal magnitud.

8º) Que tampoco fue valorado por el *a quo* el argumento basado en que la operación —después declarada ineficaz en la quiebra— no había sido registrada en los libros contables a los cuales podía haber tenido acceso el funcionario sindical, como así tampoco se ponderó lo alegado por el recurrente en cuanto a la falta de apercibimientos anteriores.

9º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

PABLO BALLESTER BIDAU

SUPERINTENDENCIA.

Para graduar la sanción a aplicar, deben tenerse en cuenta los antecedentes disciplinarios que registra el agente.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde sancionar con diez días de suspensión al oficial notificador que incumplió las prescripciones reglamentarias y no dejó las cédulas en los domicilios constituidos a que iban dirigidos, lo que suscitó un estado de indefensión para los abogados y litigantes que se vieron perjudicados por la falsa redacción de las actas respectivas.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1993.

Visto el expediente de Superintendencia S- 1341/93 caratulado "Ballester Bidau, Pablo s/ Irregularidades en Diligenciamiento de cédulas", y

Considerando:

1º) Que a raíz de la denuncia formulada por la doctora Cristina Laura Costa (fs. 1/4), la Dirección General de Mandamientos y Notificaciones practicó las diligencias tendientes a investigar la presunta comisión de irregularidades por parte del agente Pablo Ballester Bidau en el diligenciamiento de las cédulas que le fueron confiadas el día 5/3/93.

2º) Que de las constancias agregadas al expediente surge que el empleado no cumplió las prescripciones reglamentarias, pues está acreditado que no dejó las cédulas en los domicilios constituidos a que iban dirigidas (ver denuncia de fs. 1/4, 58, 60, 74 a 78, 83 y 92).

3º) Que, en efecto, el examen de todas las cédulas diligenciadas en la fecha indicada en el inmueble sito en la Av. Corrientes 1327, demuestra que en cada una figuraba el piso y número de oficina, circunstancia que desvirtúa las explicaciones vertidas por el oficial

notificador a fs. 6, donde sostuvo “que en sólo una de ellas se indicaba el número de piso” (sic) (fs. 12/13, 19 y vta., 21 y vta., 22 y vta., 30/31 y vta., 34/35, 40 y vta., 44 y vta., 45 y vta., 46 y vta., 49 y vta., 57 y 59).

Además reconoció expresamente que deja cédulas en la portería del edificio (fs. 6 vta.), hecho corroborado por las declaraciones prestadas a fs. 74, 75/76 y 77/78 por distintos profesionales que tienen sus estudios jurídicos en el mismo edificio.

4º) Que la conducta descripta suscitó un estado de indefensión para los abogados y litigantes que se vieron perjudicados por la falsa redacción de las actas respectivas. En el caso específico de la denunciante, motivó la interposición de una redargución de falsedad que actualmente se encuentra en trámite (ver fs. 49/55).

5º) Que para graduar la sanción a aplicar deben tenerse en cuenta los antecedentes disciplinarios que registra el agente: a) prevención del 24/7/86 por idénticos motivos que los que suscitan el presente expediente; b) prevención del 11/4/91 por reiterados retrasos en la devolución de cédulas a su cargo y c) apercibimiento del 18/6/93 por no cumplir con una notificación en horas inhábiles (ver fs. 14, 112 y 135 del legajo personal agregado por cuerda).

Por ello, en atención a lo prescripto por los arts. 16 del decreto-ley 1285/58 y 21 del R.J.N., y oído el señor Director General de Mandamientos y Notificaciones a fs. 94,

SE RESUELVE:

Imponer al escribiente (oficial notificador) Pablo Ballester Bidau la sanción de diez (10) días de suspensión (art. 16 del decreto-ley 1285/58), con la advertencia de que, en caso de reincidir en hechos como los que motivaron estas actuaciones, será pasible de sanciones más severas.

Regístrese, hágase saber, devuélvase el legajo personal que corre por cuerda y fecho, archívese.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ.

PORFIRIO LESME LOPEZ

MINISTERIO PUBLICO.

Si la defensora oficial que interpuso recurso ordinario de apelación contra la decisión que admitió una extradición, no constituyó domicilio en la tercera instancia ordinaria ante la Corte Suprema, corresponde dar intervención al defensor oficial ante el Tribunal, a fin de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa del requerido.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Si el defensor oficial ante la Corte Suprema mantuvo el recurso ordinario de apelación —concedido contra la decisión que admitió una extradición— sin señalar agravio concreto alguno contra el pronunciamiento recurrido, ello —dada la especial naturaleza del recurso de que se trata— implica una fundamentación insuficiente.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si el juez provincial que participó en el arresto con fines de extradición pasiva, mantuvo la detención del requerido por un lapso que excedió con holgura el previsto por el tratado, ello debe ser puesto en conocimiento del superior tribunal de la provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La asistencia técnica de Porfirio Lesme López interpuso el presente recurso de apelación ordinaria (fs. 93) contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco (fs. 90/2) que, al confirmar la dictada por el juez de grado, hizo lugar a la extradición solicitada a su respecto por la República del Paraguay.

Concedido a fs. 94, V.E. dictó la providencia de autos a fs. 97 y la defensa no hizo uso de la facultad que le brinda el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 310:1510, para presentar su memoria.

Si bien ese Tribunal tiene dicho que, ante esa omisión corresponde tener por desierto el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema (tercer párrafo del artículo 280 cit. y doctrina de Fallos: 289:329, cons. 9º y sus citas, entre muchos otros), dada la naturaleza de la causa, corresponde aplicar analógicamente lo dispuesto por el artículo 523 del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372– (Fallos: 311:167) que rige el caso.

Cabe revisar, en consecuencia, el pronunciamiento recurrido y toda vez que la ausencia de esa memoria impide conocer, en esta instancia, los agravios del recurrente, tengo por reproducidos los de la instancia anterior.

En lo sustancial con fundamento en que se desconocieron los preceptos del Tratado Internacional de Montevideo de 1889 aprobado por ley 3192 y aplicable al *sub lite* con la consiguiente afectación de la garantía de la defensa en juicio (artículo 18 C.N.).

–I–

En primer lugar, la recurrente considera que su asistido ha sido privado ilegítimamente de la libertad en el trámite ya que no sólo su detención no reconoce apoyo en una orden, cuanto menos de arresto preventivo en los términos que prevé el art. 44 del tratado, sino que, además, esa situación procesal se mantuvo pese al vencimiento del término previsto por el artículo 45 del mismo acuerdo de voluntades, sin que el país requirente presentara la formal petición de entrega.

Sobre el punto, opino que el artículo 44 en cuestión reconoce un alcance que no se condice con la estrecha interpretación que la apelante le acuerda ya que consagra, precisamente, la hipótesis en que “...los gobiernos signatarios reputasen el caso urgente ...”, en cuyo supuesto “...podrán solicitar por vía postal o telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como a la seguridad de los objetos concernientes al delito y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado o perseguido”.

Tal la hipótesis de autos en que, según surge de las circunstancias –no controvertidas– de que da cuenta el oficio dirigido por la Policía de

la Provincia de Formosa al Sr. Juez del Crimen N° 4 de esa ciudad, el arresto provisorio de Porfirio Lesme López fue llevado a cabo el 26 de agosto de 1991 por "... personal policial de este Departamento ... acompañado por una comisión de la Policía del Paraguay, ... en razón de ser requerido por la Policía Paraguaya por hallarse acusado de un hecho de asalto y homicidio, ... y que, posteriormente, tras alzarse con dinero, joyas, se dio a la fuga, logrando cruzar al territorio argentino" (fs. 37).

Vale decir que se trató de un arresto provisorio llevado a cabo "administrativamente"; en el marco de facultades que las partes contratantes allí se acordaron, existiendo la "invocación" de la orden de prisión emanada de la policía paraguaya con clara determinación de la naturaleza del delito perseguido, lo que motivó el traslado de una comisión policial extranjera a dichos fines y mediando razones de urgencia, desde el momento en que el ingreso del requerido a territorio argentino respondía a su fuga luego de la comisión del hecho delictivo que se le imputa.

Igualmente se dispuso, en la oportunidad, el aseguramiento de los objetos concernientes al delito que se le atribuye (conf. el mismo oficio), quedando en la misma fecha el detenido y los objetos secuestrados, a disposición del juez penal a cargo del juzgado provincial citado.

Sin que advierta que asista razón a la apelante en sus reparos en la medida en que no fue la orden judicial de fs. 13 la que dio fundamento a la detención de Porfirio Lesme López sino la de la autoridad administrativa policial presente en la ocasión, razón por la cual corresponde desechar su agravio en este punto.

Como consecuencia de lo cual la solución propuesta por la defensa no sólo aparece desprovista de toda tuición sino que, además, su admisión sólo podría llevarse a cabo a partir de asignarle a la cláusula convencional un alcance que conduciría a un apartamiento de su literalidad, desconociendo la primera fuente de exégesis de la ley cual es su letra, que debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, cuando —como sucede en el *sub lite*— su texto no exige esfuerzo de interpretación (Fallos: 218:56; 299:167, citados en Fallos: 311:1042, considerando 16, segundo párrafo).

Principio de hermenéutica que, concordantemente, se aplica en el orden internacional, en materia de interpretación de tratados, y que

torna innecesario recurrir a otros medios auxiliares o complementarios (conf. doctrina de la Corte Permanente de Justicia de La Haya, en el caso "Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental", P.C.I.J., 1933, serie A/B Nº 53, pág. 49 y las Opiniones Consultivas sobre "Admisión de un Estado a las Naciones Unidas", I.C.J. Reports, 1948, pág. 63 y sobre la "Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas", I.C.J. Reports, 1950, pág. 8, citados en el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de Viena, pág. 43/44, conf. Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia, Período de Sesiones primero y segundo—Viena— 26 de marzo— 24 de mayo de 1968 y 9 de abril—22 de mayo de 1969—, Naciones Unidas. Asimismo, artículo 31, apartado 2, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

Por lo demás y en virtud de la doctrina de V.E. en cuanto establece que la extemporaneidad de la introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega del requerido (*in re* R.O. U. 17, L. XXIII, "Urquizu, Hugo y Noguera, Alfredo Ernesto s/ extradición", del 26 de marzo de 1991 y sus citas), no corresponde un pronunciamiento en lo que respecta al agravio que, con este fundamento, pretende hacer valer la defensa.

-II-

En última instancia, resta considerar el alegado incumplimiento, en el *sub lite*, de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del tratado en cuestión con apoyo en que toda vez que el acta obrante a fs. 30 no se labró en esos términos sino en los del artículo 653 del C.P.M.P. su asistido no pudo hacer valer las causales del citado art. 34 y, por ende, se vio privado de ejercer su derecho de defensa (fs. 73).

Al respecto, es reiterada jurisprudencia de V.E. que la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional no debe ser considerada por los jueces cuando quien la invoca no explica cuáles son las defensas o pruebas concretas de que se habría visto privado ni la relación que media entre ellas y el resultado del litigio (*in re* A. 698, L. XXII, "Alberto Luis Lucchini S.A.C.I.F. c/ Macroso Crothers Maquinarias S.A.C.I.F.I.A. s/ cobro de pesos", del 18 de diciembre de 1990, cons. 7ª y sus citas de Fallos: 299:307; 300:178 y 590; 301:505, entre muchos otros).

Tal la hipótesis de autos en que, como decidió la resolución recurrida, un examen de los términos del artículo 653 del Código Procesal, permite sostener que la actuación e intervención de Lesme López a través de las defensas asumidas en primera y segunda instancia autorizan —en definitiva— a tener por cumplimentados los requisitos de los artículos en cuestión.

Máxime si se advierte que con anterioridad a sustanciarse el acto de que da cuenta el acta de fs. 30 y en que basa su agravio la defensa, el requerido no sólo fue notificado, el mismo día de la detención, de las razones que la motivaban y de su puesta a disposición del juez de la causa en calidad de comunicado (fs. 37) sino que, además, al comparecer ante él decidió acerca de su asistencia letrada (fs. 35), quien tuvo intervención a lo largo de todo el juicio (fs. 41 vta., 42, 60, 64 vta., 65/66 y 72/74) y a resultas de cuya apelación se habilita esta instancia ordinaria de V.E..

—III—

Habida cuenta de todo lo expuesto, es mi parecer que corresponde rechazar el recurso de apelación ordinaria deducido en autos por la asistencia técnica de Porfirio Lesme López (fs. 93) y confirmar la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco (fs. 90/2) que hizo lugar a la extradición solicitada a su respecto por la República del Paraguay.

Sin perjuicio de lo cual no puedo dejar de señalar una circunstancia con respecto a lo resulto en el punto II de la resolución de fs. 63/64 en cuanto dispone remitir al Estado requirente todos los objetos secuestrados en poder del detenido según el acta de fs. 37 y 61/62, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 del tratado que rige el caso.

En efecto, en la primera de esas actuaciones se incluyó el secuestro de dinero en efectivo —australes y guaraníes— “...producto del mismo ilícito...”, lo cual fue meritado por las autoridades judiciales extranjeras para decretar la prisión preventiva del requerido (conf. fs. 16/7). Sin embargo, no surge de autos cuál ha sido el destino final de esos fondos ya que si bien la totalidad de los objetos secuestrados fueron puestos a disposición del Juez Federal que en definitiva intervino

(fs. 38), solamente aparecen recepcionados por éste los detallados a fs. 62 (confr. cargo) más no esa suma en efectivo.

Extremo que ha de dilucidarse a fin de dar cabal cumplimiento a la obligación internacional que emerge del precepto convencional recién citado que exige remitir todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo.

Por último, comparto los reparos puestos de manifiesto por el tribunal apelado con respecto al desempeño del Sr. Juez de Provincia que originariamente intervino en el trámite, razón por la cual solicito se haga efectiva la comunicación dispuesta en el punto II de la resolución de fs. 91/92, a fin de poner en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa tal circunstancia, para que adopte las medidas que estime del caso.

Doy así por contestada la vista conferida por V.E.. Buenos Aires, 24 de marzo de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Lesme López, Porfirio s/ extradición pasiva".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, concedió el recurso ordinario de apelación deducido por la defensa de Porfirio Lesme López —ejercida por la defensora oficial ante ese tribunal— contra la sentencia que, al confirmar la de primera instancia, admitió la extradición del nombrado solicitada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Sexto Turno de la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, en la causa que se le sigue por el delito de homicidio con fines de robo (art. 24, inc. 6º, apartado B), del decreto-ley 1285/58).

2º) Que la recurrente no constituyó domicilio en esta instancia ni expresó agravios contra la sentencia impugnada, por lo que se le dio

intervención al señor Defensor Oficial ante esta Corte con el fin de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa del requerido.

3º) Que el nombrado funcionario, si bien mantuvo el recurso, no señaló agravio concreto alguno contra la decisión de la Cámara, circunstancia que —dada la especial naturaleza del recurso de que se trata— implica una fundamentación insuficiente. No obstante, un reexamen del caso (conforme doctrina de Fallos: 311:2518) permite afirmar que el *a quo* ha dado respuesta adecuada a los planteos oportunamente articulados. En el mismo sentido se expidió el señor Procurador General, en ejercicio del control que le compete del fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento, con argumentos y cita de precedentes de este Tribunal, que se comparten.

3º) Que esta Corte debe señalar que la intervención del juez provincial en el trámite de un arresto provisorio con fines de extradición pasiva —que cesó ante la requisitoria del juez federal competente— como también la circunstancia de que ese magistrado mantuviera la detención del requerido por un lapso que excedió con holgura el previsto por el tratado que vincula a nuestro país con la República del Paraguay constituyen conductas que —como lo ordenó el *a quo*— deben ser puestas en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa.

4º) Que el señor Procurador General advirtió que no fueron remitidos del tribunal local al juzgado federal todos los efectos secuestrados en poder de Porfirio Lesme López al momento de su detención, circunstancia que deberá ser examinada por el juez federal con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 39 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, aprobado por ley 3192.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MARIA CECILIA BARONI

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Si la interesada y la Cámara de Diputados del Chaco han desconocido –no obstante hallarse debidamente notificadas– la decisión de la Corte Suprema que hizo lugar a la medida de no innovar y dispuso que la mencionada cámara se abstuviera de poner a aquélla en posesión del cargo y tomarle juramento, corresponde intimarlas al cumplimiento de lo dispuesto, bajo apercibimiento de la responsabilidad penal que les quepa en caso contrario y de las medidas de coerción que habrá de adoptar el Tribunal si ello fuere menester.

CORTE SUPREMA.

La supremacía de la Corte Suprema ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales –art. 16, ap. final, ley 48– régimen aplicable también en el orden nacional por virtud de la ley 4055, art. 6º.

CORTE SUPREMA.

Las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce la Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal, pues la existencia de un tribunal semejante es evidentemente esencial para evitar el recurso a la violencia y la disolución del pacto.

PROVINCIAS.

Las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema tiene facultades para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias, a los fines del adecuado ejercicio de su competencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Baroni, María Cecilia s/ amparo".

Considerando:

1º) Que con motivo del recurso extraordinario concedido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco y lo peticionado por la apelante, esta Corte resolvió el 9 de diciembre del corriente año que, en atención al efecto suspensivo de dicho remedio y en resguardo del ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, correspondía dictar "la medida de no innovar solicitada, haciendo saber a la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco que deberá abstenerse de poner en posesión del cargo a la señora María Cecilia Baroni y de tomarle el juramento de práctica, hasta tanto esta Corte emita decisión en el presente recurso" (fs. 184).

2º) Que el pronunciamiento fue notificado, el mismo día de su dictado, a la nombrada señora Baroni —mediante cédula en el domicilio constituido por ella—, y a la Cámara de Diputados y Superior Tribunal de Justicia —por vía de fax— (fs. 185, 187 y 189).

3º) Que el siguiente día 10, el vicepresidente 1º de dicha Cámara de Diputados, señor Aquiles D. Pastor, dirigió a esta Corte el siguiente fax: "Solicito ratificación fax recibido en esta Cámara de Diputados en el sentido de que la Cámara deberá abstenerse de poner en posesión del cargo a la señora María Cecilia Baroni y de tomarle juramento de práctica. Además ruego confirme esto mismo personalmente al teléfono de la Presidencia de la Cámara N° 23615" (fs. 190/192).

4º) Que a consecuencia de ello, el Tribunal procedió, el citado día 10, a remitir al nombrado señor Vicepresidente 1º: a) fax por el que se ratificó "en su totalidad el auto interlocutorio dictado por la Corte", y por el que le fue indicado que también se le enviaba un teletipograma con los mismos propósitos (fs. 193/194); y b) teletipograma en iguales términos, con transcripción de la sentencia del día 9 (recibido a las 20,10 hs. del día de su emisión —fs. 195 y 197/199—).

Asimismo, también el día 10, la Secretaría actuante se comunicó telefónicamente con un funcionario de la Secretaría General de la

Cámara de Diputados del Chaco –señor Víctor Acosta–, imponiéndole de todo lo acontecido y recibiendo como respuesta de dicho agente que éste transmitiría el contenido de la conversación al nombrado Aquiles D. Pastor (ausente en oportunidad del llamado –fs. 197–).

5º) Que en el siguiente día 15, la Corte recibió un fax remitido por la tantas veces citada Cámara, que daba cuenta del texto de la resolución 470/93 –aprobada por aquélla en su sesión especial del día 11 del corriente– que reza de esta manera: “1º) Incorporar a partir del 11 de diciembre de 1993, a la señora María Cecilia Baroni M.I. Nº 13.309.402 como diputado de la Provincia del Chaco, sin perjuicio de lo que resuelva la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos pertinentes sobre esta cuestión (Baroni, María Cecilia s/ amparo) oportunidad en la que este Cuerpo examinará esa instancia en el marco de la plenitud de sus atribuciones... (fdo.: Aquiles Danilo Pastor –Presidente Cámara de Diputados–, Eduardo Santiago Taibbi-Secretario Cámara de Diputados)” (fs. 200/201).

6º) Que la circunstancia puntualizada en el precedente considerando también ha sido puesta de manifiesto por la recurrente, con acompañamiento de diversos recortes de diarios atinentes a ese suceso.

7º) Que se sigue del pormenorizado relato de los hechos efectuado, que la señora Baroni y la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, han desconocido lo resuelto por la Corte en la sentencia arriba transcrita, no obstante hallarse ambas debida y suficientemente notificadas de ésta.

8º) Que la supremacía de la Corte ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales –art. 16, ap. final, ley 48– régimen aplicable también en el orden nacional por virtud de la ley 4055, art. 6º. Por lo demás, las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal, pues la existencia de un tribunal semejante es evidentemente esencial para evitar el recurso a la violencia y la disolución del pacto (Fallos: 205:614). Acertadas o no las sentencias de la Corte, el resguardo de su integridad interesa funda-

mentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución Nacional en que aquéllas se sustentan (Fallos: 307:1779).

9º) Que las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 235:703; 240:89; 242:480; 2444:472; 245:28 y 61; 295:73; 301:1042; 306:1537, entre otros), y este Tribunal tiene facultades para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias, a los fines del adecuado ejercicio de su competencia (ver Fallos: 235:662; 240:9; 252:186; 306:1537, entre otros).

10) Que por los motivos indicados, reiterativos de los expuestos por la Corte ante un caso análogo al presente y al que se remite en razón de brevedad (Fallos: 310:6), corresponde adoptar medidas destinadas a subsanar la grave situación ocurrida.

Por ello, se resuelve: 1º) intimar a la señora María Cecilia Baroni a que se abstenga del cumplimiento de funciones como diputado de la Provincia del Chaco, bajo apercibimiento de la responsabilidad penal que le quepa en caso contrario y de las medidas de coerción que habrá de adoptar esta Corte si ello fuere menester; 2º) intimar a la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, en la persona de su presidente, a que impida que la señora María Cecilia Baroni cumpla funciones como diputado de la Provincia del Chaco, bajo apercibimiento de la responsabilidad penal que le quepa en caso contrario y de las medidas de coerción que habrá de adoptar esta Corte si ello fuera menester; 3º) requerir informe de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco acerca de los antecedentes de la resolución 470/93, así como la remisión de copia de éstos, en el perentorio plazo de 48 horas; y 4º) habilitar los días y horas necesarios para practicar las diligencias ordenadas. Notifíquese.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JALIFE ELIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La invocación de gravedad institucional –traducida en la manifestación acerca de que la sentencia que decretó la nulidad de la clausura preventiva dispuesta por la Secretaría de Industria y Comercio compromete principios fundamentales de orden social y afecta intereses fundamentales de la comunidad– torna procedente, en el caso, el acceso al remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas federales –ley 20.680 y resolución 913/91 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos– y la decisión alcanzada ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en aquélla.

ABASTECIMIENTO.

Las operaciones comerciales que se concretan sustraídas del régimen legal de facturación, contienen un ingrediente que perjudica a aquellos que, en el ejercicio de sus actividades, cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos le imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las cuestiones atinentes a la necesidad de cerrar el establecimiento para el mejor curso de la investigación y a la razonabilidad de la clausura en orden a evitar el riesgo de que se continúe cometiendo la infracción no involucran la inteligencia de una ley federal, sino que conducen al examen de aspectos fácticos y probatorios, propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria.

FACULTADES DISCRECIONALES.

La circunstancia de que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, no puede dejar de lado el control judicial suficiente de los actos administrativos de naturaleza jurisdiccional a que obliga el principio de separación de poderes, ni tampoco puede constituir un justificativo de la conducta arbitraria.

FACULTADES DISCRECIONALES.

Es la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La sentencia que acoge el amparo es asimilable a definitiva si se demuestra que lo decidido ocasiona un daño de muy tardía o prácticamente inexistente reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que se suspendieron los efectos de una resolución administrativa que atañe al concreto desarrollo de la política económica del Estado, constituyéndose en un factor de retardo y perturbación de tal actividad, con menoscabo de los intereses de la comunidad (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

ABASTECIMIENTO.

La ley 20.680 —promulgada con el propósito primordial de proteger el abastecimiento y luchar contra el agio y la especulación— puso en marcha un conjunto de políticas que no resultan ya compatibles con el afianzamiento de la libertad económica y la desregulación, originadas a partir del dictado de las leyes 23.696, 23.697 y 23.928, motivo por el cual se limitó su ejercicio, conservando su vigencia en relación a la comercialización de cosas muebles, obras y servicios (Disidencia del Dr. Carlos S. Barra).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

ABASTECIMIENTO.

Las disposiciones de la ley 20.680 que han quedado subsistentes no deben sino interpretarse a la luz de las pautas jurídico-económicas actualmente imperantes, lo cual se concilia con la vigorosa tradición que establece que el fin primordial del intérprete es dar cumplido efecto a la voluntad del legislador (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

LEY: Interpretación y aplicación.

El intérprete debe adoptar como verdadero sentido aquél que concilie las disposiciones y deje a todas con valor y efecto (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

ABASTECIMIENTO.

La omisión de las formalidades a que deberán ajustarse las facturas afecta la regular comercialización de las operaciones, con daño al normal funcionamiento del mercado dentro de los cauces que, por razones de interés social, ha establecido la autoridad competente, lo que torna a la ley 20.680 y a las reglamentaciones que la integran, de indudable aplicación (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

ABASTECIMIENTO.

Las irregularidades detectadas en la confección de las facturas afectan la vigencia de la competencia y la transparencia de los mercados, con grave detrimento de la buena fe comercial y del principio de libertad de comercio consagrado por nuestra Constitución en su art. 14 (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

ABASTECIMIENTO.

El art. 12 de la ley 20.680 prevé un amplio y variado haz de posibilidades tendientes al efectivo cumplimiento de sus objetivos y respecto de las cuales no cabe que las autoridades judiciales emitan juicio sobre su acierto o conveniencia, so pena de incurrir en un indebido avance sobre las facultades reservadas a otro departamento del Estado (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

RAZONABILIDAD DE LA LEY.

El debate sobre la razonabilidad de una ley no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños a las normas (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

ABASTECIMIENTO.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decretó la nulidad de la clausura dispuesta por infracciones formales, si tal acto emerge como una razonable manifestación de las facultades que el legislador ha otorgado a la autoridad de aplicación (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

ABASTECIMIENTO.

El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

Quien se ha apartado en el ejercicio de su específica actividad laboral de los recaudos que establece la ley, no puede luego ampararse en ésta —invocando su derecho constitucional al trabajo— para reclamar lo que antes no había sabido emplear de forma regular (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Elías, Jalife s/ acción de amparo”.

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la sentencia de primera instancia que, al hacer lugar al amparo interpuesto, decretó la nulidad de la clausura preventiva del establecimiento comercial de la actora, dispuesta por la Secretaría de Industria y Comercio.

2º) Que para así resolver consideró que la intervención de la autoridad de control no se debió al cumplimiento de las finalidades de la ley 20.680 y que prueba de ello es que la infracción que se pretendió

constatar en el acta original labrada en el local de la actora está prevista en una resolución de la Dirección General Impositiva dictada como norma reglamentaria del régimen legal de facturación. Puntualizó asimismo que la resolución N° 913/91 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos “sólo evidencia el propósito de acordar intervención al organismo de aplicación de la ley 20.680, a efectos de poder aplicar la medida cautelar contemplada en el artículo 12, inciso e, de dicha Ley”, pretendiéndose así obviar el procedimiento vigente que acuerda al presunto infractor al régimen tributario de la ley 11.683 y su reglamentación, oportunidad de ejercer su defensa y recurrir ante los juzgados de primera instancia en lo penal económico, suspendiéndose hasta que éstos se expidan, la aplicación de la medida de clausura.

3º) Que contra lo así resuelto la apoderada del Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, en el que se agravia de la decisión en tanto “va en contra del principio de división de poderes, e impide el normal desarrollo de la política económica orientada por el gobierno (medida no justiciable) con menoscabo de los intereses de la comunidad entera”. Señala, en función de refutar los fundamentos del fallo en recurso, que si bien es cierto que a raíz de los operativos realizados por inspectores de la Secretaría de Industria y Comercio, se decreta la clausura en aplicación de las facultades que otorga la ley 20.680, ello es así porque los hechos que se verifican constituyen *prima facie* una infracción a sus normas “y no porque atañe exclusivamente a la Ley 11.683; nótese que las constancias de las inspecciones se remiten a la D.G.I., para que la misma dentro de su competencia ponga en marcha los procedimientos que la ley 11.683 le atribuye”. Añade que la clausura preventiva no constituye una sanción como tal, sino un medio para evitar que se continúe cometiendo una infracción y también para evitar “la desaparición de la documentación que se encuentra en infracción”. Tras otras consideraciones entiende justificable la intervención de esta Corte Suprema, en tanto “resulta imprescindible para remediar los intereses de la comunidad toda, dado que la decisión compromete principios fundamentales de orden social, y afecta de modo general el funcionamiento de la administración...”.

4º) Que aun cuando la recurrente no ha cumplido el recaudo atinente a la demostración del carácter definitivo del pronunciamiento que pretende traer por la vía del recurso extraordinario, en función de la insuficiencia, imposibilidad o tardía reparación ulterior del agravio alegado (Fallos: 312:357), lo cierto es que la invocación de grave-

dad institucional —traducida en la manifestación acerca de que lo resuelto compromete principios fundamentales de orden social y que afecta intereses fundamentales de la comunidad— torna procedente, en este caso, el acceso al remedio federal instituido por el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 314:258). Máxime teniendo en consideración que se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas federales y la decisión alcanzada ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en aquélla (Fallos: 307:198, entre otros).

5º) Que en tales condiciones cuadra puntualizar que mediante la resolución 913/91 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se estableció que los fabricantes, importadores, mayoristas y minoristas que intervengan en la comercialización de los bienes comprendidos en el art. 1º de la ley 20.680 y los prestadores de servicios también allí incluidos, deberán documentar las operaciones que realicen, mediante factura o documento equivalente, ajustados a las formalidades, datos y demás requisitos exigidos por la resolución 3118 (D.G.I.) o la que la reemplace en lo sucesivo (art. 1º); adjudicando las tareas de verificación de cumplimiento a los inspectores del organismo recaudador y a los de la Subsecretaría de Industria y Comercio (art. 2º). Dispuso, además, que “con el objeto de resolver en los casos particulares si la comisión de un presunto ilícito impositivo importa a la vez una infracción al régimen de la ley de abastecimiento 20.680, la Dirección General Impositiva remitirá a consideración de la Subsecretaría de Industria y Comercio, copia de las actuaciones administrativas que resulten pertinentes para ese fin” (art. 3º); facultándose la aplicación, en el caso, de así corresponder, de la medida cautelar contemplada en el art. 12, inc. e, de la ley 20.680 (clausura preventiva de locales en que se hubiese constatado la infracción).

6º) Que, ello sentado, cabe precisar, con prioridad a toda ulterior consideración, que la resolución Nº 913 (M.E. y O.S.P.) reposa en las previsiones de la ley 20.680 y que mediante el dictado del decreto 2284/91, el Poder Ejecutivo se autolimitó al suspender, en principio, el ejercicio de las facultades otorgadas por la citada ley de abastecimiento.

Ello no obstante, la mentada suspensión no involucra a “las facultades otorgadas en el art. 2º inc. c) continuando en vigencia para este supuesto particular las normas sobre procedimientos, recursos y prescripción previstas en la mencionada ley” (art. 4º).

En función de ello, corresponde advertir que la norma de la ley 20.680 a la que se remite el decreto 2284/91 refiere a las atribuciones para "dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción" (art. 2º, inc. c), y que, según surge de los considerandos del referido decreto, se propugna en términos sustanciales la eliminación de los factores distorsionantes en la formación de precios relativos entre el conjunto de bienes y servicios comercializados en los mercados.

7º) Que, en tal sentido, no caben dudas de que las operaciones comerciales que se concretan sustraídas del régimen legal de facturación, contienen un ingrediente que perjudica a aquellos que, en el ejercicio de sus actividades, cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos le imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad (M.421.XXIII. "Dr. García Pinto, José p/ Mickey S.A. s/ infracción art. 44, inc. 1º, ley 11.683", considerando 9º, fallo del 5 de noviembre de 1991).

En orden a ello, procede advertir asimismo que en los fundamentos del decreto 2284/91, se reparó en que "la mejor doctrina indica que cuando se inician procesos de desregulación y afianzamiento de la libertad económica, los poderes públicos deben contar con los instrumentos aptos para tutelar la vigencia de la competencia y transparencia de los mercados".

8º) Que, ello sentado, corresponde examinar el punto en debate —la atribuida ilegalidad del acto administrativo que dispuso la clausura preventiva del establecimiento comercial— a la luz de las previsiones del artículo 12 de la ley 20.680. En el inciso e) se establece que para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán: "clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales en los que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de treinta (30) días por resolución fundada de la autoridad de aplicación".

9º) Que en tales condiciones, las cuestiones atinentes a la necesidad en el caso de cerrar el establecimiento "para el mejor curso de la investigación", y a la razonabilidad de la clausura en orden a evitar el riesgo de que "se continúe cometiendo la infracción", no involucran la inteligencia de una ley federal, sino que conducen al examen de aspectos fácticos y probatorios, propios de los jueces de la causa y ajenos a

la instancia extraordinaria; máxime teniendo en cuenta que, en la especie, la decisión se sustenta en fundamentos suficientes, lo que descarta la tacha de arbitrariedad (Fallos: 300:83).

10) Que en lo que respecta a otros agravios de la recurrente, el Tribunal no advierte que pueda haber mediado intromisión del Poder Judicial en áreas reservadas a otro poder. En efecto, la circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede dejar de lado el control judicial suficiente de los actos administrativos de naturaleza jurisdiccional a que obliga el principio de la separación de poderes, ni tampoco puede constituir un justificativo de la conducta arbitraria —tanto más en una causa de sustancia penal administrativa— puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (Fallos: 298:223 —considerando 10—; 299:362 —considerando 6º—; 313:153 y sus citas).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, con el alcance indicado, y se confirma la sentencia apelada; con costas en el orden causado, en razón de las dificultades interpretativas de la cuestión sometida a decisión. Notifíquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la sentencia de primera instancia que al hacer lugar al amparo interpuesto, decretó la nulidad de la clausura preventiva del establecimiento comercial de la actora, dispuesta por la Secretaría de Industria y Comercio.

2º) Que para así resolver consideró que la intervención de la autoridad de contralor no se debió al cumplimiento de las finalidades de la

ley 20.680 y que prueba de ello es que la infracción que se pretendió constatar en el acta original labrada en el local de la actora está prevista en una resolución de la Dirección General Impositiva dictada como norma, reglamentaria del régimen legal de facturación. Puntualizó asimismo que la resolución Nº 913/91 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos "sólo evidencia el propósito de acordar intervención al organismo de aplicación de la ley 20.680, a efectos de poder aplicar la medida cautelar contemplada en el artículo 12, inciso e, de dicha Ley", pretendiéndose así obviar el procedimiento vigente que acuerda al presunto infractor al régimen tributario de la ley 11.683 y su reglamentación, oportunidad de ejercer su defensa y recurrir ante los juzgados de primera instancia en lo penal económico, suspendiéndose hasta que éstos se expidan, la aplicación de la medida de clausura. Considera, en fin, que al aplicarse la ley 20.680 con una finalidad distinta a la que ésta está llamada, "no existe congruencia entre la falta advertida en el acta de comprobación y la clausura preventiva ordenada", por lo que la medida en cuestión carece de la debida razonabilidad (fs. 47/49).

3º) Que contra dicha resolución la apoderada del Estado Nacional interpuso recurso extraordinario al juzgar que la misma "va en contra del principio de división de poderes e impide el normal desarrollo de la política económica orientada por el gobierno (medida no justiciable) con menoscabo de los intereses de la comunidad entera". Estima que "la sentencia recurrida introduce la presunción de que las verificaciones se realizan con una finalidad meramente fiscal", lo cual no resulta ajustado toda vez que por medio de la ley 20.680 y su pertinente reglamentación a través de la Resolución 913/91 del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, se busca garantizar la transparencia de los mercados mediante el adecuado control de la comercialización de los bienes y servicios. Ahora bien: estas medidas, agrega, no excluyen la intervención de la Dirección General Impositiva con el fin de detectar posibles anomalías fiscales, por lo que si el cumplimiento de aquellas disposiciones "beneficia la actuación de la D.G.I., ello no implica que la S.I.C. se arrogue facultades y/o competencias que no tiene" (fs. 53 vta./54). Añade que la clausura preventiva no constituye una sanción como tal, sino un medio para evitar que se continúe cometiendo una infracción y también para evitar "la desaparición de la documentación que se encuentra en infracción" (fs. 54).

4º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en la instancia del art. 14 de la ley 48 en

razón de que, según doctrina de esta Corte, la sentencia que acoge el amparo es asimilable a definitiva si se demuestra que lo decidido ocasiona un daño de muy tardía o prácticamente inexistente reparación ulterior (Fallos: 310:1045 y doctrina de Fallos: 312:1367; B.197.XXIII "Bodegas Galardón de Galanterik Hnos. S.A. c/ I.N.V. s/ acción de amparo" del 24 de marzo de 1992, entre muchos otros).

En el *sub lite*, el apelante ha satisfecho este requisito pues resulta enteramente verosímil que la sentencia del *a quo*, al suspender los efectos de una resolución administrativa que atañe al concreto desarrollo de la política económica del Estado, se ha revelado *prima facie* como un factor de retardo y de perturbación en la actividad orientada por las autoridades nacionales a la que se refiere el art. 2º de la ley 20.680, con menoscabo de los intereses de la comunidad entera (Fallos: 307:178 y las citas del dictamen concordante del señor Procurador General, parag. IV).

Asimismo, cabe agregar que se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas federales y la decisión alcanzada ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en aquélla (Fallos: 310:2059; 311:1633, 2339, entre muchos otros).

5º) Que a los efectos de una adecuada comprensión de los términos en los que se ha planteado el *sub lite*, corresponde en primer lugar precisar el sentido y el alcance de las normas que en él se han invocado.

Así, debe señalarse que la mencionada resolución 913 de fecha 21 de agosto de 1991 estableció en su art. 1º que "los fabricantes, productores, fraccionadores, importadores, mayoristas y minoristas que intervengan en la comercialización de los bienes comprendidos en el art. 1º de la ley 20.680 y los prestadores de servicios también allí incluidos, deberán documentar las operaciones que realicen, mediante factura o documento equivalente, ajustados a las formalidades, datos y demás requisitos exigidos por la resolución de la Dirección General Impositiva 3118 del 30 de enero de 1990 o la que en lo sucesivo la reemplace".

Por su parte, dos meses más tarde, el decreto 2284 de fecha 31 de octubre dispuso en su art. 4º: "suspéndese el ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 20.680", salvo en lo atinente a aquéllas señaladas en el art. 2º, inc. c, de conformidad con las cuales "el Poder Ejecutivo,

por sí o a través del o de los funcionarios y/u organismos que determine, podrá dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción". En función de tal decisión, el recién mentado art. 4º estipula que, respecto de tales facultades, continuarán en vigencia "las normas sobre procedimientos, recursos y prescripción previstas en la mencionada ley", entre las que cabe mencionar la del art. 12, inc. e, según la cual los funcionarios en el ejercicio de su cometido podrán "clausurar preventivamente hasta por tres días los locales en los que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de treinta días por resolución fundada de la autoridad de aplicación".

6º) Que, en análogo sentido a lo recién expuesto, parece oportuno dedicar algunas reflexiones en torno del origen y la vigencia actual de la ley 20.680.

En este sentido, cabe expresar que dicha ley —promulgada con el propósito primordial de proteger el abastecimiento y luchar contra el agio y la especulación (confr. Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional al remitir el proyecto al Congreso de la Nación, "Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación", 1974, t. II, p. 657)— puso en marcha un conjunto de políticas que "no resultan ya compatibles con el afianzamiento de la libertad económica y la desregulación", originadas a partir del dictado de las leyes 23.696, 23.697 y 23.928, motivo por el cual, las actuales autoridades nacionales se autolimitaron en su ejercicio, suspendiendo su aplicación en los términos precedentemente expuestos (confr. considerandos I y XXIV del decreto 2284/91).

Ahora bien: la lectura de dichos términos indica que la ley de Abastecimiento conserva su vigencia en relación a la comercialización de cosas muebles, obras y servicios, materia ésta que también para el legislador de 1974 constituía uno de sus propósitos principales (confr. Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional arriba citado).

Con todo, según conocida doctrina de esta Corte las leyes "no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a sus sanción" (Fallos: 241:291), de suerte que, como ha expresado un antiguo Procurador General de este Tri-

bunal, una vez promulgadas "cobran vida propia y autónoma" (Sebastián Soler, "La interpretación de la ley", 1962, p. 123).

Bajo este orden de ideas, resulta ineludible misión del sentenciante saber "traducir el lenguaje del derecho, día a día, con exactitud y acierto" (Rafael Caballero Bonald, "El lenguaje jurídico. Reflexiones de un juez", Estudios de Jurisprudencia, II, 6, 1993, p. 15), lo cual, trasladado al *sub lite*, supone afirmar que el lenguaje de la ley 20.680 en punto al tema que nos ocupa no puede ser visto en 1993 con el cristal de 1974, so pena de incurrir en una inaceptable desvirtuación de las circunstancias de hecho y de derecho que caracterizan a ambas etapas. De ahí que las disposiciones de la ley *sub examine* que han quedado subsistentes no deben sino interpretarse a la luz de las pautas jurídico-económicas actualmente imperantes, lo cual se concilia con la vigorosa tradición doctrinaria de este Tribunal, en el sentido de que el fin primordial del interprete "es dar cumplido efecto a la voluntad del legislador" (Fallos: 303: 245 y sus citas, entre muchos otros), en cuyo contexto resulta ineludible deber el "adoptar como verdadero sentido aquél que concilie las disposiciones y deje a todas con valor y efecto" (K.6. y K.7.XXIV "Kestner SACIFIA s/concurso mercantil liquidatorio s/incidente", del 24 de mayo de 1993), lo cual supone que "las normas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación" (Fallos: 179:337, entre muchos otros).

7º) Que a la luz de lo precedentemente referido, no resulta atendible la afirmación del inferior relativa a que la intervención de la autoridad de aplicación se debió no al cumplimiento de las finalidades de la ley 20.680, sino al de específicos objetivos fiscales, toda vez que, tal y como surge del art. 1º de la resolución 913/91, la responsabilidad que por dicha norma se otorga a la D.G.I. es al solo efecto de determinar las formalidades a las que deberán ajustarse las facturas que se emitan en las operaciones allí aludidas.

Desde esta perspectiva, parece evidente que la omisión de dichas formalidades afecta la regular comercialización de las operaciones en cuestión, con daño al normal funcionamiento del mercado dentro de los cauces que, por razones de interés social, ha establecido la autoridad competente, aspecto éste que torna a la ley 20.680 y a las reglamentaciones que la integran (confr. doctrina de Fallos: 255: 264; 262:468 y sus citas; K.57.XXIII "Krill Producciones Gráficas S.R.L. s/ apela-

ción de clausura", del 8 de junio de 1993 y sus citas, entre muchos otros), de indudable aplicación al *sub lite*.

Lo recién expuesto, es claro, nada dice en relación a la posible comisión de un ilícito tributario, aspecto éste que deberá ser dilucidado por la vía y por los funcionarios pertinentes. Empero, lo que sí parece fuera de toda duda razonable es que las irregularidades detectadas por los funcionarios actuantes en la confección de las facturas afectan —al igual que, v. gr., las infracciones fiscales; el fraude en los pesos y medidas de los productos o la publicidad engañosa de éstos— "la vigencia de la competencia y la transparencia de los mercados", con grave detrimento, en suma, de la buena fe comercial y del principio de libertad de comercio consagrado por nuestra Constitución en su artículo 14 (confr. considerandos XVI y XXIII del decreto 2284/91).

8ª) Que sentada la aplicabilidad de la ley 20.680 al *sub lite*, corresponde señalar, en línea de principio, que el artículo 12 de la misma prevé —en sus ocho incisos— un amplio y variado haz de posibilidades tendientes al efectivo cumplimiento de sus objetivos y respecto de las cuales, no cabe, como pauta general, que las autoridades judiciales emitan juicio sobre su acierto o conveniencia (Fallos: 300:642; causa A.148.XXIII, "Augusto y Renato Vaschetti S.A.C.I.I.F. c/ D.G.I. e Instituto Nacional de Vitivinicultura", del 3 de marzo de 1992; causa C.424.XXII "Carlos Ignacio Caminal S.C.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ nulidad de resolución", del 14 de octubre de 1992), so pena de incurrir en un indebido avance sobre las facultades reservadas a otro departamento del Estado y, en consecuencia, de afectar el principio de división de poderes que nuestro sistema republicano prohíbe (Fallos: 1:27; 32:120; 272:231; 308:1392; 310:112 entre muchos otros).

9ª) Que sobre la base de lo recién expuesto cabe ahora referirse a la mentada desproporcionalidad del inciso e, del mencionado artículo 12 a la luz de las infracciones a las que alude la resolución 913/91.

En tal sentido, es útil recordar que, de conformidad con la doctrina de esta Corte, el debate sobre la razonabilidad de una ley "no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños a las normas" (Fallos: 299:45).

Admitido lo anterior, no parece que frente a las infracciones advertidas en el acta que obra a fs. 13/14 vta. (las facturas emitidas

por el establecimiento no consignaban "el importe total de la operación en el casillero previsto para él"; ni se indicaba la calidad del adquirente en relación al I.V.A.), la medida a que hace referencia el inciso e, del artículo bajo análisis impone la configuración de una notoria iniquidad o bien una manifiesta desproporción en función de los fines buscados, supuestos ambos que, de existir, y conforme con una conocida doctrina de esta Corte, obligarían a dejarla sin efecto (Fallos: 98:20; 147:402; 150:89; 160:247; 171:348, entre muchos otros).

Antes bien: la clausura motivo de agravio emerge como una razonable manifestación de las facultades que el legislador ha otorgado a la autoridad de aplicación (Fallos: 302:457 y sus múltiples citas), máxime si se repara en el hecho de que, de no procederse en el sentido indicado y como reza el mentado inciso e, "existiría un riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción", con grave detrimento de los inequívocos objetivos de protección de los derechos de los ciudadanos tenidos en mira por el legislador y a los que ya se han hecho referencia.

10) Que en un afín orden de ideas, esta Corte ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la razonabilidad de la medida de clausura con ocasión del examen del art. 44 de la ley 11.683, texto según ley 23.314.

Así, a partir de la indagación de la voluntad del legislador de 1986 ha señalado que "la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal; sino que se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social...". En tal contexto, continúa esta Corte, "resulta un hecho notorio la situación en que se encuentran aquéllos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado..." (M.421.XXIII. doctor García Pinto, José p/ Mickey S.A. s/ infracc. art. 44, inc. 1, ley 11683", de 5 de noviembre de 1991, énfasis añadido).

Los referidos argumentos pueden, en efecto, ser válidamente trasladados al *sub lite*, ya que aún cuando aquellos encuentran su origen en una legislación diversa que la del presente caso, no debe olvidarse que nuestro ordenamiento jurídico guarda, sobre la base de la Consti-

tución Nacional, una unidad de fines a los que todas las restantes normas se orientan (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 312:1870, 2382, entre muchos otros), por lo que aquellos objetivos tenidos en mira por la ley 11.683 ostentan una sustancial analogía con los de la ley 20.680 y los reglamentos que la integran, y que, en última instancia, no son otros que el efectivo cumplimiento por parte de los ciudadanos responsables para ello, de las disposiciones señaladas por las autoridades competentes en materias cuya indudable repercusión social nadie discute.

11) Que, por último, no parece que con la medida en cuestión quede afectado el derecho constitucional al trabajo, ya que, al margen de que los derechos que nuestra Constitución consagra no se reputan absolutos (Fallos: 299:428; 307:2262 y sus citas, entre muchos otros), no dejaría de constituir un manifiesto abuso, ajeno a todo sistema racional de relaciones como lo es el derecho, que quien *prima facie* se ha apartado en el ejercicio de su específica actividad laboral de los recaudos que establece la ley, pretenda luego ampararse en ésta para reclamar lo que antes no habría sabido emplear de forma regular (arg. art. 1071 del Código Civil).

Lo recién expuesto, es claro, no empece el ejercicio del pertinente derecho de defensa que cabe al presunto infractor, en los términos del art. 10 de la ley 20.680.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada (art. 16, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA.

FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) v.
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposi-

ción del recurso extraordinario. En el caso en que la ejecutante reconoció que el art. 92 de la ley 11.683, con la modificación introducida por la ley 23.871, ha quedado implícitamente derogado por el art. 25 de la ley 23.990, corresponde revocar la decisión que ordenó la prosecución de la ejecución fiscal, a fin de no provocar, con el mantenimiento de la pretensión de la ejecutante, una contradicción con sus propios actos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que llegan estos autos a conocimiento de la Corte, con motivo del recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la decisión que ordenó la prosecución de la ejecución fiscal interpuesta a fin de obtener el cobro de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente a octubre de 1991.

2º) Que la controversia suscitada gira en torno a la competencia para el cobro de créditos entre dependencias de la administración nacional. Mientras que la demandada sostiene que corresponde entender a la Procuración del Tesoro en todo lo relativo a las reclamaciones pecuniarias entre organismos administrativos del Estado, la sentencia en recurso afirma, mediante remisión a lo dispuesto en el art. 11, punto 5, de la ley 23.871, que cuando se trata del cobro de deudas tributarias, no resulta de aplicación las disposiciones de la ley 19.983 sino el procedimiento establecido en el artículo 92 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.), y que aquella norma no puede ser considerada como implícitamente derogada por el art. 25 de la ley 23.990.

3º) Que, según surge de la documentación aportada por la propia ejecutante, ella ha considerado que razones de buen orden y economía administrativas, aconsejan atenerse al dictamen n° 184 de la Procuración del Tesoro que sostiene que el artículo 92 de la ley 11.683, con la modificación introducida por la ley 23.871, ha quedado implícitamente derogado por el artículo 25 de la ley 23.990 (fs. 51).

En tales condiciones, y toda vez que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 301:947 y 308:1087, entre otros), y que el mantenimiento de la pretensión articulada por la actora en estos autos traduciría una contradicción con sus propios actos, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, revocar el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, rechazar la ejecución interpuesta (art. 16, segunda parte, ley 48). Sin costas en atención a las particularidades del caso. Notifíquese y devuélvase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien las resoluciones en materia de competencia no constituyen, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ello es así en la medida en que no importen denegación del fuero federal.

TRANSPLANTES DE ORGANOS.

La ley 21.541 —modificada por las leyes 23.464 y 23.885— y los decretos reglamentarios 3011/77 y 397/89 establecen un sistema destinado a coordinar los mecanismos necesarios para la realización de transplantes de órganos en todo el país mediante el cual los establecimientos, funcionarios y profesionales provinciales actúan en la órbita de las respectivas administraciones públicas locales pero quedan sometidos al control y poder disciplinario de la autoridad sanitaria nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Se halla involucrado un interés federal, no obstante que se produzca la violación de normas de derecho común (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; art. 3º, inc. 3, de la ley 48), si los profesionales locales, en tanto participan o colabo-

ran con el sistema nacional de ablación y transplante de órganos, con su conducta afecten el buen servicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal, si quien debía velar por el normal funcionamiento del organismo provincial, cuya misión era la de materializar el sistema de ablación y transplantes en el ámbito regional y coordinar sus acciones con la autoridad nacional, habría obstruido y afectado el servicio que presta esta última al desarrollar un conjunto de actividades idóneas para alterar el orden de prelación de las listas de receptores y violar la atribución específica que en la materia tiene la autoridad sanitaria nacional, así como plasmar en los registros situaciones ajenas a la realidad.

TRANSPLANTES DE ORGANOS.

La ley de transplante de órganos tiene como finalidad el establecimiento de un sistema de distribución y aprovechamiento óptimo y equitativo de los órganos y material anatómico en todo el territorio nacional.

PROVINCIAS.

La asignación de competencia a la justicia federal no vulnera las autonomías provinciales pues no se trata de dilucidar si el caso —en el que se investigan irregularidades presuntamente cometidas por el responsable del sistema de ablación y transplantes de la Provincia de Córdoba— debe versar sobre aspectos propios del derecho local y común sino de la incidencia que las conductas habrían tenido sobre un sistema instituido por el Estado Nacional, al que las instituciones públicas y privadas de las provincias tienen la facultad de adherirse o no, y cuya creación obedece a atribuciones delegadas por los estados al gobierno nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en su resolución del 16 de octubre de 1992, revocó lo decidido a fs. 6/8 por el señor juez

federal de dicha provincia, en cuanto no hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la defensa de Edgar Enrique Lacombe, a fin de que ese magistrado se declarara incompetente para seguir conociendo de la causa que, por incumplimiento de los deberes de funcionario público y supuestas violaciones a la ley 21.541, se sigue contra su asistido, y las remitiera a la Justicia de Instrucción.

Contra dicho pronunciamiento, el señor fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 57.

-II-

Sostiene el apelante la procedencia formal del recurso intentado conforme lo establecido en el artículo 14, inc. 3, de la ley 48 toda vez que, se cuestiona en autos la inteligencia contenida en el art. 3º, inc. 3º, de la citada ley 48 y la equiparación del pronunciamiento impugnado a sentencia definitiva conforme doctrina del Tribunal.

Entre las razones en que funda sus agravios el recurrente, entiende que el criterio seguido por la Cámara se formuló sin tener en consideración numerosos argumentos esgrimidos en los dictámenes de fs. 4, 26/27 y por el magistrado federal al rechazar a fs. 6/8 la excepción de incompetencia planteada por la defensa.

Atribuye, además, a la decisión del *a quo* un desconocimiento relativo a la materia en análisis -interés nacional-, a las calidades funcionales de algunos de los coimputados en la causa, como así también respecto de los lugares donde habrían acaecido parte de los hechos objeto de estudio que, de haber sido tenidos en cuenta, surtirían la competencia federal.

-III-

Aún cuando la resolución recurrida no es la sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, estimo, conforme con lo señalado por el representante de este Ministerio Público y según quedó establecido en el auto de concesión del recurso, que resulta equiparable a ella en virtud de doctrina reiterada del Tribunal al manifestar que el prin-

cipio según el cual las decisiones en materia de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 298:218; 301:619; 303:802; 305:502 entre otros) reconoce excepción para los casos en que medie denegación del fuero federal (Fallos: 273:16; 276:222; 302:436; 303:1542; 304:1154; 307:1831 entre otros).

En cuanto a la cuestión en sí, adelanto mi opinión en el sentido que los agravios esgrimidos por el recurrente suscitan cuestión federal bastante para ser atendida en la instancia.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el carácter de una ley no impide que parte de ella pueda ser de naturaleza diferente (Fallos: 183:49 y 267:199, consid. 2do.). Admitido, entonces, que una misma ley de la Nación puede contener disposiciones de orden común y otras de carácter federal, corresponde establecer si la materia en análisis pertenece a esta última categoría.

Respecto de ello, no paso por alto que V.E., al fallar en la competencia Nº 419 L XXIII *in re* "Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ planteo de inhibitoria y medida cautelar", juzgó que una de las normas contenidas en la entonces ley 21.541, era de naturaleza común, sin perjuicio de haber fijado con anterioridad, respecto de aquella, su interpretación por vía de recurso extraordinario (Fallos: 302:1288).

No obstante lo expuesto, opino que distinta es la situación de autos; ello es así pues, en los precedentes antes citados, el razonamiento que condujo a tal decisión se basó en que la norma sólo "...regulaba relaciones entre particulares... donde no aparecía manifiesta la existencia de una específica finalidad federal ..."

Por el contrario, si se tiene en cuenta que las circunstancias que motivaron tal resolución difieren de las contenidas en el presente, forzoso es concluir que sí existe una "específica finalidad federal" en la cuestión traída a examen.

Así opino porque, si bien es cierto que donar un órgano o consentir una ablación implica un acto de disposición sobre el propio cuerpo —dígase, un derecho personalísimo— estimo, empero, que este razonamiento, sin ser falso, adolece de cierta imprecisión si se lo trata de aplicar en el presente caso, a la luz de la telética legislativa.

Si ubicáramos las conductas reprochadas al imputado, dentro de ese marco reservado a las simples relaciones entre particulares, no habría sido necesaria la creación, por parte del legislador, de todo un sistema tendiente a lograr una doble garantía de sendos derechos: el del donante por un lado y el del paciente-receptor, por el otro para evitar la puesta en marcha de un comercio de órganos no sólo a nivel nacional sino también internacional asignando, así, el acceso a sus beneficios a todos los individuos sin distinción de su posición social o situación económica; esto es, haciendo realidad el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional y explícita el art. 24 de la Convención Americana sobre derechos humanos, en tanto extrae como su consecuencia la igualdad de protección sin discriminación. Pienso, igualmente que esta ley constituye la "medida pertinente" adoptada por el Gobierno Nacional al que alude el art. 28.2 de la citada Convención.

Es aquí, entonces, donde me parece que reside el punto que establece diferencia respecto del criterio analizado en el aludido precedente, pues no se trata tanto de velar por derechos emergentes de relaciones intersubjetivas cuanto de afianzar en la sociedad el valor cooperación que haga posible la efectividad del sistema en igualdad de oportunidades para todos, sin discriminación alguna.

De ahí que, las conductas objeto de este proceso, cualquiera sea su conceptualización jurídico penal, constituyen una quiebra radical del sistema creado por la ley, que encuentra su piedra basal en el citado precepto constitucional, y normas de la Convención, al quedar violados aquéllos dos derechos a que hice referencia *supra*.

Y es por ello, también que, no obstante la ajenidad con el recurso intentado, considero del caso destacar mi discrepancia, más allá de la calificación que en definitiva recaiga, respecto de la tipificación que de los hechos hizo el juez al momento de dictar la prisión preventiva en perjuicio del imputado toda vez que las conductas denunciadas configurarían, a mi juicio, ilícitos independientes del abuso o no que el médico haya realizado de la autoridad ejercida en su calidad de director.

Admitida así la procedencia formal del recurso y, hecha la precedente observación, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

-IV-

Para poner alguna claridad en el análisis, me parece conveniente remontarme a los principios básicos que regulan la jurisdicción federal en materia criminal, con especial referencia a la evolución que sufrieron a lo largo de la actuación de esa Corte.

En sus orígenes, la distinción entre los casos sometidos a aquella y los que, por imperio del artículo 67, inciso 11, de la Constitución, quedaban sometidos a los magistrados locales, era sencilla. El criterio lo expone Gondra ("Jurisdicción federal", ediciones de la Revista Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1944, pág. 251 y sigs.). Cuando afirma que sólo pertenecen al primer grupo los delitos previstos en las leyes federales, con cita de antiguos precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos y de V.E., especialmente el registrado en Fallos: 14:26, en el que se excluyó de ese fuero al atentado homicida al Presidente Sarmiento por no encontrarse específicamente tipificada tal conducta en alguna ley de dicha naturaleza.

Empéero, derogada la ley 49 al unificarse en el Código Penal 1922 la legislación común con la federal en materia penal, ese criterio simple perdió aplicabilidad y —en una segunda etapa— se hizo necesario distinguir, con palabras del autor citado: "tres categorías de delitos: unos de carácter genuinamente federal, otros de carácter común, y una tercera clase de delitos que podría llamarse mixta, pues sirve tanto para preservar al estado nacional como a los estados provinciales en el libre ejercicio de las funciones de gobierno" (op. cit., pág. 254).

Si bien los ejemplos que a continuación cita Gondra se encuentran restringidos a ciertas infracciones de las que necesariamente debe ser víctima una administración pública y, en consecuencia, según pertenezca ésta a la esfera local o nacional será una u otra la justicia a la que toque juzgar su comisión, la aplicación de dicho criterio fue dando paso a una tercera etapa en la que cualquier infracción podía incumbir o no al fuero federal, según el resultado de un análisis concreto de las circunstancias que rodeaban su comisión, a fin de determinar si sus consecuencias recaían sobre intereses del gobierno de la Nación. Me parecen representativos de ese modo de pensar, que ha permanecido inalterable, las sentencias registradas en Fallos: 256:317 y 261:20 y, acerca de su permanencia, la solución dada en Fallos: 311:1948.

Ahora bien, la Cámara, en su resolución recurrida sostiene la competencia de la justicia local sobre la base de que el hecho ilícito en análisis —abuso de autoridad (66 hechos) en la modalidad de delito continuado— fue cometido por un funcionario provincial, dentro de la actividad que le compete en un organismo también provincial (fs. 28/32).

Si bien es cierto, como lo pone de resalto la alzada, que los presuntos delitos motivo de autos habrían afectado el servicio que tiene a su cargo un organismo provincial —CADAIC— no puede pasarse por alto que aquél interviene en calidad de partícipe en la ejecución de un sistema que se cumple bajo la dirección del Ministerio de Salud y Acción Social, lo cual aparece como sustantivo para definir la naturaleza del interés que, en rigor, es el que el sistema legal persigue poner a resguardo.

En efecto, la ley 24.193 claramente señala la conformación de un sistema en el que el I.N.C.U.C.A.I. aparece como un organismo centralizado de la Secretaría de Salud, con funciones en jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social, encargado de coordinar, mediante la información suministrada por los organismos provinciales —entre ellos el C.A.D.A.I.C.—, la tarea de transplante y ablación de órganos (ver arts. 6, 43, 44 inc. c, d, y ñ). Todo lo cual lleva a la inteligencia, como lo adelanté al comienzo, que lo esencial de la normativa que en el *sub indice* sería afectada por los presuntos delitos, resulta ser de indudable naturaleza federal.

Por último, y más precisamente, mediante la actualización desplegada dentro de ese organismo local se pudo poner en peligro la labor de ese centro coordinador, no sólo a nivel nacional sino también internacional, al interferir con la exactitud del registro de receptores y donantes, cuya confección tiene a su cargo ese instituto nacional (ver art. 44, inc. n y ñ).

En consecuencia, entiendo corresponde revocar el pronunciamiento apelado y declarar la competencia de la justicia federal para conocer de la causa (Fallos: 311:2335 y sentencia del 5 de junio de 1990 *in re* "Navarro Héctor s/ denuncia" Comp. 127 XXVI, consid, 3ro). Buenos Aires, 16 de septiembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Ministerio de Salud y Acción Social s/ denuncia".

Considerando:

1ª) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que revocó la resolución de primera instancia y declaró la incompetencia del fuero de excepción para seguir entendiendo en la presente causa, el señor fiscal de cámara interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

2ª) Que en autos se investigan diversos hechos en los que habría intervenido Edgar Lacombe, en su carácter de director del Consejo Asesor de Ablación e Implante de la Provincia de Córdoba, por los que se le dictó auto de prisión preventiva por el delito de abuso de autoridad (66 hechos) en la modalidad de delito continuado, en los términos de los arts. 248 y 54 a *contrario sensu* del Código Penal (fs. 195/200 y 437/455 del principal).

Se le imputó haber dirigido y autorizado operativos de ablación de órganos cuando no se habían cumplido las condiciones legales exigidas para la determinación de la muerte cerebral del donante, tales como: inobservancia en la duración de los electroencefalogramas (15 minutos); incumplimiento de la exigencia de realizar un segundo estudio de esa naturaleza con un intervalo de 6 horas; falta de especificaciones técnicas; uso insuficiente de canales de captación; registro de electroencefalogramas bajo medicación depresora del sistema nervioso central sin esperar el tiempo técnicamente recomendable para que el organismo elimine el efecto de tales medicamentos; ausencia de pruebas sustitutivas en caso de impedimentos legales para realizar electroencefalogramas; intervenir ante los jueces de instrucción competentes, a quienes indujo en error para agilizar la ablación en casos donde no constaban las reales circunstancias técnicas del diagnóstico de la muerte cerebral de los pacientes; haber intercedido en gestiones relativas a la consecución de sepelios sin cargo o parte de los gastos emergentes de ellos ante organismos oficiales con el aparente fin de

lograr el consentimiento de familiares de personas que fueran potenciales donantes para lograr su aprobación; asumir funciones que la ley confiere a otros profesionales para efectuar operativos de ablaciones de órganos; etcétera.

3º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, para resolver como lo hizo, entendió que el principio general y rector referente a la jurisdicción de los tribunales federales era por naturaleza restrictivo y de excepción, y sus atribuciones estaban limitadas a los casos del art. 100 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, no correspondía que el fuero federal conociera en una causa en la que el hecho había sido cometido por un funcionario provincial, en su jurisdicción territorial y dentro de la actividad que le competía a un organismo local. Consideró que la Nación sólo había conservado el poder de policía en todo lo concerniente al control administrativo en tanto respecto del resto de los delitos la norma nada decía, por lo que resultaban aplicables las reglas generales sobre competencia (fs. 28/32).

4º) Que el señor fiscal de cámara interpuso el remedio federal de fs. 42/45 vta., en el cual sostuvo que toda vez que la autoridad de aplicación retuvo para sí las funciones de contralor, fiscalización y aplicación de sanciones a aquellos que incurrieran en las infracciones previstas en la ley 21.541 y su reglamentación, era incoherente y contradictorio que quien con abuso de sus funciones había emitido órdenes contrarias a las establecidas por la ley no quedara comprendido en sus disposiciones aun cuando se tratase de un funcionario provincial.

5º) Que si bien las resoluciones en materia de competencia no constituyen, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ello es así en la medida en que no importen denegación del fuero federal, tal como ocurre en el *sub lite* (ver Fallos: 273:16; 276:222; 302:436; 303:1542; 304:1154; 307:1831; 310:136, 379, 748; 311:430, 605, entre muchos otros).

6º) Que la ley 21.541 –modificada por leyes 23.464 y 23.885– y los decretos reglamentarios 3011/77 y 397/89, vigentes al momento de los hechos –no así la ley 24.193 citada por el señor Procurador General– establecen un sistema destinado a coordinar los mecanismos necesarios para la realización de trasplantes de órganos en todo el país mediante el cual los establecimientos, funcionarios y profesionales provinciales actúan en la órbita de las respectivas administraciones

públicas locales pero quedan sometidos al control y poder disciplinario de la autoridad sanitaria nacional, la cual, además, es la encargada de autorizar el funcionamiento de todas las instituciones públicas y privadas que deseen incorporarse al servicio, foliar y rubricar los registros que ellas deben llevar y confeccionar —en especial respecto del acto de donación— y mantener actualizadas las listas de donantes y de espera de receptores potenciales, cuyas prioridades establece.

7º) Que las circunstancias señaladas permiten distinguir un doble juego de relaciones, en las que se encuentran afectados intereses federales, provinciales y locales, que genera diversas consecuencias y que, como se verá, no guardan relación alguna con las decisiones de este Tribunal recaídas en Fallos: 302:1284 y Competencia Nº 419 —XXIII— “Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ planteo de inhibitoria y medida cautelar”, resuelta el 24 de octubre de 1990.

La primera consiste en la posibilidad de que los profesionales locales, en tanto participan o colaboran con el sistema nacional de ablación y trasplante de órganos, con su conducta puedan afectar su buen servicio, en el que se halla involucrado un interés federal, no obstante que aquélla viole normas de derecho común (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; art. 3º, inc. 3, de la ley 48).

La segunda está dada por el proceder de los profesionales locales de cualquier jerarquía cuya afectación al servicio nacional es sólo mediata en tanto obstruyen o entorpecen el correcto funcionamiento de los organismos provinciales y cuyo conocimiento corresponde a los tribunales locales.

8º) Que la hipótesis señalada en primer término es la que se ha demostrado *prima facie* en autos, sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda, toda vez que Edgar Lacombe, que tenía a su cargo velar por el normal funcionamiento del organismo provincial, cuya misión era la de materializar el sistema de ablación y trasplantes en el ámbito regional y coordinar sus acciones con la autoridad nacional, habría obstruido y afectado el servicio que presta esta última al desarrollar un conjunto de actividades idóneas para alterar el orden de prelación de las listas de receptores y violar la atribución específica que en la materia tiene la autoridad sanitaria nacional, así como plasmar en los registros que ella tiene a su cargo situaciones ajenas a la realidad.

Y ello es así pues la ley tiene como finalidad el establecimiento de un sistema de distribución y aprovechamiento óptimo y equitativo de los órganos y material anatómico en todo el territorio nacional, lo cual excede el ámbito provincial que se habría visto afectado por las maniobras investigadas.

9º) Que, por otra parte, la asignación de competencia a la justicia federal no vulnera las autonomías provinciales pues no se trata de dilucidar si el caso debe versar en lo sustancial sobre aspectos propios de derecho local y común sino de la incidencia que las conductas descriptas habrían tenido sobre un sistema instituido por el Estado Nacional, al que las instituciones públicas y privadas de las provincias tienen la facultad de adherirse o no, y cuya creación obedece a atribuciones delegadas por los estados al gobierno nacional.

En efecto, en la nota al Poder Ejecutivo que acompañó el proyecto de la primitiva ley 21.541 puede leerse: "Se ha creído conveniente precisar en primer término el ámbito territorial de vigencia de las normas de que se trata, señalando la totalidad del territorio del país, en la certeza que estando ellas tan estrechamente vinculadas a la esencia misma del concepto de salud y siendo éste indiscutido integrante del bienestar general, compete a V.E. legislar sobre la materia para toda la República... En el papel preponderante que el proyecto asigna a la autoridad sanitaria nacional... no debe verse ninguna irritante tendencia estatizante, sino el arbitrio concreto de un órgano de indispensable regulación y coordinación que —por definición— resulta legítimo y natural representante del interés general".

Por todo ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 28/32, se revoca la resolución apelada y se resuelve que debe intervenir en las presentes actuaciones el Juzgado Federal Nº 1 de la Provincia de Córdoba. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO
— EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

HUMBERTO ATILIO VEGA v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO
LOMA VERDE Y OTRO*SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.*

En el contexto de la ley 21.307 la determinación del monto que debía alcanzar el salario mínimo, vital y móvil se encontraba comprendida en el ejercicio de facultades conferidas al P.E.N. para determinar la política económica y social, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general y en concordancia con los lineamientos generales que la inspiran.

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

La amplitud de criterio que corresponde reconocer al Poder Ejecutivo para la fijación del salario mínimo, vital y móvil puede cuestionarse cuando resultara probado que la remuneración mínima fijada configura la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar, o cuando dicho importe hubiese sido establecido en forma absurda o arbitraria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Es inconstitucional la resolución 7/89 del Consejo Nacional del Salario Mínimo, Vital y Móvil, si su aplicación al tope legal del art. 8º de la ley 9688, modificada por la ley 23.643, vigente a la fecha del accidente, se tradujo en una pulverización del real significado económico del crédito indemnizatorio, con lesión del derecho de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que —aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio— devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Vega, Humberto Atilio c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/ accidente-ley 9688”.

Considerando:

1ª) Que contra la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó, en lo sustancial, el pronunciamiento de la anterior instancia que había hecho lugar sólo parcialmente a la demanda promovida por la parte actora, esta última interpuso recurso extraordinario que el *a quo* concedió.

2ª) Que en la demanda el actor reclamó, en su carácter de padre del fallecido Ramón Humberto Vega –muerto en un accidente calificado como *in itinere*– la indemnización prevista en la ley 9688 y su modificatoria 23.643. Sostuvo que en el caso resultaba inconstitucional aplicar el tope fijado por el art. 8, inciso a), de ese cuerpo legal para el caso de muerte del dependiente –veinte años de salario mínimo, vital y móvil vigente al tiempo de la determinación de la indemnización– por cuanto “a la fecha de determinación, junio/90, el S.M.V.M. se encontraba en la suma de A 20.000, importe fijado en junio de 1989, sin que desde esa fecha haya sido actualizado, no obstante la alta inflación que asoló sobre la economía nacional” (fs. 13 vta.). El demandante adujo que ese límite resultaba violatorio de los arts. 14, 14 bis, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional (fs. 14 vta.).

3ª) Que el fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda contra la empleadora y su aseguradora, pero no acogió el planteo del actor en cuanto al mencionado límite. A ese respecto argumentó que “dicha fijación legal no es sino una pauta abstracta que frente a cada caso y en cada época deberá ser examinada en su cuantía variable y concreta, ya que ésta será la que –eventualmente– pueda llegar a representar la lesión invocada” (fs. 130). Fijó, en consecuencia, la suma de \$ 520 como monto indemnizatorio, la que debía ser actualizada desde junio de 1990 (fecha del accidente) hasta el 31 de marzo de 1991 y desde el 1º de abril de 1991 se aplicaría la ley 23.928; más intereses (fs. 131).

4ª) Que el *a quo*, al entender en los recursos de apelación deducidos contra la sentencia, la confirmó en lo principal, con una modificación relativa al cálculo de los intereses. Con relación a la impugnación constitucional –que el actor mantuvo en la expresión de agravios de fs. 143/147– expresó que compartía la solución dada por el fallo de primera instancia, pues “el acto por medio del cual el Poder Ejecutivo fija el salario mínimo, vital y móvil por delegación efectuada por la ley 21.307 tiene carácter institucional, por lo que les queda vedado a los

jueces fijar otro distinto aun en el supuesto que tal salario sea insuficiente en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional" (fs. 152/154).

5º) Que el actor dedujo recurso extraordinario contra la indicada sentencia (fs. 160/166), en el cual reprodujo sus agravios constitucionales. Sostuvo que la aplicación del tope legal impugnado daba como consecuencia que el monto de la condena (\$ 520), actualizado al 1º de abril de 1991, resultase de \$ 1.591, suma a la cuál —por corresponder a la indemnización por la muerte de un hijo— calificó de "insólita" (fs. 164 vta.). Señaló que, cuando "la aplicación de una norma, a todas luces injusta, afecta garantías de raigambre constitucional...podemos concluir que la misma en determinado caso resulta inconstitucional" (fs. 161 vta./162). Resultaría, entonces, de "estricta justicia descalificar la aplicación del tope con respaldo en la ley fundamental" que —destacó— es "fuente inspiradora de la ley de accidentes" (fs. 163 vta.). Consideró aplicables al caso estos criterios, por cuanto el salario mínimo vital y móvil —fijado en australes 20.000 en julio de 1989 (resolución 7/89)— permaneció inmodificado hasta septiembre de 1990, por omisión imputable al organismo competente que debía determinarlo periódicamente (Consejo Nacional de Salario Mínimo, Vital y Móvil). Sólo en septiembre de 1990 se lo llevó a australes 720.000, en tanto que, entre julio de 1989 y junio de 1990 (esta última fecha del accidente), "la economía sufrió un incremento inflacionario del orden del 5.700%" (fs. 165).

El remedio federal, concedido a fs. 177, resulta procedente, toda vez que en autos se ha controvertido la inteligencia de cláusulas constitucionales y la decisión definitiva de la causa ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en aquéllas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

6º) Que, en primer término, corresponde advertir los reales alcances del planteo del actor. No es tanto una impugnación del tope fijado por el art. 8º, inc. a), de la ley 9688 (según ley 23.643), en sí mismo considerado —"pauta abstracta", al decir del fallo de primera instancia— sino, más bien, un cuestionamiento de la aplicación al *sub lite* del monto que al salario mínimo, vital y móvil dio la resolución 7/89 (A 20.000, es decir \$ 2). Éste permanecía inmodificado al momento del fallecimiento de su hijo (junio de 1990) —fecha de la determinación de la indemnización conforme al precepto de la ley 9688 antes citado— pese a la altísima inflación acaecida durante ese lapso.

Ese es el verdadero sentido que debe darse a los agravios del apelante, lo que surge claramente —entre otras expresiones— de su pedido según el cual procedería “expresar a moneda constante la suma originariamente dispuesta por la Res. 7/89 del CNSMVM reajustando el importe de \$ 2 desde el mes de julio/89 hasta la fecha del accidente (16-06-90) conforme índice de precios al consumidor publicados por el INDEC” (fs. 146), para que lo que “resulta de ello se emplee como pauta para fijar el techo indemnizatorio” (fs. 147).

7º) Que corresponde recordar que, en el contexto de la ley 21.307 —que atribuyó al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de determinación del salario mínimo, vital y móvil que, según la ley 16.459 competía originariamente al Consejo Nacional de Salario Mínimo, Vital y Móvil— esta Corte decidió que la determinación del monto que debía alcanzar aquél se encontraba comprendida en el ejercicio de facultades conferidas al P.E.N. para determinar la política económica y social, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general y en concordancia con los lineamientos generales que la inspiran (Fallos: 306:1964 *in re*: “Paluri, Heino c/ Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa S.A. s/ despido”, del 13 de diciembre de 1984, entre otros).

8º) Que, sin embargo, en ese mismo precedente el Tribunal no descartó que en otros casos se pudieran presentar circunstancias que autorizasen una solución distinta. Así, cuando resultara probado que la remuneración mínima fijada configurase la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar, o cuando dicho importe hubiese sido establecido en forma absurda o arbitraria (fallo cit., considerando 6º).

9º) Que no existe razón alguna que permita excluir que las excepciones aludidas en el considerando precedente puedan también presentarse en los lapsos en los cuales —por haberse derogado la ley 21.307— la facultad de determinar el salario mínimo, vital y móvil volvió a ser ejercida por el Consejo que estaba integrado por representantes de los trabajadores, los empleadores y el Estado. Tal es el caso del período que interesa en el *sub examine* (años 1989-1990).

10) Que, desde esta perspectiva, el análisis de la progresión de los otros índices, reveladores del vertiginoso crecimiento de la inflación en el período que se extiende desde julio de 1989 (resolución 7/89) hasta junio de 1990 (fecha del accidente), evidencia que el *sub lite* debe

ser comprendido en las excepciones enunciadas en el considerando 8º de la presente.

Así, por ejemplo, el índice de precios al consumidor (nivel general) fue 3.836,3 en julio de 1989 y 76.363,3 en junio de 1990. El índice de precios mayoristas nacionales no agropecuarios fue 82.511.139,3 en julio de 1989 y 954.816.780,7 en junio de 1990. El índice de costo de la construcción (nivel general) era 147.680.478,2 en julio de 1989 y 1.619.114.161,7 en junio de 1990. Por fin, el salario mensual industrial básico para un obrero peón era de A 33.338 en julio de 1989 y A 632.098 en junio de 1990 (confr. "Señales de la economía", año 7, n° 81 – abril 1991).

Lo reseñado revela que la aplicación de la resolución 7/89 del Consejo Nacional del Salario Mínimo, Vital y Móvil al tope legal del art. 8º de la ley 9688, modificada por la ley 23.643, vigente a la fecha del accidente, se tradujo en una pulverización del real significado económico del crédito indemnizatorio, con lesión de la propiedad tutelada en el artículo 17 de la Ley Fundamental.

Ello configura, sin duda, la "supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar" mentada en la doctrina jurisprudencial citada *supra* (considerando 8º).

11) Que en casos análogos esta Corte ha resuelto que corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que –aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio– devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Carta Magna (Fallos: 301:319, considerando 6º).

12) Que, en consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la resolución N° 7/89 del C.N.S.M.V.M. –en su aplicación al caso de autos– para la determinación del tope impuesto por el art. 8º, inc. a), de la ley 9688 (texto según la ley 23.643) y ordenar el dictado de una nueva sentencia que no tendrá en cuenta a la citada resolución 7/89.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan las actuaciones al tri-

bunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifiquese y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO
— EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JORGE AMERICO VIEGAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales: Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia federal si de las constancias de autos no puede descartarse que el hurto de electricidad denunciado haya afectado el buen servicio que en ese momento prestaba la empresa nacional SEGBA (1).

JORGE CAMPIÑO y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Compete a la justicia local, y no a la federal, conocer del amotinamiento ocurrido en una unidad carcelaria si los hechos ilícitos tuvieron estricta motivación particular y carecieron de entidad suficiente para afectar la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones, como así también cuando no afectan el buen servicio de los empleados públicos de la Nación.

(1) 16 de diciembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 1/2 el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, declinó su competencia en favor del señor Juez Federal de Azul, para conocer de la causa iniciada con motivo del amotinamiento ocurrido en la Unidad Carcelaria N° 7 del Servicio Provincial de Azul, el 1° de julio de 1991 en virtud de lo establecido por el artículo 3°, inc. 5°, de la ley 48.

Por su parte, el magistrado federal sobre la base de reiterada jurisprudencia del Tribunal, en el sentido de que comprobada la estricta motivación particular de los hechos ilícitos corresponde a la justicia ordinaria entender de aquellos, no aceptó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al magistrado local, quien a fs. 7 dio por trabado el conflicto y elevó el incidente a los fines de que V.E. se pronuncie.

A mi juicio, asiste razón a la justicia federal en cuanto a que corresponde que sea la justicia de instrucción la que entienda en la causa.

Ello así pues, según la doctrina del Tribunal compete a la justicia local conocer de hechos ilícitos como los de autos cuando tuvieron estricta motivación particular y carecieron de entidad suficiente para afectar la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (conforme sentencia del 20 de septiembre de 1988 *in re* "Fiscal c/Frederich, Miguel y otros s/ secuestro extorsivo, extorsión, amenazas y otros delitos" Comp. 162, L. XXII), como así también cuando no afectan el buen servicio de los empleados públicos de la Nación (sentencia del 17 de diciembre de 1987 *in re* "Carra, Daniel Osvaldo s/ desaparición" Comp. 206, L. XXI).

De las constancias de autos no surge que alguna de estas hipótesis hayan tenido lugar por lo que entiendo, como quedara expresado precedentemente, corresponde a la justicia ordinaria continuar con la investigación de la causa. Buenos Aires, 19 de octubre de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 14 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Azul.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MIRTA SUSANA AMARFIL ALBORNOZ Y OTRA V. CONSULADO DE CHILE Y OTROS

INMUNIDADES

Debe admitirse la inmunidad de jurisdicción invocada por la Embajada de Chile en la demanda promovida con fundamento en la existencia de una relación laboral con el consulado honorario de esa república en la provincia de San Juan, en la cual se citó al vecino país como parte interesada.

INMUNIDADES.

El art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 que regula la forma de hacer efectivo el principio de derecho internacional relativo a la inmunidad de los estados, pone de manifiesto que, para dar curso a la demanda contra un Estado extranjero, es menester recabar por la vía diplomática la conformidad del país demandado.

INMUNIDADES.

Si del expediente surge que la embajada extranjera se ha negado en forma expresa a someterse a la jurisdicción nacional, corresponde admitir la inmunidad

invocada y dejar sin efecto lo actuado por el juez, que declaró su competencia en razón de no considerar comprendido el caso dentro de lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

La presente demanda por cobro de pesos fue iniciada, ante la Secretaría Civil del Juzgado Federal de San Juan, por Mirta Susana Amarfil Albornoz y Jacqueline del Carmen Ojeda Tapia, con fundamento en la existencia de una relación laboral con el Consulado Honorario de la República de Chile en la Provincia de San Juan y que fue interrumpida, según alegan, a raíz de que el entonces cónsul de ese país en Mendoza, Dn. Oscar Fuentes, dispuso el cierre de aquélla representación honoraria. Dirigieron su reclamo, en forma solidaria, contra el nombrado y el Consulado General de Chile. Solicitaron, asimismo, la citación de ese Estado extranjero, "...para la intervención obligada en esta causa, como tercer interesado conforme art. 94 del C.P.C.N." (fs. 5/7, especialmente acápite VII, "Petitorio", puntos 1º y 2º).

Ordenada la citación de las partes, en los términos de que da cuenta el auto de fs. 9 vta., la Embajada de Chile en Buenos Aires se presentó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación invocando la inmunidad de jurisdicción en estos actuados. Refirió, respecto de esta demanda y la citación a juicio mencionada, que "...En atención a los principios básicos del Derecho Internacional, a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas—Viena 1961— y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares—Viena 1963—, particularmente lo dispuesto en materia de Inmunidad Jurisdiccional, es que la Embajada de Chile viene en invocar dicha inmunidad ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, tanto del Cónsul General de Chile en Mendoza, de dicho consulado y de esta misión diplomática, para que se informe esta situación al tribunal que sustancia la causa" (fs. 40).

El Sr. juez federal interviniente dispuso el agregado de esta nota, con conocimiento de la parte actora (fs. 41) quien argumentó, al respecto, que la inmunidad diplomática consagrada en la Convención de Viena y "...que pretende la demandada hacer valer sin hacerse parte en el juicio...", no es de aplicación en el caso dado lo dispuesto por el art. 48, inc. 3º, de ese instrumento internacional (fs. 81, Otro sí digo).

A su turno y al dictar sentencia, el juez de la causa sostuvo, con apoyo en el precedente de V.E. "Sotomayor Solar, Jaime D. s/ Consulado General de Chile" publicado en Fallos: 311:916, que "...la inmunidad diplomática pretendida no ampara al Consulado de Chile ni a su titular..." ya que reconoce excepciones de acuerdo a la lectura del artículo 31 de ese convenio multilateral que, de no admitirse, configuraría en el *sub lite* un supuesto de privación de justicia atentatorio no sólo de la Constitución Nacional sino también del *ius cogens*.

Luego de lo cual, hizo lugar a la demanda y condenó al Consulado General de Chile (fs. 83/6) quien fue notificado, según surge de las constancias agregadas a fs. 92, de la sentencia y, posteriormente, de la liquidación practicada (fs. 99 vta.), como así también del auto que reguló honorarios a fs. 101 (fs. 103).

Estadio procesal en que la Embajada de Chile se presentó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y reiteró los conceptos vertidos en su anterior presentación en lo que respecta a la inmunidad de jurisdicción y su invocación en el caso, "... para que se insista sobre esta situación al tribunal que sustancia la causa" (fs. 105/6).

Corrido el correspondiente traslado a la actora (fs. 107 vta.), ésta consideró carente de eficacia jurídica "...una nota presentada con una opinión por quien no es parte en el juicio...", que no especifica "...ninguna clase de nulidad o excepción legal que impida la prosecución del cumplimiento de sentencia dictada en autos...", frente a una sentencia consentida y no apelada que resolvió el planteo de inmunidad (fs. 109).

Con esos antecedentes, el juez interviniente entendió que "... aún cuando procesalmente la cuestión a resolver habría sido ya motivo de un decisorio que formalmente habría pasado en autoridad de cosa juzgada, considero que corresponde elevar de oficio estas actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de la importancia institucional del asunto y que en algunos casos ha autorizado su intervención y conocimiento por vía de *per saltum*...".

Y decidió, "...sin que signifique declinar las facultades que me competen como juez de la causa, frente a un tema que adquiere real importancia institucional ante la presentación efectuada por la Representación Diplomática de la República de Chile y a efectos de dar una correcta y debida contestación por quien es cabeza del Poder Judicial de la Nación en relación al Derecho aplicable a la cuestión debatida en esta causa...", la elevación de estas actuaciones a conocimiento de V.E. "...para la debida verificación del procedimiento seguido en la causa y del criterio adoptado..." (fs. 112).

-II-

En este marco, sabido es que la jurisdicción de V.E., que surge del artículo 101 de la Constitución Nacional, distingue dos modos de ejercer las funciones judiciales de la Corte Suprema. El de su "jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" y el de su competencia originaria y exclusiva, establecida de modo taxativo (doctrina de la causa "Sojo", Fallos: 32:120, mantenida hasta la actualidad).

Es mi parecer, pues, que la elevación dispuesta por el *a quo*, en el *sub lite*, no puede ser alcanzada por ninguna de esas dos categorías ya que no se trata de una hipótesis de jurisdicción originaria del tribunal, ni tampoco media en el caso el requisito de apelación que exige la disposición constitucional citada en su primer parte.

En función de tales principios, corresponde deshechar la posibilidad de que V.E. actúe como tribunal de consulta, según lo pretende el juez *a quo* (doctrina de Fallos: 2:253) sin que, a mi juicio, el *sub examine* resulte alcanzado por la doctrina de V.E. en las causas D.104, L.XIII, "Dromi" y G.146, 1990, "González", del 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1990, respectivamente, concebida, en el marco de decisiones judiciales emanadas de la justicia federal de primera instancia, como excepción al recaudo de tribunal superior exigido para la admisibilidad del recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley 48, vía que necesariamente presupone una apelación que, reitero, no advierto presente en autos.

Obice que tampoco podría considerarse superado por un supuesto de gravedad institucional, desde que tratándose la apelación de un

requisito constitucional la invocación de aquél sólo podría superar obstáculos formales para la procedencia del remedio federal más no sustancialmente como son los consagrados en la Ley Fundamental (Fallos: 312:640 y sus citas).

—III—

Sin embargo, señaló que el *sub lite* guarda sustancial analogía con el caso llevado ante los estrados de V.E. "Samuel Gómez v. Embajada Británica", según da cuenta la publicación de Fallos: 295:176. Proceso en el que el entonces Procurador General, Dr. Enrique S. Petracchi, aconsejó que sentado, de una parte, el derecho de la demanda en autos a no comparecer ante los tribunales argentinos cuando se considera asistida de inmunidad y, por otra, que la causa en su contra haya proseguido, se da una situación análoga a la contemplada en el último párrafo del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 que habilita la intervención de la Corte Suprema en hipótesis como la de autos, en el ejercicio de atribuciones que cabe deducir de ese precepto.

De lo contrario, el estado extranjero vería frustrada la posibilidad de una vía apta para hacer valer con eficacia la inmunidad reclamada, consagrada en el artículo 24, inciso 1º, segundo párrafo, del decreto-ley 1285/58 y cuyo carácter de derecho que exige tutela inmediata fue admitido por V.E. en Fallos: 312:759.

Precepto éste que no es sino la reglamentación de la aceptación generalizada de lo que se considera una regla de la costumbre internacional (doctrina de Fallos: 79:124; 123:58; 125:40; 178:173 y 292:461), de necesaria aplicación de acuerdo a lo normado por el artículo 21 de la ley 48 al incluir a "los principios del derecho de gentes" para regir los casos sujetos a conocimiento de la justicia nacional que así lo exijan.

A esta altura, creo propicia la ocasión para aclarar que si bien la demanda ha sido entablada contra la representación consular y el derecho a la inmunidad de jurisdicción invocado por la Embajada de Chile, ha de entenderse que resultan aplicables, en lo que aquí respecta, los principios que, sobre este privilegio, rigen para los estados extranjeros (confr. Werner Goldschmidt, "Juicios contra Estados Extranjeros" publicado en El Derecho, Tomo 76, pág. 409).

Ello, habida cuenta de que tales representaciones no poseen personalidad jurídica y revisten —de acuerdo al derecho internacional público— el carácter de órganos del Estado respectivo, cuya función principal consiste, en lo que aquí importa, en representarlo ante el Estado receptor (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, artículo 3.1. “a”) y proteger sus intereses (Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, artículo 5, “a”, “j” y “m”).

—IV—

En tales condiciones y ante la ausencia de apelación, mi antecesor en el cargo circunscribió —en Fallos: 295:176 y 185— la intervención del Máximo Tribunal, en esta hipótesis, a determinar el canal por el cual debe hacerse valer la inmunidad reclamada.

Admitió así, con cita de jurisprudencia y doctrina tanto de la práctica consagrada por la Corte Suprema de los Estados Unidos como la francesa que resulta similar, que ese privilegio pueda ser invocado por el Estado extranjero en las actuaciones pertinentes a fin de suscitar la cuestión jurisdiccional o, si tuviese objeción para presentarse como parte, efectuando el reclamo ante el Poder Ejecutivo, el cual, si lo juzga fundado, debe suscitar la cuestión en debida forma, por medio de sus representantes autorizados, ante los jueces de la causa. Ya que el regular funcionamiento de los tribunales de justicia del estado del foro requiere que la oposición a un procedimiento en curso, fundada en la inmunidad, se realice por las vías prefijadas por la ley, pues no existe otro medio para detener la actuación judicial.

A mayor abundamiento, admitir la presentación ante el Poder Ejecutivo como vía adecuada para actuar en defensa de la inmunidad de jurisdicción que —en principio— asiste a los Estados extranjeros acreditados en el país, concuerda con la circunstancia de que sea esa rama del gobierno la que ejecuta la política exterior en los términos del art. 86, inc. 14, de la Constitución Nacional (Fallos: 312:2324, cons. 6º e *in re* E.64, L.XXIII. Recurso de Hecho, “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, del 7 de julio de 1992, cons. 17 “*in fine*”), lo cual obliga a aquéllos —como personas de derecho internacional público— a acceder a las instituciones internas sólo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación (Acordada de la C.S.J.N. del 16 de septiembre de 1940 y artículo 38 del Reglamento para la Justicia Nacional, a contrario sensu)

Por lo demás, resulta acorde con las exigencias de cooperación, armonización o integración internacionales que nuestro país reconoce, previniendo la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos ya que cualquiera de ellos integra, en definitiva y frente a la comunidad internacional, un mismo cuerpo y, por ende, la responsabilidad del Estado frente a los compromisos allí asumidos por el órgano de los poderes que creó y autorizó plenamente para ello en su Ley Fundamental (Fallos: 115:189, pág. 210) aparece comprometida por igual con el accionar de cualquiera de ellos (*in re* E.64.L.XXIII, Recurso de Hecho, "Ekmekdjian" antes citado, cons. 19ª).

Al respecto, el voto del Dr. Carlos S. Fayt en la causa C.19, L.XXII, "Compañía Arenera del Río Luján S.A. c/ De Castro, Francisco y otros s/ indemnización", resuelta el 1º de septiembre de 1992, menciona el dictado del decreto 10082-M-808, del año 1965, por el cual el Poder Ejecutivo Nacional decidió promover la declaración de inexistencia, nulidad o inconstitucionalidad de la sentencia dictada en la causa "Suárez de Solarés, Yudit c/ Estado de Turquía s/ desalojo" que había sometido a Turquía a la jurisdicción argentina, aun cuando en esa oportunidad la pretensión del Estado Nacional no llegó a ser resuelta porque el proceso finalizó en una transacción.

En un afín pero distinto orden de ideas, cabe recordar como también se valoró en el dictamen dictado en el precedente de Fallos: 295:176, que el reclamo de inmunidad ante el Poder Ejecutivo le da a éste la oportunidad para hacer valer la limitación que, con la sanción del decreto-ley 9015/63, se incorporó como tercer párrafo del artículo 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58.

Agregado denominado por la doctrina como cláusula "Gronda" y que no es sino la consagración de una vía apta para brindarle al Poder Ejecutivo la oportunidad de hacer valer una medida de retorsión a poco que advierto que tuvo su origen en la sumisión de que fue víctima el Estado Argentino a algunos tribunales de Milán, Italia. Así lo recuerda el voto del Dr. Fayt en el caso "Franco Gronda" que invoca en el voto antes citado con referencia a Werner Goldschmidt ("Derecho Internacional Privado, 4ª ed., 1982, Nº 339, 348, 413 y ss. y 439. Conf., asimismo, considerandos 2º, 3º y 4º del decreto-ley 9015/53).

Habida cuenta de lo cual, la reglamentación consagrada en el tercer párrafo del artículo 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58 brinda al Poder Ejecutivo Nacional la posibilidad de requerir al Estado intere-

sado, a la representación argentina en él y a los peritos de derecho internacional, los informes necesarios para determinar si se da o no la situación de reciprocidad que condiciona el reconocimiento del privilegio. Sin perjuicio de los antecedentes que, sobre el punto, pudieran obrar en conocimiento de los jueces de la causa y a los cuales el poder político podrá acceder en el procedimiento de formación de su decisión (conf. Boggiano, Antonio "Derecho Internacional Privado, Tomo II, pág. 1396, Ed. Depalma, Segunda Edición, Buenos Aires, 1983).

En la inteligencia de que la reciprocidad constituye "el principio notoriamente basal de las relaciones internacionales" (conf. Latanzi, Flavia "Garanzie Internazionali Dei Diritti Dell'Uomo", pág. 293, Ed. Giuffré, Milán, Italia) que no se reduce a una mera constatación objetiva, a punto tal que para ello no basta un simple ofrecimiento en tal sentido por parte del Estado requirente.

Importa una decisión política que exprese —más allá de la actitud que asuma el Estado requirente— un criterio acerca de la conveniencia o no de establecerla, por lo que nada obsta a que el Poder Ejecutivo Nacional decline la exigencia de reciprocidad en un caso concreto o haga reposar su configuración en vínculos de cooperación ajenos a la materia (conf. dictamen del 24 de marzo ppdo. en la causa A.83, L.XXIV, "Arena, Jorge Américo s/ extradición", acápites VI y VIII). Todo lo cual conlleva el examen y valoración de circunstancias que recaen sobre materias que, según el reparto de competencias establecido por la Ley Fundamental, son de exclusivo resorte del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, el principio de separación de los poderes y el necesario autorrespeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales de su competencia impone que la función de los jueces no alcance a interferir con el ejercicio de facultades que les son privativas a otros poderes con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional puesto que, de lo contrario, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación (conf., en lo pertinente, doctrina de Fallos: 311:2580 y sus citas).

—V—

Sin perjuicio de lo cual el Tribunal, si bien con otra integración, consideró, en Fallos: 295:176 y 185, que su jurisdicción quedaba ha-

bilitada en hipótesis como la del *sub lite* en que no se han "...aplicado correctamente las disposiciones vigentes ni se dio cumplimiento a los principios de derecho internacional que rigen la convivencia entre las naciones...", a fin de "...dar adecuada solución al problema planteado, según principios del derecho de gentes; de modo que no resulten violadas las bases del orden público internacional que, por encima de las formas en que se encauza el proceso, son de aplicación prioritaria en el caso".

En virtud de ello y para el supuesto de que V.E. se mantenga en esa línea jurisprudencial, paso a dictaminar sobre el privilegio invocado en autos por la República de Chile, el que entiendo resulta viable de acuerdo al criterio que, sobre punto, informan las sentencias de los ya citados precedentes publicados en el Tomo 295 de la colección de fallos del Tribunal; litigios éstos que versaban, coincidentemente, sobre acciones sustancialmente análogas a la de autos en que los allí actores invocaban en sustento de su pretensión una relación laboral con una representación diplomática extranjera y perseguían al igual que en autos, el cobro de pesos derivado del consiguiente despido.

Así opino ya que, frente a los expresos términos de la nota de fs. 40 y sus reiteraciones, advierto que el artículo 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58 no efectúa, en la materia, distinciones como las que introduce el *a quo* respecto de la naturaleza de la cuestión que se pretende someter a la jurisdicción argentina y, por lo demás, el *sub examine* no se encuentra alcanzado por la hipótesis de excepción que consagra el artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Asimismo y toda vez que el decisorio que rechaza la inmunidad de jurisdicción invocada en autos encuentra fundamento en el artículo 48, inciso 3º, de ese convenio multilateral, me permito señalar que más allá de las obligaciones que ese precepto establece entre los Estados en materia de seguridad social, lo cierto es que aun cuando se pretendiera hacerlo valer frente al Estado que envía —hipótesis que tampoco es la de autos— la cuestión habrá de regirse por los principios que regulan la inmunidad de jurisdicción comprensiva, en lo pertinente, de "...las actividades judiciales y administrativas del Estado receptor..." (conf. art. 43 antes citado).

Tampoco en el *sub lite* el Poder Ejecutivo Nacional ha hecho valer, con fundamento en la reciprocidad, limitación alguna con apoyo en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 24, inciso 1º, del decreto-

ley 1285/58. De modo tal que, como V.E. dijo en Fallos: 295:176, no cuadra exigir otras formalidades que poco o nada agregarían a la declaración expresa ya formulada por el Estado extranjero.

-VI-

Habida cuenta de lo expuesto, el criterio que V.E. adopte para habilitar su jurisdicción solamente incidiría en el trámite a imprimirle al proceso ya que en uno u otro supuesto lo cierto es que correspondería dejar sin efecto los actos procesales sustanciados en contravención al artículo 24, inciso 1º, segundo y tercer párrafo, del decreto-ley 1285/58 a partir del auto de fs. 9 vta., en la medida en que importen una admisión de la jurisdicción argentina.

Sin que, por ende, la falta de comparecencia del Consulado de la República de Chile como así también del Cónsul demandado, a la audiencia de conciliación prevista por el artículo 68 de la Ley 18.345 que rige el procedimiento laboral pueda tener los efectos de que da cuenta el acta de fs. 23 en cuanto consideró decaído su derecho a contestar la demanda e hizo efectivo los apercibimientos del artículo 71 y concordantes de ese ordenamiento procesal.

Porque, como también se destacó en el dictamen de Fallos: 295:176, si el Estado extranjero es libre de comparecer o no ante el tribunal que lo cita, bastando para satisfacer sus obligaciones de cortesía la presentación ante el Poder Ejecutivo, no se encuentra en la situación de un litigante común que sí está sujeto a aquella obligación. Habida cuenta de lo cual, la circunstancia de no hacerse parte y de no impugnar en tal calidad los actos procesales que lo afectan no puede significar una convalidación de los mismos, como pretende la actora a fs. 109, pues la regla que surge de la normativa recién citada supone, sin duda, que el destinatario sea alguien obligado a comparecer.

No resulta ocioso destacar que, dado el estado del trámite al momento de insistirse sobre la inmunidad a fs. 105/6, su invocación ha de considerarse como inclusiva del trámite de ejecución (conf., en lo pertinente, artículo 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

Por lo demás, advierto que la solución que aquí se adopte ha de aplicarse, asimismo, a Dn. Oscar Fuentes; codemandado en autos por

su carácter de Cónsul General de Chile en Mendoza a la época de extinguirse la relación laboral que motiva el reclamo en el *sub lite*. Ello en la medida en que su sometimiento a la jurisdicción no depende de su conformidad (doctrina de Fallos: 209:365) sino de la de su gobierno (artículo 24, inciso 1º, "*in fine*", del decreto-ley 1285/58) y este ha hecho extensiva en todas sus presentaciones la invocación del privilegio también a su respecto.

-VII-

Dejó, así, contestada la vista conferida por V.E. Buenos Aires, 29 de julio de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la causa *sub examine* —adecuadamente reseñada por el señor Procurador General— no se encuentra específicamente configurado un conflicto de competencia que esta Corte esté llamada a resolver de conformidad a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que, sin embargo, se impone dar adecuada solución al problema planteado, de modo que no resulten violadas las bases del orden público internacional que, por encima de las formas en que se encausa el proceso, son de aplicación prioritaria en el caso. De lo contrario, se estaría frente a un supuesto de efectiva privación de justicia, al no haberse reconocido en la causa, la inmunidad de jurisdicción del gobierno de Chile (art. 24, inc. 7º *in fine*, del citado decreto-ley 1285/58).

3º) Que el señor juez interviniente declaró su competencia para conocer en las actuaciones, a pesar del oficio remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto haciéndole saber la negativa de la Embajada de Chile de someterse a la jurisdicción nacional y continuó el trámite procesal, dictando sentencia. Con posterioridad a esta últi-

ma, y ante una nueva comunicación por parte del Ministerio citado, cuyo contenido era reiterativo del antedicho, el magistrado elevó las actuaciones a este Tribunal.

4º) Que en Fallos: 295:176, ante un caso análogo al presente, la Corte Suprema admitió la inmunidad de jurisdicción que fue invocada entonces por la Embajada Británica, con fundamentos que este Tribunal, en su actual composición, comparte y a los que se remite en razón de brevedad (en igual sentido ver Fallos 295:185).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve admitir la inmunidad de jurisdicción invocada por la Embajada de Chile en las actuaciones, dejándose sin efecto lo actuado a partir de fs. 9 vta.

Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen, el que deberá notificar esta resolución a la parte actora y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

GUILLERMO FRONTINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Los delitos de estafa y puesta en circulación de moneda extranjera falsa concurren idealmente y, en razón de la naturaleza de esta última infracción, debe entender en la investigación del hecho la justicia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Después de planteada la cuestión de competencia entre la justicia provincial y la federal para entender en los delitos de estafa y puesta en circulación de moneda

extranjera falsa, el juez local debió darle el trámite establecido en los arts. 60 y 63 del Código de Procedimientos en Materia Penal, por lo que debe ser dejada sin efecto la sentencia que dictó al continuar con el trámite de la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La resolución sobre la competencia para juzgar un hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo o de especial pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta contienda de competencia suscitada entre el señor Juez a cargo del Juzgado Criminal Nº 1 de Mar del Plata y el señor Juez Federal de ésta Ciudad, se inició con motivo de la declinatoria que a fs. 115 efectuó el magistrado local en favor de la justicia de excepción, para conocer de la presente causa por estafas reiteradas, en virtud de considerar que este delito concurriría idealmente con el de puesta en circulación de moneda extranjera, cuya investigación corresponde al tribunal nacional.

En esta última sede se rechazó la competencia atribuida sobre la base de que al hallarse agotada la etapa de investigación ya no se podrán disponer medidas de ese carácter y que, además ello provocaría un dispendio jurisdiccional.

Con la insistencia de la justicia local (fs. 119) quedó planteada esta contienda.

A mi juicio, asiste razón al magistrado de esta última. Ello es así pues es doctrina reiterada del Tribunal que los delitos de estafa y puesta en circulación de moneda extranjera falsa concurren idealmente y, en consecuencia, en razón de la naturaleza de la infracción indicada en segundo término, debe entender en la investigación del hecho la Justicia Federal (conforme sentencia del 1 de octubre de 1991 *in re* "Inc. de

Competencia en causa N° 37717 entre el Juzgado en lo Criminal N° 8 de San Martín y el Juzgado Federal de San Isidro", Comp. 832; L. XXIII).

No empecé a ello —como lo aludió el magistrado federal—, que el juez inhibiente haya agotado la etapa de investigación, pues V. E., tiene reiteradamente establecido que las cuestiones de competencia deben trabarse con anterioridad al dictado de la sentencia, tal como ha sucedido en el caso (Fallos: 181:39; 194:239; 235:161; 240:41; 280:101; 302:1137 y sentencia del 4 de febrero de 1988 *in re* "González, Ricardo Andrés s/ estafa reiterada (cuatro hechos en concurso real)").

Por lo expuesto, opino que corresponde al señor Juez Federal conocer de la causa. Buenos Aires, 5 de febrero de 1993. *Felipe Daniel Obarrio*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vuelven estas actuaciones a dictamen de esta Procuración con motivo de la certificación, efectuada por el secretario del Tribunal Dr. Eduardo Codesido, de la que resulta que una de las partes en la presente contienda, el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata, habría dictado sentencia con fecha 24 de febrero del corriente año en la causa que por estafas reiteradas se sigue contra los imputados en autos.

Al respecto, es doctrina reiterada de V. E. que la resolución sobre cuestiones de competencia para juzgar el hecho ilícito es presupuesto indispensable para el dictado de lo que recaiga sobre el fondo del pleito (Fallos: 304:166; 305:1502; 306:774 y 1681).

Por ello, opino que, cabe dejar sin efecto la resolución dictada por el magistrado provincial y declarar conforme los argumentos esgrimidos en mi anterior dictamen (fs. 126) que corresponde al señor Juez Federal continuar con la investigación de la causa. Buenos Aires, 20 de septiembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1ª) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre el Juzgado en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal N° 1 de la misma localidad en la causa seguida a Guillermo Ernesto Frontini y Adriana Puñales Wanderley.

2ª) Que Stella Maris Delfino, Adriana Lilia Capra y Nélida Alekseenko denunciaron haber sido estafadas a raíz de la venta de diferentes electrodomésticos a los imputados quienes los abonaron con dólares estadounidenses apócrifos (cónfr. fs. 22, 52 y 75).

3ª) Que el juez provincial se inhibió para continuar la sustanciación de la causa 44.269 y fundó tal resolución en que los hechos investigados debían ser calificados como de estafa en concurso ideal con puesta en circulación de moneda extranjera falsa, en forma reiterada –cinco hechos–, cuyo conocimiento correspondía al fuero de excepción (fs. 115). Por su parte, el magistrado federal amplió el auto de prisión preventiva de los encausados con relación a dos de las estafas investigadas en sede provincial pero consideró que en razón de encontrarse la causa en la etapa procesal del plenario, los imputados detenidos, y con el fin de evitar un desgaste jurisdiccional, no correspondía avocarse al conocimiento de la causa, por lo cual declinó totalmente su competencia en favor de la justicia provincial (fs. 116/118).

4ª) Que el magistrado local rechazó el conocimiento atribuido en relación con la puesta en circulación de moneda extranjera falsa, dio por trabada la contienda y elevó el correspondiente incidente a esta Corte, sin perjuicio de lo cual continuó con el trámite de la causa con relación a las diferentes estafas y dictó sentencia –que se encuentra firme– (confr. fs. 119 y 5/13 del agregado acollarado).

5ª) Que es doctrina reiterada del Tribunal que los delitos de estafa y puesta en circulación de moneda extranjera falsa concurren idealmente y, en consecuencia, en razón de la naturaleza de la infracción indicada en segundo término, debe entender en la investigación del hecho la justicia federal (Competencia N° 208 XXIV “Incidente de com-

petencia en causa N° 18.916 'Medina, Daniel s/ estafa'" resuelta el 21 de abril de 1992 y sus citas).

6º) Que a tal criterio no empece el pronunciamiento dictado con relación a los delitos de estafa por el señor Juez en lo Criminal y Correccional de Mar del Plata con posterioridad a la promoción de la contienda, pues el magistrado debió, después de planteada la cuestión de competencia, darle el trámite establecido en los arts. 60 y 63 del Código de Procedimientos en Materia Penal —que resulta aplicable conforme a la doctrina de Fallos: 285:434; 300:251 y 302:1380— por lo que debe dejarse sin efecto la sentencia dictada (Fallos: 255:135 y sus citas; doctrina de Fallos: 229:803; 234:233; 235:398; 240:149 y 259:313). Y ello es así por cuanto la resolución sobre la competencia para juzgar un hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo o de especial pronunciamiento que son aplicables por analogía al caso de autos (Fallos: 305:1502).

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve revocar la sentencia dictada en la causa N° 44.269 por el señor juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, y se declara que corresponde conocer en el proceso por infracción al artículo 286 del Código Penal que concurre idealmente con las reiteradas estafas al señor juez federal a cargo del Juzgado N° 1 de la misma localidad, al que se le remitirá el presente incidente. Hágase saber al Juzgado provincial, a tal fin agréguese copia de la presente.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) —
JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

MIGUEL ANGEL AGNESE v. THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON (BANCO
DE BOSTON)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Si bien las cuestiones atinentes a la existencia y límites de la cosa juzgada son, en principio y por su índole procesal, insusceptibles de revisión en la instancia

extraordinaria, tal regla debe dejarse de lado cuando, como en el caso, se extiende su valor formal más allá de límites razonables y se compromete la garantía de la defensa en juicio con riesgo de incurrir en una efectiva denegación de justicia (1).

COSA JUZGADA

Para establecer la existencia de cosa juzgada corresponde realizar un examen integral de las contiendas, y así determinar si la sentencia firme ha resuelto ya lo que constituye la pretensión deducida en los muchos autos; no es estrictamente necesaria la concurrencia de las tres identidades clásicas, pues lo esencial es determinar si los litigios considerados en su conjunto, son idénticos o no, contradictorios o susceptibles de coexistir (2).

COSA JUZGADA.

Si la pretensión del actor de ser reincorporado al banco demandado, se sustentó en un régimen jurídico posterior, esencialmente diferente a aquél en el que había intentado ampararse en 1967, no se halla comprometido en el litigio el principio de estabilidad de las sentencias que veda al litigante el someter a la decisión judicial una cuestión que fue anteriormente resuelta con efectos definitivos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Si los derechos del actor, al amparo de la nueva legislación sancionada en octubre de 1988, no fueron discutidos ni juzgados en el litigio que se resolvió anteriormente, la sentencia que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada, deducida como de previo y especial pronunciamiento por el banco demandado, ante la pretensión del actor de ser reincorporado, al ampliar irrazonablemente los alcances de ese instituto hacia situaciones eventualmente amparados por una ley para entonces inexistente (la N° 23.523), lesiona de manera directa e inmediata el derecho del actor a discutir en juicio su pretensión y justifica la descalificación de lo resuelto sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada deducida como de previo y especial pronunciamiento por una entidad bancaria demandada, es inadmisibile (art. 280 CPCCN) (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra)

(1) 16 de diciembre. Fallos: 306:1195; 307:951.

(2) Fallos: 308:2518; 311:1458; 312:1856.

DIEGO MANUEL ALVARADO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Cuando se trata del recurso de revisión contemplado en el art. 479 de la ley 23.984 no procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema sólo se encuentra previsto en relación al art. 551 del sistema procesal dispuesto por la ley 2372 —pero no respecto del art. 479 de la ley 23.984— y contra las sentencias dictadas por las Cámaras Federales de Apelaciones (art. 4 de la ley 4055 y 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58), por lo que ha sido bien denegado el deducido contra la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal, tramitado con arreglo al nuevo ordenamiento adjetivo.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación no puede extenderse a situaciones no previstas expresamente pues la jurisdicción apelada ante la Corte Suprema sólo debe ejercerse según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso según lo dispone el art. 101 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Alvarado, Diego Manuel s/ delito de tenencia ilegítima de documento nacional de identidad —causa N° 15—”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que se interpuso recurso de queja contra la decisión que no hizo lugar al recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal que había rechazado el recurso de revisión sustentado en el art. 479 del Código Procesal Penal —ley 23.984— interpuesto por Diego Manuel Alvarado

contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº1 por la que se lo condenó a la pena de dos años y seis meses de prisión como autor del delito de tenencia ilegítima de documento nacional de identidad ajeno.

2ª) Que cuando se trata del recurso de revisión contemplado en el art. 479 de la ley 23.984 no procede el recurso ordinario de apelación ante esta Corte ya que este medio recursivo sólo se encuentra previsto en relación al art. 551 del sistema procesal dispuesto por la ley 2372 —pero no respecto de la norma *supra* mencionada— y contra las sentencias dictadas por las Cámaras Federales de Apelaciones (artículo 4 de la ley 4055 y 24, inc. 3ª, del decreto-ley 1285/58 y Fallos: 313:165) por lo que debe considerarse que el deducido contra la decisión de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, tramitado con arreglo al nuevo ordenamiento adjetivo, ha sido bien denegado.

3ª) Que ese medio impugnativo no puede extenderse a situaciones no previstas expresamente pues la jurisdicción apelada ante el Tribunal sólo debe ejercerse según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso según lo dispone el art. 101 de la Constitución Nacional (Fallos: 187:293, 244:356; 251:274; 299:300).

Por ello, se desestima el recurso deducido. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

OCTAVIO BREGAZZI

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El Colegio Público de Abogados no está exento del depósito previo ya que no se encuentra entre las personas estrictamente especificadas en el art. 13 de la ley 23.898.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el recurrente solicita a fs. 23 que se deje sin efecto la providencia de fs. 21, por la cual fue intimado a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que sostiene no hallarse alcanzado por dicha obligación toda vez que el art. 64 de la ley 23.187, al exceptuarlo "del pago de todo impuesto, tasa o contribución nacional o municipal", lo exime de la tasa judicial.

3º) Que las personas y actuaciones que están exentas del pago de las tasas judiciales figuran estrictamente especificadas en el art. 13 de la ley 23.898, dentro del cual no resulta encuadrada la parte recurrente.

4º) Que con base a lo expuesto, corresponde rechazar lo peticionado e intimar al recurrente a satisfacer el depósito en cuestión.

Por ello, se rechaza lo peticionado y se intima al recurrente a realizar, dentro del quinto día, el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese.

RODOLFO C. BARRA — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

ALEJANDRO GUIDO CANDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Resulta inoficioso un pronunciamiento en el recurso de queja en el cual el remedio federal denegado se dirigió contra la resolución que con anterioridad había rechazado el beneficio excarcelatorio luego concedido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas seansobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 304:984; 306: 1160; 307:2483). Toda vez que Alejandro Guido Canda recuperó su libertad en virtud de haber sido excarcelado (confr. presentación de la defensa de fs. 25), resulta actualmente inoficioso un pronunciamiento en este recurso de queja en el cual el remedio federal denegado se dirigió contra la resolución que con anterioridad había rechazado el beneficio excarcelatorio luego concedido.

Por ello, no corresponde que esta Corte emita pronunciamiento alguno, lo que así se declara. Hágase saber y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ESTEBAN MARIO FABIANI v. JORGE ALBERTO PIERRESTEGUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia. Juicio de apremio y ejecutivo

Si bien los pronunciamientos recaídos en los procesos de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde reconocer tal carácter a la decisión que entraña

un franco apartamiento de los términos del fallo final de la causa que se pretende ejecutar, lo que justifica la equiparación que se propugna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien lo relativo a la determinación del importe de la condena mediante el cálculo de accesorios constituye una cuestión fáctica y de derecho común, ajena a la intervención de la Corte, ello reconoce excepción cuando lo resuelto se encuentra privado de apoyo legal suficiente y justifica su descalificación como acto jurisdiccional, pues implica un menoscabo de las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Es descalificable el pronunciamiento que, so pretexto de acatar la sentencia, autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), máxime cuando los términos de la decisión no disponían tal mecanismo de cálculo ni concurrían los supuestos legales de excepción.

INTERESES: *Liquidación. Anatocismo.*

Si bien el art. 623 del Código Civil después de su reforma autoriza la capitalización con un criterio más amplio que en la anterior redacción, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que —dado su carácter de excepción a la regla— no pueden ser interpretados extensivamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Generalidades.*

Es descalificable lo decidido si el sistema de capitalización admitido por el *a quo* supera significativamente el monto que resultaría de aplicar, en el período correspondiente, los índices de aumento de precios por los que se persigue mantener la intangibilidad del crédito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que admitió la capitalización de intereses conforme a la doctrina plenaria que así lo autoriza, pues —no

obstante haberse dictado en el trámite de ejecución— el tema debatido no podrá ser objeto de un nuevo planteamiento en un juicio ordinario posterior (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad sólo procede en los casos en que media un manifiesto apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo impugnado está desprovisto por completo de fundamentación, descalificación que no puede alcanzar a la sentencia que se sustenta en un examen suficiente de los elementos de la causa y del alcance jurídico que cabe asignar a la norma aplicable (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

La prohibición contenida en el art. 623 del Código Civil no es absoluta pues la capitalización de intereses se encuentra autorizada en disposiciones legales que regulan figuras jurídicas diversas; dicha norma reconoce a las partes el ejercicio pleno de su voluntad negocial, en virtud de la cual pueden convenir —aun anticipadamente al hecho determinante del nacimiento de la obligación— la capitalización de los intereses devengados con posterioridad a su vencimiento (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Si bien es admisible que la capitalización de intereses tenga origen en un convenio anticipado, sólo al deudor moroso le es imputable el cumplimiento de la condición que genera la eficacia de aquel pacto, el cual no puede ser desvirtuado sin grave menoscabo de la libertad contractual, pero el reconocimiento de aquella eficacia no supone desatender los datos de la realidad económica, a fin de morigerar el contenido de las cláusulas que tornen írrita su ejecución (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Teniendo en cuenta que el plenario admite la capitalización de intereses con independencia de su origen, debe rechazarse la interpretación que propone capitalizar sólo el interés bancario, sin motivo alguno que justifique este régimen exclusivo que —de admitirse— produciría un serio menoscabo a garantías constitucionales, restringiendo la libertad contractual mediante la imposición forzosa de un tipo de interés para operaciones capitalizables, en desmedro de otros vigentes en plaza (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Alberto Pierrestegui en la causa Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui, Jorge Alberto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que revocó la de primera instancia y aprobó la liquidación practicada por la parte actora, interpuso la demandada recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la sentencia en ejecución (fs. 103/104) ordenó el pago del capital reclamado, con más el interés que resulte de aplicar la tasa que publica en promedio el diario *Ambito Financiero* para el rubro interempresario contra cheque, desde que los montos de referencia fueron entregados por el actor (14 de julio de 1987).

3º) Que el fallo impugnado (fs. 251/253) admitió la capitalización de intereses practicada por la actora en la liquidación de fs. 209/212, con apoyo en la doctrina emanada del fallo plenario del fuero "Uzal S.A. c/ Moreno Enrique s/ ejecutivo", del 2 de octubre de 1991, estimando además que es público y notorio que los intereses pactados por las partes y previstos en la sentencia se capitalizan periódicamente.

4º) Que si bien es cierto que los pronunciamientos recaídos en los procesos de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde reconocer tal carácter a la decisión que se impugna, habida cuenta de que lo resuelto entraña un franco apartamiento de los términos del fallo final de la causa que se pretende ejecutar, circunstancia que justifica la equiparación que se propugna (Fallos: 308:122).

5º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, pues si bien lo relativo a la determinación del importe de la condena mediante el cálculo de accesorios constituye una cuestión fáctica y de derecho común, ajena

como regla y por su naturaleza a la intervención de esta Corte, tal regla reconoce excepción cuando, como ocurre en el *sub lite*, lo resuelto se encuentra privado de apoyo legal suficiente y justifica su descalificación como acto jurisdiccional, pues implica un menoscabo de las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

6º) Que tal situación se ha configurado en el caso, ya que la cámara de apelaciones, so pretexto de acatar la sentencia, autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), máxime cuando los términos de la decisión no disponían tal mecanismo de cálculo ni concurrían los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el *a quo* aparece desprovista de fundamento.

7º) Que no obsta a tal conclusión la referencia que la cámara realiza a la existencia de pacto entre las partes, ya que éste no ha sido acreditado respecto de la capitalización de los intereses convenidos y, si bien el art. 623 del Código Civil después de su reforma autoriza la capitalización con un criterio más amplio que en la anterior redacción, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que —dado su carácter de excepción a la regla— no pueden ser interpretados extensivamente.

8º) Que, asimismo, asiste razón al recurrente cuando señala la distorsión en la cantidad debida que provoca la aplicación del sistema de capitalización admitido por el *a quo*, en tanto éste supera significativamente el monto que resultaría de aplicar, en el período correspondiente, los índices de aumento de precios por los que se persigue mantener la intangibilidad del crédito, lo cual implica la existencia de un nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 251/253. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y remítase.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, revocó la de la instancia anterior y aprobó la liquidación practicada por la actora, admitiendo la capitalización de intereses conforme a la doctrina plenaria que así lo autoriza. Contra aquella sentencia la demandada interpuso recurso extraordinario que fue denegado y dio origen a esta queja.

2º) Que el pronunciamiento recurrido es equiparable a sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, pues —no obstante haberse dictado en el trámite de ejecución— el tema debatido no podrá ser objeto de un nuevo planteamiento en un juicio ordinario posterior.

3º) Que el demandado reprocha arbitrariedad a la sentencia en cuanto prescinde de la norma legal aplicable, incurre en dogmatismo al admitir como hecho notorio la capitalización de la tasa convenida y aplica indebidamente el plenario en razón de la diversidad existente entre el interés pactado y el previsto en la sentencia plenaria.

4º) Que cabe recordar, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, que la tacha aludida sólo procede en los casos en que media un manifiesto apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo impugnado está desprovisto por completo de fundamentación, descalificación que no puede alcanzar a la sentencia apelada, en cuanto se sustenta en un examen suficiente de los elementos de la causa y del alcance jurídico que cabe asignar a la norma aplicable.

5º) Que, en efecto, tal como lo sostuvo el *a quo*, la prohibición contenida en el art. 623 del Código Civil no es absoluta pues la capitalización de intereses se encuentra autorizada en disposiciones legales que regulan figuras jurídicas diversas. La norma citada reconoce a las partes el ejercicio pleno de su voluntad negocial, en virtud de la cual pueden convenir —aún anticipadamente al hecho determinante del nacimiento de la obligación— la capitalización de los intereses devengados con posterioridad a su vencimiento.

6º) Que si bien es admisible que la capitalización de intereses tenga origen en un convenio anticipado, sólo al deudor moroso le es imputable el cumplimiento de la condición que genera la eficacia de aquel pacto, el cual no puede ser desvirtuado sin grave menoscabo de la libertad contractual en que se funda. No obstante, el reconocimiento de aquella eficacia no supone desatender los datos de la realidad económica en que se desenvuelve el contrato, a fin de morigerar el contenido de las cláusulas que tornen írrita su ejecución.

7º) Que, en este sentido, no se encuentran reunidas en autos las circunstancias advertidas por esta Corte *in re* G.229.XXIV "García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros S.A.", del 22 de diciembre de 1992, por cuanto en la sentencia recurrida se admite la capitalización de intereses con exclusión de la actualización monetaria, en tanto en el precedente citado concurrían ambos mecanismos de cálculo que distorsionaban la cuantía del crédito, provocando una consecuencia patrimonial equivalente al despojo.

8º) Que, al indicar la mayor onerosidad resultante de la capitalización aprobada, el apelante realiza un análisis comparativo de la moneda argentina respecto del dólar estadounidense, sin advertir que el monto pactado fue en aquella moneda y no en esta divisa. No obstante, si ésta fuera la moneda del contrato, el riesgo cambiario de la alteración de su valor debe igualmente soportarlo el deudor moroso.

9º) Que, con relación a lo afirmado por la alzada respecto al hecho notorio de la capitalización de la tasa convenida, el recurso carece de la debida fundamentación pues el agravio sobre el punto ha sido genéricamente aludido y no se encuentra relacionado con las constancias documentales de la causa.

10) Que, respecto a la indebida aplicación del plenario en razón de la diversidad existente entre el interés pactado y el previsto en la sentencia, debe advertirse que el *a quo* aplicó la doctrina plenaria en cuanto al modo de liquidar los intereses. Ello así, por cuanto el pronunciamiento plenario admite la capitalización de intereses con independencia de su origen. La interpretación propuesta por el recurrente permitiría capitalizar sólo el interés bancario, sin motivo alguno que justifique este régimen exclusivo que —de admitirse— produciría un serio menoscabo a garantías constitucionales, restringiendo la libertad contractual mediante la imposición forzosa de un tipo de interés para operaciones capitalizables, en desmedro de otros vigentes en plaza.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales, y oportunamente archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

OSCAR HECTOR CIRILO MARTINELLI Y OTROS V. COPLINCO COMPAÑIA
PLATENSE DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no trató el planteo de inconstitucionalidad del decreto 666/86, toda vez que se ha controvertido la inteligencia de cláusulas constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

La circunstancia de que el decreto 667/86 haya sido dictado en la misma fecha que el decreto 666/86 y que posea —al igual que éste— un carácter sumamente amplio en cuanto a las categorías de trabajadores que comprende, indica claramente el reconocimiento por parte del propio Poder Ejecutivo de que la suma contenida en la segunda de las normas citadas es —más allá de su denominación como salario garantizado— el salario mínimo, vital y móvil a que se refiere el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Es inconstitucional el decreto 666/86 si su aplicación a los fines de determinar el monto indemnizatorio ha tenido como consecuencia la violación del principio de buena fe y la desnaturalización del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto asegura al trabajador la protección contra el despido arbitrario.

BUENA FE.

El principio cardinal de buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, está enraizado en las más

sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

BUENA FE.

Una de las derivaciones del principio de buena fe es la que puede formularse como el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

BUENA FE.

El actuar contradictorio que transunta deslealtad resulta descalificado por el derecho (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

A fs. 81/81 vta. del principal –foliatura a citar, salvo indicación, en adelante–, la Corte dejó sin efecto la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y devolvió las actuaciones a dicho tribunal para que, por quien correspondiera, se dictase un nuevo fallo, con arreglo a lo resuelto en su decisorio.

V.E. consideró que, al no pronunciarse el *a quo* sobre la constitucionalidad del decreto 666/86, que la actora impugnase subsidiariamente, su decisión no era válida, ya que ello era imprescindible con arreglo a la doctrina del Tribunal elaborado a partir de Fallos: 35:162.

En el recurso extraordinario obrante a fs. 92/98, cuya denegatoria motivó la presente queja, el apoderado de los actores sostiene que, pese a lo ordenado por V.E., la Sala I del tribunal laboral tampoco se pronunció sobre la alegada invalidez constitucional del mencionado decreto y, por ende, solicita se revoque este nuevo pronunciamiento.

A mi modo de ver, en esta oportunidad el tribunal *a quo* no incurrió en el mismo defecto que el anterior sentenciador, desde que no ha

venido esta vez a ignorar, lisa y llanamente, el planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora, como lo hizo la Sala VIII a fs. 56, sino a rechazarlo sobre la base de estimar que la fijación del salario mínimo vital y móvil, es un atributo excluyente de política económica, respecto del cual no procede a los jueces inmiscuirse.

Empero, tal inteligencia importa una actitud errónea con relación al rol jurisdiccional que, a la postre traduce la misma imperfección, ya que si bien, como V.E. lo tiene dicho, una primordial virtud de los jueces es mantenerse dentro de los lindes de su propia competencia, sin invadir la esfera de los otros poderes de gobierno (Fallos: 155:248; 254:43, consid. 4º; 263:267, consid. 8º; 282:392, consid. 13; 311:2580, consid 4º, *in fine*, etc.), su papel más relevante consiste en impedir que los actos propios de estos pudiesen violar el orden constitucional, magno contralor que la Constitución Nacional le tiene asignado de manera exclusiva. En la materia de que se trata, una cosa sería pretender definir, mediante un acto jurisdiccional, una discusión sobre los valores opinables en que el salario debiera ser fijado —disputa ajena al rol de la justicia— y otra muy distinta analizar, a pedido de parte, si el valor establecido es o no acorde con alguna garantía constitucional, obligación, ésta última, irrenunciable a cargo de los jueces, sin perjuicio de la particular delicadeza con que deben asumirla (cf. el ya referido precedente de Fallos: 311:2580 y sus citas).

Creo que en tales condiciones, no obstante, decidir si la sentencia atacada ha dado o no cumplimiento, en lo esencial, al mandato de la Corte, aparece como un interrogante reservado, a mi entender, al criterio de V.E. como intérprete auténtico de sus decisiones.

Por consiguiente, opino que, con este alcance, corresponde hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario para que el Tribunal pueda expedirse en él.

Si V.E. estimase que el *a quo* se atuvo a lo que oportunamente se le ordenó, en atención a la vista que ahora se me corre (fs. 79, de la presente queja), paso, pues, a expedirme sobre la cuestión de fondo.

En relación con ella, ratifico el criterio sostenido por esta Procuración General en el dictamen suscripto por el entonces Procurador Fiscal, Dr. Guillermo H. López (fs. 77/80) al que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario, revocándose, en su caso, la sentencia apelada y haciéndose lugar al planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora. Buenos Aires, 9 de marzo de 1993. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Martinelli, Oscar Héctor Cirilo y otros c/ Coplinco Compañía Platense de la Industria y Comercio S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1ª) Que los actores demandaron por la diferencia en el pago de la indemnización por antigüedad. Sostuvieron que su ex empleadora –Coplinco S.A.– hizo la correspondiente liquidación sobre la base del salario mínimo vital fijado por el decreto 666/86 cuando, en su opinión, correspondía efectuarla con base en el llamado “salario garantizado” establecido en el decreto 667/86, ya que este último sería “el verdadero salario mínimo vital” a que hace referencia el art. 245 *in fine* de la Ley de Contrato de Trabajo.

El decreto 666 (B.O. 12 de mayo de 1986) fijó el salario mínimo vital, a partir del 1º de abril, en ochenta australes mensuales. Por su parte, el decreto 667 –publicado el mismo día– estableció un “salario garantizado” de ciento diez australes mensuales, para “...todo trabajador en relación de dependencia pertenezca al sector público o privado, sea su retribución mensual, jornalizada o por hora, con excepción de los trabajadores domésticos y del régimen agrario” (art. 1º).

En forma subsidiaria, los actores plantearon la inconstitucionalidad del decreto 666/86, “...en tanto...la coetánea sanción del dto. 667/86 es un reconocimiento del propio Poder Ejecutivo de que aquél sería una mera ficción, tan solo de carácter nominal en lo que al S.M.V. y M concierne, y por ende, desprovista de todo criterio de realidad, en cuanto

contraprestación devengable por una jornada normal de trabajo, durante mayo del 86..." (fs. 17/17 vta. de los autos principales).

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII), al confirmar lo resuelto en primera instancia, rechazó la demanda instaurada. Este pronunciamiento fue dejado sin efecto por la Corte (fs. 81/82 de los autos principales) —que hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por los actores— en razón de que la sentencia del "*a quo*" había omitido examinar el planteo de inconstitucionalidad respecto del decreto 666/86.

3º) Que, devueltos los autos a la instancia anterior, la Sala I del tribunal confirmó nuevamente la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda. Contra este fallo el letrado apoderado de la parte actora —fundado en la inconstitucionalidad del decreto 666/86— interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja.

4º) Que el recurso interpuesto es admisible toda vez que en autos se ha controvertido la inteligencia de cláusulas constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellas. (art. 14, inc. 3º, ley 48).

5º) Que la cuestión a resolver consiste en determinar si el decreto 666/86 —tal como ha sido interpretado en las instancias anteriores— constituye el ejercicio razonable del poder reglamentario por parte del Poder Ejecutivo de la garantía constitucional contra el despido arbitrario, en tanto designa a la suma allí establecida como "salario mínimo vital", que en el caso interesa para determinar el monto de la indemnización por despido incausado.

6º) Que, en autos, la circunstancia de que el decreto 667 haya sido dictado en la misma fecha que el decreto 666 y que posea —al igual que éste— un carácter sumamente amplio en cuanto a las categorías de trabajadores que comprende —que son las que tradicionalmente han sido incluidas en las normas que establecen el salario mínimo vital (confr. decretos 2728/77, 2721/83, 1161/84 y 488/85, entre muchos otros)— indica claramente el reconocimiento por parte del propio Poder Ejecutivo de que la suma contenida en la segunda de las normas citadas es —más allá de su denominación como "salario garantizado"— el "salario mínimo vital móvil" a que se refiere el artículo 14 bis de la Constitución.

7º) Que cabe concluir, entonces, que la aplicación en autos del decreto 666/86 a los fines de determinar el monto indemnizatorio ha tenido como consecuencia la violación al principio de la buena fe arriba reseñado y la consecuente desnaturalización del art. 14 bis de la Constitución en tanto asegura al trabajador la protección contra el despido arbitrario. Por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto 666/86 —tal como ha sido aplicado en el presente caso— y descalificar el fallo apelado, resolviendo, al mismo tiempo, el fondo del asunto.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso interpuesto, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda (art. 16, 2da. parte, ley 48). Agréguese los autos principales. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por mi voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que los actores demandaron por la diferencia en el pago de la indemnización por antigüedad. Sostuvieron que su ex empleadora —Coplinco S.A.— hizo la correspondiente liquidación sobre la base del salario mínimo vital fijado por el decreto 666/86 cuando, en su opinión, correspondía efectuarla con base en el llamado “salario garantizado” establecido en el decreto 667/86, ya que este último sería “el verdadero salario mínimo vital” a que hace referencia el art. 245 *in fine* de la Ley de Contrato de Trabajo.

El decreto 666 (B.O. 12 de mayo de 1986) fijó el salario mínimo vital, a partir del 1º de abril, en ochenta australes mensuales. Por su parte, el decreto 667 —publicado el mismo día— estableció un “salario garantizado” de ciento diez australes mensuales, para “...todo trabajador en relación de dependencia pertenezca al sector público o privado, sea su retribución mensual, jornalizada o por hora, con excepción de los trabajadores domésticos y del régimen agrario” (art. 1º).

En forma subsidiaria, los actores plantearon la inconstitucionalidad del decreto 666/86, "...en tanto...la coetánea sanción del decreto 667/86 es un reconocimiento del propio Poder Ejecutivo de que aquél sería una mera ficción, tan solo de carácter nominal en lo que al S.M.V. y M concierne, y por ende, desprovista de todo criterio de realidad, en cuanto contraprestación devengable por una jornada normal de trabajo, durante mayo del 86..." (fs. 17/17 vta. de los autos principales).

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VIII), al confirmar lo resuelto en primera instancia, rechazó la demanda instaurada. Este pronunciamiento fue dejado sin efecto por la Corte (fs. 81/82 de los autos principales) —que hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por los actores— en razón de que la sentencia del "*a quo*" había omitido examinar el planteo de inconstitucionalidad respecto del decreto 666/86.

3º) Que, devueltos los autos a la instancia anterior, la Sala I del tribunal confirmó nuevamente la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda. Contra este fallo el letrado apoderado de la parte actora —fundado en la inconstitucionalidad del decreto 666/86— interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja.

4º) Que el recurso interpuesto es admisible toda vez que en autos se ha controvertido la inteligencia de cláusulas constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellas. (art. 14, inc. 3º, ley 48).

5º) Que la cuestión a resolver consiste en determinar si el decreto 666/86 —tal como ha sido interpretado en las instancias anteriores— constituye el ejercicio razonable del poder reglamentario por parte del Poder Ejecutivo de la garantía constitucional contra el despido arbitrario, en tanto designa a la suma allí establecida como "salario mínimo vital", que en el caso interesa para determinar el monto de la indemnización por despido incausado.

6º) Que, en autos, la circunstancia de que el decreto 667 haya sido dictado en la misma fecha que el decreto 666 y que posea —al igual que éste— un carácter sumamente amplio en cuanto a las categorías de trabajadores que comprende —que son las que tradicionalmente han sido incluidas en las normas que establecen el salario mínimo vital (confr. decretos 2728/77, 2721/83, 1161/84 y 488/85, entre muchos otros)— indica claramente el reconocimiento por parte del propio

Poder Ejecutivo de que la suma contenida en la segunda de las normas citadas es —más allá de su denominación como “salario garantizado”— el “salario mínimo vital móvil” a que se refiere el artículo 14 bis de la Constitución.

7º) Que esta solución viene impuesta por el principio cardinal de la buena fe, “... que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, al enraizarlo en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura. Una de sus derivaciones es la que puede formularse como el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado. Y aquí resulta útil citar a Guardini, quien ha explicado: ‘La verdad no sólo dice sino que también actúa; pues también se puede mentir con acciones, actitudes y gestos, si parecen expresar algo que no es’ (Romano Guardini, ‘Una ética para nuestro tiempo’, Madrid, 1963, pág. 23). De ahí que el actuar contradictorio que trasunta deslealtad resulte descalificado por el derecho, lo que ha quedado plasmado en brocados como el que expresa *venire contra factum proprium non valet*, que sintetizan aspectos de densa dimensión ética del principio de la buena fe a que se viene aludiendo...” (caso “Compañía Azucarera Tucumana”, Fallos: 312:1725, considerando 10).

8º) Que cabe concluir, entonces, que la aplicación en autos del decreto 666/86 a los fines de determinar el monto indemnizatorio ha tenido como consecuencia la violación al principio de la buena fe arriba reseñado y la consecuente desnaturalización del art. 14 bis de la Constitución en tanto asegura al trabajador la protección contra el despido arbitrario. Por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto 666/86 —tal como ha sido aplicado en el presente caso— y descalificar el fallo apelado, resolviendo, al mismo tiempo, el fondo del asunto.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso interpuesto, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda (art. 16, 2da. parte, ley 48). Agréguese los autos principales. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

**MARTINEZ Y DE LA FUENTE S.A. v. DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES*****RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.***

Resulta manifiesta la gravedad institucional en el caso en que se rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia formulada con fundamento en la ley 11.192 de la Provincia de Buenos Aires, ya que el diferimiento de los plazos de atención de la deuda pública impuesto por la ley local de consolidación ha tenido por objeto asegurar la continuidad en la prestación de los servicios que están a cargo de la provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si la solución del litigio involucra de manera inmediata a los principios y normas de derecho público local que regulan y delimitan el alcance de las facultades recíprocamente atribuidas por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires a los poderes que integran el estado provincial, procede el tratamiento de las cuestiones de ese orden planteadas en el recurso extraordinario.

SENTENCIA: Ejecución.

El sentido de la facultad de mandar a ejecutar directamente sus fallos en las causas contenciosoadministrativas conferida a la Corte de la Provincia de Buenos Aires por el art. 151 de la Constitución Provincial, no es otro que el de impedir que el poder administrador burle la autoridad del Poder Judicial.

CONSOLIDACION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —con fundamento en el art. 151 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires— desestimó la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia formulada en base a la ley 11.192, pues en el caso la dilación en el cumplimiento de la sentencia no proviene de un mero acto de voluntad de la administración, sino que se origina en una norma expresa y general emanada de la legislatura, en ejercicio de atribuciones propias.

SENTENCIA: Ejecución.

La aplicación de la cláusula constitucional que, de modo genérico, faculta a la Corte de la Provincia de Buenos Aires a disponer lo necesario para proveer al

cumplimiento de los pronunciamientos dictados en las causas contenciosoadministrativas, requiere — de manera ineludible considerar si la facultad conferida de ese modo reviste carácter absoluto o bien si resulta susceptible de reglamentación legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martínez y De La Fuente S.A. c/ Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia formulada por la parte demandada con fundamento en las disposiciones de la ley 11.192, emplazó a esta última a dar cumplimiento a lo dispuesto en el pronunciamiento que puso fin al pleito en el término de diez días fijado a dicho efecto. Contra lo así decidido, la Fiscalía de Estado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que, para resolver como lo hizo, la Corte local señaló que el art. 151 de la Constitución de la Provincia establece que, en la causas contenciosoadministrativas —cualidad que exhibe la presente—, el tribunal se halla facultado para mandar a cumplir directamente sus sentencias si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los sesenta días de notificada la decisión; y sostuvo que, de ser aplicada al caso la ley 11.192 —que asigna carácter meramente declarativo a los pronunciamientos judiciales que reconozcan la existencia de obligaciones alcanzadas por el régimen de consolidación, difiriendo su cumplimiento— resultarían desconocidas las previsiones de aquél precepto.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible en razón de que, como se ha expresado a fs. 425 del expediente principal, el caso reviste gravedad institucional, la cual resulta manifiesta en vir-

tud de que el diferimiento de los plazos de atención de la deuda pública impuesto por la ley de consolidación provincial ha tenido por objeto asegurar la continuidad en la prestación de los servicios que están a cargo de la provincia y de las diversas entidades enumeradas en el art. 2º de aquella norma. Por otra parte, el hecho de que la solución del litigio involucre de manera inmediata a los principios y normas de derecho público local que regulan y delimitan el alcance de las facultades recíprocamente atribuidas por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires a los poderes que integran el estado provincial, torna procedente el tratamiento de las cuestiones de ese orden planteadas por vía de la apelación federal (cfr. Fallos: 269:243, consid. 4º).

4º) Que, según lo ha puesto de manifiesto autorizada doctrina, el sentido de la facultad de mandar a ejecutar directamente sus fallos en las causas contenciosoadministrativas conferida a la Corte local por el art. 151 de la constitución provincial, no es —en sustancia— otro que el de “impedir que el poder administrador burle la autoridad del poder judicial” (cfr. Luis V. Varela, “Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo para la Provincia de Buenos Aires” pág. 158; J. Lajouane & Ca. Editores; Buenos Aires, 1906), vale decir, el de no dejar librado al arbitrio de la autoridad administrativa el acatamiento de las decisiones de los tribunales de justicia. En este orden de ideas, es menester destacar sin embargo que, en la especie, la dilación en el cumplimiento de la sentencia no proviene de un mero acto de voluntad de la administración, sino que se origina en la norma expresa y general emanada de la legislatura; quien, en ejercicio de los poderes que le atribuye el art. 90, incs. 2 y 13 de la constitución local, ha dictado la ley cuya aplicación se discute, con arreglo a la cual ha de obrar el ejecutivo local al proceder a la inversión de la renta pública (cfr. art. 132, inc. 9º, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

5º) Que, en tales condiciones, cabe señalar que los fundamentos de la resolución impugnada aparecen como insuficientes, pues el razonamiento adecuado para la solución del caso exige no sólo constatar la existencia de la cláusula constitucional que, de modo genérico, faculta a la Corte local a disponer lo necesario para proveer al cumplimiento de los pronunciamientos dictados en las causas contencioso administrativas; sino que requiere además —de manera ineludible— considerar si la facultad conferida de ese modo reviste carácter absoluto o bien si resulta susceptible de reglamentación legal, cuestión que, a su vez, impone expedirse acerca de la extensión de las atribuciones reconocidas por la constitución de la provincia a la legislatura local.

Por ello, se resuelve dejar sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en la presente. Costas por su orden, en atención al modo en que se decide. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y remítanse.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — RICARDO LEVENE (H) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

NORMA ISABEL MONFARDINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si los querellantes en el proceso por injurias prestaron declaración como imputados no procesados en el sumario donde se investiga el delito contra la honestidad y el presunto homicidio que dieron lugar a las declaraciones de la recurrente, es indudable la importancia fundamental que tenía el examen del sumario criminal y el administrativo, prueba de cuya omisión se agravia la defensa, y que permitiría evaluar si la conducta se encuadra en alguno de los supuestos del art. 111 del Código Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

El rechazo de la *exceptio veritatis* sobre la base de la publicidad de las declaraciones, sin consultar el sumario criminal, agravia la defensa en juicio de la recurrente e importa una decisión carente de razonabilidad, al no fundamentarse por qué las expresiones vertidas por la radio referentes al trámite de la causa penal en relación a la conducta de los querellantes con otros alumnos del establecimiento, determinan responsabilidad penal por injurias.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como

subjetivamente (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Mariano Augusto Cavagna Martínez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforma a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Mariano Augusto Cavagna Martínez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la recurrente como autora responsable del delito de injurias (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Monfardini, Norma Isabel s/ injurias- causa N° 23.554", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que condenó a Norma Isabel Monfardini como autora responsable del delito de injurias (art. 110 del Código Penal), a la pena de 0,05 pesos de multa, interpuso la defensa recurso extraordinario cuya denegación originó esta presentación directa.

2º) Que los acusadores privados –profesores del colegio "Santa Unión de los Sagrados Corazones"–, promovieron querella por calumnias e injurias contra Norma Monfardini –madre de la niña Jimena Hernández, cuyo cuerpo sin vida fue hallado en el natatorio de aquél establecimiento–, a raíz de las expresiones en un programa radial,

en el cual, al ser preguntada sobre la investigación promovida por el delito contra la honestidad y presunto homicidio de la joven, habría expresado que dos de los imputados —los querellantes en la presente causa— habrían sido protagonistas de conductas deshonestas en perjuicio de otros alumnos del colegio mencionado.

La defensa produjo prueba tendiente a demostrar la verdad de las imputaciones dirigidas a los querellantes. En ocasión de expresar agravios, solicitó que al momento de sentenciar en forma definitiva se tuvieran a la vista dos expedientes —oportunamente requeridos en el período de prueba, pero posteriormente remitidos en devolución—: a) el sumario criminal donde se investigan los delitos cometidos en perjuicio de la menor y en el cual los acusadores declararon como imputados no procesados, b) el sumario administrativo labrado ante la Subsecretaría Nacional de Enseñanza Privada dependiente del Ministerio de Educación, en el que se investigarían presuntos actos deshonestos perpetrados contra alumnos del mencionado establecimiento de enseñanza y en el que se hallarían involucrados los acusadores particulares. Destacó la conexidad entre las presuntas ofensas y la investigación por el homicidio de la menor.

3ª) Que la Cámara Criminal y Correccional responsabilizó a la querellada del delito de injurias, a raíz de las expresiones que profirió en el programa radial, las que consideró lesivas del honor de los querellantes. Rechazó la petición esencial de la defensa relacionada con la necesidad de tener a la vista los dos expedientes consignados en el considerando anterior. Para así resolver expresó que aún en el caso de que los querellantes hayan declarado en la causa donde se investiga la muerte de Jimena Hernández, ello no autoriza ni exime de reproche a la conducta en juzgamiento, porque el hecho de dar pública trascendencia a ciertas imputaciones realizadas en el expediente en contra de los querellantes, posee claramente potestad ofensiva.

4ª) Que el recurrente interpuso recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias por violación de la defensa en juicio y del debido proceso, fundado en la prescindencia de tener a la vista los expedientes mencionados y en la omisión de considerar la prueba que acreditaría la verdad de los hechos narrados por la radio, así como de valorar las circunstancias que rodearon al caso, demostrativas, a juicio del apelante, de que las imputaciones eran motivo de investigación en el proceso penal y en el sumario administrativo. Alegó la existencia de un supuesto interés público.

5º) Que, en primer lugar, de las pruebas producidas en autos surge que los querellantes prestaron declaración como imputados no procesados en el sumario donde se investiga el delito contra la honestidad y el presunto homicidio del que resultó víctima Jimena Hernández. Ello establecido, resulta indudable la fundamental importancia que tenía el examen de la prueba de cuya omisión se agravia la defensa a los efectos de poder valorar si la conducta atribuida a la querellada podía encuadrarse en alguno de los supuestos del art. 111 del Código Penal, especialmente el inc. 2º que si bien no fue concretamente mencionado por la defensa, surge del contenido de aquélla y de la expresión de agravios. Al ser ello así, el rechazo de la *exceptio veritatis* sobre la base de la publicidad de las imputaciones, sin tener a la vista el sumario criminal, ha colocado a la recurrente en una situación de indefensión que resulta violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional y además, importa una interpretación desprovista de razonabilidad, dado que no fundamentaron los jueces por qué las expresiones vertidas por la radio referentes al trámite del proceso penal en relación a la conducta de los querellantes con otros alumnos del establecimiento, determinan por sí la responsabilidad penal en relación al delito de injurias. Ello más aún si se tiene en cuenta que el Tribunal ha considerado en forma reiterada que es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 271:297), y en el caso el *a quo* no fundamentó la condena en lo referente al mencionado elemento. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforma a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 272:172 y muchos otros).

6º) Que en atención a que lo hasta aquí expuesto es suficiente para invalidar la sentencia, resulta inoficioso considerar los restantes agravios formulados por el apelante.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Agréguese la presente al principal. Hágase saber y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, previa producción de la prueba de cuya omisión se agravia la defensa.

RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por mi voto*) — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*por su voto*) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI Y DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que condenó a Norma Isabel Monfardini como autora responsable del delito de injurias (art. 110 del Código Penal), a la pena de 0,05 pesos de multa, interpuso la defensa recurso extraordinario cuya denegación originó esta presentación directa.

2º) Que los acusadores privados –profesores del colegio “Santa Unión de los Sagrados Corazones”–, promovieron querella por calumnias e injurias contra Norma Monfardini –madre de la niña Jimena Hernández, cuyo cuerpo sin vida fue hallado en el natatorio de aquél establecimiento–, a raíz de las expresiones en un programa radial, en el cual, al ser preguntada sobre la investigación promovida por el delito contra la honestidad y presunto homicidio de la joven, habría expresado que dos de los imputados –los querellantes en la presente causa– habrían sido protagonistas de conductas deshonestas en perjuicio de otros alumnos del colegio mencionado.

La defensa produjo prueba tendiente a demostrar la verdad de las imputaciones dirigidas a los querellantes. En ocasión de expresar agravios, solicitó que al momento de sentenciar en forma definitiva se tuvieran a la vista dos expedientes –oportunamente requeridos en el período de prueba, pero posteriormente remitidos en devolución–: a) el sumario criminal donde se investigan los delitos cometidos en perjuicio de la menor y en el cual los acusadores declararon como imputados no procesados, b) el sumario administrativo labrado ante la Subsecretaría Nacional de Enseñanza Privada dependiente del Ministerio de Educación, en el que se investigarían presuntos actos deshonestos perpetrados contra alumnos del mencionado establecimiento de enseñanza y en el que se hallarían involucrados los acusadores particulares. Destacó la conexidad entre las presuntas ofensas y la investigación por el homicidio de la menor.

3º) Que la Cámara Criminal y Correccional responsabilizó a la querellada del delito de injurias, a raíz de las expresiones que profirió en el programa radial, las que consideró lesivas del honor de los querellantes. Rechazó la petición esencial de la defensa relacionada

con la necesidad de tener a la vista los dos expedientes consignados en el considerando anterior. Para así resolver expresó que aún en el caso de que los querellantes hayan declarado en la causa donde se investiga la muerte de Jimena Hernández, ello no autoriza ni exime de reproche a la conducta en juzgamiento, porque el hecho de dar pública trascendencia a ciertas imputaciones realizadas en el expediente en contra de los querellantes, posee claramente potestad ofensiva.

4º) Que el recurrente interpuso recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias por violación de la defensa en juicio y del debido proceso, fundado en la prescindencia de tener a la vista los expedientes mencionados y en la omisión de considerar la prueba que acreditaría la verdad de los hechos narrados por la radio, así como de valorar las circunstancias que rodearon al caso, demostrativos, a juicio del apelante, de que las imputaciones eran motivo de investigación en el proceso penal y en el sumario administrativo. Alegó la existencia de un supuesto interés público.

5º) Que, en primer lugar, de las pruebas producidas en autos surge que los querellantes prestaron declaración como imputados no procesados en el sumario donde se investiga el delito contra la honestidad y el presunto homicidio del que resultó víctima Jimena Hernández. Ello establecido, resulta indudable la fundamental importancia que tenía el examen de la prueba de cuya omisión se agravía la defensa a los efectos de poder valorar si la conducta atribuida a la querellada podía encuadrarse en alguno de los supuestos del art. 111 del Código Penal, especialmente el inc. 2º que si bien no fue concretamente mencionado por la defensa, surge del contenido de aquélla y de la expresión de agravios. Al ser ello así, el rechazo de la *exceptio veritatis* sobre la base de la publicidad de las imputaciones, sin tener a la vista el sumario criminal, ha colocado a la recurrente en una situación de indefensión que resulta violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional y además, importa una interpretación desprovista de razonabilidad, dado que no fundamentaron los jueces por qué las expresiones vertidas por la radio referentes al trámite del proceso penal en relación a la conducta de los querellantes con otros alumnos del establecimiento, determinan por sí la responsabilidad penal en relación al delito de injurias.

6º) Que en atención a que lo hasta aquí expuesto es suficiente para invalidar la sentencia, resulta inoficioso considerar los restantes agravios formulados por el apelante.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Agréguese la presente al principal. Hágase saber y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, previa producción de la prueba de cuya omisión se agravia la defensa.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

RODOLFO C. BARRA.

JOSE GUILLERMO RANGO v. JORGE PABLO STARKER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien lo atinente a la existencia o no del vínculo laboral entre las partes y la apreciación de los elementos demostrativos de ella, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que, como regla, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de ese principio cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa (1).

(1) 16 de diciembre. Fallos: 312:1831.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es arbitraria la sentencia que afirmó que las partes habían simulado un acto jurídico —que no describió—, razonamiento que aparece como una sorpresa consecuencia de la dificultad del tribunal para esclarecer el caso y que no se sustenta en constancias de la causa, quedando desprovisto de pautas que permiten conocer, en la línea de razonamiento del *a quo*, cuál es el acto encubierto por las partes o los elementos que éstas ostentaron o alteraron, por lo que el pronunciamiento presenta una deficiente fundamentación, a la vez que contiene una clara transgresión del principio de congruencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Es descalificable el pronunciamiento que incurrió en un claro apartamiento de lo previsto en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues omitió valorar la presunción que la norma contiene, con concreta y fundada aplicación a las constancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

El recurso extraordinario, promovido contra la sentencia que rechazó la demanda por despido promovido por el actor, es inadmisibile: (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Rodolfo C. Barra y Enrique Santiago Petracchi).

CONSULTORES TECNICOS ARTURO BIGNOLI Y ASOCIADOS S.A. Y OTROS V.
CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Procede el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte —habida cuenta que la demandada es una entidad pública interestadual (la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires) y la controversia compromete el patrimonio general de la Nación (art. 1º y 10 de la ley 17.422)— y, en la proporción de la participación de la Nación, el valor cuestionado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 (2).

(1) Fallos: 312:2525.

(2) 22 de diciembre.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

En el contrato que diferenci6 por su finalidad los honorarios normales —proporcionales al costo total y definitivo de las obras cuya direcci6n se encomend6 a los actores— de la compensaci6n a la que tenfan derecho como contrapartida de la obligaci6n de mantener la continuidad del v6nculo en caso de ampliaciones no justificadas del plazo final de ejecuci6n, la referida compensaci6n guarda relaci6n con el volumen o el costo real de la obra ni con los trabajos efectivamente realizados, sino con el transcurso del tiempo.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Los honorarios establecidos en el contrato como contrapartida de la obligaci6n de mantener la continuidad del v6nculo en caso de ampliaciones no justificadas del plazo final de ejecuci6n constituyen un supuesto especial, con funci6n de una estipulaci6n en favor de los profesionales no culpables del retardo en la ejecuci6n de los trabajos, que los resarce de los gastos que pudiera ocasionarles la obligaci6n asumida de mantener el v6nculo con posterioridad al vencimiento del plazo normal pactado.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Si durante el plazo extraordinario de prolongaci6n de la obra hasta la recepci6n definitiva, los actores percibieron los honorarios normales, adecuadamente actualizados por la inflaci6n, no resulta abusivo ni contrario a la equidad un acuerdo de voluntades que establece en favor de los profesionales la percepci6n de un plus en concepto de compensaci6n por mantener una mera actitud de disponibilidad.

ESPACIO S.A. v. FERROCARRILES ARGENTINOS

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

En materia de contratos p6blicos, la administraci6n y las entidades y empresas estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, cuya virtualidad es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomfa de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebraci6n del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso, y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas p6blicas pueden disponer sin expresa autorizaci6n legal.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

En virtud del principio de legalidad debe entenderse que el sentido, la validez e incluso la eficacia de las previsiones de los pliegos de condiciones generales queda subordinada a lo establecido en la legislación general aplicable al contrato, que los pliegos tienen por finalidad reglamentar.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Resulta inválida la previsión contenida en el pliego de bases del llamado, que importó reconocer de modo puro y simple el derecho de la contratista a gozar de las mismas franquicias de que gozaba la empresa estatal, en la medida que el art. 11 de la ley 15.273 supeditaba el efecto eximente de las estipulaciones de esa naturaleza a la condición de que las obras fueran declaradas de interés nacional por el Poder Ejecutivo, única autoridad competente para acordar, por esa vía, exenciones impositivas de orden contractual.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Al no ser válida la cláusula que importaba reconocer el derecho de la contratista a gozar de las mismas franquicias de que gozaba la empresa estatal, no cabe hacer lugar a la pretensión de reintegro de las cantidades abonadas por la actora en concepto de impuestos nacionales, reclamadas a título de resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de lo convenido en la estipulación señalada.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Correlato necesario del principio de legalidad es la potestad de que disponen los órganos administrativos para enmendar sus actos anteriores emitidos de manera irregular, o sea, aquellos que carecen de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectados de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El ejercicio legítimo de la potestad de que disponen los órganos administrativos para enmendar sus actos anteriores emitidos de manera irregular no puede comportar un proceder contrario al deber de buena fe exigible a la administración, sus entidades y empresas, en la interpretación y ejecución de los contratos, en tanto se funda en la obligación de preservar la legalidad de dichos actos.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

En defecto de prueba no es posible establecer el valor proporcional de la contraprestación correlativamente recibida por la empresa demandada como contrapartida del compromiso —luego declarado inválido— relativo al otorgamiento de franquicias, por lo que resulta improcedente disponer la restitución de suma alguna en favor de la actora como consecuencia de la invalidación mencionada.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

El art. 11 de la ley 15.273, vigente al momento de la contratación y respecto del cual la empresa demandada no extendió seguro alguno frente a la posterior conducta del Poder Ejecutivo, impide el progreso de la acción de daños y perjuicios en tanto no medió tal declaración de “interés nacional”, álea contractual que se hallaba clara para las partes y que resulta decisiva para resolver la causa (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

—I—

A fs. 119/126, “Espacio S.A.” demandó a Ferrocarriles Argentinos el pago de \$ 35.582.027.889 —con más actualización e intereses— en concepto de los daños y perjuicios que dijo le ocasionaron los impuestos nacionales que debió pagar, hasta el 15 de octubre de 1982, pese a lo dispuesto en las cláusulas del contrato celebrado entre ambas, relativo a la construcción de la actual estación “Aristóbulo del Valle”, del Ferrocarril General Belgrano y de los locales comerciales anexos, cuya explotación se le concedió por el término de 19 años.

Destacó que, en el art. 34 del pliego de bases y condiciones para la contratación y ejecución de las obras, se previó que gozaría de las mismas franquicias sobre gravámenes fiscales a que tuviera derecho el Ferrocarril, para las obras que realice por contrato, excepto el sellado de este último.

Sostuvo que, sobre tal base, hizo todos sus cálculos de costos. No obstante, cuando solicitó a la empresa estatal que le reconociese la

exención de impuestos nacionales de que gozaba, ésta se negó al pedido, aduciendo que para ello era menester que la obra fuera declarada de interés nacional por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 11 de la ley 15.273.

Efectuada la solicitud en tal sentido, su tramitación administrativa dio lugar a una resolución negativa del presidente de la empresa, fundada en que la obra carecía de los elementos necesarios para calificarla de interés nacional y culminó, recurso jerárquico mediante, con el dictado de un decreto del Poder Ejecutivo que exhibió los mismos fundamentos.

Afirmó, por tanto, que Ferrocarriles Argentinos estimuló la denegatoria de la exención impositiva y que, si era necesario el decreto que declarase la obra de interés nacional, era esa empresa quien estaba obligada a gestionarlo o, en su defecto, cargar con el costo que mantuviese el equilibrio del contrato, estado de cosas que no cambia por el hecho de tratarse de una obra pública, ya que resulta aplicable el art. 1198 del Código Civil como principio general del derecho.

Subsidiariamente alegó que, si el requisito de la declaración de "interés nacional" de las obras no se cumplen, las cláusulas del pliego no revisten carácter de exención, "funcionan según su texto literal y mantienen a Ferrocarriles Argentinos como deudor del impuesto".

-II-

La empresa demandada contestó el pertinente traslado a fs. 150/157.

En lo que actualmente interesa, dijo que el art. 34 de las Bases y Condiciones para la contratación y Ejecución de Obras, forma parte de un Reglamento que establecía las normas genéricas a las que debían ajustarse las licitaciones, contrataciones, ejecución de obras o trabajos que se llevaren a cabo para y por cuenta de Ferrocarriles Argentinos.

Se trató, por ende, de una franquicia de carácter general —no establecida para el caso particular de la sociedad reclamante— y, como tal,

su interpretación auténtica debe efectuarse a la luz de otras normas de mayor jerarquía que legislan sobre el particular.

Señaló que, al tiempo de la apertura de la licitación de autos, estaba vigente el ya mencionado art. 11 de la ley 15.273 y la actora no pudo verosímilmente creer que la construcción del edificio de una estación ferroviaria y de una galería comercial anexa para una obra de interés nacional. Por otra parte si, como pretende la accionante, la empresa comitente fuera deudora directa de los impuestos en cuestión, resultaría incongruente la actitud de "Espacios S.A.", que prosiguió la vía administrativa para que se declarara la existencia de tal interés nacional de las obras.

También resulta inverosímil, sostuvo, que haya dejado transcurrir doce años hasta la promoción de la demanda, lapso durante el cual pagó silenciosa y pacíficamente y soportando el consiguiente quebranto, sin cuestionar la "irrita" situación que luego denunció.

Afirmó que la intención de las partes en el esquema contractual elegido (sistema de anticresis), fue que la renovación de parte de la infraestructura ferroviaria se efectuara sin desembolso alguno de la empresa estatal, concediendo al adjudicatario de las obras el uso y goce de las construcciones rentables durante el plazo pactado. Por lo tanto, si a esa concesión de uso se agregara el reembolso pretendido —que equivale a un tercio del precio de la obra— se subvertiría la ecuación contractual, en su perjuicio, y se configuraría un abuso de derecho de su contraria en los términos del art. 1071 del Código Civil, con violación de la buena fe que debe presidir los contratos, pues resulta aplicable a su tesis la primera parte del art. 1198 del mismo ordenamiento, citado por la actora.

—III—

El señor Juez Federal de primera instancia hizo lugar a la demanda a fs. 552/563.

Consideró a tal efecto, en lo sustancial, que de los términos del contrato surge claramente que Ferrocarriles prometió la exención y esto constituyó una obligación de resultado y no de medios. Por ello, la tramitación llevada a cabo en torno a lo dispuesto por el art. 11 de la

ley 15.273 fue innecesaria, pues lo cierto es que, de tal modo, la obligada transformaba su obligación de resultado en una nueva, "de medio"; y, para peor, aconsejando y decidiendo, a través de las instancias administrativas cumplidas, en contra de lo expresamente pactado. Lo cierto es que Ferrocarriles no cumplió y ello ocurrió por su culpa; la prestación a cargo de la demandada la obligaba a que no se agravara la contraprestación de la actora en este juicio, ya que lo había garantizado expresamente en el contrato.

Asimismo, entendió que la actora no invocó ni demostró interés en que la obra fuese calificada de interés nacional, pues tal circunstancia era absolutamente extraña al compromiso contraído por el Ferrocarril; de ahí que la demanda se base en el incumplimiento del contrato, que provocó directamente el daño que aquí se pretende reparar por medio de indemnización.

Expresó que no puede hablarse de la posibilidad de que se apliquen otras normas que las contractuales —para la solución del caso— y que el Ferrocarril debe hacerse cargo de las ventajas que no pudo efectivizar la actora, y que fueron la razón de lo convenido y formaban, evidentemente, parte del precio en el contrato de anticresis celebrado.

También concluyó que la pretensión subsidiaria de la demandada, en torno a que la aplicación del art. 34 se circunscribiera al tiempo de la ejecución de la obra, es contraria a la esencia del contrato de anticresis pues, en tanto se estén realizando las obras, no habría explotación posible del usufructo concedido, que recién podría hacerse efectivo una vez finalizadas las obras.

En cuanto a la petición de que se tome en cuenta la hipotética rentabilidad de la inversión, dijo que modificaría esencialmente el contrato, en contra del principio contenido en el art. 1197 del Código Civil.

Finalmente, estimó que debía desecharse la postura relativa a que, desde el 1º de enero de 1980, la ley 22.016 derogó la franquicia a favor de la demandada, pues su aplicación tergiversaría la ecuación económico financiera que formaba parte del precio al contratar y que, por vía de hipótesis, podría haber ocurrido en el mismo momento del comienzo de la obra, alterándose evidentemente el precio pactado.

—IV—

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal (fs. 633/636).

Meritaron los jueces de ese tribunal que, efectivamente, del art. 34 del Pliego General respectivo surge con claridad suficiente la obligación del Ferrocarril de exceptuar, a la actora, de la carga de los gravámenes fiscales materia de debate y con respecto a los cuales aquel gozaba de franquicia.

Dicho artículo muestra —agregaron— una palmaria orientación tendiente a conferir seguridad al régimen económico del contrato, mediante precisar por cuenta de qué parte concretamente habrían de correr los costos de origen fiscal.

A tal efecto, distinguieron entre aquellas contribuciones de las que estuviere exento el Ferrocarril, ya creadas al tiempo de la licitación, o a crearse con posterioridad; y aquellas otras de las que aquél no estuviere exento, ya existentes al tiempo de la licitación o que pudieren imponer con posterioridad las autoridades respectivas.

Entendieron que el alcance que corresponde asignar al precepto convencional en juego, unido al hecho reconocido en la causa de que, al tiempo de la licitación y firma del contrato, la demandada estaba exenta de los impuestos nacionales que, en su momento, pagó el accionante y que tuvieron como fuente el usufructo de autos, lleva —de modo razonable— a tener por configurado el derecho contractual de la actora a no asumir, de su cuenta, dicho pago, como así también, al consiguiente reintegro, de parte de la accionada, en concepto de indemnización.

Dicho resarcimiento —añadieron— debe ser asumido por el Ferrocarril, al importar, tal estado de cosas, un implícito pero inequívoco incumplimiento contractual y, en sustancia, una falta de percepción de frutos por culpa exclusiva de la demandada que pone, en cabeza de esta parte, satisfacer la indemnización pertinente de acuerdo con lo reglado por el art. 6º, *in fine*, del Pliego de Condiciones Particulares.

En cuanto a la pretensión de la accionada, en el sentido de limitar la aplicación del art. 34 sólo al tiempo de ejecución de la obra, enten-

dieron que debe ser desestimada, toda vez que el apelante de fs. 598 no controvertió, mediante una crítica concreta y pormenorizada, el argumento en que el juez de primera instancia sustentó su posición. Por lo demás, resaltaron que surge como razonable el fundamento con que el magistrado desechó tal planteo, mediante aducir que resulta contrario a la esencia del contrato de anticresis, pues en tanto se estén realizando las obras, no habría explotación posible del usufructo convenido.

Por similares razones formales vieron inviable el argumento relacionado con la sanción de la ley 22.016, que derogó las exenciones tributarias de que gozaba Ferrocarriles; sin perjuicio de lo cual expresaron que resulta convincente la fundamentación otorgada al tema por el sentenciante; en particular, si se la vincula con la proyección acordada al art. 34 del Pliego general y, de modo específico, al significativo sentido del último párrafo de su texto original.

-V-

Disconforme, la accionada interpuso el recurso ordinario de apelación a fs. 639 y, una vez concedido por el *a quo* a fs. 641, presentó el memorial que corre glosado a fs. 646/652.

Sostiene allí que lo decidido es equivocado, sobre la base de fundamentos ya expuestos en las instancias precedentes y que pueden sintetizarse en los siguientes argumentos:

1ª) las cláusulas contractuales deben interpretarse en concordancia con las disposiciones de la ley 15.273, cuya ignorancia a la época de cotizar no puede válidamente invocar la actora;

2ª) el Ferrocarril sólo prometió dar una obra en anticresis para, al cabo de cierto tiempo, obtener bienes inmuebles sin erogar suma alguna y transmitiendo una serie de ventajas impositivas de carácter general que ya tenía al tiempo de la contratación;

3ª) el mencionado art. 34 establece franquicias impositivas "para las obras" y, durante ellas, la contratista nada erogó, conforme surge de las pruebas de la causa, mientras que, a partir de la explotación

comercial propiamente dicha, pagó impuestos a las ganancias y al patrimonio;

4º) no se pactó ningún “seguro” a favor de la actora, y la conducta de ésta durante la ejecución del contrato demuestra que no lo consideró así, pues pagó sus impuestos pacíficamente por más de una década;

5º) a fs. 518/532 vta., la actora reconoció que, para obtener la exención impositiva, era necesaria la declaración de interés nacional de la obra y, por ello, realizó las tramitaciones respectivas;

6º) dicha parte no pudo verosímilmente creer que la construcción del edificio de una estación ferroviaria y de una galería comercial anexa implicara “por sí” interés nacional y, menos aún, que así se declarase, como se desprende, a su juicio, de la absolución de posiciones; existiendo —respecto de la actora— dudas al tiempo de ofertar en la licitación sobre el interés nacional de las obras a realizar, debió pedir las pertinentes aclaraciones antes de la presentación de su propuesta;

7º) después de haber pagado pacíficamente y, por lo tanto, haber convalidado la interpretación contractual antes expuesta, la actora no puede venir “contra sus propios actos”, conforme se desprende de los arts. 953, 1071 y 1198 del Código Civil;

8º) toda vez que el perito contador expresó que los impuestos en cuestión insumieron el 27,16 % del usufructo, si bien la ganancia pudo no ser la esperada por la actora, tampoco puede decirse que haya ruptura de la ecuación económica del contrato ni quebranto, pues del mismo peritaje se desprende que el beneficio obtenido, durante casi veinte años de usufructo, alcanza a varios millones de dólares estadounidenses;

9º) no es exacta la aseveración del *a quo* respecto a que determinados puntos de la expresión de agravios no reunirían los requisitos del art. 265 del Código Procesal, pues se cuestionó el decisorio de primera instancia siguiéndose su línea argumental;

10) subsidiariamente, dice que se hizo lugar íntegramente a la pretensión de su contraria cuando, si debe entenderse que la franquicia se extiende a impuestos relacionados con las obras que el Ferrocarril realice por contrato y a cuya exención tenga derecho, no correspondía que se extendiera a los impuestos a la transmisión gratuita de

bienes y a los capitales, que gravan directamente el patrimonio de la actora y nada tienen que ver con la actividad de la Empresa estatal;

11) la sentencia descarta la incidencia que, sobre la operatividad de la cláusula que establece la franquicia, tiene la entrada en vigencia de la ley 22.016, que derogó —respecto de Ferrocarriles Argentinos— la exención de los impuestos de que trata este juicio; y ello con fundamento en que la quiebra de la ecuación económico financiera sería igual antes o después de esa fecha; sin embargo, el peritaje no probó la existencia de tal ruptura, ni la actora la invocó en momento alguno de la ejecución del contrato.

Destacó, por último, que los agravios se extienden a la totalidad de la pretensión viabilizada, razón por la cual el monto discutido excede en demasía el mínimo legal establecido para la procedencia del recurso ordinario de apelación, conforme demostró a fs. 639.

-VI-

Toda vez que el Estado Nacional es parte en autos a través de la empresa Ferrocarriles Argentinos y que, tal como ésta sostiene a fs. 639, el monto discutido en último término excede el mínimo de A 36.224.516,40 exigido por el art. 24, inc. 6ª, apartado a), del decreto-ley 1285/58 (según Resolución C.S. Nº 552/89), considero que el recurso ordinario de apelación es procedente en su aspecto formal.

En efecto, el monto discutido —como surge del fallo de primera instancia y su confirmación por la Cámara— es el de \$ 35.582.027.889 consignado en la demanda a valores de marzo de 1983 (v. fs. 125, cuarto párrafo) que, actualizado por los índices de precios al consumidor, nivel general, correspondientes a esa fecha (0,05316) y al mes de agosto de 1989 (5288,8), pues el recurso fue interpuesto el 8 de septiembre de ese año, se obtiene un monto de A 53.999.670 (coeficiente 999.488,38), varias veces superior al mínimo citado en el párrafo precedente, cuando todavía falta adicionar la suma correspondiente a intereses.

-VII-

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que el principal agravio de la recurrente consiste en sostener que el art. 34 del "Pliego de

Bases y Condiciones para la Contratación y Ejecución de las Obras" debe ser interpretado a la luz del art. 11 de la ley 15.273.

Dispone este último, cuya vigencia (ver B.O. del 9/II/60) es anterior a la firma, en 1968, del contrato de autos, que "Las estipulaciones en vigor por las cuales el Estado Nacional y sus dependencias, organismos descentralizados y empresas han tomado a su cargo los impuestos nacionales que pudieren recaer sobre la otra parte contratante /.../ o han convenido en pagar tales impuestos por cuenta de ellos; o han asumido la obligación expresa de abonarles un suplemento de precio para cubrir su importe; o han contratado otros compromisos de alcance análogo, se considerarán como exenciones a favor de los contribuyentes".

Y, en su último párrafo expresa que "En las contrataciones futuras tales cláusulas sólo tendrán efecto eximente en el caso de adquisiciones, obras o inversiones que a los fines de esta franquicia sean declaradas de interés nacional por el Poder Ejecutivo".

Por su parte, el art. 34 del citado pliego, establece que "El contratista gozará de las mismas franquicias sobre gravámenes fiscales a que tenga derecho el Ferrocarril para las obras que realice por contrato, excepto el sellado de este último, pero será por cuenta de aquel el pago de los impuestos, derechos y tasas nacionales, provinciales y municipales vigentes a la fecha de licitación de obras, de la cuales no esté exento el Ferrocarril, salvo disposición en contrario".

Ello así, me parece oportuno destacar, ante todo, que el art. 11 *in fine* de la ley 15.273 preceptúa, de modo genérico e imperativo, qué cláusulas como la analizada en el *sub lite* deberán considerarse "eximientes" de tributos, siempre y cuando las obras sean declaradas de "interés nacional" por el Poder Ejecutivo, condición que no se cumplió en el caso.

En tal sentido, comparto lo afirmado por la apelante en torno a que "Espacio S.A." no puede válidamente aducir la ignorancia de dicha ley, al tiempo de la contratación.

Lo hasta aquí expuesto lleva a concluir, en mi concepto, que contrariamente a lo declarado por el *a quo*, el art. 34 del pliego que rigió

la presente licitación, en manera alguna consagra el derecho contractual de la actora a no asumir, de su cuenta, el pago de los impuestos en cuestión, como así también al consiguiente reintegro.

En efecto, aún en la hipótesis de que ese artículo, en lugar de conceder una eventual exención para "Espacio S.A.", hubiere previsto expresamente, inclusive, que la empresa estatal se hiciera cargo de aquellos tributos, de todos modos, tal cláusula, de acuerdo con el art. 11 de la ley 15.273, debería considerarse como una exención a favor de la contratista, únicamente, si se cumplía la condición de que la obra fuera declarada de interés nacional por el Poder Ejecutivo.

Por lo demás, corresponde tener en cuenta, a mi criterio, que el artículo 34 del Pliego de Condiciones se refiere, como *supra* destaqué, a franquicias impositivas "para las obras" y, ello no obstante, la actora pretende repetir de Ferrocarriles impuestos a las ganancias, sustitutivos del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, a la regularización impositiva y a los capitales, que pagó, no ya con motivo de la construcción, sino de la explotación comercial de los locales incluida en el contrato, extremo que refuerza la procedencia de una resolución denegatoria de tal pretensión.

Resulta oportuno agregar, a mi juicio, que -tal como sostiene la recurrente- la interpretación propuesta resulta corroborada por la actitud de la propia actora, quien pagó durante un extenso número de años los gravámenes cuyo monto ahora pretende cobrar a Ferrocarriles Argentinos. Máxime, cuando también llevó a cabo tramitaciones administrativas tendientes a obtener la declaración de interés nacional que, por su parte, Ferrocarriles no podía emitir, porque el órgano con competencia legal para hacerlo era el Poder Ejecutivo.

Los fundamentos anteriores bastan, según mi parecer, para revocar la sentencia apelada y, por lo tanto, torna innecesario examinar los restantes agravios expuestos en el memorial de fs. 646/652 que, por otro lado, resultan ajenos a mi dictamen, por remitir a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia obrante a fs. 633/636 y, por no ser necesaria mayor sustanciación, rechazar la demanda del *sub lite*. Buenos Aires, 14 de junio de 1990. *Maria Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Espacio S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el pronunciamiento recaído en la instancia precedente (fs. 552/563 vta. y 633/636), hizo lugar a la demanda promovida por la firma actora a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual atribuido a la empresa estatal demandada y, en consecuencia, condenó a esta última a pagar la cantidad de australes 3.558,2 —a valores del mes de marzo de 1983— precisada en el reclamo, más la actualización monetaria e intereses, como así también la suma correspondiente a cierta proporción de lo abonado por la actora en concepto de impuesto de sellos en virtud de los contratos de alquiler celebrados con terceros.

2º) Que contra esa decisión la demandada interpuso recurso ordinario de apelación, que le fue concedido a fs. 641 y resulta formalmente procedente, toda vez que se dirige contra una sentencia que puso fin al pleito, dictada en una causa en que la Nación es parte, y en la cual el monto cuestionado, actualizado al momento en que fue deducida la impugnación, excede el límite mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, revalorizado de conformidad con lo dispuesto por la resolución Nº 552/89, de fecha 27 de junio de 1989.

3º) Que en orden a explicitar el sentido de las diversas cuestiones traídas a consideración en esta instancia, cabe reseñar los antecedentes fundamentales del caso: Como consecuencia del llamado a licitación pública tramitado en el expediente Nº 21191/60 del registro de la demandada, la firma actora resultó adjudicataria del contrato que tuvo por objeto la construcción de la nueva estación ferroviaria "Aristóbulo del Valle", celebrado el día 11 de marzo del año 1964. En dicho convenio, y en sus adicionales suscriptos los días 29 de mayo de 1968 y el 10 de junio de 1970 respectivamente, se previó asimismo la construcción de una galería y de una serie de locales contiguos, destinados a la instalación de comercios, cuyo usufructo fue concedido sin cargo a

la contratista por el término de 19 años contados partir del momento de la habilitación de las obras, en calidad de contraprestación por la realización de los trabajos. El art. 34 del pliego de bases y condiciones para la contratación y ejecución de obras, a tenor del cual —según la actora— se formalizó el llamado, dispuso en la parte pertinente que “el contratista gozará de las mismas franquicias sobre gravámenes fiscales a que tenga derecho el Ferrocarril para las obras que realice por contrato, excepto el sellado de este último, pero será por cuenta de aquél el pago de los impuestos, derechos y tasas nacionales, provinciales y municipales vigentes a la fecha de la licitación de las obras, de las cuales no esté exento el Ferrocarril, salvo disposición en contrario.

Los aumentos de los gravámenes existentes, o los creados por actos del gobierno nacional, provincial o municipal con posterioridad a la fecha de la licitación, serán de cuenta del Ferrocarril”. En virtud de la remisión expresa formulada por la cláusula 1 del respectivo instrumento a las disposiciones del referido pliego de condiciones generales, uno de cuyos ejemplares fue agregado a la documentación contractual, aquella disposición quedó incorporada al contrato. Iniciado el plazo del —así denominado— usufructo de los locales dados en concesión a la firma adjudicataria, ésta solicitó a la empresa estatal el reconocimiento de las franquicias impositivas en cuestión, para lo cual requirió que las obras sobre las que versó el contrato fuesen declaradas de “interés nacional”. La demandada respondió negativamente a ese pedido señalando en síntesis que, si bien el artículo 34 del pliego de condiciones establecía que la contratista habría de gozar de las mismas franquicias sobre gravámenes fiscales que las reconocidas a la empresa estatal —exenta del pago del impuesto a los réditos de acuerdo con lo establecido por el art. 19, ap. a), de la ley 11.682—, el art. 11 de la ley 15.273 —publicada en el Boletín Oficial en el mes de febrero de 1960— condicionaba el derecho a gozar de tales franquicias a la declaración de interés nacional de las obras por parte del Poder Ejecutivo Nacional, calificación que, por lo demás, la demandada consideró que en la especie no correspondía propiciar. La interesada impugnó esa decisión por medio del recurso jerárquico que el Poder Ejecutivo Nacional desestimó mediante el decreto 3010 del 17 de abril de 1973, cuya copia luce en el expediente agregado a estos autos. En dicho decreto expresó que, no obstante su utilidad, las obras en cuestión carecían de los requisitos necesarios para calificarlas del modo solicitado, según se desprendería de las constancias administrativas acompañadas al recurso jerárquico. Por lo demás añadió que, con relación al otorgamiento de las franquicias previstas en el art. 34 del pliego de condiciones generales,

la declaración de interés nacional debió haber sido previa a la iniciación de los trabajos.

4º) Que, en tales circunstancias, la firma interesada dedujo la demanda que dio origen a estas actuaciones, sosteniendo en esencia que la empresa estatal asumió de modo incondicionado el compromiso de relevar a quien resultase adjudicatario del contrato de las cargas impositivas de las cuales la propia comitente se hallaba exenta en aquel momento, lo cual indujo a su parte a considerar dichas franquicias a los fines del cálculo de costos y la estimación de beneficios que determinaron el precio en que fundó su oferta, la cual, además, resultó aceptada con arreglo a dicha cláusula. Destacó que, al introducir con posterioridad la exigencia relativa a la necesidad de contar con la declaración del Poder Ejecutivo Nacional que calificase a las obras como de "interés nacional" para acordar las franquicias, y por otra parte, expedirse en sentido negativo respecto de la petición formulada por su parte en ese sentido, la demandada procedió de forma contraria a los deberes emergentes del principio de la buena fe contractual, e incurrió en incumplimiento de los términos en que fue celebrado el contrato. Por ello, concluyó en que correspondía que le fuesen resarcidos los daños y perjuicios derivados de tales circunstancias, consistentes en la suma de los diversos importes que, a raíz del desconocimiento de la cláusula contractual que le acordó las mentadas franquicias, abonó hasta el año 1982 en concepto de impuestos relacionados con la explotación de los locales cuyo usufructo le fue concedido, de conformidad con la liquidación y los comprobantes de pago que adjuntó a la demanda. Las expresiones vertidas por la actora más adelante (fs. 518/532) precisan el sentido de su pretensión, en tanto explicitan que la acción promovida no tuvo por objeto revisar lo decidido por el decreto 3010 de fecha 17 de abril de 1973, por estimar que lo resuelto en éste respecto de la calificación de interés nacional de las obras comportó el ejercicio de una facultad propia del Poder Ejecutivo, sino obtener que la empresa de Ferrocarriles reparase los daños resultantes del hecho de haber prometido a su parte determinadas exenciones impositivas para, después, faltar al debido cumplimiento de lo convenido bajo la invocación de que el art. 11 de la ley 15.273 le impedía contraer válidamente tales compromisos.

5º) Que el tribunal de alzada confirmó la decisión del juez de grado favorable a la demanda planteada en los términos antedichos, por considerar que la celebración del contrato al amparo de la cláusula contenida en el citado art. 34 del pliego de condiciones generales, significó

para la comitente la asunción de la obligación de exceptuar a la contratista de la carga de los gravámenes de los cuales la primera se hallaba exenta al tiempo de la licitación. En el mismo sentido, añadió que el alcance de dicha previsión no pudo verse alterado a raíz del agregado introducido por el art. 15 del pliego de condiciones particulares, en cuanto dispuso que habrían de ser de cuenta del adjudicatario los gastos por servicio de alumbrado, suministro de agua, así como "cualquier impuesto, tasa, contribución o retribución de los servicios... que las autoridades respectivas pudieran imponer con motivo de la construcción, existencia, uso o modificación del edificio, o por los negocios o por la fracción de espacio que se le permita ocupar", por entender que dicha previsión constituyó un añadido destinado a establecer el régimen contractual aplicable a imposiciones futuras. De otro lado, la cámara consideró infundados los agravios articulados en subsidio por la demandada, de conformidad con los cuales las franquicias en disputa debían estimarse como otorgadas en forma exclusiva para regir durante el período de ejecución de las obras, sin perjuicio de la plena exigibilidad de las obligaciones fiscales durante el plazo correspondiente al usufructo. Sobre el particular, agregó que la interesada no había controvertido eficazmente los fundamentos expuestos en la sentencia de grado, de acuerdo con los cuales la singularidad de los términos del convenio y el hecho de que durante el lapso de ejecución de las obras no resultase posible la obtención de ganancias por el goce del usufructo, hacían manifiesto que, en tanto la realización de los trabajos no pudo constituir por sí misma una fuente de ingresos para la contratista, los réditos correspondientes al período posterior a la finalización de las obras se hallaban comprendidos en la franquicia.

6º) Que, por razones que escapan al conocimiento del Tribunal, en las instancias precedentes no se han solicitado ni acompañado a estas actuaciones los expedientes administrativos relacionados con el trámite de la indicada licitación pública, excepto aquel que contiene el ejemplar original del contrato y sus adicionales. No obstante, según se desprende del tenor de los planteos respectivamente formulados por las partes, y en tanto ninguna de ellas adujo que en el caso mediase una modificación unilateral de las condiciones de la convocatoria durante el transcurso del procedimiento, cabe tener por cierto que, en la especie, el llamado a licitación fue realizado *ab initio* en términos idénticos a los fijados en el pliego de condiciones generales sobre el que se centra la disputa. En el mismo sentido y por iguales razones, cabe tener por cierto que al tiempo de darse publicidad al llamado al amparo del pliego referido ya había entrado en vigencia la ley 15.273,

cuyo artículo 11 dispuso —en cuanto interesa— que, en las contrataciones futuras, las cláusulas por las cuales el Estado Nacional, sus organismos descentralizados y empresas hubieran tomado a su cargo los impuestos nacionales que pudiesen recaer sobre la otra parte contratante o sus proveedores; o hubiesen convenido en pagar tales impuestos por cuenta de ellos; o asumido la obligación expresa de abonarles un suplemento de precio para cubrir su importe; o contraído otros compromisos análogos, “sólo tendrán efecto eximente en el caso de adquisiciones, obras o inversiones que a los fines de esta franquicia sean declaradas de interés nacional por el Poder Ejecutivo”. Por otro lado es menester dejar sentado que, del tenor literal del texto del citado art. 34 del pliego de bases y condiciones para la contratación y ejecución de obras adjunto al contrato, no surge que el otorgamiento de las franquicias en cuestión se hallase sometida a modalidad o condición alguna.

7º) Que, no obstante esta última circunstancia, cabe destacar que, en materia de contratos públicos, así como en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad, la administración y las entidades y empresas estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso, y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal. En virtud de ese mismo principio no corresponde admitir que, por su condición de reglamentos, las previsiones de los pliegos de condiciones generales prevalezcan sobre lo dispuesto en normas de rango legal y, en cambio, debe en todo caso entenderse que el sentido, la validez e incluso la eficacia de las primeras queda subordinada a lo establecido en la legislación general aplicable al contrato, que los pliegos tienen por finalidad reglamentar. En consecuencia, cabe concluir en que la previsión contenida en el art. 34 de las bases del llamado, en cuanto importó reconocer de modo puro y simple el derecho de la contratista a gozar de las franquicias, resulta inválida, en la medida en que el art. 11 de la ley 15.273 supeditaba el efecto eximente de las estipulaciones de esa naturaleza a la condición de que las obras o adquisiciones fuesen declaradas de interés nacional por el Poder Ejecutivo, órgano que constituía la única autoridad provista de competencia suficiente para acordar, por esa vía, exenciones impositivas de orden contractual. En tales condiciones, al no ser válida la cláusula de ese modo concebida, no

cabe hacer lugar a la pretensión de reintegro de las cantidades abonadas por la actora en concepto de impuestos nacionales, reclamadas a título de resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de lo convenido en la estipulación señalada.

8º) Que por otra parte es menester añadir que, correlato necesario del principio de legalidad, es la potestad de que disponen los órganos administrativos para enmendar sus actos anteriores emitidos de manera irregular, vale decir, aquellos que carecen de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectados de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia, o contenido (Fallos: 84:280; 175:368; 250:491; 258:299); a lo que cabe agregar que el ejercicio legítimo de esa potestad no puede comportar un proceder contrario al deber de buena fe exigible a la administración, sus entidades, y empresas, en la interpretación y ejecución de los contratos, en tanto se funda en la obligación de preservar la legalidad de dichos actos. En tales condiciones, no es de por sí objetable la actitud adoptada por la demandada en cuanto señaló con posterioridad a la firma del contrato que, de conformidad con lo dispuesto por el citado art. 11 de la ley 15.273, el otorgamiento de las franquicias dependía de la declaración de interés nacional por parte del Poder Ejecutivo. Por otra parte, y dado que en el caso no han sido cuestionadas las razones por la cuales este último órgano, al rechazar el recurso jerárquico, desestimó la solicitud formulada por la actora relativa a que las obras fuesen calificadas de ese modo, no corresponde examinar en la causa el alcance de las opiniones negativas a la procedencia de esa declaración, previamente vertidas en el trámite administrativo por la empresa estatal demandada.

9º) Que, en otro orden de ideas, es del caso advertir que la actora sostuvo que su parte consideró la entidad teórica de las franquicias en cuestión en el presupuesto que constituyó la base del precio estimado en su oferta, que resultó aceptada. Sin embargo, no puntualizó concretamente cuáles fueron los valores allí considerados, vale decir, el importe presupuestado en concepto de costos de la realización de las obras; el margen de ganancias incorporado; el valor teórico de los beneficios impositivos previstos en el pliego ni, finalmente, el importe de la cotización ofrecida con fundamento en dichos rubros. Expresó en cambio que, al haber sido desconocido su derecho al otorgamiento de las franquicias, el total de las ganancias obtenidas como consecuencia de la explotación de las obras resultó considerablemente disminuido. Por su parte, el informe del perito contador agregado a la causa sólo aporta precisiones en este último sentido, vale decir, respecto del valor

porcentual que significó el pago de los distintos importes abonados por la contratista en concepto de impuestos nacionales, sobre la totalidad de las ganancias obtenidas por esa parte a raíz del usufructo (fs. 363/413). En defecto de prueba respecto de tales extremos no es posible establecer ni estimar—siquiera de manera aproximada—el valor proporcional de la contraprestación correlativamente recibida por la empresa demandada como contrapartida del compromiso relativo al otorgamiento de las referidas franquicias, es decir, la parte del valor total de las obras correspondiente al valor asignado a las exenciones previstas en el pliego y, a resultas de ello, deviene improcedente disponer la restitución de suma alguna en favor de la actora como consecuencia de la invalidación de la cláusula indicada.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y rechazar la demanda. Costas por su orden, en atención al modo en que se resuelve. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación de la demandada fue bien concedido en tanto es parte el Estado Nacional y la suma en disputa en los estrados del Tribunal, debidamente ajustada, supera el mínimo legal exigido.

2º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda que perseguía el pago de supuestos daños y perjuicios producidos por el pago de impuestos nacionales, fundada en que de las contrataciones celebradas entre las partes surgía que la actora disfrutaría de las mismas franquicias fiscales de que disfrutaba su cocontratante, Ferrocarriles Argentinos.

3º) Que el *a quo* sostuvo que del art. 34 del pliego general surgía la razón de tal aseveración y que no cabía según sus términos, limitar los efectos consecuentes en los lapsos en que la obra estuvo en construcción.

4º) Que la recurrente aduce que el Ferrocarril sólo prometió dar una obra en anticresis para obtener inmuebles sin erogación alguna. El art. 34 establece la franquicia fiscal aludida "para las obras", lapso durante el que el contratista no tuvo gastos por tal sentido; no se pactó seguro alguno de mayor extensión y los actos de la actora dan razón a tal inteligencia en los pagos pacíficamente efectuados por más de una década. Señala que el usufructo de la obra se redujo por los tributos en un 27,16% por lo que la ganancia esperada si bien se redujo, no lo fue en términos que afectaran la ecuación económica del contrato, ni menos quebranto alguno.

5º) Que debe tenerse presente el art. 11 de la ley 15.273 que establece que cláusulas de exención como la señalada "sólo tendrán efecto eximente en el caso de adquisiciones, obras o inversiones que a los fines de esta franquicia sean declaradas de interés nacional por el Poder Ejecutivo". Tal norma, vigente al momento de la contratación y respecto de la cual Ferrocarriles Argentinos no extendió seguro alguno frente a la posterior conducta del Poder Ejecutivo, impide el progreso de la acción en tanto no medió tal declaración de "interés nacional", álea contractual que se hallaba clara para las partes, por lo que su consideración resulta decisiva para resolver la causa.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

RAGNAR HAGELIN v. NACION ARGENTINA (PODER EJECUTIVO NACIONAL)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales —ley 23.982— y la decisión impugnada ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

CONSOLIDACION.

La ejecución de la sentencia que condenó al Estado Nacional a pagar al actor una indemnización por daño moral como consecuencia de la privación ilegal de la libertad y desaparición de su hija, se encuentra alcanzada por las previsiones de la ley 23.982, toda vez que se trata de una obligación del Estado que tiene su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad al 1 de abril de 1991, aun cuando fuera reconocida judicialmente con posterioridad a esa fecha.

CONSOLIDACION.

El art. 7º de la ley 23.982, al incluir dentro del orden de prelación para el pago a los créditos por daños a la vida en el cuerpo o en la salud o por privación ilegal de la libertad indica claramente que fue voluntad del legislador extender el sistema de consolidación de deudas a esas obligaciones.

CONSOLIDACION.

La aplicación del sistema de consolidación de deudas para la indemnización por daño moral —a cargo del Estado Nacional— por la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de la hija del actor, no priva al demandante del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de los montos debidos.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES.

Si bien debe darse primacía al tratado internacional frente a la ley interna, no puede considerarse que la aplicación de las normas de la ley 23.982 implique un apartamiento de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica.

CONSOLIDACION.

El pago de la indemnización concedida por daño moral puede ser diferido en el tiempo —por aplicación del sistema de la ley 23.982— sin que a esa modificación en el modo de cumplimiento de la sentencia importe su desconocimiento sustancial, máxime si el demandante no ha alegado una situación de emergencia o necesidad impostergable de recibir la indemnización, sino tan sólo la inconstitucionalidad genérica del plazo establecido por la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos declarados por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten

su ejercicio (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.], Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

LEYES DE EMERGENCIA.

Las restricciones a los derechos declarados por la Constitución Nacional pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron, pues la obligación de afrontar sus consecuencias justifica ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.], Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA.

El derecho que toda persona tiene a que se respete su integridad física, psíquica y moral que consagra el inc. 1º del art. 5º del Pacto de San José de Costa Rica no resulta incompatible con el sistema de consolidación de deudas, que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales declarados por sentencia firme sino que restringe, temporalmente, la percepción íntegra de los montos debidos (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.], Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho adquirido a obtener mediante la ejecución de una sentencia firme lo que ella determine, no puede ser substancialmente alterado por las disposiciones de una ley posterior, por cuanto la sentencia firme es intangible (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.], Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Una cosa es el contenido de una sentencia firme y su ejecución, que debe necesariamente llevarse a cabo en razón de la inmutabilidad que la protege, y otra cómo y cuándo haya de serlo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

No es constitucionalmente inválida una ley que respetando el juicio que las sentencias contienen y su fuerza ejecutoria, regule el modo y tiempo de obtener el efecto de manera distinta a como lo regula la ley vigente cuando la sentencia se dictó, mientras la misma regulación no importe destituir prácticamente de su

eficacia a ésta última (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor).

SENTENCIA: Principios generales.

Se degrada la sustancia de una decisión judicial cuando lisa y llanamente se la desconoce, anula o deja sin efecto (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor).

LEYES DE EMERGENCIA.

En tiempos de graves trastornos económico-sociales, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido fecundas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficiencia frente a las crisis (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor).

LEYES DE EMERGENCIA.

En un estado de emergencia, su prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Hagelin, Ragnar c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ juicio de conocimiento".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia y condenó al Estado Nacional a pagar al actor una suma de dinero en concepto de indemnización por daño moral como consecuencia de la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de su hija.

2º) Que, sin que se encontrara aún firme dicho pronunciamiento en su totalidad, el actor solicitó la formación de un incidente de ejecución de sentencia, petición a la que la demandada opuso la aplicación de la ley 23.982. El juez de primera instancia declaró la inaplicabilidad de la norma por considerar que debía tenerse en cuenta el Pacto de San José de Costa Rica, que “en su carácter de norma internacional posee un sistema propio de modificación y denuncia”.

La cámara, sin compartir el fundamento, confirmó este pronunciamiento por considerar que lo expresado por el juez sobre los alcances del art. 5º, inc. 1º, del Pacto de San José de Costa Rica, coincidían con la jurisprudencia fijada por la Corte Suprema en la causa E.64.XXIII “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros” del 7 de julio de 1992.

3º) Que contra esta decisión el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido y es procedente pues se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la decisión impugnada ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que la ley 23.982 dispone que se consolidan en el Estado Nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero, cuando —en lo que al caso interesa— el crédito haya sido reconocido por pronunciamiento judicial (art. 1º, inc. c).

5º) Que la ejecución de la sentencia recaída en autos se encuentra alcanzada por las previsiones de dicho sistema de consolidación, toda vez que se trata de una obligación del Estado que tiene su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad al 1º de abril de 1991, aun cuando se reconoció judicialmente con posterioridad a esa fecha (conf. art. 1º del decreto 2140/91, reglamentario de la ley 23.982). El examen del texto legal no revela la existencia de norma alguna que permita excluir del régimen previsto a las personas que se encuentran en la situación del actor. Por el contrario, el art. 7º de la ley, al incluir dentro del orden de prelación para el pago a los “créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud o por privación ilegal de la libertad” (inc. c), indica claramente que fue voluntad del legislador extender el sistema de consolidación de deudas a esas obligaciones.

6º) Que, en el *sub lite*, tampoco se opone a la aplicación de la ley 23.982 lo dispuesto por el art. 5º, inc. 1º, de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, en cuanto dispone que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Ello es así pues en la sentencia cuya ejecución se recurre se ha reconocido la responsabilidad del Estado Nacional por la violación del derecho a la integridad y se lo ha condenado a pagar una indemnización en concepto de daño moral. Por lo tanto, la aplicación en este caso del sistema de consolidación de deudas no priva al demandante del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de los montos debidos.

7º) Que lo sostenido por esta Corte en el sentido de que debe darse primacía al tratado internacional frente a la ley interna (confr. causas E.64.XXIII "Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros" del 7 de julio de 1992 y F.433.XXIII. "Fibraca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", del 7 de julio de 1993) requiere, obviamente, la existencia de un real conflicto entre ambas normas. En el presente caso, en cambio, no puede decirse que la aplicación de las normas de la ley 23.982 implique un apartamiento de las disposiciones de la Convención Americana.

Por lo tanto, lo afirmado por esta Corte en las causas citadas, en el sentido de que el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados —aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980— impone a los órganos del Estado Argentino —una vez resguardados los principios de derecho público constitucionales— asegurar primacía a los tratados ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria, no obsta a la aplicación del sistema de consolidación en el presente caso.

8º) Que, en relación al planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.982 formulado por la actora en su contestación del recurso extraordinario, corresponde tener en cuenta lo dicho por esta Corte en la causa: I.78.XXIV "Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión (ley 23.226)" del 29 de abril de 1993.

En dicha oportunidad el Tribunal recordó que "en el conocido caso 'Russo' (Fallos: 243:467), esta Corte resolvió que no era violatoria de la Constitución Nacional la legislación que había dispuesto la paralización de los lanzamientos decretados en los juicios de desalojo. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal tuvo en cuenta que: a) las normas

impugnadas habían sido dictadas para paliar una grave situación de emergencia, como lo era la 'angustiosa crisis de la vivienda'; b) habían suspendido sólo 'temporalmente' los efectos de las sentencias firmes y c) por lo tanto, habían salvado la 'sustancia' de los derechos reconocidos en los pronunciamientos judiciales".

9º) Que, aplicando la doctrina del citado precedente, la Corte reconoció que en la ley 23.982 se cumplía el primer requisito, pues había sido sancionada con el objeto de remediar la grave situación económico-financiera en la que se encontraba el Estado Argentino. Sin embargo, con relación al segundo se tuvo en cuenta que, dadas las condiciones particulares del caso —la edad de la señora Iachemet—, era virtualmente imposible que percibiera la totalidad del crédito que le había reconocido el pronunciamiento si se aplicaba el régimen de consolidación de deudas, lo que implicaba la inconstitucionalidad en ese supuesto de la ley 23.982.

10) Que en el caso de autos, en cambio, las circunstancias fácticas son completamente diferentes, ya que el pago de la indemnización concedida por daño moral puede ser diferido en el tiempo sin que esa modificación en el modo de cumplimiento de la sentencia importe su desconocimiento sustancial. Por lo demás, el demandante no ha alegado una situación de emergencia o necesidad impostergable de recibir la indemnización, sino tan sólo la inconstitucionalidad genérica del plazo establecido por la ley.

En consecuencia, en el *sub lite* se cumplen las tres exigencias requeridas en el citado caso "Russo" para que sea posible —sin forzar la letra ni el espíritu de la ley— efectuar una interpretación de la ley 23.982 que la haga compatible con la garantía de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

11) Que, en estas condiciones, es forzoso concluir que al crédito reconocido en autos le son aplicables las disposiciones de la ley 23.982 y, con ello, que la única vía procedente a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia dictada es la allí establecida (art. 3º *in fine*), por lo que también cabe disponer el levantamiento de las medidas cautelares trabadas oportunamente (art. 4º). En consecuencia, corresponde declarar procedente el recurso federal interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y, con los alcances indicados, se revoca la sentencia apelada. Costas

por su orden en todas las instancias en razón de la índole de la cuestión propuesta. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por mi voto*) — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON RICARDO LEVENE (H) Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1ª) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda promovida por Ragnar Erland Hagelin, por la que reclamó una indemnización por daño moral, originado en la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición de su hija.

2ª) Que no encontrándose aún firme dicho pronunciamiento en su totalidad, el actor solicitó la formación de un incidente de ejecución de sentencia. Esta petición fue resistida por la demandada con invocación de las normas de la ley 23.982, desestimada por el juez de primera instancia y confirmada por la cámara.

Para decidir así ésta señaló que resultaba aplicable en autos el inciso 1º del art. 5º del denominado Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la ley 23.054 y que, en consecuencia, la indemnización reconocida en la especie resultaba excluida de la consolidación dispuesta por la citada ley 23.982.

3ª) Que contra esta decisión el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido y es procedente pues se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la decisión impugnada ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4ª) Que resulta indudable que la ley 23.982 fue sancionada con el objeto de remediar la grave situación económico-financiera en la que se encontraba el Estado Argentino (conf. mensaje del Poder Ejecutivo transcripto en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, del

31 de julio y 1º de agosto de 1991 y lo manifestado por los legisladores en el debate correspondiente: Diputados, 1º de agosto de 1991 y Diario de Sesiones del Senado del 20 y 21 de agosto, entre muchos otros) y la existencia de esta emergencia no ha sido controvertida en autos.

5º) Que dicho ordenamiento dispone que se consolidan en el Estado Nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero, cuando —en lo que al caso interesa— el crédito haya sido reconocido por pronunciamiento judicial (art. 1º, inc. c).

6º) Que el análisis del texto legal mencionado autoriza a concluir, sin hesitación, que no contiene norma alguna que exima a las personas que se encuentran en la situación del actor, del régimen allí previsto. No obsta a esta conclusión las previsiones contenidas en la ley 23.054 invocadas por el *a quo* que, en modo alguno, excluyen la aplicación de las de la 23.982.

7º) Que, en este sentido, se impone recordar que desde sus orígenes el Tribunal ha sostenido que los derechos declarados por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28). Dichas restricciones pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron, pues la obligación de afrontar sus consecuencias justifica ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador, al punto de que la dilación en el pago de créditos y retroactividades pueda diferirse con la razonabilidad que surge de los temas en examen.

8º) Que, en consecuencia, el derecho que toda persona tiene a que “se respete su integridad física, psíquica y moral” que consagra el inc. 1º del art. 5º del Pacto de San José de Costa Rica no resulta incompatible con el sistema de consolidación de deudas, que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales declarados por sentencia firme sino que restringe, bien que temporalmente, la percepción íntegra de los montos debidos.

9º) Que en estas condiciones es forzoso concluir que al crédito reconocido en autos le son aplicables las disposiciones de la ley 23.982, lo que obliga a detenerse en el estudio de su constitucionalidad, cuestio-

nada por la actora, quien sostiene que viola las garantías de la propiedad, el debido proceso y el principio de separación de poderes.

10) Que el derecho positivo argentino es particularmente explícito en lo que concierne a la legitimidad de la suspensión de los derechos personales como recurso propio del poder de policía. Los pronunciamientos que así lo declaran integran una línea jurisprudencial extensa y uniforme. Ya en el caso "Avico c/ de la Pesa" (Fallos: 172:21, del 7 de diciembre de 1934) se resolvió que la prórroga de las obligaciones con garantía hipotecaria y de los intereses convenidos era un remedio legítimo, proporcionado al fin público perseguido, consistente en evitar los efectos lesivos que habrían sobrevenido si se hubiera ejecutado la inmensa cantidad de "créditos hipotecarios que se hallaban en mora" (Fallos: 172:21, 77). Una reflexión similar, por su esencia jurídica, se puede hacer respecto de las restricciones previstas en la normativa cuestionada en autos, una de cuyas finalidades, largamente explicada en el debate parlamentario, fue morigerar y en lo posible eliminar una situación que fue calificada de "quiebra" o "concordato" del Estado.

11) Que el fundamento jurídico que sustenta soluciones normativas de esta índole es la que se puede leer en la sentencia del caso "Héctor D'Aste" (Fallos: 269:416): "...la jurisprudencia de esta Corte ha admitido, en situaciones de emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente ajustados por las partes, como los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de unos y otras, a fin de proteger el interés público, en presencia de desastres o graves perturbaciones" (considerando 5º, y sus citas de Fallos: 172:21; 238:76; 243:449; 243:467; 244:11 y 112).

12) Que con relación al derecho adquirido a obtener mediante la ejecución de una sentencia firme lo que ella determina, esta Corte ha establecido que no puede ser substancialmente alterado por las disposiciones de una ley posterior, por cuanto la sentencia firme es intangible. Lo juzgado por ellas no ha de volver a juzgarse. Pero una cosa es su contenido y su ejecución, que debe necesariamente llevarse a cabo en razón de la inmutabilidad que la protege, y otra "cómo y cuándo haya de serlo". De ahí que no sea constitucionalmente inválida una ley que respetando el juicio que las sentencias contienen y su fuerza ejecutoria, regule el modo y tiempo de obtener el efecto de manera distinta a como lo regula la ley vigente cuando la sentencia se dictó, mientras la misma regulación no importe destituir prácticamente

de su eficacia a ésta última (Fallos: 199:473; 202:456; 204:195). “La protección de los derechos adquiridos se satisface con eso, —dijo el juez Roberto Repetto el 7 de diciembre de 1934— pues la prestación mantiene su identidad inicial. Da lo mismo que se trate de obligaciones vencidas antes de la vigencia de la ley o después, porque como resulta de toda la economía de ella y de su propia finalidad, en realidad no se trata de un plazo que se prorrogue, sino de la suspensión del remedio legal constituido por el ejercicio de las acciones judiciales” (Fallos: 172:21, voto en disidencia, pág. 92).

13) Que se degrada la sustancia de una decisión judicial cuando lisa y llanamente se la desconoce, anula o deja sin efecto (Fallos: 199:466; 200:411; 201:159, 414; 204:199; 235:171). La distinción entre la sustancia de un acto jurídico y sus efectos contribuye —como se indicó en el considerando octavo— a la transparencia de la doctrina de la legislación de emergencia, admitiendo la constitucionalidad de la que restringe temporalmente el momento de ejecución del contrato o la sentencia “manteniendo incólume y en su integridad la sustancia de los mismos, así como la de los derechos y obligaciones que crea o declaran”. En tiempos de graves trastornos económico-sociales, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se los mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellos, que han sido fecundos para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficiencia frente a las crisis. En un estado de emergencia, su prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Fallos: 243:467, págs. 479, 481, considerandos 14 y 19).

14) Que, con motivo del decreto 36/90, este Tribunal en el caso “Peralta”, P.137.XXIII, (pronunciamiento del 27 de diciembre de 1990), ha establecido que el pago mediante títulos de la deuda pública en un plazo de diez años resulta constitucionalmente válido, esto es, sin menoscabo del derecho de propiedad, ni del principio de separación de poderes.

15) Que, finalmente, con fecha reciente esta Corte ha reconocido el carácter de emergencia de la ley 23.982 (autos I.78.XXIV “Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina”, pronunciamiento del 29 de abril de 1993). Y si bien en dicha causa entendió que la ley citada no respetaba el carácter temporal de la suspensión reconocido por la jurisprudencia del Tribunal como requisito de la validez de la legislación de

emergencia, ello obedeció a las circunstancias fácticas de la causa, esto es, la edad de la beneficiaria que hacía prácticamente imposible que percibiera la totalidad del crédito que se le había reconocido. No es tal la situación de autos ni tampoco el actor alega la existencia de algún estado de emergencia o necesidad impostergable de recibir la indemnización, que haga de aplicación las consideraciones expuestas por esta Corte en la causa F.216 y F.451 XXIV "Fernández, Encarnación Pilar c/ Secretaría de Seguridad Social", pronunciamiento del 4 de mayo de 1993, disidencia de los jueces Fayt, Cavagna Martínez y Moliné O'Connor.

16) Que por no ser atendibles entonces los reparos constitucionales a la ley 23.982, la única vía procedente a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia dictada es la allí establecida (art. 3º, *in fine*), por lo que también cabe disponer el levantamiento de las medidas cautelares trabadas oportunamente (art. 4º). En consecuencia, corresponde declarar procedente el recurso federal interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Las costas se imponen en el orden causado en todas las instancias pues en el caso median razones que justifican apartarse del principio general de la materia, dada la índole de la cuestión propuesta.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y, con los alcances indicados, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en todas las instancias en razón de la índole de la cuestión propuesta. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CANDIDO ALBERTO TRINCADO v. INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Procede el recurso extraordinario cuando la decisión involucra la inteligencia de la ley federal 14.878 y la decisión de cámara ha sido contraria al derecho fundado en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

POLICIA DE VINOS.

El art. 46 del decreto 2284/91 —denominado de desregulación económica— que deja sin efecto, entre otras, todas las regulaciones a la vitivinicultura establecidas en la ley 14.878, no alcanza a los cometidos de policía de la salud pública y lealtad comercial que le corresponden al Instituto Nacional de Vitivinicultura, tal como surge de los arts. 53 —a *contrario sensu*— y 54 del mismo decreto.

VINOS.

Corresponde confirmar la sentencia —que al establecer sanciones por tenencia o posesión de vinos adulterados— fundó la responsabilidad del propietario de la bodega en su omisión de acreditar la imposibilidad de evitar las conductas de sus dependientes, ya que conforme a la inversión de la carga de la prueba establecida por el art. 26 de la ley 14.878, era al particular a quien correspondía probar su falta de culpabilidad y no al juez enumerar las probanzas en que la fundaba.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Trincado, Cándido Alberto c/ I.N.V. por apelación”.

Considerando:

1º) Que el Instituto Nacional de Vitivinicultura aplicó una multa a la firma Alberto Cándido Trincado y dispuso la clausura de la bodega propiedad de aquélla por el término de un año en razón de haber violado lo dispuesto por el art. 24 de la ley 14.878, incs. g —tenencia, expendio o circulación de vinos adulterados—, d —elaboración, tenencia o circulación de productos en infracción a las normas reglamentarias— y c —tenencia no autorizada en los locales de elaboración, corte o fraccionamiento de sustancias o drogas prohibidas que pudieran utilizarse en la adulteración de los productos comprendidos en la ley—.

2º) Que dicha sanción fue recurrida ante el Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, el que hizo lugar al recurso y, en consecuencia, revocó la sanción aplicada por el I.N.V.. Para llegar a tal solución, el magistrado señaló que: “...la ley establece situaciones que si bien no constituyen una responsabilidad ‘objetiva’ establece una presunción de culpa, pre-

sunción *juris tantum*, susceptible de demostrarse lo contrario... Analizada la prueba rendida en autos, surge del expediente penal que citara... en los considerandos del sobreseimiento provisorio dictado a favor de Trincado, que éste no tuvo participación en la alcoholización del vino, y que su actuación en la bodega se limitaba a la de ser propietario, ya que se demostró que toda la actividad comercial de la bodega era desarrollada por el Sr. Nieves Santiago Becerra (el encargado de la bodega). En cuanto al sumario administrativo, del mismo tampoco surge vinculación del actor con el delito cometido por Becerra, y sólo se lo condena por ser propietario de la Bodega en virtud de una responsabilidad objetiva..." (fs. 69/69 vta.). De tal forma, el juez concluyó que: "...Analizada la prueba arrojada a la causa, a la luz de la normativa aplicable al caso y doctrina y jurisprudencia citada, me pronuncio por la admisión de esta acción, ya que en el presente caso falta el nexo causal que una al actor con el ilícito cometido, y por lo tanto queda desvirtuada la presunción de culpabilidad, o responsabilidad del mismo..." (fs. 69 vta.).

3º) Que este pronunciamiento fue recurrido por el I.N.V. ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Sala B), que revocó el fallo de primera instancia. La cámara consideró, en primer lugar, que el art. 26 de la ley 14.878 —que instituye la responsabilidad por las infracciones a la ley de los tenedores o poseedores de la mercadería al momento de iniciarse el sumario— establecía una inversión en la carga de la prueba respecto de la culpabilidad, a diferencia de lo que ocurría en el derecho penal ordinario. Por tal razón, agregó el *a quo*, no bastaba "...acreditar que no tuvo participación activa en la adulteración vínica, sino que debió el actor acreditar la causal que justifique la omisión del control que debió ejercer sobre el Sr. Becerra respecto a las actividades que éste desarrollaba en su bodega..." (fs. 87/87 vta.).

Para fundar la responsabilidad de Trincado, la cámara señaló que, si bien era cierto que en el expediente penal no existían elementos que permitieran demostrar, con el grado de certeza propio del derecho penal, la intervención del actor como autor o instigador en el agregado de alcohol etílico, también era cierto que "...en dicho expediente (ni tampoco en la presente causa ni en el expediente administrativo del I.N.V....) no existen constancias que revelen alguna circunstancia que pueda justificar la falta de vigilancia con que Trincado permitió el obrar ilícito de su dependiente. Lejos de ello, de su declaración indagatoria brindada a fs. 299/301 del expediente penal surge que se había desvinculado negligentemente del actuar del Sr. Becerra res-

pecto a la actividad que éste desplegaba en su bodega..." (fs. 87 vta.). Contra dicho pronunciamiento, el particular interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido.

4º) Que el apelante sostiene que la sentencia de cámara es arbitraria toda vez que el *a quo*, al afirmar que Trincado incurrió en culpa *in vigilando* e *in eligendo*, no explicó cómo debió el actor acreditar la causal que justificara la omisión del control que debió ejercer sobre el señor Becerra. Para el recurrente, Trincado no podía ser responsable de un producto que sus dependientes adulteraban ilícitamente "a sus espaldas". Sostiene que el nombrado nunca fue poseedor del vino en infracción en tal conciencia y por ello mal podía ser responsabilizado de una tenencia, respecto de la cual no correspondía fundar una atribución de culpa objetiva.

5º) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible toda vez que —más allá de su incorrecto encuadramiento en la doctrina de la arbitrariedad— involucra la inteligencia de la ley federal Nº 14.878 y la decisión de cámara ha sido contraria al derecho fundado en ella (art. 14, inc.3º, ley 48).

6º) Que, en primer lugar, cabe señalar que no resulta aplicable al caso el decreto 2284 (B.O. 1/11/91) —denominado de "desregulación económica"—, cuyo art. 46 deja sin efecto, entre otras, "todas las regulaciones a la vitivinicultura... establecidas por la ley 14.878", disposición que no alcanza a los cometidos de policía de la salud pública y lealtad comercial que le corresponden al I.N.V., tal como surge de los arts. 53 —*a contrario sensu*— y 54 del mismo decreto 2284/91. Por otra parte, no corresponde que esta Corte se expida sobre la validez de dicha norma dado que ésta no fue invocada por el particular, a pesar de que su recurso extraordinario fue interpuesto con posterioridad a su dictado.

7º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal considera que no le asiste razón al recurrente.

En efecto, si se parte del presupuesto de la validez constitucional de la inversión de la carga de la prueba efectuada por el *a quo* al interpretar el art. 26 de la ley 14.878 —pues aquélla no ha sido impugnada por el apelante y además ha sido aceptada por la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 297:27, 87 y 298:175; entre otros)—, resulta evidente que la decisión del *a quo* de fundar la responsabilidad de Trincado en su omisión de acreditar la imposibilidad de evitar las conductas de

sus dependientes es una consecuencia necesaria de la citada inversión probatoria; esto es, conforme a dicha presunción era al particular a quien correspondía probar su falta de culpabilidad y no al *a quo* enumerar las probanzas en que fundaba aquélla. Por lo demás, el tribunal de la instancia anterior no se limitó —tal como surge del considerando 3º— a fundar la responsabilidad de Trincado en la citada inversión de la prueba, sino que, a tal efecto, se remitió a constancias probatorias que no fueron desvirtuadas por el apelante.

Por lo expuesto, cabe concluir que el fallo recurrido se ajusta a derecho.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

CARLOS R. ZURITA v. EDITORIAL EL LIBERAL S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a este principio cuando lo resuelto se sustenta en afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, que no dan respuesta jurídica a la controversia, lo cual conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si se justificó la apertura de la casación en la violación y errónea aplicación del marco jurídico que las partes habían planteado, que involucraba el alcance de la

libertad de información, el derecho al honor y a la dignidad individual, de rango constitucional y derechos y garantías contemplados en tratados internacionales de los que nuestro país es parte, el exclusivo tratamiento de la *litis* en términos de derecho común, efectuado por el *a quo*, vicia la sentencia como acto jurisdiccional por omisión de pronunciamiento respecto de cuestiones conducentes y constituye una negativa a tratar las cuestiones constitucionales planteadas, de ineludible competencia para el tribunal de provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que no traduce una apreciación crítica de los elementos conducentes para la procedencia del recurso, y veda de este modo arbitrariamente, el acceso a la instancia superior de la provincia, sin hacerse cargo razonadamente de las articulaciones contenidas en el remedio extraordinario local (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que omitió considerar los planteos tendientes a demostrar el apartamiento de una doctrina sustentada en pronunciamientos de la Corte Suprema, donde se precisa la necesaria armonía que debe imperar entre el derecho de informar y los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de la integridad moral y el honor de las personas, y se sientan pautas concretas a las que debe ajustarse la difusión seria y responsable de noticias (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

CORTE SUPREMA.

Corresponde que las decisiones de los tribunales inferiores se conformen a la doctrina de la Corte Suprema, dado su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Zurita, Carlos R. c/ Editorial El Liberal S.R.L. s/ daños y perjuicios-casación".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero rechazó el recurso de casación interpuesto por el actor contra el fallo de la cámara de apelaciones que había desestimado la demanda de daños y perjuicios deducida contra la Editorial El Liberal S.R.L., editora del diario El Liberal, y Julio César Castiglione, director de la empresa. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido mediante el auto de fs. 51/52.

2º) Que el superior tribunal local (fs. 285/288) fundó el rechazo del recurso de casación en el carácter fáctico de las cuestiones resueltas, las que excedían los límites propios del recurso provincial intentado. Añadió que correspondía a los jueces ordinarios decidir las materias de derecho común –responsabilidad por culpa o dolo, existencia de daño moral resarcible, ejercicio abusivo de los derechos–, las que no daban lugar a la casación salvo los supuestos de desvío notorio en la aplicación de la ley o de falta de lógica en el razonamiento, que no se configuraban en el *sub lite*.

3º) Que si bien es cierto que –como regla– las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando lo resuelto se sustenta en afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, que no dan respuesta jurídica a la controversia suscitada, lo cual conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:148; 312:426).

4º) Que, en efecto, en su memorial de fs. 231/246 el actor justificó las causales de apertura de la casación en la violación y errónea aplicación del marco jurídico que actor y parte demandada habían planteado desde el inicio del proceso, que involucraba el alcance de la libertad de información, el derecho al honor y a la dignidad individual, todos ellos de protección constitucional, así como derechos y garantías contemplados en tratados internacionales de los que la República Argentina es parte. En tales condiciones, el exclusivo tratamiento de la *litis* en términos de derecho común efectuado por el *a quo* no sólo vicia la sentencia como acto jurisdiccional por omisión de pronunciamiento respecto de cuestiones conducentes, sino que –tal como también ha

reprochado el recurrente a fs. 14 y 15— constituye una negativa a juzgar la materia constitucional claramente planteada, de ineludible competencia para el superior tribunal de provincia.

Por ello, y sin que esta decisión abra juicio sobre el fondo del asunto, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 285/288. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por mi voto*) — ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero que, al rechazar el recurso de casación, confirmó la sentencia de la cámara de apelaciones que había desestimado la demanda, la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 51/52.

2º) Que la actora promovió demanda contra la Editorial “El Liberal S.R.L.” —editora del diario “El Liberal”— y Julio César Castiglione —como su director ejecutivo— a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que le habría ocasionado la publicación periodística del día 18 de marzo de 1988, en la nota titulada —en referencia al demandante— “Santiagoño detenido por tráfico de drogas”. Adujo que desgraciadamente se vio involucrado en un hecho de connotaciones delictivas, del que resultó inocente según el pronunciamiento emitido por la justicia.

Bajo el título referido, la nota de marras daba cuenta de la detención por efectivos de toxicomanía de la Policía de Tucumán de “un santiagueño” y “un rosarino”, que “transportaban en la guantera y debajo del asiento de un furgón diez gramos de marihuana y cinco

gramos de Erytroxilón Coca". Se identificaba a los mismos como "Juan Carlos Grigera (derecha), 25 años, oriundo de Rosario y Carlos Alberto Zurita, 34 años, santiagueño, domiciliado en esta ciudad", publicándose las fotografías de ambos (fs. 13).

El juez federal interviniente en la causa consideró que "el hecho de haberse encontrado una cantidad de escasa importancia de Cannabis Sativa en la parte inferior del asiento de Grigera, sin el conocimiento de Zurita, está dando muestras acabadas de que la tenencia es en este caso particular, para uso y consumo personal". Atento a que dicha conducta no fue considerada delictiva por el magistrado actuante, quien se pronunció por la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 que reprime la simple tenencia de estupefacientes, se resolvió sobreseer total y definitivamente la causa respecto de ambos procesados, con expresa mención de que la formación del sumario no afectaba el buen nombre y honor del que gozaren (fs. 7).

Sobre la base de tales antecedentes, concluye que la accionada, distorsionando totalmente la información, lo presentó frente a la comunidad santiagueña donde vive, trabaja, tiene sus padres y su familia, como traficante de drogas, con lo cual se lo denigró públicamente, endilgándosele un accionar delictivo que jamás cometió. Invocó la jurisprudencia de Fallos: 308:789, y reclamó el resarcimiento del daño moral.

3º) Que la demandada, por su parte, expresó que el diario "El Liberal" se limitó a brindar una serie de datos objetivos recogidos de otro periódico -"La Gaceta"-, quien, a su vez, los tomó de fuentes policiales, y que se limitó a transmitir una noticia de una manera objetiva, sin agregados, ya que la detención existió realmente, a punto tal que el actor fue imputado. Con respecto al término "tráfico", señaló que el diario, como medio masivo de comunicación, utiliza un lenguaje comprensible por la gente en general, sin tecnicismos, pues sólo los entendidos en el tema saben la diferencia entre tráfico, consumo, tránsito, distribución, etc.

Manifestó también que no concurrían los recaudos de la responsabilidad civil (acción antijurídica, imputabilidad subjetiva y relación de causalidad), y que obró bajo el amparo de la libertad de prensa, cuyo valor jerárquico estaría por encima de los derechos subjetivos individuales que puedan ser lesionados con motivo de su ejercicio. Adujo que no era de aplicación en la especie la doctrina establecida por este

Tribunal en Fallos: 308:789 en tanto no se presentaban en el caso los requisitos formulados en dicho precedente (fs. 45/62).

4º) Que el señor juez de primera instancia admitió la procedencia de la acción, pues si bien consideró que el hecho de la detención efectivamente había existido, ello no justificaba haber “mostrado a Zurita –sin ningún tipo de eufemismo– como santiagueño detenido por tráfico de droga”, “calificación esta bastante diferente a la situación que la misma noticia –en letra más chica– relataba...”, toda vez que existía una abismal diferencia entre una situación y la otra, pues resultaría mucho más dañosa “la idea de hacer que se identifique a alguien como traficante de drogas que la de mostrarlo como poseedor de las mismas (que es precisamente lo que surge de la propia noticia)”. Hizo responsable a los demandados por su obrar imprudente con fundamento en el art. 1109 del Código Civil (fs. 158/163).

5º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación revocó la sentencia de primera instancia. Al fundar esta decisión, la vocal preopinante estimó que la noticia publicada no había afirmado que el actor hubiera sido procesado o condenado por delito alguno y que no había imputaciones del diario; sólo información sobre la detención policial con una reseña sobre las causas de ésta. La información habría sido tomada de otro periódico –“La Gaceta”–, y si bien la reproducción no era textual, a juicio del tribunal la actora se habría visto favorecida por los términos de la transcripción. “La Gaceta”, por su lado, habría tomado la noticia de fuentes policiales, por lo que “su reproducción por la demandada constituyó el ejercicio del derecho de crónica propio de los medios de prensa, lo que exime de ilicitud a la información, puesto que la fuente de la noticia –la autoridad policial– obliga en la práctica profesional periodística a considerar como objetivamente confiable la veracidad del contenido de esa noticia”.

En opinión de la cámara, la prensa –el periódico como medio y el periodista como comunicador– no responde de las noticias falsas, cuando la calidad de la fuente los exonera de indagar la veracidad de los hechos y la crónica se reduce a la simple reproducción de la noticia proporcionada para su difusión por la autoridad pública competente. En este orden de ideas no debería responder la demandada en el presente caso, en que la noticia publicada no era falsa, sino verdadera... “si el hecho policial existió y a nadie en este juicio se le ocurrió calificarlo de irregular o ilícito, la información sobre ese hecho, tampoco puede ser calificada de tal manera...”. Trataríase –sostuvo la alzada–

del ejercicio regular de un derecho propio (art. 1071 del Código Civil), que no puede convertir en ilícito ningún acto; “el derecho a informar es un derecho reconocido por la Constitución Nacional en sus artículos 14, 32 y ccs.”, y “si la información a que se refiere este juicio no está prohibida, debe lógicamente considerársela permitida y regular”. Concluyó que si la publicación de marras no puede ser considerada como un hecho ilícito y mucho menos, consecuentemente, encuadrada en la previsiones de los arts. 1089 y 1090 del Código Civil, no resultaba procedente la indemnización del perjuicio moral que reclamara el actor (fs. 219/226).

6º) Que la actora dedujo contra este fallo el recurso de casación previsto en el ordenamiento provincial, alegando tanto la violación y errónea aplicación de la ley —por el carácter absoluto atribuido a los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, con primacía sobre los restantes derechos garantizados en ella y en los tratados internacionales suscriptos por la Nación—, como también la infracción a la doctrina legal elaborada por esta Corte en materia de responsabilidad de los medios de comunicación por propalación de noticias inexactas, a cuyas pautas cabría someter la solución del caso en virtud de su carácter vinculante, que se fundamentaría en el *sub judice* por la naturaleza federal de la cuestión y la autoridad institucional de esta Corte para interpretar la Constitución Nacional.

7º) Que este remedio fue desestimado por el Superior Tribunal de Justicia, pues consideró que los planteos formulados excedían el marco del art. 287 del código local.

Recordó que las cuestiones de hecho y prueba son temas ajenos a la casación salvo que se haya incurrido en absurdo; que la culpa, al igual que el dolo, son hechos que establece el tribunal de juicio y no pueden ser censurados mediante el recurso casatorio, al igual que la existencia o inexistencia del daño moral resarcible, que es materia propia de la instancia ordinaria. Finalmente estimó que en el caso no surgía la existencia del absurdo en la resolución, “cuyos fundamentos alejan con certeza toda descalificación de ella como acto jurisdiccional válido” (fs. 285/288).

8º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, pues si bien es cierto que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no justifican como regla —y por su naturaleza— la

apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando el pronunciamiento impugnado se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas que no se compadecen con los fundamentos expuestos (causa T.186.XXIV "Toledo, Manuel Efraín c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco", del 20 de abril de 1993), pues de este modo se conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, los que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:148).

9º) Que ello es así pues el *a quo*, por medio de formulaciones estereotipadas y excesivamente genéricas soslayó el tratamiento de los argumentos conducentes planteados por el demandante, cuya consideración se imponía atento a la naturaleza del remedio intentado, el que resultaba además idóneo para someter la cuestión federal ante el superior tribunal de la provincia, a quien le incumbía —como a todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero— interpretar y aplicar la Constitución Nacional y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde (Fallos: 308:490, consid. 9º).

10) Que, en efecto, la sentencia impugnada no traduce una apreciación crítica de los elementos conducentes para la procedencia del recurso, de modo que vedó arbitrariamente el acceso a la instancia superior local sin hacerse cargo razonadamente de las articulaciones contenidas en el remedio extraordinario local (Fallos: 311:148), máxime cuando éstas conducían a demostrar el apartamiento de una doctrina legal sustentada en pronunciamientos de esta Corte, donde se precisó la necesaria armonía que debe imperar entre el derecho de informar y los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional), y se dejaron sentadas pautas concretas a las que debe ajustarse la difusión seria y responsable de noticias, de modo que el ejercicio del derecho de informar resulte compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos (Fallos: 308:789 y 310:508, considerando 9º). A dicha doctrina corresponde que se conformen las decisiones que los tribunales inferiores dicten en la materia, dado el carácter que reviste esta Corte como intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 311:1644).

11) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto,

según lo exige el art. 14 de la ley 48, por lo que corresponde hacer lugar al remedio federal intentado.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

FEDERACION DE CIRCULOS CATOLICOS DE OBREROS v. PROVINCIA DE
SANTA CRUZ

CONTRATOS.

La conducta de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del vínculo jurídico que une a las partes (1).

CONTRATOS.

Las manifestaciones del director médico de la casa de la provincia —referidas a la efectiva prestación de los servicios— tienen entidad suficiente para tener por acreditada tanto la relación jurídica de la federación con la provincia como la presentación al cobro de las diversas facturas.

ACTOS PROPIOS.

Nadie puede contrariar sus propios actos, ya que lo contrario importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (2).

(1) 22 de diciembre. Fallos: 262:87; 302:242.

(2) Fallos: 308:72. Causa: "Radiodifusora Buenos Aires S.A. c/ Provincia de Formosa", del 2 de marzo de 1993.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Si la provincia no acreditó la incompetencia de los funcionarios intervinientes, debe rechazarse la alegada eximición de responsabilidad (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reconocimiento del reajuste monetario deriva de la variación del valor de la moneda, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad (2).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

Debe prosperar el reclamo de intereses en mérito a la mora en que incurrió la demandada en el cumplimiento de su obligación.

DOMINGO JOSE SEGURA OLIVERA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES**CORTE SUPREMA.**

Las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión.

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 185 del decreto-ley 9020/78, modificado por el art. 1º de la ley 10.542 y su decreto reglamentario 142/89 –todas de la Provincia de Buenos Aires– ha perdido objeto al quedar, con el dictado de la disposición técnico registral nº 21/93 –que decidió levantar la barrera jurisdiccional la provincia, con relación a los escribanos de la Capital Federal–, materialmente satisfecha la pretensión.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde admitir el reclamo de un escribano de Capital Federal que, conforme al régimen dispuesto por la ley 10.542 y el decreto 142/89 –de la Provincia de

(1) Fallos: 303:1317 y 313:1265.

(2) Fallos: 303:1317; 310:689 y 1706; 311:947. Causa: "Serra, Fernando Horacio y otros c/ Baiter S.A.", del 17 de marzo de 1992.

Buenos Aires— al otorgar dos escrituras sobre inmuebles librados en dicha Provincia, se vio constreñido a pagar a un notario provincial una suma con mengua de sus propios honorarios.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reconocimiento del reajuste monetario que deriva de la variación de la moneda y se da con independencia de la situación de mora de la deudora, se fundamenta en la inviolabilidad de la propiedad tutelada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Segura Olivera, Domingo José c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad” de los que

Resulta:

I) A fs. 29/35 el escribano Domingo José Segura Olivera, por medio de apoderado, inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 185 del decreto-ley 9020/78 modificado por el artículo 1º de la ley 10.542 y su decreto reglamentario 142/89, y se disponga que se le reintegre la suma de un millón ciento ochenta y un mil novecientos cincuenta y dos australes, más su reajuste por desvalorización monetaria, en concepto de reparación de daños y perjuicios.

Relata que en el ejercicio de su profesión debió otorgar dos escrituras de venta e hipotecas sobre inmuebles ubicados en el partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, y que, conforme al régimen dispuesto por la ley 10.542 y el decreto 142, se vio constreñido a pagarle a un escribano provincial la suma referida en mengua de sus propios honorarios.

En cuanto a la legislación impugnada, expone que en el año 1984 la Provincia de Buenos Aires impuso un régimen de “barrera jurisdiccional” mediante la sanción de la ley 10.191, que tuvo innegables efectos en la actividad de los escribanos, ya que los obligó a compartir, sin

justificación alguna y en abierta violación a la Constitución Nacional, sus honorarios profesionales en los casos en los que intervenían en el otorgamiento de actos vinculados con bienes ubicados en la jurisdicción provincial. Señala que este Tribunal resolvió el tema en cuestión en el proceso seguido por el escribano Isaac Molina, oportunidad en la que declaró la invalidez constitucional de la ley 10.191 y sus normas complementarias.

Expone que, a raíz de ese pronunciamiento, la provincia demandada dictó el decreto 406/87, por medio del cual pretendió adecuar la legislación al fallo citado, pero, mediante la sanción de la ley 10.542 mantuvo la "barrera jurisdiccional" ya referida.

II) A fs. 49/51 contesta la demanda la Provincia de Buenos Aires y efectúa una negativa general de los hechos expuestos por el actor.

Afirma que la demanda es improcedente, ya que —según sostiene— la legislación mencionada encuentra su razón de ser en igual disposición vigente en el ámbito de la Capital Federal.

Sostiene que no corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios, ya que dicho reclamo carece de sustento en la medida en que el actor se benefició con la intervención del escribano con registro en la provincia.

Solicita el rechazo de la demanda, pues considera que la legislación cuestionada ha sido sancionada en uso de facultades reservadas del Estado provincial (artículo 104, Constitución Nacional) y en mérito a la previsión que emerge del artículo 4º del Pacto de San José de Flores. Cita doctrina y jurisprudencia para avalar su postura.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte (artículos 100 y 101, Constitución Nacional).

2º) Que conocida jurisprudencia ha señalado que las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 259:76; 267:499; 308:1087; causa A.206.XXII "Asociación Cultural Barker c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa (inconstitucionalidad ley provincial 10.427) s/ repetición" del 8 de junio de 1993); razón por la cual corresponde considerar que

efectos produce en este proceso el dictado de la nueva disposición técnico registral n° 21/93 del 26 de julio de 1993.

3ª) Que por medio de dicha norma el registro inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires ha levantado la "barrera jurisdiccional" existente en dicho Estado provincial, con relación a los escribanos de la Capital Federal.

En efecto, en su artículo 1º ha excluido a dichos escribanos de la disposición técnico registral 3/89 y en el artículo 2º ha establecido que dichos profesionales "podrán rogar la inscripción de escrituras y demás documentos notariales por ellos otorgados en su ámbito jurisdiccional, en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, con el solo recaudo de su autenticación o legalización en la jurisdicción de origen y sin intervención alguna de notario de esta provincia".

4ª) Que de dicha manera y como surge de los considerandos de la referida disposición —dictada sobre la base del informe de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad y del dictamen de la Fiscalía de Estado— se han subsanado, con relación a los escribanos con registro en la Capital Federal, la inconstitucionalidad atribuida por esta Corte a las normas legales vigentes con anterioridad.

5ª) Que la acción declarativa de inconstitucionalidad ha perdido —en consecuencia— objeto actual, pues ha quedado materialmente satisfecha la pretensión esgrimida en lo que a la llamada "defensa de jurisdicción" se refiere, circunstancia que torna inoficioso todo tratamiento al respecto (Fallos: 231:288; 253:346; 307:2061).

6ª) Que en tales condiciones y sin perjuicio de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo que se formula en concepto de daños y perjuicios, tal como se reconoció ante una situación semejante en Fallos: 311:2593.

7ª) Que dicho reclamo debe ser debidamente actualizado. El Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que el reconocimiento del reajuste monetario deriva de la variación de la moneda, que se da con independencia de la situación de mora de la deudora, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad tutelada por el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:689 y 1706; S.575. XXIII "Serra, Fernando Horacio y otros c/ Baiter S.A." del 17 de marzo de

1992; A. 667 XXII "Asistencia Médica Privada S.A.C. c/ Chaco, Provincia de s/ cobro de pesos", pronunciamiento del 19 de octubre de 1993).

8º) Que dicho reajuste debe ser realizado desde el 18 de octubre de 1988 (ver fs. 5) y hasta el 1º de abril de 1991 (artículo 8º de la ley 23.928) conforme al índice de precios al consumidor que confecciona el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Por aplicación de tales pautas se fija la deuda en la suma de ciento sesenta mil doscientos ochenta y tres pesos (\$ 160.283). Los intereses sobre dicho monto se aplicarán a la tasa del 6% anual desde la fecha de notificación de la demanda (artículos 509 y 622, Código Civil) hasta el 31 de marzo de 1991 y de allí en más según los que correspondan conforme la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII. "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad" del 23 de febrero de 1993).

9º) Que las costas generadas como consecuencia de la sustanciación del litigio, deben ser impuestas a la Provincia de Buenos Aires, pues fue la demandada quien dio motivo a la promoción de la acción (Fallos: 307:2061). En efecto, mediante la sanción de las normas impugnadas generó la situación que motivó que el actor efectuase el reclamo judicial.

No es óbice a lo expuesto la nueva disposición del director provincial del Registro de la Propiedad, a la que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes y cuya gravitación en el proceso ya ha sido valorada, pues en materia de imposición de costas —en los casos en que sobrevienen hechos constitutivos, modificativos o extintivos (artículo 163, inciso 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)—, debe estarse a la fundabilidad de la pretensión al tiempo en que los actos procesales se cumplieron.

Por ello, se resuelve: I.— Declarar inoficioso el pronunciamiento de inconstitucionalidad solicitado al Tribunal; II.— Condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar al actor, dentro del plazo de treinta días, la suma de ciento sesenta mil doscientos ochenta y tres pesos (\$ 160.283), con más sus intereses calculados en la forma y desde la oportunidad establecida en los considerandos; III.— Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada por el doctor Alejandro M. Ferrari y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, inciso

a, b, c y d, 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan sus honorarios por la dirección letrada y representación de la parte actora en la suma de treinta mil ochocientos pesos (\$ 30.800) y los del doctor Federico Donovan en la suma de dos mil doscientos pesos (\$ 2.200). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

MARIA TERESA ALVAREZ v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA
TRABAJADORES AUTONOMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó el otorgamiento del beneficio de pensión en virtud de no haberse acreditado que la peticionaria hubiese estado a cargo de la causante, pues no obstante referirse a cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional, temas ajenos —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para la apertura del recurso, cuando lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional (1).

JUBILACION Y PENSION.

El art. 26, inc. b), que alude al derecho a pensión de las hijas solteras, mayores de 50 años al momento del hecho generador del beneficio, no exige acreditar la incapacidad de trabajo para acceder a la prestación por fallecimiento ya que presupone que quienes han estado a cargo de sus padres hasta esa edad, en las condiciones previstas en la norma, carecen —en principio— de aptitud para obtener su propio sustento a la fecha de la muerte del causante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Al fundar su decisión en la supuesta posibilidad de la interesada de reinserirse en el mercado laboral, la cámara efectuó una interpretación restrictiva de la

(1) 22 de diciembre.

norma aplicable y omitió tener en cuenta que la peticionaria tiene más de 60 años en la actualidad y que la dependencia económica había derivado de la circunstancia de haber cuidado de su progenitora, quien estaba separada de hecho y se encontraba imposibilitada para valerse por sus propios medios por lo que cabe descalificar el pronunciamiento.

JUBILACION Y PENSION.

La legislación previsional no requiere el estado de indigencia para que el beneficio sea procedente, pues basta la demostración de la insuficiencia de los recursos propios en orden a la subsistencia de la beneficiaria (1).

JUBILACION Y PENSION.

Se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular (art. 26, segundo párrafo, ley 18.038).

JUBILACION Y PENSION.

Los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario (2).

MARIA ANA BUSTOS v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA,
COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

JUBILACION Y PENSION.

Cuando están en juego prestaciones alimentarias es necesario que los jueces no extremen el rigor de los razonamientos lógicos a fin de evitar la desnaturalización de derechos que cuentan con amparo constitucional.

(1) Fallos: 205:544; 227:55.

(2) Fallos: 303:857; 306:1312.

SEGURIDAD SOCIAL.

La ley de procedimiento previsional instituyó un recurso de apelación ante la justicia para garantizar la revisión de los actos erróneos o arbitrarios de la administración y esa directiva no era óbice para que la Cámara examinara el derecho de la parte a percibir la actualización monetaria de los haberes devengados, máxime si se considera que el organismo previsional no puede pronunciarse sobre los planteos de inconstitucionalidad de las normas impugnadas (arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de la ley 21.864).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La falta de tratamiento por parte del organismo previsional importó, más que una omisión de pronunciamiento una negativa implícita a conceder la actualización, toda vez que ese tema había sido planteado en todas las oportunidades posibles, por lo que resulta arbitraria la decisión de la Cámara que obliga a recorrer nuevamente la instancia administrativa e importa una violación al derecho de la pensionada a obtener una sentencia rápida, además de un dispendio jurisdiccional innecesario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bustos, María Ana c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Cíviles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social ordenó la devolución del expediente al organismo de origen a fin de que se expidiera sobre los aspectos propuestos en el recurso deducido en los términos del art. 8º de la ley 23.473, en razón de que su actividad jurisdiccional estaba limitada por los temas decididos por el ente de gestión previsional. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la actora tacha el fallo de arbitrario porque —según aduce— no trata cuestiones expuestas oportunamente, contradice constancias de la causa, prescinde del texto legal sin dar razones plausibles y genera una situación de gravedad institucional al conducir a la negación de derechos que tienen amparo constitucional.

3º) Que la impugnación que cuestiona la fecha a partir de la cual se comenzó a pagar la prestación debe ser desestimada, puesto que si bien es cierto que el *a quo* omitió referirse en forma concreta al tema, no lo es menos que las constancias de la causa acreditan inequívocamente que la administración abonó los haberes conforme con lo dispuesto por el art. 82 de la ley 18.037, cuya validez no fue atacada.

4º) Que en tal sentido cabe recordar que la norma aludida declara la imprescriptibilidad del derecho concedido por las leyes de jubilaciones y pensiones, pero dispone que prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios o de pensión devengados antes de la solicitud en demanda del beneficio. Por lo tanto, si se considera que la interesada presentó la solicitud el 20 de agosto de 1986, resulta legítima la liquidación practicada desde el 20 de agosto de 1985.

5º) Que, en cambio, le asiste razón a la recurrente en cuanto objeta la negativa del *a quo* a emitir pronunciamiento respecto de la actualización monetaria de las sumas abonadas, habida cuenta de que cuando están en juego prestaciones alimentarias es necesario que los jueces no extremen el rigor de los razonamientos lógicos a fin de evitar la desnaturalización de derechos que cuentan con amparo constitucional (Fallos: 290:288; 292:367; 303:857 y 306:1312).

6º) Que ello es así porque aun cuando la ley de procedimiento previsional instituyó un recurso de apelación ante la justicia para garantizar la revisión de los actos erróneos o arbitrarios de la administración, esa directiva no era óbice para que, en el caso, la cámara examinara el derecho de la parte a percibir la actualización monetaria de los haberes devengados, máxime si se considera que el organismo previsional no puede pronunciarse sobre los planteos de inconstitucionalidad de las normas impugnadas (arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 8º de la ley 21.864).

7º) Que, en consecuencia, si se tiene en cuenta que la falta de tratamiento por parte de dicho organismo importó más que una omisión de pronunciamiento una negativa implícita a conceder la actualiza-

ción toda vez que el tema había sido propuesto en todas las oportunidades posibles, la decisión que obliga a recorrer nuevamente la instancia administrativa importa una violación al derecho de la pensionada a obtener una sentencia rápida y un dispendio jurisdiccional innecesario, aspectos que autorizan a afirmar que los agravios ponen de manifiesto el nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

ROBERTO JACINTO BASUALDO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El amparo es un proceso utilizable, en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva.

SENTENCIA: Ejecución.

Al perseguir el jubilado el cumplimiento de la sentencia que había tenido principio de ejecución, le asiste el derecho de ejercer las acciones que pudieran corresponderle para obtener el restablecimiento del monto del haber jubilatorio, pretensión que encuentra una vía idónea en la ejecución forzosa del fallo (art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial) por lo que para no afectar el objetivo princi-

pal del beneficio reconocido puede el Tribunal prescindir válidamente del *nomen iuris* utilizado para interponer la acción y atender a la real sustancia de la solicitud mediante la ejecución de sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatorio del fallo de primera instancia que había rechazado la demanda de amparo respecto de la decisión administrativa mediante la cual se disminuyó el monto de su haber jubilatorio, el accionante dedujo recurso extraordinario a fs. 45/49 vta. el que, previo traslado de ley, le fue denegado a fs. 53, circunstancia que motivó la presente queja (las citas de fojas realizadas y las siguientes, corresponden al expediente principal).

Si bien es a todas luces cierto, que la solución propugnada por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida no aparece como idónea a efectos de remediar con la celeridad debida, el impacto negativo sufrido por el interesado en su nivel de vida, también lo es que al contar éste —como lo demostraré— con una vía legal que le permitirá lograr una rápida tutela de los derechos que dice vulnerados, la acción que intenta no puede prosperar.

En torno de tal tema, creo necesario, ante todo, recordar —aun sucintamente— el contenido de la sentencia que la mencionada Sala VIII laboral dictó con fecha 30 de abril de 1986, en la que reconoció al titular el derecho a que sus haberes sean liquidados de acuerdo a determinadas pautas. En tal fallo, los jueces, previa declaración de inconstitucionalidad de los artículos 49, 53 y 55 de la ley 18.037 —t.o. 1976—, revocaron las resoluciones administrativas que no habían hecho lugar, en aquel momento, al reajuste de haberes impetrado por el interesado.

En consecuencia de ello, ordenaron se le abonasen las eventuales diferencias que surgieran de cotejar, por un lado, sus haberes determinados según el sistema que describieron y, por el otro, los que como jubilado efectivamente percibió, siempre que tales diferencias exce-

dieran el 10 %, ya que consideraron que una quita mayor, por su magnitud, era confiscatoria y, por ende, violatoria del derecho de propiedad.

Establecieron, asimismo, que de existir créditos a favor del interesado ellos debían incrementarse por depreciación del valor del signo monetario con intereses, y que, en lo sucesivo, mientras se mantuviese vigente el sistema cuya invalidez declararon, debía aplicarse igual criterio de alcanzar las diferencias aquel límite (v. punto IV, de la parte resolutive del decisorio cuya fotocopia obra a fs. 5/6 vta.).

Traje a colación el contenido de tal fallo y me permití subrayar parte de esta última declaración de los jueces, en cuanto considero que la proyección de sus alcances reviste especial relevancia en este caso.

Ello es así, pues, si la citada declaración constituyó un pronunciamiento explícito y sin reservas emitido a fin de asegurar la integral satisfacción del derecho cuyo reconocimiento se perseguía en esa causa, y a la fecha de concretarse el hecho que motivó la presente acción se encontraba vigente la ley 18.037 -t.o. 1976-, aparece claro, a mi juicio, que asiste razón al interesado cuando afirma que resulta inadmisibles el actuar del ente administrativo en tanto vulneró la inmutabilidad de tal mandato.

Pero de la mencionada circunstancia no puede inferirse, como también lo sostiene aquél, que la vía del amparo se la única apta para remediar dicha omisión, dado que el ordenamiento jurídico procesal -como dije- le ofrece otra singularmente idónea cual es, la de ejecución de sentencia (arts. 499 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, al haber mediado un pronunciamiento concreto de los magistrados respecto a que la mencionada obligación cesaba para la autoridad previsional recién en la fecha en que se modificase o derogase el sistema establecido por la ley 18.037 -t.o. 1976-, la actitud asumida por aquélla autoridad importó, entonces, un desconocimiento voluntario de ese mandato, y esta circunstancia habilita al interesado para perseguir el cabal cumplimiento de lo resuelto por vía de la ejecución forzada de la sentencia.

Creo necesario, antes de finalizar, poner de resalto que no dejo de advertir que por el tenor de su contenido, la sentencia aquí impugnada

da no es la definitiva que el artículo 14 de la ley 48 exige a efectos de la procedencia del remedio federal, pero en razón de la naturaleza de los derechos en juego, estimé preciso, aun a costa de exorbitar los límites que aquella circunstancia impone a mi dictamen, hacer conocer al Tribunal la solución que considero correcta.

En consecuencia de lo expresado, conceptúo que de compartir V.E. el criterio que dejo expuesto, correspondería desestimar la presente queja. Buenos Aires, 25 de agosto de 1993. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Roberto Jacinto Basualdo en la causa Basualdo, Roberto Jacinto c/ Instituto Nacional de Previsión Social-Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fecha 30 de abril de 1986, reconoció el derecho del actor a que sus haberes se liquidaran con el reajuste establecido según el método que fijó al respecto, por haberse demostrado que lo percibido de acuerdo con lo prescripto por la ley 18.037, había sufrido mermas que resultaban confiscatorias.

2º) Que, a tal fin, el tribunal declaró la inconstitucionalidad de los arts. 49, 53 y 55 de la ley citada, los cuales prescribían el modo de determinación del haber inicial, la movilidad y el tope máximo de las prestaciones jubilatorias, siempre que las diferencias resultantes entre el método propuesto y lo efectivamente percibido fueran superiores al 10%, y dispusieron que ese sistema debía aplicarse mientras estuviera vigente el régimen de la ley 18.037.

3º) Que a partir del 1º de enero de 1990 la Caja liquidó el haber jubilatorio conforme con los términos de la resolución judicial, hasta que en el mes de julio de ese año —previa notificación al interesado— la

administración redujo el monto de la prestación invocando la resolución N° 60/90 dictada por la D.I.N.P.S.; por lo que el actor dedujo una acción de amparo que fue desistida cuando la caja reinició los pagos en debida forma y abonó las retroactividades correspondientes.

4º) Que esa situación se mantuvo sin alteraciones hasta el mes de julio de 1992, en el cual —sin previo aviso— se redujo el monto del haber jubilatorio en un 45,5%. Al no recibir respuesta a la carta documento enviada al organismo previsional (ver fs. 21), el actor inició una nueva acción de amparo para que se ordenara a la administración cesar de aplicar el acto que afectaba su prestación y solicitó que se dictara una medida de no innovar, dado el carácter alimentario de la prestación en juego.

5º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al hacer suyos los argumentos del dictamen del Procurador General del Trabajo, confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda, en razón de considerar que el jubilado contaba con otros recursos o remedios administrativos y judiciales que le permitirían obtener la protección de los derechos que invocaba como lesionados (art. 2, inc. a, ley 16.986). Contra dicha sentencia se dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

6º) Que el apelante afirma que la vía elegida es procedente, habida cuenta de que en el juicio que siguió —durante muchos años— hasta obtener el reconocimiento de su derecho, había quedado demostrada la ineficacia cierta de los procedimientos que el *a quo* citaba como idóneos para obtener su restablecimiento inmediato ante su restricción ilegítima. Además, sostiene que es cierto que existen otros recursos o remedios ya que de hecho siempre se podrá recurrir a la vía ordinaria, pero también lo es que la jurisprudencia ha destacado que es preciso que esos recursos o remedios protejan adecuadamente la garantía vulnerada, lo que no sucede en su caso.

7º) Que, como lo destaca el señor Procurador General, el primer pronunciamiento judicial había hecho lugar en forma íntegra a lo reclamado, de modo que —como a la fecha en que se practicó la disminución de la prestación estaba vigente la ley 18.037 y la quita realizada superaba el porcentaje aceptado como no confiscatorio— no cabe duda de que le asiste razón al apelante en cuanto afirma que la resolución administrativa vulneró su derecho de propiedad, en tanto afectó la

estabilidad de una decisión jurisdiccional consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

8º) Que por ser ello así la cuestión planteada tiene entidad para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que dicha estabilidad —como presupuesto de la seguridad jurídica— es exigencia del orden público y tiene jerarquía constitucional, de modo que el actuar de la administración, en tanto desconoció lo dispuesto por la sentencia ejecutoriada, vulneró derechos adquiridos por el actor. Empero, cabe indagar si el tipo de acción deducida —dado su carácter excepcional— resulta admisible.

9º) Que, como es sabido, el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón, su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 308:2632; 312:262).

10) Que la pretensión de la parte procura la tutela jurisdiccional a fin de que las autoridades administrativas no desconozcan la sentencia —pasada en autoridad de la cosa juzgada— que había declarado el derecho a que su prestación jubilatoria no sufriera en el futuro —mientras estuviera vigente el sistema de trabajadores en relación de dependencia— desfases que alteraran su contenido económico en porcentajes estimados confiscatorios.

11) Que al perseguir el jubilado el cumplimiento de la sentencia que había tenido principio de ejecución, le asiste el derecho de ejercer las acciones que pudieran corresponderle para obtener el restablecimiento de la situación que reclama, pretensión que encuentra una vía idónea en la ejecución forzosa del fallo (art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

12) Que para no afectar el objetivo principal del beneficio reconocido puede aquí prescindirse válidamente del *nomen juris* utilizado por el jubilado para interponer su acción y atender a la real sustancia de la solicitud mediante la ejecución de la sentencia (confr. causa S.291.XX —originario— “Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ acción de amparo”

fallada el 20 de agosto de 1985); máxime cuando el juez a quien se solicitó el amparo es el competente para entender en la ejecución de los créditos previsionales (Fallos: 310:1378).

13) Que, por último, cabe destacar que no constituye óbice a lo expuesto lo prescripto por la ley 23.982, puesto que el reclamo del actor no tiende a obtener el cobro de las sumas que se le adeudan en concepto de retroactividades, las cuales fueron consolidadas en el Estado Nacional, sino que se persigue el restablecimiento del monto de la prestación, conforme con lo dispuesto por la sentencia judicial que le reconoció sus derechos durante la vigencia de las disposiciones de la ley 18.037.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia y se concede a la actora el plazo de diez días para que encauce su demanda por la vía de la ejecución de sentencia. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

MARIA JULIA FIORILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Puede considerarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, si mediante la decisión recurrida se prescindió de la voluntad de los progenitores puesta de manifiesto en un convenio celebrado en sede judicial y se negó autorización para que las hijas se radiquen en otro país, de manera tal que a falta de nuevas circunstancias que justifiquen un cambio, lo decidido no puede ser modificado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aunque el pronunciamiento que rechazó el pedido de homologación de un convenio celebrado con respecto a la radicación de dos menores en el extranjero remite

al examen de temas de derecho común, ello no obsta a la procedencia del recurso extraordinario cuando la alzada se ha apartado de las constancias de la causa y la decisión se presenta como un acto de mera voluntad de los jueces que suscriben el fallo, con menoscabo de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es descalificable el pronunciamiento que —al rechazar el pedido de homologación de un convenio celebrado con respecto a la radicación de dos menores en el extranjero— invocó lo dispuesto por el art. 264 *quater* del Código Civil (texto según ley 23.264), sin ponderar los términos del pacto ni tener en cuenta que el precepto legal sólo prevé la intervención judicial cuando existan desavenencias entre los padres o medie imposibilidad de obtener el consentimiento de uno de ellos sobre aspectos trascendentes en la vida del menor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es objetable la decisión que desconoció —sin que existieran motivos serios que lo justificaran— el ámbito de la autonomía privada que se les debe reconocer a los padres en la solución de los conflictos familiares, sin que las facultades supletorias reconocidas a los jueces al respecto puedan llegar a suplir la voluntad y deseos de aquéllos que son quienes están en mejores condiciones de evaluar el problema y adoptar de consuno las decisiones que contemplen mejor los intereses en juego.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por María Julia Fiorillo y por Alejandro C. Molina —Asesor de Menores e Incapaces ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital Federal en la causa Fiorillo, María Julia s/ autorización”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra el pronunciamiento de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó el pedido de homologación del acuerdo celebrado por las partes con respecto a la radicación de las menores en un país extranjero junto a su madre,

ésta última y el señor asesor de menores de cámara dedujeron sendos recursos extraordinarios que, denegados, dieron motivo a los recursos de hecho F. 454.XXV. y F.475.XXV. caratulados "Fiorillo, María Julia s/ autorización", cuya acumulación se dispone en este acto.

2º) Que el caso en examen es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que mediante la decisión recurrida se ha prescindido de la voluntad de los progenitores puesta de manifiesto en un convenio celebrado en sede judicial y se ha negado autorización para que sus hijas se radiquen en la República del Perú, de manera tal que a falta de nuevas circunstancias que justifiquen un cambio, lo decidido no podrá ser modificado (Fallos: 311:762).

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas fácticos y de derecho común, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando la alzada se ha apartado de las constancias de la causa y la decisión se presenta como un acto de mera voluntad de los jueces que suscriben el fallo, lo que redundaría en menoscabo del derecho de defensa en juicio (confr. art. 18 de la Constitución Nacional).

4º) Que ello es así pues, para adoptar la decisión apelada, la mayoría del tribunal ha invocado como fundamento lo dispuesto por el art. 264 *quater* del Código Civil (texto según la ley 23.264), pero no ha ponderado los términos del pacto concertado por las partes después de iniciado el pleito, ni ha tenido en cuenta que el precepto legal sólo prevé la intervención judicial cuando existan desavenencias entre los padres o medie imposibilidad de obtener el consentimiento de uno de ellos sobre aspectos trascendentes en la vida del menor.

5º) Que el acuerdo sobre el régimen de visitas —que prevé que las niñas permanezcan con su progenitor durante los períodos de receso escolar— constituye una pauta importante de referencia, pues debe presumirse que para llegar a dicho convenio los padres debieron sopesar adecuadamente todos los factores que hacen al interés familiar, al margen de que la homologación judicial no impide su modificación ulterior si las circunstancias así lo aconsejaren.

6º) Que, por los demás, no se advierte que los términos del acuerdo afecten el principio del orden público familiar, habida cuenta de que

no sólo se ha preservado el derecho del padre a mantener una razonable comunicación con sus hijas y a supervisar su educación, sino que se ha atendido a la necesidad que tienen las pequeñas –de 8 y 6 años de edad– de mantener una relación más estrecha con su madre, todo lo cual tiende a consolidar los vínculos con ambos progenitores y cumple razonablemente con los fines que la ley persigue.

7º) Que la decisión apelada resulta objetable al desconocer –sin que existan motivos serios que lo justifiquen– el ámbito de la autonomía privada que se les debe reconocer a los padres en la solución de los conflictos familiares, sin que las facultades supletorias concedidas a los jueces al respecto pueda llegar a suplir la voluntad y deseos de aquéllos que, no está demás señalarlo, son quienes están en mejores condiciones de evaluar el problema y adoptar de consuno las decisiones que contemplen mejor los intereses en juego.

8º) Que la referencia del *a quo* al criterio restrictivo o a la índole de las ventajas que se podrían obtener de la radicación de las menores en el extranjero, no pasa de ser una cuestión retórica que complica injustificadamente los modos de vida de los progenitores y que podría repercutir en forma perjudicial para las niñas, más allá de que lo referente a la adaptación al nuevo ambiente cultural y a la pérdida de lugares de identificación no tiene la trascendencia que se le pretende asignar, si se atiende a la circunstancia de que la corta edad de aquéllas impide considerar que tales vínculos se encuentren cimentados, aparte de que el convenio contempla la necesidad de controlar el desarrollo de dicha adaptación.

9º) Que, en tales condiciones, el fallo de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar la sentencia (art. 15 de la ley 48). Por ello y habida cuenta del tiempo transcurrido desde la iniciación del incidente y la incertidumbre a que se encuentra sujeto el grupo familiar, cabe hacer uso de las atribuciones establecidas en el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se homologa el acuerdo realizado en sede judicial, concediéndose la autorización solicitada por la demandante a fs. 9/16. Con costas (art. 68 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese las quejas al principal. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ
O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

RAGNAR ERLAND HAGELIN v. NACION ARGENTINA (PODER EJECUTIVO
NACIONAL)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde revocar la sentencia que —al fijar la indemnización por daño moral por la privación ilegal de la libertad y desaparición de la hija del demandante— sin dar razón alguna que lo justifique, estableció los intereses al 6% anual, con posterioridad al 1º de abril de 1991, omitiendo aplicar la normativa vigente a partir de esa fecha.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hagelin, Ragnar Erland c/ Poder Ejecutivo Nacional”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que fijó la indemnización por daño moral reclamada por el actor —por la privación ilegítima de libertad y posterior desaparición de su hija— en la suma de pesos 250.000 a la fecha de la decisión —31 de marzo de 1992— con más los intereses al 6% anual desde que se produjo el hecho ilícito hasta la fecha del efectivo pago, éste interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja en examen.

2º) Que el apelante cuestiona la decisión con base en la doctrina de la arbitrariedad, por considerar que al establecer los intereses al 6% anual, con posterioridad al 1º de abril de 1991, se vulnera gravemente el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que le asiste razón al recurrente toda vez que, sin dar razón alguna que lo justifique, el tribunal omitió aplicar la normativa vigente a partir del 1º de abril de 1991. Por otra parte cabe remitir a lo decidido en la fecha en el incidente de ejecución, dado que la sentencia aquí impugnada fue también objeto de recurso extraordinario por la parte demandada en lo referente a la aplicación al caso de las normas de la ley 23.982, apelación que si bien fue diferida en su consideración (fs. 330 de los autos principales) ha merecido adecuada respuesta en el pronunciamiento citado. En consecuencia, el interés que en definitiva corresponda aplicar con posterioridad a la fecha *ut supra* señalada será el previsto en dicha norma.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se revoca la sentencia con el alcance indicado. Costas por su orden dadas las particularidades de la causa. Hágase saber, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

SALVADOR ROQUE LARROCA v. JORGE ENRIQUE LAPALMA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si en la causa se discute la inteligencia de los arts. 171, 476, 484 y 485 de la ley 20.094, que revisten carácter federal por versar sobre cuestiones directamente vinculadas con la navegación.

NAVEGACION.

Corresponde revocar la sentencia que —por entender que se trata de un problema de responsabilidad solidaria entre el armador y el propietario del buque— recha-

zó el levantamiento del embargo trabado –por deudas laborales– sobre un buque pesquero, ya que, a la fecha en que se ordenó tal medida, había transcurrido mucho más del año que prevé el art. 484, inc. a), de la ley 20.094, para la caducidad del privilegio que le otorga el art. 476, inc. b, al empleado, y que se pretende resguardar con el embargo.

NAVEGACION.

La iniciación de la demanda no evita la extinción del privilegio del empleado, pues el art. 484, inc. a), hace sólo referencia al embargo del buque.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Larroca, Salvador Roque c/ Lapalma, Jorge Enrique y Gemar S.R.L. s/ quiebra s/ tercería de dominio”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que, confirmando la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda instaurada, el actor interpuso recurso extraordinario, que le fue concedido.

2º) Que en autos se inició tercería de dominio contra Jorge Enrique Lapalma y Gemar S.R.L. para que se decrete el levantamiento del embargo trabado sobre el buque pesquero de su propiedad, ordenado en el expediente “Lapalma, Jorge Enrique c/ Gemar S.R.L. s/ cobro de haberes”, e inscripto en el correspondiente registro.

3º) Que el señor juez de primera Instancia rechazó la petición, en virtud de lo dispuesto en el art. 595 –segunda parte– de la ley 20.094, por entender que el privilegio del buque previsto en el art. 476, inc. b, se encontraba vigente, por no haber vencido el plazo de caducidad establecido por el art. 484, inc. a, de la ley citada.

4º) Que, apelada la sentencia, la cámara *a quo* la confirmó, argumentando que en la causa no se estaba en presencia de una cuestión de privilegios y de su plazo de caducidad, sino ante un problema de

responsabilidad solidaria entre el armador y el propietario del buque, por aplicación del art. 171 de la ley *ut supra* citada y, por ende, al revestir el actor el carácter de propietario del buque y no haberse inscripto el armador en el registro pertinente, era responsable aquél por el crédito laboral del demandado.

5º) Que en estos autos se discute la inteligencia de los arts. 171, 476, 484 y 485 de la ley 20.094, que revisten carácter federal por versar sobre cuestiones directamente vinculadas con la navegación (Fallos: 293:455 y causas "Agencia Marítima Delfino S.R.L. c/ M.C.B.A." del 15 de octubre de 1981 considerando 3º (Fallos: 303:1568); G-222-XXIII- "Galicia y Río de la Plata Cía. de Seguros S.A. c/ capitán y/o propietario y/o armador buque 'Hawai' y Elma y otra s/ cobro de pesos", del 19 de diciembre de 1991 considerandos 1º y 3º, entre otros), lo que hace admisible el recurso extraordinario concedido, pues la decisión definitiva de la causa es contraria a las pretensiones del apelante fundadas en dichas normas.

6º) Que, contrariamente a lo sostenido por la cámara *a quo*, en la causa es imprescindible dilucidar el tema de la caducidad del privilegio sobre el buque, que dio lugar al embargo trabado, y no la responsabilidad solidaria entre el armador y su propietario, por no resultar esto conducente para la solución de la cuestión planteada, puesto que si no estuviese vigente el privilegio del art. 476 de la ley 20.094, no resultaría aplicable la disposición del art. 595. Asimismo, la extinción del privilegio impediría la traba del embargo en juego, cuando, como ocurre en el caso, el propietario del buque no hubiese sido demandado.

7º) Que atento al tiempo transcurrido desde la traba del embargo del buque y por revestir las normas en discusión carácter federal, corresponde hacer uso de las atribuciones conferidas por el art. 16 de la ley 48 y pronunciarse sobre el fondo de la *litis*.

8º) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 484, inc. a, de la ley 20.094, el privilegio del buque se extingue por el transcurso de un año, "salvo que antes de la expiración de ese plazo el buque haya sido objeto de embargo".

Por otra parte, el citado art. 485 dispone en su inc. e, que el plazo de extinción de los privilegios, establecidos en el primer inciso del art. 484, se comienza a contar "a partir de la fecha en que el crédito se origine y sea exigible".

Según se desprende de las constancias de fs. 14/16 y 54 de los autos de referencia, el embargo se ordenó en virtud de un crédito del señor Lapalma por la conclusión de su relación de trabajo a bordo del buque embargado.

Este crédito, que es de origen laboral y comprende sueldos adeudados, indemnización por despido y su adicional, vacaciones y sueldo anual complementario, se origina en el mismo instante en que se dan los presupuestos legales para el pago de esos rubros según lo dispuesto en la ley de contrato de trabajo, por lo que el nacimiento y exigibilidad de esta obligación del empleador, en nada depende del dictado de una resolución judicial.

De las constancias obrantes en los autos "Lapalma, Jorge Enrique c/ Gemar S.R.L. s/ cobro de haberes (laboral)", en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mar del Plata no surge con claridad, hasta qué fecha trabajó el actor a bordo del buque "Cristo Redentor". Pero del certificado que acompaña a fs. 11 de esa causa, se deduce que lo hizo hasta el 6 de noviembre de 1980.

Luego, al 13 de noviembre de 1984, en que se ordenó el embargo preventivo, había transcurrido mucho más del año que prevé el citado art. 484, inc. a, para la caducidad del privilegio que le otorga el art. 476 inc. b, al señor Lapalma, y que se pretende resguardar con el embargo aludido.

9ª) Que por otra parte, la iniciación de la demanda no evitó la extinción del privilegio del actor, pues el mencionado art. 484, inc. a, hace sólo referencia al "embargo" del buque.

Esta medida, desde luego, trae consecuencias serias para su propietario, como resultado de la indisponibilidad del artefacto naval, lo que obliga a efectuar una interpretación restrictiva del inciso a), del art. 484, y desechar extensiones no previstas en la norma.

En la exposición de motivos de la ley citada se menciona que, para la cuestión relativa a la extinción de los privilegios, el legislador se adhirió al sistema propuesto por el Dr. Atilio Malvagni, en el art. 540 de su Proyecto de Ley General de la Navegación, apartándose del establecido por el art. 8 de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimas, celebrada en Bruselas el 27 de mayo de 1967.

En esta Convención se dispone que los privilegios se extinguen en el plazo de un año a partir del origen del crédito garantizado, a menos que antes de la expiración de este plazo "el buque haya sido embargado y que, como consecuencia del embargo, se haya producido una venta forzosa".

Se aludió, en aquella exposición de motivos, a la dificultad en obtener sentencia y ejecutarla dentro del plazo fijado, prefiriendo el legislador argentino establecer al embargo como único medio para evitar la extinción del privilegio.

10) Que, a mayor abundamiento, el art. 484, inc. c, de la ley 20.094 establece para el caso de enajenación voluntaria un plazo de caducidad de tres meses a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Buques, del documento traslativo de la propiedad, sujeto a la condición de haberse publicado, previamente, edictos por un lapso de 3 días en el Boletín Oficial.

Si bien en la causa, no se encuentra acreditada la publicación de los edictos, lo que *-prima facie-* haría inoponible la venta respecto al señor Lapalma, esta circunstancia, atento el crédito adeudado, no podría extenderse más allá del plazo de caducidad previsto en el inc. a) del art. 484.

11) Que por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la demanda.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida, se hace lugar a la demanda y se ordena el levantamiento del embargo trabado sobre el buque "Cristo Redentor", cuyo cumplimiento estará a cargo del juzgado interviniente, con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

MARGARITA REINA NAVARRETE Y OTRO V. NACION ARGENTINA (MINISTERIO
DE EDUCACION Y JUSTICIA -SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que negó a la concubina legitimación para reclamar los daños y perjuicios derivados de la muerte de la víctima.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien la sentencia que rechaza el reclamo de la concubina por los daños materiales emergentes de la muerte de su compañero se refiere a cuestiones de derecho común, ello no excluye su tratamiento por la vía extraordinaria cuando el *a quo* se ha limitado a una afirmación dogmática, sin desarrollar una argumentación que posibilite su refutación jurídica, máxime si se considera que la controversia no ha recibido tratamiento adecuado según las constancias de la causa y las disposiciones aplicables (Disidencia de los Dres: Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el daño causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades (arts. 1068 y 1109 del Código Civil) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

El concepto jurídico de daño, salvo restricciones queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que rechazó el reclamo de la concubina por los daños materiales emergentes de la muerte de su compañero, sin efectuar la debida

ponderación de las circunstancias personales de quien pretendía obtener la reparación así como el carácter cierto del daño, esto es, en el caso, del aporte que la víctima significaba en los recursos del hogar común (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Navarrete, Margarita Reina y Díaz Elías c/ Estado Nacional M^a de Educación y Justicia (Servicio Penitenciario Federal)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al revocar parcialmente lo decidido en la instancia anterior, elevó el monto de la indemnización por daño moral reconocida a la madre de la víctima y negó a Margarita Reina Navarrete la legitimación para reclamar los daños y perjuicios derivados de la muerte de Arturo Alejandro Díaz, esta últi-

ma dedujo el recurso extraordinario federal que, denegado por el auto de fs. 219/219 vta., motivó la presente queja.

2º) Que aun cuando el *a quo* consideró probada la relación de concubinato que unía a Arturo Alejandro Díaz y a Margarita Reina Navarrete, rechazó la legitimación de la coactora para reclamar la reparación del daño moral en virtud de la restricción contenida en el art. 1078 del Código Civil que concede esta acción únicamente a los herederos forzosos, situación en la que no se encuentra la reclamante. Asimismo, estimó que la concubina carecía del derecho a la "resarcibilidad del daño referente a la lesión a un interés legítimo" (fs. 197 vta.).

3º) Que el único agravio que sustenta el vicio de arbitrariedad por el cual la recurrente pretende la apertura del recurso extraordinario, reside en la falta de fundamentación que imputa a la sentencia en cuanto rechaza el derecho de la coactora a reclamar los daños materiales emergentes de la muerte de su compañero, decisión que a su juicio sólo encuentra sustento en la voluntad de los jueces, en franca contradicción con el espíritu del ordenamiento jurídico.

4º) Que si bien el aspecto señalado es de índole no federal pues se trata de una materia de derecho común, tal circunstancia no constituye óbice para su tratamiento por la vía extraordinaria cuando el *a quo* se ha limitado a una afirmación dogmática, sin desarrollar una argumentación que posibilite su refutación jurídica, máxime si se considera que la controversia no ha recibido un tratamiento adecuado según las constancias de la causa y el conjunto de disposiciones aplicables.

5º) Que el tribunal no ha formulado ninguna consideración sobre la noción de daño indemnizable y ha decidido la falta de titularidad de la acción con la cita exclusiva del art. 1079 del Código Civil, lo cual supone un concepto restrictivo que —si bien armoniza con otras normas que contemplan situaciones específicas, como por ejemplo, los arts. 1084 y 1085 del citado cuerpo legal— no resulta adecuado para dilucidar una realidad no regulada por Vélez Sarsfield y que reclama la aplicación de los principios generales sobre responsabilidad por daños.

6º) Que una adecuada reflexión sobre la vasta fórmula utilizada en el art. 1068 del Código Civil —en concordancia con el art. 1109— permite concluir que es la violación del deber de no dañar a otro lo que

genera la obligación de reparar el daño causado y que tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. Es decir, el concepto jurídico de daño, salvo restricciones particulares queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley. Cobra particular relevancia la ponderación de las circunstancias personales de quien pretende obtener la reparación así como el carácter cierto del daño, esto es, en el *sub judice*, del aporte que el compañero significaba en los recursos del hogar común, a los efectos de decidir si la coactora ha sufrido la privación de un bien que integraba la esfera de su actuar lícito.

7º) Que en tales circunstancias la resolución dogmática de esta cuestión por el tribunal *a quo* no constituye una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con los hechos comprobados en la causa, lo cual justifica su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo de fs. 195/200 en lo que fue materia de recurso. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte sobre la cuestión un nuevo pronunciamiento. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y, oportunamente, remítanse.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

JUAN CARLOS PITTANO v. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Aun cuando las objeciones planteadas contra la sentencia que rechazó el pago —a quien fuera juez del Tribunal Municipal de Faltas— de la asignación especial creada por decreto 2474/85, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional local, aspectos ajenos al recurso extraordinario, ello no es óbice para habilitar la instancia de excepción cuando lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional (1).

(1) 22 de diciembre.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Según la equiparación de remuneraciones entre los jueces nacionales y municipales establecida por la ley 23.191, las sumas comprendidas en la asignación especial en concepto de dedicación exclusiva, creada por el decreto 2474/85 integraron los haberes mensuales que habría debido percibir quien se jubiló como juez de faltas de haber continuado en actividad en esa época.

JUBILACION Y PENSION.

Al reconocimiento a un juez de faltas jubilado de la asignación especial creada por decreto 2474/85 no obsta a la circunstancia de que el afiliado hubiera cumplido servicios autónomos en forma simultánea a la función municipal si —al tiempo de su desempeño en el cargo— existía plena compatibilidad para ello.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

El derecho reconocido por el acto administrativo que otorgó el beneficio con determinada categoría no puede verse afectado con posterioridad por variación que perjudique el nivel alcanzado en su vida activa, en la medida en que lo contrario implicaría una retrogradación de la condición de pasividad (1).

JUBILACION Y PENSION.

El rechazo del reconocimiento del reclamo de un juez de faltas jubilado no se puede fundar en que la equiparación salarial dispuesta por la ley 23.191 no se hallaba vigente a la fecha del cese del interesado, toda vez que, según la ordenanza 29.531, para el reajuste permanente de la movilidad allí instituida, se tomarían en cuenta las modificaciones que se introdujeran en el cargo.

ELEODORA FRANCISCA SARRU POSADAS v. CAJA NACIONAL DE PREVISION
DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de jubilación por edad avanzada solicitado por la actora —quien se había desempeñado en re-

(1) Fallos: 307:906. Causa: "Benzi, Rolando Alberto", del 13 de agosto de 1985.

lación de dependencia bajo las órdenes de un mismo empleador desde septiembre de 1969 hasta febrero de 1983— pues el cese en la actividad quedó configurado el día en que la peticionaria dejó de prestar servicios en relación de dependencia (art. 30, inc. b), de la ley 18.037) de donde lo actuado en este aspecto por la Cámara en relación con el reconocimiento de labores en el régimen para trabajadores autónomos, implica un apartamiento de los hechos de la causa y de las normas aplicables (1).

JUBILACION Y PENSION.

El derecho a obtener la jubilación se consolida al momento del cese en la actividad generadora del beneficio y la situación previsional se retrotrae a esa oportunidad y no se modifica por la vuelta al trabajo (2).

JUBILACION Y PENSION.

Existe plena compatibilidad entre el goce de la prestación solicitada —en el caso jubilación por edad avanzada— y el desempeño de funciones por cuenta propia (art. 66, inc. c), de la ley 18.037).

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación por edad avanzada fue instituida por el legislador a fin de proteger a aquellos que durante su vida útil, no hubieran reunido todos los requisitos legales que exigen todos los sistemas de previsión social.

JUBILACION Y PENSION.

Los jueces deben proceder con suma cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de jubilación por edad avanzada, pues son beneficios de carácter alimentario (3).

(1) 22 de diciembre.

(2) Fallos: 267:8 y 11; 312:1139.

(3) Causa: "Balghera, Remigio Roberto Paulino c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Cíviles", del 12 de mayo de 1992.

LEDA DIANA TIDONE V. MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GENERAL
PUEYRREDON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que rechazó la demanda promovida contra una municipalidad por considerarla formalmente inadmisibles —por entender que el acto administrativo se encontraba firme— remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la resolución impugnada se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso (1).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El plazo establecido en el art. 95 de la Ordenanza General 267 de la Municipalidad de General Pueyrredón, con la consecuencia de caducidad que el *a quo* atribuyó a su vencimiento, no resulta aplicable al caso en que la pretensión de la actora —aunque con fundamento en la ilegitimidad del decreto en que se fundó la decisión denegatoria en sede administrativa— estuvo dirigida a cuestionar los actos de aplicación individual de ese precepto que provocaban la diferencia salarial impugnada.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La interpretación otorgada al art. 95 de la Ordenanza General 267 de la Municipalidad de General Pueyrredón, que obligaría a los particulares a la permanente impugnación de la actividad reglamentaria de la administración, con el único fin de evitar que, por el transcurso del tiempo queden firmes los actos dictados como consecuencia de aquélla, atenta contra el principio de la seguridad jurídica, que reviste jerarquía constitucional (2).

SEGURIDAD JURIDICA.

El principio de la seguridad jurídica constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces (3).

(1) 22 de diciembre.

(2) Fallos: 252:134.

(3) Fallos: 242:501.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El principio *in dubio pro actione* es rector en materia contenciosoadministrativa (1).

MARIA YOLANDA VALDEZ DE BONARI v. CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA
PROVINCIA Y PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al otorgar una pensión en los términos del art. 38 de la ley 6335 de la Provincia de Salta, condicionó la percepción del haber a la opción que debía realizar la interesada entre ese beneficio y el reconocido con anterioridad por la Caja de Previsión Social para Abogados de esa provincia, pues si bien los agravios de la actora se vinculan con la interpretación de normas de derecho común, público y local, lo decidido no aparece como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

JUBILACION Y PENSION.

La ley 6396 de la Provincia de Salta, restableció, con modificaciones, la vigencia del art. 38 de la ley 6335, que había sido vetado por el decreto 1914/85, e incorporó en el nuevo régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la administración pública provincial, un sistema especial para los ciudadanos que ejercían o hubieran ejercido cargos de conducción política en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

JUBILACION Y PENSION.

La ley 6396 de la Provincia de Salta, modificó el alcance de las incompatibilidades que se prescriben para acceder a las jubilaciones, retiros y pensiones y las

(1) Fallos: 312:1306. Causa: "Chacofi S.A. c/ Dirección de Vialidad de Corrientes", del 7 de abril de 1992.

circunscribió sólo al caso de resultar las dos prestaciones otorgadas por la Caja de Previsión Social de esa provincia.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 23 de la ley 14.370 resguarda el principio de prestación única, pero cuando en ninguno de los regímenes en juego —en el caso, Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Salta y Poder Judicial de esa misma provincia— es posible que se computen todos los años trabajados, cabe reconocer una mejora en el haber que individualmente corresponde en cada sistema.

JUBILACION Y PENSION.

La Caja de Previsión Social para abogados de la Provincia de Salta abona, en concepto de haber previsional, un monto igual para todos los beneficiarios.

JUBILACION Y PENSION.

El régimen especial del art. 38 de la ley 6335 de la Provincia de Salta, otorga a sus beneficiarios el 82% del haber en actividad, —en el caso ministro de la Corte local— sin que los servicios prestados y no computados, tengan entidad para mejorar esa suma.

JUBILACION Y PENSION.

La sentencia que, al otorgar una pensión en los términos del art. 38 de la ley 6335, condicionó la percepción del haber a la opción que debía realizar la interesada entre ese beneficio y el reconocido con anterioridad por la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia, en la práctica importa convalidar la posibilidad de que se desconozca íntegramente una pensión para cuya obtención se acreditaron todos los requisitos prescriptos por la ley aplicable, con evidente menoscabo al derecho de propiedad, máxime si se considera que los servicios computables para acceder a los diferentes beneficios peticionados no se prestaron simultáneamente sino en forma sucesiva.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

Los sistemas de reciprocidad y de prestación única, fueron creados para facilitar el funcionamiento de los organismos previsionales y no para perjudicar a los afiliados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Valdez de Bonari, María Yolanda c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de la Provincia de Salta no hizo lugar a la demanda contenciosoadministrativa tendiente a que se anularan la resolución 3624/88 de la Caja de Previsión Social y el decreto 453/89 del Poder Ejecutivo local que, al otorgar la pensión en los términos del art. 38 de la ley 6335, condicionaron la percepción del haber a la opción que debía realizar la interesada entre ese beneficio y el reconocido con anterioridad por la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia.

2º) Que contra ese pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja, la cual es procedente aun cuando los agravios se vinculan con la interpretación de normas de derecho común y público local, puesto que lo decidido no aparece como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, ya que prescinde del texto legal que rige el caso sin motivos que lo justifiquen.

3º) Que, al respecto, cabe recordar que la ley local 6396 restableció —con modificaciones— la vigencia del art. 38 de la ley 6335, que había sido vetado por el decreto 1914/85, e incorporó en el nuevo régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la administración pública provincial, un sistema especial para los ciudadanos que ejercieran o hubieran ejercido cargos de conducción política en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

4º) Que a diferencia de la norma anterior observada, que imponía optar cuando se estuviera gozando de otro beneficio y se acreditaran los requisitos para acceder al establecido por el régimen aludido, el texto vigente modificó el alcance de las incompatibilidades que se prescriben circunscribiéndolas sólo al caso de resultar las dos prestaciones otorgadas por la Caja de Previsión Social de la provincia (ver causa:

V.138.XXIV “Velarde, Alberto César c/ Caja de Previsión de la Provincia y Provincia de Salta” (del 23 de noviembre de 1993), circunstancia que pone de manifiesto que existen diferencias sustanciales entre las exigencias legales para obtener más de una prestación y la situación probada por la actora.

5º) Que no constituye óbice a lo expresado la vigencia, al tiempo de peticionar el beneficio, de las disposiciones que establecen el sistema de prestación única, aplicable a la caja de previsión de Salta en virtud del régimen de reciprocidad al que se encuentra adherida la provincia, habida cuenta de que la situación planteada por la recurrente es ajena a la finalidad perseguida por los términos de las normas que la regulan.

6º) Que, en efecto, el art. 23 de la ley 14.370 dispone que sólo podrá obtenerse una prestación única considerando la totalidad de los servicios denunciados y las remuneraciones percibidas, extremo de imposible cumplimiento en el caso de la pensión solicitada, ya que en ninguno de los dos regímenes en juego es posible que se computen todos los años trabajados por el causante ni, en virtud de ello, cabe reconocer una mejora en el haber que individualmente corresponde en cada sistema.

7º) Que ello es así porque la Caja de Previsión para Abogados —en la cual se computaron únicamente servicios correspondientes al ejercicio de la profesión en la provincia— abona en concepto de haber previsional un monto igual para todos los beneficiarios y porque el régimen especial del art. 38 de la ley 6335 otorga el 82% del haber en actividad —en el caso ministro de la Corte local— sin que los servicios prestados y no computados tengan entidad para mejorar esa suma.

8º) Que, por lo tanto, aceptar la interpretación que realiza la Corte local, en la práctica importaría convalidar la posibilidad de que se desconozca íntegramente una pensión para cuya obtención se acreditaron todos los requisitos prescriptos por la ley aplicable, lo que redundaría en un evidente menoscabo al derecho de propiedad de la actora, máxime si se considera que los servicios computables para acceder a los diferentes beneficios peticionados no se prestaron simultáneamente sino en forma sucesiva.

9º) Que, por último, es preciso destacar que los sistemas de reciprocidad y de prestación única, en cuyas disposiciones se sustenta la

sentencia para resolver el caso, fueron creados para facilitar el funcionamiento de los organismos previsionales y no para perjudicar a los afiliados, de modo que no puede convalidarse la interpretación realizada por la sentencia, que llevaría a admitir que mediante su aplicación podría llegarse al desconocimiento de prestaciones a que se tiene derecho, con evidente menoscabo de lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional.

10) Que, en tales condiciones, corresponde admitir la apelación que invoca la doctrina de la arbitrariedad, habida cuenta de que los agravios ponen en evidencia el nexo directo que existe entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

A. Gas S.A. y otros c/ Agip Argentina S.A. y otros: p. 2561.
 A.E.G. Telefunken S.A.I.C. - Román Ingeniería S.A. c/ Provincia del Chaco: p. 2366.
 Abalerón, María Isabel y otros c/ Nación Argentina: p. 273.
 Abdo, José y otros c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 203.
 Accorsi, Claudio Néstor y otros (Díaz, Juan José c/): p. 124.
 Acevedo, Ana María Bazzana de c/ Izaurralde, Licia Elda: p. 749.
 Acosta, Adalberto José y otra c/ Rabanal, Hubito Argentino: p. 2180.
 Acosta de Romero, Lidia Isabel c/ Telecom Argentina - Stet- France Telecom S.A.: p. 2410.
 Acovial S.A. c/ Salvi, Ubaldo: p. 3053.
 Administración General de Puertos (Fagotti, Domingo y otros c/): p. 52.
 Administración Nacional de Aduanas: p. 2063.
 Administración Nacional de Aduanas (Junta Nacional de Granos y otro c/): p. 529.
 Administración Nacional de Aduanas (Productos Osa S.A.C.I.F.I.A. c/): p. 2101.
 Administración Nacional de Aduanas (Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del Estado) c/): p. 1588.
 Administrador de la Aduana de Córdoba: p. 1862.
 Agencia Marítima Rigel S.A. y otros (Luna, Antonio Rómulo c/): p. 1609.
 Agip Argentina S.A. y otros (A. Gas S.A. y otros c/): p. 2561.
 Agnese, Miguel Angel c/ The First National Bank of Boston (Banco de Boston): p. 3126.
 Agosti, Orlando R.: p. 832.
 Agrodelta S.A.C.I.F.I.A. (Instituto Sidus I.C.S.A. c/): p. 61.
 Agua y Energía Eléctrica S.E. y otra (E.F.O.I. c/): p. 107.
 Agüero, Tomás R. y otros: p. 80.
 Agüero, Victorina Guaimas de c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta: p. 2404.
 Aguirre, Ramón Alberto c/ Provincia de Entre Ríos: p. 1761.
 Aibar de Dadin, María Pilar c/ I.M.O.S.: p. 238.
 Aimo de Maquieyra, María Lina c/ Colegio Lincoln: p. 1713.
 Albarracín, Andrea y otros: p. 762.

Albarracín, Mariela Ramona: p. 1807.
 Aldeca S.A. c/ Ayerbe, Francisco Enrique: p. 2512.
 Alemann, Juan (Gutheim, Federico c/): p. 703.
 Alfonso, Carlos Antonio c/ Transporte General Urquiza S.C. y otro: p. 696.
 Aliver S.A. (Ojeda, Tiburcio c/): p. 1952.
 Alvarado, Diego Manuel: p. 3128.
 Alvarez, Jorge Omar: p. 341.
 Alvarez, Juan Alberto c/ Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial): p. 2597.
 Alvarez, Manuel c/ Román Ingeniería S.A.: p. 1191.
 Alvarez, María Teresa c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 3205.
 Alvarez Valdez, Horacio: p. 1806.
 Alvear Palace Hotel S.A.I. y otros c/ R.Z.S. y A. Producciones S.A.I.C.: p. 1190.
 Amarfil Albornoz, Mirta Susana y otra c/ Consulado de Chile y otros: p. 3111.
 Amaya, Mario Abel: p. 609.
 Amestoy de Petrecca, Beatriz Leonor c/ Nación Argentina Ministerio de Defensa: p. 1749.
 Antonio González S.A. c/ Provincia de Mendoza: p. 2855.
 Antorcha Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Cap. y/o Prop. y/o Arm. Buque Glaciar Viedma y/o Román Marítima S.A.: p. 3014.
 Apoderado del Partido Justicialista y de la Alianza Frente de la Esperanza: p. 289.
 Apoderados y Electores de la Alianza Frente de la Esperanza: ps. 270, 972.
 Aragón Reboredo de Furio, Deanna Iris c/ I.N.P.S. -Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 796.
 Aranda, Cesilia c/ Vidogar Construcciones S.A. y otro: p. 113.
 Archivo General del Poder Judicial de la Nación: p. 2250.
 Arévalo Rodríguez, Luis Arbelio: p. 2138.
 Argañaraz, Juan Carlos y otra c/ Empresa Nacional de Agua y Energía: p. 157.
 Argüello Varela, Jorge Marcelo c/ Nación Argentina (C.S.J.N.): p. 1553.
 Aristizábal de Doldán, María Cristina c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1645.
 Arone, Domingo Carlos (Primavera, Miryam Luján c/): p. 245.
 Arte Gráfica Editorial Argentina S.A. (Pérez Arriaga, Antonio c/): p. 1623.
 Artigue, Sergio Pablo: p. 2705.
 Asociación Bancaria Seccional Jujuy (Lucas de Ovejero, María c/): p. 2160.

Asociación Civil Ocean Club y otros (Fayt, José Manuel c/): p. 2796.
 Asociación Cultural Barker c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1177.
 Asociación Trabajadores del Estado c/ Provincia de Santa Fé: p. 193.
 Autolatina Argentina S.A. (Giordano, Fiore c/): p. 1671.
 Autolatina Argentina S.A. (Marchese, Rafael y otros c/): p. 1618.
 Autolatina Argentina S.A. (Rodríguez, Carlos Alberto c/): p. 1284.
 Autoservicio T.M. S.R.L.: p. 1129.
 Ayerbe, Francisco Enrique (Aldeca S.A. c/): p. 2512.
 Azerrad, Marcos: p. 1521.

B

Báez, Florentino c/ Provincia del Chaco: p. 1191.
 Bahamondez, Marcelo: p. 479.
 Balaguer, Luis Armando c/ Nación Argentina (Honorable Senado de la Nación Argentina): p. 451.
 Ballatore, Juan Alberto: p. 154.
 Ballejo, Julio Alfredo y otra (Fernández, Alba Ofelia c/): p. 92.
 Ballester Bidau, Pablo: p. 3064.
 Baltaian, Jorge Luis c/ Rabade, Antonio: p. 2447.
 Banco Central de la República Argentina (Banco Shaw S.A. c/): p. 1321.
 Banco Central de la República Argentina (Durañona, Elena c/): p. 295.
 Banco Central de la República Argentina (Figueirido, Carlos A. y otros c/): p. 424.
 Banco Central de la República Argentina (Maymo, Alcides Hernán y otra c/): p. 1993.
 Banco Central de la República Argentina (Savesky, Jaime Noach c/): p. 27.
 Banco Central de la República Argentina (Spotorno, Rodolfo c/): p. 321.
 Banco Central de la República Argentina y otro (Elliff, Carlos Horacio c/): p. 1909.
 Banco Central de la República Argentina y otro (Saiegh, Rafael Héctor y otro c/): p. 1285.
 Banco de la Nación Argentina: p. 1822.
 Banco de la Nación Argentina (Bulacio Malmierca, Juan Carlos y otros c/): p. 1833.
 Banco de la Provincia de Río Negro (Barbosa, Jorge Leonardo y otros c/): p. 2597.
 Banco Español del Río de la Plata Ltda. S.A. (Fernández de Larrea, Osvaldo c/): p. 1991.
 Banco Hipotecario Nacional (Mevopal S.A. y otra c/): p. 87.
 Banco Hispano Corfin S.A.: ps. 1897, 1901.
 Banco Nacional de Desarrollo (Conapa (Cía. Naviera Paraná) c/): p. 2568.
 Banco Patagónico S.A. c/ Metalúrgica Skay Sociedad de Hecho: p. 2321.
 Banco Popular Argentino S.A.: p. 2908.

Banco Popular Argentino S.A. (Blanco, Eduardo Luis c/): p. 623.
 Banco Roberts S.A.: p. 2069.
 Banco Shaw S.A. c/ Banco Central de la República Argentina: p. 1321.
 Baño, Roberto César: p. 1717.
 Baraldini, Luis Enrique y otros: ps. 2609, 2612, 2622, 2713, 2718, 2722, 2723, 2727.
 Barbosa, Jorge Leonardo y otros c/ Banco de la Provincia de Río Negro: p. 2597.
 Baroni, María Cecilia: p. 3073.
 Barrionuevo, Rosario Liporace de c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 1023.
 Basualdo, Roberto Jacinto c/ Instituto Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 3209.
 Batelloci, Ramón Alberto c/ Sideco Americana S.A.: p. 818.
 Bayón, Luis y otros: p. 795.
 Bazzana de Acevedo, Ana María c/ Izaurralde, Licia Elda: p. 749.
 Bazzi, Lidia Raquel: p. 2497.
 Behrensén, Guillermo Fabián c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 2602.
 Berisso, Raúl c/ Semanario Análisis y otro: p. 338.
 Berón, María del Carmen López Vda. de c/ Tursi, Domingo V.: p. 63.
 Berrini, María Florencia c/ Universidad Nacional del Sur: p. 1798.
 Bidone, Guillermo Jaime c/ Nación Argentina (Ministerio de Defensa Nacional): p. 1802.
 Bizzotto, José Gildo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales y otra: p. 199.
 Blanco, Eduardo Luis c/ Banco Popular Argentino S.A.: p. 623.
 Bodegas Litoral S.R.L. c/ Nación Argentina: p. 723.
 Bodegas y Viñedos Catena S.A. c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 1046.
 Bodegas y Viñedos Chacras de Coria S.C.A. c/ Nación Argentina: p. 1713.
 Bogado, Alberto Anibal: p. 1764.
 Bolland y Cía. S.A. c/ Nación Argentina (Ministerio de Economía): p. 1567.
 Bonanno, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires: p. 440.
 Bonari, María Yolanda Valdéz de c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta: p. 3232.
 Borgiani, Juan Ramón: p. 196.
 Borroni, Claudio Omar y otros: p. 1092.
 Borsotti, Diego Juan Francisco c/ Ricchiuto, Gustavo Alfredo y otros: p. 119.
 Bottarlini, Juan José Ricardo c/ Editorial Troquel S.A.: p. 624.
 Bouhebert, Amelia Elsa (Paoppi, Oscar Alberto y otra c/): p. 1279.
 Bregazzi, Octavio: p. 3129.
 Bricons S.A. c/ Nación Argentina (Ministerio de

Obras y Servicios Públicos - Secretaria de Comunicaciones): p. 1060.
 Briet, Joan (Miller, Beatriz Cecilia c/): p. 2927.
 Buenos Aires Eximport S.A. c/ Nación Argentina (Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas) y otros: p. 397.
 Bulacio Malmierca, Juan Carlos y otros c/ Banco de la Nación Argentina: p. 1833.
 Bunge, Carlos H. y otros: p. 2520.
 Buombicci, Neli Adela: p. 1192.
 Bussano, Alicia Susana y otros: p. 2373.
 Bustos, Jorge Arnaldo y otra c/ Nación Argentina - Ministerio de Defensa: p. 2712.
 Bustos, María Ana c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 3206.
 Butty, Enrique Manuel: p. 1127.

C

Caballero, Mauro c/ Isocor S.A.I.C.: p. 625.
 Cabral Forrer, Hilario José c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 2146.
 Cachau, Oscar José c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1337.
 Caeiro, Verónica c/ Dalle Nogare, Renato: p. 1706.
 Caja Administradora del Fondo Especial del Seguro (Cafes) y otro (Kreimbohn, Germán y otro c/): p. 2732.
 Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta (Farat Siré, Salim c/): p. 1914.
 Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta (Guaimas de Agüero, Victorina c/): p. 2404.
 Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta (Simón, Ramón c/): p. 2992.
 Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta (Valdéz de Bonari, María Yolanda c/): p. 3232.
 Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta (Velarde, Alberto César c/): p. 2599.
 Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (Losa, Miguel c/): p. 221.
 Caja de Previsión Social para Martilleros y Correidores Públicos de la Provincia de Buenos Aires (Serruya de Sigal, Reyna c/): p. 2413.
 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Páez de González, Esther Leonor c/): p. 2106.
 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Teruel, Héctor Osvaldo c/): p. 814.
 Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/ Corbeta, Jorge Omar (Sucesión): p. 2138.
 Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio -C.A.S.F.E.C.- (Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones c/): p. 343.

Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Bustos, María Ana c/): p. 3206.
 Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Sarru Posadas, Eleonora Francisca c/): p. 3229.
 Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Vila, Cándida c/): p. 2441.
 Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Liporace de Barrionuevo, Rosario c/): p. 1023.
 Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Alvarez, María Teresa c/): p. 3205.
 Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Weitzbauer, Marta Elena c/): p. 1705.
 Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Zayat, Salim c/): p. 2761.
 Cajal, Néstor Arnaldo y/o Federación Agraria Cooperativa de Seguros Ltda. (Hoyos, Francisco c/): p. 724.
 Cámara, Calustro Nicasio c/ Sitra S.A. y otros: p. 1203.
 Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes c/ Nación Argentina: p. 2860.
 Cámara Federal de Apelaciones de General Roca - Centro Zonal para el Alojamiento de Mujeres: p. 155.
 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: p. 1534.
 Cambas, Mario Angel c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social): p. 121.
 Campiño, Jorge y otros: p. 3109.
 Canda, Alejandro Guido: p. 3130.
 Cannon S.A.: p. 752.
 Cano, Eduardo José: p. 2171.
 Cantarini, Cintia P. c/ Pérez, Enrique O. y otra: p. 32.
 Cantero, Rosano Eladio Benancio c/ Ceccardi, Marta Elena: p. 796.
 Cap. y/o Prop. y/o Arm. Buque Glaciar Viedma y/o Román Marítima S.A. (Antorcha Compañía Argentina de Seguros S.A. c/): p. 3014.
 Capitán y/o Armador y/o Propietario Buque Catamarca (Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A. c/): p. 2759.
 Carbone, Jorge Arturo y otros: p. 120.
 Cargen S.A.: p. 2077.
 Carrefour Argentina S.A. (Radovitzki, Alejandro Daniel c/): p. 2742.
 Carschenboin, Carlos Isaac c/ Compañía de Seguros La Unión Mercantil: p. 2341.
 Cartaña, Antonio Egisto Héctor y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1646.
 Casanova Rey, Marcelo Manuel: p. 2535.
 Casavilla, Miguel Carlos c/ Hermes Compañía Argentina de Seguros: p. 1873.
 Casco de Saraví Cisneros, Silvia Inés y otros (Su-

- cesores de Adolfo Saraví Cisneros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 320.
- Castiñeira de Achával, Marcelo Augusto c/ Ganduglia Pirovano, María Gabriela: p. 1902.
- Castro, Jesús Alberto c/ Nación Argentina -Ministerio de Defensa Nacional- Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina: p. 1751.
- Cavido, Leopoldo y otro (Falco, José Alejandro c/): p. 1092.
- Ceccardi, Marta Elena (Cantero, Rosano Eladio Benancio c/): p. 796.
- Celis, Elder Adolfo y otros c/ Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia): p. 420.
- Cendra, Oscar Alfredo y otros (Sánchez, Ernesto Antonio c/): p. 1977.
- Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica (Rubén José Lugón e Hijos S.A. c/): p. 1024.
- Chacar, Alberto César y otro (Melgarejo, Roberto René c/): p. 1972.
- Cheog Yang Fisheries Co. Ltd. y otro c/ Prefectura Naval Argentina: p. 631.
- Choque Sunahua, Antonio c/ Emege S.A. y otro: p. 928.
- Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A. (Rubinstein, Marcos Gregorio c/): p. 1057.
- Ciabasa S.A. c/ La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A.: p. 2312.
- Ciddio, Aquiles Bernardo y otra c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1587.
- Ciddio, Juan Bernardo c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1601.
- Cinalli, Oscar c/ Decurgez de Cortes, María Elena y otros: p. 1538.
- Cinplast I.A.P.S.A. c/ E.N.Tel.: p. 212.
- Coca Cola S.A.I.C. y F.: p. 2760.
- Cocchia, Jorge Daniel c/ Nación Argentina y otro: p. 2624.
- Cocco, Daniel Enrique y otro: p. 1870.
- Colegio Bioquímico del Chaco c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco: p. 2477.
- Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) (Ure, Carlos Ernesto c/): p. 2503.
- Colegio de Escribanos: ps. 356, 449, 2787.
- Colegio de Escribanos de la Capital Federal (Fanciullo, José Américo c/): p. 699.
- Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones c/ Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio -C.A.S.F.E.C.-: p. 343.
- Colegio Lincoln (Aimo de Maquieyra, María Lina c/): p. 1713.
- Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional y Poder Judicial de la Nación): p. 2016.
- Colgate S.A.: p. 2374.
- Comatter S.A.: p. 318.
- Comercial Inmobiliaria y Financiera Cinag S.A. (Consorcio Riobamba 1190 c/): p. 1575.
- Comisión Nacional de Energía Atómica (Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/): p. 3091.
- Comisión Nacional de Energía Atómica (Tecnobra S.A.C.I.C.I.F. c/): p. 729.
- Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (Fibraca Constructora S.C.A. c/): p. 1669.
- Compañía de Perforaciones Río Colorado S.A. c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 1837.
- Compañía de Seguros La Unión Mercantil (Carschenboin, Carlos Isaac c/): p. 2341.
- Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro (Rodríguez, Juan Ramón c/): p. 713.
- Compañía Financiera de Concesionarios Ford Finanfor: p. 475.
- Compañía General de Combustibles S.A.: p. 1535.
- Comuna de Casas de la Provincia de Santa Fe (Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/): p. 1805.
- Conapa (Cía. Naviera Paraná) c/ Banco Nacional de Desarrollo: p. 2568.
- Conarco Alambres y Soldaduras S.A. (Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/): p. 1054.
- Concolino, Alberto: p. 1789.
- Conessa Mones Ruiz, Horacio c/ Diario Pregón S.R.L.: p. 1606.
- Conort Sociedad Cooperativa de Crédito (Laciar, Jorge Oscar y otra c/): p. 1844.
- Consejo Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Río Negro: p. 842.
- Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro (Vega, Humberto Atilio c/): p. 3104.
- Consorcio de Propietarios Juncal N° 1283 c/ Perazzo, Ernesto y otros: p. 50.
- Consorcio Riobamba 1190 c/ Comercial Inmobiliaria y Financiera Cinag S.A.: p. 1575.
- Construcciones Saddemi S.A. (Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/): p. 2771.
- Consulado de Chile y otros (Amarfil Albornoz, Mirta Susana y otra c/): p. 3111.
- Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 165.
- Consultores Técnicos Arturo Bignoli y Asociados S.A. y otros c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires: p. 3156.
- Cooke, Juan Alfredo: p. 1079.
- Cooperativa Albatros Argentina de Vivienda y Consumo (Giacopazzi, Víctor Hugo c/): p. 340.
- Coplinco Compañía Platense de la Industria y Comercio S.A. (Martinelli, Oscar Héctor Cirilo y otros c/): p. 3138.
- Coproa S.A.C.A.F.M. y S. (Lazarte de Lafranca, Marta Cristina y otra c/): p. 1057.
- Corbetta, Jorge Omar (Sucesión) (Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/): p. 2138.

Córdoba, Oscar c/ Nación Argentina (Estado Mayor General del Ejército): p. 2483.
 Cornes, Guillermo Juan José c/ Massuh S.A. -División Celulosa y Papel Planta Quilmes-: p. 1967.
 Coronachis, Jorge Amado c/ Forestal Las Acequias S.A.: p. 2084.
 Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (Consultores Técnicos Arturo Bignoli y Asociados S.A. y otros c/): p. 3156.
 Cortegozo, Basilio Orlando y otros: p. 1330.
 Cortes, María Elena Decurgez de y otros (Cinalli, Oscar c/): p. 1538.
 Cortesfilms Argentina S.A. c/ Staf S.A.: p. 2368.
 Credibono Cía. Financiera S.A.: p. 1207.
 Crisolmet S.A.I.C.: p. 2142.
 Curros, Carlos Generoso y otros: p. 339.

D

Dacharry, Julio c/ Nación Argentina: p. 1770.
 Dadin, María Pilar Aibar de c/ I.M.O.S.: p. 238.
 Daleo, Graciela Beatriz: p. 507.
 Dalle Nogare, Renato (Caeiro, Verónica c/): p. 1706.
 Darritchon, Luis c/ Ex Integrantes del Poder Judicial de Catamarca: p. 336.
 De la Cruz de Sessa, Adela M. c/ Sessa, Alejandro Julio: p. 2604.
 De León, Andrés c/ Giletta, Norberto G.: p. 340.
 De Moraes, Mónica Isabel: p. 1790.
 De Sagastizábal, Raúl Horacio y otros: p. 931.
 De Soto, Arturo Constantino: p. 1135.
 Deandreis, Oscar Lorenzo: p. 1824.
 Debandi, Oscar Alfredo y otros: p. 1905.
 Decurgez de Cortes, María Elena y otros (Cinalli, Oscar c/): p. 1538.
 Defensores ante Tribunales Orales: p. 1023.
 Deglaube, Nilda Beatriz c/ Inzunza Madrid, José Nelson y otro: p. 2538.
 Demaria Sala, Sara Madero Unzue de y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 41.
 Dera, René Estéban: p. 2530.
 Derman, Alberto Osvaldo c/ Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional): p. 956.
 Destilería del Norte S.A. y otra (Romano, Hipólito Antonio y otros c/): p. 70.
 Di Donato, Roberto Fabio c/ Inmsol I.M.I.C.A.S.A. S.A. y otro: p. 1877.
 Di Lernia, Cristóbal y otro: p. 1927.
 Diario La Nueva Provincia S.R.L.: p. 1768.
 Diario La Prensa S.A. (Pérez Arriaga, Antonio c/): p. 1632.
 Diario La Razón y otros (Triacca, Alberto Jorge c/): p. 2416.
 Diario Pregón S.R.L. (Conessa Mones Ruíz, Horacio c/): p. 1606.
 Diarios y Noticias S.A. (Granada, Jorge Horacio c/): p. 2394.
 Díaz, Américo Simón: p. 2370.

Díaz, Juan José c/ Accorsi, Claudio Néstor y otros: p. 124.
 Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (Martínez y De la Fuente S.A. c/): p. 3146.
 Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires (Medina Gutiérrez, Eulalia Rachel c/): p. 2705.
 Dirección General de Fabricaciones Militares (Provincia de Buenos Aires c/): p. 439.
 Dirección Nacional de Vialidad (Cabral Forrer, Hilario José c/): p. 2146.
 Dirección Nacional de Vialidad (Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/): p. 165.
 Dirección Nacional de Vialidad (Dos Arroyos S.C.A. c/): p. 2044.
 Dirección Provincial de Vialidad de San Luis y/u otro (Irazola, José Luis c/): p. 239.
 Dirección Provincial de Vialidad y/o Provincia del Chaco (Transchaco S.A. c/): p. 2522.
 Doldan, María Cristina Aristizabal de c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1645.
 Doldan, Sebastián Maximiliano y otra: p. 1753.
 Domínguez, Roberto A.: p. 2746.
 Don Pedro de Albariño S.A. y otro c/ Inchauspe de Ferrari, María Isabel: p. 826.
 Donate, Fermín José: p. 2379.
 Dos Arroyos S.C.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 2044.
 Dozo Moreno, Abel: p. 313.
 Droguería Buenos Aires S.A. (Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/): p. 2153.
 Duarte, Orlando: p. 1752.
 Durañona, Elena c/ Banco Central de la República Argentina: p. 295.
 Dycasa Dragados y Construcciones S.A.I.C.I. c/ Nación Argentina (Estado Mayor General de la Armada): p. 2491.

E

E. Gherardi e Hijos S.A. (Ministerio de Economía - Secretaría de Programación Económica I.N.D.E.C. c/): p. 2768.
 E.F.O.I. c/ Agua y Energía Eléctrica S.E. y otra: p. 107.
 E.N.Tel. (Cinplast I.A.P.S.A. c/): p. 212.
 Edesur S.A. (Municipalidad de Berazategui c/): p. 2906.
 Editor Responsable y/o Director del Diario La Nación: p. 1143.
 Editorial El Liberal S.R.L. (Zurita, Carlos R. c/): p. 3191.
 Editorial Troquel S.A. (Bottarlino, Juan José Ricardo c/): p. 624.
 El Tambolar c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 1930.
 Electroclor S.A.: p. 683.
 Elías, Jalife: p. 3077.

Eliff, Carlos Horacio c/ Banco Central de la República Argentina y otro: p. 1909.

Emege S.A. y otro (Choque Sunahua, Antonio c/): p. 928.

Empresa Gutiérrez S.R.L. c/ Provincia de Catamarca: p. 2865.

Empresa Nacional de Agua y Energía (Argañaraz, Juan Carlos y otra c/): p. 157.

Empresarios de Transporte Automotor de Pasajeros c/ Ministerio de Trabajo (Delegación local): p. 2343.

Entidad Binacional Yacyretá (Menor, Servando y otros c/): p. 1756.

Entidad Binacional Yacyreta (Yuen Doi c/): p. 328.

Errebe S.A.I.C.I.F.: p. 698.

Escalona, Pedro M. y otro: p. 778.

Escobar, Jorge Alberto: p. 2035.

Espacio S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 3157.

España y Río de la Plata Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2136.

Espíndola, Plácido M. y otros c/ Imar S.A.I.C.: p. 2706.

Eso S.A.P.A.: p. 2390.

Establecimiento El Recreo y otros (La Patricia S.C.A. c/): p. 197.

Establecimientos Textiles La Suiza Industrial S.A.: p. 762.

Estación Belgrano S.A.: p. 2147.

Estancias Marré S.A.I.A.F. e I. c/ Provincia de Córdoba y otras: p. 1430.

Estudio Jurídico Cósme Beccar Varela (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 2764.

Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1888.

Etcheverry, Silvana (Miceli, Dante Alfredo c/): p. 1189.

Eves Argentina S.A.: p. 2329.

Ex Integrantes del Poder Judicial de Catamarca (Darritchon, Luis c/): p. 336.

Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. c/ Seminara Empresa - Constructora S.A.I.C.: p. 238.

Expreso Cañuelas Sociedad Anónima c/ Provincia de Buenos Aires: p. 324.

F

Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui, Jorge Alberto: p. 3131.

Fabricenter S.A. (Provincia de Buenos Aires c/): p. 1740.

Fagotti, Domingo y otros c/ Administración General de Puertos: p. 52.

Falco, José Alejandro c/ Cavido, Leopoldo y otro: p. 1092.

Fancullo, José Américo c/ Colegio de Escribanos de la Capital Federal: p. 699.

Farace, Juan Carlos c/ Fondos Unidos S.A. y otros: p. 2918.

Farat Siré, Salim c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta: p. 1914.

Farinelli, Antonio Honofre - Apoderado Agrupación Municipal "Federalismo y Liberación": p. 609.

Favilla, Humberto José y otra c/ Piñeyro, José Ricardo y otros: p. 1215.

Fayt, José Manuel c/ Asociación Civil Ocean Club y otros: p. 2796.

Federación Agraria Argentina Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada (López, Antonio c/): p. 244.

Federación de Círculos Católicos de Obreros c/ Provincia de Santa Cruz: p. 3199.

Felicetti, Adalberto Gaspar Martín: p. 937.

Fernández, Alba Ofelia c/ Ballejo, Julio Alfredo y otra: p. 912.

Fernández, Encarnación Pilar c/ Secretaría de Seguridad Social: p. 797.

Fernández, Mario c/ González, Roberto: p. 1551.

Fernández de Larrea, Osvaldo c/ Banco Español del Río de la Plata Ltda. S.A.: p. 1991.

Fernández Kulisek e Hijos S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Gobierno - Policía de la Provincia de Buenos Aires): p. 2907.

Ferrari, María Isabel Inchauspe de (Don Pedro de Albariño S.A. y otro c/): p. 826.

Ferreira, Antonio Roberto: p. 202.

Ferrocarriles Argentinos (Behrensén, Guillermo Fabián c/): p. 2602.

Ferrocarriles Argentinos (Espacio S.A. c/): p. 3157.

Ferrocarriles Argentinos (Harris, Alberto c/): p. 2774.

Ferrocarriles Argentinos (Herrera, Hernán Bautista c/): p. 1239.

Ferrocarriles Argentinos (Miguel de Santoalla, María y otros c/): p. 1279.

Ferrocarriles Argentinos S.A. (Julián, Pedro c/): p. 2315.

Fibraca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande: p. 1669.

Fidanzati, Gaetano: p. 451.

Figueirido, Carlos A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina: p. 424.

Finazzi, Pedro Pablo: p. 2150.

Fiorillo, María Julia: p. 3215.

Fiscal c/ Romano, Ricardo: p. 2530.

Fiscal c/ Vera Fluixa, Octavio Adolfo y otros: p. 772.

Fiscal Federal: p. 1967.

Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Bodegas y Viñedos Catena S.A. c/): p. 1046.

Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Compañía de Perforaciones Río Colorado S.A. c/): p. 1837.

Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (El Tambolar c/): p. 1930.

Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Massalin Particulares S.A. c/): p. 2922.

Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (S.

y F. Trachter e Hijos S.R.L. c/): p. 3026.
 Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Abdo, José y otros c/): p. 203.
 Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Comisión Nacional de Energía Atómica: p. 3091.
 Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Comuna de Casas de la Provincia de Santa Fe: p. 1805.
 Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Conarco Alambres y Soldaduras S.A.: p. 1054.
 Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Droguería Buenos Aires S.A.: p. 2153.
 Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.: p. 2539.
 Fisco Nacional c/ Luzzi, Luis Nazareno: p. 3019.
 Flores, Aurelio: ps. 1651, 1661, 1665.
 Flores, Ernesto y otros c/ Frigorífico Meatex S.A.: p. 639.
 Flores, Hugo Alejandro: p. 2531.
 Flores, José Reynaldo del Corazón de Jesús: p. 1881.
 Fondos Unidos S.A. y otros (Farace, Juan Carlos c/): p. 2918.
 Ford Motors Argentina S.A. (Galliverti, Mario Alberto c/): p. 643.
 Forestal Las Acequias S.A. (Coronachis, Jorge Amado c/): p. 2084.
 Frasson de Otero, Elida Cecilia: p. 199.
 Fratessi, Humberto Marcelo c/ José Cartellone Construcciones Civiles S.A.: p. 55.
 Frigorífico Meatex S.A. (Flores, Ernesto y otros c/): p. 639.
 Frontini, Guillermo: p. 3122.
 Fundación Nuestra Señora de la Merced: p. 636.
 Fundación para el Desarrollo del Diseño y las Artes Aplicadas: p. 1754.
 Furio, Deanna Iris Aragón Reboledo de c/ I.N.P.S. -Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 796.

G

Gaete, Frida A. Gómez Orue de y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otras: ps. 1464, 2894.
 Galarza, Carlos A.: p. 2505.
 Galassi, Antonio: p. 180.
 Galliverti, Mario Alberto c/ Ford Motors Argentina S.A.: p. 643.
 Galmos S.A. c/ Parking Náutico S.A.: p. 1844.
 Gamboa Reyes, Asunción: p. 1807.
 Ganduglia Pirovano, María Gabriela (Castiñeira de Achával, Marcelo Augusto c/): p. 1902.
 García, Perla Norma Palacios de c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 81.
 García, Rómulo Horacio c/ Nación Argentina y otra: p. 176.

García Laborde, Leonardo: p. 772.
 García Reinoso, María Teresa Lamberti Vda. de c/ Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares: p. 1738.
 Gas del Estado (Ramírez, Jorge Juan y otros c/): p. 659.
 Gasparri y Cía. S.A.: p. 1334.
 Gay, Enriqueta Isabel c/ Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia - Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal): p. 427.
 Giacopazzi, Víctor Hugo c/ Cooperativa Albatros Argentina de Vivienda y Consumo: p. 340.
 Gil de Giménez Colodrero, Dolores y otros c/ Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia): p. 1718.
 Gil de Giménez Colodrero, Dolores y otros c/ Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia de la Nación): p. 1793.
 Giletta, Norberto G. (De León, Andrés c/): p. 340.
 Giménez Colodrero, Dolores Gil de y otros c/ Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia): p. 1718.
 Giménez Colodrero, Dolores Gil de y otros c/ Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia de la Nación): p. 1793.
 Giordano, Fiore c/ Autolatina Argentina S.A.: p. 1671.
 Glastra S.A.C. e I. c/ Nación Argentina y otros: p. 2297.
 Glave, Alicia Aída c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2922.
 Godoy, Roberto Carlos: p. 1225.
 Golpe, Luis Hernán: p. 361.
 Gómez, Horacio: p. 110.
 Gómez, Miguel Antonio: p. 679.
 Gómez, Raúl Adolfo c/ Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chubut: p. 1182.
 Gómez Orue de Gaete, Frida A. y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otros: ps. 1464, 2894.
 González, Esther Leonor Páez de c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 2106.
 González, Roberto (Fernández, Mario c/): p. 1551.
 Gorosito, Elena Beatriz Nabal Vda. de y otros c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales -Sociedad del Estado-: p. 224.
 Gotelli (h.), Luis M.: p. 1934.
 Gramuglia, Francisco Gregorio Exiquio: p. 606.
 Granada, Jorge Horacio c/ Diarios y Noticias S.A.: p. 2394.
 Greiter, Carlota c/ Mendonga, Juan Carlos y otro: p. 1557.
 Grimaldi, Eduardo A.: p. 3025.
 Grimaldi de Illescas, Josefina y otros (Illescas, Hilda Marta c/): p. 1917.
 Grimberg, Horacio Mario c/ Guntin, Beatriz Margarita y otro: p. 2153.

Grissia, Guillermo y otra c/ Iraola Pebe, Luis: p. 2137.
 Guaimas de Agüero, Victorina c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta: p. 2404.
 Guido, Mario Marcelo: p. 790.
 Guntin, Beatriz Margarita y otro (Grimberg, Horacio Mario c/): p. 2153.
 Gutheim, Federico c/ Alemann, Juan: p. 703.

H

Hagelin, Ragnar Erland c/ Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional): ps. 3176, 3219.
 Harris, Alberto c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 2774.
 Hereñu, Gustavo Daniel: p. 1790.
 Hermes Compañía Argentina de Seguros (Casavilla, Miguel Carlos c/): p. 1873.
 Hernández, Ramona Emilia Olmedo de c/ Nación Argentina (Estado Mayor General de la Armada): p. 1124.
 Herrera, Hernán Bautista c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 1239.
 Herrera, Ramón Enrique y otros (Shartes, Norma Beatriz c/): p. 1239.
 Hormison Cía. Argentina S.A.I.C.: p. 34.
 Hoyos, Francisco c/ Cajal, Néstor Arnaldo y/o Federación Agraria Cooperativa de Seguros Ltda.: p. 724.
 Hughes Services Company S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1708.

I

I.M.O.S. (Aibar de Dadin, María Pilar c/): p. 238.
 I.N.P.S. -Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Aragón Reboledo de Furio, Deanna Iris c/): p. 796.
 Iachemet, María Luisa c/ Nación Argentina (Armada Argentina): p. 779.
 Ibañez, Juan Carlos y otros (Morales, Domingo Faustino c/): p. 2824.
 Ibarra, Anibal y otros (López Rega, José c/): p. 1644.
 Illescas, Hilda Marta c/ Grimaldi de Illescas, Josefina y otros: p. 1917.
 Illescas, Josefina Grimaldi de y otros (Illescas, Hilda Marta c/): p. 1917.
 Imar S.A.I.C. (Espíndola, Plácido M. y otros c/): p. 2706.
 Inchauspe de Ferrari, María Isabel (Don Pedro de Albariño S.A. y otro c/): p. 826.
 Incidente Contienda Negativa de Competencia en autos "N.N.": p. 2378.
 Indovino de Villafañe, Elisa Gladys y otros c/ Provincia de Mendoza: p. 779.
 Industrias Arquímedes Rossi S.A. (Silvestrini, Jesús Antonio y otro c/): p. 693.

Industrias Electrónicas Radio Serra S.A.: p. 1808.
 Industrias Llave S.A. (en liquidación) c/ Panamerica de Plásticos S.A.I.C.: p. 57.
 Ingeco S.A.C. y otros (Sánchez, Angel Roque y otros c/): p. 381.
 Inmsol I.M.I.C.A.S.A. S.A. y otro (Di Donato, Roberto Fabio c/): p. 1877.
 Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares (Lamberti Vda. de García Reinoso, María Teresa c/): p. 1738.
 Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco (Colegio Bioquímico del Chaco c/): p. 2477.
 Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco (Toledo, Manuel Efraín c/): p. 728.
 Instituto Municipal de Previsión Social (Pittano, Juan Carlos c/): p. 3228.
 Instituto Municipal de Previsión Social (Siri de Unanue, Marha Margarita c/): p. 3060.
 Instituto Nacional de Cinematografía (Video Cable Comunicación S.A. c/): p. 766.
 Instituto Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Basualdo, Roberto Jacinto c/): p. 3209.
 Instituto Nacional de Previsión Social - Caja Nacional de Previsión Social de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Vázquez Recaredo, Ernesto c/): p. 787.
 Instituto Nacional de Previsión Social (Rodríguez Zurita, Lidia Nepomucena c/): p. 380.
 Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Rodríguez, Yolanda c/): p. 246.
 Instituto Nacional de Vitivinicultura (Trincado, Cándido Alberto c/): p. 3187.
 Instituto Sidus I.C.S.A. c/ Agrodelta S.A.C.I.F.I.A.: p. 61.
 Institutos Antártida S.A. (Riccardini, Marta Alicia c/): p. 659.
 Inzunza Madrid, José Nelson y otro (Deglauve, Nilda Beatriz c/): p. 2538.
 Iraola Pebe, Luis (Grissia, Guillermo y otra c/): p. 2137.
 Irazola, José Luis c/ Dirección Provincial de Vialidad de San Luis y/u otro: p. 239.
 Isocor S.A.I.C. (Caballero, Mauro c/): p. 625.
 Izaurre, Licia Elda (Bazzana de Acevedo, Ana María c/): p. 749.

J

Jofré, Héctor R.: p. 2509.
 José Cartellone Construcciones Civiles S.A. (Fratessi, Humberto Marcelo c/): p. 55.
 Juan H. Maulhardt y Cía. S.A.: p. 1257.
 Julián, Pedro c/ Ferrocarriles Argentinos S.A.: p. 2315.

Junta Nacional de Granos y otro c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 529.
 Jurio, Mirta Luisa c/ Universidad Nacional de La Plata: p. 1723.
 Juzgado de Instrucción Nº 6 -Capital Corrientes-: p. 1603.
 Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 28 -Concurso Preventivo de "Roseda S.A."-: p. 338.

K

Kacoliris, Dionisio y otros: p. 942.
 Kaminsky, S. Vekselman de c/ Silvo, Eva: p. 2495.
 Karpuk, Teodoro (T.A. La Estrella S.A. c/): p. 47.
 Kaspar, Marta Ester c/ Sanatorio Mitre y otros: p. 127.
 Kassis, Berta Rosa de c/ Toledo, Américo: p. 1755.
 Katic y Hendic S.R.L. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 2158.
 Kestner S.A.C.I.F.I.A.: p. 1066.
 Kreimbohn, Germán y otro c/ Caja Administradora del Fondo Especial del Seguro (Cafes) y otro: p. 2732.
 Krill Producciones Gráficas S.R.L.: p. 1241.
 Kunkel, Carlos Miguel: p. 2027.

L

La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A. (Ciabasa S.A. c/): p. 2312.
 La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.: ps. 2315, 2499.
 La Nación S.A.: p. 2845.
 La Patricia S.C.A. c/ Establecimiento El Recreo y otros: p. 197.
 La Plata Remolques S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2182.
 La Prensa S.A. (Riobo, Alberto c/): p. 145.
 La Quietud S.R.L. c/ Malbeck S.A.: p. 1791.
 La Rinconada S.A. (en liquidación) c/ Nación Argentina: p. 871.
 Laciár, Jorge Oscar y otra c/ Conort Sociedad Cooperativa de Crédito: p. 1844.
 Lafranca, Marta Cristina Lazarte de y otra c/ Coproa S.A.C.A.F.M. y S.: p. 1057.
 Lamberti Vda. de García Reinoso, María Teresa c/ Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares: p. 1738.
 Lamuraglia, Noemí Prayones de : p. 2497.
 Lapalma, Jorge Enrique y otro (Larroca, Salvador Roque c/): p. 3220.
 Lapsa S.A. y otro (Varela Helguero, José c/): p. 1925.
 Larroca, Salvador Roque c/ Lapalma, Jorge Enrique y otro: p. 3220.

Lazarte de Lafranca, Marta Cristina y otra c/ Coproa S.A.C.A.F.M. y S.: p. 1057.
 Lesme López, Porfirio: p. 3066.
 Libaak, Hugo Ricardo c/ Nación Argentina: p. 2085.
 Liporace de Barriouuevo, Rosario c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 1023.
 Lockwood y Cía. S.A. y otro (Palacio de Pérez, Rita Adelina c/): p. 2763.
 Logitex S.A.: p. 1249.
 López, Antonio c/ Federación Agraria Argentina Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada: p. 244.
 López, Esteban Emilio: p. 1526.
 López, Juan de la Cruz y otros c/ Provincia de Corrientes: p. 602.
 López Casariego, Julio A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2137.
 López Fader, Rafael Félix y otro: p. 532.
 López Penha, Ramón Francisco c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2382.
 López Pereyra, Sergio: p. 2496.
 López Rega, José c/ Ibarra, Anibal y otros: p. 1644.
 López Vda. de Berón, María del Carmen c/ Tursi, Domingo V.: p. 63.
 Lorentor S.A.I.C. e I. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 327.
 Losa, Miguel c/ Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires: p. 221.
 Losada de Paolucci, María Esther c/ Paolucci, José Domingo: p. 2383.
 Lucas de Ovejero, María c/ Asociación Bancaria Seccional Jujuy: p. 2160.
 Luchino, Andrés: p. 237.
 Luna, Antonio Rómulo c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y otros: p. 1609.
 Luque, Angel Arturo: p. 1050.
 Luzzi, Luis Nazareno (Fisco Nacional c/): p. 3019.

M

Madero Unzue de Demaria Sala, Sara y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 41.
 Magar Sociedad en Comandita por Acciones c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1891.
 Maggi, Esteban Félix: p. 2797.
 Malbeck S.A. (La Quietud S.R.L. c/): p. 1791.
 Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro: p. 1949.
 Manliba S.A. (Ojeda, Clementina Antonia c/): p. 1619.
 Manquillán S.A. Cía. Financiera: p. 562.
 Maquieyra, María Lina Aimó de c/ Colegio Lincoln: p. 1713.
 Marchese, Rafael y otros c/ Autolatina Argentina S.A.: p. 1618.
 Marozzi, Eldo Eithel c/ Provincia de Santa Fe: p. 2090.

- Marsengo, Juan Carlos y otra c/ Villalobos, Jorge Agustín y otros: p. 758.
- Martinelli, Oscar Héctor Cirilo y otros c/ Coplinco Compañía Platense de la Industria y Comercio S.A.: p. 3138.
- Martínez, Daniel Alberto: p. 315.
- Martínez de Hoz, José Alfredo A.: p. 365.
- Martínez y De la Fuente S.A. c/ Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires: p. 3146.
- Martiré, Eduardo F. A. c/ Nación Argentina (Poder Judicial de la Nación): p. 254.
- Masotta, Mario Horacio: p. 647.
- Massa, María Mercedes c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2442.
- Massalin Particulares S.A. c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 2922.
- Massuh S.A. -División Celulosa y Papel Planta Quilmes- (Cortes, Guillermo Juan José c/): p. 1967.
- Mastellone Hnos. S.A. c/ S.E.N.A.S.A.: p. 1746.
- Mattana, Carlos Alberto Ángel c/ Provincia de Santa Fe: p. 2525.
- Maymo, Alcides Hernán y otra c/ Banco Central de la República Argentina: p. 1993.
- Mediavilla de Sepúlveda, María Begoña: p. 157.
- Medina Gutiérrez, Eulalia Rachel c/ Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires: p. 2705.
- Melgarejo, Roberto René c/ Chacar, Alberto César y otro: p. 1972.
- Mendonga, Juan Carlos y otro (Greiter, Carlota c/): p. 1577.
- Menem, Carlos Saúl: p. 76.
- Menor, Servando y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá: p. 1756.
- Metalúrgica Skay Sociedad de Hecho (Banco Patagónico S.A. c/): p. 3231.
- Mevopal S.A. y otra c/ Banco Hipotecario Nacional: p. 87.
- Miceli, Dante Alfredo c/ Etcheverry, Silvana: p. 1189.
- Micono, Jorge Alberto y otro (Sánchez, Audona c/): p. 2598.
- Miguel de Santoalla, María y otros c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 1279.
- Milán, Jorge Antonio: p. 1792.
- Miletti, Juan Carlos c/ Sade S.A.C.C.I.F.I.M.: p. 2161.
- Miller, Beatriz Cecilia c/ Briet, Joan: p. 2927.
- Ministerio de Economía - Secretaría de Programación Económica I.N.D.E.C. c/ E. Gherardi e Hijos S.A.: p. 2768.
- Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chubut (Gómez, Raúl Adolfo c/): p. 1182.
- Ministerio de Salud y Acción Social: p. 3093.
- Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación (Parrilla, Francisco c/): p. 1775.
- Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y otros (Paliza, Edgardo René c/): p. 653.
- Ministerio de Trabajo (Delegación local) (Empresarios de Transporte Automotor de Pasajeros c/): p. 2343.
- Miranda, Héctor Alejandro y otro (Sequeiros, Eduardo Ricardo c/): p. 3054.
- Miranda, Juan y otros: p. 2736.
- Molina, Héctor Hugo y otros: p. 756.
- Monfardini, Norma Isabel: p. 3149.
- Moño Azul S.A.: p. 687.
- Morales, Domingo Faustino c/ Ibañez, Juan Carlos y otros: p. 2824.
- Moreno, Raúl A. c/ Provincia de Catamarca y otro: p. 724.
- Morillas, Juan Simón: p. 1263.
- Mott, Hugo A. c/ Nación Argentina y otra: p. 107.
- Mujica, César y otros: p. 2372.
- Muller, Gustavo Adolfo c/ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco: p. 363.
- Multicambio S.A.: p. 1117.
- Mundet, Ricardo Rubén: p. 2323.
- Municipalidad de Berazategui c/ Edesur S.A.: p. 2906.
- Municipalidad de Quilmes (Televisora Belgrano S.A. c/): p. 2436.
- Municipalidad de Villarino (Telefónica de Argentina S.A. c/): p. 1777.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Aristizábal de Doldán, María Cristina c/): p. 1645.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Cartaña, Antonio Egisto Héctor y otro c/): p. 1646.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Glave, Alicia Aída c/): p. 2922.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Hughes Services Company S.A. c/): p. 1708.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (López Penha, Ramón Francisco c/): p. 2382.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Palacios de García, Perla Norma c/): p. 81.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Perretta Herrera, Walter Alfredo y otros c/): p. 245.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Serra, Fernando Horacio y otros c/): p. 2454.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Valerga, Ernesto Alfredo c/): p. 83.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estudio Jurídico Cósme Beccar Varela: p. 2764.
- Municipalidad del Partido de General Pueyrredón (Tidone, Leda Diana c/): p. 3231.

N

- Nabal Vda. de Gorosito, Elena Beatriz y otros c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales -Sociedad del Estado-: p. 224.
- Nación Argentina - Ministerio de Defensa (Amestoy de Petrecca, Beatriz Leonor c/): p. 1749.

- Nación Argentina - Ministerio de Defensa (Bustos, Jorge Arnaldo y otra c/): p. 2712.
- Nación Argentina (Abalerón, María Isabel y otros c/): p. 273.
- Nación Argentina (Armada Argentina - Dirección General de Personal Naval -) (Vera Barros, Rita Esther c/): p. 3043.
- Nación Argentina (Armada Argentina) (Iachemet, María Luisa c/): p. 779.
- Nación Argentina (Bodegas Litoral S.R.L. c/): p. 723.
- Nación Argentina (Bodegas y Viñedos Chacras de Coria S.C.A. c/): p. 1713.
- Nación Argentina (C.S.J.N.) (Argüello Varela, Jorge Marcelo c/): p. 1553.
- Nación Argentina (Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes c/): p. 2860.
- Nación Argentina (Dacharry, Julio c/): p. 1770.
- Nación Argentina (Estado Mayor General de la Armada) (Dycasa Dragados y Construcciones S.A.I.C.I. c/): p. 2491.
- Nación Argentina (Estado Mayor General de la Armada) (Olmedo de Hernández, Ramona Emilia c/): p. 1124.
- Nación Argentina (Estado Mayor General de la Armada) (Peña, Luis c/): p. 93.
- Nación Argentina (Estado Mayor General del Ejército) (Córdoba, Oscar c/): p. 2483.
- Nación Argentina (Honorable Senado de la Nación Argentina) (Balaguer, Luis Armando c/): p. 451.
- Nación Argentina (La Rinconada S.A. (en liquidación) c/): p. 871.
- Nación Argentina (Libaak, Hugo Ricardo c/): p. 2085.
- Nación Argentina (Ministerio de Defensa Nacional) (Bidone, Guillermo Jaime c/): p. 1802.
- Nación Argentina -Ministerio de Defensa Nacional- Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina (Castro, Jesús Alberto c/): p. 1751.
- Nación Argentina (Ministerio de Economía) (Bolland y Cía. S.A. c/): p. 1567.
- Nación Argentina (Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas) y otros (Buenos Aires Eximport S.A. c/): p. 397.
- Nación Argentina -Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos- Secretaría de Transportes (Sindicato de Conductores Navales de la República Argentina c/): p. 2997.
- Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia) (Celis, Elder Adolfo y otros c/): p. 420.
- Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia - Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal) (Gay, Enriqueta Isabel c/): p. 427.
- Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia) (Gil de Giménez Colodrero, Dolores y otros c/): p. 1718.
- Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia) (Sigma Construcciones S.R.L. c/): p. 1850.
- Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia -Servicio Penitenciario Federal-) (Navarrete, Margarita Reina y otro c/): p. 3225.
- Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia de la Nación) (Gil de Giménez Colodrero, Dolores y otros c/): p. 1793.
- Nación Argentina (Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Comunicaciones) (Bricons S.A. c/): p. 1060.
- Nación Argentina (Ministerio de Salud y Acción Social) (Ruíz Orrico, Juan C. c/): p. 1025.
- Nación Argentina (P.E.N.) (Ruckauf, Carlos Federico c/): p. 2325.
- Nación Argentina (P.E.N.)(Olivera, Alicia Inés c/): p. 184.
- Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional) (Derman, Alberto Osvaldo c/): p. 956.
- Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional) (Hagelin, Ragnar Erland c/): ps. 3176, 3219.
- Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional y Poder Judicial de la Nación) (Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/): p. 2016.
- Nación Argentina (Poder Judicial de la Nación) (Martiré, Eduardo F. A. c/): p. 254.
- Nación Argentina (Policía Federal Argentina) (Yñíguez, Hortensia del Valle c/): p. 679.
- Nación Argentina (Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur c/): p. 776.
- Nación Argentina (Rivadavia Televisión S.A. c/): ps. 664, 667.
- Nación Argentina (Servicio Nacional de Parques Nacionales) (Vicente Robles S.A.M.C.I.C.I.F. c/): p. 382.
- Nación Argentina -Superintendencia de Seguros de la Nación- (Rizzo, Pedro Pablo c/): p. 609.
- Nación Argentina c/ Textil Escalada S.A.: p. 2181.
- Nación Argentina y otra (García, Rómulo Horacio c/): p. 176.
- Nación Argentina y otra (Mott, Hugo A. c/): p. 107.
- Nación Argentina y otro (Cocchia, Jorge Daniel c/): p. 2624.
- Nación Argentina y otros (Glastra S.A.C. e I. c/): p. 2297.
- Nadel, León y otro: p. 567.
- Navarrete, Margarita Reina y otro c/ Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia -Servicio Penitenciario Federal-) : p. 3225.
- Naveiro, Walter c/ Rodríguez, Martín: p. 605.
- Nicosia, Alberto Oscar: p. 2940.
- Noél y Cía. S.A.: p. 2930.
- Norinsa S.A.: p. 1922.
- Nunes Hnos.: p. 1526.
- Núñez, Elsa Graciela c/ Obra Social de Mecánicos del Transporte Automotor: p. 2162.
- O
- O'Reilly, Miguel Angel "El Shopping de la Limpieza": p. 71.
- O.S.E.C.A.C. c/ Pascaner, Mauricio: p. 2447.

Obra Social de Mecánicos del Transporte Automotor (Nuñez, Elsa Graciela c/): p. 2162.
 Obra Social para el Personal de la Industria Aceitera y Afines c/ Provincia de La Rioja (Banco de la Provincia de La Rioja): p. 1046.
 Obras Sanitarias de la Nación (Previtera, Luis Juan y otros c/): p. 712.
 Ojeda, Clementina Antonia c/ Manliba S.A.: p. 1619.
 Ojeda, Tiburcio c/ Aliver S.A.: p. 1952.
 Olivera, Alicia Inés c/ Nación Argentina (P.E.N.): p. 184.
 Olmedo de Hernández, Ramona Emilia c/ Nación Argentina (Estado Mayor General de la Armada): p. 1124.
 Orlando, Angel Osvaldo: p. 329.
 Otero, Elida Cecilia Frasson de: p. 199.
 Ovejero, María Lucas de c/ Asociación Bancaria Seccional Jujuy: p. 2160.

P

Padró, Raúl: p. 2533.
 Páez de González, Esther Leonor c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 2106.
 Palacio de Pérez, Rita Adelina c/ Lockwood y Cía. S.A. y otro: p. 2763.
 Palacios, Juan Alberto y otro c/ Sindicato de Obremos y Empleados Municipales de Salta (S.O.E.M.): p. 379.
 Palacios de García, Perla Norma c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 81.
 Paliza, Edgardo René c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y otros: p. 653.
 Palladino, María: p. 80.
 Palmeral S.A. c/ Philips Argentina S.A.: p. 2762.
 Panamericana de Plásticos S.A.I.C (Industrias Llave S.A. (en liquidación) c/): p. 57.
 Paolucci, José Domingo (Losada de Paolucci, María Esther c/): p. 2383.
 Paolucci, María Esther Losada de c/ Paolucci, José Domingo: p. 2383.
 Paoppi, Oscar Alberto y otra c/ Bouhebert, Amelia Elsa: p. 1279.
 Pappier, Federico Rolf c/ Provincia de Santa Fe: p. 2344.
 Pared, Miguel c/ Strazberg, Ana Teresa y otros: p. 2013.
 Parking Náutico S.A. (Galmos S.A. c/): p. 1844.
 Parra de Presto, Stella Maris: p. 2539.
 Parrilla, Francisco c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación: p. 1775.
 Partido Justicialista: p. 2117.
 Partido Justicialista -Santiago del Estero-: p. 1673.
 Partido Justicialista Orden Nacional (Risso, Carlos c/): p. 1547.
 Partido Obrero: p. 2123.
 Pascaner, Mauricio (O.S.E.C.A.C. c/): p. 2447.

Pavón, Victoria del Valle: p. 1788.
 Peña, Luis c/ Nación Argentina (Estado Mayor General de la Armada): p. 93.
 Perazzo, Ernesto y otros (Consorcio de Propietarios Juncal Nº 1283 c/): p. 50.
 Pérez, Enrique O. y otra (Cantarini, Cintia P. c/): p. 32.
 Pérez, Rita Adelina Palacio de c/ Lockwood y Cía. S.A. y otro: p. 2763.
 Pérez Alen, Jorge: p. 1806.
 Pérez Arriaga, Antonio c/ Arte Gráfica Editorial Argentina S.A.: p. 1623.
 Pérez Arriaga, Antonio c/ Diario La Prensa S.A.: p. 1632.
 Pernas, Alberto Ignacio: p. 2364.
 Perretta Herrera, Walter Alfredo y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 245.
 Petrecca, Beatriz Leonor Amestoy de c/ Nación Argentina - Ministerio de Defensa: p. 1749.
 Peyrú, Diego Alberto: p. 1853.
 Pfizer S.A.C.I.: p. 1577.
 Philips Argentina S.A. (Palmeral S.A. c/): p. 2762.
 Pierrestegui, Jorge Alberto (Fabiani, Esteban Mario c/): p. 3131.
 Pinto, Jaime Victor: p. 2529.
 Piñeyro, José Ricardo y otros (Favilla, Humberto José y otra c/): p. 1215.
 Pittano, Juan Carlos c/ Instituto Municipal de Previsión Social: p. 3228.
 Policía Federal - Delegación Avellaneda: p. 1830.
 Ponti, Erminia Rosa: p. 1849.
 Prada, Iván Roberto c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1467.
 Prassel, Floreal c/ Sánchez, Francisco y otro: p. 1280.
 Prayones de Lamuraglia, Noemí: p. 2497.
 Prefectura Naval Argentina (Cheog Yang Fisheries Co. Ltd. y otro c/): p. 631.
 Presto, Stella Maris Parra de : p. 2539.
 Previtera, Luis Juan y otros c/ Obras Sanitarias de la Nación: p. 712.
 Primavera, Miryam Luján c/ Arone, Domingo Carlos: p. 245.
 Prodesca S.A.I. y C.: p. 2832.
 Productos La Vascongada S.A.: p. 1165.
 Productos Osa S.A.C.I.F.I.A. c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 2101.
 Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Capitán y/o Armador y/o Propietario Buque Catamarca: p. 2759.
 Provincia de Buenos Aires (Asociación Cultural Barker c/): p. 1177.
 Provincia de Buenos Aires (Bonanno, Juan Carlos c/): p. 440.
 Provincia de Buenos Aires (Cachau, Oscar José c/): p. 1337.
 Provincia de Buenos Aires (Casco de Saraví Cisneros, Silvia Inés y otros (Sucesores de Adolfo Saraví Cisneros c/): p. 320.

- Provincia de Buenos Aires (Ciddio, Aquiles Bernardo y otra c/): p. 1587.
- Provincia de Buenos Aires (Ciddio, Juan Bernardo c/): p. 1601.
- Provincia de Buenos Aires (España y Río de la Plata Cia. Argentina de Seguros S.A. c/): p. 2136.
- Provincia de Buenos Aires (Etcheverry, Luisa Mabel y otros c/): p. 1888.
- Provincia de Buenos Aires (Expreso Cañuelas Sociedad Anónima c/): p. 324.
- Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) (Videla, Eve Margarita c/): p. 1957.
- Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social)(Cambas, Mario Angel c/): p. 121.
- Provincia de Buenos Aires (La Plata Remolques S.A. c/): p. 2182.
- Provincia de Buenos Aires (López Casariego, Julio A. c/): p. 2137.
- Provincia de Buenos Aires (Lorentor S.A.I.C. e I. c/): p. 327.
- Provincia de Buenos Aires (Madero Unzue de Demaria Sala, Sara y otro c/): p. 41.
- Provincia de Buenos Aires (Magar Sociedad en Comandita por Acciones c/): p. 1891.
- Provincia de Buenos Aires (Massa, María Mercedes c/): p. 2442.
- Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Gobierno - Policía de la Provincia de Buenos Aires) (Fernández Kulisek e Hijos S.R.L. c/): p. 2907.
- Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial) (Alvarez, Juan Alberto c/): p. 2597.
- Provincia de Buenos Aires (Prada, Iván Roberto c/): p. 1467.
- Provincia de Buenos Aires (Registro de la Propiedad) (Rodríguez Rico, María José c/): p. 2163.
- Provincia de Buenos Aires (Satecna Costa Afuera S.A. c/): p. 2206.
- Provincia de Buenos Aires (Scarpati, María Cristina y otros c/): p. 2747.
- Provincia de Buenos Aires (Segura Olivera, Domingo José c/): p. 3200.
- Provincia de Buenos Aires (Wright, Peter Milton c/): p. 441.
- Provincia de Buenos Aires c/ Dirección General de Fabricaciones Militares: p. 439.
- Provincia de Buenos Aires c/ Fabriccenter S.A.: p. 1740.
- Provincia de Buenos Aires y otras (Gómez Orue de Gaete, Frida A. y otra c/): ps. 1464, 2894.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Villalba, Elba Martina c/): p. 329.
- Provincia de Catamarca (Empresa Gutiérrez S.R.L. c/): p. 2865.
- Provincia de Catamarca y otro (Moreno, Raúl A. c/): p. 724.
- Provincia de Córdoba y otras (Estancias Marré S.A.I.A.F. e I. c/): p. 1430.
- Provincia de Córdoba y otros (Zacarías, Claudio H. c/): p. 330.
- Provincia de Corrientes (López, Juan de la Cruz y otros c/): p. 602.
- Provincia de Corrientes (Sucesores de Julio Ramón Pinasco c/): p. 2745.
- Provincia de Entre Ríos (Aguirre, Ramón Alberto c/): p. 1761.
- Provincia de Entre Ríos (Sociedad Anónima Agrícola, Ganadera, Inmobiliaria "El Bagual" c/): p. 1962.
- Provincia de Formosa (Subsecretaría de Comunicación Social)(Radiodifusora Buenos Aires S.A. c/): p. 225.
- Provincia de Formosa (Unitan S.A. c/): p. 924.
- Provincia de La Rioja (Banco de la Provincia de La Rioja) (Obra Social para el Personal de la Industria Aceitera y Afines c/): p. 1046.
- Provincia de Mendoza (Antonio González S.A. c/): p. 2855.
- Provincia de Mendoza (Indovino de Villafañe, Elisa Gladys y otros c/): p. 779.
- Provincia de Santa Cruz (Federación de Círculos Católicos de Obreros c/): p. 3199.
- Provincia de Santa Cruz c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del Estado): p. 42.
- Provincia de Santa Fé (Asociación Trabajadores del Estado c/): p. 193.
- Provincia de Santa Fe (Marozzi, Eldo Eithel c/): p. 2090.
- Provincia de Santa Fe (Mattana, Carlos Alberto Angel c/): p. 2525.
- Provincia de Santa Fe (Pappier, Federico Rolf c/): p. 2344.
- Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur c/ Nación Argentina: p. 776.
- Provincia del Chaco (A.E.G. Telefunken S.A.I.C. - Román Ingeniería S.A. c/): p. 2366.
- Provincia del Chaco (Báez, Florentino c/): p. 1191.
- Provincia del Chaco y otro (Sandoval, Zulma Catalina c/): p. 772.
- Provincia del Chaco y otro (Sperber, Güalterio Luis c/): p. 604.
- Provincia del Chaco y/u otros (Scavo, Rafael c/): p. 2844.
- Provincia del Neuquén (Punte, Roberto A. c/): p. 107.
- Punte, Roberto A. c/ Provincia del Neuquén: p. 107.

Q

Queirolo, Joaquin Horacio (Yrbas, Ricardo Oscar c/): p. 675.

R

R.Z.S. y A. Producciones S.A.I.C. (Alvear Palace Hotel S.A.I. y otros c/): p. 1190.

Rabade, Antonio (Baltaián, Jorge Luis c/): p. 2447.

Rabanal, Hubito Argentino (Acosta, Adalberto José y otra c/): p. 2180.
 Racing Club: p. 2741.
 Radiodifusora Buenos Aires S.A. c/ Provincia de Formosa (Subsecretaría de Comunicación Social): p. 225.
 Radovitzki, Alejandro Daniel c/ Carrefour Argentina S.A.: p. 2742.
 Radziwill, Carlos: p. 965.
 Ramírez, Alicia Lydia Rodríguez Santoyanni de c/ Rechiuto, Victorio Juan y otro: p. 2373.
 Ramirez, Jorge Juan y otros c/ Gas del Estado: p. 659.
 Ramos, Julio Alfredo: p. 2548.
 Rango, José Guillermo c/ Starker, Jorge Pablo: p. 3155.
 Rechiuto, Victorio Juan y otro (Rodríguez Santoyanni de Ramírez, Alicia Lydia c/): p. 2373.
 Registro Nacional de la Propiedad - Seccional Capital N° 41 -: p. 855.
 Reich, Berta Zbar de c/ Reich de Rosemberg, Anita: p. 35.
 Reich de Rosemberg, Anita (Zbar de Reich, Berta c/): p. 35.
 Remaggi, Luis Alberto y otros: p. 820.
 Revello, Aldo: p. 1812.
 Reyes Anderson, Ricardo E.: p. 1025.
 Ribeiro, Alejandro Daniel: p. 1805.
 Riccardini, Marta Alicia c/ Institutos Antártida S.A.: p. 659.
 Ricchiuto, Gustavo Alfredo y otros (Borsotti, Diego Juan Francisco c/): p. 119.
 Riobo, Alberto c/ La Prensa S.A.: p. 145.
 Rios, Antonio Jesús: p. 2743.
 Ripoli, Susana Marta: p. 2409.
 Risso, Carlos c/ Partido Justicialista Orden Nacional: p. 1547.
 Rivadavia Televisión S.A. c/ Nación Argentina: ps. 664, 665.
 Rizzo, Pedro Pablo c/ Nación Argentina - Superintendencia de Seguros de la Nación -: p. 609.
 Rizzo Romano, Alfredo: p. 2362.
 Rodríguez, Carlos Alberto c/ Autolatina Argentina S.A.: p. 1284.
 Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro: p. 713.
 Rodríguez, Luis Emeterio c/ Rodríguez de Schreyer, Carmen Isabel y otro: p. 64.
 Rodríguez, Martín (Naveiro, Walter c/): p. 605.
 Rodríguez, Vicente Jacinto y otros c/ Zuccoli, Carlos Alberto: p. 2450.
 Rodríguez, Yolanda c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: p. 246.
 Rodríguez de Schreyer, Carmen Isabel y otro (Rodríguez, Luis Emeterio c/): p. 64.
 Rodríguez Rico, María José c/ Provincia de Buenos Aires (Registro de la Propiedad): p. 2163.

Rodríguez Santoyanni de Ramírez, Alicia Lydia c/ Rechiuto, Victorio Juan y otro: p. 2373.
 Rodríguez Zurita, Lidia Nepomucena c/ Instituto Nacional de Previsión Social: p. 380.
 Román Ingeniería S.A. (Alvarez, Manuel c/): p. 1191.
 Romano, Hipólito Antonio y otros c/ Destilería del Norte S.A. y otra: p. 70.
 Romano, Ricardo (Fiscal c/): p. 2530.
 Romero, Lidia Isabel Acosta de c/ Telecom Argentina - Stet- France Telecom S.A.: p. 2410.
 Romero Feris, José Antonio y otro: p. 293.
 Rosemberg, Anita Reich de (Reich, Berta Zbar de c/): p. 35.
 Rotundo de Taselli, Stella Maris c/ Taselli, Sergio: p. 331.
 Royal Caribbean Cruise Line Inc. (Turismo Internacional S.R.L. c/): p. 2033.
 Rubén José Lugón e Hijos S.A. c/ Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y Aeronáutica: p. 1024.
 Rubinstein, Marcos Gregorio c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.: p. 1057.
 Ruckauf, Carlos Federico c/ Nación Argentina (P.E.N.): p. 2325.
 Rueda, Pedro: p. 2166.
 Ruíz, Huberto: p. 1828.
 Ruíz Orrico, Juan C. c/ Nación Argentina (Ministerio de Salud y Acción Social): p. 1025.

S

S. y F. Trachter e Hijos S.R.L. c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 3026.
 S.E.N.A.S.A. (Mastellone Hnos. S.A. c/): p. 1746.
 Sade S.A.C.C.I.F.I.M. (Miletti, Juan Carlos c/): p. 2161.
 Saiegh, Rafael Héctor y otro c/ Banco Central de la República Argentina y otro: p. 1285.
 Salaberry, Carlos Alfredo (Singer, Marta Hilda c/): p. 381.
 Salvatori, Pedro Alejandro: p. 1781.
 Salvi, Ubaldo (Acovial S.A. c/): p. 3053.
 Sampietro, Darci Beatriz: p. 2030.
 Sanatorio Mitre y otros (Kaspar, Marta Ester c/): p. 127.
 Sánchez, Angel Roque y otros c/ Ingeco S.A.C. y otros: p. 381.
 Sánchez, Audona c/ Micono, Jorge Alberto y otro: p. 2598.
 Sánchez, Ernesto Antonio c/ Cendra, Oscar Alfredo y otros: p. 1977.
 Sánchez, Francisco y otro (Prassel, Floreal c/): p. 1280.
 Sánchez Lagartera, Arturo (Ubeid, Julio Síndico CPN c/): p. 1884.
 Sandoval, Zulma Catalina c/ Provincia del Chaco y otro: p. 772.

- Sanjimar S.A.: p. 2132.
- Santoalla, María Miguel de y otros c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 1279.
- Santos del Campo, Mario Alberto: p. 1704.
- Saraví Cisneros, Silvia Inés Casco de y otros (Sucesores de Adolfo Saraví Cisneros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 320.
- Saravia, José Manuel y otros (Zambrano, Luis María c/): p. 132.
- Sarlo, Rubén Mario: p. 155.
- Sarru Posadas, Eleonora Francisca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 3229.
- Sasso, Julia E.: p. 254.
- Satecna Costa Afuera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2206.
- Savesky, Jaime Noach c/ Banco Central de la República Argentina: p. 27.
- Scarpati, María Cristina y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2747.
- Scavo, Rafael c/ Provincia del Chaco y/u otros: p. 2844.
- Schneider, Friedrich Wilhelm (Schneider, Guillermo Kurt Carlos y otros c/): p. 247.
- Schneider, Guillermo Kurt Carlos y otros c/ Schneider, Friedrich Wilhelm: p. 247.
- Schreyer, Carmen Isabel Rodríguez de y otro (Rodríguez, Luis Emeterio c/): p. 64.
- Scofano, Zulma: p. 2499.
- Secretaría de Seguridad Social (Fernández, Encarnación Pilar c/): p. 797.
- Secretaría Electoral de la Capital Federal: p. 2043.
- Segata, Rubén Daniel: p. 152.
- Segovia, Miguel Angel y otros: p. 2695.
- Segura Olivera, Domingo José c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3200.
- Semanario Análisis y otro (Berisso, Raúl c/): p. 338.
- Seminara Empresa - Constructora S.A.I.C. (Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. c/): p. 238.
- Sepúlveda, María Begoña Mediavilla de: p. 157.
- Sequeiros, Eduardo Ricardo c/ Miranda, Héctor Alejandro y otro: p. 3054.
- Serra, Fernando Horacio y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2454.
- Serruya de Sigal, Reyna c/ Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires: p. 2413.
- Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/): p. 2539.
- Sessa, Adela M. De la Cruz de c/ Sessa, Alejandro Julio: p. 2604.
- Sessa, Alejandro Julio (De la Cruz de Sessa, Adela M. c/): p. 2604.
- Shartes, Norma Beatriz c/ Herrera, Ramón Enrique y otros: p. 1710.
- Shell C.A.P.S.A.: p. 74.
- Sideco Americana S.A. (Batelloci, Ramón Alberto c/): p. 818.
- Sigal, Reyna Serruya de c/ Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires: p. 2413.
- Sigma Construcciones S.R.L. c/ Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia): p. 1850.
- Silvestrini, Jesús Antonio y otro c/ Industrias Arquímedes Rossi S.A.: p. 693.
- Silvo, Eva (Vekselman de Kaminsky, S. c/): p. 2495.
- Simón, Ramón c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta: p. 2992.
- Sindicato de Conductores Navales de la República Argentina c/ Nación Argentina -Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos- Secretaría de Transportes: p. 2997.
- Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Salta (S.O.E.M.) (Palacios, Juan Alberto y otro c/): p. 379.
- Singer, Marta Hilda c/ Salaberry, Carlos Alfredo: p. 381.
- Siri de Unanue, Marha Margarita c/ Instituto Municipal de Previsión Social: p. 3060.
- Sitra S.A. y otros (Camara, Calustro Nicasio c/): p. 1203.
- Slafman, Mónica y otra: p. 2169.
- Smar S.A.I.C. c/ Vaccaro, Conrado: p. 2339.
- Sociedad Anónima Agrícola, Ganadera, Inmobiliaria "El Bagual" c/ Provincia de Entre Ríos: p. 1962.
- Solazzi, Adriana Marina c/ Von Der Walde, Pablo: p. 310.
- Sperber, Gualterio Luis c/ Provincia del Chaco y otro: p. 604.
- Spotorno, Rodolfo c/ Banco Central de la República Argentina: p. 321.
- Staf S.A. (Cortefilms Argentina S.A. c/): p. 2368.
- Stanislaw, Vicente Rajs Grzebien (Thompson y Williams S.A.C.I.F. c/): p. 3061.
- Starker, Jorge Pablo (Rango, José Guillermo c/): p. 3155.
- Strazberg, Ana Teresa y otros (Pared, Miguel c/): p. 2013.
- Sucesores de Julio Ramón Pinasco c/ Provincia de Corrientes: p. 2745.
- Suen, Juan Carlos: p. 2388.
- Summe, Jorge Hipólito: p. 339.
- Sun Yong, Alfonso y otro: p. 1602.
- Superintendencia de Seguros de la Nación: p. 188.
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco (Muller, Gustavo Adolfo c/): p. 363.

T

- T.A. La Estrella S.A. c/ Karpuk, Teodoro: p. 47.
- Taboada, Fabián Ernesto: p. 250.
- Tacconi y Cía. S.A.: p. 1954.
- Tamburrino Segui, Mario: p. 2043.
- Taselli, Sergio (Rotundo de Taselli, Stella Maris c/): p. 331.

Taselli, Stella Maris Rotundo de c/ Taselli, Sergio: p. 331.

Tecnicagua S.A.I.C.A.: p. 2492.

Tecnobra S.A.C.I.C.I.F. c/ Comisión Nacional de Energía Atómica: p. 729.

Telecom Argentina - Stet-France Telecom S.A. (Acosta de Romero, Lidia Isabel c/): p. 2410.

Telefónica de Argentina: p. 1785.

Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Villarino: p. 1777.

Televisora Belgrano S.A. c/ Municipalidad de Quilmes: p. 2436.

Teruel, Héctor Osvaldo c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 814.

Textil Escalada S.A. (Nación Argentina c/): p. 2181.

The First National Bank of Boston (Banco de Boston) (Agnese, Miguel Angel c/): p. 3126.

Thompson y Williams S.A.C.I.F. c/ Stanislaw, Vicente Rajs Grzebien: p. 3061.

Tidone, Leda Diana c/ Municipalidad del Partido de General Pueyrredon: p. 3231.

Tiscornia, Guillermo J.: p. 1641.

Toledo, Américo (Kassis, Berta Rosa de c/): p. 1755.

Toledo, Manuel Efraín c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco: p. 728.

Transchaco S.A. c/ Dirección Provincial de Vialidad y/o Provincia del Chaco: p. 2522.

Transporte General Urquiza S.C. y otro (Alfonso, Carlos Antonio c/): p. 696.

Trebas S.A.: p. 1979.

Triacca, Alberto Jorge c/ Diario La Razón y otros: p. 2416.

Tribunal de Cuentas de Entre Ríos: p. 1645.

Trincado, Cándido Alberto c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura: p. 3187.

Turismo Internacional S.R.L. c/ Royal Caribbean Cruise Line Inc.: p. 2033.

Tursi, Domingo V. (López Vda. de Berón, María del Carmen c/): p. 63.

U

Ubeid, Julio Síndico CPN c/ Sánchez Lagartera, Arturo: p. 1884.

Unanue, Marha Margarita Siri de c/ Instituto Municipal de Previsión Social: p. 3060.

Unitan S.A. c/ Provincia de Formosa: p. 924.

Universidad Nacional de La Plata (Jurio, Mirta Luisa c/): p. 1723.

Universidad Nacional del Sur (Berrini, María Florencia c/): p. 1798.

Ure, Carlos Ernesto c/ Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mercedes (Provincia de Buenos Aires): p. 2503.

V

Vaccaro, Conrado (Smar S.A.I.C. c/): p. 2339.

Valdéz de Bonari, María Yolanda c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta: p. 3232.

Valentín Caón e Hijos: p. 2170.

Valenzuela, Domingo: p. 2134.

Valerga, Ernesto Alfredo c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 83.

Valle, Héctor y otro (Maldonado, Jorge Roberto c/): p. 1949.

Vara, Amilcar: p. 80.

Varela Helguero, José c/ Lapsa S.A. y otro: p. 1925.

Vázquez Recaredo, Ernesto c/ Instituto Nacional de Previsión Social - Caja Nacional de Previsión Social de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 787.

Vega, Fabián Alberto y otros: p. 2464.

Vega, Humberto Atilio c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro: p. 3104.

Vekselman de Kaminsky, S. c/ Silvo, Eva: p. 2495.

Velarde, Alberto César c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta: p. 2599.

Vera Barros, Rita Esther c/ Nación Argentina (Armada Argentina - Dirección General de Personal Naval -): p. 3043.

Vera Fluixa, Octavio Adolfo y otros (Fiscal c/): p. 772.

Vicente Robles S.A.M.C.I.C.I.F. c/ Nación Argentina (Servicio Nacional de Parques Nacionales): p. 382.

Videla, Eve Margarita c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.): p. 1957.

Video Cable Comunicación S.A. c/ Instituto Nacional de Cinematografía: p. 766.

Vidogar Construcciones S.A. y otro (Aranda, Cesilia c/): p. 113.

Viegas, Jorge Américo: p. 3109.

Vila, Cándida c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 2441.

Villafañe, Elisa Gladys Indovina de y otros c/ Provincia de Mendoza: p. 779.

Villalba, Elba Martina c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 329.

Villalobos, Jorge Agustín y otros (Marsengo, Juan Carlos y otra c/): p. 758.

Villar, Ezequiel María: p. 1183.

Volpe, Italo Eriberto: p. 3052.

Von Der Walde, Pablo (Solazzi, Adriana Marina c/): p. 310.

W

Walder, Carlos Augusto: p. 671.

Weitzbauer, Marta Elena c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 1705.

Wortman, Jorge Alberto y otros: p. 1315.
Wright, Peter Milton c/ Provincia de Buenos Aires:
p. 441.

Y

Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Katic y Hendic
S.R.L. c/): p. 2158.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales -Sociedad del
Estado- (Nabal Vda. de Gorosito, Elena Bea-
triz y otros c/): p. 224.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del
Estado) c/ Administración Nacional de Adua-
nas: p. 1588.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Sociedad del
Estado)(Provincia de Santa Cruz c/): p. 42.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/ Construc-
ciones Saddemi S.A.: p. 2771.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales y otra (Bizzotto,
José Gildo c/): p. 199.
Yñíguez, Hortensia del Valle c/ Nación Argentina
(Policia Federal Argentina): p. 679.

Yrbas, Ricardo Oscar c/ Queirolo, Joaquin Horacio:
p. 675.
Yue, Lui Fei: p. 1793.
Yuen Doi c/ Entidad Binacional Yacyreta: p. 328.

Z

Zacarías, Claudio H. c/ Provincia de Córdoba y
otros: p. 330.
Zambrano, Luis Maria c/ Saravia, José Manuel y
otros: p. 132.
Zapata, Raúl Ricardo: p. 3013.
Zaratiegui, Horacio: p. 948.
Zayat, Salim c/ Caja Nacional de Previsión para
Trabajadores Autónomos: p. 2761.
Zbar de Reich, Berta c/ Reich de Rosemberg, Anita:
p. 35.
Zuccoli, Carlos Alberto (Rodríguez, Vicente Jacin-
to y otros c/): p. 2450.
Zurita, Carlos R. c/ Editorial El Liberal S.R.L.: p.
3191.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABASTECIMIENTO⁽¹⁾

1. Las operaciones comerciales que se concretan sustraídas del régimen legal de facturación, contienen un ingrediente que perjudica a aquellos que, en el ejercicio de sus actividades, cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos le imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad: p. 3077.

2. La ley 20.680 –promulgada con el propósito primordial de proteger el abastecimiento y luchar contra el agio y la especulación– puso en marcha un conjunto de políticas que no resultan ya compatibles con el afianzamiento de la libertad económica y la desregulación, originadas a partir del dictado de las leyes 23.696, 23.697 y 23.928, motivo por el cual se limitó su ejercicio conservando su vigencia en relación a la comercialización de cosas muebles, obras y servicios (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3077.

3. Las disposiciones de la ley 20.680 que han quedado subsistentes no deben sino interpretarse a la luz de las pautas jurídico-económicas actualmente imperantes, lo cual se concilia con la vigorosa tradición que establece que el fin primordial del intérprete es dar cumplido efecto a la voluntad del legislador (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3077.

4. La omisión de las formalidades a que deberán ajustarse las facturas afecta la regular comercialización de las operaciones, con daño al normal funcionamiento del mercado dentro de los cauces que, por razones de interés social, ha establecido la autoridad competente, lo que torna a la ley 20.680 y a las reglamentaciones que la integran, de indudable aplicación (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3077.

5. Las irregularidades detectadas en la confección de las facturas afectan la vigencia de la competencia y la transparencia de los mercados, con grave detrimento de la buena fe comercial y del principio de libertad de comercio consagrado por nuestra Constitución en su art. 14 (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3077.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 49, 104, 211, 259.

6. El art. 12 de la ley 20.680 prevé un amplio y variado haz de posibilidades tendientes al efectivo cumplimiento de sus objetivos y respecto de las cuales no cabe que las autoridades judiciales emitan juicio sobre su acierto o conveniencia, so pena de incurrir en un indebido avance sobre las facultades reservadas a otro departamento del Estado (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3077.

7. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decretó la nulidad de la clausura dispuesta por infracciones formales, si tal acto emerge como una razonable manifestación de las facultades que el legislador ha otorgado a la autoridad de aplicación (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3077.

8. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3077.

ABOGADO

Ver: Impuesto, 21; Jubilación y pensión, 7.

ACCIDENTES DE TRANSITO⁽¹⁾

1. Si un automóvil proveniente de la izquierda de quien marchaba por una avenida detuvo su marcha, el automotor que corría paralelo a él debió adoptar el máximo de precaución, porque resultaba evidente la presencia de un impedimento que obligaba a reducir la velocidad y a detenerse, si fuera el caso: p. 2538.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 70; Recurso extraordinario, 133.

ACCIDENTES FERROVIARIOS

Ver: Daños y perjuicios, 6, 7, 10.

ACCION CONTENCIOSOADMINISTRATIVA⁽²⁾

1. La demandabilidad del Estado exige que sea en condiciones tales que el ejercicio de sus funciones no sea afectado por las demandas de los particulares y que las garantías

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 8, 9, 11, 18, 19, 22 a 24; Jurisdicción y competencia, 61; Recurso extraordinario, 8, 10, 16, 64, 118, 141, 190, 191, 196, 227.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 6, 84, 185, 213, 214.

de los particulares no sean, tampoco, menoscabadas con privilegios que se tornen irritos a la luz del texto constitucional: p. 2454.

2. Cuando se opera la caducidad de la instancia procesal administrativa la cuestión queda incluida dentro de la zona de reserva de los otros poderes y sustraída al conocimiento del órgano jurisdiccional: p. 2454.

3. La actuación del Poder Judicial en situaciones donde se produjo la caducidad de la acción procesal administrativa, violaría el principio de la división de poderes: p. 2454.

4. La caducidad de la acción procesal administrativa puede ser renunciada por la Administración Pública expresa o tácitamente: p. 2454.

5. Dado que el derecho a accionar judicialmente para obtener el reconocimiento del crédito que invoca la actora nació de la relación instaurada entre las partes, que se plasmó en el contrato que celebraron, y no del acto administrativo que rechazó su petición de cobro, no era necesaria la deducción de la acción dentro del plazo de caducidad sino del correspondiente a la acción ordinaria: p. 2454.

ACCION DE AMPARO⁽¹⁾

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. La declaración de inconstitucionalidad de normas generales en un proceso de amparo es admisible cuando la invalidez de éstas revisten carácter manifiesto (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2624.

2. No corresponde acoger el amparo si se trata de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de una provincia, ya que la acción declarativa es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora con una declaración de certeza: p. 2855.

3. La finalidad del amparo consiste –en grado sumo– en proteger los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional, que sólo podrían invocar –legítimamente– quienes se vieran directamente afectados por un acto u omisión de la autoridad pública (Voto del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 2997.

4. Si bien los jueces deben prevenir todo empleo inapropiado del amparo, para evitar su degradamiento como garantía de derechos constitucionales lesionados con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, por actos u omisiones de autoridad pública; la actividad judicial que lleve al exceso el rigor de las formas, corre el seguro riesgo de desnaturali-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Jurisdicción y competencia, 38; Recurso extraordinario, 124, 147, 188, 203, 211, 247; Representación procesal, 1; Sentencia, 7.

zar tan potente garantía, tornándola de casi imposible actuación ante los estrados judiciales (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2997.

5. La desestimación *in limine* sólo se encuentra justificada si la acción fuese manifiestamente inadmisibile (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2997.

6. Cuando está comprometida la atención de las necesidades primarias del hombre, no puede argumentarse con razones de forma, si de tal modo se sacrifica el derecho sustancial que debe salvaguardarse y que aparece consagrado en la ley positiva de más alta significación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2997.

7. El amparo es un proceso utilizable, en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva: p. 3209.

ACCION DECLARATIVA⁽¹⁾

1. No procede la acción declarativa si el *a quo* no ha considerado que la actora pudo provocar la actividad jurisdiccional por medio de un medio legal apto, como lo es la acción de repetición, para lo cual le habría bastado con cumplir con un requisito específico del régimen tributario, como es la regla *solve et repete*, y acatar la intimación que se le había formulado, máxime que tal recaudo no ha sido cuestionado en su aplicación al caso, ni se ha alegado que su cumplimiento debiera ser dispensado: p. 2922.

2. Si se ha deducido una acción meramente declarativa la que por sus características y en principio, carece de entidad suficiente para enervar el cobro compulsivo que el Fisco Nacional estaría habilitado a intentar por las vías pertinentes, corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido, en tanto se exhibe sustentado en una aserción dogmática, no razonada, sobre la vía procesal apta para instrumentar la pretensión: p. 2922.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD⁽²⁾

1. En la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– la acción declarativa constituye un recaudo apto para intentar que se eviten los eventuales perjuicios que se denuncian: p. 2855.

(1) Ver también: Acción de amparo, 2; Acción directa de inconstitucionalidad, 1.

(2) Ver también: Acción de amparo, 2.

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. La acción tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 185 del decreto-ley 9020/78, modificado por el art. 1° de la ley 10.542 y su decreto reglamentario 142/89 –todas de la Provincia de Buenos Aires– ha perdido objeto, con el dictado de la disposición técnico registral N° 21/93 –que decidió levantar la barrera jurisdiccional de la provincia, con relación a los escribanos de la Capital Federal–, al quedar materialmente satisfecha la pretensión: p. 3200.

ACLARATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 33.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Corte Suprema de Justicia –N° 67–: p. 2251.
2. Tribunales Orales. Jueces de Ejecución –N° 68–: p. 2252.
3. Aranceles. Archivo. –N° 70–: p. 2253.
4. Poder Judicial. Remuneraciones. –N° 71–: p. 2253.
5. Tribunales Orales en lo Criminal de Mendoza –N° 74–: p. 2256.
6. Empleados Judiciales. Escalafón. –N° 75–: p. 2256.
7. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. –N° 76–: p. 2258.
8. Poder Judicial. Convocatoria de Magistrados y Funcionarios Jubilados. –N° 77–: p. 2259.
9. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta. –N° 78–: p. 2260.
10. Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes en el Ambito de la Capital Federal. –N° 79–: p. 2261.
11. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. –N° 80–: p. 2262.
12. Auditores de Feria. –N° 81–: p. 2263.
13. Corte Suprema. Renuncia del Presidente. –N° 82–: p. 2264.
14. Tasa de Justicia. –N° 83–: p. 2265.
15. Cámara Federal y Tribunal Oral en lo Criminal de Córdoba. –N° 84–: p. 2267.

16. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. –Nº 86–: p. 2267.
17. Dr. Miguel Angel Bersçaitz. Honras Dispuestas con Motivo de su Fallecimiento. –Nº 87–: p. 2268.
18. Cámaras Federales del Interior. Autoridades de Feria. –Nº 88–: p. 2269.
19. Justicia de Menores. Prórroga. –Nº 89–: p. 2270.
20. Juzgados Nacionales de Sentencia. Prórroga. –Nº 90–: p. 2271.
21. Cámara Federal de Apelaciones de Salta. –Nº 91–: p. 2271.
22. Tribunales Orales. Autoridades de Feria. –Nº 92–: p. 2272.
23. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Cuerpo de Prosecretarios Administrativos. –Nº 93–: p. 2274.
24. Corte Suprema. Designación de Presidente Provisional. –Nº 94–: p. 2275.
25. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta. –Nº 96–: p. 2275.

Resoluciones

1. Credenciales. –Nº 2078–: p. 2277.
2. Credenciales. –Nº 114–: p. 2277.
3. Cuerpo de Auditores de la Corte Suprema. –Nº 85–: p. 2278.

ACTA DE SECUESTRO

1. La falta del acta de secuestro no es suficiente para invalidar automáticamente las constancias de la prevención policial, si no se advierten irregularidades, existen dudas razonables respecto de su veracidad o se contradicen con el resto del plexo probatorio (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt): p. 2736.

ACTOS ADMINISTRATIVOS⁽¹⁾

1. Correlato necesario del principio de legalidad es la potestad de que disponen los órganos administrativos para enmendar sus actos anteriores emitidos de manera irre-

(1) Ver también: Abastecimiento, 6; Facultades discrecionales, 1, 2; Jubilación de Magistrados y Diplomáticos, 2; Jurisdicción y competencia, 64; Medida de no innovar, 1; Procedimiento administrativo, 2, 3; Recurso extraordinario, 211.

gular, o sea, aquellos que carecen de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectados de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido: p. 3157.

2. El ejercicio legítimo de la potestad de que disponen los órganos administrativos para enmendar sus actos anteriores emitidos de manera irregular no puede comportar un proceder contrario al deber de buena fe exigible a la Administración, sus entidades y empresas, en la interpretación y ejecución de los contratos, en tanto se funda en la obligación de preservar la legalidad de dichos actos: p. 3157.

ACTOS DE COMERCIO

Ver: Impuesto al valor agregado, 6.

ACTOS ILICITOS

Ver: Ley, 13.

ACTOS PROPIOS⁽¹⁾

1. Nadie puede contrariar sus propios actos, ya que lo contrario importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces: p. 3199.

ACUMULACION DE PROCESOS

1. En principio, la acumulación de procesos procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa: p. 3053.

2. Es procedente la acumulación de procesos, no obstante que no concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa, si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios: p. 3053.

3. Procede la acumulación de la causa por reivindicación y daños y perjuicios, y la causa por rendición de cuentas y disolución de una sociedad de hecho, si la admisibilidad de lo reclamado en aquélla estaría condicionada a lo que se resuelva en la segunda: p. 3053.

4. Corresponde la acumulación de los procesos, si ambos, más allá de su objeto específico, se sustancian por hechos estrechamente vinculados, de modo que resulta razonable concentrar todas las actuaciones ante un único magistrado, evitando el dictado de sentencias contradictorias y favoreciendo la buena administración de justicia: p. 3053.

(1) Ver también: Buena fe, 3; Recurso extraordinario, 37.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Ver: Jubilación y pensión, 4.

ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Consolidación, 1; Facultades discrecionales, 1; Sentencia, 5, 6.

ADUANA⁽¹⁾

Principios generales

1. Los arts. 30 y 31 de la ley 19.640 son indispensables para el funcionamiento del régimen instituido para el ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, toda vez que los beneficios aduaneros establecidos a su respecto conllevan la necesidad de un estricto control del tráfico comercial entre aquel ámbito y el resto del territorio nacional –en el que no rigen franquicias–, a fin de que las prerrogativas otorgadas para una región determinada no distorsionen la política económica delineada para todo el país: p. 2797.

2. El sistema de la ley 19.640 no concede derechos diferenciales ni afecta el principio que, en materia comercial, asegura que la Nación constituye un solo territorio sujeto a una regulación uniforme e impide la multiplicidad normativa surgida del número de provincias: p. 2797.

3. La inadmisibilidad de aduanas interiores o provinciales, contenida en el art. 9º de la Constitución Nacional, no obsta a la validez de controles administrativos sobre la circulación de bienes: p. 2797.

4. El control administrativo sobre la circulación de bienes constituye una de las varias funciones aduaneras perfectamente diferenciable del restringido concepto de la aduana como mera recaudadora tributaria: p. 2797.

5. Es libre de derechos en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los despachados en las aduanas exteriores: p. 2797.

6. El art. 10 de la Constitución Nacional tiene por objeto suprimir a los efectos comerciales del tránsito, las fronteras y las jurisdicciones interprovinciales, convirtiendo a todo el país en una unidad territorial, sobre la cual puede transitar libremente toda clase de artículos, sin poder ser gravados por impuesto alguno, al pasar por las diversas provincias que atraviesan: p. 2797.

7. La inadmisibilidad constitucional de las aduanas interiores no se resiente por la verificación del tránsito de las mercaderías que egresan de las zonas beneficiadas con dispensas tributarias, cuando su finalidad y alcances sea asegurar que las exenciones

(1) Ver también: Impuesto, 6; Territorios nacionales, 2, 3.

se concreten en los territorios para los cuales fueron otorgadas con exclusividad: p. 2797.

8. Los arts. 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional vedan la posibilidad de imponer derechos (cualquiera que sea su denominación) que graven el mero tráfico interjurisdiccional y que tengan como causa o razón justificativa del tributo la exteriorización de ese hecho (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2797.

9. La sinonimia constitucional entre aduanas nacionales y exteriores (arts. 9° y 10 de la Ley Fundamental), indica que los tributos que por esencia deben percibir las aduanas son los derechos de importación y derechos de exportación (arts. 4° y 67, inc. 1° de la Constitución), pero no impide que le sean encomendadas la aplicación, percepción y fiscalización de otros tributos, como los impuestos internos al consumo (art. 23, inc. c), del Código Aduanero) (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2797.

10. De acuerdo con el art. 10 de la Constitución Nacional, es libre de derechos en el territorio de la República la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como los extranjeros despachados en las aduanas exteriores (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Julio S. Nazareno): p. 2797.

11. Cualquier imposición a la circulación de bienes de un punto a otro del país, vulnera el art. 10 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Julio S. Nazareno): p. 2797.

Importación

En general

12. La atribución que concede el art. 67, inc. 1°, de la Constitución Nacional, tiende a establecer la igualdad entre las provincias que componen el territorio nacional, prohibiendo los gravámenes en perjuicio de una de ellas o la desgravación territorial en perjuicio de las otras, a fin de privilegiar la circulación económica a través de la favorecida: p. 2797.

Infracciones

Contrabando

13. El delito de contrabando no gira en torno de una evasión tributaria, sino que consiste en el ocultamiento de mercaderías, a fin de sustraerlas al control aduanero: p. 2797.

14. El delito de contrabando excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas: p. 2797.

15. La introducción ilegal en el continente de mercaderías exentas del pago de impuestos internos al consumo en Tierra del Fuego constituye el delito de contrabando (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2797.

16. La introducción en el territorio continental de cigarrillos producidos en Tierra del Fuego, que habían sido eximidos del pago de impuestos nacionales en virtud de los arts. 1° a 4° de la ley 19.640, no constituye contrabando, sin que ello obste a las acciones penales y administrativas que pudieren corresponder por la evasión fiscal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Julio S. Nazareno): p. 2797.

ADUANA INTERIOR

Ver: Aduana, 3, 5 a 11; Territorios nacionales, 2.

AGIO

Ver: Abastecimiento, 2.

ALIMENTOS⁽¹⁾

1. Las obligaciones alimentarias se encuentran alcanzadas por la restricción contenida en el art. 7° de la ley 23.928: p. 2604.

2. Cuando deben evaluarse situaciones vinculadas con necesidades de índole alimentaria, se han de extremar las precauciones a fin de lograr que sus eventuales soluciones lleguen a tiempo y en forma adecuada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2997.

ALLANAMIENTO ILEGAL

Ver: Constitución Nacional, 28, 29.

ANALOGIA

Ver: Impuesto, 11; Impuesto al valor agregado, 2.

ANATOCISMO

Ver: Recurso extraordinario, 136.

ANTICIPOS DE IMPUESTOS⁽²⁾

1. Sujetar el libramiento de la boleta de deuda por anticipos a la previa sustanciación del procedimiento de determinación de oficio (art. 23 de la ley 11.683, t.o. 1978 y modif.) invalida su función privándolo de su esencia y efectividad: p. 3019.

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 13, 20; Recurso extraordinario, 202.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 53.

2. Los anticipos tienen su fundamento en el art. 28 de la ley 11.683: p. 3019.

3. Los anticipos son obligaciones distintas al impuesto base: p. 3019.

ANTIGÜEDAD

Ver: Superintendencia, 4.

APORTES JUBILATORIOS

Ver: Jueces, 2.

APORTES PREVISIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

ARRESTO

Ver: Extradición, 1.

ASOCIACION ILICITA

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 20.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES⁽¹⁾

1. El sindicato no actúa por derecho propio, sino por representación procesal en calidad de mandatario, aunque el objeto del mismo sindicato sea la defensa de los intereses de los trabajadores (Voto del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 2997.

AUTOMOTORES

Ver: Daños y perjuicios, 18, 19; Recurso extraordinario, 10.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Provincias, 6.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 124, 188, 203; Representación procesal, 1.

AUTORIA

Ver: Juicio civil, 2; Recurso extraordinario, 145, 197.

AVOCACION

Ver: Superintendencia, 2, 3.

B**BANCO DE LA NACION**

Ver: Intereses, 2; Recurso extraordinario, 174.

BUENA FE⁽¹⁾

1. El principio cardinal de buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, está enraizado en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3138.

2. Una de las derivaciones del principio de buena fe es la que puede formularse como el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3138.

3. El actuar contradictorio que trasunta deslealtad resulta descalificado por el derecho (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3138.

BUQUE

Ver: Navegación, 3, 4.

C**CADUCIDAD**

Ver: Acción contenciosoadministrativa, 2, 4, 5; Recurso extraordinario, 75, 184, 214.

(1) Ver también: Abastecimiento, 5; Actos administrativos, 2; Constitución Nacional, 67.

CAMARA DE APELACIONES

Ver: Sentencia, 1 a 3.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL

Ver: Recurso ordinario de apelación, 8.

CARCELES

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 44.

CARGA DE LA PRUEBA

Ver: Prueba, 1; Vinos, 1.

CESANTIA

Ver: Constitución Nacional, 69; Recurso extraordinario, 123.

CESION DE CREDITOS

Ver: Cesión de derechos, 1; Impuesto, 13, 15 a 18; Impuesto al valor agregado, 7; Recurso extraordinario, 250.

CESION DE DERECHOS

1. La cesión de un derecho no puede identificarse con la novación que extingue la relación anterior y da nacimiento a otra, con un distinto acreedor, sino que es el mismo crédito que pasa del cedente al cesionario (conf. art. 1434 del Código Civil) en virtud de un contrato en el que no es parte el Fisco Nacional: p. 2832.

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS⁽¹⁾

1. La entrega de cheques postdatados en pago de mercadería adquirida en ese acto, los que fueron rechazados por cuenta cerrada, encuadra en el art. 302 del Código Penal: p. 2529.

(1) Ver también: Defraudación, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 15 a 18, 20.

CITACION EN GARANTIA

Ver: Recurso extraordinario, 116.

CLAUSURA⁽¹⁾

1. Debe dejarse sin efecto la clausura que afecta de modo directo la libre circulación del diario, pues entre las dependencias que se verían privadas de funcionar durante el término de la sanción, se encuentra la que recauda el cobro y dispone el envío de ejemplares a quienes los adquieren por intermedio de la operatoria de cuenta corriente (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2845.

2. La ausencia de razonabilidad de la clausura de dependencias de un diario se hace evidente si se la conjuga con la naturaleza exclusivamente formal de la infracción detectada y la existencia de otras medidas correctivas entre las previsiones de la ley 11.683, cuyos efectos no resultarían gravosos a la libertad de prensa (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2845.

CODIGO ADUANERO

Ver: Recurso extraordinario, 49.

CODIGO CIVIL

Ver: Impuesto, 17; Ley, 13.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Ver: Recurso extraordinario, 234.

CODIGO PENAL

Ver: Sanciones disciplinarias, 1.

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Ver: Recurso de queja, 7.

(1) Ver también: Abastecimiento, 4, 5, 7, 8; Constitución Nacional, 52 a 55, 57; Pacto de San José de Costa Rica, 1; Recurso extraordinario, 2, 20, 49, 104, 135, 156, 172, 211, 222, 223, 259.

COMERCIO⁽¹⁾

1. El vocablo comercio comprende además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación la conducción (en sentido lato) de personas: p. 2865.

COMERCIO INTERPROVINCIAL

1. Comercio entre los Estados –en su concepción totalizadora del transporte– es el que concierne a más de un Estado y sólo el comercio (o transporte) completamente interno de un Estado está fuera de la jurisdicción nacional: p. 2865.

COMPRAVENTA

Ver: Cheque sin provisión de fondos, 1; Defraudación, 2; Impuesto al valor agregado, 6; Jurisdicción y competencia, 16, 20; Recurso extraordinario, 4, 171.

CONCUBINATO

Ver: Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 26, 61, 72, 129, 155.

CONCURSO DE DELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 24.

CONCURSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 26 a 29; Quiebra, 1 a 3; Recurso extraordinario, 18, 19, 68, 98, 103, 146, 160, 175, 176, 195.

CONDICION

Ver: Contrato de obras públicas, 4.

CONDONACION DE MULTAS

Ver: Impuesto, 3:

(1) Ver también: Abastecimiento, 5; Impuesto, 6; Transporte interjurisdiccional, 1.

CONEXIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

CONFISCATORIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 68; Jueces, 7; Recurso extraordinario, 189.

CONSOLIDACION⁽¹⁾

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –con fundamento en el art. 151 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires– desestimó la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia formulada en base a la ley 11.192, pues en el caso de dilación en el cumplimiento de la sentencia no proviene de un mero acto de voluntad de la Administración, sino que se origina en una norma expresa y general emanada de la legislatura, en ejercicio de atribuciones propias: p. 3146.

2. La ejecución de la sentencia que condenó al Estado Nacional a pagar al actor una indemnización por daño moral como consecuencia de la privación ilegal de la libertad y desaparición de su hija, se encuentra alcanzada por las previsiones de la ley 23.982, toda vez que se trata de una obligación del Estado que tiene su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad al 1º de abril de 1991, aun cuando fuera reconocida judicialmente con posterioridad a esa fecha: p. 3176.

3. El art. 7º de la ley 23.982, al incluir dentro del orden de prelación para el pago a los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud, o por privación ilegal de la libertad indica claramente que fue voluntad del legislador extender el sistema de consolidación de deudas a esas obligaciones: p. 3176.

4. La aplicación del sistema de consolidación de deudas para la indemnización por daño moral –a cargo del Estado Nacional– por la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de la hija del actor, no priva al demandante del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de los montos debidos: p. 3176.

5. El pago de la indemnización concedida por daño moral puede ser diferido en el tiempo –por aplicación del sistema de la ley 23.982– sin que a esa modificación en el modo de cumplimiento de la sentencia importe su desconocimiento sustancial, máxime si el demandante no ha alegado una situación de emergencia o necesidad impostergable de recibir la indemnización, sino tan sólo la inconstitucionalidad genérica del plazo establecido por la ley: p. 3176.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 61; Leyes de emergencia, 8; Pacto de San José de Costa Rica, 2; Recurso extraordinario, 49, 174, 260; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

CONSTITUCION NACIONAL⁽¹⁾**INDICE SUMARIO**

Accidentes del trabajo: 70.	Jubilación y pensión: 59, 68.
Acción de amparo: 10.	Jueces: 7.
Allanamiento ilegal: 28, 29.	Juicio criminal: 13, 19.
Asociaciones gremiales de trabajadores: 10.	Juicio político: 16 a 18.
Buena fe: 67.	Jurisdicción administrativa: 13.
Cesantía: 69.	Ley posterior: 24.
Clausura: 52 a 55, 57.	Leyes de emergencia: 8, 61.
Confiscatoriedad: 68.	Locación de servicios: 62.
Consolidación: 61.	Movilidad: 68.
Constituciones provinciales: 7.	Navegación: 10.
Contrato de trabajo: 67.	Pensiones militares: 59.
Convenciones colectivas de trabajo: 63 a 66.	Poder Judicial: 9, 10.
Corte Suprema: 7, 9.	Principio de legalidad: 23.
Cosa juzgada: 24, 25.	Privación de justicia: 14.
	Privatización: 5, 65, 66.
	Procedimiento judicial: 21.
	Provincias: 34.
	Puertos: 65, 66.
	Razonabilidad: 6, 63.
	Reforma del Estado: 5, 65, 66.
	Reglamentación de la ley: 62.
	Reglamentación de los derechos: 60.
	Remuneraciones: 7.
	Representación procesal: 10.
	Retiro militar: 30.
	Salario mínimo, vital y móvil: 67, 70.
	Sentencia: 20, 24, 25.
	Sistema republicano: 48.
	Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 9.
	Territorios Nacionales: 34, 35.

(1) Ver también: Acción de amparo, 1; Convenciones colectivas de trabajo, 4; Corte Suprema, 3, 7; Escribano, 1, 3; Estado de derecho, 1; Impuesto, 1, 2, 14; Impuesto al valor agregado, 1, 3; Jubilación y pensión, 2; Jueces, 6; Jurisdicción y competencia, 34, 61; Leyes de emergencia, 1, 7; Procedimiento administrativo, 3; Provincias, 1; Recurso de queja, 4, 6; Recurso extraordinario, 83, 114, 139; Reglamentación de los derechos, 1.

Principios generales

1. La realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu permanente de las instituciones de cada país o descubre nuevos aspectos no contemplados con anterioridad, a cuya realidad no puede oponérsele, en un plano de abstracción, el concepto medio de un período de tiempo en que la sociedad actuaba de manera distinta o no se enfrentaba a peligros de efectos catastróficos: p. 2624.

2. La exégesis de la Constitución Nacional, bien que respetuosa de su letra, debe atender al sentido profundo de ésta, a fin de que, esclarecida cuál haya sido la finalidad perseguida por su intermedio, pueda dársele al litigio una solución que armonice con dicha finalidad: p. 2940.

3. La indagación del sentido profundo de la Constitución Nacional debe ser aplicada con mayor empeño, y con proporcionada rigurosidad, cuando se trata del deslinde de ámbitos de no justiciabilidad, toda vez que configuran excepciones a la regla del control judicial: p. 2940.

Control de constitucionalidad

Principios generales

4. La declaración de inconstitucionalidad constituye, por importar un acto de suma gravedad institucional, una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, la última *ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía: p. 2624.

5. La enorme conmoción institucional que supondría la declaración de inconstitucionalidad del mecanismo elegido por el Congreso (ley 23.696) para llevar a cabo el plan de privatizaciones, sólo se vería razonablemente justificada si mediara una sustancial afectación, manifiesta o demostrada, de derechos personales de raigambre constitucional o una violación indudable del reparto de competencias dispuesto en la Carta Magna para organizar las instituciones que integran el Gobierno de la Nación (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

6. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que –aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio– devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional: p. 3104.

Facultades del Poder Judicial

7. Si bien la exégesis del art. 199 de la Constitución de Río Negro no es revisable por la Corte, el tribunal, al ejercer su control constitucional, puede y debe trazar el límite que posibilite decidir cuándo ha sido menoscabado el principio de intangibilidad salarial o cuándo, por el contrario, bajo aparente aplicación de una cláusula constitucional, en

realidad se ha disminuido su jerarquía institucional, con menoscabo de otros derechos que gozan de protección en la Ley Fundamental: p. 2379.

8. Aún en situaciones de grave crisis o de necesidad pública, frente a la invocación de derechos subjetivos o agravios concretos dignos de la tutela judicial, corresponde a los jueces controlar si los instrumentos jurídicos implementados por los otros poderes del Estado no son contradictorios con la normativa constitucional: p. 2624.

9. El control judicial de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no la del Poder Judicial, o la de la Corte, aun cuando sea ésta el intérprete supremo de aquélla: p. 2940.

10. El control constitucional exige la protección de intereses de suficiente concreción e inmediatez como para suscitar una verdadera causa o caso en justicia; así ocurre en el caso en que los apoderados de entidades de trabajadores marítimos inician un amparo contra la validez del decreto 1772/91, en razón de la existencia de una lesión inminente al personal embarcado cuyos derechos a ellas les compete defender (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2997.

Derechos y garantías

Generalidades

11. Los derechos declarados por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.], Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3176.

Defensa en juicio

Principios generales

12. La emergencia constitucional para fundar el allanamiento de ciertas garantías constitucionales, requiere necesariamente el otorgamiento de una adecuada compensación que obre como reparación indirecta (Disidencia parcial de los Dres. Antonio Boggiano, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2325.

13. Las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos, todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba, proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa: p. 2940.

Procedimiento y sentencia

14. Si la existencia de un conflicto jurisdiccional cuya resolución se encuentra a estudio de la Corte, no constituye obstáculo alguno para que uno de los tribunales realice el

juicio oral, cualquier demora al respecto, fundada en la subsistencia del citado conflicto, constituye un menoscabo a los derechos del imputado de obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y la sociedad del modo más breve (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 2705.

15. No se ha resguardado el derecho de defensa si el trámite de la causa pone de manifiesto que la constancia del aviso de recibo de la cédula de notificación remitida al domicilio real no fue agregada oportunamente y no se corrió traslado de la fotocopia acompañada por la Administración —en virtud de la intimación realizada por la Cámara— circunstancia que privó al interesado de cuestionarla con anterioridad a la sentencia: p. 2761.

16. En tanto no se da una alteración de los hechos, en la medida en que no fueran distintos los expuestos en la acusación y objeto del debate de los que llevaron a la destitución, no se configura agravio al art. 18 de la Constitución Nacional, por la diversa calificación que la decisión hiciera de aquéllos: p. 2940.

17. Juicio e inviolabilidad de la defensa se encuentran eslabonados tan inescindiblemente que su enlace en el art. 18 de la Constitución Nacional se proyecta, con necesidad al juicio de que habla el art. 45, esto es, el llamado juicio político: p. 2940.

18. Deben rechazarse los agravios de quien fuera destituido de su cargo de juez mediante el juicio político si, más allá del encuadramiento o calificación que se ha dado a la conducta motivadora de la destitución, está fuera de toda duda que los hechos que fueron analizados y juzgados por el Senado, fueron los mismos en que se basó la acusación: mal desempeño y comisión de delito en el ejercicio de las funciones confiadas (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 2940.

19. El cambio de calificación no configura un agravio constitucional, si la sentencia versa sobre el mismo hecho del proceso motivo de condena en primera instancia y de acusación por parte del Ministerio Público (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 2940.

20. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforma a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Mariano Augusto Cavagna Martínez): p. 3149.

Ley anterior y jueces naturales

21. La facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía, por lo que no se configura una violación al principio constitucional del juez natural: p. 2695.

22. Las garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones se restringen: p. 2695.

23. Según el principio de legalidad debe ser el órgano investido del Poder Legislativo el que brinde a los individuos pautas inequívocas acerca de cuáles conductas están prohibidas y cuáles permitidas (Voto del Dr. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2797.

Derecho de propiedad

24. El derecho adquirido a obtener mediante la ejecución de una sentencia firme lo que ella determine, no puede ser substancialmente alterado por las disposiciones de una ley posterior, por cuanto la sentencia firme es intangible (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.], Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3176.

25. Una cosa es el contenido de una sentencia firme y su ejecución, que debe necesariamente llevarse a cabo en razón de la inmutabilidad que la protege, y otra cómo y cuándo haya de serlo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3176.

Derecho de trabajar

26. El trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios, que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2997.

27. Quien se ha apartado en el ejercicio de su específica actividad laboral de los recaudos que establece la ley, no puede luego ampararse en ésta —invocando su derecho constitucional al trabajo— para reclamar lo que antes no había sabido emplear de forma regular (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3077.

Domicilio y correspondencia

28. La ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretendió llevar a cabo el personal provincial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización: p. 2464.

29. No cabe construir una regla abstracta que conduzca inevitablemente a tachar de nulidad el consentimiento dado para una inspección o requisa domiciliaria en todos los casos en que quien la haya prestado estuviese privado de su libertad, sino que es preciso practicar un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad libre del detenido: p. 2464.

Igualdad

30. El encasillamiento prescripto en la ley 22.511, entre el personal superior y subalterno por un lado, y los alumnos y conscriptos por el otro, es consecuencia de un razo-

nable criterio legislativo, del cual no puede inferirse excepción o privilegio que excluya a unos de lo que concede a otros en iguales circunstancias: p. 2483.

31. El legislador puede tratar de un modo diferente situaciones que considere diversas, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio: p. 2483.

32. La diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal, no configuran agravios a la garantía de igualdad: p. 2483.

33. Las distinciones normativas para supuestos que se estimen distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable: p. 2797.

34. Cabe admitir un tratamiento tributario diferencial por zonas geográficas, atendiendo al fomento de determinada región con relación a otra (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional) siempre que se salve la inequívoca intención constitucional de eliminar los gravámenes discriminatorios a efectos de evitar una múltiple tributación dependiente de Estados provinciales diversos: p. 2797.

35. No resulta lesionada la igualdad cuando, en materia de impuestos internos al consumo el legislador ha previsto –como en la ley 19.640– que el expendio de ciertos productos está exento, en ciertas partes del territorio nacional, del pago de esos tributos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2797.

36. El principio de igualdad como base del impuesto (art. 16 de la Constitución Nacional) sólo exige que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes: p. 2797.

37. En materia impositiva, el art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un principio de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2797.

Libertad de prensa

38. Todo medio es responsable de la falsedad sustancial de las noticias expuestas asertivamente y como propias, que afecten la reputación de las personas: p. 2394.

39. El medio no es responsable cuando expone una noticia utilizando un tiempo de verbo potencial o cuando omite la identidad de los implicados o cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente: p. 2394.

40. El análisis del obrar prudente exigido a la prensa, cuya ausencia puede ocasionar la responsabilidad civil del medio informativo, debe hacerse en cada caso apreciando sus particulares circunstancias y teniendo en cuenta especialmente la situación existente y los elementos de juicio con los que aquel contaba en el momento en que decidió difundir la noticia (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 2394.

41. El derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por razones definidas por la ley (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]): p. 2394.

42. El periódico como medio y el periodista como comunicador, no responden por las noticias falsas cuando la calidad de la fuente los exonera de indagar la veracidad de los hechos de la crónica y lo difundido se reduce a la reproducción exacta de la noticia proporcionada (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]): p. 2394.

43. Mientras un diario diga la verdad, lo que significa reproducir la información proveniente de una fuente confiable y verificada, persiguiendo un interés público, resulta claro que no puede merecer reproche judicial de ninguna especie ni estar obligado a pagar resarcimiento alguno (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]): p. 2394.

44. El criterio que involucra la negligencia está determinado por la naturaleza del acto y se corresponde, en cuanto a las noticias falsas, al hecho de haber examinado o no, seriamente y de buena fe, el origen del que emana la noticia y si esa fuente, por el grado de responsabilidad que detenta y la función que cumple, hace que la información que suministra deba considerarse como verdadera aun cuando no se la cite en forma expresa al momento de hacerla pública, más resulte acreditable (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]): p. 2394.

45. Cuando un órgano periodístico difunde una información, que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civilmente por ella en los supuestos que omite la identidad de los presuntos implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial, o, por fin, propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente: p. 2416.

46. Para eximir de responsabilidad al informador, este debe atribuir directamente la noticia a una fuente identificable y transcribir en forma sustancialmente fiel lo manifestado por aquella: p. 2416.

47. La protección del honor de personalidades públicas debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares: p. 2416.

48. Debe resguardarse especialmente el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a las personalidades públicas, como garantía esencial del sistema republicano democrático: p. 2416.

49. El deber esencial es la fidelidad a la fuente, y no el de difundir todas las posibles repercusiones y desmentidas motivadas por aquella: p. 2416.

50. Sólo sobre la base de la existencia de una información objetivamente falsa, tiene sentido hablar de malicia o grave negligencia (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2416.

51. Es inaplicable la doctrina según la cual el órgano periodístico no responde civilmente por la difusión de una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero cuando la atribuye directamente a la fuente pertinente, si no se encuentra probada la existencia real de la entrevista periodística: p. 2548.

52. Aun cuando la clausura dispuesta en virtud del art. 44 de la ley 11.683 –modificado por la ley 23.905– se limita a las oficinas de venta de avisos y ejemplares, donde se desarrolla la actividad comercial de la empresa periodística, es evidente la directa influencia que ella tendría sobre la posibilidad de publicación del diario, ya que afectaría de manera sustancial y necesaria su base económica de sustentación: p. 2845.

53. La clausura por tres días de las dependencias donde se desarrollan todos los aspectos notoriamente sustanciales para la actividad comercial de un diario, privando a éste de una importante fuente de ingresos, provocaría que la difusión de ideas se convirtiera en un objetivo de cumplimiento ilusorio: p. 2845.

54. La posibilidad cierta de que la clausura por una infracción formal influya sobre la publicación del periódico importa una innecesaria e irrazonable restricción del derecho de la sociedad a la información y del derecho individual de información mediante la emisión y expresión del pensamiento: p. 2845.

55. Si bien la sanción de clausura por infracciones formales no ofrece, en principio, óbices constitucionales en lo atinente a su razonabilidad, ello no ocurre cuando se trata de una empresa periodística, por la considerable afectación que podría resultar para la esencial función que ese tipo de empresas desempeñan en una sociedad democrática, en tanto colaboran en la difusión libre de ideas: p. 2845.

56. Entre las libertades que la Constitución Nacional, consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad: p. 2845.

57. La libertad constitucional de prensa tiene un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del propio art. 14 de la Constitución Nacional, basta para ello referirse a lo establecido en los arts. 32 y 33: p. 2845.

58. La protección constitucional debe imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales: p. 2845.

Protección integral de la familia

59. Constituye una solución que se compadece con el mandato constitucional que garantiza la protección integral de la familia (art. 14 bis) el reconocimiento del derecho a pensión a la hija soltera, aunque carezca de alguno de los requisitos exigidos por el art. 82, inc. 5° de la ley 19.101, si se ha acreditado la incapacidad de ganancia y el estado de precariedad y desamparo: p. 3043.

60. El objetivo constitucional de alcanzar la protección integral de la familia mediante un sistema de seguridad social, como todos los derechos y garantías consagrados por la Carta Magna, no es absoluto, y su ejercicio está sometido a una razonable reglamentación: p. 2441.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

61. No es constitucionalmente inválida una ley que respetando el juicio que las sentencias contienen y su fuerza ejecutoria, regule el modo y tiempo de obtener el efecto de manera distinta a como lo regula la ley vigente cuando la sentencia se dictó, mientras la misma regulación no importe destituir prácticamente de su eficacia a ésta última (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3176.

Decretos nacionales

62. El art. 7° del decreto 499/74, reglamentario de la ley 20.631 (t.o. 1977) se exhibe al margen de la atribución otorgada por el art. 86, inc. 2° de la Constitución Nacional: p. 2329.

63. Es inconstitucional por violar el art. 28 de la Constitución, el art. 36 *in fine* del decreto 817/92, en cuanto impone a las negociaciones de los nuevos convenios una prohibición al apartamiento de las condiciones mínimas fijadas en la Ley de Contrato de Trabajo y en la legislación sobre accidentes de trabajo, pues carece de razonabilidad imponer al sindicato la concurrencia a la negociación con el sector empresario en condiciones tales que le impidan cumplir con su objeto fundamental, cual es la defensa de los intereses de sus representados: p. 2624.

64. El art. 36 del decreto 817/92, en cuanto limita a un sindicato a celebrar nuevos convenios colectivos de trabajo sin apartarse de las condiciones mínimas fijadas en la Ley de Contrato de Trabajo y en la legislación sobre accidentes de trabajo, es contrario a la cláusula contenida en el art. 14 de la Constitución Nacional, violatorio del art. 42 de la ley 23.696 y por lo tanto inconstitucional: p. 2624.

65. Las normas contenidas en el capítulo V Regímenes laborales (arts. 34, 35, 36 y 37) del decreto 817/92 traducen un exceso en el ejercicio de las facultades legítimas del Poder Ejecutivo Nacional, lo que conlleva su invalidez constitucional (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2624.

66. La ley de puertos 24.093 no provee ningún auxilio a la validez del decreto 817/92, pues es posterior, por lo que nunca pudo ser su sustento (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2624.

67. Es inconstitucional el decreto 666/86 si su aplicación a los fines de determinar el monto indemnizatorio ha tenido como consecuencia la violación del principio de buena fe y la desnaturalización del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto asegura al trabajador la protección contra el despido arbitrario: p. 3138.

Leyes provinciales

68. No puede prosperar la tacha de inconstitucionalidad articulada contra los arts. 90 a 95 de la ley 6335 de la Provincia de Salta, si el apelante no demuestra que la actua-

lización de los haberes previsionales que establece dicha ley, realizada en función de las variaciones experimentadas por los salarios de los activos, en comparación con otros índices, sea irrazonable en el caso o resulte confiscatoria de derechos amparados por la Constitución Nacional: p. 2992.

Ordenanzas municipales

69. La exigencia de deducir el recurso de revocatoria dentro del plazo de 24 horas (ordenanza general 207/77 de la Municipalidad de Escobar) viola el derecho de defensa en juicio del agente cesanteado: p. 2539.

Resoluciones administrativas

70. Es inconstitucional la resolución 7/89 del Consejo Nacional del Salario Mínimo Vital y Móvil, si su aplicación al tope legal del art. 8° de la ley 9688, modificada por la ley 23.643, vigente a la fecha del accidente, se tradujo en una pulverización del real significado económico del crédito indemnizatorio, con lesión del derecho de propiedad: p. 3104.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 7; Provincias, 3.

CONTAMINACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 6.

CONTRABANDO

Ver: Recurso extraordinario, 49.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS⁽¹⁾

1. En el contrato que diferenció por su finalidad los honorarios normales –proporcionales al costo total y definitivo de las obras cuya dirección se encomendó a los actores– de la compensación a la que tenían derecho como contrapartida de la obligación de mantener la continuidad del vínculo en caso de ampliaciones no justificadas del plazo final de ejecución, la referida compensación no guarda relación con el volumen o el costo real de la obra ni con los trabajos efectivamente realizados, sino con el transcurso del tiempo: p. 3156.

2. Los honorarios establecidos en el contrato como contrapartida de la obligación de mantener la continuidad del vínculo en caso de ampliaciones no justificadas del plazo

(1) Ver también: Contratos administrativos, 3 a 5; Jurisdicción y competencia, 36; Recurso extraordinario, 139.

final de ejecución constituyen un supuesto especial, con función de una estipulación en favor de los profesionales no culpables del retardo en la ejecución de los trabajos, que los resarce de los gastos que pudiera ocasionarles la obligación asumida de mantener el vínculo con posterioridad al vencimiento del plazo normal pactado: p. 3156.

3. Si durante el plazo extraordinario de prolongación de la obra hasta la recepción definitiva, los actores percibieron los honorarios normales, adecuadamente actualizados por la inflación, no resulta abusivo ni contrario a la equidad un acuerdo de voluntades que establece en favor de los profesionales la percepción de un plus en concepto de compensación por mantener una mera actitud de disponibilidad: p. 3156.

4. Resulta inválida la previsión contenida en el pliego de bases del llamado, que importó reconocer de modo puro y simple el derecho de la contratista a gozar de las mismas franquicias de que gozaba la empresa estatal, en la medida que el art. 11 de la ley 15.273 supeditaba el efecto eximente de las estipulaciones de esa naturaleza a la condición de que las obras fueran declaradas de interés nacional por el Poder Ejecutivo, única autoridad competente para acordar, por esa vía, exenciones impositivas de orden contractual: p. 3157.

CONTRATO DE PUBLICIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 166.

CONTRATO DE TRABAJO⁽¹⁾

1. Aunque los arts. 55 y 56 de la Ley de Contrato de Trabajo, 56 de la Ley Orgánica y 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación crean una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador y facultan, en verdad, a los magistrados a fijar el importe del crédito de que se trata, esto debe hacerse por decisorio fundado y siempre que su existencia esté legalmente comprobada: p. 2927.

CONTRATOS⁽²⁾

1. La conducta de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del vínculo jurídico que une a las partes: p. 3199.

2. Las manifestaciones del director médico de la Casa de la Provincia –referidas a la efectiva prestación de los servicios– tienen entidad suficiente para tener por acreditada tanto la relación jurídica de la federación con la provincia como la presentación al cobro de las diversas facturas: p. 3199.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 67; Delegación de atribuciones legislativas, 11; Recurso extraordinario, 125, 126, 137, 169, 178; Salario mínimo, vital y móvil, 1.

(2) Ver también: Intereses, 5; Renta vitalicia, 1; Resolución del contrato, 1.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS⁽¹⁾

1. En materia de contratos públicos, la administración y las entidades y empresas estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, cuya virtualidad es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso, y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas pueden disponer sin expresa autorización legal: p. 3157.

2. En virtud del principio de legalidad debe entenderse que el sentido, la validez e incluso la eficacia de las previsiones de los pliegos de condiciones generales queda subordinada a lo establecido en la legislación general aplicable al contrato, que los pliegos tienen por finalidad reglamentar: p. 3157.

3. Al no ser válida la cláusula que importaba reconocer el derecho de la contratista a gozar de las mismas franquicias de que gozaba la empresa estatal, no cabe hacer lugar a la pretensión de reintegro de las cantidades abonadas por la actora en concepto de impuestos nacionales, reclamadas a título de resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de lo convenido en la estipulación señalada: p. 3157.

4. En defecto de prueba no es posible establecer el valor proporcional de la contraprestación correlativamente recibida por la empresa demandada como contrapartida del compromiso –luego declarado inválido– relativo al otorgamiento de franquicias, por lo que resulta improcedente disponer la restitución de suma alguna en favor de la actora como consecuencia de la invalidación mencionada: p. 3157.

5. El art. 11 de la ley 15.273, vigente al momento de la contratación y respecto del cual la empresa demandada no extendió seguro alguno frente a la posterior conducta del Poder Ejecutivo, impide el progreso de la acción de daños y perjuicios en tanto no medió tal declaración de interés nacional, álea contractual que se hallaba clara para las partes y que resulta decisiva para resolver la causa (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3157.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Ver: Pacto de San José de Costa Rica, 1.

CONVENCION CONSTITUYENTE

1. El ámbito de los poderes conferidos a la convención constituyente está circunscripto por los términos de la norma que la convoca y le atribuye competencia: p. 2743.

(1) Ver también: Actos administrativos, 2; Contrato de obras públicas, 1 a 4.

CONVENCIÓNES COLECTIVAS DE TRABAJO⁽¹⁾

1. Tanto las exigencias económicas, técnicas y productivas, como los derechos o intereses individuales deben encontrar un adecuado balance en la conformación colectiva de las condiciones de trabajo. Y ese balance sólo puede concebirse en un marco de respeto de las libertades recíprocas de los negociadores y sus representados. Esa es la finalidad que persigue la cláusula constitucional plasmada en el art. 14 bis al asegurar a los gremios la concertación de convenios colectivos de trabajo: p. 2624.

2. La negociación y el acuerdo constituyen para la Organización Internacional del Trabajo las reglas a tener en cuenta en la instrumentación de los cambios estructurales; sin embargo, admite también, dentro del marco de la negociación colectiva y del respeto a la libertad sindical, aunque con carácter excepcional, la intervención del Estado: p. 2624.

3. En el sistema constitucional argentino el convenio colectivo debe sujetarse a la reglamentación impuesta por el legislador; ambas fuentes regulatorias no son inmutables, ya que no podrían permanecer inertes ante la realidad social: p. 2624.

4. El art. 35 del decreto 817/92 solo impone la suspensión de ciertas modalidades de la contratación sin afectar su sustancia, por lo cual se encuentra alcanzada por la doctrina relativa a la constitucionalidad de las normas de excepción destinadas a enfrentar situaciones de grave emergencia: p. 2624.

5. El Estado ha podido establecer limitaciones respecto del contenido de la negociación colectiva, si ellas se fundan en la certeza de que ciertas estipulaciones influirían sobre sus decisiones sobre política económica y social, dificultando o haciendo imposible el logro de las metas fijadas: p. 2624.

6. En ejercicio del poder de policía de emergencia, el Estado puede interferir en el ámbito de las relaciones laborales entre grupos de empresarios y trabajadores (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

7. La ley 23.696 no autoriza al Poder Ejecutivo a inmiscuirse en los convenios colectivos de trabajo celebrados con empleadores privados (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2624.

CONVERTIBILIDAD⁽²⁾

1. La ley 23.928 derogó los mecanismos existentes de actualización por índice y prohibió su establecimiento en las relaciones posteriores al 1° de abril de 1991: p. 2604.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 63 a 66; Delegación de atribuciones legislativas, 11; Reforma del Estado, 5.

(2) Ver también: Alimentos, 1; Depreciación monetaria, 1, 2; Recurso extraordinario, 51, 59, 140.

COPARTICIPACION

Ver: Medida de no innovar, 4.

CORTE SUPREMA⁽¹⁾

1. Sólo compete a la Corte Suprema decidir en causas judiciales –promovidas por quienes se encuentren legitimados para ello– acerca de la legalidad de aquellas medidas y no, en cambio, respecto de su acierto, oportunidad y conveniencia (Voto del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 2997.

2. Planteada una causa, no hay otro poder por encima del de la Corte Suprema para resolver sobre la existencia y extensión de las atribuciones constitucionales otorgadas a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y al deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias: p. 2940.

3. La Corte Suprema es el intérprete final de la Constitución Nacional: p. 2940.

4. La supremacía de la Corte Suprema ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales –art. 16, ap. final, ley 48– régimen aplicable también en el orden nacional por virtud de la ley 4055, art. 6º: p. 3073.

5. Las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce la Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal, pues la existencia de un tribunal semejante es evidentemente esencial para evitar el recurso a la violencia y la disolución del pacto: p. 3073.

6. La Corte Suprema tiene facultades para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias, a los fines del adecuado ejercicio de su competencia: p. 3073.

7. Corresponde que las decisiones de los tribunales inferiores se conformen a la doctrina de la Corte Suprema, dado su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3191.

COSA JUZGADA⁽²⁾

1. Para establecer la existencia de cosa juzgada corresponde realizar un examen integral de las contiendas, y así determinar si la sentencia firme ha resuelto ya lo que

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7, 9; División de los poderes, 4, 11; Juicio político, 7, 12, 13, 23; Procurador, 1; Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 39, 43, 226; Recurso ordinario de apelación, 2; Recusación, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 24, 25; Ejecución de sentencia, 1; Recurso extraordinario, 22, 83, 134, 151, 179, 180, 189.

constituye la pretensión deducida en los muchos autos; no es estrictamente necesaria la concurrencia de las tres identidades clásicas, pues lo esencial es determinar si los litigios considerados en su conjunto, son idénticos o no, contradictorios o susceptibles de coexistir: p. 3126.

2. Si la pretensión del actor de ser reincorporado al banco demandado, se sustentó en un régimen jurídico posterior, esencialmente diferente a aquél en el que había intentado ampararse en 1967, no se halla comprometido en el litigio el principio de estabilidad de las sentencias que veda al litigante el someter a la decisión judicial una cuestión que fue anteriormente resuelta con efectos definitivos: p. 3126.

COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA

1. La cosa juzgada administrativa no tiene, en materia previsional, un alcance restrictivo y es factible la revisión de lo resuelto por el poder administrador si se demuestran errores graves y siempre que no se afecten los derechos adquiridos, tal como al respecto lo establece la ley 5348 de la Provincia de Salta en sus arts. 92 y 93: p. 2992.

COSAS

1. Cuando una cosa divisible se encuentra indivisa, es susceptible de un tratamiento análogo al que corresponde a las cosas indivisibles (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2297.

COSTAS⁽¹⁾

Principios generales

1. Los honorarios profesionales regulados en una causa integran las costas, que son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso, siendo la sentencia el acto procesal en el que corresponde determinar la responsabilidad de dichas partes en el pago definitivo de los gastos mencionados (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Levene [h.]): p. 2706.

Derecho para litigar

2. La excepción contemplada en el art. 68 del Código Procesal debe interpretarse en forma restrictiva y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general, pues en caso contrario se desnaturalizaría el fundamento objetivo del vencimiento para la condena en costas: p. 2297.

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 266; Sentencia de la Corte Suprema, 4.

3. Corresponde imponer las costas por su orden si los precedentes de la Corte pudieran razonablemente inducir a la actora a sostener su posición: p. 2832.

CREDITO DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Ver: Impuesto al valor agregado, 9 a 14.

CREDITOS

Ver: Cesión de derechos, 1.

CUERPO DEL DELITO

Ver: Recurso extraordinario, 90, 158.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Recurso extraordinario, 172.

CUESTION INSUSTANCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 38.

CUESTION POLITICA

Ver: División de los poderes, 10.

CULPA

Ver: Juicio civil, 2; Ley, 13; Recurso extraordinario, 145, 196, 197.

D

DAÑO EMERGENTE

Ver: Daños y perjuicios, 18, 19.

DAÑO MATERIAL

Ver: Recurso extraordinario, 122.

DAÑO MORAL

Ver: Consolidación, 2, 4, 5; Recurso extraordinario, 118, 122, 149.

DAÑOS

Ver: Pena, 1.

DAÑOS Y PERJUICIOS⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Accidentes de tránsito: 8, 9, 11, 18, 19, 22 a 24.	Interpretación de la ley: 3, 4.
Accidentes ferroviarios: 6, 7, 10.	Lesiones: 8, 9, 22.
Automotores: 18, 19.	Lucro cesante: 20.
Daño emergente: 18, 19.	Presunciones: 29.
Delitos: 2.	Provincias: 11.
Escribano: 16.	Prueba: 18, 21, 23, 24.
Gobierno de facto: 15.	Responsabilidad: 11.
Incapacidad: 17.	Responsabilidad indirecta: 6.
	Transporte: 6.

Principios generales

1. La tutela de los derechos por la justicia no requiere de modo necesario la preservación en especie de las situaciones existentes, en tanto aquellos puedan ser sustituidos por una indemnización. Lo que sí resulta indispensable es que los jueces conozcan y resuelvan las pretensiones tendientes a obtener ese resarcimiento, pues de otro modo se consagraría una solución inicua, inconciliable con un adecuado servicio de justicia

(1) Ver también: Acumulación de procesos, 3; Consolidación, 2 a 5; Constitución Nacional, 12, 38 a 40, 42 a 51; Contratos administrativos, 3 a 5; Jurisdicción y competencia, 61; Prescripción, 4, 5; Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario, 8, 10, 14, 26, 64, 72, 117, 118, 122, 134, 139, 141, 145, 149, 155, 166, 190, 191.

(Disidencia parcial de los Dres. Antonio Boggiano, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2325.

2. El art. 1079 del Código Civil establece la regla general concerniente a las personas que tienen derecho de exigir la reparación de los daños y perjuicios derivados de un delito, que alcanza no sólo al damnificado directo sino también a quien sufra un daño por repercusión o reflejo, el damnificado indirecto, que invoca un daño propio, no derivado del patrimonio de aquél: p. 2894.

3. Corresponde asignar una interpretación amplia a la mención “herederos forzosos” que hace el art. 1078 del Código Civil, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, que –de hecho– pudieran quedar desplazados de la sucesión por concurrencia de otros herederos de mejor grado: p. 2894.

4. Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el daño causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades (arts. 1068 y 1109 del Código Civil) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3225.

5. El concepto jurídico de daño, salvo restricciones queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3225.

Culpa

Generalidades

6. Debe mantenerse la presunción legal de responsabilidad del transportista, disminuida en proporción al grado de incidencia causal de la culpa del demandante, en el caso en que si bien está probado que este actuó en forma imprudente al pretender subir al tren cuando éste ya estaba en movimiento, la víctima pudo asumir tal conducta porque la empresa, en violación a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 2873 y del art. 508 del Reglamento Interno Técnico Operativo, no controló que las puertas estuvieran cerradas antes de que se pusiera en marcha: p. 2774.

7. La conducta absolutamente imprudente de quien pretendió subir al convoy cuando éste ya estaba en movimiento –lo que no pudo pasarle desapercibido– al margen de ser violatoria de expresas disposiciones reglamentarias, resulta temeraria y aparece como la única causa del daño producido, sin que la omisión en que incurrió la demandada al no controlar el cierre de las puertas (arts. 11 de la ley 2872 y 508 del Reglamento Interno Técnico Operativo de Ferrocarriles Argentinos) tuviera aptitud para producir el daño (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 2774.

Extracontractual

8. La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación del art. 1113, 2º párrafo, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y en los casos de accidentes protagonizados por dos o más

automotores se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (Voto del Dr. Carlos S. Fayt y disidencias parciales de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2344.

9. Es responsable la provincia demandada por los daños derivados de un accidente de tránsito en su carácter de propietaria del vehículo, si no demostró la culpa de la contraria para así procurar su exculpación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt y disidencias parciales de los Dres. Antonio Boggiano, Julio S. Nazareno, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2344.

Responsabilidad indirecta

10. Los daños sufridos por el viajero en su persona, y que comprenden el período previo a su traslado de un lugar a otro, es decir, el ascenso y descenso del vehículo, se rigen por el art. 184 del Código de Comercio, sin descartar la aplicación del art. 1113 del Código Civil en cuanto ambos establecen una responsabilidad objetiva del porteador o dueño de la cosa riesgosa: p. 2774.

Responsabilidad del Estado

Accidentes de tránsito

11. Corresponde admitir la responsabilidad de la provincia demandada y la del conductor del vehículo de ésta en su calidad de propietaria (arts. 1109 y 1113 del Código Civil) si el único testigo presencial del hecho corrobora la versión de la parte actora: p. 2344.

Policía de seguridad

12. Es responsable la provincia si el autor del daño se encontraba al momento del ilícito cumpliendo funciones en la seccional como practicante –exigencia previa a su promoción como oficial– y vistiendo el uniforme policial, lo que demuestra que –aun siendo alumno– prestaba un servicio temporal en dependencias y bajo la esfera de fiscalización de la institución: p. 2894.

13. Aunque no se haya usado el arma reglamentaria para perpetrar el homicidio, es responsable la provincia cuando concurren otros elementos que evidencian la vinculación existente entre la actuación subordinada y el daño provocado a la víctima: p. 2894.

Registro de la propiedad

14. No procede la demanda de daños y perjuicios contra la provincia, fundada en que el Registro de la Propiedad omitió informar la existencia de un gravamen hipotecario y dos embargos sobre el inmueble, lo que determinó que el crédito hipotecario de la actora se desplazara, si el deudor conserva el dominio del bien, sus acreedores no muestran actividad en los expedientes tramitados y no se ha demostrado que el valor del bien sea insuficiente para satisfacer la garantía hipotecaria de la actora, que no ha evidenciado una conducta diligente: p. 2442.

Casos varios

15. Está comprendido en las atribuciones propias de la justicia que quienes resultaron afectados por la aplicación de las medidas establecidas en el art. 2º, incs. a), b) y e), del Acta de Reorganización Nacional del 18 de junio de 1976, procuren y obtengan el resarcimiento del daño derivado de ellas. Claro que la inconstitucionalidad de semejantes sanciones sólo puede ser juzgada una vez que cesa el régimen jurídico que les sirvió de sustento, pues, vigente este último, no podrían ser tachadas de inconstitucionales en tanto se ajustaban a la entonces norma fundamental (Disidencia parcial de los Dres. Antonio Boggiano, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2325.

16. Corresponde admitir el reclamo de un escribano de Capital Federal que, conforme al régimen dispuesto por la ley 10.542 y el decreto 142/89 –de la Provincia de Buenos Aires– al otorgar dos escrituras sobre inmuebles librados en dicha Provincia, se vio constreñido a pagar a un notario provincial una suma con mengua de sus propios honorarios: p. 3200.

Determinación de la indemnización

Generalidades

17. Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de que desempeñe o no actualmente una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable: p. 2774.

Daño material

18. Corresponde indemnizar la desvalorización del automóvil derivado de un accidente de tránsito si a juicio del experto la naturaleza de las reparaciones a las que se vio sometido por los daños que surgían de las fotografías incorporadas a la causa, permitirían razonablemente presumir la alegada pérdida del valor de venta (Voto de la mayoría al que adhirió el Dr. Carlos S. Fayt y disidencias parciales de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2344.

19. No corresponde indemnizar la desvalorización del automotor derivada de un accidente de tránsito, si la demandada no acreditó la causación de este daño, pues el informe pericial es insuficiente para demostrar la certeza del perjuicio en la medida en que la conclusión del experto –al no haber sido inspeccionado el automotor– constituye una mera generalización que conjetura sobre las secuelas de la unidad (Disidencia parcial de los Dres. Antonio Boggiano y Julio S. Nazareno): p. 2344.

20. Para valorar el lucro cesante se deben contemplar los naturales riesgos de una explotación comercial sobre los que gravitan factores diversos, entre ellos y en proporción nada desdeñable los de naturaleza económica: p. 2568.

21. La falta de prueba del daño patrimonial resulta un escollo insalvable para el progreso de la pretensión resarcitoria (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Augusto César Belluscio, Ricardo Levene (h.) y Antonio Boggiano): p. 2894.

Daño moral

22. No procede la reparación del daño moral si no se ha demostrado que el reclamante hubiera sufrido lesiones con motivo del accidente (Voto de la mayoría al que adhirió el Dr. Carlos S. Fayt): p. 2344.

23. Corresponde hacer lugar a la indemnización del daño moral, padecido como consecuencia de un accidente, si el informe evacuado por el establecimiento en que fue asistido el damnificado da cuenta de las lesiones sufridas, por lo que debe tenerse por acreditado el presupuesto fáctico de este reclamo en tanto el medio probatorio cuenta con el apoyo documental exigido por el art. 396 del Código Procesal Civil y Comercial, máxime cuando las partes no han planteado impugnación de ninguna índole en los términos del art. 403 del ordenamiento citado (Disidencia parcial de los Dres. Antonio Boggiano, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2344.

24. Corresponde hacer lugar a la indemnización del daño moral, padecido como consecuencia de un accidente, si el perito médico designado de oficio señala que el actor presenta secuelas derivadas del mismo (Disidencia parcial del Dr. Mariano Augusto Cavagna Martínez): p. 2344.

25. El reconocimiento del daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, toda vez que no se trata de un daño accesorio a éste: p. 2774.

26. Si no se ha demostrado que la actora haya sufrido perjuicios de carácter extrapatrimonial suficientes para justificar el reclamo por daño moral, corresponde desestimarlos: p. 2865.

27. No cabe la reparación del daño moral en favor de una sociedad comercial: p. 2865.

28. Como expresa el art. 1078 del Código Civil, en caso de muerte, la acción por indemnización del daño moral compete a los herederos forzosos, carácter que no tiene la tía del causante, en su calidad de pariente colateral: p. 2894.

29. Por la índole espiritual del daño moral debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume –por el grado de parentesco– la lesión inevitable de los sentimientos: p. 2894.

30. Las crudas realidades –producto de la necesidad y dura subsistencia en un medio de carencias– que determinaron la internación de la víctima en un establecimiento para menores y los malos tratos de la abuela –dada su condición de alcohólica, superada en los últimos tiempos– no pueden ser invocadas para desconocer la existencia de sentimientos inherentes a la naturaleza humana, de los que se infiere la producción innegable de un dolor espiritual: p. 2894.

31. A los fines de la fijación del *quantum* del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste: p. 2894.

32. Si una comprensión objetiva y realista de la situación económico-social de la familia permite inferir la cooperación futura del nieto a su cargo, aunque la actora –ascendiente de la víctima– no se encuentre beneficiada por la presunción de daño que sienta el art. 1084 del Código Civil, resulta razonable admitir que la muerte del menor importó la frustración de una posible ayuda material: p. 2894.

DEBIDO PROCESO

Ver: Recurso extraordinario, 31, 32, 85, 88, 110.

DECLARACION JURADA

Ver: Recurso extraordinario, 131, 239.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 124, 147, 188, 203, 247; Representación procesal, 1.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA⁽¹⁾

1. La conducta descripta por el art. 1° de la ley 22.262 –de defensa de la competencia– configura un delito de peligro: p. 2561.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 69; Juicio político, 1, 2, 7, 12, 13; Jurisdicción y competencia, 16, 25; Ministerio público, 1; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 46, 65, 70, 71, 75, 83, 86, 89, 101, 106, 107, 110, 168, 178, 187, 199, 216, 239, 246, 261.

DEFENSOR OFICIAL

Ver: Ministerio público, 1.

DEFRAUDACION⁽²⁾

1. La entrega en pago de un cheque postdatado que es rechazado por el banco, no constituye el ardid del delito de estafa: p. 2505.

(1) Ver también: Interpretación de la ley, 1, 2; Recurso extraordinario, 49.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 10, 12, 13, 24.

2. No constituye el ardid de la estafa, la entrega de cheques postdatados en pago de mercadería adquirida en ese acto, los que fueron rechazados por cuenta cerrada: p. 2529.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES

Ver: División de los poderes, 7, 8; Juicio político, 19.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS⁽¹⁾

1. En los supuestos de delegación impropia, el legislador encomienda al Ejecutivo la determinación de aspectos relativos a la aplicación concreta de la ley, según el juicio de oportunidad temporal o de conveniencia de contenido que realizará el poder administrador: tales reglamentos se encuentran previstos en el art. 86, inc. 2° de la Constitución: p. 2624.

2. Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer una ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla: p. 2624.

3. No existe en la Constitución una prohibición expresa de la delegación legislativa que permita colegir su repudio por parte del constituyente, sin perjuicio de los límites dispuestos en el art. 29 (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

4. La pendular oscilación del ámbito de actuación estatal requiere que la extensión del área legislativa adquiera singulares proporciones, lo cual determina la exigencia de la controlada y limitada delegación de facultades sin afectación sustancial del principio de la división de poderes y de lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Nacional, ya que el Congreso no pierde la titularidad de su competencia (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

5. La aceptación de una delegación amplia dota de una eficacia mayor al aparato gubernamental en su conjunto, con beneficio para toda la sociedad y sin que a causa de ello se vean necesariamente menoscabados los derechos de los habitantes de la Nación (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

6. La autorización que establece el art. 10 de la ley 23.696 se halla condicionada por la existencia de una ley del Congreso que debe existir en todos los casos (art. 9°), por lo que indirecta pero eficazmente se cumple con la exigencia de que la habilitación del Ejecutivo tenga lugar caso por caso y con miras a una regulación concreta (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

7. Existe en el art. 10 de la ley 23.696 una clara política legislativa que, por un lado, guía la actuación del Poder Ejecutivo y, por otro, permite al Poder Judicial el control de aquélla para poder determinar si se mantiene dentro de los carriles dispuestos por el legislador (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

(1) Ver también: Reglamentación de la ley, 5, 6; Reglamentos delegados, 1.

8. La discreción para la elección de los objetivos políticos, característica esencial de la función de legislar, se halla ausente en la actuación del Ejecutivo permitida por el art 10 de la ley 23.696 (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

9. El Congreso no renuncia a la competencia legislativa sobre la materia que fue objeto de delegación, por lo que podría en todo momento cambiar la directiva política, lo cual excede las posibilidades del Ejecutivo, y deja sin efecto las disposiciones que éste hubiera adoptado (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

10. El escrutinio judicial de la razonabilidad de la actuación del Poder Ejecutivo en el marco de la actuación congresional salvaguarda los derechos individuales de un modo más eficaz que la proscripción lisa y llana, por razones de principios, de toda delegación amplia de facultades (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

11. El art. 10 de la ley 23.696 aparece notoriamente insuficiente como norma habilitante para que el Poder Ejecutivo suspenda la vigencia de convenios colectivos de trabajo y deje sin efecto todo acto normativo que establezca condiciones laborales distorsivas de la productividad o que impidan o dificulten el normal ejercicio de dirección y administración empresarial conforme con lo dispuesto por los arts. 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo, tales como las que menciona el art. 35 del decreto 817/92, disposición aplicable a todas las actividades portuarias, conexas y afines (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 2624.

12. Las leyes 23.696, 23.697, 23.928, 23.981 y 24.093 aun cuando establezcan una política gubernamental de privatizaciones y desregulaciones, no pueden ser invocadas como normas que brindan un patrón inteligible que habilite al Poder Ejecutivo bajo el subterfugio de las facultades contempladas en el art. 86, incs. 1° y 2° de la Constitución Nacional, a derogar leyes laborales, a suspender o derogar convenciones colectivas de trabajo o a limitar derechos y garantías personales consagrados en la Ley Fundamental, en un evidente exceso respecto de las materias, esencialmente técnicas, que han constituido normalmente el objeto de las limitadas delegaciones consentidas por la Corte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 2624.

13. La privatización o habilitación para la concesión total o parcial de los servicios portuarios y navieros no comporta en modo alguno la entrega en blanco por parte del Congreso de la competencia legislativa para restringir derechos que gozan de amparo legal e incluso constitucional. Toda duda conduce a la indelegabilidad (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 2624.

DELITO DE PELIGRO

Ver: Defensa de la competencia, 1; Pena, 1.

DELITOS

Ver: Daños y perjuicios, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 4; Ley, 13; Pena, 1.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Ver: Procedimiento administrativo, 2; Recurso extraordinario, 102.

DEMOCRACIA

Ver: Constitución Nacional, 48.

DENEGACION DE JUSTICIA

Ver: Recurso extraordinario, 83.

DEPRECIACION MONETARIA⁽¹⁾

Principios generales

1. Resulta indiferente a los fines de la ley 23.928 que el objeto inmediato de la obligación sea el dinero o un valor abstracto que permita al acreedor adquirir ciertos bienes ya que lo decisivo es el momento en que la obligación se determina en una concreta suma de dinero, pues a partir de allí rige, sin excepciones, la prohibición de estipular mecanismos de ajuste automático por depreciación monetaria o de actualizar la deuda más allá del 1° de abril de 1991: p. 2604.
2. La prohibición de utilizar los mecanismos de actualización por índices contenida en las disposiciones de la ley 23.928 no admite excepciones de ninguna índole, e impide distinguir entre deudas de valor y de dinero para exceptuar a las primeras de la prohibición legal: p. 2604.
3. La procedencia de la actualización no se halla condicionada por la existencia de mora del deudor (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3026.
4. La actualización por depreciación monetaria participa de la misma naturaleza del crédito a que corresponda (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3026.
5. Corresponde prescindir de la situación de mora para determinar la procedencia de la actualización de un crédito en materia fiscal (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3026.
6. El reconocimiento del reajuste monetario que deriva de la variación de la moneda y se da con independencia de la situación de mora de la deudora, se fundamenta en la

(1) Ver también: Constitución Nacional, 68; Convertibilidad, 1; Ejecución de sentencia, 1; Impuesto, 8 a 10, 22; Impuesto al valor agregado, 9, 10, 13; Jueces, 7; Poder judicial, 1, 2, 11; Recurso extraordinario, 1, 21, 140, 170, 181, 193, 194, 217, 249; Seguridad social, 2.

inviolabilidad de la propiedad tutelada por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 3200.

7. El reconocimiento del reajuste monetario deriva de la variación del valor de la moneda, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad: p. 3199.

Indices oficiales

8. El aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace a la deuda más onerosa en su origen; sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3026.

DERECHO A LA IMAGEN

Ver: Recurso extraordinario, 14, 122.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 37.

DERECHO AL HONOR

Ver: Recurso extraordinario, 152, 154.

DERECHO CIVIL

Ver: Impuesto, 17; Intereses, 3.

DERECHO COMERCIAL

Ver: Intereses, 3.

DERECHO DE FAMILIA

Ver: Recurso extraordinario, 71, 161, 182, 216.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 70; Depreciación monetaria, 7; Recurso extraordinario, 65, 70, 122.

DERECHO DE TRABAJAR

Ver: Escribano, 3.

DERECHO DEL TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 26; Recurso extraordinario, 147.

DERECHO PENAL

Ver: Escribano, 1; Sanciones disciplinarias, 1.

DERECHO PUBLICO

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 37.

DERECHO PUBLICO LOCAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 64; Recurso extraordinario, 74, 94.

DERECHO PUBLICO PROVINCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 76.

DERECHO TRIBUTARIO

Ver: Impuesto, 17.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Constitución Nacional, 24, 25; Cosa juzgada administrativa, 1; Jurisprudencia, 2; Ley, 1; Procedimiento judicial, 1, 2; Recurso extraordinario, 187.

DERECHOS HUMANOS

Ver: Recurso extraordinario, 124.

DERECHOS Y GARANTIAS

Ver: Leyes de emergencia, 7; Recurso extraordinario, 83, 114.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Ley, 1.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

DESPIDO

Ver: Constitución Nacional, 67; Navegación, 3; Recurso extraordinario, 25, 69, 125, 126.

DESTITUCION

Ver: Escribano, 1, 3, 4; Recurso extraordinario, 15, 144, 246; Sanciones disciplinarias, 1.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Extradición, 1.

DEUDAS DE DINERO

Ver: Depreciación monetaria, 1, 2.

DEUDAS DE VALOR

Ver: Depreciación monetaria, 1, 2.

DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS Y CULTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 58.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Recurso extraordinario, 127.

DIVISION DE LOS PODERES⁽¹⁾

1. El reparto de competencias que establece la Constitución no debe interpretarse en términos que equivalgan al desmembramiento del Estado, en detrimento de un armónico desenvolvimiento de los poderes nacionales: p. 2624.

2. La interpretación del reparto de competencias que establece la Constitución debe involucrar en función de la dinámica de los tiempos históricos, signados a menudo por fases o episodios críticos, que demandan remedios excepcionales, carácter que no resulta necesariamente incompatible con el marco normativo general y perdurable previsto por nuestros constituyentes: p. 2624.

3. La esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas: p. 2940.

4. Es del resorte de la Corte Suprema juzgar la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes y la excedencia de atribuciones en la que éstos puedan incurrir: p. 2940.

5. El principio referido a que la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, descansa en el hecho de que es dicha justicia la encargada de delimitar, con arreglo a la Constitución y en presencia de una causa, las mencionadas órbitas y funciones: p. 2940.

6. El accionar de los tres poderes es armónico y coordinado, y teniendo cada uno de ellos atribuciones exclusivas, tiene a su vez relaciones con los otros, a los que asiste, complementa y controla (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

7. Resulta inadmisibles la delegación de las atribuciones que han sido expresa o implícitamente conferidas a cada uno de los órganos de gobierno creados por la Constitución, entendiéndose por tal el traspaso de su ejercicio a otra persona o autoridad, descargándola sobre ella (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

8. La delegación modifica la distribución constitucional de funciones entre los órganos del Estado, cuya admisibilidad requeriría una norma expresa –de inexcusable jerarquía constitucional– que permitiese apartarse de la regla general (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

9. En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, ya que de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades

(1) Ver también: Abastecimiento, 6; Delegación de atribuciones legislativas, 4; Facultades discrecionales, 1; Jueces, 5, 6; Juicio político, 15, 18, 19; Poder Judicial, 12.

propias de las otras autoridades de la Nación (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

10. La no justiciabilidad de las cuestiones políticas se presenta, primordialmente, como un aspecto del sistema de separación de poderes (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

11. Decidir si un asunto ha sido, en alguna medida, conferido a otro poder del Estado, o si la acción de ese poder excede las facultades que le han sido otorgadas, es en sí mismo un delicado ejercicio de interpretación constitucional y una responsabilidad de la Corte como último intérprete de la Constitución (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

12. Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

DOCENTE

Ver: Recurso extraordinario, 123.

DOLO

Ver: Injurias, 1.

DOMICILIO

Ver: Constitución Nacional, 28, 29; Jurisdicción y competencia, 25; Ministerio público, 1; Recurso extraordinario, 143.

DOMINIO

1. Dado el carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio por el medio previsto en el art. 2524, inc. 7° del Código Civil (art. 4015 del mismo) la realización de los actos comprendidos en el art. 2353 y el constante ejercicio de esa posesión deben efectuarse de manera insospechable, clara y convincente: p. 2297.

DUDA⁽¹⁾

1. El estado de duda no puede reposar en la pura subjetividad ni se compadece con el convencimiento íntimo acerca de la culpabilidad del acusado (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt): p. 2736.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 111.

E

EJECUCION DE SENTENCIA⁽¹⁾

1. No puede mantenerse la decisión que desestimó un incidente de revisión con el argumento de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada, si el procedimiento de ajuste de la condena mediante la capitalización automática de los intereses, condujo a un resultado que excedió notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial del demandante, violentando los principios de los arts. 953 y 1071 del Código Civil: p. 3054.

EJECUCION FISCAL⁽²⁾

1. Es improcedente la excepción de inhabilidad de título opuesta a la ejecución de actualización e intereses sobre anticipos del impuesto, fundada en que se estaría tramitando en sede administrativa la dispensa de tales pagos a cuenta: p. 3025.

ELECTRICIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

EMBARGO

Ver: Navegación, 3, 4.

EMPLEADOS JUDICIALES

Ver: Superintendencia, 3.

EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 123.

EMPLEADOS PUBLICOS

Ver: Constitución Nacional, 69; Sanciones disciplinarias, 1; Superintendencia, 4.

(1) Ver también: Consolidación, 1, 2; Constitución Nacional, 24, 25, 61; Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 172, 207, 217, 218, 220, 221; Sentencia, 5 a 7.

(2) Ver también: Impuesto, 20, 21; Recurso extraordinario, 36, 40, 205, 206.

EMPRESAS DEL ESTADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 52.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 31, 32.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 58, 61.

EQUIDAD

Ver: Ley, 18.

ESCRIBANO⁽¹⁾

1. La sanción de destitución a que pueden ser sometidos los escribanos (art. 52, inc. f.), de la ley 12.990), no vulnera principios constitucionales, pues la exigencia de una descripción previa de la conducta prohibida no es aplicable, en el ámbito disciplinario, con el rigor que es menester en el campo del derecho penal, en tanto se trata de una regulación diferente caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente, y destinada a tutelar bienes jurídicos distintos: p. 2787.

2. La aplicación de la sanción de destitución en el cargo prevista en el art. 52, inc. f), de la ley 12.990, no es sino el ejercicio de un facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias que son accesorias de la condena penal, y no afectan por lo tanto la garantía de la cosa juzgada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2787.

3. La sanción de destitución del cargo a que pueden ser sometidos los escribanos en virtud del art. 52, inc. f), de la ley 12.990, lejos de ser arbitraria o desnaturalizar el derecho constitucional de trabajar, guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Mariano Augusto Cavagna Martínez, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2787.

4. Por configurar la pena de destitución la de mayor gravedad contemplada en la ley 12.990, su aplicación necesariamente debe limitarse a aquellos casos en que la gravedad de la infracción realizada no genere disyuntiva posible, con respecto a que el sumariado carece de las exigencias éticas y profesionales necesarias para cumplir con

(1) Ver también: Acción directa de inconstitucionalidad, 1; Daños y perjuicios, 16; Recurso extraordinario, 15, 57, 100, 144, 246; Sanciones disciplinarias, 1.

la función de fedatario público (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Mariano Augusto Cavagna Martínez, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2787.

ESCRITURA PUBLICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 64.

ESTADO DE DERECHO⁽¹⁾

1. Ninguna norma cede ante programas de gobierno, sino ante otras normas, y, en primer lugar, ante la Constitución, la cual, a su vez, no cede ante nada ni nadie (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2624.

ESTAFA

Ver: Defraudación, 2.

ESTUPEFACIENTES

Ver: Recurso extraordinario, 12, 165.

EXCARCELACION

Ver: Recurso extraordinario, 41.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Ver: Ejecución fiscal, 1.

EXCEPCIONES

Ver: Recurso extraordinario, 75.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Recurso extraordinario, 75, 76, 84, 124.

EXENCION IMPOSITIVA

Ver: Impuesto, 7.

(1) Ver también: Poder Judicial, 8.

EXENCIONES

Ver: Aduana, 7, 15, 16; Recurso de queja, 7; Territorios nacionales, 2, 3.

EXPORTACION

Ver: Aduana, 1, 9; Impuesto, 15, 18; Impuesto al valor agregado, 11 a 14; Recurso extraordinario, 49; Territorios nacionales, 1, 2.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Ministerio público, 1.

EXPROPIACION

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1.

EXTORSION

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 22.

EXTRADICION⁽¹⁾**Extradición con países extranjeros****Procedimiento**

1. Si el juez provincial que participó en el arresto con fines de extradición pasiva, mantuvo la detención del requerido por un lapso que excedió con holgura el previsto por el tratado, ello debe ser puesto en conocimiento del superior tribunal de la provincia: p. 3066.

F**FACULTAD DISCIPLINARIA**

Ver: Sanciones disciplinarias, 1; Superintendencia, 2.

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 9.

FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Impuesto al valor agregado, 3; Reglamentación de la ley, 2.

FACULTADES DISCRECIONALES⁽¹⁾

1. La circunstancia de que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, no puede dejar de lado el control judicial suficiente de los actos administrativos de naturaleza jurisdiccional a que obliga el principio de separación de poderes, ni tampoco puede construir un justificativo de la conducta arbitraria: p. 3077.

2. Es la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia: p. 3077.

FACULTADES PRIVATIVAS

Ver: División de los poderes, 9; Poder Judicial, 12.

FALLO PLENARIO

Ver: Intereses, 4.

FALSIFICACION DE MONEDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 24.

FEDERALISMO⁽²⁾

1. El federalismo encierra un reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia; empero, dicha identidad no encuentra su campo de realización solamente dentro del ámbito comprendido por los poderes no delegados al gobierno federal (art. 104 y cons. de la Constitución Nacional) sino también en el de la adecuación de sus instituciones a los requerimientos del art. 5° de la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2747.

FERROCARRILES ARGENTINOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 211.

(2) Ver también: Provincias, 2.

FOTOGRAFIA

Ver: Recurso extraordinario, 14, 122.

FUERZA MAYOR

Ver: Recurso extraordinario, 139.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Responsabilidad del Estado, 1.

G

GOBERNADORES DE PROVINCIA

Ver: Provincias, 4.

GOBIERNO DE FACTO⁽¹⁾

1. Elementales razones de seguridad y continuidad jurídica, la implícita ratificación por las autoridades constitucionales de los actos de los jueces que se desempeñaron entre 1976 y 1983 y la preservación de la regularidad de la transición al normal funcionamiento de las instituciones republicanas, conducen al rechazo de planteos concernientes a la ausencia de administración de justicia durante ese período: p. 2325.

GOBIERNO FEDERAL

Ver: Federalismo, 1.

GOBIERNO NACIONAL

1. No hay rama de poderes concedidos en la Constitución, que no envuelva otros no expresados, y que sin embargo son vitales para su ejercicio, sin que haya por ello gran peligro de abuso: p. 2624.

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 15; Prescripción, 3, 5; Procedimiento administrativo, 1.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 204 a 206.

GUERRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 66.

H**HEREDERO**

1. No basta con investir potencialmente el carácter de heredero forzoso previsto por el art. 1078 del Código Civil en el momento del fallecimiento, es decir, tener la eventual posibilidad de serlo por estar incluido en la remisión del art. 3592, sino que debe resultar serlo efectivamente, a consecuencia de la muerte (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Augusto César Belluscio, Ricardo Levene (h.) y Antonio Boggiano): p. 2894.

HEREDERO FORZOSO

Ver: Heredero, 1.

HERENCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

HIPOTECA

Ver: Jurisdicción y competencia, 64.

HOMOLOGACION

Ver: Recurso extraordinario, 71, 161, 216.

HONORARIOS

Ver: Contrato de obras públicas, 1 a 3; Costas, 1; Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 148, 150, 192.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES⁽¹⁾

1. Si los gastos del juicio de expropiación irregular fueron impuestos al expropiante que desistió virtualmente de su derecho a expropiar el bien (art. 29 de la ley 21.499), deben excluirse de la base regulatoria para determinar los honorarios de los letrados de la actora, los rubros de la demanda representativos de daños no resarcibles al expropiado –valor llave, por ejemplo– pues consistieron en reclamos abiertamente improcedentes o claramente infundados: p. 2382.

HONORARIOS DE PERITOS⁽²⁾

1. El carácter accesorio del crédito principal de los honorarios regulados al perito, no se pierde ni se ve modificado por el resultado obtenido en el pleito por el actor: p. 2706.

HURTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 47,48.

I

IGUALDAD

Ver: Aduana, 12; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 114, 201; Territorios nacionales, 1.

IMPORTACION

Ver: Aduana, 1, 9; Recurso extraordinario, 49; Territorios nacionales, 1, 2.

IMPUESTO⁽³⁾

INDICE SUMARIO

Abogado: 21.	Cesión de créditos: 13, 15 a 18.
Aduana: 6.	Código Civil: 17.
Analogía: 11.	Comercio: 6.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 60, 212.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 26, 27, 29.
(3) Ver también: Acción declarativa, 1, 2; Aduana, 7, 9, 12, 15, 16; Constitución Nacional, 34 a 37; Recurso extraordinario, 20, 135, 210, 256; Territorios Nacionales, 2, 3.

Condonación de multas: 3.
Constitución Nacional: 1, 2, 14.

Depreciación monetaria: 8 a 10, 22.
Derecho civil: 17.
Derecho tributario: 17.

Ejecución fiscal: 20, 21.
Exención impositiva: 7.
Exportación: 15, 18.

Impuesto a los ingresos brutos: 21.
Impuesto al valor agregado: 13.
Impuestos al consumo: 6.
Impuestos internos: 6.
Impuestos municipales: 20.
Inflación: 8.
Interpretación de la ley: 4, 11, 12, 19, 20.

Leyes civiles: 19.
Leyes impositivas: 4, 12, 19, 20.
Leyes supletorias: 19.

Medidas cautelares: 4.
Mora: 22.

Ordenanzas municipales: 21.

Principio de legalidad: 13, 14.
Principio de reserva: 1.
Profesiones liberales: 21.

Reglamentación de la ley: 3.
Renuncia: 14.

Transacción: 14.

Principios generales

1. Atendiendo a la naturaleza de las obligaciones fiscales, rige el principio de reserva o legalidad (arts. 4° y 67, inc. 2° de la Constitución Nacional): p. 2329.

2. Ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arts. 4°, 17, 44 y 47 de la Constitución Nacional): p. 2329.

3. El art. 4°, inc. a) de la resolución general 2686 de la Dirección General Impositiva, en cuanto excluye del régimen de condonación de sanciones dispuesto por la ley 23.495 a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas vulnera el art. 86, inc 2° de la Constitución Nacional: p. 2492.

4. El régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez: p. 2922.

5. En la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación, o en todo caso a la aminoración, de factores que dañen la normal percepción de las rentas públicas y comprender que son disvaliosas las soluciones que involuntariamente favorecen: p. 2922.

6. Los impuestos internos al consumo gravan un hecho imponible que nada tiene que ver con el mero tránsito y que está constituido por la primera utilización de los bienes o servicios producidos, o por la salida de las mercaderías de las fábricas o de las aduanas para introducir las en el mercado interno, fuera de la fiscalización de la administración y para su libre comercio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2797.

7. La facultad constitucional del Congreso para otorgar derechos o exenciones tributarias, encuentra fundamento en lo prescripto en el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2797.

8. Al declarar la naturaleza de la actualización (art. 115 de la ley 11.683, reformado por la ley 23.314) el legislador no creó un instituto a partir de la nada, sino que se limitó a dar rango legal a una realidad que dimana de la misma Constitución Nacional, cual es la incolumidad del crédito frente a los efectos de la inflación (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3026.

9. La restricción del ámbito temporal de aplicación de la reforma del art. 129 de la ley 11.683 a los créditos a favor del contribuyente o responsable originados a partir de la vigencia de la ley 23.905 (art. 28) luce incompatible con el sistema legal instituido y los consiguientes derechos individuales que surgen de él (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3026.

10. Corresponde extender la solución dada por la ley 23.905 que reformó el art. 129 de la ley 11.683, a los créditos anteriores a aquella ley, con sustento en la adecuada caracterización constitucional de la actualización por depreciación monetaria (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3026.

Interpretación de normas impositivas

11. No cabe aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales, para extender el derecho o imponer obligaciones más allá de lo previsto por el legislador: p. 2329.

12. A fin de precisar el alcance de las normas tributarias, debe computarse la totalidad de los preceptos que las integran, para que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación: p. 2499.

13. La sola ausencia de observaciones efectuadas dentro del plazo previsto por la resolución 1800, no basta para generar el pretendido crédito contra el Fisco Nacional, toda vez que su nacimiento queda sujeto a que se configure efectivamente la situación descripta en el inc. f), del art. 27 de la ley 20.631. Ello es así, en virtud del principio de legalidad que impera en lo relativo a los aspectos sustanciales del derecho tributario; de modo tal que la situación planteada a raíz de la falta oportuna de observación a una transferencia tampoco puede representar un reconocimiento definitivo acerca de la existencia o legitimidad del crédito: p. 2832.

14. Una de las consecuencias del principio de legalidad (arts. 4° y 67, inc. 2° de la Constitución Nacional) consiste en inhabilitar a la administración fiscal a transar o remitir las cargas impositivas lo cual impide presumir renunciar a la percepción de éstas: p. 2832.

15. En el caso de que el organismo fiscal advirtiera, una vez vencido el plazo previsto en la resolución 1800, que el crédito no era legítimo –o que sólo lo era por un monto inferior al pretendido–, la posibilidad que le asiste de efectuar el pertinente requerimiento al exportador o beneficiario de aquél como lo autoriza la norma de la resolución general antes citada, no puede considerarse en sentido excluyente de la facultad que

asimismo cabe reconocerle de negar eficacia a la utilización de tales créditos en el supuesto de que estos hayan sido objeto de transferencia y el cesionario pretendiera imputarlos para extinguir obligaciones tributarias a su cargo: p. 2832.

16. El derecho esgrimido por quien invoca la cesión de un crédito fiscal, no podrá resultar mejor que el que recae en cabeza de quien sustente el beneficiario previsto en el inciso f), del art. 27 de la ley 20.631, consecuencia de ello es que si el crédito era ilegítimo o inexistente, tal situación no pudo ser subsanada por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la resolución general 1800, ni por el transcurso del plazo allí establecido, en razón de los alcances que cabe asignar a tal circunstancia: p. 2832.

17. De los arts. 1469 y 1474 del Código Civil surge un principio al que cabe recurrir si los preceptos propios del régimen impositivo, vigentes al momento en que se realizaron las transferencias de los créditos, así como los principios que los informan, no resultan decisivos para dilucidar el tema debatido, ni establecer una solución que sea incompatible con la aplicación supletoria de las referidas reglas que rigen en el derecho común: p. 2832.

18. El sistema creado –por la resolución general N° 1800– en favor de los exportadores para el reintegro o transferencia de ciertos créditos fiscales debe interpretarse de acuerdo con el siguiente principio: a menos que fuera observada la conducta del cesionario no deberán dirigirse a éste los cuestionamientos al crédito fiscal cedido sino al sujeto (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2832.

19. La literalidad de las normas del ordenamiento tributario excluye la aplicación de los preceptos civiles, cuyo carácter supletorio establece el art. 11 de la ley 11.683 al consagrar la primacía en el terreno tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2832.

Facultades impositivas de la Nación, provincia y municipalidades

20. La facultad asignada al fisco municipal para requerir el pago provisorio de impuestos vencidos a quienes no presenten declaraciones juradas debe interpretarse restrictivamente por constituir en la especie, una excepción al principio que consagra el art. 60 de la ordenanza fiscal 38.568/83 que exige que las obligaciones tributarias deben ser el fruto de una determinación de oficio en la que el contribuyente cuenta con la vista que asegure la defensa de sus derechos: p. 2764.

21. Debe dejarse sin efecto la sentencia que acogió favorablemente la ejecución fiscal tendiente al cobro de importes en concepto de impuesto a los ingresos brutos reclamados por el ejercicio de la profesión de abogado, si la municipalidad no ajustó su pretensión a los recaudos establecidos en el art. 67 de la Ordenanza Fiscal N° 38.568: p. 2764.

Repetición

22. La revalorización de las sumas a las que alude el art. 129 de la ley 11.683 procede desde el momento en el que se ha efectuado un concreto pedido de reintegro; no constituyen en mora al deudor, ni el acto de ingreso del tributo ni la protesta que sólo expresa

disconformidad con la obligación exigida, pero no importa un requerimiento inequívoco de devolución de lo ingresado: p. 3026.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ver: Recurso extraordinario, 36, 53.

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Ver: Impuesto, 21.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO⁽¹⁾

1. El art. 7° del decreto 499/74, reglamentario de la ley 20.631 (t.o. 1977) en cuanto sujeta al tributo la actividad de intermediación a quienes, actuando en nombre propio, intermedian entre los que efectivamente prestan la locación de obras o servicios y aquellos que reciben la prestación, constituye un avance sobre las concretas previsiones de dicha ley: p. 2329.

2. Cualquier extensión analógica, aún por vía reglamentaria, de los supuestos taxativamente previstos en la ley 20.631, se exhibe en pugna con el principio constitucional de legalidad del tributo: p. 2329.

3. El Poder Ejecutivo Nacional, al sancionar el art. 7° del decreto 499/74 no se excedió en su potestad reglamentaria, toda vez que no hace sino especificar, en ejercicio de las facultades que le son propias, una de las modalidades que puede asumir la prestación de servicios previamente gravada en la ley (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 2329.

4. La interpretación de los preceptos de la ley 20.631 no puede efectuarse con prescindencia de la realidad económica subyacente, ni tampoco en forma aislada, omitiendo ponderar el contexto normativo de tales disposiciones: p. 2499.

5. Las ventas por las compañías aseguradoras de los bienes siniestrados que los asegurados abandonaron a su favor, no pueden calificarse como actividad habitual en los términos del inc. a) del art. 4° de la ley 20.631): p. 2499.

6. Las ventas por las compañías aseguradoras de los bienes siniestrados que los asegurados abandonaron a su favor, no pueden calificarse como actos de comercio accidentales, en los términos del inc. a) del art. 4°, de la ley 20.631: p. 2499.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 62; Impuesto, 13; Recurso extraordinario, 52, 250.

7. La libre disponibilidad del crédito a que se refiere la resolución 1800 de la D.G.I. al reglamentar un régimen relativo a las solicitudes de reintegro del crédito impositivo autorizado por el inc. f) del art. 27 de la ley del impuesto al valor agregado que efectúen en los exportadores y demás responsables que resultaren beneficiados por la aplicación de dicha norma, constituye sólo un presupuesto para la admisibilidad formal de la transferencia, pero no puede subsanar las deficiencias de que pudiere adolecer el crédito impositivo objeto del negocio y con el cual el cesionario pretende cancelar sus obligaciones tributarias: p. 2832.

8. Los créditos fiscales emergentes del impuesto al valor agregado no deben prescindir del correlativo proceso generador de riquezas: p. 2832.

9. El segundo párrafo del art. 1º de la resolución 1800 de la Dirección General Impositiva no faculta a postergar el cómputo de la actualización monetaria que prevé el art. 129 de la ley 11.683 hasta el vencimiento del plazo de 45 días: p. 3026.

10. Los ajustes aludidos en el segundo párrafo del art. 1º de la resolución 1800 de la Dirección General Impositiva no se vinculan con la depreciación del poder adquisitivo de la moneda, sino con la posibilidad de que el crédito pudiera ser autorizado por una suma superior a la que realmente correspondiera: p. 3026.

11. El crédito de impuesto instituido por el art. 27, inc. d), de la ley 20.631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones) nace al realizarse cada exportación; el plazo de 45 días que fija el art. 1º de la resolución 1800 de la Dirección General Impositiva es sólo a los efectos del reintegro de un crédito ya existente (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3026.

12. El crédito de impuesto instituido por el art. 27, inc. d), de la ley 20.631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones) sólo se exterioriza y adquiere una configuración jurídicamente apreciable cuando el exportador solicita a la Dirección General Impositiva su libre disponibilidad (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3026.

13. La actualización monetaria del crédito de impuesto instituido por el art. 27, inc. d), de la ley 20.631 (t.o. 1977 y sus modificaciones) debe computarse a partir de que el exportador solicitó su libre disponibilidad (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3026.

14. Los intereses por el retardo en la devolución del crédito del impuesto instituido por el art. 27, inc. d), de la ley 20.631 (t.o. 1977 y sus modificaciones) se computan a partir del concreto pedido de reintegro (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3026.

IMPUESTOS AL CONSUMO

Ver: Aduana, 9, 15, 16; Constitución Nacional, 35; Impuesto, 6; Territorios nacionales, 2, 3.

IMPUESTOS INTERNOS⁽¹⁾

1. En el art. 48, párrafo tercero, de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) el legislador ha deferido al texto adjetivo la determinación de todos aquellos aspectos que hagan al correcto cumplimiento de la obligación tributaria, entre los que se encuentran, obviamente, los aspectos relacionados al modo y tiempo en que se deben imputar los pagos a cuenta del gravamen que corresponda ingresar: p. 2390.

2. Dado que las bases lubricantes que se importan con destino a su aplicación en tareas de corte con otros aceites y aditivos pierden inexorablemente su individualidad, para dar lugar a un nuevo producto gravado fruto de dicha elaboración, resulta inaplicable el art. 76, párrafo octavo de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979), que prevé el caso de venta de bienes importados: p. 2390.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Ver: Impuesto, 20.

INCAPACIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 17; Jubilación y pensión, 10; Recurso extraordinario, 183.

INCIDENTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

INCOMPATIBILIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 5.

INDEMNIZACION

Ver: Recurso extraordinario, 69, 117, 125, 133.

INFLACION

Ver: Contrato de obras públicas, 3; Impuesto, 8; Poder Judicial, 11.

(1) Ver también: Acción declarativa, 2; Aduana, 9, 15, 16; Constitución Nacional, 35; Impuesto, 6; Recurso extraordinario, 127, 209; Territorios nacionales, 3.

INHABILITACION

Ver: Procurador, 1.

INJURIAS⁽¹⁾

1. Para condenar al director de un diario por el delito de injurias, es imprescindible dar por acreditado que sabía que el reportaje publicado era inventado o, al menos, que se representó efectivamente la posibilidad de que fuera así: p. 2548.

INMUNIDADES

1. Debe admitirse la inmunidad de jurisdicción invocada por la Embajada de Chile en la demanda promovida con fundamento en la existencia de una relación laboral con el consulado honorario de esa república en la provincia de San Juan, en la cual se citó al vecino país como parte interesada: p. 3111.

2. El art. 24, inc 1°, del decreto-ley 1285/58 que regula la forma de hacer efectivo el principio de derecho internacional relativo a la inmunidad de los estados, pone de manifiesto que, para dar curso a la demanda contra un Estado extranjero, es menester recabar por la vía diplomática la conformidad del país demandado: p. 3111.

3. Si del expediente surge que la embajada extranjera se ha negado en forma expresa a someterse a la jurisdicción nacional, corresponde admitir la inmunidad invocada y dejar sin efecto lo actuado por el juez, que declaró su competencia en razón de no considerar comprendido el caso dentro de lo dispuesto en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58: p. 3111.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Ver: Recurso extraordinario, 226.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Ver: Policía de vinos, 1.

INTERES PUBLICO

Ver: Escribano, 3.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 24, 167, 168.

INTERESES⁽¹⁾**Relación jurídica entre las partes****Contratos**

1. Debe prosperar el reclamo de intereses en mérito a la mora en que incurrió la demandada en el cumplimiento de su obligación: p. 3199.

Liquidación**Tipo de intereses**

2. Teniendo en cuenta que la decisión de aplicar las tasas pasivas de las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina a los intereses que corresponden a partir de la vigencia de la ley de convertibilidad, obedece a razones íntimamente conectadas a la contención de la inflación –ley 23.928 y su decreto reglamentario 529/91– es descalificable el fallo que condenó al pago de tasas activas: p. 2312.

3. La aplicación de la tasa de los intereses que corresponden a partir de la entrada en vigencia de la ley de convertibilidad no varía según se trate de obligaciones civiles o comerciales que pudieran estar regidas –en punto a los intereses– por los artículos 622 del Código Civil o 565 del Código de Comercio, pues la legislación vigente no distingue su aplicación según la naturaleza jurídica del reclamo o negocio vinculante: p. 2312.

4. Teniendo en cuenta que el plenario admite la capitalización de intereses con independencia de su origen, debe rechazarse la interpretación que propone capitalizar sólo el interés bancario, sin motivo alguno que justifique este régimen exclusivo que –de admitirse– produciría un serio menoscabo a garantías constitucionales, restringiendo la libertad contractual mediante la imposición forzosa de un tipo de interés para operaciones capitalizables, en desmedro de otros vigentes en plaza (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3131.

5. Si bien es admisible que la capitalización de intereses tenga –origen en un convenio anticipado, sólo al deudor moroso le es imputable el cumplimiento de la condición que genera la eficacia de aquel pacto, el cual no puede ser desvirtuado sin grave menoscabo de la libertad contractual, pero el reconocimiento de aquella eficacia no supone desatender los datos de la realidad económica, a fin de morigerar el contenido de las cláusulas que tornen írrita su ejecución (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3131.

Anatocismo

6. Si bien el art. 623 del Código Civil después de su reforma autoriza la capitalización con un criterio más amplio que en la anterior redacción, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que –dado su carácter de excepción a la regla– no pueden ser interpretados extensivamente: p. 3131.

(1) Ver también: Impuesto al valor agregado, 14; Recurso extraordinario, 11, 66, 127, 136, 138, 140, 174, 200, 207, 209.

7. La prohibición contenida en el art. 623 del Código Civil no es absoluta pues la capitalización de intereses se encuentra autorizada en disposiciones legales que regulan figuras jurídicas diversas; dicha norma reconoce a las partes el ejercicio pleno de su voluntad negocial, en virtud de la cual pueden convenir –aun anticipadamente al hecho determinante del nacimiento de la obligación– la capitalización de los intereses devengados con posterioridad al vencimiento (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3131.

INTERESES MORATORIOS

1. El incumplimiento que contempla el art. 622 del Código Civil es siempre temporario y no definitivo pues, debido a que el género nunca perece, el deudor siempre estará en condiciones de entregar al acreedor la suma de dinero pactada, más la indemnización correspondiente a la mora: p. 2568.

2. El específico ámbito de aplicación del art. 622 del Código Civil es el de la demora en el cumplimiento: p. 2568.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION⁽¹⁾

1. La interpretación auténtica de la Constitución no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer en el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación: p. 2624.

2. La Corte no puede prescindir de las consecuencias sociales de su decisión, ni de la realidad que la precede. Es esta realidad la que rige como principio de interpretación de la Constitución Nacional: p. 2624.

INTERPRETACION DE LA LEY⁽²⁾

1. El art. 1º, de la ley 22.262 –de defensa de la competencia– sanciona conductas de las que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, es decir, que no requiera necesariamente que este gravamen exista sino que el proceder que se adopte tenga aptitud para provocarlo: p. 2561.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 3; Corte Suprema, 7; División de los poderes, 2, 11, 12; Juicio político, 4.

(2) Ver también: Abastecimiento, 2, 3; Corte Suprema, 7; Daños y perjuicios, 3, 4; Defensa de la competencia, 1; Impuesto, 4, 11, 12, 19, 20; Impuesto al valor agregado, 4; Intereses, 6; Jubilación y pensión, 4, 5, 9, 13, 17; Ley, 2 a 5; 13, 26; Leyes de emergencia, 2, 3; Poder Judicial, 8, 9; Policía de vinos, 1; Recurso extraordinario, 134; Salario mínimo vital y móvil, 1; Seguridad social, 1; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

2. Al legislar la ley de defensa de la competencia, la intención del legislador fue que con la potencialidad de un perjuicio se hace referencia a un peligro concreto razonablemente determinable en cada caso particular y no a la mera posibilidad lógica y abstracta de la lesión: p. 2561.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Ver: Actos administrativos, 2; Contratos de obras públicas, 1 a 4; Contratos, 1; Contratos administrativos, 1 a 3; Intereses, 5; Renta vitalicia, 1.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Ver: Pacto de San José de Costa Rica, 2; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

INTERVENCION FEDERAL ⁽¹⁾

1. Los interventores de una provincia designados por el Gobierno Nacional, tienen el carácter de representantes directos del mismo respecto del cual asumen la condición de agentes, por lo que dichos funcionarios carecerían, en principio, de la legitimación necesaria para impugnar la validez de un acto emanado de la interventora anterior: p. 2860.

2. Las provincias intervenidas no pierden por ello su condición de personas jurídicas de existencia necesaria y no pueden –como tales– carecer de representante para estar en juicio: p. 2860.

INTERVENTOR

Ver: Intervención federal, 1; Provincias, 3.

INTERVERSION DE TITULO

Ver: Posesión, 1; Usucapión, 2.

IURA NOVIT CURIA

Ver: Jueces, 3.

(1) Ver también: Medida de no innovar, 4; Provincias, 3.

J

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS⁽¹⁾

1. Según la equiparación de remuneraciones entre los jueces nacionales y municipales establecida por la ley 23.191, las sumas comprendidas en la asignación especial en concepto de dedicación exclusiva, creada por el decreto 2474/85 integraron los haberes mensuales que habría debido percibir quien se jubiló como juez de faltas de haber continuado en actividad en esa época: p. 3228.
2. El derecho reconocido por el acto administrativo que otorgó el beneficio con determinada categoría no puede verse afectado con posterioridad por variación que perjudique el nivel alcanzado en su vida activa, en la medida en que lo contrario implicaría una retrogradación de la condición de pasividad: p. 3228.

JUBILACION POR EDAD AVANZADA

Ver: Jubilación y pensión, 16, 17; Recurso extraordinario, 162.

JUBILACION Y PENSION⁽²⁾

INDICE SUMARIO

Abogado: 7.	Jubilaciones provinciales: 3, 5, 7, 8.
Administración provincial: 4.	Justicia municipal de faltas: 18, 19.
Alimentos: 13, 20.	
Concubinato: 1.	Leyes locales: 4.
Constitución Nacional: 2.	Leyes previsionales: 8, 9, 13, 17, 19.
Incapacidad: 10.	Movilidad: 19.
Incompatibilidad: 5.	Protección integral de la familia: 2.
Interpretación de la ley: 4, 5, 9, 13, 17.	
Jubilación de magistrados y diplomáticos: 8, 19.	Seguridad social: 13.
Jubilación por edad avanzada: 16, 17.	Sentencia arbitraria: 3, 9.
Jubilaciones municipales: 18.	Vigencia de la ley: 19.

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 8, 19.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 59, 68; Cosa juzgada administrativa, 1; Pensiones militares, 1, 2; Recurso extraordinario, 5, 22, 61, 73, 80, 82, 105, 129, 130, 143, 151, 162, 179, 181, 183, 189, 249; Seguridad social, 2; Sentencia, 7.

1. Lo esencial es cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad que acontecen a todas las personas, y el aseguramiento de lo necesario a tales objetivos se encuentra por encima de la regularidad de la unión de la pareja pues los fines de justicia y previsión social constituyen valores jurídicos que dan fisonomía propia a las leyes de la materia: p. 2404.

2. La condición impuesta por el inc. 5° del art. 37 de la ley 18.037, que confiere una opción por la prestación más conveniente, no desnaturaliza el objetivo constitucional de alcanzar “la protección integral de la familia”: p. 2441.

3. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condicionó el derecho a percibir la jubilación del art. 382 de la ley 6335 de la Provincia de Salta a la previa renuncia de la jubilación nacional de la que gozaba el actor ya que lo decidido no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa puesto que prescinde del texto legal que rige el caso –incs. 8°, 9° de dicha norma– sin haber dado razones que lo justifiquen, importando, en la práctica, desconocer íntegramente el derecho a lograr una jubilación sin declarar la inconstitucionalidad de la norma: p. 2599.

4. La ley 6396 de la Provincia de Salta, restableció, con modificaciones, la vigencia del art. 38 de la ley 6335, que había sido vetado por el decreto 1914/85, e incorporó en el nuevo régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la administración pública provincial, un sistema especial para los ciudadanos que ejercían o hubieran ejercido cargos de conducción política en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial: p. 3232.

5. La ley 6396 de la Provincia de Salta, modificó el alcance de las incompatibilidades que se prescriben para acceder a las jubilaciones, retiros y pensiones y las circunscribió sólo al caso de resultar las dos prestaciones otorgadas por la Caja de Previsión Social de esa provincia: p. 3232.

6. El art. 23 de la ley 14.370 resguarda el principio de prestación única, pero cuando en ninguno de los regímenes en juego –en el caso, Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Salta y Poder Judicial de esa misma provincia– es posible que se computen todos los años trabajados, cabe reconocer una mejora en el haber que individualmente corresponde en cada sistema: p. 3232.

7. La Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Salta abona, en concepto de haber previsional, un monto igual para todos los beneficiarios: p. 3232.

8. El régimen especial del art. 38 de la ley 6335 de la Provincia de Salta, otorga a sus beneficiarios el 82% del haber en actividad, –en el caso Ministro de la Corte local– sin que los servicios prestados y no computados, tengan entidad para mejorar esa suma: p. 3232.

9. La sentencia que, al otorgar una pensión en los términos del art. 38 de la ley 6335, condicionó la percepción del haber a la opción que debía realizar la interesada entre ese beneficio y el reconocido con anterioridad por la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia, en la práctica importa convalidar la posibilidad de que se desconozca íntegramente una pensión para cuya obtención se acreditaron todos los

requisitos prescritos por la ley aplicable, con evidente menoscabo al derecho de propiedad, máxime si se considera que los servicios computables para acceder a los diferentes beneficios peticionados no se prestaron simultáneamente sino en forma sucesiva: p. 3232.

10. El art. 26, inc. b), que alude al derecho a pensión de las hijas solteras, mayores de 50 años al momento del hecho generador del beneficio, no exige acreditar la incapacidad de trabajo para acceder a la prestación por fallecimiento ya que presupone que quienes han estado a cargo de sus padres hasta esa edad, en las condiciones previstas en la norma, carecen –en principio– de aptitud para obtener su propio sustento a la fecha de la muerte del causante: p. 3205.

11. La legislación previsional no requiere el estado de indigencia para que el beneficio sea procedente, pues basta la demostración de la insuficiencia de los recursos propios en orden a la subsistencia de la beneficiaria: p. 3205.

12. Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular (art. 26, segundo párrafo, ley 18.038): p. 3205.

13. Los jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario: p. 3043, 3205.

14. El derecho a obtener la jubilación se consolida al momento del cese en la actividad generadora del beneficio y la situación previsional se retrotrae a esa oportunidad y no se modifica por la vuelta al trabajo: p. 3229.

15. Existe plena compatibilidad entre el goce de la prestación solicitada –en el caso jubilación por edad avanzada– y el desempeño de funciones por cuenta propia (art. 66, inc. c), de la ley 18.037): p. 3229.

16. La jubilación por edad avanzada fue instituida por el legislador a fin de proteger a aquellos que durante su vida útil, no hubieran reunido todos los requisitos legales que exigen todos los sistemas de previsión social: p. 3229.

17. Los jueces deben proceder con suma cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de jubilación por edad avanzada, pues son beneficios de carácter alimentario: p. 3229.

18. Al reconocimiento a un juez de faltas jubilado de la asignación especial creada por decreto 2474/85 no obsta a la circunstancia de que el afiliado hubiera cumplido servicios autónomos en forma simultánea a la función municipal si –al tiempo de su desempeño en el cargo– existía plena compatibilidad para ello: p. 3228.

19. El rechazo del reconocimiento del reclamo de un juez de faltas jubilado no se puede fundar en que la equiparación salarial dispuesta por la ley 23.191 no se hallaba vigente a la fecha del cese del interesado, toda vez que, según la ordenanza 29.531, para el reajuste permanente de la movilidad allí instituida, se tomarían en cuenta las modificaciones que se introdujeran en el cargo: p. 3228.

20. Cuando están en juego prestaciones alimentarias es necesario que los jueces no extremen el rigor de los razonamientos lógicos a fin de evitar la desnaturalización de derechos que cuentan con amparo constitucional: p. 3206.

JUBILACIONES MUNICIPALES

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Jubilación y pensión, 18; Recurso extraordinario, 80.

JUBILACIONES PROVINCIALES

Ver: Jubilación y pensión, 3, 5, 7, 8.

JUECES⁽¹⁾

1. El beneficio regulado por la ley 22.738 exige una permanencia en la situación de revista en la justicia nacional: p. 2362.

2. No corresponde computar para la bonificación por permanencia el período comprendido entre el otorgamiento del retiro y la fecha de juramento en el nuevo cargo si hasta su cese el interesado ejerció la función de juez de cámara únicamente dos meses, por lo cual no tenía derecho al cobro de dicho beneficio, ni éste formó parte de la suma sobre la cual se calculó el haber y tampoco hizo aportes jubilatorios a su respecto: p. 2362.

3. El juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que hayan enunciado las partes o del nombre que se le hubiera asignado a la acción intentada: p. 2383.

4. La intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial y un requisito indispensable del régimen republicano, que no puede ser desconocida en el ámbito provincial: p. 2747.

5. La intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial y constituye un requisito indispensable del régimen republicano, cuya preservación resulta obligatoria para las provincias en virtud de lo dispuesto por el art. 5° de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi y disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2747.

6. La garantía de irreductibilidad de las remuneraciones conferida en común al órgano-institución y al órgano-individuo no lo ha sido para exclusivo beneficio personal o

(1) Ver también: Constitución Nacional, 7; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Jueces provinciales, 1 a 5; Ley, 7; Poder Judicial, 1, 2; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 31, 32, 50, 59, 77 a 79, 142, 161, 170, 182; Seguridad jurídica, 1.

matrimonial de los magistrados sino para resguardar el funcionamiento independiente del Poder Judicial en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado y cumplir así, en forma más acabada, con el propósito de afianzar la justicia enunciado por los constituyentes en el Preámbulo de la Ley Suprema (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2747.

7. La reducción mensual impuesta a los jueces como un deber de solidaridad con el resto de la comunidad, no podrá sobrepasar el 30% del resultado final que arroje la liquidación total del deterioro sufrido por las remuneraciones, lo que de acuerdo a la naturaleza y valores comprometidos en el juicio, preserva el aspecto patrimonial de la garantía establecida por el art. 96 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2747.

JUECES DE FALTAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

JUECES PROVINCIALES⁽¹⁾

1. Si bien el principio de intangibilidad no podría ser desconocido por las provincias, de ello no se sigue que los alcances de aquél en el ámbito de éstas, deban ser necesariamente iguales a los trazados para la esfera nacional: p. 2747.

2. Con arreglo a la esencia republicana de gobierno, la intangibilidad de los sueldos judiciales no puede ser soslayada por las provincias: p. 2747.

3. Conforme con la esencia federal del gobierno, es del resorte de los estados establecer la regulación de la intangibilidad de los sueldos judiciales: p. 2747.

4. Si bien el principio de intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial y constituye un requisito indispensable del régimen republicano cuya preservación resulta obligatoria para las provincias en virtud de lo dispuesto por el art. 5° de la Constitución Nacional, no debe derivarse de ello que la interpretación formulada respecto de los alcances de ese principio en el orden local deba ser necesariamente igual a la trazada por la Corte Suprema y demás tribunales de la Nación respecto a la garantía de que gozan los jueces a que se refieren los arts. 94 y siguientes de la Ley Suprema (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2747.

5. Si en el caso se preserva el principio de intangibilidad de las retribuciones de los jueces, como garantía de la independencia del Poder Judicial, debe rechazarse el planteo referido al mes que se debe tomar como base para el cálculo del reajuste, por ser extraño a las condiciones bajo las cuales el Gobierno Federal garante a cada provincia

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 77 a 79, 142.

el goce y ejercicio de sus instituciones (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2747.

JUICIO CIVIL⁽¹⁾

1. El juez civil tiene amplia libertad para resolver todo lo relativo a la responsabilidad civil del sobreseído penalmente: p. 2824.

2. No es fruto de una injusta discriminación respecto del actor, sino consecuencia del carácter irrevisable que tienen ciertas decisiones penales para la justicia civil, que aquél se vea privado de hacer valer la hipotética culpa del demandado en la producción del accidente, ante el sobreseimiento definitivo dictado en sede penal, donde se estableció el carácter de embestidor de la víctima (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Enrique Santiago Petracchi): p. 2824.

JUICIO CRIMINAL

Ver: Constitución Nacional, 13, 19; Juicio civil, 1, 2; Ley, 13; Recurso extraordinario, 101, 134, 145, 167, 168, 196, 197; Recurso ordinario de apelación, 7, 8.

JUICIO DE APREMIO

Ver: Recurso extraordinario, 131, 204.

JUICIO LABORAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 27 a 29.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 41, 42.

JUICIO POLITICO⁽²⁾

INDICE SUMARIO

Corte Suprema: 7, 12, 13, 23.

Defensa en juicio: 1, 2, 7, 12, 13.

Delegación de atribuciones: 19.

División de los poderes: 15, 18, 19.

(1) Ver también: Ley, 13; Recurso extraordinario, 101, 134, 145, 196, 197.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 16 a 18; Recurso extraordinario, 30 a 32, 46, 199.

Interpretación de la Constitución: 4.

Poder Judicial: 16.

Recurso extraordinario: 13.

Senado Nacional: 4, 7, 8, 12, 14 a 16, 20 a 23.

Sistema republicano: 15.

Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 1.

1. La violación a la defensa en juicio en el caso de juicios políticos provinciales puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso, diseño que rige con análogas razones y alcances para los del ámbito federal, toda vez que la Constitución no consagra ninguna excepción para esta esfera: p. 2940.

2. Está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y las calificaciones que de éstos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador, que en el caso del juicio político a un juez de la Nación, es el Senado: p. 2940.

3. Mal desempeño o mala conducta, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez: p. 2940.

4. Lo atinente a la interpretación de la Constitución en orden a las causales de destitución por juicio político y la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha exégesis, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio del Senado, no revisables judicialmente: p. 2940.

5. Lo central del juicio político es la decisión acerca de la conducta o desempeño del acusado: p. 2940.

6. Los problemas vinculados con el cumplimiento de las formas y condiciones que deben regir el enjuiciamiento pueden caer bajo el control judicial, pues pertenece a éste juzgar si el ejercicio de una atribución —incluso irrevisable en su fondo— ha sido hecho con arreglo a las formalidades establecidas por la Constitución: p. 2940.

7. Si la Corte Suprema declara la invalidez de lo decidido, con base en el quebrantamiento de las formalidades que deben ceñir el enjuiciamiento político, no por ello reemplaza al Senado en su alta función de juzgar al acusado, sino que establece que la atribución no fue ejercida de conformidad con los requerimientos a que la Constitución la condicionó para ser irrevisable: p. 2940.

8. El eje de la fundamentación tendiente a conceder al Senado la facultad de juzgamiento reposa en el carácter de las causales de destitución y en la especial aptitud que se reconoció a aquél órgano para apreciarlas: p. 2940.

9. Del carácter no justiciable de la decisión sobre el fondo del juicio político no es dable inferir que análoga condición invista todo lo atinente a los recaudos impuestos por la Constitución Nacional para el ejercicio de esa atribución, mayormente cuando, por ser la regla el control judicial (arts. 31 y 100 de la Ley Fundamental) toda excepción exige una interpretación cuidadosa y restrictiva: p. 2940.

10. La Constitución Nacional ha conferido al juicio político una naturaleza que no debe necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo juicio, en el caso el de defensa, inexcusablemente inviolable: p. 2940.

11. Así como el juzgamiento por el Senado puede servir para controlar las responsabilidades de los funcionarios mencionados en el art. 45 de la Constitución Nacional, la revisión judicial puede asegurar que el Senado se ajuste a un mínimo conjunto de estándares de procedimiento en la conducción de los juicios políticos: p. 2940.

12. Así como la Constitución deposita en las manos del Senado la valoración de la conducta de los jueces (arts. 51, 52 y concs.), pone en las de la Corte Suprema, caso mediante, la eventual revisión de que el proceso respectivo no haya sido violatorio de la garantía de la defensa en juicio (arts. 18, 45, 100 y concs.): p. 2940.

13. Para el ejercicio por parte de los jueces del control de que el juicio político ha sido llevado sin violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, se debe demostrar –recurso extraordinario mediante– en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso, que asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa: p. 2940.

14. El Senado constituido en tribunal de enjuiciamiento actúa como jurado, no necesita fundar el análisis de la prueba pues no hay instancia alguna de revisión, y valora el material fáctico con el criterio de su libre convicción (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 2940.

15. La selección del Senado como tribunal de juzgamiento responde a una cuidadosa concepción que inspira un sistema elaborado para asegurar la vigencia del régimen republicano, cuyo fin primordial consiste en garantizar que la separación de las personas que desempeñan funciones inherentes a los poderes públicos, se realice mediante un procedimiento que mantenga el pleno equilibrio entre esos poderes (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

16. El juzgamiento que debe llevar a cabo el Senado no se identifica con las funciones que competen a los tribunales judiciales, pues es de naturaleza política (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

17. La resolución final del juicio político tiene un fuerte contenido administrativo, pues debe limitarse a destituir al acusado y declararle incapaz de ocupar ningún empleo de

honor, de confianza o a sueldo de la Nación, reservando toda otra decisión para su juzgamiento conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

18. El procedimiento organizado por los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional constituye –en el ámbito del enjuiciamiento político– una regla especial que no puede ser desvirtuada por las normas establecidas para reglamentar la competencia de la Corte Suprema en sus arts. 100 y 101 (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

19. Sin cláusula de rango constitucional que lo autorice, el parlamento no puede transferir a otro el poder del Estado, su responsabilidad en el juzgamiento de los funcionarios y magistrados, ni por vía legislativa, ni por vía de interpretar en forma extensiva el control de constitucionalidad previsto en el art. 14 de la ley 48, pues ello implicaría la delegación, que se considera inadmisibles, al conferir a la Corte Suprema, y no al Senado, la calidad de último juez del juicio político (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

20. La atribución del parlamento como tribunal de enjuiciamiento político es uno de los escasos controles que prevé la Constitución para fiscalizar el accionar del Poder Judicial, que resultaría desvirtuado si la decisión última emanara del mismo poder que se procura controlar (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

21. La injerencia de la Corte Suprema en la revisión del fallo final del Senado exhibiría un evidente desajuste con el art. 52 de la Constitución Nacional, que consagra una doble vía, parlamentaria y judicial para la consideración de los mismos hechos (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

22. Las decisiones adoptadas por el Senado como tribunal de enjuiciamiento político, en ejercicio de sus potestades propias y exclusivas, desarrolladas conforme lo establecen los textos constitucionales pertinentes, resultan irrevisables por la Corte, lo que no descarta ni obstaculiza su intervención cuando se evidencie un apartamiento inaceptable de los textos constitucionales en el ejercicio de las atribuciones previstas en los arts. 45, 51 y 52 de la Ley Fundamental (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

23. No se advierte un apartamiento del marco constitucional que rige la actuación del Senado en materia que le es propia y exclusiva, que habilite la intervención de la Corte, si no surge –de los elementos presentados por quien fuera destituido de su cargo de juez nacional– violación de las normas que instruyen y regulan el juicio político y le atribuyen competencia para adoptar la decisión que pone punto final a su trámite (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA

Ver: Constitución Nacional, 13.

JURISDICCION Y COMPETENCIA⁽¹⁾**INDICE SUMARIO**

Accidentes de tránsito: 61.	Hipoteca: 64.
Acción de amparo: 38.	Honorarios: 28.
Actos administrativos: 64.	Honorarios de peritos: 26, 27, 29.
Aportes previsionales: 42.	Hurto: 47, 48.
Asociación ilícita: 19, 20.	
	Incidentes: 2.
Cárceles: 39, 44.	Jueces de faltas: 32.
Cheque sin provisión de fondos: 15 a 18, 20.	Juicio laboral: 27 a 29.
Compraventa: 16, 20.	Juicio ordinario: 41, 42.
Concurso de delitos, 10, 24.	
Concursos: 26 a 29.	Moneda: 24.
Conexidad: 23.	Moneda extranjera: 10, 24.
Constitución Nacional: 34, 61.	Motín: 43.
Contaminación: 5, 6.	Municipalidades: 40.
Contrato de obras públicas: 36.	
	Obras sociales: 41, 42.
Daños y perjuicios: 61.	Orden público: 1.
Defensa en juicio: 16, 25.	
Defraudación: 10, 12, 13, 24.	Peaje: 7, 49.
Delitos: 3, 4.	Petróleo: 47.
Derecho administrativo: 36, 37.	Privación ilegal de la libertad: 39, 44.
Derecho público: 36, 37.	Provincias: 2, 33, 40, 55, 61, 64.
Derecho público local: 64.	
Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires: 58.	Registro de la propiedad: 55, 64.
Domicilio: 25.	Retroactividad de la ley: 36.
Ejecución de sentencia: 30.	Secuestro extorsivo: 25.
Electricidad: 38.	Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires: 52.
Empresas del Estado: 36, 52.	Servicios públicos: 52.
Entidades autárquicas: 58, 61.	Sociedad anónima: 36, 50, 51.
Escritura pública: 64.	Sumario administrativo: 31.
Extorsión: 21, 22.	
Falsificación de moneda: 10, 24.	Tarjeta de crédito: 12, 13.
Ferrocarriles Argentinos: 48.	Telecomunicaciones: 35.
	Televisión: 40.
Guerra: 66.	Transplantes de órganos: 45, 46.
Herencia: 30.	Yacimientos Petrolíferos Fiscales: 36, 47.

(1) Ver también: Inmunidades, 1 a 3; Procedimiento judicial, 1, 2; Recurso extraordinario, 208.

Principios generales

1. Las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia, por ser de orden público, aun en el caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores, principio que reconoce como límite el supuesto de que esas leyes contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 2695.

Cuestiones de competencia

Generalidades

2. No altera la intervención de los jueces de la causa principal, a que hace referencia el art. 6º, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la circunstancia de que una provincia intervenga en el incidente: p. 2373.

3. Las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces: p. 2374.

4. En la resolución de cuestiones de competencia en materia penal, no cabe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo como resultaría de aquella que persiguiera determinar la relación entre dos tipos penales invocados por los distintos magistrados: p. 2374.

5. Es competente el juzgado federal para seguir entendiendo en la causa, si la gran cantidad de desechos derivados de un proceso industrial, que habrían contaminado el curso del agua, permiten sostener al solo efecto de resolver la cuestión de competencia y sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación, que la conducta examinada encuadraría en las figuras legales contenidas en la ley 24.051 de residuos peligrosos: p. 2374.

6. Es competente el juzgado federal de Lomas de Zamora para seguir entendiendo en la causa en la que se investiga el derramamiento diario de desechos industriales que se habría realizado en un arroyo de esa jurisdicción territorial, si no se advierten elementos de juicio en favor de la competencia del magistrado local, toda vez que el riesgo que adujo, en cuanto a que los residuos volcados pudieran afectar a las personas o al ambiente más allá del territorio de la provincia, no encuentra apoyo en las constancias del presente incidente: p. 2374.

7. Corresponde a la justicia ordinaria seguir entendiendo en la causa en la que se investiga la omisión, por parte de los usuarios de una ruta nacional, del pago del peaje, si no se advierte cual puede ser la tipicidad del hecho denunciado: p. 2496.

8. Para determinar la competencia corresponde atender la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión: ps. 2906, 2907.

9. La resolución sobre la competencia para juzgar un hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo o de especial pronunciamiento: p. 3122.

Inhibitoria; planteamiento y trámite

10. Después de planteada la cuestión de competencia entre la justicia provincial y la federal para entender en los delitos de estafa y puesta en circulación de moneda extranjera falsa, el juez local debió darle el trámite establecido en los arts. 60 y 63 del Código de Procedimientos en Materia Penal, por lo que debe ser dejada sin efecto la sentencia que dictó al continuar con el trámite de la causa: p. 3122.

Intervención de la Corte Suprema

11. La Corte tiene facultad de otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas, aunque no hubiesen sido parte en la contienda: p. 2535.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar del delito

12. La defraudación se consuma con la entrega de los bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de tarjetas de compra, por lo que el delito debe reputarse cometido en el lugar de la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio: p. 2378.

13. Es competente para conocer de la defraudación cometida mediante el empleo de una tarjeta de crédito, el juez del lugar donde tuvo lugar la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio: p. 2378.

14. En los delitos de carácter permanente, no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas jurisdicciones se ha desarrollado la acción delictiva, por lo que son determinantes para resolver el punto, consideraciones de economía y conveniencia procesal: p. 2373.

15. En principio, en los supuestos del art. 302 del Código Penal corresponde investigar al juez con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado: p. 2505.

16. A fin de determinar el tribunal competente para conocer en la entrega de cheques postdatados en pago de mercadería adquirida en ese acto, no corresponde sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo que atañen al concurso de leyes penales o bien a la configuración del tipo delictivo, pues en tanto quede salvaguardada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, las normas que rigen el caso admiten un margen de distinción para los supuestos en que su aplicación rigurosa contrariara el propósito de la mejor, más expedita y uniforme administración de justicia: p. 2529.

17. Es competente el juez del domicilio del banco girado, para conocer en el delito del art. 302 del Código Penal cometido mediante la entrega de cheques postdatados en pago de mercadería adquirida en ese acto: p. 2529.

18. Es competente el juez del domicilio del banco girado, para conocer en el delito del art. 302 del Código Penal cometido mediante la entrega de cheques postdatados en pago de mercadería adquirida en ese acto, si en ese lugar se domicilian los imputados, y se recibió la denuncia, y la parte de la investigación sobre la que debía avanzarse en la otra jurisdicción, ya ha sido realizada por el juez aquí competente: p. 2529.

19. El delito de asociación ilícita tiene carácter permanente, si el accionar se ha verificado en varias jurisdicciones, corresponde atribuir la competencia al magistrado que resulte más conveniente por razones de economía procesal, con el fin de procurar una mejor actuación de la justicia que permita que la investigación y el proceso se lleven a cabo cerca del lugar donde ocurrió la infracción y donde se encuentran los elementos de prueba: p. 2530.

20. Si la investigación se inició a raíz de la denuncia de varios comerciantes de la misma jurisdicción, que manifestaron haber vendido distintas mercaderías a los imputados, que abonaron con cheques que fueron devueltos por orden de no pagar, es competente para entender en el delito de asociación ilícita el juez de dicha jurisdicción, sin que resulte determinante el lugar de la apertura de la cuenta corriente: p. 2530.

21. La circunstancia de que los supuestos actos preparatorios del delito de extorsión se hayan originado en la Capital Federal y su consumación tenga lugar en ajena jurisdicción, permite reputar el delito como cometido en ambos lugares y en consecuencia dirimir el conflicto atendiendo a razones de economía procesal y facilitar el buen servicio de justicia: p. 2533.

22. Debe acordarse la competencia al juez de la Capital Federal, para conocer en el delito de extorsión cuyos actos preparatorios se originaron en esa jurisdicción, consumándose en otra, si allí se halla en trámite una denuncia efectuada por el aquí denunciado contra su denunciante: p. 2533.

Por la materia

Cuestiones penales

Pluralidad de delitos

23. Las reglas de conexidad sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales: p. 2378.

24. Los delitos de estafa y puesta de circulación de moneda extranjera falsa concurren idealmente y, en razón de la naturaleza de esta última infracción, debe entender en la investigación del hecho la justicia federal: p. 3122.

Delitos en particular

Secuestro extorsivo

25. Por razones de economía y conveniencia procesal, corresponde acordar competencia para conocer en el delito de secuestro extorsivo que tuvo comienzo de ejecución en

una jurisdicción y continuó en otra, donde la víctima fue retenida, se pagó el rescate, y se produjo la liberación, al juez de ésta última, lo que, además, favorecerá el derecho de defensa de los procesados que, en su mayoría, se domicilian en ella: p. 2373.

Cuestiones civiles y comerciales

Quiebra

Fuero de atracción

26. Deben verificarse en el concurso del deudor, los honorarios del perito generados en un juicio laboral, regulados con posterioridad a la presentación en concurso pero devengados con anterioridad: p. 2706.

27. Debe entender el juez del concurso del deudor, en la etapa de ejecución de los honorarios del perito en un juicio laboral (arts. 22, inc. 1º, de la Ley de Concursos y 265 de la Ley de Contrato de Trabajo) regulados con posterioridad a la presentación en concurso pero devengados con anterioridad: p. 2706.

28. El art. 22 de la Ley Concursal, en su conjunción con el art. 265 de la Ley de Contrato de Trabajo, resulta aplicable a la ejecución de los honorarios regulados en el juicio laboral, con prescindencia del éxito que el actor haya obtenido en el reclamo del crédito principal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Levene [h.]): p. 2706.

29. Los honorarios del perito actuante en la causa laboral se encuentran comprendidos en la suspensión del proceso de ejecución ordenada por el juez del concurso del deudor: arts. 22 de la Ley de Concursos y 265 de la Ley de Contrato de Trabajo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Levene [h.]): p. 2706.

Sucesión

Fuero de atracción

30. No obsta a la operatividad del fuero de atracción del juicio universal, la circunstancia de tratarse de un juicio en etapa de ejecución de sentencia si el proceso reúne las condiciones exigidas por el art. 3284 del Código Civil: p. 2339.

Cuestiones laborales

31. Debe conocer la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los sumarios administrativos instruidos por infracción a las normas de regulación de la prestación de trabajo: p. 2760.

Cuestiones varias

32. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal es la competente para determinar si un juez de faltas incurrió en alguna causal de remoción, pues el art. 55 de la ley 19.987 no fue derogado por el Código Procesal Penal: p. 2530.

Competencia federal

Principios generales

33. La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción, ya que se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva: p. 2346.

34. Si bien la nuda violación de garantías constitucionales provenientes de particulares o de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que así surjan al fuero federal; procede su intervención cuando medien razones vinculadas a la tutela y al resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Nacional: p. 2906.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

35. Es competente la justicia federal para conocer en la causa, si la actora no sólo cuestionó el importe de la facturación, sino también el sistema de medición establecido por la empresa, el exceso de pulsos y la aplicación de la nueva tarifa a períodos de consumo anteriores, por lo que se debe precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional y en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798: p. 2410.

36. Es contenciosoadministrativa en los términos del art. 45 inc. a), de la ley 13.998 la causa en la que Y.P.F. demanda a una empresa por el pago de las sumas que le insumió hacer ejecutar, por un tercero, la obra que aquélla construyó en forma ineficiente en su carácter de adjudicataria de una licitación, pues –al haber sido celebrado el convenio antes de la transformación de Y.P.F. en sociedad anónima– no son aplicables retroactivamente las disposiciones de los arts. 7° y 8° del decreto 2778/90, y deben analizarse normas que integran un régimen exorbitante del derecho privado: p. 2771.

37. Es competente la justicia contenciosoadministrativa federal para conocer en la causa en la cual el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.) persigue el cobro de una multa por falta de cumplimiento, por parte de la sociedad demandada, de la obligación de suministrarle datos e informes, si la relación entre el I.N.D.E.C. y la empresa se desenvuelve en el marco del derecho público y remite al examen de una sanción de carácter administrativo: p. 2768.

38. Es competente la justicia federal y no la provincial para entender en el amparo promovido por la Municipalidad de Berazategui, para que la empresa de electricidad recientemente privatizada que opera en la comuna, se abstenga de cortar el suministro de energía eléctrica a distintos barrios. Ello porque los reclamos de la actora encuadran en los términos de la ley 24.065 y su complementaria, la ley 15.336 de eminente carácter federal: p. 2906.

Causas excluidas de la competencia federal

39. Es competente la justicia provincial para conocer en la causa en la que se investiga el delito de privación ilegítima de la libertad agravada, a raíz de los incidentes que

tuvieron lugar en una unidad carcelaria local, si los hechos tuvieron motivación estrictamente particular y carecieron de entidad suficiente para afectar la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones: p. 2372.

40. No es de competencia federal la causa en la que se demanda a una municipalidad a fin de que otorgue la aprobación para el tendido de cables de un circuito cerrado de televisión y la instalación de una antena comunitaria, pues se trata del examen o revisión de actos propios de la autoridad municipal de la provincia, no advirtiéndose que la falta de pronunciamiento de la municipalidad lesione, *prima facie*, ninguna norma de contenido federal: p. 2436.

Varias

41. Si bien el art. 24 de la ley 23.660 faculta la acción por vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ello no impide la elección de la vía ordinaria por la obra social actora: p. 2447.

42. Si la competencia del juez federal se da en razón de la materia (art. 24 de la ley 23.660) ni la vía procesal que elija la obra social accionante, ni la competencia que, en general determina la ley de su creación (19.772) deben prevalecer en los casos en que se persigue el cobro de aportes y contribuciones: p. 2447.

Causas penales

Generalidades

43. Compete a la justicia local, y no a la federal, conocer del amotinamiento ocurrido en una unidad carcelaria si los hechos ilícitos tuvieron estricta motivación particular y carecieron de entidad suficiente para afectar la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones, como así también cuando no afectan el buen servicio de los empleados públicos de la Nación: p. 3109.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

44. Es competente la justicia provincial para conocer en la causa en la que se investiga el delito de privación ilegítima de la libertad agravada, a raíz de los incidentes que tuvieron lugar en una unidad carcelaria local, si los hechos no afectan el buen servicio de los empleados públicos de la Nación: p. 2372.

45. Se halla involucrado un interés federal, no obstante que se produzca la violación de normas de derecho común (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; art. 3º, inc. 3º, de la ley 48), si los profesionales locales, en tanto participan o colaboran con el sistema nacional de ablación y transplante de órganos, con su conducta afectan el buen servicio: p. 3093.

46. Es competente la justicia federal, si quien debía velar por el normal funcionamiento del organismo provincial, cuya misión era la de materializar el sistema de ablación y transplantes en el ámbito regional y coordinar sus acciones con la autoridad nacional, habría obstruido y afectado el servicio que presta esta última al desarrollar un conjunto de actividades idóneas para alterar el orden de prelación de las listas de re-

ceptores y violar la atribución específica que en la materia tiene la autoridad sanitaria nacional, así como plasmar en los registros situaciones ajenas a la realidad: p. 3093.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas

47. Es competente la justicia federal para conocer de la sustracción de petróleo crudo de un pozo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, no obstante encontrarse explotado por una empresa contratista, en tanto al ser el petróleo propiedad de la entidad estatal (art. 3º, de la ley 21.778) el hecho afecta su patrimonio, más allá de la posibilidad de resarcimiento que ésta tuviera respecto de la firma contratista: p. 2370.

48. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa en la que se investiga el robo de unas puertas pertenecientes a una vivienda de propiedad de Ferrocarriles Argentinos: p. 2497.

49. El perjuicio indirecto que podría ocasionarle al Estado la omisión del pago de peaje, por parte de los usuarios de una ruta, no surte por sí solo la competencia del fuero de excepción: p. 2496.

50. No es competente la justicia federal para conocer en el hurto en perjuicio de una empresa en la que el Estado Nacional conserva parte del paquete accionario: p. 2509.

51. Es competente la justicia federal para conocer en el hurto en perjuicio de una empresa en la que el Estado Nacional tiene participación económica, aunque con carácter transitorio, hasta que se opere la transferencia al sector privado del ciento por ciento del paquete accionario: art. 3º, tercer párrafo, del decreto 714/92 (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2509.

52. Es competente la justicia federal si de las constancias de autos no puede descartarse que el hurto de electricidad denunciado haya afectado el buen servicio que en ese momento prestaba la empresa nacional SEGBA: p. 3109.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

53. Declarada por la Corte su incompetencia para conocer en forma originaria, no corresponde acceder al pedido de que remita la causa al juez que considera competente: p. 2503.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

54. Para que una provincia pueda ser tenida por parte, en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional, y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte, debe revestir tal carácter en sentido nominal y sustancial: p. 2373.

55. No es de la competencia originaria de la Corte la demanda dirigida contra un Registro de la Propiedad Provincial, si no es posible inferir de las expresiones formales utilizadas por la actora que el Estado local sea efectivamente titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión: p. 2373.

56. A efectos de que una provincia pueda ser tenida por parte y proceda, en consecuencia, su competencia originaria, debe serlo en sentido nominal y substancial: p. 2705.

57. Para que una provincia sea parte nominal, se requiere que figure expresamente como tal en el pleito: p. 2705.

58. No es de la competencia originaria de la Corte la causa contra la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, entidad que goza de autarquía: p. 2705.

59. Al no revestir la Provincia de Buenos Aires el carácter de parte en el proceso, no se configura el presupuesto necesario para que resulte aplicable el art. 101 de la Constitución Nacional: p. 2705.

60. Para que corresponda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en los casos en que alguna provincia fuese parte, es necesario que esta última lo sea no sólo nominal sino también sustancialmente –esto es, que tenga en el litigio un interés directo de modo que la sentencia que se llegare a dictar le fuere obligatoria–, dependiendo tal condición de la realidad jurídica y no de la mera voluntad de las partes: p. 2907.

61. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda por daños y perjuicios deducida contra una provincia (Policía local) una entidad autárquica –Caja Nacional de Ahorro y Seguro y/o quien resulte titular del dominio del patrullero del Comando Radioeléctrico de Luján que embistió en un accidente de tránsito a la camioneta de un particular–, por cuanto es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 101 de la Constitución Nacional, respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional y sus representaciones autárquicas, al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 100 del mismo texto legal: p. 2907.

62. La circunstancia de que el Estado local haya sido demandado por un vecino de la misma jurisdicción territorial, determina la competencia originaria de la Corte Suprema, atento a la imposibilidad de que una provincia litigue ante un tribunal nacional inferior: p. 2907.

Causas civiles

Distinta vecindad

63. La jurisdicción originaria de la Corte sólo procede en razón de las personas cuando a la condición de vecino de otra provincia se une el requisito de que el litigio asuma el carácter de causa civil: p. 2373.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas

64. No es causa civil la demanda que tiende a que se declare la falsedad de una escritura pública de cancelación de hipoteca, toda vez que la tacha está dirigida contra la validez de un acto administrativo de un Registro de la Propiedad Provincial, cuestión de derecho público local y ajeno, a la competencia originaria de la Corte: p. 2373.

Competencia militar

65. Es competente la justicia militar para conocer en la causa instruida con motivo de un accidente automovilístico producido cuando el militar imputado se hallaba en territorio extranjero, mientras se desarrollaba un conflicto armado, en cumplimiento del decreto 217/92 que aprobó la resolución 713/91 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: p. 2531.

66. El art. 108 del Código de Justicia Militar no exige, entre las circunstancias que determinan la competencia militar, en tiempo de guerra, el carácter de beligerante de las fuerzas argentinas: p. 2531.

67. Las reglas de la ley 24.121 (art. 12) sólo comprenden los pleitos iniciados de acuerdo con el anterior sistema de enjuiciamiento criminal y, como lógica consecuencia, no abarcan a las causas en las que rigen las reglas contenidas en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar: p. 2695.

68. Corresponde remitir la causa a la Cámara Nacional de Casación Penal para que conozca en el recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, si los actos jurisdiccionales fueron dispuestos y las pruebas producidas por y ante magistrados que ya no integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el régimen aplicable se impone el juicio oral y el juzgamiento por los jueces a los que el ordenamiento encomendó tal función en forma expresa y especial, redundando en beneficio de los mismos afectados (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2695.

69. Si se interpreta armónicamente el art. 12 de la ley 24.121 y el art. 445 bis del Código de Justicia Militar es evidente que la intención del legislador ha sido la de no alterar sustancialmente el régimen de las causas que hasta entonces se encontraban regidas por la ley 2372 y que han alcanzado un considerable desarrollo procesal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Ricardo Levene [h.]): p. 2695.

JURISPRUDENCIA⁽¹⁾

1. Ante situaciones que exigen que se fije de un modo definitivo la jurisprudencia, a fin de afianzar el principio de la seguridad jurídica y evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, la aplicación en el tiempo del nuevo criterio ha de ser presidida por una especial prudencia, lo que determina que las apelaciones

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 154.

interpuestas con anterioridad, que se hubiesen ajustado al criterio excepcional –dejado de lado en el caso–, no podrán ser desestimadas por tal motivo (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2477.

2. Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de criterios jurisprudenciales: p. 2483.

3. La autoridad de la jurisprudencia no siempre es decisiva, es evidente la conveniencia de su estabilidad en tanto no se aleguen fundamentos serios o medien razones que hagan ineludible su modificación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2832.

JUSTICIA

Ver: Jueces, 6.

JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Jubilación y pensión, 18, 19; Recurso extraordinario, 80.

L

LEALTAD COMERCIAL

Ver: Policía de vinos, 1.

LESIONES

Ver: Daños y perjuicios, 8, 9, 22.

LEY⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Actos ilícitos: 13.	Delitos: 13.
Código Civil: 13.	Derechos adquiridos: 1.
Culpa: 13.	Derogación de la ley: 1.

(1) Ver también: Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

Equidad: 18.

Interpretación de la ley: 2 a 5, 13, 26 a 28.

Jueces: 7.

Juicio civil: 13.

Juicio criminal: 13.

Previsión social: 18.

Reglamentación de la ley: 15.

Seguridad social: 16, 21.

Derogación

1. No existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones: p. 2483.

Interpretación y aplicación

2. La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador: p. 2390.

3. Las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto: p. 2390.

4. La primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley: p. 2561.

5. Las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico, máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente: p. 2561.

6. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley: p. 2695.

7. Los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió: p. 2561.

8. Los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió: p. 2695.

9. Las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin molestar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente, para todo lo cual se deben computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución, evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto: p. 2695.

10. La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, computando que

los términos empleados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos: p. 2732.

11. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una interpretación que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu: p. 2732.

12. La ley que no exige esfuerzo de interpretación debe ser directamente aplicada: p. 2732.

13. La omisión de la referencia de la culpa en el art. 1103 del Código Civil, y que sí fue incluida en el 1102, no ha sido una exclusión involuntaria ni puede entenderse como el fruto de una redacción defectuosa, pues responde al pensamiento efectivo del legislador sobre el modelo de Freitas –Esbozo, arts. 836 y 837– y de los jurisconsultos franceses: p. 2824.

14. En la interpretación de las leyes debe preferirse aquella que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma: p. 3014.

15. Las normas reglamentarias deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada: p. 3026.

16. En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que las inspiran: p. 3043.

17. El derecho no es sólo lógica, sino también experiencia, entendiendo por tal la comprensión del sentido último que anida en cada caso (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Mariano Augusto Cavagna Martínez): p. 3043.

18. En materia previsional, la aplicación de la ley debe efectuarse equitativamente, de acuerdo con la valoración de los hechos específicos traídos a conocimiento de los magistrados (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Mariano Augusto Cavagna Martínez): p. 3043.

19. No es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que averse el riesgo de un formalismo paralizante (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Mariano Augusto Cavagna Martínez): p. 3043.

20. Se debe buscar en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas, pudiéndose arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Mariano Augusto Cavagna Martínez): p. 3043.

21. En materia de seguridad social, no cabe admitir un criterio de valoración de los hechos e interpretación de las leyes aplicables que conduzca a una comprensión de la norma que equivalga a prescindir de sus términos (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3043.

22. No es dable apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3043.

23. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquéllas (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3043.

24. El ingente papel que en la elaboración del derecho se asigna a los jueces, en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de la ley, sólo reconoce como límite el requerimiento de que sus sentencias estén sustentadas de manera objetiva y seria, pues las que sólo traducen las posturas subjetivas de los magistrados no son vividas como jurídicas: p. 3052.

25. El indudable acatamiento que la interpretación judicial debe a la letra y al espíritu de la ley, encuentra su fundamento último en la objetividad con que dicha interpretación ha de formularse: p. 3052.

26. Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3077.

27. El intérprete debe adoptar como verdadero sentido aquél que concilie las disposiciones y deje a todas con valor y efecto (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3077.

28. Las normas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de razonable y discreta interpretación (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3077.

LEY DE CONVERTIBILIDAD

Ver: Intereses, 2.

LEY POSTERIOR

Ver: Constitución Nacional, 24.

LEYES CIVILES

Ver: Impuesto, 19.

LEYES DE EMERGENCIA⁽¹⁾

1. En aquellas situaciones de grave crisis o de necesidad pública, que obligan al Congreso a la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, el órgano legislativo puede, sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, sancionar la legislación indispensable para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías corran el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, el que, además y frente a la grave situación de perturbación social que genera, se manifiesta con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional toda: p. 2624.

2. Como principio, la interpretación de la norma y su aplicación al caso, debe ser favorable a su validez, privilegiando la solución que mejor respete la respuesta dada a la emergencia por el legislador, siempre que tal interpretación o aplicación no resulte manifiestamente contradictoria con la Constitución: p. 2624.

3. Cabe tener presente que, en principio, el legislador, de quien no es dable presumir la imprevisión o inconsecuencia, reservó para sí el control y resguardo del interés público comprometido en la instrumentación de determinadas políticas de emergencia, y no incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias: p. 2624.

4. La ley 23.696 expresa un verdadero sistema destinado a enfrentar la emergencia a través de un proceso de transformación del Estado y su Administración Pública, donde se destaca, como elemento singular, la política de privatizaciones decidida y desarrollada por el legislador: p. 2624.

5. La ley 23.696 se presenta como un estatuto para las privatizaciones, con el fin de reubicar al Estado en el lugar que le reserva su competencia subsidiaria, estableciendo, para llevar a cabo tal política de privatizaciones, el procedimiento decisorio y el control de su ejecución: p. 2624.

6. En los regímenes de ejecutivo de origen presidencialista, las delegaciones legislativas que favorecen la concentración del poder provocan –aun cuando estén inspiradas en razones de emergencia y de interés general– la ruptura del presupuesto de base. Si la emergencia no obtiene otra respuesta que una delegación de la facultad de hacer la ley en cabeza del órgano ejecutivo es evidente que ha muerto el Estado constitucional de derecho (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 2624.

7. Las restricciones a los derechos declarados por la Constitución Nacional pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron, pues la obligación de afrontar sus consecuencias justifica ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.], Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3176.

(1) Ver también: Consolidación, 2, 5; Constitución Nacional, 8, 61; Convenciones colectivas de trabajo, 4, 6; Pacto de San José de Costa Rica, 2.

8. En tiempos de graves trastornos económico-sociales, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se las mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellas, que han sido fecundas para épocas de normalidad y sosiego, suelen adolecer de patética ineficiencia frente a las crisis (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3176.

9. En un estado de emergencia, su prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado contra la seguridad jurídica (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3176.

LEYES IMPOSITIVAS

Ver: Impuesto, 4, 12, 19, 20; Impuesto al valor agregado, 4.

LEYES LOCALES

Ver: Jubilación y pensión, 4.

LEYES PREVISIONALES

Ver: Jubilación y pensión, 8, 9, 13, 17, 19.

LEYES SUPLETORIAS

Ver: Impuesto, 19.

LIBERTAD DE EXPRESION

Ver: Recurso extraordinario, 152, 154.

LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Clausura, 1, 2; Pacto de San José de Costa Rica, 1.

LIQUIDACION

Ver: Recurso extraordinario, 9, 194, 219.

LOCACION

Ver: Usucapión, 2.

LOCACION DE OBRA

Ver: Impuesto al valor agregado, 1, 3.

LOCACION DE SERVICIOS

Ver: Constitución Nacional, 62; Impuesto al valor agregado, 1, 3.

LUCRO CESANTE

Ver: Daños y perjuicios, 20.

M**MARTILLERO**

Ver: Recurso extraordinario, 5, 73, 130.

MATRICULA PROFESIONAL

Ver: Procurador, 1.

MAYORES COSTOS

Ver: Recurso extraordinario, 139.

MEDIDA DE NO INNOVAR⁽¹⁾

1. Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: p. 2855.

2. El peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas –ley 6059 de la Provincia de Mendoza–, entre ellos su gravitación económica, lo que aconseja mantener el estado anterior al dictado de la ley provincial cuya constitucionalidad se pone en duda: p. 2855.

3. Si bien, por vía de principio, las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos provinciales, habida cuenta de la presunción de validez

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 127, 209; Sentencia de la Corte Suprema, 5.

que ostentan tal doctrina cede cuando se los impugna sobre bases, *prima facie*, verosímiles: p. 2860.

4. Habiéndose acreditado la verosimilitud del derecho y los presupuestos del art. 230, inc. 1° y 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y advirtiéndose el peligro en la demora en forma objetiva, si se considera que el Estado Nacional efectuaría de manera inmediata los descuentos pertinentes de los fondos de coparticipación provinciales, cabe decretar la prohibición de innovar pedida por la Provincia de Corrientes y hacer saber al Estado Nacional que se abstenga de efectuar retenciones que afecten la participación de la provincia en el régimen de distribución de recursos fiscales establecido por la ley 23.548, o el régimen que la sustituya por las sumas tomadas en préstamo al Estado por la ex interventora federal en representación de dicha provincia: p. 2860.

MEDIDAS CAUTELARES⁽¹⁾

1. Las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad: p. 2855.

2. Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad: p. 2860.

MEJOR DE EDAD

Ver: Recurso extraordinario, 71, 161, 182, 216.

MINISTERIO PUBLICO

1. Si la defensora oficial que interpuso recurso ordinario de apelación contra la decisión que admitió una extradición, no constituyó domicilio en la tercera instancia ordinaria ante la Corte Suprema, corresponde dar intervención al defensor oficial ante el Tribunal, a fin de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa requerido: p. 3066.

MONEDA

Ver: Convertibilidad, 1; Depreciación monetaria, 1; Intereses, 2; Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 140, 249.

(1) Ver también: Impuesto, 4; Recurso extraordinario, 210.

MONEDA EXTRANJERA

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 24.

MORA

Ver: Depreciación monetaria, 3, 5, 6; Impuesto, 22; Intereses, 1, 5; Intereses moratorios, 1, 2.

MOTIN

Ver: Jurisdicción y competencia, 43; Recurso extraordinario, 164, 241, 242.

MOVILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 68; Jubilación y pensión, 19.

MUNICIPALIDADES

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

N**NAVEGACION⁽¹⁾**

1. Se cumple con la finalidad del art. 264 de la Ley de la Navegación, tanto en el caso en que se notifica el día, la hora y el lugar de la descarga como cuando la índole de la información comunicada permite al destinatario obtener, a través de una mínima gestión, tales datos: p. 3014.

2. Se cumple con la finalidad del art. 264 de la Ley de la Navegación, cuando el transportador comunica al destinatario de la mercadería no sólo el buque en el cual ha sido embarcada, sino también el puerto de proveniencia y la empresa que se encargará de la descarga: p. 3014.

3. Corresponde revocar la sentencia que –por entender que se trata de un problema de responsabilidad solidaria entre el armador y el propietario del buque– rechazó el levantamiento del embargo trabado –por deudas laborales– sobre un buque pesquero, ya que, a la fecha en que se ordenó tal medida, había transcurrido mucho más del año que

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 54, 124, 147, 188, 203, 247.

prevé el art. 484, inc. a), de la ley 20.094, para la caducidad del privilegio que le otorga el art. 476, inc. b), al empleado, y que se pretende resguardar con el embargo: p. 3220.

4. La iniciación de la demanda no evita la extinción del privilegio del empleado, pues el art. 484, inc. a), hace sólo referencia al embargo del buque: p. 3220.

NOTIFICACION

Ver: Recurso de queja, 10; Recurso extraordinario, 143.

NOVACION

Ver: Cesión de derechos, 1.

NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 264.

NULIDAD DE SENTENCIA

Ver: Sentencia, 3; Sentencia de la Corte Suprema, 4.

O

OBLIGACIONES⁽¹⁾

1. La obtención del cumplimiento específico de cualquier tipo de obligación mediante la intervención de un tercero que satisfaga la prestación a cargo del deudor (art. 505, inc. 2°, del Código Civil) constituye una simple facultad del acreedor pues éste no tiene la carga de requerir de un tercero lo que debe suministrarle el deudor como condición de las indemnizaciones previstas en el inciso siguiente: p. 2568.

2. Al no ser la intervención de un tercero más que un derecho del acreedor, su falta de ejercicio no puede, como principio, serle enrostrada para empeorar su situación frente al deudor: p. 2568.

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

Ver: Intereses moratorios, 1.

(1) Ver también: Intereses, 3; Resolución del contrato, 1.

OBRAS SOCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 41, 42.

OFICIAL NOTIFICADOR

Ver: Superintendencia, 1, 6.

ORDEN PUBLICO

Ver: Jurisdicción y competencia, 1; Procedimiento judicial, 1, 2.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Impuesto, 21; Jubilación y pensión, 19.

P**PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA⁽¹⁾**

1. El art. 13, inc. 2°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que la libertad de información no estará sujeta a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, se vincula con la calificación de innegable potencialidad censuradora de la sanción de clausura respecto de los medios informativos: p. 2845.

2. El derecho que toda persona tiene a que se respete su integridad física, psíquica y moral que consagra el inc. 1°, del art. 5°, del Pacto de San José de Costa Rica no resulta incompatible con el sistema de consolidación de deudas, que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales declarados por sentencia firme sino que restringe, temporalmente, la percepción íntegra de los montos debidos (Voto de los Dres. Ricardo Levene [h.], Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3176.

PEAJE

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 49.

(1) Ver también: Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

PENA⁽¹⁾

1. No es exigencia constitucional que toda figura delictiva deba producir un daño para ser punible, pues tal razonamiento prescinde de la existencia de tipos delictivos constitucionalmente válidos y en los que el resultado de la acción consiste en la creación de un peligro: p. 2561.

PENSIONES MILITARES⁽²⁾

1. Aunque no cuente con los cincuenta años de edad que exige el art. 82, inc. 5°, de la ley 19.101, debe reconocérsele el derecho a pensión a la hija soltera que convivió con el causante durante toda su vida y lo cuidó en su enfermedad que derivó en la pérdida de la vista, sin realizar nunca trabajos fuera del hogar ni contar con preparación alguna que le facilite el acceso al mercado laboral: p. 3043.

2. La finalidad que anima la norma del inc. 5°, del art. 82 de la ley 19101, dentro de la política legislativa de adecuar el acceso a la pensión por parte de la hija soltera de acuerdo con las circunstancias sociales de la época, no aspira tanto a verificar el mero cumplimiento formal de los requisitos allí establecidos, cuanto a premiar la actuación de quien, de forma efectiva, se involucró en la suerte de su familia (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Mariano Augusto Cavagna Martínez): p. 3043.

3. La exigencia del cumplimiento de los específicos requisitos previstos en el inc. 5°, del art. 82 de la ley 19.101, en virtud de los cuales no es factible el acceso a la pensión por parte de la hija soltera del causante ante la ausencia de alguno de ellos, no constituye un rigorismo reñido con los principios que sustentan al derecho previsional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3043.

PETROLEO

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

PLAZO

Ver: Recurso de reposición, 3; Recurso extraordinario, 139, 143, 237.

PLENARIO

Ver: Intereses, 4.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 144; Sanciones disciplinarias, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 59.

PODER EJECUTIVO

Ver: Consolidación, 1; Sentencia, 5, 6.

PODER JUDICIAL⁽¹⁾

1. El principio de irreductibilidad de los sueldos de los jueces queda desvirtuado si se lo considera una mera cláusula indexatoria automática y no se lo jerarquiza como garantía del funcionamiento independiente de un poder del Estado: p. 2379.

2. La forma de aplicar en la práctica la garantía constitucional del art. 96 de la Constitución Nacional en coherencia con la voluntad de los constituyentes, es ponderar períodos de tiempo más o menos prolongados en los que la remuneración real puede experimentar altibajos propios de las circunstancias pero que, en su globalidad, mantiene la intangibilidad querida por el texto constitucional, sin perjuicio de admitir un cierto desfase mensual que no incida con entidad significativa, en el aspecto patrimonial de dicha garantía: p. 2379.

3. Uno de los objetivos de la sanción de la ley 23.853 ha sido la consecución de la autarquía económica y financiera del Poder Judicial de la Nación: p. 2512.

4. No incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

5. Una de las misiones más delicadas del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las facultades que les corresponden a las restantes reparticiones estatales (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

6. La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes, pero sin renunciar a la jerarquía que la Constitución Nacional reserva al acto de juzgar como acción propia del Poder Judicial, a cuya cabeza se halla la Corte, con capacidad de control constitucional como custodio de los valores básicos del sistema político jurídico (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 2624.

7. Los jueces no están llamados por la Ley Fundamental a acompañar o secundar las políticas escogidas por los poderes a quienes les están confiadas éstas; tampoco, por cierto, están aquéllos convocados a oponerse a tales decisiones (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2624.

8. Siendo principio del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como la política y economía del país reposan en la ley, ello excluye

(1) Ver también: Consolidación, 1; Constitución Nacional, 9, 10; Corte Suprema, 1; División de los poderes, 5, 12; Jueces, 4 a 6; Juicio político, 16; Provincias, 4, 5; Representación procesal, 1, 2; Sentencia, 5, 6.

la creación *ex nihilo* de la norma legal por parte de los órganos específicos de su aplicación: p. 2732.

9. El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma: p. 2732.

10. La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes: p. 2732.

11. Si se aplican en forma matemática los índices del costo de vida, deberá efectuarse una quita sobre los montos que resulten de tal procedimiento, la que reflejará de algún modo el deber de solidaridad de los jueces y la necesidad de compartir con el respeto de la comunidad los embates de la inflación, pero sin que ello ponga en peligro la independencia del Poder Judicial (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2747.

12. Si bien los tribunales poseen incuestionables facultades para revisar los actos de los poderes legislativo y ejecutivo, si éstos implican el ejercicio de facultades privativas, la revisión judicial será factible sólo cuando haya mediado alguna violación normativa que ubique tales actos fuera de las atribuciones concedidas al poder de que se trate y de las normas que las regulan (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2940.

13. Sólo la invocación del menoscabo de derechos o garantías, efectuada por quienes resulten efectivamente legitimados para requerir su amparo judicial, puede autorizar la intervención de los jueces (Voto del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 2997.

PODERES IMPLICITOS

Ver: Gobierno Nacional, 1.

POLICIA DE VINOS⁽¹⁾

1. El art. 46 del decreto 2284/91 –denominado de desregulación económica– que deja sin efecto, entre otras, todas las regulaciones a la vitivinicultura establecidas en la ley 14.878, no alcanza a los cometidos de policía de la salud pública y lealtad comercial que le corresponden al Instituto Nacional de Vitivinicultura, tal como surgen de los arts. 53 –*a contrario sensu*– y 54 del mismo decreto: p. 3187.

POSESION⁽²⁾

1. Para que se configure la interversión del título no basta el cambio interno de la voluntad, ni siquiera su exteriorización por simples actos unilaterales, sino que tiene

(1) Ver también: Vinos, 1.

(2) Ver también: Dominio, 1; Usucapión, 1, 2.

lugar cuando el cambio se produce mediando conformidad del propietario o actos exteriores suficientes de contradicción de su derecho: p. 2297.

2. Si la falta de mensura impide conocer el alcance del título sobre el terreno, ello relativiza la aplicación del art. 2411 del Código Civil, que limita el efecto de la posesión fundada sobre un título a la extensión que resulta de éste, ante la imposibilidad de precisar físicamente la extensión del apoderamiento transmitido por el vendedor (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2297.

3. Si el vendedor otorgó la posesión cuando el inmueble se encontraba indiviso, resulta aplicable el art. 2408 del Código Civil en cuanto establece que la posesión de una parte importa la posesión del todo (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2297.

Prensa⁽¹⁾

1. La prensa no está exenta de las restricciones o cargas económicas que gravan en general a los establecimientos comerciales: p. 2845.

2. Es fundamental para el sistema democrático, la existencia de una prensa diaria, independiente y diversificada (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2845.

3. Las empresas periodísticas configuran el ejercicio privado de funciones de interés social y su actividad está dirigida al bien de todos y cada uno de los miembros de la comunidad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.], Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2845.

PRESCRIPCION⁽²⁾

Principios generales

1. El instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, razón por la cual, aún en caso de duda, debe ser preferida la solución que mantenga vivo el derecho (Disidencia parcial de los Dres. Antonio Boggiano, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2325.

2. La prescripción constituye una sanción para el negligente, para quien permanece inactivo: p. 2325.

Comienzo

3. Dado que la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 2º, incs. a), b) y e) del Acta de Reorganización Nacional del 18 de junio de 1976 significó la asunción y ejerci-

(1) Ver también: Clausura, 1, 2.

(2) Ver también: Acción contenciosoadministrativa, 5.

PRIVACION DE JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 14; Provincias, 4; Recurso extraordinario, 226.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Ver: Consolidación, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 39, 44.

PRIVATIZACION

Ver: Constitución Nacional, 5, 65, 66; Delegación de atribuciones legislativas, 6 a 8, 13; Leyes de emergencia, 4, 5; Reforma del Estado, 2 a 4; Reglamento de necesidad, 1; Puertos, 2, 3.

PRIVILEGIOS

Ver: Navegación, 3, 4.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Al reclamo de la reparación de los daños y perjuicios derivados de la aplicación al actor de las sanciones establecidas en el art. 2º, incs. a), b) y e) del Acta de Reorganización Nacional del 18 de junio de 1976, no le resulta aplicable el plazo establecido por el art. 25 de la ley 19.549, pues se trató de la asunción y ejercicio del poder constituyente y político del Estado por parte del gobierno de facto: p. 2325.

2. El plazo establecido en el art. 95 de la Ordenanza General 267 de la Municipalidad de General Pueyrredón, con la consecuencia de caducidad que el *a quo* atribuyó a su vencimiento, no resulta aplicable al caso en que la pretensión de la actora –aunque con fundamento en la ilegitimidad del decreto en que se fundó la decisión denegatoria en sede administrativa– estuvo dirigida a cuestionar los actos de aplicación individual de ese precepto que provocaban la diferencia salarial impugnada: p. 3231.

3. La interpretación otorgada al art. 95 de la Ordenanza General 267 de la Municipalidad de General Pueyrredón, que obligaría a los particulares a la permanente impugnación de la actividad reglamentaria de la administración, con el único fin de evitar que, por el transcurso del tiempo queden firmes los actos dictados como consecuencia de aquélla, atenta contra el principio de la seguridad jurídica, que reviste jerarquía constitucional: p. 3231.

4. El principio *in dubio pro actione* es rector en materia contenciosoadministrativa: p. 3231.

cio del poder constituyente y político del Estado por parte del gobierno de facto, el sancionado se hallaba en la imposibilidad jurídica de cuestionar judicialmente la medida, por lo que mal pudo comenzar el curso de la prescripción sin la existencia de una acción susceptible de ser ejercida: p. 2325.

4. La aplicación de los principios según los cuales la prescripción corre desde que el evento causante del daño se produce y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas, se encuentra supeditada a que se encuentre expedita la acción pertinente: p. 2325.

5. La prescripción de la acción por la que se reclama la reparación de los daños y perjuicios derivados de la aplicación al actor de las sanciones establecidas en el art. 2º, incs. a), b) y e) del Acta de Reorganización Nacional del 18 de junio de 1976, debe computarse a partir de la fecha de publicación del acta por la que se derogó aquella y las resoluciones dictadas en su consecuencia: p. 2325.

PRESUNCIONES

Ver: Contrato de trabajo, 1; Daños y perjuicios, 29; Recurso extraordinario, 137, 239; Vinos, 1.

PREVENCION

Ver: Acta de secuestro, 1.

PREVISION SOCIAL

Ver: Cosa juzgada administrativa, 1; Ley, 18; Reciprocidad jubilatoria, 1.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 89, 128.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 23; Contrato de obras públicas, 4; Contratos administrativos, 1, 2; Escribano, 1; Impuesto, 13, 14.

PRINCIPIO DE RESERVA

Ver: Escribano, 1; Impuesto, 1.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL⁽¹⁾

1. No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal: p. 2695.
2. Las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos: p. 2695.

PROCURADOR

1. No corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia del Tribunal que eliminó al peticionante de la matrícula de Procuradores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si la medida se fundó en el art. 8º, inc. 3º, de la ley 10.996, texto legal que impone la eliminación de la matrícula para los supuestos de “condena sobreviniente” y que no contempla la rehabilitación: p. 2388.

PROFESIONES LIBERALES

Ver: Impuesto, 21.

PRONUNCIAMIENTO ABSTRACTO

Ver: Recurso extraordinario, 34, 35.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Acción directa de inconstitucionalidad, 1; Recurso extraordinario, 41.

PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA

Ver: Jubilación y pensión, 2.

PROVINCIAS⁽²⁾

1. En la medida en que las normas locales preserven la sustancia del principio de intangibilidad de las retribuciones de los jueces (art. 96 de la Constitución Nacional), y

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21.

(2) Ver también: Acción directa de inconstitucionalidad, 1; Aduana, 7, 12; Constitución Nacional, 34; Contratos, 2; Daños y perjuicios, 11; Federalismo, 1; Intervención federal, 1, 2; Jueces, 5; Jueces provinciales, 1 a 5; Jurisdicción y competencia, 2, 33, 40, 55, 61, 64; Medida de no innovar, 4; Recurso extraordinario, 48, 75, 77 a 79, 142, 227; Sentencia, 6; Territorios nacionales, 1; Transporte, 1.

en tanto la *ratio* de éste no resulte frustrada, la exigencia del art. 5° de la Ley Fundamental resulta suficientemente cumplida (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2747.

2. El art. 5° de la Constitución Nacional declara la unidad de los argentinos en torno del ideal republicano, pero se trata de una unidad particular: es la unidad en la diversidad, diversidad proveniente, precisamente, del ideal federalista abrazado con parejo fervor que el republicano (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2747.

3. Cabe admitir la presentación realizada por el vicepresidente primero a cargo de la Presidencia del Senado de la Provincia de Corrientes –funcionario calificado por el art. 106 de la Constitución provincial en mérito a la separación de sus cargos del gobernador y vicegobernador– quien pidió se declare la inexistencia y en subsidio la nulidad de un envío de dinero tomado en préstamo del Estado Nacional por la ex–interventora federal de dicha provincia –actuación que ratificó su sucesor en el cargo– pues una decisión en contrario importaría colocar en estado de indefensión a las provincias en situaciones análogos: p. 2860.

4. La falta de gobernador no puede privar a las provincias del amparo del Poder Judicial de la Nación: p. 2860.

5. Las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 3073.

6. La asignación de competencia a la justicia federal no vulnera las autonomías provinciales pues no se trata de dilucidar si el caso –en el que se investigan irregularidades presuntamente cometidas por el responsable del sistema de ablación y trasplantes de la Provincia de Córdoba– debe versar sobre aspectos propios del derecho local y común sino de la incidencia que las conductas habrían tenido sobre un sistema instituido por el Estado Nacional, al que las instituciones públicas y privadas de las provincias tienen la facultad de adherirse o no, y cuya creación obedece a atribuciones delegadas por los Estados al Gobierno Nacional: p. 3093.

PRUEBA⁽¹⁾

Principios generales

1. El querellante tiene la carga de revelar la mendacidad del testimonio que beneficia al querellado (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2548.

(1) Ver también: Contratos, 2; Contratos administrativos, 4; Daños y perjuicios, 18, 21, 23, 24; Recurso extraordinario, 62, 90, 91, 93, 116, 124, 158, 165, 166, 168, 233, 237, 238.

2. El convencimiento acerca de la culpabilidad del acusado no puede abandonarse en aras de supuestas exigencias del sistema probatorio (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt): p. 2736.

PUERTOS⁽¹⁾

1. El decreto 817/92 es una norma reglamentaria, que ejecuta la ley en las materias queridas por el Congreso y que encuentra su fundamento constitucional en el juego armónico de los arts. 67, inc. 28 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 2624.

2. Las medidas dispuestas en el decreto 817/92 con relación al régimen laboral se ajustan a lo dispuesto en la última parte del art. 10 de la ley 23.696, pues no es razonable interpretar que la autorización conferida se limite estrictamente a las normas que regulan la actuación de los entes a privatizar dejando afuera de esa potestad la posibilidad de excluir reglamentaciones ajenas a tales entes pero estrechamente vinculadas con el servicio que se desea mejorar (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

3. En virtud de la potestad prevista por el art. 10 de la ley 23.696 el Poder Ejecutivo pudo examinar los diferentes aspectos del régimen de trabajo portuario y excluir las disposiciones que estimó inadecuadas aunque reglasen, en general, relaciones entre particulares, ya que ellas se desenvuelven en los ámbitos sujetos a privatización y se hallan inescindiblemente vinculadas a ellos (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.

Q

QUIEBRA⁽²⁾

1. Es inconciliable la postura procesal que atribuye a un crédito causa o título anterior a la presentación en concurso para solicitar su verificación, con la que invoca ese mismo crédito para peticionar la quiebra, alegando su calidad postconcursal: p. 2930.

2. Constituye una indebida aplicación de las normas concursales la admisión de la petición de falencia con fundamento en un crédito de causa anterior a la presentación en concurso (art. 33 de la ley 19.551): p. 2930.

3. En el caso de un crédito de causa anterior a la presentación en concurso, la deudora no podría haberlo pagado sin su previa verificación o –a todo evento– sin solicitar autorización del juez y por ese mismo motivo tal acreencia no pudo haber habilitado la petición de quiebra: p. 2930.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 65, 66; Convenciones Colectivas de Trabajo, 4; Delegación de atribuciones legislativas, 11, 13; Reforma del Estado, 5.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 18, 68, 103, 146, 175, 176.

R**RAZONABILIDAD**

Ver: Clausura, 2; Constitución Nacional, 6, 63; Facultades discrecionales, 2; Recurso extraordinario, 168.

RAZONABILIDAD DE LA LEY

1. El debate sobre la razonabilidad de una ley no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños a las normas (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3077.

REALIDAD ECONOMICA

Ver: Impuesto al valor agregado, 4; Recurso extraordinario, 140.

REBELION

Ver: Recurso extraordinario, 164, 201, 235, 242, 244.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA

1. Los sistemas de reciprocidad y de prestación única, fueron creados para facilitar el funcionamiento de los organismos previsionales y no para perjudicar a los afiliados: p. 3232.

RECURSO DE CASACION

Ver: Recurso extraordinario, 152.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 13.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 13.

RECURSO DE NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 13.

RECURSO DE QUEJA⁽¹⁾

Plazo

1. Corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término, no obstante que había sido deducida en tiempo, error resultante de la propia mención del recurrente, que apreció erróneamente la fecha obrante en la cédula de notificación respectiva: p. 2341.

Depósito previo

2. La circunstancia de haberse efectuado un depósito en un recurso de queja anterior, no exime del cumplimiento de igual exigencia en otro recurso de queja posterior, a pesar de la vinculación que pudiera existir entre los dos: p. 2512.

3. La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio: p. 2512.

4. Dentro de la delegación de atribuciones a la Corte, efectuada por el art. 8° de la ley 23.853, se encuentra la posibilidad de adecuar el monto –proporcional o fijo– de las quejas establecido en el art. 286 del Código Procesal: p. 2512.

5. Si el recurrente no cumple con el depósito previo en el término previsto en el tercer párrafo del art. 286 del Código Procesal, corresponde fijar un término perentorio al efecto: p. 2512.

6. Las acordadas 77/90 y 28/91 son inconstitucionales (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 2512.

7. El Colegio Público de Abogados no está exento del depósito previo ya que no se encuentra entre las personas estrictamente especificadas en el art. 13 de la ley 23.898: p. 3129.

Fundamentación

8. Los agravios carecen de fundamentación, si en la queja no se rebatieron los argumentos de la cámara al rechazar el recurso referente a que los reclamos son improcedentes porque no cuestionan la sentencia recurrida: p. 2723.

9. Los agravios carecen de fundamentación, si el apelante no refuta el argumento denegatorio del remedio federal relacionado con la omisión de rebatir la jurisprudencia de la Corte: p. 2713.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 41.

Trámite

10. Las providencias dictadas en los recursos de queja por los cuales se requiere la presentación de recaudos, quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2759.

RECURSO DE REPOSICION⁽¹⁾

- 1. La decisión que declara inadmisibile el recurso extraordinario en los términos del art. 280 del Código Procesal, no es susceptible de reposición por inadecuada fundamentación y a contrario imperio: p. 2321.
- 2. Las decisiones de la Corte no son susceptibles de recurso alguno, máxime cuando el planteo puede ser introducido eficazmente ante los tribunales ordinarios en el trámite ejecutorio (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2321.
- 3. En caso de duda sobre si la revocatoria contra una sentencia de la Corte ha sido interpuesta en término, ha de estarse por su tempestividad: p. 2341.

RECURSO DE REVISION

Ver: Recurso ordinario de apelación, 7, 8.

RECURSO DE REVOCATORIA

1. Si bien las sentencias de la Corte no son susceptibles del recurso de reposición, existen circunstancias que permiten hacer excepción a la regla. En el caso, la recepción de una cédula, dentro del término previsto por el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la agregación de copias, oportunamente requerida y sin la transcripción de tal requerimiento, pudo haber llevado a confusión al peticionante en la satisfacción de los recaudos exigidos por el Tribunal (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2759.

RECURSO EXTRAORDINARIO⁽²⁾

INDICE SUMARIO

Abastecimiento: 49, 104, 211, 259.	Accidentes del trabajo: 133.
Accidentes de tránsito: 8, 10, 16, 64, 118, 141, 190, 191, 196, 227.	Acción contenciosoadministrativa: 6, 84, 185, 213, 214.

(1) Ver también: Recurso de queja, 1.
(2) Ver también: Juicio político, 13; Recurso de reposición, 1; Sentencia, 3.

- Acción de amparo: 124, 147, 188, 203, 211, 247.
- Aclaratoria: 33.
- Actos administrativos: 211.
- Actos propios: 37.
- Alimentos: 202.
- Anatocismo: 136.
- Anticipos de impuestos: 53.
- Asociaciones gremiales de trabajadores: 124, 188, 203.
- Automotores: 10.
- Autoría: 145, 197.
- Banco de la Nación: 174.
- Caducidad: 75, 184, 214.
- Cesantía: 123.
- Cesión de créditos: 250.
- Citación en garantía: 116.
- Clausura: 2, 20, 49, 104, 135, 156, 172, 211, 222, 223, 259.
- Código Aduanero: 49.
- Código de Justicia Militar: 234.
- Compraventa: 4, 171.
- Concubinato: 26, 61, 72, 129, 155.
- Concursos: 18, 19, 68, 98, 103, 146, 160, 175, 176, 195.
- Confiscatoriedad: 189.
- Consolidación: 49, 174, 260.
- Constitución Nacional: 83, 114, 139.
- Contrabando: 49.
- Contrato de obras públicas: 139.
- Contrato de publicidad: 166.
- Contrato de trabajo: 125, 126, 137, 169, 178.
- Convertibilidad: 51, 59, 140.
- Corte Suprema: 39, 43, 226.
- Cosa juzgada: 22, 83, 134, 151, 179, 180, 189.
- Cosa juzgada administrativa: 179.
- Costas: 266.
- Cuerpo del delito: 90, 158.
- Cuestión abstracta: 172.
- Cuestión insustancial: 38.
- Culpa: 145, 196, 197.
- Daño material: 122.
- Daño moral: 118, 122, 149.
- Daños y perjuicios: 8, 10, 14, 26, 64, 72, 117, 118, 122, 134, 139, 141, 145, 149, 155, 166, 190, 191.
- Debido proceso: 31, 32, 85, 88, 110.
- Declaración jurada: 131, 239.
- Decreto de necesidad y urgencia: 124, 147, 188, 203, 247.
- Defensa de la competencia: 49.
- Defensa en juicio: 46, 65, 70, 71, 75, 83, 86, 89, 101, 106, 107, 110, 168, 178, 187, 199, 216, 239, 246, 261.
- Demanda contenciosoadministrativa: 102.
- Denegación de justicia: 83.
- Depreciación monetaria: 1, 21, 140, 170, 181, 193, 194, 217, 249.
- Derecho a la imagen: 14, 122.
- Derecho al honor: 152, 154.
- Derecho de familia: 71, 161, 182, 216.
- Derecho de propiedad: 65, 70, 122.
- Derecho del trabajo: 147.
- Derecho público local: 74, 94.
- Derecho público provincial: 76.
- Derechos adquiridos: 187.
- Derechos humanos: 124.
- Derechos y garantías: 83, 114.
- Despido: 25, 69, 125, 126.
- Destitución: 15, 144, 246.
- Dirección General Impositiva: 127.
- Docente: 123.
- Domicilio: 143.
- Duda: 111.
- Ejecución de sentencia: 172, 207, 217, 218, 220, 221.
- Ejecución fiscal: 36, 40, 205, 206.
- Empleados municipales: 123.
- Enjuiciamiento de magistrados provinciales: 31, 32.
- Escribano: 15, 57, 100, 144, 246.
- Estupefacientes: 12, 165.
- Excarcelación: 41.
- Excepciones: 75.
- Exceso ritual manifiesto: 75, 76, 84, 124.
- Exportación: 49.
- Facultades discrecionales: 211.
- Fotografía: 14, 122.
- Fuerza mayor: 139.
- Gravedad institucional: 204 a 206.
- Homologación: 71, 161, 216.
- Honorarios: 148, 150, 192.

- Honorarios de abogados y procuradores: 60, 212.
- Igualdad: 114, 201.
- Importación: 49.
- Impuesto: 20, 135, 210, 256.
- Impuesto a las ganancias: 36, 53.
- Impuesto al valor agregado: 52, 250.
- Impuestos internos: 127, 209.
- Incapacidad: 183.
- Indemnización: 69, 117, 125, 133.
- Injurias: 24, 167, 168.
- Inspección General de Justicia: 226.
- Intereses: 11, 66, 127, 136, 138, 140, 174, 200, 207, 209.
- Interpretación de la ley: 134.
- Jubilación por edad avanzada: 162.
- Jubilación y pensión: 5, 22, 61, 73, 80, 82, 105, 129, 130, 143, 151, 162, 179, 181, 183, 189, 249.
- Jubilaciones municipales: 80.
- Jueces: 31, 32, 50, 59, 77 a 79, 142, 161, 170, 182.
- Jueces provinciales: 77 a 79, 142.
- Juicio civil: 101, 134, 145, 196, 197.
- Juicio criminal: 101, 134, 145, 167, 168, 196, 197.
- Juicio de apremio: 131, 204.
- Juicio político: 30 a 32, 46, 199.
- Jurisdicción y competencia: 208.
- Jurisprudencia: 154.
- Justicia municipal de faltas: 80.
- Libertad de expresión: 152, 154.
- Liquidación: 9, 194, 219.
- Martillero: 5, 73, 130.
- Mayores costos: 139.
- Medida de no innovar: 127, 209.
- Medidas cautelares: 210.
- Menor de edad: 71, 161, 182, 216.
- Moneda: 140, 249.
- Motín: 164, 241, 242.
- Navegación: 54, 124, 147, 188, 203, 247.
- Notificación: 143.
- Nulidad: 264.
- Pena: 144.
- Plazo: 139, 143, 237.
- Presunciones: 137, 239.
- Principio de congruencia: 89, 128.
- Privación de justicia: 226.
- Pronunciamiento abstracto: 34, 35.
- Pronunciamiento inoficioso: 41.
- Provincias: 48, 75, 77 a 79, 142, 227.
- Prueba: 62, 90, 91, 93, 116, 124, 158, 165, 166, 168, 233, 237, 238.
- Quiebra: 18, 68, 103, 146, 175, 176.
- Razonabilidad: 168.
- Realidad económica: 140.
- Rebelión: 164, 201, 235, 242, 244.
- Recurso de casación: 152.
- Recurso de inaplicabilidad de ley: 13.
- Recurso de inconstitucionalidad: 13.
- Recurso de nulidad: 13.
- Recurso de queja: 41.
- Reincorporación: 123.
- Remuneraciones: 50, 125, 142, 170.
- Renta vitalicia: 19.
- Renuncia: 34.
- Representación procesal: 265.
- Responsabilidad: 227.
- Responsabilidad civil: 16, 196, 197.
- Responsabilidad penal: 232.
- Retribuciones: 77 a 79.
- Robo: 158.
- Salario mínimo vital y móvil: 47.
- Salarios caídos: 123.
- Sanciones disciplinarias: 144, 229.
- Seguro: 116, 132.
- Senado Nacional: 30.
- Sentencia: 92.
- Sentencia arbitraria: 59 a 65, 73, 74, 76, 82, 84 a 86, 89, 91, 93 a 99, 105 a 111, 118 a 120, 125, 127 a 132, 135, 137, 144, 151, 157, 158, 160, 162 a 165, 169, 174, 177, 180, 181, 185 a 187, 189 a 191, 193 a 195, 218, 220, 221, 247, 263, 264.
- Sentencia de la Corte Suprema: 39, 50, 56, 142, 154.
- Silencio de la administración: 184.
- Simulación: 4, 128, 171.
- Síndico: 98, 160.
- Sobreseimiento definitivo: 101, 145, 197.
- Subasta pública: 157.

Sueldo: 77 a 79, 142.
Sumario administrativo: 167.

Tasa de justicia: 261.
Territorios nacionales: 49.

Tribunal de Superintendencia del Notariado: 226.

Vinos: 49.

Principios generales

1. Es inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto contra la decisi3n que estableci3 el modo de actualizar el monto de la condena: art. 280 del C3digo Procesal (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Rodolfo C. Barra): p. 2315.

2. Es inadmisibile el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la clausura dispuesta por la D.G.I. por infracci3n al art. 44, inc. 2° de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.) (art. 280 del C3digo Procesal Civil y Comercial) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2383.

3. Debe desestimarse la queja si el recurso extraordinario es inadmisibile: art. 280 del C3digo Procesal: p. 2341.

4. Es inadmisibile el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestim3 la pretensi3n de la actora, tendiente a obtener que se reconociera la copropiedad de su c3nyuge fallecido en la compra de un inmueble aparentemente efectuada por su hijo (art. 280 del C3digo Procesal Civil y Comercial de la Naci3n) (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Rodolfo C. Barra y Julio S. Nazareno): p. 2383.

5. Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaz3 la demanda tendiente a que se dejara sin efecto la resoluci3n que deneg3 el beneficio de pensi3n por entender que el solicitante no haba acreditado ejercicio profesional de conformidad con el art. 19 de la ley 7014 de Buenos Aires: art. 280 del C3digo Procesal: p. 2413.

6. A la luz de la reforma introducida al art. 280 del C3digo Procesal Civil y Comercial de la Naci3n, debe considerarse que existe m3rito suficiente para habilitar la instancia extraordinaria respecto de la sentencia que rechaz3 la caducidad de la acci3n procesal administrativa: p. 2454.

7. La finalidad m3s significativa del nuevo texto del art. 280 del C3digo Procesal Civil y Comercial de la Naci3n es la de destacar el emplazamiento que la Corte posee en el orden de las instituciones que gobiernan la Naci3n, posibilitando que, de una manera realista, su labor pueda concentrarse en aquellas cuestiones vinculadas con la custodia y salvaguarda de la supremac3a de la Constituci3n Nacional: p. 2454.

8. Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que consider3 que la conducta de la v3ctima de un accidente de tr3nsito haba interrumpido en un 50% el nexo causal en la producci3n del hecho: art. 280 del C3digo Procesal Civil y Comercial de la Naci3n: p. 2450.

9. Es inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que orden3 practicar una nueva liquidaci3n: art. 280 del C3digo Procesal: p. 2495.

10. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt): p. 2538.

11. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que decidió que los intereses pactados debían aplicarse hasta su efectivo pago porque esa era la solución que consagra el art. 568 del Código de Comercio y porque la tasa acordada no resultaba exorbitante dado el carácter de entidad bancaria del deudor: (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2597.

12. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que absolvió libremente de los delitos de comercio y tenencia de estupefacientes: art. 280 del Código Procesal: p. 2736.

13. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedidos los recursos de nulidad, de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley locales: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2741.

14. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó la demanda de daños y perjuicios derivados de la utilización indebida de fotografías con fines publicitarios: p. 2762.

15. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que aplicó a una escribana la sanción de destitución (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2787.

16. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la pretensión de indemnización de daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2824.

17. La desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida, sino que el recurso no ha superado el examen de la Corte Suprema encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá, según las pautas establecidas en ese precepto (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2824.

18. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó las explicaciones dadas por la citada en los términos del art. 91 de la ley 19.551 y la intimó a depositar el monto del crédito reclamado bajo apercibimiento de decretársele la quiebra (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Julio S. Nazareno): p. 2930.

19. No es descalificable la solución que habilita a los beneficiarios de una renta vitalicia, en caso de falta de pago de las cuotas de vencimiento posterior a la apertura del

concurso, a solicitar la quiebra del deudor en concurso preventivo, ya que respeta la distinción esencial entre un concursado y un fallido y protege a todos los acreedores frente a una situación preventiva que no ha provocado el desapoderamiento del deudor (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2930.

20. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en que se trataba de una costumbre que hace a los usos comerciales, revocó la clausura impuesta por infracción a los arts. 6º, 8º y 9º de la resolución general 3419 de la Dirección General Impositiva, por la existencia de dos talonarios de comprobantes uno de los cuales no cumplía con los requisitos establecidos en aquellas normas: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3052.

21. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la decisión que desestimó un incidente de revisión del procedimiento de ajuste de la condena: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 3054.

22. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el decreto municipal desestimatorio de la solicitud de reajuste de una pensión, por considerar el tribunal que acerca de la cuestión había recaído los efectos de la cosa juzgada judicial: art. 280 del Código Procesal (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt, Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 3060.

23. El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada deducida como de previo y especial pronunciamiento por una entidad bancaria demandada, es inadmisibles (art. 280 CPCCN) (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3126.

24. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la recurrente como autora responsable del delito de injurias (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3149.

25. El recurso extraordinario, promovido contra la sentencia que rechazó la demanda por despido promovido por el actor, es inadmisibles: (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene [h.], Rodolfo C. Barra y Enrique Santiago Petracchi): p. 3155.

26. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que negó a la concubina legitimación para reclamar los daños y perjuicios derivados de la muerte de la víctima: p. 3225.

Requisitos comunes

Tribunal de justicia

27. La apelación prevista en el art. 14 de la ley 48 sólo procede contra los pronunciamientos de tribunales de justicia, carácter que es propio de los que integran el Poder Judicial de la Nación y de las provincias: p. 2760.

28. La Corte no está facultada para entender en recursos interpuestos contra resoluciones que provienen de organismos que no pertenecen al Poder Judicial, en el caso, la Dirección Nacional de Policía del Trabajo: p. 2760.

29. No procede el recurso extraordinario si el recurrente no cumplió con el requisito previo de haber articulado ante la Cámara Nacional del Trabajo, la apelación contra la multa impuesta por la Dirección Nacional de la Policía del Trabajo (leyes 18.695 y 23.942): p. 2760.

30. A los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario respecto de las resoluciones relativas al juicio político nacional, aquél configura un órgano equiparable a un tribunal de justicia: p. 2940.

Cuestión justiciable

31. Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos y enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso: p. 2940.

32. Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos y enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial no escapan a la revisión judicial por los poderes judiciales locales, ni a la posterior intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario: p. 2940.

Gravamen

33. Es inadmisibile el recurso extraordinario si los reparos formulados fueron tratados y resueltos favorablemente por la cámara en una aclaratoria, por lo cual no subsiste el gravamen (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2495.

34. La renuncia incondicionada y explícita al derecho cuya consagración por la sentencia recurrida dio fundamento al recurso extraordinario –inclusión en la condena a la citada en garantía por cuanto era exacto que no había sido condenada en primera instancia– convierte en abstracto el pronunciamiento de la Corte Suprema: p. 2763.

35. Al no existir impedimento para la eficacia jurídica del allanamiento de la actora, la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a la Corte: p. 2763.

36. No obsta a la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva en una ejecución fiscal, la circular dictada por ella modificando el criterio sostenido en las actuaciones, porque la invocación de tal norma, dictada a casi un año de iniciado el proceso, generaría una controversia que no se compadece con el estadio procesal en que fue introducida y el limitado ámbito cognoscitivo de las ejecuciones fiscales: p. 3019.

37. Es inadmisibile el recurso extraordinario que interpuso la Dirección General Impositiva, si dictó una disposición aclaratoria acorde con la postura asumida en la

causa por el contribuyente, por lo que su pretensión en el pleito traduce una contradicción con sus propios actos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3019.

Subsistencia de los requisitos

38. Las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquél: p. 2747.

39. Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario: ps. 2763, 3130, 3200.

40. Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario. En el caso en que la ejecutante reconoció que el art. 92 de la ley 11.683, con la modificación introducida por la ley 23.871, ha quedado implícitamente derogado por el art. 25 de la ley 23.990, corresponde revocar la decisión que ordenó la prosecución de la ejecución fiscal, a fin de no provocar, con el mantenimiento de la pretensión de la ejecutante, una contradicción con sus propios actos: p. 3091.

41. Resulta inoficioso un pronunciamiento en el recurso de queja en el cual el remedio federal denegado se dirigió contra la resolución que con anterioridad había rechazado el beneficio excarcelatorio luego concedido: p. 3130.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

42. Cuando se encuentra en discusión el alcance de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del tribunal, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Votos del Dr. Antonio Boggiano y de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 2624.

43. En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorga: p. 2845.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

44. Si la sustancia del planteo conduce, en definitiva, a determinar el alcance de la garantía consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del tribunal de la

causa, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto controvertido: p. 2624.

45. Existe cuestión federal si se pone en tela de juicio la inteligencia que cabe atribuir a determinadas cláusulas de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a la validez del derecho invocado por la recurrente con base en aquéllas (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2747.

46. Procede el recurso extraordinario deducido –con fundamento en violación a la defensa en juicio– contra la decisión del Senado de la Nación que destituyó al recurrente del cargo de juez nacional, pues se trata de una neta cuestión federal, al estar en juego la inteligencia de los arts. 18, 45 y 51 de la Constitución Nacional: p. 2940.

46 bis. Se está en presencia de una neta cuestión federal, cuando la Corte es llamada a dar certeza a una situación jurídica controvertida, y el pronunciamiento que se solicita tendría por objeto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a la otra, con fundamento en preceptos de la Constitución Nacional: p. 2940.

47. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no trató el planteo de inconstitucionalidad del decreto 666/86, toda vez que se ha controvertido la inteligencia de cláusulas constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48): p. 3138.

48. Si la solución del litigio involucra de manera inmediata a los principios y normas de derecho público local que regulan y delimitan el alcance de las facultades recíprocamente atribuidas por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires a los poderes que integran el estado provincial, procede el tratamiento de las cuestiones de ese orden planteadas en el recurso extraordinario: p. 3146.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

49. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

CODIGOS

–Código Aduanero, art. 864, inc. d): p. 2797.

LEYES

–14.878 (Régimen de Producción, Industria y Comercio Vitivinícolas, creación del Instituto Nacional de Vitivinicultura): p. 3187.

–19.640 (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud – Régimen especial fiscal y aduanero): p. 2797.

–20.680 (Ley de Abastecimiento): p. 3077.

–22.262, art. 1º (Ley de defensa de la competencia): p. 2561.

–23.982 (Deuda pública – Consolidación): ps. 3176, 3219.

RESOLUCION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

–913 /91 (Abastecimiento – Comercialización de bienes comprendidos en el art. 1° de la ley 20.680 y prestadores de servicios – Documentación de las operaciones): p. 3077.

50. Procede el recurso extraordinario, si la decisión, contraria a la pretensión del recurrente, se fundó en la inteligencia que atribuyó a la cláusula de intangibilidad de los salarios de los magistrados estatuida en el art. 96 de la Constitución Nacional y en la interpretación de fallos de la Corte; preceptos todos ellos de preeminente naturaleza federal: p. 2379.

51. Las disposiciones de la ley 23.928, en tanto establecen el valor de la moneda y vedan, a partir del 1° de abril de 1991 el cómputo de la actualización monetaria, tienen indudable carácter federal: p. 2604.

52. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la repetición de sumas abonadas en concepto de impuesto al valor agregado, pues se encuentra controvertido el alcance de normas de naturaleza federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa resulta adversa a las pretensiones que el apelante funda en ellas: p. 2832.

53. Es admisible el recurso extraordinario, si la solución del fallo en recurso importa cuestionar la existencia misma del anticipo del impuesto a las ganancias, concebido por el legislador como pieza fundamental del mecanismo recaudatorio con que cuenta el erario público: p. 3019.

54. Procede el recurso extraordinario si en la causa se discute la inteligencia de los arts. 171, 476, 484 y 485 de la ley 20.094, que revisten carácter federal por versar sobre cuestiones directamente vinculadas con la navegación: p. 3220.

Leyes federales de carácter procesal

55. Es inadmisble el recurso extraordinario, si la disconformidad del recurrente aparece sustentada en un distinto criterio en aspectos de derecho procesal, aun cuando las normas que gobiernan el procedimiento respectivo sean de naturaleza federal: p. 3026.

Interpretación de otras normas y actos federales

56. Constituye cuestión federal la interpretación de las sentencias de la Corte en las mismas causas en que ellas han sido dictadas, cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquel pronunciamiento: p. 2525.

*Cuestiones federales complejas***Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales**

57. La presunta colisión entre preceptos constitucionales y una norma local que integra el ordenamiento legal del notariado, constituye cuestión federal bastante en los

términos del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Mariano Augusto Cavagna Martínez, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2787.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

58. Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional –en el caso la N° 6335 de la Provincia de Salta– y la decisión ha sido favorable a la validez de dicha ley (art. 14, inc. 2°, de la ley 48): p. 2992.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

59. La determinación de la tasa de interés a aplicar sea que se trate de obligaciones civiles o comerciales, como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2312.

60. Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que estableció la base que habrá de considerarse oportunamente para regular los honorarios de los letrados, sustentándose en reglas de carácter genérico y prescindiendo de establecer la debida relación que deben guardar aquellas con las concretas circunstancias del caso, así como de considerar las particularidades derivadas de la naturaleza propia de la materia examinada: p. 2382.

61. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que decidió que la concubina carecía de derecho a pensión, porque el art. 33 de la ley 5447 de Salta, vigente al momento del fallecimiento del causante, no la contemplaba en su enumeración taxativa, pues sólo cuenta con una fundamentación aparente, lo que conduce a la frustración de derechos que la Constitución ampara: p. 2404.

62. Existe cuestión federal, aunque los agravios del apelante se vinculen con cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, si, incurriendo en una evidente autocontradicción y apartándose de las constancias de la causa, la apreciación efectuada en la sentencia excede el límite de razonabilidad a que está subordinada la valoración de la prueba (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2450.

63. La regla según la cual la apreciación de las pruebas, como la interpretación y aplicación de normas de derecho común y procesal no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, no es óbice para que la Corte conozca en los casos cuyas particularidades hagan excepción a dicho principio con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 2464.

64. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito,

efectuando una deficiente apreciación de los elementos de juicio obrantes en el proceso: p. 2538.

65. Existe cuestión federal, aunque los agravios del apelante se refieran a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, si, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y de propiedad (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional) la sentencia ha efectuado una deficiente apreciación de los elementos de juicio obrantes en el proceso: p. 2538.

66. Los agravios referidos a la tasa de interés aplicable acordada hasta su efectivo pago y la naturaleza jurídica del negocio vinculante versan sobre aspectos fácticos de derecho no federal ajenos a la instancia extraordinaria, máxime cuando el tribunal expuso razones adecuadas y suficientes en apoyo de su decisión (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2597.

67. Las cuestiones relativas a la calificación legal de los hechos y la causa de justificación invocada son ajenas, en principio, al recurso extraordinario: p. 2609.

68. Si bien el examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común —como lo es la interpretación del art. 91 de la ley 19.551—, constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, ello no resulta óbice para habilitar tal instancia cuando el *a quo* prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable: p. 2930.

69. Si bien lo relativo al monto de la remuneración mensual a tomar como base para efectuar el cálculo de las indemnizaciones por despido, remite al estudio de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que en principio no habilitan la vía extraordinaria, cabe hacer excepción a dicha regla cuando la sentencia recurrida no constituye aplicación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias acreditadas en la causa: p. 2927.

70. Si bien lo relativo a la determinación del importe de la condena mediante el cálculo de accesorios constituye una cuestión fáctica y de derecho común, ajena a la intervención de la Corte ello reconoce excepción cuando lo resuelto se encuentra privado de apoyo legal suficiente y justifica su descalificación como acto jurisdiccional, pues implica un menoscabo de las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 3131.

71. Aunque el pronunciamiento que rechazó el pedido de homologación de un convenio celebrado con respecto a la radicación de dos menores en el extranjero remite al examen de temas de derecho común, ello no obsta a la procedencia del recurso extraordinario cuando la alzada se ha apartado de las constancias de la causa y la decisión se presenta como un acto de mera voluntad de los jueces que suscriben el fallo, con menoscabo de la defensa en juicio: p. 3215.

72. Si bien la sentencia que rechaza el reclamo de la concubina por los daños materiales emergentes de la muerte de su compañero se refiere a cuestiones de derecho común, ello no excluye su tratamiento por la vía extraordinaria cuando el *a quo* se ha limitado a una afirmación dogmática, sin desarrollar una argumentación que posibilite su refutación jurídica, máxime si se considera que la controversia no ha recibido trata-

miento adecuado según las constancias de la causa y las disposiciones aplicables (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3225.

Interpretación de normas y actos locales en general

73. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se dejara sin efecto la resolución que denegó el beneficio de pensión por entender que el solicitante no había acreditado ejercicio profesional de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 7014 de Buenos Aires, pues en cuanto requiere exigencias que exceden los términos de las disposiciones aplicables, vulnera derechos reconocidos por la Ley Fundamental (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2413.

74. Es admisible el recurso extraordinario, no obstante que los agravios se vinculan con el alcance otorgado a normas de derecho público local y con la interpretación de cuestiones de hecho y prueba, si la decisión vulnera derechos reconocidos por la Ley Fundamental (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2413.

75. Si bien la sentencia del superior tribunal provincial que hizo lugar a la excepción de caducidad y rechazó por estimar formalmente inadmisibile la demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción, conduce al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia extraordinaria, existe cuestión federal bastante para apartarse de dicha regla si la resolución incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio: p. 2477.

76. Es admisible el recurso extraordinario, no obstante que los agravios del recurrente remitan al tratamiento de cuestiones de derecho público local, si lo resuelto pone de manifiesto un injustificado rigor formal: p. 2522.

77. Establecida en el ámbito local la vigencia de la protección constitucional de las compensaciones judiciales, los alcances mediante los cuales aquélla sea consagrada constituyen materias propias de la zona de reserva provincial e inmunes a la actividad de la Corte Suprema: p. 2747.

78. Satisfecha la garantía de la intangibilidad de los sueldos judiciales, lo concerniente a las particularidades o pormenores mediante los cuales los estados provinciales tutelan tal garantía configura materia insusceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria: p. 2747.

79. No procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que fijó como base para el cálculo de los desfases salariales de los magistrados provinciales, el sueldo correspondiente al mes en que prestaron juramento, ya que la cuestión sólo remite a la consideración de aspectos regidos por normas locales y por circunstancias de hecho y prueba, ajenos al remedio federal: p. 2747.

80. Aun cuando las objeciones planteadas contra la sentencia que rechazó el pago —a quien fuera juez del Tribunal Municipal de Faltas— de la asignación especial creada por decreto 2474/85, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional

local, aspectos ajenos al recurso extraordinario, ello no es óbice para habilitar la instancia de excepción cuando lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional: p. 3228.

81. Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que rechazó la demanda promovida contra una municipalidad por considerarla formalmente inadmisibles –por entender que el acto administrativo se encontraba firme– remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la resolución impugnada se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso: p. 3231.

82. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al otorgar una pensión en los términos del art. 38 de la ley 6335 de la Provincia de Salta, condicionó la percepción del haber a la opción que debía realizar la interesada entre ese beneficio y el reconocido con anterioridad por la Caja de Previsión Social para Abogados de esa provincia, pues si bien los agravios de la actora se vinculan con la interpretación de normas de derecho común, público y local, lo decidido no aparece como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa: p. 3232.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

83. Si bien las cuestiones atinentes a la existencia y límites de la cosa juzgada son, en principio y por su índole procesal, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, tal regla debe dejarse de lado cuando, como en el caso, se extiende su valor formal más allá de límites razonables y se compromete la garantía de la defensa en juicio con riesgo de incurrir en una efectiva denegación de justicia: p. 3126.

Doble instancia y recursos

84. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia del superior tribunal provincial que desestimó formalmente la demanda contenciosoadministrativa, por considerarla extemporánea, si lo resuelto pone de manifiesto un injustificado rigor formal: p. 2522.

85. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró mal concedidos los recursos de nulidad, de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley locales, si lo decidido frustra la vía utilizada por el justiciable, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y se aparta de las constancias de la causa: p. 2741.

86. Cuando la decisión incurre en un rigor formal injustificado y frustra la garantía de la defensa en juicio, cabe hacer excepción a la regla según la cual lo concerniente a los requisitos de admisibilidad de los recursos planteados ante los jueces de la causa constituye una materia regularmente ajena a la vía del art. 14 de la ley 48: p. 2745.

87. Si bien las decisiones que declaran improcedentes los recursos deducidos por ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, violando la garantía del debido proceso: p. 3013.

88. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a este principio cuando lo resuelto se sustenta en afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, que no dan respuesta jurídica a la controversia, lo cual conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 3191.

Casos varios

89. Existe cuestión federal, aunque los agravios del apelante remitan al examen de temas fácticos y de derecho común, si, con apartamiento del principio de congruencia y mengua del derecho de defensa en juicio, el tribunal ha hecho valer una defensa que no había sido invocada por el demandado: p. 2447.

90. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que, conforme a la interpretación que hizo de diversas normas del ordenamiento procesal, concluyó que determinados elementos no eran idóneos para acreditar el cuerpo del delito (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2464.

91. Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa, y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades obligan a hacer excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2548.

92. Lo relativo a la redacción de la parte dispositiva del fallo antes de conocer los fundamentos de la resolución, constituye un tema de derecho procesal ajeno al remedio extraordinario: p. 2713.

93. La apreciación de la prueba es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria con base en la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt): p. 2736.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Reglas generales

94. Es admisible el recurso extraordinario, aún cuando los agravios remitan al examen de puntos de hecho, y de derecho procesal y público local, si la decisión impugnada satisface sólo de manera aparente la exigencia de que los pronunciamientos judiciales constituyan derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a los hechos comprobados de la causa: p. 2382.

95. Es admisible el recurso extraordinario respecto de cuestiones de hecho y derecho común, cuando, con menoscabo de garantías de raigambre constitucional, la decisión impugnada traduce una comprensión inadecuada de la ley, que implica fallar contra o con prescindencia de sus términos: p. 2732.

96. Cuando la sentencia sólo se apoya en pautas de excesiva latitud y consideraciones ajenas a las cuestiones propuestas por las partes, cabe hacer excepción a la doctrina según la cual las cuestiones de hecho, prueba y derecho común resultan extrañas a la vía del art. 14 de la ley 48: p. 2742.

97. Es admisible el recurso extraordinario, aunque los agravios remitan a una cuestión fáctica y de derecho común y procesal, cuando la alzada prescinde de efectuar un tratamiento adecuado del caso, de acuerdo con las constancias de la causa: p. 3061.

98. Es admisible el recurso extraordinario, contra la sentencia que dispuso la remoción del síndico de la quiebra y su inhabilitación (art. 279 de la ley 19.551) prescindiendo de efectuar un tratamiento adecuado del caso, de acuerdo con las constancias de la causa: p. 3061.

Varias

99. Los agravios del apelante suscitan cuestión federal, aunque remitan al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, cuando el tribunal ha omitido el tratamiento de pretensiones oportunamente propuestas y conducentes para la correcta solución del caso y ha dado a las estipulaciones de un instrumento un alcance reñido con la literalidad de sus términos, a la par que ha efectuado un examen parcial e insuficiente de la conducta del demandado: p. 2383.

100. Las objeciones referentes a la exorbitancia de la sanción aplicada, a la omisión de valorar defensas oportunamente planteadas y a que el fallo se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y local, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario: p. 2787.

101. Aunque los agravios remitan al examen de cuestiones de hecho y derecho común, ello no obsta a la procedencia del recurso extraordinario cuando, con menoscabo de la defensa en juicio, el tribunal, sobre la base de meras apreciaciones subjetivas, propone una exégesis irrazonable del auto de sobreseimiento definitivo dictado en sede penal y de la norma que aplica –art. 301, inc. 4º, del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén–: p. 2824.

102. Los agravios atinentes al contenido de la demanda contenciosoadministrativa –que fue rechazada por el *a quo* al no haberse probado que los trabajos que la suscitaron fueran encomendados al actor– remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, máxime cuando la decisión está suficientemente fundada: p. 2844.

103. Lo atinente al incumplimiento del deber de colaboración asumido constituye, por su naturaleza eminentemente fáctica, materia ajena al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2930.

104. Las cuestiones atinentes a la necesidad de cerrar el establecimiento para el mejor curso de la investigación y a la razonabilidad de la clausura en orden a evitar el riesgo de que se continúe cometiendo la infracción no involucran la inteligencia de una ley federal, sino que conducen al examen de aspectos fácticos y probatorios, propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria: p. 3077.

105. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó el otorgamiento del beneficio de pensión en virtud de no haberse acreditado que la peticionaria hubiese estado a cargo de la causante, pues no obstante referirse a cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para la apertura del recurso, cuando lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional: p. 3205.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

106. Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: ps. 2464, 2718.

107. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra, Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2548.

108. Las discrepancias de los recurrentes con el criterio empleado por los jueces para interpretar, de conformidad con la prueba reunida, los hechos y las normas de derecho común aplicables no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad: ps. 2722, 2723.

109. No son cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, las discrepancias de los recurrentes, sostenidas en su particular modo de ver los hechos, respecto del criterio empleado por los jueces para interpretar, de conformidad con la prueba reunida, esos mismos hechos: p. 2727.

110. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt): p. 2736.

111. La tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando la sentencia invoca el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt): p. 2736.

112. La circunstancia de que el *a quo* adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye, por sí, causal de arbitrariedad: p. 2908.

113. Los tribunales no están obligados a examinar todas las cuestiones propuestas, ni a considerar los argumentos desarrollados por las partes que, en su criterio no sean decisivos: p. 2908.

114. Debe descalificarse la sentencia que elevó el monto de la remuneración mensual a tomar como base para efectuar el cálculo de la indemnización por despido, si el *a quo*, prescindió de datos reveladores del alcance de la relación laboral e ignoró constancias de la causa como las conclusiones del perito contable y las impugnaciones que la demandada formuló a dicho informe, pues dicha omisión compromete las bases del pronunciamiento recurrido con arreglo a la jurisprudencia de la Corte según la cual es requisito de las sentencias judiciales que sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa y prescindir de ello conculca los derechos de defensa en juicio y propiedad: p. 2927.

115. La tacha de arbitrariedad sólo procede en los casos en que media un manifiesto apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo impugnado está desprovisto por completo de fundamentación, descalificación que no puede alcanzar a la sentencia que se sustenta en un examen suficiente de los elementos de la causa y del alcance jurídico que cabe asignar a la norma aplicable (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3131.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

116. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la empresa demandada y a la citada en garantía –en los términos de la póliza– a abonar una suma actualizada en la forma allí establecida y siempre que no exceda el límite establecido por la Convención de Varsovia, si la decisión apelada se sustenta en razones que sólo confieren fundamento aparente a la solución arbitrada, a la vez que se traducen en una inadecuada ponderación de la prueba producida en la causa: p. 2368.

117. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios causado por la muerte de un hijo en un accidente de tránsito, pues los agravios, no obstante referirse a cuestiones de hecho y prueba y derecho común, ajenas –en principio al remedio del art. 14 de la ley 48– bastan para abrir el recurso cuando la sentencia satisface sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación: p. 2598.

118. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la suma fijada en concepto de daño moral causado por el fallecimiento de un hijo en un accidente de tránsito, no cubre mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del perjuicio, pues el tribunal ha establecido su cuantía en términos que sólo satisfacen en apariencia la exigencia de adecuada fundamentación y desvirtúan el principio de reparación integral propio de la materia en examen: p. 2598.

119. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ha omitido efectuar una exposición suficiente y clara de las razones que, con arreglo al régimen normativo vigente y a las circunstancias de la causa, podían dar apoyo adecuado a la solución a la que arriba: p. 2742.

120. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sólo encuentra sustento en consideraciones excesivamente amplias, que no guardan vinculación con los planteos propuestos por las partes: p. 2742.

121. No basta para dar adecuado sustento al fallo con descalificar los fundamentos erróneos del pronunciamiento de primera instancia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2762.

122. Es descalificable la sentencia que desestimó la demanda de daños y perjuicios derivados de la utilización indebida de unas fotografías con fines publicitarios, si el *a quo* insistió en una argumentación –la no aplicabilidad al caso de los arts. 31 y 35 de la ley 11.723 y el art. 1071 bis del Código Civil referentes a la protección de la propia imagen y a la defensa de derechos personalísimos–, que, como el mismo tribunal reconoció, no había sido planteada por la actora y omitió tratar adecuadamente el tema central propuesto por esa parte que se refería al daño material derivado de la utilización con fines publicitarios de su propiedad (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2762.

123. Corresponde descalificar el pronunciamiento si tanto la genérica afirmación del *a quo* acerca de la existencia de los daños que se habrían originado por el cese de la actora de su cargo de maestra volante, como el hecho de considerar que aquéllos encuentran su compensación en un valor equivalente a la suma de todas las remuneraciones no percibidas por la docente a causa de la separación de dicho cargo, no consisten en una exposición concreta de los motivos que justificaran dicha reparación: p. 2922.

124. Atento a los delicados derechos humanos puestos en debate, que cuentan con tutela constitucional y que comprenden a un importante número de trabajadores, es descalificable la sentencia que –con falta de fundamentación, excesivo rigor formal y apartamiento de la ley aplicable y de las circunstancias y pruebas de la causa– rechazó el amparo deducido por apoderados de entidades de trabajadores marítimos contra la validez del decreto 1772/91 (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2997.

125. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por despido indirecto, si el pronunciamiento no aparece debidamente fundado en cuanto determina el monto de la condena sin más base que las afirmaciones del actor y mediante una aplicación mecánica de la prescripción emanada de la falta de exhibición de libros: p. 2918.

126. La invocación de diversas normas que crean presunciones a favor de las alegaciones del trabajador y facultan a los magistrados a fijar el monto de los créditos –arts. 55, 56 y 114 de la Ley de Contrato de Trabajo– no exime a los fines de fundar adecuadamente lo decidido sobre el punto: p. 2918.

127. Es arbitraria la sentencia que, con sustento en una aserción dogmática no razonada sobre la vía para instrumentar la pretensión ocurrente, decretó la prohibición de innovar a las resultas del juicio principal, a fin de que la D.G.I. se abstenga de reclamar intereses y de aplicar distinto tipo de sanciones referidas al impuesto interno a los cigarrillos correspondiente a la planta de manufactura de una empresa tabacalera: p. 2922.

128. Es arbitraria la sentencia que afirmó que las partes habían simulado un acto jurídico –que no describió–, razonamiento que aparece como una sorpresiva consecuencia de la dificultad del tribunal para esclarecer el caso y que no se sustenta en constancias de la causa, quedando desprovisto de pautas que permiten conocer, en la línea de razonamiento del *a quo*, cuál es el acto encubierto por las partes o los elementos que éstas ostentaron o alteraron, por lo que el pronunciamiento presenta una deficiente fundamentación a la vez que contiene una clara transgresión del principio de congruencia: p. 3155.

Defectos en la fundamentación normativa

129. La sentencia que decidió que la concubina carece de derecho a pensión porque el art. 33 de la ley 5447 de Salta, vigente al momento del fallecimiento del causante, no la contemplaba en su enumeración taxativa, revela una decisiva ausencia de fundamentación y se aparta injustificadamente de los principios rectores en la materia: p. 2404.

130. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución administrativa que denegó el beneficio de pensión, fundándose en que la contribución mínima que permitía el último párrafo del art. 38 de la ley 7014 de Buenos Aires no suplía a los aportes sobre toda la remuneración de origen profesional, pues si los preceptos respectivos autorizan a realizar una contribución mínima sin efectuar ninguna aclaración sobre el punto, mal puede la caja, al tiempo de acreditarse los restantes requisitos, negar el beneficio (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2413.

131. Es arbitraria la sentencia que rechazó la ejecución fiscal restando eficacia a la ejecución de importes autodeclarados por el contribuyente, otorgando primacía y entidad a una presentación posterior a la demanda ejecutiva, pues ha prescindido del art. 21 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones): p. 2539.

132. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al pago de remuneraciones reclamado, no obstante que admitió que la situación de los demandantes no estaba expresamente prevista por la ley 20.227 –fondo especial del seguro– pues ha extendido el beneficio de la garantía a un supuesto específicamente excluido: p. 2732.

133. Si el actor optó por la indemnización especial que establece la ley 9688, y no por la del derecho común, es descalificable la decisión que –apartándose de la norma aplicable al caso– tomó como sustento legal el art. 1113 del Código Civil y no la mencionada ley: p. 2796.

134. Es descalificable la sentencia que atribuyó al pronunciamiento dictado en sede penal autoridad de cosa juzgada en la pretensión resarcitoria civil, apartándose de los

términos del art. 1103 del Código Civil sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas: p. 2824.

135. Es descalificable la sentencia que, fundada en que se trataba de una costumbre que hace a los usos comerciales revocó la clausura impuesta por infracción a los arts. 6º, 8º y 9º de la resolución general 3419 de la Dirección General Impositiva por la existencia de dos talonarios de comprobantes, uno de los cuales no cumplía con los requisitos establecidos en aquellas normas: p. 3052.

136. Es descalificable el pronunciamiento que, so pretexto de acatar la sentencia, autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), máxime cuando los términos de la decisión no disponían tal mecanismo de cálculo ni concurrían los supuestos legales de excepción: p. 3131.

137. Es descalificable el pronunciamiento que incurrió en un claro apartamiento de lo previsto en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues omitió valorar la presunción que la norma contiene, con concreta y fundada aplicación a las constancias de la causa: p. 3155.

138. Corresponde revocar la sentencia que –al fijar la indemnización por daño moral por la privación ilegal de la libertad y desaparición de la hija del demandante– sin dar razón alguna que lo justifique, estableció los intereses al 6% anual, con posterioridad al 1º de abril de 1991, omitiendo aplicar la normativa vigente a partir de esa fecha: p. 3219.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

139. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al cobro de una indemnización de daños y perjuicios para compensar los mayores gastos directos de obra, gastos generales, costos financieros y por acopio, con motivo de la extensa prolongación del plazo previsto en el contrato de obra pública, por causas de fuerza mayor imputables a la comitente, si prescindió del estudio de puntos conducentes, lo que se traduce en la frustración de garantías constitucionales: p. 2366.

140. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó la capitalización de los réditos cada treinta días, pues dicho mecanismo de actualización tiene un efecto disvalioso dado que el resultado obtenido por aplicar ese procedimiento se vuelve objetivamente injusto en plena vigencia de la ley de convertibilidad, por lo que tal realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2597.

141. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que redujo el monto de la indemnización por los daños y perjuicios causados a la actora con motivo del fallecimiento de un hijo en un accidente de tránsito, si al apreciar la situación socio-económica de las partes el *a quo* no efectuó una ponderación apropiada del daño material sufrido y no concretó en la práctica los patrones señalados en la sentencia respecto a la necesidad de resarcir el efectivo detrimento patrimonial causado ni tradujo los parámetros que condujeron al resultado obtenido: p. 2598.

142. Es descalificable el pronunciamiento que estableció como base para el cálculo del reajuste la remuneración percibida en el mes en que cada uno de los actores prestó juramento, apartándose de la solución adoptada por la Corte Suprema que, para la situación de los jueces que habían asumido con posterioridad a la fecha tomada como base para el cálculo, dispuso como pauta la del mayor sueldo percibido durante el desempeño de sus funciones (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2747.

143. Es arbitraria la sentencia que, por entender que había sido planteada con posterioridad al vencimiento del plazo del art. 9º de la ley 23.437, declaró inadmisibile la apelación, quedando firme la denegatoria del reajuste del haber jubilatorio, si el *a quo* dio preeminencia a la notificación practicada en el domicilio real del titular y no –como era exigible– en el constituido: p. 2761.

144. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó la sanción de destitución prevista en el art. 52, inc. f), de la ley 12.990, si, tratándose de la pena más grave contemplada en esta ley, prescindió de la debida consideración de la conducta reprochada al escribano, de sus antecedentes personales y profesionales y de las concretas implicaciones que las faltas cometidas tuvieron sobre el tráfico jurídico que la función notarial tiene en mira asegurar (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Mariano Augusto Cavagna Martínez, Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2787.

145. Es descalificable la sentencia que rechazó el reclamo de daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito, dando un alcance inadecuado a lo resuelto en sede penal –en que se estableció el carácter de embestidor del vehículo conducido por la víctima– pues, al afirmar que de la sentencia penal surgía que el autor del hecho había sido la propia víctima, confunde los conceptos de autoría y culpa: p. 2824.

146. Es descalificable el pronunciamiento que –al desestimar las explicaciones dadas por la citada en los términos del art. 91 de la ley 19.551 e intimarla a depositar el monto reclamado bajo apercibimiento de decretar la quiebra– restó virtualidad a los alegados incumplimientos de los peticionantes de la quiebra, por tratarse de actos celebrados después de la apertura del concurso y de la verificación de una de las prestaciones periódicas en el proceso universal: p. 2930.

147. Es arbitrario el pronunciamiento que rechazó el amparo sin considerar los elementos de juicio aportados por los demandantes y dirigidos a demostrar los gravísimos perjuicios que el decreto 1772/91 irrogaría en el amplio campo de las relaciones laborales y en el de la seguridad social (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2997.

148. Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el recurso local por entender que carecía de fundamentación, sin valorar que se habían individualizado los diversos agravios con indicación de las normas pertinentes, y que de la liquidación practicada en ese escrito surgía en forma evidente el perjuicio económico que la regulación de honorarios había causado a los profesionales interviniente: p. 3013.

149. No constituye derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de la causa el pronunciamiento que, al considerar que el recurso parcializaba las circunstancias de la causa, prescindió de los términos inequívocos de la demanda,

de los que surge que lo reclamado en concepto de daño moral era una suma equivalente a la reclamada por incapacidad: p. 3013.

150. Es arbitraria la sentencia que, al aludir a la falta de prueba del perjuicio económico, omite el análisis de la liquidación presentada, de la que resulta que no sólo los demandados deberán abonar honorarios por un importe varias veces superior al capital de condena, sino que el propio damnificado –triunfante en el pleito– recibirá una indemnización inferior a los honorarios que están a su cargo (Voto de los Dres. Rodolfo C. Barra y Antonio Boggiano): p. 3013.

151. Debe descalificarse la sentencia que confirmó el decreto municipal que desestimó la solicitud de reajuste de una pensión, por considerar el tribunal que acerca de la cuestión habían recaído los efectos de la cosa juzgada judicial, siendo que la pretensión de la pensionada constituía un nuevo reclamo de reajuste, tendiente a que se declarara la inconstitucionalidad del cambio de movilidad producido por el decreto 434/81 y a que se restableciera el régimen de la ordenanza 31.382, por un período posterior al comprendido en el pronunciamiento: p. 3060.

152. Si se justificó la apertura de la casación en la violación y errónea aplicación del marco jurídico que las partes habían planteado, que involucraba el alcance de la libertad de información, el derecho al honor y a la dignidad individual, de rango constitucional y derechos y garantías contemplados en tratados internacionales de los que nuestro país es parte, el exclusivo tratamiento de la *litis* en términos de derecho común, efectuado por el *a quo*, vicia la sentencia como acto jurisdiccional por omisión de pronunciamiento respecto de cuestiones conducentes y constituye una negativa a tratar las cuestiones constitucionales planteadas, de ineludible competencia para el tribunal de provincia: p. 3191.

153. Es descalificable el pronunciamiento que no traduce una apreciación crítica de los elementos conducentes para la procedencia del recurso, y veda de este modo arbitrariamente, el acceso a la instancia superior de la provincia, sin hacerse cargo razonadamente de las articulaciones contenidas en el remedio extraordinario local (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3191.

154. Es arbitraria la sentencia que omitió considerar los planteos tendientes a demostrar el apartamiento de una doctrina sustentada en pronunciamientos de la Corte Suprema, donde se precisa la necesaria armonía que debe imperar entre el derecho de informar y los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de la integridad moral y el honor de las personas, y se sientan pautas concretas a las que debe ajustarse la difusión seria y responsable de noticias (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3191.

155. Es arbitraria la sentencia que rechazó el reclamo de la concubina por los daños materiales emergentes de la muerte de su compañero, sin efectuar la debida ponderación de las circunstancias personales de quien pretendía obtener la reparación así como el carácter cierto del daño, esto es, en el caso, del aporte que la víctima significaba en los recursos del hogar común (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3225.

Apartamiento de constancias de la causa

156. No constituye derivación razonada del derecho vigente la sentencia que no hizo lugar a la clausura dispuesta por la D.G.I. por infracción al art. 44, inc. 2°, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.) si del acta de inspección surge que el responsable no cumplió con la resolución general 3419 y modif., extremo del que no cabe prescindir ni menos obviar so color de presentaciones ulteriores que exhiban un saneamiento de los hechos u omisiones detectados; desde que ello importa desnaturalizar el sistema infraccional creado por el legislador y no se compadece con la naturaleza formal del ilícito: p. 2323.

157. Corresponde dejar sin efecto la decisión que no hizo lugar a la responsabilidad como postor remiso del cedente del boleto de compraventa, fundándose en que el juez había endilgado tal calidad al cesionario no obstante que aquel había reconocido expresamente estar comprendido en esa declaración: p. 2447.

158. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió del delito de robo fundándose en que la prueba se había obtenido en infracción a la garantía de inviolabilidad del domicilio, omitiendo valorar la confesión prestada en la declaración indagatoria, las inspecciones oculares practicadas, los dichos de la damnificada y de los menores involucrados y que parte de lo sustraído fue incautado al momento de la detención, lo que constituyen elementos probatorios válidos e independientes de las constancias adquiridas ilegalmente: p. 2464.

159. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues, utilizando argumentos que sólo en apariencia sustentan lo resuelto, tuvo por demostrado que el colectivo del demandado tenía prioridad de paso por haber llegado a la bocacalle por la derecha, siendo que correspondía examinar la culpa de su conductor y la improcedencia de aplicar la presunción legal de prioridad de paso: p. 2538.

160. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso la remoción del síndico de la quiebra y su inhabilitación por el plazo de diez años, (art. 279 de la ley 19.551), sin basarse en fundamentos razonables para disponer una sanción de tal magnitud: p. 3061.

161. Es descalificable el pronunciamiento que –al rechazar el pedido de homologación de un convenio celebrado con respecto a la radicación de dos menores en el extranjero– invocó lo dispuesto por el art. 264 *quater* del Código Civil (texto según ley 23.264), sin ponderar los términos del pacto ni tener en cuenta que el precepto legal sólo prevé la intervención judicial cuando existan desavenencias entre los padres o medie imposibilidad de obtener el consentimiento de uno de ellos sobre aspectos trascendentes en la vida del menor: p. 3215.

162. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de jubilación por edad avanzada solicitado por la actora –quien se había desempeñado en relación de dependencia bajo las ordenes de un mismo empleador desde septiembre de 1969 hasta febrero de 1983– pues el cese en la actividad quedó configurado el día en que la peticionaria dejó de prestar servicios en relación de dependencia (art. 30, inc. b), de la ley 18.037) de donde lo actuado en este aspecto por la Cámara en relación con el reconoci-

miento de labores en el régimen para trabajadores autónomos, implica un apartamiento de los hechos de la causa y de las normas aplicables: p. 3229.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

163. Es admisible el recurso extraordinario en los casos en que sus particularidades hacen excepción al principio según el cual la tacha de arbitrariedad no es aplicable a las discrepancias del apelante con la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las pruebas y normas de derecho común efectuadas por el tribunal, cualquiera que sea su acierto o error: p. 2718.

164. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó por los delitos de rebelión y motín, no obstante haber aseverado la absoluta desvinculación del procesado con el grupo sublevado y la ausencia de pruebas que permitieran suponer su intervención previa a los hechos: p. 2718.

165. Es arbitraria la sentencia que absolvió libremente de los delitos de comercio y tenencia de estupefacientes considerando la prueba en forma fragmentaria y aislada (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt): p. 2736.

166. Es descalificable la decisión que desconoció la existencia de un daño patrimonial cierto y personal de la demandante, si la alzada se limitó a sostener que la publicación indebida de fotografías de unas canchas de tenis dedicadas al uso del público no perjudicó el contrato de publicidad firmado con una conocida marca de ropa deportiva, prescindiendo de efectuar un examen serio de la prueba de la aptitud publicitaria del bien y a la posibilidad de obtener beneficios económicos derivados de su explotación comercial (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2762.

167. Si los querellantes en el proceso por injurias prestaron declaración como imputados no procesados en el sumario donde se investiga el delito contra la honestidad y el presunto homicidio que dieron lugar a las declaraciones de la recurrente, es indudable la importancia fundamental que tenía el examen del sumario criminal y el administrativo, prueba de cuya omisión se agravia la defensa, y que permitiría evaluar si la conducta se encuadra en alguno de los supuestos del art. 111 del Código Penal: p. 3149.

168. El rechazo de la *exceptio veritatis* sobre la base de la publicidad de las declaraciones, sin consultar el sumario criminal, agravia la defensa en juicio de la recurrente e importa una decisión carente de razonabilidad, al no fundamentarse por qué las expresiones vertidas por la radio referentes al trámite de la causa penal en relación a la conducta de los querellantes con otros alumnos del establecimiento, determinan responsabilidad penal por injurias: p. 3149.

169. Si bien lo atinente a la existencia o no del vínculo laboral entre las partes y la apreciación de los elementos demostrativos de ella, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que, como regla, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de ese principio cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa: p. 3155.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

170. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a abonar la diferencia entre el monto percibido por un juez como salario y el desfase producido como consecuencia del proceso inflacionario, omitiendo toda ponderación del informe del que resulta la falta de deterioro del salario del actor, lo que desvirtúa la sustancia del principio constitucional de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, y conduce a un pronunciamiento dogmático, sólo aparentemente fundado en precedentes de la Corte, que no guarda adecuación con las constancias comprobadas de la causa: p. 2379.

171. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la pretensión de la actora, tendiente a obtener que se reconociera la copropiedad de su cónyuge fallecido en la compra de un inmueble aparentemente efectuada por su hijo, sin examinar los agravios concretos de la apelante referentes a los hechos sobre los que fundaba su pretensión y respecto a la conducta asumida por el demandado en un contradocumento: p. 2383.

172. Corresponde dejar sin efecto la decisión que revocó la clausura dispuesta por la D.G.I., por infracción al art. 44, inc. 1º, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.), fundándose en que la causa se ha tornado abstracta porque el comercio clausurado está cerrado y desocupado, pues obviando la materia del recurso, se ha adentrado prematuramente en el examen de un aspecto ulterior, cual es la eventual inoficiosidad de la ejecución de una sentencia adversa al recurrente: p. 2409.

173. Son susceptibles de descalificación las sentencias que omiten el examen y tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa: p. 2602.

174. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció –a partir del 1º de abril– la tasa de interés pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, ya que si bien la Cámara modificó la tasa activa fijada por el juez de primera instancia, ello no constituye una respuesta valedera a los serios planteos del recurrente referidos a la aplicación de la ley 23.982, lo que autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido por no constituir una derivación razonada del derecho vigente de conformidad a las concretas circunstancias de la causa: p. 2602.

175. Corresponde dejar sin efecto la decisión que –al tomar en cuenta solamente la fecha en que los actos presuntamente transgresores del deber de colaboración fueron realizados– omitió examinar la naturaleza del crédito invocado para determinar si habilitaba la petición de falencia: p. 2930.

176. Es descalificable el pronunciamiento que desatendió la circunstancia de que una de las prestaciones ya había sido verificada en el concurso, para determinar si el crédito reclamado reconocía causa o título anterior al proceso ya abierto, o se trataba de una acreencia posterior; ya que tal aspecto incumbía al tribunal aun en forma oficiosa, por hallarse comprometidos principios fundamentales del régimen concursal –entre ellos el de la *par conditio creditorum*–: p. 2930.

177. Es procedente el recurso extraordinario, no obstante que los agravios de la recurrente remitan al examen de circunstancias de hecho, prueba y derecho común, si las conclusiones a las que arriba el fallo no se apoyan en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso y se apartan de los términos de la *litis*: p. 2918.

178. Si la controversia quedó circumscripita a la determinación de la existencia de una relación contractual directa entre el actor y la Cruz Roja Argentina, es descalificable la sentencia que se fundó en la responsabilidad indirecta o refleja de esa entidad, con arreglo a las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que sus conclusiones resultan extrañas al conflicto efectivamente sometido a su decisión, con mengua del derecho de defensa del apelante: p. 2918.

179. Tiene entidad para habilitar la vía de excepción el agravio que se vincula con la violación a la cosa juzgada administrativa que se había configurado al modificar el decreto del Poder Ejecutivo que se ataca, aspectos decididos por la resolución N° 3304/85 que habían quedado firmes y que había sido apelada porque no habían reconocido el 82% como lo establecía la ley vigente al cese de servicios para la recomposición del haber jubilatorio, sin referirse a los restantes aspectos resueltos: p. 2992.

180. Si los derechos del actor, al amparo de la nueva legislación sancionada en octubre de 1988, no fueron discutidos ni juzgados en el litigio que se resolvió anteriormente, la sentencia que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada, deducida como de previo y especial pronunciamiento por el banco demandado, ante la pretensión del actor de ser reincorporado, al ampliar irrazonablemente los alcances de ese instituto hacia situaciones eventualmente amparados por una ley para entonces inexistente (la N° 23.523), lesiona de manera directa e inmediata el derecho del actor a discutir en juicio su pretensión y justifica la descalificación de lo resuelto sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad: p. 3126.

181. La falta de tratamiento por parte del organismo previsional importó, más que una omisión de pronunciamiento una negativa implícita a conceder la actualización, toda vez que ese tema había sido planteado en todas las oportunidades posibles, por lo que resulta arbitraria la decisión de la Cámara que obliga a recorrer nuevamente la instancia administrativa e importa una violación al derecho de la pensionada a obtener una sentencia rápida, además de un dispendio jurisdiccional innecesario: p. 3206.

182. Es objetable la decisión que desconoció –sin que existieran motivos serios que lo justificaran– el ámbito de la autonomía privada que se les debe reconocer a los padres en la solución de los conflictos familiares, sin que las facultades supletorias reconocidas a los jueces al respecto puedan llegar a suplir la voluntad y deseos de aquéllos que son quienes están en mejores condiciones de evaluar el problema y adoptar de consuno las decisiones que contemplen mejor los intereses en juego: p. 3215.

183. Al fundar su decisión en la supuesta posibilidad de la interesada de reinsertarse en el mercado laboral, la cámara efectuó una interpretación restrictiva de la norma aplicable y omitió tener en cuenta que la peticionaria tiene más de 60 años en la actualidad y que la dependencia económica había derivado de la circunstancia de haber cuidado de su progenitora, quien estaba separada de hecho y se encontraba imposibili-

tada para valerse por sus propios medios por lo que cabe descalificar el pronunciamiento: p. 3205.

Exceso ritual manifiesto

184. Si luego de efectuar su reclamo, prolija y diligentemente la actora puso –en dos oportunidades– en conocimiento de la demandada que aquél no había sido resuelto, la decisión de considerar operado el plazo de caducidad frente al silencio del Instituto de Previsión, constituye una decisión de injustificado rigor formal y comporta una inteligencia de las reglas aplicables contraria al principio *in dubio pro actione*: p. 2477.

185. Constituye un exceso ritual manifiesto la sentencia que desestimó formalmente la demanda contenciosoadministrativa por considerar que era extemporánea y que el derecho a interponerla se había perdido por imperio del art. 50 del Código de Procedimientos Contenciosoadministrativos (ley 1140/72 del Chaco) siendo que el Poder Ejecutivo local había declarado formalmente admisible el recurso jerárquico y lo había rechazado por razones de fondo lo que revela que la propia demandada en sede administrativa estimó oportuna la impugnación: p. 2522.

186. La mera circunstancia de que el recurrente hubiese guardado silencio frente a la providencia que, el declarar formalmente admisible el recurso local, le fijó el plazo para presentar el memorial de agravios respectivo, no constituye un comportamiento en virtud del cual razonablemente pueda deducirse que el interesado resignó la vía del juicio verbal previsto en el art. 295 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de Corrientes, cuyo trámite requirió posteriormente: p. 2745.

187. Procede el recurso extraordinario, aunque los agravios de la apelante se vinculen con cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal –ajenas– como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, si el tribunal –con menoscabo del derecho de defensa– ha omitido examinar elementos conducentes e incurrido en un excesivo rigor formal, incompatible con las garantías constitucionales que protegen los derechos adquiridos: p. 2761.

188. Es descalificable la decisión que –evitando dilucidar la cuestión referida a que el decreto 1772/91, que modifica el régimen laboral del personal embarcado en la flota mercante argentina, habría sido dictado por el Poder Ejecutivo invadiendo la competencia del Congreso de la Nación– rechazó el amparo, optando por una solución formalmente rigurosa que obsta a la aptitud de la vía intentada (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2997.

189. Si el propio Instituto Municipal de Previsión Social había resuelto revisar la pauta de confiscatoriedad anteriormente adoptada, el argumento de la cosa juzgada utilizado por la cámara para denegar el recurso de apelación se presenta teñido de un exceso de rigor formal que no se compadece con los principios que rigen la materia: p. 3060.

Contradicción

190. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que la conducta de la víctima de un accidente de tránsito había interrumpido en un 50% el nexo causal en la producción del hecho, mediante una apreciación meramente conjetural, que contradice

lo expresado anteriormente sin asidero alguno en los elementos de la causa (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2450.

191. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que la conducta de la víctima de un accidente de tránsito había interrumpido en un 50% el nexo causal en la producción del hecho, mediante una apreciación meramente conjetural, omitiendo la consideración de la confesión del demandado, lo que se tradujo en una dogmática restricción de la eficacia de la norma contenida en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2450.

192. Es contradictorio el pronunciamiento que afirmó que el demandado no había indicado otra base regulatoria de los honorarios impugnados, no obstante haber señalado que los apelantes sostienen que dicha regulación debió practicarse sobre el monto por el que progresó la demanda civil: p. 3013.

Varias

193. Corresponde dejar sin efecto la decisión que actualizó el monto de la condena tomando los índices de precios con un mes de retraso, pues la solución resulta notoriamente injusta, dado que cuando el actor tuvo oportunidad de disponer de los fondos depositados ya habían transcurrido casi dos terceras partes de ese mes, en que la variación del índice de precios fue del 104%: p. 2315.

194. Corresponde dejar sin efecto la decisión que dispuso calcular la desvalorización de la moneda apartándose del mecanismo, de reconocido uso para la generalidad de los casos, de computar la variación operada entre los meses anteriores al del nacimiento de la obligación y al de la sentencia, lo que condujo a un detrimento de prácticamente el 100% del crédito (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2495.

195. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró extinguida la acción penal por el delito previsto en el art. 180 del Código Penal, si existe contradicción entre ella y una resolución anterior, lo que conspira contra la ilación lógica del objeto procesal de las actuaciones, pues implicó juzgar a los sujetos accesorios por un hecho distinto y más grave que a los principales: p. 2520.

Improcedencia del recurso

196. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que no podía alterar la afirmación del juez penal en el sentido que la víctima había sido el embestidor, ya que este enfoque preserva el art. 1103 del Código Civil, por cuanto la noción de existencia del hecho principal engloba las circunstancias fácticas atinentes a la materialidad del hecho que fueron estimadas esenciales para determinar la absolución del imputado (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Enrique Santiago Petracchi): p. 2824.

197. Que el *a quo* haya entendido que la decisión penal –sobre cuyo mérito no le cabía juzgar– había decidido que el automovilista no había sido el autor del hecho dañoso, no constituye una conclusión infundada que altere los alcances del pronunciamiento (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Enrique Santiago Petracchi): p. 2824.

198. Si la comuna no acreditó de qué modo la designación de la actora como maestra titular de jardín de infantes pudo ser causa suficiente como para impedir que retuviera su cargo de maestra volante, debe rechazarse el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución administrativa y condenó a la demandada a reincorporar a la demandante al cargo del que había sido declarada cesante: p. 2922.

Relación directa

Concepto

199. El carácter justiciable del fallo dictado en un enjuiciamiento político depende de que el conflicto guarde relación directa e inmediata con la cuestión federal relativa a la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso. Así ocurre en el caso en que el apelante invoca que fue condenado por cargos que no fueron materia de acusación ni debate y que, por su vaguedad e indeterminación, no establecen cuál ha sido el deber violado, las normas que lo imponen ni las acciones u omisiones de las que sería responsable (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h]): p. 2940.

Normas extrañas al juicio

Disposiciones constitucionales

Generalidades

200. Es descalificable lo decidido si el sistema de capitalización admitido por el *a quo* supera significativamente el monto que resultaría de aplicar, en el período correspondiente, los índices de aumento de precios por los que se persigue mantener la intangibilidad del crédito: p. 3131.

Art. 16

201. La inconstitucionalidad del art. 226 del Código Penal por vulnerar el principio de igualdad ante la ley, carece de relación directa e inmediata con lo resuelto, si al haberse decidido que mediaba un concurso formal, la pena fue impuesta con independencia de lo dispuesto por el art. 226 citado: p. 2727.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

202. Si bien las resoluciones dictadas en materia de modificación de cuota alimentaria no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, pues dejan abierta la posibilidad de revisar el criterio con el cual se las ha establecido cada vez que así lo aconsejan, en el caso se configura una excepción a esa regla ya que la decisión impugnada equivale, en la práctica, a clausurar para el futuro dicha posibilidad, por lo que el pronunciamiento apelado es definitivo en cuanto resuelve que el importe de la cuota no podrá determinarse en lo sucesivo sobre la base del acuerdo mencionado: p. 2604.

203. El pronunciamiento que rechazó el amparo –deducido por apoderados de entidades de trabajadores marítimos contra la validez del decreto 1772/91– debe ser equiparado a definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48, en la medida en que resulta verosímil que pueda irrogar agravios de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2997.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

204. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al juicio de apremio, si en el caso existe gravedad institucional: p. 2539.

205. La regla según la cual lo decidido en un proceso de ejecución fiscal es ajeno –en principio– al remedio federal del art. 14 de la ley 48 debe ceder cuando por la cuestión debatida –percepción de tributos– excede el interés individual y afecta de manera directa al de la comunidad en razón de que incide en la renta pública: p. 2764.

206. Es admisible el recurso extraordinario en un juicio de ejecución fiscal en los supuestos de excepción en que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente: p. 3019.

207. Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que admitió la capitalización de intereses conforme a la doctrina plenaria que así lo autoriza, pues –no obstante haberse dictado en el trámite de ejecución– el tema debatido no podrá ser objeto de un nuevo planteamiento en un juicio ordinario posterior (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3131.

Cuestiones de competencia

208. Si bien las resoluciones en materia de competencia no constituyen, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ello es así en la medida en que no importen denegación del fuero federal: ps. 2410, 2436, 3093.

Medidas precautorias

209. Si bien las medidas precautorias no revisten el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer una excepción a dicha regla si lo decidido –prohibición de innovar decretada a fin de que la D.G.I. se abstenga de reclamar intereses resarcitorios por el impuesto interno a los cigarrillos y de aplicar otras sanciones administrativas– tiene entidad suficiente para incidir en la percepción de la renta pública, circunstancia que revela, *prima facie*, un factor de retardo y perturbación en la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad: p. 2922.

210. Si bien la decisión que hizo lugar a la medida cautelar, no reviste, en principio carácter de sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción que torne viable el recurso extraordinario, toda vez que lo resuelto tiene entidad suficiente para

incidir en la percepción de la renta pública; circunstancia que revela, *prima facie*, un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad: p. 2922.

211. La sentencia que acoge el amparo es asimilable a definitiva si se demuestra que lo decidido ocasiona un daño de muy tardía o prácticamente inexistente reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que se suspendieron los efectos de una resolución administrativa que atañe al concreto desarrollo de la política económica del Estado, constituyéndose en un factor de retardo y perturbación de tal actividad, con menoscabo de los intereses de la comunidad (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 3077.

Varias

212. Es sentencia definitiva la decisión que estableció la base que habrá de considerarse oportunamente para regular los honorarios de los letrados, si se debe dilucidar si tal base regulatoria fue predeterminada con excesos de tal magnitud que no resultaría posible reparar su incidencia por la vía, indirecta, de aplicar los porcentuales mínimos previstos en el arancel, al efectuar la respectiva regulación: p. 2382.

213. Es sentencia definitiva la que deniega la caducidad de la acción procesal administrativa: p. 2454.

214. No es sentencia definitiva la que deniega la caducidad de la acción procesal administrativa (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2454.

215. Las resoluciones que deciden la admisión o el rechazo de las nulidades procesales no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, por lo que carecen de carácter definitivo a los fines del recurso extraordinario: p. 2597.

216. Puede considerarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, si mediante la decisión recurrida se prescindió de la voluntad de los progenitores puesta de manifiesto en un convenio celebrado en sede judicial y se negó autorización para que las hijas se radiquen en otro país, de manera tal que a falta de nuevas circunstancias que justifiquen un cambio, lo decidido no puede ser modificado: p. 3215.

Resoluciones posteriores a la sentencia

217. Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que estableció el modo de actualizar el monto de la condena, si importó desconocer lo decidido en la sentencia, en razón de no haberse considerado los valores que realmente se tuvieron en cuenta al dictarla: p. 2315.

218. Es admisible el recurso extraordinario contra la resolución recaída en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuando lo decidido aparece privado de razonabilidad e importa un apartamiento de lo establecido en aquella, por no considerarse los valores reales tenidos en cuenta al dictarla (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2495.

219. Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión que ordenó practicar una nueva liquidación, si aparece privada de razonabilidad y se aparta de lo establecido en la sentencia (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Augusto César Belluscio, Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2495.

220. Es admisible el recurso extraordinario respecto de resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como a las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, cuando lo resuelto sea ajeno o constituya un apartamiento palmario de los términos del fallo final de la causa: p. 3054.

221. Si bien los pronunciamientos recaídos en los procesos de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde reconocer tal carácter a la decisión que entraña un franco apartamiento de los términos del fallo final de la causa que se pretende ejecutar, lo que justifica la equiparación que se propugna: p. 3131.

Tribunal superior

222. Procede el recurso extraordinario cuando se trata de una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (art. 78 bis de la ley 11.683, según texto de la ley 23.314, art. 26) y los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada: p. 2323.

223. La decisión del juez que revocó la clausura dispuesta por la D.G.I., por infracción al art. 44, inc. 1°, de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.), es la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa (art. 78 bis de la ley 11.683, según texto de la ley 23.905): p. 2409.

224. Las decisiones que, por la naturaleza de las cuestiones debatidas, son aptas para ser resueltas por la Corte, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y su reglamentación por la ley 48: p. 2741.

225. La validez constitucional de la interpretación de los incs. 1° y 4° del art. 149 de la Constitución de Buenos Aires se halla supeditada a que la limitación por la materia que se deduce de ella sea obviada cuando se hallen involucradas cuestiones de índole federal: p. 2741.

226. A los efectos de evitar una denegación de justicia, dado que el recurrente se guió por una anterior doctrina de la Corte, que se rectificó con posterioridad a la notificación de la sentencia recurrida, corresponde que el Tribunal se avoque, en el caso especial, al conocimiento de la cuestión planteada no obstante que la resolución del Tribunal de Superintendencia del Notariado no constituya la decisión del superior tribunal de la causa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2787.

Requisitos formales

Interposición del recurso

Quiénes pueden interponerlo

227. Corresponde revocar el rechazo *in limine* del recurso extraordinario que la cámara fundó en que el letrado que lo interpuso no se hallaba habilitado para representar procesalmente a su mandante en esa jurisdicción, si los instrumentos que abonan la representación resultan idóneos a tal fin: p. 2343.

Término

228. Corresponde a la Corte determinar si el recurso extraordinario fue deducido en término: p. 2497.

229. El plazo para interponer recurso extraordinario contra la decisión que aplicó una sanción disciplinaria al letrado, debe computarse a partir de la notificación por ministerio de la ley del rechazo de la reconsideración (art. 19 del decreto-ley 1285/58): p. 2497.

230. Los planteos efectuados por medio de incidentes de nulidad no suspenden el plazo previsto para interponer el recurso extraordinario dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2597.

Fundamento

231. Corresponde habilitar el remedio federal intentado, no obstante las deficiencias formales que presenta el escrito de interposición, si las especiales circunstancias de autos lo hacen procedente: p. 2368.

232. Es inadmisibles el recurso extraordinario si los planteos referentes a la violación de la defensa en juicio por haberse condenado sin acreditarse la culpabilidad, y la consagración de una responsabilidad objetiva, no aparecen debidamente fundados (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 2548.

233. El recurso carece de fundamentación si se omitió indicar de qué modo las pruebas denegadas hubiesen incidido en la solución del caso: p. 2609.

234. Es inadmisibles el recurso extraordinario, si habiendo sido juzgado el caso siguiendo las disposiciones del Código de Justicia Militar, de considerárselas lesivas a la defensa en juicio, se debieron impugnar como inconstitucionales, lo que no ocurrió: p. 2609.

235. Es inadmisibles el recurso extraordinario, respecto a la existencia de una excusa absoluta por falta de intimación en los términos del art. 231 del Código Penal, si el recurso no rebata adecuadamente los fundamentos de la sentencia respecto a que no fue necesaria porque los sublevados hicieron uso de armas: p. 2609.

236. La impugnación carece de fundamentación suficiente, si no se han rebatido adecuadamente los argumentos de la cámara en el sentido de que se encontraban reunidos los extremos necesarios para justificar la emisión del decreto por el que se consideró que existían los motivos mencionados en el art. 502 del Código de Justicia Militar y dispuso la intervención de la justicia castrense en los hechos mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz: p. 2612.

237. No es suficiente para fundar la apelación extraordinaria, la invocación genérica de la exigüidad de los plazos y supuestas limitaciones para ofrecer o producir pruebas, en la medida en que no se ha expresado concretamente cuáles son los agravios específicos que habría causado el procedimiento: p. 2612.

238. Carece de fundamento el agravio respecto del decreto que autorizó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a sentenciar progresivamente a los procesados, si no se ha vinculado tal desdoblamiento de las actuaciones con la producción de pruebas concretas, ni demostrado que tales pruebas hubiesen tenido una incidencia decisiva para la solución del caso: p. 2612.

239. El recurso extraordinario carece de fundamentación respecto a la declaración indagatoria recibida en sede castrense sin hacer saber al procesado el derecho de negarse a declarar sin que ello importe presunción en su contra (art. 18 de la Constitución Nacional) si no rebatió el argumento de la cámara concerniente a que tal omisión no había afectado la libre decisión de declarar adoptada por el imputado: p. 2622.

240. Es inadmisibles el recurso extraordinario si no se demostró el modo en que la no aplicación de la acordada cuestionada pudo hacer variar el resultado del juicio: p. 2713.

241. Es inadmisibles el recurso extraordinario, si con relación al requisito de la presencia del superior, para la configuración del motín, el recurrente no se ha hecho cargo de la fundamentación del fallo, en cuanto tuvo por acreditado el motín por la actitud hostil destinada a remover al comando, limitándose a sostener su propio punto de vista: p. 2722.

242. Es inadmisibles el recurso extraordinario, si no se han aportado elementos que pudieran hacer variar la conclusión referente a la existencia de un concurso ideal entre las figuras de motín y rebelión: p. 2722.

243. La cuestión no tiene fundamento suficiente, si los recurrentes no rebatieron los argumentos expuestos en una decisión anterior por la Corte: p. 2713.

244. Los planteos vinculados con la omisión de probar la existencia de las intimaciones previas exigidas por el art. 231 del Código Penal carecen de fundamentación si los apelantes no han controvertido las circunstancias de hecho que la cámara tuvo en cuenta para determinar que la observancia de esa formalidad no era exigible en el caso: p. 2713.

245. No funda debidamente su agravio quien se limita a sostener un criterio distinto al de la sentencia, pero sin criticar todos sus fundamentos: p. 2727.

246. No corresponde hacer lugar al agravio referente a la ausencia de intervención judicial suficiente, si el planteo no fue oportunamente introducido en la causa y el recurrente se limitó a invocar en términos genéricos la índole administrativa del Tribunal de Superintendencia del Notariado, sin realizar el desarrollo necesario para demostrar tal naturaleza, ni el modo en que dicha circunstancia agravaba la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 2787.

247. Debe rechazarse el recurso extraordinario si los agravios contra el fallo que –con fundamentos procesales concernientes a la complejidad de la cuestión y a la aptitud de la vía elegida para su examen judicial– desestimó el amparo deducido por entidades sindicales vinculadas con el trabajo marítimo cuestionando la validez del decreto 1772/91, no son eficaces para demostrar un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte Suprema en materias ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 2997.

248. Debe rechazarse la tacha de arbitrariedad deducida contra la sentencia que sobreseyó definitivamente en el sumario en el que habían sido querellados los directores, la comisión fiscalizadora y el gerente general de un banco respecto de los delitos de administración fraudulenta y balance falso, si la queja articulada no rebate las conclusiones del fallo que estima equivocadas y solo traduce la discrepancia del querellante con la valoración de los hechos y de la prueba efectuada por los jueces de la causa: p. 2908.

249. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se declarase la inconstitucionalidad de los arts. 90, 91, 92, 93, 94 y 95 de la ley 6335 de la Provincia de Salta y a que se ordenase que las sumas adeudadas por reajuste de haberes jubilatorios fuesen actualizadas por el índice de precios al consumidor, si la apelante no demostró la irrazonabilidad de la actualización de los haberes previsionales dispuesta por el *a quo*, ni efectuó una crítica suficiente de los fundamentos en los que aquél la sustentó (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra, Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 2992.

250. Si el remedio federal en modo alguno rebate lo expuesto en la sentencia en el sentido de que en la causa no hay constancias que acrediten la inexistencia del crédito cedido, debe rechazarse el recurso deducido contra la sentencia que hizo lugar a la repetición de los importes ingresados en concepto de I.V.A., que se produjeron a raíz del requerimiento de la D.G.I., quien no aceptó las transferencias de créditos efectuadas a la demandante y que aquélla había imputado al pago del impuesto (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2832.

251. Es inadmisibles el recurso que sólo trasunta una mera discrepancia con el pronunciamiento, sin contener una crítica concreta y razonada de sus fundamentos: p. 3026.

252. Es inadmisibles el recurso extraordinario, si los agravios que plantea carecen del desarrollo necesario para demostrar las razones que avalan la pretensión que articula: p. 3026.

Gravedad institucional

253. No existe gravedad institucional, si no se advierte que se encuentren afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho, ni que la intervención de la Corte tenga otro objeto que el de revisar, eventualmente, intereses

particulares (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 2548.

254. Es inadmisibile el recurso extraordinario, si los impugnantes no han demostrado que la intervención de la Corte tenga otro alcance que el de remediar, eventualmente, los intereses de los condenados, sin que la gravedad de los delitos atribuidos a los procesados o las penas impuestas, justifiquen por sí el impacto a la seguridad jurídica que lleva consigo la revisión por la Corte de sentencias de tribunales de las instancias anteriores fundada en disposiciones de derecho común: p. 2723.

255. Si lo resuelto no excede el interés patrimonial de los litigantes ni pone en riesgo el funcionamiento de las instituciones básicas de la comunidad, deben rechazarse los argumentos tendientes a fundar la apertura del recurso por razones de gravedad institucional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2930.

256. Procede el recurso extraordinario pese a que la solución de la controversia pasa por la recta aplicación de normas federales de índole procesal, si lo decidido compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual acontece cuando median cuestiones de gravedad institucional: p. 2922.

257. Es admisible el recurso extraordinario si la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente: p. 3025.

258. Es admisible el recurso extraordinario, si la decisión compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual se patentiza cuando median cuestiones de gravedad institucional: p. 3025.

259. La invocación de gravedad institucional –traducida en la manifestación acerca de que la sentencia que decretó la nulidad de la clausura preventiva dispuesta por la Secretaría de Industria y Comercio compromete principios fundamentales de orden social y afecta intereses fundamentales de la comunidad– torna procedente, en el caso, el acceso al remedio federal: p. 3077.

260. Resulta manifiesta la gravedad institucional en el caso en que se rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia formulada con fundamento en la ley 11.192 de la Provincia de Buenos Aires, ya que el diferimiento de los plazos de atención de la deuda pública impuesto por la ley local de consolidación ha tenido por objeto asegurar la continuidad en la prestación de los servicios que están a cargo de la provincia: p. 3146.

Trámite

261. La omisión del traslado dispuesto en el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal a quien tiene asignada expresa intervención en el incidente sobre oposición al pago de la tasa judicial (cuarto párrafo del art. 11 de la ley 23.898) compromete irremediabilmente su derecho de defensa: p. 2491.

262. La denegación del recurso extraordinario no puede ser suscripta por sólo uno de los integrantes de la sala de la cámara de apelaciones: p. 2497.

263. Si bien incumbe exclusivamente a la Corte Suprema juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad de sentencia, ello no exime a los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si tal apelación, *prima facie* valorada, cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad: p. 2844.

264. Debe declararse la nulidad de la concesión del recurso extraordinario basado en la arbitrariedad si no aparece debidamente fundada, al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada: p. 2844.

Resolución

Límites del pronunciamiento

265. Si respecto de la legitimación de las actoras para entablar la demanda, ha mediado una resolución implícita favorable a su reconocimiento, la Corte Suprema está impedida de considerar dicha cuestión en el recurso extraordinario, toda vez que resulta ajena a la materia objeto de apelación, que es la que determina los alcances de su competencia (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2997.

Costas

266. Cuando la Corte decide el fondo del asunto (art. 16, segunda parte, ley 48) incluye lo atinente al cargo de las costas: p. 2525.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION⁽¹⁾

Tercera instancia

Generalidades

1. La omisión de crítica puntual de los fundamentos de la sentencia apelada produce, en ese aspecto, la deserción del recurso: p. 2568.

2. El recurso ordinario de apelación no puede extenderse a situaciones no previstas expresamente pues la jurisdicción apelada ante la Corte Suprema sólo debe ejercerse según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso según lo dispone el art. 101 de la Constitución Nacional: p. 3128.

(1) Ver también: Ministerio público, 1.

Juicios en los que la Nación es parte

3. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste el carácter de parte, resulta necesario demostrar que el valor disputado en último término –o sea aquél por el que se pretende la modificación de la condena o monto del agravio– exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición: p. 2568.

4. La demostración de que el valor disputado en último término excede el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso ordinario de apelación está a cargo del apelante, sin que pueda ser suplida por la realizada por la parte contraria, al interponer también dicho recurso, habida cuenta de que el criterio que debe privar es el que atiende al interés de cada uno de los litigantes: p. 2568.

5. El incumplimiento por parte del recurrente de la carga de probar que el valor disputado en último término excede el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso ordinario de apelación está a cargo del apelante, sin que pueda ser suplida por la realizada por la parte contraria, al interponer también dicho recurso, habida cuenta de que el criterio que debe privar es el que atiende al interés de cada uno de los litigantes: p. 2568.

6. Procede el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte –habida cuenta que la demandada es una entidad pública interestadual (la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires) y la controversia compromete el patrimonio general de la Nación (art. 1° y 10 de la ley 17.422)– y, en la proporción de la participación de la Nación, el valor cuestionado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708: p. 3156.

Causas criminales

7. Cuando se trata del recurso de revisión contemplado en el art. 479 de la ley 23.984 no procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema: p. 3128.

8. El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema sólo se encuentra previsto en relación al art. 551 del sistema procesal dispuesto por la ley 2372 –pero no respecto del art. 479 de la ley 23.984– y contra las sentencias dictadas por las Cámaras Federales de Apelaciones (art. 4° de la ley 4055 y 24, inc. 3°, del decreto-ley 1285/58), por lo que ha sido bien denegado el deducido contra la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal, tramitado con arreglo al nuevo ordenamiento adjetivo: p. 3128.

9. Si el Defensor Oficial ante la Corte Suprema mantuvo el recurso ordinario de apelación –concedido contra la decisión que admitió una extradición– sin señalar agravio concreto alguno contra el pronunciamiento recurrido, ello –dada la especial naturaleza del recurso de que se trata– implica una fundamentación insuficiente: p. 3066.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Procedimiento administrativo, 2.

RECUSACION

1. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano: ps. 2512, 2712, 2713.
2. Es una recusación manifiestamente improcedente, la que se funda en la intervención de los jueces de la Corte en una decisión anterior propia de sus funciones legales: ps. 2512, 2713.
3. Es una recusación manifiestamente improcedente, la que se funda en la intervención de los jueces de la Corte en el dictado de las acordadas 77/90 y 28/91: p. 2512.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Ver: Convenciones colectivas de trabajo, 7.

REFORMA DEL ESTADO⁽¹⁾

1. El decreto 817/92 es uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la política de reforma del Estado: p. 2624.
2. Los denominados privilegios por el art. 10 de la ley 23.696 aluden a toda situación jurídica que coloque a los que gozan de ella en una posición más favorable que la prevista en el marco normativo común de la actividad; si resultan susceptibles de afectar alguno de los objetivos del programa de privatizaciones, se abre entonces la posibilidad delegada en el Ejecutivo de excluir las norma que las sustentan (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2624.
3. La última parte del art. 10 de la ley 23.696 no posibilita la derogación por el Poder Ejecutivo de regulaciones de servicios fuera de un determinado proceso de privatización (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2624.
4. Las expresiones actividad determinada o respectivo servicio utilizadas en el art. 10 de la ley 23.696 se hallan necesariamente referidas a la empresa o ente público sujeto a privatización que los presta; no cabe, por lo tanto, extenderlas a los supuestos en que dichas actividades o servicios son realizados por personas privadas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2624.
5. La ley 23.696 no avala la revisión de un régimen totalmente ajeno a su ámbito de aplicación como lo es el del Convenio Colectivo 44/89 (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2624.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 65, 66; Delegación de atribuciones legislativas, 6 a 8, 11, 13; Puertos, 2, 3.

6. Bajo ningún concepto es posible aceptar que el Congreso haya querido incluir en las leyes 23.696 y 23.697 la desmonopolización o desregulación de los servicios prestados por empresas privadas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2624.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 55, 64.

REGLAMENTACION DE LA LEY⁽¹⁾

1. Las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan, regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento sino también los fines que se propuso el legislador, de suerte que aquéllas pasan a integrar estas (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 2329.

2. La potestad reglamentaria fijada por la Constitución no alude a la letra de la ley, sino a su espíritu, que es lo que, en efecto, importa (Disidencia del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 2329.

3. El art. 86, inc. 2° de la Constitución Nacional alcanza también a las resoluciones que emanan de organismos de la administración: p. 2492.

4. Los reglamentos de ejecución son normas de procedimiento para la adecuada aplicación de la ley por parte de la Administración Pública: son reglamentos de ejecución adjetivos: p. 2624.

5. Cuando el legislador establece que cierto aspecto de la cuestión tratada en la ley sea regulado por el Poder Ejecutivo no viola la Constitución, ya que el constituyente le confirió tal competencia en el art. 67, inc. 28: p. 2624.

6. Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 86, inc. 2°, de la Constitución, y cuya mayor o menor extensión queda consagrada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo: p. 2624.

7. El alcance de los pormenores y detalles que deberán ser regulados por el Poder Ejecutivo queda sujeto a la decisión discrecional del legislador, ejercida en la mayor o menor extensión del mandato que dirige al Ejecutivo según las circunstancias del caso: p. 2624.

8. Tratándose de materias que presentan contornos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconoci-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 62; Delegación de atribuciones legislativas, 1, 2; Impuesto, 3; Impuesto al valor agregado, 1 a 3; Ley, 15; Puertos, 1; Reglamentación de los derechos, 1.

miento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida: p. 2624.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS⁽¹⁾

1. El Poder Ejecutivo no está facultado, por la mera invocación del art. 86, inc. 2° de la Constitución Nacional, a efectuar *per se* una reglamentación de derechos constitucionales cuando el Congreso no ha querido regular legislativamente la materia (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2624.

REGLAMENTO DE NECESIDAD

1. El Congreso no sólo se abstuvo de adoptar decisiones diferentes a las del decreto 817/92, sino que él es consecuencia de decisiones previas del legislador y de absolutamente claras decisiones coincidentes posteriores: p. 2624.

REGLAMENTOS DELEGADOS⁽²⁾

1. En nuestro sistema no puede considerarse la existencia de reglamentos delegados o de delegación legislativa, en sentido estricto, entendiendo por tal al acto del órgano legislativo por el cual se transfiere, aún con distintos condicionamientos, en beneficio del ejecutivo, determinada competencia atribuida por la Constitución al primero de tales órganos constitucionales: p. 2624.

REINCORPORACION

Ver: Recurso extraordinario, 123.

REIVINDICACION

Ver: Acumulación de procesos, 3.

REMUNERACIONES

Ver: Constitución Nacional, 7; Jueces, 1, 2, 4 a 7; Jueces provinciales, 4; Poder Judicial, 1, 2, 11; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 50, 125, 142, 170.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 60.

(2) Ver también: Delegación de atribuciones legislativas, 1.

RENDICION DE CUENTAS

Ver: Acumulación de procesos, 3.

RENTA VITALICIA⁽¹⁾

1. El contrato de renta vitalicia es un contrato de ejecución continuada, con varias prestaciones a cumplir en fechas establecidas de antemano. Se trata de una sola obligación, con un contenido complejo, que se traduce en una pluralidad de prestaciones: p. 2930.

RENUNCIA

Ver: Acción contenciosoadministrativa, 4; Impuesto, 14; Recurso extraordinario, 34.

REPETICION DE IMPUESTOS

Ver: Acción declarativa, 1.

REPRESENTACION

Ver: Intervención federal, 1, 2; Provincias, 3.

REPRESENTACION PROCESAL⁽²⁾

1. La mención efectuada por los apoderados de las asociaciones gremiales en el sentido que representan a los trabajadores marítimos que forman parte de esas asociaciones muestra una condición –esgrimida para deducir el amparo contra la validez del decreto 1772/91– que no resulta apta para autorizar la intervención de los jueces –en el orden federal–, pues dicho carácter es una generalidad que impide tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial, que lleve a considerar a la presente como una causa, caso o controversia (Voto del Dr. Rodolfo C. Barra): p. 2997.

2. El reconocimiento de una legitimación inexistente puede llegar a producir una indebida y no justificada ampliación de las facultades del Poder Judicial: p. 2997.

RESOLUCION DEL CONTRATO

1. Al haber desaparecido la causa de la obligación originaria a raíz de la resolución de un contrato, el incumplimiento se torna definitivo, sin que resulte legítimo imponer a

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 19.

(2) Ver también: Acción de amparo, 4; Asociaciones gremiales de trabajadores, 1; Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 265.

la actora la recepción del pago, pues mediando la eliminación de la causa de la obligación primitiva, no hay obligación emergente de ella que pueda solventarse: p. 2568.

RESPONSABILIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 11; Recurso extraordinario, 227.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ver: Juicio civil, 1, 2; Recurso extraordinario, 16, 196, 197.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

1. Si la provincia no acreditó la incompetencia de los funcionarios intervinientes, debe rechazarse la alegada eximición de responsabilidad: p. 3199.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Ver: Daños y perjuicios, 6.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Ver: Vinos, 1.

RESPONSABILIDAD PENAL⁽¹⁾

1. Es requisito ineludible de la responsabilidad penal, la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente: ps. 2548, 2718.

2. Es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Mariano Augusto Cavagna Martínez): p. 3149.

RETIRO

Ver: Jueces, 2.

(1) Ver también: Juicio civil, 2; Recurso extraordinario, 232; Sentencia de la Corte Suprema, 5.

RETIRO MILITAR

Ver: Constitución Nacional, 30.

RETRIBUCIONES

Ver: Jueces provinciales, 1 a 3, 5; Recurso extraordinario, 77 a 79.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

ROBO

Ver: Recurso extraordinario, 158.

S**SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL ⁽¹⁾**

1. La circunstancia de que el decreto 667/86 haya sido dictado en la misma fecha que el decreto 666/86 y que posea –al igual que éste– un carácter sumamente amplio en cuanto a las categorías de trabajadores que comprende, indica claramente el reconocimiento por parte del propio Poder Ejecutivo de que la suma contenida en la segunda de las normas citadas es –más allá de su denominación como salario garantizado– el salario mínimo, vital y móvil a que se refiere el art. 14 bis de la Constitución Nacional: p. 3138.

2. En el contexto de la ley 21.307 la determinación del monto que debía alcanzar el salario mínimo, vital y móvil se encontraba comprendida en el ejercicio de facultades conferidas al P.E.N. para determinar la política económica y social, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general y en concordancia con los lineamientos generales que la inspiran: p. 3104.

3. La amplitud de criterio que corresponde reconocer al Poder Ejecutivo para la fijación del salario mínimo, vital y móvil puede cuestionarse cuando resultara probado que la remuneración mínima fijada configura la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar, o cuando dicho importe hubiese sido establecido en forma absurda o arbitraria: p. 3104.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 67, 70; Recurso extraordinario, 47.

SALARIOS CAIDOS

Ver: Recurso extraordinario, 123.

SALUD PUBLICA

Ver: Policía de vinos, 1; Transplantes de órganos, 1.

SANCIONES DISCIPLINARIAS⁽¹⁾

1. Si se trata de la sanción de destitución a que pueden ser sometidos los escribanos en virtud del art. 52, inc. f.), de la ley 12.990, resulta aplicable la doctrina referente al régimen de empleo público, según la cual las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas, razón por la cual no se aplican a su respecto los principios generales del Código Penal: p. 2787.

SECUESTRO EXTORSIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

SEGURIDAD JURIDICA⁽²⁾

1. El principio de la seguridad jurídica constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces: p. 3231.

SEGURIDAD SOCIAL⁽³⁾

1. En la inteligencia de normas de seguridad social, el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran, por lo que el resultado al que llega la interpretación debe ser tenido primordialmente en cuenta: p. 2404.

2. La ley de procedimiento previsional instituyó un recurso de apelación ante la justicia para garantizar la revisión de los actos erróneos o arbitrarios de la administración y esa directiva no era óbice para que la Cámara examinara el derecho de la parte a

(1) Ver también: Escribano, 1, 3, 4; Recurso extraordinario, 144, 229; Superintendencia, 1, 3, 5, 6.

(2) Ver también: Procedimiento administrativo, 3.

(3) Ver también: Jubilación y pensión, 13; Ley, 16, 21.

percibir la actualización monetaria de los haberes devengados, máxime si se considera que el organismo previsional no puede pronunciarse sobre los planteos de inconstitucionalidad de las normas impugnadas (arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 8º de la ley 21.864): p. 3206.

SEGURO

Ver: Impuesto al valor agregado, 5, 6; Recurso extraordinario, 116, 132.

SENADO NACIONAL

Ver: Juicio político, 4, 7, 8, 12, 14 a 16, 20 a 23; Recurso extraordinario, 30.

SENTENCIA⁽¹⁾

Principios generales

1. Debe anularse la sentencia que fue suscripta sólo por dos integrantes de la sala de la cámara de apelaciones, en violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 2315.

2. La circunstancia de existir discrepancias entre los integrantes de la sala de la cámara de apelaciones, no constituye un supuesto de excepción al funcionamiento de los tribunales colegiados, que justifique que la sentencia la suscriban sólo dos de sus integrantes: p. 2315.

3. Corresponde que la Corte anule la sentencia que fue suscripta por sólo dos de los integrantes de la sala de la cámara de apelaciones, aunque el recurrente no se hubiera agraviado de ello en la apelación extraordinaria: p. 2315.

4. Se degrada la sustancia de una decisión judicial cuando lisa y llanamente se la desconoce, anula o deja sin efecto (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Ricardo Levene [h.] y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3176.

Ejecución

5. El sentido de la facultad de mandar a ejecutar directamente sus fallos en las causas contenciosoadministrativas conferida a la Corte de la Provincia de Buenos Aires por el art. 151 de la Constitución Provincial, no es otro que el de impedir que el poder administrador burle la autoridad del Poder Judicial: p. 3146.

6. La aplicación de la cláusula constitucional que, de modo genérico, faculta a la Corte de la Provincia de Buenos Aires a disponer lo necesario para proveer al cumplimiento de los pronunciamientos dictados en las causas contenciosoadministrativas, requiere,

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20, 24, 25; Recurso extraordinario, 92.

de manera ineludible considerar si la facultad conferida de ese modo reviste carácter absoluto o bien si resulta susceptible de reglamentación legal: p. 3146.

7. Al perseguir el jubilado el cumplimiento de la sentencia que había tenido principio de ejecución, le asiste el derecho de ejercer las acciones que pudieran corresponderle para obtener el restablecimiento del monto del haber jubilatorio, pretensión que encuentra una vía idónea en la ejecución forzosa del fallo (art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial) por lo que para no afectar el objetivo principal del beneficio reconocido puede el Tribunal prescindir válidamente del *nomen iuris* utilizado para interponer la acción y atender a la real sustancia de la solicitud mediante la ejecución de sentencia: p. 3209.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Jubilación y pensión, 3, 9; Recurso extraordinario, 59 a 65, 73, 74, 76, 82, 84 a 86, 89, 91, 93 a 99, 105 a 111, 118 a 120, 125, 127 a 132, 135, 137, 144, 151, 157, 158, 160, 162 a 165, 169, 174, 177, 180, 181, 185 a 187, 189 a 191, 193 a 195, 218, 220, 221, 247, 263, 264.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA⁽¹⁾

1. Las sentencias de la Corte deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas: p. 2525.

2. En resguardo de la integridad de las sentencias de la Corte, acertadas o no, interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público o la paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan: p. 2525.

3. El carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte, comporta lo conducente a hacerlas cumplir: p. 2525.

4. Corresponde anular la decisión del superior tribunal de la causa que alteró lo fallado por la Corte sobre las costas de todo el proceso: p. 2525.

5. Si la interesada y la Cámara de diputados del Chaco han desconocido –no obstante hallarse debidamente notificadas– la decisión de la Corte Suprema que hizo lugar a la medida de no innovar y dispuso que la mencionada cámara se abstuviera de poner a aquélla en posesión del cargo y tomarle juramento, corresponde intimarlas al cumplimiento de lo dispuesto, bajo apercibimiento de la responsabilidad penal que les quepa en caso contrario y de las medidas de coerción que habrá de adoptar el Tribunal si ello fuere menester: p. 3073.

(1) Ver también: Corte Suprema, 7; Jurisprudencia, 1; Recurso de reposición, 1 a 3; Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 39, 50, 56, 142, 154.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 52.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 52.

SILENCIO DE LA ADMINISTRACION⁽¹⁾

1. La mecánica aplicación del plazo del art. 11 de la ley 848 de la Provincia del Chaco –efectuado sin considerar el pronto despacho y el recurso de revocatoria interpuestos– omite valorar la puntual conducta puesta de manifiesto por la actora y premia la actitud negligente de la administración, haciendo jugar en contra del particular la figura del silencio administrativo instituida en su favor: p. 2477.

2. La mecánica aplicación del plazo del art. 11 de la ley 848 de la Provincia del Chaco –efectuado sin considerar el pronto despacho y el recurso de revocatoria interpuestos– omite valorar la puntual conducta puesta de manifiesto por la actora y hace jugar en contra del particular la figura del silencio administrativo instituida en su favor (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2477.

SIMULACION

Ver: Recurso extraordinario, 4, 128, 171.

SINDICO

Ver: Recurso extraordinario, 98, 160.

SISTEMA FEDERAL

Ver: Corte Suprema, 5; Jueces provinciales, 3, 5; Provincias, 2.

SISTEMA REPUBLICANO

Ver: Constitución Nacional, 48; Jueces, 5; Jueces provinciales, 2, 4; Juicio político, 15; Provincias, 2.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 184.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Ver: Juicio civil, 1; Recurso extraordinario, 101, 145, 197.

SOCIEDAD ANONIMA

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 50, 51.

SOCIEDAD DE HECHO

Ver: Acumulación de procesos, 3.

SUBASTA PUBLICA

Ver: Recurso extraordinario, 157.

SUELDO

Ver: Jueces, 4; Jueces provinciales, 1 a 4, Recurso extraordinario, 77 a 79, 142.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 31; Recurso extraordinario, 167.

SUPERINTENDENCIA

1. Debe suspenderse por el término de diez días al oficial notificador que, pese a encontrarse bajo licencia médica, mediante un ardid retiró y diligenció una cédula que no era de su zona y en la que tenía un interés personal, pues su comportamiento configura una falta administrativa grave: p. 2364.

2. La avocación constituye un remedio de excepción y cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria la intervención de la corte se limita a los casos en que media manifiesta extralimitación o hay razones de superintendencia general que lo hacen pertinente: p. 2499.

3. No corresponde hacer lugar a la avocación solicitada si la medida disciplinaria propuesta encuentra adecuado sustento en el comportamiento de la empleada y en el reglamento interno del fuero y las razones invocadas no resultan suficientes para pretender su descalificación: p. 2499.

4. No corresponde reconocer antigüedad por los servicios prestados en Agua y Energía –Sociedad del Estado– a un empleado contratado en la intendencia del Tribunal Oral Penal, pues la expresión poderes utilizada en la Acordada 25/87, tiene un alcance orgá-

nico subjetivo, referido exclusivamente a los previstos en la Constitución Nacional y a la que la estructura funcional centralizada que depende de cada uno de ellos, en ninguno de los cuales –cualquiera sea su codificación jurídica– se encuentra comprendido el ente mencionado: p. 2746.

5. Para graduar la sanción a aplicar, deben tenerse en cuenta los antecedentes disciplinarios que registra el agente: p. 3064.

6. Corresponde sancionar con diez días de suspensión al oficial notificador que incumplió las prescripciones reglamentarias y no dejó las cédulas en los domicilios constituidos a que iban dirigidos, lo que suscitó un estado de indefensión para los abogados y litigantes que se vieron perjudicados por la falsa redacción de las actas respectivas: p. 3064.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES⁽¹⁾

1. Si bien debe darse primacía al tratado internacional frente a la ley interna, no puede considerarse que la aplicación de las normas de la ley 23.982 implique un apartamiento de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica: p. 3176.

SUSPENSION

Ver: Superintendencia, 1.

T

TARJETA DE CREDITO

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 13.

TASA DE JUSTICIA

Ver: Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 261.

TELECOMUNICACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; División de los poderes, 3, 4; Juicio político, 1; Sentencia de la Corte Suprema, 2.

TELEVISION

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

TERCEROS

Ver: Obligaciones, 1, 2.

TERMINO

Ver: Recurso de queja, 5.

TERRITORIOS NACIONALES⁽¹⁾

1. La ley 19.640 constituye un mecanismo apto para promover el desarrollo de una región determinada del territorio nacional, sin atentar contra la integridad argentina, sino tendiendo a reafirmar el principio de un solo territorio para un solo pueblo: p. 2797.

2. La mercadería proveniente del área aduanera especial que se introduce en el territorio continental debe abonar los impuestos al consumo que correspondieren, tanto en el caso de que los bienes sean originarios de dicha área, como en el supuesto de que no lo sean (art. 19 de la ley 19.640, ap. 1, inc. a, y ap. 2, inc. b): p. 2797.

3. La ley 19.640 establece un doble régimen preferencial para la actividad económica desarrollada en el antiguo Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, disponiendo exenciones impositivas nacionales, y un área franca aduanera para productos provenientes del exterior (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Julio S. Nazareno): p. 2797.

TRANSACCION

Ver: Impuesto, 14.

TRANSPLANTES DE ORGANO⁽²⁾

1. La ley 21.541 –modificada por las leyes 23.464 y 23.885– y los decretos reglamentarios 3011/77 y 397/89 establecen un sistema destinado a coordinar los mecanismos necesarios para la realización de transplantes de órganos en todo el país mediante el

(1) Ver también: Aduana, 1, 2, 7, 15, 16; Constitución Nacional, 34, 35; Recurso extraordinario, 49.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 45, 46; Provincias, 6.

cual los establecimientos, funcionarios y profesionales provinciales actúan en la órbita de las respectivas administraciones públicas locales pero quedan sometidos al control y poder disciplinario de la autoridad sanitaria nacional: p. 3093.

2. La ley de trasplante de órganos tiene como finalidad el establecimiento de un sistema de distribución y aprovechamiento óptimo y equitativo de los órganos y material anatómico en todo el territorio nacional: p. 3093.

TRANSPORTE⁽¹⁾

1. Sólo el transporte entre puntos internos de una provincia está excluido del régimen nacional: p. 2865.

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Comercio, 1; Transporte interjurisdiccional, 2.

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL

1. El transporte constituye un elemento esencial del comercio y debe incluirse su regulación –en tanto interjurisdiccional– entre las actividades que el Congreso comprende y regula por medio del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional: p. 2865.

2. El transporte de pasajeros de un punto a otro del territorio de la República es una actividad protegida en cuanto a las personas y a las cosas por los arts. 14 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional: p. 2865.

3. En ejercicio de sus facultades, el legislador nacional dictó la ley 12.346 y sus normas complementarias y a ellas deben adecuar su actividad las provincias (art. 31 de la Constitución Nacional). Esas disposiciones colocan las condiciones generales del transporte bajo la potestad del gobierno federal cuando uno o más puntos situados en más de un estado, excediendo así el ámbito exclusivamente reservado a cada provincia: p. 2865.

TRATADOS

Ver: Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

TRATADOS INTERNACIONALES

1. El Pacto de San José de Costa Rica, al ser aprobado por la ley 23.054 y ratificado el 5 de septiembre de 1984, tiene el carácter de ley suprema de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 2454.

(1) Ver también: Comercio, 1; Daños y perjuicios, 6.

2. El Tratado de Asunción de 1991 ratificado por la ley 23.981, que establece el Mercosur, constituye la culminación de un proceso de toma común de conciencia entre las naciones de la región, y es una clara definición de política legislativa que el ordenamiento jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir en su implementación práctica: p. 2624.

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO

Ver: Recurso extraordinario, 226.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Ver: Sentencia, 1, 2.

U

USUCAPION⁽¹⁾

1. No basta con que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte de los demandados, sino que es necesaria la cabal demostración de los actos posesorios efectuados por quien pretende usucapir y que sean lo suficientemente idóneos como para poner al propietario, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos: p. 2297.

2. Si la actora era locataria de una fracción de terreno de mayor superficie que la que luego adquirió, y fue investida de la posesión derivada del nuevo título sin reservas de ninguna especie y sin que pudiera determinarse, según ese título, la limitación en el terreno de la nueva posesión, debe concluirse que fue puesta en posesión de la totalidad del inmueble cuya tenencia detentaba anteriormente a título de locataria y el acto de entrega de la posesión produjo la interversión del título por el cual ocupaba la parte del inmueble no adquirida y la autorizó a comenzar a prescribir la fracción excedente (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2297.

V

VERIFICACION DE CREDITOS

Ver: Quiebra, 1.

(1) Ver también: Dominio, 1; Posesión, 1.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Jubilación y pensión, 19.

VINOS⁽¹⁾

1. Corresponde confirmar la sentencia que al establecer sanciones por tenencia o posesión de vinos adulterados, fundó la responsabilidad del propietario de la bodega en su omisión de acreditar la imposibilidad de evitar las conductas de sus dependientes, ya que conforme a la inversión de la carga de la prueba establecida por el art. 26 de la ley 14.878, era al particular a quien correspondía probar su falta de culpabilidad y no al juez enumerar las probanzas en que la fundaba: p. 3187.

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 47.

(1) Ver también: Medida de no innovar, 2; Policía de vinos, 1; Recurso extraordinario, 49.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL		Art.	
CONSTITUCION NACIONAL			
Art.		29:	2624 (-).
4°:	2329 (-), 2492 (a).	31:	2454 (-), 2624 (-), 2741 (-), 2865 (-), 2940 (-).
5°:	2379 (-), 2747 (a).	32:	2394 (-), 2416 (-), 2548 (-), 2845 (a), 3191 (-).
9°:	2797 (a).	33:	2845 (a).
10:	2797 (a).	44:	2329 (-).
11:	2797 (a).	45:	2940 (a).
14:	2394 (-), 2416 (-), 2436 (-), 2548 (-), 2624 (-), 2845 (a), 2865 (-), 3077 (-), 3191 (-).	51:	2940 (a).
14 bis:	2441 (-), 2483 (-), 2624 (-), 3043 (-), 3138 (a), 3228 (-).	52:	2940 (a).
16:	2797 (-), 2845 (-), 3093 (-), 3228 (-).	67:	2329 (-).
17:	2329 (-), 2379 (-), 2538 (-), 2832 (-), 2844 (-), 3026 (-), 3104 (-), 3131 (-), 3176 (-), 3200 (-), 3219 (-), 3228 (-), 3232 (-).	67, inc. 1°:	2797 (a).
18:	2315 (-), 2379 (-), 2454 (-), 2464 (-), 2477 (-), 2505 (-), 2529 (-), 2538 (-), 2539 (-), 2622 (-), 2705 (-), 2723 (-), 2741 (-), 2787 (-), 2844 (-), 2940 (-), 3013 (-), 3066 (-), 3131 (-), 3149 (-), 3176 (-), 3191 (-), 3215 (-).	67, inc. 2°:	2329 (-), 2492 (a).
28:	2624 (-).	67, inc. 10:	2604 (-).
		67, inc. 11:	2512 (-), 3093 (-).
		67, inc. 12:	2865 (a).
		67, inc. 16:	2797 (a).
		67, inc. 28:	2624 (-).
		86, inc. 1°:	2624 (-).
		86, inc. 2°:	2329 (a), 2492 (a), 2624 (-).
		86, inc. 14:	3111 (-).
		96:	2379 (-), 2747 (-), 2940 (-).
		100:	2344 (-), 2373 (-), 2442 (-), 2454 (a), 2860 (-), 2894 (-), 2907 (-), 2940 (a), 2997 (a), 3200 (-).
		101:	2344 (-), 2373 (-), 2442 (-), 2503 (-), 2705 (-), 2860 (-), 2894 (-), 2907 (-), 2940 (a), 3111 (-), 3128 (-), 3200 (-).
		104:	2436 (-), 2747 (-).

(*) NOTA: Se deja constancia que el Índice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

(c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;

(a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;

(-): Cuando es una mera cita.

Art.

- 105:** 2436 (-), 2747 (-).
- 108:** 2436 (-), 2865 (-).

**ACTA FIJANDO EL PROPOSITO Y
LOS OBJETIVOS BASICOS PARA
EL PROCESO DE
REORGANIZACION NACIONAL**

Art.

- 2°, inc. a):** 2325 (-).
- 2°, inc. b):** 2325 (-).
- 2°, inc. e):** 2325 (-).

**TRATADOS Y CONVENCIONES
INTERNACIONALES**

**CONVENCION DE VIENA SOBRE EL
DERECHO DE LOS TRATADOS**

Art.

- 27:** 3176 (a).

**CONVENCION DE VIENA SOBRE
RELACIONES CONSULARES**

Art.

- 5°:** 3111 (-).
- 43:** 3111 (-).
- 45:** 3111 (-).
- 48, inc. 3°:** 3111 (-).

**CONVENCION DE VIENA SOBRE
RELACIONES DIPLOMATICAS**

Art.

- 3°:** 3111 (-).

**CONVENCION INTERNACIONAL PARA
LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS
RELATIVAS A LOS PRIVILEGIOS E
HIPOTECAS MARITIMAS**

Art.

- 8°:** 3220 (-).

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Art.

- :** 2454 (a).
- 5°, inc. 1°:** 3176 (-).
- 13, inc. 2°:** 2845 (a).
- 24:** 3093 (-).
- 28:** 3093 (-).

TRATADO DE ASUNCION DE 1991

Art.

- :** 2624 (-).

**TRATADO DE DERECHO PENAL
INTERNACIONAL - MONTEVIDEO 1889**

Art.

- 39:** 3066 (-).
- 44:** 3066 (-).
- 45:** 3066 (-).

CODIGOS

CODIGO ADUANERO

Art.

- 2°:** 2797 (-).
- 3°:** 2797 (-).
- 23, inc. c):** 2797 (a).

Art.
600: 2797 (-).
602: 2797 (-).
604: 2797 (-).
864, inc. d): 2797 (a).

CODIGO CIVIL

Art.
505, inc. 2°: 2568 (-).
509: 3199 (-), 3200 (-).
520: 2568 (-).
521: 2568 (-).
622: 2312 (-), 2568 (-), 3199 (-), 3200 (-).
623: 3054 (-), 3131 (a), 3199 (-).
904: 2568 (-).
953: 2394 (-), 3054 (-).
1068: 3225 (a).
1071: 2394 (-), 3054 (-), 3077 (-).
1071 bis: 2762 (-).
1075: 2394 (-).
1078: 2394 (-), 2894 (-).
1079: 2894 (-), 3225 (a).
1083: 3054 (-).
1084: 2894 (-), 3225 (-).
1085: 2894 (-), 3225 (-).
1102: 2824 (-), 2894 (-).
1103: 2824 (a).
1109: 2344 (-), 2394 (-), 3225 (-).
1111: 2774 (a).
1112: 2394 (-).
1113: 2344 (-), 2450 (-), 2774 (a), 2796 (-).
1114: 2894 (-).
1198: 2297 (-).
1434: 2832 (-).
1469: 2832 (-).
1474: 2832 (-).
1623: 2329 (-).
2353: 2297 (-).
2408: 2297 (a).
2410: 2297 (-).
2411: 2297 (a).
2458: 2297 (-).
2524, inc. 7°: 2297 (-).
3284: 2339 (-).

Art.
3592: 2894 (-).
4015: 2297 (-).
4037: 2442 (-).

(texto según ley 23.264)

Art.
264: 3215 (a).
264 quater: 3215 (-).

CODIGO DE COMERCIO

Art.
8°, inc. 1°: 2499 (-).
8°, inc. 2°: 2499 (-).
184: 2774 (a).
218, inc. 1°: 2297 (-).
218, inc. 3°: 2297 (-).
218, inc. 4°: 2297 (-), 3199 (-).
565: 2312 (-).
568: 2597 (-).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Art.
108: 2531 (a).
108, inc. a): 2531 (a).
445 bis: 2695 (-).
502: 2612 (-).

(texto según ley 23.049)

Art.
445 bis, inc. 9°: 2695 (a).

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA PENAL
(Ley 2372)**

Art.
13: 2736 (-).

Art.

- 60:** 3122 (-).
63: 3122 (-).
468: 2548 (-).
523: 3066 (-).
591: 2548 (-).

CODIGO PROCESAL PENAL
(Ley 23.984)

Art.

- 23:** 2695 (-).

CODIGO PENAL

Art.

- 34:** 2722 (-).
54: 3093 (-).
79: 2894 (-).
110: 2548 (a), 3149 (-).
111, inc. 2°: 3149 (-).
113: 2548 (a).
142 bis: 2372 (-).
149 bis: 2372 (-).
173, inc. 7°: 2908 (a).
180: 2520 (-).
226: 2718 (-), 2723 (a).
231: 2609 (-), 2722 (a).
248: 3093 (-).
302: 2505 (-), 2529 (a).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACION

Art.

- 4°:** 2768 (-), 2855 (-).
6°, inc. 1°: 2373 (-).
35: 2712 (-).
47: 2997 (-).
48: 2997 (-).
49: 2997 (-).
50: 2997 (-).
51: 2997 (-).

Art.

- 52:** 2997 (-).
53: 2997 (-).
55: 2997 (-).
68: 2297 (-), 2344 (-), 2368 (-),
 2404 (-), 2492 (-), 2499 (-),
 2538 (-), 2602 (-), 2742 (-),
 2762 (-), 2774 (-), 2796 (-),
 2845 (-), 2918 (-), 2927 (-),
 3014 (-), 3026 (-), 3043 (-),
 3054 (-), 3156 (-), 3199 (-),
 3200 (-), 3215 (-).
71: 2568 (-), 2624 (-), 2774 (-),
 2865 (-).
133: 2759 (-).
163: 2774 (-).
163, inc. 5°: 2774 (-).
163, inc. 6°: 3199 (-), 3200 (-).
165: 2344 (-), 2568 (-), 2598 (-),
 2927 (a).
230, inc. 1°: 2855 (-), 2860 (-).
230, inc. 2°: 2855 (-), 2860 (-).
243: 3025 (-).
253: 2774 (-).
257: 2343 (-), 2491 (-), 2497 (-),
 2597 (-).
279: 2568 (-).
280: 2315 (-), 2321 (-), 2323 (-),
 2341 (-), 2383 (-), 2413 (-),
 2450 (-), 2454 (a), 2495 (-),
 2538 (-), 2597 (-), 2712 (-),
 2736 (-), 2741 (-), 2762 (-),
 2787 (-), 2824 (-), 2908 (-),
 2918 (-), 2930 (-), 3052 (-),
 3054 (-), 3060 (-), 3066 (-),
 3126 (-), 3149 (-), 3155 (-),
 3225 (-).
281: 2297 (-).
286: 2512 (-), 2609 (-), 2713 (-),
 2723 (-), 2908 (-), 3128 (-),
 3129 (-), 3149 (-).
287: 2512 (-).
322: 2855 (a).
379: 2774 (-).
395: 2373 (-).
396: 2344 (-).
397: 2344 (-).
456: 2774 (-).
499: 3209 (-).
503: 2568 (-).
504: 2568 (-).

Art.	
604:	2768 (-).
605:	2768 (-).
653:	3066 (a).
LEYES	
48	
Art.	
-:	2741 (-).
2°, inc. 1°:	2906 (-).
3°, inc. 3°:	2509 (-), 3093 (-), 3109 (-).
3°, inc. 5°:	3109 (-).
14:	2315 (-), 2366 (-), 2368 (-), 2382 (-), 2383 (-), 2404 (-), 2436 (-), 2450 (-), 2454 (-), 2495 (-), 2525 (-), 2538 (-), 2548 (-), 2597 (-), 2598 (-), 2624 (-), 2742 (-), 2745 (-), 2747 (-), 2761 (-), 2762 (-), 2764 (-), 2787 (-), 2796 (-), 2832 (-), 2844 (-), 2855 (-), 2918 (-), 2922 (-), 2930 (-), 2940 (-), 2997 (-), 3026 (-), 3043 (-), 3054 (-), 3061 (-), 3077 (-), 3093 (-), 3111 (-), 3131 (-), 3191 (-), 3205 (-), 3209 (-), 3229 (-).
14, inc. 1°:	2624 (-), 2797 (-).
14, inc. 2°:	2992 (-).
14, inc. 3°:	2394 (-), 2416 (-), 2441 (-), 2464 (-), 2548 (-), 2797 (-), 2940 (-), 3026 (-), 3043 (-), 3104 (-), 3138 (-), 3176 (-), 3187 (-).
15:	2312 (-), 2404 (-), 2447 (-), 2477 (-), 2597 (-), 2602 (-), 2723 (-), 2762 (-), 2918 (-), 3013 (-), 3054 (-), 3061 (-), 3215 (-), 3231 (-).
16:	2394 (-), 2464 (-), 2520 (-), 2525 (-), 2718 (-), 2741 (-), 2747 (-), 2845 (-), 3073 (-), 3091 (-), 3138 (-), 3215 (-), 3220 (-), 3231 (-).
21:	3111 (a).

2372	
Art.	
-:	2695 (-), 3066 (-), 3128 (-).
2873	
Art.	
11:	2774 (a).
4055	
Art.	
4°:	3128 (-).
6°:	3073 (-).
9688	
Art.	
-:	2796 (-).
<i>(texto según ley 23.643)</i>	
Art.	
8°, inc. a):	3104 (-).
10.996	
Art.	
8°, inc. 3°:	2388 (a).
11.683	
Art.	
11:	2329 (-), 2499 (-), 2832 (a).

Art.	
12:	2329 (-), 2499 (-).
23:	3019 (-).
24:	3019 (-).
44, inc. 1°:	2845 (a).
92:	2539 (-), 3019 (-).
112:	3025 (-).
115:	3026 (a).
129:	2832 (-), 3026 (a).
<i>(texto según ley 23.314)</i>	
Art.	
18:	2832 (-).
36:	2832 (-).
44:	3077 (-).
78 bis:	2323 (-), 3052 (-).
115:	3026 (a).
<i>(texto según ley 23.905)</i>	
Art.	
43:	2845 (a).
44:	2845 (a).
78 bis:	2409 (-).
<i>(modificada en 1989)</i>	
Art.	
28:	3019 (-).
<i>(modificada en 1990)</i>	
Art.	
92:	3091 (-).
<i>(t.o. en 1978)</i>	
Art.	
21:	2539 (-).
44, inc. 1°:	2409 (-), 3052 (-).
44, inc. 2°:	2323 (-).

Art.	
92:	3025 (-).
96:	2343 (-).
11.723	
Art.	
31:	2762 (a).
35:	2762 (a).
12.346	
Art.	
-:	2865 (a).
2°:	2865 (-).
3°:	2865 (a).
12.990	
Art.	
52, inc. f):	2787 (c).
13.998	
Art.	
45, inc. a):	2771 (-).
14.029	
Art.	
-:	2695 (-).
14.370	
Art.	
23:	2599 (a), 3232 (a).

14.777	
Art.	
—:	3043 (-).
14.878	
Art.	
—:	2855 (-), 3187 (a).
24:	3187 (-).
26:	3187 (a).
15.273	
Art.	
11:	3157 (a).
15.336	
Art.	
—:	2906 (a).
16.459	
Art.	
—:	3104 (-).
16.507	
Art.	
3°:	3126 (-).
16.986	
Art.	
1°:	2997 (a).

Art.	
2°:	2997 (a).
2°, inc. d):	2997 (-).
3°:	2997 (a).
17.418	
Art.	
118:	2344 (-).
17.422	
Art.	
1°:	3156 (-).
10:	3156 (-).
17.622	
Art.	
—:	2768 (-).
11:	2768 (-).
15:	2768 (-).
18.037	
Art.	
—:	2404 (a), 3209 (-).
30, inc. b):	3229 (a).
37, inc. 5°:	2441 (a).
66, inc. c):	3229 (-).
82:	3206 (-).
18.038	
Art.	
26:	3205 (a).

18.345
Art.
68: 3111 (-).
18.695
Art.
-: 2760 (-).
11: 2760 (-).
19.101
Art.
-: 2483 (a), 3043 (a).
78: 2483 (a).
82, inc. 5°: 3043 (-).
84, inc. 7°: 3043 (-).
84, inc. 8°: 3043 (-).
19.549
Art.
12: 2454 (-), 3025 (-).
17: 2454 (-).
18: 2454 (-).
25: 2325 (a), 2454 (a).
19.550
Art.
-: 2509 (a).
19.551
Art.
17: 2930 (-).

Art.
22: 2706 (a).
22, inc. 1°: 2706 (-).
33: 2930 (a).
90: 2930 (-).
91: 2930 (a).
279: 3061 (-).

19.640

Art.
-: 2797 (a).
1°: 2797 (a).
2°: 2797 (a).
4°, inc. f): 2797 (a).
10: 2797 (a).
11: 2797 (a).
12: 2797 (-).
13: 2797 (-).
19: 2797 (a).
30: 2797 (a).
31: 2797 (a).
32: 2797 (-).

19.772

Art.
-: 2447 (a).
18: 2447 (-).

19.798

Art.
-: 2410 (a).

19.865

Art.
-: 3176 (-).

19.987	
Art.	
55:	2530 (a).
100:	2454 (a).
20.094	
Art.	
—:	2997 (-).
171:	3220 (a).
264:	3014 (a).
266:	3014 (a).
476:	3220 (-).
476, inc. b):	3220 (-).
484:	3220 (a).
484, inc. a):	3220 (a).
485:	3220 (a).
485, inc. e):	3220 (-).
540:	3220 (-).
595:	3220 (-).
20.227	
Art.	
—:	2732 (-).
20.631	
Art.	
—:	2499 (a).
1º:	2499 (-).
4º:	2499 (-).
4º, inc. a):	2499 (-).
27, inc. d):	2832 (-).
<i>(t.o. en 1977)</i>	
Art.	
—:	2329 (-).

Art.	
1º:	2499 (-).
3º:	2329 (-).
4º:	2329 (-).
27, inc. d):	3026 (a).
20.680	
Art.	
—:	3077 (a).
1º:	3077 (-).
2º:	3077 (-).
10:	3077 (-).
12:	3077 (-).
12, inc. e):	3077 (-).
20.744	
Art.	
4º:	2997 (-).
5º:	2918 (-).
23:	2918 (-), 3155 (-).
30:	2918 (-).
55:	2918 (-), 2927 (a).
56:	2918 (-), 2927 (a).
64:	2624 (-).
65:	2624 (-).
114:	2918 (-).
265:	2706 (-).
<i>(modificada en 1991)</i>	
Art.	
198:	2624 (-).
21.307	
Art.	
—:	3104 (a).

21.499	
Art.	
29:	2382 (-).
21.541	
(modificada en 1987)	
Art.	
-:	3093 (a).
(modificada en 1990)	
Art.	
-:	3093 (a).
21.708	
Art.	
-:	2339 (-), 2768 (-), 3156 (-).
21.778	
Art.	
3°:	2370 (-).
21.779	
Art.	
-:	2768 (-).
21.839	
Art.	
6°, inc. a):	2344 (-), 3200 (-).

Art.	
6°, inc. b):	2344 (-).
6°, inc. c):	2344 (-), 3200 (-).
6°, inc. d):	2344 (-), 3200 (-).
7°:	2344 (-), 3200 (-).
9°:	2344 (-), 3200 (-).
22:	2344 (-), 3200 (-).
33:	2344 (-).
37:	2344 (-), 3200 (-).
38:	2344 (-), 3200 (-).
21.864	
Art.	
1°:	3206 (-).
2°:	3206 (-).
3°:	3206 (-).
4°:	3206 (-).
8°:	3206 (-).
22.080	
Art.	
-:	2624 (-).
22.192	
Art.	
-:	2388 (a).
22.262	
Art.	
1°:	2561 (a).
22.285	
Art.	
-:	2436 (-).

22.415	23.187
Art. -: 2797 (-).	Art. -: 2388 (-). 64: 3129 (a).
22.511	23.191
Art. -: 2483 (c). 76: 2483 (c). 77: 2483 (c). 78: 2483 (c).	Art. -: 3228 (a).
22.738	23.226
Art. -: 2362 (a).	Art. -: 2404 (a).
23.049	23.264
Art. -: 2531 (-).	Art. -: 3215 (-).
23.054	23.278
Art. -: 2454 (-), 3176 (-).	Art. -: 2362 (a).
23.062	23.314
Art. -: 2325 (a).	Art. -: 2832 (a), 3026 (-). 26: 2323 (-), 3052 (-).
	23.437
	Art. 9°: 2761 (-).

23.464
Art. -: 3093 (a).
23.473
Art. 8º: 3206 (-).
23.495
Art. -: 2492 (-). 36: 2492 (a). 37: 2492 (a).
23.523
Art. 1º: 3126 (-).
23.548
Art. -: 2860 (-).
23.549
Art. 41: 3019 (-).

23.551
Art. 23, inc. a): 2997 (a). 31: 2997 (a).
23.643
Art. -: 3104 (-).
23.658
Art. -: 3019 (-), 3025 (-).
23.660
Art. 24: 2447 (a). 44: 2447 (-).
23.696
Art. -: 2624 (a), 3077 (-). 8º: 2624 (a). 9º: 2624 (a). 10: 2624 (a). 11: 2624 (a). 12: 2624 (a). 13: 2624 (a). 14: 2624 (a). 16: 2624 (-). 17: 2624 (-). 19: 2624 (a). 20: 2624 (a). 42: 2624 (-).

Art. 61:	2624 (a).
23.697	
Art. -:	2624 (a), 3077 (-).
23.698	
Art. -:	3077 (-).
23.774	
Art. 2°:	2712 (-).
23.853	
Art. -: 8°:	2512 (a). 2512 (a).
23.871	
Art. -: 3°, inc. e):	3091 (-). 2329 (a).
23.885	
Art. -:	3093 (a).

23.898	
Art. 11: 13:	2343 (-), 2491 (-). 3129 (a).
23.905	
Art. -: 28:	2409 (-), 2845 (-), 3026 (a). 3026 (-).
23.928	
Art. -: 7°: 8°: 9°: 10:	2312 (a), 2495 (-), 2624 (a), 2747 (-). 2604 (a). 3199 (-), 3200 (-). 2604 (a). 2604 (a).
23.942	
Art. -:	2760 (-).
23.981	
Art. -:	2624 (-).
23.982	
Art. -:	2602 (a), 3176 (a), 3209 (-), 3219 (-).

Art. 1º, inc. c): 3176 (-). 3º: 3176 (a). 4º: 3176 (a). 7º: 3176 (a).	
	23.984
Art. -: 2695 (-). 479: 3128 (a).	
	<i>(modificada en 1992)</i>
Art. 538: 2695 (a).	
	23.990
Art. 25: 3091 (-).	
	24.013
Art. -: 2624 (-).	
	24.050
Art. -: 2695 (-). 7º: 2695 (-).	
	24.051
Art. -: 2374 (a).	

Art. 1º: 2374 (-). 59: 2374 (-). 67: 2374 (-).	
	24.065
Art. -: 2509 (a), 2624 (-), 2906 (a).	
	24.076
Art. -: 2624 (-).	
	24.093
Art. -: 2624 (a). 22, inc. d): 2624 (a). 22, inc. e): 2624 (a).	
	24.094
Art. 484, inc. a): 3220 (a).	
	24.121
Art. -: 2695 (a). 12: 2695 (a).	
	24.145
Art. -: 2624 (-).	

24.193	
Art.	
—:	3093 (-).
DECRETOS-LEYES	
14.442/56	
Art.	
—:	2531 (-).
1285/58	
Art.	
16:	2364 (-).
18:	2712 (-), 2774 (-).
19:	2497 (-).
24, inc. 1°:	2855 (-), 3111 (a).
24, inc. 3°:	3128 (-).
24, inc. 6°:	2568 (a), 3066 (-).
24, inc. 7°:	2447 (-), 2509 (-), 2530 (-), 2535 (-), 2695 (-), 2771 (-), 2906 (-), 3053 (-), 3111 (-).
(texto según ley 21.708)	
Art.	
24, inc. 7°:	2706 (-).
(modificado en 1963)	
Art.	
24, inc. 1°:	3111 (a).
(modificado en 1978)	
Art.	
24, inc. 6°:	3156 (-).

Art.	
24, inc. 7°:	2339 (-), 2768 (-).
(modificado en 1989)	
Art.	
24, inc. 6°:	2297 (-), 2390 (-), 3157 (-).
(modificado en 1991)	
Art.	
24, inc. 6°:	2774 (-).
5756/58	
Art.	
1°, inc. c):	2297 (-).
9015/63	
Art.	
—:	3111 (-).
DECRETOS	
3110/70	
Art.	
24:	2768 (a).
499/74	
Art.	
7°:	2329 (a).

2728/77
Art. -: 3138 (-).
3011/77
Art. -: 3093 (-).
1397/79
Art. 74: 3025 (-).
875/80
Art. -: 2390 (-). 59: 2390 (-). 117: 2390 (-).
434/81
Art. -: 3060 (-).
2721/83
Art. -: 3138 (-).

1161/84
Art. -: 3138 (-).
488/85
Art. -: 3138 (-).
2049/85
Art. -: 2394 (-).
2474/85
Art. -: 3228 (a).
666/86
Art. -: 3138 (c).
667/86
Art. -: 3138 (a).
199/88
Art. -: 2624 (-).

388/89	
Art.	
-:	3231 (-).
397/89	
Art.	
-:	3093 (-).
36/90	
Art.	
-:	2624 (-).
2540/90	
Art.	
-:	2612 (c), 2622 (c).
2632/90	
Art.	
-:	2612 (c), 2622 (c).
2778/90	
Art.	
7°:	2771 (a).
8°:	2771 (a).
529/91	
Art.	
-:	2312 (-).

Art.	
4°:	2604 (-).
1772/91	
Art.	
-:	2997 (c).
2103/91	
Art.	
-:	2768 (-).
2140/91	
Art.	
1°:	3176 (a).
2284/91	
Art.	
-:	2624 (a), 3077 (-).
4°:	3077 (-).
46:	3187 (a).
53:	3187 (a).
54:	3187 (a).
217/92	
Art.	
-:	2531 (-).
714/92	
Art.	
-:	2509 (a).
3°:	2509 (-).

817/92	
Art.	
—:	2624 (a).
34:	2624 (-).
35:	2624 (a).
35, inc. k):	2624 (a).
36:	2624 (-).
37:	2624 (a).
41:	2624 (-).
958/92	
Art.	
1°:	2865 (-).
1029/92	
Art.	
—:	2624 (-).
1°:	2624 (-).
2°:	2624 (-).
ACORDADAS	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION	
25/87	
Art.	
—:	2746 (a).
77/90	
Art.	
—:	2512 (c).

28/91	
Art.	
—:	2512 (c).
REGLAMENTOS	
REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL	
Art.	
21:	2364 (-).
38:	3111 (-).
109:	2315 (-).
RESOLUCIONES	
CONSEJO NACIONAL DE SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL	
7/89	
Art.	
—:	3104 (c).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION	
552/89	
Art.	
—:	2297 (-), 2390 (-), 3157 (-).
1360/91	
Art.	
—:	2568 (-), 2774 (-).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	
1800	
Art.	
—:	2832 (a), 3026 (-).
1908	
Art.	
—:	3019 (-).
2223	
Art.	
—:	2832 (-).
2570	
Art.	
19:	2832 (-).
20:	2832 (-).
21:	2832 (-).
27:	2832 (-).
2686	
Art.	
3°:	2492 (-).
4°:	2492 (a).
4°, inc. a):	2492 (a).
3118	
Art.	
—:	2845 (a), 3077 (-).

3419	
Art.	
6°:	3052 (-).
8°:	3052 (-).
9°:	3052 (-).
17:	2323 (-).
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
913/91	
Art.	
—:	3077 (a).
ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	
29.531	
Art.	
—:	3228 (a).
32.815	
Art.	
—:	3228 (-).
38.568	
Art.	
60:	2764 (-).
64, inc. d):	2764 (-).
67:	2764 (a).

LEGISLACION PROVINCIAL		10.134	
PROVINCIA DE BUENOS AIRES			
CONSTITUCION			
Art.		Art.	
90, inc. 2°): 3146 (-).		3°: 2705 (-).	
90, inc. 13): 3146 (-).			
132, inc. 9°): 3146 (-).		10.236	
149: 2539 (a).			
149, inc. 1°: 2741 (c).		Art.	
149, inc. 3°: 2539 (-).		-: 2705 (-).	
149, inc. 4°: 2741 (c).			
151: 3146 (-).		10.542	
190: 2705 (-).			
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO		Art.	
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO		1°: 3200 (c).	
Art.		11.192	
1°: 2539 (-).			
28: 2539 (-).			
LEYES		Art.	
7014		-: 3146 (-).	
Art.		DECRETO-LEY	
19: 2413 (-).		9020/78	
38: 2413 (a).			
7166		Art.	
		-: 3200 (c).	
Art.		DECRETO	
-: 2436 (-).		142/89	
7647			
Art.		Art.	
89: 2539 (-).		-: 3200 (c).	

PROVINCIA DE CORRIENTES	
CONSTITUCION	
Art.	
106:	2860 (a).
158:	2743 (-).
159:	2743 (-).
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL	
Art.	
290:	2745 (-).
295:	2745 (-).
LEYES	
3460	
Art.	
197:	2539 (-).
4593	
Art.	
-:	2743 (-).
PROVINCIA DE LA RIOJA	
LEY	
2426	
Art.	
7°:	2865 (-).

PROVINCIA DE MENDOZA	
LEY	
6059	
Art.	
-:	2855 (c).
PROVINCIA DE RIO NEGRO	
CONSTITUCION	
Art.	
199:	2379 (a).
PROVINCIA DE SALTA	
LEYES	
5348	
Art.	
92:	2992 (-).
93:	2992 (-).
5447	
Art.	
33:	2404 (a).
6335	
Art.	
-:	2992 (a).
38:	2599 (-), 3232 (a).
75:	2599 (-).
90:	2992 (c).

Art.	
91:	2992 (c).
92:	2992 (c).
93:	2992 (c).
94:	2992 (c).
95:	2992 (c).
6396	
Art.	
-:	2599 (-), 3232 (a).
DECRETO	
1914/85	
Art.	
-:	2599 (-).
PROVINCIA DEL CHACO	
CODIGO	
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
Art.	
50:	2522 (-).
82:	2477 (a).

LEYES	
848	
Art.	
11:	2477 (-), 2522 (-).
82:	2477 (a).
1140	
Art.	
-:	2522 (-).
PROVINCIA DEL CHUBUT	
LEY	
920	
Art.	
106:	2539 (-).
PROVINCIA DEL NEUQUEN	
CODIGO PROCESAL PENAL	
Art.	
301, inc. 4°:	2824 (a).

INDICE GENERAL

Tomo 316

Volumen I

	Pág.
Acuerdos de la Corte Suprema	5
Fallos de la Corte Suprema	27
Febrero	27
Marzo	203
Abril	475
Mayo	787
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(9)
Indice de legislación	(195)

Volumen II

Acuerdos de la Corte Suprema	1093
Fallos de la Corte Suprema	1115
Junio	1115
Julio	1567
Agosto	1713
Septiembre	1927
Encuentro de las Cortes Supremas de Estados Unidos de Norteamérica y la República Argentina	(1)
Indice por los nombres de las partes	(79)
Indice alfabético por materias	(85)
Indice de legislación	(265)

Volumen III

Acuerdos de la Corte Suprema	2251
Resoluciones de la Corte Suprema	2277
Fallos de la Corte Suprema	2297
Octubre	2297
Noviembre	2477
Diciembre	2609
Indice por los nombres de las partes (acumulativo de los volúmenes I, II y III)	(1)
Indice alfabético por materias	(19)
Indice de legislación	(179)



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.